

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-244/2010 Y
ACUMULADO

ACTORES: COALICIÓN “PARA
CAMBIAR VERACRUZ” Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTÉRRIZ, CARLOS
BÁEZ SILVA, GERARDO SUÁREZ
GONZÁLEZ Y HÉCTOR RIVERA
ESTRADA

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil diez

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y, el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo, de veintiséis de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

julio del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de la citada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expresado en los escritos de demanda de los enjuiciantes, así como de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende lo siguiente:






a) Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil nueve dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección, entre otros, del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el período 2010-2016.

b) Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



c) Cómputos distritales. El siete de julio del año en curso, los treinta Consejos Distritales Electorales de la citada entidad federativa, llevaron a cabo los cómputos respectivos para la elección de Gobernador, concluyendo sus sesiones el inmediato ocho.

Los resultados de dichos cómputos son los siguientes:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

CÓMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE						
DISTRITO ELECTORAL	 COALICIÓN "VIVA VERACRUZ"	 COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	 COALICIÓN "PARA CAMBIAR VERACRUZ"	CANDIDATOS 	VOTOS NULOS 	VOTACIÓN TOTAL
I	43,141	42,651	11,975	8	1,862	99,637
II	48,643	45,341	8,105	5	1,995	104,089
III	34,595	36,290	17,015	27	3,302	91,229
IV	43,518	41,013	6,523	27	2,256	93,337
V	40,374	49,579	7,883	27	1,992	99,855
VI	29,766	46,006	8,148	61	2,081	86,062
VII	53,460	44,928	12,101	19	1,002	111,510
VIII	42,327	43,280	12,968	18	2,311	100,904
IX	44,348	39,046	15,222	6	2,161	100,783
X	47,388	45,726	11,660	13	3,103	107,890
XI	41,802	36,304	15,966	100	3,593	97,765
XII	39,765	33,574	14,586	82	3,290	91,297
XIII	50,492	45,493	15,519	31	3,532	115,067
XIV	51,607	49,557	15,457	26	3,233	119,880
XV	40,467	59,568	22,300	77	4,219	126,631
XVI	41,739	59,710	16,534	103	3,814	121,900
XVII	58,208	50,689	27,329	39	2,758	139,023
XVIII	41,794	53,902	27,305	42	4,911	127,954
XIX	63,618	50,812	15,543	14	2,928	132,915
XX	46,733	38,442	10,063	251	2,547	98,036
XXI	56,841	42,292	9,508	108		111,187

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

CÓMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE						
DISTRITO ELECTORAL	 COALICIÓN "VIVA VERACRUZ"	 COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	 COALICIÓN "PARA CAMBIAR VERACRUZ"	CANDIDATOS 	VOTOS NULOS 	VOTACIÓN TOTAL
					2,438	
XXII	60,550	53,401	8,568	81	2,525	125,125
XXIII	40,709	55,366	15,927	23	2,752	114,777
XXIV	36,860	35,910	19,914	19	2,443	95,146
XXV	40,523	51,569	8,096	308	2,773	103,269
XXVI	41,254	52,022	18,482	12	3,153	114,923
XXVII	40,558	53,169	22,131	11	2,585	118,454
XXVIII	25,587	38,838	14,136	28	1,803	80,392
XXIX	35,645	49,630	13,706	85	2,319	101,385
XXX	24,611	47,971	11,163	402	2,014	86,161

d) Recursos de Inconformidad. Inconformes con lo anterior, tanto la Coalición "Para Cambiar Veracruz", como el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes promovieron entre el once y el doce de julio del año en curso, recursos de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de mérito, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y la nulidad de la elección de Gobernador, en los treinta distritos electorales que conforman la geografía electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Los citados medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, con las claves siguientes:

Coalición "Para Cambiar Veracruz"		
1. RIN/02/06/I/2010/GOB	2. RIN/03/06/II/2010/GOB	3. RIN/05/06/III/2010/GOB
4. RIN/07/06/IV/2010/GOB	5. RIN/09/06/V/2010/GOB	6. RIN/12/06/VI/2010/GOB
7. RIN/14/06/VII/2010/GOB	8. RIN/15/06/VIII/2010/GOB	9. RIN/18/06/IX/2010/GOB
10. RIN/20/06/X/2010/GOB	11. RIN/22/06/XI/2010/GOB	12. RIN/23/06/XII/2010/GOB
13. RIN/25/06/XIII/2010/GOB	14. RIN/27/06/XIV/2010/GOB	15. RIN/30/06/XV/2010/GOB
16. RIN/32/06/XVI/2010/GOB	17. RIN/34/06/XVII/2010/GOB	18. RIN/36/06/XVIII/2010/GOB
19. RIN/37/06/XIX/2010/GOB	20. RIN/40/06/XX/2010/GOB	21. RIN/41/06/XXI/2010/GOB
22. RIN/43/06/XXII/2010/GOB	23. RIN/46/06/XXIII/2010/GOB	24. RIN/48/06/XXIV/2010/GOB
25. RIN/49/06/XXV/2010/GOB	26. RIN/51/06/XXVI/2010/GOB	27. RIN/53/06/XXVII/2010/GOB
28. RIN/55/06/XXVIII/2010/GOB	29. RIN/57/06/XXIX/2010/GOB	30. RIN/59/06/XXX/2010/GOB

Partido Acción Nacional		
1. RIN/01/01/I/2010/GOB	2. RIN/04/01/II/2010/GOB	3. RIN/06/01/III/2010/GOB
4. RIN/08/01/IV/2010/GOB	5. RIN/10/01/V/2010/GOB	6. RIN/11/01/VI/2010/GOB
7. RIN/13/01/VII/2010/GOB	8. RIN/16/01/VIII/2010/GOB	9. RIN/17/01/IX/2010/GOB
10. RIN/19/01/X/2010/GOB	11. RIN/21/01/XI/2010/GOB	12. RIN/24/01/XII/2010/GOB
13. RIN/26/01/XIII/2010/GOB	14. RIN/28/01/XIV/2010/GOB	15. RIN/29/01/XV/2010/GOB
16. RIN/31/01/XVI/2010/GOB	17. RIN/33/01/XVII/2010/GOB	18. RIN/35/01/XVIII/2010/GOB
19. RIN/38/01/XIX/2010/GOB	20. RIN/39/01/XX/2010/GOB	21. RIN/42/01/XXI/2010/GOB
22. RIN/44/01/XXII/2010/GOB	23. RIN/45/01/XXIII/2010/GOB	24. RIN/47/01/XXIV/2010/GOB
25. RIN/50/01/XXV/2010/GOB	26. RIN/52/01/XXVI/2010/GOB	27. RIN/54/01/XXVII/2010/GOB
28. RIN/56/01/XXVIII/2010/GOB	29. RIN/58/01/XXIX/2010/GOB	30. RIN/60/01/XXX/2010/GOB

e) Resolución de recursos de inconformidad. El veintiséis de julio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió los citados recursos de inconformidad, determinando: desechar tres de ellos por considerarlos notoriamente improcedentes; confirmar en seis casos los cómputos impugnados y, en los restantes cincuenta y uno recursos modificar el cómputo.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

f) Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo. En la misma fecha señala en el párrafo precedente, el órgano jurisdiccional local en comento, emitió el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo, cuyos puntos resolutivos son del orden siguiente:

“PRIMERO. De acuerdo con el cómputo final de la elección, el candidato que obtuvo más votos en la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, fue el ciudadano Javier Duarte de Ochoa.

SEGUNDO. Es válida la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. El ciudadano Javier Duarte de Ochoa satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 43, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se declara al ciudadano Javier Duarte de Ochoa Gobernador Electo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil diez al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis; en consecuencia, entréguese la constancia de mayoría y validez correspondiente.

QUINTO. Hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Veracruz, este dictamen para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado la Declaratoria de Gobernador Electo a que se contrae este dictamen.”

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El Dictamen en comento fue notificado a la Coalición “Para Cambiar Veracruz” y al Partido Acción Nacional el veintiocho de julio del año que transcurre, tal como se observa de las constancias que obran en autos.

g) Aclaración del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo. El veintiocho de julio del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió una aclaración al citado Dictamen, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se aclara el dictamen de veintiséis de julio de dos mil diez, relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte del dictamen de veintiséis de julio de dos mil diez, relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo.

TERCERO. Hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Veracruz, este dictamen para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal Electoral.”

Dicha aclaración del Dictamen fue notificada a la Coalición “Para Cambiar Veracruz” el veintiocho de julio del año que transcurre, y al Partido Acción Nacional el siguiente veintinueve

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de julio, como se desprende de las constancias que obran en autos.

SEGUNDO. Juicios de Revisión Constitucional Electoral. El primero de agosto de dos mil diez, la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes acreditados en los consejos distritales del mismo Instituto Electoral local, promovieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral, en contra del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) El dos de agosto del dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” y el Partido Acción Nacional, respectivamente; los informes circunstanciados de ley, así como diversa documentación inherente a los juicios de mérito.

b) Turno. Mediante proveídos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes **SUP-JRC-244/2010** y **SUP-JRC-245/2010**, y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdos que fueron cumplimentados mediante oficios números TEPJF-SGA-3122/10 y TEPJF-SGA-3123/10, signados, respectivamente, por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

c) Tercero interesado. El cuatro de agosto del año en curso, Eduardo Andrade Sánchez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de tercero interesado en los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” y el Partido Acción Nacional.

d) Ofrecimiento de pruebas supervenientes. El diecinueve de agosto del presente año, Ramón Tirado Morales representante del Partido Acción Nacional, exhibió promoción en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por la cual ofrece y aporta lo que, en su opinión constituyen pruebas supervenientes consistentes en ciento cincuenta y siete votos, relativas a las casillas electorales 1271 básica y 1271 contigua, mismas que se ubicaron en el municipio de Coxquihui, Veracruz, sufragios, que asevera, fueron sustraídos de las urnas correspondientes a las casillas antes mencionadas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El cuatro de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Eduardo Andrade Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, mediante el cual ofrece lo que en su concepto constituyen pruebas supervenientes en el presente medio impugnativo.

Posteriormente, el día siete de septiembre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió la promoción por parte del Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Ramón Tirado Morales, en el cual ofrece y aporta lo que, en su opinión constituyen pruebas supervenientes, consistentes en diversos medios de comunicación electrónicos e impresos, afirmando que fueron hechos del dominio público una supuesta resolución de la falaz Comisión de la Verdad que integró el Gobierno del Estado de Veracruz, para hacer publicidad negativa en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, señalándolo como represor y violador de garantías constitucionales de César de Ángel Fuentes, líder de la agrupación denominada los “400 Pueblos”.

De igual forma, con fecha once de octubre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibieron promociones por parte del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se ofrecen y se aportan lo que, en opinión del partido constituyen pruebas supervenientes, consistentes en tres

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

placas fotográficas respecto de un grupo de sindicatos de transportistas, en las que, asevera, se hace pública la inconformidad de esos grupos por el desvío de recursos públicos a favor de la campaña de Javier Duarte de Ochoa; copia certificada de la sentencia relativa al expediente SX-JRC-0099-2010, en la cual, a decir del partido recurrente, quedan de manifiesto actos y hechos irregulares y de violencia que prevalecieron en el Municipio de Coxquihui, Veracruz, lo que provocó que la Sala Regional de este Tribunal Electoral ordenara la realización de elecciones extraordinarias; las documentales privadas consistentes en notas periodísticas difundidas vía electrónica, en las cuales, señala la parte actora, se constata que existió una oferta electoral de entregar concesiones a transportistas a cambio de apoyo hacia Javier Duarte de Ochoa; y, un ejemplar del diario “Excélsior” de fecha once de octubre del presente año, en donde aparece una nota que hace mención sobre las diligencias efectuadas por el Instituto Federal Electoral, según señala el actor, con motivo de los hechos denunciados por el desvío de recursos e intervención del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, dentro del proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Veracruz.

Por otra parte, mediante promoción del trece de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional ofrece y aporta lo que, en su opinión, constituyen pruebas supervenientes, consistente en nota periodística publicada en la página electrónica del diario

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“Al Calor Político”, intitulada “Cuando el TRIFE declare la validez de la elección se ejercerá crédito de 10 mil mdp: Gobernador”, mediante la cual trata de demostrar que las aseveraciones que realiza el Gobernador del Estado de Veracruz , es señal de una irresponsabilidad política y de una alta probabilidad de un trato diferenciado entre las partes en litigio, por lo que solicita se haga un exhorto judicial al Gobernador señalado para que se abstenga de realizar cualquier comentario público en torno al tratamiento judicial que se está dando al presente juicio.

Igualmente, con fecha quince de octubre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió promoción por parte del Partido Acción Nacional, mediante la cual se ofrece y se aporta lo que, en opinión del partido constituye prueba superveniente, consistente en copia certificada de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente SX-JRC-0099/2010, la cual tiene relación con los agravios ligados a la violencia en la jornada electoral y robo de papelería electoral.

e) Requerimiento. Con fecha treinta de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor, por acuerdo de Sala Superior, requirió a los actores que promovieron los treinta recursos de inconformidad por parte del Partido Acción Nacional, diversa información a fin de sustanciar el presente juicio; requerimiento que fue desahogado mediante escrito recibido en la Oficialía de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, el mismo día de la fecha.

f) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas atinentes y en virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo, emitido el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

veintiséis de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-244/2010 y SUP-JRC-245/2010, promovidos por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en virtud de que en ambas demandas se controvierte el mismo acto, consistente en el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo, emitido el veintiséis de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 86 y 87, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean resueltos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-245/2010, al diverso SUP-JRC-244/2010, por ser éste el primero recibido en esta Sala Superior.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo en el expediente SUP-JRC-245/2010.

TERCERO. Actos impugnados. De la lectura de las demandas presentadas por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” y por el Partido Acción Nacional se advierte que, además de impugnar el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo, emitido el veintiséis de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también impugnan en los presentes juicios los siguientes actos:

La Coalición actora impugna las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad identificados con las claves: RIN/17/01/IX/2010/GOB y su acumulado RIN/18/06/IX/2010/GOB, RIN/15/06/VIII/2010/GOB, RIN/25/06/XIII/2010/GOB, RIN-40/06/XX/2010/GOB, RIN/41/06/XXI/2010/GOB, RIN/49/06/XXV/2010/GOB, RIN/55/06/XXVIII/2010/GOB y RIN/57/06/XXIX/2010/GOB y acumulados.

El Partido Acción Nacional impugna la Aclaración del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

validez de la elección y de Gobernador Electo, emitido el veintiocho de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto, se estudiarán primero los agravios relativos a las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad impugnados, posteriormente se analizarán los agravios enderezados en contra del Dictamen, y finalmente aquellos relativos a la Aclaración.

CUARTO. Causales de improcedencia. En principio procede el estudio de las causales de improcedencia toda vez que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En principio, se estudia la causal de improcedencia relativa a la frivolidad.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima que debe desestimarse, por las razones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo, cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura integral de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral, se advierte que tanto la Coalición “Para Cambiar Veracruz” como el Partido Acción Nacional señalan hechos y agravios específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional se pronuncie, entre otros aspectos, sobre la constitucionalidad y legalidad del Dictamen impugnado, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tales planteamientos permiten advertir que los presentes juicios de revisión constitucional electoral no carecen de sustancia o trascendencia, pues los agravios hechos valer por los enjuiciantes versan sobre la pretendida ilegalidad del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo, por la vulneración de principios inherentes a la materia electoral.

En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

De ahí que la causal de improcedencia bajo estudio deba desestimarse.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En lo conducente, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable a páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Por cuanto hace a la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de los promoventes, esta Sala Superior estima que también debe desestimarse por lo siguiente:

En la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, se menciona expresamente que el acto o resolución impugnada

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

estriba en “el dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo dictado el 26 de julio de 2010 y notificado a mi representada el 28 de julio del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que confirma los actos reclamados en los recursos primigenios interpuestos en contra de los cómputos distritales por medio de los cuales se pudo concluirse que no debía de considerarse válida la elección de Gobernador”.

En principio, cabe recordar que el Código Electoral del Estado de Veracruz prescribe en su artículo 179 que el proceso electoral es *“el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y este Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado”.*

Igualmente, se establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por otra parte, el artículo 182 del ordenamiento en cita prescribe, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

“La etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales comprende:

- I. [...]
- II. [...]
- III. En el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado:
 - a) La substanciación y resolución, en forma definitiva, de los recursos de inconformidad en los casos legalmente previstos; y
 - b) La realización del cómputo estatal de la elección de Gobernador, una vez resueltas las impugnaciones interpuestas, procediendo a formular la declaratoria de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.”

El Código Electoral del Estado de Veracruz define, en su artículo 243, que el cómputo de una elección “es el *procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales del Instituto determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio*”. Conforme al artículo 252, los consejos distritales son los órganos electorales facultados para realizar el cómputo de la votación de Gobernador. El artículo 244 del citado ordenamiento prescribe el procedimiento de cómputo que, respecto de las diversas elecciones, se debe observar en los consejos distritales o municipales.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Específicamente, y respecto de los resultados de los cómputos distritales en el caso de la elección de Gobernador, el artículo 253, fracción III, incisos a) y b), prescribe que la suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 244, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador y que, firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior porque, con fundamento en el artículo 257, fracciones I y II, del ordenamiento en cita, en el caso de los resultados del cómputo de la elección de Gobernador, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos emitidos en dicha elección, sumando los resultados de las actas de cómputo distrital, y con posterioridad, calificar la validez de tal elección y declarar electo al candidato que haya obtenido la mayoría de los votos.

De acuerdo con los artículos 263, fracción II, y 266, fracciones I y V, del código citado, en la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, el recurso de inconformidad procede tanto en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate (la de Gobernador, por ejemplo) como de los cómputos de cualquier elección, por error aritmético.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Específicamente, en el último párrafo del artículo 266 se precisa que los motivos para interponer el referido recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate, como la de Gobernador en el caso concreto, serán las causales de nulidad establecidas en el Código Electoral de Veracruz. En éste, el Libro Quinto (Del Sistema de Medios de Impugnación y las Nulidades), Título Segundo (De las Nulidades), Capítulos I (De los Casos de Nulidad) y II (De los Efectos de la Declaración de Nulidad), contiene las prescripciones jurídicas relacionadas precisamente con las causales de nulidad.

Conforme al artículo 306, las nulidades establecidas en el referido Título pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección respectiva. Pero también, y a renglón seguido, allí se prescribe que *“podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las causales que señala el presente Código”*; por su parte, el artículo 307 prescribe las causas por las que la votación recibida en una casilla será nula.

Ahora bien, el doce de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso recursos de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y la nulidad de dicha elección, en

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

los treinta distritos electorales que conforman la geografía electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en todas las sentencias dictadas en los recursos de inconformidad resueltos, decidió *“hacer la reserva de los agravios esgrimidos por el actor tendientes a buscar la nulidad de la elección de gobernador del Estado, mismos que se encuentran contenidos en diversos apartados del agravio cuarto del escrito impugnativo, para que sean analizados como alegatos junto con el material probatorio que al efecto presentó el actor, en el dictamen relativo a la calificación de la elección”*.

Así, es posible sostener que los diversos motivos de inconformidad con los resultados de la elección de Gobernador que el Partido Acción Nacional manifestó a través de sus representantes en los consejos distritales, fueron divididos para su estudio y análisis por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz; específicamente, los agravios tendientes a buscar la nulidad de la elección de Gobernador fueron analizados por dicho órgano jurisdiccional en el dictamen relativo a la calificación de dicha elección.

Con relación a lo anterior, resulta conveniente señalar que los resultados de los cómputos distritales en el caso de la elección de Gobernador, el artículo 253, fracción III, incisos a) y b), prescribe que la suma de los resultados obtenidos después de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

realizar las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 244, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador, y que firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior porque, con fundamento en el artículo 257, fracciones I y II, del ordenamiento en cita, en el caso de los resultados del cómputo de la elección de Gobernador, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos emitidos en dicha elección, sumando los resultados de las actas de cómputo distrital, y con posterioridad, calificar la validez de tal elección y declarar electo al candidato que haya obtenido la mayoría de los votos.

De acuerdo con los artículos 263, fracción II, y 266, fracciones I y V, del código citado, en la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, el recurso de inconformidad procede tanto en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate (la de Gobernador, por ejemplo) como de los cómputos de cualquier elección, por error aritmético.

Específicamente, en el último párrafo del artículo 266 se precisa que los motivos para interponer el referido recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en las

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate, serán las causales de nulidad establecidas en el Código Electoral de Veracruz. En éste, el Libro Quinto (Del Sistema de Medios de Impugnación y las Nulidades), Título Segundo (De las Nulidades), Capítulos I (De los Casos de Nulidad) y II (De los Efectos de la Declaración de Nulidad), contiene las prescripciones jurídicas relacionadas precisamente con las causales de nulidad.

Conforme al artículo 306, las nulidades establecidas en el referido Título pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección respectiva. Pero también, y a renglón seguido, allí se prescribe que “podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las causales que señala el presente Código”.

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende en lo que interesa lo siguiente:

1.- Que el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene, entre otras atribuciones, la de resolver las impugnaciones que se presenten en la elección de Gobernador, así como realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Gobernador, y la de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

2.- Que el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fija las causas de nulidad de la elección de Gobernador y que el Tribunal Electoral local sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en dicho ordenamiento electoral.

3.- Que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, la sustanciación y resolución de los recursos de inconformidad, así como la realización del cómputo estatal de la elección de Gobernador, una vez resueltas las impugnaciones interpuestas, debiendo proceder a formular la declaratoria de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

4.- Que el recurso de inconformidad procede, respecto de la elección de Gobernador, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, así como para impugnar dicho cómputo por error aritmético.

5.- Entonces, en el caso concreto, los resultados de la elección de Gobernador consignados en las actas de cómputo distritales pueden ser impugnados mediante el recurso de inconformidad por dos razones:

- a) error aritmético, y
- b) la actualización de alguna causa de nulidad

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De ahí que, sólo podrá declararse la nulidad de la elección de Gobernador cuando las causas que se invoquen se encuentren *expresamente señaladas* en el Código que se ha estado citando.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz tiene la encomienda de llevar a cabo dos tareas diversas en dos momentos diferentes:

- a) Por un lado, la resolución, en forma definitiva, de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, lo que tiene como finalidad, conforme con el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 262 del Código Electoral de Veracruz, que tales actos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

A través de la sentencia dictada en el recurso de inconformidad correspondiente, se pueden confirmar, revocar o modificar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, ya sea que, en su caso, se anule la votación de una o más casillas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- b) Por el otro y de manera sucesiva, el cómputo estatal de la elección de Gobernador; la declaratoria de validez de la elección, y la declaratoria de Gobernador electo.

De lo anterior resulta evidente que en la etapa de la resolución de los recursos de inconformidad, se está en presencia de un conjunto de procesos jurisdiccionales dentro de los cuales se resuelve un determinado litigio; en tanto que en los procedimientos para llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador; la calificación de validez de la elección, y la declaración de Gobernador electo, se está en presencia propiamente de la revisión oficiosa del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el proceso electoral de Gobernador, lo que implica que la declaración de validez se encuentra vinculada a la resolución de los litigios planteados a través de los medios de impugnación.

Como se puede apreciar claramente, el referido procedimiento de cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, se lleva a cabo necesariamente de manera posterior y continuada tras el dictado de las sentencias recaídas a los recursos de inconformidad.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En ese sentido, las resoluciones dictadas dentro de los recursos de inconformidad son actos distintos al *Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo*.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta evidente que estos dos actos que implican tanto la resolución de los recursos de inconformidad como el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la misma, así como, la declaración de Gobernador electo, constituye un acto en el cual se vincula el ejercicio de una función jurisdiccional con el ejercicio de una función oficiosa consistente en la verificación de los requisitos de validez de la elección y elegibilidad del candidato que más votos obtuvo.

En el caso concreto los representantes del Partido Acción Nacional ante los Consejos Distritales que realizaron el cómputo distrital de la votación de la elección de Gobernador, interpusieron recursos de inconformidad para combatir, precisamente tales actos, alegando tanto errores aritméticos en el cómputo como la actualización de diversas causales de nulidad de la elección.

Es decir, el Partido Acción Nacional esgrimió en sus recursos de inconformidad agravios directamente relacionados con la modificación de los resultados consignados en las actas de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

cómputos distritales, pero también **alegaciones** con la pretensión de alcanzar la nulidad de la elección de Gobernador.

En tal virtud, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como ya se mencionó, en todas las sentencias dictadas en los recursos de inconformidad resueltos, decidió *“hacer la reserva de los agravios esgrimidos por el actor tendientes a buscar la nulidad de la elección de gobernador del Estado, mismos que se encuentran contenidos en diversos apartados del agravio cuarto del escrito impugnativo, para que sean analizados como alegatos junto con el material probatorio que al efecto presentó el actor, en el dictamen relativo a la calificación de la elección”*.

Así, es posible sostener que las diversas alegaciones respecto de los resultados de la elección de Gobernador que el Partido Acción Nacional manifestó a través de sus representantes en los consejos distritales, fueron reservadas para su estudio y análisis por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz; específicamente, a decir de la autoridad responsable, las alegaciones tendentes a buscar la nulidad de la elección de Gobernador fueron analizadas por dicho órgano jurisdiccional en el dictamen relativo a la calificación de tal elección.

Conforme a lo anterior, si bien los actores expresaron alegaciones tendentes a alcanzar su pretensión de que se declarara la nulidad de la elección de Gobernador, en sus

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

escritos de recursos de inconformidad, y éstas no fueron contestadas toda vez que la autoridad se reservó su estudio para plasmarlo en el dictamen ahora impugnado, resulta evidente que a efecto de no dejar en estado de indefensión a los entonces recurrentes, y por una cuestión excepcional, resulta procedente e idóneo para combatir el referido dictamen, el juicio de revisión constitucional electoral cuyo conocimiento compete a esta Sala Superior; y, por ende, debe desestimarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación.

Por otra parte, **respecto de los agravios vinculados con las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, en el SUP-JRC-244/2010, del escrito de demanda de la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, se desprenden los siguientes motivos de disenso:**

1.- A decir de la Coalición resulta ilegal la determinación adoptada por la autoridad responsable al resolver el recurso de inconformidad RIN/17/01/IX/2010/GOB y su acumulado RIN/18/06/IX/2010/GOB, mediante la cual desechó este último por extemporáneo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 291, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Veracruz. La actora señala que el simple hecho de que el escrito de demanda original del recurso que le remitió el Consejo Distrital responsable al Tribunal careciera de sello, firma o razón que permita determinar la fecha de su recepción no era suficiente para desechar el recurso, porque del informe

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

rendido por el Consejo responsable se deducía que la demanda había sido presentada dentro del plazo legal.

2.- Que el Tribunal responsable al emitir las resoluciones en diversos recursos de inconformidad indebidamente utilizó, para justificar su actuar, el argumento de que no pudo verificar la configuración de las irregularidades aducidas respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 307, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados, pues no tuvo a su alcance la lista nominal de electores de las casillas impugnadas. Las resoluciones impugnadas en el presente juicio son las dictadas dentro de los recursos de inconformidad que se precisan a continuación:

Coalición "Para Cambiar Veracruz"		
Consecutivo	Recurso de Inconformidad	Casillas impugnadas
1	RIN/15/06/VIII/2010/GOB y acumulado.	4054 C1, 4055 B y 4065 B.
2	RIN/25/06/XIII/2010/GOB y acumulado.	731 B, 731 C1, 732 B, 732 C1, 734 B, 4507 C2, 1480 C6, 1482 C1, 1487 C2, 1502 B y 1506 B.
3	RIN-40/06/XX/2010/GOB y su acumulado.	4217 B, 4223 B, 4229 C6, 4262 C3 y 4286 B.
4	RIN/41/06/XXI/2010/GOB y acumulado.	4371 C1, 4375 B, 4352 E, 4364 C1, 4394 C1, 4422 C1, 4428 B, 4438 B, 4442 C1, 4480 C1, 4490 C3, 4497 B, 4497 C5 y 4746 B.
5	RIN/49/06/XXV/2010/GOB y acumulado.	3331 B, 3331 C, 3341 B, 3378 C2.
6	RIN/55/06/XXVIII/2010/GO	2450 B y 2474 B.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	B y acumulado.	
7	RIN/57/06/XXIX/2010/GOB y acumulado.	0833 B, 0839 B, 0841 B, 0855 B y 0855 C3.

Además, la actora señala que la responsable faltó al principio de exhaustividad, ya que si requirió las listas nominales de electores y no le fueron remitidas, entonces debía aplicar las medidas de apremio, de conformidad con el artículo 288 del Código de la materia.

Al respecto, esta Sala Superior estima que debe sobreseerse respecto de las resoluciones impugnadas, por las consideraciones siguientes:

Ilegalidad del desechamiento del recurso de inconformidad RIN/18/06/IX/2010/GOB. En la resolución impugnada el Tribunal responsable determinó desechar el recurso de inconformidad referido por haber sido presentado de manera extemporánea. Cabe precisar que la sentencia relativa al recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/17/01/IX/2010/GOB y su acumulado RIN/18/06/IX/2010/GOB fue dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el veintiséis de julio próximo pasado y notificada a la Coalición actora el mismo día a las veintidós horas con doce minutos, según se acredita de la cédula de notificación personal cuyo original obra en autos; mientras que la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovida ante la autoridad responsable el primero de agosto pasado a fin de impugnar el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que la resolución recaída en el recurso de inconformidad RIN/17/01/IX/2010/GOB y su acumulado RIN/18/06/IX/2010/GOB, no puede ser impugnada en el presente juicio, en virtud de que al no haber sido controvertida con oportunidad adquirió firmeza y definitividad.

En el caso concreto, la Coalición “Para Cambiar Veracruz” interpuso el doce de julio del año en curso, ante el IX Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Misantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en la respectiva Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador; el cual fue registrado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con el número de expediente RIN/18/06/IX/2010/GOB, mismo que fue acumulado al diverso RIN/17/01/IX/2010/GOB interpuesto por el Partido Acción Nacional.


Asimismo, la resolución que recayó a dichos medios impugnativos locales, fue emitida por la autoridad responsable, el veintiséis de julio del año que transcurre, determinando, entre otras cuestiones, desechar el recurso de inconformidad RIN/18/06/IX/2010/GOB.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Al efecto, tal resolución le fue notificada a la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, el propio día de su emisión, es decir, a las veintidós horas con doce minutos del veintiséis de julio del año en curso, tal como se acredita con la cédula de notificación personal practicada con la autorizada de dicha Coalición Guadalupe Salmenes Gabriel, por el Actuario Judicial adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Mario Ribelino Lara Enriquez, como se advierte a continuación:

00702

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
RESOLUCIÓN**

 Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave
TRIBUNAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: RIN/ 17/01/IX/2010 /GOB Y SU ACUMULADO RIN 18/06/IX/2010/GOB

PROMOVENTE: FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y FROYLÁN RAMÍREZ LARA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “PARA CAMBIAR VERACRUZ”


AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL NÚMERO IX DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MISANTLA, VERACRUZ

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, RELATIVOS AL DISTRITO IX, CON CABECERA EN MISANTLA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MIGUEL GARCÍA MENDEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las veintidós horas con doce minutos del día veintiséis de julio del dos mil diez, el suscrito Licenciado **MARIO RIBELINO LARA ENRIQUEZ**, Actuario judicial adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me constituí con las formalidades de ley, en el inmueble marcado con el número cuarenta y cinco de la calle Gutiérrez Zamora Colonia Centro de esta ciudad, mismo que fue señalado en autos, en busca de **FROYLAN RAMÍREZ LARA**, en su carácter de **PROMOVENTE**, y/o cualquiera de los autorizados para oír y recibir notificaciones en el presente RECURSO DE INCONFORMIDAD. Y cerciorado que soy de qué se trata del domicilio correcto por así señalar en la notificación de la calle y el número del inmueble

y habiéndolo encontrado presente procedo a entender la diligencia con _____ el(la)
C. Guadalupe Salmenes Gabriel



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

quien se identifica
con 315 2648101107577 09
del 2010

Por lo que acto seguido, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral y con fundamento en los artículos 299, 300, 304 Y 318 Fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave y; 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, procedo a **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, la resolución de esta misma fecha, dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente supraindicado, haciéndole entrega de la Cédula de Notificación y copia de la **RESOLUCIÓN**, misma que consta de --
2--
hojas debidamente cotejadas con el original, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. MARIO REBELINO LARA ENRIQUEZ.

DEL PODER J.
JURISDICCIONAL



FIRMA DE QUIEN RECIBE.


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

RIN 17/01/IX/2010/GOB Y SU ACUMULADO
RIN 18/06/IX/2010/GOB

00703


Poder Judicial del Estado de Veracruz
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

RAZÓN.- En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las veintidós horas con doce minutos del día veintiséis de julio de dos mil diez, el suscrito Licenciado Mario Ribelino Lara Enríquez, Actuario judicial adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN** de fecha veintiséis de los corrientes, dictada en el expediente citado al rubro, y en términos de lo establecido por los artículos 299, 300, 303 y 318 del Código Electoral Local; 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, notifiqué **PERSONALMENTE** al **PROMOVENTE, FROYLAN RAMIREZ LARA**, por conducto de la ciudadana Guadalupe Salmones Gabriel, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía número 2648101108577, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, de la que se da fe de haber tenido a la vista, y dijo ser autorizada del promovente, mismo que recibió la cédula de notificación y la copia de la resolución constante de **treinta y un fojas**, recabándose en la Cédula de Notificación firma de recibido, misma que se agrega al expediente, procediéndose a informar al Secretario General de Acuerdos, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.** -----


ELECTORA
R JUDICIA
DE VERACRUZ


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ahora bien, como se desprende de las constancias que obran en autos, la referida Coalición impugnó el primero de agosto de dos mil diez, entre otros actos, la resolución recaída al recurso de inconformidad que se comenta a través del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-244/2010.

En este orden de ideas, con independencia de lo resuelto por la autoridad responsable respecto del recurso de inconformidad RIN/18/06/IX/2010/GOB, lo cierto es que este órgano jurisdiccional federal electoral, formal y materialmente se encuentra impedido para conocer y pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad que plantea la Coalición enjuiciante, en virtud de que la resolución dictada por el tribunal responsable adquirió firmeza y definitividad, causando estado, al no haber sido impugnada dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque si la resolución dictada en el recurso de inconformidad RIN/18/06/IX/2010/GOB acumulado al diverso RIN/17/01/IX/2010/GOB, fue emitida y notificada a la Coalición “Para Cambiar Veracruz” el mismo día, esto es, el veintiséis de julio de dos mil diez, entonces resulta inconcuso que el plazo legal para impugnar tal determinación transcurrió del veintisiete al treinta de julio del año en curso.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En este sentido, pretender como lo hace la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, impugnar una sentencia dictada en un recurso de inconformidad que causó estado, a través del Dictamen cuestionado en el presente juicio, resulta contrario a Derecho, de ahí que debe sobreseerse.

Impugnación de casillas. De igual forma, el agravio esgrimido por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, relativo a que, con las resoluciones dictadas dentro de los recursos de inconformidad identificados con las claves RIN/15/06/VIII/2010/GOB, RIN/25/06/XIII/2010/GOB, RIN-40/06/XX/2010/GOB, RIN/41/06/XXI/2010/GOB, RIN/49/06/XXV/2010/GOB, RIN/55/06/XXVIII/2010/GOB y RIN/57/06/XXIX/2010/GOB y acumulados a cada uno de ellos, respectivamente, la autoridad responsable utilizó para justificar su actuar el argumento de que no pudo verificar la configuración de las irregularidades aducidas respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 307, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados, pues no tuvo a su alcance la lista nominal de electores de las casillas impugnadas debe sobreseerse.

Lo anterior es así, toda vez que las resoluciones dictadas en cada uno de los recursos de inconformidad precisados, fueron emitidas por el tribunal responsable el veintiséis de julio próximo pasado, según se acredita de las constancias que obran en

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

autos, y notificadas a la Coalición actora los días veintiséis y veintisiete de julio siguientes.

En efecto, de las cédulas de notificación personal practicadas por el respectivo Actuario Judicial adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la persona autorizada de la Coalición “Para Cambiar Veracruz” conforme al cuadro que se inserta, se advierten los siguientes datos:

RECURSOS DE INCONFORMIDAD			
Expediente	Fecha y hora de notificación	Autorizada	Actuario judicial
RIN/15/06/VIII/2010/GOB y acumulado	26 julio 2010 22:15 horas	Guadalupe Salmones Gabriel	Karla Virginia Zárata Rocha
RIN/25/06/XIII/2010/GOB y acumulado	26 julio 2010 22:17 horas	Guadalupe Salmones Gabriel	Emmanuel Pérez Espinoza
RIN-40/06/XX/2010/GOB y acumulado	26 julio 2010 14:45 horas	Yael Landa Guerrero	Jorge Espinoza Vázquez
RIN/41/06/XXI/2010/GOB y acumulado.	26 julio 2010 22:07 horas	Guadalupe Salmones Gabriel	Andrés García Hernández
RIN/49/06/XXV/2010/GOB y acumulado.	26 julio 2010 22:11 horas	Guadalupe Salmones Gabriel	Jairo López Márquez
RIN/55/06/XXVIII/2010/GOB y acumulado.	26 julio 2010 22:10 horas	Guadalupe Salmones Gabriel	Miguel Ángel Pérez Ubaldo
RIN/57/06/XXIX/2010/GOB y acumulado.	27 julio 2010 15:02 horas	Yael Landa Guerrero	Emmanuel Pérez Espinoza

De lo anterior, se desprende que las sentencias dictadas en los primeros seis recursos de inconformidad fueron notificadas a la Coalición actora el veintiséis de julio del año en curso, mientras que en el diverso RIN/57/06/XXIX/2010/GOB y acumulado, su notificación se practicó el inmediato día siguiente.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ahora bien, en el caso concreto tales resoluciones adquirieron firmeza y definitividad, toda vez que fueron impugnadas hasta el primero de agosto del año en curso, al promoverse el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, por lo que, en la especie, resultan aplicables las consideraciones y fundamentos vertidos al analizar el motivo de inconformidad precedente, de ahí que proceda el sobreseimiento, al haber sido admitida la demanda.

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la actora en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral consistente en que la presentación del presente juicio es el momento oportuno para impugnar tanto lo resuelto en los recursos de inconformidad como en el Dictamen relativo a la elección de Gobernador, dado que es en este último en el que se acumularon los resultados obtenidos en cada uno de los recursos de inconformidad, aunado a que en cada recurso se estableció que se analizaría lo atinente a la nulidad de la elección de gobernador en el referido Dictamen.

No le asiste la razón a la actora en virtud de que, de conformidad con la normatividad electoral vigente en el Estado de Veracruz, los recursos de inconformidad y el Dictamen relativo a la elección de Gobernador son dos actos realizados en momentos distintos pero subsecuentes por lo siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Tratándose de la elección de Gobernador, de conformidad con lo establecido por los artículos 263 y 266 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el recurso de inconformidad procede en la etapa de los resultados electorales, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético. En consecuencia, el Tribunal Electoral al resolver dichos recursos se avocó sólo a estudiar los agravios relativos a los cómputos distritales de la elección de gobernador.

A su vez, el artículo 307 del referido Código dispone las causas por las que se podrá anular una casilla, como sigue:

“Artículo 307. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral con expedientes de casilla a los consejos distritales o municipales del Instituto fuera de los plazos que este Código señala;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código;

VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o permitir el voto a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 217 de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

XI. Cuando existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.”

De la transcripción anterior, se advierte que en los recursos de inconformidad promovidos contra la elección de Gobernador no pueden ser analizados los agravios relativos a las causas de nulidad de la elección de Gobernador por irregularidades ocurridas con anterioridad a la jornada electoral. Por lo que los recursos de inconformidad son actos jurisdiccionales previos a la declaración de validez de la elección de gobernador.

A su vez, el artículo 257 del citado Código electoral dispone:

“**Artículo 257.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se encargará de:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

I. Hacer el cómputo estatal de los votos emitidos en la elección de Gobernador, sumando los resultados de las actas de cómputo distrital; y

II. Calificar la validez de la elección de Gobernador y declarar electo al candidato que haya obtenido la mayoría de los votos.”

De conformidad con este último precepto, el cómputo estatal se realiza una vez que hayan sido resueltas las impugnaciones interpuestas en contra de las actas de cómputo distrital de dicha elección y, una vez elaborado el cómputo estatal por el Tribunal Electoral, se procede entonces a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo respecto del candidato que obtuvo el mayor número de votos.

De lo anterior, se advierte que la declaración de validez de la elección es un acto subsecuente, que se lleva a cabo una vez que concluyeron los cómputos distritales y que fueron resueltos, en su caso, los recursos de inconformidad.

Por lo tanto, es dable concluir que las resoluciones de los recursos de inconformidad y la declaración de validez de la elección de gobernador son actos subsecuentes, que resuelven cuestiones diversas y por lo tanto sus efectos difieren. En efecto, en los primeros el Tribunal se pronuncia sobre nulidad de votación recibida en casillas o por error aritmético, de conformidad con las causales establecidas por la propia ley, y, en seguida, en el segundo acto resuelve lo relativo a la calificación de la elección.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por ello, cada uno de estos actos debe ser impugnado de conformidad con los plazos legales contado a partir de la notificación de cada uno de ellos.

En ese contexto, al haberse determinado que respecto de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad identificados con las claves: RIN/17/01/IX/2010/GOB y su acumulado RIN/18/06/IX/2010/GOB, RIN/15/06/VIII/2010/GOB, RIN/25/06/XIII/2010/GOB, RIN-40/06/XX/2010/GOB, RIN/41/06/XXI/2010/GOB, RIN/49/06/XXV/2010/GOB, RIN/55/06/XXVIII/2010/GOB y RIN/57/06/XXIX/2010/GOB y acumulados, se actualiza una causa de improcedencia, relativa a la extemporaneidad en su presentación, lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es determinar su **sobreseimiento**.

QUINTO. Requisitos de procedencia de las demandas. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable y, en ellos consta la denominación de los actores; nombre, domicilio y firma autógrafa de los promoventes; se encuentran identificados el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de las impugnaciones, y los agravios contra tal determinación.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley procesal, toda vez que el Dictamen impugnado fue emitido por la autoridad responsable el veintiséis de julio de dos mil diez, y notificado a los actores el veintiocho siguiente.

Asimismo, el veintiocho de julio del año en curso, la autoridad responsable emitió la Aclaración del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo, el cual a su vez le fue notificado a la Coalición enjuiciante en esta última fecha, y al Partido Acción Nacional, el inmediato veintinueve, de ahí que las mismas deban tenerse como base para hacer el cómputo de días respectivo.

Consecuentemente, si las demandas en comento fueron presentadas ante la autoridad responsable el primero de agosto de dos mil diez, resulta inconcuso que se tenga por satisfecho el requisito bajo estudio.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-245/2010 fue promovido por los representantes del Partido Acción Nacional acreditados ante los treinta Consejos Distritales, tal como quedó demostrado en el considerando anterior al desestimarse la causa de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, relativa a la falta de legitimación.

Respecto del SUP-JRC-244/2010, cabe señalar que si bien, el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio de revisión constitucional electoral puede ser promovido por los partidos políticos, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, toda vez que una Coalición se encuentra integrada por entes de interés público, éstos válidamente se encuentran en aptitud de promover medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, identificada con el rubro **"COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, consultable a páginas cuarenta y nueve y cincuenta de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En este orden de ideas, es evidente que, en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues el referido medio de impugnación fue promovido por una Coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y lo hizo a través de su representante legal, Froylán Ramírez Lara, de conformidad con la cláusula sexta del convenio de coalición, por tanto, cuenta con personería en términos de lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, pues para combatir el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral de la referida entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por tanto, se satisface el requisito en cuestión.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con el requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la ley general en cita, en el caso, se advierte que, en sus demandas, los enjuiciantes señalan que la resolución impugnada no se ajusta a los principios rectores tutelados, entre otros, por los artículos 14, 16, 17, 39, 41, 99, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**", visible en las páginas ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo o el resultado del proceso electoral respectivo.

En el caso, se cumple con el requisito previsto por el párrafo 1, inciso c), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Medios de Impugnación en Materia Electoral pues, en la especie, los actores pretenden que se revoque el acto impugnado, y que se declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, circunstancia que evidencia el carácter determinante a que alude el precepto legal invocado.

Esto, pues en caso de que se acogieran las pretensiones de las enjuiciantes, de manera evidente se afectaría el resultado final de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es del orden siguiente: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Dentro del plazo electoral constitucional establecido en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Gobernador Electo de dicha entidad federativa deberá tomar posesión de su cargo el próximo primero de diciembre.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ahora bien, en razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad de ambos juicios, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por las enjuiciantes en sus escritos de demanda.

SEXO. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo. El acto impugnado consistente en el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, es del tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Tomando en consideración que en el caso, fueron impugnados los resultados de cómputo de los treinta Distritos Electorales que conforman el Estado de Veracruz, tanto por el Partido Acción Nacional como por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, haciendo un total de sesenta recursos de inconformidad, mismos que fueron acumulados por Distrito, de los cuales tres se desecharon de plano por notoriamente improcedentes, se confirmaron en todos sus términos seis y se modificaron cincuenta y uno, se procede a realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos resultados son:

CÓMPUTOS DISTRITALES	COALICIÓN “VIVA VERACRUZ”	COALICIÓN “PARA CAMBIAR VERACRUZ	COALICIÓN N “VERACRUZ PARA ADELANTE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VALIDA	VOTOS NULOS	TOTAL
I	43,138	11,931	42,642	8	97,719	1,821	99,540
II	48,008	7,679	44,385	5	100,077	1,893	101,970
III	33,376	16,766	35,056	27	85,225	3,172	88,397
IV	43,518	6,523	41,013	27	91,081	2,256	93,337

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

CÓMPUTOS DISTRITALES	COALICIÓN "VIVA VERACRUZ"	COALICIÓN "PARA CAMBIAR VERACRUZ"	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VALIDA	VOTOS NULOS	TOTAL
V	40,374	7,883	49,579	27	97,863	1,992	99,855
VI	28,835	7,892	44,771	59	81,557	2,040	83,597
VII	53,452	12,090	44,908	19	110,469	964	111,433
VIII	42,285	12,940	43,254	16	96,181	2,250	98,431
IX	44,023	15,165	38,715	6	97,909	2,138	100,047
X	47,247	11,649	45,574	12	104,482	3,090	107,572
XI	40,888	15,545	35,370	100	90,564	3,515	94,079
XII	38,949	14,288	32,773	81	86,091	3,243	89,334
XIII	49,519	14,996	44,596	31	109,142	3,490	112,632
XIV	51,607	15,457	49,557	26	116,647	3,233	119,880
XV	38,931	21,591	57,545	72	118,139	4,075	122,214
XVI	40,530	16,206	58,197	103	115,036	3,700	118,736
XVII	57,873	27,292	50,340	39	135,344	2,745	138,089
XVIII	41,523	6,416	53,624	42	101,605	4,874	106,479
XIX	63,609	15,542	50,803	14	129,968	1,838	131,806
XX	45,484	9,777	37,086	250	92,597	2,500	95,097
XXI	51,027	8,652	36,900	105	96,684	2,198	98,882
XXII	59,331	8,377	51,983	81	119,772	2,474	122,246
XXIII	39,887	15,669	54,231	22	109,809	2,707	112,516
XXIV	35,768	18,585	34,498	19	88,870	2,321	91,191
XXV	39,020	7,857	49,483	308	96,668	2691	99,359
XXVI	38,586	16,365	48,514	12	103,477	2,768	106,245
XXVII	39,059	21,430	51,155	11	111,655	2585	114,240
XXVIII	25,126	13,842	37,866	28	76,862	1,752	78,614
XXIX	33,543	12,980	46,857	83	93,463	2,211	95,674
XXX	23,631	10,690	46,430	17	80,768	1,991	82,759
TOTAL	1,278,147	401,075	1,357,705	1,650	3,035,471	78,527	3,114,251

TERCERO. CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN. De los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se evidencia, que el ciudadano Javier Duarte de Ochoa, postulado por la Coalición "Veracruz para Adelante", obtuvo un millón trescientos cincuenta y siete mil setecientos cinco votos, los cuales representan la mayor votación, ya que el segundo lugar obtuvo una votación de un millón doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y siete sufragios.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. A efecto de realizar la calificación de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual han de verificarse los requisitos de tal elección.

Así pues, en tanto que el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, ya que todo poder público dimana del mismo y se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

instituye para su beneficio, al grado tal de tener en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El numeral 41, segundo párrafo, de la Carta Fundamental, determina que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con ciertas bases específicamente precisadas, entre las cuales destacan: a) Que los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, financiamiento público, etc.); b) Que la organización de las elecciones federales es una función estatal realizada a través del Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; c) Que los principios rectores, en el ejercicio de esa función estatal, son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como d) El establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En este sentido, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 17, 18, 19, 56 fracciones IV y V y, 66, señala: a) Que el Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) Que el Gobernador del Estado será electo por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; c).

Que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y quienes tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; y, d) Que el Poder Judicial del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, debe resolver las impugnaciones presentadas en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los ayuntamientos y los demás medios de defensa señalados en la ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas; así como, realizar el cómputo final y, en

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

su caso, la declaración de validez de la elección de Gobernador, y la de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Es decir, los principios constitucionales a observarse en los comicios democráticos para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por su parte, el Código Electoral para el Estado, respecto a la participación de los ciudadanos y los partidos políticos, en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, establece los derechos y obligaciones de éstos, relacionados con su intervención en el proceso electoral, destacando el ejercicio del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, la participación en la integración de las mesas directivas de casilla; el derecho de ser observadores de los actos de preparación, desarrollo y jornada electoral; así como la prohibición de aquellos actos que generen presión o coacción a los electores; asimismo, en los artículos 41 a 46 se determinan los derechos y obligaciones de los partidos políticos; en los artículos 49 a 57, las prerrogativas de los partidos políticos, los procedimientos y controles relacionados con su otorgamiento, entre los cuales destacan el acceso a la radio y la televisión, así como el financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre los recursos de origen privado; en los artículos 93 a 101 se definen las reglas para la formación de alguna coalición en las elecciones locales.

En relación con las autoridades electorales, en el Libro Tercero, que comprende del artículo 110 al 166 se establece cuáles son éstas, su integración y las funciones que tienen encomendadas, entre ellas, las mesas directivas de casilla: órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los treinta distritos electorales en el Estado; en los artículos 167 a 178 se regulan los procedimientos que tiene a su cargo la autoridad electoral, relacionados con los instrumentos electorales que sirven de base para que los ciudadanos estén en posibilidad de emitir su voto, el catálogo

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

general de electores, el padrón electoral, la credencial para votar con fotografía y las listas nominales de electores.

En los artículos 179 a 182 se define el proceso electoral y se identifican las etapas que lo conforman; en los artículos 183 a 188 se señalan los requisitos y procedimientos para el registro de candidatos; en los artículos 67 a 74 se regula lo relativo a las campañas electorales; en los artículos 189 a 200 se contiene el procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; en los artículos 201 a 206 se regula lo concerniente al registro de representantes de los partidos políticos, los cuales tienen como función primordial participar en la vigilancia de los actos desarrollados el día de la jornada electoral, en las respectivas casillas que se hubieran instalado para recibir la votación de los ciudadanos; en los artículos 207 a 211 se regula lo atinente a la documentación y material electoral que sirve para la emisión del sufragio de los ciudadanos; en los artículos 212 a 240 se regulan los actos a realizarse el día de la jornada electoral, entre los que destacan la instalación y apertura de las casillas, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas; en los artículos 257 a 261 se establecen los procedimientos necesarios para determinar cuáles fueron los resultados electorales de la elección de Gobernador; finalmente, en los artículos 319 a 331 los procedimientos para que la autoridad electoral conozca de las faltas administrativas y la aplicación de sanciones.

Todos los actos relacionados con los aspectos indicados, están sujetos al control de constitucionalidad y legalidad, a través de los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Electoral para el Estado, de manera que cuando dichos actos no se cuestionan a través de los juicios o recursos procedentes, entonces se genera la presunción de validez de los mismos y, por ende, la regla general es que adquieran definitividad, según lo dispone la base IV del párrafo segundo de la Constitución Federal y el cuarto párrafo del artículo 66 de la Constitución del Estado.

El análisis de todos estos factores, en la actividad a realizar por este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a fin de conocer si el proceso electoral para la renovación del titular del poder ejecutivo se encuentra ajustado a las bases establecidas, en términos de los artículos 56, fracciones IV y V, y 66 de la Constitución Política local, debe sustentarse en el examen del conjunto de elementos que obran en el expediente formado para tal fin, sobre la base de las reglas y principios privativos de todo acto de autoridad,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

conforme a las cuales adquieren validez y pueden considerarse como debidamente fundados y motivados.

Sobre las bases precisadas, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede al análisis del desarrollo del proceso electoral, conforme a las etapas y actos que lo integran, incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo.

I. ACTOS PREVIOS AL INICIO DEL PROCESO.

Como se indicó, el proceso electoral comprende las actividades desplegadas y sostenidas por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, vinculadas con tres momentos fundamentales: la preparación de los comicios; la recepción de los sufragios, y la calificación de las elecciones, con la respectiva proclamación del vencedor.

Sin embargo, existen algunas actividades que tienen lugar, en el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales locales, las cuales se consideran fundamentales por la íntima relación que guardan con la organización de los comicios; entre ellas, destaca la relativa a la definición de los contendientes, que comprende tres aspectos esenciales para el desarrollo de las elecciones, a saber: la declaración de la autoridad electoral administrativa respecto de partidos políticos que conservaron su registro por alcanzar el porcentaje de votación previsto al efecto; la determinación de nuevos participantes en el proceso electoral y, en su caso, el desarrollo de los procesos de selección de las candidaturas, al interior de los institutos políticos.

En la especie, de acuerdo a la serie de constancias que fueron remitidas por la autoridad electoral administrativa, se tiene, que se realizaron oportunamente los actos previos al inicio del proceso electoral, relativos a la definición de los contendientes para la elección de Gobernador, lo que permitió que los partidos políticos, en lo individual o en forma coaligada, solicitaran el registro de sus respectivos candidatos, dentro de los plazos señalados para tal efecto por el código de la materia.

II. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN.

La etapa de preparación de la jornada electoral inició con la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Veracruzano, el diez de noviembre de dos mil diez, y concluyó al iniciarse la jornada electoral.

Dentro de esta fase del proceso son destacables los actos relativos al registro de las coaliciones que contendieron en el proceso electoral; al registro de los candidatos a Gobernador y en particular los acuerdos que fueron emitidos relacionados con propaganda electoral; límite de los gastos de campaña; monitoreos; monto de financiamiento público asignado a los partidos políticos para actividades ordinarias y gastos de campaña electoral, entre otros.

Es de señalarse que el cúmulo de pruebas que aportan los inconformes tendentes a acreditar la invalidez de la elección de Gobernador por actualizarse violaciones a los principios constitucionales, no son suficientes, ni aptas para alcanzar su pretensión derivado a que aun y examinándolas en su conjunto no podrían arrojar fuerza de convicción plena que hiciera factible que este Tribunal considerara inválida la elección que se dictamina, por lo que se precisa lo siguiente:

Violaciones aducidas:

- Recursos de procedencia ilícita.

Sobre este punto, el Partido Político Acción Nacional, solicita se declare la nulidad de la elección de Gobernador con base en la fracción IV del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Veracruz, que establece como causa de nulidad de dicha elección la “utilización en actividades o actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas”; sobre el particular, cabe señalar que este Tribunal Electoral considera que el material probatorio aportado en su recurso con el fin de probar los hechos que pudieran actualizar esta causa de nulidad, no puede ser valorado, en tanto se tratan de pruebas ilícitas o contrarias a derecho.

En efecto, la prueba ilícita es aquélla en la que su creación, obtención, llegada a proceso o desahogo se haya realizado en violación a cualquier norma constitucional, en violación a los límites objetivos del poder público o con perjuicio de cualquier derecho fundamental del gobernado; que su utilización cause un perjuicio injusto al procesado, permita o lleve confusión en los autos del juicio, sea especulativa o remota a los hechos o no permita a la contraparte que sea controvertida en el proceso.

Para todos los integrantes de una comunidad, resulta necesario que se respeten sus derechos y garantías constitucionales, ya que tal respeto se fundamenta en un Estado de Derecho;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

consecuentemente, cuando se violentan las garantías constitucionales de una persona, todos los demás miembros de una sociedad corren el riesgo de que sus derechos también sean conculcados; allí juega precisamente el concepto de prueba ilegal o ilícita, impidiendo que se valoren en el proceso jurisdiccional pruebas que se obtuvieron de manera contraria a derecho.

De ésta forma la improcedencia para valorar pruebas ilegales o ilícitas, se basa en la tutela al respeto de las garantías constitucionales, como es el derecho al debido proceso.

Paralelamente, cualquier sociedad tiene derecho a la seguridad pública; sin embargo, las políticas de seguridad deben respetar en forma irrestricta las garantías que consagra la Constitución General de la República.

La finalidad de privarle efectos jurídicos a la prueba ilícita en el proceso jurisdiccional, radica en la necesidad del respeto de las garantías constitucionales; es decir, que el objetivo perseguido es la transparencia de cualquier proceso jurisdiccional, es que no se vea contaminado con la recepción de elementos logrados por medio del quebrantamiento de garantías constitucionales.

Por estas consideraciones, la doctrina ha estimado a la prueba ilícita como cualquier elemento que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a una garantía constitucional o de las formas procesales dispuestas para su producción, es decir son probanzas que han sido apartadas por alguna de las partes en litigio, cuya obtención fue por medio de una transgresión a una norma constitucional o procesal.

En este sentido es de considerarse la inutilidad procesal del estudio de una prueba ilegal, dado que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a las formas de su obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita.

A este respecto, es necesario realizar algunas precisiones:

En primer lugar, es importante hacer la diferenciación entre las pruebas prohibidas por mandato de ley y las pruebas ilícitas. Las primeras se refieren a aquellas pruebas que están consideradas prohibidas por disposición legal; en cambio, las segundas, se consideran ilícitas toda vez que para su obtención se violó alguna disposición del ordenamiento constitucional o legal.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Respecto de las pruebas prohibidas por la ley, debemos atender lo establecido en el artículo 273 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece “que en materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales públicas, privadas y técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones”.

La eficacia de las pruebas debe nulificarse en aquellos casos en que la norma que ha sido transgredida, establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona.

Ahora bien, es necesario hacer las siguientes reflexiones sobre las pruebas que se obtienen mediante la violación a una garantía constitucionalmente prevista.

Las garantías constitucionales tienen un ámbito de protección que se proyecta a través de una serie de supuestos normativos especificados en la propia norma constitucional. En consecuencia, para que se actualice una violación a las garantías constitucionales es necesario que se actualicen los supuestos normativos.

Esto nos lleva a distinguir entre las pruebas que resultan eficaces (en virtud de que cumplen con los elementos dispuestos en la garantía constitucional respectiva), y las pruebas que resultan ilícitas, y por tanto, ineficaces dentro del proceso; es decir, las que no cumplan con los elementos contenidas en las propias garantías.

En efecto, la ilicitud de las pruebas deviene de dos modos: respecto de su obtención o de su incorporación en el proceso respectivo.

La ilicitud de la prueba respecto de su obtención, implica que la misma se hizo a partir de la infracción a una norma constitucional, pero su incorporación al proceso se hizo de manera lícita. Debemos señalar que la misma carece de eficacia probatoria, pues el origen de la misma resulta viciado, razón por la cual no puede ser válida.

Por lo que hace a las pruebas que se obtienen de manera lícita, pero su incorporación al proceso genera la infracción de alguna disposición constitucional, es importante señalar que las mismas pueden ser reparadas, según la gravedad de la violación. Por tanto, tales pruebas pueden tener eficacia

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

siempre y cuando la naturaleza de la violación admita que ésta pueda ser subsanada, para discernir esto, es necesario que la prueba no tenga el efecto de viciar otras actuaciones paralelas en el proceso. Por el contrario, cuando la violación trasciende al grado de afectar y viciar otras actuaciones, es necesario que sea anulado el acto a través del cual la prueba es incorporada.

Por lo que hace a las pruebas que se relacionan con las que se obtuvieron de manera ilícita, es importante realizar las siguientes reflexiones.

Si existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilícita y otras pruebas que no estén afectadas de dicho vicio, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilícitas.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación emitió el criterio en la Tesis Aislada, Registro No. 165933, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009, página 413, que para ilustrar el criterio asumido por este Tribunal nos es útil:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. [SE TRANSCRIBE]

En la especie, se trata de grabaciones de audio y de video difundidas a través de diversos medios de comunicación electrónica, así como transcripciones de las mismas, las cuales se encuentran viciadas de una evidente ilicitud, ya que reproducen conversaciones telefónicas que fueron interceptadas sin que existiera una orden judicial para ello. De acuerdo al artículo 16 constitucional, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene un valor tan alto que es uno de los pocos casos en que el texto constitucional ordena expresamente penalizar la violación de esta garantía individual; por ese motivo, la ilicitud de la prueba se basa en que su obtención conlleva necesariamente la comisión de un delito. Todos los órganos jurisdiccionales nos encontramos impedidos de valorar una prueba de este tipo dado que de su propia naturaleza se desprende el carácter delictivo de la misma, al respecto, hay una posición unánime de la doctrina en el sentido de la imposibilidad de entrar a la valoración de una prueba contraria a derecho, y en el mismo sentido se orienta la jurisprudencia.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio que a continuación se indica:

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO. [SE TRANSCRIBE]

Al respecto, el Instituto Electoral Veracruzano realiza un razonamiento al emitir su informe circunstanciado, que comparte este tribunal en el sentido siguiente:

“El Partido Acción Nacional pretende hacer valer ante esta autoridad, la intervención del C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral, principalmente en la elección de Gobernador del Estado, a favor del C. Javier Duarte de Ochoa, Candidato por la Coalición “Veracruz para adelante”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el Instituto Político Local Revolucionario Veracruzano.

Los medios de prueba que aporta el Instituto Político actor, versan sobre una serie de grabaciones donde supuestamente aparece la voz del C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Lic. Fidel Herrera Beltrán comunicándose con personas en franco apoyo al candidato de la Coalición “Veracruz para adelante” Javier Duarte de Ochoa.

Antes de describir las pruebas, este Instituto hará consideraciones previas respecto de este asunto:

Este Instituto Electoral Veracruzano, rige su actuar conforme el mandato hecho por la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 67 Fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dicen:

Artículo 41. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 67. [SE TRANSCRIBE]

Los mandatos descritos, son suficientes para que este Instituto Electoral Veracruzano funde sus decisiones en el Principio de Legalidad. Este criterio fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a la voz dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. [SE TRANSCRIBE]

Conforme a lo anterior, este Instituto Electoral Veracruzano esta impedido por mandato constitucional a pronunciarse respecto de las grabaciones de las llamadas telefónicas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, toda vez que van contra de la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en contra de las grabaciones que hoy se pretende sean consideradas como pruebas, toda vez que este tipo de grabaciones entraña una ilicitud constitucional,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

específicamente el artículo 16 primer párrafo que establece que “las conversaciones privadas con inviolables”.

Es evidente que un elemento que haya sido obtenido de forma ilícita, no puede ser ofrecido como prueba por el simple hecho de ser contraria al orden legal. Se transcribe el criterio del Máximo Órgano Jurisdiccional Federal al respecto:

GRABACIONES TELEFÓNICAS OBTENIDAS POR UN PARTICULAR FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYEN UNA PRUEBA CONTRARIA A DERECHO QUE NO DEBE SER ADMITIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). [SE TRANSCRIBE]

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 273 del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que este Instituto Electoral se encuentra impedido para valorar pruebas que por su origen contravengan el orden constitucional y legal, por lo que esta autoridad no hará pronunciamiento alguno al respecto.

Independientemente de que el Instituto Electoral Veracruzano señala erróneamente que el criterio judicial reproducido proviene de la Suprema Corte, cuando en realidad se trata de una tesis sostenida por un Tribunal Colegiado, no hay duda de cuál es la convicción del Poder Judicial Federal en cuanto a la posibilidad de tomar en cuenta grabaciones obtenidas de manera ilegal y conforme a esa circunstancia, resulta jurídicamente imposible hacer una valoración de la prueba consistente en las citadas grabaciones de conversaciones telefónicas.

Por las razones antes expuestas, no es admisible el argumento del actor de que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas sólo “versa en la materia o rama jurídico penal, más no electoral”. La interpretación del artículo 16 constitucional en este punto, elaborada por el Poder Judicial Federal no establece diferencia entre las materias objeto de resolución judicial para otorgar o no validez a una grabación obtenida ilícitamente. En el primero de los criterios reproducidos encontramos la afirmación tajante de que “cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una **prueba ilícita** que carece de todo valor probatorio”.

El Estado de Derecho no puede intentar alcanzar sus fines empleando medios que vulneran el orden jurídico y, en el caso no asiste la razón al actor al afirmar que los Gobernadores de los Estados, en su condición de depositarios del poder ejecutivo, no son “un ente que se encuentre amparado bajo la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

esfera de las garantías individuales”, pues como afirma el tercero interesado, dichas garantías de acuerdo al artículo 1º constitucional, tienen un alcance universal y su restricción o suspensión solamente pueden tener su origen en disposiciones constitucionales que, en su caso, autoricen al legislador a limitarlas con fundamento en las condiciones establecidas en la propia constitución.

En este orden de ideas, es de señalarse que el partido accionante, ofrece diversos documentos derivados de una prueba ilícita, como son la notas periodísticas, la reproducción de las conversaciones difundidas en los medios electrónicos, así como un dictamen pericial de la empresa Servicios periciales CAL Y MAYOR & CIA., documentales a los cuales no se les puede otorgar valor probatorio alguno, ya que existe una relación causal directa entre la obtención de la prueba ilícita y la elaboración de esas probanzas; por lo que es inconcuso que se encuentran afectadas de dicho vicio, y necesariamente deben considerarse ilícitas por este Tribunal, de lo que se concluye que no pueden ser útiles para acreditar la violación constitucional pretendida.

Por otro lado, el actor reproduce una tesis relevante para sustentar su argumento de que la libertad de expresión no se viola con la prohibición al Gobernador de hacer manifestaciones a favor o en contra de un candidato. Al respecto, debe señalarse que la intervención de las comunicaciones privadas no se vincula con la garantía de libertad de expresión; sino con la garantía de seguridad jurídica, que impide realizar tales intervenciones, con la única excepción de que medie la autorización judicial en casos excepcionales. A mayor abundamiento, la referida tesis abona el criterio antes expresado de que cualquier limitación a las garantías individuales debe provenir de disposiciones legales constitucionalmente sustentadas.

En ese orden de ideas, no es posible para este tribunal admitir que la intervención de comunicaciones privadas pueda justificarse en razón del derecho de acceso a la información pública. En efecto, el propio actor reconoce que entre los medios para acceder a dicha información “no se contempla el acceso a las líneas telefónicas de los servidores públicos que permitan llevar a cabo un control sobre su administración”, dado que ni la Constitución ni la ley admiten como excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, el derecho de acceso a la información pública, por lo que se considera que el argumento expresado en esta parte por el recurrente carece de sustento.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Pero además, el Tratado Internacional invocado por el impugnante para sostener su argumentación en este punto no puede, bajo ninguna circunstancia, estar por encima de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como se vio, veta la posibilidad de intervenir comunicaciones privadas, en tanto que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se insertará enseguida, sostuvo que si bien aquéllos se encuentran sobre la legislación federal, no ocurre lo mismo frente a la Carta Magna, es decir, nuestro máximo ordenamiento constitucional se encuentra por encima de los instrumentos internacionales.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [SE TRANSCRIBE]

No existiendo dispositivo constitucional alguno, que del mismo derive exceptuar a los Gobernadores de los Estados de la protección que otorga el texto constitucional a todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, para que sus comunicaciones privadas sean inviolables, como parte del conjunto de las garantías individuales, el juzgador no puede crear dicha excepción para valorar una prueba obtenida en contravención de un precepto expreso de la Norma Suprema.

No obstante, a partir de los datos contenidos en las mencionadas grabaciones, el oferente estuvo en condiciones de allegarse de los elementos probatorios mínimos necesarios para convalidar su dicho, cuestión que en ningún momento realiza y pretende crear convicción en este tribunal sólo con grabaciones que no encuentran ningún sustento legal.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este tribunal electoral, que el agravio que nos ocupa es improcedente pues la prueba ofrecida, además de ser contraria a derecho, formalmente contraviene lo establecido por la ley de la materia, al omitir la relación entre la citada prueba técnica que ofrece, y el hecho o los hechos que pretende acreditar en el juicio. Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la siguiente tesis identificada con la clave XXVII/2008:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. [SE TRANSCRIBE]

En el punto a examen, es evidente la carencia de los requisitos indispensables del ofrecimiento de la prueba técnica, como lo es, el establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar por

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

virtud de los cuales fuera posible demostrar los hechos que se prevén como causas de nulidad, a saber: 1) las actividades o actos de campaña en los que se hubiesen utilizado los recursos provenientes de actividades ilícitas; 2) las actividades ilícitas de las cuales provinieran los recursos, 3) la existencia de las entregas de dichos recursos, 4) la manera como se produjo el robo o sustracción de recursos públicos que afirma ocurrió para emplearlos con fines electorales; y 5) la realización efectiva de los actos mencionados en las grabaciones de manera que se pudiera acreditar, por ejemplo, que se usaron recursos públicos para actividades o actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional en los Municipios de Alvarado y Las Choapas, los cuales menciona el actor en su escrito más para ilustrar la violación de derechos humanos que afirma ocurrió en dichos municipios, que en rigor para corroborar el uso de recursos provenientes de actividades ilícitas, lo cual debería demostrarse para configurar la causa de nulidad a la que se acoge el actor.

Adicionalmente, no hay administración entre la imputación genérica en cuanto a la realización de tales violaciones de derechos humanos, con hechos específicos que pudieran evidenciarlas, independientemente de que la causa alegada, que podría dar lugar a la nulidad, tiene que ver con la utilización de recursos provenientes de actividades ilícitas y no con posibles violaciones de derechos humanos, que en su caso, tendrían que ser objeto de una sanción distinta.

Finalmente, no existe prueba alguna que demuestre la efectiva aplicación de recursos provenientes de actividades ilícitas de manera concreta en los citados municipios, de tal manera que no es posible, ni fáctica ni lógicamente, establecer una posible causalidad entre tal aplicación y el resultado de las elecciones en los municipios a los que alude el actor.

- Intervención del Gobernador y su aparato administrativo.

Se busca la invalidez de la elección que nos ocupa con base a una supuesta intervención del titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación, al haber destinado recursos a favor de diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional a cargo de elección popular para beneficios de sus campañas electorales, entre las que destaca la del candidato a Gobernador Javier Duarte de Ochoa.

Como se ha referido, la mayoría de medios de prueba que se pretende se tomen en cuenta para valorar tal cuestión, emanan también de supuestas conversaciones telefónicas sostenidas por el mandatario veracruzano, las cuales se obtuvieron de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

manera ilícita, por lo que como se ha dicho, no pueden ser tomadas en cuenta para estudiar alguna afectación a la validez del proceso electoral.

A mayor abundamiento se analiza el contenido de Instrumento público 96,158 de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, de la Fe del Notario Público número ciento veintiuno de la ciudad de México Distrito Federal, en el que se advierte que dicho fedatario certifica el contenido de las páginas de internet de: a.- el sitio “Excélsior.com” en la que hace referencia a diversa noticia publicada por dicho medio de comunicación relativa a grabación de conversaciones de Fidel Herrera Beltrán. Es el caso que este medio de prueba en cuanto a su contenido, no puede ser útil para el objeto de acreditar una violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral dado que se trata de un medio probatorio derivado de otra prueba que ha sido calificada como prueba ilícita y no puede ser útil para la finalidad de lo que se intenta demostrar, misma circunstancia que se desprende de las pruebas técnicas consistente en un disco compacto que contiene las grabaciones de las supuestas conversaciones del Gobernador de Veracruz.

Es de señalarse que existe la petición de los inconformes para que este Tribunal requiera a los diferentes medios de comunicación nacional entre ellos “Excélsior” e “Imagen Informativa”, con la intención de acreditar la existencia de las referidas conversaciones telefónicas, con las cuales se pretende justificar la disposición de recursos materiales del gobierno del estado a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos en el presente proceso electoral, petición que no se puede acoger en este procedimiento ya que dicha probanza como se ha mencionado se relaciona directamente con una prueba calificada como ilícita, por lo que aun y cuando los medios de comunicación corroboraran su existencia, ello no sería suficiente ni útil para demostrar la irregularidad pretendida.

En efecto, no se tienen elementos para sostener que las grabaciones que se aportan se obtuvieron legalmente; es decir, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece como garantía individual, que las comunicaciones privadas son inviolables, por lo cual, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa respectiva correspondiente, podrá autorizar intervenir cualquier comunicación privada, para

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

lo cual debe mediar escrito que funde y motive la causa legal de la solicitud, precise el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; autorizaciones que no podrán otorgarse, entre otras, en materia electoral.

En el propio artículo 16 constitucional citado se establece, categóricamente, que los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio.

Sobre esta base, es válido concluir que el elemento en cuestión carece de todo efecto jurídico, porque al no existir evidencia de haberse obtenido conforme a esos requisitos, debe considerarse contraria a la disposición constitucional citada y, por ende, no debe tenerse en cuenta para determinar si existe o no conculcación a algún principio constitucional o legal de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz.

Ahora bien, por lo que hace al cúmulo de notas periodísticas con las cuales se pretende comprobar la referida intervención del Gobernador de la entidad, es de precisar que con independencia de que la coalición actora en ningún momento detalla qué situaciones fácticas pretende acreditar, dado que sólo hace una transcripción del contenido de dichas publicaciones, aunado a que tampoco hace una relación lógica en cuál es su alcance, en concepto de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dada su propia naturaleza dichas pruebas, al reproducir el contenido de las grabaciones obtenidas de manera ilícita, carecen igualmente, como la fuente de donde provienen, de todo valor probatorio.

Respecto a la posible violación al principio de equidad y al respecto tendentes a demostrar la vulneración de principios constitucionales que pudieron ser determinantes en el resultado de la elección; sobre el particular, cabe señalar que este tribunal revisó en forma exhaustiva el estudio del contenido de este agravio y no encontró ningún hecho concreto, debidamente comprobado que evidenciara la violación de algún principio constitucional específico.

En otro orden de ideas, tampoco se puede deducir que de los argumentos que se estudian, la supuesta violación al principio de equidad pudiese ser determinante en el resultado de la elección en el distrito de Boca del Río, donde presenta lo que denomina su “recurso principal”. Sobre este punto, cabe señalar que este Tribunal Electoral constató al revisar los resultados registrados oficialmente en el Instituto Electoral Veracruzano que en el distrito de Boca del Río, el triunfo en la elección para

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Gobernador, correspondió a la coalición “VIVA VERACRUZ”, de manera que aún y cuando se pudiera considerar que las argumentaciones son ciertas, estos hechos no servirían para acreditar la violación a dicho principio.

De este modo, suponiendo que, en el caso fuera cierto que hubo acciones de parte de funcionarios estatales dirigidas a incidir en el resultado de la contienda a favor del candidato de la coalición “VERACRUZ PARA ADELANTE”, éstas no sólo no fueron **determinantes** de una votación que le favoreciera, sino que a la postre hubieran resultado irrelevantes respecto de la conducta de los votantes quienes se manifestaron a favor de una opción distinta a la que supuestamente hubiera tratado de aprovechar las alegadas condiciones de inequidad en su favor, lo anterior fue criterio emitido en la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver SUP-JRC-242/2004 y acumulados que por la importancia que representa se transcribe el texto siguiente:

“....
Aún más, las irregularidades invocadas de ninguna manera se podrían considerar determinantes para el resultado de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz en los municipios de Camerino Z. Mendoza y Tlalixcoyan, habida cuenta que, según se aprecia del acta de la jornada electoral levantada por el Consejo Distrital Electoral número XVIII con cabecera en Zongolica, Veracruz (fojas 242 a 256 del tomo I del expediente RIN/121/01/XVIII/2004 y acumulado), quien obtuvo el mayor número de votos en la citada elección fue la propia actora.
En efecto, en el municipio de Camerino Z. Mendoza la coalición Unidos por Veracruz obtuvo cuatro mil diecinueve votos, el segundo lugar lo alcanzó el Partido Acción Nacional con cuatro mil diecisiete sufragios, y por último, la coalición Alianza Fidelidad por Veracruz tuvo tres mil ochocientos treinta y dos votos. Similar cuestión, ocurrió en el Distrito XII con cabecera en Boca del Río, Veracruz, donde se ubica el municipio de Tlalixcoyan, **ya que quien obtuvo el triunfo en ese distrito fue precisamente la coalición accionante; razón por la cual, aunque hubieran acontecido las anomalías manifestadas, lo cierto es, que no influyeron en el resultado de la elección en esos municipios, al no verse beneficiada la coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, ya que, se insiste, quien obtuvo el triunfo parcial en esos municipios fue la promovente. En esas condiciones, se estima que son infundados los motivos de queja en estudio**”.

Ahora bien, en el proceso fueron aportadas diversas notas periodísticas, mismas que se detallan a continuación:

Diario “Xalapa”	Nota publicada en fecha 19 de mayo del 2010, sección “portada”, página “2 y 3”. Cuyo título versa “el tricolor más fuerte que nunca” y “mantendrá Duarte la portentosa industria azucarera Veracruzana”;
Diario “Xalapa”	Nota publicada en fecha 20 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3 a, cuyo título versa: “todos tenemos que aportar algo a Veracruz: Javier Duarte. “Presentó el sistema más ambicioso de apoyo escolar” y “el 95 % de maestros de la 32 del SNTE, con Duarte”;
Diario	Nota publicada en fecha 21 de mayo de 2010, en la primera plana y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

"Xalapa"	continuando en página 3 a, cuyo título versa: "desaparecer tenencia y tener más ingresos para Veracruz, propone Duarte";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 22 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 2a 3a, cuyo título versa: "el campo será la columna vertebral del próximo gobierno; Duarte"; "promete trabajar a marchas forzadas para el desarrollo de Huatusco"; "solicitan apoyo total para incrementar productividad";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 23 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "invertir en Veracruz, negocio seguro: Duarte"; "asegura paredes que Duarte es garantía del triunfo para la gubernatura";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 26 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "detonar caficultura, ofrece Duarte"; "ampliara Javier espacios para la cultura y el arte"; "promete Duarte construir puente sobre la barranca de teocelo";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 27 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "AA cafeteleros, ofrece Duarte"; "colocarán café de Veracruz en mercados internacionales";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 28 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en las páginas 2a y 3a, cuyo título versa: "420 mil empleos ofrece Duarte"; "Javier listo para debatir";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 29 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "transformar a fondo la procuración de justicia; ofrece Duarte"; "más inversión al campo" "trabajo pide Duarte a candidatos a alcaldes";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 30 de mayo de 2010, en la página 3a, cuyo título versa: "no se crearán más impuestos para los Veracruzanos" "Pemex debe ser aliado para detonar el desarrollo: Duarte";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 31 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "presentó Duarte su proyecto bicentenario" "garantizada y fortalecida la seguridad en Veracruz" "no los vamos a defraudar, afirma en su tierra";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 29 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "transformar a fondo la procuración de justicia; ofrece Duarte"; "más inversión al campo" "trabajo pide Duarte a candidatos a alcaldes";
	JUNIO
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 01 de junio de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "Javier Duarte, el debate as importante es con la sociedad"; "somos un proyecto ganador y todos se quieren integrar: Duarte"; "Javier con más seguidores en internet";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 2 de junio de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "propuestas, no denostación; Duarte"; "ofrece Duarte gobierno eficiente, eficaz, dinámico y de resultados";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 3 de junio de 2010, en la página 3a, cuyo título versa: "en Veracruz no se creara ningún nuevo impuesto para compensar desaparición de tenencia: Duarte"; "piden mejorar infraestructura carretera";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 4 de junio de 2010, en la primera plana en la página 3a, cuyo título versa: "infraestructura educativa y hospitalaria anuncia Duarte"; "solo unidos podemos impulsar el desarrollo del estado; Duarte"; "nadie debe perturbar el proceso electoral";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 5 de junio de 2010, en la primera plana en las páginas 2a y 3a, cuyo título versa: "Duarte mantiene el 2 a 1 en preferencia electoral"; "integraremos un gobierno con los mejores Veracruzanos"; "propone leyes estatales para proteger efectivamente a la naturaleza";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 6 de junio de 2010, en la primera plana y en las páginas 2a y 3a, cuyo título versa: "de que gane Duarte por knock out yo me encargo; Buganza"; "más recursos para tecnificación y capacitación en el campo";
Diario "el Dictamen", Xalapa	Nota publicada en fecha 5 de junio de 2010, en la primera plana en las páginas 2a y 3a, cuyo título versa: "Duarte mantiene el 2 a 1 en preferencia electoral"; "integraremos un gobierno con los mejores Veracruzanos"; "propone leyes estatales para proteger efectivamente a la naturaleza";
Diario "el gráfico" de Xalapa	Nota publicada en la portada en fecha 7 de junio de 2010, en página 12, cuyo título versa: "replantea Javier Duarte esquemas de financiamiento al campo"; "nada ni nadie podrá evitar que este con ustedes";

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“diario marcha”, información y análisis	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, página 12, cuyo título versa: “se replantearan esquemas de financiamiento al campo: JDO”;
“diario marcha”, información y análisis	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, página 20, cuyo título versa: “nada impedirá el proyecto por un Veracruz mejor: Duarte”;
Diario "milenio portal"	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, página 12, cuyo título versa: “empático, el encuentro de Javier Duarte con Jaltipan”;
Diario “a. Z Xalapa”	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, página “1”, sección “general”. Cuyo título versa “habrá créditos para el campo: Javier Duarte”;
Diario "milenio portal"	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, página “13”, sección “general”. Cuyo título versa “replanteará Javier Duarte financiamiento al campo”;
“diario de Xalapa”	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, primera sección, página principal, cuyo título versa: “replantear apoyo al campo”, página 2 a cuyo título es “Confía Duarte en elecciones tranquilas” y página 3 a cuyo título es: “nada ni nadie impedirá que Jáltipan se desarrolle: Duarte”;
“diario el dictamen”	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, primera sección, página principal cuyo título es: “se replantearán esquemas de financiamiento al campo: Javier Duarte” y página 4, cuyo título versa: “nada ni nadie impedirá que pueda estar cerca de los Veracruzanos”;
“diario política”	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, primera sección, página principal y página 2, cuyo título versa: “Javier: no persigo a periodistas” y página 5 cuyo título es: “Javier Duarte: nada impedirá el proyecto por un mejor Veracruz”;
“diario A-Z”	Nota publicada en fecha 8 de junio de 2010, primera sección, página principal y 4 a, cuyo título versa: “ganaremos el futuro de Veracruz: Javier Duarte”;
“diario de Xalapa”	Nota publicada en fecha 8 de junio de 2010, primera sección, página principal y 3 a, cuyo título versa: “el 4 de julio vamos a ganar el futuro de Veracruz: Duarte”;
“diario marcha”, información y análisis	Nota publicada en fecha 8 de junio de 2010, página “2”, sección “portada”. Cuyo título versa “ganaremos el futuro de Veracruz”;
“diario marcha”, información y análisis	Nota publicada en fecha 8 de junio de 2010, página “8”, sección “general”. Cuyo título versa “muchas preguntas, responde Duarte con propuestas”;
“diario imagen”	Nota publicada en la portada, de fecha 8 de junio de 2010, cuyo título versa: “los tuxtlas, potencial sin explotar”;
“diario imagen”	Nota publicada en fecha 8 de junio de 2010, página 2a, Javier Duarte Ochoa, el nuevo Duarte, cuyo título versa: “los tuxtlas, potencial sin explotar”,”eficientará Duarte economía estatal”;
“diario marcha”, información y análisis	Nota publicada en el diario marcha, información y análisis, de fecha 8 de junio de 2010, página 9, cuyo título versa: “este 4 de julio ganaremos el futuro de Veracruz: JDO”;
“diario Xalapa”	Nota publicada en fecha 9 de junio de 2010, primera sección, página principal y 3 a, cuyo título versa: “gana Duarte debate en educación”;
“diario Xalapa”	Nota publicada en fecha 10 de junio de 2010, primera sección, página principal y 3 a, cuyo título versa: “unidad para evitar que la violencia penetre al estado, pide Javier Duarte”;
“diario Xalapa”	Nota publicada en fecha 11 de junio de 2010, primera sección, página principal y 2 a 3 a, cuyo título versa: “reducción de impuestos ofrece Duarte”;
“diario de proyección estatal gráfico”	Nota publicada en fecha 12 de junio de 2010, primera sección, página principal, cuyo título versa: “anuncia Javier Duarte de Ochoa. El deporte será asignatura obligatoria en las escuelas”, y última página cuyo título es: “la cuenca granero de hombres ilustres, para prueba un botón: Fidel Herrera Beltrán” haciendo referencia a Javier Duarte de Ochoa y cuya Nota ocupa toda la plana;
diario “el dictamen”	Notas publicadas en fecha 12 de junio del 2010, sección “primera”, página “4”, cuyo títulos versan “para Veracruz, trato equitativo reclama Duarte a federación” y “en auditorio Benito Juárez Duarte de Ochoa

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	presencia el partido de México”; mismas que obran en el anexo 3;
diario “Milenio el portal”	Nota publicada en fecha 12 de junio del 2009” (sic), sección “Xalapa” cuyo título versa “para bienestar integral de niños y jóvenes deporte en todas las escuelas, asegura Javier”;
“diario de Xalapa”	Nota publicada en fecha 12 de junio del 2010, sección “general” página “3 a”, cuyo título versa “continuara lucha para bajar tarifas eléctricas”; “el deporte será una asignatura obligatoria en Veracruz”;
diario “A Z”	Nota publicada en fecha 12 de junio del 2010, sección “general” página “3 a”, cuyo título versa “deporte en todas las escuelas para el bienestar integral”;
“diario el dictamen”	Nota publicada en fecha 13 de junio de 2010, primera sección, página principal y página 4 a, cuyo título versa: “ofrece Duarte basificación a trabajadores de salud”; “Veracruz será la entidad de mayor competitividad”;
Diario “milenio portal”	Nota publicada en fecha 13 de junio de 2010, página “12”, sección “general”. Cuyo título versa “Veracruz, un estado de alta competitividad: Javier Duarte”, “promete Duarte abrir el comercio ambulante”;
“diario A-Z”	Nota publicada en fecha 13 de junio de 2010, primera sección, página principal y página 4 a, cuyo título versa: “inversión y empleo frenarán migración: Javier Duarte”;
“diario Xalapa”	Nota publicada en fecha 13 de junio de 2010, primera sección, página principal y página 4 a, cuyo título versa: “base para todos los trabajadores de salud, promete: Duarte”; “inversión, empleo frenarán la migración”;
“diario de proyección estatal gráfico”	Nota publicada en fecha 13 de junio de 2010, primera sección, página principal, cuyo título versa: “base laboral a todos los trabajadores del sector salud”; primera sección página 7 cuyo título es: “Veracruz tendrá empresas de clase mundial y trabajadores capacitados”, y última página cuyos títulos son: “ ¡ningún Veracruzano más saldrá por falta de empleo!” y “presenta Javier Duarte su proyecto de gobierno”;
“Diario política”	Nota publicada en el “diario política”, de fecha 14 de junio de 2010, primera sección, página 4 cuyo título versa: “Javier Duarte. En el pri hay compromiso de servicio”, misma que obra en el anexo 3;
“Diario de proyección”	Nota publicada en el “diario de proyección estatal gráfico”, de fecha 14 de junio de 2010, página principal y página 12, primera sección, cuyo título versa: “propone hospital de la mujer. Todas las familias tendrán acceso a la salud: Javier Duarte”, así como en la página 2, primera sección, una Nota con el título “otros dicen que no habrá impuestos, pero aumentan gasolina. En el pri no hay demagogia, si hay compromiso de servicio: Javier Duarte” misma que obra en el anexo 3;
“diario A-Z”	Nota publicada en el “diario a-z”, de fecha 14 de junio de 2010, página principal, primera sección, cuyo título versa: “todos tendrán acceso a la salud: Duarte”, misma que obra en el anexo 3;
“Diario Imagen de Veracruz”	Nota publicada en el “diario imagen de Veracruz”, de fecha 14 de junio de 2010, primera sección, página 6 b, cuyo título versa: “disminuyen los indecisos”, noticia que abarca media plana misma que obra en el anexo 3;
Diario “milenio portal”	Nota publicada en el “diario milenio el portal”, de fecha 14 de junio de 2010, primera sección, página 12, cuyo título versa: “todos los Veracruzanos tendrán acceso a la salud: Javier Duarte”, y “en el PRI si hay compromiso de servicio” noticias que abarcan toda la página;
Diario “el dictamen”	Nota publicada en el diario el dictamen de fecha 14 de junio de 2010, cuyo título versa: “acceso a la salud, para todos los Veracruzanos”;
“diario de Xalapa”	Nota publicada en fecha 15 de junio de 2010, primera sección, página 3 a, cuyo título versa: “el sector cañero será detonador del campo Veracruzano: Duarte”; “Veracruz necesita de trabajo de todos para crecer”; noticia que abarca toda la página;
“diario de Xalapa”	Nota publicada en fecha 15 de junio de 2010, página principal, primera sección, cuyo título versa: “Duarte, el mejor candidato, destaca buganza”;
“imagen de Veracruz”	Nota publicada en fecha 15 de junio de 2010, primera sección, página 6c cuyo título versa: “presenta Duarte su proyecto”;
“diario marcha”, información y análisis	Notas publicadas en fecha 15 de junio de 2010, página principal, primera sección, cuyo título versa: “será inobjetable triunfo de Duarte”, y última página de la misma publicación cuyo título versa “Veracruz, punta de lanza en asistencia social: karime”;
“diario marcha”, información y análisis	Notas publicadas en fecha 15 de junio del 2010, sección “general”, página “9”, cuyo título versa “el triunfo de Javier Duarte será inobjetable: Buganza.”; “Duarte. Trabajare al lado de los mejores Veracruzanos”;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Diario "milenio portal"	Notas publicadas en el "diario milenio el portal", de fecha 15 de junio de 2010, primera sección, página principal, cuyo título versa: "Xalapa se merece calidad: Elizabeth", y página 9 cuyo título es: "Veracruz, punta de lanza en asistencia social: Karime" esposa del candidato y "cañeros detonarán el campo Veracruzano: Javier Duarte";
Diario "AZ Xalapa"	Nota publicada en el diario "AZ Xalapa", de fecha 15 de junio del 2010, sección "portada", cuyo título versa "sector cañero detonador del campo: Duarte";
"Diario Xalapa"	Nota publicada en el diario "diario de Xalapa", de fecha 15 de junio del 2010, sección "general", página "4 a", cuyo título versa "sector cañero detonador del campo: Duarte";
Diario "imagen de Veracruz"	Notas publicadas en el diario "imagen de Veracruz", de fecha 15 de junio del 2010, sección "portada" y sección "el estado", página "9 c", cuyos títulos versan "detonara la caña sector campesino será Duarte aliado de productores" y "llegara el apoyo social a cada rincón: Karime";
"diario Xalapa"	Nota publicada en el diario "diario Xalapa", de fecha 16 de junio del 2010, sección "portada", página "1". Cuyo títulos versan "vamos a devolverle la tranquilidad a México: Duarte"; "el turismo será motor de la economía Veracruzana"; "chaman auyenta malas vibras a Duarte en nanciyaga"; "refrenda Javier Duarte, compromiso con clase trabajadora";
"diario Xalapa"	Notas publicadas en el diario "diario Xalapa", de fecha 17 de junio del 2010, sección "portada", página "1". Cuyo títulos versan "a los Veracruzanos nadie los para"; "Javier garantiza futuro de Veracruz": Romero Deschamps";
"diario Xalapa"	Notas publicadas en el diario "diario Xalapa", de fecha 18 de junio del 2010, sección "portada", página "13a". Cuyo títulos versan "ya ganamos Duarte"; "promete defender la autonomía sindical";
"diario marcha", información y análisis	Notas publicadas en fecha 18 de junio del 2010, sección "general", página 8, 9". Cuyo título versa "¡ya ganamos!: Javier Duarte"; "¡seré un Gobernador que escucha a la gente: Duarte"; asimismo en la misma página esta la Nota que menciona "defenderé la autonomía sindical como un derecho de los trabajadores: JDO";
Diario "grafico de Xalapa"	Nota publicada en el diario "grafico de Xalapa", de fecha 18 de junio de 2010, página "5b" y 6, sección "general". Cuyo título versa "ya ganamos: Javier Duarte"; la autonomía sindical un derecho de los trabajadores";
Diario "el dictamen"	Notas publicadas en el diario "el dictamen", de fecha 18 de junio de 2010, página "4", sección "primera". Cuyo título versa "ya ganamos Duarte"; "recibe Duarte respaldo de los electricistas"; "seré un Gobernador que escuche a la gente";
Diario "AZ Xalapa"	Notas publicadas en el diario "AZ Xalapa", de fecha 18 de junio de 2010, página "4a", sección "general". Cuyo título versa "se reúne Duarte con comité de financiamiento"; "ya ganamos a los azules";
Diario "AZ Xalapa"	Nota publicada en el diario "A.Z Xalapa", de fecha 18 de junio de 2010, página "4a", sección "portada". Cuyo título versa "ya les ganamos a los azules: Duarte";
Diario "imagen de Veracruz"	Nota publicada en el diario "imagen de Veracruz", de fecha 18 de junio de 2010, página "5b", sección "portada". Cuyo título versa "ya ganamos, Javier Duarte";
Diario "política"	Nota publicada en el diario "política", de fecha 18 de junio de 2010, página "5", sección "portada". Cuyo título versa "ya ganamos Javier Duarte"; seré un Gobernador que escuche a la gente";
"diario Xalapa"	Nota publicada en el diario "diario Xalapa", de fecha 19 de junio del 2010, sección "general", página "4a". Cuyo título versa "obra pública, a empresas de Veracruz: Duarte";
Diario "el dictamen"	Nota publicada en el diario "el dictamen", de fecha 19 de junio del 2010, sección "primera", página "4". Cuyo título versa "a empresas Veracruzanas, la obra pública: Duarte"; en esa misma página encontramos la Nota que versa "Veracruz necesita de todas las generaciones";
Diario "imagen de Veracruz"	Nota publicada en el diario "imagen de Veracruz", de fecha 19 de junio de 2010, página "4a", sección "general". Cuyo título versa "a empresas Veracruzanas la obra pública Duarte"; apoyará Duarte a constructores";
Diario "grafico de Xalapa"	Nota publicada en la portada del diario grafico de Xalapa de fecha 19 de junio de 2010, cuyo título versa: "la obra pública será para los Veracruzanos: Javier Duarte"; "más y mejores apoyos para los adultos mayores de Veracruz", (dicha Nota abarca toda la pagina);
Diario "AZ"	Notas publicadas en del diario "A Z", de fecha 19 de junio de 2010, página principal y 4 a, cuyos títulos versan: "obra pública a empresas de Veracruz, Duarte";

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Diario "milenio portal"	Notas publicadas en del diario milenio el portal, de fecha 19 de junio de 2010, página 13, cuyos títulos versan: "la obra pública será para empresas de la entidad: Javier Duarte", " el 4 de julio, en juego el futuro de Veracruz" y "escuela de música para reforzar nuestra identidad";
"diario marcha", información y análisis	Nota publicada en fecha 19 de junio de 2010, página 7, cuyos títulos versan: "Veracruz necesita de todas las generaciones: Duarte", "refrenda fundación simpatía al priismo" y "escuela de música para reforzar identidad: JDO", (dichas Notas abarcan toda la pagina); "respaldo de CMIC"; "la obra pública a empresas Veracruzanas";
Diario "grafico de Xalapa	Nota publicada en el diario grafico de Xalapa, de fecha 19 de junio de 2010, página 4, cuyo título versa: "propone Javier Duarte una escuela de música, para esforzar la identidad";
Diario "milenio portal"	Nota publicada en el diario "milenio el portal", de fecha 20 de junio del 2010, sección "portada", página "1". Cuyo título versa "espionaje, acción de totalitaristas";
Diario "milenio portal"	Nota publicada en el diario "milenio el portal", de fecha 20 de junio del 2010, página "12". Cuyo título versa "TQM, de carolina Duarte a su papá". Nota "legalidad y valor para combatir la inseguridad: Javier Duarte";
Diario "imagen de Veracruz	Nota publicada en el diario "imagen de Veracruz", de fecha 20 de junio del 2010, pagina "1", sección "portada". Cuyo título versa "empata Duarte e indecisos";
Diario "el dictamen"	Notas publicadas en el diario "el dictamen", de fecha 20 de junio del 2010, sección "primera sección", página "4". Cuyo título versa "la familia, el mayor valor que debemos proteger"; asimismo se encuentra el título que versa "con legalidad se combatirá la inseguridad: Javier Duarte;
Diario "grafico de Xalapa	Notas publicadas en el diario "gráfico de Xalapa", de fecha 20 de junio del 2010, sección "portada", página "1". Cuyo títulos versan "legalidad y no el miedo, para garantizar seguridad: Duarte"; y también se encuentra en el mismo periódico en la sección "general", página "12". Cuyo títulos versan "más empleos, formula para atacar de frente a la delincuencia: Javier Duarte de Ochoa";
Diario "A.Z de Xalapa"	Notas publicadas en el diario "A.Z de Xalapa", de fecha 20 de junio de 2010, página "1", sección "portada". Cuyo título versa "legalidad y no miedo contra inseguridad: Javier Duarte";
"diario marcha", información y análisis	Notas publicadas en fecha 21 de junio de 2010, primera sección, página 7 cuyo título versa: "xalapeñas tendrán preponderante papel en la próxima administración: Elizabeth", página 8 cuyos títulos son: "ningún ingenio cerrará sus puertas en Veracruz: Duarte" y "el campo, abandonado por el gobierno federal", y página 9 cuyos títulos son: "mujeres y niños gozarán de privilegios: Duarte", "el perfil del gabinete de Duarte... la lealtad se premia" y "recibe Duarte respaldo perrevista
"diario Xalapa"	Nota publicada en el diario "diario Xalapa", de fecha 21 de junio del 2010, página "3a", sección "general". Cuyo título versa "llegó la hora de las mujeres: Javier Duarte";
Diario "imagen de Veracruz	Nota publicada en el diario "imagen de Veracruz", de fecha 21 de junio del 2010, página "4b". Cuyo título versa "reconoce Duarte a la mujer y habrá capacitación femenil";
Diario "A.Z de Xalapa"	Nota publicada en el diario "A.Z. Xalapa", de fecha 21 de junio del 2010, sección "portada", página "1". Cuyo título versa "llego la hora de las mujeres: Javier Duarte";
Diario "milenio portal"	Nota publicada en el diario "milenio el portal", de fecha 21 de junio de 2010, página "13", sección "general". Cuyo título versa "llego la hora de las mujeres; Duarte";
Diario "milenio portal"	Nota publicada en el diario "milenio el portal", de fecha 21 de junio de 2010, página "1", sección "portada". Cuyo título versa "en el WTC Javier Duarte celebró el día del padre en compañía de 20 mil mujeres";
Diario "el dictamen"	Nota publicada en el diario "el dictamen", de fecha 21 de junio de 2010, página "1", sección "portada". Cuyo título versa "llego la hora de las mujeres: Duarte";
Diario "grafico de Xalapa	Notas publicadas en el diario "grafico" de fecha 21 de junio del 2010, sección "general" pagina "11", cuyo título versa " ¡las apoyaremos con todo! Javier Duarte creará políticas públicas contra maltrato a mujeres ";
"diario Xalapa"	Nota publicada en el diario "diario Xalapa", de fecha 22 de junio del 2010, sección "general", página "2a". Cuyo título versa "militantes del PRD se unen al proyecto de Duarte"; página 3 a; "tengo la capacidad y autoridad moral para gobernar";
"diario marcha", información y análisis	Notas publicadas en fecha 22 de junio del 2010, sección "general", página "13". Cuyo título versa "tengo la capacidad y autoridad moral para gobernar: Duarte" asimismo en la página 8 del mismo ejemplar encontramos la Nota que versa "estoy listo para debatir: Duarte";

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Diario "milenio portal"	Notas publicadas en el "diario milenio el portal", de fecha 22 de junio de 2010, primera sección, página 13 cuyo título versa: "tengo la capacidad y autoridad moral para gobernar: Duarte", y página 9 "Duarte preparado para el encuentro";
Diario "política"	Nota publicada en el "diario política", de fecha 22 de junio de 2010, primera sección, página 4 cuyo título versa: "listo Duarte para el trompo", "Duarte con autoridad moral y capacidad";
Diario "A.Z de Xalapa"	Nota publicada en el diario "A.Z Xalapa", de fecha 22 de junio de 2010, página "4a", sección "general". Cuyo título versa "tengo la capacidad y autoridad moral para gobernar: Javier Duarte";
Diario "grafico de Xalapa"	Notas publicadas en el diario "grafico de Xalapa", de fecha 22 de junio de 2010, página "11 y 12", sección "general". Cuyo título versa "somos jóvenes y tenemos las manos limpias: Javier Duarte de Ochoa", y "Javier Duarte esta listo para confrontarse este día";
Diario "imagen de Veracruz"	Notas publicadas en el diario "Imagen de Veracruz", de fecha 22 de junio de 2010, página "4b", sección "general". Cuyo título versa "autoridad moral para gobernar", y "tengo la capacidad para gobernar";
"diario Xalapa"	Notas publicadas en el diario "diario Xalapa", de fecha 23 de junio del 2010, página "3a", sección "general". Cuyo título versa "privilegió Duarte las propuestas"; asimismo en la misma hoja se encuentra la Nota "ganó Duarte debate, revela encuestadora";
"diario Xalapa"	Nota publicada en el diario "diario Xalapa", de fecha 23 de junio del 2010, página "1", sección "portada". Cuyo título versa "con propuestas, responde Duarte a ataques en debate";
"diario el dictamen"	Nota publicada en fecha 23 de junio de 2010, primera sección, página principal, cuyo título versa: "ganó la propuesta de Javier Duarte";
Diario "A-Z"	Nota publicada en el "diario A-Z", de fecha 23 de junio de 2010, primera sección, página 4 a, cuyo título versa: "Duarte gana debate con propuestas";
Diario "milenio portal"	Notas publicadas en el "diario milenio el portal", de fecha 23 de junio de 2010, primera sección, página principal, 5 y 13 cuyo título versa: "gana Duarte en el debate" y "Duarte, la propuesta más clara y concreta";
Diario "el dictamen"	Notas publicadas en el diario "el dictamen", de fecha 24 de junio del 2010, sección "primera sección", página "4". Cuyo título versa "encabeza Javier Duarte las preferencias electorales"; asimismo en la misma página encontramos la Nota que dice: "Veracruz ni un paso atrás: Duarte de Ochoa";
"diario marcha", información y análisis	Notas publicadas en fecha 24 de junio de 2010, página "1", sección "portada". Cuyo título versa "Duarte sigue arriba 2 a 1: Mitofsky"; "Veracruz ni un paso atrás, Javier Duarte" mismas que obran en el anexo 5;
Diario "A.Z de Xalapa"	Nota publicada en el diario "A.Z Xalapa", de fecha 24 de junio de 2010, página "4a", sección "general". Cuyo título versa "mantiene Javier Duarte ventaja en encuesta";
Diario "milenio portal"	Nota publicada en el diario milenio el portal de fecha 24 de junio de 2010, cuyo título versa: "Veracruz ni un paso atrás: Duarte de Ochoa";
Diario "política"	Nota publicada en el diario "política", de fecha 24 de junio del 2010, sección "general" página "5", cuyo título versa "ni un paso atrás para Veracruz";
Diario "política"	Nota publicadas en el diario "política", de fecha 24 de junio del 2010, sección "principales" y "general", páginas "3" y "4", cuyos títulos versan "Duarte: yo si tengo las manos limpias" y "mi apoyo es a Duarte no al PRI"; Duarte va a la cabeza";
Diario "imagen de Veracruz"	Nota publicada en el "diario imagen de Veracruz" de fecha 25 de junio de 2010, primera sección, página 5, cuyo título versa: "respetan disidentes a Duarte", "sigue calderón ejemplo del estado";
"diario marcha", información y análisis	Nota publicada en fecha 25 de junio de 2010, primera sección, página 9, cuyo título versa: "en Veracruz nadie atentará contra las mujeres: Duarte";
Diario "milenio portal"	Notas publicadas en el "diario milenio el portal", de fecha 25 de junio de 2010, primera sección, página principal dice: "sigue FCH nuestro ejemplo: Duarte", página 12 cuyas Notas en toda la plana refieren: "sigue calderón ejemplo de Veracruz: Duarte de Ochoa" y "Javier: en la entidad nadie atentará contra mujeres", y página 13 cuyas Notas en toda la plana refieren: "Duarte da su apoyo total a Zongolica" y "la mayoría de los Veracruzanos votarán por Javier el 4 de julio";
Diario "política"	Notas publicadas en el "diario política", de fecha 25 de junio de 2010, primera sección, página 2, cuyo título versa: "el presidente sigue a Veracruz", Nota ; " a su favor el 50% la mayoría votara por Javier

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	Duarte";
Diario "Jalapa"	Nota publicada en el diario "Jalapa", de fecha 25 de junio de 2010, página "4", sección "política". Cuyo título versa "la mayoría votará por Javier Duarte";
Diario "grafico de Xalapa"	Nota publicada en el diario "gráfico", de fecha 25 de junio de 2010, página "11", sección "general". Cuyo título versa "apoyo total a la sierra de Zongolica: Javier Duarte";
"diario Xalapa"	Nota publicada en la portada del diario Xalapa de fecha 25 de junio de 2010, cuyo título versa: "garantiza Duarte equidad de género";
"diario Xalapa"	Notas publicadas en del diario Xalapa, de fecha 25 de junio de 2010, página 17a, cuyos títulos versan: "por convicción, perredistas aportarán proyecto de Duarte";
Diario "el dictamen"	Nota publicada en el diario el dictamen de fecha 25 de junio de 2010, cuyo título versa: "la mayoría de Veracruzanos votaran por Javier Duarte";
Diario "AZ Xalapa"	Nota publicada en el diario "AZ Xalapa", de fecha 25 de junio del 2010, sección "portada", cuyo título versa "todas las encuestas confirman ventaja de Duarte";
"diario marcha",	Notas publicadas en fecha 25 de junio del 2010, sección "portada" y sección "general" pagina "20", cuyos títulos versan "en Veracruz nadie atentara contra las mujeres: Duarte", la mayoría votara por Javier Duarte" y "Duarte obtendrá victoria legítima y copiosa: Beatriz";
información y análisis Diario "el dictamen"	Notas publicadas en el diario "el dictamen", de fecha 26 de junio del 2010, sección "primera sección", página "4". Cuyo título versa "Javier Duarte adelante en nueva encuesta"; asimismo se encuentra en la mencionada pagina encontramos la Nota que dice: "el norte será prioridad: Duarte"; así también encontramos la Nota "no solo vamos a ganar, vamos arrasars: Duarte";
"diario marcha", información y análisis	Notas publicadas en fecha 26 de junio del 2010, sección "portada", página "1". Cuyo título versa "Duarte, el mejor para gobernar";
"diario marcha", información y análisis	Notas publicadas en fecha 26 de junio del 2010, sección "general", página "7". Cuyo títulos versan "Javier Duarte es el mejor para gobernar"; "todo el norte será prioridad: Duarte"; y "Tampico alto irá para adelante, promete Javier Duarte de Ochoa";
"diario Xalapa"	Notas publicadas en el diario "Xalapa", de fecha 26 de junio del 2010, página "3a". Cuyo título versa "el norte, indispensable para el progreso de Veracruz: Duarte", "nueva encuesta, Duarte adelante";
Diario "milenio portal"	Nota publicada en el diario "milenio el portal", de fecha 26 de junio del 2010, página "11". Cuyo título versa "Javier Duarte, el mejor para gobernar";
Diario "milenio portal"	Nota publicada en el diario "milenio el portal", de fecha 26 de junio del 2010, página "13". Cuyo título versa "el norte será prioridad: Javier Duarte de Ochoa";
Diario "A.Z de Xalapa"	Nota publicada en el diario "A.Z Xalapa", de fecha 26 de junio de 2010, página "1", sección "portada". Cuyo título versa "arranca Duarte cierre de campañas";
Diario "grafico de Xalapa"	Notas publicadas en el diario "el grafico de Xalapa", de fecha 26 de junio de 2010, página "1", sección "portada". Cuyo título versa "magno cierre de campaña de Duarte, hoy en Xalapa"; para Javier Duarte el norte será una prioridad"; el primero de diciembre arrancamos con la autopista Tuxpan-Tampico, Javier Duarte de Ochoa;
Diario "imagen de Veracruz"	Nota publicada en el diario "imagen de Veracruz", de fecha 27 de junio del 2010, pagina "1", sección "portada". Cuyo título versa "aumenta la compra de votos";
Diario "imagen de Veracruz"	Nota publicada en el diario "imagen de Veracruz", de fecha 27 de junio del 2010, pagina "3". Cuyo título versa "Javier será el próximo Gobernador del estado";
Diario "imagen de Veracruz"	Nota publicada en el diario "imagen de Veracruz", de fecha 27 de junio del 2010, pagina "7a". Cuyo título versa "refrenda Duarte compromiso";
Diario "imagen de Veracruz"	Nota publicada en el diario "imagen de Veracruz", de fecha 27 de junio del 2010, pagina "5b". Cuyo título versa "Javier Duarte favorito para Gobernador";
"diario Xalapa"	Nota publicada en el diario "diario Xalapa", de fecha 27 de junio del 2010, sección "general", página "3a". Cuyo título versa "vamos a ganar: Javier Duarte";
Diario "grafico de Xalapa"	Notas publicadas en el diario "grafico", de fecha 27 de junio del 2010, sección "general", página "6". Cuyo título versa "vamos a ganar: Javier Duarte de Ochoa", y "cierra Duarte campaña en línea con 35 mil

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	personas"; "el triunfo de Javier Duarte este 4 de julio será indiscutible"; "Javier Duarte favorito para Gobernador";
Diario "Veranews"	Nota publicada en el diario "Veranews", de fecha 27 de junio del 2010, página "14", número 88. Cuyo título versa "promete Duarte un mejor Veracruz";
Diario "milenio portal"	Notas publicadas en el "diario milenio el portal", de fecha 27 de junio de 2010, primera sección, página 12, cuyos títulos versan: "vamos a ganar en Veracruz", "el futuro de Veracruz tiene nombre, Javier Duarte: Enrique Peña Nieto", "cierra el candidato campaña en línea con 35 mil personas" página 13 cuya Nota en toda la plana refiere: "se pinta de rojo Xalapa", y página 14 cuya Nota en toda la plana refiere: "Javier Duarte, favorito para Gobernador"
Diario "Veranews"	Nota publicada en el diario "veranews", de fecha 27 de junio de 2010, página "19", sección "línea caliente". Cuyo título versa "seré Gobernador, Javier Duarte a siete días de la elección";
Diario "el dictamen"	Nota publicada en del diario el dictamen, de fecha 27 de junio de 2010, página 2, primera sección, cuyo título versa: "con las redes de Duarte, la cuenca se vestirá de rojo";
Diario "el dictamen"	Notas publicadas en del diario el dictamen, de fecha 27 de junio de 2010, página 4, primera sección, cuyos títulos versan: "vamos a ganar: Javier Duarte", "respalda Enrique Peña Nieto al candidato", "el futuro de Veracruz, tienen nombre, Javier", "estoy en la tierra de mi mejor amigo: Enrique Peña" y "llevare a Veracruz a un futuro de bienestar: Duarte";
Diario "el dictamen"	Nota publicada en del diario el dictamen, de fecha 27 de junio de 2010, página 20, primera sección, cuyo título versa: "Javier Duarte, favorito para Gobernador";
Diario "el dictamen"	Nota publicada en el diario el dictamen, Xalapa, de fecha 27 de junio de 2010, página 1 de la sección estado, cuyo título versa: "construiremos juntos un gran futuro para Xalapa";
Diario "A.Z de Xalapa"	Nota publicada en la portada el diario A.Z Xalapa, de fecha 27 de junio de 2010, página 1, cuyo título versa: "vamos a ganar: Duarte";
Diario "A.Z de Xalapa"	Nota publicada en el diario A.Z Xalapa, de fecha 27 de junio de 2010, página 12, cuyo título versa: "Javier Duarte, favorito para Gobernador";
Diario "la política desde Veracruz"	Nota publicada en el diario "la política desde Veracruz", de fecha 28 de junio del 2010, página "1", sección "portada". Cuyo título versa "¡cerrojazo!", "el cuatro de julio ganarán los Veracruzanos";
Diario "el dictamen"	Nota publicada en el diario "el dictamen", de fecha 28 de junio del 2010, sección "primera sección", página "5". Cuyo título versa "ganaremos Boca del Río";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 19 de mayo del 2010, sección "portada", página "2 y 3". Cuyo título versa "el tricolor más fuerte que nunca" y "mantendrá Duarte la portentosa industria azucarera Veracruzana";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 20 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3 a, cuyo título versa: "todos tenemos que aportar algo a Veracruz: Javier Duarte. "Presentó el sistema más ambicioso de apoyo escolar" y "el 95 % de maestros de la 32 del SNTE, con Duarte";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 21 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3 a, cuyo título versa: "desaparecer tenencia y tener más ingresos para Veracruz, propone Duarte";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 22 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 2a 3a, cuyo título versa: "el campo será la columna vertebral del próximo gobierno; Duarte"; "promete trabajar a marchas forzadas para el desarrollo de Huatusco"; "solicitan apoyo total para incrementar productividad";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 23 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "invertir en Veracruz, negocio seguro: Duarte"; "asegura paredes que Duarte es garantía del triunfo para la gubernatura";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 26 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "detonar caficultura, ofrece Duarte"; "ampliara Javier espacios para la cultura y el arte"; "promete Duarte construir puente sobre la barranca de teocelo";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 27 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "AA cafeteleros, ofrece Duarte"; "colocarán café de Veracruz en mercados internacionales";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 28 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en las páginas 2a y 3a, cuyo título versa: "420 mil empleos ofrece Duarte"; "Javier listo para debatir";

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 29 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "transformar a fondo la procuración de justicia; ofrece Duarte"; "más inversión al campo" "trabajo pide Duarte a candidatos a alcaldes";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 30 de mayo de 2010, en la página 3a, cuyo título versa: "no se crearán más impuestos para los Veracruzanos" "Pemex debe ser aliado para detonar el desarrollo: Duarte";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 31 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "presentó Duarte su proyecto bicentenario" "garantizada y fortalecida la seguridad en Veracruz" "no los vamos a defraudar, afirma en su tierra";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 29 de mayo de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "transformar a fondo la procuración de justicia; ofrece Duarte"; "más inversión al campo" "trabajo pide Duarte a candidatos a alcaldes";
	JUNIO
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 01 de junio de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "Javier Duarte, el debate as importante es con la sociedad"; "somos un proyecto ganador y todos se quieren integrar: Duarte"; "Javier con más seguidores en internet";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 2 de junio de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "propuestas, no denostación; Duarte"; "ofrece Duarte gobierno eficiente, eficaz, dinámico y de resultados";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 3 de junio de 2010, en la página 3a, cuyo título versa: "en Veracruz no se creara ningún nuevo impuesto para compensar desaparición de tenencia: Duarte"; "piden mejorar infraestructura carretera";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 4 de junio de 2010, en la primera plana en la página 3a, cuyo título versa: "infraestructura educativa y hospitalaria anuncia Duarte"; "solo unidos podemos impulsar el desarrollo del estado; Duarte"; "nadie debe perturbar el proceso electoral";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 5 de junio de 2010, en la primera plana en las páginas 2a y 3a, cuyo título versa: "Duarte mantiene el 2 a 1 en preferencia electoral"; "integraremos un gobierno con los mejores Veracruzanos"; "propone leyes estatales para proteger efectivamente a la naturaleza";
Diario "Xalapa"	Nota publicada en fecha 6 de junio de 2010, en la primera plana y en las páginas 2a y 3a, cuyo título versa: "de que gane Duarte por knock out yo me encargo; Buganza"; "más recursos para tecnificación y capacitación en el campo";
Diario "el Dictamen", Xalapa	Nota publicada en fecha 5 de junio de 2010, en la primera plana en las páginas 2a y 3a, cuyo título versa: "Duarte mantiene el 2 a 1 en preferencia electoral"; "integraremos un gobierno con los mejores Veracruzanos"; "propone leyes estatales para proteger efectivamente a la naturaleza";
Diario "el grafico" de Xalapa	Nota publicada en la portada en fecha 7 de junio de 2010, en página 12, cuyo título versa: "replanteara Javier Duarte esquemas de financiamiento al campo"; "nada ni nadie podrá evitar que este con ustedes";
"diario marcha", información y análisis	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, página 12, cuyo título versa: "se replantearan esquemas de financiamiento al campo: JDO";
"diario marcha", información y análisis	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, página 20, cuyo título versa: "nada impedirá el proyecto por un Veracruz mejor: Duarte";
Diario "milenio portal"	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, página 12, cuyo título versa: "empático, el encuentro de Javier Duarte con Jaltipan";
Diario "a. Z Xalapa"	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, página "1", sección "general". Cuyo título versa "habrá créditos para el campo: Javier Duarte";
Diario "milenio portal"	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, pagina "13", sección "general". Cuyo título versa "replanteará Javier Duarte financiamiento al campo";
"diario de Xalapa"	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, primera sección, página principal, cuyo título versa: "replantear apoyo al campo", página 2 a cuyo título es "Confía Duarte en elecciones tranquilas" y página 3 a cuyo título es: "nada ni nadie impedirá que Jáltipan se desarrolle: Duarte";

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

"diario el dictamen"	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, primera sección, página principal cuyo título es: "se replantearán esquemas de financiamiento al campo: Javier Duarte" y página 4, cuyo título versa: "nada ni nadie impedirá que pueda estar cerca de los Veracruzanos";
"diario política"	Nota publicada en fecha 7 de junio de 2010, primera sección, página principal y página 2, cuyo título versa: "Javier: no persigo a periodistas" y página 5 cuyo título es: "Javier Duarte: nada impedirá el proyecto por un mejor Veracruz";
"diario A-Z"	Nota publicada en fecha 8 de junio de 2010, primera sección, página principal y 4 a, cuyo título versa: "ganaremos el futuro de Veracruz: Javier Duarte";
"diario de Xalapa"	Nota publicada en fecha 8 de junio de 2010, primera sección, página principal y 3 a, cuyo título versa: "el 4 de julio vamos a ganar el futuro de Veracruz: Duarte";
"diario marcha", información y análisis	Nota publicada en fecha 8 de junio de 2010, página "2", sección "portada". Cuyo título versa "ganaremos el futuro de Veracruz";
"diario marcha", información y análisis	Nota publicada en fecha 8 de junio de 2010, página "8", sección "general". Cuyo título versa "muchas preguntas, responde Duarte con propuestas";
"diario imagen"	Nota publicada en la portada, de fecha 8 de junio de 2010, cuyo título versa: "los tuxtlas, potencial sin explotar";
"diario imagen"	Nota publicada en fecha 8 de junio de 2010, página 2a, Javier Duarte Ochoa, el nuevo Duarte, cuyo título versa: "los tuxtlas, potencial sin explotar"; "eficientará Duarte economía estatal";
"diario marcha", información y análisis	Nota publicada en el diario marcha, información y análisis, de fecha 8 de junio de 2010, página 9, cuyo título versa: "este 4 de julio ganaremos el futuro de Veracruz: JDO";
"diario Xalapa"	Nota publicada en fecha 9 de junio de 2010, primera sección, página principal y 3 a, cuyo título versa: "gana Duarte debate en educación"; "mujeres motor de Veracruz";
"diario Xalapa"	Nota publicada en fecha 10 de junio de 2010, primera sección, página principal y 3 a, cuyo título versa: "unidad para evitar que la violencia penetre al estado, pide Javier Duarte";
"diario Xalapa"	Nota publicada en fecha 11 de junio de 2010, primera sección, página principal y 2 a 3 a, cuyo título versa: "reducción de impuestos ofrece Duarte"; "más apoyo al campo y oportunidades de empleo, piden en Juchique de Ferrer";
"diario de proyección estatal gráfico"	Nota publicada en fecha 12 de junio de 2010, primera sección, página principal, cuyo título versa: "anuncia Javier Duarte de Ochoa. El deporte será asignatura obligatoria en las escuelas", y última página cuyo título es: "la cuenca granero de hombres ilustres, para prueba un botón: Fidel Herrera Beltrán" haciendo referencia a Javier Duarte de Ochoa y cuya Nota ocupa toda la plana;
diario "el dictamen"	Notas publicadas en fecha 12 de junio del 2010, sección "primera", pagina "4", cuyo títulos versan "para Veracruz, trato equitativo reclama Duarte a federación" y "en auditorio Benito Juárez Duarte de Ochoa presencia el partido de México"; mismas que obran en el anexo 3;
diario "Milenio el portal"	Nota publicada en fecha 12 de junio del 2009" (sic), sección "Xalapa" cuyo título versa "para bienestar integral de niños y jóvenes deporte en todas las escuelas, asegura Javier";
"diario de Xalapa"	Nota publicada en fecha 12 de junio del 2010, sección "general" pagina "3 a", cuyo título versa "continuara lucha para bajar tarifas eléctricas"; "el deporte será una asignatura obligatoria en Veracruz";
diario "A Z"	Nota publicada en fecha 12 de junio del 2010, sección "general" pagina "3 a", cuyo título versa "deporte en todas las escuelas para el bienestar integral";
"diario el dictamen"	Nota publicada en fecha 13 de junio de 2010, primera sección, página principal y página 4 a, cuyo título versa: "ofrece Duarte basicación a trabajadores de salud"; "Veracruz será la entidad de mayor competitividad";
Diario "milenio portal"	Nota publicada en fecha 13 de junio de 2010, página "12", sección "general". Cuyo título versa "Veracruz, un estado de alta competitividad: Javier Duarte", "promete Duarte abrir el comercio ambulante";
"diario A-Z"	Nota publicada en fecha 13 de junio de 2010, primera sección, página principal y página 4 a, cuyo título versa: "inversión y empleo frenarán migración: Javier Duarte";

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

"diario Xalapa"	Nota publicada en fecha 13 de junio de 2010, primera sección, página principal y página 4 a, cuyo título versa: "base para todos los trabajadores de salud, promete: Duarte"; "inversión, empleo frenarán la migración";
"diario de proyección estatal gráfico"	Nota publicada en fecha 13 de junio de 2010, primera sección, página principal, cuyo título versa: "base laboral a todos los trabajadores del sector salud"; primera sección página 7 cuyo título es: "Veracruz tendrá empresas de clase mundial y trabajadores capacitados", y última página cuyos títulos son: " ¡ningún Veracruzano más saldrá por falta de empleo!" y "presenta Javier Duarte su proyecto de gobierno";
"Diario política"	Nota publicada en el "diario política", de fecha 14 de junio de 2010, primera sección, página 4 cuyo título versa: "Javier Duarte. En el pri hay compromiso de servicio", misma que obra en el anexo 3;
"Diario de proyección"	Nota publicada en el "diario de proyección estatal gráfico", de fecha 14 de junio de 2010, página principal y página 12, primera sección, cuyo título versa: "propone hospital de la mujer. Todas las familias tendrán acceso a la salud: Javier Duarte", así como en la página 2, primera sección, una Nota con el título "otros dicen que no habrá impuestos, pero aumentan gasolina. En el pri no hay demagogia, si hay compromiso de servicio: Javier Duarte" misma que obra en el anexo 3;

Al respecto, debe decirse que dada la naturaleza de dichas probanzas, las mismas arrojan solamente indicios, que si bien son un cúmulo de notas periodísticas, las mismas únicamente fueron concatenadas con la documental técnica precitada, de ahí que a criterio de este órgano jurisdiccional, el indicio que aportan al presente, se desvanece y se demerita la convicción que en un momento dado pudieran arrojar, además de que como se hace notar en el proceso respecto a que en todo el Estado de Veracruz se repartió propaganda electoral en papel envoltorio de las tortillas con la leyenda "Veracruz para Adelante" y "Duarte Gobernador", con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, tales extremos no fueron acreditados, así como la aseveración de que el día de la jornada se repartieron con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, como la repartición, en todo el estado de objetos como encendedores, plumas, balones de futbol, etcétera, y un folleto con propaganda política con "diez propuestas para seguir adelante" de color rojo, tales aseveraciones no fueron acreditadas en el proceso, ya que se insiste, lo único que se ofreció para acreditar el agravio bajo análisis lo fueron las pruebas descritas con antelación, por lo que tienen el carácter de aisladas.

Así mismo, se analizó la documental denominada técnica, consistente en un ejemplar de la supuestas tarjetas telefónicas que obsequió Javier Duarte de Ochoa durante su campaña electoral, esto con el objeto de que se requiriera a la empresa responsable de su fabricación, así como sirviera de base para ser contabilizados para el rebase de tope de gastos de gastos de campaña por parte de la Coalición "Viva Veracruz", petición que no puede ser acogida en este procedimiento, dado que la naturaleza jurídica es diversa a las del procedimiento

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

jurisdiccional. Por lo que la muestra de una tarjeta, no puede dársele mayor fuerza probatoria como un indicio, y al no estar relacionada ésta con otros elementos de mayor convicción no es suficiente para demostrar la irregularidad pretendida.

Por lo anterior las alegaciones carecen de sustento probatorio.

- *Uso de aeronaves del gobierno estatal.*

En contexto, resulta **inoperante** el agravio hecho valer, a través del cual se pretende acreditar el uso indebido de aeronaves del Gobierno del Estado por parte de Javier Duarte de Ochoa. Esto, ya que los presuntos hechos que describe en su escrito de demanda, ya fueron objeto de análisis en diverso medio de impugnación del que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la resolución definitiva que de esta cuestión dictó dicha autoridad en el expediente SUP-JRC/131/2010 y sus acumulados SUP-JRC/132/2010; SUP-JRC/133/2010 y SUP-JRC/138/2010.

Cabe advertir que en observancia del carácter definitivo y firme de todas las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, resulta jurídicamente improcedente analizar, por segunda ocasión, las violaciones que se plantearon en el agravio bajo estudio, puesto que la máxima autoridad en la materia, como se ha mencionado, ya se pronunció respecto la presunta utilización de aeronaves, confirmando la determinación recaída al RAP/09/02/2010, de catorce de abril de dos mil diez, emitida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- *Rebase de topes de gastos de precampaña y campaña.*

Sobre este punto y dada la complejidad con que el partido actor vierte sus argumentos en relación a este tema, esta autoridad jurisdiccional electoral local con apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ04/99, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. [SE TRANSCRIBE]

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Concluye que el principal motivo de inconformidad que vierte el impetrante, se da en los siguientes términos:

Que la autoridad electoral administrativa local debió observar en su momento que el candidato de la Coalición Veracruz para Adelante, Javier Duarte de Ochoa, durante el desarrollo del Proceso Electoral violó los principios de equidad, legalidad, certeza y objetividad que se deben observar en las contiendas electorales; motivo por el que violó en su perjuicio la fracción XXX del artículo 119 del Código Electoral local al no indagar de forma pronta y expedita las irregularidades que le fueron denunciadas en tiempo y forma sobre los hechos que se denuncian y procediera a negarle el registro a Javier Duarte de Ochoa, ya que como se desprende de la denuncia referida, se atentó de manera flagrante dicha disposición, además de que el derroche y gasto excesivo que fue cometida por dicho precandidato resulta absurdo ya que este era el único precandidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, lo que hace suponer que al no tener contrincante ni rival de su partido político cae en el extremo de la exageración al derrochar tales cantidades de dinero, ya que en esencia las precampañas son mecanismos internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos.

Motivo por el que la autoridad electoral debe requerir al Instituto Electoral Veracruzano se sirva remitir las constancias que obren en autos, puesto que esto servirá de base para que se determine como una irregularidad más en perjuicio del C. Javier Duarte de Ochoa, puesto que al haber derrochado tales cantidades de dinero le permitieron tener una mayor difusión y posicionamiento en el electorado, dejando en estado de inequidad al resto de los precandidatos.

Dicho motivo de inconformidad a juicio de este Tribunal, resulta inoperante; toda vez que el partido actor, se concreta a realizar una serie de argumentaciones de supuestos gastos erogados presuntamente por el Ciudadano Javier Duarte de Ochoa, tales como que durante el desarrollo del Proceso Electoral 2009-2010, se violentaron los principios de equidad, legalidad e igualdad de oportunidades por parte del Candidato de la "Coalición Veracruz para Adelante", Javier Duarte de Ochoa y que a la fecha del término de su precampaña, gastó la cantidad de \$216,813,706.43 (Doscientos dieciséis millones, ochocientos trece mil setecientos seis pesos 43/100 M.N.), suma de dinero que se atribuye directamente a la realización de 45 eventos que realizó preponderantemente en Municipios del Estado.

En ese orden de ideas, manifiesta también que durante la campaña electoral, el candidato realizó 74 eventos como

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

candidato al Gobierno del Estado, gastos que ascienden a la cantidad de \$500,354,000.00 (Quinientos millones, trescientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Así como, que los hechos constitutivos de violaciones al principio de equidad fueron motivo de una denuncia que con fecha 5 de mayo del año en curso, fue presentada ante el Instituto Electoral Veracruzano.

Sin embargo, su inoperancia deriva en que el partido actor en momento alguno exhibe documento alguno a los que se refieren el artículo 273 del Código Electoral local, como pudieran ser documentales públicas o privadas que pudieran generar convicción a esta autoridad para tener por acreditadas dichas afirmaciones; por lo que sólo se trata de simples argumentos subjetivos y genéricos que no permiten resolver en forma favorable al peticionario.

Además de ello, cabe señalar que correspondía al partido actor en términos del artículo 275 párrafo segundo del multicitado ordenamiento procesal aportar para acreditar sus afirmaciones los elementos de prueba conducentes, aunado a lo anterior, el actor en momento alguno identifica la queja o denuncia a que hace referencia, y en donde supuestamente se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa los gastos excesivos a los que se refiere, es decir, no menciona alguna clave alfanumérica que pudiera dar elementos de convicción a esta autoridad jurisdiccional local para identificar los hechos aducidos, y en todo caso, y suponiendo sin conceder que en efecto existiera esa denuncia, lo cierto es que del agravio que hace valer el partido actor, no se desprende que esta haya sido resuelta, pues el propio actor no lo refiere.

En el capítulo de pruebas el inconforme ofrece para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña las documentales privadas, consistentes en diversas notas periodísticas en las cuales, según su dicho, queda documentado diversos eventos organizados por el Candidato Javier Duarte, mismos que son:

1. Referente al Periódico Notiver de fecha 22 de Marzo de 2010, en el cual se describe evento realizado por el candidato Javier Duarte de Ochoa el día domingo 21 de Marzo en reunión con más de 3000 sindicalizados en las instalaciones del Sindicato FATEEV-CAT; el cual se describe en la portada y en la hoja 4.
2. Referente al Periódico Notiver de fecha 21 Junio de 2010, en la cual se describe evento realizado por el candidato Javier Duarte de Ochoa el día domingo 20 de Junio en el World Trade Center de Boca del Río, el cual se describe en la portada y en la hoja 4 del citado periódico.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

3. Referente al Periódico Notiver de fecha 27 de Junio 2010, en la cual se describe evento realizado por el candidato Javier Duarte de Ochoa el día sábado 26 en la plaza Lerdo de Xalapa; el cual contó con la asistencia del gobernador del Estado de México. Se describe en la portada y en la hoja 10 del mencionado periódico.

4. Referente al Periódico Notiver de fecha 28 de Junio de 2010, en la cual se describe evento realizado por el candidato Javier Duarte de Ochoa el día 27 de Junio en el Pirata Fuentes, ante más de 45,000 simpatizantes; el cual se describe en la portada y en la hoja 4.

Como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, no le son útiles ni suficientes al actor las pruebas especificadas, en virtud de que de ellas sólo se puede desprender meros indicios sobre la realización de un evento del candidato Javier Duarte, sin embargo, no es posible determinar los costos y erogaciones para su realización, por lo que es insuficiente para la pretensión del actor aportar solamente notas periodísticas sin relacionarlas con otros medios de convicción tendentes a acreditar el excesivo gasto del que se duele.

Es de señalarse, que gran parte de las alegaciones enderezadas a combatir la validez de la elección de Gobernador se basan en los datos consignados en el monitoreo realizado por el empresa Verificación y Monitoreo S.A de C.V. y en diversos documentos y discos de los que se desprende o reproducen el contenido de esta verificación de propaganda.

En el mismo orden de ideas, al tener a la vista el testimonio notarial 95,345 expedido por el Notario Público 121 del Distrito Federal, Licenciado Armando Mastachi Aguario, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, de la Fe del Notario Público número ciento veintiuno de la ciudad de México Distrito Federal, en el que se advierte que dicho fedatario certifica el contenido de la página de internet <http://javierduarte.com/noticias>, en la cual se advierte que hace constar el contenido aparecido en dicho medio de comunicación en el que a decir del propio fedatario aparece un listado de diferentes noticias y fechas, relacionadas con el diputado Javier Duarte, y que son del orden siguiente: por cuanto hace al mes de enero de dos mil diez: 1.- Aumento de precios genera incertidumbres social: Javier Duarte; 2.- Año de crecimiento y desarrollo para Veracruz, asegura Javier Duarte de Ochoa; 3.- México reorientará su rumbo económico en el 2010 Javier Duarte; 4.- Sondeo Ubica a Javier Duarte y al PRI como favoritos; 5.- Es hora de unidad y de privilegiar los intereses de las mayorías: Javier Duarte; 6.- Justicia social para el campo y la clase trabajadora una urgencia política: Javier Duarte; 7.- Injustificado y lesivo socialmente el incremento a combustibles y energía: Javier Duarte; 8.- La prioridad son los acuerdos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

sociales antes que los políticos: Javier Duarte; 9.- La prioridad son los acuerdos sociales antes que los políticos: Javier Duarte; 10.- Festejo del día de reyes; 11.- El PRI no permitirá más juegos con la economía popular: Javier Duarte; 12.- Pedirán diputados presupuesto extraordinario por contingencia: Javier Duarte; 13.- Entorpece burocratismo federal la inversión pública: Javier Duarte; 14.- Tenemos que integrar a la experiencia: Javier Duarte; 15.- No se permitirán cancelaciones de obra pública al gobierno federal: Javier Duarte; 16.- Viene lo mejor para Veracruz; 17.- Inician diputados federales gestión para la liberación de recursos: Javier Duarte; 18.- Diputados cercanos y que rindan cuentas, reclamo ciudadano: Javier Duarte; 19.- Transporte público eficiente y responsable: Javier Duarte; 20.- Más política social para impulsar el desarrollo: Javier Duarte; 21.- Escucha el audio del informe; 22.- Yo estoy listo, al igual que todo Veracruz; 23.- Versión estenográfica del informe de labores legislativas; 24.- Llama Duarte de Ochoa a no politizar recursos y programas sociales; 25.- Javier Duarte agradeció en su informe de actividades la labor de la presidenta del DIF estatal, Rosa Borunda de Herrera; 26.- Consolidar la economía es tarea de todos: Javier Duarte; 27.- Agenda legislativa priista, basada en el compromiso con la gente: Javier Duarte; 28.- Equilibrio de poderes, para superar la crisis y divergencias políticas: Javier Duarte; 29.- Entrevista con el muy talentoso y conocido periodista mexicano Oscar Mario Beteta para Telefórmula; 30.- El PRI impedirá medidas que buscan enterrar la rendición de cuentas: Javier Duarte; 31.- En Veracruz apostamos a la suma y no a la descalificación del contrario: Javier Duarte; 32.- La fidelidad no detendrá su marcha ni trabajo a favor de los veracruzanos; 33.- Hablando de las redes sociales; 34.- Recorre Karime Macías de Duarte la comunidad de Las Puentes; 35.- Las intrigas no detienen en progreso de Veracruz: Javier Duarte; 36.- Veracruz, el estado con mayor número de crecimiento: Javier Duarte; 37.- No se permitirán perversiones con el pretexto de la reforma política: Javier Duarte; 38.- Rechaza PRI desaparición de la Reforma Agraria: Javier Duarte; 39.- Hay condiciones para favorecer la economía veracruzana: Javier Duarte; 40.- Es hora de impulsar la transformación de México: Javier Duarte; 41.- Inauguración de la Casa Juventud Dinámica; 42.- Críticas de la federación contra el PRI, con tintes electorales: Javier Duarte.

Este medio de prueba, no puede generar convicción alguna para acreditar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña en el proceso electoral, ello es así, pues en los documentos anexos al mismo, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten como sucedieron los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

hechos que se pretenden acreditar, tampoco sirve para corroborar los posibles gastos sufragados, ni se encuentra relacionado con otros medios de convicción de los cuales pueda desprenderse la erogación que eventualmente pudiera derivarse de los supuestos actos difundidos. Además es de señalar que la prueba en mención solo puede servir para acreditar la existencia de una página de internet, cuyo contenido se relaciona con imágenes y notas de Javier Duarte, sin que esto sirva como medio de convicción pleno, para corroborar que en efecto los actos que se publicitan fueron realizados o el costo de éstos; circunstancia que resta valor probatorio a dicho documento y que además, al adminicularse con la cotización de la empresa RQ producciones y Reunión Entertainment, no puede tenerse por acreditado que el ciudadano Javier Duarte de Ochoa rebasara el tope de gastos de campaña.

Con independencia de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que no le puede irrogar perjuicio alguno el que esta autoridad solicite o no, al órgano administrativo electoral local la denuncia a la que alude el Partido inconforme, toda vez que dicha denuncia no se encuentra apoyada con algún otro elemento de prueba que, como se ha dicho, pueda generar convicción en este juzgador en términos de lo dispuesto por el artículo 274 del Código Electoral para el Estado para acreditar su afirmación, en el sentido de que el ciudadano Javier Duarte de Ochoa, rebasó el tope de gastos a que se refiere el actor. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ09/99, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. [SE TRANSCRIBE]

Injerencia del Gobierno Estatal, en la campaña:

En el proceso, se pretendió acreditar, con diversas notas periodísticas, que el Gobernador del Estado de Veracruz en días y horas hábiles, y en uso de su investidura de titular del ejecutivo del estado, en un actuar proteccionista a favor de Javier Duarte de Ochoa, se dio a la tarea de intervenir en asuntos relacionados con la elección de su sucesor, criticó las propuestas en materia de seguridad del candidato de la coalición “Viva Veracruz”; es de señalarse que esas probanzas que se aportaron, son meros formatos de párrafos preconstituidos, y que en el caso, no son suficientes para acreditar lo aseverado por quienes comparecen en el presente proceso.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Del análisis del Instrumento público 90,836 de fecha tres de febrero de dos mil nueve, de la Fe del Notario Público número ciento veintiuno de la ciudad de México Distrito Federal, en el que se advierte que dicho fedatario certifica el contenido de la página de internet del periódico Diario de Xalapa, al que anexa una impresión simple de la imagen a certificar, es de advertirse que indistintamente de las manifestaciones que presuntamente se le imputan al titular del ejecutivo en el que se hace mención a la frase:

- “Son mis mejores candidatos, son 21, les deseo mucho éxito y a todos los partidos les deseo mucho éxito...”

Es de señalarse que este acto no podría afectar la validez del proceso electoral para la renovación del Gobernador de la entidad, dado que, en su caso, dichas manifestaciones fueron emitidas en el marco de un proceso electora federal, celebrado en el año 2009, sin que de ellas pueda desprenderse relación alguna, con el proceso electoral que se dictamina. Para mayor precisión, es destacable que la fecha de publicación de la documental que se analiza es del tres de febrero del año dos mil nueve, fecha en que se encontraban culminando los procesos internos para postular candidatos a diputados federales, lo que de manera alguna afecta este proceso electoral.

Sobre el ejemplar del periódico el Dictamen de Veracruz, de fecha veinticinco de junio del año en curso de donde se desprende una nota periodística cuyo encabezado es “En Veracruz ya se eliminó la tenencia”, adminiculada con la copia simple de la Iniciativa de Acuerdo de fecha primero junio de dos mil diez, mediante la cual el Gobernador, Fidel Herrera Beltrán, solicita a la legislatura del Estado el subsidio para el pago de tenencia vehicular; es de referirse que no se le puede otorgar valor probatorio pleno a dichas probanzas ya que es criterio de este Tribunal valorarlas como indicios, por lo que no son útiles para acreditar las violaciones pretendidas.

- *Propaganda negra.*

En relación a este alegato, la coalición accionante hace notar que le irroga perjuicio la campaña negra y de desprestigio que se llevó a cabo en el Estado de Veracruz, con el objeto de confundir a la ciudadanía y demeritar a su candidato a Gobernador del Estado, para lo cual hace notar de manera destacada los siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Las acciones de dos grupos de activistas denominados Pasillos del Poder y los 400 pueblos,
- La publicación del libro "La Campaña del Dinero Sucio",
- El tiraje en medios impresos de las publicaciones Centinela y VeraNews.
- La indebida distribución de ejemplares falsos del periódico Notiver.
- La imputación directa a Javier Duarte y al Partido revolucionario Institucional y al Gobernador del Estado de orquestar los actos descritos como una campaña negativa en contra de Miguel Ángel Yunes Linares

Tales aspectos, afirma pusieron a Miguel Ángel Yunes Liranes, en una situación de desventaja en relación con el candidato del Partido Revolucionario Institucional, ya que causó un desanimo entre el electorado al predisponerlo de que su voto sería dado a una persona con antecedentes poco positivos.

Primeramente es de señalarse que no se encuentra acreditado el nexo causal entre los hechos que acusa el Partido Acción Nacional y la supuesta orquestación que han realizado el Gobernador del Estado, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Javier Duarte.

Ello hace de inicio, que del análisis respecto a la existencia de una campaña negativa, no se pueda considerar que los actos realizados por los grupos activistas denominados Pasillos de Poder y los 400 Pueblos; así como la edición de un libelo, o la distribución de supuestos periódicos puedan tener entre sí una relación vinculante con otros candidatos o partidos políticos y que ello, esté previamente planificado para restarle votos en la contienda electoral a Miguel Ángel Yunes Linares.

Es de señalarse que la exposición pública que le acontece en una campaña electoral, a los candidatos, devienen en una serie de sucesos que pueden relacionarse con la aceptación o reproche de la propia postulación. Es el caso, el hecho de que un grupo de activistas protesten en contra de determinado candidato, no necesariamente representa una campaña negativa instaurada por sus adversarios políticos, sino que puede ser resultado del malestar social que un grupo de la población manifieste bajo su más amplio ejercicio de derecho a la libertad de expresión; lo mismo ocurre con las ediciones literarias, que contienen un alto contenido de crítica social respecto al actuar de los personajes públicos.

En este sentido, el limitar este tipo de manifestaciones durante los procesos electorales, pudiera representar una vulneración a los derechos fundamentales de libertad de expresión, los cuales

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

únicamente pueden ser limitados por la propia norma fundamental, como por ejemplo: la prohibición que existe de contratar propaganda electoral en medios electrónicos para los particulares prevista en el artículo 41 de la Carta Magna.

Por consiguiente este Tribunal considera que los actos relacionados en este apartado no constituyen una campaña negativa en contra de Miguel Yunes Linares, orquestada por algún gobernante, partido político o candidato, más aun si tomamos en consideración que el movimiento denominado de los 400 pueblos, ha sido un grupo activista que no surge de forma emergente en este proceso electoral, ni ex profeso para emitir consignas de tipo electoral, sino que tiene sus antecedentes en los años noventas, cuya lucha se ha identificado por oponerse a diversos personajes del contexto político de Estado Veracruz, de entre los cuales esta Miguel Ángel Yunes Linares, entre otros.

Además, en análisis de las probanzas se exhiben veintiún fotografías y un video, este último con una duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, y del que dice se aprecia a un conjunto de aproximadamente doscientas personas del grupo de activistas denominado “los 400 pueblos”, a cargo de César del Ángel, rodeando el vehículo donde viajaba su candidato a Gobernador por el Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares. La documental privada, consistente en el libro denominado “La Campaña del Dinero Sucio”, de editorial Grijalbo; las impresiones insertas en el escrito de demanda.

Ahora bien, de dicho material probatorio al que se hace referencia, una vez valorado en términos de lo dispuesto por el numeral 274, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible tener por acreditados los extremos a los que se refiere el Partido Acción Nacional, en el sentido de que su contenido haya sido con el objeto de descalificar a su candidato; tampoco, puede acreditarse la autoría de los mismos a la Coalición “Veracruz para Adelante” o por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador; además de restarles valor probatorio el hecho de que no se observen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que estos supuestos hechos acontecieron; y más bien pudiera pensarse que el material fotográfico que calza la leyenda “CHIRINOS Y YUNES REPRESORES”, se dio en la época en la que el ahora Candidato Miguel Ángel Yunes Linares, fuera el Secretario General de Gobierno en el Estado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Aunado a lo anterior, si como el propio partido recurrente lo refiere, la difusión de propaganda negra se concentró en la capital del estado; en todo caso, lo único que demuestra es que dicha propaganda negra que supuestamente se dio en su perjuicio no incidió en su contra, ya que en los dos distritos de Xalapa el candidato que se duele de la afectación producida por esta propaganda negra fue quien resultó triunfador en la votación emitida para Gobernador del estado.

Además de lo anterior, aun y cuando se adminicularan tanto el material fotográfico y el contenido del video, también en este caso, no sería dable concluir que esos hechos se atribuyan como se ha dicho, a la coalición denominada “Veracruz para adelante” y a su candidato al Gobierno del Estado, pues de su contenido no se observa ni siquiera un leve indicio del que se pudiera desprender su autoría.

- Inequidad en los medios de comunicación.

Sobre el particular, los impugnantes alegan que se violentó lo dispuesto en los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en virtud que los medios de comunicación impresos dieron mayor cobertura a las actividades de la coalición “Veracruz para Adelante”, en tanto que, respecto a la coalición “Viva Veracruz”, las notas escritas fueron significativamente menores; además, se duele que respecto a ésta última, el quince por ciento de las notas se catalogaron como negativas, cuestiones que a su parecer, evidencian la inequidad en la contienda electoral.

Asimismo, que la misma tendencia se observó en la colocación de espectaculares, anuncios en medios impresos e internet, los cuales, acorde con las labores de monitoreo que fueron contratadas por el Instituto Electoral Veracruzano y según el dicho del accionante, fueron notoriamente excesivos por parte de la coalición “Veracruz para Adelante” respecto de la coalición “Viva Veracruz”.

Finalmente, en cuanto al tópico que se aborda, una de las impugnantes refiere que el organismo público descentralizado denominado Radio Televisión de Veracruz, tuvo injerencia directa en la elección de Gobernador, toda vez que realizó notoriamente una mayor cantidad de incidencias, referencias o menciones sobre la coalición “Veracruz para Adelante” en sus coberturas noticiosas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las alegaciones de los inconformes carecen de sustento conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

Es cierto como se afirma en la demanda que, el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de los partidos políticos nacionales al uso permanente de los medios de comunicación social, específicamente, en radio y televisión, conforme a los tiempos y espacios que sean asignados por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, el mismo precepto constitucional prohíbe que los partidos políticos y las personas físicas o morales, contraten propaganda en los citados medios de comunicación, con el ánimo de influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de los partidos políticos.

Así, el Poder Reformador de la Constitución estimó que la utilización indiscriminada de la radio y televisión en el contexto de los procesos electorales, atenta contra el orden público y el interés general, razón que justificó su estricto control a través de su administración y manejo por la autoridad administrativa electoral federal como tiempos de Estado.

En consecuencia, es evidente que la regulación constitucional y legal respecto a los restantes medios masivos de comunicación, tales como los impresos, Internet y lo que el promovente denominaba “medios alternos” e identifica como bardas, espectaculares, perifoneo y pendones, entre otros, jurídicamente no se rigen por el mencionado estatuto constitucional, cuya característica esencial radica en el uso restringido ya relatado.

Por tanto, al menos en el ámbito constitucional federal, no se encuentra una restricción a efecto de que los partidos políticos que contienden en una elección, sea esta federal o local, se abstengan de adquirir propaganda en medios de comunicación distintos a los comentados, y consecuentemente, que esa conducta pudiera estimarse por sí misma, una infracción a las normas que rigen los procesos electorales.

Precisado lo anterior, es evidente que el motivo de agravio no puede estimarse de suyo una irregularidad, es decir, el hecho de que, lo resultados arrojados por el monitoreo efectuado por el Instituto Electoral Veracruzano a través de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., indiquen que un partido político o coalición, realizó mayor publicidad en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, no entraña una

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

vulneración al principio de equidad en los términos sugeridos por el inconforme.

Ello, porque los entes políticos se encuentran en libertad de contratar esos espacios, acorde con las estrategias de campaña e intereses que estimen pertinentes, siempre que observen las normas generales y especiales aplicables sobre el particular, mismas que, fundamentalmente se refieren al ejercicio del financiamiento y el establecimiento de los topes de campaña.

Lo anterior, se ve corroborado con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el cual, en lo que interesa, señala:

a) Que los partidos políticos se encuentran expresamente facultados para contratar espacios en medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión;

b) Que en cada proceso electoral, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, creará una Comisión de Medios de Comunicación, con el objeto de convenir las tarifas publicitarias con medios distintos a la radio y televisión;

c) Que el convenio celebrado con los medios de comunicación, contendrá un catálogo de tarifas por unidad y por paquete de espacio para propaganda electoral relacionada con los cargos de elección popular, incluyendo las promociones y el costo por publicidad; la garantía de que las tarifas publicitarias que se cobren a los partidos políticos sean equitativas e inferiores a la publicidad comercial, e iguales para todos los partidos políticos; y la prohibición de obsequiar espacios a algún partido, coalición o candidato, salvo que opere para todos en la misma proporción;

d) Que las tarifas y demás condiciones fijadas en el convenio, serán dadas a conocer a los partidos políticos, a efecto de que, entre otras cosas, la contratación de espacios para la promoción del voto, se realice exclusivamente por los partidos políticos y coalición con aquellos medios de comunicación que lo hayan suscrito, con la participación incluso, de las direcciones ejecutivas de las Unidades de Fiscalización y Prerrogativas a Partidos Políticos;

e) Que el gasto que un partido político o coalición realice por concepto de acceso a medios de comunicación, no podrá ser superior al sesenta por ciento del financiamiento extraordinario que se fije para la elección respectiva;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

f) Que el Consejo General, a efecto de garantizar la equidad y transparencia en el acceso a los medios de comunicación, instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de esas características; y

g) Que el monitoreo señalado, tendrá por objeto verificar la equidad en la distribución de los espacios, el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña, y proporcionar los elementos que permitan analizar la calidad de la información que se genere en ellas.

Conforme a las reglas que emanan del citado dispositivo legal, es claro que las condiciones de equidad en la contratación de espacios en medios de comunicación impresos y electrónicos diversos a la radio y televisión, se da a través de la intervención del Instituto Electoral Veracruzano, y se enfoca en garantizar las condiciones necesarias para que, la adquisición de esos servicios por parte de los partidos políticos y coaliciones, se verifique en condiciones de igualdad.

Ahora bien, esta supervisión hace posible constatar las inclinaciones o tendencias de los medios, que se expresan a través de su línea editorial, la cual no puede ser impuesta por la autoridad bajo ningún concepto, ni siquiera el de preservar la equidad de la contienda; ésta, en cambio, se garantiza en cuanto a que la compra de espacios en los medios impresos obliga a todos a ofrecer su espacio con las mismas tarifas a los diferentes partidos y candidatos. En consecuencia, el monitoreo de los medios de comunicación no garantiza en sí mismo la equidad, pero permite tener elementos para saber cómo se comportan los diferentes medios y los partidos y candidatos en relación con ellos, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. No garantizan la vigencia del principio de equidad, pero permiten constatar el cumplimiento de las condiciones básicas que hacen posible una contienda equitativa. Esto, se precisa en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz en el que se indica:

El monitoreo de los medios distintos a la radio y la televisión se orientará a verificar la equidad en la distribución de espacios, el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña y a proporcionar los elementos que permitan analizar la calidad de la información que genere en éstas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Asiste la razón al tercero interesado en cuanto a que el monitoreo garantiza la equidad de manera indirecta y constituye, de alguna manera, un instrumento de control que permite contar con elementos para verificar el cumplimiento de diversas normas, como las relativas a que la propaganda no viole las disposiciones que prohíben la denigración o la calumnia; a que se respeten los mencionados topes de gastos. En ese sentido, no puede sostenerse la afirmación del actor de que no exista control sobre la conducta de los medios, si bien éste se ejerce a través del monitoreo y, por supuesto, no puede consistir en la imposición de criterios sobre los contenidos de lo que se publica en los medios impresos ni en el dictado de medidas que impongan reglas sobre la cantidad de notas que decidan publicar, o sobre la extensión y orientación de las mismas.

Al respecto debe tenerse presente el criterio manifestado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-045/2010, interpuesto contra la resolución que otorgó el triunfo al Partido Revolucionario Institucional en la alcaldía de Mérida, durante el más reciente proceso electoral en el estado de Yucatán:

"En el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio... el enjuiciante parte de la idea errónea que los programas noticiosos quedan comprendidos en los tiempos de radio y televisión a que hace referencia el artículo 41 de la Constitución General para la difusión de su propaganda política y electoral, mismos que la autoridad administrativa electoral administra a los partidos políticos y sus candidatos".

"La disposición prevista en el precepto constitucional citado no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica, porque la ley no lo prevé así, y que en todo caso, la cobertura que hagan los noticieros de radio o televisión a las actividades del proceso electoral, así como a los partidos políticos y sus candidatos, se trata de una actividad propia de la difusión de ideas a través de periodistas y comentaristas, dentro del ámbito de libre expresión de pensamiento e información".

Si bien desde la instancia primigenia adujo que la cobertura noticiosa es inequitativa porque se mencionó un mayor número de ocasiones a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, que a la del Partido Acción Nacional, se advierte que en principio estas acciones son realizadas en ejercicio de la libertad de expresión que tienen los periodistas, mismos que quedarían en libertad de destinar un mayor o menor tiempo a los hechos y acontecimientos que den noticia, así como de sus opiniones editoriales y transmitir las expresiones del público radioescucha.

"Lo anterior, porque el comunicador o periodista en principio, en su intención de informar al público, acude a aquellas noticias que interesen al mayor

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

número de personas y contribuyan a su educación y formación, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona, ni pongan en peligro su integridad física o intelectual, así como de la colectividad".

"Tampoco pasa desapercibido el hecho que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, cuentan con la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, entre otras acciones".

Las consideraciones anteriores resultan igualmente válidas para las emisiones noticiosas en medios electrónicos, como para las publicaciones impresas. Por ese motivo, este Tribunal no puede aceptar que las diferencias que derivan de los informes de monitoreo en los que sustenta su argumentación la parte actora, en cuanto al número de notas informativas aparecidas en medios impresos, signifique una violación a los artículos 116 de la Constitución y 50 del Código Electoral Veracruzano, porque tal cuestión no significa que el número de impresiones, promocionales o impactos de cualquier tipo en esos medios de comunicación, deba obedecer a un criterio o relación específica entre los distintos partidos políticos para considerarse equitativo, dado que, éstos, acorde con las decisiones que se inscriben en el ámbito de su autonomía y siempre que respeten las reglas establecidas, pueden adquirir tales servicios en la cantidad que dentro de los parámetros legales, consideren pertinente.

De lo contrario, se correría el riesgo de caer en el absurdo de que, un partido político decidiera no contratar espacios publicitarios en medios de comunicación impresos en el marco de una campaña electoral para una determinada elección, y que ese hecho, por sí sólo, generara inequidad en la contienda electoral, en virtud de que sus contrincantes sí hubieran utilizado esas herramientas de difusión.

A partir de lo anterior se colige que, la equidad en el caso a estudio, está vinculada al establecimiento de tarifas y espacios uniformes a favor de todos los partidos políticos y coaliciones, con el propósito de que éstos puedan contratar en igualdad de condiciones la cantidad de espacios en medios de comunicación distintos a la radio y televisión que libremente decidan, siempre que se ajusten a los parámetros y límites legales.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En efecto, la porción normativa que establece como finalidad del monitoreo implementado por la autoridad administrativa electoral, entre otras, verificar la equidad en la distribución de espacios, no atiende sólo a un factor numérico como es la cantidad de espacios o impactos contratados, sino que, involucra necesariamente a las condiciones de contratación que se otorgó a cada partido político.

Entonces, si uno de los entes políticos contendientes en una elección, tuvo menos espacios en los medios de comunicación alternativos, ese hecho, por sí sólo, no significa que haya existido inequidad, en virtud de que las cifras dispares, pueden obedecer a las estrategias políticas e intereses de cada contendiente, de modo que, el que se dice afectado haya decidido libremente aplicar los recursos disponibles para la campaña electoral en forma diversa.

En ese tenor, el Tribunal reconoce que el monitoreo "*permite conocer las tendencias de los medios y que los protagonistas de la actividad política y el público en general las conozcan y las valoren, pero no es un instrumento para imputar violaciones al principio de equidad, que no pueden derivar del legítimo derecho de los medios para publicar lo que les parezca informativamente atractivo o para emitir los juicios que provengan del libre ejercicio de la crítica periodística*", según se argumenta en la tercera.

Por los motivos expresados, es igualmente válido el criterio de que la clasificación de las notas en positivas, negativas o neutras de ningún modo puede tener valor probatorio de ninguna índole pues responde a un criterio subjetivo no susceptible de someterse a un parámetro universalmente aceptable.

En cuanto a la afirmación de los actores de que "*los periodistas veracruzanos fueron "captados" y que actuaron con dolo para perjudicar a su candidato*", con lo cual buscaría desvirtuar la autenticidad del ejercicio de la libre expresión en virtud de existir un condicionamiento previo, sólo existe la aseveración del mencionado actor pero éste no aporta prueba alguna que permita demostrar su dicho.

Luego, en las alegaciones formuladas no se alude a que los prestadores de servicios de medios de comunicación distintos a la radio y televisión, hayan ofrecido al hoy impugnante condiciones diversas a las ofertadas a la coalición "Veracruz para Adelante"; tampoco se aduce que el accionante haya tenido la intención de contratar más espacios o impactos y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

éstos le hayan sido negados por las empresas de comunicación, en forma que se haya beneficiado a la coalición contrincante; menos aún se refiere que no se hayan puesto a su disposición las tarifas o paquetes, o bien, que el servicio le haya sido negado por parte de alguna de las empresas autorizadas.

Aunado a lo ya señalado, debe destacarse que el monitoreo practicado por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., acorde con la información plasmada en la propia demanda, sólo establece el número de menciones que en determinado medio de comunicación tuvo un partido político o coalición en un periodo establecido, sin embargo, no precisa si ésta se debió a inserciones pagadas, o bien, a la difusión que el medio de comunicación dio a las actividades desplegadas por el instituto político o su candidato.

Por tanto, tampoco es posible desprender inequidad en la contienda electoral derivada de una mayor cobertura noticiosa a favor de un partido político, coalición o candidato, con la intención de beneficiarle, o en su caso, generar un perjuicio a su contrincante.

Se arriba a la citada conclusión, porque en primer término, los medios de comunicación se encuentran en aptitud de dar cobertura noticiosa a los distintos contendientes en un proceso electoral, acorde con las actividades que cada uno de ellos realice y el interés que en su caso, tales actividades puedan despertar en el público; tal ejercicio democrático, se encuentra indefectiblemente vinculado a las garantías de derecho a la información y libertad de expresión tuteladas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en las constancias que obran agregadas al expediente, no es posible advertir que los medios de comunicación objeto del monitoreo hayan beneficiado indebidamente al candidato a Gobernador de la coalición “Veracruz para Adelante”.

Con independencia de que los datos arrojados por el monitoreo de medios no permiten extraer una conclusión por virtud de la cual se demuestre la violación al principio de equidad, según se ha explicado con antelación, este Tribunal se avocó a revisar con detalle los referidos informes e incluso requirió explicaciones sobre los criterios aplicados. De esta revisión resulta que la mera expresión cuantitativa y cualitativa de los diversos registros en los que se da cuenta de la presencia de los candidatos y los partidos en distintos medios a través de los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

cuales se efectúa la propaganda de los mismos o se difunde información, no permite probar plenamente ninguna condición de inequidad, por ejemplo, si un partido tiene muchos más espectaculares que otro, ello puede significar que prefirió dedicar sus recursos disponibles a contratar otros medios que le parecieron de mayor utilidad, pero no que la desproporción resulte inequitativa y menos que de ello derive un impacto en el resultado de la elección. Los informes de monitoreo, por lo tanto, permiten constatar hechos concretos relacionados con la colocación de propaganda y analizar las tendencias informativas de los medios; pueden establecer algunos indicios que sólo administrados con otros elementos de convicción podrían dar lugar a estimar que existe algún tipo de inequidad en el acceso a los medios, sin embargo, aún llegando a tal conclusión, sería necesario demostrar que de esa presunta inequidad derivó de modo directo una alteración en la expresión de la voluntad popular.

Al respecto se revisaron y valoraron las probanzas aportadas por el dicidente que se relacionan en el escrito por el cual interpuso el recurso de inconformidad en el Distrito XXII, con cabecera en Boca del Río. Dichas pruebas consisten en diversas notas periodísticas que se mencionan en la hoja 475 del referido escrito y aparecen marcadas a partir del número 1, hasta el 200. De la revisión de las mismas se aprecian en su mayor parte contenidos informativos en los cuales se menciona al C. Javier Duarte de Ochoa. En todos los casos se trata de notas publicadas en medios impresos que circulan en las zonas metropolitanas de Xalapa y Veracruz-Boca del Río.

En cuanto a la primera de estas áreas las pruebas estudiadas corresponden a los siguientes medios impresos y fechas:

- Diario de Xalapa, mayo 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 (dos notas), 30 y 31; junio 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 (tres notas), 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 (dos notas), 25 (tres notas), 26, 27, 28 (dos notas), 29 (dos notas); julio 1, 5 y 7.
- Grafico de Xalapa, junio 7, 18, 19 (dos notas), 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 (dos notas) y 29 (dos notas)
- Marcha de Xalapa, junio 7 (dos notas), 8 (tres notas), 15 (dos notas), 18, 19, 21, 22, 24, 25 (dos notas), 26 (dos notas), 29 (dos notas), 30 (tres notas), y julio 7.
- Milenio El Portal de Xalapa, junio 7 (dos notas), 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21 (dos notas), 22, 23, 24, 25, 26 (dos notas), 27, 28 (cuatro notas), 29, 30 (dos notas); julio 1, 5 y 7.
- A-Z de Xalapa, junio 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18 (dos notas), 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 (dos notas), 28, 29, 30; julio 5 (dos notas), 6 y 7.
- Política de Xalapa, junio 7, 14, 18, 22, 24 (dos notas), 25, 28; julio 5 y 7.
- Veranews, julio 27 (dos notas).
- Proyección Estatal Gráfica, junio 12, 13 y 14.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

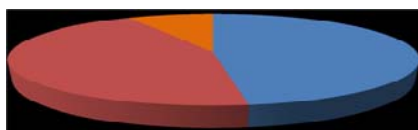
- El Dictamen de Veracruz, junio 5, 7, 12, 13, , 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 (cuatro notas), 28 (tres notas), 29, 30; julio 1, 5 y 7.
- Imagen de Veracruz, junio 8 (dos notas), 14, 15 (dos notas), 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27 (cuatro notas), 28; julio 1, 5 (dos notas) y 7.

Del análisis de este material periodístico se encontró que de cada medio se seleccionó la información del día derivada de actividades o declaraciones del candidato Javier Duarte de Ochoa.

En relación con este punto, el informe circunstanciado rendido por el Instituto Electoral Veracruzano resulta muy ilustrativo en cuanto a la posibilidad de demostrar que una diferencia en la cantidad de menciones o de presencia en medios alternos resulte *determinante* en el resultado de la elección. Si el impacto de la difusión de notas o de la aparición en medios alternos fuese determinante, la mayor cobertura de un candidato debería derivar en una proporción similar de votos en todo el espacio en el que se difunden estos mensajes, lo cual queda desmentido por los cómputos efectuados en diferentes distritos de la entidad, cuyas expresiones gráficas se recogen en el mencionado Informe Circunstanciado y que se reproducen a continuación.

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE TANTOYUCA

8,105
VOTOS



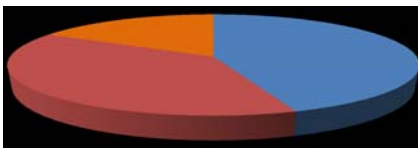
48,643
VOTOS

■ "VIVA VERACRUZ"
■ "VERACRUZ PARA ADELANTE"
■ "PARA CAMBIAR VERACRUZ"

45,341
VOTOS

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR XALAPA I

15,966 VOTOS



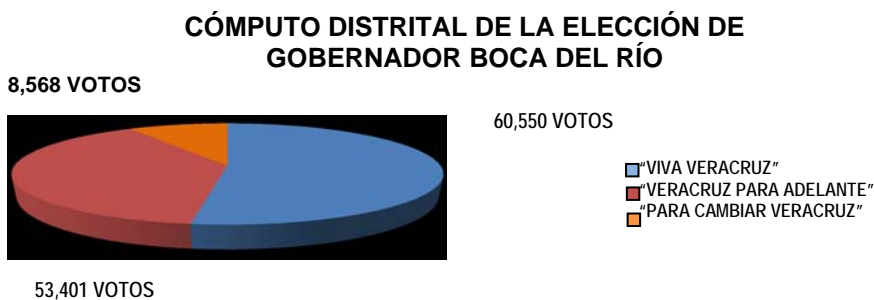
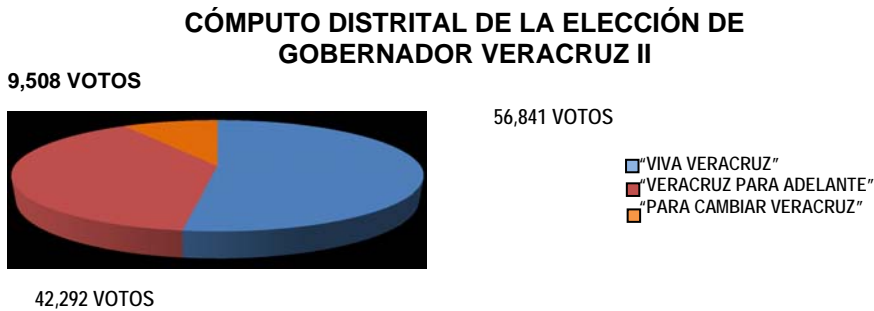
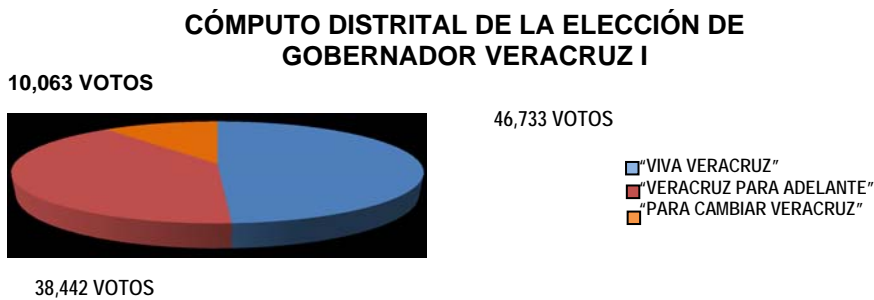
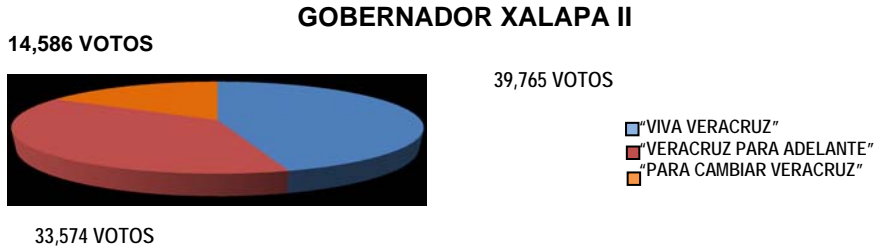
41,802
VOTOS

■ "VIVA VERACRUZ"
■ "VERACRUZ PARA ADELANTE"
■ "PARA CAMBIAR VERACRUZ"

36,304 VOTOS

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.



En la mayoría de los citados distritos, se trata de zonas con amplia densidad informativa en donde la presencia de gran cantidad de publicaciones periódicas donde, de ser válido el argumento del recurrente, tendría que haberse traducido en una mayor cantidad de notas que se reportan en el monitoreo mencionando a la coalición VERACRUZ PARA ADELANTE y a su candidato, en una mayoría constante de votos a su favor. En cambio, el comportamiento del electorado demostró que éste no actúa por reflejo condicionado al influjo de los mensajes que recibe, de manera que es imposible establecer una relación de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

causa a efecto entre la cantidad de anuncios colocados o notas publicadas, y la expresión de los sufragios. Esta imposible vinculación se refuerza por la presencia de un voto diferenciado en gran parte de los distritos del estado, en los cuales el candidato o la candidata de la coalición VERACRUZ PARA ADELANTE, postulado para la alcaldía o para la diputación local, consiguió la mayoría de los votos en tanto que el candidato de la alianza VIVA VERACRUZ conseguía la mayoría de los votos emitidos en la elección de Gobernador en diversos distritos o municipios.

Tomando como base la anterior conclusión, es evidente que cualquiera de las desproporciones alegadas por el actor, ya se trate de anuncios en medios alternos, de inserciones pagadas, de notas informativas en medios impresos o en páginas de internet, no pueden generar ningún tipo de convicción en el juzgador respecto a la eventual violación del principio de equidad.

En virtud de la conclusión a la que arribó el Tribunal en razón de los criterios antes señalados se vio en la necesidad de resolver acerca de la posibilidad de valorar el caudal probatorio exhibido por el promovente, a partir de la hoja 504 del recurso presentado en el distrito XXII. Este material consiste en legajos de ejemplares completos de más de 20 diarios de circulación estatal y nacional, correspondientes al periodo que va del primero de marzo al treinta de junio de dos mil diez.

Ahora bien, con dicho material probatorio la Coalición enjuiciante pretende acreditar que el candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”, ciudadano Javier Duarte de Ochoa, tuvo mayor difusión de su imagen en dichos medios impresos de comunicación y con ello acreditar la supuesta inequidad en la contienda electoral.

No obstante lo anterior, a Juicio de este órgano jurisdiccional local esta premisa carece de sustento jurídico, ya que de dicho material probatorio no es dable concluir que hayan tenido un impacto determinante en el resultado de la elección, como se desprende del análisis anteriormente. En todo caso, son expresión de la libertad, en concreto de la prensa escrita, para divulgar hechos relevantes que puedan resultar de interés a una determinada sociedad; de ahí que extender la revisión de dicho material resulta irrelevante para evidenciar la presunta falta de equidad que argumenta el recurrente. Del desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas a partir de la hoja 500 del recurso de inconformidad presentado en el Distrito XXII, con cabecera en Boca del Rio, consistentes en 38 discos compactos (DVD) se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

encontró que contienen los “testigos” de las notas periodísticas que fueron objeto del monitoreo, muchas de ellas corresponden a las aportadas en los ejemplares de los diarios impresos y otras más corresponden a publicaciones en otras regiones del Estado de Veracruz. Se revisaron también las documentales privadas que se relacionan a partir de la hoja 504 del recurso antes referido y se numeran del 1 al 119.

Tanto de los discos compactos como de los legajos que contienen ejemplares de periódicos publicados en el Estado no resulta ningún elemento de convicción que permita demostrar violación alguna al principio de equidad. Ello, porque como se ha constatado a través del monitoreo, los participantes en la contienda pudieron acceder libremente a todos los medios y existen en el sistema de monitoreo los registros cuantitativos con los cuales coinciden los ejemplares presentados como prueba. Estos efectivamente comprueban que tales notas fueron publicadas pero como se ha explicado en párrafos anteriores, no permiten extraer como conclusión que hayan influido en el resultado de la votación de manera determinante.

A ello habría que agregar que la presencia de los candidatos en los medios descritos en medios puede depender de múltiples factores como el número y la naturaleza de las actividades realizadas por cada uno o el mayor o menor interés que despierten sus propuestas o posiciones frente a distintos temas, permite establecer que nadie careció de oportunidad para aparecer en los medios y todos aparecieron con una frecuencia que no permite demostrar la exclusión de ninguno en cualquiera de los medios que se monitorean.

Por otra parte y en adición a las consideraciones según las cuales ha quedado establecido por este Tribunal que los reportes de monitoreo no son por sí mismos una prueba idónea para demostrar una posible inequidad, debe tenerse en cuenta que en ellos se emplea una técnica de muestreo estadístico que no resulta pertinente para extraer conclusiones definitivas como lo sostuvo recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse en torno a la violación de garantías cometida en el caso de la guardería incendiada en Hermosillo, Sonora en junio de 2009. A mayor abundamiento, el Tribunal encontró que en los mencionados reportes se emplearon criterios que no necesariamente reflejan la naturaleza y cantidad de los elementos sujetos a medición, dado que no todas las categorías están debidamente definidas, como son los géneros periodísticos, los anuncios, las inserciones pagadas, los editoriales, etc., y los reportes de medios alternos, por hacerse en función del recorrido por diversas rutas, dan cuenta

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

en varias ocasiones de un mismo espectacular, por ejemplo, de modo que quien revisa el informe debe verificar cuando se le está informando que un anuncio permanece y cuándo ha aparecido uno nuevo, y esta distinción no se aprecia en los totales que se presentan en los informes ejecutivos.

En otro orden de ideas, en lo tocante a que un amplio porcentaje de las notas informativas relativas al Partido Acción Nacional, fueron clasificadas como negativas, en virtud de contener adjetivos que perjudicaban al partido político o su candidato, debe decirse en primer término que, no es posible determinar cuántas de esas notas se vinculaban a la elección de Gobernador, pero además, que de la lectura de aquellas insertas en la demanda, no se aprecian pronunciamientos que constituyan difamación, diatriba o calumnia.

Cierto, la narrativa y los elementos lingüísticos en ella utilizados, denotan el parecer de los responsables de su emisión y no se aprecia que sean pronunciamientos insidiosos, dado que, en todo caso, son opiniones que en el ejercicio de la libertad de expresión constitucionalmente protegida, emiten respecto al proceso electoral que se desarrollaba en el Estado.

En consecuencia, no pueden considerarse un ataque sistemático con el propósito de mermar la imagen de uno de los contendientes.

Aunado a lo anterior, el partido actor es omiso en precisar las partes de las notas informativas que estima constituyen propaganda negra en contra de su candidato, pues sólo se limita a señalar que fueron catalogadas como negativas por la empresa de monitoreo contratada por el Instituto Electoral Veracruzano.

Empero, debe decirse que al catalogarse como negativas por la citada empresa, ello no implica que encuadre en el supuesto del artículo 81, fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el cual expresamente prohíbe aquellas manifestaciones que constituyan diatriba, calumnia, infamia o difamación, dado que, el empleo de algún término o expresión que implique una posición ideológica u opinión respecto a temas vinculados al ámbito político-electoral, la cual no necesariamente coincida o favorezca a un partido político, no entraña la configuración de alguno de los conceptos mencionados.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En lo tocante a que el Partido Revolucionario Institucional colocó 22356 anuncios publicitarios en las calles, en tanto que el Partido Acción Nacional únicamente fijó 5061, lo cierto es que tal circunstancia no entraña una irregularidad que afecte la equidad en la contienda electoral.

Se asevera lo anterior, porque la contratación de espacios publicitarios por un partido político o coalición, no transgrede por sí sola las normas electorales, por el contrario, es necesario que se demuestre que el convenio fue indebido y se efectuó en condiciones diversas a las otorgadas al resto de los contendientes, o bien, que al desplegar esa cantidad de recursos se rebasó el tope de gastos de campaña o se aplicaron fondos indebidos, cuestión que en el particular no acontece.

Los mismos argumentos resultan aplicables respecto a la presunta aparición de mensajes publicitarios en Internet, en virtud que los razonamientos plasmados en la demanda, únicamente se basan en los números de mensajes que fueron monitoreados, y nuevamente, no se vinculan a una elección en particular, sino que, pretende evidenciar la inequidad a partir de un examen netamente cuantitativo, ajeno a la demostración de la ilegalidad de la contratación o el exceso en los gastos y topes de campaña.

Por otra parte, en relación a que Javier Duarte de Ochoa, candidato de la coalición "Veracruz para Adelante", tuvo apariciones en Internet, prensa, radio y televisión, muy superiores a Miguel Ángel Yunes Linares, debe decirse que ese simple hecho, tampoco basta para acreditar la inequidad en la contienda electoral en los términos pretendidos por el inconforme.

En efecto, en la información proporcionada respecto a las apariciones de los candidatos en los citados medios de comunicación, no se plasma la duración de cada una de ellas; en ese sentido, debe tenerse en consideración que un mayor número de participaciones, no implica necesariamente mayor tiempo y espacio, cuestión que constituye el punto total respecto a la incidencia en el potencial cúmulo de electores.

En ese sentido, el partido político inconforme no alegó que el primero de los candidatos señalados, haya gozado de más tiempo y espacios, sino que, tuvo mayor número de apariciones, cuestión que de suyo no evidencia una irregularidad.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Finalmente, por lo que hace a que el organismo público descentralizado denominado Radiotelevisión de Veracruz, implementó estrategias de publicidad electoral de manera directa a favor del candidato Javier Duarte Ochoa, en virtud de que en su programación diaria y de manera constante realizó actos de propaganda electoral, con lo cual, además, desvió recursos a favor de ese candidato, tampoco asiste la razón al inconforme.

Lo anterior, porque con independencia de que el candidato de la coalición “Veracruz para Adelante” haya tenido más apariciones en ese medio de comunicación, lo cierto es que el accionante es omiso en demostrar en su caso, la duración de dichas intervenciones y el contenido de las mismas; incluso, aun cuando afirma que todas ellas se vinculan con la elección de Gobernador, lo cierto es que no existen elementos agregados al sumario que permitan arribar a esa conclusión. Además, es atendible el argumento presentado en el informe circunstanciado del Instituto Electoral Veracruzano, que resalta el hecho de que Radiotelevisión de Veracruz es un organismo descentralizado que realiza su labor con autonomía técnica.

Además es de señalarse que se aportan 19 discos compactos que en su contenido obedecen a pruebas técnicas, derivadas del procedimiento de monitoreo ordenado por la autoridad electoral administrativa, probanza que al analizarse se desprende el siguiente contenido:

DISCO 1 (15 NOV)	
DISCO COMPACTO: IEV-MONITOREO AL 15 DE NOVIEMBRE	
ARCHIVOS EXCELL	CON CINCO HOJAS DENOMINADAS: PRENSA, INTERNET, RADIO Y TV, CINE Y MEDIOS ALTERNOS
DISCO 2 (30 DE NOV-6DIC/09)	
CARPETA TITULADA “MANUAL”	<p>Contiene 2 archivos Microsoft Power Point, titulados: Manual Reporte Ejecutivo y Manual para reportes detallados.</p> <p>La presentación Manual Reporte Ejecutivo contiene treinta cuatro diapositivas cuyo contenido es consideraciones, relación de medios monitoreados, panorama general, Partidos políticos y coaliciones y aclaraciones.</p> <p>La presentación Manual de Reportes detallados contiene trece diapositivas con el desarrollo de los siguientes temas: El detalle del reporte de Monitoreo de Medios impresos de comunicación. Monitoreo de Medios impresos de comunicación. Seguimiento a la transmisión en radio y Televisión. Seguimiento a la transmisión en radio y Televisión. Monitoreo en espacios noticiosos de la Radio y Televisión. Monitoreo en espacios noticiosos de la Radio y Televisión. Monitoreo de páginas informativas Electrónicas. Monitoreo de páginas informativas Electrónicas. Monitoreo en salas cinematográficas, Monitoreo de medios alternos RESUMEN DE ACTIVIDAD INFORMATIVA / PVEM Monitoreo de unidades de servicio Público.</p>
CARPETA TITULADA	Se aprecia de su contenido el escáner de cuarenta y ocho

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

"TESTIGOS"	<p>artículos periodísticos de diversos periódicos con los encabezados siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudia empresa Alemana energía eólica en la costa veracruzana. • Veracruz, un Estado que crece apoyado en la fuerza de sus instituciones: FHB. (Diario Poza Rica) • Reconoce el Gobernador en los industriales a grandes aliados del desarrollo económico. • Descalificará el IEV a Melchor Mesa por adelantado. (periódico Papantla) • Pide FHB a los Veracruzanos lo ayuden a terminar bien su gobierno. (Diario Poza Rica) • Rómulo Cárdenas encabeza la lista del PAN. • Económico y no político, el reto de Veracruz en 2010.: Javier Duarte • Error, al dividir a los priistas leales al partido o a Fidel... Ya solo quedan dos en la arena... Campaña negra contra Salvador Manzur. El subsidio más alto en México. • Convoca el IEV a formar el Consejo Distrital y Municipal • Reiteran su apoyo al Gobernador Banorte y Maseca ofrecen continuar impulsando el crecimiento en Veracruz. • Reconoce el Gobernador a los industriales a grandes aliados del desarrollo Económico. (Diario de Tantoyuca) • Urge un equilibrio fiscal entre federación y estados: Javier Duarte • Económico y no político, el reto de Veracruz en 2010: Javier Duarte. • Convenio del IFE con el IEV. • Reconoce el Gobernador en los industriales grandes aliados del desarrollo económico. • Pide FHB a los Veracruzanos lo ayuden a terminar bien su Gobierno. (Diario Tuxpan) • El Veracruz extraviado pasó a ser ahora el más dinámico en su economía: FHB. • Acredita el informe transparencia de este gobierno: Fidel Herrera Beltrán. • Económico y no político, el reto de Veracruz en 2010: Javier Duarte. • Urge un equilibrio fiscal entre la federación y estados: Javier Duarte. • Veracruz, un Estado que crece apoyado en la fuerza de sus instituciones: FHB (Diario Martinense) • Reconoce el Gobernador en los industriales a grandes aliados del desarrollo Económico. (Diario Martinense) • Uno de cada tres veracruzanos sin identidad partidista • Entre los nombrados para la alcaldía Eduardo Sánchez Macías con mayor preferencia ciudadana. • Proselitismo del alcalde provoca fracturas al PRI. • Económico y no político, el reto de Veracruz en 2010: Javier Duarte. • Uno de cada tres veracruzanos sin identidad partidista. • Podría irse el PRI a la tercera posición sino toma en cuenta a la militancia: Yunes. • Es tiempo de acelerar el paso por Veracruz y a favor de Fidel Herrera: Javier Duarte. • Generación de nuevos empleos, digno de reconocer: Diputados. (Grafico) • Aspirantes del PRI se aprestan para la contienda. • Al PRI no le viene el saco: Beatriz Paredes • Llama FHB a Calderón a concretar reformas pendientes • Calientan "la grilla" en Acción Nacional • Lllaman a priistas a la unidad • Sostiene IEV el monitoreo • "Grilla de panistas; gana delegación del partido" • Es económico el reto para Veracruz en 2010: Duarte. • Apretar el paso por el Estado: J. Duarte. • La UV ofrece monitorear medios al IEV • Sin identidad partidista 32% de los Veracruzanos. • Encabeza Duarte encuesta de Mitofsky.
------------	--

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	<ul style="list-style-type: none"> • Proponen aprovechar energía eólica. • El IEV no revocará el contrato. • Busca Duarte el equilibrio fiscal. • Mitofsky quiere "Chamaquear" a aspirantes: H. Yunes. • Lideran Duarte y el PRI preferencias electorales. • Crece Veracruz apoyado en la fuerza de sus instituciones: FHB
DISCO COMPACTO: PRUEBAS S2/DISCO 3	
CARPETA 1 "TESTIGOS MEDIOS ALTERNOS 7-13 DIC"	SE ENCUENTRA UNA CARPETA CON EL NOMBRE "TESTIGOS MEDIOS ALTERNOS 7-13 DIC", LA CUAL CONTIENE 109 ARCHIVOS EN FOTOGRAFÍAS QUE HACEN REFERENCIA A DISTINTOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CUALES CONTIENEN IMÁGENES DE DIVERSOS SITIOS, BARDAS, ESPECTACULARES, CARTELES, PAREDES, ETC.
CARPETA 2 "TESTIGOS MEDIOS IMPRESOS"	SE ENCUENTRA UNA CARPETA CON EL NOMBRE "TESTIGOS MEDIOS IMPRESOS", EN LA CUAL SE ENCUENTRAN 192 ARCHIVOS EN IMÁGENES DE DIVERSOS DIARIOS DE DIFERENTES FECHAS Y LUGARES CON REPORTAJES ALUSIVOS A DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS.
DISCO COMPACTO: PRUEBAS S1/DISCO 4	
ARCHIVO 1 "REPORTE DE MONITOREO 07 AL 13 DICIEMBRE"	SE APRECIA UN ARCHIVO EN FORMATO EXCEL CON EL NOMBRE "REPORTE DE MONITOREO 07 AL 13 DICIEMBRE" EL CUAL ADVIERTE INFORMACIÓN DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALUSIVA A DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS.
ARCHIVO 2 "REPORTE DE MONITOREO 07 AL 13 DICIEMBRE"	EL ARCHIVO QUE SE ENCUENTRA ES EL MISMO ARCHIVO EN FORMATO DE EXCEL QUE SE MENCIONA EN EL APARTADO ANTERIOR.
ARCHIVO 3 "REPORTE EJECUTIVO DEL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN 07"	SE APRECIA UN ARCHIVO EN FORMATO POWERPOINT CON LA LEYENDA "REPORTE EJECUTIVO DEL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN 07"
DISCO 10	
CARPETA "PRUEBAS MEDIOS ALTERNOS" 4-10 DE ENERO 2010	SE ADVIRTIEN UNA CARPETA DENOMINADA " MEDIOS ALTERNOS " LA CUAL CONTIENE 81 ARCHIVOS DE FOTOGRAFÍAS DE DIVERSOS ESPECTACULARES, BARDAS PAREDES, LONAS DE PARTIDOS POLITICOS, PROGRAMAS DE APOYO, PROGRAMAS DE AFILIACION A PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO LOGATIPOS Y EMBLEMAS DE PARTIDOS POLITICOS DIVERSOS.
CARPETA "MEDIOS IMPRESOS 4-10 DE ENE- 2010"	SE ADVIERTE UNA CARPETA DENOMINADA "MEDIOS IMPRESOS" LA CUAL CONTIENE 602 FOTOGRAFÍAS DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE ESTADO DE VERACRUZ DE DIFERENTES FECHAS Y DONDE SE LEEN NOTAS INFOMATIVAS EN RELACION CON DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS.
CARPETA "TESTIGOS PÁGINAS INFORMATIVAS 4-10 ENERO 2010"	SE ADVIERTE UNA CARPETA LA CUAL CONTIENE 64 ARCHIVOS DE PAGINAS INFORMATIVAS ELECTRONICAS DE DIVERSOS MEDIOS INFORMATIVOS, DE DONDE SE APRECIA INFORMACION DIVERSA REFERENTE A EL PROCESO ELECTORAL EN EEL ESTADO DE VERACRUZ
CARPETA "REPORTE DE MONITOREO DEL 4 AL 10 DE ENERO DE 2010"	SE APRECIA UN CARPETA QUE CONTIENE ARCHIVOS EN FORMATO EXEL POWER DENOMINADO "REPORTE DE MONITOREO DEL 4 AL 10 DE ENERO DE 2010" Y QUE CONTIENE INFORMACION DEL PROGRAMA MONITOREO DE MEDIOS ALTERNOS DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.
DISCO 13	
<i>MEDIOS ALTERNOS</i>	Conteniendo la misma doscientas sesenta y un fotografías enumeradas ascendentemente a partir del número XI-0896, hasta el número XXVIII-1135
<i>"MEDIOS IMPRESOS"</i>	Contiene trescientas cuarenta y nueve fotografías de distintos artículos de índole político y una subcarpeta con el nombre "Duplicados" en la que se contiene duplicados de las fotografías

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	que se encuentran en esta carpeta
"PAGINAS INFORMATIVAS ELECTRONICAS"	Contiene cuatrocientas veintinueve fotografías de diversos artículos publicados en páginas de internet, acerca de política.
DISCO 14	
Carpeta DUPLICADOS 8-14 Feb 10	SE ADVIERTE UNA CARPETA DENOMINADA "DUPLICADOS" LA CUAL CONTIENE 290 ARCHIVOS CONTENIENDO FOTOGRAFIAS DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERIODISTICA IMPRESA.
Carpeta FOTOS PRENSA 8-14 FEB 10	SE ADVIERTE UNA CARPETA DENOMINADA "DUPLICADOS" LA CUAL CONTIENE 391 ARCHIVOS CONTENIENDO FOTOGRAFIAS DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERIODISTICA IMPRESA.
Testigos Internet 08 -14 feb.	SE APRECIA UNA CARPETA CON REPRODUCCIONES DE PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE DIVERSOS MEDIOS INFORMATIVOS TOMADOS DE INTERNET DONDE SE APRECIA INFORMACION DIVERSA.
Testigos MEDIOS ALTERNOS del 8 al 14 de FEBRERO de 2010	SE ADVIERTE UNA CARPETA DENOMINADA "Testigos MEDIOS ALTERNOS" LA CUAL CONTIENE 332 ARCHIVOS CONTENIENDO FOTOGRAFIAS DE DIVERSOS ESPECTACULARES, BARDAS, PAREDES Y LONAS, ALUSIVAS A DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS.
REPORTE DE MONITOREO 8 14 de FEBRERO	SE APRECIA UN ARCHIVO EN FORMATO POWERPOINT DENOMINADO "REPORTE DE MONITOREO 1 AL 7 DE FEBRERO CONTENIENDO INFORMACIÓN DIVERSA.
REPORTE DE MONITOREO 8 al 14 de febrero	SE APRECIA UN ARCHIVO EN FORMATO EXCEL POWER DENOMINADO "REPORTE DE MONITOREO 1 AL 7 DE FEBRERO CONTENIENDO INFORMACIÓN DIVERSA.
REPORTE EJECUTIVO DEL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN 08-14 FEB	SE APRECIA UN ARCHIVO EN FORMATO POWERPOINT DENOMINADO "REPORTE DE MONITOREO 8 AL 14 DE FEBRERO CONTENIENDO INFORMACIÓN DIVERSA.
REPORTE EJECUTIVO DEL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN 08-14 FEB	SE APRECIA UN ARCHIVO EN FORMATO POWERPOINT DENOMINADO "REPORTE DE MONITOREO 8 AL 14 DE FEBRERO CONTENIENDO INFORMACIÓN DIVERSA
DISCO 19	
"DUPLICADOS MEDIOS IMPRESOS 15-21 DE MARZO 2010"	Conteniendo la misma cuatrocientas setenta y siete fotografías de múltiples artículos periodísticos de distintos partidos y 22 archivos sin formato.
"TESTIGOS MEDIOS ALTERNOS DEL 15 AL 21 DE MARZO DE 2010"	Contiene trescientas cuarenta y nueve fotografías enumeradas de VI- (4083).JPG al XXVII-(4355).JPG y del XX- (3750).JPG al XXVII-(4355).JPG en donde se pueden apreciar distintos lugares donde se encuentra diversidad de anuncios sobre partidos políticos.
"TESTIGOS MEDIOS IMPRESOS 15-21 DE MARZO 2010"	Contiene novecientas cuarenta y siete fotografías de diversos artículos periodísticos de índole político, además de cincuenta y tres archivos más que no se pueden abrir.
"TESTIGOS PÁGINAS INFORMATIVAS ELECTRONICAS 15-21 MARZO 2010"	Contiene mil cuatrocientas cuarenta y nueve fotografías de diversos artículos publicados en páginas de internet, acerca de política e instituciones políticas.
"REPORTE DE MONITOREO 15 -21 DE MARZO"	Dos documentos en Excel uno en formato 2003 y otro en formato 2007
"REPORTE EJECUTIVO DEL MONITOREO A MEDIOS DEL 15 AL 21 DE MARZO"	Dos presentaciones en Power Point una en formato 2003 y la otra en formato 2007

BLOQUEO DE DISCOS

CD SIN NÚMERO	
Carpeta Medios Alternos	SE ADVIERTE UNA CARPETA DENOMINADA "MEDIOS ALTERNOS" LA CUAL CONTIENE 270 ARCHIVOS CONTENIENDO FOTOGRAFIAS DE DIVERSOS ESPECTACULARES, BARDAS, PAREDES Y LONAS,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	ALUSIVAS A DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS.
Carpeta Medios Impresos	SE ADVIERTE UNA CARPETA DENOMINADA "MEDIOS IMPRESOS" LA CUAL CONTIENE 806 FOTOFRAFIAS DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE DIFERENTES FECHAS Y DONDE SE LEEN NOTAS DIVERSAS. EN LA MISMA CARPETA SE CONTIENE UNA SUBCARPETA DENOMINADA "DUPLICADOS" QUE CONTIENE 350 ARCHIVOS CON FOTOGRAFÍAS DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE DIFERENTES FECHAS Y DONDE SE LEEN NOTAS DIVERSAS.
Carpeta Páginas informativas electrónicas	SE APRECIA UNA CARPETA CON REPRODUCCIONES DE PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE DIVERSOS MEDIOS INFORMATIVOS TOMADOS DE INTERNET DONDE SE APRECIA INFORMACION DIVERSA.
Reporte de monitoreo 1 al 7 de febrero	SE APRECIA UN ARCHIVO EN FORMATO POWERPOINT DENOMINADO "REPORTE DE MONITOREO 1 AL 7 DE FEBRERO CONTENIENDO INFORMACIÓN DIVERSA.
Reporte de monitoreo 1 al 7 de febrero	SE APRECIA UN ARCHIVO EN FORMATO EXCEL POWER DENOMINADO "REPORTE DE MONITOREO 1 AL 7 DE FEBRERO CONTENIENDO INFORMACIÓN DIVERSA.
Reporte de monitoreo 1 al 7 de febrero	SE APRECIA UN ARCHIVO EN FORMATO EXCEL POWER DENOMINADO "REPORTE DE MONITOREO 1 AL 7 DE FEBRERO CONTENIENDO INFORMACIÓN DIVERSA.
CARPETA REPORTE EN POWER POINT	SE MUESTRA REPORTE EJECUTIVO DEL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL 3 AL 19 DE MAYO DEL 2010 EN EL PROGRAMA DE POWER POINT CON 46 DIAPOSITIVAS. <ul style="list-style-type: none"> • CONSIDERACIONES • RELACIÓN DE MEDIOS MONITOREADOS • PANORAMA GENERAL • ACTIVIDAD INFORMATIVA PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES • PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES
CARPETA REPORTE EN POWER POINT	SE MUESTRA REPORTE EJECUTIVO DEL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL 3 AL 09 DE MAYO DEL 2010 EN EL PROGRAMA DE POWER POINT CON 46 DISPOSITIVAS DEMOSTRANDO CON EN SU INDICE <ul style="list-style-type: none"> • CONSIDERACIONES • RELACIÓN DE MEDIOS MONITOREADOS • PANORAMA GENERAL • ACTIVIDAD INFORMATIVA PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES • PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES
CARPETA TESTIGO MEDIOS ALTERNOS DEL 26 DE ABRIL AL 02 DE MAYO DEL 2010	SE APRECIA UNA CARPETA QUE MUESTRA 2169 FOTOGRAFÍAS CON DIVERSAS IMÁGENES DE PROPAGANDA DE DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS QUE SE APRECIAN COLOCADAS EN DIFERENTES LUGARES Y DIFERENTES TAMAÑOS.
2 CARPETA DE TESTIGOS DE INTERNET Y OTRA DE PRENSA	SE APRECIA 1467 FOTOGRAFÍAS DE INFOMACIÓN DE TESTIGOS INTERNET, CON DIVERSAS IMÁGENES DADO QUE SE APRECIA PROPAGANDA DE DIVERSOS PARTIDOS. EN LA SEGUNDA CARPERTA SE APRECIAN 1000 FOTOGRAFÍAS DE NOTA PERIODISTICAS RELACIONADAS CON PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE FECHA 3 AL 09 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO
CARPETA REPORTE EN POWER POINT	SE MUESTRA REPORTE EJECUTIVO DEL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL 3 AL 19 DE MAYO DEL 2010 EN EL PROGRAMA DE POWER POINT CON 46 DISPOSITIVAS DEMOSTRANDO CON EN SU INDICE <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> CONSIDERACIONES <input type="checkbox"/> RELACIÓN DE MEDIOS MONITOREADOS <input type="checkbox"/> PANORAMA GENERAL <input type="checkbox"/> ACTIVIDAD INFORMATIVA PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES <input type="checkbox"/> PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES
CARPETA REPORTE	SE MUESTRA REPORTE EJECUTIVO DEL MONITOREO A

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

EN POWER POINT	MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL 3 AL 09 DE MAYO DEL 2010 EN EL PROGRAMA DE POWER POINT CON 46 DIAPOSITIVAS. <input type="checkbox"/> CONSIDERACIONES <input type="checkbox"/> RELACIÓN DE MEDIOS MONITOREADOS <input type="checkbox"/> PANORAMA GENERAL <input type="checkbox"/> ACTIVIDAD INFORMATIVA PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES <input type="checkbox"/> PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES
CARPETA TESTIGO MEDIOS ALTERNOS DEL 26 DE ABRIL AL 02 DE MAYO DEL 2010	SE APRECIA UNA CARPETA QUE MUESTRA 2169 FOTOGRAFÍAS CON DIVERSAS IMÁGENES DE PROPAGANDA DE DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS QUE SE APRECIAN COLOCADAS EN DIFERENTES LUGARES Y DIFERENTES TAMAÑOS.
2 CARPETA DE TESTIGOS DE INTERNET Y OTRA DE PRENSA	SE APRECIA 1467 FOTOGRAFÍAS DE INFORMACIÓN DE TESTIGOS INTERNET, CON DIVERSAS IMÁGENES DADO QUE SE APRECIA PROPAGANDA DE DIVERSOS PARTIDOS. EN LA SEGUNDA CARPETA SE APRECIAN 1000, FOTOGRAFÍAS DE NOTA PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE FECHA 3 AL 09 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO
CD 38	
CARPETA 1	EN ESTE CD. CONTIENE 2911 FOTOGRAFÍAS MOSTRANDO A LOS DIFERENTES PARTIDOS POLITICOS DE FECHAS DEL 7 AL 13 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DONDE SE APRECIA IMÁGENES COLOCADAS EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, NAOLINCO, VER. JILOTEPEC, VER. COATEPEC, VER., JALAPA, VER. BANDERILLA, VER. ALPATLAHUAC, VER. COSCOMATEPEC, VER. HUSTAUSCO, VER. ZENTLA, VER., LANDERO Y COSS, VER. COATZINTLA, VER. DE LA NUMERACION (24865) JPG A LA (27314) JPG.
CARPETA 2	EN ESTE CD. CONTIENE 1495 FOTOGRAFÍAS MOSTRANDO A LOS DIFERENTES PARTIDOS POLITICOS DE FECHA 7 AL 13 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DONDE SE APRECIA IMÁGENES COLOCADAS EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA QUE SE DESCRIBEN IMÁGENES DE PROPAGANDA DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS, DE LA NUMERACIÓN (24792) JPG A LA (26103) JPG.
CARPETA 2 TESTIGOS MEDIOS ALTERNOS DEL 26 DE ABRIL AL 02 DE MAYO DE 2010	EN ESTE CD CONTIENE 1238 FOTOGRAFÍAS MOSTRANDO A LOS DIFERENTES PARTIDOS POLITICOS DE FECHA 26 DE ABRIL AL 02 DE MAYO DE 2010, DONDE SE APRECIA IMÁGENES COLOCADAS EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EJEMPLO VERACRUZ, POZA RICA, PAPANTLA, TECOLUTLA, BOCA DEL RIO, VER., MOSTRANDO IMÁGENES DE PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, CON ANUNCIOS ALUSIVOS DE FECHAS DE LA NUMERACIÓN (13387) JPG A LA (13217) JPG.
CARPETA MEDIOS ALTERNOS DEL 03 AL 09 DE MAYO DE 2010	EN ESTE CD. CONTIENE 1777 FOTOGRAFÍAS MOSTRANDO A LOS DIFERENTES PARTIDOS POLITICOS DE FECHA 03 AL 09 DE MAYO DEL 2010 DONDE SE APRECIA IMÁGENES, CON ANUNCIOS ALUSIVOS DE LA NUMERACIÓN (15553) JPG. A LA (14417) JPG.
DOCUMENTO EN EXCEL DETALLE DE MONITORES	INSTITUTO ELECTORAL VARACRUZANO, PROPAGANDA DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS, IMPRESIÓN DE NOTICIAS, ESPACIO RA-TV NOTICIAS, PAGINAS INFORMATIVAS, SALA DE CINE, MEDIOS ALTERNOS, UNIDADES DE SERVICIO PUBLICO
DOCUMENTO EN EXCEL DETALLE DE MONITORES	INSTITUTO ELECTORAL VARACRUZANO, PROPAGANDA DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS, IMPRESIÓN DE NOTICIAS, ESPACIO RA-TV NOTICIAS, PAGINAS INFORMATIVAS, SALA DE CINE, MEDIOS ALTERNOS, UNIDADES DE SERVICIO PUBLICO.
DISCO 44	
FRANCISO PORTILLA BONILLA-Video MP4	SE OBSERVA A UN HOMBRE (RODEADO DE ALGUNAS PERSONAS) QUE REALIZA EXPRESIONES A FAVOR DEL DIPUTADO DUARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	INSTITUCIONAL Y EL GOBERNADOR DE VERACRUZ; EN LA PARTE INFERIOR APARECE LA LEYENDA "INTER-MEDIOS.COM" Y AL FINALIZAR EL VIDEO LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN A SU ALREDEDOR APLAUDEN.
INAUGURAN CASA DE GESTIÓN CIUDADANA	SE OBSERVA A UNA MUCHEDUMBRE QUE GRITAN "LAVÍN, LAVÍN", A UN HOMBRE DE CAMISA ROJA QUE DIRIGE UN DISCURSO; ENSEGUIDA APARECE OTRO MÁS QUE HACE USO DE LA VOZ; IGUALMENTE TOMA EL MICRÓFONO UN HOMBRE QUE MENCIONA A JAVIER DUARTE DE OCHOA, Y FINALMENTE, INTERVIENE OTRO HOMBRE QUE SE DIRIGE AL GRUPO DE PERSONAS. EN LA PARTE INFERIOR, APARECE LA LEYENDA "INTER-MEDIOS.COM"

De los discos examinados y que pudieron ser inspeccionados por este Tribunal, es de considerarse que del seguimiento que se dio a los diversos medios de comunicación no se puede desprender elemento alguno que genere indicio de un trato inequitativo, por lo que la prueba descrita no es útil para acreditar el trato discriminatorio que se aduce, además de que del cúmulo presentado en el proceso, dichas probanzas técnicas o discos, en su contenido tienen archivos reiterados, y que no producen convicción para el efecto por el cual fueron presentados.

Corren la misma suerte, las probanzas consistentes en las diversas notas periodísticas que fueron aportadas, al proceso, mismas que se describen a continuación:

Las documentales privadas.- consistentes en los ejemplares de los periódicos que se describen a continuación:

1. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, Milenio el Portal, Diario Xalapa, Imagen de Veracruz, Seis en Punto, Gráfico Xalapa, La Política, El Dictamen, AZ Xalapa, El Universal, AZ Veracruz, Mundo de Orizaba, La Opinión de Poza Rica, Diario Martinense, Diario Tantoyuca, Diario de Poza Rica, La Jornada, Milenio, Reforma, correspondiente al 01 del mes de marzo del presente año.
2. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: AZ Veracruz, Notiver, El Dictamen, El Universal, AZ Xalapa, Gráfico de Xalapa, Política, Imagen de Veracruz, Diario de Xalapa, Milenio el Portal, Marcha, El Mundo de Córdoba, La Opinión de Poza Rica, El Mundo de Poza Rica, Noreste, La Jornada, Milenio, Reforma, correspondiente al 02 del mes de marzo del presente año.
3. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, Formato Siete, Mundo de Xalapa, Diario de Xalapa, Milenio el Portal, Gráfico de Xalapa, El Dictamen, Política, Notiver, AZ Veracruz, Diario de Tantoyuca, Diario del Istmo, Noreste, Gráfico del Sur, La Opinión de Poza Rica, Diario de Tuxpan, Estatal, Diario de Poza Rica, La Jornada, Milenio, Reforma, correspondiente al 03 del mes de marzo del presente año.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

4. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, Mundo de Xalapa, Acrópolis, Milenio El Portal, Diario Xalapa, Imagen de Veracruz, Política, El Dictamen, AZ Xalapa, AZ Veracruz, Sumario Siete Gráfico de Xalapa, Notiver, El Mundo de Orizaba, La Opinión, Noreste, Diario Martinense, La Jornada, Diario Poza Rica, Milenio, Reforma, correspondiente al 04 del mes de marzo del presente año.

5. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Reforma, Marcha, Diario de Xalapa, Voz Ciudadana, Seis en Punto, Gráfico de Veracruz, La Opinión de Poza Rica, Liberal del Sur, Éxodo en Línea, Marcha, Milenio el Portal, Mundo de Xalapa, Diario de Xalapa, Imagen de Veracruz, El Dictamen, El Mundo de Orizaba, Gráfico de Xalapa, Política, Notiver, La Opinión de Poza Rica, Diario Martinense, Diario de Poza Rica, Estatal, Diario de Tantoyuca, Diario de Tuxpan, Gráfico Sur, El Universal, Diario Xalapa, Milenio, La Jornada, correspondiente al 05 del mes de marzo del presente año.

6. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: El Sabatino, Marcha, Seis en Punto, Diario de Xalapa, La Opinión de Poza Rica, AZ Xalapa, La Opinión de Poza Rica, Gráfico Sur, AZ Veracruz, Diario del Istmo, El Dictamen, Imagen de Veracruz, Notiver, Milenio El Portal, La Jornada, El Universal, Reforma, correspondiente al 06 del mes de marzo del presente año.

7. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Diario Xalapa, El Dictamen, Gráfico de Xalapa, Gráfico Estatal, Notiver, Milenio el Portal, Imagen de Veracruz, La Opinión de Poza Rica, AZ Veracruz, La Jornada, Milenio, Diario Xalapa, Reforma correspondiente al 07 del mes de marzo del presente año.

8. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Semanario Cevejara, Norte Sur, Veracruz Oye, Opinión, Milenio el Portal, Mundo de Xalapa, Gráfico de Xalapa, Estatal, Diario Xalapa, Dictamen, Imagen de Veracruz, Seis en Punto Noticias, Gráfico Estatal, La política desde Veracruz, Sumario 7, Notiver, Noreste, Diario del Istmo, Tierra Verde, Diario de El Diario martinense, Diario de Tuxpan, Poza Rica, Diario de Tantoyuca, la Jornada, Milenio, Reforma, correspondiente al 08 del mes de marzo del presente año.

9. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Milenio El Portal, Gráfico de Xalapa, Tuxpan Noreste, La Opinión de Poza Rica, Estatal, Diario Martinense, Diario de Tantoyuca, Diario de Tuxpan, Diario de Poza Rica, AZ Xalapa, Diario Gráfico Sur, El Mundo de Córdoba, Liberal del Sur, Marcha Información y Análisis, Diario Xalapa, Imagen de Veracruz, El Dictamen, La Política desde Veracruz, Notiver, El Mundo de Orizaba, La Jornada, Milenio, Reforma, correspondiente al 09 del mes de marzo del presente año.

10. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Reforma, La Jornada, Milenio, El Universal, AZ Xalapa, AZ Veracruz, Diario Gráfico Sur, La Opinión de Poza Rica, Tuxpan Noreste, El Mundo de Córdoba, Diario del Istmo, Milenio, Imagen de Veracruz, El Dictamen, Política, Seis en Punto, Liberal del Sur, Mundo de Xalapa, Formato Siete, Gráfico Estatal, correspondiente al 10 del mes de marzo del presente año.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

11. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: El Mundo de Xalapa, Noreste, Gráfico de Xalapa, El Dictamen, AZ Xalapa, Diario de Xalapa, Diario de Tuxpan, La Opinión, Marcha, Seis en Punto, Milenio El Portal, Diario de Xalapa, AZ Veracruz, Imagen de Veracruz, El Dictamen, La Política, Gráfico Estatal, Notiver, El Mundo de Orizaba, Diario de Poza Rica, Diario de Tantoyuca, Diario Martinense, Opinión de Poza Rica, Milenio, La Jornada, Reforma, correspondiente al 11 del mes de marzo del presente año.

12. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Liberal del Sur, Diario Martinense, Diario Xalapa, AZ Xalapa, La Opinión de Poza Rica, Notiver, Marcha, Milenio el Portal, Imagen de Veracruz, El Dictamen, La Política, El Mundo de Orizaba, Sumario Siete, El Mundo de Córdoba, AZ Veracruz, Notiver, Seis en Punto, Gráfico del Sur, Diario del Istmo, Diario de Tuxpan, Diario de Tantoyuca, Diario de Poza Rica, Diario Martinense, La Jornada, Milenio, Reforma correspondiente al 12 del mes de marzo del presente año.

13. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, Diario del Istmo, AZ Veracruz, Diario Xalapa, AZ Xalapa, El Dictamen, La Opinión de Poza Rica, El Mundo de Córdoba, El Mundo de Orizaba, El Sabatino, Milenio el Portal, Tribuna Papanteca, Imagen Veracruz, El Dictamen, El Universal, La Opinión de Poza Rica, Notiver, La Jornada, Milenio, Reforma correspondiente al 13 del mes de marzo del presente año.

14. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Semanario Cevejara, Milenio El Portal, Perfil, La Opinión, AZ Xalapa, El Dictamen, Diario de Xalapa, Milenio Portal, Imagen de Veracruz, La Opinión de Poza Rica, AZ Veracruz, El Universal, Notiver, El Mundo de Orizaba, La Jornada, Milenio, Reforma correspondiente al 14 del mes de marzo del presente año.

15. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, Milenio el Portal, Seis en Punto, Noreste de Tuxpan, La Opinión de Poza Rica, Notiver, Gráfico Sur, El dictamen, Diario de Xalapa, Gráfico de Xalapa, Diario Martinense, Diario de Tuxpan, Tribuna Papanteca, Milenio el Portal, Diario Xalapa, La Política, Gráfico Estatal, El Mundo de Orizaba, Reforma, La Jornada, Milenio, Diario de Tantoyuca, Diario de Poza Rica, correspondiente al 15 del mes de marzo del presente año.

16. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Agropecuario, Marcha, Proyectos Políticos, Mundo de Xalapa, Diario de Xalapa, Diario Martinense, Diario de Poza Rica, Noreste, La Opinión, El Dictamen, AZ Xalapa, El Mundo de Poza Rica, AZ Veracruz, AZ Xalapa, Semanario Siete, Diario Xalapa, Mundo Xalapa, Milenio el Portal, El Agropecuario, Proyectos Políticos, Imagen de Veracruz, Notiver, Sumario Siete, Seis en Punto, El Mundo de Córdoba, La Opinión de Poza Rica, Diario Martinense, Diario de Tantoyuca, Diario de Tuxpan, El Mundo de Poza Rica, El Mundo de Tuxpan, Noreste, La Jornada, Milenio, Reforma, correspondiente al 16 del mes de marzo del presente año.

17. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, Milenio el Portal, Noreste, AZ Veracruz, Política, Gráfico del Sur, El Mundo de Córdoba, El Mundo de Orizaba, AZ Xalapa, Diario de Tuxpan, Diario Xalapa, La Opinión de Poza Rica, Mundo de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Xalapa, El Universal, El Dictamen, Crónica de Xalapa, Seis en Punto, Formato Siete, Notiver, Milenio el Portal, Imagen de Veracruz, Diario Martinense, Diario de Tantoyuca, Gráfico Sur, Reforma, Diario del Istmo, Milenio, La Jornada, Reforma correspondiente al 17 del mes de marzo del presente año.

18. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Milenio el Portal, Mundo Xalapa, Gráfico de Xalapa, El Mundo de Orizaba, Diario de Xalapa, Diario de Tuxpan, Diario de Poza Rica, Diario Martinense, Estatal, AZ Veracruz, El Dictamen, AZ Xalapa, Gráfico de Xalapa, Milenio el Portal, Marcha, Universal, Política, Imagen de Veracruz, Notiver, AZ Veracruz, El Mundo de Córdoba, La Opinión de Poza Rica, Diario Martinense, Estatal, Diario de Tantoyuca, Diario de Tuxpan, Noreste, Gráfico Sur, Milenio, La Jornada, correspondiente al 18 del mes de marzo del presente año.

19. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Seis en Punto, Gráfico Sur, Enlace del Golfo, Milenio el Portal, El Mundo de Xalapa, Marcha, Opinión de Poza Rica, Sumario Siete, AZ Xalapa, AZ Veracruz, Diario Xalapa, Imagen de Veracruz, Gráfico Sur, El Mundo de Orizaba, Diario el Istmo, Estatal, Diario de Tuxpan, Gráfico de Xalapa, Visión de Veracruz, El Dictamen, Notiver, Noreste, Jornada, Milenio, Reforma correspondiente al 19 del mes de marzo del presente año.

20. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Milenio, El Portal, Marcha, Notiver, El Dictamen, AZ Veracruz, El Mundo de Córdoba, La Opinión de Poza Rica, El Sabatino, Milenio, Diario Xalapa, El Dictamen, Imagen de Veracruz, Imagen de Veracruz, Gráfico de Xalapa, Mundo de Orizaba, Diario del Istmo, Milenio, Reforma, Jornada correspondiente al 20 del mes de marzo del presente año.

21. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: AZ Veracruz, Gráfico de Xalapa, El Dictamen, Notiver, Newsver, Diario Xalapa, AZ Xalapa, El Mundo de Orizaba, Imagen de Veracruz, AZ Veracruz, Milenio, Jornada, Reforma correspondiente al 21 del mes de marzo del presente año.

22. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Diario del Istmo, Mundo de Xalapa, La Opinión de Poza Rica, Diario de Tantoyuca, AZ Veracruz, AZ Xalapa, Gráfico de Xalapa, Diario Xalapa, El Dictamen, Semanario Cevejara, Gráfico de Xalapa, Oye, Tribuna Papanteca, Centinela, Notiver, Milenio, El Mundo de Orizaba, Diario Martinense, El Universal, Diario de Tuxpan, Jornada, Reforma correspondiente al 22 del mes de marzo del presente año.

23. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: El Mundo de Orizaba, Gráfico de Xalapa, AZ Veracruz, Sumario Siete, AZ Xalapa, El Dictamen, Diario Xalapa, Política, La Opinión de Poza Rica, Diario Martinense, El Mundo de Córdoba, El Mundo de Xalapa, Marcha, Imagen de Veracruz, Gráfico de Xalapa, Sumario Siete, El Dictamen, Notiver, Diario del Istmo, Diario de Tantoyuca, Diario de Tuxpan, Diario de Poza Rica, La Jornada, Milenio, Reforma correspondiente al 23 del mes de marzo del presente año.

24. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, Mundo de Xalapa, Milenio el Portal, AZ Veracruz, AZ

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Xalapa, Imagen de Veracruz, Gráfico de Xalapa, Estatal, Diario Martinense, La Opinión de Poza Rica, Formato Siete, Diario del Istmo, Noreste, Imagen de Veracruz, El Dictamen, El Universal, Política, Notiver, El Mundo de Orizaba, El Mundo de Córdoba, La Opinión de Poza Rica, Diario Martinense, Diario Tantoyuca, Diario de Tuxpan, Diario de Poza Rica, La Jornada, Milenio, Reforma correspondiente al 24 del mes de marzo del presente año.

25. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Mundo Xalapa, Marcha, Imagen de Veracruz, Noreste, El Mundo de Orizaba, A.Z Veracruz, A.Z Xalapa, Diario de Xalapa, El Dictamen, Gráfico de Xalapa, Milenio el Portal, Diario Xalapa, Imagen de Veracruz, Política, El dictamen, Notiver, El Mundo de Córdoba, El Universal, La Opinión, Diario de Poza Rica, Diario Martinense, Estatal, Diario de Tantoyuca, Noreste, La Jornada, Milenio, Reforma correspondiente al 25 del mes de marzo del presente año.

26. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Mundo de Xalapa, AZ Veracruz, AZ Xalapa, Diario de Poza Rica, Diario de Tantoyuca, Diario de Xalapa, El Dictamen, La opinión de Poza Rica, Noreste, Metropolitano, Marcha, Mundo de Xalapa, Milenio Portal, Política, El Universal, Gráfico de Xalapa, Notiver, Diario Martinense, La Jornada, Milenio y Reforma correspondiente al 26 del mes de marzo del presente año.

27. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: El Agropecuario, El Mundo de Orizaba, Marcha, Milenio, Diario de Xalapa, Imagen de Veracruz, AZ Veracruz, El Dictamen, Gráfico de Xalapa, AZ Xalapa, Notiver, El Mundo Córdoba, Milenio, Reforma, de correspondiente al 27 del mes de marzo del presente año.

28. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: AZ Xalapa, Diario de Xalapa, El Dictamen, Gráfico de Xalapa, Milenio El Portal, AZ Veracruz, Notiver, Imagen de Veracruz, La Opinión de Poza Rica, El Mundo de Córdoba, El Universal, La Jornada, Milenio, Reforma, correspondiente al 28 del mes de marzo del presente año.

29. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, Mundo de Xalapa, Milenio, Tribuna Papanteca, Diario de Xalapa, Dictamen, La Política, Gráfico de Xalapa, AZ Xalapa, AZ Veracruz, Notiver, Seis en Punto, Diario d Istmo, Diario Martinense, Diario de Tantoyuca, Diario de Tuxpan, Diario de Poza Rica, Gráfico Sur, La jornada, Reforma, correspondiente al 29 del mes de marzo del presente año.

30. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Macha, Mundo de Xalapa, Milenio el Portal, Tribuna Papanteca, Diario Xalapa, Imagen de Veracruz, El Dictamen, Gráfico de Xalapa, Política, Notiver, AZ Veracruz, el Mundo de Orizaba, El Mundo de Poza, Diario de Tuxpan, La opinión de Poza Rica, La Jornada, Milenio y Reforma, correspondiente al 30 del mes de marzo del presente año.

31. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: formato siete, Marcha, Milenio el Portal, Visión de Veracruz, Diario de Xalapa, Imagen de Veracruz, El Dictamen, Política, A-Z Xalapa, El Universal, Gráfico Xalapa, El Mundo de Orizaba, Poza Rica, Diario Martinense, El Mundo de Córdoba, Notiver, La Opinión, Diario de Tuxpan, Diario de Tantoyuca, La Jornada y Reforma, correspondiente al 31 del mes de marzo del presente año.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

32. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Visión De Veracruz, Marcha, Milenio El Portal, Mundo De Xalapa, Diario De Xalapa, Imagen De De Veracruz, El Dictamen, A-Z Xalapa, A-Z Veracruz, Notiver, El Mundo De Córdoba, La Opinión De Poza Rica, Noreste, La Jornada, Milenio Nacional, Reforma. Correspondiente al 1 del mes de abril del presente año.

33. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: El Agropecuario, El Mundo De Xalapa, Notiver, La Opinión De Poza Rica, La Jornada, Milenio Nacional, Reforma. Correspondiente al 2 del mes de abril del presente año.

34. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Milenio El Portal, Diario De Xalapa, Imagen De Veracruz, El Dictamen, A-Z Xalapa, A-Z Veracruz, Notiver, El Mundo De Córdoba, El Mundo De Orizaba, La Opinión De Poza Rica, La Jornada, Milenio, Reforma. Correspondiente al 4 del mes de abril del presente año.

35. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, Semanario Controversia, Veracruz Oye, Milenio El Portal, Diario De Xalapa, Imagen De Veracruz, El Dictamen, Grafico, Política, A-Z Xalapa, A-Z Veracruz, Mundo De Orizaba, Mundo De Córdoba, Mundo De Poza Rica, Mundo De Tuxpan, Noreste, Opinión De Poza Rica, Diario Martinense Diario De Poza Rica; Diario De Tuxpan; Diario De Tantoyuca, Grafico Del Sur; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 5 del mes de abril del presente año.

36. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: El Mundo De Xalapa; Proyectos Políticos; Marcha; Diario De Xalapa; Tierra Verde; A-Z Xalapa, Grafico De Xalapa; Política; Dictamen; Notiver; Milenio El Portal; A-Z Veracruz; Imagen De Veracruz; El Mundo De Orizaba; El Mundo De Córdoba; La Opinión De Poza Rica; Noreste Diario Martinense; Diario De Tuxpan; Diario De Tantoyuca; Diario De Poza Rica; Milenio; La Jornada; Reforma. Correspondiente al 6 del mes de abril del presente año.

37. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; El Dictamen; Diario Del Istmo; Imagen De Veracruz; A-Z Xalapa; Grafico De Xalapa; Sumario 7; Política; A-Z Veracruz; Notiver; El Mundo De Orizaba; El Mundo De Córdoba; Diario Martinense; Diario De Poza Rica; Diario De Tuxpan; Diario De Tantoyuca; La Opinión De Poza Rica; El Mundo De Poza Rica; El Mundo De Tuxpan; Noreste; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 7 del mes de abril del presente año.

38. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Seis En Punto; Diario Del Istmo; El Mundo De Córdoba; El Mundo De Orizaba; Marcha; Tribuna Papanteca; Milenio El Portal, El Dictamen; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; Política; Grafico De Xalapa; Crónica De Xalapa; A-Z Xalapa; A-Z Veracruz; Notiver; El Mundo De Poza Rica; Mundo De Tuxpan; La Opinión De Poza Rica; Noreste; Diario De Tuxpan; Diario De Poza Rica; Diario De Tantoyuca; Diario Martinense; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 8 del mes de abril del presente año.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

39. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Seis En Punto; Grafico Del Sur; La Voz De La Región; Mundo De Xalapa, Espacio; Marcha; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; El Dictamen; Política; A-Z Xalapa; Sumario 7; A-Z Veracruz; Notiver; El Mundo De Orizaba; Mundo De Córdoba; Diario Martinense; Diario De Poza Rica; Diario De Tantoyuca; Diario De Tuxpan; La Opinión De Poza Rica; Milenio El Portal; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 9 del mes de abril del presente año.

40. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: El Sabatino; Marcha; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; Dictamen; A-Z Xalapa; Notiver, A-Z Veracruz; Opinión De Poza Rica; El Mundo De Córdoba; Mundo De Orizaba; Diario Del Istmo; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 10 del mes de abril del presente año.

41. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Diario Del Istmo; Marcha; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; Grafico De Xalapa; A-Z Xalapa; El Dictamen; Política; Notiver; A-Z, Veracruz; Mundo De Córdoba; Mundo De Orizaba; La Opinión De Poza Rica; Diario Martinense; Diario De Tantoyuca; Diario De Tuxpan; Diario De Poza Rica; Noreste; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 13 del mes de abril del presente año.

42. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Formato 7; Mundo De Xalapa; Marcha; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Seis En Punto; Dictamen; Imagen De Veracruz, A-Z Xalapa; Política; Notiver; A-Z Veracruz; Mundo De Córdoba; Mundo De Orizaba; Noreste; Opinión De Poza Rica; Diario Del Istmo; Diario Martinense; Diario De Tantoyuca; Diario De Tuxpan; Diario De Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 14 del mes de abril del presente año.

43. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Grafico Del Sur, Milenio; Marcha; El Mundo De Xalapa; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Dictamen; Política; Crónica De Xalapa; Imagen De Veracruz; Notiver; El Mundo De Orizaba; Mundo De Córdoba, Noreste, La Opinión De Poza Rica; Diario Martinense; Diario De Tantoyuca, Diario De Tuxpan; Diario De Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 15 del mes de abril del presente año.

44. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: El Fiscal; Grafico Del Sur; Seis En Punto; El Mundo De Córdoba; Testimonio De Veracruz; Marcha; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; Dictamen; Grafico De Xalapa; Sumario 7; Política; A-Z Xalapa; Notiver; Diario Martinense; Diario Tantoyuca; Diario De Poza Rica; Diario De Tuxpan La Opinión De Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 16 del mes de abril del presente año.

45. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: El Sabatino; Marcha; Milenio El Porta; Diario De Xalapa; El Dictamen; Imagen De Veracruz; A-Z Xalapa; Grafico De Xalapa; Notiver; El Mundo De Orizaba; El Mundo De Córdoba; Grafico Del Sur; La Opinión De Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 17 del mes de abril del presente año.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

46. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Milenio El Portal; Punto Y Aparte; Tinta Verde; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; Grafico De Xalapa; El Dictamen; Grafico De Xalapa; A-Z Xalapa; Notiver; A-Z Veracruz; El Mundo De Orizaba; El Mundo De Córdoba; La Opinión De Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 18 del mes de abril del presente año.

47. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Seis En Punto; Diario Del Istmo; Reforma; Semanario Cevejara; Marcha; Mundo De Xalapa, Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; A-Z Xalapa; El Dictamen; A-Z Veracruz; Grafico De Xalapa; Política; El Mundo De Orizaba; El Mundo De Córdoba; Notiver; Tierra Verde; Diario Martinense; Diario De Tantoyuca; Diario De Tuxpan; Diario De Poza Rica; La Opinión De Poza Rica; Noreste; La Jornada Milenio. Correspondiente al 19 del mes de abril del presente año.

48. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Diario Del Istmo; Seis En Punto; Semanario El Valle; Marcha; Proyectos Políticos; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; A-Z Xalapa; Política; Grafico De Xalapa; El Dictamen; A-Z Veracruz; Notiver; El Mundo De Orizaba; El Mundo De Córdoba; El Mundo De Poza Rica; El Mundo De Tuxpan; La Opinión De Poza Rica; Diario El Martinense; Diario De Tantoyuca; Diario De Poza Rica; Diario De Tupan; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 20 del mes de abril del presente año.

49. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Seis En Punto; Sumario 7; Mundo De Xalapa; Marcha; Milenio El Portal; El Legendario; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; El Dictamen; A-Z Xalapa; Política, A-Z Veracruz; Notiver; El Mundo De Córdoba; El Mundo De Orizaba; La Opinión De Poza Rica; El Diario Martinense; Diario De Tantoyuca; Diario De Poza Rica; Noreste; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 21 del mes de abril del presente año.

50. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Mundo De Xalapa; Marcha; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; El Dictamen; Política; A-Z Xalapa; A-Z Veracruz; Notiver; El Mundo De Córdoba; El Mundo De Orizaba; La Opinión De Poza Rica; Noreste; Diario Del Istmo; El Diario Martinense; Diario De Tantoyuca; Diario De Tuxpan; Diario De Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 22 del mes de abril del presente año.

51. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Testimonio De Veracruz; Marcha; Milenio El Portal; Milenio; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; Crónica De Xalapa; Política; El Dictamen; Grafico De Xalapa; A-Z Xalapa; A-Z Veracruz; Notiver; El Mundo De Córdoba; El Mundo De Orizaba; Noreste; Grafico Del Sur; La Opinión De Poza Rica; El Diario Martinense; Diario De Tantoyuca; Diario De Tuxpan; Diario De Poza Rica; Diario Del Istmo; La Jornada; Reforma. Correspondiente al 23 del mes de abril del presente año.

52. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; El Agropecuario; Diario De Xalapa; Grafico De Xalapa; A-Z Xalapa; El Dictamen; Notiver; Milenio El Portal; Imagen De Veracruz; A-Z Veracruz; El Mundo De Córdoba; El Mundo De Orizaba; Diario Del Istmo; La Opinión De Poza Rica; Milenio; La Jornada Reforma. Correspondiente al 24 del mes de abril del presente año.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

53. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Notiver; Tinta Verde; A-Z Xalapa; El Dictamen; Diario De Xalapa; La Opinión De Poza Rica; Imagen De Veracruz; A-Z Veracruz; Milenio El Portal; Milenio; La Jornada; Reforma. Correspondiente al 25 del mes de abril del presente año.

54. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Seis En Punto; Diario Del istmo; El Agropecuario; Marcha; Veracruz Oye; Mundo De Xalapa; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; El Dictamen; El Mundo De Orizaba; El Mundo De Córdoba Sumario 7; Crónica De Xalapa; Grafico De Xalapa; Política; A-Z Xalapa; Notiver; A-Z Veracruz; La Opinión De Poza Rica; Tierra Verde; Noreste; El Diario Martinense; Diario De Poza Rica; Diario De Tantoyuca; Diario De Tuxpan; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 26 del mes de abril del presente año.

55. Consistente En Un Legajo Integrado Por Los Periódicos Originales Denominados: Mundo De Xalapa; Proyectos; Marcha; Milenio El Portal; Notiver; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; A-Z Xalapa; El Dictamen; Política; Grafico De Xalapa; El Mundo De Córdoba; El Mundo De Orizaba; A-Z Veracruz; Noreste; La Opinión De Poza Rica; Diario Martinense; Diario De Tantoyuca; Diario De Tuxpan; Diario De Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 27 del mes de abril del presente año.

56. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Seis En Punto; El Mundo De Poza Rica; El Mundo De Tuxpan; Diario Del Istmo; Formato 7; El Mundo De Xalapa; Marcha; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; A-Z Xalapa; Política; El Dictamen; A-Z Veracruz; Notiver; El Mundo De Orizaba; El Mundo De Córdoba; Noreste; La Opinión De Poza Rica; El Diario Martinense; Diario De Tantoyuca; Diario De Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 28 del mes de abril del presente año.

57. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; Mundo De Xalapa; Milenio El Portal; Seis En Punto; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; Política; El Dictamen; A-Z Veracruz; Notiver; A-Z Xalapa; El Mundo De Córdoba; El Mundo De Orizaba; El Diario Martinense; Diario De Tantoyuca; Diario De Tuxpan; Diario De Poza Rica; La Opinión De Poza Rica Noreste; Diario Del Istmo; Milenio; La Jornada; Reforma. Correspondiente al 29 del mes de abril del presente año.

58. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Diario Del Istmo; El Mundo De Orizaba; El Mundo De Córdoba; Marcha; El Regional; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; Diario De Xalapa; Política; Sumario 7; Grafico De Xalapa; El Dictamen; Crónica De Xalapa; Notiver; El Diario Martinense; Diario De Tantoyuca; Diario De Tuxpan; Diario De Poza Rica; La Opinión De Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 30 del mes de abril del presente año.

59. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: El Agropecuario, El Dictamen, La Opinión de Poza Rica; Diario del Istmo; Milenio, Reforma, correspondientes al 1 del mes de mayo del presente año.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

60. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Tinta Verde; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Grafico de Xalapa; El Dictamen; A-Z Xalapa; A-Z Veracruz; Notiver; el Mundo de Orizaba; la Jornada; Reforma, correspondientes al 2 del mes de mayo del presente año.

61. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: A-Z Xalapa; Semanario Cevejara; Veracruz Oye; Marcha; Mundo de Xalapa; el Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen Veracruz; Dictamen; Política; Grafico de Xalapa; el Mundo de Orizaba; Mundo de Córdoba; Notiver; A-Z Veracruz; la Opinión de Poza Rica; el Noreste; la Voz del Campo de Tierra Verde; Diario del Istmo; Diario Marínense; diario de Tantoyuca; Diario de Poza Rica; Diario de Tuxpan; la Jornada; Milenio; Reforma; correspondientes al 3 del mes de mayo del presente año.

62. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: diario del Istmo; diario del Istmo de Coatzacoalcos; Seis en Punto; Proyectos; Marcha; Foro Político; Mundo de Xalapa; Milenio el Portal; diario de Xalapa; Imagen de Veracruz, el Dictamen; Grafico de Xalapa; A-Z Xalapa; Política; A-z Veracruz, Notiver; el Mundo de Córdoba; el Mundo de Orizaba; Noreste; Mundo de Poza Rica; La Opinión de Poza Rica; diario Marínense; Diario de Tantoyuca; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma, correspondientes al 4 del mes de mayo del presente año.

63. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Diario del Istmo de Coatzacoalcos; Marcha; Milenio el Portal; diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; el Dictamen; Grafico de Xalapa; Política; A-Z Xalapa; Notiver; A-Z Veracruz; el Mundo de Orizaba; la Opinión de Poza Rica; Diario Marínense; Diario de Tantoyuca; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma, correspondientes al 5 del mes de mayo del presente año.

64. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Mundo de Xalapa, Marcha; Milenio el Portal; diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; el Dictamen; A-Z Xalapa; Política; Grafico de Xalapa; Notiver, A-Z Veracruz; el Mundo de Córdoba; Diario del Istmo; Seis en Punto; La Opinión; El Mundo de Poza Rica; Diario Marínense; Diario de Tantoyuca; Diario de Poza Rica; Diario de Tuxpan; Milenio; La Jornada; Reforma correspondientes al 6 del mes de mayo del presente año.

65. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Testimonio de Veracruz, Marcha; Diario de Xalapa; Seis en Punto; Política; Dictamen; A-Z Xalapa; Notiver; Imagen; Milenio; A-Z Veracruz; el Mundo de Córdoba; Diario del Istmo; Diario del Istmo de Coatzacoalcos; La Opinión de Poza Rica; diario Marínense; Diario de Tantoyuca; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; Noreste; Milenio; la Jornada; Reforma, correspondientes al 7 del mes de mayo del presente año.

66. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; el Agropecuario; el Sabatino; Diario de Xalapa; Grafico de Xalapa; A-Z Xalapa; el Dictamen; Notiver; Imagen; Milenio el Portal; A-Z Veracruz; el Mundo de Orizaba; Diario del Istmo; La Opinión de Poza Rica; Milenio; La Jornada y Reforma, correspondientes al 8 del mes de mayo del presente año.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

67. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Tinta Verde; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; El Dictamen; Imagen de Veracruz; A-Z Xalapa, Notiver, A-Z Veracruz; el Mundo de Córdoba; la Opinión de Poza Rica; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 9 del mes de mayo del presente año.

68. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Semanario Cevejara, Marcha; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; el Dictamen; Sumario Siete; Política; A-Z Xalapa; Notiver; el Mundo de Córdoba, el Mundo de Orizaba; La Opinión de Poza Rica; Noreste; Diario Marínense; Diario de Tantoyuca; Diario de Poza Rica; Diario de Tuxpan; La Jornada, Milenio y Reforma, correspondientes al 10 del mes de mayo del presente año.

69. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; Mundo de Xalapa; Proyectos; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; Política; A-Z Xalapa; el Dictamen; Seis en Punto; el Mundo de Córdoba; Noreste; La Opinión; Diario del Istmo; Diario Marínense; Diario de Poza Rica; Diario de Tuxpan; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 11 del mes de mayo del presente año.

70. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Formato Siete; Marcha; Milenio el Portal; A-Z Xalapa, Mundo de Xalapa; Proyectos; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; Grafico de Xalapa; el Dictamen; Política, A-Z Veracruz; Notiver; El Mundo de Orizaba; El Mundo de Córdoba; Noreste; Diario del Istmo; La Opinión de Poza Rica; Diario Marínense; Diario de Tantoyuca; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 12 del mes de mayo del presente año.

71. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Mundo de Xalapa; Marcha; Milenio el Portal; Tribuna Papanteca; Diario de Xalapa; Política; Imagen de Veracruz; el Dictamen A-Z Xalapa; Seis en Punto; A-Z Veracruz; Notiver; el Mundo de Córdoba; La Opinión; Noreste; Diario de Poza Rica; Diario de Tuxpan; A-Z Xalapa; Diario Marínense; Diario del Istmo; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 13 del mes de mayo del presente año.

72. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: El Agropecuario; Marcha; Milenio el Portal; Tribuna Papanteca; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; el Dictamen; A-Z Xalapa; Grafico de Xalapa; A-Z Veracruz; Notiver; El Mundo de Orizaba; El Mundo de Córdoba; La Opinión; Diario Marínense; Diario de Tantoyuca; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; Grafico del Sur; Noreste; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 14 del mes de mayo del presente año.

73. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, El Sabatino; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen; el Dictamen; A-Z Xalapa; A-Z Veracruz; Notiver; El Mundo de Orizaba; La Opinión de Poza Rica; Diario Marínense, La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 15 del mes de mayo del presente año.

74. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; Grafico de Xalapa; A-Z Xalapa; El Dictamen; Notiver; A-Z Veracruz; la Opinión de Poza Rica; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 16 del mes de mayo del presente año.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

75. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Semanario Cevejara; Veracruz Oye; Marcha; Milenio el Portal; Tribuna Papanteca; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; Política; A-Z Xalapa; el Dictamen; Grafico de Xalapa; Notiver; A-Z Veracruz; Mundo de Córdoba; la Opinión de Poza Rica; Diario Marínense; El Mundo de Poza Rica; El Mundo de Papantla, Noreste; Diario del Istmo; Diario de Tantoyuca; Diario de Tuxpan; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 17 del mes de mayo del presente año.

76. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; Proyectos; Milenio; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; El Dictamen; A-Z Xalapa; Política; A-Z Veracruz; Notiver; El Mundo de Córdoba; Diario del Istmo; Seis en Punto; Mundo de Poza Rica; La Opinión de Poza Rica; Diario el Marínense; Diario de Tantoyuca; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; Noreste; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 18 del mes de mayo del presente año.

77. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Formato Siete; Marcha; Mundo de Xalapa; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen Veracruz; Política; Dictamen; A-Z Xalapa; Grafico de Xalapa; A-Z Veracruz, Notiver; Diario del Istmo; Mundo de Córdoba; Mundo de Poza Rica; la Opinión de Poza Rica; Noreste; Diario el Marínense; Diario de Tantoyuca; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 19 del mes de mayo del presente año.

78. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; Mundo de Xalapa; Milenio; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; el Dictamen; Seis en Punto, Política; A-Z Xalapa; Grafico de Xalapa; Notiver; Mundo de Córdoba; Mundo de Orizaba; Diario del Istmo de Coatzacoalcos; Noreste; Diario Marínense; Diario de Poza Rica; Diario Marínense; Diario de Tantoyuca, Diario de Tuxpan; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 20 del mes de mayo del presente año.

79. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; el Dictamen; Política; Grafico de Xalapa; Sumario Siete; A-Z Xalapa; Notiver; el Mundo de Orizaba; La Opinión; Noreste; Diario del Istmo; Grafico Punto Sur; Diario Marínense; Diario de Tantoyuca; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 21 del mes de mayo del presente año.

80. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; el Sabatino; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; Dictamen; A-Z Xalapa; Grafico de Xalapa; Seis en Punto; Notiver; El Mundo de Orizaba; El Mundo de Córdoba; Grafico del Sur; Diario del Istmo; la Opinión de Poza Rica; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 22 del mes de mayo del presente año.

81. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Milenio el Portal; Diario de Xalapa; El Dictamen; A-Z Xalapa; Notiver; La Opinión de Poza Rica; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 23 del mes de mayo del presente año.

82. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, El Mundo de Xalapa; Oye; Milenio; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; El Dictamen; A-Z Xalapa; Notiver; El Mundo de Orizaba;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

LA opinión de Poza Rica; Noreste; La Jornada; Milenio y Reforma. Correspondientes al 24 del mes de mayo del presente año.

83. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; El Mundo de Xalapa; Tribunal Papanteca; Milenio el Portal; Diario Xalapa; El Dictamen; A-Z Xalapa; Seis en Punto; A-Z Veracruz; Notiver; El Mundo de Orizaba; Diario del Istmo; La opinión de Orizaba; Diario Martinense; Diario de Tantoyuca; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; Noreste; La Jornada; Milenio y Reforma. Correspondientes al 25 del mes de mayo del presente año.

84. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Formato siete; Marcha; La Jornada; Mundo de Xalapa; Milenio el Portal; Gráfico de Papantla; Diario de Poza Rica; Diario de Tantoyuca; Diario Tuxpan; Diario del Istmo; Diario de Xalapa; El Mundo de Córdoba; A-Z Xalapa; A-Z Veracruz; Política; El Dictamen; Seis en Punto; La Jornada; Milenio y Reforma. Correspondientes al 26 del mes de mayo del presente año.

85. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Mundo de Xalapa; La Jornada; Milenio el Portal; Política; El Universal; Diario de Xalapa; El Dictamen; Imagen de Veracruz; Diario Martinense; Diario Tuxpan; El Mundo de Córdoba; Noreste; La Jornada; Milenio y Reforma, Correspondientes al 27 del mes de mayo del presente año.

86. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Enlace Tamaulipas, Milenio el Portal; Diario Xalapa; Imagen Veracruz; El Dictamen; A-Z Xalapa; La Política; A-Z Veracruz; el Mundo de Córdoba; Grafico Sur; Diario del Istmo; La Opinión de Poza Rica; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; Estatal; Diario de Tantoyuca; La Jornada; Milenio y Reforma, Correspondientes al 28 del mes de mayo del presente año.

87. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Sabatino, Marcha, Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen; El Dictamen; A-Z Xalapa; Seis en Punto Noticias, El Mundo de Córdoba; Notiver; La Opinión Poza Rica; Tuxpan; Diario del Istmo; La Jornada; Milenio y Reforma, Correspondientes al 29 del mes de mayo del presente año.

88. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Tinta Verde; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen Veracruz; A-Z Xalapa; El Dictamen; Grafico de Xalapa; Notiver; A-Z Veracruz; Mundo de Orizaba; Mundo de Córdoba; Diario del Istmo; La Opinión Poza Rica; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 30 del mes de mayo del presente año.

89. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Semanario Cevejara; Marcha; Mundo de Xalapa; Veracruz Oye; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; el Dictamen; Grafico de Xalapa; Política; Seis en Punto Noticias; A-Z Xalapa; Notiver; A-Z Veracruz; El Mundo de Córdoba; el Mundo de Orizaba; La Voz del Campo Terra Verde; Diario del Istmo; La Opinión de Poza Rica; Noreste; Diario de Tuxpan, Diario Martinense; Diario de Poza Rica; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 31 del mes de mayo del presente año.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

90. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Milenio El Portal; Imagen De Veracruz; El Dictamen; Noreste; Política; Diario De Tantoyuca; Marcha; Mundo De Xalapa; Diario De Xalapa; Grafico De Xalapa; A-Z Xalapa; Notiver; A-Z Veracruz; El Mundo De Córdoba; El Mundo De Orizaba; El Heraldo De Xalapa; Diario Del Istmo; La Opinión De Poza Rica; Diario De Tantoyuca; Diario El Martinense; Diario De Tuxpan; Noreste; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 1 del mes de junio del presente año.

91. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Mundo De Xalapa; Marcha; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; Política; Noreste; Grafico De Xalapa; Diario De Tantoyuca; Formato 7; Milenio El Portal; El Dictamen; El Heraldo De Xalapa; Notiver; A-Z Veracruz; El Mundo De Córdoba; El Mundo De Orizaba; La Opinión De Poza Rica; Diario Del Istmo; El Mundo De Poza Rica; Diario De Poza Rica; El Diario Martinense; Diario De Tuxpan; Diario De Tantoyuca; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 2 del mes de junio del presente año.

92. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: El Mundo De Orizaba; Política; Imagen De Veracruz; Mundo De Xalapa; Marcha; Enlace Del Golfo; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; Imagen De Córdoba; El Dictamen; Política; Gráfico, A-Z Xalapa; Crónica Xalapa; A-Z Xalapa; El Mundo De Orizaba; El Mundo De Córdoba; La Opinión De Poza Rica; Noreste; Diario Martinense; Diario De Poza Rica, Diario De Tuxpan; Diario De Tantoyuca; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 3 del mes de junio del presente año.

93. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Diario Del Istmo; Noreste; El Mundo De Orizaba, Diario De Poza Rica; El Heraldo De Xalapa; Diario De Tantoyuca; Marcha; Papantla En La Noticia; Mundo De Xalapa; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; El Dictamen; A-Z Xalapa; Grafico De Xalapa; Política, A-Z Veracruz; Notiver; Abriendo Brecha; El Mundo De Córdoba; La Opinión De Poza Rica; El Mundo De Orizaba; Diario El Martinense; Diario De Poza Rica; Diario De Tantoyuca; Diario De Tuxpan; Noreste; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 4 del mes de junio del presente año.

94. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Milenio El Portal; Mundo De Córdoba; Imagen De Veracruz; A-Z Veracruz; Notiver; El Sabatino; Marcha; Seis En Punto; Diario De Xalapa; Grafico De Xalapa; El Dictamen; A-Z Xalapa; Grafico De Xalapa; A-Z Veracruz; Notiver; Diario Del Istmo; La Opinión De Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 5 del mes de junio del presente año.

95. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: LA Opinión De Poza Rica; Notiver; Tinta Verde; Diario De Xalapa; Dictamen; Imagen De Veracruz; El Mundo De Córdoba; A-Z Xalapa; La Jornada; Milenio El Portal; Reforma. Correspondiente al 6 del mes de junio del presente año.

96. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Seis En Punto; El Heraldo De Xalapa; Política; Notiver; Noreste; El Agropecuario; Mundo De Xalapa; Marcha; Milenio El Portal; Veracruz Oye; Milenio; Tribuna Papanteca; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz; El Dictamen; Grafico De Xalapa; Política; A-A Xalapa; A-Z Veracruz; El Mundo De Córdoba; El Mundo De Orizaba; Diario Del Istmo; La

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Opinión De Poza Rica; Noreste; El Diario Martinense; Diario De Tuxpan; Diario De Tantoyuca; Diario De Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 7 del mes de abril del presente año.

97. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; Mundo De Xalapa; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; Imagen De Veracruz, El Dictamen; Política; El Heraldo De Xalapa, A-Z Xalapa; Grafico De Xalapa; A.Z Veracruz; Notiver; Diario Del Istmo; El Mundo De Orizaba; Mundo De Córdoba; Mundo De Poza Rica; Mundo De Tuxpan; La Opinión De Poza Rica; Noreste; El Diario Martinense; Diario De Tantoyuca; Diario De Poza Rica; Diario De Tuxpan; La Jornada; Milenio Reforma. Correspondiente al 8 del mes de junio del presente año.

98. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Formato 7; Marcha; Mundo De Xalapa; Milenio El Portal; Diario De Xalapa; El Dictamen; Imagen De Veracruz; Política; Gráfico De Xalapa; El Heraldo De Xalapa; A-Z Xalapa; El Mundo De Orizaba; El Mundo De Córdoba; A-Z Veracruz; Notiver; La Opinión De Poza Rica; El Mundo De Poza Rica; Noreste; Diario Del Istmo; El Diario Martinense; Diario Tantoyuca; Diario De Tuxpan; Diario De Poza Rica; La Jornada; Milenio; Reforma. Correspondiente al 9 del mes de junio del presente año.

99. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; Milenio el Portal; Foro Político; Diario de Xalapa; Imagen Veracruz; Grafico de Xalapa; Política, El Heraldo de Xalapa, A-Z Xalapa; Notiver; El Mundo de Córdoba; El Mundo de Orizaba; El Mundo de Poza Rica; El Mundo Tuxpan; La Opinión de Poza Rica; Diario de Poza Rica; Diario el Martinense; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 10 del mes de Junio del presente año.

100. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Mundo de Xalapa; Marcha; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; El Dictamen; Política; A-Z Xalapa; A-Z Veracruz; Notiver; Mundo de Orizaba; Mundo de Córdoba; El Heraldo de Xalapa; Diario del Istmo; Grafico Sur; La Opinión de Poza Rica; Diario Martinense; Diario de Tantoyuca; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; La Jornada; Milenio y Reforma correspondientes al 11 del mes de Junio del presente año.

101. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Diario del Istmo; Sabatino; Marcha; el Fiscal; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; El Dictamen; A-Z Veracruz; Grafico de Xalapa; A-Z Veracruz; Notiver; El Mudo de Orizaba; El Mundo de Córdoba; La Opinión de Poza Rica; La Jornada; Milenio y Reforma correspondientes al 12 del mes de Junio del presente año.

102. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Norte a Sur; Milenio el Portal; Imagen de Veracruz; el Dictamen; Grafico de Xalapa; Notiver; A-Z Veracruz; La Opinión de Poza Rica; La Jornada; Milenio y Reforma correspondientes al 13 del mes de Junio del presente año.

103. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Semanario Cevejara; Marcha; Milenio Portal; Tribuna Papanteca; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; Dictamen; A-Z Xalapa; Política; Grafico de Xalapa; Notiver; Diario del Istmo; Mundo de Córdoba; Tierra Verde; La Opinión de Poza Rica; Noreste; Diario Martinense; Diario de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Tantoyuca; Diario de Tuxpan; La Jornada; Milenio y Reforma correspondientes al 14 del mes de Junio del presente año.

104. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Mundo de Xalapa; Marcha; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; El Dictamen; Política; el Heraldo de Xalapa; A-Z Xalapa; Grafico de Xalapa; Notiver; A-Z Veracruz, Mundo de Orizaba; Mundo de Poza Rica; La Opinión de Poza Rica; Diario de Tuxpan; Diario Martinense; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 15 del mes de Junio del presente año.

105. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Formato Siete; Mundo de Xalapa; Marcha; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen en Veracruz; el Dictamen; A-Z Xalapa; el Heraldo de Xalapa; Política; El Mundo de Poza Rica; El Mundo de Tuxpan; Notiver; A-Z Veracruz; El Mundo de Córdoba; El Mundo de Orizaba; Noreste; La Opinión de Poza Rica; Diario de Poza Rica; Diario de Tuxpan; Diario de Tantoyuca; La Jornada; Milenio y Reforma correspondientes al 16 del mes de Junio del presente año.

106. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; Mundo de Xalapa; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; Dictamen; Política; A-Z Xalapa; El Heraldo de Xalapa; Notiver; A-Z Veracruz; El Mundo de Córdoba; La Opinión de Poza Rica; Noreste; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; Diario el Martinense; Diario de Tantoyuca; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 17 del mes de Junio del presente año.

107. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Mundo de Xalapa; Marcha; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; Imagen Política; Grafico de Xalapa; A-Z Xalapa; El Universal; Notiver; El Mundo de Córdoba; Grafico; Punto Sur; Noreste; Diario el Martinense; Diario de Tantoyuca; Diario de Veracruz; Diario de Tuxpan; La Opinión; La Jornada; Milenio y Reforma, correspondientes al 18 del mes de Junio del presente año.

108. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha; El Sabatino; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen; El Dictamen; Grafico de Xalapa; A-Z Veracruz; El Mundo de Córdoba; Diario de Córdoba; La Opinión; La Jornada; Milenio y Reforma correspondientes al 19 del mes de Junio del presente año.

109. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Milenio, Diario Xalapa, Imagen de Veracruz, El Dictamen, Gráfico de Xalapa, Notiver, La Opinión de Poza Rica, La Jornada, Milenio, Reforma, correspondiente al 20 del mes de junio del presente año.

110. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, Oye, Milenio el Portal, Diario Xalapa, Imagen de Veracruz, El Dictamen, Gráfico de Xalapa, El Heraldo de Xalapa, AZ Xalapa, El Universal, Política, AZ Veracruz, Notiver, La Opinión de Poza Rica, El Mundo de Poza Rica, El Mundo de Tuxpan, Noreste, Diario Poza Rica, Diario Martinense, Diario Tantoyuca, Diario Tuxpan, Milenio, Reforma correspondiente al 21 del mes de junio del presente año.

111. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, Mundo de Xalapa, Tribuna Papanteca, Milenio, Diario

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Xalapa, Imagen de Veracruz, El Dictamen, El Heraldo de Xalapa, Política, El Universal, Notiver, El Mundo de Córdoba, El Mundo de Poza Rica, El Mundo Tuxpan, Diario Tantoyuca, Diario Poza Rica, Diario Martinense, Noreste, Milenio, Jornada, Reforma correspondiente al 22 del mes de junio del presente año.

112. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Formato Siete, El Despertar de Veracruz, Marcha, Mundo de Veracruz, Milenio el Portal, Diario Xalapa, Imagen de Veracruz, El Dictamen, El Heraldo de Xalapa, Política, Gráfico de Xalapa, AZ Xalapa, Universal, Notiver, AZ Veracruz, El Mundo de Orizaba, El Mundo de Córdoba, Diario del Istmo, La Opinión de Poza Rica, Diario Martinense, Diario de Tantoyuca, Diario de Tuxpan, Diario de Poza Rica, Noreste, La Jornada, Milenio, Reforma correspondiente al 23 del mes de junio del presente año.

113. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Milenio el Portal, Marcha, Centinela, Diario Xalapa, Imagen Veracruz, El Dictamen, AZ Xalapa, El Universal, El Heraldo de Xalapa, Política, AZ Xalapa, Notiver, La Opinión de Poza Rica, El Mundo de Poza Rica, Noreste, El Mundo de Tuxpan, Diario de Poza Rica, Diario de Tuxpan, Diario Martinense, La Jornada, Milenio, Reforma correspondiente al 24 del mes de junio del presente año.

114. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Mundo de Xalapa, Milenio el Portal, Diario Xalapa, Imagen de Veracruz, El Dictamen, El Heraldo de Xalapa, Política, Gráfico de Xalapa, AZ Xalapa, Notiver, AZ Veracruz, El Mundo de Córdoba, El Mundo de Orizaba, Seis en punto, Diario de Istmo, Grafico Sur, El Mundo de Poza Rica, El Mundo de Tuxpan, La opinión de Poza Rica, Diario Martinense, Diario de Tuxpan, Diario de Poza Rica, Diario de Tantoyuca, La Jornada, Milenio y Reforma correspondiente al 25 del mes de junio del presente año.

115. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, El Sabatino, Milenio el Portal, Diario de Xalapa, El Dictamen, El Heraldo de Xalapa, Imagen de Veracruz, Gráfico de Xalapa, Imagen de Córdoba, La Opinión de Poza Rica, Diario del Istmo, correspondiente al 26 del mes de junio del presente año.

116. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Metropolitano, Foro Político Veracruzano, Milenio el Portal, diario de Xalapa, Imagen de Veracruz, El Dictamen, AZ Xalapa, Notiver, AZ Veracruz, El mundo de Orizaba, La Opinión de Poza Rica, La Jornada, Milenio y Reforma correspondiente al 27 del mes de junio del presente año.

117. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Semanario Cevejara, Marcha, Mundo de Xalapa, Tribuna Papanteca, Milenio el Portal, Diario Xalapa, Imagen de Veracruz, El Dictamen, El Heraldo de Xalapa, AZ Xalapa, El Universal, Política, Gráfico de Xalapa, El Mundo de Córdoba, La Opinión de Poza Rica, Noreste, Tierra Verde, Diario Martinense, Diario de Tantoyuca, Diario de Poza Rica, La Jornada, Milenio y Reforma correspondiente al 28 del mes de junio del presente año.

118. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, El Mundo de Xalapa, Milenio el Portal, Diario Xalapa, Imagen de Veracruz, Gráfico de Xalapa, AZ Xalapa, Política, El Dictamen, AZ Veracruz, Notiver, El Mundo de Córdoba, El Mundo de Orizaba, El

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Mundo de Poza Rica, La Opinión de Poza Rica, Diario Martinense, Diario Tantoyuca, Diario Tuxpan, Diario Poza Rica, La Jornada, Milenio, Reforma correspondiente al 29 del mes de junio del presente año.

119. Consistente en un legajo integrado por los periódicos originales denominados: Marcha, Mundo de Xalapa, Milenio El Portal, Diario Xalapa, Imagen de Veracruz, El Dictamen, Gráfico de Xalapa, Política, AZ Xalapa, El Heraldo de Xalapa, Notiver, AZ Veracruz, El Mundo de Orizaba, El Mundo de Córdoba, Noreste, La Opinión de Poza Rica, Diario Martinense, Diario de Tantoyuca.

Ahora bien, dada la falta de idoneidad de las pruebas ofrecidas, así como su carácter parcial e incompleto; la inexistencia de elementos adicionales de prueba; la imposibilidad de fincar un criterio de vulneración de la equidad en función del libre ejercicio de las libertades de expresión, información e imprenta, y la imposibilidad de establecer un criterio que demuestre una relación indefectible entre la mayor presencia en medios y la obtención de más votos, siendo que por el contrario, las constancias del expediente demuestran que en diversos distritos quien recibió una mayor cobertura informativa recibió menos votos, este órgano jurisdiccional considera que no se han probado las manifestaciones hechas por el actor y, consecuentemente, no se produjo una violación al principio de equidad, por lo que el Agravio que hemos analizado debe considerarse INFUNDADO.

-Difusión de publicaciones no autorizadas.

Se duele, que en revistas que no tiene vinculación con el ámbito político-electoral, aparecieron artículos vinculados al candidato Javier Duarte de Ochoa, cuestión que a su parecer entraña una irregularidad; asimismo, se duele que una de esas publicaciones –la de julio– corresponde a un periodo en el que la difusión de la propaganda electoral debió haber cesado en términos del artículo 82 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

A juicio de este tribunal, el agravio es **infundado**, por lo siguiente:

Al respecto, debe decirse que no existe prohibición legal a efecto de que una publicación que ordinariamente no se encuentre vinculada con temas político-electorales, aborde esa clase de tópicos, en consecuencia, tal actuar no evidencia un indebido actuar o una injerencia en el proceso electoral susceptible de incidir en la equidad de la contienda.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por otra parte, aun cuando se manifiesta que en la revista del mes de julio titulada "SIGLO XXI" se publicaron artículos vinculados al candidato de la coalición "Veracruz para Adelante", así como al actual Gobernador del Estado, lo cierto es que no existe constancia de la fecha en que se difundió el citado medio de comunicación, toda vez que, con independencia de que pertenezca al mes de julio, ello no implica que fue en los primeros días de éste cuando comenzó su difusión y que en todo caso, ésta se dio dentro del periodo prohibido por el numeral invocado en la demanda.

- Acoso a notarías.

En el presente proceso, fue allegado la probanza relativa a la Documental privada.- Consistente en el ejemplar de la gaceta del estado de Veracruz de fecha 1 de julio de 2010, en el cual consta el acuerdo mediante el que se les ordena realizar visitas de inspección a los notarios públicos, cuando es sabido, que esta es una medida con el objeto de que éstos no realicen fe de hechos a favor del Partido Acción Nacional o sus candidatos, al respecto debe decirse, que por igual dicha probanza al ser aislada no refiere la acreditación que se pretende.

- Apoyo sindical.

Sobre este apartado, el Partido Político actor, arguye como motivo de inconformidad, que el día de la jornada electoral celebrada el pasado cuatro de julio del año que transcurre, se violaron los principios fundamentales del ejercicio del voto, en virtud del proselitismo político realizado por el Secretario General del Sindicato Petrolero de la sección 30 a favor de diversos candidatos a cargos de elección popular de la Coalición "Veracruz para Adelante", lo que se tradujo en una irregularidad grave, que actualizaría como consecuencia la nulidad de la elección.

Estos hechos los pretende acreditar el actor con diversas publicaciones realizadas el diecisiete de junio del año que transcurre, de las que a su decir, se observa que el Secretario General del Sindicato Petrolero Carlos Romero Deschamps, efectuó proselitismo político a favor de diversos candidatos a cargos de elección popular del Instituto Político referido, entre los que se encontraba el Candidato a Gobernador del Estado Javier Duarte de Ochoa y otros candidatos del partido citado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por ello dice, que es dable concluir que con este tipo de reuniones proselitistas, el dirigente sindical comprometió el voto de sus agremiados a favor del Candidato a Gobernador, otorgándoles a cambio, diversas prestaciones, ofrecimiento que se hace de manera ilícita, por lo que redundo en una irregularidad grave que genera la nulidad de la elección del Candidato a Gobernador.

En relación a este motivo de inconformidad, este Tribunal Electoral Local considera, con apoyo en los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, contenidos en el artículo 274 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que de las notas periodísticas a las que hace referencia el Partido político recurrente, no es posible concluir que en efecto, el Secretario General del Sindicato Petrolero, haya realizado proselitismo en favor del Candidato de la Coalición "Veracruz para Adelante, ni mucho menos, que éste haya comprometido el voto de sus agremiados a cambio de prestaciones; además de que dichas notas periodísticas no se encuentran adinerculadas con algún otro medio probatorio que puedan generar convicción a esta autoridad Jurisdiccional Electoral local, en el sentido de que efectivamente se hubieran realizados dichos extremos.

Debiendo señalar en todo caso, que dichas notas periodísticas en los términos ofrecidos solo generan leves indicios que no acreditan la irregularidad en estudio, sirviendo de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ38/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. [SE TRANSCRIBE]

- Falta de debates.

Es **infundado** el agravio hecho valer por la coalición actora, a través del cual hace notar que el Instituto Electoral Veracruzano incumplió con su función electoral de difundir en radio y televisión el debate entre candidatos a Gobernador de la entidad celebrado el día 22 de junio del año 2010.

Esto, ya que las normas y disposiciones que regulan la organización de un debate, se desprenden de la ley, y de los reglamentos que para tal efecto establece la autoridad administrativa electoral, sin que esta materia, sea tutelada como un elemento sustancial del proceso electoral cuya regulación se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

establezca en la norma constitucional, por lo que, en su caso, las violaciones que pudieran desprenderse de la organización de debates entre candidatos, no necesariamente pueden representar una violación a los principios constitucionales, sino que para ello, sería necesario por ejemplo, acreditar que en la aplicación de dichas normas se establecieron condiciones inequitativas o desproporcionadas que favorecieran a alguno de los candidatos en la contienda, o bien, que se discriminara o excluyera por parte del órgano electoral a alguno de los participantes, y claro, que ésta circunstancia pudiera haber repercutido en el sentido de la votación.

A mayor abundamiento es de señalarse, que en ninguna de las bases constitucionales que rigen el sistema electoral en nuestro país, se desprende obligación alguna de las autoridades electorales, de difundir a través de la radio y televisión, los debates que se acuerden conforme a las leyes locales, motivo de un proceso electoral.

En este orden de ideas, es de referir que la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco establece disposición alguna que obligue a las legislaturas de los estados a regular los debates como una herramienta durante la fase de campañas electorales, dejando esta potestad y libertad a la voluntad del legislador local, luego entonces, si la Carta Magna no establece la obligación de prever la figura jurídica del debate en las leyes locales, mucho menos existe la obligación constitucional de que estas herramientas de difusión de la plataforma electoral deban forzosamente transmitirse en radio y televisión.

En este sentido, en caso de que pudiera establecerse que la autoridad electoral, al organizar el debate incumplió con alguna norma reglamentaria, ello no sería suficiente para considerar que esta infracción sea calificada como una violación a un principio rector de la organización del proceso electoral, más aún, si de dicha infracción no se afecta la equidad en la contienda que pudiera desprenderse de la indebida aplicación de la norma.

En el caso, la Coalición enjuiciante intenta sustentar como una violación a la Constitución el hecho de que el debate no fue difundido en medios electrónicos como son la radio y televisión, circunstancia que en sí misma, no puede considerarse trasgresora de la norma hipotética fundamental, dado que la prohibición de difundir el mencionado debate de fecha veintidós de junio del año en curso, fue aplicada equitativamente para cualquiera de los tres candidatos participantes, siendo además,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador por el partido impugnante, se presentó y participó en igualdad de condiciones que los otros candidatos.

Además es de señalarse, que de conformidad con las normas reglamentarias que rigen el debate entre candidatos, en la organización y adopción de acuerdos para desarrollar y operar el debate de fecha veintidós de junio del año dos mil diez, participaron los representantes de las coaliciones que postularon candidato a Gobernador en el estado, los cuales conocieron oportunamente las condiciones y operación para la realización del debate.

Es el caso, que el partido actor, durante el plazo que la ley le concede para impugnar las resoluciones provenientes de las autoridades electorales, no promovió ningún medio de defensa legalmente establecido, para combatir la falta de difusión del debate en radio y la televisión, siendo además que existió la presencia del candidato del partido, hoy recurrente, por lo que de forma expresa consintieron el acto del cual hoy se duele.

Lo anterior es así, en virtud de que las normas que rigen el proceso electoral, establecen los plazos o fechas precisas para que se lleven a cabo los actos que integran las distintas etapas del proceso electoral.

Esto es, el desarrollo del proceso tiende siempre a avanzar, si se estimara lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, genera el peligro de que los comicios se mantengan inconclusos indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la normativa constitucional y legal para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría las subsecuentes.

El principio de definitividad, es también aplicable a la fase de campañas electorales que se desarrolla durante la etapa de preparación a la jornada electoral, que tiene como objetivo fundamental, la presentación de uno o varios candidatos de determinado partido político o coalición, para lograr la obtención del voto a favor de éstos en los comicios respectivos.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el proceso, respecto al presente tópico, únicamente fueron aportadas probanzas que no acreditan los hechos que se invocan en el proceso, que contrariamente, acreditan que efectivamente se llevo a cabo dicha etapa, siendo insuficiente tener por

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

comprobado que efectivamente, con tal acontecer, se haya trastocado algún principio rector del proceso que hoy se califica, dichas pruebas son las siguientes:

Documental Privada.- Consistente en escrito de fecha 18 de mayo de 2010, signado por el Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de candidato de la Coalición “Viva Veracruz” dirigido a la Presidenta del Consejo General del IEV, a través del cual se realizó la petición para que se organizaran dos debates en la elección de Gobernador, sin que esto se haya atendido.

Documental Pública.- Consistente en el Dictamen que emitió la Comisión Especial de Debates del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se aprueba la Realización, las Condiciones Reglas Específicas y Calendarización de los Debates Temáticos Correspondientes al Proceso Electoral 2009-2010, con el cual pretende acreditar la parcialidad con la que se conduce el Instituto Electoral veracruzano al no cumplir con su obligación de organizar cuando menos dos debates y la negativa de difusión de los mismos todo para beneficiar al candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante” Javier Duarte de Ochoa.

Documental Pública.- Consiste en el Acuerdo del Consejo general del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se reforma y adiciona el Reglamento para la Organización de los Debates Públicos, de fecha 23 de abril de 2010, en el cual muestra la parcialidad con la que se conduce el Instituto Electoral veracruzano al no cumplir con su obligación de organizar cuando menos dos debates y la negativa de difusión de los mismos todo para beneficiar al candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante” Javier Duarte de Ochoa.

Documental Pública.- Consistente en Acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se aprueban las Bases que establecen la Metodología y Criterios para la Preparación y Desarrollo de los Debates Temáticos correspondientes al Proceso Electoral 2009-2010 , en el cual muestra la parcialidad con la que se conduce el Instituto Electoral veracruzano al no cumplir con su obligación de organizar cuando menos dos debates y la negativa de difusión de los mismos todo para beneficiar al candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante” Javier Duarte de Ochoa.

- Actos atribuidos al IEV.

Se duele que el Instituto Electoral Veracruzano no respetó las condiciones democráticas al organizar el debate entre los candidatos a Gobernador de Veracruz, en virtud que no se observó el artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como el Reglamento para la Organización de Debates Públicos de veintidós de diciembre de dos mil seis, porque evitó el ingreso de los medios de comunicación impresos y electrónicos, limitando con ello el acceso a las plataformas electorales de los candidatos a la ciudadanía.

El agravio es **infundado**, en virtud de que el accionante finca actos al Instituto Electoral Veracruzano, respecto a la realización de un debate privado, en virtud de que no se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

permitió el acceso a los medios escritos y electrónicos de comunicación, sin embargo, en otra parte de su demanda, señala que finalmente, gracias a la intervención de los candidatos de la coalición “Viva Veracruz” y “Despierta Veracruz”, tales medios informativos tuvieron acceso y cubrieron el evento, lo cual de suyo, entraña una contradicción que determina lo infundado del agravio.

Además, la organización y realización de un debate entre los candidatos, si bien es cierto se funda en el artículo 111, fracción XI y XLII del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y es un obligación a cargo del Consejo General de la citada autoridad, lo cierto es que en todo caso, su no realización o su organización irregular, no entraña una vulneración al principio de equidad, pues lo cierto es que en todo caso, se priva a todos los candidatos de la posibilidad de hacer patente sus plataformas e ideologías políticas y cuestionar la de sus adversarios.

De lo anterior se colige que en los términos pretendidos en el agravio planteado por el partido impugnante, no es dable afirmar que la organización del debate en los términos señalados, constituye una vulneración al principio de equidad, pues adversamente a lo que sostiene, no existen elementos de convicción que permitan válidamente afirmar que ese actuar pudo haber incidido a favor de uno de los candidatos, dado que, los argumentos expuestos constituyen meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio.

Asimismo, la presunta intervención de un Consejero Electoral del Instituto Electoral Veracruzano a través de la colocación de espectaculares con el fin de promover el voto, no se encuentra debidamente sustentada con elementos probatorios, dado que, el nexos que pretende realizar el impugnante con base en uno de los colores empleados en esos espacios de difusión, no basta para acreditar, aun indiciariamente la existencia de una irregularidad que ponga en duda la imparcialidad del órgano encargado de organizar las elecciones en el Estado.

Incluso, en todo caso no debe perderse de vista que el Consejo General es un órgano colegiado que, adopta decisiones de la misma naturaleza al seno de la institución electoral, por tanto, las facultades decisorias respecto al curso del proceso electoral, no se encuentran en el ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, si el referido funcionario aparece en un anuncio respecto de una institución universitaria, ello no implica que esté realizando una promoción individualizada, en primer

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

término, porque éste no funge como candidato, precandidato o miembro de algún partido político o coalición contendiente en el proceso electoral; además, porque no puede argumentarse que basta la existencia de algún color que pertenezca a un partido político, para estimar que cualquier espectacular o anuncio publicitario se encuentra vinculado al proceso electoral.

De ese modo, resulta equivoco que dicho funcionario electoral, hubiese realizado publicidad personalizada prohibida por la ley, en razón de que lo se deduce del análisis de la propaganda en comento, es que trató de destacar la importancia del voto de cara a la jornada electoral, como parte de las funciones que tiene encomendadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119, fracción IV y 121, del Código Electoral de Veracruz.

III. JORNADA ELECTORAL.

En los antecedentes se precisó, que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano respecto del desarrollo del proceso electoral, hace constar la inexistencia de alguna circunstancia que pudiera haber afectado de manera determinante la jornada electoral.

De la información que se remitió se deduce, que se instalaron el total de las casillas en todo el territorio del Estado nacional, que en su oportunidad se cerró la votación, clausuraron las casillas y entregaron los paquetes electorales a los consejos distritales o centros de acopio respectivos, sin que tampoco en estas otras actuaciones se hubiera reportado incidente grave alguno.

Los anteriores elementos son aptos para estimar, que la jornada electoral se verificó sin contratiempos mayores.

Violaciones aducidas:

- Distribución de “apoyos” a la población el día de la jornada electoral.

La coalición actora señala que el día de la jornada electoral, en todo el estado, se repartieron diversos objetos con la imagen de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, violando con ello el contenido de la fracción XI del artículo 307 del código veracruzano.

Entre los objetos que repartieron, el accionante señala los siguientes:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- a) Tarjetas telefónicas en dos diferentes presentaciones, pero ambas con alusiones al Partido Revolucionario Institucional.
- b) De igual manera, señala que en todas las tortillerías del Estado se repartió como propaganda electoral, el papel envoltorio de las tortillas con la leyenda “Veracruz para Adelante” y “DUARTE GOBERNADOR”, para efecto de que se les otorgara un descuento sobre el precio normal de las tortillas.
- c) Un sobre con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional que contenía las propuestas del candidato Duarte.
- d) Encendedores, plumas balones de futbol, ventiladores, estufas de dos quemadores, bolsas de tela y relojes de pared.
- e) Cuadernillos con la imagen del candidato Javier Duarte de Ochoa en la portada.
- f) Folletos con propaganda política que contiene “10 propuestas para seguir adelante” acompañado de un cuento de nombre “el rojo es el mejor”, cuyo título original es “Red is the best”.

En este sentido, el actor estima que la distribución de estos objetos generó presión sobre el electorado.

Para acreditar su dicho, en su demanda describe las tarjetas telefónicas, así como algunos de los objetos señalados, tales como encendedores, plumas balones de futbol, ventiladores, estufas de dos quemadores, bolsas de tela y relojes de pared. De igual forma, adjuntó el papel con el que supuestamente se envolvieron las tortillas.

Sin embargo, el actor omite adminicular estos medios de prueba con otros que generen convicción del juzgador de las afirmaciones vertidas.

De la misma manera, el actor no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permita realizar el estudio pormenorizado de las posibles violaciones; por el contrario, se limita a expresar términos genéricos tales como “en todo el estado” se distribuyen los objetos, y “en todas las tortillerías” se les aplicó el descuento.

En este sentido, debió ofrecer medios de prueba que demostraran en qué lugares se distribuyeron los objetos, durante cuánto tiempo, cuántos objetos se obsequiaron, cuántos ciudadanos recibieron estos materiales.

Por lo que ve al descuento en las tortillas, omite señalar en cuáles tortillerías acontecieron los hechos, durante cuánto tiempo, y a cuántos ciudadanos se les obsequio el descuento.

El anterior criterio encuentra sustento por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 52/2002, cuyo rubro y texto dice:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares). [SE TRANSCRIBE]

De ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

- *Indebida utilización del padrón electoral.*

Resulta inoperante el disenso planteado por las coaliciones actoras, a través del cual cuestionan que la movilidad de electores hacia el Estado de Veracruz, permitió que otros ciudadanos ilegalmente adquieran su derecho a votar el día de la jornada electoral, circunstancia que estiman resultó determinante para resultado de la elección a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Tal calificativo obedece a que los inconformes basan sus argumentos en elementos de prueba, que no tiene fuerza de convicción plena, como es la documental privada consistente en muestras aleatorias, realizadas por el Partido Acción Nacional en los distritos electorales: V, Tuxpan; Poza Rica, VI; Veracruz XX y XXI; Minatitlán XXVIII, Coatzacoalcos XXX, probanza que no puede generar más que un leve indicio de lo alegado.

No se omite señalar, que si bien refieren que tal situación “anormal” la hicieron del conocimiento del Instituto Federal Electoral, no lo es menos que no identifican con precisión las denuncias que supuestamente presentaron para acreditar sus afirmaciones, elementos necesarios para que este órgano jurisdiccional electoral local pudiera valorarlos, para así contar con elementos suficientes para decidir lo que en derecho procediera; ello hace que dichas argumentaciones así expresadas, se tornan genéricas y subjetivas.

Aunado a lo anterior, es de destacar que no obra en el sumario elemento de convicción alguno que permita suponer, aun de manera indiciaria, que los supuestos ciudadanos que realizaron su cambio de domicilio en el Estado de Veracruz lo hubiesen realizado de manera prometida en aras de favorecer a uno de los contendientes; lo cual a su vez lleva a considerar que a ningún fin práctico llevaría la remisión de las denuncias referidas ante otras instancias, para los fines a que haya lugar.

En el caso concreto, la coalición actora no acreditó haber solicitado las constancias que menciona con la antelación debida, de ahí que resulte improcedente requerirlos.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Cabe destacar que no obstante que aduce que el Instituto Federal Electoral ha sido omiso en dar respuesta a tal denuncia, los partidos políticos y coaliciones inconformes estuvieron en posibilidad de agotar los medios de impugnación en la materia para efecto de que la autoridad administrativa emitiera algún pronunciamiento.

Por lo que respecta a la prueba técnica consistente en el disco compacto que ofrece, se advierte que solo contiene una lista de nombres con domicilios, con los cuales pretende acreditar que todos estos ciudadanos tramitaron su cambio de domicilio con la única intención de votar en la elección de Gobernador en Veracruz, a pesar de radicar en un Estado distinto.

Sin embargo, a tal medio de prueba no puede dársele valor probatorio pleno como lo pretende el actor, porque de su contenido únicamente se advierte el nombre de diversos ciudadanos y unos domicilios; sin que se acredite, como la coalición lo afirma, que la única intención de los electores fue votar en la elección de Gobernador, favoreciendo a Javier Duarte de Ochoa.

Por otra parte, en relación al contenido de diversas notas periodísticas en las que hacen alusión a esta supuesta irregularidad, también resultan insuficientes por sí solas para probar la irregularidad aducida.

Si bien es cierto, las notas periodísticas sólo pueden generar indicios sobre su contenido, en el caso concreto no obran mayores medios de prueba que esta autoridad pueda tomar en cuenta para valorarlos de manera adminiculada.

En tal sentido las notas periodísticas únicamente generan una presunción leve de su contenido. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. [SE TRANSCRIBE]

- Compra de nombramientos a representantes de casilla.

La labor que realizan los representantes de los partidos políticos y coaliciones contribuye a dar certeza de los resultados electorales, ya que su finalidad es vigilar que la jornada

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

electoral se desarrolle conforme a las reglas previamente establecidas en la legislación electoral.

En el presente, la coalición actora pretende acreditar que, gente cercana al Partido Revolucionario Institucional compró los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y coaliciones adversarios, en todo el territorio del Estado de Veracruz.

Del contenido del disco presentado como prueba únicamente se advierte que una persona ofrece dinero por su nombramiento como representante de un partido político, lo cual constituye solo un caso, sin que se reconozca que dicha conducta sea lícita y reiterada.

Sin embargo, dicha probanza no acredita los extremos de las afirmaciones de la coalición actora, porque se insiste, a través de este medio de convicción trata de acreditar una conducta generalizada.

Por lo tanto, el agravio en estudio resulta **infundado**.

IV. RESULTADOS ELECTORALES.

Violaciones aducidas:

- Irregularidades en el PREP

Las alegaciones que vierte la coalición “Viva Veracruz” relacionadas con las supuestas inconsistencias del Programa de Resultados Preliminares devienen **inoperantes**, por lo siguientes:

Cabe destacar que la incorporación de los programas de resultados preliminares en el ámbito electoral, obedeció al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales, al permitir que tanto los funcionarios encargados de la administración del proceso electoral, como la ciudadanía, conozcan, en un breve lapso posterior a la conclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales.

Así, el programa de mérito, por su propia naturaleza habrá de aportar información de resultados que la propia autoridad electoral avale, ya sea porque ésta realizó esa tarea por contar con todos los elementos e infraestructura para su implementación y funcionamiento, o bien, porque la haya encomendado a una empresa o entidad, que cuente con

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

elementos técnicos, humanos y logísticos suficientes para poder llevar a cabo las tareas de acopio de información en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y acordes a la realidad de los comicios celebrados.

Si bien dicho programa es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados preliminares de la elección que corresponda y que para ello se dispone de un sistema informático, el cual es alimentado con los resultados asentados en cada una de las actas elaboradas por los funcionarios de casilla, también lo es, que como todo programa que es operado por personas, es susceptible de contener inconsistencias o imprecisiones derivadas de error humano; sin embargo, las mismas, por la propia naturaleza del referido programa, no podrían servir de sustento para estimar que en la elección se vulneraron los principios rectores que rigen la materia electoral, en tanto que se trata de un programa de resultados preliminares sin efectos vinculatorios y que sólo puede ofrecer muestras previas de una votación que será materia de escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo distrital, mediante un procedimiento en el que participan los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia.

Los datos que arroja carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección, pues como se dijo, no vinculan a la autoridad electoral, ya que los únicos que tienen validez para efectos electorales en la determinación de quien obtuvo el mayor número de votos en la elección de que se trate, como es el caso de la de Gobernador, son los que obtienen los Consejos Distritales al llevar a cabo el cómputo distrital de la elección mencionada, conforme al procedimiento previsto en el artículo 244, del Código Electoral de Veracruz, donde realizan la constatación directa de los resultados contenidos en los originales de las actas de escrutinio y cómputo, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los que pueden ser objeto de revisión, cotejo y verificación por parte de la autoridad electoral administrativa, de darse los supuestos previstos legalmente.

Por tanto, aun cuando pudiera tener inconsistencias, las mismas no tienen la entidad para afectar la votación válidamente emitida por los ciudadanos en ejercicio de su derecho político-electoral de sufragio.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Tampoco puede estimarse, que la omisión de informar a los partidos políticos y coaliciones así como a la ciudadanía, el número de actas que no fueron capturadas por contener inconsistencias, constituya una irregularidad que haya afectado la etapa de resultados de la elección, en principio por el carácter provisional de la información, y en segundo lugar, porque es hasta el cómputo final en donde pudieran impactar los resultados de las actas que no se toman en consideración en perjuicio de alguno de los contendientes.

Además, es de destacar que la circunstancia de que los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares pudieran diferir de los del cómputo distrital, tampoco puede servir de sustento para considerar que los primeros fueron alterados o manipulados, pues, se reitera, el cómputo distrital se realiza una vez verificados y cotejados los resultados, mientras que los del PREP se alimentan con los datos asentados en la primera copia del acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de casilla, resultados que pudieron ser modificados en el cómputo distrital, producto de su revisión en términos de lo ordenado en la ley.

Ahora bien, por cuanto hace a los diversos instrumentos públicos que ofrece el recurrente, tenemos lo siguiente:

A. En primer término se tienen dos instrumentos públicos relativos a la certificación de la página del Programa de Resultados Electorales Preliminares. Al efecto:

1. Se cuenta con el instrumento público número diecinueve de fecha cuatro de julio de dos mil diez, de la fe del notario público Salvador Domínguez Zamudio, titular de la Notaría 14 de Camerino Z. Mendoza del estado de Veracruz, mismo que se refiere a la certificación que hace dicho fedatario el día cuatro de julio de la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano, en su apartado correspondiente al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), concretamente al espacio de "Gobernador", siendo que dicho fedatario hace una certificación de los datos que aparecieron visibles a las 23:35, 23:36, horas, señalando que aproximadamente en treinta minutos no se movió el conteo.

2. Se cuenta con el instrumento público número veinte de fecha seis de julio de dos mil diez, de la fe del notario público Salvador Domínguez Zamudio, titular de la Notaría 14 de Camerino Z. Mendoza del estado de Veracruz, mismo que se refiere a la certificación que hace dicho fedatario el día seis de julio de la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano, en su apartado correspondiente al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), concretamente al espacio de "Gobernador", siendo que dicho fedatario hace una certificación de los datos que aparecieron visibles a las 16:07, 16:08 y 16:09, horas, señalando que aproximadamente en quince minutos no se movió el conteo.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Dicho instrumento debe desestimarse para los efectos que pretende el impugnante, ya que lo único que demuestran es que el Fedatario Público tuvo a la vista las páginas que refiere en las correspondientes certificaciones; sin embargo, es de hacerse notar que el lapso en que el Fedatario tuvo a la vista dichas páginas fue en un caso de treinta y en otro de quince minutos; lapso a todas luces corto para el efecto de apreciar si como lo refiere el impugnante en su demanda, no existió movimiento alguno en el conteo que refleja el Programa de resultados electorales Preliminares; sin que se pase por alto que entre ambos instrumentos se advierte que el porcentaje de conteo es de 8.07 y 94.7 por ciento de las actas computadas; es decir, se advierte entre ambos instrumentos que existe una diferencia entre ellos de casi un noventa por ciento de avance un avance en el conteo correspondiente.

De tal suerte que no se advierte la pretensión del actor, puesto que, básicamente las certificaciones se hicieron en un lapso demasiado breve, que impide apreciar si de verdad ocurrió la irregularidad señalada por el actor.

- Difusión indebida de encuestas posterior a la jornada electoral

El partido inconforme se duele que durante el periodo de prohibición de difusión de encuestas a que se refiere el artículo 87 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se hicieron públicas encuestas elaboradas por la Universidad Veracruzana y dadas a conocer en un canal de televisión a las diecinueve horas del día de la jornada electoral.

Es de considerarse que indistintamente de la comprobación motivo de disenso se estima infundado, en virtud de que adversamente a lo pretendido por el partido político actor, lo cierto es que la difusión de encuestas en los periodos prohibidos, si bien constituyen una irregularidad, en el particular esto no era susceptible de incidir en los resultados de la elección y mucho menos en la equidad y la certeza.

Se arriba a esa conclusión, porque los hechos de que se duele ocurrieron una vez que había concluido la jornada electoral, es decir, habiendo fenecido el término para que los ciudadanos emitieran sufragio en la casilla correspondiente a su domicilio.

Luego, si bien es cierto la conducta señalada en la demanda puede ser reprochable, para quien la realizó en este caso la Universidad Veracruzana, también lo es que no genera ningún perjuicio al proceso electoral y a sus resultados.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Es de considerarse que para la emisión del presente dictamen, se tuvieron a la vista diversas probanzas, las cuales en cuanto a su contenido, no acreditaban ningún hecho relacionado con las alegaciones de los inconformes; por sí mismas, no acreditaban violación a alguno de los principios constitucionales; además, no fueron relacionadas, ni concatenadas por sus oferentes en su escrito de demanda por lo que fueron desestimadas.

Además, respecto a la petición de los inconformes de que esta autoridad requiriera diversas probanzas, o que se haga allegar de elementos probatorios que obran en otros procedimientos, no es posible conceder ésta solicitud, derivado de la naturaleza administrativa en qué consiste este proceso de dictamen, por lo que la dictaminación se realiza con los elementos probatorios que obran en el expediente.

V. DICTAMEN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

Procede ahora llevar a cabo el estudio conjunto de los aspectos que han sido analizados de manera particular, a efecto de hacer un pronunciamiento general sobre la validez de la elección, ponderando los actos del proceso electoral y las irregularidades que respecto de ellos pudieran haber quedado demostradas, así como su repercusión, en atención al grado de influencia que pudieran haber tenido en relación con los principios fundamentales que lo rigen, para lo cual es menester hacer una breve referencia a los temas que se abordaron a lo largo del presente dictamen.

En primer lugar, cabe destacar que, como se puede advertir del análisis particular realizado, se cumplieron a cabalidad las etapas del proceso electoral y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en el Código Electoral de Veracruz, mientras que las irregularidades que se denunciaron en relación con dicho proceso electoral, no quedaron demostradas, ante la insuficiencia de elementos que pusieran de manifiesto su existencia, o bien, la afectación al desarrollo del proceso electoral.

En efecto, en ningún momento se alcanzó a demostrar por parte de la coalición actora, el uso de recursos de procedencia ilícita; la intervención del Gobernador; el uso de aeronaves del gobierno estatal; rebase de topes de gastos de precampaña y campaña; propaganda negra; difusión de publicaciones no

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

autorizadas; difusión indebida de encuestas; apoyo sindical; falta de debates; actos ilícitos atribuidos al Instituto Electoral Veracruzano; publicidad indebida de un Consejero Electoral; distribución de “apoyos” a la población el día de la jornada electoral; indebida utilización del padrón electoral; compra de nombramientos a representantes de casilla, ni tampoco irregulares en el Programa de resultados preliminares.

Vistos en su conjunto, menos aún los acontecimientos señalados, de ninguna forma generan convicción de una afectación a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto, pues se trata de cuestiones no probadas, no se tiene sustento objetivo del impacto que pudieron haber tenido o bien, entraron en juego diversas situaciones específicas de este proceso electoral que les restaron importancia o redujeron su grado de influencia.

En efecto, si las situaciones analizadas no constituyen irregularidades en sí mismas, o no se probó que lo fueran, vistas en su conjunto tampoco podrían tener ese efecto; y lo mismo sucede en torno a los hechos irregulares de los cuales no se tiene algún elemento para medir su grado de influencia, o bien, de los cuales se redujo o detuvo sus efectos, pues el conjunto de ellos no revela una afectación determinante a los principios fundamentales del proceso electoral.

Acorde con los resultados del cómputo final, el candidato Javier Duarte de Ochoa fue quien obtuvo la votación mayor y en atención a que ha lugar a declarar válida la elección, procede verificar si dicho candidato satisface los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. En el artículo 43, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se establece que para ser Gobernador, se deben cumplir los requisitos siguientes:

- a. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
- c. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;
- d. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;
- e. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;
- f. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- g. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

De la documentación que presentó la Coalición “Veracruz para Adelante” ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de obtener el registro de Javier Duarte de Ochoa como su candidato a Gobernador del Estado, así como de la allegada legalmente a este expediente, se advierte que satisface dichos requisitos, en razón de lo siguiente:

La nacionalidad mexicana por nacimiento, se adquiere con el solo hecho de nacer en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres, como se advierte en el artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 34, de la propia Constitución Federal, para ser ciudadano mexicano se requiere: a) tener la calidad de mexicano, b) haber cumplido dieciocho años, y c) tener un modo honesto de vivir.

En consonancia, en términos del artículo 11, de la Constitución del Estado de Veracruz, son veracruzanos: los nacidos en el territorio del Estado; y los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos dentro del territorio nacional.

Los elementos descritos en los incisos a) y c), se acreditan fehacientemente con la copia certificada del acta de nacimiento de Javier Duarte de Ochoa, ya que en dicho instrumento se advierte que nació en la ciudad de Veracruz, elementos que permiten concluir que es veracruzano por nacimiento, con lo cual se demuestra la actualización de la calidad que requiere la norma constitucional y que, por otra parte, tiene más de dieciocho años, ya que nació el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

El elemento consignado en el inciso b), relativo a que cuenta con una residencia de cinco años anteriores al día de la elección en la entidad, se encuentra justificado.

El principio ontológico de la prueba, tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En tal contexto, como una aplicación de dicho principio, debe establecerse que cuando una calidad específica se encuentra acreditada en los puntos inicial y final de un período, debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (*probatís extremis, media censentur probata*).

En contexto, pueden ser considerados hechos notorios, aquéllos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios de comunicación masiva.

En la actualidad, resulta notorio para los veracruzanos que el ciudadano Javier Duarte de Ochoa, ocupó recientemente el cargo de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz, así como el del Diputado Federal de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados. Por tanto, es posible deducir que durante tal tiempo, ha residido en territorio del Estado, dado que dichas actividades exigen, ordinariamente, la permanencia en la Entidad.

Los elementos anteriormente señalados, evidencian que el ciudadano Javier Duarte de Ochoa ha realizado actos que denotan su residencia en el territorio estatal los últimos cinco años, sin que, por el contrario, en el expediente exista elemento alguno o se conozca hecho notorio orientado a demostrar que en algún tiempo de su vida haya variado su residencia.

Igualmente, está demostrado la satisfacción del requisito identificado bajo en inciso d), dado que Javier Duarte de Ochoa no es servidor público del Estado, ya que constituye un hecho notorio que su último cargo de esa característica fue el de Diputado Federal, del cual se separó en la segunda quincena del mes de febrero del año en curso.

En contexto, en el expediente relativo no existe elemento alguno que lleve a concluir que el ciudadano en cuestión esté en servicio activo en el ejército.

El requisito de no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso debe considerarse satisfecho, porque si se trata de hechos negativos, la experiencia enseña que su acreditación directa ofrece un altísimo grado de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

dificultad, ante lo cual el legislador suele acoger como solución idónea, la de arrojar la carga probatoria para quienes aseveren los hechos positivos contrarios; de modo que cuando alguien afirma lo contrario al hecho negativo, sobre éste pesa el gravamen de demostrar sus asertos con las pruebas respectivas.

En el caso, no existe dato que evidencie que alguna persona hubiere cuestionado la satisfacción del requisito en estudio, ni durante el período de registro de candidatos, ni en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, inclusive la presente, relativa al dictamen sobre cómputo final y declaraciones de validez y de Gobernador electo, dentro de la cual se publicó un acuerdo general de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, como ya se precisó en otra parte de este dictamen, con lo que se abrió la oportunidad a cualquier interesado, de expresar y, en su caso, presentar los elementos de que dispusiera, con relación a la posible inelegibilidad del candidato victorioso en la elección que se califica.

Finalmente, dentro de las constancias que integran el sumario, obra constancia de que el candidato elegido sabe leer y escribir, dado que hay evidencia de que cuenta con estudios de posgrado, aspecto que resulta suficiente para tener por satisfecho tal requisito. También, de que se encuentre en pleno goce de sus derechos, debe tenerse por satisfecho, ya que sobre el particular en el expediente relativo no existen documentos que pongan de manifiesto que está sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, o bien, que se encuentre en el transcurso de la extinción de una pena de la naturaleza señalada; tampoco le han sido atribuidos aspectos relacionados con que esté prófugo de la justicia, ni que, por sentencia ejecutoriada, se le hubiera impuesto como pena la suspensión de sus derechos.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz concluye, que el ciudadano Javier Duarte de Ochoa satisface los requisitos para ser Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por lo tanto, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

SÉPTIMO. En virtud de que debe declararse válida la elección de Gobernador y, una vez que ha sido realizado el cómputo final, conforme al cual el ciudadano Javier Duarte de Ochoa fue el candidato del partido político que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

para desempeñar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según se razonó con anterioridad, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz estima, que debe declararse al propio ciudadano Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Electo para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil diez, al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en las consideraciones precedentes, se declara:

PRIMERO. De acuerdo con el cómputo final de la elección, el candidato que obtuvo más votos en la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, fue el ciudadano Javier Duarte de Ochoa.

SEGUNDO. Es válida la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. El ciudadano Javier Duarte de Ochoa satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 43, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se declara al ciudadano Javier Duarte de Ochoa Gobernador Electo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil diez al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis; en consecuencia, entréguesele la constancia de mayoría y validez correspondiente.

QUINTO. Hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Veracruz, este dictamen para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado la Declaratoria de Gobernador Electo a que se contrae este dictamen.

[...]"

SÉPTIMO. Consideración preliminar. Resulta conveniente referir el marco normativo aplicable al dictamen de validez de la elección de Gobernador de Veracruz.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 56.- El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas;

V. Realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Gobernador, y la de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

...”

“Artículo 66.- Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y contará con las atribuciones que le señale la ley.

...

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

...

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

...

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 182. La etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales comprende:

...

III. En el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado:

a) La substanciación y resolución, en forma definitiva, de los recursos de inconformidad en los casos legalmente previstos; y

b) La realización del cómputo estatal de la elección de Gobernador, una vez resueltas las impugnaciones interpuestas, procediendo a formular la declaratoria de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.”

“Artículo 233. En la elección de Gobernador, los consejos distritales remitirán las actas de cómputo distrital y demás documentación relativa al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para los efectos del cómputo estatal y la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo.”

“Artículo 257. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se encargará de:

I. Hacer el cómputo estatal de los votos emitidos en la elección de Gobernador, sumando los resultados de las actas de cómputo distrital; y

II. Calificar la validez de la elección de Gobernador y declarar electo al candidato que haya obtenido la mayoría de los votos.”

“Artículo 266. El recurso de inconformidad procede contra:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;

...

V. Los cómputos de cualquier elección, por error aritmético.

...”

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Específicamente, y respecto de los resultados de los cómputos distritales en el caso de la elección de Gobernador, el artículo 253, fracción III, incisos a) y b), prescribe que la suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 244, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador, y que firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior porque, con fundamento en el artículo 257, fracciones I y II, del ordenamiento en cita, en el caso de los resultados del cómputo de la elección de Gobernador, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos emitidos en dicha elección, sumando los resultados de las actas de cómputo distrital, y con posterioridad, calificar la validez de tal elección y declarar electo al candidato que haya obtenido la mayoría de los votos.

De acuerdo con los artículos 263, fracción II, y 266, fracciones I y V, del código citado, en la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, el recurso de inconformidad procede tanto en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate (la de Gobernador, por ejemplo) como de los cómputos de cualquier elección, por error aritmético.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Específicamente, en el último párrafo del artículo 266 se precisa que los motivos para interponer el referido recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate, serán las causales de nulidad establecidas en el Código Electoral de Veracruz. En éste, el Libro Quinto (Del Sistema de Medios de Impugnación y las Nulidades), Título Segundo (De las Nulidades), Capítulos I (De los Casos de Nulidad) y II (De los Efectos de la Declaración de Nulidad), contiene las prescripciones jurídicas relacionadas precisamente con las causales de nulidad.

Conforme al artículo 306, las nulidades establecidas en el referido Título pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección respectiva. Pero también, y a renglón seguido, allí se prescribe que “podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las causales que señala el presente Código”.

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende en lo que interesa lo siguiente:

1.- Que el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene, entre otras atribuciones, la de resolver las impugnaciones que se presenten en la elección de Gobernador, así como realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de validez de la elección de Gobernador, y la de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios.

2.- Que el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fija las causas de nulidad de la elección de Gobernador y que el Tribunal Electoral local sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en dicho ordenamiento electoral.

3.- Que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, la sustanciación y resolución de los recursos de inconformidad, así como la realización del cómputo estatal de la elección de Gobernador, una vez resueltas las impugnaciones interpuestas, debiendo proceder a formular la declaratoria de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

4.- Que el recurso de inconformidad procede, respecto de la elección de Gobernador, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, así como para impugnar dicho cómputo por error aritmético.

5.- Entonces, en el caso concreto, los resultados de la elección de Gobernador consignados en las actas de cómputo distritales

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

pueden ser impugnados mediante el recurso de inconformidad por dos razones:

- c) error aritmético, y
- d) la actualización de alguna causa de nulidad

De ahí que, sólo podrá declararse la nulidad de la elección de Gobernador cuando las causas que se invoquen se encuentren *expresamente señaladas* en el Código que se ha estado citando.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz tiene la encomienda de llevar a cabo dos tareas diversas en dos momentos diferentes:

- c) Por un lado, la resolución, en forma definitiva, de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, lo que tiene como finalidad, conforme con el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 262 del Código Electoral de Veracruz, que tales actos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

A través de la sentencia dictada en el recurso de inconformidad correspondiente, se pueden

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

confirmar, revocar o modificar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, ya sea que, en su caso, se anule la votación de una o más casillas.

- d) Por el otro y de manera sucesiva, el cómputo estatal de la elección de Gobernador; la declaratoria de validez de la elección, y la declaratoria de Gobernador electo.

De lo anterior resulta evidente que en la etapa de la resolución de los recursos de inconformidad, se está en presencia de un conjunto de procesos jurisdiccionales dentro de los cuales se resuelve un determinado litigio; en tanto que en los procedimientos para llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador; la calificación de validez de la elección, y la declaración de Gobernador electo, se está en presencia propiamente de la revisión oficiosa del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el proceso electoral de Gobernador, lo que implica que la declaración de validez se encuentra vinculada a la resolución de los litigios planteados a través de los medios de impugnación.

Como se puede apreciar claramente, el referido procedimiento de cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

se lleva a cabo necesariamente de manera posterior y continuada tras el dictado de las sentencias recaídas a los recursos de inconformidad.

En ese sentido, las sentencias dictadas dentro de los recursos de inconformidad son actos distintos al *Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo*.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta evidente que estos dos actos que implican tanto la resolución de los recursos de inconformidad como el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la misma, así como, la declaración de Gobernador electo, constituye un acto en el cual se vincula el ejercicio de una función jurisdiccional con el ejercicio de una función oficiosa consistente en la verificación de los requisitos de validez de la elección y elegibilidad del candidato que más votos obtuvo.

En el caso concreto los representantes del Partido Acción Nacional ante los Consejos Distritales que realizaron el cómputo distrital de la votación de la elección de Gobernador, interpusieron recursos de inconformidad para combatir, precisamente tales actos, alegando tanto errores aritméticos en el cómputo como la actualización de diversas causales de nulidad de la elección.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Es decir, el Partido Acción Nacional esgrimió en sus recursos de inconformidad agravios directamente relacionados con la modificación de los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, pero también **alegaciones** con la pretensión de alcanzar la nulidad de la elección de Gobernador.

En tal virtud, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en todas las sentencias dictadas en los recursos de inconformidad resueltos, decidió *“hacer la reserva de los agravios esgrimidos por el actor tendientes a buscar la nulidad de la elección de gobernador del Estado, mismos que se encuentran contenidos en diversos apartados del agravio cuarto del escrito impugnativo, para que sean analizados como alegatos junto con el material probatorio que al efecto presentó el actor, en el dictamen relativo a la calificación de la elección”*.

Así, es posible sostener que las diversas alegaciones respecto de los resultados de la elección de Gobernador que el Partido Acción Nacional manifestó a través de sus representantes en los consejos distritales, fueron reservadas para su estudio y análisis por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz; específicamente, a decir de la autoridad responsable, las alegaciones tendentes a buscar la nulidad de la elección de Gobernador fueron analizadas por dicho órgano jurisdiccional en el dictamen relativo a la calificación de tal elección.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Conforme a lo anterior, si bien los actores expresaron alegaciones tendentes a alcanzar su pretensión de que se declarara la nulidad de la elección de Gobernador, en sus escritos de recursos de inconformidad, y si bien la autoridad reservó el estudio de tales alegaciones para su análisis en el dictamen ahora impugnado, lo cierto es que el medio de impugnación idóneo para combatir la declaración de validez es el juicio de revisión constitucional electoral cuyo conocimiento compete a esta Sala Superior.

OCTAVO. Pruebas Supervenientes. Conforme con lo precisado en el considerando anterior, procede realizar analizar si los medios convictivos aportados por los enjuiciantes como supervenientes, tienen o no esta naturaleza.

Prueba aportada por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” en el SUP-JRC-244/2010.

En su escrito de demanda, en el rubro correspondiente al ofrecimiento de pruebas, la Coalición ofrece como prueba superveniente la documental pública consistente en un ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 230, del veintiuno de julio de dos mil diez, señalando que dicha prueba no había sido publicada en la fecha de interposición del recurso madre, pero que *“...guarda relación con uno de los puntos agravios que se hicieron valer en el recurso original...”*.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Dicha publicación contiene el Decreto 838, que autoriza al ejecutivo del Estado a otorgar un subsidio del cien por ciento del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos a las personas físicas y morales registradas en el Padrón Vehicular y al corriente en el pago de sus obligaciones anteriores, y establece la anulación de este impuesto.

Al respecto, el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que en los juicios de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 4, del mismo ordenamiento electoral define como pruebas de naturaleza "superveniente", aquellas que: **a)** Hubieren surgido después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o **b)** Aquellas existentes desde antes, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En el mismo sentido, es aplicable en lo conducente, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ12/2002, visible en las páginas doscientos cincuenta y cuatro y doscientos cincuenta y cinco, de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE". De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone."

Con fundamento en lo previsto en el artículo 14 párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 163, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es de admitirse la prueba aportada por la Coalición, en virtud de que dicho medio de convicción, tal y como la citada Coalición lo refiere, se publicó con anterioridad a que se emitiera el Dictamen ahora impugnado, de veintiséis

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de julio del año en curso, con lo que no se colma el requisito necesario para su admisión, ya que tuvo conocimiento de tal probanza con anterioridad a la presentación de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, debido a que dicho Decreto entró en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el veintidós de julio del año en curso, cuatro días antes de que el Dictamen ahora controvertido se emitiera por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en términos de lo dispuesto por el artículo Único Transitorio del citado Decreto, que disponía que su entrada en vigor sería al día siguiente de su publicación.

Además, de conformidad con las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad se advierte que la instrucción de dichos recursos fue cerrada los días veinticinco y veintiséis de julio, es decir, con posterioridad a la publicación de la Gaceta Oficial referida.

De lo anterior, se desprende que la actora se encontraba en posibilidades de adquirir dicha probanza el mismo día en que la Gaceta de referencia fue publicada, por lo tanto, estaba en aptitud de aportar la referida prueba ante la responsable.

Pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado, en el SUP-JRC-244/2010 y en el SUP-JRC-245/2010.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil diez, Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano ofrece y aporta lo que, en su concepto, constituyen pruebas supervenientes consistentes en el oficio IEV/SE/0968/2010 de treinta y uno de agosto del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual informa sobre la metodología aplicada para la clasificación de los anuncios en medios impresos; la copia simple del informe que rinde la empresa “Verificación y Monitoreo S. A. de C. V.” al citado Secretario Ejecutivo de treinta de agosto de dos mil diez; así como la copia certificada en cincuenta fojas del reporte ejecutivo final del monitoreo a medios de comunicación que comprende el período del quince de noviembre de dos mil nueve al cuatro de julio de dos mil diez.

Cabe señalar, que las pruebas antes citadas las aportó el tercero interesado a efecto de evidenciar que la metodología seguida para la clasificación de los “Anuncios en Medios Impresos” utilizada para la elaboración de los reportes semanales resultaba indebida y daba lugar a confusión, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, toda vez que aglutina aspectos publicitarios, boletines de prensa y, aun aquellos que son puramente propagandísticos como las inserciones pagadas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Así, es preciso señalar que conforme al párrafo 4 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, compareciente o, en su caso, la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por lo expuesto, resulta concluyente que deben admitirse los referidos medios convictivos, ya que éstos surgieron fuera del plazo legal previsto para aportar pruebas y, el oferente no se encontraba en posibilidades en presentarlas.

En efecto, mediante escrito de doce de agosto del año en curso, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano solicitó al Secretario Ejecutivo del referido Instituto que se le formulara una petición a la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., para que precisara, entre otras cuestiones, la metodología aplicada para la clasificación de los “Anuncios en medios impresos”, que aparecen en los reportes semanales, así como los criterios que se aplicaron respecto del monitoreo realizado para el proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ahora bien, mediante oficio IEV/SE/0968/2010, de treinta y uno de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano dio respuesta a la referida solicitud y, para el efecto acompañó copia simple del escrito signado por el representante legal de la persona moral, mediante el cual se desahogó la consulta relativa a la metodología utilizada y criterios aplicados para el monitoreo en el citado proceso electoral.

Asimismo, debe señalarse que el representante del partido político en comento, acompaña una copia del “Reporte ejecutivo final del monitoreo a medios de comunicación”, que comprende el período del quince de noviembre de dos mil nueve al cuatro de julio de dos mil diez, en el cual se hace constar la certificación realizada el once de agosto del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.

De lo anterior se advierte que las pruebas surgieron el once y el treinta y uno de agosto del año en curso, es decir, posteriormente al primero de agosto, fecha en que se presentó el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

De conformidad con el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas aportadas al estar vinculadas con los agravios

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

referentes a la inequidad en los medios de comunicación, resulta también admisible.

De lo anterior, se colige que los referidos medios convictivos, surgieron después del plazo legal en que debieron aportarse en la presente instancia, por lo que resulta incuestionable que reúnen el carácter de pruebas supervenientes.

Pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional en el SUP-JRC-245/2010.

Mediante promoción de diecinueve de agosto de dos mil diez, presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés siguiente, Ramón Tirado Morales en representación del Partido Acción Nacional ofrece y aporta lo que, en su opinión, constituyen pruebas supervenientes, consistentes en ciento cincuenta y siete votos, correspondientes a las casillas electorales 1271 básica y 1271 contigua, instaladas en el municipio de Coxquihui, Veracruz, sufragios, que asevera, fueron sustraídos de las urnas.

Las pruebas señaladas las aporta el partido enjuiciante a efecto de evidenciar los actos de violencia que en detrimento del entonces candidato de la coalición “Viva Veracruz”, Miguel Ángel Yunes Linares, acontecieron el pasado cuatro de julio durante el desarrollo de la jornada electoral y al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación, de donde fueron sustraídos los votos de las casillas antes señaladas; así

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

como, para demostrar que dicha conducta se llevó a cabo de manera reiterada y sistemática en el resto de las casillas instaladas en el Estado de Veracruz.

El mismo promovente menciona en su escrito, que las boletas que contienen los votos a favor del entonces candidato de la coalición “Viva Veracruz”, Miguel Ángel Yunes Linares, son plenamente fidedignas ya que reúnen las características de seguridad que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en su acuerdo de diez de marzo de dos mil diez, por lo que solicita a esta Sala Superior realice la compulsas de dicho material electoral con el objetivo de verificar la autenticidad del mismo, así como, de todo el material electoral que fue remitido a los consejos distritales con motivo de la elección a gobernador del Estado de Veracruz.

Ahora bien, para poder determinar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas, debe señalarse que del acta de sesión permanente de vigilancia del desarrollo de la jornada electoral, ACTA ORDINARIA NÚMERO SIETE/2010, de cuatro de julio de dos mil diez, se desprende que los integrantes del Consejo Distrital del Distrito VII de Papantla, Veracruz, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Convergencia y Nueva Alianza llevaron a cabo, entre otras actividades, la recepción de los paquetes electorales de las casillas que componen el distrito

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

electoral, y de igual forma, dejaron constancia de los incidentes ocurridos durante la jornada electoral, entre los que se encuentra la falta de casillas de Coxquihui, en los siguientes términos:

“...De **Coxquihui**, la **1271 Básica** ubicada en Adolfo Ruiz Cortines de ahí sustrajeron las casillas de la Elección para Gobernador y Diputado, y **1271 Contigua** ubicada en Adolfo Ruiz Cortines de ahí sustrajeron las casillas de la Elección para Gobernador y Diputado, total de casillas hurtadas dos.”

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que conforme al artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece, entre otros aspectos, que las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por tal virtud, esta instancia jurisdiccional electoral federal, no admite la prueba consistente en ciento cincuenta y siete boletas electorales, correspondientes a las casillas electorales 1271 básica y 1271 contigua, instaladas en el municipio de Coxquihui, Veracruz, sufragios, que se asevera, fueron sustraídos de las urnas, toda vez que, aún cuando dichas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

boletas hubieran sido encontradas con posterioridad al plazo previsto en la ley para que fueran aportadas como pruebas, el hecho que la parte actora pretende probar con su presentación en esta etapa del proceso, que es el robo de urnas en las casillas mencionadas, resulta un hecho admitido por la autoridad administrativa electoral correspondiente, que fue conocido por el partido ahora enjuiciante el mismo día en que tuvo lugar la jornada electoral, tal y como consta en la documental pública consistente en el acta de sesión permanente de vigilancia del desarrollo de la jornada electoral, ACTA ORDINARIA NÚMERO SIETE/2010, de cuatro de julio de dos mil diez del Consejo Distrital del Distrito VII de Papantla, Veracruz.

En efecto, del acta de sesión permanente señalada en el párrafo que antecede, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las boletas electorales de las casillas 1271 básica y 1271 contigua, instaladas en el municipio de Coxquihui, Veracruz, no fueron entregadas al Consejo Distrital correspondiente a fin de que fueran computadas, toda vez que, dichas casillas fueron hurtadas, por lo que resulta incuestionable que las ciento cincuenta y siete boletas electorales, correspondientes a esas casillas, que el propio partido actor asevera, fueron sustraídas de las urnas y que resultan plenamente fidedignas ya que reúnen las

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

características de seguridad que fueran aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en su acuerdo de diez de marzo de dos mil diez, no pueden admitirse ya que nada práctico resultaría su admisión, pues el hecho que se pretende demostrar consistente en el robo de las urnas fue hecho del conocimiento de la autoridad administrativa electoral respectiva y acreditado por ella.

Por otra parte, mediante promoción de siete de septiembre de dos mil diez, presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, Ramón Tirado Morales en representación del Partido Acción Nacional ofrece y aporta lo que, en su opinión, constituyen pruebas supervenientes, consistentes en copias simples de diversos ejemplares de diarios periodísticos que, a decir del enjuiciante, obran en diversas direcciones electrónicas.

En su escrito de presentación el Partido señala que dichas probanzas relacionadas con la “Comisión de la Verdad” instaurada en el Estado de Veracruz, están vinculadas con los agravios de su juicio de revisión constitucional electoral relativos a los actos de presión, denigración, difamación y calumnias por parte del grupo de activistas “400 Pueblos”, en contra de su candidato Miguel Angel Yunes Linares, con la intervención del Gobierno del Estado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Esta Sala Superior, concluye que las pruebas tienen el carácter de supervenientes, ya que se tratan de copias simples de impresiones de publicaciones electrónicas de diversas noticias, cuya fecha son de treinta y treinta y uno de agosto del presente año, fechas posteriores a la presentación de la presente demanda que fue el primero de agosto.

Lo anterior en atención a que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, compareciente o, en su caso, la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, y en el caso, dichas pruebas fueron del conocimiento general el día de su publicación, el cual fue posterior a la presentación de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, y antes del cierre de instrucción del mismo, de ahí lo superveniente de las probanzas.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional, mediante promociones del siete y once de octubre de dos mil diez, ofrece y aporta lo que, en su opinión, constituyen pruebas supervenientes, consistentes en copias simples de tres placas fotográficas respecto de un grupo de sindicatos de transportistas, en las que, asevera, se hace pública la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

inconformidad de esos grupos por el desvío de recursos públicos a favor de la campaña de Javier Duarte de Ochoa; copia certificada del expediente SX-JRC-0099-2010, sentencia en la cual, a decir del recurrente, queda de manifiesto actos y hechos irregulares y de violencia que prevalecieron en el Municipio de Coxquihui, Veracruz, lo que provocó que la Sala Regional de este Tribunal Electoral ordenara la realización de elecciones extraordinarias; las documentales privadas consistentes en notas periodísticas difundidas vía electrónica, en las cuales, señala la parte actora, se constata que existió una oferta electoral de entregar concesiones a transportistas a cambio de apoyo hacia Javier Duarte de Ochoa; y, un ejemplar del diario “Excélsior” de fecha once de octubre del presente año, en donde aparece una nota que hace mención sobre las diligencias efectuadas por el Instituto Federal Electoral, según señala el actor, con motivo de los hechos denunciados por el desvío de recursos e intervención del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, dentro del proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Veracruz.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas que aporta el partido actor, consistentes en las documentales privadas relativas a notas periodísticas difundidas vía electrónica, en las cuales, señala la parte actora, se constata que existió una oferta electoral de entregar concesiones a transportistas a cambio de apoyo hacia Javier

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Duarte de Ochoa; y, un ejemplar del diario “Excélsior” de fecha once de octubre del presente año, en donde aparece una nota que hace mención sobre las diligencias efectuadas por el Instituto Federal Electoral, según señala el actor, con motivo de los hechos denunciados por el desvío de recursos e intervención del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, dentro del proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Veracruz, deben considerarse supervenientes en tanto que manifiesta que tuvo conocimiento de dichas probanzas con posterioridad a la presentación de su escrito de demanda y antes del cierre de instrucción del presente juicio, por lo que deben aceptársele a fin de que sean valoradas en su oportunidad dentro de la presente sentencia.

Lo anterior es así, en atención a que respecto de la impresión de las notas periodísticas publicadas vía electrónica, se puede apreciar que dos de ellas fueron publicadas el veintinueve de septiembre del presente año y otra el treinta del mismo mes y año; las dos primeras fueron consultadas el siete de octubre del presente año, y de la restante, no existe elemento alguno para determinar la fecha de su consulta, sin embargo, en cualquier caso, es de concluir que el partido actor tuvo conocimiento de las mismas después de haber interpuesto su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, y similar situación ocurre con el ejemplar del periodico Excélsior de once de octubre del presente año, por lo que se cubre el presupuesto señalado en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Impugnación en Materia Electoral, por lo que se deben admitir como pruebas supervenientes.

Con referencia a las pruebas consistentes en “tres placas fotográficas” respecto de un grupo de sindicatos de transportistas, en las que, asevera, se hace pública la inconformidad de los mismos por el desvío de recursos públicos a favor de la campaña de Javier Duarte de Ochoa, se trata más bien, de la impresión en copia simple de tres fotografías y de una narración de hechos de la cual no es posible identificar al autor, por lo que de las mismas no es posible constatar en qué momento fueron conocidos por la parte actora, de ahí que no sean admitidas como pruebas supervenientes, pues no basta con la afirmación del oferente de que en determinada fecha tuvo conocimiento de los mismos, sino que éste tenía la carga de acreditar que las probanzas surgieron con posterioridad al plazo previsto por la ley para el ofrecimiento de los medios probatorios, con la cual incumplió, y como se ha señalado, al ser copias simples de fotografías, solamente pueden generar indicios.

En cuanto a la prueba consistente en copia certificada del expediente identificado con la clave SX-JRC-0099-2010, en cuya sentencia, a decir del recurrente, queda de manifiesto actos y hechos irregulares y de violencia que prevalecieron en el Municipio de Coxquihui, Veracruz, y que la actora hace valer en el presente juicio, lo que provocó que la Sala Regional de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

este Tribunal Electoral ordenara la realización de elecciones extraordinarias y solicita sea requerida la Sala Regional a fin de que remita las copias certificadas del expediente respectivo, esta instancia jurisdiccional electoral federal, no admite dicha probanza ya que el hecho que la parte actora pretende probar con su presentación en esta etapa del proceso, de las constancias que obran en los expedientes en los que se actúa, se acredita que este hecho fue admitido por la autoridad administrativa electoral correspondiente, desde el mismo día en que tuvo lugar la jornada electoral, tal y como consta en la documental pública consistente en el acta de sesión permanente de vigilancia del desarrollo de la jornada electoral, ACTA ORDINARIA NÚMERO SIETE/2010, de cuatro de julio de dos mil diez del Consejo Distrital del Distrito VII de Papantla, Veracruz, por lo que, se trata de un hecho acreditado que no esta sujeto a discusión.

Asimismo, mediante promoción del trece de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional ofrece y aporta lo que, en su opinión, constituyen pruebas supervenientes, consistente en nota periodística publicada en la página electrónica del diario “Al Calor Político”, intitulada “Cuando el TRIFE declare la validez de la elección se ejercerá crédito de 10 mil mdp: Gobernador”, mediante la cual trata de demostrar que las aseveraciones que realiza el Gobernador del Estado de Veracruz , es señal de una irresponsabilidad política y de una alta probabilidad de un trato diferenciado entre las partes en

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

litigio, por lo que solicita se haga un exhorto judicial al Gobernador señalado para que se abstenga de realizar cualquier comentario público en torno al tratamiento judicial que se está dando al presente juicio.

Dicha probanza no puede ser admitida como superveniente en tanto que la misma no se encuentra relacionada con algún hecho controvertido, ni resulta determinante para acreditar la violación que se reclama en el presente juicio en términos de lo considerado en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto de la solicitud de que esta Sala Superior haga un exhorto al Gobernador del estado de Veracruz, debe decirse al partido actor que se esté a lo acordado por el Magistrado Instructor mediante proveído de diecinueve de octubre del presente año.

NOVENO. Síntesis de agravios. En el presente considerando se procede a hacer una síntesis de los agravios que hacen valer los enjuiciantes, en cada uno de los juicios en los que se actúa. Dichos agravios serán desarrollados al momento del estudio de cada uno de ellos.

La **Coalición “Para Cambiar Veracruz”**, en el expediente SUP-JRC-244/2010, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.


I. Que el criterio utilizado por la autoridad responsable para calificar la naturaleza del Dictamen impugnado, entre un acto puramente jurisdiccional o de orden administrativo-electoral, resulta contrario a Derecho.

II. Que resulta ilegal la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver el recurso de inconformidad RIN/17/01/IX/2010/GOB y su acumulado RIN/18/06/IX/2010/GOB, mediante la cual se desechó este último por extemporaneidad, mismo que fue interpuesto por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”.

III. Que la autoridad responsable al emitir las resoluciones dentro de los recursos de inconformidad que se precisan a continuación, utilizó para justificar su actuar que no pudo verificar la configuración de las irregularidades aducidas respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 307, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados, pues no tuvo a su alcance la lista nominal de electores de las casillas impugnadas.

Los recursos y casillas impugnados son los siguientes:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

 Coalición “Para Cambiar Veracruz”		
Consecutivo	Recurso de Inconformidad	Casillas impugnadas
1	RIN/15/06/VIII/2010/GOB y acumulado.	4054 C1, 4055 B y 4065 B.
2	RIN/25/06/XIII/2010/GOB y acumulado.	731 B, 731 C1, 732 B, 732 C1, 734 B, 4507 C2, 1480 C6, 1482 C1, 1487 C2, 1502 B y 1506 B.
3	RIN-40/06/XX/2010/GOB y su acumulado.	4217 B, 4223 B, 4229 C6, 4262 C3 y 4286 B.
4	RIN/41/06/XXI/2010/GOB y acumulado.	4371 C1, 4375 B, 4352 E, 4364 C1, 4394 C1, 4422 C1, 4428 B, 4438 B, 4442 C1, 4480 C1, 4490 C3, 4497 B, 4497 C5 y 4746 B.
5	RIN/49/06/XXV/2010/GOB y acumulado.	3331 B, 3331 C, 3341 B, 3378 C2.
6	RIN/55/06/XXVIII/2010/GOB y acumulado.	2450 B y 2474 B.
7	RIN/57/06/XXIX/2010/GOB y acumulado.	0833 B, 0839 B, 0841 B, 0855 B y 0855 C3.

IV. Que la autoridad responsable al resolver los recursos de inconformidad no valoró en forma conjunta las inconsistencias respecto de los cómputos de cada casilla denunciada, sino que lo hizo en forma individual, toda vez que en concepto de la Coalición enjuiciante, el tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad al analizar el agravio hecho valer en los treinta distritos electorales identificado bajo el rubro “violaciones sustanciales cometidas en forma generalizada el día de la jornada electoral.”

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo anterior, ya que si bien la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, no es determinante para el resultado de las mismas, si la autoridad responsable las hubiera analizado en forma conjunta, entonces se hubiera percatado que dichas irregularidades resultaban determinantes para el resultado de la elección, ya que en más del 80% (ochenta por ciento) de las casillas, existió diferencia numérica.

V. Que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al emitir la resolución impugnada vulneró el principio de exhaustividad, pues no realizó el examen conjunto de los elementos que obran en el expediente, así como de los medios de prueba aportados, por lo que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

En efecto, la Coalición actora sostiene que la autoridad responsable omitió entrar al fondo de sus agravios y sólo estudio los del Partido Acción Nacional.

VI. Contra el estudio que realizó la responsable respecto de las diversas causas de nulidad hechas valer por los inconformes la Coalición actora formula los siguientes agravios:

- 1. Recursos de procedencia ilícita.** El contenido de las notas periodísticas aportadas en los recursos de inconformidad si pudo haber sido valorado para establecer un indicio sobre los vicios denunciados durante

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

el proceso electoral en cuanto a la aportación de recursos ilícitos a la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

- 2. Intervención del Gobernador y su aparato administrativo.** La Coalición sostiene que la inequidad en la contienda se debe verificar independientemente de quien obtenga el triunfo.
- 3. Injerencia del gobierno estatal en la campaña.** La responsable se abstuvo de adentrarse a estudiar las violaciones que se dieron durante el desarrollo del proceso electoral.
- 4. Propaganda negra.** El Tribunal responsable se abstuvo de analizar todos los medios de prueba que se hicieron llegar por los enjuiciantes.
- 5. Inequidad en los medios de comunicación.** La Coalición sostiene que es inadmisibile que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz sostenga que el monitoreo efectuado por el Instituto Electoral Veracruzano no entraña una vulneración al principio de equidad, porque la autoridad administrativa electoral a través de su intervención garantiza las condiciones de igualdad en el acceso a medios de comunicación.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De ahí que la responsable se contradice, ya que por un lado dice que el monitoreo no garantiza en sí mismo la equidad y, por otro señala que el monitoreo garantiza la equidad de manera indirecta.

Que la autoridad responsable señala que la clasificación de las notas periodísticas (positiva, negativa y neutra) aportada por los actores no puede tener ningún valor probatorio, cuando dicha clasificación proviene de la metodología determinada por el Instituto electoral local.

- 6. Difusión de publicaciones no autorizadas.** La Coalición señala que lo que se quería demostrar con dichas publicaciones era el exceso de propaganda y publicidad a favor del entonces candidato Javier Duarte de Ochoa.

En el rubro relativo a la intromisión del titular del Poder Ejecutivo la Coalición actora considera que no se dio respuesta puntual al agravio esgrimido por ella en cuanto a la circulación de dichas publicaciones.

- 7. Falta de debates y actos atribuidos al Instituto Electoral Veracruzano.** La actora considera que la falta de difusión del debate en radio y televisión fue ilegal, por lo que cualquier violación a la ley es una violación a un principio constitucional.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

8. Indebida utilización del padrón electoral. Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable la Coalición sí aportó documentales públicas expedidas por el Instituto Federal Electoral que acreditan la alteración del padrón electoral, pero al no estudiar sus agravios y sus pruebas se dictó un dictamen carente de fundamentación y motivación.

A su vez, el **Partido Acción Nacional**, en la demanda del SUP-JRC-245/2010, hizo valer los siguientes agravios:

- I. Que el Dictamen que le fue notificado no es el mismo que se aprobó en sesión pública de veintiséis de julio de dos mil diez.
- II. Ilegalidad de la aclaración de sentencia de veintiocho de julio, por lo siguiente:
 1. El nuevo cómputo fue hecho de manera oficiosa.
 2. El veintiocho de julio de dos mil diez, dos de los tres magistrados ya no eran magistrados, por lo que el Tribunal no estaba debidamente integrado.
 3. Los magistrados no votaron durante la sesión.
 4. Debió haberse revocado la constancia de mayoría.
 5. Con la aclaración de sentencia debieron emitirse nuevamente las resoluciones de los recursos de inconformidad.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

III. Agravios vinculados con los argumentos de la responsable respecto de las causas de nulidad.

1. Recursos de procedencia ilícita.

1.1. El Tribunal responsable no tomó en cuenta los argumentos y las pruebas aportadas.

1.2. No le dio valor a las grabaciones de audio de las conversaciones telefónicas del Gobernador del Estado de Veracruz, así como a las pruebas relacionadas con éstas.

2. Intervención del Gobernador y su aparato administrativo.

2.1. La responsable desestimó las pruebas sin fundamentación y motivación.

2.2. La autoridad responsable se confunde ya que dice que las pruebas deben estar relacionadas y concluye diciendo que no pueden probar la distribución de propaganda.

2.3. Debió haber analizado las denuncias penales presentadas el dos y el diez de junio de dos mil diez.

2.4. Falta de exhaustividad ya que la responsable debió allegarse de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Electorales, por lo que violó el artículo 284, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Difusión masiva de notas periodísticas.

- 3.1. El pronunciamiento de la autoridad responsable es vago, impreciso e infundado, pues no tomó en cuenta los artículos 273 y 274, del referido Código Electoral, ya que los requisitos de la prueba técnica fueron cumplidos. Por lo que de las pruebas aportadas se desprende el acaparamiento del entonces candidato Javier Duarte de Ochoa de los medios de comunicación.
- 3.2. Violación al principio de exhaustividad al no valorar el Tribunal responsable las pruebas aportadas.

4. Uso de aeronaves del Gobierno estatal.

- 4.1. La interpretación de la autoridad responsable es errónea, ya que lo que se quería demostrar era la complacencia de la que fue objeto el entonces candidato Javier Duarte de Ochoa y la ventaja que obtuvo, permitiéndole un posicionamiento adelantado en el electorado. Con el uso de dichas aeronaves se determina la participación del gobierno estatal en el proceso electoral.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

5. Rebase de topes de gastos de campaña y precampaña.

- 5.1. Sí se aportaron medios de convicción, pero la autoridad responsable no argumentó ni fundamentó debidamente su actuar respecto de tal cuestión.
- 5.2. La autoridad responsable debió determinar si existieron indicios suficientes para acreditar la violación denunciada.
- 5.3. El tribunal responsable valoró de manera inadecuada las pruebas ofrecidas y omitió analizar la totalidad de los medios de prueba aportados, por lo que no existe congruencia en la resolución impugnada.
- 5.4. Se anexaron notas periodísticas que no fueron analizadas, así como diversas actas notariales y constancias de cotizaciones.
- 5.5. No se consideró que el rebase del tope de gastos de campaña resultaba determinante, de ahí que no existió igualdad en la contienda electoral.

6. Injerencia del Gobierno estatal en la campaña.

- 6.1. Las pruebas aportadas en los recursos de inconformidad no son preconstituidas, pues se ofrecieron pruebas de denuncia por las críticas del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Gobernador del Estado contra las propuestas del entonces candidato Miguel Ángel Yunes Linares, en días y horas hábiles.

- 6.2.** La propuesta del Gobernador del Estado de Veracruz de eliminar la tenencia fue en apoyo al entonces candidato Javier Duarte de Ochoa.
- 6.3.** No se valoró el agravio relativo a la agresión en contra del entonces candidato Miguel Ángel Yunes Linares por elementos de seguridad pública, incurriendo en vulneración al principio de exhaustividad.
- 6.4.** Con las pruebas aportadas se acredita la presión de la que fue objeto el candidato Miguel Ángel Yunes Linares.

7. Propaganda negra.

- 7.1. Falta de exhaustividad.** La autoridad responsable omite pronunciarse sobre diversos temas y realiza una indebida interpretación sobre otros. De las pruebas aportadas se pueden acreditar los actos de presión, desprestigio y violencia en contra de entonces candidato Miguel Ángel Yunes Linares. Sin embargo, según la autoridad responsable no existe nexo entre el candidato Javier Duarte de Ochoa y las irregularidades denunciadas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Con los medios de prueba se acredita la violación al principio de equidad de manera sistemática, reiterada y frecuente.

Se rebasó el límite de la libertad de expresión.

7.2. Propaganda sucia de pederastia. La autoridad responsable no resolvió todos los puntos de la litis, ni valoró las pruebas y, las que analizó fueron justipreciadas de manera indebida. No estudió lo relativo a la actuación de los medios de comunicación y dejó de analizar los videos de YouTube.

8. Inequidad en los medios de comunicación.

8.1. Se impugnó el uso excesivo de medios de comunicación y la autoridad responsable se pronunció en el sentido de que no existía prohibición de contratar propaganda distinta a radio y televisión.

8.2. La autoridad responsable aplica el precedente de la elección municipal de Mérida, Yucatán, sin atender las diferencias entre las legislaciones de ambos Estados.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- 8.3.** Que en el presente caso existe un aspecto cualitativo que se desprende del propio monitoreo de medios de comunicación.
- 8.4.** La autoridad responsable sólo analiza las zonas de Xalapa y Veracruz en donde el Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría de votos, sin estudiar los distritos V y VI de Tuxpan y Poza Rica, así como los distritos XV y XVI.
- 8.5.** Tan sólo estudiando las pruebas el Tribunal responsable hubiera advertido la inequidad en los medios de comunicación.
- 8.6.** El aprovechamiento del Partido Revolucionario Institucional en los medios de comunicación fue con el beneplácito del Instituto Electoral Veracruzano.

9. Falta de estudio y análisis de las quejas y denuncias aportadas.

- 9.1.** El partido actor señala que si bien no todas las irregularidades fueron objeto de sanción, si dejan constancia de que existió intervención del Gobernador del Estado, de funcionarios públicos estatales, injerencia de grupos de activistas, actos anticipados de precampaña, difusión de encuestas falsas, promoción del candidato Javier Duarte de Ochoa fuera de los plazos, rebase de topes de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

gastos de campaña, apoyo corporativo y destrucción de propaganda electoral.

9.2. La autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre diversas pruebas técnicas, documentales privadas, confesionales, instrumental de actuaciones y documentales públicas, aportadas por el Partido Acción Nacional.

9.3. La autoridad responsable debió analizar el peso político y social de las irregularidades denunciadas.

9.4. El tribunal responsable no consideró el número de irregularidades y el momento de su comisión.

9.5. Contrariamente a lo sostenido por la responsable, en las demandas no se tenían que entregar las claves de identificación de las denuncias, pues bastaba con el texto de las mismas.

10. Acoso a Notarías. La autoridad responsable omitió analizar y valorar el agravio relativo a dicho acoso, así como que dicha circunstancia constituyó un acto intimidatorio y de coacción.

11. Apoyos sindicales.

11.1. La autoridad responsable omitió tomar en cuenta los argumentos y manifestaciones del Partido Acción Nacional, respecto de las distintas acepciones de la palabra coacción.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- 11.2.** El tribunal responsable interpretó de manera incorrecta el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Veracruz y dejó de observar la fracción III del referido numeral, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 11.3.** Las notas periodísticas aportadas por el Partido, en su *conjunto tienen fuerza probatoria*.

12. Falta de debate y actos atribuidos al Instituto Electoral Veracruzano.

- 12.1.** La autoridad responsable es omisa y vaga respecto de los agravios hechos valer respecto de la falta de difusión del debate.
- 12.2.** El tribunal responsable no analizó la vinculación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con el Código de la materia local, para aplicar la disposición federal en materia de debates electorales.
- 12.3.** La no transmisión sí es una violación al principio de equidad, que no valoró la autoridad responsable.
- 12.4.** Es oscuro, vago y carente de sustento legal el argumento de la autoridad responsable que justifica el actuar del Consejero Electoral que promovió el voto e hizo propaganda a favor de la Coalición “Despierta Veracruz”.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

13. Jornada electoral.

13.1. Violación a los principios constitucionales por los apoyos dados a la población por el Partido Revolucionario Institucional. El Partido actor considera que los argumentos de la autoridad responsable son inadecuados, incorrectos e imprecisos, pues debió considerar los medios convictivos aportados como pruebas directas.

14. Indebida utilización del padrón electoral.

14.1. En el recurso de inconformidad se hizo mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, contrariamente a lo señalado por la responsable.

14.2. La autoridad responsable no analizó la prueba consistente en un disco compacto con los nombres de los ciudadanos que efectuaron cambio de domicilio.

14.3. El tribunal responsable omitió pronunciarse sobre una carpeta que contiene un muestreo aleatorio de los domicilios falsos.

15. Compra de nombramientos a representantes.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

15.1. Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal sí se identificaron a las personas que aparecen en el video aportado como prueba.

15.2. El Partido señala que en ningún lugar del Dictamen se dice que dicha prueba no cumple con los requisitos de los artículos 273 y 274 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15.3. De la reproducción del audio se advierte que la conducta denunciada es reiterada, por lo que en modo alguno debió estimarse como una conducta aislada.

16. Violencia durante la celebración de la jornada electoral y robo de papelería.

16.1. La autoridad responsable al no estudiar las pruebas aportadas dejó de analizar los agravios hechos valer con relación a la jornada electoral.

17. Agravios relacionados con el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

17.1. La autoridad responsable no se pronunció sobre la obligación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de vigilar el Programa de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Resultados Electorales Preliminares y a la empresa encargada del mismo.

17.2. El tribunal responsable al producir su determinación arribó a conclusiones vagas e imprecisas.

17.3. La autoridad responsable valoró de forma incorrecta los instrumentos notariales exhibidos y omitió analizar la nota periodística de cinco de julio del presente año.

18. Indebida difusión de encuestas posteriores a la jornada electoral.

18.1. Los argumentos de la autoridad responsable al pronunciarse sobre este agravio son inadecuados, incorrectos e imprecisos.

18.2. La encuesta difundida con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, fue practicada sin que la empresa encuestadora cumpliera con registro y autorización para su levantamiento y difusión, de conformidad con los artículos 84 a 86, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, una vez sintetizados los agravios hechos valer en los juicios de revisión constitucional electoral, y ante la similitud existente entre algunos, por cuestión de método se analizarán

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

en conjunto aquellos que estén vinculados, atendiendo a lo que se desprende de los respectivos escritos de demandas.

DÉCIMO. Método de estudio. Precisado lo anterior, por razón de método se propone analizar en primer término los agravios hechos valer por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” en contra de las resoluciones recaídas a diversos recursos de inconformidad promovidos por la Coalición, en virtud de que de resultar fundados, implicaría revocar las resoluciones impugnadas lo que, en obvio de razones, traería como consecuencia revocar el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo, en virtud de que en las demandas de dichos recursos la actora hizo valer agravios relativos a la nulidad de la elección, los cuales serían analizados en un nuevo Dictamen. Posteriormente, se analizarán aquellos motivos de inconformidad formulados por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-244/2010, que no sean coincidentes con los esgrimidos por el Partido Acción Nacional, en el diverso SUP-JRC-245/2010; posteriormente se estudiarán los agravios del citado partido político que no guarden relación con los de la referida Coalición y, finalmente, se hará el estudio en forma conjunta de los motivos de disenso formulados por los enjuiciantes que sustancialmente sean coincidentes por cuanto hace a las conductas reclamadas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DÉCIMO PRIMERO. Agravios vinculados con la indebida notificación del Dictamen impugnado, en el SUP-JRC-245/2010.

En su demanda el Partido actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“...Que también con fecha del 26 de julio del presente año, fue emitido el dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo dictado el 26 de julio de 2010 y notificado a mi representada el 28 de julio del presente año.

Cabe hacer la precisión que dicho dictamen se emitió de manera posterior a la resolución de las 30 impugnaciones presentadas por mi representado, en cuanto a las nulidades a que se refiere el artículo 307 del Código Electoral del Estado, es decir en sesión del mismo día pero convocada a las 17:00 horas del mismo día con objeto de dictaminar la validez de la elección.

Lo anterior no tendría nada de trascendente si en realidad se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento; sin embargo, esto no fue así, de modo que la actuación del propio órgano judicial propicia en esta representación incertidumbre del acto que ahora se combate, en tanto que existe presunción fundada de que el acto que en realidad fue emitido en sesión del 26 de julio del presente año, no es necesariamente el mismo que le fue notificada a esta representación, mismo que es objeto de la presente impugnación por lo siguiente:

En la segunda sesión del Tribunal local, celebrada conforme a convocatoria del propio pleno, esto es a las 17 horas, el Presidente del órgano responsable procedió a dar lectura a un documento que se sustentaba la declaratoria de validez de la elección.

Acto continuo decretó un receso para formalizar la entrega de la constancia de mayoría, a partir de la declaratoria de validez, lo que implicaba en la necesidad haber notificado a las partes conforme a lo previsto en el artículo 304, fracción I, del Código Electoral.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo anterior supondría - se insiste-, que el dictamen se encontraba en estado de resolución, entonces el mismo era factible notificarlo, toda vez que fue votado por unanimidad de los tres jueces electorales presentes, sin ninguna adición o voto particular o concurrente que se hubiera anunciado.

Así las cosas, nada tampoco tendría de relevante que a juicio de la propia autoridad responsable, los jueces electorales del órgano judicial responsable, decidieran haber notificado con la formalidad correspondiente a una de las partes, a fin de que se le hiciera entrega con la prontitud que les acogía, de la constancia de mayoría que según la responsable ameritaba ser obsequiada de forma inmediata.

Hasta aquí señores magistrados de la Sala Superior no existiría razón para argumentar una violación al principio de certeza; sin embargo el hecho irregular se actualizó, cuando de forma evidente la autoridad responsable simplemente no notificó y se negaba entregar lo que en derecho corresponde a mi representada que era justamente el dictamen que aquí se combate.

La duda razonable de que el acto por el que se emitió el dictamen que se combate no se trata del mismo, se actualiza cuando se advierte la negativa persistente de la autoridad a entregar el dictamen a pesar de que nuestra representante legal y debidamente autorizada para ello en los 30 recursos de inconformidad interpuestos, la licenciada Claudia Cano Rodríguez se constituyó no solo en la sesión, sino en la oficina de los actuarios con el propósito de darse por notificada y tener acceso al dictamen que se impugna.

La práctica de las diligencias judiciales, en las que podrían estar contempladas las relacionadas a las notificaciones, indica que una resolución judicial surte sus plenos efectos legales para las partes cuando es notificada conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, en el presente caso, es evidente que para haber decretado un receso con el único objeto de notificar al candidato del Partido Revolucionario Institucional para hacerle entrega de la constancia de mayoría, implicaba entonces que dicho acto tenía un origen estrictamente legal, al haberle sido notificado al partido político que lo postuló o al mismo candidato, según se quiera, el dictamen que previamente fue aprobado y que en consecuencia estaba debidamente suscrito

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

por cada uno de los jueces electorales del órgano judicial responsable.

Esto implica entonces que el acto había contemplado todas y cada una de las formalidades para surtir plenos efectos jurídicos, pues no existe en la normativa estatal, ni precedente alguno que le dé luz de vida jurídica, a que la notificación hubiese sido telefónica, salvo que se tratara vía fax, lo que a final de cuentas implicaba un documento escrito.

Contrario al principio de equilibrio procesal y de certeza, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, negó en diversas ocasiones notificar a mi representada, arguyendo una serie de excusas que le fueron transmitidas a la licenciada Claudia Cano, quien insistimos contaba con la autorización procesal correspondiente para ser notificada conforme a las 30 impugnaciones presentadas en cada Consejo Distrital, quien además de haber estado presente en la sesión y acudir a la oficina de actuarios correspondiente, se le negó toda posibilidad de acceder al dictamen que ya había sido supuestamente notificado al Partido Revolucionario Institucional y al propio diputado Javier Duarte de Ochoa, pues no tendría sustento jurídico alguno ni explicación lógica que este último acudiera a recoger una constancia de mayoría sin haber sido notificado formalmente del dictamen que indebidamente declaró la validez de la elección.

En efecto, como se acredita en el presente hecho, mediante escrito presentado a las 16:25 horas del día 27 de julio de 2010, es decir, un día después de la emisión del dictamen, al Partido Acción Nacional se le seguía negando la notificación y en consecuencia el acceso al dictamen que califica, a criterio de la responsable, válida la elección, es decir, no se había notificado al Partido Acción Nacional en su carácter de promovente.

Lo anterior, atenta contra el principio de certeza pues evidente el dictamen por el que se supone fue calificada la elección poseía la característica de ser un dictamen puesto en estado de resolución, es decir, debidamente terminado y completo, cuando contrario a ello, el Tribunal Electoral al negar injustificadamente el acceso a dicho dictamen a una de las partes mientras que a la otra sí le notifico, produce una afectación al principio de certeza o legalidad pues en este caso es evidente de que el acto que debiera ser combatido es justamente el que se materializó y formalmente fue emitido en la sesión del 26 de julio y no a uno diverso como razonablemente pone en duda mi representada al habérselo

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

notificado casi 33 horas después de haberlo dictado y "notificado" al Partido Revolucionario Institucional.

Esto es la duda razonable encuentra sustento en razón de que dicho acto pudo ser modificado constituyendo por sí una falta a la certeza, al equilibrio procesal y a la imparcialidad con que deben conducirse las autoridades electorales.

Lo anterior incluso entraña la desventaja procesal garantizada por las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en tanto que los gobernados cuando combaten un acto que les irroga agravio tienen ante sí la posibilidad de construir alegatos tendentes a exponer las deficiencias, omisiones o errores con que éste hubiese sido emitido, para que justamente puedan cesar sus efectos perniciosos en contra del gobernado.

Pero si en el presente caso, dichas garantías de seguridad jurídica no se salvaguardan, dando posibilidad a la autoridad de que habiendo emitido un acto, ésta subsane sus deficiencias con el ánimo de irrogarle un perjuicio al gobernado, evidentemente es violatoria de las garantías expuestas y de la certeza y legalidad con que deben conducir sus actuaciones al amparo de la previsión constitucional establecida en el artículo 116 fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento, debe someterse a la consideración de esta Sala Superior, la inequidad de las autoridades con el ánimo de favorecer al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, pues en el presente caso, es claro que dicho hecho por haberse materializado conforme a lo expuesto, pone en evidencia la conducción de estos órganos electorales que debieron salvaguardar la equidad en la contienda.

Esto es, la actuación del Tribunal Electoral del Estado si bien se trata de actos posteriores a la elección, los mismos siguen siendo indivisibles de los hechos que ha expuesto el Partido Político que represento, en tanto que se trata de la injerencia de los órganos del Estado para favorecer los intereses del Partido Revolucionario Institucional, que en el presente hecho demuestran una indicación o instrucción generalizada para perjudicar o obstaculizar al Partido Acción Nacional.

Encuentra sustento el anterior argumento de manera análoga cuando esta Sala Superior, analizó como una de las conductas irregulares la relativa al comportamiento de los órganos distritales en la elección de Gobernador de Estado de Tabasco,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

pues en dicho precedente se hace un análisis de actos posteriores a la jornada electoral y particularmente al cómputo (que son posteriores a los comicios), en donde se advierte una conducta irregular consistente en la apertura de paquetes de modo generalizado, lo que en criterio de esta Sala Superior, determinó una de las conductas a analizarse como violatoria de principios constitucionales como la legalidad, misma que debía ser estudiada en su conjunto con otros de los agravios expuestos.

Esto es, el precedente que se cita tiene su variable en cuanto a cómputos distritales se refiere, pero en la esencia es la posibilidad jurídica de que al realizar el análisis de los agravios expuestos en el recurso primigenio, también se analicen como parte de las irregularidades generalizadas la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en acto posterior pero invariablemente ligado o con un vínculo jurídico a la elección y a las irregularidades hechas valer, que si bien en el presente caso pudiera considerarse un hecho no significativo el tener acceso de inmediato al dictamen que fue emitido, a diferencia del Partido Revolucionario Institucional que sí tuvo dicha notificación de forma inmediata, lo cierto es que esta irregularidad no es del todo intrascendente, en tanto que el estado de indefensión al que queda expuesto el Partido Acción Nacional se actualiza en tanto la duda razonable de estar combatiendo con un resultado similar pero diferente en cuanto a sus consideraciones, o bien; el desconocimiento de las diferencias existentes entre el acto que dio sustento a la entrega de la constancia de mayoría por haberse declarado la validez conforme al dictamen que fue votado en sesión del 26 de julio del presente año, que además le fue notificado formalmente al PRI, y por la otra el que notificaron 33 horas después a mi representado, sin saber cuáles son las deficiencias u omisiones legales que pudiera tener el primero (el de la sesión y notificado al PRI) respecto al que entregan al Partido Acción Nacional.

Al respecto la sentencia dentro del expediente SUP-JRC-487/2000 y sus acumulados, en su parte sustancial sostiene:

"No obstante lo anterior, desde ahora debe quedar asentado, que lo expuesto, lo único que evidencia es que hay imposibilidad de declarar la **nulidad** de la votación recibida en las específicas casillas señaladas. Pero **este hecho no hace desaparecer la situación irregular de que,** en los casos en que no se surtieron las hipótesis de ley para la apertura de los paquetes electorales, y a pesar de ello, en los consejos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

distritales se llevó a cabo de nueva cuenta un escrutinio y cómputo de votos recibidos en casilla, **tales autoridades electorales actuaron en contra de la ley.**

En la especie existe la agravante de que esa **conculcación a la ley se hizo de manera generalizada,** por lo que la trascendencia de esta situación será examinada posteriormente.

[...]

Si esta situación irregular se hubiera presentado esporádicamente en uno que otro distrito electoral, se **habría podido pensar que se estaba ante la presencia de errores aislados, quizá carentes de trascendencia.** Sin embargo, **tal irregularidad se advierte de manera constante en las sesiones de cómputo de la elección de gobernador realizada en todos los distritos electorales, en donde incluso, en el 50% de ellos se procedió a la apertura del total de los paquetes electorales.** Esta circunstancia se aúna al hecho de que en la mayoría de los casos no se justificaba la apertura de los paquetes electorales. **Todo este panorama lleva a inferir, que no se está ante una simple coincidencia** en la manera de realizar el cómputo, la cual pudo darse si se tratara de dos o tres casos, **sino que lo que se hace patente en realidad, es que se acató una instrucción general, la cual se ejecutó con mayor efectividad en algunos casos que en otros.**

Si esto es así, **es clara la gravedad de que haya existido una instrucción** hacia los consejos distritales de que los paquetes electorales fueran abiertos, a pesar de que no se surtieran las hipótesis excepcionales de ley, que permiten la apertura. De manera que, **si bien la anomalía no es suficiente para declarar la nulidad de la votación en una casilla, apreciada la irregularidad en su conjunto evidencia, que la actuación de los consejos distritales no se apegó al principio de legalidad.**

Alguien pudiera decir que esta irregularidad por sí sola no sería determinante para el resultado de la elección de **gobernador** del Estado de **Tabasco** sin embargo, **tal anomalía no es la única que se presentó en la propia**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

elección, puesto que va con anterioridad se destacó la existencia de otra irregularidad y además se dio también la que a continuación se menciona..." [EL RESALTE ES NUESTRO]

Tal hecho además se reitera en la siguiente tesis S3ELJ 01/2002, publicada por la Sala Superior Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 247-248 que a la letra dice:

PROCESO ELECTORAL CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares).— [Se transcribe]

Es sabido que justamente el gobernado tiene el objetivo jurídico de hacer valer las deficiencias legales de que se duela el acto que combate, pues justamente el sistema de medios de impugnación trae consigo la posibilidad de hacer valer a la autoridad revisora, dichas deficiencias o ilegalidades; sin embargo, en el presente caso, cuando una autoridad sostiene pública y formalmente que el acto que ahora se combate se sostiene en determinadas consideraciones, mismas de las cuales comparte a una de las partes para finalizar la composición de actos o fases de que se compone dicho acto, y éstas no son notificadas en el mismo tiempo a la parte contraria con el ánimo de "mejorar" "modificar" "cambiar" o "elaborar" el acto que supuestamente ya surgió a la vida jurídica, es evidentemente violatorio de la legalidad y el mismo solo se abriga en la parcialidad para beneficiar a una de las partes o para perjudicar a su parte contraria.

En ese sentido, existe un fuerte indicio de que el acto que dio sustento a la declaratoria de validez emitida en sesión del 26 de julio, pudo haber variado del que ha sido notificado al Partido Acción Nacional, pues no existe razón o explicación racional de no haberle permitido a mi representado el acceso al mencionado dictamen, a través de la notificación, sino hasta 33 horas después, de modo que esa duda razonable no solo existe sino se incrementa cuando se tuvo que solicitar por escrito a las 16:25 horas del día siguiente de haberse dictado y notificado al PRI, como consta en la documental que se aporta al presente documento, pero no obstante ello, y ante la negativa reiterada u omisa de no entregar el dictamen, se presentó por parte de mi representada un Juicio de Revisión Constitucional presentado ante la autoridad responsable a las 21:48 horas del mismo día 27 de julio de 2010.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Como podrá corroborar esta Sala Superior, el Juicio de Revisión Constitucional, mismo que anexo en copia simple su acuse correspondiente establece en sus argumentaciones centrales la negativa y omisión de la autoridad de notificar el dictamen de validez de la elección que había sido emitido el 26 de julio del presente año, lo que es justamente prueba suficiente para acreditar entre la solicitud de notificación (16:25 horas) y la presentación del Juicio de Revisión Constitucional (21:48 horas), que existe una duda razonable de que el dictamen que declaró la validez no estaba en estado de resolución, o que el mismo fue modificado entre el que se supone fue aprobado en sesión del 26 de julio de 2010 y el que se notificó casi 33 horas después a mi representado.

La duda razonable tiende a cobrar fuerza por el hecho notorio y que conforme al informe que rinda la autoridad responsable, se podrá advertir que para haber entregado la constancia de mayoría al candidato ahora impugnado, debió haber sido notificado el partido político o coalición que lo postuló del **dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo**, pues como su propio nombre lo describe es un solo acto jurídico comprendido en un dictamen que contiene tres aspectos a saber: a) el cómputo final; b) la declaratoria de validez; y c) la declaratoria de Gobernador electo.

De ahí que dicha duda razonable encuentra mayor sustento y ahínco en tanto que justamente al contener tres aspectos en un solo acto jurídico, no podría decirse que el Partido Revolucionario Institucional solo se le habría notificado por separado uno de ellos, pues como lo hemos dicho y de los propios sentidos puede apreciarse se trata de una sola resolución.

El artículo 304 fracción I, del Código Electoral sustenta que las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad se notifican a más tardar dentro de las 48 horas siguientes.

En primer término cabe destacar que nos encontramos ante un dictamen cuyas características no son propias de un recurso de inconformidad, si no derivan como acto posterior a la resolución o las resoluciones que en su oportunidad emite la responsable producto de las 30 impugnaciones presentadas, es decir, tienen vínculo o efecto jurídico en cuanto a que retoma tanto los resultados de los cómputos definitivos y las argumentaciones sobre la calificación de la elección, pero es un acto

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

independiente pues basta con señalar que para ello se emitieron 30 resoluciones correspondientes a los recursos de inconformidad presentados, por ello no podría, en principio, tomarse como una resolución que deba ser notificada en las 48 horas posteriores a su emisión.

En segundo término, porque aun suponiendo que dicho dictamen tuviera el tratamiento de la resolución recaída a los recursos de inconformidad, esta Sala Superior debe advertir que este hecho no supera el agravio que se argumenta, en tanto que incluso en este supuesto existe una violación al principio de certeza porque no hay que perder de vista que la resolución ya estaba supuestamente dictada y notificada al PRI y a su propio candidato, quienes incluso se apersonaron de manera posterior al Tribunal a recibir la constancia de mayoría del cómputo final por haberse declarado la validez. Esto implicaba en la necesidad que dicho dictamen supuestamente ya existía y en consecuencia no debía de haberse negado la notificación, pues lo contrario acrecienta la duda razonable de que mi representado esté combatiendo un acto que bien pudo simularse por no haber existido al momento en que se emitió, o bien, porque existiendo el mismo adolecía de diversos aspectos que la responsable soslayó deliberadamente para favorecer al Partido Revolucionario Institucional y su candidato en la entrega de la constancia de mayoría; deficiencias que pudieran haberse hecho valer ante esta Sala Superior y que para evitar tal circunstancia decidió subsanarlas en perjuicio del Partido Acción Nacional, de ahí que los jueces electorales responsables decidieran escudarse en el mencionado plazo de las 48 horas para elaborar el dictamen, o bien, para subsanarlo.

Lo contrario entonces, es decir, que no hubieran notificado a ninguna de las partes, entonces no tendría sustento viable, jurídicamente hablando, pues cómo podría haber producido efectos legales la entrega de la constancia de mayoría entregada al diputado Javier Duarte, en tanto que no existió nunca formalmente la notificación correspondiente, pues de ser el caso, entonces más grave sería aún, pues no hallaría tampoco ninguna lógica que el diputado Duarte se acercara de mutuo propio para que le fuera entregada su constancia sin haber sido notificado formalmente para ello del dictamen que declaraba- a juicio de los magistrados -, el cómputo final y la validez de la elección, porque eso reforzaría mayúsculamente que entonces sí existen evidencia de un manejo parcial de los órganos electorales, particularmente en este caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo anterior cobra fuerza cuando del acta de sesión y de la versión estenográfica, misma que ha sido requerida por escrito al Tribunal Electoral del Estado, se aprecia que ningún otro magistrado pidió incluir un voto particular o que el mismo solicitara la adición de algún punto al dictamen, tan es así que se votó en sus términos por los 3 magistrados.

En esas relatadas condiciones acarrea una afectación al principio de certeza pues es evidente que para haber sido entregada la constancia de mayoría, implica necesariamente que ya había sido notificado el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, lo que no debió de generar mayor dificultad para entregar el dictamen, pero sí en el presente caso advertimos que conforme al dictamen leído y emitido por el Pleno del Tribunal, sí le fue entregado al PRI y no mi representado, entonces, no existe certeza alguna de que los actos que se combaten sean los que en realidad sustentaron la validez de la elección y que fueron producto de la votación en la sesión del 26 de julio del presente año.

Ahora bien, no debe escapar a estudio de esta instancia judicial que la apreciación que deba hacerse de dichas probanzas, debe partir de un hecho innegable: los hechos expuestos en este apartado que constituyen materia de la prueba, en la mayoría de las veces son ocultados, ya que en ocasiones, incluso, se trata de verdaderos actos ilícitos, por lo que es muy difícil su demostración.

Consecuentemente, ante tal dificultad, solicito a esta Sala Superior que a través de los indicios que aportan los referidos medios de convicción, los cuales deben ser valorados atendiendo a las circunstancias descritas y en relación a los hechos expuestos en el presente juicio de revisión constitucional, como un hecho adicional y superveniente, pido sea analizado, por tratarse de actos posteriores a la jornada electoral pero íntimamente ligados en sus efectos, pues se trata del dictamen por el que se declara la validez de la elección y de Gobernador electo, según se lee del dictamen que ahora se combate.

Lo anterior es así en cuanto a que la conducción del Tribunal Electoral responsable deja justamente el indicio con suficiente fuerza convictiva para señalar un concierto entre el Partido Revolucionario Institucional y las autoridades electorales de carácter judicial en el Estado, al violarse los principios democráticos de independencia e imparcialidad en sus decisiones, mismo que deben ser analizados en su conjunto

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

con los razonamientos que se exponen en esta demanda y que van justamente a combatir los razonamientos de la autoridad responsable, particularmente los relacionados a la violación de principios que rigen las elecciones y que por ende, en la especie, no puede surtir plenos efectos y debe en consecuencia declarar la nulidad de la elección...”.

El Partido Acción Nacional señala que el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaración de validez y de Gobernador electo que se combate resulta ilegal, en virtud de que no tiene certeza que el Dictamen aprobado por el Tribunal Electoral el veintiséis de julio sea el mismo que el que le fue notificado el veintiocho de julio siguiente.

Dicho agravio deviene en una parte **infundado** en razón de lo siguiente:

En una primera inconformidad, la enjuiciante señala que el dictamen combatido no es el mismo que le fue notificado, pues existe un fuerte indicio de que el acto que dio sustento a la declaratoria de validez emitida en sesión del veintiséis de julio, pudo haber variado del que fue notificado al Partido Acción Nacional, pues no existe explicación racional de no haberle permitido el acceso al mencionado dictamen, a través de la notificación, sino hasta treinta y tres horas después, lo que produce una afectación al principio de certeza o legalidad, toda vez que la resolución se había dictado y notificado al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, quienes incluso se apersonaron de manera posterior al Tribunal a recibir la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

constancia de mayoría del cómputo final por haberse declarado la validez de la elección de Gobernador.

También señala el Partido actor que funda su duda en la negativa persistente de la autoridad responsable de entregar el Dictamen a pesar de que la representante autorizada para ello se constituyó tanto en la sesión pública de veintiséis de julio de dos mil diez, como en la oficina de actuarios del Tribunal con el propósito de darse por notificada, siendo que supuestamente dicho Dictamen ya había sido notificado al Partido Revolucionario Institucional.

El actor aporta como pruebas un escrito de veintisiete de julio, presentado a las dieciséis horas veinticinco minutos, en el Tribunal Electoral, solicitando ser notificado del dictamen, así como el acuse de recibido de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada el mismo día a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos, impugnando la omisión de notificarle el Dictamen.

El presente agravio resulta **infundado** ya que no se demuestra la existencia de dos dictámenes distintos, no existe precepto legal alguno que regule el plazo y el orden de dichas notificaciones.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El Partido Acción Nacional señala que la falta de notificación del Dictamen entrañó una falta procesal violándose con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

El demandante, hace depender sus agravios, del hecho de que existe un fuerte indicio de que el acto que dio sustento a la declaratoria de validez emitida en sesión del veintiséis de julio, pudo haber variado del que fue notificado al Partido Acción Nacional, pues no existe explicación racional de no haberle permitido el acceso al mencionado dictamen, a través de la notificación, sino hasta treinta y tres horas después.

De lo anterior, se pone de manifiesto que el actor plantea posibles violaciones que considera pudieron haberse cometido debido al retraso en la notificación del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de veintiséis de julio del presente año, sin embargo, por una parte, no es contundente al formular el agravio, ya que no afirma, y muchos menos demuestra, que en realidad existió dicha discrepancia, es decir que el actor debía aportar pruebas que demostrarán que existían dos dictámenes, el que fue aprobado en la sesión pública de veintiséis de julio y el que le fue notificado el inmediato veintiocho, lo cual era necesario para que esta Sala Superior pudiera estar en posibilidades de analizar la violación alegada; y, por otra, lo combatido por la parte actora no le irroga perjuicio alguno, en tanto que ante esta instancia se encuentra planteando sus motivos de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

inconformidad que derivan de la propia resolución de la que tuvo conocimiento, de ahí lo **infundado** del agravio.

Evidentemente, no es suficiente que el actor aduzca que existe un fuerte indicio de que el acto al que hace referencia pudo haber variado, pues debió atribuir un acto existente y concreto a la autoridad electoral responsable que le deparaba perjuicio y no simples presunciones de lo que él considera pudo haber acontecido debido al presunto retraso en la notificación respectiva.

Así tampoco, invoca razonamientos lógicos que tiendan a demostrar por qué el retraso en la notificación del dictamen combatido pudo variar el acto que le fue notificado, siendo general en las aseveraciones realizadas y siendo subjetivas sus apreciaciones, con lo cual es claro que no señala a este órgano colegiado cuál es el acto real y concreto que impugna.

De igual manera, si el agravio se funda en el hecho de no haber tenido conocimiento oportuno de la resolución que hoy se combate, y que le podría haber provocado perjuicio por no tener certeza de que resultara la misma de la que fue emitida por el Tribunal responsable, lo cierto es que dicha circunstancia no le causa perjuicio alguno en tanto que sus inconformidades se encuentran planteadas ante esta Sala Superior en el presente juicio.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Bajo este orden de ideas, y al no impugnarse un acto real y directo atribuido a la autoridad electoral responsable, ni que le cause perjuicio alguno, el agravio en estudio deviene en **infundado**.

Resulta **infundado** el agravio en donde la parte actora señala que le causa perjuicio que la autoridad responsable no le haya notificado oportunamente el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de veintiséis de julio del presente año, con lo cual se violentan los principios de certeza y equidad procesal.

Si bien es cierto que la autoridad responsable no notificó el dictamen el mismo día en que éste fue aprobado, lo cierto es que, por una parte, no existe en la ley electoral del Estado de Veracruz un plazo determinado para notificar el Dictamen de cómputo estatal de la elección de Gobernador y, por otra, que de conformidad con las constancias que obran en autos, el Dictamen sí fue notificado a la actora el veintiocho de julio pasado, como consta de autos, por lo que no se violó su derecho de acceso a la justicia, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por lo tanto para que esta Sala Superior pueda advertir una irregularidad en la actuación del Tribunal responsable, respecto de la notificación del Dictamen, el actor debía demostrar que la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

autoridad violó algún precepto legal o bien se condujo con parcialidad.

Es **infundado** el agravio consistente en que el Dictamen fue notificado primero al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que de conformidad con las constancias que obran en autos, dicha resolución le fue notificada a este último Partido el veintiocho de julio de dos mil diez, a la una hora con cinco minutos, como se advierte de la cédula y razón de notificación; en tanto que al Partido Acción Nacional le fue notificado el mismo día a la una hora con quince minutos:

0000384


CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EXPEDIENTE: CUADERNO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 6/2010, FORMADO CON MOTIVO DEL
DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE
LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y
DE GOBERNADOR ELECTO.

MAGISTRADO PONENTE: DANIEL RUIZ
MORALES

En la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz, siendo las
una horas con cinco minutos del día
veintiocho del mes de julio del dos mil diez, el suscrito Licenciado
César Antonio Díaz Martínez, Actuario Judicial adscrito al Tribunal Electoral
del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me constituí
con las formalidades de ley, en la calle de Adolfo Ruiz Cortínez, número mil
cuatrocientos diecinueve, colonia Ferrer Guardia, de esta ciudad capital, en
busca del ciudadano Eduardo Andrade Sánchez y/o Isai Erubiel Mendoza
Hernández y/o Sergio Gerardo Ruiz Martínez y/o Charmi Domínguez Pimentel
y/o Manuel Laborde Cruz y/o Jorge Eduardo Maldonado Loeza, Representante
de la Coalición "Veracruz para Adelante" integrada por los partidos políticos:
Revolucionario Institucional, Verde Ecológico de México y Revolucionario
Veracruzano, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Y
certiorado que soy de qué se trata del domicilio correcto
por así indicarme la manifiestación del inmueble, mismo que
se encuentra en la esquina que forman las calles Ruiz Cortínez y
Ferrer Guardia, y tras en su exterior se le hizo caer los siglas "PR"
y habiéndolo encontrado presente procedo a entender la diligencia con el(la)
C. Isai Erubiel Mendoza Hernández quien se identifica con
su credencial para votar n.º 397915361586
Por lo que acto seguido, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral
y con fundamento en los artículos 299, 300 y 304 fracción III, del Código
Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30 fracción I, de la
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave
y; 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del
Estado, procedo a **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, el **DICTAMEN** señalado al
rubro, de fecha veintiséis de los presentes, dictado por el Tribunal Electoral de
mi adscripción, haciéndole entrega de la Cédula de Notificación y copia
certificada del mismo, misma que consta de **ciento doce fojas**, debidamente
cotejadas con el original, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.
DOY FE.-----

EL ACTUARIO
LIC. CÉSAR ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ



NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
Mtra. T. Isabel Mendoza Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL



del Estado de Veracruz

LECTORAL DEL JUDICIAL DEL VERACRUZ DE LA LLAVE

RAZÓN.- En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo la una horas con cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil diez, el suscrito Licenciado César Antonio Díaz Martínez, Actuario Judicial adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, en cumplimiento a lo ordenado por el **DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO**, de fecha veintiséis de los corrientes, dictado en el cuaderno de antecedentes citado al rubro, y en términos de lo establecido por los artículos 299, 300, 301, 304 fracciones I y II del Código Electoral Local; 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, notifiqué **PERSONALMENTE** al **REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “VERACRUZ PARA ADELANTE”**, integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por conducto del ciudadano Isai Erubiel Mendoza Hernández, quien se identificó con la credencial expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 397915361586, de la que se da fe de haber tenido a la vista, mismo que recibió la cédula de notificación y la copia certificada del citado dictamen constante de **ciento doce fojas**, recabándose en la Cédula de Notificación nombre y firma de recibido, misma que se agrega al cuaderno, procediéndose a informar al Secretario General de Acuerdos, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.** -----

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Respecto de este mismo tema, el tribunal responsable en las páginas cinco y seis (5, 6) de su informe circunstanciado, manifestó:

“...Sin que sea cierto que al primer partido se le haya notificado el dictamen relativo tan pronto concluyó la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección, así como de Gobernador electo, pues si bien fue citado el ciudadano Javier Duarte de Ochoa, para que acudiera a recibir su constancia de mayoría, esto no constituye notificación alguna del dictamen pronunciado, sino un llamado para que acudiera al Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, por haber obtenido el mayor número de votos de la elección y, a fin de que recibiera la constancia que lo acreditaba como Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tanto más si se tiene en cuenta, que tal acto constituye un acto de naturaleza administrativa electoral en el que no rigen los principios de contradicción que desde luego deben desahogarse en el contencioso. Por ende, no existe violación legal alguna que implique la nulidad pretendida y ningún agravio le produce el que no se haya citado a otras personas para la entrega de tal constancia.”

Además es un hecho notorio para esta Superior que el Partido Acción Nacional, como lo señala en la presente demanda, promovió el veintisiete de julio un juicio de revisión constitucional para impugnar la omisión del Tribunal Electoral de notificarle el Dictamen impugnado, juicio que se radicó con la clave **SUP-JRC-242/2010** y fue resuelto el once de agosto pasado, desechándolo por haber quedado sin materia.

En la sentencia recaída a dicho juicio esta Sala Superior determinó:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“En la especie se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque el partido actor impugna la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de notificarle el dictamen que emitió en la sesión pública de veintiséis de julio de dos mil diez, mediante el cual se determinó sobre la calificación de los comicios locales relativos a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, su cómputo final y la consecuente declaración de validez de Gobernador electo.

En este sentido, es claro que la pretensión del Partido Acción Nacional enjuiciante radica en que esta Sala Superior ordene a la citada autoridad jurisdiccional electoral local que efectúe la notificación del dictamen mencionado.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se encuentra el informe circunstanciado signado por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual comunica a esta Sala Superior que el veintiocho de julio de dos mil diez (día siguiente de la promoción del medio de impugnación), se llevó a cabo la notificación personal del dictamen al partido actor, cuya omisión reclama en esta vía constitucional.

Para demostrar lo anterior, anexó al documento referido el original de la constancia de notificación y de la razón correspondiente, ambas de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, de donde se advierte que el Actuario Judicial adscrito a ese órgano jurisdiccional, practicó en las instalaciones del propio tribunal, la notificación personal del dictamen aludido, a Claudia Cano Rodríguez, quien, como lo afirma la responsable en su correspondiente informe circunstanciado, tiene el carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano del Partido Acción Nacional; la que incluso, como se observa, promueve también la demanda en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

...

Por tanto, resulta claro que ya se llevó a cabo la notificación cuya omisión reclama el partido actor, del dictamen por el cual se calificaron los comicios relativos a la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz, realizada de manera personal en las instalaciones del propio órgano jurisdiccional responsable, el veintiocho de julio de dos mil diez, esto es, un

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

día después a la presentación de la demanda correspondiente a este juicio de revisión constitucional electoral.

Es trascendente destacar, con el fin de corroborar la conclusión recién arribada, que en la cédula de notificación señaló el actuario que procede a notificar personalmente *"la resolución de esta misma fecha"*; esto es, del veintiocho de julio, empero destacó: *"haciéndole entrega de la copia certificada del DICTAMEN, mismo que consta de ciento doce fojas..."*; así también en la razón correspondiente asentó: *"... entregándole en este acto, copia certificada del DICTAMEN relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo..."*; máxime, como hecho notorio se trae a cuentas la demanda del SUP-JRC-245/2010, del índice de esta Sala Superior, de la cual se advierte, precisamente, que el acto impugnado es el dictamen aludido, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz...."

Además, como ya se señaló, no existe precepto legal que determine el orden en que deben ser notificadas las resoluciones del Tribunal Electoral de Veracruz.

De lo anterior se advierte que si bien el Tribunal responsable no notificó de inmediato el Dictamen, sí lo hizo el día siguiente, veintisiete de julio de dos mil diez por estrados y, personalmente, el día veintiocho de julio, por lo que el agravio relativo a la violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales es infundada, en virtud de que el Partido político tuvo cuatro días a partir de la fecha mencionada para controvertir e impugnar el Dictamen. En efecto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes tienen cuatro días para presentar los medios de impugnación, a partir de aquel en que les haya

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

sido notificado el acto impugnado. Por lo tanto su derecho de acceso a la justicia no fue violado.

DÉCIMO SEGUNDO. Agravios vinculados con las causas de nulidad de elección en los SUP-JRC-244/2010 y SUP-JRC-245/2010.

En este considerando se estudiarán todos los agravios hechos valer por los actores en contra del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo, y que están vinculados con la nulidad de la elección de Gobernador.

Para ello, por razón de método, se analizarán los conceptos de agravio en orden diverso al propuesto por los actores, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en las demandas les genere agravio alguno, según el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, volumen *"Jurisprudencia"*, con el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Por lo tanto, se analizarán en un primer momento todos los agravios comunes en los juicios de revisión constitucional electoral, y posteriormente aquellos que sólo hace valer el Partido Acción Nacional en el SUP-JRC-245/2010.

Cabe señalar que el agravio genérico de la Coalición “Para cambiar Veracruz” relativo a que el Tribunal responsable no estudió sus agravios ni valoró las pruebas que aportó, será analizado en cada uno de los rubros en los que lo hace valer de manera específica.

En primer término, se analizarán los motivos de inconformidad relativos a la naturaleza del dictamen, es decir se determinará si es un acto de carácter administrativo o jurisdiccional.

1. Agravios relativos a la naturaleza del dictamen.

En su demanda de juicio de revisión la Coalición actora señala los siguientes agravios:

“...En tal razón, previo al abordaje de cada uno de los hechos y agravios que causa a esta representación la actuación de la autoridad responsable, es de precisar, que con independencia de que el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en cada uno de los recursos de inconformidad que le resolvió a

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

esta representación, dictó un Considerando denominado Reserva de los agravios relativos a la nulidad de la elección, para resolverlos el emitir el Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Gobernador del Estado de Veracruz; sin embargo, arribó a la conclusión de que sólo se puede solicitar la nulidad de una elección, cuando se ha realizado el acto administrativo electoral del cómputo de la elección correspondiente y la declaración de validez de la misma, lo cual no ocurría en el caso de la elección de gobernador, porque a su juicio para la calificación de la elección de gobernador se debían agotar dos etapas: I. la relativa a la resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, y II. La relativa al cómputo total de la elección, la declaración de validez y de gobernador electo y como consecuencia la expedición y entrega de constancia de mayoría a favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; asimismo estableció la autoridad responsable, que el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado ejerce las funciones a) La de carácter puramente jurisdiccional, y b) La de orden administrativo-electoral para la calificación de la elección de gobernador del Estado, encargada a un tribunal jurisdiccional, que la función jurisdiccional del Tribunal Electoral se desarrolla mediante la resolución, en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación de carácter contencioso, previstos en el Código Electoral, los cuales tienen como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, de votar y ser votado, de asociación y que el procedimiento para hacer el cómputo definitivo de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, no se encuentra regido por el libro quinto del Código Electoral, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y las Nulidades, sino por las disposiciones contenidas en el Libro cuarto del código comicial que conducen al proceso electoral, de manera concreta, por el artículo 182, fracción III, inciso b) del Código de la materia, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 56, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 48 Octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Que dicho procedimiento no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función culminante del proceso electoral de elección de Gobernador del Estado de Veracruz, que aunque se encuentra encomendada a un tribunal

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

jurisdiccional, se trata de la revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección del Gobernador del Estado, por lo cual no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes.

También sostuvo que al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación, como son:

1. El cómputo final de la elección de gobernador, con base en las actas de cómputo distrital relativas a esta elección, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que, en su caso, se hubiesen promovido en contra de los cómputos mencionados.
2. La declaración de validez de la elección de gobernador del Estado de Veracruz, si se cumplen las formalidades del proceso electoral, y
3. La declaración de Gobernador electo, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

A partir de tales actos concluyó que los mismos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la litis se fija por las partes y es necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, esta etapa del proceso electoral es una revisión oficiosa, respecto de la cual el artículo 56, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 48 Octies, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no impone al Tribunal obligaciones respecto a posibles peticiones de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en los comicios sujetos a la calificación, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional

Que en este procedimiento sólo cabe la intervención de los contendientes en la elección, a través de la formulación de alegatos relacionados directamente con los elementos del objeto de la calificación, con la posibilidad de adjuntar los elementos probatorios con que cuenten, sustentados en el principio general, conforme al cual si el interesado pretende que sean tomados en cuenta dichos elementos, a él corresponde allegarlos.

Como se observa, desde antes de arribar al estudio de la causa de nulidad de la elección de gobernador, el H. Tribunal Local se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

anticipó a decir a las partes contendientes, que el tratamiento que daría a dichos argumentos no sería en atención al sistema legal de medios de impugnación y que no accedería a allegarse de elementos de convicción para resolver ajustado a derecho el caso, y se constriñó herméticamente a dar vigencia al principio que reza, que *al actor incumbe la carga probatoria*.

No obstante lo anterior, esta autoridad federal podrá corroborar, que en una absoluta aberración e incongruencia, la autoridad responsable terminó valorando las inconformidades como medios de impugnación, sin soslayar, que resolvió incorrectamente por las razones que más adelante se apuntan.

Ello se afirma, porque la autoridad responsable al pasar a la elaboración del Dictamen final, atendió de manera limitada los argumentos de solo una parte recurrente (a pesar de que acumuló los recursos), valoró las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional (soslayando las de la coalición "Para cambiar Veracruz), se pronunció respecto de las pretensiones de Acción Nacional e hizo caso a los "argumentos" del Tercero Interesado, lo cual en sí constituye una substanciación de un medio de impugnación, pues es inconcuso que fijó una litis, valoró argumentos (de solo una parte recurrente) y analizó los medios de pruebas allegados (por una sola parte) como también se impuso al efecto del informe que le remitió la autoridad administrativa.

En esta tesitura, es evidente que tanto los juicios de inconformidad que se presentaron y resolvieron, como el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador en el estado de Veracruz, la Declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia respectiva, constituyen parte de un todo, y que como tal debe ser analizado por esta autoridad, sin que devenga favorable el hecho esgrimido por la autoridad responsable en el sentido de que su actuación es puramente administrativa y no se encuentra consagrada dentro del sistema de medios de impugnación y de la nulidades en el Estado de Veracruz, tan forma parte de un todo dentro del proceso recursal, que la propia responsable en sus sentencias estableció un punto resolutive en el que en esencia determinó reservar el agravio esgrimido por los actores tendientes a buscar la nulidad de la elección de gobernador del Estado, para analizarlo como alegato en el dictamen relativo a la calificación de la elección y ordenó la acumulación de los agravios reservados y del material probatorio atinente, al expediente que integró para la calificación de la elección de gobernador, y que por esta vía se combate, circunstancia por la cual se insiste, sí debe darse el trámite relativo a un medio de impugnación a los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

argumentos dirigidos a buscar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, pues si la responsable persistiera en el supuesto de que su actuación no queda comprendida dentro del sistema de medios de impugnación, lo que procedería en el caso sería desaplicar los ordenamientos legales en que basa su fallo dicha autoridad, por contraponerse los mismos al mandato constitucional, sobre todo en lo consagrado por el artículo 116, fracción IV incisos b) y m) en los que se señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y a su vez que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, de lo que se sigue, que todo aquello que tenga que ver con una causa invocada de nulidad de elección, amparada bajo el argumento de violación a principios constitucionales debe ser atendida y substanciada como medio de impugnación, conforme al sistema legal instaurado para ello y no hacerlo significa actuar de manera ilegal...”

De lo anterior, se desprende que la Coalición “Para Cambiar Veracruz” estima que el Dictamen controvertido es incongruente, toda vez que en el mismo el Tribunal electoral responsable anticipó a decir a las partes contendientes, que el tratamiento que daría a los argumentos planteados no sería en atención al sistema legal de medios de impugnación, por lo que no accedería a allegarse de elementos de convicción para resolver el caso. Sin embargo, tal proceder es incongruente pues dicha autoridad terminó valorando las inconformidades como medios de impugnación.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable resolvió incorrectamente porque atendió de manera limitada los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

argumentos sólo del Partido Acción Nacional; valoró las pruebas aportadas por dicho partido, soslayando las de la citada Coalición; y se pronunció respecto de las pretensiones del mismo instituto político e hizo caso a los argumentos del tercero interesado, lo cual constituye una substanciación de un medio de impugnación, pues es inconcuso que fijó la litis, valoró argumentos de una sola parte recurrente y analizó los medios de prueba alegados por ésta y se impuso del informe que le remitió la autoridad administrativa electoral.

Por lo que, en su opinión, resulta evidente que tanto los juicios de inconformidad que los recurrentes presentaron, como el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador, la Declaración de Validez de dicha elección y la entrega de la constancia respectiva, constituyen partes de un todo, sin que devenga favorable el hecho esgrimido por la autoridad responsable, en el sentido de que su actuación es puramente administrativa y no se encuentra consagrada dentro del sistema de medios de impugnación y de las nulidades en el Estado de Veracruz.

Ello es así, porque la propia responsable en sus sentencias recaídas a los recursos de inconformidad, estableció un punto resolutivo en el que determinó reservar el agravio de los actores tendente a buscar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, para analizarlo como alegato en el Dictamen relativo a la calificación de la elección y ordenó la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

acumulación de los agravios reservados y del material probatorio atinente al expediente que integró para la calificación de la elección de Gobernador que ahora se combate, por lo que en su opinión sí debe darse el trámite relativo a un medio de impugnación a los argumentos dirigidos a buscar la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, pues si la responsable persistiera en el supuesto de que su actuación no queda comprendida dentro del sistema de medios de impugnación, lo que procedería en el caso sería desaplicar los ordenamientos legales en que basa su fallo, por contraponerse al mandato constitucional consagrado en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y m) relativo a que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y a su vez se fijen las causales de nulidad, entre otras, en las elecciones de Gobernador.

De lo que se sigue que todo lo que tenga que ver con una causa invocada de nulidad de elección, amparada bajo el argumento de violación a principios constitucionales, debe ser atendida y substanciada como medio de impugnación, conforme al sistema legal instaurado para ello y no hacerlo significaría actuar de manera ilegal.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

A su vez el Partido Acción Nacional hace valer medularmente los siguientes agravios:

“...Cabe precisar a los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que para mi representada está claro que el tribunal local, no tenía la obligación de cumplir las reglas procesales previstas para los juicios de impugnación dado el tipo de acto que habría de calificar, no obstante dicha circunstancia la debió comprender desde una interpretación amplia y no restringida.

Es decir, la función de calificar la elección no está sujeta a las reglas ni exigencias que se contienen y obligan a los órganos jurisdiccionales como en este caso lo era el Tribunal local para resolver los medios de impugnación que se le someten a su consideración. (Véase el *"Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo"* del año 2006 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

En efecto, contrario a ello, y como se ha sostenido en el diverso precedente arriba citado, el Tribunal contaba con facultades más amplias que lejos del rigor jurisdiccional, le permiten ponderar, adminicular y concatenar no solo los hechos que mi representada le puso de su conocimiento, sino además aquellos que estuvieran a su alcance tales como los propios medios convictivos que la Coalición *"Despierta Veracruz"* le planteó, en su diverso medio impugnativo, sin menoscabo además de todas y cada una de las sentencias y razonamientos que ese mismo Tribunal emitió y conoció en el desarrollo del proceso electoral, así como aquellos hechos públicos y notorios que fueron dados a conocer a la opinión pública y de los cuales no puede llamarse o asumirse como desconocidos por la A quo.

Esto es, el rigor procedimental del rubro jurisdiccional no debe ser comprendido desde la perspectiva restringida, ya que el acto de *Declaración de Validez de la Elección* es un acto de orden *administrativo-electoral* según lo ha reconocido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que su emisión no se encuentre sujeta a elementos restrictivos que le impidieran al Tribunal local, valorar de manera integral, todos los elementos que se pusieron a su consideración, sin reparar o detenerse en limitantes procesales.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Mayormente, si ante las reglas de la lógica y la sana crítica el Tribunal *A quo*, conoce perfectamente que los impetrantes que hicieron de su conocimiento las anomalías acaecidas en la elección, solo contaron con un plazo legal de 96 horas para poner de su conocimiento las anomalías que a juicio de cada uno de ellos afectaron la validez de la elección, de ahí que resulte absurdo que se exija con prurito legal, la adminiculación de las probanzas con los hechos y el acreditamiento pleno incluso de las irregularidades, habida cuenta que la adminiculación es una labor de justipreciación que compete a la autoridad y la acreditación de la imputabilidad de la anomalía no resulta necesario para el caso de la calificación de la elección ya que no se está en presencia de un procedimiento administrativo sancionador, sino de un acto calificador, que examina y evalúa de manera integral los hechos, actos y conductas que tiene a su alcance en torno a la elección.

Por tanto correspondía al Tribunal local la obligación, de imponerse de todos los elementos convictivos a su alcance y puestos de su conocimiento para adminicularlos y concatenarlos y verificar si derivado de dicha valoración aislada y en su conjunto era factible o no estimar como válida o nula la elección, más no pretender que las partes, cubran dicha deficiencia y prácticamente le presenten elaborada la sentencia que habrá de emitir...”.

Así, el Partido Acción Nacional, refiere que resulta absurdo que el Tribunal Electoral responsable exija, con prurito legal, la adminiculación de las probanzas con los hechos y el acreditamiento pleno de las irregularidades, habida cuenta que la adminiculación es una labor de justipreciación que compete a la autoridad y no resulta necesaria la acreditación de la imputabilidad de la anomalía para el caso de la calificación de la elección, pues ya que no se está en presencia de un procedimiento administrativo sancionador, sino de un acto calificador, que examina y evalúa de manera integral los hechos, actos y conductas que tiene a su alcance en torno a la elección.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por lo que, correspondía al Tribunal electoral local la obligación, de imponerse de todos los elementos convictivos a su alcance y puestos de su conocimiento para adminicularlos y concatenarlos y verificar si derivado de dicha valoración aislada y en su conjunto era factible o no estimar como válida o nula la elección, más no pretender que las partes, cubran dicha deficiencia y prácticamente le presenten elaborada la sentencia que habrá de emitir.

Lo anterior, en virtud de que si bien el Tribunal electoral local no tenía la obligación de cumplir las reglas procesales previstas para los juicios de impugnación dado el tipo de acto que habría de calificar, no obstante dicha circunstancia la debió comprender desde una interpretación amplia y no restringida.

Es decir, la función de calificar la elección no está sujeta a las reglas ni exigencias que se contienen y obligan a los órganos jurisdiccionales como en este caso lo era el Tribunal local para resolver los medios de impugnación que se le someten a su consideración.

Sino que el Tribunal electoral local contaba con facultades más amplias que lejos del rigor jurisdiccional, le permiten ponderar, adminicular y concatenar no sólo los hechos que el actor le puso de su conocimiento, sino además, aquellos que estuvieran a su alcance tales como los propios medios convictivos que la Coalición “Despierta Veracruz” le planteó, en su diverso medio

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

impugnativo, sin menoscabo además de todas y cada una de las sentencias y razonamientos que ese mismo Tribunal emitió y conoció en el desarrollo del proceso electoral, así como aquellos hechos públicos y notorios que fueron dados a conocer a la opinión pública y de los cuales no puede llamarse o asumirse como desconocidos por el *A quo*.

El rigor procedimental del rubro jurisdiccional no debe ser comprendido desde la perspectiva restringida, ya que el acto de Declaración de Validez de la Elección es un acto de orden administrativo-electoral según lo ha reconocido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que su emisión no se encuentre sujeta a elementos restrictivos que le impidieran al Tribunal local, valorar de manera integral, todos los elementos que se pusieron a su consideración, sin reparar o detenerse en limitantes procesales.

El Partido Acción Nacional estima que es evidente que el Tribunal Electoral local se allega de criterios y principios que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales al momento de resolver asuntos que son sometidos a su competencia en el ámbito jurisdiccional, esto es, dentro de un proceso o litigio, no obstante en la especie, aún cuando el *A quo* es un órgano jurisdiccional dotado de tales atribuciones, el acto que por esta vía se impugna no se trata de una sentencia o resolución a un litigio en el que existieran partes, sujetas a determinadas reglas procesales y legales.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Esto es, que la Declaratoria de Validez de la Elección, es un dictamen valuativo en el cual de oficio el Tribunal local debe ponderar el cumplimiento y observancia irrestricta de los principios rectores de las contiendas electorales.

De tal manera que resulta improcedente el que se pretenda exigir que determinados medios convictivos se encontraran revestidos del rigor legal que para el caso de los litigios se exige.

Por lo que al ser la Declaración de Validez una función administrativa, el rigor procedimental y legal de las probanzas y la imputabilidad o deslindamiento de responsabilidad de conductas pasa a un segundo plano, siendo el elemento fundamental o primordial que da sentido a tal actividad, la de que se valore y sopesese en conjunto, si atento al cúmulo de hechos públicos, notorios, particulares, específicos, sui generis, incluso desconocidos previamente y aquellos que se le sometan a su consideración, estima, desde una perspectiva general e integral, que los principios y normas que rigen el proceso electoral fueron respetados de modo tal que no exista duda respecto a la validez, vigencia y certeza de que el sufragio fue producto de un voto libre y auténtico.

Por tanto, la Declaratoria de Validez no es un procedimiento jurisdiccional, sino un acto que valora la autenticidad y libertad con que se emitió el voto ciudadano, de forma que no es

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

posible pretender adecuar tal acto valorativo administrativo al rigor procesal y legal que reviste a las pruebas que se aportan en un litigio o proceso judicial.

En concepto de esta Sala Superior tales motivos de inconformidad formulados por las partes se estiman **inoperantes**, por las siguientes razones:

El Tribunal electoral responsable al resolver los recursos de inconformidad hechos valer por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” y por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador, determinó reservar los agravios relativos a la nulidad de la elección, a fin de que fueran analizados como alegatos en el Dictamen relativo a la calificación de la elección de Gobernador.

Al realizar dicha reserva, el mencionado órgano jurisdiccional local sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

Que el artículo 266, fracciones I, II y VI del Código de la materia, establece que el recurso de inconformidad procede en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate (fracción I); igualmente, que dicho medio de impugnación procede en contra de la declaración de validez de la elección de diputados y de ayuntamientos, y como consecuencia, la expedición de las

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

constancias de mayoría; en ambos casos, los motivos para interponer la inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, serán las causales de nulidad consignadas en los artículos 307 (nulidad de votación recibida en casilla), 308 (nulidad de la elección por causa específica) y 309 (nulidad de la elección por violaciones sustanciales y generalizadas).

Que resultaba lógico deducir que sólo se podía solicitar la nulidad de una elección, cuando se había realizado el acto administrativo electoral del cómputo de la elección correspondiente y la declaración de validez de la misma, situación que no ocurría en el caso de la elección de Gobernador.

Que del artículo 182 del citado ordenamiento electoral local, se apreciaba que los consejos municipales y distritales sólo podían declarar la validez de la elección de ayuntamientos y diputados, respectivamente, cuando habiendo realizado el cómputo de la elección correspondiente, observaran que en cada caso se había cumplido con los principios que debe revestir todo proceso electoral y observado las formalidades del caso y que el candidato (a diputado o a edil) cumpliera con los requisitos de elegibilidad que exigía la Constitución local; y que en este caso surgía el derecho de los partidos políticos de controvertir la declaración de validez de una elección cuando a su juicio existieran irregularidades graves que hicieran

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

imposible sostener la validez de la misma, situación que desde luego debía probar fehacientemente el impetrante.

Que el caso de la elección de Gobernador era distinto, pues el inciso b) de la fracción III del artículo señalado, dispone que la realización del cómputo total de la elección de Gobernador corresponde al Tribunal Electoral una vez que se hubieren resuelto las impugnaciones que se hayan interpuesto en contra del resultado de los cómputos distritales, disposición de la que se advertía que para la calificación de la elección de Gobernador se debían agotar dos etapas: I.- La relativa a la resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, y II.- La relativa al cómputo total de la elección, la declaración de validez y de Gobernador Electo y, como consecuencia, la expedición y entrega de constancia de mayoría a favor del ciudadano que hubiere obtenido el mayor número de votos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 56, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 48 Octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado de Veracruz.

Que dichas disposiciones otorgan atribuciones al Tribunal Electoral para resolver sobre las impugnaciones que se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos y por la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas.

Asimismo, que corresponde al Tribunal Electoral referido, realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, una vez resueltas las impugnaciones planteadas en contra de los cómputos distritales de dicha elección y que formulará la Declaración de Validez de la Elección y la de Gobernador Electo.

Que de tales atribuciones se podían distinguir dos ámbitos de actuación del Tribunal Electoral:

- a) La de carácter puramente jurisdiccional, y,
- b) La de orden administrativo-electoral para la calificación de la elección de Gobernador del Estado, encargada a un tribunal jurisdiccional.

Que la función jurisdiccional del Tribunal Electoral se desarrolla mediante la resolución, en forma definitiva e inatacable de los medios de impugnación de carácter contencioso, previstos en el Código Electoral, los cuales tienen por finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Que el procedimiento para hacer el cómputo definitivo de la elección de Gobernador, la Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo, no se encontraba regido por el Libro del Código Electoral relativo al Sistema de Medios de Impugnación y las Nulidades, sino por las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto del Código comicial que regulan el proceso electoral, de manera concreta, por el artículo 182, fracción III, inciso b) del Código de la materia, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 56, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 48 Octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Que este procedimiento no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, sustanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función culminante del proceso electoral de elección de Gobernador del Estado de Veracruz, que aunque se encuentre encomendada a un tribunal jurisdiccional, se trata de la revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección de Gobernador del Estado, por lo cual no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Que esta distinción era posible advertirla al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación:

1.- El cómputo final de la elección de Gobernador con base en las actas de cómputo distrital relativas a esta elección, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que, en su caso, se hubiesen promovido en contra de los cómputos mencionados.

2.- La Declaración de Validez de la Elección de Gobernador del Estado de Veracruz, si se cumplen las formalidades del proceso electoral, y

3.- La Declaración de Gobernador Electo, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 43 de la Constitución de Veracruz.

Que los actos descritos no tenían las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la litis se fija por las partes y es necesaria la existencia de un periodo probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, que esta etapa del proceso electoral es una revisión oficiosa, respecto de la cual el artículo 56, fracción V, de la Constitución de dicha entidad federativa, en relación con el artículo 48

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Octies, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no impone al Tribunal Electoral obligaciones respecto a posibles peticiones de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en los comicios sujetos a la calificación, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

Que esto era entendible dada la naturaleza distinta de los dos procedimientos, pues como se había precisado, en el contencioso las partes eran quienes fijaban la litis y perseguían la declaración en su beneficio de un determinado derecho, en cambio que en el procedimiento de cómputo definitivo, de Declaración de Validez y de Gobernador Electo, el objeto de análisis no se establecía por los contendientes políticos, sino que estaba prevista de antemano por la Ley, y consistía en hacer la suma de los resultados finales de todos los cómputos distritales; la verificación de los presupuestos indispensables para la validez de la elección, que se encontraban en la propia Constitución local; la constatación de los requisitos de elegibilidad del candidato mayoritario; la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo; y por último, la entrega de la constancia correspondiente.

Que en este procedimiento sólo cabía la intervención de los contendientes en la elección, a través de la formulación de alegatos relacionados directamente con los elementos del objeto de la calificación, con la posibilidad de aportar los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

elementos probatorios con que contaran, sustentados en el principio general conforme al cual si el interesado pretendía que fueran tomados en cuenta dichos elementos, a él correspondía allegarlos.

Que en consecuencia, procedía hacer la reserva de los agravios esgrimidos por los actores tendientes a buscar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, mismos que se encontraban contenidos en diversos apartados de los escritos impugnativos, para que fueran analizados como alegatos junto con el material probatorio que al efecto se presentó, en el Dictamen relativo a la calificación de la elección, toda vez que en esta etapa tales manifestaciones resultaban inatendibles en virtud de que no se había realizado el acto administrativo electoral de la Declaración de Validez de la Elección de Gobernador del Estado de Veracruz.

Que en consecuencia, tal y como lo solicitaban los impetrantes procedía la acumulación material de los agravios reservados, los cuales serían atendidos de manera conjunta en el Dictamen relativo a la Calificación de la Elección de Gobernador, en el que oportunamente se daría respuesta de manera fundada y motivada a cada uno de los motivos de inconformidad planteados tomando en cuenta el material probatorio que al efecto se había aportado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios radica en que, tal y como ha quedado evidenciado, los motivos de disenso planteados por los actores se encuentran encaminados a controvertir las razones expuestas por el Tribunal electoral responsable al resolver los citados recursos de inconformidad, en los términos anteriormente señalados.

De ahí que, sea inconcuso que los argumentos expuestos por el Tribunal electoral responsable, en caso de que no hubiesen sido compartidos por los ahora actores, debieron haber sido impugnados con motivo de las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad hechos valer por los impetrantes y no así con motivo del Dictamen ahora controvertido, dado que en éste no se contienen los razonamientos de la autoridad responsable que sostienen la naturaleza de dicho acto jurídico.

En efecto en dicha actuación el Tribunal responsable después de enunciar todo el marco normativo que rige el proceso electoral en sus diversas etapas, señaló:

“Todos los actos relacionados con los aspectos indicados, están sujetos al control de constitucionalidad y legalidad, a través de los medios de defensa previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Electoral para el Estado, de manera que cuando dichos actos no se cuestionan a través de los juicios o recursos procedentes, entonces se genera la presunción de validez de los mismos y, por ende, la regla general es que adquieran definitividad, según lo dispone la base IV del párrafo segundo de la Constitución federal (sic) y el cuarto párrafo del artículo 66 de la Constitución del Estado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El análisis de todos estos factores, en la actividad a realizar por este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a fin de conocer si el proceso electoral para la renovación del titular del Poder Ejecutivo se encuentra ajustado a las bases establecidas, en términos de los artículos 56, fracción IV y V, y 66 de la Constitución Política local, debe sustentarse en el examen del conjunto de elementos que obran en el expediente formado para tal fin, sobre la base de las reglas y principios privativos de todo acto de autoridad, conforme a las cuales adquieren validez y pueden considerarse como debidamente fundados y motivados.

Sobre las bases precisadas, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede al análisis del proceso electoral, conforme a las etapas y actos que lo integran, incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo.”

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable fijó la naturaleza del dictamen así como su alcance al resolver los recursos de inconformidad y no dentro del mismo Dictamen.

Por lo tanto, debe decirse que los planteamientos de los actores resultan extemporáneos, toda vez que las sentencias recaídas a los mencionados recursos de inconformidad, en los que se resolvió, entre otras cuestiones, reservar los agravios que al efecto fueron esgrimidos tendientes a buscar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, fueron notificadas a los actores los días veintiséis y veintisiete de julio del año en curso, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió, en el mejor de los casos, del veintiocho al treinta y uno de julio de dos mil diez, siendo que los presentes juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos hasta el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

primero de agosto del año que transcurre, de ahí lo inoperante de los agravios formulados por los impetrantes.

Finalmente, el agravio relativo a que el Tribunal responsable atendió de manera limitada los argumentos sólo de una parte recurrente, ya que sólo valoró las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional y se pronunció sobre sus argumentos, así como tomó en consideración lo vertido por el tercero interesado, es inoperante, en virtud de que se trata sólo de un argumento genérico, que no menciona qué pruebas no fueron valoradas, ni los argumentos desatendidos, por lo que esta Sala Superior no puede avocarse a su estudio.

2. Estudio de los agravios relacionados con las causas de nulidad.

2.1. Recursos de procedencia ilícita.

El Partido Acción Nacional expresa los siguientes agravios en su demanda:

“...En la especie, se acreditó que en el desarrollo de la elección, existió una coordinación ilegal y grave de autoridades que se valieron del aprovechamiento ilegítimo de los poderes del estado, encabezados y dirigidos por el Titular del Poder Ejecutivo Local, para violar la garantía ciudadana de gozar de elecciones libres y auténticas,.

En efecto en el Dictamen que se impugna sostiene: (se transcribe).

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De lo anteriormente transcrito podemos observar que el Tribunal local llegó a varias conclusiones que la llevaron a determinar en su Dictamen, la improcedencia de entrar al estudio de las audiograbaciones que se le plantearon en atención a las siguientes premisas:

- a) Que el material probatorio no puede ser valorado, ya que se trata de pruebas ilícitas o contrarias a derecho.
- b) La prueba ilícita es aquella que en su obtención y llegada a proceso se realice con perjuicio de cualquier **derecho fundamental** del gobernado
- c) Que en la utilización se cause un perjuicio injusto al **procesado**
- d) Que para los integrantes de una comunidad, resulta necesario que se respeten sus **derechos y garantías constitucionales**
- e) Que la improcedencia para valorar pruebas ilegales o ilícitas, se basa en la tutela al respeto de las **garantías constitucionales**, como es el derecho al debido **proceso**.
- f) Que la finalidad de privarle efectos jurídicos a la prueba ilícita en el proceso jurisdiccional, radica en la necesidad del respeto de las **garantías constitucionales**;
- g) Que las pruebas ilícitas son aportadas por alguna de las partes en litigio, cuya obtención fue por medio de una transgresión a una norma constitucional
- h) Que es inútil procesalmente el estudio de una prueba ilegal, dado que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a las formas de su obtención,

De las anteriores afirmaciones a las que llega la autoridad es evidente que el Tribunal Electoral local, se allega de criterios y principios que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales al momento de resolver asuntos que son sometidos a su competencia en el ámbito jurisdiccional, esto es, dentro de un proceso o litigio, no obstante en la especie, aun cuando el A quo es un órgano jurisdiccional dotado de tales atribuciones, el acto que por esta vía se impugna no se trata de una sentencia o resolución a un litigio en el que existieran partes, sujetas a determinadas reglas procesales y legales.

Esto es, la Declaratoria de Validez de la Elección, es un dictamen valuativo en el cual de oficio el Tribunal local, debe ponderar el cumplimiento y observancia irrestricta de los principios rectores de las contiendas electorales.

De tal manera resulta improcedente el que se pretenda exigir que determinados medios convictivos se encontraran revestidos del rigor legal que para el caso de los litigios se exige.

A mayor abundamiento, se debe poner especial énfasis, que en el caso que nos ocupa, las audio grabaciones y su consecuente valoración para efectos del Dictamen de Declaración de Validez de la Elección, no tendrá efectos vinculativos con el ciudadano Fidel Herrera, desde la perspectiva de fincarle o irrogarle

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

imputabilidad alguna de responsabilidad civil, penal o administrativa, de ahí que resulte incorrecto calificar como que se afecta el **derecho fundamental** del gobernado, más aún, no se trata de un "**procesado**", al cual se le estén violentando sus **derechos y garantías constitucionales** y sobre todo no existe ningún **proceso jurisdiccional**, o **partes en litigio**, por lo cual la probanza debió considerarse única y exclusivamente por el hecho revelador y que para efectos electorales tiene, en el sentido de que se puso en grave situación de duda la certeza y autenticidad de la elección, sin que en ningún momento se pretenda que su valor legal trascendiera a la esfera legal del gobernado, ya que esta se encuentra amparada en lo individual por el 16 constitucional, por ende no se le afecta ni su esfera garantista ni mucho menos se inobserva el marco constitucional que tutela la privacidad de comunicaciones de los ciudadanos.

En efecto, lo anterior se destaca ya que en la especie la autoridad dejó de lado, indebidamente, el siquiera considerar el contenido de las audio grabaciones que se sometieron a su consideración, sin reparar si de las mismas se advertían violaciones graves a la constitución y a derechos fundamentales de mayor envergadura que la garantía individual de una persona.

Respecto a la validez de las audio grabaciones como elementos o indicios útiles para formar convicción, el Tribunal Electoral local, incurre en una incongruencia funcional, ello desde la perspectiva de sus atribuciones, habida cuenta que para unos casos se ostenta como órgano jurisdiccional que tiene bajo su responsabilidad resolver litigios conforme a las reglas, obligaciones y principios procesales y legales respectivos, y para otros como en el caso de la emisión del Dictamen de Declaración de Validez de la Elección, se erige como una autoridad administrativa cuya función no es jurisdiccional y por ende no le resulta exigible el prurito procedimental contenido en las normas procesales y legales inherentes a los litigios, como lo fue su negativa a tener que recurrir a desahogar diligencias o allegarse de elementos probatorios complementarios que se solicitaron y no se entregaron.

Esto es, en el caso del pronunciamiento del Dictamen de Declaración de Validez de la Elección, no se está en presencia de un acto jurisdiccional en el que existan partes en conflicto con derechos encontrados entre sí, así como que tampoco, se está calificando o imputando responsabilidad alguna a ninguno de los interesados en dicho acto con el propósito de que se le sancione a alguno de ellos.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De manera que, al ser la Declaración de Validez, una función administrativa, el rigor procedimental y legal de las probanzas y la imputabilidad o deslindamiento de responsabilidad de conductas pasa a un segundo plano, siendo el elemento fundamental o primordial que da sentido a tal actividad, a de que se valore y sopesen en conjunto, si atento al cúmulo de hechos, públicos, notorios, particulares, específicos, sui generis; incluso desconocidos previamente y aquellos que se le sometan a su consideración, estima, desde una perspectiva general e integral, que los principios y normas que rigen el proceso electoral fueron respetados de modo tal que no exista duda respecto a la validez, vigencia y certeza de que el sufragio fue producto de un voto libre y auténtico.

Por ende la Declaratoria de Validez, no es un procedimiento jurisdiccional, sino un acto que valora la autenticidad y libertad con que se emitió el voto ciudadano, de forma que no es posible pretender adecuar tal acto valorativo administrativo al rigor procesal y legal que reviste a las pruebas que se aportan en un litigio o proceso judicial.

Así mismo, no se comparte lo sostenido por el Tribunal local en su Dictamen que se impugna respecto a que la prueba que se aportó resulta ilícita para los efectos electorales que se pretende, toda vez:

- A) No se están violentando los derechos fundamentales de ningún ciudadano, ya que no se le está sujetando a ningún proceso y el resultado de la valoración de la prueba no le irrogará perjuicio en su esfera garantista personal;
- B) No se trata de comunicaciones privadas, ya que son comunicaciones que una Institución oficial y reconocida por la propia constitución designa como Poder Ejecutivo Estatal;
- C) No se vulnera la garantía de privacidad del ciudadano, ya que en ningún momento existen contenidos personales, íntimos, o subjetivos del individuo como tal, sino expresiones y órdenes que una instancia gubernamental emite a sus subordinados y a determinados actores políticos en el marco del ejercicio de su encargo y con clara relación con la elección en la que habrá de seleccionarse a su sucesor;
- D) El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas ampara a los individuos, no a las instituciones;
- E) Subsiste la prevalencia de una antinomia, entre derechos fundamentales de la ciudadanía, ya que las audio grabaciones revelan violaciones graves a diversos principios constitucionales en perjuicio de la colectividad, lo que entra en conflicto al pretender dotar de mayor nivel jerárquico al principio de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

inviolabilidad de comunicaciones privadas que ampara a un solo individuo, por lo que se debe buscar el equilibrio entre valores fundamentales contrastantes o conflictivos.

Conforme a este último tópico, es necesario apuntar que se estima que el principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas no le resulta aplicable a la Institución del Gobernador, cuando actúa en el ámbito espacial de su encargo público, habida cuenta que conforme a una interpretación gramatical y hermenéutica de la disposición constitucional, la garantía tutela el principio de comunicación privada, referencia que por sí misma distingue a las comunicaciones al incluirle el vocablo privadas.

De tal manera, es artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previene que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho.

Los anteriores métodos de interpretación de la norma, cobran importancia, dado que en la especie estamos ante la necesidad de dilucidar si para el caso de la materia electoral, y en lo particular del acto consistente en la Declaratoria de Validez de la Elección, el cual de suyo no es un proceso judicial ni un litigio, es factible tomar en consideración el hecho revelador que se contiene en determinado medio convictivo, mismo del que no se redarguyó o negó su veracidad, *[más no validez]*, destacando el hecho de que la norma constitucional contenida en el artículo 16 ampara comunicaciones privadas, y en la especie se está ante la disyuntiva de valorar si determinadas conversaciones pertenecen a la esfera privada o pública, así como ante la antinomia de atender si se debe conceder mayor nivel jerárquico a un principio por encima de otros, lo que igualmente de suyo implica un conflicto entre valores fundamentales.

En torno al primer caso, la interpretación gramatical debemos atender a lo siguiente:

Conceptos de comunicación y privadas: La metodología del derecho exige un encuadre del tema a partir de establecer los conceptos invocados como tema de estudio. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos proporciona los siguientes significados:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Comunicación: Unión que se establece entre ciertas cosas; tales como mares, pueblos, casas o habitaciones mediante pasos, crujiás, escaleras, vías, canales, cables y otros recursos.

Privado: Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna. Particular y personal de cada uno.

El Doctor Abelardo Rojas Roldan, considera a los valores jurídicos como *“entes ideales, en la medida que a ellos mismos no se les identifica como objetos concretos observables en la realidad, porque no son conductas ni objetos físicos; sin embargo tienen una existencia objetiva innegable como cualidades que presentan algunas conductas y algunos objetos. Son el calificativo positivo que atribuimos a determinadas situaciones. Son objetos ideales que tienen como principio, medio y fin nuestro espíritu. Los valores son criterios mediante los cuales distinguimos entre lo bueno y lo malo, entre lo justo y lo injusto, entre la paz y la violencia, entre el orden y el desorden. Son una forma de manifestarse las cosas y las conductas por virtud de la cual decidimos si algo es más o menos valioso o bien si es antivalioso, para los efectos de una vida íntima y social, armoniosa y equilibrada”*¹

De lo anterior, se advierte que las comunicaciones privadas, no constituyen por sí, valores jurídicos, pero forman parte del derecho de *libertad y ésta última, sí constituye un valor jurídico*, de ahí que cobre importancia el destacar que el derecho a la libertad *[de los involucrados en los audios]* no se pone en riesgo en el supuesto de que determinada prueba sea utilizada en un campo o ámbito distinto al penal, como lo es el electoral, habida cuenta que el valor jurídico tutelado de la libertad del individuo no se pone de modo alguno en riesgo.

Al tenor de lo expuesto, se estima que resulta inoperante el argumento del tribunal local al sostener que:

Por las razones antes expuestas, **no es admisible el argumento del actor de que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas sólo "versa en la materia o rama jurídico penal, más no electoral". La interpretación del artículo 16 constitucional en este punto, elaborada por el Poder Judicial Federal no establece diferencia entre las materias objeto de RESOLUCIÓN JUDICIAL para otorgar o no validez a una grabación obtenida ilícitamente.** En el primero de los criterios reproducidos encontramos la afirmación tajante de que *"cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio"*.

¹ Cátedra Magistral impartida el día 12 de septiembre de 1994, a los alumnos de nuevo ingreso a la División de Estudios de Posgrado de la UNAM.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De lo expuesto es claro advertir como el A quo, consideró y confundió en todo momento, el acto inherente a la calificación de la elección con un proceso judicial, en el cual de forma contrapuesta, afirma que un juez no puede dentro de un procedimiento litigioso valorar pruebas cuyo origen sea ilícito, lo cual se destaca ya que como en reiteradas ocasiones se ha citado el acto valorativo de calificación de la elección no reviste a las formalidades procesales de los litigios y su consecuencia, validez o nulidad, no pone en riesgo de modo alguno la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, mucho menos la libertad de los involucrados y menos aún la vulneración a su intimidad.

En tal connotación es menester que los integrantes de esta Sala Superior, ponderen, el hecho de que en la legislación mexicana, al igual que en el sistema garantista salvaguardado por el Juicio de Amparo, los ciudadanos cuentan con un mecanismo de control de la constitucionalidad frente de los actos de autoridad, sin embargo resulta ilógico pretender comprender que el sistema de garantías individuales opere a favor de las propias autoridades.

Es decir, los sujetos de garantías y de respeto de valores fundamentales lo son los individuos, más no es factible que dichos efectos proteccionistas, alcancen a las instituciones, habida cuenta que estas son expresiones mismas del estado mexicano, de su administración pública, de su forma de gobierno, y en dichos casos las Instituciones, como en la especie lo es el Titular de uno de los Poderes en que se divide el Poder Público del Estado, no puede pretender ampararse en el ámbito de la esfera que como individuo le otorga a Constitución federal.

Dicho en otras palabras, el artículo 17 de la Constitución del estado de Veracruz, refiere que el Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por su parte el artículo 42 dispone que el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo denominado Gobernador, en igual sentido es garantía de los habitantes del Estado gozar del derecho a la información según lo estatuye el artículo 6 último párrafo de la misma Constitución local.

Al tenor de lo anterior, es carente de sustento lo afirmado por la A quo en su dictamen que se impugna, al referir que:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

*El Estado de Derecho no puede intentar alcanzar sus fines empleando medios que vulneran el orden jurídico y, en el caso no asiste la razón al actor al afirmar que **los Gobernadores de los Estados, en su condición de depositarios del poder ejecutivo, no son “un ente que se encuentre amparado bajo la esfera de las garantías individuales”, pues como afirma el tercero interesado, dichas garantías de acuerdo al artículo 1º constitucional, tienen un alcance universal y su restricción o suspensión solamente pueden tener su origen en disposiciones constitucionales que, en su caso, autoricen al legislador a limitarlas con fundamento en las condiciones establecidas en la propia constitución.***

Lo anterior, revela que el Tribunal Electoral local, otorga calidades a uno de los Poderes Públicos del estado, ente que desde el tópicus del A quo, puede gozar de garantías individuales, lo cual irroga por ser una propia contradicción ya que las garantías individuales se comprenden desde la óptica de los derechos fundamentales de las personas frente al poder del Estado, garantías que deben ser respetadas y tuteladas por el propio Poder Público, de ahí que resulte incompatible que el propio Estado, a través de uno de sus poderes, pretenda auto asignarse o resguardarse de sus actividades invocando la aplicabilidad de una garantía individual frente a sí mismo.

Es menester poner de relieve que el Tribunal Electoral, reconoció que junto a los audios se ofrecieron diversos documentos *"como son la notas periodísticas o la reproducción de las conversaciones difundidas en los medios electrónicos"* (sic), a las cuales no les otorgó valor probatorio alguno, al afirmar que existía una relación causal entre la obtención de la prueba ilícita y la elaboración de esas probanzas; por lo que se encontraban afectadas de vicio, y necesariamente, las consideró ilícitas.

Lo anterior cobra importancia habida cuenta que pone en evidencia que aún cuando contó con elementos adicionales, que por sí mismo pudieron arrojar indicios o probanzas autónomas en torno a los hechos revelados en las audio grabaciones, el Tribunal se negó invariablemente a entrar a su análisis, pasando por alto con ello, que como lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho ilícito puede llegar a conocimiento de la autoridad por una declaración anónima, su testimonio de oídas, un simple rumor o bien una grabación ilegal, y en todos los casos se tiene que partir de la hipótesis o hecho revelador que se constata de dichos elementos para verificar el ilícito.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Es decir, **dichos elementos sí pueden auxiliar la línea investigatoria que permita conocer la verdad de los hechos**, y como resultado de la investigación que se haga de esos datos se podrán obtener las pruebas que en su caso demuestren su existencia o bien desvirtúen la posibilidad de su realización.

No obstante tanto el Tribunal Local como el Instituto Electoral local, en su momento, omitieron otorgar el valor debido a las ilicitudes que se revelaban con los audios y que se denunciaron oportunamente y lejos de proveer acciones para evitar su consecución, optaron por la vía de desechar de plano la prueba y hacer oídos sordos de las violaciones graves que en torno a los principios rectores de las contiendas se estaba revelando en los citados audios que fueron a su vez dados a conocer como un hecho público y notorio por los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos², pretendiendo ahora trasladar a los afectados de la ilegalidad la responsabilidad de no haber investigado, documentado y registrado con medios probatorios perfectos los hechos que prosiguieron a los audios, cuando dicha obligación y responsabilidad era de la autoridad.

En efecto es verificable lo señalado a la luz de lo sostenido por Tribunal local en su Dictamen que se combate el cual refiere lo siguiente:

No obstante, a partir de los datos contenidos en las mencionadas grabaciones, **el oferente estuvo en condiciones de allegarse de los elementos probatorios mínimos necesarios para convalidar su dicho**, cuestión que en ningún momento realiza y pretende crear convicción en este tribunal sólo con grabaciones que no encuentran ningún sustento legal.

Omite la relación entre la prueba técnica y el hecho o los hechos que pretende acreditar en el juicio.

En este orden de cosas, la autoridad no valoró en su justa dimensión el argumento atinente que se hizo valer en el sentido de que en materia electoral, existe la posibilidad legal, de que, en determinados casos, se limiten o se generen excepciones legales al ejercicio e interpretación de los alcances de una garantía constitucional prevista para los ciudadanos, mayormente si estos, actúan en la ámbito del ejercicio de un encargo público o si, como en la especie, el ciudadano, se desprende o sale de su esfera individual garantista, para pasar a convertirse en un ente cuya característica singularísima es

² Este punto en líneas posteriores a este apartado, se aborda en función de la nula adminiculación por parte del Tribunal Electoral local, de ahí que se refieran las probanzas que se adjuntaron y con las que se debe concatenar el hecho para consolidar la veracidad de su ejecución.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que reside en él mismo, uno de los poderes del Estado y se constituye en una Institución dotada de facultades de ejercicio excepcionales y con una relevancia social de alto impacto y trascendencia.

Lo anterior es consultable al advertir lo sostenido por la responsable en el siguiente argumento de su Dictamen:

Por otro lado, el actor reproduce una tesis relevante para sustentar su argumento de que **la libertad de expresión no se viola con la prohibición al Gobernador de hacer manifestaciones** a favor o en contra de un candidato. Al respecto, debe señalarse que la intervención de las comunicaciones privadas no se vincula con la garantía de libertad de expresión; **sino con la garantía de seguridad jurídica, que impide realizar tales intervenciones, con la única excepción de que medie la autorización judicial en casos excepcionales.** A mayor abundamiento, la referida tesis abona el criterio antes expresado de que cualquier limitación a las garantías individuales debe provenir de disposiciones legales constitucionalmente sustentadas.

Como se observa de lo transcrito la autoridad no analizó con exhaustividad, que la analogía que se le planteó al invocar la tesis relevante que se mencionó, tenía como propósito el poner de su conocimiento la posibilidad legal que prevalece, para que, en determinados casos, la autoridad electoral, se pronuncie en torno a los alcances de determinadas garantías constitucionales, así como que su ejercicio no es pleno en todos los casos, pero sobre en tratándose de Gobernadores de un Estado del país, su ejercicio se puede sujetar a determinadas apreciaciones y valoraciones restringidas, ejemplo que obvia reiterar, de la lectura gramatical del texto constitucional, tampoco se advertía que admitiera excepciones a la regla, no obstante estas ya existen y se encuentran explicadas y justificadas en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal federal Electoral cuyo rubro es: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO"**.

Así mismo, no se pasa por alto el comentar que; la autoridad indebidamente pretende hacer creer que se otorgó un nivel jerárquico diverso a los alcances de los tratados internacionales, tal como se observa de la siguiente transcripción:

En ese orden de ideas, **no es posible para este tribunal admitir que la intervención de comunicaciones privadas pueda justificarse en razón del derecho de acceso a la información pública.** En efecto, el propio actor reconoce que entre los medios para acceder a dicha información "no se contempla el acceso a las líneas telefónicas de los servidores públicos que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

permitan llevar a cabo un control sobre su administración”, dado que ni la Constitución ni la ley admiten como excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, el derecho de acceso a la información pública, por lo que se considera que el argumento expresado en esta parte por el recurrente carece de sustento.

Pero además, **el Tratado Internacional invocado por el impugnante para sostener su argumentación en este punto no puede, bajo ninguna circunstancia, estar por encima de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que, como se vio, veta la posibilidad de intervenir comunicaciones privadas, en tanto que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se insertará enseguida, sostuvo que si bien aquéllos se encuentran sobre la legislación federal, no ocurre lo mismo frente a la Carta Magna, es decir, nuestro máximo ordenamiento constitucional se encuentra por encima de los instrumentos internacionales.

No existiendo dispositivo constitucional alguno, que del mismo derive exceptuar a los Gobernadores de los Estados de la protección que otorga el texto constitucional a todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, para que sus comunicaciones privadas sean inviolables, como parte del conjunto de las garantías individuales, el juzgador no puede crear dicha excepción para valorar una prueba obtenida en contravención de un precepto expreso de la Norma Suprema.

De lo anterior es menester referir que en la demanda, se adujo, entre otras cuestiones, que resultaba aplicable la convención americana de derechos humanos, el artículo 133 constitucional, el cual reconoce como parte del sistema jurídico mexicano a los tratados internacionales, sobre todo cuando potencializan y maximizan el derecho de votar y de gozar de elecciones libres y auténticas.

Los tratados tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico, al ser firmados por el presidente de la república y ratificados por el Senado, nunca se dijo, ni se ha sostenido que se encuentran por encima de la Constitución como incorrectamente pretende hacer creer el tribunal local, es de explorado derecho y ampliamente conocido el principio de Supremacía Constitucional, así como lo resuelto al respecto por la Corte de la Nación, sin embargo se debe entender que los tratados complementan a los principios constitucionales siempre y cuando no se contrapongan con ellos, de ahí que se acuda a ellos, los tratados, contribuyen a resolver y llenar, problemas y vacíos que en el mundo fáctico se presentan, de modo que se estima necesario acudir a ellos para dotar de asidero legal a los razonamientos que en su momento se plantearon.

En ese tenor, los tratados internacionales amplían los derechos fundamentales mínimos establecidos en el sistema jurídico, es

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

dable armonizarlos con las disposiciones legales y aplicar las normas que sean más favorables a las libertades. Por ello se estima adecuado invocar el principio conocido como *in dubio pro libértate* o *in dubio pro homine*, dado que ante la duda provocada por disposiciones ambiguas o vagas, se debe estar a la interpretación más favorable a los derechos fundamentales y a su maximización.

En el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos (conocida como pacto de San José), se prevé, en esencia, que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a ser elegidos en **elecciones** periódicas, **auténticas**, **realizadas por sufragio** universal e **igual**, por voto secreto, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia relativo a que los Tratados Internacionales forman parte del sistema jurídico mexicano, conduce al principio de que los derechos fundamentales no están sometidos a la distribución de competencias del Estado Federal, por lo que cualquier norma puede preverlos, ampliarlos o complementarlos y toda autoridad está en la obligación de respetarlos.

El principio *in dubio pro homine*, o *indubio pro libértate*, que es un criterio de interpretación comúnmente aceptado, consistente en interpretar a favor de los derechos fundamentales, cuando existe duda acerca de su alcance.

Esto es, cuando hay ambigüedad en las normas o duda acerca de su significado, que conducen a dos sentidos distintos, debe favorecerse la libertad, es decir, debe estarse a la interpretación que sea favorable a los derechos fundamentales, lo cual se maximiza cuando dichos derechos fundamentales son de una colectividad y no de un solo individuo, al cual, en nuestro caso, ni siquiera se le verá afectada su esfera jurídica con la determinación que en su caso se adopte en el rubro electoral, ya que su garantía a la libertad está precisamente resguardada y permanecerá incólume conforme al 16 Constitucional.

En efecto al atender el concepto de derechos fundamentales, que son las prerrogativas a que tiene derecho todo individuo por el simple hecho de ser humano, por ejemplo la vida, la libertad, etcétera, advertimos que en el caso que nos ocupa, el hecho de que el Tribunal electoral local tomará en consideración las audio grabaciones para efecto de dilucidar si en la elección que se celebró no existieron factores determinantes que afectarán la validez y libertad en la emisión del voto, ello no redundaría ni

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

trascendería de modo alguno los derechos fundamentales del individuo que intervino en las mismas, esto es, del señor Fidel Herrera, sin embargo del contenido de las citadas audio grabaciones se constataba como un ente institucional, llamado Gobernador quien es depositario de uno de los poderes del Estado, ordenaba a sus subalternos el desvío de recursos públicos para una campaña y además organizaba y giraba instrucciones para afectar el curso legal y democrático de la contienda en perjuicio del Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, del Partido Acción Nacional, y a favor del señor Javier Duarte de Ochoa.

Por lo anterior es que se pretende dotar de significado al respeto a los principios democráticos que rigen a las contiendas electorales, para lo cual se ha acudido a buscar desde el tópico de los métodos de interpretación gramatical, (ya abordado), al diferenciar la expresión de comunicaciones "privadas" de las públicas" y la funcional y sistemática, entendidos estos dos últimos como los mecanismos para dotar de significado a una disposición jurídica, a través del estudio de la finalidad perseguida por ésta (funcional), y su relación con las demás que integran el ordenamiento legal al cual pertenece (sistemática).

De tal manera se estima que en la especie si bien pudiera sostenerse la prevalencia de una antinomia al ubicar a la autoridad responsable de la emisión del acto de Declaración de Validez en la disyuntiva de decidir y definir los alcances de determinada garantía individual, que si bien formalmente no está en riesgo, pero que indirectamente se arguye como violentada, contra los valores fundamentales de la colectividad de gozar de elecciones auténticas y libres, así como de las garantías de transparencia y rendición de cuentas.

Lo cierto es, que tal disyuntiva debe solucionarse en beneficio de los valores fundamentales de la colectividad, máxime si en el ejercicio de la resolución que se habrá de adoptar, no se pone siquiera en riesgo la garantía a la intimidad y privacidad del individuo que se observa actuando de manera irregular.

Esto es, el dotar de mayor nivel de relevancia al hecho de tomar en cuenta las audio grabaciones, se traducirá en dotar de vigencia y valor a valores fundamentales de la sociedad como lo es de que se ejercite adecuada y verdaderamente la vigilancia y certeza de que se llevaron a cabo elecciones auténticas y libres, y la garantía individual que se cree violentada, no sufrirá detrimento o afectación alguna, de ahí la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

necesidad de recurrir a una valoración de proporcionalidad que puede ser comprendido de mejor manera a la luz de la antinomia.

El "*problema de la relevancia*", es decir, el problema de la determinación del conjunto de normas relevantes para el caso cobra trascendencia. La interpretación y aplicación de cualquier norma del Derecho debe hacerse atendiendo a los valores y principios constitucionales que irradian el ordenamiento entero.

Tradicionalmente se dice que para hallarnos ante una antinomia deben concurrir algunas condiciones. La primera y más obvia consiste en que ambas normas deben pertenecer al mismo ordenamiento, como acontece en la especie entre el artículo 16 y los respectivos 41,134 constitucionales.

La segunda consiste en que ambas normas deben referirse al mismo supuesto de hecho; los dos preceptos deben referirse a un mismo ámbito de regulación.

En tercer lugar, atribuyendo a ese supuesto de hecho regulado calificaciones deónticas incompatibles (por ejemplo, *prohibido fumar* y *permitido fumar*).

O dicho en otros términos, todo está prohibido o permitido.

Alchourrón y Bulygin³ afirman la invalidez del principio de prohibición. Los autores argentinos articulan su argumentación precisamente a partir de la ya indicada distinción entre permiso en sentido fuerte y permiso en sentido débil. Si en el principio de prohibición, "permitido" significa permitido en sentido fuerte, entonces el principio de prohibición debe interpretarse así:

En el ordenamiento jurídico mexicano no existe ninguna norma que expresamente prohíba la conducta, relativa a conocer y difundir comunicaciones llevadas a cabo por Instituciones Públicas, destacando que a contrario sensu, no es posible inferir que exista alguna norma que expresamente permita esa acción.

Es decir, conforme a una interpretación gramatical de la prohibición está prohibido tener como válida las pruebas que provengan de la intervención de comunicaciones "privadas", debiendo atenderse al vocablo y definición del concepto

³ CE. Alchourrón y E. Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Argentina, Astrea, 1987, pp. 184 ss.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

"privadas", el cual de suyo se distingue del denominado público o públicas.

De esta manera cabría la posibilidad de inferir la interpretación de que las comunicaciones que se alejan de la prohibición enmarcada en el concepto de privadas, es permisible su obtención, difusión y valoración como medio probativo, a la luz de la interpretación alternativa de lo que no está expresamente prohibido se encuentra indirectamente permitido.

La interpretación alternativa del principio de prohibición consiste en interpretar "permitido" como un permiso débil, es decir, como ausencia de prohibición.

Luis Prieto sostiene, que en el ordenamiento jurídico español existe efectivamente una norma de clausura del sistema que incorpora el principio de prohibición en los siguientes términos: *"todo lo que la Constitución no prohíbe u ordena debe reputarse jurídicamente permitido"*⁴, por su parte, el juez Oliver Wendell Holmes propone una fórmula quizá más efectista: *"Hace unos setenta y cinco años que aprendí que no era Dios. Así, cuando la gente quiere hacer algo y no encuentro nada en la Constitución que expresamente les prohíba hacerlo, me guste o no, tengo que exclamar... ¡Maldito sea!, dejadles que lo hagan"*.⁵ En dicha sentencia se recurre a la incorporación hermenéutica del principio *indubio pro libértate* (mismo que citamos en líneas anteriores) y lo que no está prohibido, está permitido, considerándolos principios consustanciales al Estado de Derecho, pero ello no debe hacerse nunca presuponiendo que la necesidad del principio sea lógica o conceptual.

Sin la efectiva incorporación del principio a través de una disposición constitucional o bien a través de un ejercicio de argumentación, el principio de prohibición carece de validez por sí mismo.

Sin perder de vista estas consideraciones de orden puramente conceptual, la explicación más consecuente de la validez del principio de prohibición en el Estado constitucional quizá repose sobre el propio efecto de impregnación de los principios fundamentales sobre todo el ordenamiento y que da lugar a la llamada *sobreinterpretación* de la Constitución.

⁴ Vid. L. Prieto Sanchís, *Estudios sobre derechos fundamentales*, España, Debate, 1990, capítulo VII.

⁵ Citado por Schwarz, Bernard, *Los diez mejores jueces de la historia norteamericana*, trad. Enrique Alonso, España, Civitas, 1980, p. 58.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Toda controversia jurídica, es decir todo, queda regulado por la Constitución y ya no quedan espacios exentos del efecto de impregnación o irradiación de la Constitución. Todo queda prohibido o bien permitido porque todo está regulado por las normas de fuerte contenido moral de la Constitución, en cuyo centro se hallan los derechos fundamentales.

Sin embargo, lo importante aquí es que a partir del momento en que el principio de prohibición se haya incorporado de uno u otro modo al ordenamiento, su validez impide una consideración aislada de las diversas normas del ordenamiento.

Se impone tener en consideración otras normas del sistema diferentes de las dos normas implicadas en la antinomia, pues sólo después de escrutar la no existencia de prohibiciones al respecto en el resto del ordenamiento, cabrá atribuir, mediante el recurso al principio de prohibición, el carácter permitido en sentido fuerte a la acción meramente permitida en sentido débil.

Es decir, la única forma de seguir esta vía legalista y formalista consiste en abandonar un presupuesto aparentemente implícito en algunos planteamientos legalistas y formalistas: el presupuesto de que podemos plantear

El siguiente paso consiste en romper la idea formalista de que podemos resolver el problema ciñéndonos exclusivamente a unos pocos preceptos relevantes para resolver la cuestión desatendiendo la naturaleza sistemática del Derecho y singularmente la naturaleza constitucionalizada de los actuales ordenamientos jurídicos bajo los Estados constitucionales.

De lo que se trata con esta perspectiva es de contemplar el conflicto entre los artículos 16 frente al 41 y 134, en uno se tutela el principio personalísimo de inviolabilidad de las comunicaciones "privadas" y en los otros, los principios colectivos de contar con un sistema democrático de renovación de poderes a través de elecciones libres y auténticas, de que en el ejercicio de los poderes públicos prevalezca la transparencia de la función pública, así como los de imparcialidad y equidad de la actuación de los servidores públicos, de ahí que en la especie no se desprenda un conflicto entre reglas, sino más bien un conflicto entre dos conjuntos de razones que se condensan en esas disposiciones, pero que van mucho más allá de ellas y que deben ponderarse más allá de su presunta literalidad.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo anterior sin menoscabo del conflicto de principios que igualmente se genera entre el mencionado artículo 16 y el 41 constitucional, en el cual de igual modo se debe ponderar que principio cobra mayor nivel de importancia o superioridad, para el sistema garantista mexicano, y que por ende sea de mayor relevancia el interés de conservación y salvaguarda para el sistema garantista, si el principio de inviolabilidad de una comunicación "*privada*", [*que para nuestro caso se estima que es una comunicación no privada sino pública y que además no se trastoca ya que no se afecta al individuo*] o el principio de garantizar a la sociedad mexicana el contar con elecciones democráticas donde el voto ciudadano sea considerado válido a partir de la libertad y autenticidad con que se debe emitir el sufragio.

Ronaid Dworkin afirma que los derechos funcionan como "triumfos" (trumps) frente a la mayoría;⁶ Jürgen Habermas se refiere por su parte a los derechos como "cortafuegos"⁷ que nos previenen frente a la voracidad incendiaria de la acción estatal y; finalmente, Garzón Valdés habla de los derechos como "cotos vedados"⁸ a la acción predatoria de la política ordinaria.

Esta vía *constitucionaliza* el problema de las comunicaciones que lleva a cabo un Poder Ejecutivo Local (Gobernador) en el ejercicio de su cargo, [*Oficios, instrucciones verbales, discursos, comunicados, decretos, mandatos, órdenes dadas a subordinados*] esto es, el *factum* o hecho público realizado en razón de tal investidura y funcionalidad pública, ¿puede ser considerado como privado y objeto del sistema garantista fundamental del que gozan las personas?, por el único hecho de que el encargo público y la propia Institución recae en una sola persona, o en su caso, por exclusión, al no ser actos privados o comunicaciones privadas las que se develan o evidencian en el medio convictivo atinente y ser actos o hechos públicos los que se observan y derivan de la prueba, pueden ser considerados como actos revestidos de validez legal y por ende objeto de la publicidad y efectos connaturales al contenido de las conductas reveladas.

⁶ Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, España, Ariel, 1984.

⁷ Jürgen Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. de Manuel Jiménez Redondo, España, Trotta, 1998, p. 332.

⁸ Ernesto Garzón Valdés, "Representación y democracia" (1989), en id., *Derecho, ética, política*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 631-650, p. 645.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Dicho de otro modo, la constitucionalización del problema conduce a una homogeneización deóntica de las normas en conflicto, pues se reconduce la referida antinomia entre una regla prohibitiva y una regla permisiva (en sentido débil, *comunicaciones privadas*, *comunicaciones no privadas*) y además a una tensión entre dos conjuntos de razones, de principios, de derechos.

Ya no se oponen prohibición y permisión de forma inmediata, sino más bien dos conjuntos de "mandatos de optimización" (*Optimierungsgebote*), por usar el sintagma alexiano, al que no son ajenas las argumentaciones del procedimiento.

Así concebidos, los principios son mandatos de hacer algo en la mayor medida posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas.⁹ Aquí los principios de legalidad y seguridad jurídica **de los individuos**, se oponen a los principios de certeza, democracia, constitucionalidad, justicia, transparencia y rendición de cuentas, **que son de interés público**.

Que el conflicto se sustancie en materia electoral conlleva una interesante consecuencia en la configuración del conflicto entre democracia y derechos, puesto que el derecho invocado por el Tribunal A quo, referente a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, es un derecho que de manera privilegiada o específica va encaminado a tutelar bienes jurídicos dirigidos únicamente a las personas, consideradas como individuos, de ahí su vinculación exclusiva y excluyente con la materia penal, más no se plantea el caso de salvaguardia también de garantizar el buen funcionamiento del sistema democrático, cuando las comunicaciones que se pretende se les conceda valor probatorio son emanadas de un Poder Público.

Esto es, el artículo 16 constitucional refiere que la intervención de comunicaciones privadas solo podrán ser autorizadas para determinados casos y excluye de modo categórico de dicha autorización a la materia electoral, lo cual debe ser comprendido a la luz de que el régimen garantista solo estima como susceptible de romperse dicha regla en el régimen penal y conforme a determinados casos, sin embargo tal limitante debe ser vista desde la interpretación funcional de la norma en el sentido de que tiende a proteger derechos fundamentales del ciudadano como lo son la privacidad y la libertad, ya que es

⁹ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 86.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

este último bien jurídico, el que se pone en riesgo de perder por parte de los posibles infractores, más si en la especie la intención del medio convictivo no es privar de su libertad a determinada persona por la difusión de las comunicaciones (*que nuestro juicio deben calificarse como públicas*), sino la de revelar desde la perspectiva o ámbito jurídico electoral y por ende administrativo gubernamental, el efecto de poder conocer desde dicho ámbito si determinada acción social como lo es el ejercicio democrático de renovación de poderes, puede ser calificado como válido y veraz. Esto es, el efecto jurídico o consecuencia de otorgar validez a la probanza de las audio grabaciones no afectará de modo alguno los bienes jurídicos de libertad y seguridad jurídica de la persona de Fidel Herrera, sino que pueden ser tomadas en consideración para el caso de las actuaciones que un Poder Público lleva a cabo.

Se debe *constitucionalizar* el problema referente a que se debe entender por comunicación "privada" fijando los términos de la discusión en un conflicto entre derechos o principios que van íntimamente vinculados a la persona como individuo, y no a un ente como en la especie lo es la Institución de Gobernador, como máximo servidor público de uno de los poderes de un estado, de ahí que deba resolverse atendiendo al principio de proporcionalidad, en otro sentido la visión alternativa de corte literalista, gramatical, formalista y, en definitiva, legalista, permita refrendar el criterio de que la gramaticalidad del concepto privadas se refiere de manera específica a las personas como individuos, más no como entes o Instituciones.

De lo que se trata con esta perspectiva es de contemplar el conflicto entre los artículos 16 frente al 41 y 134, en uno se tutela el principio personalísimo de inviolabilidad de las comunicaciones "privadas" y en los otros, los principios colectivos de contar con un sistema democrático de renovación de poderes a través de elecciones libres y auténticas, de que en el ejercicio de los poderes públicos prevalezca la transparencia de la función pública, así como los de imparcialidad y equidad de la actuación de los servidores públicos, de ahí que en la especie no se desprenda un conflicto entre reglas, sino más bien un conflicto entre dos conjuntos de razones que se condensan en esas disposiciones, pero que van mucho más allá de ellas y que deben ponderarse más allá de su presunta literalidad.

Lo anterior sin menoscabo del conflicto de principios que igualmente se genera entre el mencionado artículo 16 y el 41 constitucional, en el cual de igual modo se debe ponderar que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

principio cobra mayor nivel de importancia o superioridad, para el sistema garantista mexicano, y que por ende sea de mayor relevancia el interés de conservación y salvaguarda para el sistema garantista, si el principio de inviolabilidad de una comunicación "*privada*", [*que para nuestro caso se estima que es una comunicación no privada sino pública y que además no se trastoca ya que no se afecta al individuo*] o el principio de garantizar a la sociedad mexicana el contar con elecciones democráticas donde el voto ciudadano sea considerado válido a partir de la libertad y autenticidad con que se debe emitir el sufragio.

Ronald Dworkin afirma que los derechos funcionan como "triumfos" (trumps) frente a la mayoría;¹⁰ Jürgen Habermas se refiere por su parte a los derechos como "cortafuegos"¹¹ que nos previenen frente a la voracidad incendiaria de la acción estatal y; finalmente, Garzón Valdés habla de los derechos como "cotos vedados"¹² a la acción predatoria de la política ordinaria.

Esta vía *constitucionaliza* el problema de las comunicaciones que lleva a cabo un Poder Ejecutivo Local (Gobernador) en el ejercicio de su cargo, [*Oficios, instrucciones verbales, discursos, comunicados, decretos, mandatos, órdenes dadas a subordinados*] esto es, el *factum* o hecho público realizado en razón de tal investidura y funcionalidad pública, ¿puede ser considerado como privado y objeto del sistema garantista fundamental del que gozan las personas?, por el único hecho de que el encargo público y la propia Institución recae en una sola persona, o en su caso, por exclusión, al no ser actos privados o comunicaciones privadas las que se develan o evidencian en el medio convictivo atinente y ser actos o hechos públicos los que se observan y derivan de la prueba, pueden ser considerados como actos revestidos de validez legal y por ende objeto de la publicidad y efectos connaturales al contenido de las conductas reveladas.

Dicho de otro modo, la constitucionalización del problema conduce a una homogeneización deóntica de las normas en

¹⁰ Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, España, Ariel, 1984.

¹¹ Jürgen Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. de Manuel Jiménez Redondo, España, Trotta, 1998, p. 332.

¹² Ernesto Garzón Valdés, "Representación y democracia" (1989), en id., *Derecho, ética, política*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 631-650, p. 645.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

conflicto, pues se reconduce la referida antinomia entre una regla prohibitiva y una regla permisiva (en sentido débil, *comunicaciones privadas*, *comunicaciones no privadas*) y además a una tensión entre dos conjuntos de razones, de principios, de derechos.

Ya no se oponen prohibición y permisión de forma inmediata, sino más bien dos conjuntos de "mandatos de optimización" (*Optimierungsgebote*), por usar el sintagma alexiano, al que no son ajenas las argumentaciones del procedimiento.

Así concebidos, los principios son mandatos de hacer algo en la mayor medida posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas.¹³ Aquí los principios de legalidad y seguridad jurídica **de los individuos**, se oponen a los principios de certeza, democracia, constitucionalidad, justicia, transparencia y rendición de cuentas, **que son de interés público**.

Que el conflicto se sustancie en materia electoral conlleva una interesante consecuencia en la configuración del conflicto entre democracia y derechos, puesto que el derecho invocado por el Tribunal A quo, referente a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, es un derecho que de manera privilegiada o específica va encaminado a tutelar bienes jurídicos dirigidos únicamente a las personas, consideradas como individuos, de ahí su vinculación exclusiva y excluyente con la materia penal, más no se plantea el caso de salvaguardia también de garantizar el buen funcionamiento del sistema democrático, cuando las comunicaciones que se pretende se les conceda valor probatorio son emanadas de un Poder Público.

Esto es, el artículo 16 constitucional refiere que la intervención de comunicaciones privadas solo podrán ser autorizadas para determinados casos y excluye de modo categórico de dicha autorización a la materia electoral, lo cual debe ser comprendido a la luz de que el régimen garantista solo estima como susceptible de romperse dicha regla en el régimen penal y conforme a determinados casos, sin embargo tal limitante debe ser vista desde la interpretación funcional de la norma en el sentido de que tiende a proteger derechos fundamentales del ciudadano como lo son la privacidad y la libertad, ya que es este último bien jurídico, el que se pone en riesgo de perder por parte de los posibles infractores, más si en la especie la

¹³ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 86.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

intención del medio convictivo no es privar de su libertad a determinada persona por la difusión de las comunicaciones (*que nuestro juicio deben calificarse como públicas*), sino la de revelar desde la perspectiva o ámbito jurídico electoral y por ende administrativo gubernamental, el efecto de poder conocer desde dicho ámbito si determinada acción social como lo es el ejercicio democrático de renovación de poderes, puede ser calificado como válido y veraz. Esto es, el efecto jurídico o consecuencia de otorgar validez a la probanza de las audio grabaciones no afectará de modo alguno los bienes jurídicos de libertad y seguridad jurídica de la persona de Fidel Herrera, sino que pueden ser tomadas en consideración para el caso de las actuaciones que un Poder Público lleva a cabo.

Se debe *constitucionalizar* el problema referente a que se debe entender por comunicación "privada" fijando los términos de la discusión en un conflicto entre derechos o principios que van íntimamente vinculados a la persona como individuo, y no a un ente como en la especie lo es la Institución de Gobernador, como máximo servidor público de uno de los poderes de un estado, de ahí que deba resolverse atendiendo al principio de proporcionalidad, en otro sentido la visión alternativa de corte literalista, gramatical, formalista y, en definitiva, legalista, permita refrendar el criterio de que la gramaticalidad del concepto privadas se refiere de manera específica a las personas como individuos, más no como entes o Instituciones.

Es importante tener en cuenta que el ideario del neoconstitucionalismo se inclina por posiciones no originalistas a partir de una concepción de los derechos fundamentales no absoluta ni inmutable, sino flexible y revisable.

Por lo anterior, el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima y última autoridad en la materia electoral, puede determinar y resolver, si para el caso del rubro electoral, es dable admitir como válido a modo de indicio o hipótesis a validar, la procedencia de determinadas audio grabaciones ponderando si los principios jusfundamentales pueden ser contemplados como normas derrotables (*defeasible*) que se caracterizan por su carácter revisable, en el sentido de que el conjunto de excepciones que puedan presentar no puede ser determinado de forma exhaustiva de una vez para siempre y *ex ante*, sino que se halla abierto a la posibilidad de nuevas excepciones que puedan surgir en futuras aplicaciones de la norma, como en la especie lo es, el efecto o consecuencia meramente electoral, y no penal, civil o de cualquier otra rama del derecho.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Esto es, la consecuencia de considerar determinada probanza para la materia electoral, no trascenderá a la esfera personal de derechos y garantías individuales de quien se ve involucrado como sujeto activo, sino simplemente restará valor y credibilidad a un acto jurídico diverso como en la especie lo es la elección por la que se designó al propio sucesor de quien infringió la norma. De ahí que sobre vigencia el poder considerar para una consecuencia diversa el medio convictivo que en nuestro caso desecharon de pleno derecho.

La resolución del conflicto de principios debe desarrollarse mediante la justificación de límites a los derechos de carácter razonable y determinable argumentativamente *ex post* y que consecuentemente se afirme la exclusión de limitaciones absolutas e irracionales sobre ellos. En nuestro caso el hecho de tomar en cuenta determinada probanza, no trascenderá a la esfera de derechos fundamentales de la persona que infringió la norma, sino simplemente restará o mermará el valor y certeza de un acto jurídico diverso, como lo es la elección.

De tal manera "lejos de posturas formalistas y legalistas que fragmentan, segmentan y disgregan el ordenamiento jurídico contemplándolo como un conjunto de normas aisladas, olvidando su naturaleza sistemática, valorativa y práctica, es necesario por tanto mirar, por un lado, al Derecho como un cuerpo holista, abierto, sistemático y coherente, tal y como nos aconseja el ideario del neoconstitucionalismo y, por otra parte, mirar al mundo, en el sentido de examinar cuáles puedan ser las consecuencias que se deriven de la adopción y aplicación de una interpretación en términos prohibitivos"¹⁴.

En *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Gustavo Zagrebelsky sostiene que el legislador debe resignarse a ver sus leyes tratadas como "partes del derecho", y no como "todo el derecho", en razón de que las exigencias del Estado constitucional nos han llevado a reconocer la excepcional importancia de la función jurisdiccional, en la que los jueces son los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia.

Lo anterior implica un cambio de paradigma, en virtud del cual no pueden aplicarse de forma automática disposiciones restrictivas de los derechos fundamentales. Los jueces tienen el

¹⁴ Alfonso J. García Figueroa, Interpretación Conforme a la Constitución, Antinomias y lagunas: Caso Hank, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 9 Serie de Cometarios a las Sentencias del Tribunal.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

deber de identificar la ley o tratado que los reconozca de manera más amplia, para estar en condición de determinar si la limitante es justificada o no.

Para la corriente legalista, sólo debe recurrirse a la interpretación jurídica en caso de duda, en atención al principio *in claris non fit interpretatio* (ante la claridad no cabe interpretación). Sin embargo en el caso en estudio, esa claridad se pone en duda, al momento de desmenuzar el dispositivo legal de carácter prohibitivo, y advertir que el mismo contiene la referencia comunicaciones con el adjetivo privadas, sembrando la duda de la posibilidad de que existan comunicaciones de diversa naturaleza a las privadas como lo son las públicas o infinidad de posibilidades.

La premisa fundamental que tiene trascendencia legal en el presente apartado radica en que una elección de Gobernador, se puede declarar nula cuando en actos o actividades de campaña se empleen recursos cuyo origen sea ilegal.

En el caso, los actos y actividades de campaña fueron financiados a partir del desvío de recursos públicos o del robo de estos, y dicha conducta ilegal se evidenció, conforme al contenido de diversos audios en los que el Gobernador del Estado ordena a sus subordinados y candidatos el uso electoral de recursos públicos que tiene a su alcance.

La garantía individual contenida en el artículo 16 relativa a la protección de las conversaciones privadas, no aplica ni cubre, la esfera de actividades de las Instituciones de un Estado, menos de uno de los Poderes Públicos que forma parte de este.

El Gobernador de un Estado, al ser el depositario del Poder Ejecutivo local, se constituye en una institución, que, cuando actúa con el carácter de Gobernador, no puede gozar de la garantía individual prevista para las personas, ya que su actuación como autoridad e Institución, está sujeta a los principios de transparencia, rendición de cuentas y legalidad.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas es una garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución federal, la cual tutela el bien jurídico tutelado de la intimidad y libertad del individuo, no obstante tales bienes del individuo no se ponen en riesgo en el ámbito electoral, ya que en el presente caso, los audios no revelan actividades propias de la persona, sino del actuar de una Institución Pública, del Titular de uno de los Poderes del Estado, que a partir de su encargo se encuentra girando instrucciones para incidir de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

modo directo en la elección del candidato que habrá de sucederlo a él mismo.

La garantía constitucional prevista para el individuo, no es un obstáculo insuperable que impida tomar en consideración, para efectos electorales, si una elección reúne los requisitos de validez y calidad democrática, había cuenta que el bien jurídico que protege la garantía no se pone en riesgo y tampoco se le afecta, la libertad e intimidad de la persona permanecen garantizadas al darse validez a las probanzas para efectos calificativos de una elección, ya que se trata de actos emanados de un Poder Público, que distrajo sus funciones para emplearlos en un acto que tenía como efecto elegir a quien habría de sucederlo.

El artículo 16 constitucional no amplía sus efectos garantistas a las Instituciones o Poderes Públicos, cuando los servidores públicos que las representan actúan en razón y ejercicio de dicho carácter.

Las audio-grabaciones, fueron hechos públicos y notorios, dados a conocer por los medios masivos de comunicación electrónica e impresa, por lo que con independencia de su origen, de ellas se constata la acreditación de diversas actividades ilegales, que si bien no trasciende a la esfera penal, civil o administrativa, dado el modelo garantista mexicano, lo cierto es que la calidad probatoria es distinta desde la perspectiva electoral y los efectos que a su vez se le puede dar a dichos medios formadores de opinión¹⁵.

El hecho de que consideren los elementos de prueba, no se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la institución del Gobernador no los tiene conferidos, lo único que se hace al valorar tales probanzas es la obligación constitucional de ejercer un control de gestión de gobierno, del orden público y sobre todo de vigencia del sistema democrático mexicano, desde la óptica electoral.

Es justificable limitar las libertades de un servidor público, cuando pretenda ampararse en su calidad de *ciudadano*, máxime si de facto actúa como servidor público.

¹⁵ Este punto en líneas posteriores a este apartado se aborda, en función de la nula administración por parte del Tribunal Electoral local, de ahí que se refieran las probanzas que se adjuntaron y con las que se debe concatenar el hecho para consolidar la veracidad de su ejecución.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Como ya se citó, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el aspecto inherente a los derechos fundamentales que tutelan a un individuo, como lo es la libertad de expresión, puede verse restringida para el caso de los servidores públicos, máxime si se trata de un Gobernador, por ello se afirma que, los gobernadores, al ser depositarios en su sola persona de uno de los tres poderes en que se divide el régimen de gobierno de uno de los estados de la República y ser a su vez una institución, cuando actúa en ejercicio de su cargo, no puede ser considerada como una persona que se encuentra amparado bajo la esfera de las garantías individuales, ya que en el momento en que actúa como una institución, se encuentra sujeto al escrutinio y transparencia pública, sin que pueda extenderse el sistema garantista constitucional a dicha institución pública, de manera que no se puede refugiar en el secreto y en la opacidad del ejercicio del poder público a su arbitrio sin control.

Dentro de los principios constitucionales rectores del ejercicio y servicio público, se encuentra la transparencia según lo dispone el artículo 134 constitucional, por lo que las instituciones del Estado no pueden gozar del derecho fundamental a la privacidad.

Atento a lo anterior es que estimamos que las garantías individuales tienen el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los individuos, lógicamente el ejercicio de algunas instituciones descansan en los actos de algunos individuos, sin embargo, no es admisible sustentar que dichos actos en tanto sean consecuencia directa de las funciones del cargo público, estén protegidas o amparadas por derechos y garantías que únicamente corresponden a los seres humanos y no al cargo o instituciones en cuestión.

El control democrático, tiene como una de sus herramientas a la opinión pública, la cual a través del acceso a la información, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.

El Gobernador del Estado, Titular de uno de los Poderes Públicos, es una persona que influye en cuestiones de interés

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

público, individuo que se ha expuesto voluntariamente y no por obligación o sin su consentimiento, a un escrutinio público más exigente y de mayor envergadura, dado el nivel jerárquico que ostenta, consecuentemente, el lógico comprender que se ve expuesto a un mayor nivel obligación en el manejo imparcial de recursos públicos y de observar la equidad en la contienda, además de la rendición de cuentas y de escrutinio, de lo que resulta que sus actividades, en tanto se lleven a cabo en la esfera de su cargo, salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate y orden público.

Lo anterior no puede ser considerado un menoscabo a la vida privada, la cual debe ser respetada, en tanto no han dejado de ser individuos sujetos de derechos, no obstante es comprensible que un individuo al momento en que asume una de las más altas responsabilidades como lo es la de Gobernador por seis años, paralelamente asume el tener que someterse a un nivel de escrutinio superior, de manera que si las audio-grabaciones dadas a conocer a la luz pública, no se vinculan con la esfera de la vida privada de la persona, sino con actividades propias de su encargo o en ejercicio de la función institucional de Titular del Poder Ejecutivo Estatal, consecuentemente es válido analizar y dotar de validez a los medios convictivos cuyo contenido y efectos trasciende y afecta a la sociedad y al estado democrático, destacando que ello será solo para efectos electorales.

Las actividades realizadas por un individuo, no pueden estar protegidas por derechos fundamentales en tanto son manifestaciones del poder del Estado, los hechos que se revelan de las audio-grabaciones, son actos llevados a cabo por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, las conversaciones difundidas revelan la realización de una actividad de gobierno indebidamente ejecutada, de ahí que sostengamos que guarda el símil de dar a conocer a la luz pública la existencia de un oficio o documento firmado por el servidor público donde autoriza, ordena e instruye el desvío de recursos públicos para aplicarlos e intervenir en una campaña electoral, por lo que el simple hecho de la existencia de tal evidencia es suficiente para dar por cierta la anomalía y la afectación irrogada al proceso electoral.

Esto es, en el caso del símil planteado, de que se den a conocer oficios signados por un Gobernador ordenando el desvío de recursos, se requeriría autenticar la firma de la persona con un perito en grafoscopia, y en el caso que nos atañe, se autenticó la voz con un perito en criminalística del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

poder judicial de la Federación REG. P.073-002, y del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de acuerdo con boletín Judicial No. 33, 16-11-2007, con autorización para emitir peritaje en materia de fonografía e identificación de voz, con cédula de especialidad AE-005841, mediante el cual se determinó que la voz que se reproduce en las audio grabaciones corresponde a Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado de Veracruz, prueba que se agregó oportunamente y que no fue considerada de modo alguno por el Tribunal local.¹⁶

De modo que, en el presente caso está plenamente acreditado que el Titular del Poder ejecutivo estatal ordenó el desvío de recursos públicos para aplicarlos a la campaña de su candidato, lo cual por si mismo implica un elemento grave que atenta con la certeza del voto, genera una duda razonable y de alto impacto en el régimen democrático, no es necesario verificar con posterioridad si la irregularidad continuo sus efectos, ya que en si mismo encontrar un oficio en donde se advierta una instrucción ilegal dada por un Gobernador para afectar ilegalmente el desarrollo de una elección es suficiente para partir del mismo y constatar que la elección no se desarrollo dentro de cauces democráticos, no es necesario llegar al prurito legal de encontrar las evidencias de la realización o materialización de la falta ya que, al tratarse de un ilícito sin duda estas tenderán a desaparecerse u ocultarse.

De manera que, no debe dejarse de lado considerar que los medios informativos, la ciudadanía y los protagonistas de esa conversación, desde el punto de vista fáctico tienen evidente la participación del Gobernador en una actividad ilegal.

Se debe tener patente que no puede soslayarse que en este tipo de asuntos difícilmente se podría obtener la confesión de los involucrados en violaciones graves de garantías, menos aún de violaciones generalizadas que ponen en riesgo el interés público, en primer lugar porque es propio de la naturaleza humana no aceptar hechos que pudiesen afectar al propio declarante, lo que es reconocido incluso como una garantía individual aplicable a los procesos penales, al no poderse obligar a nadie a declarar en perjuicio propio; y en segundo lugar, porque el ejercicio del poder público puede llevar en ocasiones a que el funcionario justifique su proceder por el beneficio que cree tendrá la colectividad, como sucede con los

¹⁶ Este punto en líneas posteriores a este apartado, se aborda en función de la nula adminiculación por parte del Tribunal Electoral local, de ahí que se refieran las probanzas que se adjuntaron y con las que se debe concatenar el hecho para consolidar la veracidad de su ejecución.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

regímenes totalitarios¹⁷, en los que la paz y la seguridad se fundaron en la casi eliminación total de los derechos de los ciudadanos; así, el funcionario, en este caso Fidel Herrera, considera que actuó en términos de su mandato, eludiendo cualquier responsabilidad al respecto.

Así mismo tampoco debe soslayarse que es difícil que los subordinados confiesen haber recibido órdenes o instrucciones de sus superiores en relación con hechos que posteriormente son calificados como graves violaciones de garantías y derechos fundamentales de la colectividad, porque habrá ocasiones en que cuando reciben la instrucción no dimensionan la repercusión que tiene, y una vez que ésta se presenta, sobre todo a partir de la intervención de una autoridad distinta en la investigación de los hechos, la obediencia jerárquica da paso al temor del propio involucrado, de verse involucrado en hechos que pudiesen generarle responsabilidades de diversas índoles; máxime cuando tales actos irregulares pueden considerarse comunes en la inercia del ejercicio del poder público.

La teoría dominante en diversos países, va orientada a sostener que la ineficiencia en la obtención de pruebas, por haberse obtenido con vulneración a derechos individuales admite excepciones, como son los casos de suma gravedad, **en los que se aplica el principio de proporcionalidad** para lograr el equilibrio entre valores fundamentales contrastantes o conflictivos, **a fin de evitar que la ineficiencia de la prueba produzca resultados desproporcionados**, inusitados o repugnantes en atención a la gravedad de los hechos; que en el caso se justificaba, al tratarse de violaciones graves de garantías individuales y de derechos fundamentales de la colectividad.

En una democracia el Estado es un vehículo para garantizar el bien común, derivando sus poderes del consentimiento de los gobernados.

En este contexto, el propietario de la información es la ciudadanía que ha delegado la gestión de la cosa pública a sus representantes, es decir, hemos cruzado la línea en la cual los funcionarios públicos en tanto no han dejado de ser personas

¹⁷ Este punto debe ser administrado con las probanzas que en el rubro respectivo se ofrecieron al recurso primigenio y que se identifican de la siguiente forma: *Nota publicada en el diario "milenio el portal", de fecha 20 de junio del 2010, sección "portada", página "1". Cuyo título versa "espionaje, acción de totalitaristas"*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

tienen derechos humanos, para postrarnos en una ejercicio netamente de actividad estatal de la cual los gobernados tenemos el derecho de conocer y el funcionario a responder.

La falta de una supervisión da lugar a un comportamiento que va contra la esencia del Estado democrático y abre la puerta a perversiones y abusos inaceptables, de ahí la trascendencia del respeto al principio de transparencia y rendición de cuentas en la administración pública.

El derecho a la vida privada del C. Fidel Herrera Beltrán, no se vulnera cuando lo que se evidencia con la prueba son actividades propias de su encargo público, de ahí que sobre este último acto o conducta prevalezca "la obligatoriedad de haber manejado imparcialmente los recurso que tenga bajo su responsabilidad" "no haber influido en la equidad entre partidos" el "derecho a la información pública" y el derecho a la "rendición de cuentas" a corresponder la actividad del gobernador a la esfera competencial del cargo público. **Las conversaciones grabadas escapan de la esfera personal para insertarse en la esfera pública por tratarse de actos relacionados con el ejercicio de su cargo.**

Por ende resultaba trascendente que el Tribunal local, analizara el contenido de ellas, de las que se habría percatado de todo lo anotado, sin que pudiera referir, que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que incluso se llegó al detalle de exponérsele un cuadro esquemático (fojas 79 a 81 del recurso primigenio de Boca del Río, Ver.) en el cual se le indica la fecha, hora, y personas que intervienen en los audios, siendo que los lugar de estas resulta irrelevante, ya que se trata de llamadas telefónicas y el modo se revela al escuchar el contenido netamente político-electoral de los audios.

Esto es, no analizó los audios y por ende no procedió a la adminiculación del contenido revelado en ellos con los hechos que se plasman, en el presente apartado, en el citado cuadro se concatena que Fidel Herrera en su carácter de Gobernador, da instrucciones a entre los días 24 de febrero y 31 de mayo de 2010, (en el cuadro se especifican las fechas y horas) a diversos subordinados, candidatos y actores políticos del estado, encontrándose entre ellos **Javier Duarte de Ochoa**, Candidato electo a Gobernador del PRI, **Renato Tronco Gómez**, candidato electo del PRI a la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz; **Artemio Rosado**, Candidato del PRI a la alcaldía del municipio de Landero y Coss; **Antonio Estrada Montiel**, Candidato del PRI al Distrito XXX, correspondiente a

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Coatzacoalcos, Veracruz; **Sara Luz Herrera Cano**, Candidata del PRI para el municipio de Alvarado; **Gustavo Sousa Escamilla**, Candidato a Diputado Local Plurinominal del PRI en Veracruz; **Rubén Darío Mendiola**, Director del Centro de Planeación y Estrategia del Gobierno del Estado de Veracruz y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; **Sergio López Esquer**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; **Salvador Sánchez**, Secretario de Finanzas y Planeación; **Leopoldo Rienecke Reyes**, Director de Obras Públicas de la SEDESMA (Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado de Veracruz; **Silvia Domínguez López**, Ex Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Veracruz y actualmente Secretaria de Protección Civil; **Román Brito Gómez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural; **Agustín Mollinedo Hernández**, Director de la Junta Estatal de Caminos; **Bernardo Miguel Sánchez Vigil**, Director del DIF de Veracruz; **Patricio Chirinos del Ángel**, Diputado Federal del PRI, por el Distrito I de Veracruz; **Jorge Carvallo Delfín**, Dirigente Estatal del PRI en Veracruz; con el Alcalde del municipio de Sayula de Alemán; **Francisco Naredo**, Director de Atención a Grupos Vulnerables del DIF Estatal; **Vicente Escalante Macario**, Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz; **Luis Arturo Ugalde**, Secretario Particular del Gobernador; así como dos audios en los que se aprecian conversaciones de índole electoral que sostiene con un subordinado de su gobierno y con un compositor musical de nombre, sobrenombre o mote **Fogoso**.

El contenido netamente electoral, y que atenta contra valores fundamentales es observarle al consulta el recurso primigenio y dar lectura a todas y cada una de las versiones estenográficas que se le hicieron del conocimiento de la autoridad local y que se negó a valorar de ellas podría haber advertido que el Gobernador llega al extremo de dar las siguientes declaraciones, mandatos, instrucciones, y recomendaciones ilegales a las personas con las que participa:

Se procede a transcribir, únicamente, parte de las expresiones que Fidel Herrera, *(de quien se tiene autenticada su voz conforme a la pericial aportada)*, tuvo con sus subalternos, *(quienes tienen altos cargos en su administración)* en torno a las instrucciones que les giró desde su posición jerárquica de Titular del Poder Ejecutivo y cuyo contenido es electoral, revelándose la gravedad de las faltas ahí reveladas, por constituirse en afectaciones graves a garantías fundamentales de la colectividad, como son la de democracia, rendición de cuentas y transparencia, se pone énfasis en que se trata solo

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de la voz del Gobernador, por lo que para efecto de no descontextualizar las conversaciones se solicita se acuda a la versión estenográfica completa contenida tanto en el recurso primigenio (visible de la foja 79 a la 129) o en las probanzas que se adjuntaron, pero se estima necesario separarla de las mismas para evidenciar a los integrantes de esta Sala Superior, que no se trata de comunicaciones privadas, sino de mandatos del Titular del Ejecutivo Estatal y que ellos son verdaderas instrucciones de un gobernador:

- ...son 100 patrullas, SALVADOR, que vamos a comprar 100 patrullas y tengo ya proveedor y todo garantizado en Córdoba.
- Sí, 100 patrullas, F-150 [Ford] con eso ya cerramos el programa, lo que me encontré que ya ahí le mandé mi general, las denuncias de la Policía de Panuco, también es falta de equipamiento allá en la zona norte, es la zona breve y delicada, SALVADOR.
- Haz el requerimiento, hoy voy a comer con GÓMEZ MONT [posiblemente FERNANDO, secretario de Gobernación] y le voy a decir que aunque ya no apoyen otra cosa que nos apoyen para comprar esas 100 patrullas pa'l norte.
- Hazme una carta pa' llevármela ahorita, me la mandas al aeropuerto, no, ¿cuánto necesitamos para 100 patrullas?
- Ahí les mandé el presupuesto que me mandó esta Bety
- Por eso, bueno, a ver, yo creo que con 25 [\$25,000,000.00] compras patrullas, ¿no SALVADOR?
- ...Órale, **40 pues y se las vamos a [pedir] a doña BETY TORIO [RAMOS, esposa de Gerardo Buganza], ya las tienen ellas reservadas ahí en Córdoba, yo les mandé ahí el presupuesto, pero le voy a pedir un enlace para que venga alguien a verlos. Me hace la carta SALVADOR.**
- ...Bueno, general, le voy a dar a usted los nextel de la señora TORIO
- Sí, **BETY TORIO, es la esposa de BUGANZA [GERARDO], tiene el 62*275332*2**
- Sí, ella me mandó el presupuesto de Ford Rivera, de ahí de Córdoba
- Ya las tienen ubicadas las Ford 150, las 100, ya nada más me falta a mí jalar el dinero
- ...Oye mira, **no me contesta DANTE**, dile que ya hablé con **CELSO, EL DIRIGENTE DEL PRD**. Está de acuerdo en todo, **en transitar en todo, menos en el municipio de Platón, QUE ESE LO RECLAMA PARA EL PRD, Y DEJA LOS OTROS ONCE**, que nada más le respete el de Platón, y con eso irías para adelante.
- ...A la hija de MARTÍN CABRERA **quiero comprarle cinco millones para Misantla**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- ...Mitad para Misantla, y mitad para Zongolica.
- **Para candidatos a presidentes municipales y diputados**
- ...Oye Paco, me dice MOLLINEDO (AGUSTÍN, cercano a GERARDO BUGANZA, recién nombrado como Director de la Junta Estatal de Caminos) que **él tiene vehículos ahí, le puede quitar todos los registros y todo, y él te ayuda a transportar.**
- **Ahorita le voy a hablar al rector de la UV para empezar a organizar (inaudible) y la que quería la señora, la reunión internacional en contra de la pederastia, yo me traje ahora de Michoacán y ando buscando los papeles de la reunión internacional de trata de personas. Mis papeles de Michoacán, quiero verlos todos, y ahí está una cosa muy buena.**
- **Pero búscame eso para ya organizar como fue el internacional anterior. Este yo creo que lo haríamos en Xalapa**
- ...Muy bien, sí, pues nosotros lo pusimos, pero entonces, quién va de sindico, va CELSO, va FORTINO, quién va.
- **Ya ves que el hermano de JULIA recibió ahí al "Can Diablo" [MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES], se tomó fotos con ella, traen la estrategia esa de las cartas de correo electrónico, muy sucias, muy negras, ¿no?, que no pegan afortunadamente, pero bueno, pues pasa pues a FORTINO.**
- **Claro, hombre y que vamos a ganar, hombre, pásalo pa' que entre al carro de los ganadores.**
- Y va ir más adelante, hombre, pásalo, pásalo.
- **...Eso no hay problema, lo del gasto yo te lo respondo, nuestra estrategia de triunfo ya está bien decantada, FORTINO, hemos medido por todos lados y nos conviene esa fórmula con esa mujer con LETICIA, es ella una gran orientación, yo creo que tú eres una pieza importante y únete, vamos a jalar juntos, esto nos va llevar a muchas victorias posteriores y yo estoy pues enfatizando mucho para desarrollar más empleos y más inversiones allá, no ver exclusivamente la inmediatez de una Alcaldía, sino de todo un proyecto social que traemos, yo creo que contigo jalamos bien.**
- No si ese es del PAN, **ese es del PAN, ahí acaba de estar con el "Can Diablo", a ese va lo besó el diablo, hombre, ese ya está besado por el demonio.**
- **...Totalmente, totalmente, cuenta con ellos** (los gastos de su precampaña escuchar audio) **y vamos a jalar con esta mujer, te mando un abrazo, hermano.**
- ...Pues tú oriéntalos ahí, yo no sé como vayan hacer las cosas, tú oriéntalos, mira, también es cierto que **en algunos casos nos conviene se registren para mantener las precampañas, para no callar en el periodo del silencio del candidato a gobierno, pero ahí**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

lo traemos coordinado, yo realmente no traigo la claridad que tú traes de Naranjos.

- ...Órale, yo lo recibo el lunes, te pongo un aparato y me los traes, le voy a decir a SÁNCHEZ RICO que se junte contigo, entonces.
- Y checame con FORTINO a ver cuánto gastó y le reponemos ahí las cosas y ya llévalo con LETICIA y ya sácame a LETICIA a placearla, llévala de la mano, hombre.
- ...Al hermano o al alcalde de Sayula necesitamos darle 2 mil láminas.
- ...Ahí te anda buscando él o si no que te lo localicen ahorita, lo acabo de ver, Por favor, de Sayula de Alemán, Gracias..
- ...Ya está instruida Silvia Domínguez para las 2 mil láminas de tu hermano.
- A ver, ya está instruido también Riveroll, pero me dice que el que me recomiendas es gente de Mario Marín, y lo detectaron haciendo altruismo para el diablo azul.
- Bueno yo le voy a ver y le voy a decir, pues para que nos ayude, cuenta con eso, pues. Confío en ti, ¿sale?, un abrazo hermano.
- También, ahorita estoy buscando a Edgar Espinosa, y a Julio Vélez para que te los entreguen también (inaudible). Órale, bye, hasta luego.
- ...en la conversación previamente su secretario particular le pide al Gobernador autorización para darle 50 mil mensuales a gente de BUGANZA el responde: **Sí, adelante, adelante, adelante.**
- **El demonio azul** [MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES] va a Chicontepec mañana.
- El demonio azul va a Chicontepec mañana, chécate programa. (Le responde su interlocutor que es su secretario particular como Gobernador que lo van a bloquear que van a hacer todo lo necesario)
- : Ponte verga atrás. Habrá más gasolinazos, que los denuncie el PRI, dile a CARVALLO [JORGE CARVALLO DELFÍN, Dirigente estatal del PRI en Veracruz]

COMO SE PUEDE OBSERVAR, NO SE TRATA DE COMUNICACIONES PRIVADAS SINO DE INSTRUCCIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, A SUS SUBORDINADOS QUIENES EN EJERCICIO DE SU ENCARGO DISTRAEN RECURSOS PÚBLICOS, (HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES) PARA APOYAR LAS CAMPAÑAS DEL PRI, DEL CANDIDATO A GOBERNADOR JAVIER DUARTE Y AFECTAR DIRECTAMENTE AL LIC. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, A QUIEN IDENTIFICAN COMO EL DEMONIO O DIABLO AZUL

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Se procede a transcribir, únicamente, parte de las expresiones que Fidel Herrera tuvo con sus candidatos, para destacar el contenido electoral de las mismas y la gravedad de las faltas ahí reveladas, se destaca que solo son expresiones del Gobernador a sus candidatos, sin considerar las que sus candidatos le respondieron, y sin tomar en cuenta las órdenes que a su vez dio a sus subalternos las cuales se reproducirán después:

- (...) estamos firmes y a tu lado, y **con todos los compromisos andando.**
- Te consta que ni te hablo, te he dejado total y absolutamente el control del mando y la responsabilidad; ahí nadie tiene autorización de metérsete, ni de hacerte, ni de nada.
- **...tú tienes línea directa y dime, a ver falta esto, necesito aquello, te consta que legal y personalmente**
- **...para mí es una tranquilidad haberte dejado en el frente porque sé que eres de batalla y esta es la madre de todas la batallas.**
- ...ahora tengo un secretario que se va a dedicar nada más a eso, que es GUILLERMO HERRERA, y **YO TENGO EL RECURSO AHORITA PARA QUE LE ENTRES PA'DELANTE ¿CUÁNTO NECESITAS? TE LO HAGO LLEGAR.**
- ...Ya hicimos todo, cabrón, ya hicimos todo. Y **todo lo que te hayan dejado tirado lo levantamos, oye. Pues estoy AHORITA EN PLENITUD DEL PINCHE PODER: TENGO EL GOBIERNO EN LA MANO.**
- ...Aquí **NO HAY NINGÚN CANDIDATO NADA MÁS SE VA A REGISTRAR UNO Y YA.**
- ...A lo mejor **VAN A SOLICITAR. PERO NO SE LES VA A DAR REGISTRO,** es una cosa muy diferente, van a solicitar, es su derecho y la decisión de la Comisión nada más da un solo registro en dos días y punto.
- ...nomás hay uno solo hombre, ya...! Pero **CON ESO LOS COARTAMOS DE QUE SE VAYAN A OTRO PARTIDO...** O sea, es un...
- ...deja ver si tienen esa salida, pero es que al no registrarte también mandas una señal muy confusa, **PORQUE TÚ ERES EL CANDIDATO DEL PRI.**
- **...lo que tenemos que hacer, ES DARTE EL REGISTRO A TI, Y NEGAR TODOS LOS OTROS.** Tenemos el tiempo récord, pero dártelo ya, no dejes de registrarte, porque si no... ¡O deja que te registre alguien! Porque si no, entonces **nos dejas truncos ahí en el procedimiento, y es donde se vienen todos los chingados requerimientos.**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- ...¿CON QUIÉN GANAMOS, con quién ganamos?
- ...A ver, mira, **DÉJAME HABLAR CON EL CANDIDATO, PORQUE ÉL ME PLANTEA OTRA CUESTIÓN, yo creo... Yo tengo otras mediciones del distrito y tengo otras cuestiones, pero tú conoces mucho más el terreno...**
- ...Tengo en la otra línea a RENATO, él me dice una serie de cuestiones que están ahí complicando las cosas, entre otras, la incesante intervención de CALLEJAS, luego seis candidatos que le hicieron registrar y luego que él piensa que en todo caso que MARCOS, que está en la local, podría ser candidato y que él lo respaldaría, él haría otras cuestiones, un entorno que yo no reconozco y de manera puntual como tú ¿Tú estás allá, DUARTE, o en dónde estás?
- ...Bueno... **a ver DUARTE, espérame... tienes que reunirte con él,** está mucho más complejo el tema del discurso de inclusiones y esto, Las Choapas es un problema muy complejo
- **...para ganar el distrito DUARTE está ahí, deben reunirse ahorita los dos, ¿en dónde estás?**
- **...¿Duarte, en dónde estás?...Sí, tienen que reunirse para tomar una decisión estratégica,** porque él dice que es posible que mejor cambien...
- ...De ahí partimos para que de ahí salga resuelto todo, de ahí me hablan, entre otras cosas, **DUARTE, HAY QUE DARLE 10 MILLONES DE PESOS PARA QUE TERMINE UNA CARRETERA QUE ESTÁ HACIENDO A SU PUEBLO. CUALQUIERA QUE SEA EL ACUERDO HAY QUE DARLE 10 MILLONES DE PESOS.**
- **...TÚ LE MANDAS LA LÁMINA AL ALCALDE DE LANDERO Y COSS (CARLOS ROSADO ORTIZ) y él agarra y se la da al candidato del PAN, a FRANCISCO DÍAZ HERNÁNDEZ, y así nos está pasando en otro municipio; en Miahuatlán es la misma historia. Se la mandamos al alcalde (de Miahuatlán), a ISAAC SÁNCHEZ (CERVANTES) y él se la está distribuyendo a los candidatos del PAN. Tenemos que dirigirlo nosotros el apoyo a nuestra gente, como hacen ellos.**
- (...) yo mandé ahí a VERO a ver qué estaba pasando; está muy inconforme nuestra gente y con (el candidato) **ARTEMIO ROSADO, él te va a enseñar con datos muy puntuales para que veas cómo nos están operando al revés,** como el de tanderero y Coss, como el de Miahuatlán, ya no me les des nada.
- **...nos lo están haciendo varios alcaldes del PAN, ¿eh?, NO ME LES DES NADA A LOS DEL PAN.**
- (...) ya viste a SALVADOR SÁNCHEZ ESTRADA (secretario de Finanzas de Veracruz).
- (...) el de Finanzas, que te tiene un recurso, hombre.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- (...) aplícalo, hombre, porque ahí todos me hablan, que si no has querido andar, que si no le estás metiendo, ¿qué necesitas, qué refuerzo te damos, qué más hacemos?
- ...Ven a verme...bueno, JUAN HUMBERTO, y también la parte urbana, a ver dame diseños, sí, **OLIVER OLEA TENÍA COMO 25 MIL CAMISETAS,**
- **...¡PUES, HAY QUE DARLE A TODOS, HOMBRE! AHORITA A LA HORA DE SER CANDIDATO DALE A TODOS, MANO.**
- **...Dale una visitada a don RAMÓN HERNÁNDEZ TOLEDO** (dirigente del Grupo mayoritario 24 de octubre, en la sección 11 del sindicato petrolero).
- Él quiere ayudarte, pero no te ve tampoco, vele a decirle: **"OIGA, VENGO A QUE ME ECHE SU BENDICIÓN"**, y al gordo SÁNCHEZ ABREU dile: "Oye, échale para adelante, este triunfo es de todos".
- ...Ya estamos en Alvarado en la plena lucha, y ya se fue RUBÉN ROSAS [FIGUEROA] Y EL OTRO CABRÓN DE CABALLERO AL PRD, los estúpidos. Pero bueno, estoy aquí con SARA, ahora es cuando darle todo el apoyo a ella, me encuentro con la veda; **NECESITO HACER UN PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL Y METER UN CHINGO DE DESPENSAS AQUÍ ya DE LAS DESPENSAS YO ME ENCARGO. PERO UN PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL ENCÁRGATE TÚ, HAY MUCHA GENTE SIN CHAMBA** por la veda estúpida del camarón.
- **...PERO AQUÍ AHORITA ES DE MUCHO IMPACTO QUE ELLA TE DE UN LISTADO DE PESCADORES AFECTADOS.** Te la paso.
- ...la relación con BUGANZA [GERARDO] es muy frágil porque él es un tipo de primera, él no aspira a ser Diputado ni nada, él nos está ayudando, pero está muy ofendido por unas declaraciones que hiciste en contra de él, entonces se las reclama a DUARTE [JAVIER, Candidato del PRI al Gobierno del Veracruz] y me reclama a mí, ahorita no hay que acusar a nadie, en todo caso a BUENO TORIO [JUAN, Senador] o al Perro YUNES [LINARES MIGUEL ÁNGEL, Candidato del PAN al Gobierno del Estado de Veracruz] Chingaos, pero no a los aliados.
- **...Pero él no tiene ningún mérito con el PRI, ni quiere ninguna cosa con el PRI hombre, ni si quiera ha dicho...Como crees que va a ser Candidato a Diputado, no chingues, pregúntame.**
- ...No, no, hombre, CARVALLO, nunca ha declarado una locura de ese tipo, y éste ahora anda todo ofendido y ahorita varios que se estaban ya declarando que iban con nosotros, pues dicen que los están ofendiendo y que la chingada, él es una especie de santo de ellos, **mejor concéntrate en "buey notorio" y en el Can diabólico, dijo puras pendejadas, carreteras que ya están en construcción, puras cosas vagas, no sirvió para nada** y por qué publica esa carta de la libertad de expresión en El Imagen ¿qué no entendí?
- **...Pero mira, yo siempre he conocido a Don PEPE ROBLES MARTÍNEZ [Editor de la Revista Única Llave y el Diario Imagen, en**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

el Estado de Veracruz] le decía Don Pancho Galindo Ochoa, algo que creo a él le aplica, él es un succionador profesional o sea, un mamar y le da lo mismo mamar chiche que verga.

- ...Entonces bueno, con tal de obtener el líquido lácteo, pues ni modo, hay que dejarlo que mame por ahí ¿eh?
- ...Síii, pero él es un mamar, ROBLES es mamar profesional
- ...Ay, es una feligresía muy reducida, pero en fin, ahí lo dejamos con ROBLES y su conciencia, te mando un abrazo **y no le pegues a BUGA, él no tiene ninguna situación ¿eh?**
- ...Oye JAVIER, **Aquí voy, con VICENTE ESCALANTE**...Él no está de acuerdo...¡No, ni amigo, ni aliado! ¡Encabronado y enfurecido! Porque además no ha sido el trato ni el tratamiento, y ellos afirman que tienen al candidato ganador, y si no, en última instancia, que sea un tercero en discordia, LIMÓN o alguien, pero no quieren ir con el candidato, está igual que el del otro lado, ROMERO.
- **...También anda al brinco BEATRIZ PAREDES** [RANGEL, Presidenta del CEN del PRI], háblale de la imposibilidad de ROJAS y de lo que hay con TEODORO, antes de que se vuelva un tema como este de ROMERO.
- **...Yo ya resolví Tierra Blanca**, pera hay que fajarnos en cada caso, porque las cosas se están poniendo ya muy tensas; hoy también se debe dar el paso ya del asunto del Norte, de Álamo.
- ...Estoy quedando aquí con Erick en el procedimiento, lo que es evidente y claro y sería bueno de **que se sepa a la opinión pública es que el PAN se está esperando a toda la retacería** y a la pepena de los candidatos del PRI, va a los puros segundos y terceros lugares, los que del PRI no sean, que pena, que falta de dignidad, para el panismo ¿verdad?, que tiene que agarrar...pero qué victoria para el PRI que es el generador de candidatos ganadores y de los candidatos de la segunda y tercera división
- ...me dice Erick que está bien lo de Isla como tú lo proponías, y cuando se vayan, se vaya nada más Juan Cruz de Elvira, y eso es bueno que además se vaya porque se van como traidores.
- **...Ándale, se registra ante el IEV para que sepa. Claro, claro.**
- ...una vez más registrados se van a **registrar todos y el IEV sepa que van candidatos de acá**, para que aparezcan por otro lado, o por lo menos va a ver impudicia¹⁸.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, NO SE TRATA DE COMUNICACIONES PRIVADAS SINO DE INSTRUCCIONES

¹⁸ Este punto en líneas posteriores a este apartado se aborda, en función de la nula administración por parte del Tribunal Electoral local, de ahí que se refieran las probanzas que se adjuntaron y con las que se debe concatenar el hecho para consolidar la veracidad de su ejecución.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, QUIEN EN EJERCICIO DE SU ENCARGO SE CONVIERTE EN COORDINADOR GENERAL DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PRI, A QUIENES INSTRUYE Y ASEGURA RECURSOS ECONÓMICOS DESDE SU POSICIÓN.

De los audios es posible desprender las siguientes premisas, que no fueron analizadas ni referidas por el Tribunal local:

- Se trata de conversaciones que el Gobernador de una entidad federativa, que afirma que está **EN PLENITUD DEL PINCHE PODER**, así como que tenía **EL GOBIERNO EN LA MANO**
- Se trata de conversaciones en las que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal; sostiene en relación con temas inherentes a la materia electoral;
- Se trata de conversaciones en las que de manera clara un servidor público, que se conduce como Gobernador, refiere que además de tener en plenitud el poder y el gobierno en la mano, ordena que se le den 10 millones de pesos a un candidato, para realizar obra pública;
- Se trata de conversaciones en las que el Gobernador y candidatos del PRI se ponen de acuerdo para utilizar el poder y el gobierno, para que a partir de ello, se definan candidaturas, se utilicen recursos de manera ilícita y que ello se realice con el claro propósito de encargar a uno de los candidatos sacar la mayor cantidad de votos en la elección del pasado 4 de julio.
- En las conversaciones se advierte el reconocimiento de un Gobernador Estatal, respecto al apoyo que brinda, a través de su gobierno, a un partido político y cuyo objetivo es que los candidatos de ese partido obtengan la victoria en los comicios electorales de este 4 de julio de 2010.
- También se observa que el Gobernador ordena a su candidato a sucederlo, Javier Duarte, que le entregue diez millones de pesos al candidato señor Renato Tronco, para que este saque más votos;
- El Gobernador igualmente indica que en torno a su proceso interno de selección partidaria **aunque soliciten su registro varios precandidatos no se les va a dar registro**, ya que así, cortan de que se vayan a otro partido, de modo que **solo le darán el registro a Renato Tronco y a los demás se lo negarán**
- El Gobernador, en su carácter de servidor público y con el más amplio y pleno ejercicio del encargo, instruye a Javier Duarte de Ochoa a **reunirse con Renato Tronco para** tomar dediciones estratégicas en torno a la elección;
- Fidel Herrera en su calidad de Gobernador del Estado de Veracruz, hace alusiones vinculadas con su candidato a sucederlo por el PRI el señor Javier Duarte de Ochoa, a quien califica como que **está Rre Apendejado**;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que derivado de la condición mental limitada o disminuida de su candidato, al calificarlo como muy rre apendejado, él, el Gobernador Fidel Herrera, tiene que adoptar acciones al seno de la campaña, por lo cual busca y ordena a un compositor musical la ejecución de diversas acciones para que levante dicha campaña;
- El Gobernador ordena realizar música para la campaña del C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, por parte del PRI;
- El Gobernador, se encuentra interviniendo en el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo, tomando decisiones de índole proselitista;
- El Gobernador, ordena el plagio "pirateare" y hacer el "refill" de la versión musical que otro candidato está utilizando y llega al extremo de indicar cuál es el contenido de las frases musicales que debe tener la canción a componer;
- El Gobernador, instruye al compositor Fogoso a que le prepare la versión musical para la campaña de Duarte y que se la entregue en sus oficinas gubernamentales en las que despacha como Titular del Ejecutivo estatal, del Palacio en Xalapa.
- El Gobernador del estado, habla de la compra de 100 patrullas que claramente señalan serán adquiridas a "doña BETY TORIO", esposa de Gerardo Buganza, con lo cual se puede entender que es asignación directa, recordando que para que una administración pública, pueda realizar la compra de bienes muebles o inmuebles se debe cumplir con lo que establezcan las disposiciones aplicables a la materia, teniendo la obligación de realizar los procesos y procedimientos que señalen dichas disposiciones legales.
- Cobra relevancia la asignación directa o beneficio acordado, ya que posteriormente a la orden del Gobernador de compra directa de patrullas a la esposa del señor Gerardo Buganza, quien es referido por el propio Gobernador para identificar a quien habría de asignársele directamente la compra, y calificarla como la esposa de éste, dicha persona, el señor Gerardo Buganza, comenzó una campaña proselitista de desprestigio en contra del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional¹⁹, y en pro, o a favor de la candidatura de Javier Duarte de Ochoa, tal como se denunció oportunamente ante el Instituto Electoral Veracruzano y ante el propio Instituto Mexicano de Propiedad Industrial; (*denuncias que se adjuntan*)
- Se destaca también que el referido ciudadano, Gerardo Buganza, llevó a cabo actos proselitistas concretos y comprobables como lo son la compra y publicación de espectaculares en todo el estado y apariciones públicas en medios de comunicación, en donde refería que el se encargaba de que Duarte fuera Gobernador, proselitismo que por sus características necesariamente implicó la erogación y empleo de

¹⁹ Este punto en líneas posteriores a este apartado, se aborda en función de la nula adminiculación por parte del Tribunal Electoral local, de ahí que se refieran las probanzas que se adjuntaron y con las que se debe concatenar el hecho para consolidar la veracidad de su ejecución.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

recursos económicos. De ahí que el vínculo prevaleciente entre el beneficio y prebenda acordado revele que se utilizó el cargo público de Gobernador para que de manera premeditada y orquestada se beneficiará a una persona en particular, y así obtener conductas de apoyo proselitista de un actor político estatal, quien a su vez dejó evidencia de sus actos proselitistas a favor de Javier Duarte de Ochoa, según se observa para mejor ilustración en el espectacular que se reproduce en este ocurso, el cual cabe destacar se solicitó a un Notario Público diera fe de hechos de su existencia y se aportó como prueba en la denuncia respectiva que al efecto se presentó.

- En el audio se escucha que el Gobernador del Estado, refiere los arreglos en materia político-electoral a los que ha llegado con personalidades del PRD, al observarse que indica que DANTE no le contesta, pero que ya habló con CELSO el dirigente del PRD (*DAVID PULIDO SANTIAGO, presidente del Comité Directivo Estatal del PRD en Veracruz*). Quien le indicó estar de acuerdo en todo, en transitar en todo, menos en el municipio de Platón, porque ese lo reclamaba para el PRD, y dejaba los otros once, pero que nada más se les respete el de Platón.²⁰
- Ordena el retiro del apoyo que con recursos públicos se otorga a los alcaldes panistas, instrucción girada en su calidad de Gobernador y acatada por Silvia Domínguez López, pero además la instruye a que dedique ese apoyo en favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en particular de Artemio Rosado, como presuntamente aparece en el audio referido.
- Tiene una participación directa y determinante como máxima autoridad del Poder Ejecutivo Estatal, advirtiéndose que ordena de manera categórica el uso indebido de los recursos públicos, materiales y humanos que tiene bajo su control en el Gobierno del estado de Veracruz, destinando que los mismos se apliquen o distribuyan únicamente a las campañas electorales de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
- Existe una intención confesa del Gobernador del Estado, para que el gobierno apoye solo al Partido Revolucionario Institucional;
- El financiamiento que el Gobierno del Estado, por instrucciones del gobernador, ha estado haciendo a diversos programas electorales implementados por el Partido Revolucionario Institucional.
- La asignación de tareas específicas a los servidores públicos a su mando con la finalidad de apoyar al Partido Revolucionario Institucional, y en su caso hasta de hostigar a inhibir a ciudadanos que pretendan participar o participen a favor del Partido Acción Nacional y de otros partidos políticos opositores.

²⁰ Este punto en líneas posteriores a este apartado, se aborda en función de la nula adminiculación por parte del Tribunal Electoral local, de ahí que se refieran las probanzas que se adjuntaron y con las que se debe concatenar el hecho para consolidar la veracidad de su ejecución.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Se dispone de personal, vehículos, servicios y recursos a cargo del gobierno del estado de Veracruz con la única finalidad de apoyar al Partido Revolucionario Institucional.
- **El gobernador ordena acciones y estrategias de operación para que en** los municipios de Landero y Coss, y Miahuatlán, ya no se le de nada de recursos.
- El Gobernador, actúa como ente encargado de la estrategia de apoyo electoral, lo que se revela cuando incluso de modo directo comunica a su candidato Artemio Rosado con la C. Silvia Domínguez López, Ex Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de Veracruz y actualmente Secretaria de Protección Civil
- El Gobernador del Estado, Fidel Herrera, le da instrucciones a su candidato a diputado en Coatzacoalcos para que se ponga en contacto con Salvador Sánchez Estrada, quien es su Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para que le entregara un recurso
- El Gobernador, Fidel Herrera, le manifiesta a su candidato Marco Antonio Estrada Montiel que Oliver Olea tenía 25 mil camisetas, para su campaña
- Que el Gobernador del estado de Veracruz, ilustra a su candidato al decirle que en torno al problema con sus coordinadores que les de a todos porque ahorita que era candidato le debía dar a todos;
- Que el Gobernador del estado de Veracruz, le instruye a su candidato en Coatzacoalcos a que visite a Ramón Hernández Toledo (dirigente del Grupo mayoritario 24 de octubre, en la sección 11 del sindicato petrolero), para que lo ayudara y le echara su bendición²¹.
- El Gobernador en su calidad de Titular del Ejecutivo Estatal, ordena a su subordinado el C. Román Brito Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, apoyar de modo directo y con programas y recursos específicos a Sara Luz Herrera Cano, candidata del Partido Revolucionario Institucional al Municipio de Alvarado, en Veracruz,
- El Gobernador en ejercicio de su encargo, manifiesta abiertamente que da todo su apoyo a Sara Luz Herrera y que para ello le ordena a Román Brito, en su calidad de servidor público **QUE HAGA UN PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL** y así metan **UN CHINGO DE DESPENSAS**;
- Que el Gobernador, le indica a su Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural **de las DESPENSAS YO ME ENCARGO**. Pero que de un programa de empleo temporal, se debía encargar Román Brito, ya que había mucha gente sin chamba por la veda del camarón.

²¹ Este punto en líneas posteriores a este apartado, se aborda en función de la nula adminiculación por parte del Tribunal Electoral local, de ahí que se refieran las probanzas que se adjuntaron y con las que se debe concatenar el hecho para consolidar la veracidad de su ejecución.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que Román Brito, refiere a su jefe el Gobernador a quien identifica de esa manera, que, en torno a sus instrucciones ya había hablado con el AGUIRRE MORALES, Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, quien de entrada les daría ese mismo día 3 millones de pesos.
- **Que el Gobernador estatal le indica a Román Brito que la candidata Sara Luz Herrera Cano,** le daría un listado de pescadores afectados.
- Que la entonces candidata Sara Luz Herrera Cano, se pone de acuerdo con Román Brito, para crear el programa de empleo temporal, esto una vez que a ella le pasa su teléfono el jefe de la campaña priista en el Estado el Gobernador Fidel Herrera.
- Que el Gobernador, ordena que se e compren a la hija de Martín Cabrera Zavaleta, delegado del PRI en Huatusco, cinco millones en camisetas
- Que el Gobernador ordena que del citado recurso, mitad sea para los municipios de Misantla, y la otra mitad para el municipio de Zongolica, esto es, administra y controla la propia adquisición y distribución de los recursos;²²
- Que el Gobernador instruye que el recurso al que se hace alusión en la conversación se distribuya entre los candidatos a presidentes municipales y diputados;
- Que el Gobernador, se impone del tema y autoriza que sus estrategias electorales Harry Jackson, está operando en Zongolica;
- Todas las acciones implementadas por el Gobernador son con el inequívoco propósito de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, siendo su actuar en su calidad de Gobernador, Titular de Ejecutivo Estatal.
- Que el Gobernador reconoce y ordena la utilización de vehículos oficiales para trasladar y transportar, artículos, personal o lo que sea ' necesario para apoyar la campaña.
- Que existen flagrantes violaciones cometidas por el Gobernador, Fide Herrera Beltrán, a diversos preceptos legales en materia electoral.
- Que el Gobernador, tiene injerencia directa en la organización y en las decisiones de campaña del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el Gobernador define las acciones e instruye a Gustavo Sousa; se reúna con en el Partido Revolucionario Institucional;
- No queda lugar a dudas del uso indebido que efectúa el Gobierno del estado de Veracruz, del personal y recursos a su cargo, con la firme intención de apoyar al Partido Revolucionario Institucional.

²² Este punto en líneas posteriores a este apartado, se aborda en función de la nula adminiculación por parte del Tribunal Electoral local, de ahí que se refieran las probanzas que se adjuntaron y con las que se debe concatenar el hecho para consolidar la veracidad de su ejecución.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Gira instrucciones a unos de sus candidatos de que no haga comentarios en contra de **BUGANZA, quien a su vez ya le reclamo a su candidato a Gobernador DUARTE**
- Gira instrucciones a su candidato de que si va a decir algo en contra de alguien lo haga contra el Perro YUNES, pero no a los aliados.
- El Gobernador, hace alusión a que José Pablo Robles Martínez, Editor de la Revista Única Llave y el Diario Imagen, en el Estado de Veracruz, es un succionador profesional, referencia a que es utilizada para efecto de destacar que su único interés es obtener beneficio a partir de entregarle a cambio un recurso económico.²³
- Existen flagrantes violaciones cometidas por el Gobernador, Fidel Herrera Beltrán, a diversos preceptos legales en materia electoral.
- Que el Gobernador, tiene especial interés en organizar y que se desarrolle una conferencia nacional contra la pederastia, lo cual cobra importancia ya que este tema fue uno de los principales elementos que constituyeron la propaganda negra en contra de nuestro candidato y que conforme a las notas periodísticas que se aportaron revelan la concreción de la irregularidad, ya que el evento si de realizó²⁴.
- Que el Gobernador, se compromete a utilizar recursos públicos para cubrir gastos de campaña; e instruye que se verifique a cuánto asciende el gasto, para reponer o restituir dichos gastos;
- Que el Gobernador; confirma con el alcalde de Sayula de Alemán, el envío de 2 mil laminas, para que sean utilizadas a favor de la campaña del hermano del presidente municipal;
- Que existe un elemento constante y sistemáticamente referenciado para identificar al Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, con las expresiones el diablo azul, el perro azul, demonio, blue demon, etc.,
- Que el Gobernador envía pupitres para usarlos en a favor de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, aspirante a la alcaldía del municipio de Sayula de Alemán;
- Que por instrucción del Gobernador del Estado, el Director de Atención a Grupos Vulnerables del DIF Estatal, dirige recursos del erario público hacia el Partido Revolucionario Institucional; enviando 50 computadoras;
- Que el Gobernador define las actividades del candidato a la gubernatura y le ordena que hable con Beatriz Paredes; Dirigente

²³ Este punto en líneas posteriores a este apartado, se aborda en función de la nula adminiculación por parte del Tribunal Electoral local, de ahí que se refieran las probanzas que se adjuntaron y con las que se debe concatenar el hecho para consolidar la veracidad de su ejecución.

²⁴ Este punto en líneas posteriores a este apartado, se aborda en función de la nula adminiculación por parte del Tribunal Electoral local, de ahí que se refieran las probanzas que se adjuntaron y con las que se debe concatenar el hecho para consolidar la veracidad de su ejecución.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de tratar temas referentes de campaña;²⁵

- Que el Gobernador del estado, instruye al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz; a realizar actos de propaganda sucia en contra de los candidatos del PAN;²⁶
- Que el Gobernador del Estado de Veracruz, ordena a Jorge Carvallo, presidente del PRI en el Estado, haga acuerdos en el IEV,
- Que el Gobernador; define y determina de forma directa las acciones y estrategias de campaña, tales como salir a medios a decir determinadas expresiones que a su vez fueron posteriormente recogidas o reproducidas por los medios impresos de comunicación del estado según se puede verificar de los diarios que adjunto a este medio impugnativo se adjuntan;
- Que el Gobernador, funge como coordinador de campaña solicitando determinadas personas específicas para que operen la campaña;
- Que el Gobernador del Estado, utiliza recursos públicos para pagarle a los operadores de campaña;
- Ordena la entrega de recursos del erario público a través de diversos subordinados.
- Que el Gobernador instruye a su Secretario Particular, obstaculice la campaña del candidato a la gubernatura del PAN²⁷,
- Que se ocupe todo lo necesario para denigrar la imagen del Partido Acción Nacional,
- Solicita se vigile constantemente al candidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional;
- Que el Gobernador del Estado le pide a Marco Antonio Estrada Montiel, candidato del PRI por el Distrito XXX Coatzacoalcos II, busque al Secretario de Finanzas del Estado, con objeto de que le entregue recursos para los gastos de campaña;
- Que el Gobernador del Estado instruye al candidato del PRI por el Distrito XXX Coatzacoalcos II, para que haga una campaña más activa;
- Que el gobernador del Estado, ordena al candidato del Partido Revolucionario Institucional, por el Distrito XXX Coatzacoalcos II, a buscar y platicar con determinadas personas, con objeto de que lo apoyen en su campaña;

²⁵ Este punto en líneas posteriores a este apartado, se aborda en función de la nula administración por parte del Tribunal Electoral local, de ahí que se refieran las probanzas que se adjuntaron y con las que se debe concatenar el hecho para consolidar la veracidad de su ejecución.

²⁶ Ib. ídem

²⁷ Ib. ídem

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que el Gobernador del estado, ordena al candidato del PRI por el Distrito XXX Coatzacoalcos II, a darle dinero a determinadas personas, con objeto de que lo apoyen en su campaña.
- No queda lugar a dudas del uso indebido que efectúa el Gobierno de estado de Veracruz, del personal y recursos a su cargo, con la firme intención de apoyar al Partido Revolucionario Institucional,

...

Que los temas tratados son de interés público ya que se habla sobre recursos del Estado, además de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calificado como asuntos de interés público no solo aquellos que generan una gran discusión en la sociedad, sino aquellos que la afectan al incidir en ella.

En el caso de violaciones graves a derechos fundamentales se debe entrar a estudio de las anomalías que se ponen del conocimiento de la autoridad para que, con independencia del origen de los medios por los que se revela la conducta infractora, no se permita el éxito o concreción de la injusticia y deterioro al sistema democrático.

La calidad del Gobernador del Estado de Veracruz permite establecer que a diferencia de lo que ocurre con irregularidades cometidas por ciudadanos ordinarios, las actividades ilícitas en que incurra pueden considerarse graves y trascendentales para la colectividad que gobierna, aunado a que es sabido que, en términos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución federal y 82 de la Constitución local, al entrar en el desempeño del cargo, previamente, se presta la protesta de cumplir y, en su caso, hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, lo cual lleva a inferir que el Gobernador conoce los principios constitucionales que indudablemente debe observar, más cuando se tiene presente que *"la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento"*.

Es un derecho de la sociedad el tener acceso a la información del gobierno, el cual se encuentra inmerso en el artículo 13 de la Convención Americana. Un aspecto importante de este derecho de acuerdo a la Relatora Especial para la Libertad de Expresión (Órgano especializado de la Organización de Estados Americanos) es la presunción de que todas las reuniones de los órganos gubernamentales son abiertas al público.

Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales, que en el caso de la legislación mexicana no existen en el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

sentido gramatical para el caso que nos ocupa, ya que las que están prohibidas son las intervenciones de comunicaciones privadas mas no las comunicaciones públicas que lleven a cabo instituciones o poderes del estado.

El acceso a las líneas telefónicas de los servidores públicos, debe ser entendido que desde el tópico de que dichas líneas telefónicas pertenecen en si al gobierno y por ende al pueblo que se los da en préstamo o uso temporal al servidor público que en la temporalidad ejerza su cargo, ello ya que son pagadas con recursos públicos, de ahí que pueda considerarse que las conversaciones ahí contenidas pertenezcan a la esfera pública y no privada o íntima del individuo; es tanto como el contenido de las conversaciones que se haya al interior del disco duro de las computadoras de gobierno y que son usadas por servidores públicos, la cual es auditable en cualquier momento.

Los actos públicos deben estar regidos por el principio de máxima divulgación, entendido en el sentido de que acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado no de manera restrictiva, sino de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información, y es que como bien lo estableció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la Tesis No. 183795 el sujeto pasivo de la infracción del delito de intervención de comunicaciones es la sociedad y el bien jurídico tutelado recae en el interés común *"puesto que la salvaguarda de la seguridad y privacidad de las comunicaciones [...] encuentra su limitante en la satisfacción del interés común de la sociedad, quien es la interesada en que el derecho a la privada no sea violado sino sólo en los casos permitidos por la ley"*. Sin embargo como vemos ello va enfocado de manera indefectible al individuo no a los actos y servidores públicos que actúan como tal y con una responsabilidad obligada y reconocida ante la sociedad que gobiernan o a la que sirven.

El derecho de los individuos a ejercer un control democrático sobre las gestiones estatales, se traduce en que las instituciones del Estado no pueden ser sujetos de derechos fundamentales y que las conversaciones grabadas al versar efectivamente sobre asuntos de interés público y pertenecientes o inherentes a una Institución o cargo de la relevancia del nivel

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de Titular de uno de los poderes estatales no le es aplicable tal sistema garantista, de ahí que atendiendo al contenido de las conversaciones estas escapen de la esfera privada para insertarse en la esfera del interés general y público, y por tanto éstas se encuentran sujetas a un escrutinio público con base en el derecho de acceso a la información cuya única excepción sería la seguridad nacional.

Las normas establecidas para la protección de las comunicaciones privadas van dirigidas a proteger a los individuos de la injerencia del poder público y para protegerlas de las injerencias de otros particulares mediante la normativa existente en la cual el Estado cumple como garante, pero de ninguna forma para intentar proteger y cobijar a las instituciones del Estado del escrutinio público pues la información que éste genera debe ser accesible por regla general y secreta por excepción.

Siendo que la única posibilidad legal de intervenir la línea telefónica de gobernador en el marco normativo actual sería a través de una investigación por delincuencia organizada, lo cual resultaría o generaría una contradicción y vacío normativo en el cual es imposible ejercer un control efectivo de gestión de gobierno en materias sumamente importantes como por ejemplo la utilización de recursos públicos en materia electoral.

Por lo anterior es posible sostener que nos encontramos ante una situación *sui generis*, que deriva de existencia de medios convictivos que revelan la vulneración del estado democrático, siendo que gracias al avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es posible sostener que se debe acudir a la interpretación sistemática y funcional del conjunto normativo, que reconozca validez a determinadas probanzas, que con independencia de su origen revelan la comisión de actos y conductas que evidencian que se atentó de manera directa y grave, en contra del sistema democrático de renovación de poderes y que no se logró efectuar una elección libre y auténtica a través del voto ciudadano.

Cabe resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que las justificaciones permisibles al Estado para restringir el derecho a la libertad de expresión (*que abarca a su vez el derecho a buscar y difundir información*) en el ámbito del debate político son mucho más estrictas y limitadas, esto es el estado se encuentra mayormente acotado para intentar restringir estas libertades y derechos fundamentales, por lo que debe expandir los efectos legales para permitir

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

acceder al logro de la justicia cuando se revela que esta ha sido violentada por un tecnicismo legal que es posible superar.

...

Los órganos de control electoral en Veracruz no sólo no atienden las denuncias realizadas, sino que ignoran tomar las medidas tendientes a garantizar unas elecciones equitativas, máxime cuando incluso no solo obstaculizaron la emisión del debate entre los candidatos a Gobernador, sino que impidieron de facto su difusión oportuna por los medios de comunicación a quienes les impidió el acceso y por ende su preparación para transmitirlo o difundirlo, de manera tal que no respetaron la vigencia plena de los derechos políticos de todos los Veracruzanos, atentando seriamente contra un sistema democrático fundado en el respeto a los principios rectores de equidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

Las anteriores conductas se acreditaron a la luz de los medios de convicción aportados tales como, audio grabaciones, dictamen emitido por un perito calificado por las normas mexicanas, en el que se reconoce que la voz que aparece en las mismas es la del Gobernador del Estado, los testimonios notariales que autentifican la difusión pública en diversos medios de comunicación masiva de los mencionados audios, diarios de circulación nacional y local, donde se da cuenta de los audios.

De ahí que se insista que el Dictamen de la autoridad responsable sea infundado por cuanto hace a pretender trasladar a los afectados la obligación de investigar, recabar probanzas, perfeccionarlas, relacionarlas e incluso adminicularlas en tan solo 96 horas para demostrarle fehaciente y plenamente a la autoridad uno a uno los hechos, esto es, en atención a lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), se debe privilegiar la atribución y facultad de la autoridad de ser ella, quien adminicule, pero además que conozca y verifique la veracidad de los hechos, es al juez, y a la autoridad administrativa a quienes se conceden facultades suficientes para tal fin no a las partes. De modo que resulta infundado lo sustentado por la autoridad en su Dictamen al decir:

En el punto a examen, es evidente la carencia de los requisitos indispensables del ofrecimiento de la prueba técnica, como lo es, el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar por virtud de los cuales fuera posible demostrar los hechos que se prevén como causas de nulidad, a saber: **1) las actividades o actos de campaña en los que se hubiesen utilizado los recursos provenientes de actividades ilícitas; 2) las actividades ilícitas de las cuales provinieran los recursos, 3) la existencia de las entregas de dichos recursos, 4) la manera como se produjo el robo o sustracción de recursos públicos que afirma ocurrió para emplearlos con fines electorales; y 5) la realización efectiva de los actos mencionados en las grabaciones de manera que se pudiera acreditar, por ejemplo, que se usaron recursos públicos para actividades o actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional** en los Municipios de Alvarado y Las Choapas, los cuales menciona el actor en su escrito más para ilustrar la violación de derechos humanos que afirma ocurrió en dichos municipios, que **en rigor para corroborar el uso de recursos provenientes de actividades ilícitas, lo cual debería demostrarse para configurar la causa de nulidad** a la que se acoge el actor.

Adicionalmente, **no hay adminiculación entre la imputación genérica en cuanto a la realización de tales violaciones de derechos humanos, con hechos específicos que pudieran evidenciarlas, independientemente de que la causa alegada, que podría dar lugar a la nulidad, tiene que ver con la utilización de recursos provenientes de actividades ilícitas** y no con posibles violaciones de derechos humanos, que en su caso, tendrían que ser objeto de una sanción distinta.

Finalmente, **no existe prueba alguna que demuestre la efectiva aplicación de recursos provenientes de actividades ilícitas de manera concreta en los citados municipios, de tal manera que no es posible, ni fáctica ni lógicamente, establecer una posible causalidad entre tal aplicación y el resultado de las elecciones en los municipios a los que alude el actor.** Por los motivos señalados, el agravio analizado deviene INFUNDADO.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local omitió deliberadamente adminicular a su anterior razonamiento diversas probanzas, entre las que se encuentran las correlativas a diversos actos que contrario a lo afirmado fueron aportados para acreditar los hechos entre dichas pruebas y que se citaron incluso en el medio primigenio.

...

Igualmente es menester mencionar que es falso que no se hubieran llevado a cabo las acciones pertinentes tendientes a obtener mayores indicios y perfeccionar las probanzas respectivas tendientes a acreditar la materialización de las irregularidades que se observaron de los audios, tan es así que en las respectivas denuncias que se promovieron una vez que se conocieron las audio grabaciones se requirió al Instituto Electoral Veracruzano, desahogara diversas diligencias, las cuales incluso fueron reiteradas al Tribunal Electoral local, y se incluyeron en el capítulo de pruebas, dichas probanzas que en

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

consecuencia no administraron son: 1) La solicitud que se hizo al IEV para que le fuera requerida al alcalde del municipio de Las Choapas Veracruz Antonio Pouchulen Cárdenas, acerca de la existencia y estado que guarda la construcción de la presunta carretera del Km 8 del municipio de Las Choapas a la cual hace alusión presuntamente el C. Renato Tronco Gómez y el C. Fidel Herrera Beltrán en las grabaciones que se hicieron de dominio público durante las campañas en el estado de Veracruz y el tratamiento que se le ha dado a la construcción de la misma. 2) La solicitud que se hizo al IEV para que requiriera a las compañías telefónicas Telmex, Axtel, Telcel, Iusacel, Unefon, Movistar y otras a fin de que informen quienes son los propietarios de las líneas telefónicas 2288126191, 2299273687 y 2288418808 mismos que presume como suyos el C. Gobernador en dichos audios con la finalidad de que se gozara de mayores elementos convictivos sobre el caso que nos ocupa; 3) La solicitud que se hizo al IEV para que se le requiriera al C. CARLOS ROSADO ORTIZ, alcalde del municipio de Landero y Coss, así como demás municipios de extracción panista, a fin de que informen si la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, ha suspendido y/o negado la entrega de apoyos y recursos a dichos gobiernos, en forma tendenciosa, por instrucciones de su titular la C. Silvia Domínguez López así como del C. Fidel Herrera Beltrán, lo cual es la base para determinar la presión de la que fueron objeto los servidores públicos que no apoyaron a Javier Duarte de Ochoa durante el presente proceso electoral; 4) La solicitud que se hizo al IEV para que se le requiriera al C. Rubén Darío Mendiola, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a fin de que informara si entre los meses de abril mayo y junio el Gobierno del Estado adquirió para sí, un número relativo a cien patrullas Ford F-150 o afines, el costo de las mismas, el presupuesto programado para las mismas y la empresa en donde las adquirió, lo que permitirá demostrar el desvío de recursos que se alude en las grabaciones dadas a conocer del gobernador Fidel Herrera Beltrán como estrategia para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos; 5) La solicitud que se hizo al IEV para que se le requiriera a la C. BETY TORIO RAMOS, esposa del político Gerardo Buganza Salmerón a fin de que informara si fue o es proveedora del Gobierno del Estado de Veracruz en prestaciones de servicios o bienes y concretamente, si ha vendido en fechas recientes al Gobierno del Estado de Veracruz un número relativo a cien patrullas, el costo de las mismas, el presupuesto al que se vendieron y su relación con el C. Fidel Herrera Beltrán.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

La autoridad dejó igualmente de valorar con exactitud cada una de las zonas que estuvieron bajo la influencia y dominio del desvío de recursos público como fue, por ejemplo, las Choapas, Alvarado, Coatzacoalcos, particularmente este último, quien al contar con dos distritos se observa que el candidato del PRI obtuvo en el distrito 29,46,857 votos, y en el distrito 30,46,430, mientras que el PAN obtuvo 33,543 y 23,631 votos, lo que significan juntos una diferencia a favor del candidato a Gobernador del PRI de 36,113 votos, es decir, esto representa casi el 50 por ciento de la diferencia actual existente entre el PRI y el PAN a la gubernatura del Estado.

Afecta al principio de equidad y legalidad el hecho de que estos resultados pretendan ser valorados con la consecuente validez jurídica, pues en este caso en particular, resulta notaría la intervención del ejecutivo estatal en los comicios de modo generalizado, sistemático y grave, pues la evidente y reiterada intromisión de diversos funcionarios estatales dependientes del ejecutivo estatal.

Como un hecho público y notorio diversos medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, dieron a conocer estos hechos por ello mi representada los aportó como pruebas para que fueran valoradas debidamente, este es el caso de la documental pública del periódico Excélsior de fecha 16 de junio del año en curso, mediante el cual se dio a conocer a la ciudadanía en general del desvío de recursos humanos y materiales que realiza Fidel Herrera Beltrán a favor del Partido Revolucionario Institucional y de los candidatos a la gubernatura, diputados y ediles, así como las grabaciones donde constan dichas declaraciones, así como su copia relacionada del ejemplar del periódico Excélsior de fecha 16 de junio del año en curso.

Como se ha dicho se aportó y debe administrarse el dictamen pericial de la empresa CAL Y MAYOR & CÍA. Servicios Periciales, acerca de la autenticidad de las voces de las grabaciones que fueron difundidas y que obran en senda denuncia que fue presentada ante la Procuraduría General de la República, que según dictamen las grabaciones que se anexó, la voz principal es imputable al C. Fidel Herrera Beltrán Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al C. Javier Duarte de Ochoa entre otros; lo cual se robustece con la prueba la técnica, consistente en un disco compacto que contiene todos y cada uno de las grabaciones que se describen en el presente escrito donde consta la voz de Fidel Herrera Beltrán dando instrucciones a los servidores públicos, políticos y otros ciudadanos el sirve de base para

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

determinar el desvío de recursos empleado, igualmente se robustece a la luz de la prueba técnica, consistente en todos y cada uno de los audios que obran en poder de los diferentes medios de comunicación nacional entre ellos Excelsior e Imagen Informativa, el peritaje debe cobrar fuerza probatoria a la luz de que es emitido por un perito profesional del poder judicial de la Federación REG. P.073-002, y del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de acuerdo con boletín Judicial No. 33, 16-11-2007, con autorización para emitir peritaje en materia de fonografía e identificación de voz, con cédula de especialidad AE-005841.

Respecto al audio en donde se escucha que el Gobernador del Estado, refiere los arreglos en materia político-electoral a los que ha llegado con personalidades del PRD, al observarse que indica que DANTE no le contesta, pero que ya habló con CELSO el dirigente del PRD (*DAVID PULIDO SANTIAGO, presidente del Comité Directivo Estatal del PRD en Veracruz*). Quien le indicó estar de acuerdo en todo, en transitar en todo, menos en el municipio de Platón, porque ese lo reclamaba para el PRD, y dejaba los otros once, pero que nada más se les respete el de Platón, tiene como elementos que se deben administrar y que corroboran la actitud de colaboracionismo y apoyo político de este partido lo evidenciado en las siguientes probanzas que igualmente se adjuntaron: 1) Nota publicada en el diario "diario Xalapa", de fecha 22 de junio del 2010, sección "general", página "2a". Cuyo título versa "militantes del PRD se unen al proyecto de Duarte"; página 3 a; "tengo la capacidad y autoridad moral para gobernar" 2) Notas publicadas en el diario Xalapa, de fecha 25 de junio de 2010, página 17a, cuyos títulos versan: "por convicción, perredistas aportarán proyecto de Duarte".

En lo tocante al audio en donde el Gobernador del estado de Veracruz, le instruye a su candidato en Coahuila a que visite a Ramón Hernández Toledo (dirigente del Grupo mayoritario 24 de octubre, en la sección 11 del sindicato petrolero), para que lo ayudara y le echara su bendición, encuentra especial vinculación y por ende se debe administrar al mismo lo contenido en las probanzas que igualmente se adjuntaron y que se identifican de la siguiente manera: Este punto debe ser administrado con las probanzas que en el rubro respectivo se ofrecieron al recurso primigenio y que se identifican de la siguiente forma: 1) *Notas publicadas en el diario "diario Xalapa", de fecha 17 de junio del 2010, sección "portada", página "1". Cuyo títulos versan "a los Veracruzanos nadie los para"; "Javier garantiza futuro de Veracruz": Romero*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Deschamps" 2) Notas publicadas en el diario "diario Xalapa", de fecha 18 de junio del 2010, sección "portada", página "13a". Cuyo títulos versan "ya ganamos Duarte"; "promete defender la autonomía sindical"; 3) Notas publicadas en el diario "marcha", de fecha 18 de junio del 2010, sección "general", página 8, 9". Cuyo título versa "¡ya ganamos!: Javier Duarte"; "¡seré un gobernador que escucha a la gente: Duarte"; asimismo en la misma página esta la Nota que menciona "defenderé la autonomía sindical como un derecho de los trabajadores: JDO"; 4) Nota publicada en el diario "gráfico de Xalapa", de fecha 18 de junio de 2010, página "5b" y 6, sección "general". Cuyo título versa "ya ganamos: Javier Duarte"; la autonomía sindical un derecho de los trabajadores"

En lo correlativo al audio donde el Gobernador ordena que del recurso público con el que cuenta, mitad sea para los municipios de Misantla, y la otra mitad para el municipio de Zongolica, esto es, en donde evidencia como administra y controla la propia adquisición y distribución de los recursos el consecuente control proselitista que prevalece sobre dichos municipios se correlaciona y se adminicula con los siguientes medios probatorios, los cuales obvia decir en el rubro respectivo se ofrecieron al recurso primigenio y que se identifican de la siguiente forma: 1) *Notas publicadas en el "diario milenio el portal", de fecha 25 de junio de 2010, primera sección, página principal dice: "sigue FCH nuestro ejemplo: Duarte", página 12 cuyas Notas en toda la plana refieren: "sigue calderón ejemplo de Veracruz: Duarte de Ochoa" y "Javier: en la entidad nadie atentará contra mujeres", y página 13 cuyas Notas en toda la plana refieren: "Duarte da su apoyo total a Zongolica" y "la mayoría de los Veracruzanos votarán por Javier el 4 de julio"; 2) Nota publicada en el diario "gráfico", de fecha 25 de junio de 2010, página "11", sección "general". Cuyo título versa "apoyo total a la sierra de Zongolica: Javier Duarte"*

Por cuanto se refiere a que el Gobernador, hace alusión a que José Pablo Robles Martínez, Editor de la Revista Única Llave y el Diario Imagen, en el Estado de Veracruz, es un succionador profesional, referencia a que es utilizada para efecto de destacar que su único interés es obtener beneficio a partir de entregarle a cambio un recurso económico, evidenciando con ello el control estatal que prevalece de los medios de comunicación a través del cochupo y la prebenda, ello debe adminicularse y correlacionarse conforme a los medios convictivos que se aportaron y a los argumentos que en torno a estos puntos se hicieron siendo estos los consistentes en la prueba técnica, consistente en los discos compactos que contiene los testigos que le son proporcionados a los partidos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

políticos por parte del Instituto Electoral Veracruzano, derivado del monitoreo a los medios de comunicación, en los cuales se demuestra la inequidad en la cobertura, así como la difusión de notas negativas en detrimento de Miguel Ángel Yunes Linares dentro del desarrollo del proceso electoral, como una estrategia reiterada, sistemática y continua para denostar, denigrar para crear un desanimo en los electores.

Cabe destacar que el audio en donde se revela la actitud abierta del Gobernador, para organizar y que se desarrolle una conferencia nacional contra la pederastia, para así mantener y continuar la propaganda negra en contra del candidato Miguel Ángel Yunes Linares, se corrobora a la luz de las acciones que diversos diarios recogieron en sus reportes noticiosos, notas que se pone de relieve tampoco fueron tomadas en cuenta por la autoridad y menos aún adminiculadas a la línea de investigación que se debió abrir en función de las ilicitudes evidenciadas con los audio grabaciones, esto es, la concreción de la irregularidad se dio y se constató su ejecución conforme a los eventos que se consignaron en las siguientes probanzas, Diario el Centinela, de fecha 15 DE ABRIL DE 2010, con los siguientes rubros: DERECHOS HUMANOS HACE 17 RECOMENDACIONES A YUNES, "PRACTICA LAS ARTES MAS SUCIAS DE LA POLICÍA"; MARCHAN CONTRA YUNES, LO ACUSAN DE ABUSADOR DE MENORES; YUNES PIERDE EL CONTROL; 05 DE MAYO DE 2010: EL PELIGRO PARA VERACRUZ; MA YUNES, NEOPANISTA Y PENDENCIERO: PROCESO; ¿PEDERASTA IMPUNE?; 25 DE MAYO DE 2010: SE MANIFIESTAN PEDERASTIA; 05 DE JUNIO DE 2010: CALDERÓN LE MIENTE A LOS VERACRUZANOS: MA YUNES; y *Nota publicada en el diario "Xalapa" de fecha 2 de junio de 2010, en la primera plana y continuando en página 3a, cuyo título versa: "propuestas, no denostador); Duarte"; "ofrece Duarte gobierno eficiente, eficaz, dinámico y de resultados";*

En torno al audio en donde el Gobernador, ordena y controla a los candidatos del PRI y revela que es él quien defiende las estrategias de registro ante el PRI, así como el mecanismo a seguir para su campaña y promoción, dicha materialización de la falta se consolida a la luz de la probanza que no se adminiculó y en la que se desprende como constantemente realizaba proselitismo a favor de ellos incluso ante los medios; dicha prueba es la Documental Pública, consistente en el testimonio Notarial, número 90,836, de fecha tres de febrero de dos mil nueve, expedido por el Notario público 121 del Distrito Federal, Licenciado Amando Mastachi Aguario, en el cual, se hace constar información contenida en la página web

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

www.diariodeXalapa.com (fecha de visita veintiséis de enero de dos mil nueve) en la cual se informa que el PRI tiene los mejores candidatos externado por el gobernador del Estado Fidel Herrera Beltrán, mismo que se relaciona y demuestra las irregularidades derivadas de la participación del Ejecutivo en la contienda electoral así como también la imparcialidad del gobernador del Estado de Veracruz con respecto a los candidatos del PRI.

En torno al audio en donde el Gobernador define las actividades del candidato a la gubernatura y le ordena que hable con Beatriz Paredes; Dirigente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de tratar temas referentes de campaña, la materialización y resultado de dicha llamada se observa a la luz de los eventos que se consignaron por lo diarios y medios noticiosos, probanzas que aunque se citaron tampoco las adminiculó la autoridad siendo estas las consistentes en: Notas publicadas en el diario "marcha", de fecha 25 de junio del 2010, sección "portada" y sección "general" página "20", cuyos títulos versan "en Veracruz nadie atentara contra las mujeres: Duarte", la mayoría votara por Javier Duarte" y "Duarte obtendrá victoria legítima y copiosa: Beatriz" 2) Notas publicadas en el diario milenio el portal de fecha 28 de junio de 2010, página 12 cuyos títulos versan: "pide Duarte cuidar resultados del próximo 4 de julio", "el pirata, testigo del apoyo total" y "con Javier, solo pa'lante: Beatriz Paredes"; 3) Notas publicadas en el diario gráfico de Xalapa de fecha 28 de junio de 2010, página 2, cuyos títulos versan: "llego la hora de demostrar que el voto de ciudadanos; define el rumbo: Javier Duarte" y "con Duarte, Veracruz ira para adelante, dijo Beatriz Paredes";

En lo referente al audio grabación en donde el Gobernador del estado, instruye al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz; a realizar actos de propaganda sucia en contra de los candidatos del PAN, así como el consistente al audio en donde se constata la instrucción que da a su secretario particular para tener un marcaje personal sobre el candidato del PAN, Miguel Ángel Yunes Linares y obstaculizar sus eventos y actos de campaña, se corrobora a la luz de infinidad de probanzas y denuncias que la autoridad no adminiculó y que si se le aportaron, encontrándose entre ellas las siguientes: 1) *La técnica, consistente en un disco compacto DVD que contiene un video de duración de cuatro minutos de duración en el cual se puede apreciar las agresiones de las que es sujeto Miguel Ángel Yunes Linares, al ser perseguido y hostigado por el grupo de activistas de los 400 pueblos al estar realizando sus actos de precampaña mientras que se trasladaba a un evento al municipio de Álamo, misma que sirve*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

para demostrar a la autoridad la situación de desventaja y de animadversión por este grupo con el objeto de demeritar su imagen ante la ciudadanía y el electorado en general, sin que la autoridad de seguridad pública del estado hiciera nada al respecto no obstante estar estacionadas las patrullas de seguridad quienes guardan una actitud pasiva e impávida ante el ilícito; 2) Las técnicas, consistentes en las imágenes que se insertan al presente medio de impugnación donde constan los actos de desprestigio, calumnia, denigración y difamación que efectuaron durante la campaña electoral los grupos de activistas de los 400 pueblos y pasillos del poder en contra de Miguel Ángel Yunes Linares. 3) La Documental Pública, - consistente en el testimonio Notarial, número 90,852.-, de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, expedido por el Notario público 121 del Distrito Federal, Licenciado Amando Mastachi Aguero, en el cual, se hace constar información referida del dominio en internet de la empresa Danilo Black, mismo que se relaciona y demuestra las irregularidades derivadas de la posible elaboración de campañas negras en contra del Partido Acción Nacional por parte de la empresa Danilo Black, así como se solicita a esta autoridad con la finalidad de que esta autoridad conozca de las empresas que le proveen de servicios al gobierno del estado de Veracruz. 4) La Documental Privada, consistente en el libro denominado "La Campaña del Dinero Sucio", de editorial Grijalbo, el cual consta de Índice, Introducción, Ocho Capítulos y Anexos; a continuación señalamos cada uno de los capítulos: Capítulo uno. Miguel Ángel Yunes, el amigo del Presidente Calderón, Capítulo dos. Miguel Ángel Yunes, el socio de Elba Esther, Capítulo tres. Una precampaña con cargos al ISSSTE, Capítulo cuatro. Los gastos del ISSSTE en medios de comunicación de Veracruz de octubre de 2007 a diciembre de 2008, Capítulo cinco. 2009: ni la influenza frena el despilfarro de Yunes para promover su imagen, Capítulo seis. La resistencia del ISSSTE a cumplir con la transferencia y las inconsistencias en su información, Capítulo siete. Las posturas de Miguel Ángel Yunes Linares, Capítulo ocho. La riña electoral en Veracruz; este medio sirve como un indicio más demostrar la campaña de propaganda y de desprestigio instaurado en contra del Candidato de la Coalición Miguel Ángel Yunes Linares. 5) La documental privada, Consistente en el periódico notiver de fecha 21 de marzo del año en curso donde consta la nota periodística de contenido calumnioso y denostativo en contra de Miguel Ángel Yunes Linares que tiene por encabezado "El Expediente negro de Yunes", mismo que sirve como una prueba más para demostrar la existencia de una campaña negra y de desprestigio en contra de dicho candidato que se mantuvo permanentemente durante

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

el proceso electoral. Las probanzas referidas en este punto se ofrecieron al recurso primigenio, y en estas se advierte como se materializó de modo efectivo la campaña de desprestigió, negativa y difamación en contra del lic. Miguel Ángel Yunes Linares, ello a partir de las instrucciones dadas por el Gobernador a sus subalternos, en particular al presidente de su partido y a su secretario particular Arturo Ugalde, según se observa en las audiograbaciones, ya que la autoridad de seguridad nunca realizaron ninguna acción para inhibir o sancionar tales conductas.

Adicionalmente respecto al audio donde el Gobernador instruye a su Secretario Particular, obstaculice la campaña del candidato a la gubernatura del PAN, se tiene que la autoridad al igual que lo ya mencionado en el párrafo anterior, no se adminicularon las probanzas que en el rubro respectivo se ofrecieron al recurso primigenio, de las cuales se advierte como se materializó de modo efectivo la campaña de desprestigió, negativa y difamación en contra del lic. Miguel Ángel Yunes Linares, ello a partir de las instrucciones dadas por el Gobernador a sus subalternos, tales probanzas que se deben adminicular son la Documental privada, consistente en el testimonio de fecha 12 de julio 2010, bajo protesta de decir verdad del candidato a gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, de que los hechos relacionados a su detención y actos de intimidación son ciertos; documental privada consistentes en DVD que contiene las fotografías de las detención por cuerpos de seguridad pública y de la policía intermunicipal, de conformidad con los hechos narrados en el capítulo de propaganda negra e intimidación.

En lo tocante a la audio grabación en donde se evidencia la intervención del Gobernador del Estado al realizar una campaña de contra respuesta a las acciones que el candidato Miguel Ángel Yunes Linares, realizaba al momento de plantear sus propuestas de campaña, se tiene que el Tribunal no llevó a cabo la adminiculación de las probanzas que en el rubro respectivo se ofrecieron al recurso primigenio y que se identifica como la documental privada, consistente en la copia simple de la iniciativa de acuerdo de fecha 1 de junio de 2010 mediante el cual el Gobernador Fidel Herrera Beltrán solicita a la legislatura del estado el subsidio para el pago de tenencia vehicular, cuestión que se ejecutó como contrapeso de las principales propuestas de campaña de Miguel Ángel Yunes Linares lo que demuestra la injerencia en el proceso electoral de gobernador del estado....”

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Según el Partido Acción Nacional se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 308, fracción IV, del Código Electoral de Veracruz, en el sentido de que la elección de Gobernador puede declararse nula en el caso de utilización en actividades o actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas.

Igualmente, aduce la violación al artículo 79, primer párrafo, de la Constitución veracruzana que dispone: “Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”, así como al artículo 134 constitucional federal.

El Partido actor afirma que los actos y actividades de campaña del candidato a gobernador de la “Alianza Veracruz para Adelante” fueron financiados a partir del desvío de recursos públicos y del robo de éstos. Según el Partido actor, dicha conducta ilegal se evidenció, con el contenido de diversos audios en los que el Gobernador del Estado ordena a sus subordinados y candidatos el uso electoral de recursos públicos que tienen a su alcance. De dichas grabaciones, el Partido actor desprende dos consecuencias: a) la intervención, en el proceso electoral estatal, de servidores y recursos públicos de la administración pública estatal dependiente del Gobernador

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de Veracruz, y b) la violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Con el objeto de acreditar tanto “la intervención del Gobernador y de su aparato administrativo” como el “desvío de recursos a favor de diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional”, el Partido actor en su escrito de recurso de inconformidad aportó como prueba la certificación notarial de la página electrónica del periódico *Excélsior* correspondiente a la primera plana de la edición del dieciséis de junio del presente año.

Con el objeto de acreditar la falta de equidad en la contienda, el Partido actor, en su escrito de recurso de inconformidad, presentó como prueba un conjunto de doscientas notas periodísticas, con las que, en sus propias palabras:

“...se pone de manifiesto la preferencia que los diarios de mayor circulación en el estado de Veracruz tuvieron para con el candidato de la ‘Alianza Veracruz para Adelante’, Javier Duarte de Ochoa, mismos que durante los 40 días que tuvo de duración la campaña electoral fue favorecido con el mayor número de notas y espacios en páginas y secciones principales.

Prueba de ello es la lista que a continuación se detalla con; el nombre del diario, sección de publicación y título de la nota las cuales llevan como causa principal hacer de su conocimiento que el candidato del PRI a la gubernatura del estado de Veracruz *‘es la mejor opción por contar con las mejores propuestas’* y *‘por estar siempre en el primer lugar de aceptación electoral de acuerdo con las empresas encuestadoras que publican la nota’*.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ello es así en razón del cúmulo de recursos y del apoyo que el Ejecutivo del Estado, de manera indebida otorgó a los diversos candidatos a los cargos de elección popular para el gasto de sus campañas, reflejándose inequitativamente en la excesiva difusión de la imagen y noticias del multicitado candidato... ”

Al respecto, el actor señala que las audio grabaciones constatan, “con independencia de su origen”, la acreditación de diversas actividades ilegales, puesto que los hechos que allí se revelan, son actos llevados a cabo por el titular del Poder Ejecutivo Estatal; las conversaciones difundidas revelan la realización de una actividad de gobierno indebidamente ejecutada; en opinión de la parte actora, está plenamente acreditado que el titular del Poder Ejecutivo Estatal ordenó el desvío de recursos públicos para aplicarlos a la campaña de su candidato, pues no es necesario verificar con posterioridad si la irregularidad continuo sus efectos, ya que en si mismo encontrar un oficio en donde se advierta una instrucción ilegal dada por un Gobernador para afectar ilegalmente el desarrollo de una elección es suficiente para partir del mismo y constatar que la elección no se desarrolló dentro de los cauces democráticos, no es necesario llegar al prurito legal de encontrar las evidencias de la realización o materialización de la falta ya que, al tratarse de un ilícito sin duda estas tenderán a desaparecerse u ocultarse.

La parte actora expresa, como concepto de agravio, que el tribunal responsable no concedió ningún tipo de valor a las *“audio grabaciones que le aportaron y que fueran difundidas por*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

diversos medios de comunicación, así como a los demás medios convictivos que se acompañaron y concatenaron con las citadas audio grabaciones, como lo fueron el peritaje de reconocimiento de voz, las notas periodísticas inherentes a la misma, fotografías y documentales, que conjuntamente al contenido de las audio grabaciones se aportaron”.

Respecto de las referidas grabaciones de audio, la responsable expresó en el dictamen impugnado que *“se trata de grabaciones de audio y de video difundidas a través de diversos medios de comunicación electrónica, así como transcripciones de las mismas, las cuales se encuentran viciadas de una evidente ilicitud, ya que reproducen conversaciones telefónicas que fueron interceptadas sin que existiera una orden judicial para ello”.*

En ese mismo sentido, la responsable precisa en el acto impugnado, que *“el partido accionante, ofrece diversos documentos derivados de una prueba ilícita, como son las notas periodísticas, la reproducción de las conversaciones difundidas en los medios electrónicos, así como un dictamen pericial de la empresa Servicios periciales CAL Y MAYOR & CIA., documentales a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio alguno, ya que existe una relación causal directa entre la obtención de la prueba ilícita y la elaboración de esas probanzas; por lo que es inconcuso que se encuentran afectadas de dicho vicio, y necesariamente deben considerarse*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

ilícitas por este Tribunal, de lo que se concluye que no pueden ser útiles para acreditar la violación constitucional pretendida”.

Sobre lo anterior, el Partido Acción Nacional manifiesta lo siguiente:

I. La calificación de la validez de la elección no reviste las formalidades propias de un proceso jurisdiccional:

1.1. El rigor procedimental “del rubro jurisdiccional” no debe ser comprendido desde la perspectiva restringida, ya que el acto de *Declaración de Validez de la Elección* es un acto de orden *administrativo-electoral*, de ahí que su emisión no se encuentre sujeta a elementos restrictivos;

1.2. El tribunal responsable “consideró y confundió en todo momento, el acto inherente a la calificación de la elección con un proceso judicial, en el cual de forma contrapuesta, afirma que un juez no puede dentro de un procedimiento litigioso valorar pruebas cuyo origen sea ilícito”, pues en opinión de la parte actora “la Declaratoria de Validez, no es un procedimiento jurisdiccional”.

1.3. La declaración de validez de la elección es un dictamen valuativo en el cual de oficio el tribunal responsable debe ponderar el cumplimiento y observancia irrestricta de los principios rectores de las contiendas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

electorales. De tal manera que resulta improcedente que se pretenda exigir que determinados medios convictivos se encontraran revestidos del rigor legal que para el caso de los litigios se exige;

1.4. La acreditación de la imputabilidad de la anomalía no resulta necesario para el caso de la calificación de la elección ya que no se está en presencia de un procedimiento administrativo sancionador, sino de un acto calificador, que examina y evalúa de manera integral los hechos, actos y conductas que tiene a su alcance en torno a la elección;

2. El Tribunal responsable debió allegarse de elementos de convicción suficientes para acreditar las irregularidades expuestas por la parte actora, así como valorar los aportados por dicha parte:

2.1. Correspondía al tribunal responsable *“imponerse de todos los elementos convictivos a su alcance y puestos de su conocimiento para adminicularlos y concatenarlos y verificar si derivado de dicha valoración aislada y en su conjunto era factible o no estimar como válida o nula la elección, mas no pretender que las partes, cubran dicha deficiencia y prácticamente le presenten elaborada la sentencia que habrá de emitir”*;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

2.2. Aún cuando el tribunal responsable *“contó con elementos adicionales, que por sí mismo pudieron arrojar indicios o probanzas autónomas en torno a los hechos revelados en las audio grabaciones”* dicha autoridad responsable, *“se negó invariablemente a entrar a su análisis, pasando por alto con ello, que como lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho ilícito puede llegar a conocimiento de la autoridad por una declaración anónima, sus testimonio de oídas, un simple rumor o bien una grabación ilegal, y en todos los casos se tiene que partir de la hipótesis o hecho revelador que se constata de dichos elementos para verificar el ilícito”*; en opinión de la parte actora, *“dichos elementos sí pueden auxiliar la línea investigatoria que permita conocer la verdad de los hechos, y como resultado de la investigación que se haga de esos datos se podrán obtener las pruebas que en su caso demuestren su existencia o bien desvirtúen la posibilidad de su realización”*;

3. Las grabaciones aportadas no violan derecho fundamental alguno de las personas escuchadas, pero en caso de hacerlo, la violación a los principios constitucionales son de mayor “envergadura” que las violaciones a derechos fundamentales de los escuchados:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

3.1. La responsable sostiene erróneamente que se afecta un derecho fundamental de un gobernado, pues las personas cuyas conversaciones se grabaron sin autorización alguna no se encuentran actualmente sujetas a proceso penal alguno, ni tampoco son parte en el litigio, *“por lo cual la probanza debió considerarse única y exclusivamente por el hecho revelador y que para efectos electorales tiene ...”*;

3.2. La responsable no consideró el contenido de las grabaciones, sin reparar si de las mismas se advertían violaciones graves a la Constitución y a derechos fundamentales de mayor envergadura que la garantía individual de una persona;

3.3. No se violaron derechos fundamentales ciudadano alguno, pues la comunicaciones grabadas no son privadas, ya que son comunicaciones del Poder Ejecutivo Estatal y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas ampara a los individuos, no a las instituciones; dicho derecho *“no le resulta aplicable a la Institución del Gobernador, cuando actúa en el ámbito espacial de su encargo público”*;

3.4. No se vulnera la “privacía” del ciudadano que se desempeña como Gobernador del Estado de Veracruz, en razón de que *“en ningún momento existen contenidos personales, íntimos, o subjetivos del individuo como tal, sino*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

expresiones y órdenes que una instancia gubernamental emite a sus subordinados y a determinados actores políticos en el marco del ejercicio de su encargo y con clara relación con la elección en la que habrá de seleccionarse a su sucesor”;

El tribunal responsable expone en su dictamen ahora impugnado un par de definiciones de “prueba ilícita”:

- a) Aquélla en la que su creación, obtención, llegada al proceso o desahogo se haya realizado en violación de cualquier norma constitucional, en violación a los límites objetivos del poder público o con perjuicio de cualquier derecho fundamental del gobernado; que su utilización cause un perjuicio injusto al procesado, permita o lleve confusión en los autos del juicio, sea especulativa o remota a los hechos o no permita a la contraparte que sea controvertida en el proceso.

- b) La doctrina ha estimado a la prueba ilícita como cualquier elemento que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a una garantía constitucional o de las formas procesales dispuestas para su producción, es decir son probanzas que han sido aportadas por alguna de las partes en litigio, cuya obtención fue por medio de una transgresión a una norma constitucional o procesal.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Conforme a los parámetros anteriores, la responsable consideró ilegales las pruebas aportadas por la actora, consistentes en grabaciones de conversaciones telefónicas sostenidas entre el gobernador de Veracruz y diversos funcionarios públicos de la entidad federativa y otros terceros. Consideró, con el mismo carácter, las notas periodísticas en torno a dichas grabaciones. La razón esgrimida por la autoridad responsable para pronunciarse de esa forma estribó en que las grabaciones se obtuvieron al margen de lo prescrito por el artículo 16 constitucional.

Previamente al estudio de los presentes agravios, es necesario precisar que conforme al artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, entre los principios rectores de la función electoral destacan los de constitucionalidad y legalidad:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por otra parte, la norma constitucional que rige tanto el debido proceso legal como la inviolabilidad de las comunicaciones, es el artículo 16 constitucional:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. **La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. **Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.**

[...]”

De los preceptos anteriormente transcritos, se sigue que en materia electoral todas las actuaciones de las autoridades correspondientes deben garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que nadie está autorizado a intervenir las comunicaciones, con independencia de la persona cuya comunicación se interviene

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

sea servidor público o no. A ello se aúna el hecho de que las autoridades judiciales no están facultadas para autorizar la intervención de comunicaciones en materia electoral. Por lo anterior, la intervención de toda comunicación en materia electoral es violatoria tanto del artículo 41 como del 16 constitucionales.

En opinión de esta Sala Superior, una prueba debe ser calificada como “inconstitucional” o “ilegal” cuando su obtención ha contravenido o violado normas constitucionales o legales tal como exponen, por una parte, Alex Carocca en “Una primera aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile”, en *Ius Et Praxis*, número 2, año 4, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Chile, 1998, página 307; y por la otra Manuel Miranda Estrampes, en *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, Barcelona, J.M. Bosch, 1999, páginas 17 y subsecuentes.

Conforme con lo anterior, un medio de prueba derivado u obtenido como resultado de la violación de comunicaciones, necesariamente es un *ilícito constitucional*, en razón de la violación a la prescripción del artículo 16 constitucional.

En atención a lo establecido por el citado artículo 16 constitucional respecto de *la intervención de cualquier comunicación*, es posible identificar las siguientes prescripciones:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- a) Las comunicaciones son inviolables, es decir, en principio nadie por ningún motivo puede intervenirlas y escucharlas o, menos aún, grabarlas;
- b) La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.
- c) El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.
- d) En ningún caso se admitirá la intervención de comunicaciones que viole el deber de confidencialidad que establezca la ley;
- e) Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación;
- f) Para que la autoridad judicial federal competente autorice la intervención de cualquier comunicación, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración;

- g) La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter **electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor;
- h) Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes;
- i) Los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio.

Puesto que conforme al artículo 16 de la norma fundamental, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación, conforme con los artículos 48 y 50, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de distrito son los funcionarios del poder judicial federal que se encargan de resolver las peticiones encaminadas a la práctica, entre otras cosas, de intervención de comunicaciones.

Se puede concluir que la intervención de comunicaciones, las cuales son constitucionalmente inviolables, es de tal forma una

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

medida de naturaleza tan excepcional e invasora de los derechos fundamentales de las personas, que la Constitución misma, si bien permite llevarla a cabo, fija condiciones precisas y específicas para que se intervengan dichas comunicaciones, prohibiendo expresamente que tal intervención pueda ser autorizada en materia electoral, y a su vez reserva a la legislación el desarrollo de las prescripciones constitucionales.

Por su parte, el Código Penal Federal prescribe en su artículo 167, fracción VI, que al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa.

Por lo tanto, cualquier *grabación* de comunicaciones de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología, que se realice o se lleve a cabo al margen o en contravención de las prescripciones jurídicas que regulan la intervención de comunicaciones privadas, es no sólo ilegal, sino sobre todo inconstitucional.

Ahora bien, respecto del valor probatorio de la intervención de las comunicaciones, del marco constitucional antes precisado se desprende que:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- a) Los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio;
- b) En ningún caso se admitirán grabaciones de comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley;
- c) El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito;

El propio artículo 16 constitucional prescribe indubitablemente que los resultados de las intervenciones de las comunicaciones que habiendo sido autorizadas, conforme a la Constitución y las leyes secundarias aplicables, no se hayan ajustado a los requisitos y límites previstos en tales ordenamientos, *carecerán de todo valor probatorio*. Consecuentemente tales elementos probatorios no deben ser admitidos a procedimiento o proceso alguno. Con mayor razón, las grabaciones de comunicaciones ni siquiera autorizadas por la autoridad jurisdiccional federal competente, y aportadas en un proceso jurisdiccional, carecerán de todo valor probatorio.

Por lo anterior, conforme al texto constitucional, es preciso considerar que cualquier medio de prueba que resulte de la intervención de comunicaciones se asume, *a priori*,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

inconstitucional hasta en tanto no se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas ya citadas.

Esa presunción de inconstitucionalidad sólo puede ser derrotada por la aportación de los elementos que acrediten que la obtención de tales medios se llevó a cabo en pleno respeto a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables. Por lo tanto, la carga de aportar tales elementos de derrotabilidad recae en quien pretenda ofrecer al procedimiento o al proceso tal prueba.

El *tema de la prueba* consiste, según Juan Montero Aroca, en “lo que debe probarse en un proceso concreto para que el juez declare la consecuencia jurídica pedida por la parte” (*Proceso (civil y penal) y Garantía*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 76); por tanto, el tema de la prueba en un proceso son los hechos afirmados por una u otra de las partes y los hechos controvertidos. Si el tema de prueba está constituido por “aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso” (Jairo Parra Quijano, *Manual de derecho probatorio*, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional LTDA., 2004, p. 143), entonces se debe probar que el supuesto normativo de tal prescripción se ha colmado, es decir, debe aportar medios de prueba suficientes para que el juez verifique la corrección de la afirmación realizada por la parte. Y para la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

verificación de los hechos es necesario llevar al proceso *pruebas*.

Hernando Devis Echandía afirma que las pruebas judiciales son “las *razones o motivos* que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos (*Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 20); por su parte, para el ya citado Juan Montero Aroca la prueba es la “actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes” (*La prueba en el proceso civil*, Madrid, Civitas, 2005, p. 55). De manera muy sencilla es posible afirmar que *la prueba es la acción consistente en demostrar o verificar la verdad o corrección de una afirmación* (confróntese Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Montevideo, Bdef, 2002, p. 177).

La referida acción demostrativa o verificadora se lleva a cabo a través de diversos “medios” o actividades para incorporar al proceso los elementos que existen en la realidad (Santiago Sentís Melendo, “Fuentes y medios de prueba”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 150). Por otra parte, Michele Taruffo define que, en términos muy generales, el medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa, por lo que los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación instrumental (*La prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 15). Entonces, el medio

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de prueba es el instrumento o elemento que se emplea dentro del proceso para demostrar o verificar la corrección de las afirmaciones que, respecto de lo sucedido, hicieron las partes.

Conforme con todo lo antedicho, esta Sala Superior considera que por “prueba ilícita” ha de entenderse propiamente el medio de prueba que, aportado al procedimiento o al proceso, tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales. Una consecuencia de esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, consecuentemente, deba ser excluido de la valoración que de todos los medios aportados lleve a cabo la autoridad competente. A lo anterior se aúna el hecho de que la norma constitucional prohíbe expresamente que, en materia electoral específicamente, puedan ser intervenidas las comunicaciones.

De acuerdo con las prescripciones constitucionales y legales aplicables, la intervención de las comunicaciones, llevada a cabo al margen del ordenamiento jurídico constituye un *ilícito constitucional* que no debe ser admitido por carecer de todo valor probatorio, independientemente del tipo de procedimiento o proceso al que se pretenda aportar, y más aún, como en este caso, al tratarse de un proceso jurisdiccional.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que en el *Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

designada en el expediente 2/2006, integrado con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para investigar violaciones graves de garantías individuales, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de noviembre de dos mil siete (comúnmente conocido como Caso Lydia Cacho) se precisa que en la resolución dictada el veinticinco de enero de dicho año, en torno a las conclusiones que presentó la primera comisión investigadora designada por el referido Pleno para llevar a cabo la investigación, se afirmó lo siguiente:

“... no se considera conveniente eliminar esa parte de la investigación [la grabación de la conocida conversación del Gobernador de Puebla con un ciudadano, ilícitamente obtenida], como lo hizo la Comisión nombrada con apoyo en un principio que se aplica en procedimientos jurisdiccionales y que se encuentra previsto en la Constitución Federal, pues la presente investigación no es un procedimiento jurisdiccional, lo que se busca es esclarecer la verdad y precisamente, por no tratarse de un procedimiento jurisdiccional, no es posible ni adecuado calificar de antemano el valor probatorio que tuvieran las grabaciones en cuestión u otra clase de constancias que existan en este asunto, como se haría en esa clase de juicios, lo que, además, podría resultar contraproducente para los procedimientos jurisdiccionales que en forma paralela se están siguiendo por los mismos hechos que ahora nos ocupan; de no ser así, parecería que se estuviera dictando una sentencia en un procedimiento jurisdiccional cuando éste no es el caso...”

En el voto particular que al efecto emitió, el Ministro Góngora Pimentel precisó que la regla de exclusión probatoria contenida en el artículo 16, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal no cobra aplicación tratándose de las investigaciones del artículo 97 constitucional. En opinión del referido Ministro:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El concepto de “valor probatorio”, tal como se utiliza en el artículo 16 constitucional, tiene un contenido eminentemente procesal o adjetivo, del que cabe concluir que las intervenciones a las comunicaciones privadas no pueden ser utilizadas para probar hechos en procedimientos de naturaleza administrativa o jurisdiccional, pero sí tratándose de las investigaciones del artículo 97 constitucional, cuyo objeto no es la adjudicación de responsabilidades, sino la averiguación de hechos que constituyan violaciones graves a las garantías individuales.

[...]

[...] si el objeto de la reforma fue señalar los requisitos para la utilización de intervenciones telefónicas en los procedimientos del orden penal, cabe concluir que la falta de tales requisitos provoca la exclusión de las pruebas dentro de dichos juicios, pero no en el marco de una indagatoria de las que prevé el artículo 97 constitucional [...]

Conforme con lo anterior, resulta claro que tanto las consideraciones mayoritarias como las minoritarias expresadas en el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encaminan en el sentido de que en los procedimientos de investigación de hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, previstos en el artículo 97 constitucional, no es posible ni adecuado calificar de antemano el valor probatorio que tuvieran las grabaciones de comunicaciones obtenidas al margen de lo prescrito por el artículo 16 constitucional. Las intervenciones inconstitucionales a las comunicaciones privadas no pueden ser utilizadas para probar hechos en procedimientos *de naturaleza administrativa o jurisdiccional*, pero sí para formular la hipótesis a comprobar tratándose de las investigaciones del artículo 97 constitucional.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo expresamente señalado por el máximo tribunal es que *en los procedimientos de investigación de hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, previstos en el artículo 97 constitucional*, las intervenciones inconstitucionales de las comunicaciones privadas no pueden ser desechadas *a priori*, pues las mismas pueden servir de base para formular una de las hipótesis a verificar en la investigación.

El criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estriba en afirmar que la regla de exclusión probatoria contenida en el artículo 16, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal cobra aplicación *únicamente* tratándose de procesos jurisdiccionales, y que por lo tanto no cobra aplicación en ámbitos de actuación distintos al jurisdiccional, como serían tanto los procedimientos de investigación de hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, previstos en el artículo 97 constitucional, como la declaración de validez de una elección.

Lo afirmado por la Suprema Corte estribó en que dicha regla de exclusión no opera *inicialmente* en los referidos procedimientos de investigación, *por no ser un procedimiento jurisdiccional*. Pero de aquí no se sigue que dicha regla de exclusión opera *exclusivamente* en los procedimientos jurisdiccionales.

El artículo 16 constitucional al prescribir que las comunicaciones son inviolables no hace sino establecer una

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

norma de principio, pues precisa lo que en todo momento *todo sujeto* está obligado a observar.

Lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el *Caso Lydia Cacho* es aplicable exclusivamente a las investigaciones fundadas en el artículo 97 constitucional y con el exclusivo propósito de construir la hipótesis de la investigación, sin que los resultados de la intervención ilícita de las comunicaciones resulten útiles para la confirmación de tal hipótesis.

En el citado caso se precisó que el procedimiento de investigación previsto en el artículo 97 constitucional busca “esclarecer la verdad”, lo que justifica que, para formular la hipótesis de la investigación correspondiente, se emplee material ilícito, tal como la grabación de una comunicación inconstitucional e ilegalmente obtenida. Sin embargo, la citada Suprema Corte se cuidó de precisar que es necesario distinguir entre la manera como se tiene noticia de un hecho y la manera como se prueba tal hecho.

Por lo tanto, puesto que la declaración de validez de la elección impugnada debe ajustarse a lo prescrito por el artículo 16 constitucional y en el *Caso Lydia Cacho*, es evidente que, al margen de la naturaleza de dicha declaración, en la misma debe operar la regla general de exclusión probatoria prevista en el citado precepto constitucional.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Al respecto sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIII/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de abril de dos mil ocho, página 6, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO. En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de **prueba** garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una **prueba ilícita** que carece de todo valor probatorio.”

Por todo lo anterior cabe concluir que, al momento de llevar a cabo la calificación de una elección, el órgano competente debe excluir de la valoración probatoria aquellos medios de prueba

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que, aportados legalmente tienen su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales y legales, toda vez que el artículo 16 constitucional expresamente prohíbe que, en materia electoral, puedan ser concedidas autorizaciones para intervenir las comunicaciones.

Lo anterior constituye la premisa a partir de la cual se llevará a cabo el estudio de los agravios específicos expresados por el Partido Acción Nacional.

Por lo que se refiere propiamente al estudio de los agravios, en un primer grupo de éstos, la parte actora afirma, en resumen, que la calificación de la validez de la elección no reviste las formalidades propias de un proceso jurisdiccional, por lo que no resultaban aplicables ciertas reglas.

Como se precisó anteriormente, la realización del cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de la validez de la elección y la declaración de Gobernador electo es un acto distinto a la resolución de los recursos de inconformidad, aunque vinculados entre ellos. Más aún que en el presente caso, el tribunal responsable reservó el estudio de los agravios relacionados con la nulidad de la elección de Gobernador para ser analizados al momento de emitir su dictamen.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Conforme con lo anterior, los contendientes en la elección pueden intervenir en la calificación de validez de la elección mediante la formulación de alegatos, es decir, la exposición de los argumentos, motivos o razones a favor de la tesis que se sostiene, la cual debe relacionarse directamente con los elementos del objeto de la calificación, es decir, con el proceso electoral; al mismo tiempo, dichos contendientes pueden adjuntar a tales alegatos los elementos probatorios con que cuenten.

Si el interesado pretende que sean tomados en cuenta los medios probatorios, a él corresponde allegarlos. En otras palabras, nada impide que los contendientes formulen únicamente alegatos y no adjunten elementos de prueba; pero si el contendiente pretende o quiere que la autoridad jurisdiccional encargada de hacer la declaración de validez de la elección tome en consideración, al momento de emitir su resolución, las pruebas que sustentan sus afirmaciones o alegatos, entonces, en principio debía haberlas aportado.

Por lo tanto, los contendientes en la elección cuya validez está pendiente de declaración tienen la carga de aportar los elementos probatorios que sustenten sus alegatos, al margen de la determinación de la naturaleza de la declaratoria de validez.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El Partido Acción Nacional sostiene que el rigor procedimental “del rubro jurisdiccional” no debe ser comprendido desde la perspectiva restringida, ya que el acto de *Declaración de Validez de la Elección* es un acto de orden *administrativo-electoral*, de ahí que su emisión no se encuentre sujeta a elementos restrictivos, pues en opinión de la parte actora “la Declaratoria de Validez, no es un procedimiento jurisdiccional”.

Es infundada la afirmación del Partido actor consistente en que la emisión de la declaración de validez de la elección no se encuentra sujeta a elementos restrictivos, porque en la emisión del dictamen impugnado se deben observar los requisitos esenciales del procedimiento; adicionalmente, la parte actora pasa por alto lo prescrito por el artículo 16 constitucional, el cual, si bien no establece propiamente una restricción, sí prescribe los requisitos que todo acto de autoridad susceptible de molestar a cualquier persona debe cubrir, entre los que destaca precisamente el de estar fundado y motivado.

Por lo tanto, si bien la prescripción constitucional de fundamentación y motivación no es propiamente una restricción al actuar de toda autoridad, en el sentido que le imprime el Partido actor, constituye, sin duda, un requisito indispensable de la correcta (por constitucional) actuación de toda autoridad del Estado mexicano. Así, para que dicha autoridad actúe constitucionalmente, es decir, dentro de los parámetros fijados por los artículos 16 y 41 de la Carta Magna, debe cumplir, entre

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

otros requisitos, con el de que su acción o acto esté correctamente fundado y motivado.

En forma muy sencilla, cabe precisar que lo anterior implica que la autoridad competente debe emitir dicha declaración de validez de la elección con base en las diversas normas jurídicas que autorizan su actuación. Adicionalmente, dicha autoridad está obligada a justificar en el caso particular su proceder a la luz de los hechos y circunstancias que motivan su actuar.

Si, como ya se dijo, las partes contendientes en un proceso electoral pueden formular alegaciones y pruebas en torno a lo que pretendan alcanzar en la declaración de validez de una elección (sea que se declare efectivamente dicha validez o que se declare nula la elección), resulta evidente que las alegaciones y pruebas aportadas formarán parte necesariamente de las circunstancias que rodeen el dictado de la resolución, es decir del acto de autoridad.

Por lo tanto, al momento de emitir el respectivo dictamen, la autoridad responsable deberá hacer referencia o considerar tanto las alegaciones como, en su caso, las pruebas aportadas por los contendientes en el proceso electoral. Las consideraciones que al efecto emita deberán fundarse en prescripciones jurídicas aplicables al caso que se analiza y justificarse en las circunstancias y hechos particulares del mismo.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Entonces, la autoridad encargada de emitir el dictamen de validez de la elección no está autorizada para emitir su resolución de cualquier manera, sino que, en atención a lo prescrito por el artículo 16 constitucional, debe emitir dicho dictamen de manera fundada y motivada, y por lo tanto congruentemente con lo alegado y probado por las partes contendientes en la elección que así lo hubieran hecho.

Por otra parte, y consecuentemente con todo lo expuesto en este apartado, las pruebas aportadas por los contendientes en el proceso electoral también se encuentran sujetas a la cobertura de determinados requisitos, puesto que deben ser aportadas, desahogadas y valoradas conforme a lo prescrito tanto por las normas constitucionales como legales. Contrariamente a lo que pretende el partido actor, la cobertura de los requisitos que deben observarse en materia probatoria no puede eximirse so pretexto de un incontrolable “acceso a la justicia”.

Conforme al texto del artículo 17 constitucional los tribunales estarán expeditos para impartir justicia, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Que los tribunales estén “expeditos” significa que, de acuerdo con una interpretación no obligatoria, pero esclarecedora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ningún órgano del Estado puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, puesto que lo “expedito” es lo desembarazado, lo que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

está libre de todo estorbo, (GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XIX, Mayo de 2004, p. 513, tesis 1a. LIII/2004).

Así, conforme a este sentido, en donde el texto constitucional dice “expeditos” puede leerse “accesibles”. Luego, el texto constitucional prescribe que los tribunales estén o sean accesibles a los justiciables, libres de todo estorbo u obstáculo, para impartir justicia.

Una dimensión procesal del acceso a la justicia conduce a la necesidad de ver al “acceso” no como un *momento*, sino como un *trayecto*: el proceso mismo (Carlos A. Lista y Silvana Begala, “Pobreza, marginalidad jurídica y acceso a la justicia: condicionamientos objetivos y subjetivos”, en *Anuario V. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de Córdoba*, 1999, p. 408).

Ver al acceso a la justicia como un *trayecto* consiste en verificar a lo largo de todas las etapas procesales la efectiva eliminación de las barreras que imposibilitan que las partes del litigio tengan acceso *real y por igual* a la tutela jurisdiccional (Jorge A. Marabotto Lugaro, “Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2003, p. 294).

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Entendido el acceso a la justicia en ese sentido de trayecto, por mandato constitucional no se puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ello constituiría un obstáculo a los gobernados; sin embargo, según la citada Suprema Corte es indudable que no todos los requisitos para tal acceso pueden considerarse inconstitucionales.

Sólo violan la norma constitucional los requisitos que resultan innecesarios, excesivos y carentes de *razonabilidad* o *proporcionalidad* respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador al crearlos. Sin embargo, y en atención al propio texto constitucional, existen otros requisitos de acceso que, respetando el contenido del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida (GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XIX, Mayo de 2004, p. 513, tesis 1a. LIII/2004).

El propio texto constitucional precisa que los tribunales estarán expeditos (es decir accesibles en el sentido ya fijado de “trayecto”), para impartir justicia en los plazos y *términos* que fijen las leyes. Los “*términos*” es una referencia a los pasos que es obligatorio establezcan las normas procesales para instaurar

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

válidamente un juicio o proceso (Juventino Castro y Castro *La jurisdicción mexicana*, México, Porrúa, 2003, pp. 31 y 64).

Si los “términos” se refieren a las condiciones o requisitos, el acceso a la jurisdicción, entendido como un derecho fundamental en el sentido de “trayecto”, está sujeto a *las condiciones o requisitos* que tanto el constituyente como el legislador secundario precisen.

Conforme con lo anterior, y en consonancia con el requisito constitucional de fundamentación y motivación de todo acto de la autoridad competente, todas las pruebas deben ser aportadas, desahogadas y valoradas en los términos constitucional y legalmente prescritos. Y, tal como se ha visto con anterioridad, en el caso de las grabaciones que de comunicaciones se hayan hecho al margen de las prescripciones constitucionales y legales (que constituyen un ilícito constitucional), en tanto que tales medios probatorios carecen de todo valor, por lo que no deben ser siquiera admitidos por autoridad alguna. Por lo tanto la autoridad competente para declarar la validez de una elección debe considerar la ineficacia probatoria de tal elemento, más aún en razón de que la intervención de las comunicaciones está prohibida por el artículo 16 constitucional.

En este sentido, no es afortunado argumentar la plena eficacia o respeto al derecho de acceso a la justicia con la pretensión de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que pruebas ilícitas sean admitidas y valoradas, puesto que el requisito de licitud de la prueba no es irracional o desproporcionado y, antes bien, es perfectamente acorde o coherente con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

Por lo tanto, en la emisión de la declaración de validez de la elección que ahora se impugna, la autoridad responsable estaba obligada a acatar u observar las prescripciones constitucionales relacionadas tanto con la fundamentación y motivación de su decisión como con la exclusión de los medios probatorios inconstitucional e ilegalmente obtenidos.

Por ello lo **infundado** del agravio del Partido actor.

El agravio consistente en que el tribunal responsable “consideró y confundió en todo momento, el acto inherente a la calificación de la elección con un proceso judicial, en el cual de forma contrapuesta, afirma que un juez no puede dentro de un procedimiento litigioso valorar pruebas cuyo origen sea ilícito”, es **infundado**.

Tal como se ha precisado al sentar la premisa de este estudio, esta Sala Superior considera que por “prueba ilícita” ha de entenderse propiamente el medio de prueba que, aportado al procedimiento o al proceso, tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Una consecuencia de esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, por ello, sea excluido de la valoración que de todos los medios aportados lleve a cabo la autoridad competente.

Por lo tanto y en principio, la grabación de comunicaciones, llevada a cabo en contravención de las normas constitucionales y legales, carece de *todo* valor probatorio, y consecuentemente no debe ser admitida, independientemente del tipo o naturaleza del procedimiento o proceso al que se aporte.

Cabe recordar al respecto que el dictamen impugnado es un acto que debe observar todos los requisitos esenciales del procedimiento.

Conforme con la premisa asentada, el medio de prueba cuya valoración pretende el Partido actor, es decir, las grabaciones de las comunicaciones que presuntamente mantuvo el Gobernador de Veracruz con diversos servidores públicos del gobierno de dicho Estado y con otros terceros, debe ser considerado ilícito, por violar directamente lo prescrito en el citado artículo 16 constitucional.

Así, la autoridad responsable actuó conforme a la Constitución al abordar esta alegación del partido actor y excluir dicha probanza de sus consideraciones al emitir el acto ahora impugnado, de allí lo infundado del agravio.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por otra parte, el Partido actor afirma que los actos y actividades de campaña del candidato ganador fueron financiados a partir del desvío de recursos públicos y del robo de éstos.

En torno a los elementos probatorios, como ya se precisó, *si el interesado pretende que sean tomados en cuenta*, a él corresponde allegarlos. En otras palabras, si el contendiente pretende o quiere que la autoridad encargada de hacer la declaración de validez de la elección tome en consideración, al momento de emitir su resolución, las pruebas que sustentan sus afirmaciones o alegatos, entonces, debe aportar tales pruebas.

Entonces, el Partido actor debió aportar elementos de prueba suficientes y aptos para acreditar el referido desvío y robo de recursos públicos a la campaña electoral del candidato ganador.

Dicha conducta ilegal se evidenció, según el Partido actor, con el contenido de diversos audios en los que el Gobernador del Estado ordena a sus subordinados y candidatos de su partido el uso electoral de los recursos públicos que tienen a su alcance. Sin embargo, como se ha precisado, las grabaciones de las comunicaciones aportadas por el Partido actor carecen de todo valor probatorio. Por lo tanto, no son aptas para acreditar el citado desvío y robo de recursos públicos. En consecuencia, es **infundado** lo afirmado por el actor en el sentido de que lo anterior se evidencia con tales grabaciones.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En el caso que se analiza, las grabaciones ilícitas aportadas por el Partido actor, si bien pudieran resultar útiles para formular una hipótesis de investigación (el desvío y robo de recursos públicos a la campaña electoral del candidato que más votos obtuvo), son inútiles para probar el hecho afirmado por el actor (que se desviaron y se robaron recursos públicos hacia la campaña electoral del citado candidato).

Conforme a lo antedicho, la carga de aportar los medios probatorios que justificaran la acreditación de los supuestos de la norma jurídica cuya aplicación se pretende, es decir, el artículo 308, fracción IV, del Código Electoral de Veracruz, en el sentido de que la elección de gobernador puede declararse nula en el caso de utilización en actividades o actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas, recaía en el Partido actor, el cual, con la aportación de pruebas ilícitas, únicamente presentó su hipótesis, mas no la confirmó.

Por ello es **infundado** el agravio del Partido actor.

En otro motivo de inconformidad el actor señala que la declaración de validez de la elección es un dictamen valuativo en el cual de oficio el tribunal responsable debe ponderar el cumplimiento y observancia irrestricta de los principios rectores de las contiendas electorales. De tal manera que resulta improcedente que se pretenda exigir que determinados medios

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

convictivos se encontraran revestidos del rigor legal que para el caso de los litigios se exige.

Respecto de este agravio, el Partido actor parte, de nueva cuenta, del presupuesto ya evidenciado como erróneo, pues considera equivocadamente que la regla de exclusión probatoria contenida en el artículo 16 constitucional opera exclusivamente en los procesos jurisdiccionales, y en su opinión la declaración de validez de la elección de Gobernador de Veracruz no es un acto jurisdiccional. Por lo tanto no se le podían exigir a las pruebas aportadas por la actora que cumplieran con el “rigor legal que para el caso de los litigios se exige”, como sería el de la licitud de la prueba aportada.

El agravio es **infundado** porque al procedimiento de declaración de validez de la elección de Gobernador de Veracruz le resulta aplicable la regla de exclusión probatoria del artículo 16 constitucional, por las razones ya apuntadas.

En otro agravio el Partido señala que la acreditación de la imputabilidad de la anomalía no resulta necesaria para el caso de la calificación de la elección ya que no se está en presencia de un procedimiento administrativo sancionador, sino de un acto calificador, que examina y evalúa de manera integral los hechos, actos y conductas que tiene a su alcance en torno a la elección.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo que la parte actora plantea en este agravio estriba en afirmar que, en virtud de que la declaración de validez de la elección no es una resolución dictada al cabo de un procedimiento sancionador electoral, resulta innecesario que exista una cabal correspondencia entre las afirmaciones que la parte actora hizo respecto de ciertos hechos y la hipótesis normativa contenida en el artículo 308, fracción IV, del Código Electoral de Veracruz, en el sentido de que la elección de gobernador puede declararse nula en el caso de utilización en actividades o actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas. Por ello, en opinión de la actora, *“la acreditación de la imputabilidad de la anomalía no resulta necesario para el caso de la calificación de la elección”*.

Es **infundado** el agravio expresado.

Contrariamente a lo afirmado por el Partido actor, la autoridad señalada como responsable, encargada de llevar a cabo la declaración de validez de la elección y de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del candidato que más votos obtuvo, valoró las posibles causas de nulidad de la elección que fueron invocadas por los contendientes en la elección que formularon alegaciones.

Conforme al artículo 306 del Código Electoral de Veracruz, podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las causales que señala dicho código. Expresamente, el artículo 308

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

del citado ordenamiento prescribe los casos en los que puede declararse la nulidad de la elección de Gobernador. En el tema que se analiza, el Partido actor afirmó que se actualizaba la causa consistente en la utilización en actividades o actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas (fracción IV del citado artículo). La autoridad responsable consideró que los medios probatorios aportados por el Partido actor no resultaron eficaces para actualizar el supuesto de la referida norma jurídica, por lo que encontró que la elección cumplió los requisitos constitucionales y legales para considerarla válida.

En ese sentido, es infundada la afirmación del Partido actor en el sentido de que “la acreditación de la imputabilidad de la anomalía no resulta necesario para el caso de la calificación de la elección”, puesto que para anular la elección de Gobernador, era necesario acreditar la actualización de la causa señalada; el afirmar que la autoridad responsable debió anular la elección al margen de la acreditación de la causa invocada implica necesariamente la pretensión de que la responsable actuara al margen lo prescrito por el artículo 16 constitucional, primer párrafo.

Como se recordará, el mandato del artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus actos, es decir a justificar, con base en las normas jurídicas y en los hechos probados, su proceder. Ordinariamente, las normas jurídicas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que sirven de motivo para la acción de las autoridades tienen una estructura simple, pues contemplan la hipótesis o situación ideal en la que se deben presentar determinadas consecuencias también previstas normativamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis P./J. 50/2000, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES**, que la garantía de legalidad se cumple, por lo que hace a la fundamentación del acto de autoridad “con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad de actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, *ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada*”.

Esta definición de *fundamentación* encaja perfectamente con el principio del Estado de Derecho que postula que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está exactamente facultada por la ley. Sin embargo, la actuación de la autoridad no se justifica por la mera cita de preceptos en sus resoluciones (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo C, pág. 894); la fundamentación debe ser completada con la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

motivación de la decisión, es decir, con la expresión precisa de las circunstancias especiales, *razones particulares* o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto tal como prescribe la tesis V.2o.J/32 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

Motivar un acto de autoridad, según la tesis de rubro **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS**, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXVII, página 821, consiste en la “obligación de precisar *las razones* por las cuales se ordena, se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda”. En este sentido, *precisar las razones* por las cuales la autoridad actúa como lo hace no consiste únicamente en la expresión de las circunstancias o causas de la actuación, en la mera manifestación de las cuestiones fácticas que *explican* la acción de la autoridad. Así, el requisito de motivación de los actos de autoridad no se cumple sólo con la reseña de los hechos de los que conoce una autoridad, en particular el juzgador. Además de lo anterior, es *necesario que las causas o hechos que el juzgador tomó en cuenta para dictar su resolución se adecuen a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse*, tal como se precisa en la tesis VI.2o.J/123, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA**, consultable en

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, enero de 1999, pág. 660.

En este sentido, se ha sostenido que para dar cumplimiento al artículo 16 constitucional, por lo que toca a la obligación a cargo de la autoridad de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el mandamiento escrito se expresen (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXXV, pág. 1755):

- a) Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto;
- b) Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales deben ser *reales y ciertas*, y,
- c) La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De lo anterior se deduce que en la inferencia que justifica la decisión de la autoridad la primera premisa es la norma jurídica aplicable a la situación concreta (si A, entonces B); la segunda se construye a partir de los hechos reales y ciertos de los que tiene conocimiento la autoridad (A) y la conclusión es el resultado de la subsunción de los hechos en la hipótesis normativa (si en el caso concreto A, entonces debe ser B).

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ahora bien, conforme a lo sostenido por Jerzy Wróblewski, en *Sentido y hecho en el derecho* (México, Fontamara, 2001, página 45), las decisiones jurídicas se deben justificar porque no son evidentes ni deben ser arbitrarias; las decisiones jurídicas no son evidentes pues ordinariamente carecen de una certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda racionalmente dudar de ellas; y no deben ser autoritarias, pues en virtud del principio de legalidad, deben tener su fundamento en lo que expresamente está autorizada a hacer la autoridad.

En virtud de lo anterior, para que la autoridad tuviera por acreditada la causal de nulidad invocada, conforme a la pretensión de la parte actora, evidentemente resultaba necesario que se acreditaran fehacientemente los antecedentes que justificaran el consecuente. Sin una adecuada acreditación de que en actividades o actos de la campaña para la elección del Gobernador de Veracruz se utilizaron recursos provenientes de actividades ilícitas, resultaba indebido declarar, al menos por dicha causa, la nulidad de esa elección.

Lo anterior es así, pues en cualquier caso el mandato constitucional contenido en el artículo 16 obliga a la autoridad responsable a justificar racionalmente y dentro de los parámetros constitucionales y legales su decisión.

Por ello el agravio es **infundado**.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En un segundo grupo de agravios, la parte actora manifiesta que el tribunal responsable debió allegarse de elementos de convicción suficientes para acreditar las irregularidades expuestas, así como valorar los aportados por dicha parte. En particular se analizarán los agravios al respecto.

En este grupo de agravios el Partido señala que correspondía al tribunal responsable *“imponerse de todos los elementos convictivos a su alcance y puestos de su conocimiento para adminicularlos y concatenarlos y verificar si derivado de dicha valoración aislada y en su conjunto era factible o no estimar como válida o nula la elección, mas no pretender que las partes, cubran dicha deficiencia y prácticamente le presenten elaborada la sentencia que habrá de emitir”*.

De acuerdo con lo que se ha señalado, en la preparación del dictamen aquí impugnado, la carga de la prueba de las afirmaciones que los contendientes en el proceso electoral realicen respecto de la declaración de validez de la elección en soporte de su pretensión, tienen que estar respaldadas en los elementos probatorios que para tal efecto aporten dichos contendientes.

La labor de la autoridad responsable es, precisamente, la de “juzgar” o decidir en torno a la referida validez de la elección, *mas no la de indagarla*; en otras palabras, las partes contendientes en el proceso electoral pueden hacer

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

afirmaciones respecto de sucesos *en virtud de que* han investigado y recabado los elementos que consideran pertinentes para sustentar tales afirmaciones; el órgano calificador de la elección verifica tales afirmaciones a la luz de la valoración de las pruebas que, en su caso, aporten dichos contendientes.

Por las anteriores razones resulta **infundado** dicho agravio.

En otro motivo de inconformidad el actor señala que aún cuando el tribunal responsable *“contó con elementos adicionales, que por sí mismo pudieron arrojar indicios o probanzas autónomas en torno a los hechos revelados en las audio grabaciones”* dicha autoridad responsable, *“se negó invariablemente a entrar a su análisis, pasando por alto con ello, que como lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho ilícito puede llegar a conocimiento de la autoridad por una declaración anónima, sus testimonio de oídas, un simple rumor o bien una grabación ilegal, y en todos los casos se tiene que partir de la hipótesis o hecho revelador que se constata de dichos elementos para verificar el ilícito”*; en opinión de la parte actora, *“dichos elementos sí pueden auxiliar la línea investigatoria que permita conocer la verdad de los hechos, y como resultado de la investigación que se haga de esos datos se podrán obtener las pruebas que en su caso demuestren su existencia o bien desvirtúen la posibilidad de su realización”*.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

La parte actora tiene razón cuando afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que un hecho ilícito puede llegar a conocimiento de la autoridad de diversas formas: una declaración anónima, un testimonio de oídas, un simple rumor o una grabación ilegal. Y también tiene razón la actora cuando afirma que dicho órgano jurisdiccional ha precisado que *“con independencia del medio por el que se tuvo conocimiento, la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho”*.

Sin embargo, en su agravio la parte actora no repara en un hecho fundamental: lo afirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a la resolución dictada el veinticinco de enero de dos mil siete dentro de la investigación que, con fundamento en el artículo 97 constitucional, se ordenó practicar en el denominado *Caso Lydia Cacho*. En dicha resolución el Pleno del máximo tribunal reorientó la investigación seguida hasta ese momento, puesto que no se había considerado la grabación ilegal de las conversaciones del Gobernador de Puebla con un determinado ciudadano. La propia Suprema Corte precisó en su resolución final que la reorientación dada a la investigación, para que se incluyera en la misma la referida grabación ilegal, no implicó “dar por buena” tal grabación, “pues no se trataba de asignarle algún valor probatorio, pero sí debía tomarse como una hipótesis a verificar”.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo primero que cabe distinguir es que, a diferencia del *Caso Lydia Cacho*, la declaración de validez de la elección del Gobernador de Veracruz no es una investigación que tenga por objeto averiguar algún hecho que constituya una grave violación de alguna garantía individual, en términos del artículo 97 constitucional. A lo anterior se aúna que, conforme con la normatividad constitucional y legal veracruzana, el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa no es una comisión u órgano encargado de *investigar* o *indagar*, sino un órgano jurisdiccional encargado de calificar una elección.

En ese sentido, cobra relevancia lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó y que fue citado fuera de contexto por la parte actora, pues propiamente lo que decidió dicho órgano jurisdiccional es que si bien la autoridad encargada de ordenar una investigación conforme al artículo 97 constitucional puede tener conocimiento de un hecho ilícito a través o mediante una grabación ilegal de comunicaciones privadas, la investigación constitucional puede partir de ese conocimiento obtenido ilegalmente, el cual puede auxiliar en el diseño de la investigación; *“y como resultado de la investigación que se haga de esos datos se podrán obtener las pruebas que en su caso demuestren su existencia o bien desvirtúen la posibilidad de su realización”*. Para decirlo en los términos empleados por la Suprema Corte de Justicia: no hay que confundir *“la manera como tiene conocimiento la autoridad de un hecho ilícito, con la manera como se prueba la veracidad del mismo”*.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Otra distinción relevante entre el caso citado y el presente, estriba en que en aquél se aportaron elementos probatorios en torno a la supuesta aceptación de la veracidad de las grabaciones ilícitas por parte de uno de los involucrados, lo que no sucede en el caso que se analiza.

Así, en el presente expediente, en efecto, las grabaciones aportadas por la parte actora, así como las notas periodísticas que las reportan, bien pudieron ser la manera en que la autoridad (así como el resto de los ciudadanos) tuvo conocimiento de una presunta irregularidad; pero esas grabaciones resultan inaptas para probar la veracidad de dicha irregularidad. Ahora bien, si los hechos desprendibles de tales grabaciones (los “hechos reveladores” a los que se refiere la parte actora) sirven para construir la hipótesis de una investigación, ésta debe llevarse a cabo por las autoridades competentes. Pero es claro que el tribunal responsable no lo es.

En el curso de la investigación que, en su caso, se llevara a cabo, conforme con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las grabaciones ilícitas no pueden probar nada, precisamente por ser ilícitas. Pero pueden orientar la indagación, y a lo largo de ésta se pueden obtener elementos probatorios que, sin estar relacionados con las pruebas ilícitas, sean aptos para acreditar que, en efecto, se cometieron ilicitudes, sean de la naturaleza que sean (penales, administrativas, políticas o electorales).

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Es **infundada** la afirmación de la parte actora en el sentido de que el tribunal responsable *“contó con elementos adicionales, que por sí mismo pudieron arrojar indicios o probanzas autónomas en torno a los hechos revelados en las audio grabaciones”*, por lo siguiente.

Tal como se ha señalado anteriormente, el Partido actor afirma que los actos y actividades de campaña del candidato que más votos obtuvo fueron financiados a partir del desvío de recursos públicos y del robo de éstos.

Según el Partido actor, dicha conducta ilegal se evidenció, con el contenido de diversos audios en los que supuestamente el Gobernador del Estado ordena a sus subordinados y candidatos el uso electoral de recursos públicos que tienen a su alcance. De este presunto desvío de recursos, el partido actor desprende dos consecuencias:

- a. la intervención, en el proceso electoral estatal, de servidores y recursos públicos de la administración pública estatal dependiente del Gobernador de Veracruz; y,
- b. la violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Con el objeto de acreditar tanto “la intervención del Gobernador y de su aparato administrativo” como el “desvío de recursos a

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

favor de diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional”, el Partido actor en su escrito de recurso de inconformidad aportó como prueba la certificación notarial de la página electrónica del periódico *Excelsior* correspondiente a la primera plana de la edición del dieciséis de junio del presente año, la cual se reproduce a continuación:

COMICIOS EN VERACRUZ

Herrera pone su cargo al

UN ABOGADO EN LA POLÍTICA

Fidel Herrera Bellón nació el 7 de marzo de 1949. Concluyó su maestría en derecho en Veracruz el 30 de noviembre próximo.

Desde el 1 de diciembre de 2004 es gobernador constitucional del estado de Veracruz.

Nació en Tepic, Jalisco, perteneciente al municipio veracruzano de Cosamaloapan.

En 1977 se graduó como licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de México y en julio de 2007 recibió el título de Maestro en Derecho por la Universidad de Veracruz, con la tesis: 'El Poder de Gabinete en México: una alternativa para la gobernabilidad democrática'.

También cursó estudios en universidades extranjeras, como en Londres, Inglaterra, Estambul, Francia, y Montreal, Canadá.

Está casado con Rosa Baranda Quesada, con quien procrió tres hijos: Fidely Javier, ambos abogados, y Roxa, licenciada en Ciencias de la Comunicación.

Fidel Herrera ha participado con diversos discursos en la política de su entidad natal, así como en el Senado de la República.

En la víspera del 30 de noviembre presentó un proyecto de ley de iniciativa de reforma en el Congreso de la Federación.

También un proyecto de Ley de Cabildos, y propuso leyes de administración portuaria y de fomento de las administraciones portuarias integradas a los gobiernos de las entidades federativas, entre otras.

Dentro del Partido Revolucionario Institucional ocupó el cargo de coordinador de organismos juveniles, sancionaciones, como internacionales.

Fundó el Movimiento Juvenil Revolucionario en el partido tricolor.

Fue representante juvenil en la campaña presidencial de Luis Echeverría, delegado general y regional del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en Chihuahua, Coahuila, Durango, Tlaxcala y Distrito Federal, coordinador de las campañas electorales de Rafael Hernández Rocha y Miguel Alemán Velasco.

Antes de llegar a la gubernatura de Veracruz, Fidel Herrera Bellón se desempeñó como senador de la República durante la VIII Legislatura.

7 MILLONES
221 mil 218 habitantes tiene el estado de Veracruz.

30 DISTRITOS
conforman el mapa electoral veracruzano.

5 MILLONES
307 mil 999 veracruzanos votarán el próximo 4 de julio.

El gobernador veracruzano tomó las riendas de la estrategia electoral del PRI y dispensa recursos económicos, pues, presume, "estoy en plenitud del poder"

POR LETICIA ROBLES DE LA ROSA

Decidido a ayudar al PRI a conservar el gobierno de Veracruz, desde marzo el gobernador Fidel Herrera tomó las riendas de la campaña de Javier Duarte, aspirante a sucederlo en Casa de Gobierno, así como de todos los candidatos a diputados locales y presidentes municipales de su partido en la entidad, con la seguridad que le proporciona el hecho de que "estoy ahorrando en plenitud del pinche poder, tengo el gobierno en la mano".

Y no sólo les canalizó dinero para financiar sus campañas electorales, sino que les indicó a cuáles "mecesitas" podían recurrir; incluso giró instrucciones para que un compositor se plagara el estrofo de Dante Delgado, para adaptarlo al nombre de Javier Duarte, a quien en marzo definió como un político que "anda muy respaldado; es un mandado que no es alegre (...). Ese el síndrome del candidato que no se comunica con nadie".

Grabaciones Desde ayer por la tarde, a los correos electrónicos de diferentes integrantes de la clase política de Veracruz comenzaron a llegar diversas grabaciones de pláticas sostenidas por el gobernador Fidel Herrera con varios candidatos y colaboradores de su gobierno, a quienes se les pedían para entusiasmarlos en su participación en este proceso electoral, al cual define como "la madre de todas las batallas".

Varios de los audios, algunas copias tiene Excelsior, muestran la forma de operar del gobernador de Veracruz, quien también aspira a dirigir el PRI a escala nacional. En una conversación sostenida con un compositor a quien identifica con el apodo de Fogoso, el gobernador le pide que pliegue para Javier Duarte un tema que usa Dante Delgado, candidato de la Alianza Diálogo para la Reconstrucción Nacional.

Fidel Herrera: Oye, Fogoso, necesitamos meterle música a Duarte. Oye por lo pronto hazme el jilfo de Duarte. La de Dante quiere ayudarte. Pvale Duarte quiere mi amigo ayudarte. Oye, yo soy tu velatelo, Fogoso.

Fogoso: Ya lo hice. De hecho, ya lo hice un tema, señor. Se lo entregué, pero no lo ocupó en realidad.

Fidel Herrera: Dámelo a mí, hombre. Anda muy respaldado, es un candidato que no es alegre, dámelo a mí. Yo soy tu velatelo, Fogoso.

"Te tiene un recurso"

En otra grabación, se escuchó al gobernador en una conversación con Marco Antonio Estrada Montiel, candidato priista al distrito XXX de Cuicatlanahuac.

Fidel Herrera: Oye, Zéte buscó...? No sé si ya viste a Salvador Sánchez Estrada.

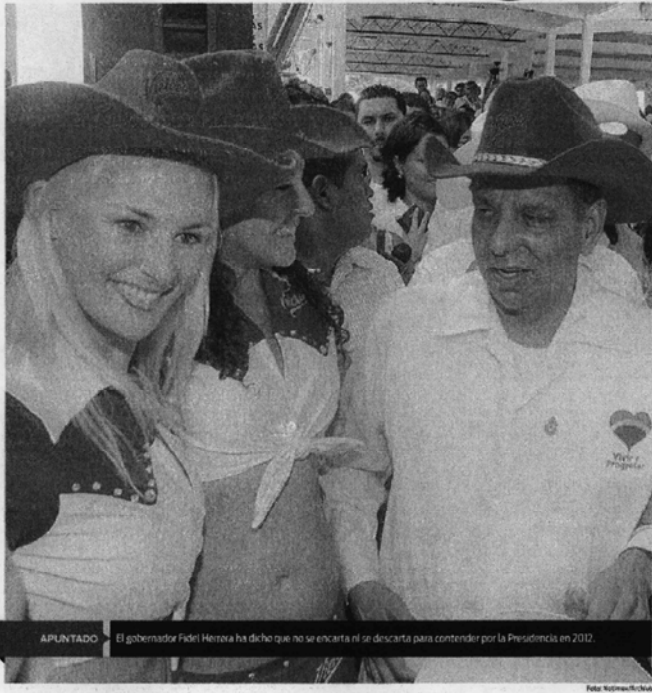
—Marco Antonio Estrada: ¿El de Villa Allende, no?

Fidel Herrera: No, hombre. El de Finanzas, que te tiene un recurso, hombre.

—Marco Antonio Estrada: ¡Ah, sí! Ya fui ayer. Ya fui ayer.

Fidel Herrera: Bueno, aplícale hombre, porque así todos me hablan, que si no has querido andar, que si no le estás metiendo. ¿Qué necesitas, qué refuerzo te damos, qué más hacemos?

—Marco Antonio Estrada: Mire, yo por ahí necesito algunos recursos, como (insistente)



El gobernador Fidel Herrera ha dicho que se encarta en se desarta para contender por la Presidencia en 2012.

"Piratéate la música de Dante"

—FOGOSO: ¿Buena? —FIDEL: Fogoso. —FOGOSO: Sí. —FIDEL: Necesito que me ayudes con música de salsa, música de campaña de DUARTE [DE OCHOA JAVIER, candidato del PRI a la gubernatura del Estado]. Fogoso. [Se coría y retoma la conversación].

—FOGOSO: ¿DELFIN? —DELFIN: Sí, ¿quién habla? —FOGOSO: Habla FOGOSO. —DELFIN: ¿Ya hablando con el señor? —FOGOSO: Me estaba marcando, pero se me desmarcó mi teléfono, entonces me estoy repitiendo, ya conseguí así una... —DELFIN: Sí te lo comunico. —FIDEL: ¿Buena? —FOGOSO: Señor, buenos días.

—FIDEL: Oye FOGOSO, necesitamos meterle música a DUARTE. Oye por lo pronto hazme el refil de DUARTE. La de

DANTE (posiblemente se refiere a DANTE DELGADO RAMAÑO, candidato de la alianza Diálogo para la Reconstrucción Nacional) quiere mi amigo ayudarte, ponle DUARTE que me ayudo "ayudarte" y la manejamos por abajo del agua. —FOGOSO: (Ininteligible), señor.

—FIDEL: Y hay que hacer música para DUARTE. —FOGOSO: Ya le hice, de hecho, ya le hice un tema, señor. Se lo entregué, pero no lo ocupó en realidad.

—FIDEL: Dámelo a mí, hombre. Anda muy respaldado, es un candidato que no es alegre, dámelo a mí, yo soy tu velatelo, FOGOSO.

—FOGOSO: Ok, sí señor, okay le hacemos ese. Ya está sonando un tema nuevo de YANES (LINARES MIGUEL, ANGEL, candidato del PAN a la gubernatura del Estado de Veracruz) que dice...

—FIDEL: Oye, pero hazte esa. —FIDEL: Oye, pero hazte esa. —FIDEL: Oye, pero hazte esa.

la... pirateate la de DUARTE. La de DANTE quiere mi amigo ayudarte. Es DUARTE que me ayudo "ayudarte". —FOGOSO: Ah, okay. La de DANTE.

—FIDEL: Sí. Eso pirateaba con la de DUARTE, DUARTE quiere mi amigo "ayudarte". —FOGOSO: Ah, ya le entendí, ya le entendí, muy bien.

—FIDEL: Y hay que hacer otras buenas para DUARTE, hombre. Dámelas y dame la que le diste a él. Trámela, mántala si quieres. Es que si ando apenado, trae el síndrome del candidato que no se comunica con nadie.

—FOGOSO: Okay, señor. ¿A dónde lo veo mañana? —FIDEL: En Palacios, o te reportas conmigo (...). Y ahí te decimos dónde ando.

—FOGOSO: Okay, señor. —FIDEL: Sale, bye. —FOGOSO: Gracias, hasta luego. —FIDEL: Hasta luego.

“ Ya hicimos todo cabrón, ya hicimos todo, y todo lo que te hayan dejado tirado lo levantamos, pues estoy ahorita en plenitud del pinche poder, tengo el gobierno en la mano.”

FIDEL HERRERA BELLÓN GOBERNADOR DE VERACRUZ



Dante Delgado Ramaño es senador de mayoría, actualmente con licencia. Durante la LX y parte de la LXI legislatura fue coordinador del grupo parlamentario de Convergencia en el Senado de la República.

Fue gobernador de Veracruz de 1988 a 1992.

PARTITURA ELECTORAL

Fecha de la conversación: 29 de marzo de 2010.

Interlocutores: Fidel Herrera y un hombre identificado como Fogoso.

En la charla se hace alusión a Dante Delgado Ramaño, candidato al gobierno estatal por la alianza "Para cambiar Veracruz" (PRD-PT-Convergencia).

Dante Delgado Ramaño es senador de mayoría, actualmente con licencia. Durante la LX y parte de la LXI legislatura fue coordinador del grupo parlamentario de Convergencia en el Senado de la República.

Fue gobernador de Veracruz de 1988 a 1992.

con Juan Humberto. —Fidel Herrera: Ven a verme. Bueno, Juan Humberto, y también la parte urbana, a ver cómo diéelos, sí. Oleva Oleva tenía como 25 mil camionetas. Más adelante, Marco Antonio Estrada le dice que en Villa Allende hay cerca de diez equipos que buscan el voto, y tienen

diferentes coordinadores, que todos quieren dinero. El gobernador le responde que "pues hay que darle a todos, hombre". En otra conversación, esta vez con Renato Tronco Gómez, aspirante a la presidencia municipal de Las Chouapas, realizada el 31 de marzo, Fidel Herrera le promete que le dará dinero para

construir los diez kilómetros que faltan a una carretera. —Fidel Herrera: Bueno, pero ahora tengo un secretario que se va a dedicar cada día a eso, que es Guillermo Herrera, y yo tengo el recurso ahorita para que te entregue. Yo te lo hago llegar. —Renato Tronco: Sí, mire,

la verdad a mí me apena señor, créame que me apena, porque a usted se lo dije y se lo prometí. Mi honestidad es para usted, pero sí hay cosas que si me han dejado...

—Fidel Herrera: Todo lo que te hayan dejado tirado lo levantamos, pues estoy ahorita en plenitud del pinche poder, tengo el gobierno en la mano.

servicio de las campañas

"Pues hay que darles a todos, hombre"

—FIDEL: ¿Oye, ¿lo buscó? Yo no sé si va a votar a SALVADOR SÁNCHEZ ESTRADA, (secretario de Finanzas de Veracruz).
 MARCO: ¿El de Villa Allende, no?
 FIDEL: No, hombre, el de Finanzas, que te tiene un recurso, hombre.
 MARCO: Ah, sí, yo fui ayer, ya fui ayer.
 FIDEL: Bueno, apálicate, hombre, porque ahí todos me hablan, que si no has querido andar, que si no le estás metiendo. ¿Qué necesitas, que refuerzo te

demos, qué más hacemos?
 MARCO: Miro, yo por ahí necesito algunos recursos, como (se entrecruza) con JUAN HUMBERTO.
 FIDEL: ¿Vieja, venime... bueno, JUAN HUMBERTO, y también la parte urbana, a ver dame señores, si OLIVER CLEA tenía como 25 mil camisas.
 MARCO: Na, pero...
 FIDEL: El problema es que nadie te localiza, cabrón.
 MARCO: Yo ando chambusando bien, que fui al congreso y todo, ah, como voy a hacer día de las madres.

FIDEL: ¿Tu te sientes bien?
 MARCO: Sí, yo ando bien.
 FIDEL: Que todos los de Coahuila te quieren cambiar, todos los días me habla uno que el quiere entrar ahí, que porque...
 MARCO: Mira, lo que por eso es que es Villa Allende, y en Villa Allende, hay como cinco de diez equipos que hay diferentes coordinadores, y todos quieren que les dé uno de dinero y que les de esto y que les dé lo de...
 FIDEL: ¿Pues, hay que darle a todos, hombre?
 MARCO: Bueno.

FIDEL: Ahorita a la hora de ser candidato dile a todos, mano.
 MARCO: Sí, no yo ahorita.
 FIDEL: Gana apoyos, hombre, al grado del comité municipal, a SÁNCHEZ ABREU (JUAN DE DIOS, dirigente municipal del PRI en Coahuila de Zaragoza, Veracruz), porque él es uno de los que dice que no quieres dejarle apoyar, hombre.
 (...)
 FIDEL: Dale uno invitado a don RAMÓN HERNÁNDEZ TOLEDO (dirigente del Grupo mayoritario 24 de octubre, en la sección II del sindicato petrolero).

MARCO: Ah, bueno.
 FIDEL: El quiere apoyar, pero no te va tiempo, vele a decirle "Oiga, vengo a que me che su bendición", y al grado SÁNCHEZ ABREU dile: "Oye, ahí te para adelante, estar tirando a de todos".
 MARCO: Y a don RAMÓN ya fui, dos o tres veces he ido a verlo, hay voy otra vez, hoy voy a Agua Dulce.
 FIDEL: Bueno, pues métele duro. Agua Dulce na... (se corta la comunicación).
 MARCO: Se cortó... bueno... si se cortó... bueno.



HERIDAS DEL TERREMOTO
 Javier Duarte de Ochoa llegó a vivir a Córdoba, Veracruz, en 1986, luego de perder a su padre en el terremoto de la Ciudad de México en 1985.
 ■ Nació el 10 de septiembre de 1977.
 ■ Cursó estudios de Licenciatura en Derecho, maestría en Derecho, Economía y Política Pública, y doctoró en Economía por la Universidad Complutense de Madrid.
 ■ En la administración pública federal fue subsecretario de la Coordinadora General para la Promoción de la Participación Social de la Secretaría de Gobernación (1999-1997).
 ■ En la administración pública local fungió como subsecretario de Finanzas y Administración, secretario de Finanzas y Planeación (2004-2008) y como presidente del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Desastres Naturales de gobierno veracruzano.
 ■ También ocupó el cargo de secretario particular cuando Fidel Herrera Brindón era diputado federal en la LVII Legislatura.
 ■ Fue secretario Técnico de la Comisión de Estudios Legislativos del Senado de la República, en la LXIX Legislatura.
 ■ Se desempeñó como asesor en las comisiones de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, Gobernación y Hacienda de la Cámara de Diputados durante la VIII Legislatura.
 ■ Antes de pedir permiso para competir por la gubernatura de su estado, ocupó la curul K-307 que ganó por mayoría relativa representando al distrito 16 de Córdoba, Veracruz.
 ■ Entre sus promesas de campaña está: mejorar o abrir autopistas de norte a sur de Veracruz, así como impulsar la infraestructura para los liberamientos, la modernización de los corredores turísticos y contar con programas de limpieza en ríos, barras y lagunas.
 ■ También prometió encargarse de los Programas Integrales de la cuenca petrolera de Chicahuatán; del Apoyamiento sustentable del yacimiento de Lantahuzza, y del sistema de agua potable y saneamiento del corredor Pánuco-Pueblo Viejo-Tampico Alto, entre otros.



DESPRENDIDO
Fecha de la conversación: 5 de mayo de 2010.
Intercutores: Fidel Herrera y Marco Antonio Estrada Montiel, candidato del PRI por el Distrito II urbano de Coahuila de Zaragoza, Veracruz.
 ■ Salvador Sánchez Estrada, cedido por el gobernador de Veracruz como el presunto facilitador de recursos económicos, es el secretario de Finanzas y Planeación del estado desde enero de 2009.
 ■ Ese día, el Congreso local le otorgó la dispensa de ir a parar que puede desentendarse como titular de la gubernatura de Veracruz.
 ■ Uno de los mencionados en la charla es Juan de Dios Sánchez Abreu, dirigente del PRI en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, quien recientemente ha denunciado que grupos de jóvenes panistas han agredido a sus candidatos y brigadas.

"Yo tengo el recurso, ¡cuánto necesitas?"

—FIDEL: ¿Qué pasó, mi candidato?
 RENATO: Que tal, señor gobernador. ¿Cómo está usted?
 FIDEL: Bien, muy bien, estamos firmes y a su lado, y con todos los compromisos andando.
 RENATO: Sí señor, mire, es que es que hay una cuestión que se está dando. Me apoyan, me llaman y que tengo que intervenir en este caso, pero es que hay muchas cosas, le digo, que se están saliendo de control.
 FIDEL: Tú eres el responsable, el jefe. Te consta que ni te hablo, te he dejado total y absolutamente el control del mando y la responsabilidad; ahí nadie tiene autorización de meterse ni de hacerte, ni de nada.
 RENATO: Sí, señor, aunque no se han cumplido así las cosas, ¿eh?
 FIDEL: Pero tú me dices, tú tienes línea directa y dime, a ver falta esta, necesito aquello, te consta que legal y personalmente.
 FIDEL: Pero, bueno, hay otras cuestiones que son muy claras. Pero, bueno, si yo me voy a querer jugar, cuando nos demos lo que queremos. Pero tú eres ahí el responsable de todo, hombre, para mí es una tranquilidad haberle dejado el control porque sé que eres de batalla y no es la madre de todas las batallas.
 RENATO: Yo le sé... (Hablan a la vez).
 FIDEL: La última vez que dimos, dimos es que para los 10 kilómetros que no se podía todo, yo lo entendí también, pero no se ha hecho señal...
 FIDEL: Bueno, pero ahora

tengo un secretario que se va a dedicar todo más a eso, que es GUILLERMO HERRERA, y yo tengo el recurso ahorita para que te entres por delante ¿Cuánto necesitas? Yo lo hago llegar.
 RENATO: Sí, mire, la verdad es que el tema... digo, a mí me apena, señor, créame que me apena, porque a usted se lo estoy yo prometiendo, me apena, es para usted, pero hay cosas que si me han dejado...
 FIDEL: Yo hicimos toda cabrón, yo hicimos todo, y todo lo que te hayan dejado tirado lo levantamos, oye. Pues estoy ahorita en plenitud del pinche poder, tengo el gobierno en la mano.
 (...)
 FIDEL: Aquí no hay ningún candidato nada más se va a registrar uno y ya.
 RENATO: No, pero que le informen bien a usted y tenemos que ser candidatos a registrar.
 FIDEL: No, no, no.
 RENATO: Hay un caos.
 FIDEL: A la mejor van a solicitar, pero a solicitar, es su derecho y la decisión de la Comisión nada más da un solo registro en dos días y punto.
 RENATO: Sí, sí, en dos días me dicen que constan.
 FIDEL: ¿Que no, ninguna, nomás hay uno solo, hombre, yo... Pero con eso los coartamos de que se vayan a otro... O sea, es un...
 RENATO: Y luego, la planilla que yo le había comentado ¿Se acuerda?
 FIDEL: Esa es tuya, ¿tú ponle todo!
 RENATO: Hábale que inhabilita a estos o con

documentos y eso... No pasan y se puede llamar a los candidatos más por la alianza de los partidos y entro por la puerta grande, señor. Ahóndate en eso, porque es que yo ya estoy bien bateado, bien chatado, bien golpeado, bien...
 FIDEL: ¿A ver, deja ver si tienen esa materia, pero que al no registrarte también mandas una señal muy confusa, porque tú eres el candidato del PRI.
 RENATO: Na, no, no. Yo estoy en la línea, no hay ningún pretexto, no hay...
 FIDEL: Yo sé sinceramente que lo que tienes que hacer, es darle el registro a él, y negar todos los otros. Tenemos el tiempo récord, pero darte ya, no debes de registrarte, porque si no... ¡Díjale que te registre alguien! Porque si no, entonces nos dejas trunco ahí en el procedimiento, y es donde se vienen todos los chegados requerimientos.
 RENATO: Es que estos amigos, la verdad se le digo a usted, pero lo que yo le estoy diciendo es que yo le estoy diciendo a usted: ¡Alborotame a todo mundo... Quiéren hacer caer a todo mundo... Quiéren llevarme la planilla... Quiéren... ¡Ese RICARDO CALLEJA Y ARROYO, diputado con licencia no deja de dar guerra acá, o sea, dígame... (Hablan al mismo tiempo).
 (...)
 FIDEL: ¿Con quien ganamos, con quien ganamos?
 RENATO: Mire, no tenemos las condiciones ahorita para ganar, o sea, nosotros... Yo incluso, yo ofrezco, yo ofrezco el candidato, tratamos un candidato joven, nuevo y no se hizo caso, yo...
 FIDEL: Esprémeme un segundo, esprémeme... (Toma otra llamada

y reanuda la comunicación con el candidato del PRI, que FIDEL HERRERA ha posicionado del estado de Veracruz, esa es una gran realidad, y yo lo reconozco... Me ayuda... Nos ayudamos... Y lamentamos y multificamos este efecto. Es cierto, es cierto, es una gran verdad, digo, nos conviene.
 (...)
 (Fidel Herrera habla por otra línea con JAVIER DUARTE)
 FIDEL DUARTE: Duarte, ¿a la orden, señor?
 FIDEL: Tengo en la otra línea a RENATO, él me dice una serie de cuestiones que están ahí complicando las cosas, entre otras, la incansante intervención de CALLEJAS, luego seis candidatos que le hicieron registrar y luego que él piensa que en todos los casos que MARCOS, que está en la local, podría ser candidato y que él lo respaldaría, él haría otras cuestiones, un entorno que yo no reconozco y de manera puntual como tú ¿tú estás allá, DUARTE, o en dónde estás?
 (...)
 FIDEL: Bueno, a ver DUARTE, esprémeme... tienes que reunirse con él, está mucho más complejo el tema del discurso de inclusiones y esto, Las Choapas es un problema muy complejo... (Retoma la llamada con RENATO)
 RENATO: Yo quiero la confianza de usted...
 FIDEL: ... para ganar el distrito

(Hablan al mismo tiempo)
 DUARTE: ¿Usted me reunirse ahorita los dos, ¿en dónde está?
 RENATO: Si quiero yo lo busco (Hablan al mismo tiempo), yo estoy en Las Choapas...
 FIDEL: ¿Tú estás en Las Choapas...
 RENATO: Si quiere lo busca, nos reunimos...
 FIDEL: ¿Duarte, en dónde estás?... Si, tienen que reunirse para tomar una decisión estratégica, porque él dice que es posible que me daré a...
 RENATO: (Hablan al mismo tiempo) para tomar una decisión estratégica, porque él dice que es posible que me daré a... me encargo de sacar la alcaldía y yo me encargo de sacar votos, votos como nunca, yo me encargo, señor. Me ha dado las condiciones la vida, la función pública, su apoyo, su amistad me las han dado. Lo que pasa es que hay gente aquí y gente allá que están patallando por lo que sea, tienen sentimiento, tienen mala, tienen coraje, o sea, yo lo entiendo, pero tenemos que darle el espacio, el lugar a quienes tienen las condiciones ahorita, las tenemos nosotros, señor, sin presumir.
 FIDEL: No, no hay duda de eso, a ver...
 (...)
 DUARTE: Nos vemos en la cafetería del Hotel Fiesta Inn.
 FIDEL: Okey, él va a estar ahí a las ocho, a las siete y media.
 RENATO: Okey, señor.
 FIDEL: De ahí partimos para que de ahí salga resuelto todo, de ahí me hablan, entre otras cosas, DUARTE, hay que darle 10 millones de pesos para que termine una carretera que está haciendo a su pueblo, cualquiera que sea el acuerdo hay que darle 10 millones de pesos.

ABRE LA CHEQUERA
Fecha de la conversación: 31 de marzo de 2010.
Intercutores: Fidel Herrera y Renato Tronco Gómez, candidato a la alcaldía de Las Choapas.
 ■ En su página de internet (www RenatoTronco.com), el interlocutor del gobernador se calificó como un "joven entusiasta nativo de la congregación de Río Playas del municipio de Las Choapas".
 ■ Nació el 9 de enero de 1970. "Es una persona amable y abierta en sus comentarios, innovador de la labor social, conocedor de las necesidades del campo y luchador social incansable", reseña el sitio web.
 ■ En 1999 organizó a los campesinos en la región de Río Playas para exigir al gobierno mejores sociales. Logró el apoyo de las dependencias gubernamentales, lo que permitió conformar una organización social denominada Unión de Ejidos 25 de abril del 2000.
 ■ De acuerdo con la conversación con Fidel Herrera, Tronco Gómez es uno de los principales operadores del gobernador para la conquista del voto.



9 MIL
 824 casillas serán instaladas en Veracruz
 58 MIL
 944 funcionarios de casilla participarán en la jornada electoral

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En relación con este medio probatorio, el once de octubre del presente año, el Partido Acción Nacional aportó como prueba superveniente un ejemplar del diario “Excélsior” de la misma fecha, en donde aparece una nota que hace mención a las diligencias efectuadas por el Instituto Federal Electoral, según señala el actor, con motivo de los hechos denunciados por el desvío de recursos e intervención del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, dentro del proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Veracruz.

En términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la referida prueba superveniente sólo sería apta, en su caso, para generar indicio en torno al hecho que se reporta en la nota periodística, esto es, que el Instituto Federal Electoral requirió al citado diario determinada información en torno a las fuentes empleadas para generar la información publicada el dieciséis de junio del presente año.

Por otra parte, con el objeto de acreditar la falta de equidad en la contienda, el Partido actor, en su escrito de recurso de inconformidad, presentó como prueba un conjunto de doscientas notas periodísticas, con las que, en sus propias palabras:

“... se pone de manifiesto la preferencia que los diarios de mayor circulación en el estado de Veracruz tuvieron para con el candidato de la ‘Alianza Veracruz para Adelante’, Javier Duarte de Ochoa, mismos que durante los 40 días que tuvo de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

duración la campaña electoral fue favorecido con el mayor número de notas y espacios en páginas y secciones principales.

Prueba de ello es la lista que a continuación se detalla con; el nombre del diario, sección de publicación y título de la nota las cuales llevan como causa principal hacer de su conocimiento que el candidato del PRI a la gubernatura del estado de Veracruz *'es la mejor opción por contar con las mejores propuestas'* y *'por estar siempre en el primer lugar de aceptación electoral de acuerdo con las empresas encuestadoras que publican la nota'*.

Ello es así en razón del cúmulo de recursos y del apoyo que el Ejecutivo del Estado, de manera indebida otorgó a los diversos candidatos a los cargos de elección popular para el gasto de sus campañas, reflejándose inequitativamente en la excesiva difusión de la imagen y noticias del multicitado candidato..."

A continuación se inserta una tabla que describe las referidas doscientas notas periodísticas.

Mayo					
	Día	Periódico	Ubicación	Cabezal	Reseña
1	19	Diario "Xalapa"	Sección "portada", páginas 2 y 3	"El tricolor más fuerte que nunca". Mantendrá Duarte la portentosa industria azucarera Veracruzana".	Duarte da a conocer su plataforma política enfocada al desarrollo de Veracruz a través de más infraestructura carretera, apoyo a la educación, a las madres solteras y profesionistas para garantizarles fuente de trabajo. Duarte frena su compromiso para dirigir al Estado de Veracruz al progreso desarrollo y seguridad.
2	20	Diario "Xalapa"	Primera plana y continuando en página 3	"Todos tenemos que aportar algo a Veracruz: Javier Duarte. "Presentó el sistema más ambicioso de	Duarte inicia reuniones públicas para concretar compromisos. Anuncia sistema de Becas a estudiantes y capacitación (p. 3a).

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				apoyo escolar” Y “el 95 % de maestros de la 32 del SNTE, con Duarte”;	
3	21	Diario “Xalapa”	Primera plana y continuando en página 3	“Desaparecer tenencia y tener más ingresos para Veracruz, propone Duarte”;	Propone eliminar el impuesto de la tenencia vehicular.
4	22	Diario “Xalapa”	Primera plana y continuando en página 2a 3a,	“El campo será la columna vertebral del próximo gobierno; Duarte”. “Promete trabajar a marchas forzadas para el desarrollo de Huatusco”; “Solicitan apoyo total para incrementar productividad”;	Primer encuentro de debate con el sector agropecuario, impulsando fondo de financiamiento. Declaró: “El campo de Veracruz no es ningún problema, más bien es la solución a nuestros problemas. Productores agropecuarios solicitan apoyo para incrementar productividad.
5	23	Diario “Xalapa”	Primera plana y continuando en página 3a,	“Invertir en Veracruz, negocio seguro: Duarte”; “Asegura paredes que Duarte es garantía del triunfo para la gubernatura”.	El Gobierno de Veracruz será el gran aliado del sector privado. Beatriz Paredes: Duarte, garantía de triunfo para la gubernatura.
6	26	Diario “Xalapa”	Primera plana y continuando en página 3a,	“Detonar caficultura, ofrece Duarte”. “Ampliara Javier espacios para la cultura y el arte”. “Promete Duarte construir puente sobre la barranca de teocelo.	Prometió detonar caficultura. Ofreció “diálogo permanente con la sociedad artística y cultural” Promesa de campaña.
7	27	Diario “Xalapa”	Primera plana y continuando en página 3a,	“AA cafeteleros, ofrece Duarte”. “Colocarán café de Veracruz en mercados internacionales”;	Ofrece apoyar más a productores de café. Ofrece posicionar café en los mejores lugares internacionales.
8	28	Diario “Xalapa”	Primera plana y continuando en las páginas	“420 mil empleos ofrece Duarte”;	Promesa de campaña.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			2a y 3a,		Se declara listo para debatir con los demás aspirantes la gobierno.
9	29	Diario "Xalapa"	Primera plana y continuando en página 3a,	"Javier listo para debatir"; "Transformar a fondo la procuración de justicia; Ofrece Duarte"; "Más inversión al campo" "Trabajo pide Duarte a candidatos a alcaldes";	Promesa de campaña. Promesa de campaña. Exhortó a los candidatos a trabajar "como si fueran en el último lugar".
10	29	Diario "Xalapa"	Primera plana y continuando en página 3a,	"Transformar a fondo la procuración de justicia; ofrece Duarte"; "Más inversión al campo" "Trabajo pide Duarte a candidatos a alcaldes";	Promesa de campaña. Promesa de campaña. Exhortó a los candidatos a trabajar "como si fueran en el último lugar".
11	30	Diario "Xalapa"	En la página 3a,	"No se crearán más impuestos para los Veracruzanos" "Pemex debe ser aliado para detonar el desarrollo: Duarte";	Promesa de campaña. Propuesta de campaña.
12	31	Diario "Xalapa"	Primera plana y continuando en página 3a,	"Presentó Duarte su proyecto bicentenario" "Garantizada y fortalecida la seguridad en Veracruz" "No los vamos a defraudar, afirma en su tierra";	Proyecto bicentenario: un modelo económico y de desarrollo que se multiplicará en todo el estado. "No solo para los comunicadores, sino para toda la sociedad Veracruzana". Ofrecimiento de campaña hecho en Córdoba.
JUNIO					
13	1	Diario "Xalapa"	Primera plana y continuando en página 3a,	"Javier Duarte, el debate importante es con la sociedad";	Dinámica que mantendrá en su gobierno.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				<p>“Somos un proyecto ganador y todos se quieren integrar: Duarte”;</p> <p>“Javier con más seguidores en internet”;</p>	<p>Declaración a raíz de las manifestaciones de inconformidad por la integración de candidaturas para alcaldías y regidurías.</p> <p>Duarte es quien más usuarios tiene en Internet.</p>
14	2	Diario “Xalapa”	Primera plana y continuando en página 3a,	<p>“Propuestas, no denostación; Duarte”;</p> <p>“Ofrece Duarte gobierno eficiente, eficaz, dinámico y de resultados”;</p>	<p>Propuesta es la bandera que enarbola.</p> <p>Promesa de campaña.</p>
15	3	Diario “Xalapa”	En la página 3a,	<p>“En Veracruz no se creara ningún nuevo impuesto para compensar desaparición de tenencia: Duarte”;</p> <p>“Piden mejorar infraestructura carretera”;</p>	<p>Promesa de campaña.</p> <p>Solicitud hecha por los empresarios de Jalapa.</p>
16	4	Diario “Xalapa”	Primera plana en la página 3a,	<p>“Infraestructura educativa y hospitalaria anuncia Duarte”;</p> <p>“Solo unidos podemos impulsar el desarrollo del estado; Duarte”;</p> <p>“Nadie debe perturbar el proceso electoral”;</p>	<p>Ofrece respaldo a la infraestructura pública, educativa y hospitalaria.</p> <p>Propuesta de campaña.</p> <p>Declaró: “a nadie conviene que se enrarezca el clima electoral”.</p>
17	5	Diario “Xalapa”	En la primera plana en las páginas 2a y 3a,	<p>Duarte mantiene el 2 a 1 en preferencia electoral”;</p> <p>“Integraremos un gobierno con los mejores Veracruzanos”;</p> <p>“Propone leyes estatales para proteger efectivamente a la naturaleza”;</p>	<p>Reporte de encuesta Mitofsky sobre posicionamiento de los candidatos.</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

18	5	Diario "el Dictamen" Xalapa"	Primera plana en las páginas 2a y 3a,	"Duarte mantiene el 2 a 1 en preferencia electoral"; "integraremos un gobierno con los mejores Veracruzanos"; "propone leyes estatales para proteger efectivamente a la naturaleza";	Encuesta Mitofsky. Promesa para realizar los grandes proyectos de Veracruz. Presentación de Proyecto "Plan integral"
19	6	Diario "Xalapa"	En la primera plana y en las páginas 2a y 3a,	"De que gane Duarte por knock out yo me encargo; Buganza"; "más recursos para tecnificación y capacitación en el campo";	Conferencia en la que participaron 300 simpatizantes. (P.3a.) Propone Duarte compromiso en el Sector Agropecuario como uno de los principales a nivel nacional.
20	7	Portada del diario "el grafico" de Xalapa	En página 12,	"Replanteara Javier Duarte esquemas de financiamiento al campo"; "nada ni nadie podrá evitar que este con ustedes";	Propuesta de campaña.
21	7	"diario marcha", información y análisis	Página 12,	"Se replantearan esquemas de financiamiento al campo: JDO";	Compromiso de financiamiento al campo, al turismo, ecología y economía.
22	7	"diario marcha", información y análisis	Página 20,	"Nada impedirá el proyecto por un Veracruz mejor: Duarte";	Compromiso y apoyo a los sectores de la sociedad Veracruzana.
23	7	Diario "milenio portal"	Página 12,	"Empático, el encuentro de Javier Duarte con Jaltipan";	Hace referencia al rubro.
24	7	Diario "a. Z Xalapa"	Página 1, sección "general"	"Habrá créditos para el campo: Javier Duarte";	
25	7	Diario "milenio el portal"	Página "13", sección "general"	"Replanteará Javier Duarte financiamiento al campo";	Es compromiso de campaña de reimpulsar el desarrollo turístico y ecológico.
26	7	"diario de Xalapa"	Primera sección, página principal	"Replantear apoyo al campo", "Confía Duarte en elecciones tranquilas" "Nada ni nadie	No se encuentra en el periódico. Reitera Duarte tranquilidad al electorado. Declaración de campaña.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				impedirá que Jáltipan se desarrolle: Duarte”;	
27	7	“diario el dictamen”	Primera sección, página principal	“Se replantearán esquemas de financiamiento al campo: Javier Duarte” Y página 4, cuyo título versa: “nada ni nadie impedirá que pueda estar cerca de los Veracruzanos”;	Promesa de campaña. Declaración de campaña.
28	7	“diario política”	Primera sección, página principal y página 2,	“Javier: no persigo a periodistas” Y página 5 cuyo título es: “Javier Duarte: nada impedirá el proyecto por un mejor Veracruz”;	Declaró que habrá libertad de expresión. Declaró que “los resultados serán la característica de mi gobierno.
29	8	“diario A-Z	Primera sección, página principal y 4 a,	“Ganaremos el futuro de Veracruz: Javier Duarte”;	Expresión de campaña.
30	8	“diario de Xalapa”	Primera sección, página principal y 3 a,	“El 4 de julio vamos a ganar el futuro de Veracruz: Duarte”;	Ofrece infraestructura y desarrollo total del campo.
31	8	Diario “marcha”	Página 2 sección “portada”	“Ganaremos el futuro de Veracruz”;	Declaración de campaña.
32	8	“diario marcha”,	Página “8”, sección “general”.	“Muchas preguntas, responde Duarte con propuestas”;	Respuesta a cuestionamientos.
33	8	“diario imagen”		“Los Tuxtlas, potencial sin explotar”;	Los Tuxtlas: región detonante del turismo y el comercio.
34	8	“diario imagen”	Página 2a, Javier Duarte Ochoa, el nuevo Duarte,	“Los Tuxtlas, potencial sin explotar”; ”Eficientará Duarte economía estatal”;	Los Tuxtlas: región detonante del turismo y el comercio. Promete que Veracruz será un estado de alta competitividad con empresas de clase mundial y trabajadores capacitados.
35	8	“diario marcha”, información y análisis	Página 9, cuyo título	“Este 4 de julio ganaremos el futuro de Veracruz: JDO”;	Declaración de campaña.
36	9	“diario Xalapa”	Primera sección, página principal y 3 a,	“Gana Duarte debate en educación”; “Mujeres motor de Veracruz”;	Se detalla lo del rubro. Presencia de candidatos de otros partidos. Gira de Trabajo, ofrece apoyo a mujeres

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

37	10	“diario Xalapa”	Primera sección, página principal y 3 a,	“Unidad para evitar que la violencia penetre al estado, pide Javier Duarte”;	Reporte sobre declaraciones hechas por Duarte con motivo del asesinato de 2 familias Veracruzanas.
38	11	“diario Xalapa”	Primera sección, página principal y 2 a 3 a,	“Reducción de impuestos ofrece Duarte”; “más apoyo al campo y oportunidades de empleo, piden en Juchique de Ferrer”;	Acto de campaña en Boca del Río. Menciona varios proyectos de gobierno. Encuentro con jubilados y pensionados Visita de Duarte a dicho municipio. Expone propuestas (más apoyo y oportunidades de empleo).
39	12	“diario de proyección estatal gráfico”	Primera sección, página principal,	“Anuncia Javier Duarte de Ochoa. El deporte será asignatura obligatoria en las escuelas”, y última página cuyo título es: “la cuenca granero de hombres ilustres, para prueba un botón: Fidel Herrera Beltrán” haciendo referencia a Javier Duarte de Ochoa y cuya Nota ocupa toda la plana;	Asistencia del Auditorio Benito Juárez con motivo de la apertura del Mundial de Fútbol (jugó México). Declaró que el deporte será una asignatura obligatoria en las escuelas. Asistentes ciudadanos veracruzanos. Gira de trabajo al municipio de 3 Valles, se desarrolla lo expuesto en el cintillo en donde sostuvo “para muestra un botón, Fidel Herrera Beltrán”. Lo acompañaron el presidente estatal del PVEM, el líder de la Unión Nacional de Productores de Caña, diputados federales y diversos candidatos a cargo

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

					de elección popular en Veracruz.
40	12	diario "el dictamen"	Sección "primera", pagina "4",	"Para Veracruz, trato equitativo reclama Duarte a federación" y "en auditorio Benito Juárez Duarte de Ochoa presencia el partido de México"; mismas que obran en el anexo 3;	Idem a la 39 – 2. Idem a la 39 – 1.
41	12	diario "Milenio el portal"	Sección "Xalapa"	"Para bienestar integral de niños y jóvenes deporte en todas las escuelas, asegura Javier";	Idem 39 – 1.
42	12	"diario de Xalapa"	Sección "general" pagina "3 a",	"Continuara lucha para bajar tarifas eléctricas"; "el deporte será una asignatura obligatoria en Veracruz";	Gira de trabajo ofrece propuestas que desarrolla conforme la cintillo. Presencia diversos líderes del sindicato de la luz. Idem 39 – 2.
43	12	diario "A Z"	Sección "general" pagina "3 a",	"Deporte en todas las escuelas para el bienestar integral";	Idem 39 – 1.
44	13	"diario el dictamen"	Primera sección, página principal y página 4 a,	"Ofrece Duarte basificación a trabajadores de salud"; "Veracruz será la entidad de mayor competitividad";	Duarte anuncia sus principales objetivos en su administración recobrando el crecimiento de la infraestructura ante representantes sindicales, Secretario de Salud, Lider Sindical del Tribunal Federal de Justicia. Propone convertir que la entidad sea la más competitiva del país, anunciando

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

					propuestas para el mejor funcionamiento del Estado.
45	13	Diario "milenio el portal"	Página "12", sección "general".	"Veracruz, un estado de alta competitividad: Javier Duarte", "Promete Duarte abrir el comercio ambulante";	Presenta Duarte su proyecto de gobierno. Refrendo abatir al comercio ambulante, e impulsará fuentes de empleo.
46	13	"diario A-Z"	Primera sección, página principal y página 4 a,	"Inversión y empleo frenarán migración: Javier Duarte";	La creación de fuentes de empleo, se convertirá en una de sus estrategias más efectivas.
47	13	"diario Xalapa"	Primera sección, página principal y página 4 a,	"Base para todos los trabajadores de salud, promete: Duarte"; "inversión, empleo frenarán la migración";	Promesas, ante diversos ciudadanos del Sector Salud. Idem. 46.
48	13	"diario de proyección estatal gráfico"	Primera sección, página principal,	"Base laboral a todos los trabajadores del sector salud"; primera sección página 7 cuyo título es: "Veracruz tendrá empresas de clase mundial y trabajadores capacitados", y última página cuyos títulos son: " ¡ningún Veracruzano más saldrá por falta de empleo;" y "presenta Javier Duarte su proyecto de gobierno";	Gira de trabajo a Boca del Río en donde desarrolló lo identificado en el rubro, ante la presencia de diversos dirigentes del Sindicato en Veracruz y el Vicepresidente Nacional de la Federación. Presentación de proyecto de gobierno en el Instituto Politécnico Empresarial ante empresarios. ídem 46. ídem 46 detalla lo expuesto en el rubro.
49	14	"Diario	Primera sección,	"Javier Duarte. En el	Encuentro con la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		política	página 4	PRI hay compromiso de servicio", misma que obra en el anexo 3;	Confederación de Trabajadores de México, realizada en el Puerto de Veracruz, acompañado con del Secretario Gral de la CTM y Secretario Gral. En la Región de Veracruz y del TAMSA. Refrendó sus compromisos de campaña.
50	14	"Diario de proyección" estatal gráfico	Página principal y página 12, primera sección,	"Propone hospital de la mujer. Todas las familias tendrán acceso a la salud: Javier Duarte", así como en la página 2, primera sección, una Nota con el título "otros dicen que no habrá impuestos, pero aumentan gasolina. En el pri no hay demagogia, si hay compromiso de servicio: Javier Duarte" misma que obra en el anexo 3;	Idem 49.
51	14	"diario A-Z"	Página principal, primera sección,	"todos tendrán acceso a la salud: Duarte", misma que obra en el anexo 3;	Proyecto presentado ante comunidad del Sector Salud.
52	14	"Diario Imagen de Veracruz"	Primera sección, página 6 b,	cuyo título versa: "disminuyen los indecisos", noticia que abarca media plana misma que obra en el anexo 3;	Encuesta de la empresa Impulsos Comunicaciones.
53	14	Diario "milenio el portal"	Primera sección, página 12,	"Todos los Veracruzanos tendrán acceso a la salud: Javier Duarte", Y "en el PRI si hay compromiso de servicio" noticias que abarcan toda la página;	Aseguró: "al final de mi gobierno ninguna familia quedará fuera de los servicios de salud". Afirmación del candidato en el encuentro con trabajadores de la C.T.M.
54	14	"Diario el Dictamen"		"Acceso a la Salud, para todos los Veracruzanos	Proyecto presentado ante comunidad del Sector Salud.
55	15	"diario de Xalapa"	Primera sección, página 3 a,	"el sector cañero será detonador del campo Veracruzano: Duarte"; "Veracruz necesita de	Refrenda compromisos al sector cañero, junto con la asistencia de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				trabajo de todos para crecer”; noticia que abarca toda la página;	líderes de la industria cañera, del senador panista Buganza y diversos candidatos locales. La creación de fuentes de empleo, se convertirá en una de sus estrategias más efectivas.
56	15	“diario de Xalapa”	Página principal, primera sección,	“Duarte, el mejor candidato, destaca buganza”;	Visita a Ixtaczoquitla., lo acompañaron Buganza, la Pdta de la Confederación Nacional de Organización Populares y diversos candidatos locales.
57	15	“imagen de Veracruz”	Primera sección, página 6c	“presenta Duarte su proyecto”;	Reunión con simpatizantes del PRI, llamó a la unidad, lo acompañaron diversos candidatos locales.
58	15	“diario marcha”,	Página principal, primera sección,	“será inobjetable triunfo de Duarte”, y última página de la misma publicación cuyo título versa “Veracruz, punta de lanza en asistencia social: karime”;	Reporte de respaldo y apoyo de Gerardo Buganza Salmerón a Duarte. Asistencia de la esposa de Duarte en apoyo a programas sociales, durante jornada de trabajo, entregó aparatos auditivos a niños y jóvenes de escasos recursos.
59	15	“diario marcha”,	Sección “general”, pagina “9”,	“el triunfo de Javier Duarte será inobjetable: Buganza,”; “Duarte. Trabajare al lado de los mejores Veracruzanos”;	Reporte de respaldo y apoyo de Gerardo Buganza Salmerón a Duarte. Visita a Ixtaczoquitla., lo acompañaron

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

					Buganza, la Pdta de la Confederación Nacional de Organización Populares y diversos candidatos locales
60	15	Diario "milenio el portal"	Primera sección, página principal,	<p>“Xalapa se merece calidad: Elizabeth”,</p> <p>y página 9 cuyo título es: “Veracruz, punta de lanza en asistencia social: Karime” esposa del candidato y</p> <p>“cañeros detonarán el campo Veracruzano: Javier Duarte”;</p>	<p>Refrendo de compromiso.</p> <p>Asistencia de la esposa de Duarte en apoyo a programas sociales, durante jornada de trabajo, entregó aparatos auditivos a niños y jóvenes de escasos recursos.</p> <p>Refrenda compromisos al sector cañero, junto con la asistencia de líderes de la industria cañera, del senador panista Buganza y diversos candidatos locales.</p>
61	15	Diario "AZ Xalapa"	Sección “portada”,	“sector cañero detonador del campo: Duarte”;	Refrenda compromisos al sector cañero, junto con la asistencia de líderes de la industria cañera, del senador panista Buganza y diversos candidatos locales.
62	15	"Diario de Xalapa"	Sección “general”, pagina “4 a”,	cuyo título versa “sector cañero detonador del campo: Duarte”;	No esta en la página indicada, esta en la 3 A, y es idem 55.
63	15	Diario "imagen de Veracruz"	Sección “portada” y sección “el estado”, pagina “9 c”,	“detonara la caña sector campesino será Duarte aliado de productores” y	Idem 55. Promesas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				“llegara el apoyo social a cada rincón: Karime”;	
64	16	“diario Xalapa”	Sección “portada”, página “1”.	“Vamos a devolverle la tranquilidad a México: Duarte”; “El turismo será motor de la economía Veracruzana”; “Chaman ahuyenta malas vibras a Duarte en nanciyaga”; “Refrenda Javier Duarte, compromiso con clase trabajadora”;	Hacer causa común y cerrar filas con el Presidente Calderón en la lucha por la Seguridad Pública. Promete inversión de 40,000 millones en el sector turismo. Acto de campaña en Catemaco. Compromiso de campaña.
65	17	“diario Xalapa”	Sección “portada”, página “1”.	“A los Veracruzanos nadie los para”; “Javier garantiza futuro de Veracruz”: Romero Deschamps”;	Declaró: “Tenemos el apoyo y respaldo para seguir adelante.” Mensaje de Romero Deschamps.
66	18	“diario Xalapa”	Sección “portada”, página “13a”.	“Ya ganamos Duarte”; “Promete defender la autonomía sindical”;	Declaración en torno al triunfo de la selección mexicana contra Francia en partido de futbol. Afirmación ante el Sindicato de telefonistas de la República Mexicana y su Secretario General Francisco Hernández Juárez.
67	18	“diario marcha”,	Sección “general”, página 8, 9”.	“¡Ya ganamos!: Javier Duarte”; “¡Seré un Gobernador que escucha a la gente: Duarte”; asimismo en la misma página esta la Nota que menciona “Defenderé la autonomía sindical como un derecho de	Se refiere al juego de futbol México – Francia. (p. 9). Encuentro con Sindicatos de telefonistas. Propone la autonomía sindical con legítimo derecho a la clase trabajadora, Reunión con el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				los trabajadores: JDO";	sindicato de electricistas.
68	18	Diario "grafico de Xalapa	Página "5b" y 6, sección "general".	"Ya ganamos: Javier Duarte"; La autonomía sindical un derecho de los trabajadores";	En Veracruz los pronósticos siguen dos a uno. Compromiso asumido ante trabajadores del SUTERM de defender a toda costa la autonomía sindical.
69	18	Diario "el dictamen"	Página "4", sección "primera".	"Ya ganamos Duarte"; "recibe Duarte respaldo de los electricistas"; "Seré un Gobernador que escuche a la gente";	No se encontró ejemplar.
70	18	Diario "AZ Xalapa"	Página "4a", sección "general".	"Se reúne Duarte con comité de financiamiento"; "Ya ganamos a los azules";	Reunión de trabajo con Comité de Financiamiento de Campaña. Declaración al torno del triunfo de la selección nacional sobre Francia.
71	18	Diario "AZ Xalapa"	Página "4a", sección "portada".	"ya les ganamos a los azules: Duarte";	Declaración al torno del triunfo de la selección nacional sobre Francia.
72	18	Diario "imagen de Veracruz	Página "5b", sección "portada".	"ya ganamos, Javier Duarte";	Expresión del candidato en referencia al triunfo de México sobre Francia en el mundial de futbol.
73	18	Diario "política"	Página "5", sección "portada".	"ya ganamos Javier Duarte"; Seré un Gobernador que escuche a la gente;	Se refiere al juego de futbol México-Francia. Encuentro con sindicato de telefonistas.
74	19	"diario Xalapa"	Sección "general", página "4a".	"Obra pública, a empresas de Veracruz: Duarte";	Ejemplar incompleto.
75	19	Diario "el dictamen"	Sección "primera", página "4".	"A empresas Veracruzanas, la obra pública: Duarte"; En esa misma página	Reitera propuesta de setenta obras estratégicas. Que empresarios Veracruzanos construyan la obra y el dinero no salga del estado. Petición de campaña.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				encontramos la Nota que versa "Veracruz necesita de todas las generaciones";	
76	19	Diario "imagen de Veracruz	Página "4a", sección "general".	"A empresas Veracruzanas la obra pública Duarte"; apoyará Duarte a constructores";	Participación en foro donde propone estrategias en obra pública, comprometiéndose a iniciar los trabajos de la autopista del norte del Estado.
77	19	Diario "grafico de Xalapa		"La obra pública será para los Veracruzanos: Javier Duarte"; "Más y mejores apoyos para los adultos mayores de Veracruz", (dicha Nota abarca toda la pagina);	Firmó alianza con los constructores. Especial atención a la "Fundación Pioneros de México". Los adultos mayores tendrán más dinero en sus cheques.
78	19	Diario "AZ"	Página principal y 4 a,	"Obra pública a empresas de Veracruz, Duarte";	Reitera propuesta de setenta obras estratégicas.
79	19	Diario "milenio portal"	Página 13,	"La obra pública será para empresas de la entidad: Javier Duarte" " El 4 de julio, en juego el futuro de Veracruz" "Escuela de música para reforzar nuestra identidad";	Participación en foro donde propone estrategias en obra pública, comprometiéndose a iniciar los trabajos de la autopista del norte del Estado. Acto de pre cierre de campaña en el comité de financiamiento de Jalapa. Propone incluir la asignatura de música en todas las escuelas.
80	19	"diario marcha", información y análisis	Página 7,	"Veracruz necesita de todas las generaciones: Duarte", "Refrenda fundación simpatía al priismo" "Escuela de música para reforzar identidad: JDO",	Retos de campaña electoral. Simpatizantes reiteraron apoyo al candidato. Propone incluir la asignatura de música en todas las escuelas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				(dichas Notas abarcan toda la página); "Respaldo de CMIC"; "la obra pública a empresas Veracruzanas";	Participación en foro donde propone estrategias en obra pública, comprometiéndose a iniciar los trabajos de la autopista del norte del Estado.
81	19	Diario "grafico de Xalapa	Página 4,	"Propone Javier Duarte una escuela de música, para esforzar la identidad";	Propuesta para reforzar la identidad de los Veracruzanos.
82	20	Diario "milenio el portal"	Sección "portada", página "1".	"Espionaje, acción de totalitaristas";	Declaración del ex-Procurador de la República Morales Lechuga.
83	20	Diario "milenio el portal"	Página "12".	"TQM, de carolina Duarte a su papá". Nota "legalidad y valor para combatir la inseguridad: Javier Duarte";	Candidato concedió tiempo al festejo del día del Padre. Expresó las estrategias básicas para garantizar la tranquilidad y seguridad en el estado (p. 14).
84	20	Diario "imagen de Veracruz	Página "1", sección "portada".	"empata Duarte e indecisos";	Encuesta realizada por la Empresa Impulsos Comunicación, favoreciendo a Duarte con el 33.9% del electorado.l
85	20	Diario "el dictamen"	Sección "primera sección", página "4".	"La familia, el mayor valor que debemos proteger"; Asimismo se encuentra el título que versa "Con legalidad se combatirá la inseguridad: Javier Duarte";	Felicita a padres en su día. Declaración en torno a las estrategias básicas para garantizar la tranquilidad y seguridad del Estado.
86	20	Diario "grafico de Xalapa	Sección "portada", página "1".	"Legalidad y no el miedo, para garantizar seguridad: Duarte"; "Más empleos, formula para atacar de frente a la delincuencia: Javier	Duarte presenta su proyecto y las estrategias básicas para garantizar la tranquilidad y seguridad en el Estado. Participación en el Foro de Procuración de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				Duarte de Ochoa”;	Justicia y Seguridad Pública.
87	20	Diario "A.Z de Xalapa"	Página "1", sección "portada".	"Legalidad y no miedo contra inseguridad: Javier Duarte”;	Duarte presenta su proyecto y las estrategias básicas para garantizar la tranquilidad y seguridad en el Estado.
88	21	"diario marcha",	Primera sección, página 7	<p>"Xalapeñas tendrán preponderante papel en la próxima administración: Elizabeth”, "ningún ingenio cerrará sus puertas en Veracruz: Duarte"</p> <p>"El campo, abandonado por el gobierno federal”, y página 9 cuyos títulos son:</p> <p>"Mujeres y niños gozarán de privilegios: Duarte”,</p> <p>"El perfil del gabinete de Duarte... la lealtad se premia"</p> <p>"Recibe Duarte respaldo perrevista”;</p>	<p>Candidata a la alcaldía de Jalapa Elizabeth Morales García y Carolina Gudiño, festejaron el día del Padre, señalando esta que durante su campaña identificó dar cabida en todos los sectores a la mujer.</p> <p>Refrenda compromiso de trabajo y alianza con el sector cañero, acompañado del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares.</p> <p>Programa de apoyo a Madres Solteras y Mujeres Trabajadoras.</p> <p>Entrevista realizada al aspirante a Gobernador.</p> <p>Presenta proyecto de compromiso, para el mejoramiento del Estado candidato acompañado del Presidente del Partido Revolucionario Veracruzano, Manuel Laborde Cruz, candidatos de la alcaldía de Jalapa Elizabeth Morales García y Jalacingo Froilán Campos.</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

89	21	"diario Xalapa"	Página "3a", sección "general".	"Llegó la hora de las mujeres: Javier Duarte";	Apoyo a las propuestas y programas de asistencia social al género femenino (evento realizado WTC).
90	21	Diario "imagen de Veracruz	Página "4b".	"Reconoce Duarte a la mujer y habrá capacitación femenil";	Apoyo a las propuestas y programas de asistencia social al género femenino (evento realizado WTC).
91	21	Diario "A.Z de Xalapa"	Sección "portada", página "1".	"Llego la hora de las mujeres: Javier Duarte";	Afirma que en su gobierno se definirán políticas condición de género para erradicar la discriminación laboral, y aplicar más severas.
92	21	Diario "milenio el portal"	Página "13", sección "general".	"Llego la hora de las mujeres; Duarte";	Compromiso de hacer un Veracruz justo y equitativo para que las mujeres se desarrollen integralmente así como una propuesta de protección social en salud, atención médica a embarazadas, exámenes médicos gratuitos en zonas marginadas.
93	21	Diario "milenio el portal"	Página "1", sección "portada".	"En el WTC Javier Duarte celebró el día del padre en compañía de 20 mil mujeres";	Duarte propone contemplar que se respalde a las mujeres en los distintos ámbitos: salud, hogar, trabajo, desarrollo personal y profesional.
94	21	Diario "el dictamen"	Página "1", sección "portada".	"Llego la hora de las mujeres: Duarte";	Compromiso de hacer un Veracruz justo y equitativo, protección social en salud, atención médica a embarazadas, exámenes médicos gratuitos en zonas marginadas.
95	21	Diario "grafico"	Sección "general" página "11",	" ¡Las apoyaremos con todo; Javier Duarte creará políticas	Compromiso de definir políticas públicas de género

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				públicas contra maltrato a mujeres “;	para erradicar la discriminación laboral y generar condiciones de desarrollo económico y social para todas las Veracruzanas.
96	22	“diario Xalapa”	Sección “general”, página “2a”.	“Militantes del PRD se unen al proyecto de Duarte”; “Tengo la capacidad y autoridad moral para gobernar”;	Duarte refrendo compromiso de trabajo a favor de toda la sociedad garantizando los proyectos de izquierda en Veracruz, a diferencia de Yunes que no tiene antecedentes de perseguir activistas. Participa el candidato en un encuentro ante 1500 simpatizantes.
97	22	“diario marcha”,	Sección “general”, página “13”.	“Tengo la capacidad y autoridad moral para gobernar: Duarte” “Estoy listo para debatir: Duarte”;	Participa el candidato en un encuentro ante 1500 simpatizantes. La nota hace referencia al rubro.
98	22	Diario "milenio el portal"	Primera sección, página 13	“Tengo la capacidad y autoridad moral para gobernar: Duarte”, “Duarte preparado para el encuentro”;	Evento de pre cierre de campaña, confiando en su trayectoria transparente. La nota hace referencia del debate de candidatos a Gobernador.
99	22	Diario "política"	Primera sección, página 4	“Listo Duarte para el trompo”. “Duarte con autoridad moral y capacidad”;	Se refiere al debate con candidatos a Gobernador. Participa el candidato en un encuentro ante 1500 simpatizantes reiterando compromiso de educación y trabajo.
100	22	Diario "A.Z"	Página “4a”,	“Tengo la capacidad y	Participa el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		de Xalapa"	sección "general".	autoridad moral para gobernar: Javier Duarte";	candidato en un encuentro ante 1500 simpatizantes.
101	22	Diario "grafico de Xalapa	Página "11 y 12", sección "general".	"Somos jóvenes y tenemos las manos limpias: Javier Duarte de Ochoa", y "Javier Duarte está listo para confrontarse este día";	No se encontró el ejemplar.
102	22	Diario "imagen de Veracruz	Página "4b", sección "general".	"Autoridad moral para gobernar", "Tengo la capacidad para gobernar";	Participa el candidato en un encuentro ante 1500 simpatizantes. No se encontró la nota en el ejemplar.
103	22	"diario el dictamen"		"Javier Duarte, con capacidad y autoridad moral para gobernar";	Participa el candidato en un encuentro ante 1500 simpatizantes.
104	23	diario "diario Xalapa"	Página "3a", sección "general".	"Privilegió Duarte las propuestas"; Ganó Duarte debate, revela encuestadora";	Se detallan las propuestas hechas en el debate. Encuesta realizada por marketing e investigación, coloca Duarte como ganador.
105	23	diario "diario Xalapa"	Página "1", sección "portada".	"Con propuestas, responde Duarte a ataques en debate";	Hace referencia a las propuestas hechas en el debate.
106	23	"diario el dictamen"	Primera sección, página principal,	"Ganó la propuesta de Javier Duarte";	Se pronuncian respecto de las estrategias expuestas en el debate.
107	23	Diario "A-Z"	Primera sección, página 4 a,	"Duarte gana debate con propuestas";	Se pronuncian respecto de las estrategias expuestas en el debate.
108	23	Diario "milenio el portal"	Primera sección, página principal, 5 y 13	"Gana Duarte en el debate" "Duarte, la propuesta más clara y concreta";	Marketing investigación realiza encuestas en el debate a los aspirantes a Gobernador. Detalla propuestas hechas en el debate.
109	24	Diario "el dictamen"	Sección "primera sección", página "4".	"Encabeza Javier Duarte las preferencias electorales";	Encuesta Mitofsky preferencias electorales candidato a Gobernador.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				“Veracruz ni un paso atrás: Duarte de Ochoa”;	Propuestas electorales.
110	24	“diario marcha”,	Página “1”, sección “portada”.	“Duarte sigue arriba 2 a 1: Mitofsky”;	Encuesta Mitofsky preferencias electorales candidato a Gobernador.
				“Veracruz ni un paso atrás, Javier Duarte”	Propuestas electorales.
111	24	Diario “A.Z de Xalapa”	Página “4a”, sección “general”.	“Mantiene Javier Duarte ventaja en encuesta”;	Encuesta Mitofsky preferencias electorales candidato a Gobernador.
112	24	Diario “milenio el portal”		“Veracruz ni un paso atrás: Duarte de Ochoa”;	Propuestas electorales.
113	24	Diario “política”	Sección “general” página “5”,	“Ni un paso atrás para Veracruz”;	Propuestas electorales.
114	24	Diario “política”	Sección “principales” y “general”, paginas “3” y “4”,	“Duarte: yo si tengo las manos limpias” “Mi apoyo es a Duarte no al PRI”; Duarte va a la cabeza”;	Contra réplica en el debate con el candidato del PAN-PANAL. Encuesta Mitofsky preferencias electorales candidato a Gobernador.
115	25	Diario “imagen de Veracruz”	Primera sección, página 5,	“Respetan disidentes a Duarte”, “Sigue calderón ejemplo del estado”;	No se encontraron las notas.
116	25	“diario marcha”,	Primera sección, página 9,	“En Veracruz nadie atentará contra las mujeres: Duarte”;	Apoyo a las propuestas y programas de asistencia social al género femenino.
117	25	Diario “milenio el portal”	Primera sección, página principal páginas 12 y 13.	“Sigue FCH nuestro ejemplo: Duarte”, “sigue calderón ejemplo de Veracruz: Duarte de Ochoa” “Javier: en la entidad nadie atentará contra mujeres” “Duarte da su apoyo total a Zongolica”	Hace referencia al rubro. Compromiso a erradicar discriminación a la población femenina (zonas rurales e indígenas). Compromiso de campaña. (Construcción de Hospital). Encuesta Mitofsky preferencias

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				“La mayoría de los Veracruzanos votarán por Javier el 4 de julio”;	electorales candidato a Gobernador.
118	25	Diario "política"	Primera sección, página 2,	“El presidente sigue a Veracruz”, Nota ; “ a su favor el 50% la mayoría votara por Javier Duarte”;	Propuesta, elimina el impuesto de la tenencia vehicular.
119	25	Diario "Jalapa"	Página “4”, sección “política”.	“La mayoría votará por Javier Duarte”;	No se encontró el periódico.
120	25	Diario "grafico"	Página “11”, sección “general”.	“Apoyo total a la sierra de Zongolica: Javier Duarte”;	Propuesta de apoyos a la agricultura, ganadería, citricultura y cafetalera.
121	25	“diario Xalapa”		“garantiza Duarte equidad de género	Compromiso a erradicar discriminación a la población femenina.
122	25	“diario Xalapa”	Página 17a,	“por convicción, perredistas aportarán proyecto de Duarte”;	Duarte refrendo compromiso de trabajo a favor de toda la sociedad garantizando los proyectos de izquierda en Veracruz, a diferencia de Yunes que no tiene antecedentes de perseguir activistas.
123	25	Diario "el dictamen"		“La mayoría de Veracruzanos votaran por Javier Duarte”;	Consulta Mitofsky. Preferencia electoral a favor de Duarte.
124	25	Diario "AZ Xalapa"	Sección “portada”,	“Todas las encuestas confirman ventaja de Duarte”;	Consulta Mitofsky. Preferencia electoral a favor de Duarte.
125	25	“diario marcha”,	Sección “portada” y sección “general” pagina “20”,	“En Veracruz nadie atentara contra las mujeres: Duarte”, la mayoría votara por Javier Duarte” y “Duarte obtendrá victoria legitima y copiosa: Beatriz”;	No esta
126	26	Diario "el dictamen"	Sección “primera sección”, página “4”.	“Javier Duarte adelante en nueva encuesta”; asimismo se encuentra en la mencionada página encontramos la Nota que dice: “el norte será prioridad: Duarte”;	Encuesta Promesas. Construcción de carretera, primer gestión de gobierno.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				así también encontramos la Nota "no solo vamos a ganar, vamos arrasarlo: Duarte";	Discurso, desarrolla lo del rubro.
127	26	"diario marcha", información y análisis	Sección "portada", página "1".	"Duarte, el mejor para gobernar";	Encuesta
128	26	"diario marcha", información y análisis	Sección "general", página "7".	"Javier Duarte es el mejor para gobernar"; "todo el norte será prioridad: Duarte"; y "Tampico alto irá para adelante, promete Javier Duarte de Ochoa";	Encuesta. Reporte promesa de campaña. Reporte sobre evento en el SENNTE.
129	26	"diario Xalapa"	Página "3a".	"El norte, indispensable para el progreso de Veracruz: Duarte", "nueva encuesta, Duarte adelante";	Reporte promesa de campaña, inicio de carretera Tuxpan- Tampico, después de tomar protesta. Encuesta.
130	26	Diario "milenio el portal"	Página "11".	"Javier Duarte, el mejor para gobernar";	Encuesta.
131	26	Diario "milenio el portal"	Página "13".	"El norte será prioridad: Javier Duarte de Ochoa";	Encuesta.
132	26	Diario "A.Z de Xalapa"	Página "1", sección "portada".	"Arranca Duarte cierre de campañas";	Reporte de encuesta, sobre preferencias de cierre de campaña.
133	26	Diario "el grafico de Xalapa"	Página "1", sección "portada".	"Magno cierre de campaña de Duarte, hoy en Xalapa"; para Javier Duarte el norte será una prioridad"; el primero de diciembre arrancamos con la autopista Tuxpan-Tampico, Javier Duarte de Ochoa;	Reporte de cierre de campaña Asistencia de diversos militantes de su partido. Primera acción de gobierno.
134	27	Diario "imagen de Veracruz"	Página "1", sección "portada".	"Aumenta la compra de votos";	Reporte de encuesta a la ciudadanía sobre el proceso electoral , entre

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

					otras ¿esta usted enterado de las grabaciones que salieron a la luz pública del Gobernador Fidel Herrera?
135	27	Diario "imagen de Veracruz	Página "3".	"Javier será el próximo Gobernador del estado";	Reporte sobre discurso de Peña Nieto en apoyo al candidato.
136	27	Diario "imagen de Veracruz	Página "7a".	"Refrenda Duarte compromiso";	Acto de precierre de campaña en donde refrenda compromisos de campaña
137	27	Diario "imagen de Veracruz	Página "5b".	"Javier Duarte favorito para Gobernador";	Encuesta Mitofsky.
138	27	diario "diario Xalapa"	Sección "general", página "3a".	"Vamos a ganar: Javier Duarte";	Diverso pronunciamiento en evento de precierre de campaña y promesas de campaña.
139	27	Diario "grafico	Sección "general", página "6".	"Vamos a ganar: Javier Duarte de Ochoa", y "cierra Duarte campaña en línea con 35 mil personas" ; "el triunfo de Javier Duarte este 4 de julio será indiscutible"; "Javier Duarte favorito para Gobernador";	No esta.
140	27	Diario "Veranews"	Página "14", número 88.	"Promete Duarte un mejor Veracruz";	Se desarrolla el rubro con fotografía.
141	27	Diario "milenio el portal"	Primera sección, página 12,	"Vamos a ganar en Veracruz", "el futuro de Veracruz tiene nombre, Javier Duarte: Enrique Peña Nieto", "cierra el candidato campaña en línea con 35 mil personas" página 13 cuya Nota en toda la plana refiere:	Discurso en relación al precierre de su campaña. Reporte de discurso de Peña Nieto en respaldo a Duarte. Reporte sobre el cierre de campañas a través de la red posesionándolo como el número 1 en el manejo de redes sociales e interacción con los usuarios de Internet.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				<p>“se pinta de rojo Xalapa”, y página 14 cuya Nota en toda la plana refiere:</p> <p>“Javier Duarte, favorito para Gobernador”</p>	<p>Acto de cierre de campaña, con el apoyo de simpatizantes y seguidores (gorras, camisas y presencia de grupos musicales).</p> <p>Encuesta Mitofsky.</p>
142	27	Diario "Veranews"	Página "19", sección "línea caliente".	“Seré Gobernador, Javier Duarte a siete días de la elección”;	Reporte de que se posiciona como aspirante ganador, manteniendo su postura de no violencia.
143	27	Diario "el dictamen"	Página 2, primera sección,	“Con las redes de Duarte, la cuenca se vestirá de rojo”;	Reporte sobre la asistencia de diputada local, con 3000 integrantes de las redes de Duarte.
144	27	Diario "el dictamen"	Página 4, primera sección,	<p>“Vamos a ganar: Javier Duarte”,</p> <p>“respalda Enrique Peña Nieto al candidato”,</p> <p>“el futuro de Veracruz, tienen nombre, Javier”,</p> <p>“estoy en la tierra de mi mejor amigo: Enrique Peña” y</p> <p>“llevaré a Veracruz a</p>	<p>Reporte sobre magno evento en precierre de campaña. Apoyo Peña Nieto.</p> <p>Como lo indica el rubro.</p> <p>Idem.</p> <p>Palabras de Peña Nieto a Duarte. “En torno a la grabaciones difundidas es una práctica ilegal a que están recurriendo ante la falta de encontrar confianza ciudadana”.</p> <p>Ibidem 141.4</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

				un futuro de bienestar: Duarte”;	
145	27	Diario "el dictamen"	Página 20, primera sección,	“Javier Duarte, favorito para Gobernador”;	Ibidem 141.5
146	27	Diario "el dictamen"	Página 1 de la sección estado,	“Construiremos juntos un gran futuro para Xalapa”;	Reporte sobre discurso de la candidata Pdta. Municipal en apoyo y respaldo a Duarte.
147	27	Diario "A.Z de Xalapa"	Página 1,	“Vamos a ganar: Duarte”;	Acto de Precierre de campaña en la capital de Xalapa, solicitando la unión del partido al voto al electorado.
148	27	Diario "A.Z de Xalapa"	Página 12,	“Javier Duarte, favorito para Gobernador”;	Ibidem 141- 5-
149	28	Diario "la política desde Veracruz"	Página “1”, sección “portada”,	“¡Cerrojazo!” el cuatro de julio ganarán los Veracruzanos”;	No esta
150	28	Diario "el dictamen"	Sección “primera sección”, página “5”,	“Ganaremos Boca del Río”;	Acto de cierre regional en Boca del Río en el Estado Pirata Fuentes, acompañado de diversos candidatos locales.
151	28	Diario “imagen de Veracruz”	Página 1, sección “portada”	“Llama Duarte a defender el triunfo”;	Idem. Nombra a sus seguidores observadores al proceso electoral Vs Guerra Sucia.
152	28	Diario “el dictamen”	Sección “primera sección”, página “1”,	“Se expresara la voluntad del pueblo”; en la misma página encontramos el titular que menciona “Duarte, ejemplo de la renovación generacional”;	Idem
153	28	Diario “el dictamen”	Sección “primera sección”, página “4”.	“El 4 de julio se expresara la voluntad del pueblo”;	Idem 151.
				“Veracruz, ejemplo de civilidad y participación”, misma que obra en el anexo 7;	Acto de Precierre en Coatzacoalcos.
154	28	Diario “A.Z Xalapa”	Página “4a”, sección “general”	“Veracruz ya decidió su futuro: Duarte”;	Ibidem 150.
				misma que obra en el anexo 7;	
155	28	Diario “grafico de Xalapa”	Página “4”, sección “política”.	“El 4 de julio ganarán los Veracruzanos”;	Idem.
156	28	Diario “de Xalapa”	Página “4”, sección “general”	“El 4 de julio ganaran los Veracruzanos”;	No esta en esa página, está en la 3 A.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

157	28	Diario Xalapa	Página 3a.	“Estoy preparado para gobernar: Duarte” y “Veracruz, ejemplo de civilidad y participación: Javier Duarte”;	Ibidem 141-4. Ibidem. 153-2.
158	28	Diario milenio el portal	Página 13.	“Veracruz ya decidió”;	Ibidem 150.
159	28	Diario milenio el portal	Página 11.	“Veracruz, ejemplo de civilidad y participación: Javier Duarte de Ochoa”;	Acto de campaña en Coatzacoalcos.
160	28	Diario milenio el portal	Página 12.	“Pide Duarte cuidar resultados del próximo 4 de julio”, “el pirata, testigo del apoyo total” y “con Javier, solo pa delante: Beatriz Paredes”;	Acto de precierre en Boca de Rio, refrendó sus compromisos de campaña. Acto estadio Pirata. Palabras de Beatriz Paredes a favor del candidato.
161	28	Diario milenio el portal	Página 11.	“Veracruz, ejemplo de civilidad y participación: Javier Duarte de Ochoa”;	Ibidem 159.
162	28	Diario grafico de Xalapa		“Los ciudadanos ya decidieron: Duarte”;	Evento del Estadio antes mencionado.
163	28	Diario grafico de Xalapa	Página 2.	“Llego la hora de demostrar que el voto de ciudadanos, define el rumbo: Javier Duarte” y “con Duarte, Veracruz ira para adelante, dijo Beatriz Paredes”;	Cierre de campaña cotaza, mejorará el desarrollo de niños, adultos, maduros).
164	29	Diario “diario Xalapa”	Página “4a”, sección “general”	“Veracruz defenderá la tranquilidad y armonía: Javier Duarte”;	No viene nota
165	29	Diario “el dictamen”	Página 4, sección “primera”	“Veracruz defenderá la tranquilidad y armonía”, “encabeza Duarte preferencias electorales: Buganza”, Veracruz seguirá adelante: Duarte”;	No vienen esas notas, sino otras.
166	29	Diario	Sección	“Veracruz mantendrá	Acto de cierre

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		“grafico”	“portada”, página “1”.	el clima de tranquilidad y armonía: Duarte”;	campana en Poza Rica. Hablo muerte de candidato de Tamaulipas.
167	29	Diario “grafico”	Sección “general”, página “9”.	“Condena Javier Duarte al asesinato de rosolfo torre cantú”;	Versa sobre el rubro.
168	29	Diario “marcha”	Sección “municipios”, página “14”.	“Hoy magno cierre de los candidatos priistas”;	Reporte sobre cierre regional de campana de Duarte y otros, en presencia de los líderes del CTE y de la CROC.
169	29	Diario “milenio el portal”	Página “13”, sección “política”.	“Veracruz defenderá la tranquilidad y la armonía: Javier Duarte”;	Conferencia de Prensa a Duarte.
170	29	Diario “de Jalapa”	Página “2a”, sección “general”	“Veracruz seguirá adelante: Duarte”;	Acto de precierre de campana en Poza Rica, habló muerte de candidato Tamaulipas.
171	29	Diario “marcha”	Página “9”, sección “general”	“Duarte: Veracruz defenderá la tranquilidad y la armonía”;	Conferencia de Prensa a Duarte.
172	29	Diario “a z”	Sección “general”	“Duarte: Veracruz defenderá la tranquilidad y la armonía” Veracruz defenderá la tranquilidad”;	Ibídem 170.
173	30	Diario “a z”	Primera sección página principal y 4a.	“Llama Duarte a construir el Veracruz del futuro”;	Gira de cierre de campana en Tuxpan, refrendó sus compromisos de campana entre otros, la autopista del Norte.
174	30	“Diario el dictamen”	Primera sección, página 4.	“Unido, el PRI jamás será vencido: Duarte” “llama Duarte a los jóvenes a construir el Veracruz del futuro” y “Duarte, con las mejores propuestas: Eduardo Aubry”;	Idem 173. Idem. Apoya dirigente estatal a Duarte como la mejor propuesta ambientalista, entre otras.
175	30	“Diario milenio el portal”	Primera sección, página principal y 12.	“Soy joven pero no inexperto”;	Declaraciones en relación al rubro, en el marco de una visita a la editorial Milenio.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

176	30	"Diario milenio el portal"	Página "14", sección "general".	"Unido, el PRI jamás será vencido: Duarte";	Gira de cierre de campaña en Tuxpan, refrendó sus compromisos de campaña entre otros, la construcción del Norte.
177	30	Diario marcha, información y análisis		"Llama Duarte a los jóvenes a construir el Veracruz del futuro";	Idem 176.
178	30	Diario marcha, información y análisis.	Página 8.	"Unido, el PRI jamás será vencido: Javier Duarte";	Idem 176, con la adición que las propuestas y resultados son la base sobre las cuales, los candidatos de la coalición Veracruz construyeron a lo largo de estos días.
179	30	Diario marcha, información y análisis.	Página 14.	"Más de 70 mil priistas ovacionan a Duarte";	Cierre de campaña en Martínez de la Torre, juntos con otros Candidatos locales, refrendó sus compromisos de trabajo, esfuerzo y dedicación con maestros, campesinos, jóvenes y adultos mayores.
JULIO					
180	1	Diario "imagen" de Veracruz"	Sección "portada"	"Todos a votar por Veracruz"; "reúne Duarte a 30 mil simpatizantes", "Veracruz triunfará el domingo". Tendremos la victoria; Duarte";	
181	1	"Diario de Xalapa"	Sección "portada"	"Veracruz triunfará el 4 de julio", "por Veracruz, todos a votar";	
182	1	Diario "milenio"	Sección "portada"	"Duarte rumbo a la victoria", "Veracruz triunfará este domingo; Javier Duarte" "por Veracruz todos a votar" todos a votar por Veracruz";	
183	1	Diario "marcha" de Veracruz"	Sección "portada"	"Se esperan comicios en paz"; "por Veracruz todos a votar JDO", "Veracruz triunfará este domingo; Javier Duarte";	

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

184	1	Diario "dictamen"	Sección "portada"	"Veracruz triunfará este domingo; Duarte". "por Veracruz todos a votar; Javier Duarte" todos a votar por Veracruz"; Reúne Duarte a 30 mil simpatizantes". "Veracruz triunfará el domingo". Tendremos la Victoria; Duarte";
185	5	Diario "el dictamen"	Sección "portada", página "1".	"Aventaja Duarte en la gubernatura"; asimismo en la misma página encontramos la Nota que dice: triunfo Veracruz; Veracruz el gran ganador, Duarte;
186	5	Diario "A.Z. Xalapa"	Sección "general", página "3a".	"Duarte se perfila para gobernador"; "ganó Veracruz, Duarte";
187	5	Diario "A.Z. Xalapa"	Sección "portada", página 1 y página 12ª.	"Gana Javier Duarte"; "sucesión Veracruz 2010";
188	5	Diario "la política"	Página "1", sección "política"	"Pa'adelante"; "ganó Veracruz"; "pega duarte con 10 puntos";
189	5	Diario jalapa		"Aventaja Duarte";
190	5	Diario "milenio el portal"	Sección "portada"	"Javier Duarte de Ochoa: ganaron Veracruz y los Veracruzanos";
191	5	Diario "imagen"	Sección "Xalapa", página "7 a".	"gano Veracruz y los Veracruzanos";
192	5	Diario "imagen de Veracruz"	Sección "portada" y sección "decisiones 2010".	"Gana Duarte encuestas de salida y conteo rápido lo favorecen" y "difícil, reconocer su derrota: Duarte";
193	6	Diario "A.Z. Xalapa"	Sección;	"Confirma el PREP victoria de Duarte";
194	7	Diario "milenio"	Sección primera plana página 13.	"Javier Duarte el más votado del país";
195	7	Diario "A.Z. Xalapa"	Sección primera plana	Que se titula "Duarte candidato ganador con más votos en el país";
196	7	Diario "marcha"	Sección primera plana, página 5.	Que se titula "Duarte candidato ganador con más votos en el país";
197	7	Diario "el dictamen"	Sección primera plana.	"Javier Duarte candidato ganador con más votos";
198	7	Diario "el grafico"	Sección primera plana.	"Javier Duarte el más votado en el país"; "las instituciones electorales garantes de la voluntad ciudadana; Javier Duarte",

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

199	7	Diario "Imagen"	Sección primera plana.	"Ratificaría hasta agosto el TEPJF victoria de Duarte.	
200	7	Diario "política"	Sección primera plana	"Javier Duarte el más votado en el país"; "las instituciones electorales garantes de la voluntad ciudadana; Javier Duarte".	

Previo al estudio de las anteriores notas, cabe precisar que conforme a la jurisprudencia de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por lo tanto para que tengan un valor probatorio pleno deben estar administradas con otros medios de convicción, que en el presente caso los actores no aportaron.

Del cuadro anterior, se advierte que del análisis de las referidas notas periodísticas provenientes de distintos órganos informativos de circulación local y nacional, se advierte de forma sistemática que se refieren a:

a) Reporte de actos de campaña: Reuniones con líderes sindicales de los sectores agropecuarios, cañicultura; industria cañera; ganadera; y citricultura, telefonistas, electricistas empresarios, constructoras y en foro de procuración de justicia y seguridad pública.

b) Reporte sobre principales propuestas de campaña:

- Apoyo a la educación (Becas y Capacitación).

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Asignaturas obligatorias en las escuelas (deporte y música).
- Refrenda apoyo a los maestros.
- Eliminación de tenencia vehicular.
- Fuentes de trabajo, en el financiamiento al turismo, ecología y economía.
- Construcción de obras, autopista Norte del Estado Tuxpan-Tampico, como primera acción de gobierno.
- Apoyo a mujeres solteras y trabajadoras de los distintos ámbitos, desarrollo personal y profesional, definiendo políticas públicas de equidad y género, erradicando la discriminación en todos los niveles, así como en las zonas rurales e indígenas.
- Atención médica y asistencia social a niños, adultos, jóvenes, campesinos.
- Refrenda abatir el comercio ambulante, impulsando fuentes de empleo.

c) Reporte de Pre cierre y cierre de campaña:

Presentación en diversos foros del Estado de Veracruz, con motivo de su precierre y cierre de campaña, acompañado generalmente en apoyo y respaldo a su candidatura por otros candidatos a diputaciones locales y alcaldía de dicha entidad, así como de gobernadores, dirigentes, militantes, simpatizantes de su partido, así como de líderes sindicales.

En dichos eventos, solicitaba el voto del electorado, llamaba a la unidad de su partido y refrendaba sus compromisos de campaña.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

d) Encuestas:

Reporte de encuestas sobre el posicionamiento electoral y debate entre los principales candidatos a la gubernatura del Estado, realizado por consulta Mitofsky, Empresa Impulso Comunicaciones y Marketing e Investigación.

e) Reporte sobre apoyo al candidato:

Reportes sobre discursos, palabras, entrevistas de diversos servidores públicos y dirigentes en apoyo y respaldo al candidato Javier Duarte, (Enrique Peña Nieto, Gerardo Buganza Salmerón, Beatriz Paredes Rangel).

Ahora bien, este órgano jurisdiccional al realizar el análisis de las probanzas aportadas por el enjuiciante, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera que los elementos de prueba consistentes en las notas periodísticas aportadas por el actor, tanto en lo individual como en su conjunto, no son pertinentes ni aptas para demostrar el extremo pretendido por el actor, relativo al desvío de recursos por parte del titular del ejecutivo del Estado de Veracruz hacia la campaña del candidato Javier Duarte de Ochoa, pues las referidas notas periodísticas no guardan relación alguna con el hecho que pretende demostrar o verificar el Partido actor.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Dicho Partido pretende acreditar que a la campaña del citado candidato se desviaron de manera ilícita recursos públicos del Estado de Veracruz e intervinieron tanto el gobernador como su “aparato administrativo”; sin embargo las notas periodísticas aportadas reportan diversos actos de campaña y acciones del candidato, así como encuestas de opinión en torno a la preferencias de los electores; por lo tanto, resulta evidente que tales notas son totalmente ineficaces para acreditar lo afirmado, puesto que no existe relación entre la cobertura en medios impresos de la campaña del candidato y el presunto desvío de recursos públicos y la intervención de servidores públicos estatales en tal campaña. Por lo tanto, la razón para que no se consideren tales medios probatorios estriba en que no se relacionan con el hecho que se pretende probar, en virtud de que en ninguna de ellas se hace mención a actos del candidato vinculados con el Gobierno del Estado.

Esto es así, pues es posible advertir que todas las notas se refieren a reportes sobre la asistencia a diversos lugares del candidato, en el contexto de actos de pre cierre y cierre de su campaña; reportes de sus principales propuestas de campaña; reporte sobre el posicionamiento electoral vía encuestas de los tres principales candidatos a la gubernatura, así como reportes y notas en relación a palabras de apoyo y respaldo al referido candidato por parte de servidores públicos, ajenos al Gobierno del estado de Veracruz, como es el caso de Enrique Peña Nieto, y dirigentes de su partido.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Sin embargo, del contenido de dichas notas, no se advierte de ninguna de ellas, indicio alguno por el cual se pudiera detectar algún posible desvío de recursos del gobierno del Estado de Veracruz a la candidatura de Javier Duarte de Ochoa, como pudiera ser *verbi gratia*, la presencia de forma directa o indirecta, del actual Gobernador Fidel Herrera Beltrán con el candidato en algún foro o plaza en actos de campaña, o bien, la utilización de recursos materiales o humanos pertenecientes al gobierno del Estado por parte del candidato, circunstancia que provoca que su valor indiciario no se vea incrementado,

Respecto de los reportes sobre las palabras expresadas por distintos servidores públicos y dirigentes en apoyo y respaldo hacia el candidato Javier Duarte, constituyen meras declaraciones que, en el mejor de los supuestos, constituirían indicios de lo expresado por tales servidores, los cuales no se concatenan con otros medios probatorios aportados, por lo que resultan insuficientes para tener por acreditado lo afirmado por el actor.

Así, es necesario enfatizar que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos allí narrados, ni de los términos allí descritos, pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está adminiculado con otros

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta.

Lo anterior, en razón de que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

En consecuencia, si del análisis del contenido de las notas periodísticas no se advierte algún elemento que permita demostrar de forma fehaciente el pretendido desvío de recursos públicos, ni la relación con algún otro elemento probatorio, resulta inconcuso que la valoración individualizada o conjunta de tales elementos de prueba, resultan ineficaces para revocar en lo conducente el sentido de la resolución impugnada, de ahí lo infundado de su agravio.

Los “elementos adicionales” a los que se refiere la actora consisten en las notas periodísticas o la reproducción de las conversaciones difundidas en los medios de comunicación. En opinión de la actora, tales reportes noticiosos *“por sí mismos*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

podieron arrojar indicios o probanzas autónomas en torno a los hechos revelados en las audio grabaciones”.

Como se puede apreciar, la nota del periódico Excélsior estriba en la reproducción de determinadas comunicaciones indebidamente intervenidas, por lo que al respecto la actora pasa por alto lo que la doctrina española ha denominado “eficacia refleja de la prueba ilícita”, (Manuel Miranda Estrampes, “La regla de exclusión de la prueba ilícita: historia de su nacimiento y de su progresiva limitación”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 47, 2003, páginas 53-66), que tiene su origen en la doctrina judicial norteamericana conocida como “doctrina de los frutos del árbol envenenado” (véase al respecto Mark S. Bransdorfer, “Miranda Right-to-Counsel Violations and the Fruit of the Poisonous Tree Doctrine”, en *62 Indiana Law Journal* 1061, Fall, 1987; Jennifer Diana, “Apples and Oranges and Olives? Oh my!: Fellers, The Sixth Amendment, and the Fruit of the Poisonous Tree Doctrine”, en *71 Brooklyn Law Review* 985, Winter, 2005).

Dicha “doctrina de los frutos del árbol envenenado” consiste sustancialmente en la existencia de una conexión causal natural entre la prueba ilícita originaria y la prueba derivada lícitamente practicada, de forma tal que existirá dicha relación causal “*cuando las pruebas derivadas, siendo en sí mismas consideradas lícitas, tengan su origen en informaciones o datos obtenidos con la práctica de una prueba ilícita*”, tal como lo

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

precisa Miranda Estrampes, en la página 56 de la obra inmediatamente citada.

Al margen de que las grabaciones ilícitas en sí mismas sólo podrán llegar a considerarse como elementos para la formación de la hipótesis a corroborar en una investigación, lo cierto es que las notas periodísticas y las reproducciones de las grabaciones en los medios de comunicación evidentemente tienen una conexión natural y causal con las grabaciones ilícitamente obtenidas.

Si bien la nota periodística aportada por la parte actora pudiera considerarse por sí misma prueba legal, es claro que:

- a) Lo reportado en ella, es decir, las comunicaciones ilícitamente intervenidas, no fueron obtenidas de buena fe, pues no está probada la existencia de una autorización por la autoridad competente para interceptar y grabar las conversaciones telefónicas;
- b) El reporte periodístico no tiene como fuente de su información un origen distinto o independiente al de las grabaciones ilegales;
- c) No está acreditado que los datos o la información revelada por las grabaciones ilegales se haya

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

descubierto o se haya podido descubrir a través de medios distintos a dichas grabaciones.

Lo anterior demuestra la conexión natural y causal entre las grabaciones ilegales y este “elemento adicional” de prueba al que hace referencia la parte actora. En razón de lo anterior, la autoridad responsable actuó correctamente al haber excluido de la valoración de las pruebas aportadas la referida nota del periódico Excélsior, en razón de que la señalada conexión con la prueba ilícitamente obtenida la vició de forma tal que le privó de cualquier valor probatorio.

En relación al medio probatorio que el once de octubre del presente año el Partido Acción Nacional aportó como prueba superveniente, consistente en un ejemplar del diario “Excélsior” de la misma fecha, en donde aparece una nota que hace mención a las diligencias efectuadas por el Instituto Federal Electoral, según señala el actor, con motivo de los hechos denunciados por el desvío de recursos e intervención del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, dentro del proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Veracruz, si bien es una prueba superveniente que resulta legal en sí misma, está vinculada necesaria y estrechamente tanto a la referida nota de Excélsior de dieciséis de junio del presente año, como a las grabaciones ilícitas de comunicaciones, por lo que este nexo causal con los medios de prueba ilícitos aportados la vician

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

igualmente de manera tal que su valoración debe ser excluida en el presente caso.

De aquí lo **infundado** de su agravio.

Por otra parte, la autoridad responsable, al estudiar la presunta “intervención del Gobernador y su aparato administrativo” en el dictamen impugnado, relacionó en un cuadro similar al anteriormente aquí presentado, las notas periodísticas que al efecto aportó el Partido actor; sin embargo en dicho cuadro no se relacionan todas las notas aportadas, puesto que las últimas cincuenta notas, son iguales a las que se enlistan en los primeros cincuenta lugares.

Adicionalmente, la responsable afirma que la actora “*en ningún momento detalla qué situaciones fácticas pretende acreditar, dado que sólo hace una transcripción del contenido de dichas publicaciones, aunado a que tampoco hace una relación lógica en cuál es su alcance*”, pero fundamentalmente la razón que esgrime la responsable para restarles todo valor probatorio a tales notas periodísticas, estriba en que reproducen el contenido de las grabaciones obtenidas de manera ilícita.

La principal razón esgrimida por la responsable para excluir de la valoración probatoria los medios aportados por el Partido actor consistente en las doscientas notas periodísticas, es **infundada**, puesto que, como resultado del análisis de dichas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

notas cuyo resultado se aprecia en el cuadro ya insertado anteriormente, las referidas notas periodísticas no se relacionan en forma alguna con las grabaciones de las comunicaciones ilícitamente obtenidas.

En efecto, la única nota periodística al respecto vinculada es, precisamente, la del periódico Excélsior, en torno a la cual se hicieron consideraciones previas. El resto de las notas se vinculan con los reportes de diversos actos de campaña, declaraciones y acciones diversas del candidato a gobernador de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

Al respecto cabe explicar el razonamiento del que parte el Partido actor: en virtud de que se ha descubierto el desvío de recursos públicos estatales a favor del referido candidato (a través de las grabaciones ilegales de las comunicaciones), ello viola el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que uno de los contendientes cuenta con mayores recursos (ilícitos, por cierto) que los otros. La evidencia de esos recursos *“se pone de manifiesto [con] la preferencia que los diarios de mayor circulación en el Estado de Veracruz tuvieron para con el candidato de la ‘Alianza Veracruz para Adelante’, Javier Duarte de Ochoa, mismos que durante los 40 días que tuvo de duración la campaña electoral fue favorecido con el mayor número de notas y espacios en páginas y secciones principales”*.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El razonamiento del Partido actor es equivocado, puesto que supone que la presencia del citado candidato en los medios impresos cuyas notas periodísticas fueron aportadas, se debió necesariamente a que dicho candidato contó con mayores recursos a los permitidos, desviados ilegalmente por servidores públicos del gobierno del Estado.

Por ello, al margen de que la principal razón ofrecida por la autoridad responsable para restarle valor probatorio a las doscientas notas de periódico es errada, lo cierto es que la valoración que al respecto lleva a cabo este órgano jurisdiccional, conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que no existe una relación directa entre dichas notas y el desvío de recursos públicos por parte del “aparato administrativo del Gobernador” a la campaña del candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

Por ello también es **infundado** el agravio del Partido actor.

En otro grupo de agravios, la parte actora expresa que las grabaciones aportadas no violan derecho fundamental alguno de las personas escuchadas, y que en caso de hacerlo, la violación a los principios constitucionales son de mayor “envergadura” que las violaciones a derechos fundamentales de los escuchados. A continuación se analizan en detalle los agravios correspondientes.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El Partido Acción Nacional considera que la responsable sostiene erróneamente que se afecta un derecho fundamental de un gobernado, pues las personas cuyas conversaciones se grabaron sin autorización alguna no se encuentran actualmente sujetas a proceso penal alguno, ni tampoco son parte en el litigio, *“por lo cual la probanza debió considerarse única y exclusivamente por el hecho revelador y que para efectos electorales tiene...”*

Si bien la parte actora puede estar en lo correcto cuando afirma que las personas cuyas comunicaciones fueron ilegalmente grabadas no son en la actualidad sujetos de investigación o proceso penal, efectivamente, la regla de exclusión de la prueba de que se ha ocupado esta resolución tiene su origen precisamente en diversos precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, en casos relacionados con el fincamiento de la responsabilidad penal de la persona cuyo derechos fundamentales fueron violados durante la búsqueda y adquisición de material probatorio en su contra.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que una prueba debe ser calificada como “inconstitucional” o “ilegal” cuando su obtención ha contravenido o violado normas constitucionales o legales. En ese sentido amplio, es factible hablar de “prueba ilícita” no sólo en los procedimientos y procesos penales, puesto que la referida prueba puede presentarse en cualquier tipo de procedimiento o proceso. Por lo que una prueba

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

inconstitucional o ilegal no debe ser admitida a procedimiento o proceso alguno, en atención a la salvaguarda al principio del debido proceso.

Lo anterior se justifica en razón de que si bien pudiera admitirse que las personas escuchadas ilegalmente (y a las que por tanto se les violó ya de por sí su derecho fundamental a la privacidad) no están sujetas a procedimiento o proceso penal alguno por el momento, ello no implica que la violación constitucional se convalide o desaparezca. Es decir, no obstante que en el procedimiento de declaración de validez de la elección no está en debate la responsabilidad penal de ninguna de las personas cuyas comunicaciones se grabaron ilegalmente, no es menos cierto que en la obtención de las referidas grabaciones se transgredió la norma constitucional que prescribe que las comunicaciones son inviolables, es decir, se cometió un ilícito constitucional. Por lo tanto, independientemente de que los sujetos escuchados no estén sometidos a procedimientos penales, el haber grabado sus comunicaciones resulta violatorio de la Constitución.

Conforme al artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Judicial local tiene, entre otras, la atribución de garantizar la supremacía y control de dicha constitución mediante su interpretación. El artículo 55 de la referida carta magna local prescribe que el Poder Judicial veracruzano se deposita, entre otros, en un

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Tribunal Electoral. Por lo tanto, conforme a la propia Constitución local, al Tribunal Electoral de Veracruz le compete, entre otras cosas, garantizar la supremacía de la Constitución local.

El artículo 4, tercer párrafo, de la citada Constitución veracruzana prescribe que los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en *la Constitución y las leyes federales*, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellas que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social. Y como ya se ha visto, el artículo 16 de la Constitución federal prescribe que las comunicaciones son inviolables. Finalmente, el artículo 133 de la referida norma fundamental federal prescribe que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Resultaría incongruente que un órgano encargado de guardar y hacer guardar las normas constitucionales admitiera, desahogara y valorara pruebas obtenidas al margen de la propia norma fundamental que está obligado a guardar y hacer guardar. Por lo tanto, en virtud de que, independientemente de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que se alegue o no la violación de un derecho fundamental por parte del afectado de manera personal y directa, la prueba aportada fue obtenida en franca violación a la norma constitucional, por lo que su eficacia probatoria es nula, y en su caso sólo sería apta para la formulación de una hipótesis que tendría que ser verificada en un procedimiento de investigación, pero no para tener por verídica la información que de la misma se desprende.

Por ello resulta **infundado** el agravio.

El actor señala que no se violaron derechos fundamentales de ciudadano alguno, pues la comunicaciones gravadas no son privadas, ya que son comunicaciones del Poder Ejecutivo Estatal y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas ampara a los individuos, no a las instituciones; dicho derecho *“no le resulta aplicable a la Institución del Gobernador, cuando actúa en el ámbito espacial de su encargo público”*.

En términos generales el agravio es **infundado** en razón de que parte del presupuesto de que, en efecto, las grabaciones ilícitamente obtenidas corresponden a comunicaciones del Gobernador del Estado con otras personas, sin embargo, como ya se precisó, éstas son inadmisibles, y en consecuencia, no deben ser valorados, tales medios probatorios.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

La primera afirmación de la actora, consistente en que no se violaron derechos fundamentales de ningún ciudadano, pues las comunicaciones gravadas no son privadas, ya que son comunicaciones del Poder Ejecutivo Estatal es **infundada**, en razón de lo siguiente.

La prescripción constitucional en torno a que las comunicaciones son inviolables no precisa de manera expresa que únicamente las comunicaciones “privadas” de “los ciudadanos” o de “los individuos” sean inviolables. Puesto que la Constitución no distingue, es válido afirmar que *todas* las comunicaciones son inviolables; en razón de lo anterior, nadie está autorizado para intervenir las comunicaciones de las personas, independientemente del carácter de servidor público que una de éstas tenga. En ese sentido, se puede afirmar que, en principio, toda comunicación telefónica, como la que fue intervenida, es inviolable, al margen de que quienes intervengan en la misma sean o no servidores públicos.

Ahora bien, puesto que supuestamente el Gobernador de Veracruz, así como las diversas personas con las que mantuvo las comunicaciones que fueron grabadas son individuos que gozan de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución federal, *todas* sus comunicaciones son inviolables.

En opinión de la parte actora, las grabaciones de las supuestas conversaciones del Gobernador de Veracruz no son

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

comunicaciones privadas, sino públicas, en razón de que era precisamente el Gobernador del Estado, es decir un funcionario público, el que, en opinión de la actora, empleando recursos públicos (líneas y aparatos telefónicos), se escucha dando instrucciones presuntamente a otros servidores públicos. Por lo tanto lo público de los cargos ocupados por las personas y el hecho de que presuntamente se emplearan recursos públicos para mantener las comunicaciones las tornó públicas y no privadas.

Es **infundado** el razonamiento de la parte actora, en razón de que, como ya se mencionó, toda comunicación telefónica, como la que fue intervenida, es inviolable, al margen de que quienes intervengan en la misma sean o no servidores públicos.

El artículo 6, tercer párrafo de la Constitución de Veracruz, prescribe que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. Por su parte, el artículo 67, fracción IV, inciso f), de la misma constitución prescribe que la información pública *se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la ley*, que su acceso será gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío. La citada fracción IV del artículo 67

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

prescribe que en Veracruz el derecho a la información lo garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave precisa que la misma es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución de Veracruz, en materia de derecho de acceso a la información pública. Por su parte, el artículo 2, párrafo 1, fracciones I y II, de la citada ley precisa que entre los objetivos de la misma se encuentra el de promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, así como el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

El artículo 3, párrafo 1, fracciones V, IX y XVI, de la norma citada precisa que para efectos de la misma se entiende:

- a) Por “documentos”: “Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”;

- b) Por “información pública”: el “bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido”;
- c) Por “servidores públicos”: los mencionados en el artículo 78 de la Constitución de Veracruz (los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información) y la Ley en materia de responsabilidades, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales o municipales”.

A su vez el artículo 5 de la ley en cita prescribe lo siguiente:

“1. Son sujetos obligados de esta ley:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- I. El Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales;
- II. El Poder Legislativo, sus comisiones y órganos administrativos, y aquellos que de manera individual o por grupos legislativos establezcan los diputados locales;
- III. El Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales y administrativos;
- IV. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales;
- V. Las entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos;
- VI. Los Organismos Autónomos del Estado y los que adquieran tal carácter por mandato de ley;
- VII. Los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas con registro en el estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad; y
- VIII. Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas que reciban recursos públicos...”

El artículo 4, párrafo 1, de la ley citada prescribe que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que dicha ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Finalmente, el Título Tercero de la referida ley regula el procedimiento de acceso a la información y los recursos ante el Instituto.

Como es posible advertir de la reseña anterior, en el Estado de Veracruz el acceso a la información pública es un derecho fundamental y su obtención está regulada mediante el procedimiento contenido en la ley reglamentaria

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

correspondiente, actualmente en vigor. Por lo tanto, si la parte actora considera que las comunicaciones ilegalmente interceptadas constituyen información pública, en los términos establecidos en la ley reglamentaria correspondiente, entonces debió acatar la propia Constitución veracruzana y obtenerla mediante el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Cabe precisar que, la propia legislación del Estado de Veracruz precisa que la información, aún siendo pública, puede ser clasificada como de acceso restringido, por lo que, al margen de la presunta naturaleza pública de la información ilícitamente obtenida, y aún procediendo la solicitud de acceso a la misma, es factible que pudiera ser clasificada como de acceso restringido.

Lo **infundado** del agravio de la parte actora radica en que lo público de la comunicación indebidamente violada lo deriva, por una parte, del contenido de la propia comunicación violada; dicho contenido no podía ser conocido previamente por la actora si no se hubiera violado la prescripción constitucional, por considerar que todas las comunicaciones del Gobernador de Veracruz, por el mero hecho de ser comunicaciones de dicho servidor, son públicas.

Este razonamiento es erróneo, puesto que, conforme a la legislación veracruzana, por “información pública” se entiende el “bien público contenido en documentos” o “bien cualquier otro

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración”. Por lo tanto, no toda comunicación del Gobernador de Veracruz puede ser considerada “información pública” por el mero hecho de que quien comunica sea el Gobernador, puesto que para que sea considerada información pública es necesario que documente el ejercicio de las facultades o la actividad del dicho servidor público.

En caso contrario se incurre en el error lógico de la parte actora, es decir, calificar que el contenido de las grabaciones ilícitas no es privado sólo después de conocer dicho contenido, violando con ello la Constitución.

A mayor abundamiento, cabe decir que la intervención de las supuestas comunicaciones entre el Gobernador referido y otras personas, careció de causa probable alguna y no fue realizada por un tercero “neutral”, sino que, de la presentación misma de las grabaciones ilícitas no puede desprenderse certeza alguna de que, antes de que tal intervención ocurriera, se tuviera al menos un leve indicio de lo abordado en dichas comunicaciones.

Es decir, la intervención ocurrió sin que existiera alguna causa que la motivara, en el sentido de que se actualizara alguna presunción o indicio de que las personas cuyas comunicaciones

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

se intervinieron estuvieran vinculadas con la comisión de alguna conducta ilícita. Además, quien aporta las grabaciones ilícitas, tiene un muy particular y reconocido interés en la causa. En estos términos se pronunció la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América en el precedente *Johnson v. U.S.*, 333 U.S. 10 (1948).

Por otra parte, la parte actora sostiene que en virtud de que se emplearon medios de comunicación públicos (el teléfono), la comunicación intervenida tiene el carácter de pública también. Lo **infundado** de lo anterior deriva de las razones antes expuestas.

Así, al margen de que el mensaje supuestamente dirigido por el Gobernador o de que las expresiones de éste se hayan transmitido o comunicado a través de instrumentos de propiedad pública o cuyo servicio es pagado con recursos públicos, lo que en principio debiera ser igualmente probado, lo que torna la información en “pública”, conforme a la legislación veracruzana es, precisamente, que documente *el ejercicio de las facultades o la actividad del servidor público*.

Pero como la propia ley veracruzana de acceso a la información precisa, la información pública es el *“bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados* enunciados en esta ley y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido”.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la parte actora carece de fundamento cuando afirma que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones no ampara a las instituciones, pues aún en el caso de que efectivamente se considerara que las comunicaciones cuyas grabaciones se aportaron como prueba son “información pública”, lo irregular en su obtención derivaría igualmente de una infracción constitucional, puesto que se habría obtenido al margen del procedimiento previsto en la ley reglamentaria correspondiente, tal como prescribe la norma constitucional veracruzana. Como ya se señaló, todas las comunicaciones son inviolables por mandato constitucional.

Por ello lo **infundado** del agravio.

En otro motivo de inconformidad el actor sostiene que no se vulnera la “privacía” del ciudadano que se desempeña como Gobernador del Estado de Veracruz, en razón de que “en ningún momento existen contenidos personales, íntimos, o subjetivos del individuo como tal, sino expresiones y órdenes que una instancia gubernamental emite a sus subordinados y a determinados actores políticos en el marco del ejercicio de su encargo y con clara relación con la elección en la que habrá de seleccionarse a su sucesor.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Tal como se ha razonado anteriormente, la afirmación de la parte actora en el sentido de *que “en ningún momento existen contenidos personales, íntimos, o subjetivos del individuo como tal”*, sólo pudo hacerla una vez que se conoció el contenido de las comunicaciones indebidamente grabadas, es decir, después de haber violado la norma constitucional que proclama la inviolabilidad de las comunicaciones. Por lo tanto, al margen de que se pudiera considerar que el contenido de las conversaciones es o no de naturaleza personal por los temas abordados, lo cierto es que se intervino inconstitucionalmente la comunicación.

Además, en todo caso, la parte actora, partiendo del presupuesto de lo “público” de la información, debió solicitarla conforme a lo prescrito por la Constitución veracruzana y la ley de la materia de dicha entidad federativa. Por lo anterior el agravio se considera **infundado**.

En un agravio diverso, el Partido actor afirma que la responsable no consideró el contenido de las grabaciones, sin reparar si de las mismas se advertían violaciones graves a la Constitución y a derechos fundamentales de mayor envergadura que la garantía individual de una persona.

Tal como se ha expresado anteriormente, conforme a la norma constitucional, el resultado de cualquier intervención de comunicaciones, llevada a cabo al margen de las normas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

constitucionales y legales que regulan esa posibilidad, carece de todo valor probatorio. Igualmente se ha sostenido que, como consecuencia de la prescripción constitucional de principio que consagra que las comunicaciones son inviolables, todo resultado de la intervención de las mismas es sospechoso de ser inconstitucional, hasta en tanto no se acredite fehacientemente que dicho resultado (como una grabación, por ejemplo) se obtuvo en estricto apego a las normas constitucionales y legales que regulan la posibilidad de intervenir las comunicaciones.

Conforme con lo anterior, quien aporte como medio de prueba grabaciones de comunicaciones, tiene la carga de derrotar la presunción de inconstitucionalidad, mediante el ofrecimiento de los elementos que permitan esclarecer el origen constitucional y legal de tal medio. No hacerlo tiene como consecuencia que tales grabaciones no deban ser admitidas y, en consecuencia, deben ser excluidas de toda valoración, puesto que carecen de valor alguno por su origen ilícito.

En el caso que se analiza, la parte que aportó las grabaciones de comunicaciones omitió aportar a su vez los elementos que pudieran acreditar fehacientemente que tales grabaciones fueron resultado de una intervención de las comunicaciones debidamente autorizada y realizada conforme a las normas aplicables. Por lo tanto, tales medios de prueba carecen de todo valor probatorio, y en consecuencia la autoridad responsable

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

careció de elementos para ponderar si en efecto existió una violación de mayor envergadura que la del artículo 16 constitucional.

Ya se ha precisado que la declaración de validez de la elección de gobernador de Veracruz no guarda semejanza relevante con el referido procedimiento de investigación del artículo 97 constitucional, por lo que, en principio, el criterio adoptado al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resulta aplicable. Por lo tanto el agravio resulta **infundado**.

Por otra parte, en torno al agravio que expresa la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, en el sentido de que las notas periodísticas que contiene el hecho de las grabaciones “no son en sí las indicadas grabaciones”, por lo que el contenido de dichas notas *“sí pudo haberse valorado para establecer un indicio sobre vicios que se suscitaron en el desarrollo de unas elecciones”*, conforme con lo antes expuesto, al existir una conexión causal natural entre la prueba ilícita originaria y la prueba derivada lícitamente practicada, como lo serían las notas periodísticas, existe un relación causal, de forma tal que la prueba lícita no pudo haber sido constituida o generada al margen de la ilícitamente obtenida, por lo que, conforme con la doctrina de “los frutos del árbol envenenado” tales pruebas, si bien lícitas, adolecen por reflejo del mismo vicio que las grabaciones ilícitamente obtenidas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En torno a la estrecha, directa y necesaria relación que la nota del periódico Excélsior guarda con el resultado de la intervención inconstitucional e ilegal de las comunicaciones, cabe considerar este agravio **infundado**, puesto que la referida nota no hace sino reportar las grabaciones ilícitamente obtenidas, sin aportar elementos diversos que permitieran conocer los hechos descubiertos mediante la intervención ilícita de comunicaciones por canales, vías o medios distintos.

En otras palabras, la nota referida es fruto directo y necesario de ese árbol viciado de inconstitucionalidad e ilegalidad que son las grabaciones de comunicaciones, por lo que tal nota también se ve afectada por tales vicios. De aquí lo infundado del agravio.

2.2. Intervención del Gobernador del Estado de Veracruz y su aparato administrativo.

La Coalición “Para Cambiar Veracruz” señala en su demanda lo siguiente:

“...I.- Tocante al punto **Recursos de procedencia ilícita** la responsable abordó su análisis sosteniendo lo siguiente: “el Partido Político Acción Nacional, solicita se declare la nulidad de la elección de Gobernador con base en la fracción IV del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Veracruz, que establece como causa de nulidad de dicha elección la “utilización en actividades o actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas”; sobre el particular, cabe señalar que este Tribunal Electoral considera que el material probatorio aportado en su recurso con el fin de probar los hechos que pudieran actualizar esta causa de nulidad, no puede ser valorado, en tanto se tratan de pruebas ilícitas o

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

contrarias a derecho". Como se ve, el agravio vertido es argumento del Partido Acción Nacional, sin embargo, no se comparte el criterio sostenido por la responsable para dejar de analizar el contenido de las notas periodísticas que contienen el hecho de las grabaciones, pues dichas notas no son en sí las indicadas grabaciones, aunado al hecho de que el desarrollo de un proceso electoral es de orden público y no admite inobservancia, en el que está de por medio el acceso al poder público y es precisamente a la ciudadanía a la que se le debe rendir cuentas respecto del comportamiento de sus gobernantes, por lo tanto, el contenido de las notas sí pudo haberse valorado para establecer un indicio sobre los vicios que se suscitaron en el desarrollo de unas elecciones que -como las de Veracruz- dejaron de ser libres con tanto abuso de poder, como esta representación lo hizo valer en los treinta medios de impugnación que se omitieron analizar por la responsable, al realizar el cómputo estatal y declarar válida la elección de gobernador.

En lo relativo al análisis enderezado sobre la ***Intervención del Gobernador y su aparato administrativo*** en donde se analiza la participación del Secretario de Finanzas, es de precisar, que dicho agravio igualmente fue un argumento del Partido Acción Nacional, tan es así, que la responsable estudió lo acontecido en el Distrito electoral de Boca del Río, en el que interpuso su inconformidad Acción Nacional y donde resultó ganador, sosteniendo por ese sólo hecho, que ninguna inequidad hubo en el desarrollo del proceso, por lo tanto, las omisiones de la autoridad en el sentido de atender nuestros argumentos en torno las intervenciones del gobernador, nos produce lesión.

Cabe destacar en este apartado, que la inequidad que se pueda verificar en el desarrollo de un proceso electoral, no desaparece en razón de que alguien obtenga el triunfo o no, pues tal principio lo que tutela es que en el curso de un proceso electoral las condiciones de participación que se generen, sean iguales para los contendientes, porque si se aceptara la postura de la responsable en el sentido de que porque un recurrente ganó en el distrito en el que interpuso su impugnación no le para perjuicio una inequidad, se incurriría en una aberración jurídica y se tendría que analizar la violación a tal principio distrito por distrito, para ver en cual se benefició y en cual se perjudicó a un participante, lo cual como ya se dijo, sería una equivocación....".

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En cuanto al Partido Acción Nacional éste hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“Intervención del Gobernador y su aparato administrativo.

Causa agravio a la coalición que represento, que la responsable vulneró los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en donde se establecen los principios que deben regir toda contienda electoral, como lo son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad así como, el principio de exhaustividad, **por arribar a la conclusión por un lado, que nuestro motivo de inconformidad no puede ser estudiado porque en su concepto, la prueba en la que se basan nuestros argumentos son las grabaciones a que se ha hecho referencia en el apartado que antecede fueron obtenidos de manera ilícita**, y sostiene que el cúmulo de notas periodísticas aportadas carecen igualmente de todo valor probatorio al haber sido concatenadas únicamente con la multicitada grabación. Concluyendo, que no existe un hecho concreto que determine violación de algún principio constitucional específico ni al principio de equidad.

Lo sostenido por la autoridad a fojas 61 a 66 es violatorio del principio de legalidad en tanto que las pruebas que analiza las desestima sin mayor fundamentación y motivación que su premisa inicial de que al tratarse la primera de pruebas -según sostiene-, de origen ilícito, en consecuencia no podría analizar las correspondientes a la fe notarial número 96,158 de fecha 16 de junio del presente año, por medio de cual un fedatario justamente certificó el contenido de las páginas de internet del periódico "Excélsior".

Así mismo desestima sin mayor motivación que la petición de requerir a los diferentes medios de información como el propio periódico "Excélsior" e "Imagen Informativa", son improcedentes por relacionarse con una prueba que calificó de ilícita.

Debe señalarse que la responsable pasa por alto que dichas pruebas o requerimientos no pueden ser necesariamente vinculados a una prueba ilícita que para los efectos de este Juicio de Revisión Constitucional no lo es, en tanto que, como se ha sostenido en el agravio correspondiente, un poder público no puede escudarse en una garantía individual para evitar un juzgamiento sobre hechos de interés general o público, que se insiste se trata de los actos que como Gobernador, el señor

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Fidel Herrera Beltrán llevó a cabo, y que los mismos al ser sometido a la jurisdicción de las autoridades electorales, lo que se somete a escrutinio es precisamente el impacto que pudo haber tenido la intervención del poder público en beneficio de una de las partes, y no como erradamente sostiene la responsable como si mi representada quisiera que desde el ámbito electoral se le juzgue como persona, pues evidentemente en este caso no operaría, en tanto que se trata de ámbitos de competencia distintos el que realice el Ministerio Público Federal o local y en este caso las instancias jurisdiccionales en materia electoral.

De ahí lo insostenible de la responsable, en tanto que pudo válidamente llevar a cabo un estudio de las mencionadas probanzas con objeto de determinar su alcance probatorio, de forma independiente, pues en materia de valoración es posible que uno de los elementos aportados pueda constituir mayor convicción y demostrar la verdad conocida que el que originalmente se aporte como la prueba principal a valorar.

En este caso se hace la absoluta y clara distinción de que mi representada insiste en la viabilidad de que las conversaciones o grabaciones puedan ser consideradas como aptas en tanto que lo que se juzga es la intervención del poder público en un proceso electoral, que de suyo es de interés público, más no si las consecuencias de ello deben tener en el ámbito personalísimo de Fidel Herrera Beltrán un efecto directo, pues esto no es materia de las instancias electorales.

Ahora bien, en cuanto a lo sostenido por la responsable a foja 63 último párrafo del dictamen que ahora se combate que existen un cúmulo de notas que mi representada no detalla que situaciones fácticas pretende probar, expresamos ante esta Sala Superior, que la responsable actuó en un actitud abiertamente galbana.

En efecto, la responsable confunde de manera torpe el cúmulo de notas a que hacer referencia a fojas 66 a 83, que además por cierto no analiza, o si se quiere en más de la benevolencia, las analiza incorrectamente.

No basta con citar o enlistar una serie de pruebas en la resolución para considerar que las mismas han sido desahogadas o valoradas por la autoridad, puesto que evidentemente ello acarrea un perjuicio directo a mi representada en tanto que no funda y motiva su valoración, o intenta hacerlo a partir de la propia confusión que ésta provoca.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En el caso a estudio, es evidente que la autoridad no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento en el desahogo y valoración de pruebas de forma adecuada, además de que no motiva o lo hace incorrectamente en cuanto a las probanzas que se presentan, pues en el caso particular dicho cúmulo probatorio al que hace referencia tiene el propósito de hacer ver a esta Sala Superior el trato de exaltar las cualidades del candidato del PRI, así como magnificar la calidad de las actividades desarrolladas por este y cuya cobertura informativa fue a grado tal inequitativa que en razón de ello debiera considerarse como un elemento objetivo y probado, cuya ponderación con el resto de los agravios expuestos debieron arribar a una conclusión diferente.

Sin embargo, en este caso a estudio la responsable se confunde y dentro de su dictamen asume que dicho cúmulo de pruebas debieran estar relacionadas a las grabaciones y más adelante después de enlistar las mismas, a foja 83, concluye diciendo que dichas probanzas no pueden probar -según su dicho- que las mismas tuvieran algo que ver con la distribución de propaganda, específicamente con el papel envoltorio de las tortillas con la leyenda "Veracruz para Adelante...Duarte Gobernador".

Como puede advertirse en el presente agravio, resulta absolutamente burda el razonamiento de la autoridad en cuanto a las consideraciones en torno a este material probatorio, pues como en agravio diverso de esta demanda de Juicio de Revisión Constitucional queda expuesto, la actividad relacionada a la distribución de propaganda con el propósito de afectar la contienda sí tuvo un efecto determinante y el mismo fue violatorio de los principios constitucionales para considerar auténtica y democrática esta elección.

Ahora bien, en el caso a estudio, resulta claro que las pruebas aportadas por mi representado, en torno a las grabaciones podrían haber sido analizadas al tenor de las grabaciones y en las mismas acontecería que las grabaciones efectivamente tuvieron un efecto preponderante en perjuicio de los partidos políticos adversarios al PRI, y que no solo ello, las mismas debieran ser consideradas sistemáticas y graves, si la propia autoridad responsable hubiera hecho un análisis a profundidad de los elementos aportados como incluyen las denuncias en materia penal que fueron presentadas el 2 y 10 de junio de 2009, en las que queda evidencia de la participación del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Gobernador del Estado en las elecciones celebradas en el 2007 y en proceso federal de 2009.

Si bien las denuncias correspondientes se refieren a los hechos correspondientes a la intervención del Gobernador, las mismas deben ser analizadas en el contexto de la sistematicidad y gravedad con que han sido cometidas, pues en ellas queda indicio suficiente a partir de grabaciones en eventos públicos o generales de cómo da indicaciones para apoyar al PRI en el proceso electoral correspondiente celebrados el 2 de septiembre de 2007 y 5 de julio de 2009.

De ahí en indebido y deficiente actuar de la responsable, en tanto que por una lado se abstuvo completamente de analizar las grabaciones que se exhiben y que fueron difundidas por diversos medios de comunicación, lo que resulta además un hecho notorio, y por el otro lado, se aportan elementos correlaciones que permiten sostener su veracidad, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que justamente permiten señalar que en el presente caso hubo una violación grave y sistemática en el proceso electoral.

De ahí que al tener una concatenación directa, en lo que toca al tema de las grabaciones, solicitamos a éste Máximo Tribunal se recojan en ésta parte todos y cada uno de los argumentos que fueron vertidos en el apartado que antecede denominado "**Recursos de procedencia ilícita**" para con ello y en obvio de repeticiones, poder continuar con las violaciones realizadas por la responsable en el presente agravio.

En primer lugar, y por lo que respecta a la falta de valoración que hace el Tribunal responsable, al no otorgarle valor probatorio pleno a la prueba técnica de la grabación, violenta el principio de exhaustividad ya que deja de advertir las violaciones cometidas por el titular del poder ejecutivo en el estado así como de diversos funcionarios de la presente administración que transgreden los principio de imparcialidad y equidad que deben regir toda elección, al realizar acciones como el desvío de recursos públicos a favor de los candidatos de la Coalición "Veracruz para Adelante", coalición de la cual forma parte el Partido Revolucionario Institucional actual partido en el poder.

En efecto, el artículo 134 constitucional establece en su párrafo séptimo lo siguiente:

Artículo 134. [SE TRANSCRIBE]

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Cabe destacar que de la exposición de motivos de la Reforma Constitucional por el que entre otros, se consideró el artículo 134 de la carta Magna, se estableció dentro de lo que nos interesa, lo siguiente:

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en períodos no electorales".

*En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, **es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.** En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

*En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, **de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.**"*

Uno de los fines fundamentales de la reforma Constitucional, en lo que al vínculo entre servidores públicos y materia electoral se refiere, fue precisamente el evitar cualquier tipo de intromisión de los poderes públicos en las contiendas electorales. La consigna es, y lo señala la exposición: total imparcialidad en las contiendas electorales.

En este contexto, en relación al contenido del precepto Constitucional Federal antes citado, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Veracruz, reafirma en su primer párrafo el referido criterio, al establecer lo siguiente:

Artículo 79. [SE TRANSCRIBE]

A través de estas disposiciones, el Constituyente permanente federal y local, configuró garantías para salvaguardar que la imparcialidad y la equidad estuvieran presentes en todo momento a lo largo de la contienda comicial.

Corresponde ahora, a la máxima autoridad jurisdiccional electoral, realizar una oportuna y correcta aplicación de estos principios constitucionales.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En este sentido, los principios rectores en materia electoral que se encuentran insertos en nuestra Carta Magna, en el artículo 116, fracción IV, inciso B), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en diversos precedentes que:

- El principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- El principio de imparcialidad en materia electoral consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos de proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso; de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

No pasa desapercibido enunciar en su parte medular el contenido del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se transcribe a continuación:

Artículo 347. [SE TRANSCRIBE]

De la interpretación gramatical y funcional de las disposiciones constitucionales y legales trascritas, es evidente que el bien jurídico tutelado en materia electoral, es por un lado el de preservar bajo cualquier circunstancia el principio de equidad en la contienda entre distintas fuerzas políticas y candidatos, y que como consecuencia, el electorado se encuentre en libertad de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

emitir su sufragio, sin la influencia de algún partido político derivado de esa inequidad.

En tal sentido, resultaría una lectura bastante coartada el suponer que la imparcialidad obligada para todos los servidores públicos, encuentra su límite en el simple uso de recursos públicos, entendiendo éstos únicamente como aquellos bienes y servicios que se encuentran bajo su responsabilidad.

La imparcialidad exigida va más allá, y tiene un especial significado tratándose de un Presidente de la República, de un **Gobernador** o un presidente municipal, elegidos por la voluntad popular, para todos los habitantes del espacio que gobiernan, y no sólo para aquellos que votaron por ellos y de ahí la inalienable obligación de mantenerse al margen de adoptar posiciones parciales de interés de unos pocos.

Los funcionarios como los mencionados, por su alta investidura, de la cual les es imposible desprenderse en ningún tiempo, constituyen con su sola presencia, una forma pública, un recurso público en tanto **su hacer o no hacer es de interés público y general** y por tanto, sus actos tienen impacto y trascendencia más allá de si éstos se realizan en días hábiles o inhábiles, tenga o no relación con su responsabilidad.

Como en el caso que nos ocupa, la directa y notoria intervención del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación, Salvador Sánchez Estrada al haber destinado recursos públicos a favor de diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional a cargos de elección popular para beneficio de sus campañas electorales, entre las que se destaca la del candidato a gobernador Javier Duarte de Ochoa.

En virtud de que todos los actos comiciales se deben generar en acatamiento a esa Ley Fundamental, en caso de no ocurrir así, indiscutiblemente se viola el principio de certeza, pues existiría la duda acerca de si la voluntad del elector ha sido respetada y está debidamente garantizada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que, para que una elección sea considerada válida, en ella se deben observar los principios constitucionales y legales que la regulan; principios que se encuentran inmersos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, de los que se destacan, entre otros: a) elecciones libres, auténticas y periódicas; b) el sufragio universal, libre, secreto y directo; c)

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; d) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; e) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; f) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y; g) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia a tales principios en un proceso electoral, se traducirá en el cumplimiento de los artículos constitucionales citados.

Lo anterior destaca que la imparcialidad con la que los recursos públicos deben ser aplicados por todos los funcionarios y servidores de la federación. Situación que se demuestra en la grabación en donde se escucha al Gobernador Fidel Herrera Beltrán dando instrucciones para que proporcione dinero a ciertas personas que intervienen en las conversaciones, de donde se pueden mencionar, entre otras, al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado Salvador Sánchez Estrada, al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación local por el Distrito 02 urbano del Coahuila Marco Antonio Estrada Montiel, al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas Renato Tronco Gómez e incluso con el mismo candidato a la Gubernatura del Estado Javier Duarte de Ochoa, éste último quien reciba la instrucción directa del Gobernador de otorgar diez millones de pesos a Renato Tronco Gómez para la terminación de una carretera.

Irroga perjuicio además la falta de exhaustividad con la que se conduce la responsable ya que en la foja 201 del Recurso de Inconformidad se le hizo de su conocimiento que existía una Denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) misma que fue registrada con la clave número AU538/FEPADE2010 y de la cual se le solicitó se allegase de la misma para contar con mayores elementos probatorios con los cuales pudiese arribar a la conclusión de que la administración de los medios probatorios tales como la grabación, las notas periodísticas, las cotizaciones hechas a empresas encargadas de la organización de eventos y demás que obran en el recurso primigenio son suficientes para determinar la gravedad de los hechos narrados y comprobados.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

A este respecto, y en relación al pedimento anterior se observa, que la autoridad al emitir su fallo desatendió el contenido del artículo 284 párrafo IV, del código comicial local con lo que obliga a la autoridad electoral local a realizar todos los actos y diligencias necesarias para sustanciar los recursos de inconformidad poniéndolos en condiciones de emitir resolución.

Contrario a lo que aduce la responsable, el cúmulo de notas periodísticas que fueron aportadas como medio probatorio al recurso de inconformidad no se agregaron con la intención de que las mismas fuesen adminiculadas a la grabación. Fueron aportadas para generar una pluralidad de indicios que en armonía con el resto de elementos probatorios que se relacionan en el apartado respectivo de nuestro primer ocurso, se evidencian situaciones diversas que son señaladas en el contenido del presente como inequidad en la contienda, campaña negra en contra de nuestro candidato, la exaltación a la persona de Javier Duarte de Ochoa como la mejor opción para gobernar, etc.

Es menester señalar la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. [SE TRANSCRIBE]

En este sentido, y tomando en cuenta la parcialidad con la que se condujo la juzgadora en dicho fallo, le solicito a ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estudie los agravios omitidos por la responsable y valore cada una de las probanzas, determine que quedaron plenamente demostradas las irregularidades cometidas y en consecuencia se den por cumplidas las pretensiones de mi partido en dicho agravio.

Lo anterior, tiene apoyo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de jurisprudencia identificados bajo las claves **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98**, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. [SE TRANSCRIBE]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. [SE TRANSCRIBE]..."

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En torno a este tema, la autoridad responsable, en el dictamen impugnado precisó que la pretensión del Partido actor estribaba en la invalidez de la elección con base a una supuesta intervención del titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación, al haber destinado recursos para beneficio de sus campañas electorales, a favor de diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional a cargos de elección popular, entre los que destaca la del candidato a Gobernador Javier Duarte de Ochoa.

La responsable afirmó que la mayoría de medios de prueba aportados al respecto *“emanan también de supuestas conversaciones telefónicas sostenidas por el mandatario veracruzano, las cuales se obtuvieron de manera ilícita, por lo que como se ha dicho, no pueden ser tomadas en cuenta para estudiar alguna afectación a la validez del proceso electoral”*. Acto seguido, la responsable valoró el contenido del instrumento público 96,158 de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, de la Fe del Notario Público número ciento veintiuno de la Ciudad de México, Distrito Federal, en el que se advierte que dicho fedatario certifica el contenido de las páginas de internet del diario Excélsior, correspondiente a esa fecha, precisamente de las notas que han sido reproducidas anteriormente en esta resolución.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Para la autoridad responsable dicho medio de prueba en cuanto a su contenido, *“no puede ser útil para el objeto de acreditar una violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral dado que se trata de un medio probatorio derivado de otra prueba que ha sido calificada como prueba ilícita y no puede ser útil para la finalidad de lo que se intenta demostrar, misma circunstancia que se desprende de las pruebas técnicas consistente en un disco compacto que contiene las grabaciones de las supuestas conversaciones del Gobernador de Veracruz”*.

Por lo que se refiere a la petición de los inconformes para que la responsable requiriera a diversos medios de comunicación elementos para *“acreditar la existencia de las referidas conversaciones telefónicas”*, el tribunal veracruzano negó tal solicitud bajo el argumento de que *“dicha probanza como se ha mencionado se relaciona directamente con una prueba calificada como ilícita, por lo que aun y cuando los medios de comunicación corroboraran su existencia, ello no sería suficiente ni útil para demostrar la irregularidad pretendida”*.

Al momento de referirse *“al cúmulo de notas periodísticas con las cuales se pretende comprobar la referida intervención del Gobernador de la entidad”*, la responsable, como ya se precisó, afirma que *“la coalición actora en ningún momento detalla qué situaciones fácticas pretende acreditar, dado que sólo hace una transcripción del contenido de dichas publicaciones, aunado a que tampoco hace una relación lógica en cuál es su alcance”*.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Sin embargo, la razón fundamental que esgrime para restarles valor probatorio estriba en que *“dada su propia naturaleza dichas pruebas, al reproducir el contenido de las grabaciones obtenidas de manera ilícita, carecen igualmente, como la fuente de donde provienen, de todo valor probatorio”*.

Como se ha precisado en una parte previa de esta resolución, la autoridad responsable no está en lo correcto al afirmar que las doscientas notas periodísticas aportadas a este respecto por el Partido actor reproduzcan el contenido de las comunicaciones ilícitamente intervenidas, puesto que, como se desprende del análisis ya realizado de tal material, las notas periodísticas tienen como tema, fundamentalmente, el reporte de diversos actos de la campaña del candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante” o la presentación de encuestas en las que dicho candidato se ubica en primer lugar de las preferencias.

No obstante lo anterior, del análisis de dichos elementos de prueba, llevado a cabo conforme a los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible desprender que las referidas notas periodísticas no guardan relación alguna con el hecho que pretende demostrar o verificar el Partido actor.

Es decir, puesto que dicho Partido pretende acreditar que en la campaña del citado candidato intervinieron tanto el gobernador

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

como su “aparato administrativo”, y que las notas periodísticas aportadas reportan diversos actos de campaña y acciones del candidato, así como encuestas de opinión en torno a la preferencias de los electores, resulta evidente que, en tanto que medios de prueba, tales notas son totalmente ineficaces para acreditar lo afirmado, puesto que no existe relación entre la cobertura en medios impresos de la campaña del candidato y la intervención de servidores públicos estatales en tal campaña. Por lo tanto, la razón para que no se consideren tales medios probatorios estriba en que no se relacionan con el hecho que se pretende probar.

Por otra parte, cabe precisar de nueva cuenta que el Partido actor afirma que existió la intervención de servidores públicos estatales y el desvío de recursos públicos a favor del candidato de la “Alianza Veracruz para Adelante”, lo que pretende probar con las ya referidas notas periodísticas, a partir del contenido de las grabaciones de las comunicaciones ilícitamente obtenidas.

Puesto que las mencionadas grabaciones ilícitas no tienen valor probatorio alguno, la difusión de los actos de campaña y de la imagen del candidato de la citada alianza a través de las notas periodísticas aportadas, no resultan aptas para generar siquiera el indicio de la intervención de los servidores públicos del gobierno de Veracruz en la campaña electoral o el desvío de recursos públicos a la misma.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En razón de lo anterior son **infundados** los agravios del Partido Acción Nacional. En cuanto a la afirmación que estriba en que:

“... la responsable pasa por alto que dichas pruebas o requerimientos no pueden ser necesariamente vinculados a una prueba ilícita que para los efectos de este Juicio de Revisión Constitucional no lo es, en tanto que, como se ha sostenido en el agravio correspondiente, un poder público no puede escudarse en una garantía individual para evitar un juzgamiento sobre hechos de interés general o público, que se insiste se trata de los actos que como Gobernador, el señor Fidel Herrera Beltrán llevó a cabo, y que los mismos al ser sometido a la jurisdicción de las autoridades electorales, lo que se somete a escrutinio es precisamente el impacto que pudo haber tenido la intervención del poder público en beneficio de una de las partes, y no como erradamente sostiene la responsable como si mi representada quisiera que desde el ámbito electoral se le juzgue como persona, pues evidentemente en este caso no operaría, en tanto que se trata de ámbitos de competencia distintos el que realice el Ministerio Público Federal o local y en este caso las instancias jurisdiccionales en materia electoral.”

Como ya se precisó, el artículo 41, fracción VI, en relación con el artículo 16 primer párrafo, ambos de la Constitución federal, consagran en materia electoral el principio de constitucionalidad y el debido proceso legal, una de cuyas manifestaciones estriba, precisamente, en que, conforme al propio artículo 16 referido, toda comunicación es inviolable; igualmente se ha referido que las notas periodísticas previamente enlistadas no guardan relación con las grabaciones ilícitas, pero tampoco guardan relación alguna con el hecho a ser probado, es decir, la intervención del Gobernador y de su aparato administrativo en la campaña electoral, de aquí que resulten insuficientes para acreditar el hecho afirmado por la actora.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En ese sentido, la afirmación de que “un poder público no puede escudarse en una garantía individual para evitar un juzgamiento sobre hechos de interés general o público”, parte necesariamente de la premisa de que las grabaciones ilícitas de las presuntas comunicaciones del Gobernador de Veracruz tiene algún valor probatorio, lo que se ha negado en otra parte de este proyecto.

En consecuencia, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, si bien la responsable “*pudo válidamente llevar a cabo un estudio de las mencionadas probanzas con objeto de determinar su alcance probatorio, de forma independiente*”, dicho estudio ya llevado a cabo por este órgano jurisdiccional, es insuficiente para tener por acreditado el hecho que pretende demostrar el Partido actor, de aquí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, el agravio del Partido actor, en el sentido de que “*[n]o basta con citar o enlistar una serie de pruebas en la resolución para considerar que las mismas han sido desahogadas o valoradas por la autoridad, puesto que evidentemente ello acarrea un perjuicio directo a mi representada en tanto que no funda y motiva su valoración, o intenta hacerlo a partir de la propia confusión que ésta provoca*”, se considera, tras lo anterior, **inoperante**, en razón de que si bien la responsable efectivamente enlistó incorrectamente las notas periodísticas, no las valoró correctamente; sin embargo, una vez analizados tales medios

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de prueba se concluye que, al no tener una relación con el hecho que se pretende acreditar (la intervención de servidores públicos y el desvío de recursos públicos), resultaron ineficaces para satisfacer la pretensión de la parte actora.

Por lo que se refiere al agravio consistente en que la imparcialidad de los servidores públicos no puede circunscribirse únicamente al simple uso de los recursos públicos, sino que implica la obligación de mantenerse al margen de adoptar posiciones parciales, en opinión del Partido actor:

“... resultaría una lectura bastante coartada el suponer que la imparcialidad obligada para todos los servidores públicos, encuentra su límite en el simple uso de recursos públicos, entendiendo éstos únicamente como aquellos bienes y servicios que se encuentran bajo su responsabilidad.

La imparcialidad exigida va más allá, y tiene un especial significado tratándose de un Presidente de la República, de un **Gobernador** o un presidente municipal, elegidos por la voluntad popular, para todos los habitantes del espacio que gobiernan, y no sólo para aquellos que votaron por ellos y de ahí la inalienable obligación de mantenerse al margen de adoptar posiciones parciales de interés de unos pocos.

Los funcionarios como los mencionados, por su alta investidura, de la cual les es imposible desprenderse en ningún tiempo, constituyen con su sola presencia, una forma pública, un recurso público en tanto **su hacer o no hacer es de interés público y general** y por tanto, sus actos tienen impacto y trascendencia más allá de si éstos se realizan en días hábiles o inhábiles, tenga o no relación con su responsabilidad.

Como en el caso que nos ocupa, la directa y notoria intervención del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación, Salvador Sánchez Estrada al haber destinado recursos públicos a favor de diversos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

candidatos del Partido Revolucionario Institucional a cargos de elección popular para beneficio de sus campañas electorales, entre las que se destaca la del candidato a gobernador Javier Duarte de Ochoa.”

El actor parte de la premisa de que se ha acreditado fehacientemente que *“en la grabación en donde se escucha al Gobernador Fidel Herrera Beltrán dando instrucciones para que proporcione dinero a ciertas personas que intervienen en las conversaciones, de donde se pueden mencionar, entre otras, al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado Salvador Sánchez Estrada, al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación local por el Distrito 02 urbano del Coatzacoalcos Marco Antonio Estrada Montiel, al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas Renato Tronco Gómez e incluso con el mismo candidato a la Gubernatura del Estado Javier Duarte de Ochoa, éste último quién reciba la instrucción directa del Gobernador de otorgar diez millones de pesos a Renato Tronco Gómez para la terminación de una carretera”*.

El agravio es **infundado** porque la premisa de la que parte el actor es errónea, puesto que las grabaciones de las comunicaciones ilícitamente obtenidas carecen de todo valor probatorio y el resto de medios probatorios (las diferentes notas periodísticas) o están estrechamente vinculadas a la prueba ilícita (nota del diario Excélsior), o no tienen relación alguna con el hecho que se pretende acreditar (las otras doscientas notas ya previamente enlistadas y analizadas en esta resolución).

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Es decir, la base de la que parte el actor para realizar las afirmaciones transcritas estriba en suponer que ha quedado acreditada la intervención tanto del Gobernador como de otros servidores públicos locales en el proceso electoral, lo que, como se ha razonado, no es así puesto que las grabaciones aludidas no tienen valor probatorio, de aquí lo infundado del agravio.

En torno a que “*un poder público no puede escudarse en una garantía individual para evitar un juzgamiento sobre hechos de interés general o público*”, cabe precisar que, en efecto, lo que está a debate en este caso es un asunto de interés general y público, pues se trata de decidir en torno a la validez de la elección del gobernador de una entidad federativa.

Ahora bien, las garantías individuales, en tanto que derechos fundamentales, constituyen límites a la acción del Estado, de forma tal que éste no debe violar o trastocar tales derechos fundamentales al actuar. De la misma manera, las prescripciones constitucionales relacionadas con la organización y funcionamiento de los órganos del Estado deben ser cabalmente respetadas. En otros términos, el pleno respeto y obediencia a la Constitución, tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica, es una característica esencial de lo que se denomina Estado constitucional de derecho; es decir, ese Estado en el cual el poder, las facultades

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

y las acciones de sus órganos está limitada por una norma jurídica suprema, que es la Constitución.

En este sentido los medios de impugnación en materia electoral deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad, según se prescribe en el artículo 41 fracción VI de la Constitución federal, por lo que la sustanciación de los mismos no pueden mantener elementos probatorios de fuentes ilegales. Una prueba ilícita transgrede los principios rectores de la justicia electoral, ya que no satisface los requisitos previstos del debido proceso legal contenidos en el artículo 16 constitucional.

En el presente caso, se desprende que nadie está autorizado a realizar dichas grabaciones, con independencia de que sea un servidor público o no, ya que las garantías constitucionales no se aplican selectivamente a las personas, por lo que es irrelevante que la grabación sea hecha a un servidor público o a un particular, sin observar el debido proceso legal a que se refiere el artículo 16 constitucional. Más aún, que en materia electoral ni la autoridad judicial está autorizada para intervenir cualquier comunicación telefónica, según se desprende del párrafo décimo tercero del referido dispositivo constitucional.

En ese sentido, no es casualidad que las normas constitucionales dogmáticas, es decir, las que prescriben los derechos fundamentales de los individuos estén escritas en la primera parte de la Constitución. Sólo es posible organizar los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

poderes del Estado preservando los derechos fundamentales si previamente se han identificado éstos. En otras palabras, el Estado contemporáneo (el democrático y de derecho) sólo puede ser organizado a partir de los derechos fundamentales. Y, como corolario, el funcionamiento del Estado contemporáneo sólo puede justificarse legítimamente a partir de la plena efectividad y tutela de los derechos fundamentales.

La democracia es un sistema de gobierno que tiene como presupuesto la existencia y cabal observancia de un conjunto de derechos fundamentales, sin los cuales dicho sistema de gobierno sería inimaginable. La plena vigencia de tales derechos fundamentales es un prerrequisito indispensable para la existencia y sano funcionamiento de la democracia. ¿Es acaso factible imaginar un sistema democrático en el cual se vulnere la libertad de pensamiento o la libertad de tránsito?

Si los derechos fundamentales comienzan a ser mermados en aras de finalidades “del interés general”, pronto se llegará al punto en el cual cualquier derecho fundamental puede ser violado en aras de finalidades coyunturales, y entonces la plena vigencia de tales derechos será contingente, en ocasiones se garantizarán plenamente y en ocasiones podrán ser sacrificados en pos de lo que en ese momento se entienda por “interés general”. En ese momento lo que de constitucional pueda tener la democracia habrá desaparecido.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Cabe precisar que en el presente caso no se trata de ponderar la tutela preferente de un derecho fundamental sobre otro, sino directamente de decidir si un medio probatorio obtenido al margen de la Constitución y de la ley, y en cuya obtención se violó el derecho fundamental de personas claramente identificables, puede recibir algún tipo de valor convictivo.

No puede haber ponderación porque no está acreditado el choque entre derechos fundamentales. El Partido actor parte de una presunción o sospecha (fundada en las grabaciones ilícitamente obtenidas) que en forma alguna puede ser robustecida con los elementos de prueba aportados en forma adicional a las referidas grabaciones.

Si el Partido actor afirma que se actualiza la causa de nulidad de la elección de gobernador prevista en el artículo 308, fracción IV, del Código Electoral de Veracruz, a dicho Partido actor correspondía aportar los medios de prueba idóneos para acreditar que, en efecto, en las actividades o actos de campaña del candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante” se utilizaron recursos ilícitos, tales como la desviación ilegal de recursos públicos.

Al respecto, cabe recordar lo que Santiago Sentís Melendo afirmó en el sentido de que los hechos no se prueban: los hechos *existen*. Lo que se prueba son *afirmaciones* que podrán referirse a hechos. La parte —siempre la parte, no el juez—

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad —real o ficticia— sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate, compruebe, *verifique* (ésta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad (Santiago Sentís Melendo, “La prueba es libertad”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 12).

En materia de *hechos* el juez ha de acomodarse a las *afirmaciones de las partes* (Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 7); por otra parte, “la prueba es *verificación* y no *averiguación*. La actividad del juez, en el campo probatorio, debe consistir [...] en *verificar* lo que las partes habrán debido cuidar de *averiguar*” (Santiago Sentís Melendo, “Los poderes del juez (*Lo que el juez ‘puede’ o ‘podrá’*)”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 204). Lo que se busca es la *verificación* de la corrección de las expresiones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos. Y para llevar a cabo esa verificación se deben aportar *medios* de prueba al proceso.

Conforme al principio de legalidad, una elección sólo puede anularse “cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación”, lo que en el caso concreto no acontece, de aquí lo **infundado** del agravio.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por otra parte, el Partido actor manifiesta lo siguiente:

“[...] las pruebas aportadas por mi representado, en torno a las grabaciones podrían haber sido analizadas al tenor de las grabaciones y en las mismas acontecería que las grabaciones efectivamente tuvieron un efecto preponderante en perjuicio de los partidos políticos adversarios al PRI, y que no solo ello, las mismas debieran ser consideradas sistemáticas y graves, si la propia autoridad responsable hubiera hecho un análisis a profundidad de los elementos aportados como incluyen las denuncias en materia penal que fueron presentadas el 2 y 10 de junio de 2009, en las que queda evidencia de la participación del Gobernador del Estado en las elecciones celebradas en el 2007 y en proceso federal de 2009.

Si bien las denuncias correspondientes se refieren a los hechos correspondientes a la intervención del Gobernador, las mismas deben ser analizadas en el contexto de la sistematicidad y gravedad con que han sido cometidas, pues en ellas queda indicio suficiente a partir de grabaciones en eventos públicos o generales de cómo da indicaciones para apoyar al PRI en el proceso electoral correspondiente celebrados el 2 de septiembre de 2007 y 5 de julio de 2009.

De ahí en indebido y deficiente actuar de la responsable...”

Lo anteriormente expresado por el Partido actor resulta **inoperante**, pues si bien es cierto que en el dictamen impugnado la responsable no se pronuncia en torno al material referido por el Partido actor, lo inoperante del agravio radica en que dichas denuncias no están relacionadas con la presente elección, puesto que se refieran a hechos ocurridos durante el proceso electoral local de dos mil siete y el proceso electoral federal de dos mil nueve, por lo que no pueden haber afectado la presente elección.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En otro motivo de agravio, el Partido actor manifiesta que le “[i]rrroga perjuicio además la falta de exhaustividad con la que se conduce la responsable ya que en la foja 201 del Recurso de Inconformidad se le hizo de su conocimiento que existía una Denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) misma que fue registrada con la clave número AU538/FEPADE2010 y de la cual se le solicitó se allegase de la misma para contar con mayores elementos probatorios con los cuales pudiese arribar a la conclusión de que la adminiculación de los medios probatorios tales como la grabación, las notas periodísticas, las cotizaciones hechas a empresas encargadas de la organización de eventos y demás que obran en el recurso primigenio son suficientes para determinar la gravedad de los hechos narrados y comprobados”.

En efecto, en la página doscientos del recurso de inconformidad se transcribe la grabación de una comunicación relacionada con el “plagio de la canción de campaña del candidato por la coalición ‘Despierta Veracruz’ [...] a través de la cual el Gobernador del estado instruye a una persona de sobrenombre ‘Fogoso’ que se haga el ‘refill’ de la canción del citado candidato, y que substituya la frase ‘DANTE DANTE QUIERE MI AMIGO AYUDARTE’ por ‘DUARTE DUARTE QUIERE MI AMIGO AYUDARTE’; haciendo referencia al candidato tricolor”. En la página doscientos uno, tras dicha transcripción, el Partido actor expresó lo siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“Es menester citar, que los hechos arriba descritos, si bien ya fueron denunciados ante la FEPADE (causa número AU538/FEPADE2010) no es óbice, que en el presente recurso se mencione, ya que dicha intervención del ejecutivo estatal, produjo como resultado la inequidad en la competencia comicial.”

El agravio resulta **infundado** toda vez que la denuncia que el Partido actor le solicitó al tribunal responsable que fuera requerida está directamente relacionada, tal como expresamente lo señala el Partido actor en su recurso de inconformidad, con la intervención ilícita de comunicaciones. De ahí que, al margen de que la autoridad responsable no haya hecho un pronunciamiento expreso y preciso al respecto, resultaba innecesario atender la pretensión del Partido actor, porque el requerimiento tenía por objeto que se allegara de elementos probatorios estrecha, directa y necesariamente relacionados con un elemento probatorio ilícito consistente en la grabación no autorizada de una comunicación. Por ello se considera **infundado** el agravio.

Por otra parte, en el recurso de inconformidad que dio origen al expediente RIN/43/06/XXII/2010/GOB, el Partido Acción Nacional afirmó que “la votación recibida en el distrito electoral [de Boca del Río], es inválida ya que además de que la ciudadanía no acudió a emitir su voto como resultado de una contienda equitativa y legal”, lo que afirma bajo el rubro de “violación al principio de equidad”.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El actor parte del presupuesto de que en el proceso electoral intervinieron tanto el Gobernador de Veracruz, como diversos servidores públicos del gobierno de tal Estado; así como que recursos públicos fueron desviados ilícitamente a la campaña de la Coalición “Veracruz para Adelante” para la gubernatura, lo que se ve reflejado en la cobertura que diversos medios de comunicación impresa hicieron de dicha campaña y de su candidato, lo que colocó en desventaja al candidato del Partido actor.

Al respecto, en el dictamen impugnado, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

“... tampoco se puede deducir que de los argumentos que se estudian, la supuesta violación al principio de equidad pudiese ser determinante en el resultado de la elección en el distrito de Boca del Río, donde presenta lo que denomina su “recurso principal”. Sobre este punto, cabe señalar que este Tribunal Electoral constató al revisar los resultados registrados oficialmente en el Instituto Electoral Veracruzano que en el distrito de Boca del Río, el triunfo en la elección para Gobernador, correspondió a la coalición “VIVA VERACRUZ”, de manera que aún y cuando se pudiera considerar que las argumentaciones son ciertas, estos hechos no servirían para acreditar la violación a dicho principio.

De este modo, suponiendo que, en el caso fuera cierto que hubo acciones de parte de funcionarios estatales dirigidas a incidir en el resultado de la contienda a favor del candidato de la coalición “VERACRUZ PARA ADELANTE”, éstas no sólo no fueron **determinantes** de una votación que le favoreciera, sino que a la postre hubieran resultado irrelevantes respecto de la conducta de los votantes quienes se manifestaron a favor de una opción distinta a la que supuestamente hubiera tratado de aprovechar las alegadas condiciones de inequidad en su favor, lo anterior fue criterio emitido en la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver SUP-JRC-242/2004 y acumulados que por la importancia que representa se transcribe el texto siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“....

Aún más, las irregularidades invocadas de ninguna manera se podrían considerar determinantes para el resultado de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz en los municipios de Camerino Z. Mendoza y Tlaxicoyan, habida cuenta que, según se aprecia del acta de la jornada electoral levantada por el Consejo Distrital Electoral número XVIII con cabecera en Zongolica, Veracruz (fojas 242 a 256 del tomo I del expediente RIN/121/01/XVIII/2004 y acumulado), **quien obtuvo el mayor número de votos en la citada elección fue la propia actora.**

En efecto, en el municipio de Camerino Z. Mendoza la coalición Unidos por Veracruz obtuvo cuatro mil diecinueve votos, el segundo lugar lo alcanzó el Partido Acción Nacional con cuatro mil diecisiete sufragios, y por último, la coalición Alianza Fidelidad por Veracruz tuvo tres mil ochocientos treinta y dos votos. Similar cuestión, ocurrió en el Distrito XII con cabecera en Boca del Río, Veracruz, donde se ubica el municipio de Tlaxicoyan, **ya que quien obtuvo el triunfo en ese distrito fue precisamente la coalición accionante; razón por la cual, aunque hubieran acontecido las anormalidades manifestadas, lo cierto es, que no influyeron en el resultado de la elección en esos municipios, al no verse beneficiada la coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, ya que, se insiste, quien obtuvo el triunfo parcial en esos municipios fue la promovente. En esas condiciones, se estima que son infundados los motivos de queja en estudio”.**

Por su parte, en relación con lo anterior ante esta instancia constitucional, la “Coalición para cambiar Veracruz” señala como agravio que, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable en el dictamen impugnado, la inequidad en un proceso electoral no desaparece en razón de que alguien obtenga el triunfo o no, pues lo que tutela dicho principio es que las condiciones de participación sean iguales para los contendientes. Prosigue la actora diciendo que de seguir el razonamiento de la responsable consistente en que si un recurrente ganó en el distrito en el que interpuso su impugnación la inequidad no le para perjuicio, se tendría entonces que analizar dicha violación distrito por distrito.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El agravio expresado por la “Coalición para Cambiar Veracruz” es **infundado**, en razón de que la citada coalición parte del presupuesto de que la violación al citado principio de equidad efectivamente se verificó en el distrito electoral precisado. Ello, como se ha analizado ya con anterioridad no es así en razón de que la violación a tal principio la hizo descansar el Partido Acción Nacional en el hecho de que, en su opinión, se verificó una intervención de servidores públicos estatales en el proceso electoral así como un desvío de recursos públicos para favorecer al candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

Como se ha precisado, ni la intervención del gobierno estatal ni el desvío de recursos públicos se acreditó, por lo que la violación al principio de equidad, que presuponía tales sucesos, no puede tenerse por verificada por tales causas.

2.3. Agravios relacionados con la injerencia del Gobierno del Estado de Veracruz en la campaña electoral.

La Coalición actora hace valer los siguientes agravios:

“...III.- Por cuanto hace al argumento consistente en ***Injerencia del Gobierno Estatal, en la campaña*** en el que la responsable igualmente se constriñó a resolver **solamente** los agravios de Acción Nacional, soslayando los de esta representación, se advierte que el Tribunal Local haciendo gala de insipiente y desborde de nesciencia, en su anodino Dictamen sostuvo toralmente lo siguiente: *En el proceso, se pretendió acreditar, con diversas notas periodísticas, que el Gobernador del Estado de Veracruz en días y horas hábiles, y en uso de su investidura de titular del ejecutivo del estado, en un actuar proteccionista a*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

favor de Javier Duarte de Ochoa, se dio a la tarea de intervenir en asuntos relacionados con la elección de su sucesor, criticó las propuestas en materia de seguridad del candidato de la coalición "Viva Veracruz"; es de señalarse que esas probanzas que se aportaron, son meros formatos de párrafos preconstituidos, y que en el caso, no son suficientes para acreditar lo aseverado por quienes comparecen en el presente proceso. Del análisis del Instrumento público 90,836 de fecha tres de febrero de dos mil nueve, de la Fe del Notario Público número ciento veintiuno de la ciudad de México Distrito Federal, en el que se advierte que dicho fedatario certifica el contenido de la página de internet del periódico Diario de Xalapa, al que anexa una impresión simple de la imagen a certificar, es de advertirse que indistintamente de las manifestaciones que presuntamente se le imputan al titular del ejecutivo en el que se hace mención a la frase: "Son mis mejores candidatos, son 21, les deseo mucho éxito y a todos los partidos les deseo mucho éxito... ". Es de señalarse que este acto no podría afectar la validez del proceso electoral para la renovación del Gobernador de la entidad, dado que, en su caso, dichas manifestaciones fueron emitidas en el marco de un proceso electora federal, celebrado en el año 2009, sin que de ellas pueda desprenderse relación alguna, con el proceso electoral que se dictamina. Para mayor precisión, es destacable que la fecha de publicación de la documental que se analiza es del tres de febrero del año dos mil nueve, fecha en que se encontraban culminando los procesos internos para postular candidatos a diputados federales, lo que de manera alguna afecta este proceso electoral. Sobre el ejemplar del periódico el Dictamen de Veracruz, de fecha veinticinco de junio del año en curso de donde se desprende una nota periodística cuyo encabezado es "En Veracruz ya se eliminó la tenencia", adminiculada con la copia simple de la Iniciativa de Acuerdo de fecha primero junio de dos mil diez, mediante la cual el Gobernador, Fidel Herrera Beltrán, solicita a la legislatura del Estado el subsidio para el pago de tenencia vehicular; es de referirse que no se le puede otorgar valor probatorio pleno a dichas probanzas ya que es criterio de este Tribunal valorarlas como indicios, por lo que no son útiles para acreditar las violaciones pretendidas.

Es indiscutible que en su acromática actuación, la responsable se abstuvo de adentrarse a estudiar las violaciones dadas durante el desarrollo del proceso electoral, mismas que redundan en la transgresión a los principios constitucionales que deben respetarse en toda elección. Lo anterior es así, porque es un hecho notorio que el gobierno del Estado se estuvo entrometiendo en todo momento en el proceso electoral tratando de favorecer al candidato Javier Duarte de Ochoa,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

hecho notorio que se encuentra plasmado en el caudal probatorio de los medios impresos de comunicación que se hizo llegar al sumario, tanto por Acción Nacional, como por esta representación, sin que devenga favorable el argumento dado por el Tribunal Local en el sentido de que la intromisión se trató de acreditar con elementos preconstituidos, como son formatos de párrafos preconstituidos, pues tan solo esta representación ofreció más de 500 ejemplares periodísticos completos que acreditan los extremos del agravio en cita, mismos que por ocio no fueron analizados por la responsable. De igual forma es de precisar, que lo atinente a la eliminación del pago de tenencia fue esgrimido por esta representación, haciendo alusión a que el Gobernador del Estado retomó una propuesta del candidato Javier Duarte de Ochoa para favorecerlo, lo cual quedó concretizado con la expedición DECRETO NÚMERO 838 QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A OTORGAR UN SUBSIDIO DEL 100% DEL IMPUESTO SOBRE LA TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES REGISTRADAS EN EL PADRÓN VEHICULAR Y AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES ANTERIORES, Y ESTABLECE LA ANULACIÓN DE ESTE IMPUESTO, según se observa en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 230 del 21 de julio de 2010, que por ser una prueba superveniente, solicitamos se valore junto con los diversos medios de convicción que esta representación adjunto a los medios de impugnación y que la responsable omitió examinar....”

A su vez, el Partido Acción Nacional señala en su demanda lo siguiente:

“Injerencia del Gobierno Estatal en la campaña.

Agravia a este impetrante las infundadas e inoperantes consideraciones que pretende hacer valer la responsable mismas que resultan violatorias de lo establecido por el artículo 14, 16, 116, fracción IV y 134 de la Constitución Federal puesto que es sabido que al ser una figura notable y de peso político y social el Gobernador de una entidad, así como los principales funcionarios que despachan las secretarías de dicho gobierno las expresiones que estos realicen a favor o en contra de algún candidato o partido político en el proceso electoral crea un estado positivo o negativo en la ciudadanía (sic) en general y por ende en el electorado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Sin embargo la responsable en su lactante razonar considera que las referencias que se hacen de las páginas web www.graficdodemartinez.com.mx/index.php?itemid=7033catid=1 y <http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=222452>, son pruebas preconstituidas, lo cual es falaz, puesto que tal y como se refirió en el escrito primigenio estos hechos se hicieron del conocimiento a la autoridad administrativa electoral mediante denuncia de fecha 10 de junio del año en curso, donde obraban las pruebas que a su pueril interpretar son párrafos preconstituidos, sin embargo en estas notas obran las declaraciones del gobernador del estado criticando las propuestas en seguridad pública del candidato de la Coalición Miguel Ángel Yunes, sin que esto sea factible por parte del Gobernador de estado Fidel Herrera Beltrán, lo que es un hecho es que aunque sea de manera indiciaría existe la presunción de que el gobernador del estado está interviniendo en el proceso electoral, intervención que se da en horario y día hábil, sin dejar su investidura de Gobernador del estado, descalificando una de las principales propuestas de la plataforma política y electoral que se sostenía por el candidato de dicha coalición.

Sin en cambio para la responsable el traer a colación las declaraciones del gobernador en contra de propuestas de campaña resultan pruebas preconstituidas lo cual es mendaz, puesto que al exhibirle dichos medios de prueba como lo eran las denuncias y quejas administrativas visibles a foja 3, denuncia número 2, foja 4 denuncia 4, foja 9 denuncia 11, foja 18 denuncia número 4, a la que se aportaron, en ellas se contiene una serie de cúmulo de pruebas dentro de ellas las que contienen las declaraciones referidas, y más allá de acreditar una falta administrativa, lo que se le muestra es una irregularidad más cometida por el Gobernador del estado de Veracruz, a favor de Javier Duarte de Ochoa, lo cual en su conjunto con el resto de las irregularidades que se han expuesto denota que hasta el propio gobernador al descalificar las propuesta de campaña tenía un interés de apoyar a Javier Duarte de Ochoa.

No se pedía a la responsable que calificara la gravedad de la falta o el tipo de infracción que cometió el gobernador Fidel Herrera Beltrán, sino que en realidad se vinculara esta intervención negativa del gobernador en torno a las propuesta de campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, puesto que este tipo de deméritos propicia una desconfianza a la sociedad y al electorado en general, puesto que si el primer mandatario de la entidad refería que dichas propuestas eran un retroceso o

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

inoperantes, la gente se guiaría por tales comentarios puesto el que los realiza es el que tiene en estos momentos la responsabilidad de ejecutar los planes y programas en materia de seguridad del estado, por lo que al criticar cualquier propuesta que efectuase los participantes en el proceso electoral, esto repercute significativa entre el electorado, ya que el grado de confiabilidad que tiene con respecto a sus declaraciones es alto y respetable, luego entonces estas declaraciones tienen como consecuencia que los adeptos que se pudieran adquirir entre los electores se vieran afectados por una crítica en contra vertida por el gobernador del estado.

Como se advierte de la última reforma electoral, el numen del legislador al modificar el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal era el que los servidores públicos se mantuvieran al margen de los procesos electorales cuando estuviesen en el ejercicio de su encargo, cuestión que en la especie se ve trasgredida por dicho actuar, así también este rebasa los límites de la libertad de expresión puesto que al ser gobernador del estado está obligado a mantenerse en un estado de imparcialidad donde no se afecte significativamente el actuar de los candidatos y de los partidos políticos, por lo que al actualizarse una violación al principio de imparcialidad mediante el actuar y declaraciones de un gobernador, también se ve afectado el de equidad en la contienda electoral, ya que estas demeritan el esfuerzo de campaña propositivo que llevaba a cabo el candidato de la Coalición Viva Veracruz.

Sumado a esto es de mencionar que, estas acciones no sólo fueron enfocadas a criticar las propuestas de campaña por el Gobernador del estado Fidel Herrera Beltrán, sino también, como se expuso en el escrito primigenio de inconformidad, el gobernador del estado de Veracruz de nueva cuenta y en un actuar sistemático y reiterado en contra del candidato de la coalición Miguel Ángel Yunes Linares, al difundirse como una propuesta más de campaña como plataforma política y electoral el de eliminar la tenencia vehicular en estado de Veracruz a partir de enero del año 2011, dicho mandatario remitió un acuerdo a la legislatura del estado, con el objetivo de proponer el subsidio para el pago de tenencia vehicular, lo cual se realizó durante los primeros día del mes de junio del año en curso, cuestión que resulta completamente de contrapeso con el objetivo de restar de nueva cuenta adeptos a favor de las propuestas de campaña del candidato de la Coalición Viva Veracruz, por lo que se puede apreciar que dicho servidor público tenían por objeto el realizar acciones que demeritaran

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

las propuestas de campaña que fueran realizadas por Miguel Ángel Yunes Linares, las cuales resultasen atractivas para la población y el electorado en general.

El peso que se tiene a favor o en contra de las declaraciones que realice el Gobernador ha sido motivo de nulidad de elección en anteriores ocasiones, siendo aplicable del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, acumulados, donde la sala se pronuncia sobre la relevancia que adquieren las declaraciones del titular del Ejecutivo, para lo cual me permito citar lo siguiente:

“Asimismo, debe destacarse el peso político y social de la personalidad e investidura del Gobernador del Estado, cuyos apoyos y demostraciones en favor de un candidato e imputaciones y descalificaciones en perjuicio de otros candidatos, en razón de su cargo, tienen un impacto mucho mayor en el electorado que el eventual intercambio de descalificaciones entre contendientes, máxime que la experiencia demuestra que la sociedad tiende a atribuir mayor crédito a la autoridad de más alta jerarquía en determinada comunidad política por estimar que ésta cuenta con información privilegiada. Cabe señalar aquí también que diversas irregularidades se cometieron durante la época de prohibición de difusión de acciones de gobierno y de realización de actos de campaña electoral e, incluso, el día de la jornada electoral”

Así pues tenemos elementos suficientes que si en lo individual pueden ser indiciarios por el tipo de pruebas aportadas, en su conjunto resultan idóneas para mostrar que no se trataba de hechos aislados, ni mucho menos de expresiones espontáneas, sino de acciones que como objetivo tenían el beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y en su caso a Javier Duarte de Ochoa, puesto que de haber sido cuestiones inherentes a las funciones de Gobernador, este bien pudo haber mandado la iniciativa de cancelación de pago del impuesto de tenencia vehicular al principio de su mandato y no en pleno desarrollo de las campañas electorales para sucederlo, siendo en este caso una propuesta del candidato de la coalición Miguel Ángel Yunes Linares el responsable de proponer la eliminación de dicho impuesto como plataforma electoral y política.

Por lo antes mencionado y en virtud de los sucesos basados en las críticas y descalificaciones a las propuestas de campaña ya descritas, así como en las contrapropuestas realizadas por el Gobernador del estado, evidentemente estas tuvieron un grado de credibilidad e impacto mayor con respecto a las efectuadas por Miguel Ángel Yunes Linares, en esta razón era procedente que la responsable verificase dichos antecedentes que llevaban

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

a apreciar una intervención del gobernador del estado a favor de Javier Duarte de Ochoa y en detrimento de Miguel Ángel Yunes; así como requerir en su caso a los medios de comunicación impresos referidos, así como a la legislatura del estado la veracidad de las pruebas aportadas por este incoante; sumado a que estas en conjunto con el resto de reclamos que se hicieron de sus conocimientos en el recurso de inconformidad dan muestra de la concatenación en que se efectuaron acciones encaminadas a demeritar la campaña de Miguel Ángel Yunes Linares desde el propio gobierno del estado de Veracruz, más aún cuando siendo del dominio público quedo evidenciada la intervención del gobernador mediante sendas grabaciones que se difundieron donde queda de manifiesto el desvío de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos con la finalidad de perpetuarse en el poder.

No obstante lo anterior es menester mencionar además que la responsable omitió valorar el agravio referido en el escrito primigenio, tocante a las agresiones de las que fue el candidato de la Coalición Viva Veracruz por cuerpos de seguridad pública, en donde en diversas ocasiones fue detenido y sujeto a revisión de manera arbitraria; lo cual se manifestó mediante escrito bajo protesta de decir verdad suscrito por el propio candidato de los catos de los que fue sujeto por parte de la policía estatal, además de que se anexaron 38 placas fotográficas, donde se aprecia la detención de de manera arbitraria fue realizada por los cuerpos de seguridad de la policía intermunicipal de Veracruz-Boca del Río, en fecha 3 de julio del año en curso. Para reforzar este hecho se citan incluso las declaraciones del dirigente nacional del PAN donde señala haber sido objeto de una retención ilegal.

Injerencia que se colige constituye una violación a las garantías previstas en los artículos 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece el libre tránsito de los ciudadanos por el territorio nacional, las garantías de fundamentación y motivación que las autoridades deben sustentar para acreditar actos de molestia así como con las resoluciones que emitan y los principios que deben regir toda contienda electoral, como lo son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; lo anterior en virtud de que al haber transgredido el principio de exhaustividad la autoridad es omisa en analizar las cuestiones referentes a la ilegal detención del candidato de la Coalición "Viva Veracruz" por parte de los elementos de seguridad pública del estado argumentando en alguna ocasión que dichos actos de molestia

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

no eran realizados por cuestiones de carácter personal, sino que eran instrucciones del Gobernador Fidel Herrera Beltrán y el Secretario de Seguridad Pública Sergio López Esquer, visible en los apartados "Recursos de Procedencia Ilícita" y "Propaganda Negra" del dictamen que se combate.

Lo anterior ya que de las propias declaraciones realizadas por el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares a diversos medios de comunicación impresos, se desprende que los actos de molestia de los que era sujeto, eran instrucciones superiores que tenían los subordinados de seguridad pública con el objeto de *"hacerle la vida imposible y molestarle sistemáticamente haciendo que se acalabrara para que disminuyera la intensidad de la campaña en sus recorridos por el estado"*. Se advierte la falta de exhaustividad de la responsable al momento de que entra al estudio del agravio en comento, siendo esté el origen de los actos ilegales de los que ahora me duelo, y que resultan violatorios al contenido de los artículos 16 y 17 de la Constitución General de la República, el cual en lo que nos interesa a la letra dicen:

Artículo 11. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 16. [SE TRANSCRIBE]

Las disposiciones previstas en los preceptos constitucionales citados, ponen de manifiesto en primer lugar la irrenunciable garantía con la que cuenta toda persona dentro del territorio nacional y en segundo lugar la obligación de todo órgano jurisdiccional de respetar la garantía de legalidad al momento de dictar sus resoluciones, procediendo a fundarlas y motivarlas conforme al caso concreto lo exija, entendiéndose como tal, la exposición de los argumentos lógico jurídicos estrictamente necesarios para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, amén de comunicar la decisión que se adopta a través del acto de autoridad, a efecto de que se considere debidamente acatada dicha disposición constitucional; sin que sea necesario la utilización de argumentos exorbitantes que redunden en lo mismo, ya que no sólo es criterio del suscrito, sino del máximo Tribunal Federal, que para tener por cumplida tal Garantía es suficiente con exponer los hechos relevantes para decidir, mencionado la norma que señale el supuesto jurídico y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se derive la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En el caso que nos ocupa se deduce sin ningún género que la responsable omite pronunciarse respecto de la violación a las

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

garantías constitucionales del candidato de la Coalición "Viva Veracruz", pues la garantía individual que violenta proviene de un ordenamiento jurídico superior, de ahí que su cumplimiento deba ser absoluto, por lo tanto, la exposición que realiza es totalmente simple, por ende, insuficiente para tener por cumplimentado el principio de exhaustividad a que alude el referido precepto de la Ley Fundamental.

En otras palabras, el A quo sólo expone de forma genérica lo relativo a la violación al principio de equidad, empero nada dice con respecto al tópico que lo compone, y que describimos como **actos de presión en contra de Miguel Ángel Yunes Linares**, soslayando que como órgano jurisdiccional era su obligación referirse al mismo, ello en concordancia al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha sostenido que toda autoridad electoral, sea administrativa o jurisdiccional, está obligada a estudiar todos y cada uno de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar.

Al respecto tienen aplicación la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, identificada con la clave S3ELJ 21/2001, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234 y 235 y que es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. [SE TRANSCRIBE]

Se hace patente a ésta máxima autoridad en materia electoral, que a fojas 230 a la 282 de nuestro recurso primigenio; se insertó un apartado con la denominación "**Propaganda negra y de desprestigio y actos de presión en contra de Miguel Ángel Yunes Linares**" con la finalidad de hacer patentes las violaciones de que era fue objeto el candidato de la Coalición "Viva Veracruz", respecto a las ilegales y arbitrarias detenciones de que fue objeto tanto él como su equipo de trabajo en los tiempos de precampaña y campaña electoral, actos de presión que no fueron debidamente valorados por la responsable para poder adminicular las probanzas aportadas y que se señalara como una irregularidad grave.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

A manera de ejemplo es menester traer a colación la transcripción de una de las declaraciones hechas por el candidato, poco después de haber sido interceptado por un grupo de elementos policiacos, mismo que obra en el recurso de inconformidad:

“Miguel Ángel Yunes Linares: "El día 22 de junio del presente año, en que se celebró el debate en el Instituto Electoral Veracruzano, procedentes de la ciudad de Xalapa, aproximadamente a las 22:30 horas, el suscrito y otros acompañantes entre ellos Julián López Hernández, Ángel Domínguez, circulábamos en dos vehículos Marca Chevrolet, Suburban, uno de color negro y el otro de color blanco, en la que viajaban Sebastián Chacón Flores, María Isabel Vélez Calderón, José Antonio Menéndez, Martha Marañan, Karina De la Cruz, Antonio Rivera y Mauricio López, sobre la avenida Allende en el sentido norte a sur, cuando a la altura del semáforo de la avenida Bolívar, tres patrullas de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río, nos cerraron el paso, estando dos de ellas atravesadas sobre la avenida Allende, una con número 173, que corresponde a un automóvil marca Nissan, tipo Tsuru, y la otra patrulla número 376, marca Dodge Avenger, y la tercera que corresponde a una camioneta marca Nissan, Pick-Up, con número 30, y con palabras altisonantes y ofensivas nos conminaban a que descendiéramos de los vehículos, negándonos a ello, por lo que tuve que identificarme, no obstante que desde un principio fui reconocido por los elementos policiacos, quienes me manifestaron que eso no era cuestión personal, sino que eran órdenes directas del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, y del Secretario de Seguridad Pública Sergio López Esquer, de actuar con fuerza y agresividad para el efecto de intimidarnos.”

*"El día 3 de julio del presente año, estábamos diversos familiares y amigos en el domicilio de mi hermano Jesús Yunes Linares, ubicado en la avenida Lázaro Cárdenas, ya que se encontraba gravemente enfermo y en estado agonizante, cuando siendo aproximadamente las 19:00 horas, escuchamos el ruido de muchos vehículos que se frenaban y gritos también de muchas personas y a continuación golpes en la puerta de entrada del domicilio de mi hermano Jesús, por lo que varios familiares y amigos, entre ellos mi hermano Germán Yunes Linares, mi sobrino Germán Yunes, mi sobrino Jesús Yunes salimos de inmediato a ver de qué se trataba, enterándonos que un nutrido grupo de entre 25 y 30 personas de elementos policiacos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en compañía de algunos elementos policiacos de Seguridad Pública del Estado, que se trasladaban en aproximadamente camionetas de la Agencia Veracruzana de Investigación, y aproximadamente patrullas de la Policía Estatal, yendo a cargo de los elementos policiacos el Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones el hechos de los cuales tomaron notas varios periódicos, entre ellos el Notiver de fecha 4 de julio de 2010. " (**Visible a fojas 254 y 255**)*

De las narraciones hechas por el candidato de la Coalición "Viva Veracruz" se pueden advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales fue objeto de hostigamiento por parte de la policía del estado y de las cuales cuenta con testigos que sostienen las versiones y las situaciones que en ella se describen.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Adminiculado con lo anterior, se anexaron probanzas técnicas consistentes en la secuencia de treinta y ocho fotografías, en donde se muestran los instantes en que se materializan dichos actos, así como una nota periodística publicada en el portal de la red informática conocida como internet, cuya dirección virtual es

[http://www.notiver.com.mx/index.php/primera/86448,html?secciones=3&seccionselected=3&posicion=5.](http://www.notiver.com.mx/index.php/primera/86448,html?secciones=3&seccionselected=3&posicion=5)

En ese tenor, consideramos que los argumentos hechos, así como el material probatorio de carácter técnico que se le relaciona, debidamente adminiculado con los demás argumentos expuestos dentro de ese capítulo, generan la plena convicción objetiva de que en el proceso electoral veracruzano se violento el principio de equidad e imparcialidad que deben de regir en toda contienda justa, vinculada a condiciones, reglas y principios que se establecen para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros, procurando así en la medida de lo posible una contienda legal y equitativa.

En principio, la equidad en la competencia electoral se basa fundamentalmente en la idea de justicia plasmada en la ley. Por lo mismo, la elaboración de leyes por consenso, tiene como consecuencia que todos los actores políticos que intervengan dentro del proceso electoral participen buscando un equilibrio real o que se propicien condiciones de equidad.

A su vez, su observancia en un proceso electoral se traduce en el cumplimiento de los preceptos constitucionales citados. Bajo esta óptica, es necesario que todos los competidores cumplan con los principios y reglas electorales, porque de comprobarse su violación, se considera que se vulneran las condiciones de equilibrio que se buscan con la equidad legal tal y como se manifestó en los pasados comicios, y no es cierto como lo manifiesta la responsable que no se vulneraron derechos constitucionales, puesto que ha quedado de manifiesto no solo en el presente apartado sino en el resto del presente medio de impugnación que el gobierno del estado de Veracruz tuvo una injerencia con el objeto de beneficiar a Javier Duarte de Ochoa.

Por consiguiente, se concluye que la Coalición Veracruz para Adelante y su candidato a gobernador Javier Duarte de Ochoa actuaron de forma intencional con el objetivo de presionar y desprestigiar la imagen del Candidato a gobernador Miguel Ángel Yunes Linares frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios acaecidos, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

reprochable a la coalición se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral, en contubernio con la campaña gubernamental auspiciada por el Gobernador del Estado.

De tal manera, toda vez que la base fundamental que sustenta la procedencia de la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, radica en la justipreciación integral de todas las irregularidades acaecidas en el desarrollo del citado proceso electoral, es menester que una vez valoradas estas en su particularidad, proceda a su respectiva adminiculación, lo que sin duda permitirá colegir contundentemente que, en la especie la coalición Veracruz para adelante, y su candidato, conculcó diversos valores y principios fundamentales, lo que impide declarar la validez de dicha elección al considerar que se carece de la certeza necesaria para estimar que el voto ciudadano fue fiel expresión de su voluntad.

Resulta inconcuso que, atento a lo sostenido por la responsable, no es dable, proceder a la apreciación individual de las anomalías, habida cuenta que éstas se deben comprender a partir de su existencia y vinculación concatenada, que en su conjunto constituyen una misma conducta, en función del fin perseguido por el infractor de la norma, como lo fue, obtener un triunfo aún a costa de la vulneración del marco jurídico y de los propios principios de toda elección democrática.

En este sentido, y tomando en cuenta la parcialidad con la que se condujo la juzgadora en dicho fallo, le solicito a ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estudie los agravios omitidos por la responsable y valore cada una de las probanzas, determine que quedaron plenamente demostradas las irregularidades cometidas y en consecuencia se den por cumplidas las pretensiones de mi partido en dicho agravio.

Lo anterior, tiene apoyo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de jurisprudencia identificados bajo las claves **S3ELJ 03/2000** y **S3EU 02/98**, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. [SE TRANSCRIBE]

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. [SE TRANSCRIBE]

Como se advierte la responsable dejó de estudiar exhaustivamente los agravios y la pruebas que se hicieron valer al respecto, al respecto ha sido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha emitido jurisprudencia respecto, misma que resulta aplicable al caso que nos ocupa siendo la siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. [SE TRANSCRIBE]

Analizado lo anterior y en vista de las irregularidades que se hicieron del conocimiento de la responsable a partir del recurso de inconformidad, mismas que como se alega en el presente juicio no se agoto el análisis y estudio de las mismas, es procedente que en su conjunto se acrediten violaciones constitucionales inherentes a los principios rectores del proceso electoral, lo cual tiene sustento en criterio relevante de esta Sala Superior, que a la letra dispone:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. [SE TRANSCRIBE]

Evidentemente la calificación y validez de la elección no debió ser procedente en base al cúmulo de irregularidades que se describen por parte de de este incoante, puesto que de no haber existido la intervención del gobierno del estado en la críticas y practicas realizadas en contra del candidato de la Coalición Miguel Ángel Yunes Linares, el resultado de la elección debió ser distinto favoreciendo a este último, así pues es procedente solicitar a este tribunal electoral la nulidad de la elección a efecto de que se restituyan los principios rectores de la preservación de la democracia.”

La Coalición “Para Cambiar Veracruz” y el Partido Acción Nacional en sus demandas hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

La citada Coalición refiere que la autoridad responsable se conстриó a resolver solamente los agravios del Partido Acción Nacional, soslayando los de dicha Coalición, absteniéndose de estudiar las violaciones dadas durante el desarrollo del proceso electoral, las que redundan en la transgresión a los principios constitucionales que deben respetarse en toda elección.

Al respecto, la Coalición “Para Cambiar Veracruz” sostiene que la responsable se abstuvo de adentrarse a estudiar las violaciones que se efectuaron durante el desarrollo del proceso electoral, mismas que sostiene redundan en la transgresión a los principios constitucionales que deben presentarse en toda elección; pues es un hecho notorio que el gobierno del Estado se estuvo entrometiendo en todo momento en el proceso electoral tratando de favorecer al candidato Javier Duarte de Ochoa, lo que se encuentra plasmado en el caudal probatorio de los medios impresos de comunicación que se hizo llegar al sumario, tanto por el Partido Acción Nacional como por la Coalición citada, sin que devenga favorable el argumento relativo a que la intromisión se trató de acreditar con formatos de párrafos preconstituidos, pues al efecto ofreció más de quinientos ejemplares de periódicos completos que no fueron analizados por el tribunal responsable.

Por su parte, el Partido Acción Nacional manifiesta que con el Dictamen controvertido se viola lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Mexicanos, ante la falta de exhaustividad al momento de analizar los agravios formulados por el impetrante, por las siguientes razones:

1.- Que es falaz el argumento de la autoridad responsable respecto de que las páginas web www.graficdodemartinez.com.mx/index.php?itemid=7033catid=1 y <http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=222452>, son pruebas preconstituidas, ya que tal y como lo refirió en su escrito primigenio, los hechos que se pretenden demostrar con tales elementos de convicción, se hicieron del conocimiento a la autoridad administrativa electoral mediante la denuncia de fecha diez de junio del año en curso.

Que en esas pruebas obran las declaraciones del Gobernador del Estado criticando las propuestas de seguridad pública del candidato Miguel Ángel Yunes Linares, de la Coalición “Viva Veracruz”, sin que ello sea permitido al citado funcionario público, ya que interviene en el proceso electoral, pues se da en horario y día hábil, sin dejar su investidura de Gobernador del Estado, descalificando una de las principales propuestas de la plataforma política y electoral que se sostenía por el citado candidato.

Que al exhibirle al Tribunal Electoral responsable las denuncias y quejas administrativas visibles a foja 3 denuncia 2; foja 4 denuncia 4; foja 9 denuncia 11; y foja 18, denuncia 4 del escrito

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

primigenio, en ellas se contienen las declaraciones del Gobernador del Estado de Veracruz a favor de Javier Duarte de Ochoa, por lo que en su conjunto con el resto de las irregularidades denunciadas, se acreditaba que el propio Gobernador al descalificar las propuestas de campaña de Miguel Ángel Yunes Linares tenía un interés de apoyar a Javier Duarte de Ochoa, candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

Que no se solicitó al Tribunal electoral responsable que calificara la gravedad de la falta, sino que se vinculara con la intervención del Gobernador en torno a la propuesta de campaña de Miguel Ángel Yunes Linares.

Que con dicho actuar, el Gobernador del Estado de Veracruz transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, puesto que al ser el titular del ejecutivo local debe mantenerse imparcial donde no se afecte la equidad en la contienda electoral.

2.- Asimismo, que el Gobernador del Estado de Veracruz al remitir un acuerdo a la legislatura del Estado con el objetivo de proponer el subsidio para el pago de la tenencia vehicular, lo cual se realizó durante los primeros días del mes de junio del año en curso, tal situación tenía el objetivo de restar adeptos a las propuestas de campaña del candidato Miguel Ángel Yunes Linares, de la Coalición “Viva Veracruz”.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Que el peso que tienen las declaraciones del Gobernador ha sido motivo de nulidad de elección en anteriores ocasiones, siendo aplicables los criterios derivados de los expedientes SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, acumulados.

Que si las pruebas aportadas pueden ser indiciarias en lo individual, en su conjunto resultan idóneas para mostrar que no se trataba de hechos aislados, sino de acciones que tenían como objetivo beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y en su caso a Javier Duarte de Ochoa.

Sobre el particular, adicionalmente a lo aducido por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, refiere que en lo atinente a la eliminación del pago de la tenencia vehicular, tal situación quedó concretizada con la expedición del Decreto 838, que autoriza al ejecutivo del Estado a otorgar un subsidio del cien por ciento del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos a las personas físicas y morales registradas en el Padrón Vehicular y al corriente en el pago de sus obligaciones anteriores, y establece la anulación de este impuesto, tal y como se aprecia de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 230 del veintiuno de julio del presente año, la cual señala que se trata de una prueba superveniente, solicitando su valoración con los diversos medios de convicción.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

3.- Que el Tribunal Electoral responsable debió haber verificado los antecedentes que llevaban a apreciar una intervención del Gobernador del Estado a favor de Javier Duarte de Ochoa y en detrimento de Miguel Ángel Yunes Linares, así como requerir en su caso a los medios de comunicación impresos, así como a la Legislatura del Estado, la veracidad de las pruebas aportadas por dicho partido, dado que demuestran que se efectuaron acciones encaminadas a demeritar la campaña del segundo de los mencionados desde el propio gobierno del Estado, máxime que quedó evidenciada la intervención del Gobernador mediante sendas grabaciones que se difundieron, por lo que queda de manifiesto el desvío de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos.

4.- Que el Tribunal electoral responsable omitió valorar el agravio relativo a las agresiones a las que fue sujeto el candidato de la Coalición “Viva Veracruz” por cuerpos de seguridad pública, en donde en distintas ocasiones fue detenido y sujeto a revisión de manera arbitraria, tal y como se acredita con el escrito bajo protesta de decir verdad suscrito por el propio candidato respecto de los “catos” de los que fue sujeto por parte de la policía estatal, además de que se anexaron treinta y ocho placas fotográficas en las que se aprecia que la detención de manera arbitraria fue realizada por cuerpos de seguridad de la policía intermunicipal de Veracruz-Boca del Río el tres de julio del año en curso. Para reforzar lo anterior, se citan incluso las declaraciones del dirigente nacional del Partido

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Acción Nacional donde señala haber sido objeto de una detención ilegal.

Que fue omiso dicho órgano jurisdiccional electoral local, en referirse a lo que se describió como actos de presión en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, pues se encontraba obligado a estudiar todos y cada uno de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo estimare suficiente para sustentar su determinación, de ahí que su proceder no fuera exhaustivo.

Para acreditar lo anterior, el partido actor refiere que a fojas 230 a 282 del recurso primigenio, insertó un apartado con la denominación “Propaganda negra y de desprestigio y actos de presión en contra de Miguel Ángel Yunes Linares”, respecto de las ilegales y arbitrarias detenciones de que fue objeto tanto el citado candidato como su equipo de trabajo, tanto en precampaña como en campaña electoral. Actos de presión que no fueron debidamente valorados por la responsable para adminicularlos con las pruebas aportadas.

Igualmente, de las narraciones hechas por el citado candidato de la Coalición “Viva Veracruz”, el accionante señala que se pueden advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del hostigamiento que fue objeto por parte de la policía del Estado y de las cuales cuenta con testigos que sostienen

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

las versiones, así como las situaciones que en ellas se describen. Por lo que, administradas tales narraciones con las treinta y ocho fotografías en las que se muestran los instantes en que se materializan dichos actos, así como con la nota periodística publicada en internet http://www.notiver.com.mx/index.php/primera/86448.html?secciones=3&seccion_selected=3&posicion=5, se genera plena convicción de que en el proceso electoral veracruzano se violentaron los principios de equidad e imparcialidad que deben de regir en toda contienda justa.

5.- Que no es dable proceder, como lo hizo el Tribunal electoral responsable, a la apreciación individual de las anomalías, habida cuenta que éstas se deben comprender a partir de su existencia y vinculación concatenada, que en su conjunto constituyen una misma conducta, en función del fin perseguido por el infractor de la norma, relativo a obtener un triunfo aún a costa de la vulneración del marco jurídico y de los principios de la elección democrática.

Por lo que respecta al agravio expresado por la Coalición actora, en el sentido de que el Tribunal responsable no se pronunció sobre los agravios expuestos en su escrito de recurso de inconformidad primigenio, sobre el tema de la injerencia del gobierno en el proceso electoral, resulta **fundado** por lo siguiente.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

La Coalición, señala que en su escrito recursal primigenio que existió una injerencia indebida, tanto del Presidente del Congreso del Estado como del Gobernador del mismo, manifestada en los pronunciamientos encaminados a beneficiar al candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”, Javier Duarte de Ochoa.

Para corroborar su dicho, señaló que se aportaba al efecto, los siguientes medios probatorios:

1. Síntesis informativas matutinas del Congreso del Estado de Veracruz distribuidas por la Coordinación de Comunicación Social correspondientes a los días siete, nueve, catorce, quince y diecisiete de junio.
2. Reportes de verificación y monitoreo, correspondientes a las siguientes fechas, todos del presente año:
 - a. Del diecisiete al veintitrés de mayo, específicamente la página 32.
 - b. Del veinticuatro al treinta de mayo, específicamente la página 34.
 - c. Del treinta y uno de mayo al seis de junio, específicamente la página 35.
 - d. Del diecisiete al trece de junio, específicamente la página 35.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

3. “Diversos medios impresos de comunicación, entre los que se cita el MUNDO DE ORIZABA, MUNDO DE CÓRDOBA, E IMAGEN DE VERACRUZ”, en las que se consigna el llamado que el candidato Dante Delgado Rannauro le hizo al Gobernador del Estado para que “el poder público sacara las manos del proceso electoral”.
4. “Las notas periodísticas impresas que se hacen llegar numeradas del 1 al 8, correspondientes a los días 1 al 3 de mayo de 2010”.
5. “Las grabaciones telefónicas en las que el gobernador del estado [...] se vio relacionado con el desarrollo del proceso electoral como el gran elector”.

Del análisis del dictamen impugnado, no se advierte que la responsable se hubiera pronunciado sobre el estudio de dichas probanzas, por lo que, a fin de reparar la violación aludida, lo conducente es llevar a cabo su análisis en esta instancia.

Con referencia a las grabaciones telefónicas en las que supuestamente el Gobernador del Estado se vio relacionado con el desarrollo del proceso electoral como el gran elector, en esta sentencia se ha demostrado que dichas grabaciones no pueden alcanzar valor probatorio alguno, por haber sido adquiridas de manera ilegal, por lo que deben ser excluidas de cualquier valoración que al efecto se lleve a cabo.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En torno a las manifestaciones sobre la síntesis informativas matutinas del Congreso del Estado de Veracruz distribuidas por la Coordinación de Comunicación Social correspondientes a los días siete, nueve, catorce, quince y diecisiete de junio del presente año, en las mismas efectivamente se contienen, como su nombre lo indica, el concentrado las notas publicadas en esas fechas.

Ahora bien, la prueba referida fue aportada en copias simples, por lo que, con base en los artículos 273, fracción II y 274, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Veracruz, carecen de valor probatorio pleno, por lo que, en principio, solamente pueden ser útiles para generar indicios en torno a lo contenido en ellas.

Por otra parte, del análisis de las síntesis informativas, no se advierte con certeza la fecha de las mismas, ni la fecha de las notas contenidas en dichas síntesis informativas, en virtud de que la fecha fue impresa con foliador en la portada de la síntesis, y ninguna de las notas reproducidas contiene fecha alguna, por lo tanto, por sí mismas, no pueden tener valor probatorio alguno.

En el apartado en el cual se ofrece como pruebas los reportes de verificación y monitoreo, correspondientes a diversas fechas, todas del presente año.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- a. Del diecisiete al veintitrés de mayo, específicamente la página 32.
- b. Del veinticuatro al treinta de mayo, específicamente la página 34.
- c. Del treinta y uno de mayo al seis de junio, específicamente la página 35.
- d. Del diecisiete al trece de junio, específicamente la página 35.

En efecto, de las páginas señaladas de los reportes semanales de monitoreo, rendidos por la empresa Verificación y Monitoreo, S. A. de C. V., se advierte que tanto a Fidel Herrera Beltrán como a Héctor Yunes Landa, se les atribuyen manifestaciones en relación con el Partido Revolucionario Institucional, no obstante, de dicha prueba no se acredita que las referidas manifestaciones hayan estado vinculadas con el proceso electoral.

Ello en razón de que, en el referido monitoreo se consigna el hecho de que en Internet, radio y prensa aparecieron manifestaciones de los dos servidores públicos mencionados, en relación con el citado partido, sin que se pueda desprender un contenido mayor.

Con referencia a los periódicos MUNDO DE ORIZABA, MUNDO DE CÓRDOBA e IMAGEN DE VERACRUZ, en los que se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

consigna el llamado que el candidato Dante Delgado Rannauro le hizo al Gobernador del Estado para que “el poder público sacara las manos del proceso electoral”, del análisis de los mismos, se advierte que se trata de una carta pública que le dirige el candidato Dante Delgado Rannauro al Gobernador del Estado, en donde le conmina a que “*¡fuera manos del proceso electoral!*”, con ello lo único que se acredita es la inserción de la publicación, sin que sea apto para demostrar la injerencia del gobierno local en la campaña electoral.

Con referencia a las notas periodísticas impresas que se hacen llegar numeradas del 1 al 8, correspondientes a los días primero al tres de mayo de dos mil diez, es posible advertir que al ser copias simples de la supuesta versión electrónica de un diario, con base en los artículos 273, fracción II y 274, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Veracruz, carecen de valor probatorio pleno, por lo que, en principio, solamente pueden ser útiles para generar indicios en torno a lo contenido en ellas.

Por otra parte, resulta **infundado** lo sostenido por la Coalición actora en el sentido de que ofreció más de quinientos ejemplares periodísticos, para acreditar la injerencia del gobierno del Estado en el proceso electoral, en razón de que dichas notas fueron ofrecidas para acreditar la supuesta violación a los principios de inequidad en la contienda e imparcialidad en el acceso de los partidos políticos a los medios

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de comunicación, por lo que, el tribunal responsable tenía razón de no valorarlas en este rubro.

Además, cabe decir que la coalición actora no señala la vinculación de cada una de las quinientas notas con los hechos que pretende acreditar. Adicionalmente, es preciso señalar que la base de la que parte el actor al formular su agravio estriba en la información derivada de las grabaciones ilícitas de comunicaciones presuntamente atribuidas al Gobernador del Estado y otras personas, por lo que al tener dicha base, en torno a la cual este órgano jurisdiccional ya se pronunció con anterioridad en la presente resolución, excluyéndola de cualquier valoración probatoria, se torna totalmente infundado.

Con lo referente a los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, de la lectura del Dictamen impugnado se advierte que el tribunal responsable le resta valor probatorio a diversas pruebas por tratarse de “formatos de párrafos preconstituidos”. Se considera que con la simple referencia a que se ha hecho mención es insuficiente comprender las razones que la autoridad responsable tuvo para calificar los agravios del Partido actor para “acreditar lo aseverado”. En consecuencia se considera deficientemente motivada esta determinación.

En ese sentido, para poder pronunciarse al respecto, esta Sala Superior se aboca al estudio del agravio hecho valer en el recurso de inconformidad. De este modo se advierte que el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Partido actor pretende acreditar la injerencia del Gobierno estatal en la campaña electoral, para lo cual afirma la existencia de notas periodísticas, tanto en versión impresa como en páginas electrónicas, en las cuales se reportan:

- a) Declaraciones, de veintiocho de mayo del presente año, del Gobernador respecto de las propuestas en materia de seguridad pública hechas por Miguel Ángel Yunes Linares, que según el actor apareció en las páginas de Internet de los periódicos “Gráfico de Martínez de la Torre” y XEU.com.mx;
- b) Información del veinticinco de junio del presente año, sobre la presentación de la iniciativa del Gobernador del estado para eliminar el pago de la tenencia vehicular, que según el actor apareció en la versión impresa del diario “El dictamen”;
- c) Declaración del treinta de junio de dos mil diez del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en torno a la “judicialización del proceso electoral”, que según el actor apareció en la página electrónica del diario “Veracruzanos info”;
- d) Opinión que el treinta de junio de dos mil diez expresó el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en torno al futuro de la procuración de justicia en dicho Estado en caso de que Miguel Ángel Yunes Linares

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

ganara la elección, que según el actor apareció en la página electrónica del diario “Al calor político”.

Igualmente se menciona el contenido de diversas notas periodísticas de fechas trece, catorce, veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil nueve, en torno a presuntas declaraciones de diversos servidores públicos estatales, las cuales, por la fecha de su supuesta emisión, anterior al inicio mismo del proceso electoral, no son aptas para acreditar la violación del principio de imparcialidad que rige el desempeño de los servidores públicos, del que se queja el actor.

En torno a las notas periodísticas identificadas en el inciso a), en la cual el actor afirma que en diferentes páginas de internet de diversos periódicos se reportaron determinadas declaraciones atribuidas al Gobernador de Veracruz, cabe precisar que lo que el actor aporta son datos de identificación de la dirección electrónica correspondiente, la fecha de la supuesta aparición de la nota y el presunto texto de las notas cuyo contenido manifiesta es el siguiente (fojas 500 y 502 del recurso de inconformidad RIN/43/06/XXII/2010/GOB y su acumulado):

1) *Gráfico de Martínez de la Torre: “El Gobernador aseguró que la incidencia delictiva se redujo un 20 % en su administración. Boca del Rio, Ver. AVC/José Juan García. El Gobernador Fidel Herrera Beltrán criticó la propuesta de seguridad del candidato de la alianza ‘Viva Veracruz’ a la gubernatura del estado Miguel*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ángel Yunes Linares ya que aseguró que la incidencia delictiva se redujó en un 20 por ciento durante su administración, entrevistado a su llegada a reconocido hotel de esta ciudad, al cual arribó a bordo de un taxi, el mandatario estatal refirió...

2) XEU.COM.MX: “Este jueves el gobernador del estado, Fidel Herrera Beltrán, llegó a conocido hotel en un taxi y luego de una breve plática con el conductor, aseguró que durante su administración se han disminuido hasta un 20 % los delitos en nuestro estado y a la vez criticó la propuesta de seguridad del candidato del PAN a la gubernatura, Miguel Ángel Yunes Linares. ‘por ahí hay alguien que dice que los va a bajar al 100 por ciento o al 50 por ciento nooo, ¿cómo vamos estamos mejor?, más bien no los quieren subir; así pues el taxista, es su expresión, no me lo vayan a usar a mi luego como una cuestión para constituir alguna denuncia; hay un ambiente de trabajo, de alegría, de entusiasmo, de entendimiento en Veracruz’. Fidel Herrera dijo que la entidad veracruzana tiene condiciones de seguridad: “hay algunos hechos, pero en términos generales, en los últimos años se han reducido hasta en un 20 por ciento el número de delitos que ocurrían en nuestro estado”.

Respecto de los incisos anteriores, se puede advertir que la pretensión probatoria del partido actor no puede ser colmada mediante los medios de prueba antes señalados, en razón de que de las transcripciones que el propio actor realiza de las presuntas notas periodísticas publicadas en páginas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

electrónicas, lo que en el mejor de los supuestos podría desprenderse, es el indicio de que el Gobernador de Veracruz, afirmó que durante su gobierno se presentó una disminución en la incidencia delictiva, sin que, en ninguna parte de lo que la nota señala como declaración del gobernador, se diga que éste se hubiere referido a Miguel Ángel Yunes Linares, sino lo que se desprende es que el autor de la nota interpretó dichas declaraciones como una crítica a la propuesta de seguridad de ese candidato.

De la transcripción aportada por el partido actor, no sería posible desprender que efectivamente el Gobernador de Veracruz, externó una crítica directa a las propuestas que sobre seguridad pública formulara el candidato Miguel Ángel Yunes Linares, pues se trata de una opinión e interpretación periodística

En razón de lo anterior, en los términos en los que el agravio fue expresado por el actor, en su impugnación primigenia y reiterado en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el mismo se considera **infundado**.

En torno a lo señalado en los incisos c) y d), relativo a las declaraciones del Presidente del tribunal electoral estatal y del Secretario de Seguridad Pública de la entidad, el presunto contenido de las notas que el actor refiere es el siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

3) *“El Presidente del tribunal Electoral del Estado, Daniel Ruiz Morales, señaló que no hay que temer en el caso de que el proceso electoral se vaya a tribunales. Declaración que hace al ser entrevistado en el marco de la presentación del libro “Temas de Derecho Procesal Electoral”, donde se destaca la presencia de la Consejera Presidente del IEV Carolina Viveros García. Lo cierto es que mucho se ha comentado que al fallarles a algunos, la estrategia del descarrilamiento de las campañas (PLAN B) regresan al PLAN A, que no es más que la judicialización del proceso electoral, es decir lo que antiguamente se conocía como el conflicto postelectoral, que sin sustento popular se dará únicamente en tribunales. **Hay quienes que por más declaraciones triunfalistas que hacen en medios nacionales y han ideado toda clase de artimañas para desacreditar al IEV, a su gobernante y al PRI y sus candidatos, no logran remontar en las encuestas y no tienen otra que hacer manos de otros elementos que juegan, como son los tribunales donde marcadamente están de lado de la federación.”***

4) *La Secretaría de Seguridad Pública del Estado no realiza actividades de carácter político electoral, aseguró su titular Sergio López Esquer. Negó las acusaciones de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a la gubernatura de la coalición “Viva Veracruz”, en el sentido de una supuesta intervención de la Secretaría de Seguridad Pública en el proceso electoral. “La Secretaría (de seguridad pública) no interviene en asuntos con*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

*tintes político electorales, nuestra función es la de tomar medidas necesarias para fortalecer el ambiente de tranquilidad del cual gozan todos los veracruzanos”. La obligación de los cuerpos policíacos es la de resguardar la integridad de la población en todo el estado de Veracruz y no andar ejerciendo actividades de tipo político electorales. Aseveró que ese tipo de señalamientos no tienen fundamento, “como decían mis mayores ante acusaciones infundadas: a palabras de borracho oídos de cantinero. Se trata de palabras de un personaje que busca reflectores pues ya me denunció, enjuició y hasta condenó”. López Esquer añadió que **en caso de Yunes Linares gane la gubernatura de Veracruz, el futuro de la procuración de justicia en Veracruz sería “oscuro”**. “Veracruz tendrá un futuro oscuro en procuración de justicia”, **resaltó el funcionario estatal en entrevista hecha la mañana del miércoles en palacio de gobierno”**.*

Con referencia al inciso 3), en donde se señala el contenido de una nota periodística, sin que se identifique al autor de la misma, por una parte, es posible advertir que en la redacción de dicha noticia, se le imputa al Presidente del Tribunal Electoral del Estado, el haber expresado “que no hay que temer en el caso de que el proceso electoral se vaya a tribunales”, cabe señalar que la prueba aportada sólo constituye la referencia de una nota periodística que carece de valor probatorio ya que sólo acreditaría que en su caso la nota existió, pero no que el Presidente del Tribunal realizó las declaraciones mencionadas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

en la misma, y menos aún acreditaría que dichas declaraciones se circunscribe dentro de una estrategia orquestada desde el gobierno del Estado en contra de la Coalición “Viva Veracruz”. Por lo tanto, la prueba aportada no es apta ni suficiente para acreditar la declaración referida.

Por último, con referencia al apartado 4) anterior, en donde se atribuyen declaraciones del Secretario de Seguridad Pública del Estado, con las cuales se infiere la injerencia del gobierno en la campaña electoral, del supuesto contenido de la nota en comentario lo que se desprende es que el reportero señala que dicho servidor público aseveró que la Secretaría a su cargo no interviene en asuntos con tintes político electorales, y que su función es la de tomar medidas para fortalecer el ambiente de tranquilidad en el estado de Veracruz.

Del análisis llevado a cabo, cabe señalar como se dijo anteriormente que la prueba aportada sólo constituye la referencia de una nota periodística que carece de valor probatorio ya que sólo acreditaría que en su caso la nota existió, pero no que el Secretario de Seguridad Pública del Estado realizó las declaraciones mencionadas en la misma, y menos aún acreditaría que dichas declaraciones se circunscriben dentro de una estrategia orquestada desde el gobierno del Estado en contra de la Coalición “Viva Veracruz”. Por lo tanto, la prueba aportada no es apta ni suficiente para acreditar la declaración referida.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De igual manera, la prueba referida no es apta para acreditar que el secretario mencionado realizó las declaraciones que le imputan y menos aún que su actuar se dio dentro de una estrategia coordinada por el Gobernador del Estado.

Respecto de la nota periodística (identificada en el inciso b)), sobre la presentación de la iniciativa del Gobernador del Estado para eliminar el pago de la tenencia vehicular, y con la que se pretende acreditar la injerencia de dicho servidor público en la campaña electoral, al suprimir la tenencia vehicular, la cual, según el Partido actor era una de sus propuestas de gobierno, cabe precisar que, conforme a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 34, fracción III, el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros, al Gobernador del Estado.

En dicha norma fundamental estatal no se localiza restricción alguna en torno al momento o tiempo para el ejercicio que de tal facultad lleve a cabo el Gobernador. A su vez, el artículo 33 fracción XXVII, de la citada Constitución local prescribe que, entre las atribuciones del Congreso local se encuentra la de fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Conforme con lo anterior, el hecho de que el titular del Ejecutivo Local haya presentado una iniciativa relacionada con la eliminación de un determinado impuesto, no implica que tal acto contravenga disposiciones constitucionales o electorales, ni mucho menos que la mera iniciativa sea suficiente para que tal medida sea aprobada por el Congreso estatal.

Además, el actor no aporta elemento alguno para acreditar que el ejercicio de la referida facultad de iniciativa legislativa por parte del Gobernador tuvo como efecto orientar o influir indebidamente en el electorado a favor de una determinada opción política.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio del citado partido consistente en que en las denuncias que al efecto refiere el actor, se contienen las declaraciones del Gobernador del Estado de Veracruz a favor de Javier Duarte de Ochoa, candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”, con lo que en su concepto y en conjunto con el resto de las irregularidades denunciadas, se acreditaba que el propio Gobernador al descalificar las propuestas de campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la Coalición “Viva Veracruz”, tenía un interés en apoyar a Javier Duarte de Ochoa.

Lo anterior es así, porque el actor no señala de qué forma con dichas denuncias se acreditaba que el Gobernador del Estado de Veracruz hubiese apoyado a Javier Duarte de Ochoa, además de que el actor no refiere algún otro elemento de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

convicción que pudiera acreditar tal situación y que hubiese aportado.

Respecto al motivo de inconformidad relativo a que no se solicitó al Tribunal electoral responsable que calificara la gravedad de la falta, sino que se vinculara con la intervención del Gobernador en torno a la propuesta de campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, esta Sala Superior lo estima **infundado**.

Al respecto se transcriben las consideraciones del tribunal responsable en el apartado del dictamen denominado: “Injerencia del Gobierno Estatal, en la campaña”:

“En el proceso, se pretendió acreditar, con diversas notas periodísticas, que el Gobernador del Estado de Veracruz en días y horas hábiles, y en uso de su investidura de titular del ejecutivo del estado, en un actuar proteccionista a favor de Javier Duarte de Ochoa, se dio a la tarea de intervenir en asuntos relacionados con la elección de su sucesor, criticó las propuestas en materia de seguridad del candidato de la coalición “Viva Veracruz”; es de señalarse que esas probanzas que se aportaron, son meros formatos de párrafos preconstituidos, y que en el caso, no son suficientes para acreditar lo aseverado por quienes comparecen en el presente proceso.

Del análisis del Instrumento público 90,836 de fecha tres de febrero de dos mil nueve, de la Fe del Notario Público número ciento veintiuno de la ciudad de México Distrito Federal, en el que se advierte que dicho fedatario certifica el contenido de la página de internet del periódico Diario de Xalapa, al que anexa una impresión simple de la imagen a certificar, es de advertirse que indistintamente de las manifestaciones que presuntamente se le imputan al titular del ejecutivo en el que se hace mención a la frase:

- “Son mis mejores candidatos, son 21, les deseo mucho éxito y a todos los partidos les deseo mucho éxito...”

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Es de señalarse que este acto no podría afectar la validez del proceso electoral para la renovación del Gobernador de la entidad, dado que, en su caso, dichas manifestaciones fueron emitidas en el marco de un proceso electora federal, celebrado en el año 2009, sin que de ellas pueda desprenderse relación alguna, con el proceso electoral que se dictamina. Para mayor precisión, es destacable que la fecha de publicación de la documental que se analiza es del tres de febrero del año dos mil nueve, fecha en que se encontraban culminando los procesos internos para postular candidatos a diputados federales, lo que de manera alguna afecta este proceso electoral.

Sobre el ejemplar del periódico el Dictamen de Veracruz, de fecha veinticinco de junio del año en curso de donde se desprende una nota periodística cuyo encabezado es “En Veracruz ya se eliminó la tenencia”, adminiculada con la copia simple de la Iniciativa de Acuerdo de fecha primero junio de dos mil diez, mediante la cual el Gobernador, Fidel Herrera Beltrán, solicita a la legislatura del Estado el subsidio para el pago de tenencia vehicular; es de referirse que no se le puede otorgar valor probatorio pleno a dichas probanzas ya que es criterio de este Tribunal valorarlas como indicios, por lo que no son útiles para acreditar las violaciones pretendidas.”

De esta forma, contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable en ningún momento se pronunció en torno a la gravedad de la falta en cuestión, únicamente desestimó las alegaciones planteadas por el actor en relación a la descalificación de las propuestas del citado candidato, de ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

Consecuentemente, no le asiste la razón al enjuiciante al sostener que el Gobernador del Estado de Veracruz transgredió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, ya que no quedó demostrado que el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

citado Gobernador hubiese tenido injerencia alguna en la campaña electoral en cuestión.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio del Partido Acción Nacional consistente en que el Gobernador del Estado de Veracruz, al remitir un acuerdo a la Legislatura del Estado, con el objetivo de proponer el subsidio para el pago de la tenencia vehicular, lo que realizó en los primeros días del mes de junio del año en curso, ello fue con motivo de restar adeptos a las propuestas de campaña del candidato Miguel Ángel Yunes Linares. Asimismo, que si bien las pruebas aportadas podrían ser indiciarias en lo individual, en su conjunto, a su parecer, resultaban idóneas para demostrar que no se trataba de hechos aislados sino de acciones que tenían por objetivo beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la gubernatura de ese Estado, Javier Duarte de Ochoa.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que en relación al ejemplar del periódico el “Dictamen de Veracruz”, de fecha veinticinco de junio del año en curso, de donde se desprendía una nota periodística cuyo encabezado era “En Veracruz ya se eliminó la tenencia”, adminiculada con la copia simple de la iniciativa de Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diez, mediante la cual el Gobernador Fidel Herrera Beltrán, solicitaba a la Legislatura del Estado el subsidio para el pago de tenencia vehicular, consideró que no se le podía otorgar valor probatorio pleno a dichas probanzas, ya que era criterio de ese órgano

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

jurisdiccional electoral local valorarlas como indicios, por lo que no eran útiles para acreditar las violaciones pretendidas.

La **inoperancia** del motivo de inconformidad deriva del hecho de que si bien el accionante refiere que las pruebas analizadas en su conjunto resultaban idóneas para mostrar que no se trataba de hechos aislados sino de acciones que tenían como objetivo beneficiar al partido y candidato referidos, lo cierto es que en modo alguno señala de qué manera tales probanzas podían generar la convicción aludida al Tribunal electoral responsable, máxime que éste señaló que los indicados medios de convicción no eran útiles para acreditar las violaciones pretendidas por el actor.

En virtud de lo anterior, no asiste la razón al enjuiciante en el sentido de que resultan aplicables los criterios derivados de los expedientes que invoca para sostener sus pretensiones, dado que en tales asuntos se tuvo por acreditada, de manera fehaciente la injerencia del Gobernador en el respectivo proceso comicial, lo que no sucede en el presente asunto.

Por lo que respecta a la solicitud de la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, de que esta Sala Superior valore el Decreto 838, que autoriza al Ejecutivo del Estado a otorgar un subsidio del cien por ciento del Impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos a las personas físicas y morales registradas en el padrón vehicular y al corriente en el pago de sus obligaciones anteriores, y establece la anulación de este impuesto, publicado

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 230 del veintiuno de julio del presente año, por no tratarse de una prueba superveniente, debe decirse que la misma no fue admitida previamente, en esta sentencia.

Ahora bien, se considera **infundado** el agravio consistente en que el Tribunal electoral responsable debió haber verificado los antecedentes que llevaban a apreciar una injerencia del Gobernador del Estado a favor de Javier Duarte de Ochoa y requerir, en su caso, a los medios de comunicación impresos así como a la legislatura del Estado, la veracidad de las pruebas aportadas por dicho partido, a efecto de que se evidenciaran las acciones encaminadas a demeritar la campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, máxime que quedó evidenciada la injerencia del Gobernador mediante las grabaciones que se difundieron, por lo que quedaba de manifiesto el desvío de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos.

El actor parte de una premisa falsa consistente en que la injerencia del Gobernador quedó acreditada con las audiograbaciones; sin embargo dichas grabaciones no fueron admitidas por la responsable y en esta resolución la Sala Superior ha confirmado que se trata de una prueba ilícita.

Además, como ha quedado señalado, en la etapa de calificación de la elección el Tribunal electoral responsable debía tomar en consideración las pruebas obtenidas legalmente

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

y aportadas por las partes y que obraran en el expediente. Si bien el órgano jurisdiccional responsable puede ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, ello es una facultad potestativa. Por ello es que el motivo de agravio del accionante deviene en infundado.

En otro motivo de agravio, el actor manifiesta que el Tribunal electoral responsable omitió valorar las pruebas que aportó para acreditar las agresiones que sufrió Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la Coalición “Viva Veracruz”, en varias ocasiones, por cuerpos de seguridad pública de la citada entidad federativa.

Al respecto, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, en el sentido de que el Tribunal electoral responsable, omitió pronunciarse en torno a los motivos de inconformidad anteriormente señalados, los cuales se encuentran relacionados con actos de presión en contra de Miguel Ángel Yunes Linares.

En efecto, del Dictamen controvertido se desprende que la autoridad responsable en modo alguno realizó el estudio del motivo de inconformidad hecho valer por el actor en su recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/44/01/XXII/2010/GOB, así como tampoco de sus pruebas aportadas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

A fin de reparar la violación cometida por el órgano jurisdiccional responsable, esta Sala Superior procede a analizar los agravios que fueron planteados por el accionante en su diverso recurso de inconformidad primigenio, los cuales fueron reservados por la autoridad responsable a fin de que fueran analizados en el Dictamen respectivo en relación con el tema antes mencionado.

Así, el Partido Acción Nacional, en el citado recurso de inconformidad se inconforma, medularmente, de que se llevaron a cabo actos de presión en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, toda vez que fue objeto de diversos retenes por parte de elementos de corporaciones policiacas, a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, en la fase de precampaña y campaña, al hacer recorridos por diversas partes de la entidad.

Igualmente, refiere que se trató de un acoso sistemático ordenado por el Gobernador y el Secretario de Seguridad Pública, a fin de intimidarlo para que desistiera de las aspiraciones políticas, así como para que disminuyera los recorridos de proselitismo político, afectando sustancialmente el rendimiento de las campañas electorales de dicho partido y, en específico, la del candidato a gobernador.

Que durante los recorridos realizados, las autoridades policiales manifestaron que tenían instrucciones del Gobernador del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Estado y del Secretario de Seguridad Pública de dicha entidad, para que por los lugares en que circulara el candidato Miguel Ángel Yunes Linares, en compañía de su comitiva, fuera interceptado por la policía estatal y, en ocasiones por la policía intermunicipal Veracruz - Boca del Río y fuera sujeto a vejaciones y provocaciones, con todo lujo de violencia por los elementos policiacos quienes con armas largas y cortas en sus manos interceptaban a la comitiva, poniendo en riesgo las vidas de todos los que acompañaban al candidato.

Esta Sala Superior estima que lo aducido por el actor es insuficiente para acreditar los presuntos actos de presión en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, por lo siguiente.

Al respecto resulta necesario reproducir la siguiente afirmación de Miguel Ángel Yunes Linares, que se encuentra transcrita en la demanda de recurso de inconformidad del Distrito XXII, de Boca del Río:

“Miguel Ángel Yunes Linares: Obligado a descender del vehículo, tuve que discutir con los policías que iban a cargo del operativo correspondiente, reclamándoles su conducta ilegal, prepotente, arbitraria y abusiva, y no obstante que fui identificado y reconocido perfectamente por ellos, aún así, persistían en su actitud vejatoria hacia mi persona y las personas me dijeron que a ellos les valía madre, que ellos tenían las órdenes directas del Gobernador del Estado, Fidel Herrera Beltrán, y del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Sergio López Esquer, de hacerme la vida imposible y según sus propias palabras, molestarme sistemáticamente haciendo que me acalabrara para que disminuyera la intensidad de mi campaña en mis recorridos por el Estado, para que desistiera de hacerlo, y que ellos iban a continuar cumpliendo con las instrucciones y órdenes recibidas de sus superiores.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

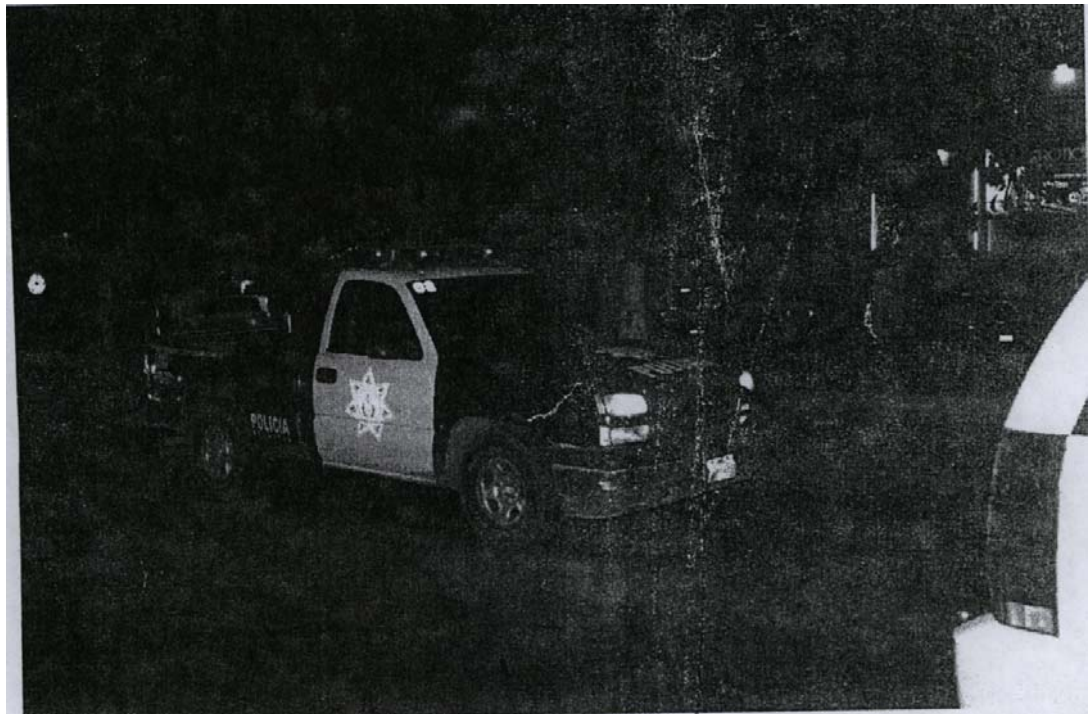
Respecto de los hechos mencionados, fueron testigos los señores Julián López Hernández –quien conducía el vehículo-, Sebastián Chacón Flores, Manuel Muñoz Gánem y María Isabel Vélez Calderón, quienes viajaban en el vehículo en que yo me trasladaba y otros vehículos más que nos acompañaban, entre ellos dos camionetas Suburban más una de color negro y otra de color blanco, personas a quienes les consta lo manifestado por el suscrito, y a quienes presentaré a Usted el día y hora que lo permitan las labores de esa autoridad a fin de que puedan rendir sus respectivos testimonios; algunos testigos presenciales tomaron secuencias fotográficas de los hechos indicados, mismas que se ofrecen en el capítulo de pruebas respectivo”.

De la afirmación antes transcrita, se tiene en lo que interesa que Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la coalición “Viva Veracruz” sostiene que fue obligado a descender del vehículo, y que tuvo que discutir con los policías que iban a cargo del operativo correspondiente, con lo que les reclamó su conducta ilegal, prepotente, arbitraria y abusiva, y que no obstante que fue identificado y reconocido perfectamente por ellos, aún así, persistían en su actitud vejatoria hacia su persona y que le dijeron que a ellos les “valía madre”, que ellos tenían las órdenes directas del Gobernador del Estado, Fidel Herrera Beltrán, y del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Sergio López Esquer, de hacerle la vida imposible y que según sus propias palabras, de molestarlo sistemáticamente haciendo que se acalabrara para que disminuyera la intensidad de su campaña en sus recorridos por el Estado, para que desistiera de hacerlo, y que ellos iban a continuar cumpliendo con las instrucciones y órdenes recibidas de sus superiores.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Es importante señalar que en dicha descripción se refiere que se tomaron fotografías de los hechos indicados y que se ofrecen al respecto; de esta forma, tales fotografías se encuentran insertas en el escrito recursal y se reproducen a continuación:

1.-

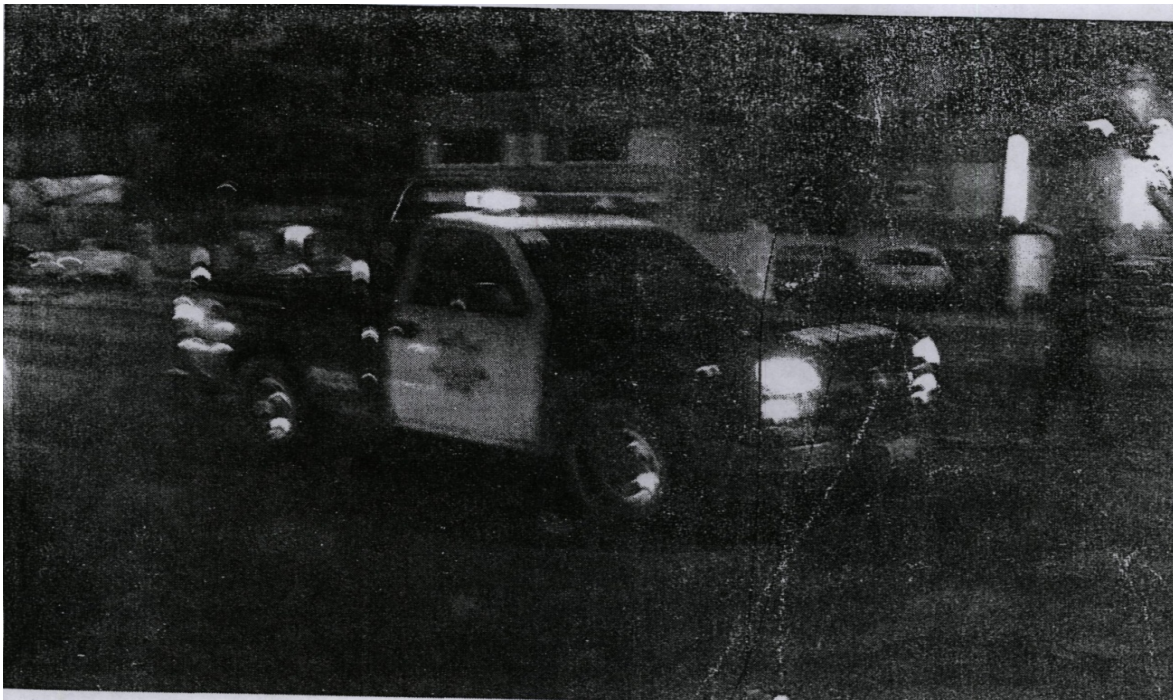


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

2.-

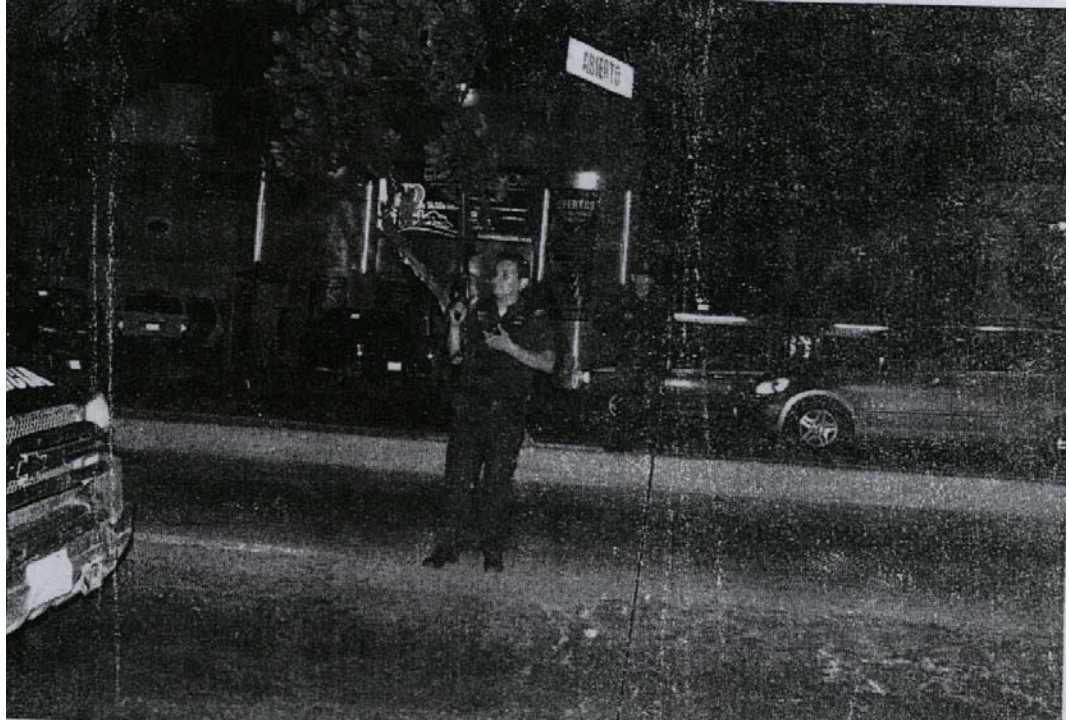


3.-

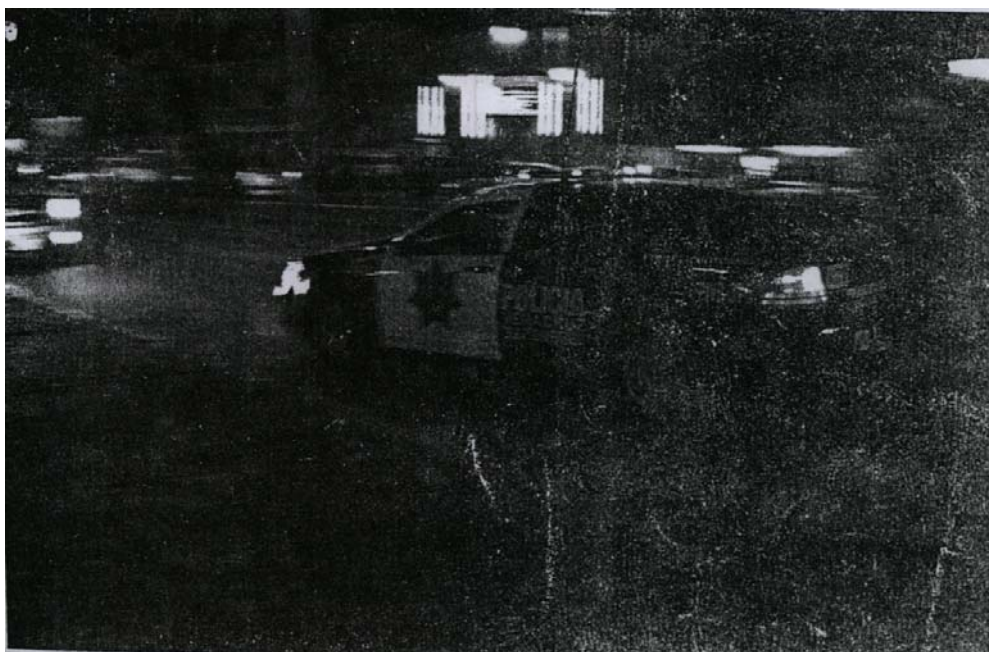


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

4.-

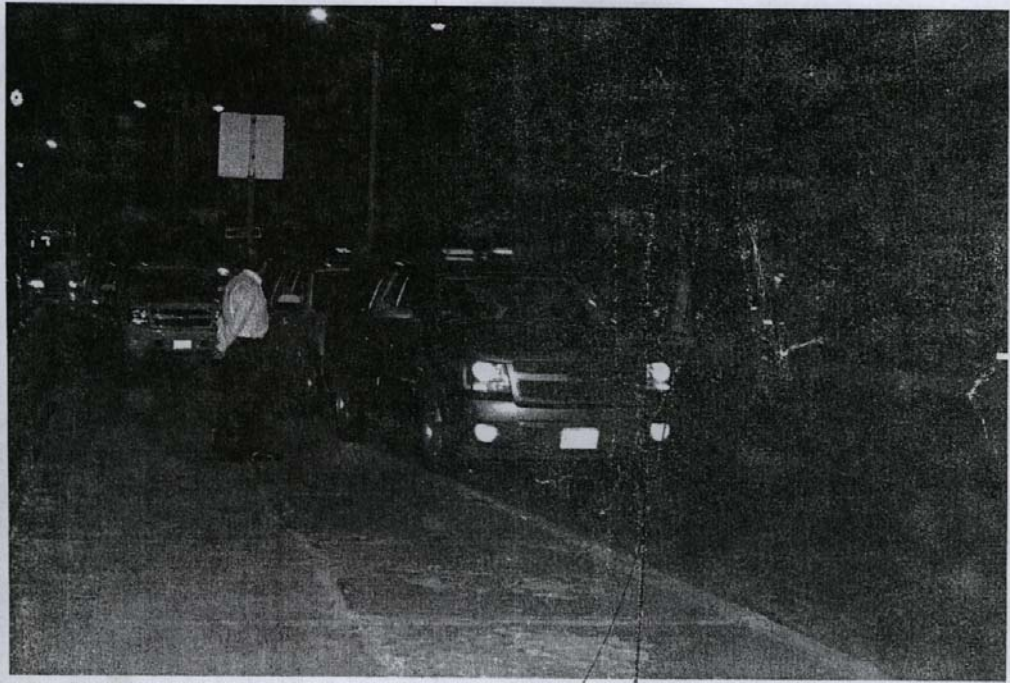


5.-



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

6.-



7.-

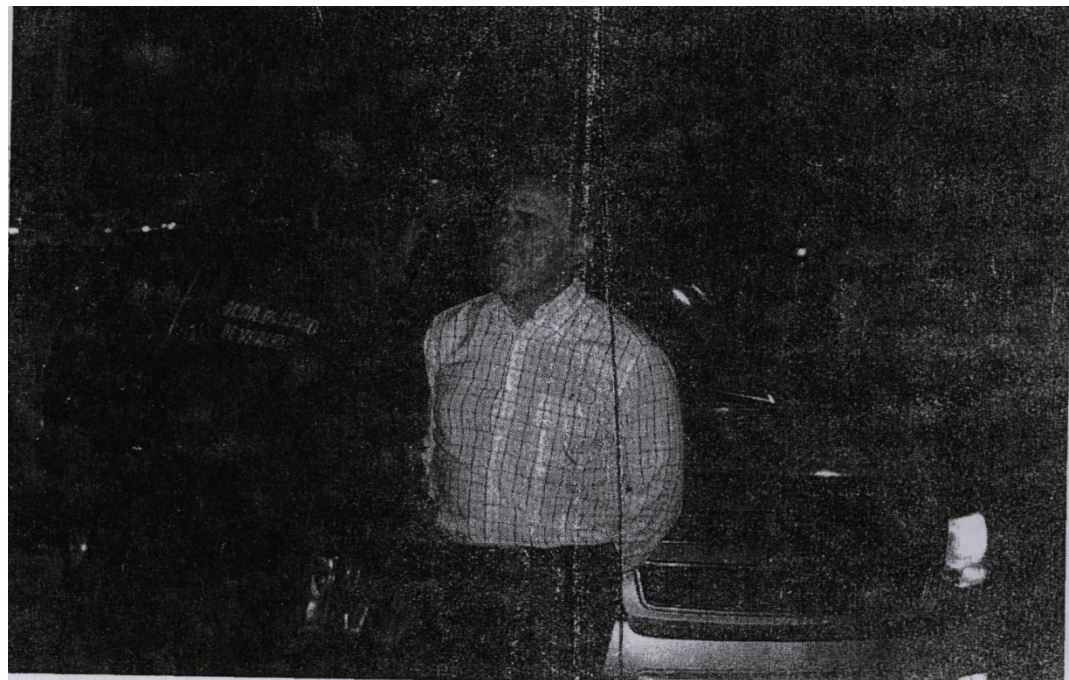


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

8.-

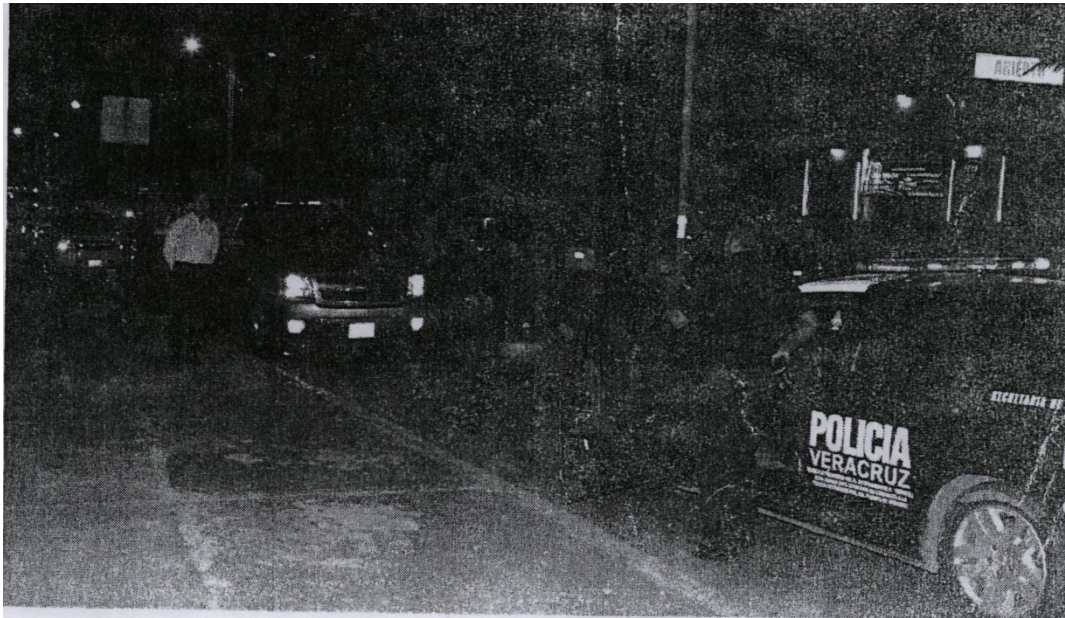


9.-

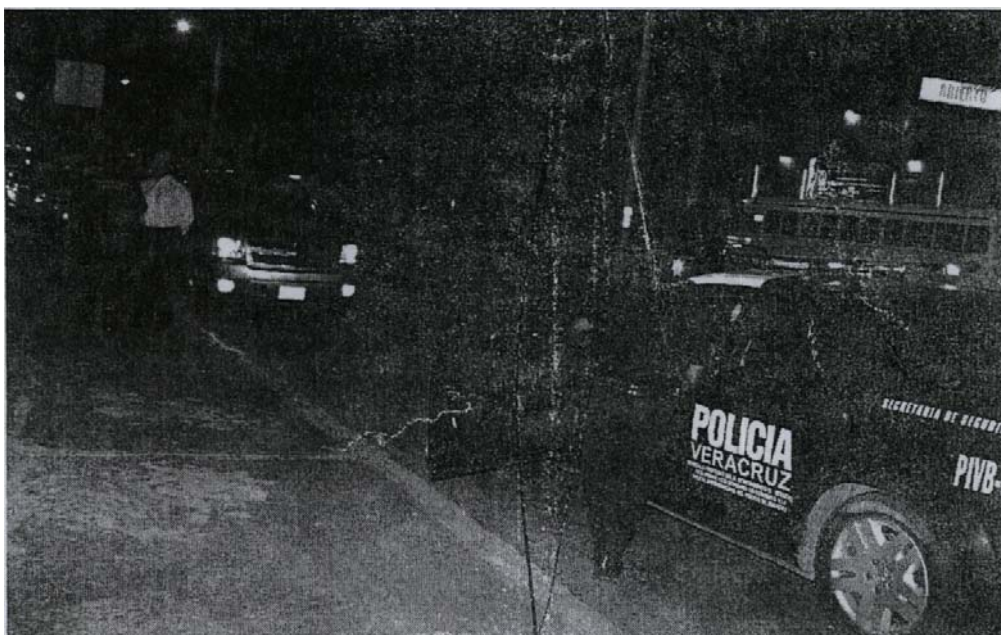


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

10.-



11.-



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

12.-



13.-



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

14.-



15.-

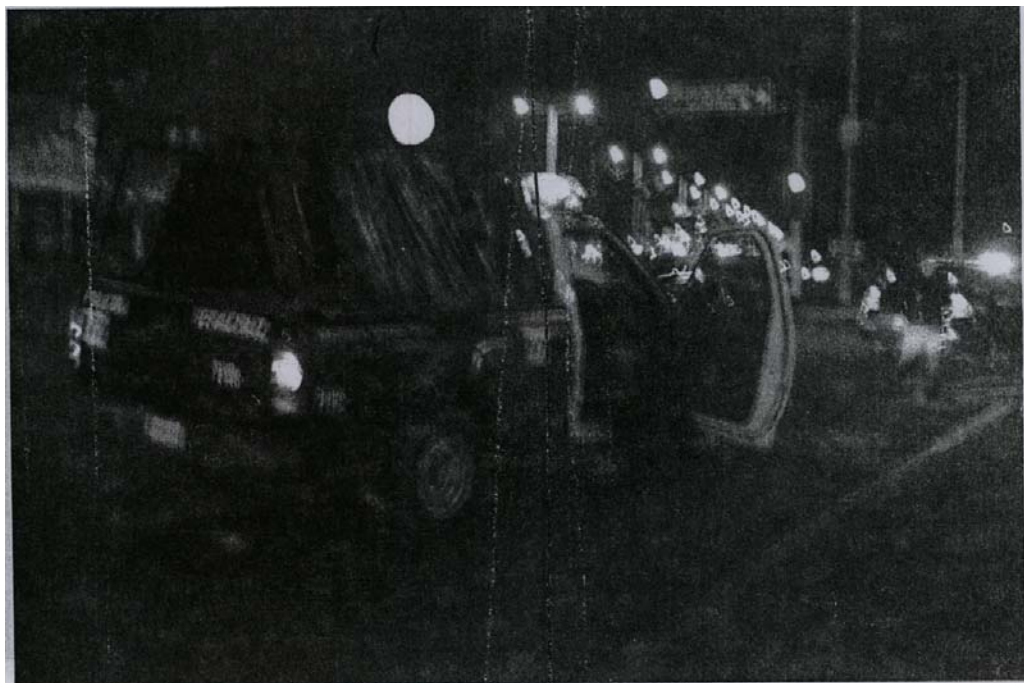


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

16.-



17.-

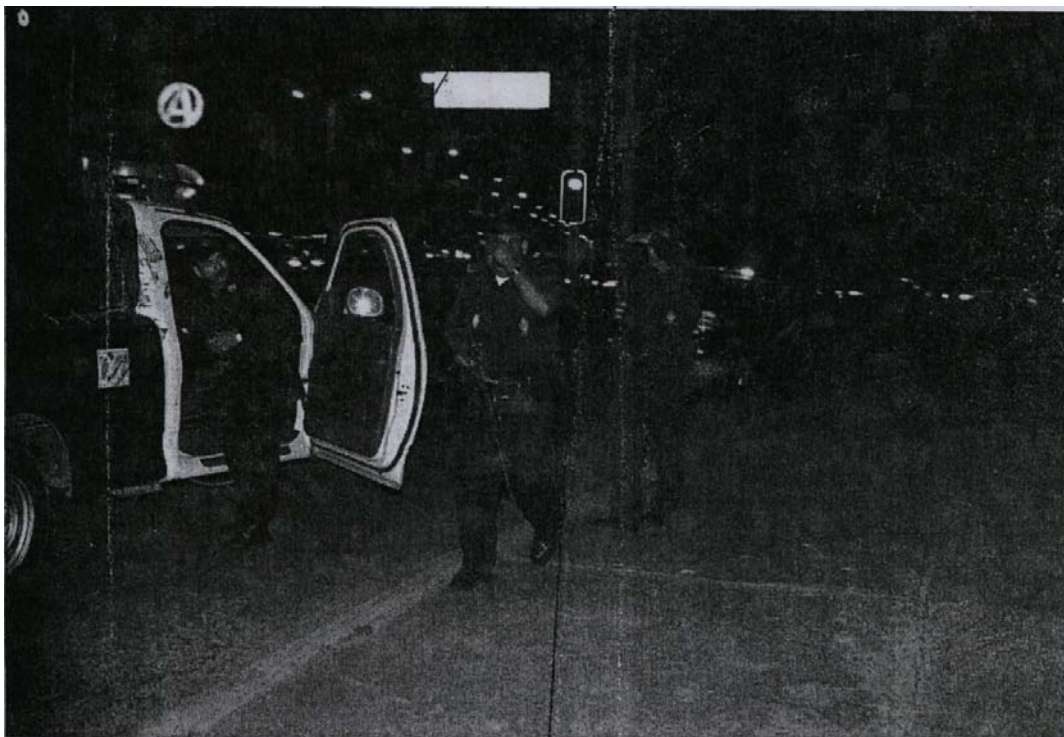


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

18.-

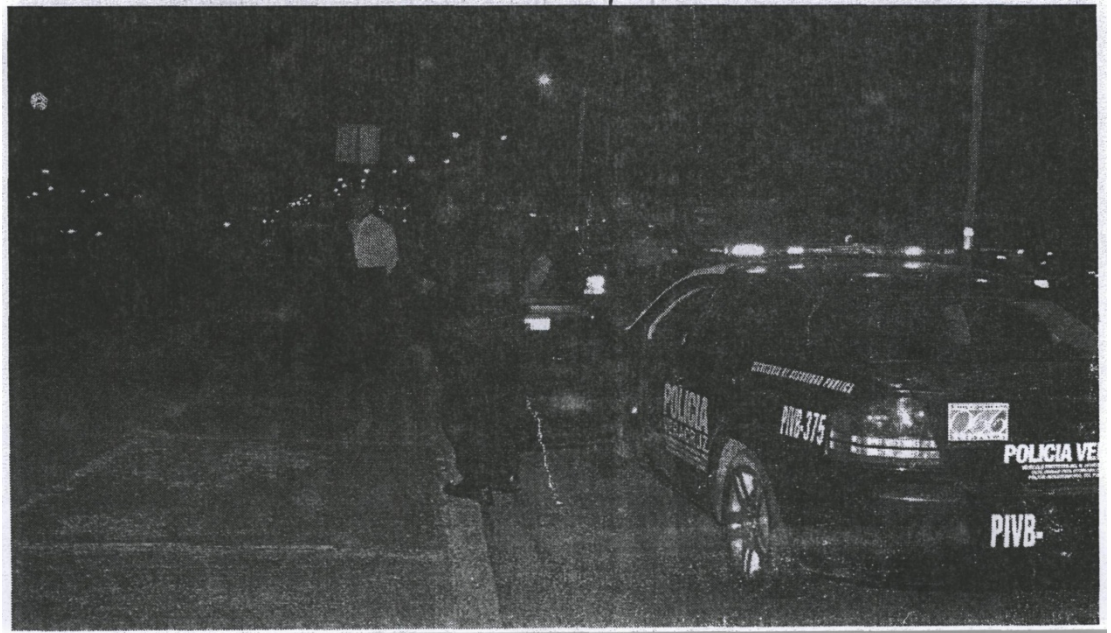


19.-

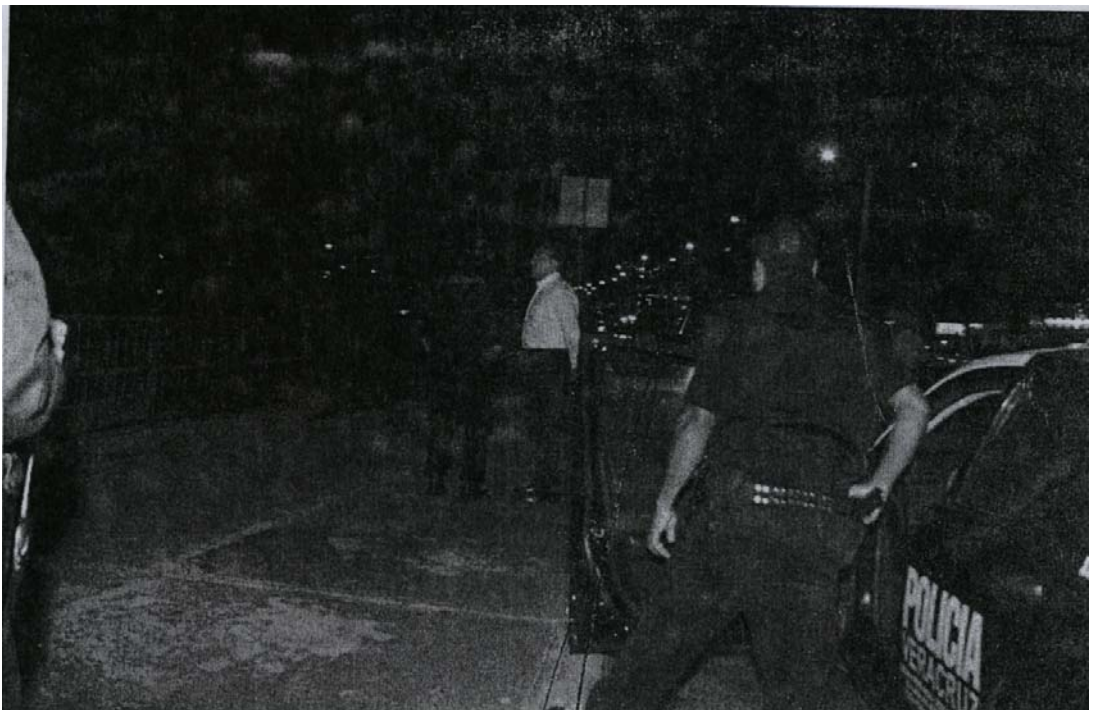


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

20.-



21.-



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

22.-



23.-

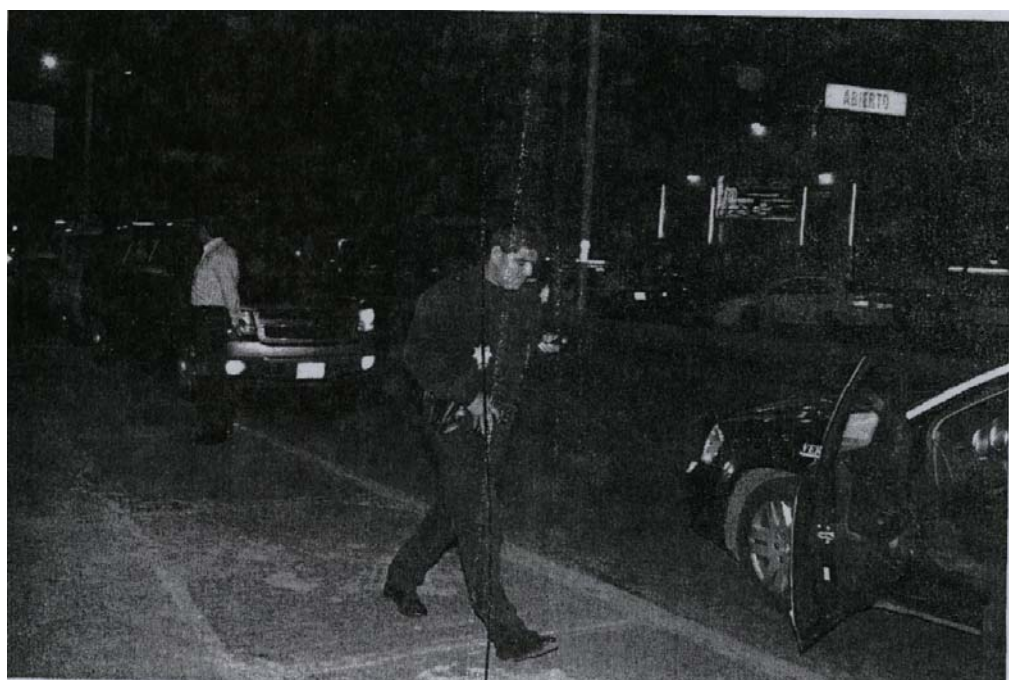


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

24.-



25.-



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

26.-



27.-

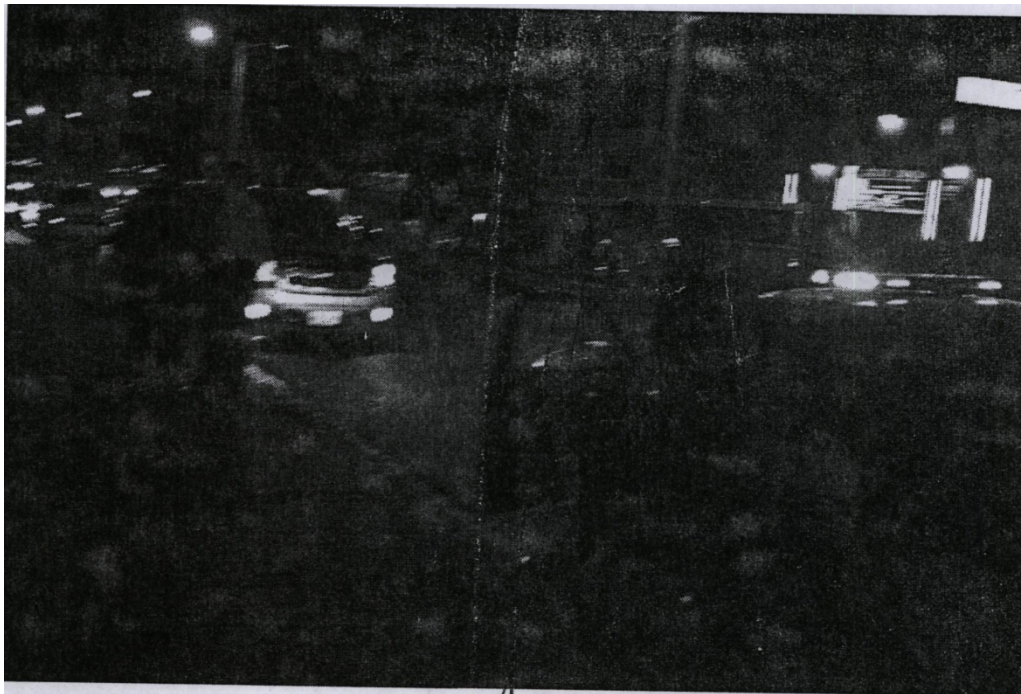


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

28.-



29.-

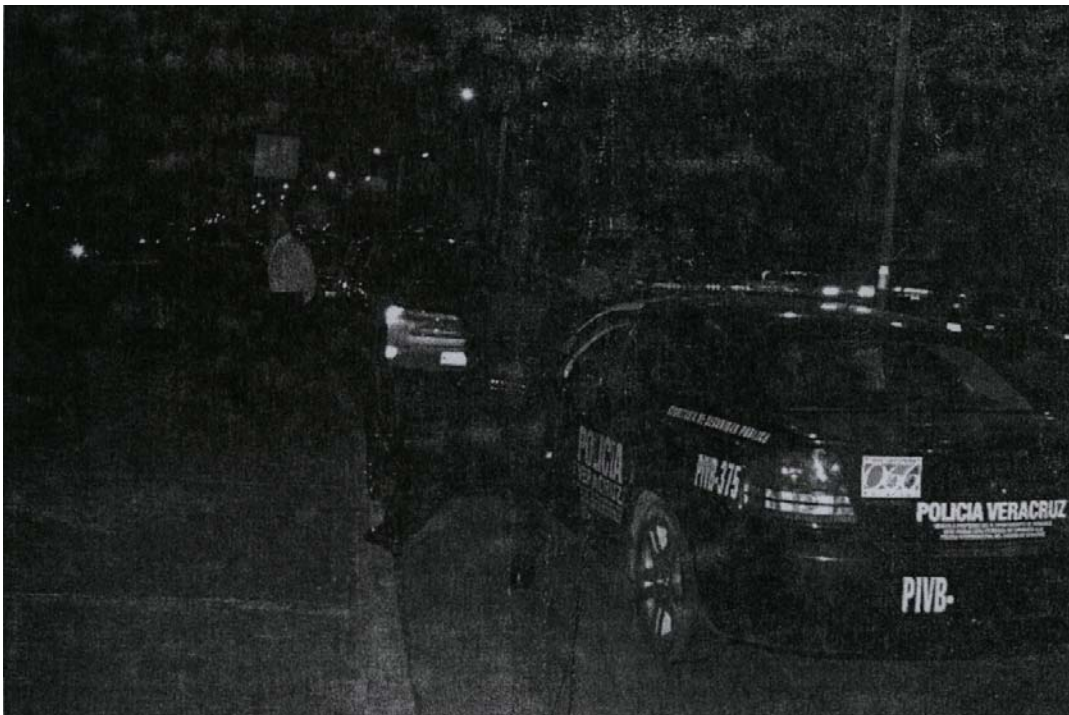


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

30.-



31.-



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

32.-



33.-

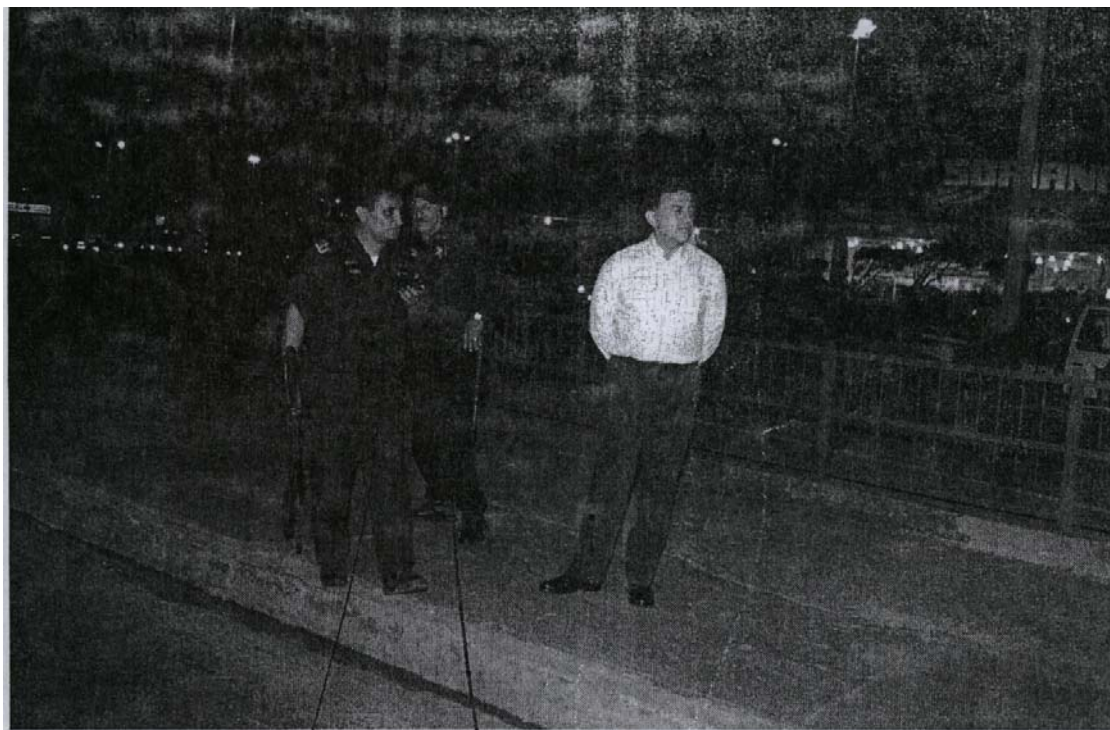


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

34.-

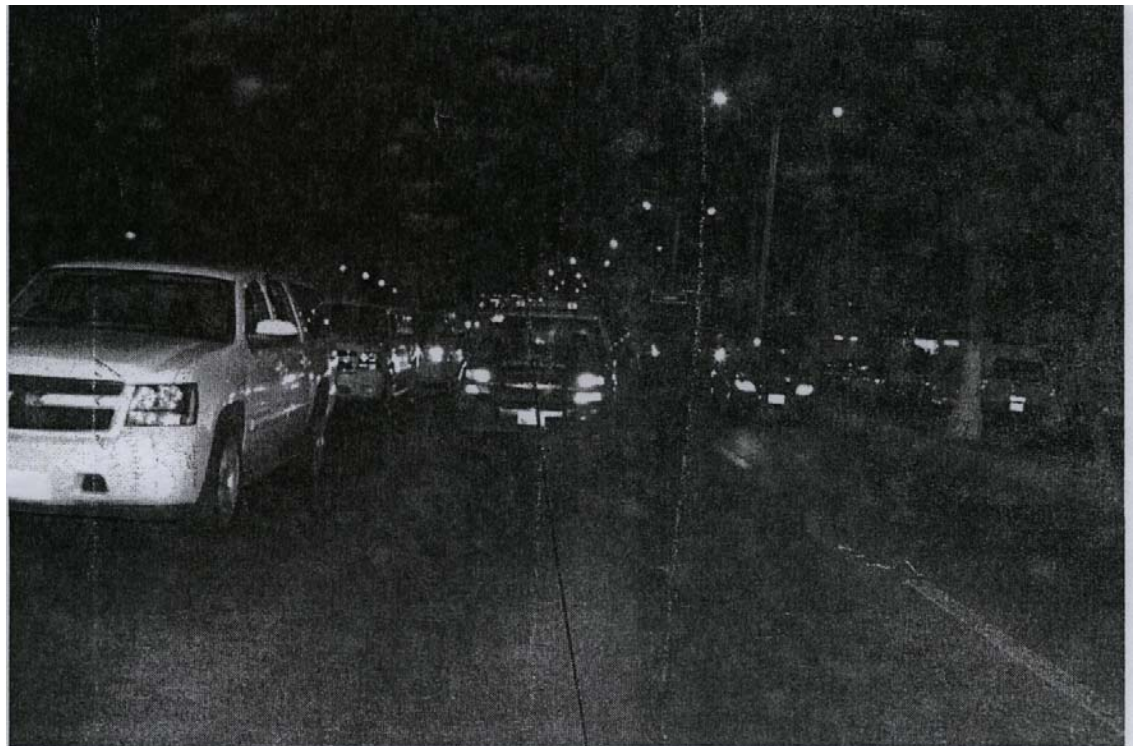


35.-

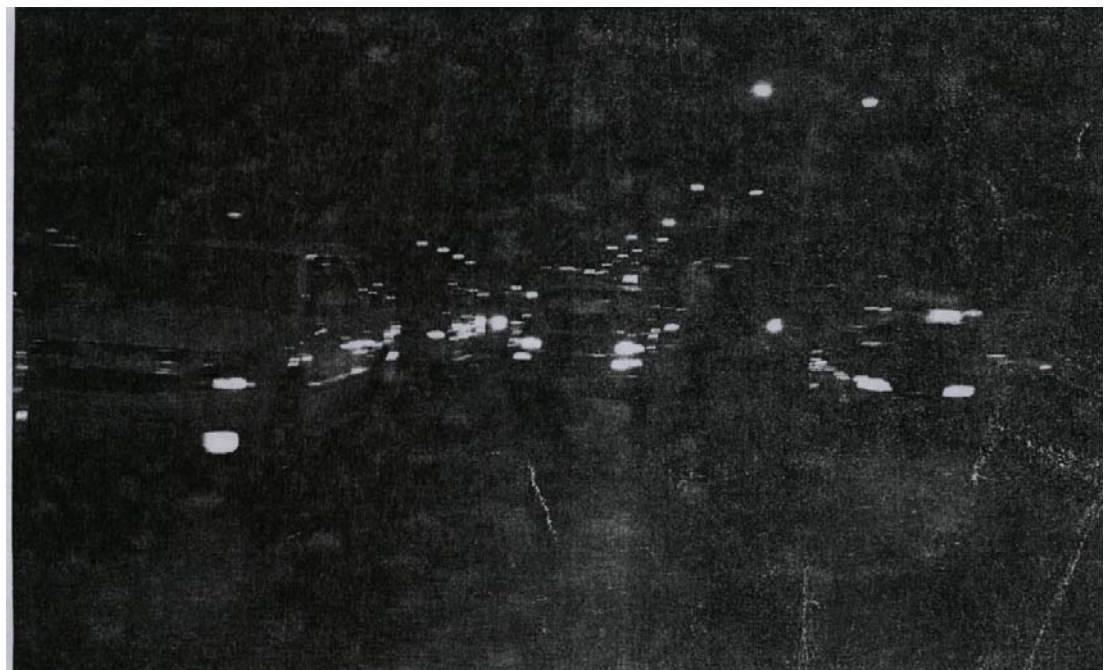


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

36.-

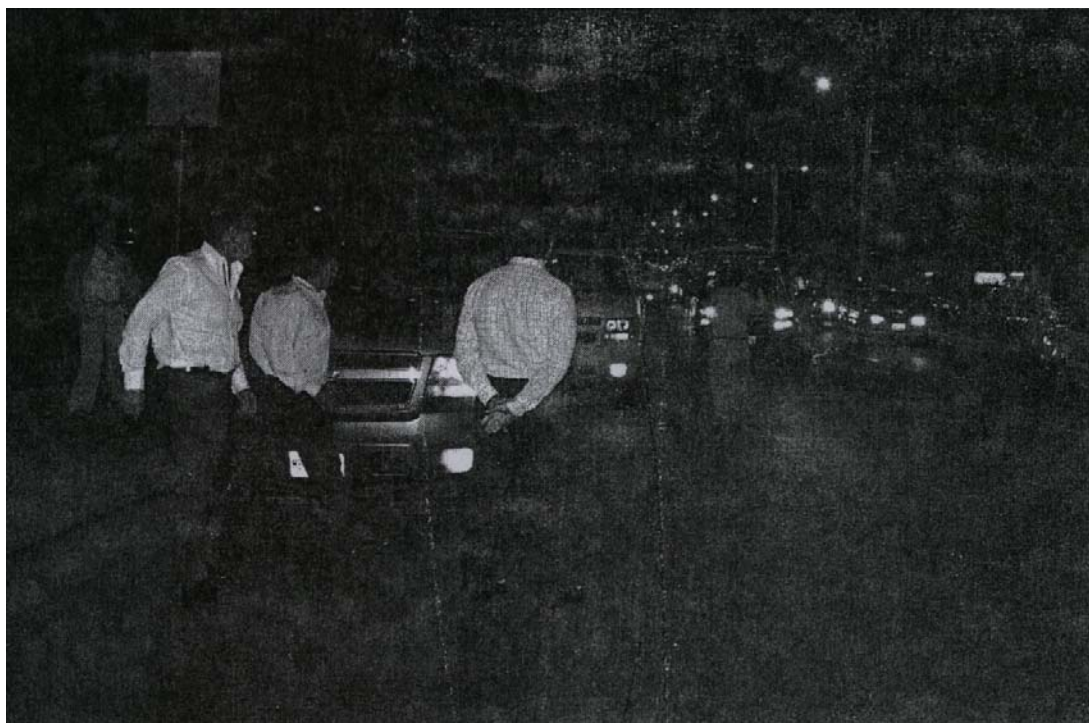


37.-



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

38.-



Del conjunto de las fotografías anteriores se advierte que se trata de una secuencia de la que no es posible desprender la fecha en la que fueron tomadas, tampoco hay indicios que permitan determinar el lugar en el que sucedieron los hechos y, finalmente, tampoco se puede advertir un vínculo entre lo declarado por el entonces candidato y el contenido de las fotografías.

En efecto, de las imágenes secuenciales de fotografías se puede apreciar que los hechos descritos por el partido accionante, sucedieron en un mismo lugar por la noche, de ahí que pueda inferirse que acontecieron en la misma fecha; esto es, se trata de una serie referente a un mismo hecho, situación que se corrobora, entre otros elementos, con la repetición de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

imágenes de las mismas personas que interactúan en un mismo sitio en donde aparece de forma reiterada, entre otras, una patrulla identificada con la clave PIVB375 y presumiblemente elementos policiacos, quienes portan, al parecer, armas de fuego, y en la cual se observa al candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante” Miguel Ángel Yunes Linares, dialogando con algunos de dichos elementos policiacos, sin que sea posible desprender de la secuencia fotográfica que las camionetas aducidas por el impetrante sean las utilizadas por el candidato para actos de campaña, ni que las mismas estuvieran identificadas con algún emblema del Partido Acción Nacional o de la Coalición que lo postulaba como candidato, ni mucho menos el contenido de las conversaciones y los motivos que provocaron el acontecimiento.

De lo anterior, no se pueden desprender los extremos aducidos en el escrito recursal en torno a la manifestación de Miguel Ángel Yunes Linares, que ya se ha descrito.

Ello es así, porque de la secuencia fotográfica referida, como ya se señaló, únicamente se puede advertir que Miguel Ángel Yunes Linares se encontraba presumiblemente conversando con los elementos policiacos, sin que se pueda corroborar lo que supuestamente le dijeron, aunado a que en dicha secuencia no se muestra algún acto de presión por parte de los mismos.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De esta forma la afirmación de Miguel Ángel Yunes Linares multicitada, no es suficiente para acreditar los supuestos actos de presión en su contra, toda vez que, en el mejor de los casos, de la secuencia fotográfica se puede desprender que se trata de un solo hecho aislado, sin que se corrobore de manera clara que se esté en presencia de “actos de presión”, tal y como lo afirma el partido enjuiciante, aunado a que no existe algún otro elemento de convicción que pudiese acreditar lo expuesto en la multicitada narrativa.

Por otra parte, en el escrito recursal se reproduce la siguiente afirmación de Miguel Ángel Yunes Linares:

“Miguel Angel Yunes Linares: “Así las cosas, el día 5 de junio del presente año, mientras circulaba en compañía del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, César Nava Vásquez, y el Sr. Roberto Aguilar procedentes del aeropuerto internacional Heriberto Jara Corona de esta ciudad, con rumbo al Hotel Camino Real, de la ciudad Boca del Río, Veracruz, a fin de asistir al evento de clausura del encuentro de diputados locales del PAN, al transitar sobre la Avenida Ejército Mexicano,, aproximadamente a la altura de la distribuidora de autos “Ford Boca”, nuevamente las patrullas de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río, nos interceptaron, y una de ellas se interpuso en el recorrido de nuestro vehículo, obligándonos a detener la marcha, descendiendo de los vehículos policíacos varios elementos con las armas en sus manos y obligándonos a descender del vehículo en que nos trasladábamos y no obstante de ser personas ampliamente conocidas en el Estado, poniendo nuevamente en riesgo nuestras vidas y nuestra seguridad personal, y con actitudes prepotentes, de manera ilegal fuimos obligados a identificarnos, reteniéndonos por un período de varios minutos; de lo cual dieron cuenta diversos medios de comunicación de la localidad, entre ellos el diario Notiver, cuya nota se transcribe a continuación:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

(Se transcribe)

De los hechos narrados en este numeral se percataron los señores Julián López Hernández, Gustavo Benítez, Sebastián Chacón Flores, Javier Morales, Irma Huerta y Martha Marañón, Ángel Domínguez, Karina de la Cruz, Antonio Rivera y Mauricio López, quienes nos acompañaban en el recorrido mencionado, y a quienes a fin de que puedan rendir su testimonio ante la instancia judicial en materia electoral que la requiera como diligencia para mejor proveer, en razón de que éstas no cuentan con garantías para poder acudir a las instancias del gobierno del estado bajo la administración pública centralizada, pues requieren que sus garantías al deponer de los hechos esté garantizada”

Al respecto, de la afirmación antes transcrita, en lo que interesa, se tiene que Miguel Ángel Yunes Linares sostiene que el día cinco de junio del presente año, mientras circulaba en compañía del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, César Nava Vázquez, y de Roberto Aguilar procedentes del aeropuerto internacional Heriberto Jara Corona, con rumbo al Hotel Camino Real, de la ciudad Boca del Río, Veracruz, a fin de asistir al evento de clausura del encuentro de diputados locales del Partido Acción Nacional, al transitar sobre la Avenida Ejército Mexicano, aproximadamente a la altura de la distribuidora de autos “Ford Boca”, nuevamente las patrullas de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río, los interceptaron, y una de ellas se interpuso en el recorrido de su vehículo, obligándolos a detener la marcha, descendiendo de los vehículos policíacos varios elementos con las armas en sus manos y obligándolos a descender del vehículo en que se trasladaban y que no obstante ser personas ampliamente conocidas en el Estado, se puso nuevamente en riesgo su vida

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

y su seguridad personal, y que con actitudes prepotentes, de manera ilegal fueron obligados a identificarse, siendo retenidos por un período de varios minutos; de lo cual dieron cuenta diversos medios de comunicación de la localidad, entre ellos el diario Notiver.

Con motivo de lo anterior se aportó como prueba la nota periodística de seis de junio de dos mil diez, intitulada “Chiqui-Nava clausura la cumbre azul!”, publicada en el Diario Notiver, referida en la narrativa antes transcrita, con lo que resulta conveniente transcribir a continuación su contenido.

PERIÓDICO FECHA	ENCABEZADO	CONTENIDO
Notiver 6 de junio de 2010	“Chiqui-Nava clausura la cumbre azul!	<p>*Pide dirigente nacional del PAN al gobernador que cese clima de violencia</p> <p>*Sufre dirigente nacional intimidación de fuerzas policiacas en su gira por Veracruz</p> <p>Por SERGIO NARANJO GAMBOA</p> <p>Reportero de NOTIVER</p> <p>“Denuncia el dirigente del Partido Acción Nacional, César Nava, un alto índice de violencia desatado contra los candidatos del PAN en el estado de Veracruz, condenó el crimen de los padres del candidato de Las Minas, Mauricio Herrera, y de la persecución que han padecido otros aspirantes y que este sábado le tocó en vivir en carne propia.</p> <p>Señaló a NOTIVER que justo cuando se desplazaban hacia el hotel Camino Real donde se llevaría a cabo la clausura del encuentro de diputados locales, a la altura de la Ford sobre la avenida Ejército Mexicano, donde una patrulla se les atravesó y les pidió que se bajaran e identificaran, mientras otras dos los rodeaban.</p> <p>Los sujetos quienes portaban armas largas a pesar de que la camioneta porta logos de la campaña del candidato a la gubernatura del estado el cual iba en la unidad, les dijeron que se identificaran, pues les reportaron que se trataba de un vehículo sospechoso.</p> <p>César Nava señaló que hace un par de días se llevó a cabo la retención de mil mujeres con Yunes en Naolinco, son hechos que no podemos</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>pasar por alto y que advierten el miedo que tienen, pero que además ya ha provocado la pérdida de dos vidas y por eso lo condenamos.</p> <p>El presidente del Partido Acción Nacional quien clausuró la cumbre de diputados locales, responsabilizó al gobernador del Estado de propiciar este clima de inseguridad, demandó el retiro de las fuerzas policiacas de las calles en las elecciones.</p> <p>Se ha comprobado que los gobernadores del PRI sólo utilizan la Policía para golpear a los panistas que acuden a emitir su voto, como el caso de Yucatán en donde Ivonne Ortega, mantiene a dos panistas desaparecidos y bajo tortura luego de los procesos electorales.</p> <p>Así es como gobierna ese Estado el Virrey Tropical, pero ante estos hechos de violencia que se vienen registrando en los lugares donde hay elecciones, incluyendo Veracruz, pidió a sus diputados que envíen exhortos en los congresos de los Estados para que la Policía esté acuartelada para el día de los procesos y no para reprimir o provocar disturbios.</p> <p>Por otro lado, al ser cuestionado sobre las encuestas que favorecen a Javier Duarte, dijo que es un reflejo de la postal del día, pero se va cayendo por lo que el día de la jornada será totalmente distinto, señaló el entrevistado durante la clausura de la cumbre azul.</p> <p>En torno a las declaraciones del ex presidente Vicente Fox quien dijo que por las alianzas que organizó el PAN con el PRD, va a perder, dijo que hay preguntas que es mejor contestarlas con el silencio y en unos días más se sabrá la verdad si estuvo bien o no.</p> <p>César Nava acompañó por la tarde a Miguel Ángel Yunes en su mitin de campaña en la colonia Carranza en el dren "B", del canal de La Zamorana en donde ante más de 25 mil panistas advirtió que en Veracruz "este arroz ya se cocio", favor del candidato del PAN-Panal.</p> <p>Cuestionado sobre la adhesión de Gerardo Buganza a la campaña del candidato del PRI, César Nava dijo de manera enfática, después de tomar aire y lanzar un suspiro, manifestó que es la propia historia la que finalmente lo ha ubicado donde debe estar.</p> <p>Siguió los pasos de Victoriano Huerta y de otros más, señaló el dirigente nacional del PAN al término de la reunión nacional de diputados locales de la República Mexicana."</p>
--	--	--

De la anterior nota periodística se advierte que el reportero refiere diversas manifestaciones del dirigente nacional del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Partido Acción Nacional, entre ellas, la relativa a que justo cuando se desplazaban hacia el hotel Camino Real donde se llevaría a cabo la clausura del encuentro de diputados locales, sobre la avenida Ejército Mexicano, una patrulla se les atravesó y les pidió que se bajaran e identificaran, mientras otras dos los rodeaban.

Que los sujetos quienes portaban armas largas, a pesar de que la camioneta tenía logos de la campaña del candidato a la gubernatura del Estado el cual iba en la unidad, les dijeron que se identificaran, pues les reportaron que se trataba de un vehículo sospechoso.

De esta forma, la nota referida es coincidente con la narrativa expuesta en el escrito recursal, al señalar que cuando se desplazaban hacia el hotel Camino Real donde se llevaría a cabo la clausura del encuentro de diputados locales, a la altura de la Ford sobre la avenida Ejército Mexicano fueron interceptados por la policía y que los elementos policiacos portaban armas y les pidieron que se identificaran.

Independientemente de que las notas periodísticas son meros indicios, lo que se consigna en la nota bajo estudio es la declaración de un tercero que relata los mismos hechos que en su momento relató Miguel Ángel Yunes Linares, sin que le conste al periodista la veracidad de los mismos.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por lo que respecta a lo referido en el escrito recursal por Miguel Ángel Yunes Linares, relativo a que se puso en riesgo sus vidas y seguridad personal, al respecto no se señala con claridad de qué forma se puso en riesgo, y tal manifestación no se encuentra respaldada por las expresiones recogidas en la nota periodística.

Asimismo, en todo caso de la nota periodística en la que se refieren las declaraciones del dirigente del Partido Acción Nacional, se encuentra la justificación por la cual se les pidió que se detuvieran y que se identificaran, ello es así en razón de que se dice que los policías mencionaron que el vehículo había sido reportado como sospechoso.

De esta forma, al no existir algún otro elemento de convicción que corrobore los supuestos actos de presión e intimidación, expuestos por Miguel Ángel Yunes Linares en la propia demanda recursal, se estima que dicha afirmación es insuficiente para acreditar los mismos, en contra del candidato referido.

Por último en el escrito recursal multicitado se refieren las siguientes afirmaciones de Miguel Ángel Yunes Linares y que ahí mismo se transcriben:

“Miguel Angel Yunes Linares: “El día 22 de junio del presente año, en que se celebró el debate en el Instituto Electoral Veracruzano, procedentes de la ciudad de Xalapa, aproximadamente a las 22:30 horas, el suscrito y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

otros acompañantes entre ellos Julián López Hernández, Ángel Domínguez, circulábamos en dos vehículos Marca Chevrolet, Suburban, uno de color negro y el otro de color blanco, en la que viajaban Sebastián Chacón Flores, María Isabel Vélez Calderón, José Antonio Menéndez, Martha Marañón, Karina De la Cruz, Antonio Rivera y Mauricio López, sobre la avenida Allende en el sentido norte a sur, cuando a la altura del semáforo de la avenida Bolívar, tres patrullas de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río, nos cerraron el paso, estando dos de ellas atravesadas sobre la avenida Allende, una con número 173, que corresponde a un automóvil marca Nissan, tipo Tsuru, y la otra patrulla número 376, marca Dodge Avenger, y la tercera que corresponde a una camioneta marca Nissan, Pick Up, con número 30, y con palabras altisonantes y ofensivas nos conminaban a que descendiéramos de los vehículos, negándonos a ello, por lo que tuve que identificarme, no obstante que desde un principio fui reconocido por los elementos policíacos, quienes me manifestaron que eso no era cuestión personal, sino que eran órdenes directas del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, y del Secretario de Seguridad Pública Sergio López Esquer, de actuar con fuerza y agresividad para el efecto de intimidarnos.

El día 3 de julio del presente año, estábamos diversos familiares y amigos en el domicilio de mi hermano Jesús Yunes Linares, ubicado en la avenida Lázaro Cárdenas, ya que se encontraba gravemente enfermo y en estado agonizante, cuando siendo aproximadamente las 19:00 horas, escuchamos el ruido de muchos vehículos que se frenaban y gritos también de muchas personas y a continuación golpes en la puerta de entrada del domicilio de mi hermano Jesús, por lo que varios familiares y amigos, entre ellos mi hermano Germán Yunes Linares, mi sobrino Germán Yunes, mi sobrino Jesús Yunes salimos de inmediato a ver de qué se trataba, enterándonos que un nutrido grupo de entre 25 y 30 personas de elementos policíacos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en compañía de algunos elementos policíacos de Seguridad Pública del Estado, que se trasladaban en aproximadamente camionetas de la Agencia Veracruzana de Investigación, y aproximadamente patrullas de la Policía Estatal, yendo a cargo de los elementos policíacos el Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones el hechos de los cuales tomaron notas varios periódicos, entre ellos el Notiver de fecha 4 de julio de 2010”.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Al respecto debe decirse que las anteriores afirmaciones, relativas a que el veintidós de junio del presente año, en que se celebró el debate en el Instituto Electoral Veracruzano, procedentes de la ciudad de Xalapa, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, Miguel Ángel Yunes Linares y otros acompañantes, circulaban en dos vehículos y que fueron interceptados por tres patrullas de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río, y con palabras altisonantes y ofensivas sus tripulantes los conminaron a bajar de sus vehículos; y, sobre el hecho ocurrido el tres de julio del presente año, cuando reunidos diversos familiares en el domicilio de Jesús Yunes Linares, siendo aproximadamente las diecinueve horas, se escucharon golpes en la puerta, por lo que al acudir se encontró con elementos policiacos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, conjuntamente con elementos policiacos de Seguridad Pública del Estado, que se trasladaban en camionetas, estando a cargo de los elementos policiacos el Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, dichas notas no se encuentran respaldadas con elemento de prueba alguno, con lo que por sí mismas resultan insuficientes para acreditar los hechos descritos, de ahí que no se acredite la supuesta presión de que fue objeto Miguel Ángel Yunes Linares.

Por último no pasa desapercibido que el actor solicita que diversas personas rindan su testimonio en relación con las afirmaciones que formula Miguel Ángel Yunes Linares en el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

escrito recursal multicitado, a lo cual debe decirse que la normativa electoral de la citada entidad federativa no autoriza a las partes el ofrecimiento de la prueba testimonial en los medios de impugnación local, de conformidad con el artículo 273, primer párrafo del Código Electoral de la entidad federativa.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, ante esta instancia constitucional, dichas declaraciones, en tanto que prueba testimonial, no fueron aportadas en los términos prescritos por el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que este órgano está impedido para atender lo solicitado.

De esta forma, contrariamente a lo sostenido por el actor en su escrito de recursal, no se encuentran demostrados los supuestos actos de presión de los que sostiene que fue objeto Miguel Ángel Yunes Linares, de ahí lo infundado de los agravios bajo estudio.

Asimismo, resultan **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el actor, en el sentido de que no era dable la apreciación individual de las anomalías, habida cuenta que éstas se deben comprender a partir de su existencia y vinculación concatenada, que en su conjunto constituyen una misma conducta, en función del fin perseguido por el infractor de la norma, consistente en obtener un triunfo aún a costa de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

vulneración del marco jurídico y de los principios de la elección democrática.

Lo anterior es así, pues no era factible que el Tribunal electoral responsable tuviera por acreditadas las infracciones que refería el actor, si no se demostraban primeramente los hechos en lo individual que se pretendían acreditar, de ahí que el impetrante parte de una premisa errónea al estimar que el conjunto de anomalías que en su concepto se dieron durante el proceso electoral constituían una misma conducta y por ello debían concatenarse.

En todo caso, debe decirse que se deben demostrar los hechos en lo individual, para posteriormente ser analizados en su conjunto, de esta forma si no se cumple con lo primero, como sucedió en el presente asunto, el Tribunal electoral responsable no se encontraba en condiciones de pronunciarse sobre su vinculación con otros hechos, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en cuestión.

2.4. Agravios relacionados con la propaganda negra en contra de Miguel Ángel Yunes Linares.

La Coalición actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“IV.- Tocante al tema **Propaganda negra** en el que Acción Nacional enderezó su agravio a partir de lo siguiente:

- Las acciones de dos grupos de activistas denominados Pasillos del Poder y los 400 pueblos.
- La publicación del libro "La Campaña del Dinero Sucio"
- El tiraje en medios impresos de las publicaciones Centinela y VeraNews.
- La indebida distribución de ejemplares falsos del periódico Notiver.
- La imputación directa a Javier Duarte y al Partido revolucionario Institucional y al Gobernador del Estado de orquestar los actos descritos como una campaña negativa en contra de Miguel Ángel Yunes Linares.

La responsable al hacer el examen del indicado agravio sostuvo en esencia, que no es posible tener por acreditados los extremos a los que se refiere el Partido Acción Nacional, en el sentido de que su contenido haya sido con el objeto de descalificar a su candidato; tampoco puede acreditarse la autoría de los mismos a la Coalición "Veracruz para Adelante" o por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador; y a la vez se abstiene de analizar todos los medios de pruebas que se le hicieron llegar, tan es así, que respecto del periódico EL CENTINELA, esta representación hizo un apartado especial de agravio, MISMO QUE POR HARAGANERÍA NO FUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, en donde se exponen las causas por las cuales las notas negativas que contiene dicho periódico afectó el desarrollo del proceso electoral y vulneró el principio constitucional de equidad, lo cual puede constatar esta Sala Superior si analiza el recurso y las pruebas que esta representación interpuso en el XI Consejo Electoral Distrital....”

En el SUP-JRC-245/2010 el Partido Acción Nacional hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“...**SÉPTIMO.- Propaganda negra.**

Causa agravio la falta de exhaustividad en el estudio y análisis de los razonamientos formulados con motivo de la campaña de propaganda negra que se realizó en la entidad en contra del Candidato Miguel Ángel Yunes Linares, lo que tuvo por consecuencia un estado de inequidad al no estar en igualdad de circunstancias en la contienda electoral, cuestiones que deja de apreciar la responsable violando con ello lo establecido en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal; así pues la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

responsable en el dictamen que se impugna destaca los siguientes actos:

- Las acciones de dos grupos de activistas denominados Pasillos del Poder y los 400 pueblos;
- La publicación del libro "La Campaña del Dinero Sucio";
- El tiraje en medios impresos de las publicaciones Centinela y VeraNews;
- La indebida distribución de ejemplares falsos del periódico Notiver;
- La imputación directa a Javier Duarte y al Partido revolucionario Institucional y al Gobernador del Estado de orquestar los actos descritos como una campaña negativa en contra de Miguel Ángel Yunes Linares.

No basta que la responsable haya hecho mención de los agravios que se expresaron por parte de este impetrante puesto que como consta en el dictamen que se impugna las razones resultan inoperantes e insuficientes al grado de que omite pronunciarse sobre lo siguiente:

- La celebración del congreso internacional contra el abuso infantil organizado por el DIF estatal y el Gobernador del Estado, relacionándolo a los hechos de propaganda negra y a la conversación telefónica por parte del Gobernador donde instruye que se lleve a cabo el mencionado congreso, además de destacar la publicidad de desprestigio en la página de internet de youtube.
- Las agresiones de las que fue objeto el candidato del PAN por cuerpos de seguridad pública, en donde en diversas ocasiones fue detenido y sujeto a revisión de manera arbitraria; de aquí se presenta testimonio suscrito por el propio candidato además de algunas placas fotográficas. Para reforzar este hecho se citan incluso las declaraciones del dirigente nacional del PAN donde señala haber sido objeto de una retención ilegal.
- La campaña de desprestigio llevada a cabo por el grupo de activistas pasillos del poder, puesto que únicamente se concreta a combatir en un acto proteccionistas lo aseverado por este recurrente en relación al grupo de activistas pasillos del poder.
- La participación que tuvo Gerardo Buganza Salmerón quien trata de disuadir el apoyo a favor de Miguel Ángel Yunes Linares y tratando de generar confusión entre el electorado que milita o se identifica con el Partido Acción Nacional, contratando diversos espectaculares en la entidad mismos que contenían la frase "De que gane Duarte Yo Me encargo, Ahora Sí Viene lo Mejor".

Como se advierte en el dictamen que se impugna la responsable realiza una inadecuada valoración de:

- Los agravios relacionados a actos de presión, de desprestigio y propaganda negra, particularmente las realizadas por los grupos pasillos del poder y los 400 pueblos, en las que se relacionan los desplegados difamatorios relacionados a la pederastia y a la represión que señalaban al candidato del PAN a Gobernador.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- De las imágenes fotográficas de la relación que tuvo el dirigente del autodenominado grupo de los 400 pueblos con el candidato del PRI; puesto que en estas consta la relación política y apoyo que existe actualmente entre Javier Duarte de Ochoa y César del Ángel Fuentes dirigente de dicho grupo de activistas.
- Se hace referencia a la publicación de un libro denominado "*La campaña del dinero sucio*" en cuya portada aparece el candidato del PAN, y cuyo contenido refiere como parte de la propaganda negra un supuesto manejo del presupuesto del ISSSTE para favorecer su campaña, mismos que fue distribuido y puesto a la venta en las tiendas Sambors y Liverpool a partir de las precampañas y campañas electorales.
- Se hace referencia a las notas publicadas en prensa sobre la evidencia relacionada a la campaña de desprestigio de la que sería objeto el candidato del PAN a la gubernatura, citándose nombres y fechas de cuándo se acordó tal estrategia por parte del candidato del PRI, entre las que destacan desacreditarlo imputándole hechos relacionados a la fuga del narcotraficante Joaquín "el chapo" Guzmán, a encuestas fabricadas y al ilícito de pederastia.
- Se hace alusión a la publicación y tiraje del periódico centinela y veranews, donde se publicaron notas con el propósito de difamarlo y perjudicarlo, insertándose al efecto un cuadro comparativo donde se observa que respecto del primer pasquín 45 notas fueron publicadas para beneficiar a Javier Duarte y 43 en contra del candidato del PAN, en relación al segundo pasquín 20 notas fueron positivas para el candidato del PRI y 16 en contra del candidato Yunes Linares.
- Se hace finalmente una referencia a la falsificación del diario notiver donde se hace una clara alusión a la supuesta derrota de candidato del PAN, cuando en este caso dicha publicación se dio desde el sábado 3 de julio.

Como de las propias constancias que se presentaron y se relacionan en el recurso primigenio se puede válidamente tener por demostrado pues fue público y notorio el ataque que hicieron grupo identificados como de los 400 pueblos, en los que se abocaron a atacar al candidato del partido político que represento, de modo que el día 3 de junio de 2010, en la población Naolinco, cercano al medio día, un grupo encabezado por quien en las fotos que se aportaron se identifica como Cesar del Ángel, llevaron a cabo actos de presión y desprestigio público incluso aborde de la violencia en contra de candidato del PAN a la gubernatura del Estado.

De las fotos se puede llegar a concluir que esos hechos ocurrieron, pues de los diarios aportados, particularmente los que se relacionan en el capítulo de pruebas y que se encuentran visibles a fojas 521 con los numerales 93, 94 y 95, los cuales a su vez la autoridad responsable reconoce que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

fueron aportados pero que no valoró identificables en las fojas 174 numeral 93, 94 y 95 del dictamen.

En ellos, basta por mencionar, el que el 6 de junio se publica cuando el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional expresa a los medios de comunicación, aspecto que recoge Notiver que el candidato Yunes y mil mujeres fueron retenidos ilegalmente en naolinco.

Si ello se relaciona con las placas fotográficas podrá advertir la autoridad; distinto a la conclusión que llegó, que en una de ellas aparece de modo contundente el líder la agrupación Cesar del Ángel y en el mismo material probatorio; se aprecia además que a este en un evento de campaña con el candidato del PRI.

Por otro lado, los argumentos de la responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acorde con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica, ni con fundamento en derecho, pretendiendo referir que estos actos se dan dentro del amparo del derecho de expresión, cuestión que en realidad rebasan el ejercicio de dicho derecho, tan lo es así que ha sido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido en su sentencia emitida al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, ***“de que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos.”***

Como se advierte en el criterio que se sostiene no resulta procedente que las manifestaciones y el libro que se publico tengan un amparo en el supuesto ejercicio de la libertad de expresión, puesto que estos transgreden y causan un demerito al candidato de la coalición Viva Veracruz, ya que estos se dan durante el desarrollo de precampañas y campañas electorales, que es el periodo cuando el ciudadano esta razonando la intención de su voto, por lo cual las expresiones de carácter negativo que se tengan en estas repercuten negativamente ante el electorado puesto que al decidir su sufragio no querrán votar por alguien que es señalado de represor, asesino, pederasta, tocador de niñas, o que emplea dinero sucio para su campaña electoral.

Por otra parte es de señalar que a criterio de la responsable no existe un nexo entre Javier Duarte de Ochoa y las

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

irregularidades que se plantean, puesto que en su escaso discernir señala:

"...Primeramente es de señalarse que no se encuentra acreditado el nexo causal entre los hechos que acusa el Partido Acción Nacional y la supuesta orquestación que han realizado el Gobernador del Estado, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Javier Duarte..."

Los medios de prueba presentados están debidamente adminiculados; toda vez que el número de fotografías constituye un importante número de indicios, los cuales se relacionan y robustecen con las notas periodísticas y audios, pese a que en estos obran de manera clara las circunstancias de tiempo modo y lugar donde acontecieron los hechos, puesto que de haberlas verificado la responsable en ellas pudo haber apreciado los actos de presión y de desprestigio de las que fue sujeto Miguel Ángel Yunes Linares, ya que en estas constan las frases y carteles así como los desnudos efectuados con el objeto de demeritar y denigrar la campaña y del otrora candidato de la coalición Miguel Ángel Yunes Linares.

No obstante la responsable señala : *"...Ello hace de inicio, que del análisis respecto a la existencia de una campaña negativa, no se pueda considerar que los actos realizados por los grupos activistas denominados Pasillos de Poder y los 400 Pueblos; así como la edición de un libelo, o la distribución de supuestos periódicos puedan tener entre sí una relación vinculante con otros candidatos o partidos políticos y que ello, esté previamente planificado para restarle votos en la contienda electoral a Miguel Ángel Yunes Linares..."*

Como se ha mencionado la comisión de estas conductas en este momento no se persigue ni es intención de este incoante que sean sujetas de sanción, puesto que el motivo de disenso parte de la existencia de irregularidades es que esta autoridad jurisdiccional constate que durante el desarrollo de las precampañas y campañas electorales no existió un estado de derecho ni de equidad entre los candidatos que participaban en ellas.

Así pues en este momento se pusieron a consideración de la responsable estas irregularidades con el objeto de que esta verificase previo a la calificación de la elección, que no prevaleció un estado de derecho, ni de igualdad, ni de equidad puesto que las autoridades electorales y del gobierno del estado de Veracruz, consintieron que estas acontecieran, cuando en la especie de oficio pudieron haber actuado al estar dentro de sus funciones la preservación del orden y por otra

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

salvaguardar los principios constitucionales del proceso electoral.

Sin embargo el estado de derecho, de equidad, de igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias se vio trasgredido por lo que se puede aplicar de manera análoga lo dispuesto en el artículo 309 del Código Electoral del Estado de Veracruz, donde dispone que para declarar la nulidad de una elección se deben actualizar los siguientes elementos normativos:

- a) La comisión de violaciones;
- b) Las violaciones deben ser generalizadas;
- c) Las violaciones deben ser sustanciales;
- d) Las violaciones deben ocurrir o afectar la jornada electoral.

Por otra parte como se ha mencionado la responsable en sus propias consideraciones que emite en el dictamen que se impugna dice que para estar en posibilidad de llevar a cabo la debida calificación de la elección se deben de verificar que no se hayan vulnerado los principios constitucionales a observarse en los comicios democráticos tales como lo son elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En caso de que estos se vulneren estamos en la posibilidad de anular una elección en virtud de las violaciones generales que acontecieron a dichos principios constitucionales antes referidos, puesto que en caso contrario los comicios no sería democráticos y por ende los ciudadanos electos no deben ser legítimos ante la serie de violaciones acontecidas durante su elección, pero pese al reconocimiento que tiene la autoridad de estudiar y valorar que durante desarrollo de los comicios no se hayan vulnerado tales principios y disposiciones constitucionales, esta omite el verificar la totalidad de los medios de prueba y antecedentes que le fueron proporcionados por este incoante en el recurso de inconformidad que fue promovido.

En este orden de ideas las violaciones a la Ley fueron reiteradas, sistemáticas y frecuentes, comprendiendo todo el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Estado de Veracruz, además de ser cometidas por personajes relevantes de la sociedad civil, y el medio impreso a través del cual se reproduce.

Así pues estamos frente a una violación el principio de equidad en la contienda de manera sistemática, reiterada y frecuente, como lo acreditan los medios probatorios consistentes en las fotografías, la publicación del libro "La Campaña del Dinero Sucio", el tiraje en medios impresos de las publicaciones Centinela y VeraNews y la distribución de ejemplares falsos del periódico Notiver, así como el disco compacto donde constan las agresiones de las que fue sujeto el candidato de la Coalición Miguel Ángel Yunes Linares.

Ha sido numen del legislador y plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se ha dispuesto un derecho de expresión, mismo que fue excesivo en su ejercicio por los activistas de los 400 pueblos, pasillos del poder y el libro ya referido, por lo que aunque observemos los más amplios los límites permisibles de la crítica, por estar referida a personas que, por dedicarse a actividades políticas y actualmente al estar en desarrollo un proceso electoral dichas descalificaciones, discriminaciones, calumnias y la denigración de la que se es objeto resultaron determinantes para el desarrollo de la elección.

Así por ejemplo la autoridad pudo valorar, como no lo hizo, que en la foja 3 y en la 532 del capítulo de pruebas se exhibió las placas fotográficas donde Pasillos del Poder llevaron a cabo actos denigratorios en contra del candidato del PAN, mismas que se relacionan a una queja administrativa que se presentó y que la autoridad simplemente acude a la solución fácil de que al tratarse de una queja administrativa ésta no tiene nada que resolver.

Contrario a lo sostenido por la responsable, la queja en mención y las placas fotográficas presentadas en el recurso primigenio, daban valor presuncional plena de que estos hechos ocurrieron tomando en cuenta que la queja fue presentada el 2 de junio del presente año, lo que constituye un hecho que refuerza claramente que en este caso si ocurrieron los hechos que se describen y que la autoridad simplemente no valoró.

Los exceso de la manifestación de expresión son conculcatorios del principio de legalidad, habida cuenta que pasa por alto que el propio artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar el derecho fundamental de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

libertad de expresión, establece expresamente los límites a la misma, dicho precepto señala a la letra:

Artículo 6. [SE TRANSCRIBE]

En similares términos se encuentra restringida la libertad de prensa en el artículo 7 de la Carta Magna:

Artículo 7. [SE TRANSCRIBE]

Evidentemente el propósito manifiesto de la propaganda negra efectuada por dichos grupos y publicaciones en libros y periódicos no radicó en expresar su malestar o descontento en contra de la postulación o reclamo en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, ni mucho menos el difundir una oferta social o de seguridad ni mucho menos el ofertar una propuesta política, sino en realidad tuvo como objeto principal el descalificar al candidato de la coalición Viva Veracruz, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión y que rebasa los límites a dicha garantía a que se refieren los ya citados artículos constitucionales.

Las manifestaciones de referencia se limitaron a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima, difamándolo y calumniándolo, tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, circunstancias que a la postre fueron determinantes para la decisión del elector al momento de emitir su sufragio.

Ha sido el propio legislador veracruzano el que plasmo en la ley electoral en el artículo 81, fracción V el abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, lo que permite observar que el numen del legislador radica en garantizar la equidad en la contienda electoral entre los candidatos, partidos políticos y coaliciones.

En suma, los elementos de convicción aportados acreditan la irregularidad consistente en la difusión de la campaña negra, misma que constituye la desventaja del candidato de la coalición ganadora y el resto de participantes, puesto que en la mismas se pueden apreciar las frases tendiente a mostrar y exhibir a la ciudadanía y el electorado en general a un candidato represor, abusador de menores, asesino, fraudulento entre otros calificativos que se encuentran en las pruebas que no estudio adecuadamente la responsable, pese a lo anterior la responsable, se concreta a mencionar lo siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

"...Por consiguiente este Tribunal considera que los actos relacionados en este apartado no constituyen una campaña negativa en contra de Miguel Yunes Linares, orquestada por algún gobernante, partido político o candidato, más aun si tomamos en consideración que el movimiento denominado de los 400 pueblos, ha sido un grupo activista que no surge de forma emergente en este proceso electoral, ni ex profeso para emitir consignas de tipo electoral, sino que tiene sus antecedentes en los años noventas, cuya lucha se ha identificado por oponerse a diversos personajes del contexto político de Estado Veracruz, de entre los cuales esta Miguel Ángel Yunes Linares, entre otros..."

Lo antes referido resulta pueril por parte de la responsable, puesto que con el objeto de no entrar al estudio de estar irregularidades que dentro del desarrollo del proceso electoral acontecieron pretende remontarse a más de una década y referir que la imágenes aportadas por este incoante como medios de prueba corresponden a otra época, lo cual es irrisorio puesto como se denunció en su momento y se alegó en la inconformidad planteada por este impetrante el grupo de activistas de los 400 pueblos realizaron una persecución por todo el estado de Veracruz con el único objeto de denostar, agraviar, calumniar y difamar a Miguel Ángel Yunes Linares, rebasando con ello los límites de expresión a que tienen todos los ciudadanos.

Se dice que tienen responsabilidad el gobernador del estado de Veracruz y Javier Duarte de Ochoa en virtud de que el primero en términos de lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Política del estado de Veracruz, está obligado a mantener el orden y la tranquilidad, sin embargo al resultarle benéficas estas prácticas en contra del candidato a la gubernatura opositor a su partido político consintió estos desmanes de desnudes y violencia física rebasando por mucho el libre ejercicio de la libertad de expresión. Puesto que se afectaba significativamente a terceros.

Sin embargo por cuanto hace a la libertad de expresión mencionada en uno de los argumentos de la responsable, que a la letra dice:

...En este sentido, el limitar este tipo de manifestaciones durante los procesos electorales, pudiera representar una vulneración a los derechos fundamentales de libertad de expresión, los cuales únicamente pueden ser limitados por la propia norma fundamental, como por ejemplo: la prohibición

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que existe de contratar propaganda electoral en medios electrónicos para los particulares prevista en el artículo 41 de la Carta Magna..."

Cabe señalar que es una incorrecta interpretación toda vez que las expresiones usadas en los invocados artículos 65, párrafo primero, y 72, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación en este caso materia electoral, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan, por lo que resulta necesario que **en este caso autoridad responsable debió realizar un estudio sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, los bienes constitucionalmente protegidos, a fin de impedir** el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho, constituyéndose en materia electoral como campaña negra.

Sumado a lo anterior es de señalar que en uso de las frases de de campaña tales como "*de tu seguridad yo me encargo*", Gerardo Buganza Salmerón, desplego en diversos puntos del estado espectaculares donde mencionaba "de que gane Duarte Yo me encargo"; lo que de nueva cuenta se traduce en una propaganda de desprestigio puesto que estos espectaculares se realizaban en colores azul y blanco, colores que si bien no son de uso exclusivo del Partido Acción Nacional si producen una confusión con el electorado, más aún cuando este fue uno de los aspirantes a ser postulado por el Partido Acción Nacional al cargo, por lo que al tratar de disuadir el apoyo a favor de Miguel Ángel Yunes Linares generó una confusión entre el electorado que milita o se identifica con el Partido Acción Nacional, contratando diversos espectaculares en la entidad mismos que contenían la frase "De que gane Duarte Yo Me encargo, Ahora Sí Viene lo Mejor", se omitió valorar los medios de prueba presentados como son fotografías y notas periodísticas, así como la solicitud que debió hacer la responsable al Instituto Electoral Veracruzano la queja relativa al tema.

Sin embargo, al igual que en el agravio anterior, la autoridad responsable, deja a un lado la valoración de este agravio, constituyendo una violación al artículo 192 y 193 de la ley de amparo en vigor, de conformidad en lo estipulado por la jurisprudencia que ha sostenido ésta Sala Superior, bajo el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

CAUSA DE PEDIR", identificable con la clave S3ELJ03/2000, e inclusive se viola lo dispuesto al principio de exhaustividad consistente en que el Juzgador debe de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en atención a la tesis jurisprudencial emitida igualmente por ésta H. Sala Superior, bajo el número S3ELJ/43/2002, cuyo rubro dice: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLOS EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITA.

Dichas acciones como se hace referencia en el recurso de inconformidad, evidentemente transgreden los principios de legalidad, igualdad, equidad, objetividad en la contienda electoral, ya que ante tales expresiones el candidato de la Coalición "Viva Veracruz" estuvo ante el electorado en un estado de desventaja, pues es claro que las expresiones incluidas en dicha propaganda, rebasa los límites de la libertad de expresión, establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de mencionar que ha sido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien en diversos criterios ha sostenido que la propaganda política y electoral no debe contener expresiones que denigren, calumnieen la reputación de terceros, como en el caso que nos ocupa se actualiza dicha hipótesis al estarse difundiendo y distribuyendo propaganda de en contra del prestigio y reputación del candidato a gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, afectando con ello la posible decisión del electorado a favor de dicha postulación, sirve de base para lo anterior la siguiente tesis:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. [SE TRANSCRIBE]

Como se ha mencionado el que se identifiquen con ideales partidistas distintos a los postulados por el Partido Acción Nacional, o son sujetos de apoyo por parte de algún otro partido político que participa en el presente proceso electoral. Lo grave radica, en que su desacuerdo lo externalizan falazmente con descalificaciones, diatribas, calumnias y difamaciones a través de colgar y distribuir propaganda diversa donde se consigan la imagen del candidato Miguel Ángel Yunes Linares y las frases "*represor de Campesinos*" "*Chirinos Yunes represores*" "*Dinero Sucio*" mismas que como se ha dicho rebasan por mucho la libertad constitucional de expresión teniendo, así también la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido en su sentencia emitida al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, ***“de que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos.”***

Como se ha mencionado el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la diferencia entre estos derechos radica esencialmente en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto, como en el caso que nos ocupa este grupo de activistas únicamente tiene como fin el desprestigiar, denigrar, calumniar a través de propaganda negra al candidato de mi representada, lo cual rebasa por mucho su libertad de expresión o de información a la sociedad veracruzana.

Ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Así también Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho, refiriéndose la Corte Interamericana como la social, ésta ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Es de mencionar en base a lo anterior que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en la difusión de sus ideales, posiciones u opiniones sino también se extiende su cobertura proteccionista a quienes son objeto de la controversia con ello se garantiza que en el ejercicio de dicho derecho no resulten coartados el derecho de expresión así como el respeto a la persona, teniendo como fin una objetiva difusión que tendrá por ende la valoración objetiva de la personas que de las expresiones recibidas emitan juicios de sana crítica y valor de posiciones, con lo cual como se ha mencionado se logra delimitar el derecho de expresión por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión de expresiones que constituyan indudablemente ofensas, insultos, calumnias o denigren que afecten los derechos de terceros.

Así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de que la libertad de expresión tiene como límite el derecho de terceros que resulten afectados por las manifestaciones que se viertan en contra de terceros cuando estas provienen de apreciaciones subjetivas carentes de probidad o se basan en meras tendencias para denigrar, denostar, calumniar a algún individuo como en el caso que nos ocupa, criterio que a letra cito:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. [SE TRANSCRIBE]

De lo anterior se colige que las manifestaciones que con pretensiones de verosimilitud en el ejercicio del derecho de expresión se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, o enfocados a perjudicar a terceros, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho, cuestión que en especie aconteció puesto que las acciones que fueron implementadas tuvieron el único objetivo de denostar a Miguel Ángel Yunes Linares y restarle adeptos en la obtención de votos.

En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.

El respeto a las normas se debe preservar en el actuar diario sin que con ello se trastoque diversos derechos y prerrogativas ciudadanas, cuestión que en la especie se actualiza puesto que la manifestación de ideas falaces de un grupo de activistas y publicaciones tienden a ofender calumniar e inciden en la posibilidad de elección al momento del sufragio ciudadano para los comicios de Gobernador del estado, puesto que de no haber existido las mismas el resultado de la elección pudo haber sido distinto.

Evidentemente todas las manifestaciones y expresiones con tintes políticos debe salvaguardar los derechos propios y de terceros sin que esta implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, o que tiendan a promover la violencia, el odio y el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

desprestigio en contra de alguno de los candidatos cuestión que encuentra su sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la letra cita:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares). [SE TRANSCRIBE]

Como se advierte de lo anterior el límite a la libertad de expresión es rebasada en el presente caso que nos ocupa, puesto que si bien es derecho de terceros el externar su desacuerdo con alguna figura política también lo es que debe preservarse la paz y tranquilidad cuestión que en la especie no acontece con los actos realizados por el grupo de activistas de los 400 pueblos, puesto que como se mostró en las imágenes aportadas es el propio líder de dicha agrupación quien apoyaba en mítines a Javier Duarte de Ochoa así como externo su conformidad y apoyo a la candidatura del mismo cuestiones que dejaron de ser valoradas por la responsable pese a que se le aportaron copias de las denuncias que en su momento de hicieron valer y que a la fecha siguen en trámite, así como es completamente pingoso su alegar de que las imágenes aportadas corresponden a una época distinta, puesto que en las mismas se aprecia a los manifestantes portando gorras del candidato de la coalición Veracruz para adelante Javier Duarte de Ochoa.

Por otra parte es de referir que la responsable omite exponer las causas que motivan y fundan el no pronunciarse sobre las calumnias que propalaron el grupo de activistas denominado pasillos del poder, puesto que estas tenían como finalidad el demeritar la imagen del candidato de la Coalición Viva Veracruz puesto que las frases lo relacionaban como asesino, pederasta, abusador de menores, entre otros, lo cual a la vista de la ciudadanía y el electorado en general causa un síntoma de rechazo y de desconfianza.

Como se advierte la realización de estos actos tuvo por objeto hacer que el candidato de la coalición Viva Veracruz perdiera adeptos, y en realidad lo que se pone a consideración de la responsable no era la comisión o la gravedad de una falta sino la existencia de la misma durante un proceso electoral y particularmente en el desarrollo de las campañas electorales, cuando es el momento donde el elector basándose en las propuestas de cada candidato decide a quien le va a conceder su voto, sin embargo al exhibir a Miguel Ángel Yunes Linares

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

como asesino, abusador de niños, represor, entre otros calificativos por consecuencia genero una inequidad en la contienda electoral, que al final se ve reflejado en el resultado de la elección.

Así pues lo que se puso a consideración de la responsable era la comisión de una serie de irregularidades mismas que en su conjunto no se pedía que al momento de emitir su dictamen sancionase, sino que se consideraran dentro del cumulo que se refiere en el medio de impugnación y que determinara que los factores cualitativos y cuantitativos que se contenían en la misma resultaron determinantes para el resultado de la elección en función del número de manifestantes y el periodo en el que se pronunciaron en contra del candidato de la Coalición Miguel Ángel Yunes Linares, así como relacionado con las publicaciones en los periódicos y libro ya mencionados, durante más de treinta días que representa el 80% del periodo de campaña electoral, se podrá apreciar que la trascendencia de dichos actos fue significativo y en realidad determinante en el resultado de la elección, por lo que se debe valorar y estudiar de nueva cuenta por este tribunal por haberse violado principios constitucionales de legalidad, equidad y de igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias de los candidatos que participan en los procesos electorales.

No obstante al daño que se causo al desarrollo del proceso electoral se omite la valoración de las pruebas aportadas, puesto que como se ha mencionado se dejaron de apreciar las acciones que con el objeto de denostar, denigrar, calumniar, perseguir y agredir a Miguel Ángel Yunes Linares se realizaron durante el desarrollo del procesos electoral, por lo que esta irregularidad al vincularlas con el resto que se mencionan en el presente escrito tienden a mostrar la necesidad de declarar la nulidad de la elección en virtud de que el estado de inequidad e ilegalidad que prevaleció en el presente proceso electoral.

SÉPTIMO BIS.- Agravios en torno a la propaganda sucia de pederastia.

Causa agravio a mi representada la omisión en la que incurre la responsable al momento de resolver sobre los aspectos inherentes a la propaganda negativa o negra en el proceso electoral pues la misma no está ajustada a derecho y violenta la disposición prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte de las garantías de seguridad jurídica en cuanto que no resolvió todos los puntos de la litis y menos aún valoró las pruebas que se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

ofrecieron, pudiendo llegar a una conclusión diversa de la que ilegalmente sustenta a fojas 98 a la 101.

En efecto la responsable señala que como parte de la propaganda negra mi representada adujo haber manejado de "manera destacada lo siguiente":

*"- Las acciones de dos grupos de activistas denominados Pasillos del Poder y los 400 pueblos,
- La publicación del libro "La campaña del dinero sucio",
- El tiraje en medios impresos de las publicaciones Centinela y VeraNews.
- La indebida distribución de ejemplares falsos del periódico Notiver.
- La imputación directa a Javier Duarte y al Partido revolucionario (sic)
- Institucional y al Gobernador del Estado de orquestar los actos descritos como una campaña negativa en contra de Miguel Ángel Yunes Linares"*

Resulta jurídicamente insostenible lo descrito por la responsable, toda vez que sus conclusiones medulares en el caso son:

- Que no está acreditado el nexo causal entre los hechos y la orquestación de los mismos con el Gobernador del Estado, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato el diputado Javier Duarte (segundo párrafo de la foja 99);
- Que ello hace de inicio que los argumentos relacionados a campaña negativa, a los actos de los "activistas" denominados pasillos del poder y los 400 pueblos, así como la edición de un libelo o la distribución de supuestos periódicos **puedan tener una relación vinculante** con otros candidatos o partidos políticos y que esté previamente planificado para restarle votos;
- Que la exposición pública deviene en una serie de sucesos que pueden relacionarse con la aceptación o reproche de la propia postulación;
- Que el hecho de que un grupo de "activistas" protesten en contra de determinado candidato no representa una campaña negativa sino que puede ser resultado del malestar social manifieste bajo el ejercicio de la libertad de expresión;
- Que lo mismo ocurre con las ediciones literarias que contiene un alto contenido de crítica social;
- Que limita este tipo de manifestaciones puede vulnerar derechos fundamentales de libertad de expresión los cuales solo pueden ser limitados por la propia norma fundamental y como ejemplo sostiene que exista la contratación de propaganda electoral en medios de comunicación electrónicos por particulares;
- Que concluye al advertir que los actos relacionados a este apartado no constituye una campaña negativa en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, orquestada por un gobernante, partido político o candidato;
- Que del análisis de las probanzas se exhiben 21 fotografías y un video relacionado a la agresión dirigida por César del Ángel con doscientas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

personas rodeando un vehículo donde viajaba el candidato de mi representada, así como también se enuncia un ejemplar del libro intitulado "La campaña del dinero sucio" y las impresiones insertas en el libro de demanda;

- Que en consideración de la responsable no es posible tener por acreditados los extremos que solicita mi representada en el sentido de que de su contenido haya sido con el objeto de descalificar al candidato Yunes Linares, ni tampoco la autoría de éstos puede acreditarse a la Coalición que encabeza el PRI y su candidato; además de que según la propia responsable no se observan circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- Que también la responsable señala que en todo caso al decirse "Chirinos y Yunes Represores" se trata de una época en que el licenciado Yunes Linares fuera Secretario General de Gobierno en el Estado;
- Que al haberse dado en la capital del Estado la propaganda negra la misma no incidió en su contra ya que en los distritos de Xalapa el candidato fue quien resultó triunfador;
- Que aún y cuando se administraran las probanzas no sería dable concluir que éstos hechos se atribuyan a la coalición que encabeza el PRI y a su candidato a Gobernador, pues no se observa- a juicio de la responsable-, ni un leve indicio.

Lo sostenido por la responsable viola las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV; inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que hubo probanzas sin valorar y las mencionadas por la responsable fueron valoradas indebidamente, atento la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 274 del Código Electoral vigente, lo que hubiera permitido otorgar mayor calidad indiciaría a los citados medios de prueba.

En efecto los razonamientos de la autoridad son violatorios de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General en una parte porque el acceso a la justicia es pleno y completo, de modo que los agravios que expongan las partes deben ser resueltos de modo integro.

En ese tenor, la responsable no solo realiza una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por mí representada, si no que vulnera de manera directa los principios de legalidad y exhaustividad que debe imperar en toda resolución que se emita. Para lo cual es conveniente citar dos criterios de Jurisprudencia emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo epígrafe es el siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. [SE TRANSCRIBE]

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. [SE TRANSCRIBE]

Lo anterior es así porque la responsable dejó de estudiar y analizar lo relativo a los agravios expuestos en relación a la propaganda negra visibles en el recurso primigenio e identificables a fojas 242 a la 271, el cual fue presentado ante el Consejo Distrital de Boca del Río, en donde se presentaron las pruebas pertinentes a los hechos expuestos en las impugnaciones de los 30 distritos electorales, para que fueran debidamente valorados con las pruebas que en este apartado de la sentencia (a fojas de la 98 a la 102), por una parte dejó de valorar y, por otra, valoró erróneamente la responsable.

Como esta Sala Superior podrá apreciar se dejan de valorar los agravios consistentes a la denuncia que oportunamente se hiciera en los medios de comunicación relacionada a la propaganda negra que se imputaba directamente al candidato del PRI, al actual Gobernador Fidel Herrera Beltrán; así como a los señores JJ Rendón, Liebano Saénz, Enrique Jackson, Federico Berrueto y otros.

En dichos agravios se expone que el 4 de abril del presente año, José Luis Lagunes, asesor jurídico del candidato de mi representada hizo públicos tres minutas de trabajo celebradas por asesores del candidato del PRI Javier Duarte de Ochoa, en las cuales quedaba planeado de modo específico las acciones que implementarían para desacreditar la imagen del candidato Yunes Linares.

Dichas minutas según se refiere en el recurso primigenio se depositaron previamente ante el Notario Público Alejandro Hernández Gallardo, quien las selló y lacró, como se dio a conocer previamente en nota periodística del 1 de abril de 2010, publicada por el diario Notiver.

En dichas minutas, como se dio a conocer entonces, se establecía las pretensiones de los asesores del candidato del PRI quien de acuerdo a dichas minutas se desplegarían una serie de acciones para ligarlos a temas como el de la fuga del narcotraficante Joaquín el Chapo Guzmán y **particularmente a temas relacionados a la pederastia**, en las que intentarían contratar a la periodista Lydia Cacho para traerla en recorridos en todo el Estado, además de obtener declaraciones pagadas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

del señor Succar Kury, quien actualmente está privado de su libertad.

De acuerdo a las minutas que previamente se depositaron ante fedatario público y que se dieron a conocer públicamente, las reuniones fueron celebradas los días 13, 17 y 19 de febrero del año que transcurre.

La responsable no fue exhaustiva en el estudio de estos agravios, menos aún en la valoración de las pruebas que al efecto se presentaron, de modo que de haberlo hecho pudo haber llegado a una conclusión diferente, pues el enlace probatorio no solo se daba al tenor de las pruebas exhibidas, sino que en este caso específico cobrara fuerza la convicción de que sí existía una orquestación desde el gobierno del Estado.

Lo anterior es así cuando se destaca que uno de los móviles para desacreditar al candidato de mi representada era justamente la parte de ligarlo o relacionarlo a temas de abuso y explotación sexual con el ánimo de restarle potenciales electores.

Esos indicios debían ser analizados y concatenados al hecho de haberse presentado las documentales privadas correspondientes, particularmente las que refuerzan hechos notorios como fue la organización del Tercer Congreso Internacional contra la Explotación Sexual Infantil y la Pederastia, realizado en el Estado de Veracruz los días 24 y 25 de mayo del presente año.

En efecto, la responsable dejó de analizar en perjuicio de mi representada los indicios correspondientes a la propaganda negativa relacionada en lo particular a la pederastia. Como se anunció en el recurso primigenio, se aportó el anuncio que en su oportunidad diversos medios dieron cuenta, en este caso, el propio Diario el Universal señaló el 11 de mayo de 2010 que sería "en tierras veracruzanas" el lugar donde se llevaría a cabo el mencionado Congreso contra la Pederastia.

Aunado a ese hecho la responsable, en contra de las formalidades esenciales del procedimiento prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, dejó analizar los videos que están aun en disponibilidad dentro del portal de internet www.youtube.com, en el que podrá apreciarse al menos los siguientes videos: "Miguel Ángel Yunes Panderasta" identificado por la foto del candidato a Gobernador por parte de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

mi representada que dice "a Yunes le gusta el niño envuelto"; "Yunes no impunidad de delitos", identificado por la toma en impresión fotográfica inserta en la demanda primigenia que dice "La impunidad es un cáncer en la sociedad"; "Entrevista a Lydia Cacho en Veracruz", identificado por la toma en impresión fotográfica inserta en la demanda primigenia que contiene una imagen de la periodista; "Miguel Ángel Yunes Linares ...un pederasta suelto en Veracruz"; "De violar a los niños yo me encargo...Miguel Ángel Yunes Linares" identificado por la toma en impresión fotográfica inserta en la demanda primigenia que contiene la imagen del candidato; "Pederasta Yunes. MP4" identificado por la toma en impresión fotográfica inserta en la demanda primigenia que contiene la imagen del geográfica del estado de Veracruz con el logotipo del PAN por un costado".

Igualmente violó en perjuicio de mi representada la falta de análisis de los agravios y valoración de pruebas, al mencionar que la organización del Tercer Congreso en contra del abuso sexual infantil y la pederastia lo organizó precisamente el Gobierno del Estado; como puede desprenderse de la propia nota periodística del Universal de fecha 11 de mayo de 2010, exhibida e inserta a la letra en el recurso donde se advierte que dicho foro "organiza el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia".

Esto es, la autoridad dejó de analizar que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia lo preside en su carácter de Presidenta la esposa del actual mandatario estatal.

Pero además la misma nota maneja que una de las instituciones involucradas en este evento es la Universidad Veracruzana, la cual como puede corroborarse en el escrito primigenio también fue señalada como un organismo que fue denunciado por su participación ilegal en el proceso electoral, particularmente al haber llevado a cabo la difusión de encuestas de forma ilegal como puede advertirse del recurso primigenio a fojas 462, 463 y 464, en las que la propia Universidad Veracruzana difundió el mismo día 4 de julio del presente año, por conducto de Telefórmula, en el canal 69, los resultados de las votaciones en la elección de Gobernador, situación que fue captada por el diario "Al calor político", el cual al día siguiente de la jornada electoral, esto es, del 5 del mismo mes y año, se aprecia como un grupo denominado "Movimiento Ciudadano" señaló que rechazaban las encuestas de salida dada a conocer por la mencionada Universidad Veracruzana, previo al cierre de las casillas, enfatizando la lamentable ilegalidad en que había incurrido la mencionada institución; Esta misma circunstancia dejó de analizar integralmente la responsable pues este hecho

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

también fue reconocido por el diario "La política" de circulación estatal.

Aún cuando la responsable a fojas 210, 211 y 212, establece medularmente que la difusión de la encuestas llevadas a cabo constituyen una irregularidad la misma "...no era susceptible de incidir en los resultados de la elección y mucho menos en la equidad y la certeza...", sosteniendo además siendo la conducta reprochable "...no genera ningún perjuicio al proceso electoral y sus resultados...".

Lo anterior denota que la responsable dejó de valorar un análisis conjunto de hechos que si bien por sí mismos o individualizados no generan impacto legal que conlleve a la declaratoria de nulidad de la elección, lo cierto es que en el presente caso, de haberse analizados conjuntamente podría haber llegado por ejemplo a la conclusión de la presunción fundada de que el Gobierno Estatal adoptó una serie de determinaciones generalizadas que implicó en muchos casos la orquestación de diversas instancias gubernamentales como en este caso pudo suceder con la Universidad Veracruzana, quien participó en los foros contra la pederastia por un lado, y por otro esta misma institución infringió la norma electoral y por ende los principios de certeza y legalidad, constitucionalmente previstos, al haber difundido las encuestas fuera de los plazos que expresamente estaban prohibidos por el Código Electoral vigente.

Lo anterior es así, en tanto como se ha dicho, existe la presunción fundada por la inmediatez con que se hizo la denuncia pública, de una orquestación de parte del Gobierno Estatal y asesores del candidato del PRI a la gubernatura en la que desplegarían acciones tendentes a desprestigiar al candidato de mi representada con actos relacionados, entre otros, a la pederastia, hecho que fueron denunciados públicamente desde el 1 de abril cuando se depositó ante fedatario público las minutas de trabajo de las reuniones efectuadas los días 13, 17 y 19 de febrero por el Gobernador Fidel Herrera Beltrán, el candidato a Gobernador del PRI, así como los asesores JJ. Rendón, Enrique Jackson, Liebano Sáenz, Federico Berrueto y otros.

Que justamente es el Gobierno del Estado quien por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia conocido como DIF organiza un encuentro internacional para abordar estos temas los días 24 y 25 de mayo del presente año,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

en medio justamente de las campañas electorales que iniciaron el 17 de mayo al 30 de junio del presente año.

Lo anterior además se corrobora con las publicaciones no solo del diario Universal de fecha 11 de mayo del presente año, en el que anunciaba el mencionado foro, sino además con las notas periodísticas justamente de los días 24 y 25 de mayo del presente año que la responsable dejó de valorar y que se encuentran insertas a la letra a foja 249 del recurso primigenio.

En ellas se podrá apreciar que se detallan que dicho evento relacionado a combatir la pederastia, se ubicaron preferentemente en portada de cada diario y en páginas centrales a 8 columnas, en las que se relata que la inauguración del foro la realizó el mandatario estatal, Fidel Herrera Beltrán y su esposa Rosa Borunda de Herrera, Presidenta del DIF estatal.

Si lo anterior sumamos los actos de difusión desplegados en el internet, donde se relaciona al candidato de mi representada con actos de pederastia, evidentemente, estamos hablando de que todo estos indicios dan fuerza convictiva suficiente para presumir que los mismos se orquestaron desde el Gobierno estatal, en apoyo al candidato a Gobernador del PRI y en una alta probabilidad de que los mismos hayan sido sugeridos por los asesores del propio candidato a Gobernador del PRI, en los que además figuran instituciones como la Universidad Veracruzana que en un hecho notoriamente público participó en dichos actos del Congreso pero que también violento los principios de certeza y legalidad al haber difundido una encuesta en el tiempo prohibido para hacerlo, hechos que se corroboran con las probanzas exhibidas e indebidamente no valoradas en unos casos y en otros valoradas erróneamente por la responsable.

Pero atendiendo el desarrollo del propio Congreso contra el abuso sexual infantil y la pederastia, el Procurador General del Estado de Quintana Roo, había sido cuestionado de este hecho, quien hizo una manifestación en el sentido que entre el señor Succar Kurí y el candidato Yunes Linares no existía ninguna relación, la Procuraduría del que es Titular mantiene abierta la denuncia de la periodista Lydia Cacho por el delito de pederastia.

Lo anterior quizá no tendría relevancia si dicha declaración hubiera tenido la misma cobertura preferente que se le dio al evento de inauguración como ha quedado descrito, pero en realidad tal circunstancia únicamente salió publicada en

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

interiores, a decir con exactitud, la página 3 del Diario Imagen de Veracruz, de fecha 25 de mayo del presente año, de ahí que de haber sido valorado esto por la responsable, habría podido llegar a una conclusión diversa que en el caso es que queda reforzado el hecho de que dicha campañas de propaganda negativa o negra en contra del candidato a Gobernador de mi representada, tuvo origen en el Gobierno del Estado, en la utilización de recursos públicos al haber organizado el foro internacional contra el abuso sexual infantil y la pederastia justamente a escasos días del arranque de las campañas y materializando en tanto a través de las páginas de internet como www.youtube.com, una campaña de desprestigio y descalificación en contra del candidato Yunes Linares al estarlo relacionando a temas de pederastia.

Lo anterior se sustenta cuando de las grabaciones -siempre que esta Sala Superior determine que los mismos son procedentes en su análisis por tratarse de hechos que atañían gravemente contra principios constitucionales que deben ser protegidos y sin que en la especie se esté analizando la situación jurídica y personalísima de Fidel Herrera Beltrán, sino su mera actuación como depositario de un poder público en las conversaciones-, debe advertirse que la autoridad responsable bien pudo haber considerado en el análisis conjunto de nuestros argumentos que el Gobernador en la conversación sostenida con Bernardo Miguel Sánchez Vigil, Director del DIF estatal, identificable a foja 109 de nuestro recurso primigenio, es quien asume la organización de la reunión internacional contra la pederastia, y justamente la intervención de la Universidad Veracruzana también se liga a este hecho como lo hemos sustentado en líneas atrás, porque el propio Titular del Ejecutivo le expresa a Bernardo Miguel Sánchez que le hablará al rector de la UV (universidad veracruzana) para organizar el mencionado foro internacional.

Más aún, en el caso de que atendiendo a los argumentos expuestos en este Juicio de Revisión Constitucional sobre la necesidad de que esta Sala Superior tome en consideración las grabaciones que se ofrecen como pruebas y que son hechos notorios, por tratarse de grabaciones que fueron publicadas por diversos medios de comunicación, resulta que en su caso, la responsable se condujo contrario a las reglas de la lógica la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues el hecho de la orquestación de parte del gobierno del estado también queda expuesta cuando a fojas 110 del recurso primigenio y que no fue analizado por la responsable.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo anterior no sería poco, si también la autoridad hubiese ponderado de modo conjunto el hecho de que fue denunciado el señor Federico Berrueto, por la difusión de encuestas a través de la empresa para la que trabaja denominada "Gabinete de Comunicación Estratégica", sin haber cumplido los requisitos legales para haberlas hecho públicas en un medio de difusión nacional, denuncia que la propia responsable dejó de valorar en cuanto a la relación de medios de impugnación con los recursos de inconformidad que fueron presentados, en donde a foja 4 se encuentra enlistada dicha queja.

La denuncia en comento que está relacionada como se indica en el párrafo precedente, fue interpuesta justo cuando el mencionado representante de la empresa decidió hacerla pública, es decir, se presentó el 15 de abril del presente año, pero no debe perderse de vista como indebidamente dejó de valorar la autoridad responsable que en el presente caso, el señor Berrueto fue denunciado públicamente como parte del grupo de asesores del candidato del PRI al gobierno del Estado, esto es, dicha denuncia pública fue hecha por el señor José Luis Lagunes, como quedo anteriormente citado, desde el 4 de abril de 2010, al menos 11 días previos a que se diera a conocer a mencionada encuesta.

Al haber dejado de valorar la autoridad los anteriores argumentos, así como el hecho de haber hecho un pronunciamiento conjunto, viola en perjuicio de mi representada los principios rectores a los que debe ajustar su actuación, particularmente al de certeza y legalidad, en tanto que haber dejado de razonar los agravios expuestos por mi representada no solo la deja en estado de indefensión por ese solo hecho, sino además pudo haber llegado a una conclusión distinta de la que ahora sustenta su dictamen.

A mayor abundamiento, en contra de la exhaustividad que debe regir en el estudio y análisis de los argumentos que se exponen ante una autoridad de primera instancia, debe advertirse que la responsable como se ha dicho dejó valorar por completo lo relacionado a los actos de presión de que fue objeto el candidato del Partido Acción Nacional, en tanto que fue expuesto no solo material fotográfico con la descripción detallada de los hechos, si no que se acompañó una carta protestada de decir verdad del candidato en relación a que los mismos hechos de los que estamos refiriendo en este párrafo eran ciertos y le constaban plenamente por ser dirigido en contra suya.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Particularmente nos referimos a los agravios expuestos de foja 250 a 272, donde la responsable dejó en estado de indefensión a mi representada en tanto que no analizó los argumentos expuestos, sino que además simplemente no tomó en consideración las probanzas aportadas.

En efecto, la autoridad al dejar de valorar los agravios expuestos, así como las probanzas que al efecto se presentaron, causa un grave perjuicio a la parte que aquí represento, en tanto que de haberse ponderado debidamente, conforme a las reglas previstas en el artículo 274 del Código Electoral vigente, pudo haber llegado a la conclusión que en el análisis conjunto con otros hechos pruebas aportadas, resulta evidente la intervención del Estado con el ánimo no solo de crear un perjuicio sino de intimidarlo para que éste desistiera de sus pretensiones políticas.

Particularmente nos referidos a que en dichos agravios se exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueden ser adminiculados justamente con las denuncias que públicamente fueron hechas a los medios de comunicación, como por ejemplo los actos de intimidación a cargo de elementos de seguridad pública que se llevaron a cabo el 5 de junio de 2010, cuando procedente el aeropuerto Heriberto Jara, de la ciudad de Veracruz, específicamente en la avenida Ejército Mexicano, el candidato a Gobernador del PAN, fue detenido en compañía del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, licenciado Cesar Nava, cuando se dirigían a la clausura del evento de diputados locales del PAN.

Este hecho quedó consignado en los medios de comunicación como se demuestra, toda vez que la expresión de denuncia pública permite establecer el grado de convicción suficiente de que lo dicho por el candidato del PAN es verdad, en tanto que públicamente el 6 de junio de 2010, fue publicado en el Diario Notiver que el propio dirigente nacional del Partido Acción Nacional que acompañaba al candidato al mencionado evento vivió en carne propia cada uno de los hechos como se describen, de modo que tanto lo dicho por el candidato mismo, que lo refrenda con un documento bajo protesta de decir verdad, así como lo expresado ante los medios de comunicación por el licenciado Nava, poseen un grado convictivo suficiente para tenerlos por ciertos.

Pero más aún en la propia declaración a que hacemos referencia y que la responsable simplemente no valoró ni de forma individualizada, ni de manera conjunta con otros de los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

agravios expuestos, se puede advertir que las afirmaciones de la responsable a fojas 99, 100 *in fine*, 101 y la continuación del párrafo en la 102, carecen de toda objetividad al hacer las afirmaciones en el supuesto estudio de las pruebas que se exhiben puesto que enmarca -a su consideración-, que de acuerdo a las pruebas aportadas, que no valoró de forma total y completa como la relacionada en el párrafo anterior, esto pudo darse en la "...época en que el ahora Candidato Miguel Ángel Yunes Linares, fuera Secretario General de Gobierno en el Estado".

Tal afirmación es contraria a la valoración correcta de las probanzas ofrecidas, ya que no las analizó de modo exhaustivo y ni completo, pues muchas de estas pruebas como las referidas a las declaraciones públicas a cargo del licenciado Cesar Nava, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en el diario Notiver de fecha 6 de junio del presente año, permiten acreditar otros hechos señalados en la demanda primigenia. Así por ejemplo se desprende de dicha aclaración lo siguiente "**...hace un par de días se llevó a cabo la retención de mil mujeres con Yunes en Naolinco**, son hechos que no podemos dejar pasar por alto y que advierten el miedo que tienen..."; la anterior manifestación ocurre precisamente en relación a la propaganda negra que dice la autoridad no pudo acreditar en circunstancias de modo, tiempo y lugar, particularmente con los eventos realizados por los 400 pueblos; pues tan solo de haber analizado adecuadamente el material probatorio, encontraría que en los ejemplares que la propia responsable relaciona como parte de las pruebas aportadas y que no fueron analizadas sino simplemente enunciadas habría encontrado que el 5 de junio de 2010 salió publicado en diversos diarios del Estado, entre ellos Milenio el Portal, Mundo de Córdoba, Imagen de Veracruz, A-Z Veracruz, Notiver, el Sabatino, Marcha, Seis en Punto, Diario de Xalapa, Gráfico de Xalapa, el Dictamen, A-Z de Xalapa, Gráfico de Xalapa; Diario del Istmo, La Opinión de Poza Rica, al menos una nota en interiores que acredita que los hechos relativos al ataque que sufrió el candidato del PAN junto con más de mil mujeres en Naolinco por parte de los 400 pueblos se llevó a cabo en un tiempo, en una circunstancia y en lugar específico, como se aborda en uno de los agravios insertos en la demanda de este juicio de revisión constitucional.

Pero retomando la parte de las declaraciones del Presidente Nacional del PAN es evidente que la autoridad responsable no atendió a la espontaneidad con que fueron emitidos, de modo que si a éstos la autoridad hubiera, en su análisis conjunto, advertido por ejemplo que el grado de participación indebida del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Secretario de Seguridad Pública, en razón de la injerencia que tuvo en el proceso electoral fue acreditado en tanto que las grabaciones que no fueron analizadas así lo demuestran, particularmente aquella en la que el Gobernador del Estado le instruye a comprar patrullas a la esposa (Bety Torio) del expanista Gerardo Buganza, y éste a su vez tiene acreditado como se expuso a fojas 89, 90, 91 y 92 del recurso primigenio que tuvo una participación activa para realizar propaganda a fin de restarle adeptos al candidato a Gobernador del PAN, bajo el subterfugio de aprovechar su reciente salida del mismo partido y exponer públicamente su adherencia al candidato del PRI e invitar implícitamente a otros a hacer lo mismo, es evidente existe un nexo causal que no debe ser descartado en lo absoluto, circunstancia que la responsable dejó de analizar pues tampoco obra estudio sobre este tópico del señor Gerardo Buganza en la sentencia.

Pero si retomamos el hecho inicial del párrafo anterior sobre la participación del Secretario de Seguridad Pública del Estado, entonces habría que denunciar que causa agravio el hecho de que la responsable no se haya pronunciado sobre lo que dicho funcionario estatal comenzó a exponer públicamente en cuanto a su calificación negativa en caso de que el candidato de mi representada ganara la gubernatura, como consta con la indebida valoración de la prueba que hace la responsable de la declaración pública que hiciera el 30 de junio de 2010, el propio Secretario quien al Diario denominado "al calor político" expresó "...en caso de que Yunes Linares gane la gubernatura de Veracruz, el futuro de la Procuración de Justicia sería obscuro..." citada a foja 430 del recurso primigenio.

En el presente caso, es evidente y no requiere de mayor calificación técnica que la expresión está enmarcada en el hecho futuro de que ganando la gubernatura, la procuración de justicia tendría -a juicio de quien lo dice-, una oscuridad, es decir, lo que transmite el Secretario de Seguridad Pública es una calificación negativa en caso de ocurrir ese hecho, dado que comúnmente lo que se refiere a oscuro se califica como malo o negativo y lo que es claro se califica como bueno o positivo.

Es evidente que existen elementos suficientes para presumir con todas estas pruebas indirectas una orquestación a cargo del gobierno del Estado, que implica la injerencia de los subordinados del gobernador quienes haciendo uso de los recursos de que disponen, condujeron muchas de sus actividades a obstaculizar o impedir el avance del candidato de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

mi representada, como en la especie ocurrió con elementos de seguridad pública que estuvieron amedrentando e intimidando al candidato a Gobernador del PAN y que no amerito ningún pronunciamiento a cargo de la responsable en el dictamen que ahora se combate.

Lo anterior se sustenta también cuando de las grabaciones - siempre que esta Sala Superior determine que los mismos son procedentes en su análisis por tratarse de hechos que atentan gravemente contra principios constitucionales que deben ser protegidos y sin que en la especie se esté analizando la situación jurídica y personalísima de Fidel Herrera Beltrán, sino su mera actuación como depositario de un poder público en las conversaciones-, debe advertirse que la autoridad responsable bien pudo haber considerado en el análisis conjunto de nuestros argumentos que el Gobernador en la conversación sostenida con Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del mismo, identificable a foja 125 de nuestro recurso primigenio, sostiene en clara referencia al demonio azul para señalar al candidato del PAN, que éste irá chicontepec y la respuesta del subalterno es tajante "...lo vamos a Bloquear, vamos hacer todo lo necesario..."

Lo que se deriva en una obligación ineludible para las autoridades electorales, y en este caso para la responsable, observar el principio de exhaustividad en las resoluciones que emita, mas no obstante, la misma no acató el principio referido en detrimento de mi representada. Sin embargo, es oportuno solicitar a ese Órgano Jurisdiccional Federal, que en plenitud de jurisdicción, requiera y valore las pruebas a que se ha hecho mención en los párrafos precedentes.

De lo transcrito, se aprecia claramente la falta de motivación por parte de la responsable, pues de una forma meramente subjetiva, descarta cualquier indicio que haya sido aportado por el suscrito en aras de acreditar los vínculos, impactos e irregularidades presentados, incluso sin atender las reglas de valoración de pruebas establecida por la ley adjetiva, no las toma en cuenta, aún cuando describió diversas documentales no les otorgó ningún valor o alcance razonado sino simplemente de manera genérica dijo no acreditar los hechos pero sin exponer las razones particulares y causas inmediatas de porqué no se les concedió valor probatorio, derivándose entonces, que lo que pretendió en todo momento es hacer una afirmación genérica carente de toda fundamentación y motivación, dejando en todo momento que dichas probanzas quedaran aisladas, para así desvirtuar los hechos que se adujeron en la demanda primigenia...."

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

La Coalición “Para Cambiar Veracruz”, manifiesta que le causa agravio el Dictamen controvertido, en virtud de que el Tribunal electoral responsable, al analizar el motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Acción Nacional, relacionado con el tema de propaganda negra, sostuvo que no era posible tener por acreditados los extremos a que se refería el citado actor, en el sentido de que su contenido hubiese sido con el objeto de descalificar a su candidato; y, que tampoco se podía acreditar la autoría de los mismos a la Coalición “Veracruz para Adelante” o al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador.

Ello es así, porque aduce que respecto del periódico Centinela, en sus escritos recursales primigenios hizo un apartado especial de agravio, el cual por “haraganería”, no fue examinado, por el Tribunal responsable, en el que se exponen las causas por las cuales las notas negativas que contiene dicho periódico afectaron el desarrollo del proceso electoral y se vulneró el principio constitucional de equidad.

Al respecto, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, en el sentido de que el Tribunal electoral responsable, omitió examinar los ejemplares del periódico Centinela, en los que aduce se contienen notas negativas y positivas que afectaron el desarrollo del proceso electoral y vulneraron el principio constitucional de equidad.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En efecto, en el apartado del Dictamen controvertido, relativo a “Propaganda negra”, visible a fojas 98 a 102 del mismo, la autoridad responsable en modo alguno realizó el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la actora con motivo de las notas periodísticas de Centinela.

Ahora bien, al respecto la actora sostuvo como motivos de inconformidad que los medios de comunicación habían consignado en todo momento notas positivas a favor de la Coalición “Veracruz para Adelante” y su candidato Javier Duarte de Ochoa y, por otra parte, se dedicaron a publicar notas negativas en contra de las coaliciones y candidatos contrarios a los primeros, rompiéndose con la equidad en la contienda.

Con motivo de lo anterior señaló el contenido de diversas notas de once ejemplares del Diario Centinela, de fechas treinta de abril, diez, quince, veinte y treinta de mayo, así como diez, quince, veinte, veintitrés, veinticinco y treinta de junio del año en curso, en las que el diario señalado, se dedicó en todo momento a atacar al candidato Miguel Ángel Yunes Linares, en una guerra sucia instaurada en su contra, publicando notas negativas de su persona sin que en ninguno de sus ejemplares dejara de publicar una portada en la que se señalara a dicho candidato como pederasta impune, lo cual resulta ser una campaña de desprestigio que enrareció el proceso electoral.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Al respecto la coalición actora, sostiene que la inequidad, se tiene porque en cada ejemplar periodístico dedica su publicidad política en más del noventa por ciento a Javier Duarte de Ochoa y cuando se refiere a Miguel Ángel Yunes Linares y Dante Delgado Rannauro, lo hizo para denostar la imagen de dichos candidatos.

Que las notas negativas en contra de Dante Delgado Rannauro se hicieron consistir, en que dicho medio de comunicación minimizó en todo tiempo la participación del candidato, publicando encuestas maquilladas por la empresa Mitofski.

Que dicho periódico se distribuye en cien mil ejemplares por su publicación y el mismo llega a quinientos mil lectores potenciales, tal y como se desprendía de las páginas del indicado periódico, lo que produjo que una afectación en la contienda equitativa.

Aunado a lo anterior, que dicho periódico transgredió el artículo 1 de la Ley de Imprenta, pues no sólo atacó la vida privada sino la moral de un candidato participante en la elección, exponiéndolo al odio y desprecio o incluso causándole demérito en su reputación.

Así, a fin de reparar la violación cometida por el órgano jurisdiccional responsable, esta Sala Superior procede a analizar los motivos de inconformidad y los medios probatorios

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

aportados que no fueron valorados de forma conjunta por guardar estrecha relación, y que obran agregados al expediente RIN/22/06/XI/2010/GOB, integrado con motivo del recurso de inconformidad hecho valer por la citada Coalición.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional, primeramente identificará las notas periodísticas que en concepto del actor son de carácter negativo del Diario Centinela que es objeto de cuestionamiento por parte de la Coalición impetrante, incluyendo la fecha de publicación, el encabezado y el contenido, para determinar si como lo sostiene, se orquestó una campaña de desprestigio que enrareció el proceso electoral.

NÚMERO PROGRESIVO	FECHA	ENCABEZADO	CONTENIDO
1	30 de abril de 2010	"MA YUNES (CANDIDATO DEL PAN) INSULTA AL GOBERNADOR" "MIGUEL ANGEL INSULTA A FIDEL Y MIENTE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN"	"Cuando fue designado como precandidato de Acción Nacional a la gubernatura de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares anunció que su campaña sería "de civilidad, respeto y alegría, sin odio ni violencia". No obstante desde el primer momento mintió a la ciudadanía y los medios de comunicación al no hacer honor a su palabra e insultar metódicamente al gobernador veracruzano Fidel Herrera Beltrán, en discursos ante la militancia panista y entrevistas. El Semanario Proceso lo califica de "irascible" y "conflictivo" y en el estado encabeza una guerra sucia, haciendo circular un correo electrónico, titulado "Brutal balacera en el antro Coralinos, vamos bien, ¿será?", con supuestas "ejecuciones" en dicho bar ubicado en Boca del Río, cuando las fotografías corresponden a un antro llamado El Ferrie, ubicado en Coahuila, en donde murieron 10 jóvenes, como

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			se puede apreciar en las fotos.”
2	30 de abril de 2010	“YUNES PROTEGIDO DE ELBA: GARCÍA TRUJEQUE”	“El líder obrero lamentó que ante la falta de propuestas claras y las encuestas, Yunes Linares haga uso de la diatriba y a pesar de todo llora con César Nava y pide la ayuda del Gobernador de Guanajuato, Juan Manuel Oliva Ramírez. Anticipó que los ciudadanos lo castigarán con su voto en contra, incluidos los panistas que no perdonan su imposición como candidato, pasando por encima de los derechos de militantes reconocidos como Gerardo Buganza Salmerón. Además, dijo que los veracruzanos conocen sus vínculos con (el pedófilo), Jean Succar Kuri...”
3	30 de abril de 2010	“OTRO CHACHALACO EN CAMPAÑA .“	Por Angie Archer Anaya. “... y de nuevo alguien cayó en la tentación de lanzar piedras contra un gobernante, Miguel Ángel Yunes Linares ofendió a Fidel Herrera Beltrán, como en su momento lo hizo Obrador contra Fox, y esta actitud está siendo criticada por muchos ciudadanos de distintas corrientes políticas, que no encuentran beneficio en esa actitud que rebaja la política a mezquinos dimes y diretes. Es paradójico, además, que Yunes haya copiado sistemáticamente las frases del gobierno de Fidel, lo que es un claro reconocimiento a su buen trabajo e ideas ¿lo ama, pero lo odia? ¿lo admira, pero lo ataca? ¿lo copia, pero lo critica?. Siempre será reprobable cualquier ataque, más aún cuando el candidato del PAN, engañando a los periodistas, prometió que haría una campaña “limpia, alegre”. Las urnas, los votos y los resultados le darán una lección el 4 de julio.”
4	30 de abril, 10, 15 y 20 de mayo, 15, 20, 23, 25 y 30 de junio de 2010	“LYDIA CACHO ACUSA A MIGUEL ANGEL YUNES, ¿PEDERASTA IMPUNE?”, así como “100 MIL EJEMPLARES CERTIFICADOS, 500 MIL LECTORES	<u>Se reitera el encabezado de la nota periodística y se hace alusión de diversas portadas, entre las que aparece, en primera plana la información relativa a la acusación que hace la citada periodista.</u>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		POTENCIALES.”	
5	10 de mayo de 2010	“MA YUNES, ENTRONIZACIÓN DEL NARCO EN POLÍTICA: REVELES”	“Consintió la fuga de “El Chapo” Guzmán. Miguel Ángel Yunes Linares representa la entronización del narco en la política, apunta José Reveles en su libro El Cártel Incómodo (Ed.Grijalbo). También significa, agrega, “la conversión de militantes hacia el partido que más pueda redituables, inclusive, si es necesario, sacrificando principios e ideologías en el altar del beneficio cortoplacista y personal”. En el capítulo denominado “El Chapo, fuga protegida”, Reveles acusa que Yunes, quien en 1999 se desempeñó como director general de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, consintió la evasión del capo de la droga y que pese a que sabía que podía ocurrir no hizo nada por evitarlo. Más aún, expone que por la maniobra que permitió la fuga, el narco habría pagado 3 millones de dólares. El periodista aclara que si bien el día de la fuga Yunes ya no ocupaba el puesto, sino Enrique Pérez Rodríguez, su ex secretario particular en la Secretaría de Gobernación de Veracruz, sí había recibido avisos de la fuga. “Años después Yunes rescataría por enésima vez a Pérez Rodríguez, nombrándolo Delegado del ISSSTE en Veracruz. Desde ahí opera para su candidatura al gobierno estatal por Acción Nacional”, señala.
6	15 de mayo de 2010	“GRITAN “¡PEDERASTA!” A MIGUEL ANGEL YUNES EN PLAZA AMÉRICAS; FRACASÓ POR LA GRAVE INSEGURIDAD.”	Por Luis Rodríguez Zavala. “...¿Y el grito de pederasta? Eran alrededor de las nueve de la noche del primero de mayo en Plaza de las Américas de Xalapa. Miguel Ángel Yunes, candidato del PAN a Gobernador, camina y se sienta en la planta baja de Plaza Américas, para ser exactos en el café Don Justo”. De pronto, desde la planta alta, se escucha el grito de un hombre, 35 años de edad en promedio: “¡pederasta!”. Entonces, Yunes se rodea de sus fotógrafos y comitiva, trata de ignorarlo, pero su rostro muestra una desdibujada sonrisa, una mueca que lo

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			persigue hasta la sala de Cinépolis. Se refugia en la obscuridad de la cita Iroman 2, en la función de las 22:20 horas.”
7	20 de mayo de 2010	“RENUNCIA COORDINADOR DE CAMPAÑA DE YUNES, POR DIVISIÓN Y TRAICIONES.”	Por Alejandra Ruiz Huerta. “Renuncia Pipo a coordinación de campaña de Miguel Ángel. Desmienten que Daniel Karam del IMSS, sea su nuevo asesor. Alfonso Vázquez Cuevas, “Pipo”, renunció a la coordinación general de la campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, entrando como supuesto relevo Daniel Karam Touméh, hasta ahora todavía Director del IMSS, quien ha sido mencionado en este encargo en diversos medios de comunicación locales. No obstante, Silvia Pliego, del Departamento de Comunicación Social de la dependencia de Salud, aseguró que no tienen notificación alguna de este hecho. Danilo Alvizar es quien ahora desempeña esta función.”
8	30 de mayo de 2010	“LA FAMA DE PEDERASTA AFECTA A YUNES: NOTIVER” “71% CREE QUE EL CANDIDATO AZUL ES PEDÓFILO “71% CREE QUE MA YUNES SI ES PEDERASTA: ENCUESTA NOTIVER.”	Por Luis Rodríguez Zavala. “71 por ciento de veracruzanos mayores de 18 años consultados por el Diario “Notiver, La noticia en el momento” que sucede, dirigido por el empresario y periodista Alfonso Salces Fernández, “sí creen” que la mala fama de pederastía perjudicará en las elecciones, del 4 de julio, al candidato del PAN a gobernador, Miguel Ángel Yunes Linares, reveló “La encuesta” levantada este lunes 24 de mayo. Además, el tiempo de encuesta telefónica realizada en Veracruz y Xalapa, prueba que el 28 por ciento también “sí cree que Yunes es pederasta, en tanto que el diez por ciento respondió que no sabe y un 62% dijo que es “puro chisme”. ¿Yunes es pederasta?, fue la primera pregunta directa de cuatro que les hicieron, con motivo del tercer congreso sobre pederastía celebrado en la capital del estado. Llama la atención un hecho inusual, la respuesta al cien por ciento sobre el conocimiento del tema de pedófilos, pues el 18%

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			<p>considera que son asociaciones civiles las que mandan marchar a la gente, “para protestar contra el abuso de menores y reprobar la candidatura de Yunes. Todo en Xalapa”, aunque un cuatro por ciento dice que fueron enviados por gente del PRD, el 23% del PRI y el resto por “Fidel”. Finalmente, en la encuesta “¿Pederasta?”, el “89% de los encuestados ve raro que el Congreso sobre Pederastia lo hagan en temporada electoral”, un 12% no cree que lo afecte en las elecciones y el 17% contestó que “quién sabe” si lo perjudicará. El tamaño de la muestra con 200 personas tiene un 95 por ciento de confiabilidad, publicada con una fotografía de Miguel Ángel Yunes, ex director del ISSSTE, en la página 16, edición exclusiva para Veracruz, del martes 25 de mayo.”</p>
9	10 de junio de 2010	“FOX ANTICIPA LA DERROTA DE YUNES”	<p>“Fox augura derrota del PAN. Declaraciones del ex mandatario “anticipa triunfo de Javier Duarte de Ochoa”: Dalia Pérez Castañeda. El ex presidente de la República Vicente Fox Quesada, declaró que debido a la alianza del Partido Acción Nacional con el de la Revolución Democrática, la elección será muy costosa “va a costar mucho tiempo al Partido Acción Nacional recuperar su posición ideológica, recuperar su posición de líder en la promoción democrática del país, dijo; de igual forma reprobó las decisiones de César Nava líder nacional del PAN y calificarlas como desesperada por una incapacidad para llevar candidatos propios. Las declaraciones del ex mandatario mexicano, dan pie a que “implícitamente se anticipe la victoria de Javier Duarte de Ochoa y el PRI en la próxima elección a la gubernatura de Veracruz, consideró la diputada Dalia Pérez Castañeda..”</p>
10	10 de junio de 2010	“MIGUEL ANGEL, ABAJO EN LAS ENCUESTAS: JUAN BUENO”	<p>“Yunes abajo en las encuestas: Nava y Bueno. El dirigente nacional del Partido Acción Nacional (PAN), César Nava Vázquez reconoció ante los medios de comunicación que su</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			<p>candidato a la gubernatura de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares esta abajo y pierde las encuestas, sin embargo, fue optimista y confió en que en las semanas que resta de campaña entre “remonte, empate y gane”, la elección. En su reciente visita a la entidad para acompañar a Yunes Linares en algunos actos de campaña, fue cuestionado por reporteros, pero no precisó cuántos puntos abajo está el ex director del ISSSTE, a quien la periodista Lydia Cacho vincula con pederastas, pero aseguró que eso no importa, lo trascendente para él es que tiene “el tiempo suficiente para remontar, empatar y tomar ventaja en esta elección”. Por su parte, el Senador Juan Bueno Torio, también aceptó que Yunes Linares está abajo de Javier Duarte de Ochoa hasta por 8 puntos, pero dijo que están trabajando y “esforzándose” para remontar.”</p>
11	10 de junio de 2010	“YUNES SE PELEA CON CÉSAR DEL ÁNGEL.”	<p>“Líder de los 400 pueblos encarcelado por el panista, dice: lo perseguiré donde vaya”. Al declararse inocente de cualquier ilícito y de haber sido encarcelado injustamente durante seis años por Miguel Ángel Yunes Linares cuando éste era secretario de Gobierno con Patricio Chirinos Calero, César del Ángel Fuentes, dirigente de los 400 pueblos, señaló que esa es la razón por la cual persigue al candidato del PAN a gobernador, por todo el estado y no permitirá que un “represor” como él gane la elección.</p> <p>“Quiero la verdad histórica de la represión, que no fue formulada conforme a derecho, por eso lo perseguiré donde quiera que vaya”. Yunes Linares en vez de aceptar que se trata de una rivalidad personal con Del Ángel culpa al candidato del PRI a la gubernatura estatal, Javier Duarte de Ochoa de los bloqueos y manifestaciones que los 400 pueblos llevan a cabo para boicotear su campaña.”</p>
12	15 de junio	“SENTENCIAN A YUNES POR	“Por haber sido injustamente destituida”, la Junta Especial

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	de 2010	DESPEDIR MADRE TRABAJADORA DEL ISSSTE.” A	Número 22 de la Ley (sic) Federal de Conciliación y Arbitraje, emitió un laudo que condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a reinstalar en su puesto de trabajo a Aurora Villanueva Cuenca, quien fue despedida ilegalmente en el año 2007, cuando laboraba en dicha institución, en el periodo en que fungía como Director Miguel Ángel Yunes Linares, candidato panista a la gubernatura estatal. La autoridad entonces condena a la Institución a pagar a Villanueva la cantidad de 1,174,880.00 (Un millón ciento setenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos) por concepto de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional retroactiva a 2007, 2008 y 2009.”
13	15 de junio de 2010	“CAMPAÑA DE MIEDO DE MIGUEL ANGEL DESALIENTA LA INVERSIÓN: CONCAMIN.” LA	Por Roberto Valerde García. “Representantes del sector privado aseguran que la campaña de “miedo” que promueve Miguel Ángel Yunes Linares desalienta la inversión en el estado; asimismo reprobaron la actitud del dirigente nacional del PAN, César Nava quien declaró que cárteles del narcotráfico han amenazado a sus candidatos a los gobiernos de Veracruz e Hidalgo. Juan Manuel Urreta Ortega, coordinador regional de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) dijo que los spots de Yunes ahuyentan a los inversionistas al politizar el tema de la seguridad. Por su parte Adrián Ávila Estrada, dirigente estatal de Convergencia sostuvo que la insistente promoción del parte del PAN y sus candidatos de capítulos de violencia que supuestamente se viven en Veracruz, ligada al intento de crear una sensación de miedo colectivo, no tiene otro propósito que justificar la presencia del Ejército Mexicano durante la jornada del próximo 4 de julio.”
14	15 de junio de 2010	“SON PANISTAS, MÁS YUNISTAS AFIRMAN”. NO	“Soy panista pero NO VOY A VOTAR por alguien como Yunes. Panistas del sur de la entidad promueven el voto, mediante estos volantes, contra el aspirante de ese partido a la gubernatura del estado, Miguel Ángel Yunes Linares,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			debido a que señalan que no era la mejor opción para ganar las elecciones.”
15	15 de junio de 2010	“ABRAZO DE YUNES PROVOCA LLANTO EN BEBÉ”	“Tan pronto lo cargó, estalló en llanto, mismo que no paró hasta que el candidato la dejó de nuevo en brazos de su madre. Miguel Ángel Yunes Linares, aspirante albiazul a la gubernatura, provocó los sollozos incontenibles de una bebé que quiso cargar, pero que le fue imposible debido a que la niña deseaba con todas sus fuerzas zafarse de aquella “muestra de afecto”, como se observa en la imagen. El ex director del ISSSTE, fue señalado por la periodista, Lydia Cacho Ribeiro en el libro “Los Demonios del Edén”, como cómplice de una red de pederastas y pornografía infantil encabezada por Jean Succar Kuri, actualmente en prisión.”
16	20 de junio de 2010	“MORALES LECHUGA: “YUNES, PELIGRO PARA VERACRUZ”	Por Luis Ayala. “MIGUEL ANGEL, UN PELIGRO: MORALES LECHUGA. Miguel Ángel Yunes Linares “es un peligro para Veracruz”, afirmó el ex procurador General de la República, Ignacio Morales Lechuga, y como veracruzano consideró: “no podemos permitir” que sus deseos de poder pongan en riesgo a todo el estado porque pretende duplicar la guerra contra la delincuencia del presidente Felipe Calderón, una lucha con la sombra del fracaso y con bajas civiles que se convirtieron en simples estadísticas”. Al participar en el Foro Estatal de Procuración y Seguridad Pública y ratificar su respaldo al proyecto del candidato del PRI a gobernador Javier Duarte de Ochoa, revivió ante los medios de comunicación la persecución política que, dijo, ordenó Yunes en su contra cuando era Secretario de Gobierno en Veracruz.”
17	20 de junio de 2010	“MA YUNES SI FRECUENTABA AL PEDERASTA SUCCAR KURI.”	“Emma es el nombre ficticio de una niña real que a los trece años fue seducida con regalos y dinero por Jean Succar Kuri en su villa Solymar de Cancún, y una de las que lo acusaron de abuso infantil. Ella misma habla sobre un

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			<p>encuentro entre Succar y Miguel Ángel Yunes Linares, documentado por la periodista Lydia Cacho en su libro “Los Demonios del Edén”, página 47:</p> <p>“A Miguel Ángel Yunes lo vi varias veces, es muy amigo de Johny (Succar). Tiene un yate que se llama Fedayín y viene mucho a Cancún. Una vez me acuerdo que vino con Sandra, su amante, quien traía a su hija Sofía, de ocho años y a su sobrina Tania de nueve años. Johny intentó tocar a Sofía, porque recuerdo que la novia se puso súper furiosa y amenazó a Johny. Yunes la calló y ella nunca dejó que entrara a la casa. Pero creo que para Miguel Ángel era normal lo que Johny hacía porque nunca le oí preguntarle por mí o por qué me tenía si era una niña, o a las demás, que también lo eran.”</p> <p>Prosigue Emma: “Johny me decía que él quería tocar a esa niñita, que estaba preciosa y que seguro su amigo Miguel Ángel se la estaba cogiendo porque la mamá estaba espantosa y que la usaba para tapar las apariencias. Me contó que una vez, cuando eran más chiquitas esas niñas, él le besó su parte íntima a una de ellas pero que Tania era una machorrita y la había defendido y nunca la dejaba sola con él”.</p> <p>La niña Sofía a la que se refirió Emma estudió años después en una universidad de la Ciudad de México y su madre, Sandra Ortega Rivas es actualmente delegada de la zona norte del ISSSTE en el D.F., mientras que su hermana Roxana del Carmen Ortega Rivas, es Directora del Sistema de Agencias TURISSSTE, según se corroboró en la página web de esa institución.”</p>
18	20 de junio de 2010	“DIARIO DE LA CAMPAÑA. YUNES, PELIGRO PARA VERACRUZ.”	““Miguel Ángel Yunes es un peligro para Veracruz; sería un error votar por él”, advirtió el ex procurador general de la República, Ignacio Morales Lechuga entrevistado en el Foro Estatal de Procuración de Justicia. En torno al espionaje telefónico, dijo “si lo hizo el Gobierno Federal, malo, y si fue un

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			<p>candidato, peor tantito, porque es el futuro que le quieren implantar a Veracruz: un régimen de terror a base de interceptar llamadas y privarnos de la libertad, expresarnos por teléfono, de señalar y denunciar a todo el mundo. Es un riesgo enorme para la libertad que siempre hemos disfrutado en Veracruz". En ese Foro, Javier Duarte propuso crear la Fiscalía General del Estado para sustituir a la Procuraduría de Justicia, un Sistema Único de Información Policial, el Sistema de Protección Ciudadana y Derechos Humanos, el Instituto de Estudios de la Criminalidad. Antes, el candidato de la coalición Vamos para adelante asistió a una reunión con líderes magisteriales y por la tarde fue Soledad de Doblado a una comida con pastores evangélicos."</p>
19	23 de junio de 2010	<p>"DUARTE GANA DEBATE CON PROPUESTAS; DANTE Y YUNES LO ATACAN E INSULTAN."</p>	<p>Por Roberto Valerde García. "Cientos le gritan al candidato del PAN "pederasta" y "represor". Con las mejores propuestas y acciones que desarrollará a partir del primero de diciembre como gobernador de Veracruz para el ejercicio 2010-2016, Javier Duarte de Ochoa, ganó el debate de los candidatos a gobernador del estado, organizado por el Instituto Electoral Veracruzano (IEV)... Miguel Ángel Yunes Linares de la Coalición Viva Veracruz y Dante Delgado Rannauro de la alianza Para Cambiar Veracruz emplearon la mayor parte del tiempo de sus intervenciones, réplicas, contrarréplicas y conclusiones para insultar, denostar, criticar y descalificar al abanderado tricolor sin pruebas, mientras Duarte de Ochoa se dirigió a los ciudadanos para exponer sus propuestas en materia de Desarrollo Económico, Desarrollo Social y Democracia, en ese orden. Yunes Linares fue irreverente, burlón, arbitrario, violó las reglas previamente establecidas por el IEV para el desarrollo del debate y desatendió los innumerables llamados de</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			<p>atención de la moderadora del mismo, la conductora de noticieros Televisa, Veracruz, Araceli Baizabal Andrade, quien incluso le advirtió que podrían cerrarle el micrófono si continuaba violentando el evento... El candidato azul miraba con resentimiento, con odio a Javier Duarte, su enojo e impotencia era tal que tenía la boca seca y por ende pidió dos botellas de agua... “Miguel Ángel Yunes presume de seguridad y de mano dura cuando representa a un gobierno fracasado con casi 23 mil muertos en todo el país”, acusó Dante Delgado Rannauro quien llamó a los veracruzanos a no permitir que el gobierno del fracaso se instale en Veracruz...</p> <p>Aunque fue cuestionado sobre sus vínculos con redes de trata de blancas y abuso de menores, como lo han denunciado los periodistas Lydia Cacho, José Reveles y Miguel Granados Chapa, Yunes Linares evadió dar contestación. De hecho, a su arribo al recinto donde se realizó el debate, cientos de personas le gritaron de manera ensordecedora “pederasta, corrupto y represor”. También arremetió contra el diputado federal panista Gerardo Buganza Salmerón, por presuntos negocios ilícitos, por lo que el cordobés no descartó la posibilidad de demandarlo por sus señalamientos sin fundamento.”</p>
20	23 de junio de 2010	“INSULTANTE RIQUEZA DE YUNES, VENDE RANCHO SANTA GERTRUDIS, DE 380 HECTÁREAS.”	“En abril de 2004 al hacer pública su declaración patrimonial, el entonces diputado federal, Miguel Ángel Yunes Linares, se adjudicó la propiedad del rancho de 380 hectáreas Santa Gertrudis, ubicado en el municipio de Tres Valles, no obstante que meses después los entonces subprocurador de justicia de la Zona Centro Tomás Cristóbal Cruz y secretario de Gobierno, Flavino Ríos Alvarado, descubrieron en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que Yunes Linares usaba prestanombres ya que ésta propiedad aparecía a nombre de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			<p>su suegro Juan Márquez Acevedo; de su cuñado Luis Collado Lara y de Liliana del Carmen Peña Astudillo, presunta media hermana de su esposa. El inmenso rancho fue invadido a mediados del 2004 por integrantes del (CROCUT), Confederación Revolucionaria de Organizaciones Campesinas Unidas de Tuxtepec, que comandaba César Toimil Roberts, quien unos meses después fue asesinado en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en los límites con Veracruz cuando viajaba a bordo de una lancha en la presa Miguel Alemán, nunca se supo nada de sus asesinos. No obstante las propiedades que posee dentro y fuera del estado, Yunes Linares declaró recientemente “no somos ricos”, “Somos de la clase media”, lo que fue considerado una burla por parte de miles de ciudadanos que en verdad viven al día con míseros salarios.”</p>
21	23 de junio de 2010	“CANDIDATO AZUL ENDEUDA AL ISSSTE HASTA EL 2039.”	<p>“Miguel Ángel Yunes Linares candidato de la coalición PAN-PANAL a la gubernatura por el estado de Veracruz, dejó una deuda al ISSSTE por 20 mil millones de pesos, misma que de acuerdo al Fitch Ratings –una de las tres calificadores de deuda más influyente del mundo- prevalecerá hasta el 2039. De acuerdo a la empresa de servicios financieros este es el segundo endeudamiento que el candidato y ex director del ISSSTE, deja a la institución. De acuerdo a una investigación revelada por el Semanario <i>Proceso</i> la deuda que Yunes Linares dejó al instituto es debido al desvío de recursos que él mismo utilizó para promocionar su imagen como parte de su estrategia para lanzarse a buscar el gobierno de la entidad veracruzana.</p>
22	25 de junio de 2010	“MIGUEL ANGEL SIN COMPROBAR MIL 13 MILLONES DE PESOS EN ISSSTE: AUDITORÍA	<p>Por Alejandra Ruiz Huerta. “La Auditoría Superior de la Federación, detectó que durante la gestión al frente del ISSSTE de Miguel Ángel Yunes Linares, hoy abanderado del PAN a la</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		SUPERIOR.”	gubernatura del estado, se registraron movimientos de recursos sin aclarar de “92 cuentas bancarias”, por un monto de mil 13 millones 182 mil 100 pesos, correspondientes al ejercicio 2008 en el rubro “Efectivo e Inversiones Temporales”, por lo que el Auditor Superior promovió dos recomendaciones y una promoción de responsabilidad administrativa. Cabe señalar que, paradójicamente, el candidato albiazul ha mencionado como una de las principales metas de su campaña “acabar con los altos índices de corrupción que existen en las instituciones estatales.”
23	30 de junio de 2010	“YUNES LINARES ACEPTA DEUDA DE CAMPAÑA Y DESVÍO DE RECURSOS.”	“Acepta Miguel Ángel Yunes Linares candidato a la gubernatura del estado de Veracruz por la coalición Vive Veracruz (PAN-PANAL), que su campaña política tiene una deuda enorme y acude al desvío de recursos federales, avalados por el presidente de la República, Felipe Calderón, para saldar dicha deuda y beneficiar su campaña política. En una grabación que salió a la luz hace un par de días, Yunes Linares sostiene un diálogo con una persona desconocida a quien le muestra su preocupación por evidente desventaja que tiene frente a su principal contrincante. “Si eso lo tenemos que hacer para ganar un voto...no es un tema que me preocupe en lo más mínimo”. Externó Yunes Linares cuando la voz le refiere que se están endeudando muchísimo con la gente de Michoacán. Y prosigue “aquí lo verdaderamente importante es que vamos 29 puntos abajo del PRI”. En dicha grabación también acepta estar preparando unos audios para manchar la imagen del gobernador de Veracruz. “Estoy seguro que los medios de comunicación no van a resistirse...lo importante es criticar al gobernador” refiere el candidato blanquiazul. El audio de dicho video fue sacado de la red debido a que el mismo Miguel Ángel Yunes Linares reclamó derechos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			de <i>copyright</i> , según la leyenda que aparece en el enlace del portal de <i>Youtube</i> .”
24	30 de junio de 2010	“MIGUEL ANGEL, ABANDERADO PANISTA, VINCULADO AL NARCO.”	-----
<u>25</u>	<u>30 de junio de 2010</u>	“LAS EXTRAVAGANTES CASAS DE YUNES”.	“Resulta llamativo ver la riqueza en propiedades de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato del PAN a la gubernatura de Veracruz, quien en los últimos años ha desempeñado cargos públicos. Y por lo tanto también llama la atención como atacó en Coatzacoalcos, al líder priista Carlos Brito Gómez, de más de 70 años, al cuestionar de qué ha vivido en los últimos 20 años.”

Por lo que hace a la nota identificada con el número 24, debe decirse que no se encuentra en la página 8, general, del periódico Centinela, del día treinta de junio de dos mil diez, como lo aduce la Coalición actora en su escrito de recurso de inconformidad primigenio, a foja 215, in fine.

Ahora bien, a continuación se describe el contenido esencial de las notas antes transcritas:

Nota 1.- En esta nota se dice que Miguel Ángel Yunes Linares desde el primer momento mintió a la ciudadanía y los medios de comunicación pues insultó metódicamente al gobernador veracruzano Fidel Herrera Beltrán, en discursos ante la militancia panista y entrevistas; asimismo que el Semanario Proceso lo calificaba de “irascible” y “conflictivo”; aunado a que estaba haciendo circular en el estado un correo electrónico,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

titulado “Brutal balacera en el antro Coralinos, vamos bien, ¿será?”, siendo que las fotografías correspondían a otro lugar.

Nota 2.- En la misma se refiere que ante la falta de propuestas claras y las encuestas, Yunes Linares haga uso de la diatriba; que los ciudadanos lo castigarán con su voto en contra, incluidos los panistas que no perdonan su imposición como candidato y que los veracruzanos conocen “sus vínculos con (el pedófilo), Jean Succar Kuri”.

Nota 3.- Se menciona que Miguel Ángel Yunes Linares ofendió a Fidel Herrera Beltrán, lo cual está siendo criticado por muchos ciudadanos de distintas corrientes políticas, que engañó a los periodistas al prometer que haría una campaña “limpia, alegre”.

Nota 4.- Promocional del diario en cuestión, y se aprecia la portada en la que se dice “LYDIA CACHO ACUSA A MIGUEL ANGEL YUNES, ¿PEDERASTA IMPUNE?”.

Nota 5.- Se hace la reseña del libro: “El Cártel Incómodo”, señalándose que el autor apunta que Miguel Ángel Yunes Linares representa la entronización del narco en la política, asimismo que consintió la evasión de un capo de la droga y que pese a que sabía que podía ocurrir no hizo nada por evitarlo; que el narco habría pagado tres millones de dólares.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Nota 6.- Que en Plaza de las Américas de Xalapa, un hombre le gritó “¡pederasta!”.

Nota 7.- Que Alfonso Vázquez Cuevas, “Pipo”, renunció a la coordinación general de la campaña de Miguel Ángel Yunes Linares.

Nota 8.- Que setenta y uno por ciento de veracruzanos mayores de dieciocho años consultados por el Diario “Notiver” cree que Miguel Ángel Yunes Linares es pedófilo o pederasta; además que el tiempo de encuesta telefónica realizada en Veracruz y Xalapa, probaba que el veintiocho por ciento también creía que Yunes era pederasta, en tanto que el diez por ciento había respondido que no sabía y un sesenta y dos por ciento dijo que era “puro chisme”; asimismo que “¿Yunes es pederasta?”, había sido la primera pregunta directa de cuatro que les hicieron, con motivo del tercer congreso sobre pederastía celebrado en la capital del estado.

Nota 9.- Que el ex mandatario Vicente Fox Quezada anticipaba la derrota de Yunes, pues sus declaraciones implícitamente daban pie se anticipara la victoria de Javier Duarte de Ochoa y el Partido Revolucionario Institucional en la próxima elección a la gubernatura de Veracruz, había considerado la diputada Dalia Pérez Castañeda.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Nota 10.- Que César Nava Vázquez había reconocido ante los medios de comunicación que su candidato a la gubernatura de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares estaba abajo y perdía las encuestas; que fue cuestionado por reporteros, pero no precisó cuántos puntos abajo estaba el ex director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien la periodista Lydia Cacho vinculaba con pederastas; que el Senador Juan Bueno Torio, también había aceptado que Yunes Linares estaba abajo de Javier Duarte de Ochoa hasta por ocho puntos.

Nota 11.- Que de haber sido encarcelado injustamente durante seis años por Miguel Ángel Yunes Linares, César del Ángel Fuentes, dirigente de los “400 pueblos”, señaló que esa era la razón por la cual perseguía al candidato del Partido Acción Nacional a gobernador, por todo el Estado y no permitiría que un “represor” como él ganara la elección.

Nota 12.- Que la Junta Especial Número 22 de la Ley (sic) Federal de Conciliación y Arbitraje, había emitido un laudo que condenaba al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a reinstalar a Aurora Villanueva Cuenca, quien fue despedida ilegalmente en el año dos mil siete, cuando laboraba en dicha institución, en el periodo en que fungía como Director Miguel Ángel Yunes Linares.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Nota 13.- Que representantes del sector privado aseguraban que la campaña de “miedo” que promovía Miguel Ángel Yunes Linares desalentaba la inversión en el Estado.

Nota 14.- Que panistas del sur de la entidad promovían el voto, mediante volantes, contra el aspirante de ese partido a la Gubernatura del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares, debido a que señalaban que no era la mejor opción para ganar las elecciones.

Nota 15.- Que Miguel Ángel Yunes Linares, había provocado los sollozos incontenibles de una bebé que quiso cargar, pero que le fue imposible debido a que la niña deseaba con todas sus fuerzas zafarse de aquella “muestra de afecto”; así como que, fue señalado por la periodista, Lydia Cacho Ribeiro en el libro: “Los Demonios del Edén”, como: “cómplice de una red de pederastas y pornografía infantil encabezada por Jean Succar Kuri, actualmente en prisión.”

Nota 16.- Que Morales Lechuga sostenía que Miguel Ángel Yunes Linares “es un peligro para Veracruz”, aunado que no podían permitir que sus deseos de poder pusieran en riesgo a todo el Estado porque pretendía duplicar la guerra contra la delincuencia del presidente Felipe Calderón, una lucha con la sombra del fracaso y con bajas civiles que se convirtieron en simples estadísticas; asimismo, que había revivido ante los medios de comunicación la persecución política que, dijo,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“Yunes” había ordenado en su contra cuando era Secretario de Gobierno en Veracruz.

Nota 17.- En esta nota se reseña el libro: “Los Demonios del Edén” de Lydia Cacho, en la que se narra un pasaje relativo a Miguel Ángel Yunes Linares y Johny (Succar).

Nota 18.- En la nota se dice que el ex procurador general de la República, Ignacio Morales Lechuga entrevistado en el Foro Estatal de Procuración de Justicia sostuvo que “Miguel Ángel Yunes es un peligro para Veracruz; sería un error votar por él”, asimismo por cuanto al espionaje telefónico señaló que “si lo hizo el Gobierno Federal, malo, y si fue un candidato, peor tantito, porque es el futuro que le quieren implantar a Veracruz: un régimen de terror a base de interceptar llamadas y privarnos de la libertad, expresarnos por teléfono, de señalar y denunciar a todo el mundo. Es un riesgo enorme para la libertad que siempre hemos disfrutado en Veracruz”.

Nota 19.- Con motivo del debate realizado se dice que Miguel Ángel Yunes Linares de la Coalición Viva Veracruz y Dante Delgado Rannauro de la alianza Para Cambiar Veracruz emplearon la mayor parte del tiempo de sus intervenciones, réplicas, contrarréplicas y conclusiones para insultar, denostar, criticar y descalificar al abanderado tricolor sin pruebas; asimismo que Yunes Linares fue irreverente, burlón, arbitrario, violó las reglas previamente establecidas por el Instituto

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Electoral Veracruzano para el desarrollo del debate y desatendió los innumerables llamados de atención de la moderadora del mismo; adicionalmente que aunque fue cuestionado sobre sus vínculos con redes de trata de blancas y abuso de menores, como lo habían denunciado los periodistas Lydia Cacho, José Reveles y Miguel Granados Chapa, Yunes Linares evadió dar contestación; y que a su arribo al recinto donde se realizó el debate, cientos de personas le gritaron de manera ensordecedora “pederasta, corrupto y represor”.

Nota 20.- En esta nota se señala que Yunes Linares usaba prestanombres con motivo del rancho de trescientas ochenta hectáreas Santa Gertrudis, ubicado en el municipio de Tres Valles, asimismo que el inmenso rancho fue invadido a mediados del dos mil cuatro por integrantes del (CROCUT), Confederación Revolucionaria de Organizaciones Campesinas Unidas de Tuxtepec, que comandaba César Toimil Roberts, quien unos meses después fue asesinado en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, y que nunca se supo nada de sus asesinos; asimismo que no obstante las propiedades que posee dentro y fuera del Estado, Yunes Linares había declarado recientemente “no somos ricos”, “Somos de la clase media”, lo que fue considerado una burla por parte de miles de ciudadanos que viven con míseros salarios.

Nota 21.- En la nota se dice que Miguel Ángel Yunes Linares candidato de la coalición “PAN-PANAL” a la gubernatura por el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Estado de Veracruz, dejó una deuda al ISSSTE por veinte mil millones de pesos, la cual prevalecerá hasta el dos mil treinta y nueve de acuerdo al *Fitch Ratings*; que de acuerdo a la empresa de servicios financieros este era el segundo endeudamiento que el candidato y ex director del ISSSTE, dejaba a la institución. Aunado a lo anterior que una investigación revelada por el Semanario Proceso la deuda que Yunes Linares había dejado al instituto era debido al desvío de recursos que él mismo había utilizado para promocionar su imagen como parte de su estrategia para lanzarse a buscar el gobierno de la entidad veracruzana.

Nota 22.- Se dice que la Auditoría Superior de la Federación, detectó que durante la gestión al frente del ISSSTE de Miguel Ángel Yunes Linares, abanderado del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, se habían registrado movimientos de recursos sin aclarar de “92 cuentas bancarias”, por un monto de mil trece millones ciento ochenta y dos mil cien pesos, correspondientes al ejercicio dos mil ocho”, por lo que el Auditor Superior había promovido dos recomendaciones y una promoción de responsabilidad administrativa, siendo que paradójicamente, el referido candidato había mencionado como una de las principales metas de su campaña acabar con los altos índices de corrupción en las instituciones estatales.

Nota 23.- En la nota se dice que Miguel Ángel Yunes Linares candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz por la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

coalición “Vive Veracruz”), aceptó que su campaña política tenía una deuda enorme y acudía al desvío de recursos federales, avalados por el Presidente de la República, Felipe Calderón, para saldar dicha deuda y beneficiar su campaña política, en una grabación que había salido a la luz; aunado en dicha grabación aceptó estar preparando unos audios para manchar la imagen del gobernador de Veracruz.

Nota 25.- En la nota se dice que resultaba llamativo ver la riqueza en propiedades de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Veracruz, quien en los últimos años había desempeñado cargos públicos, y que también llamaba la atención como había atacado en Coatzacoalcos, al líder priista Carlos Brito Gómez, de más de setenta años, al cuestionar de qué había vivido en los últimos veinte años.

Ahora bien, por lo que respecta a las notas 7, 9, 12 y 14, únicamente dan cuenta de la renuncia del coordinador general de la campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la coalición “Viva Veracruz”; de la interpretación de las palabras del Ex Presidente de la República, Vicente Fox Quezada, por parte de la Diputada Dalia Pérez Castañeda, las cuales a su parecer dejaban entrever la victoria de Javier Duarte de Ochoa; de la reinstalación de una trabajadora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y de que los panistas del sur de la entidad promovían el voto, mediante

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

volantes, contra el aspirante de ese partido a la Gubernatura del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares, debido a que señalaban que no era la mejor opción para ganar las elecciones.

De esta forma, dichas notas en modo alguno refieren cualidades específicas del candidato en comento, limitándose a describir hechos o emitir opiniones apartadas de características específicas del candidato.

Por lo que respecta a las notas periodísticas restantes se puede advertir que se identifica, entre otras cuestiones, a Miguel Ángel Yunes Linares, como una persona que ha insultado al gobernador de la entidad, se le vincula con personas de quienes dicen son pederastas, e incluso que se le ha llamado de tal forma, se le vincula con el narcotráfico –con motivo de la reseña de un libro-, se dice que es un represor que encarceló injustamente a una persona, que realizaba una campaña de “miedo”, que era un peligro para el Estado de Veracruz, que usaba prestanombres con motivo de una propiedad, que desvió recursos de una institución pública para promocionar su imagen, así como que los ciudadanos lo castigarán con su voto en contra.

Lo anterior, en razón de que la publicación de las notas se contiene en un mismo periódico en sus ediciones correspondientes a fechas específicamente determinadas (treinta de abril, diez, quince, treinta de mayo, así como diez,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

quince, veinte, veintitrés, veinticinco y treinta de junio del año en curso), que suman en total nueve días. Adicionalmente, del contenido de las notas, ya descrito, no se advierte elemento alguno que permita siquiera suponer que el Gobierno del Estado de Veracruz intervino o tuvo algún tipo de injerencia en la publicación de tales notas.

Asimismo, resulta inexacta la afirmación de la coalición enjuiciante relativa a que “... *sin que en ninguno de sus ejemplares dejara de publicar una portada en la que se le señala a dicho candidato como pederasta impune*”, lo anterior pues de la simple observación y lectura de las portadas de los diarios en cuestión no se acreditan tales extremos.

No pasa inadvertido que en los periódicos de fechas treinta de abril, diez, quince y veinte de mayo; quince, veinte, veintitrés, veinticinco y treinta de junio de dos mil diez, se publica la promoción de dicho medio impreso, en el que se colocan en el lado derecho de la misma, cinco portadas sucesivas del diario en comento, con lo que queda visible en su totalidad únicamente la relativa al periódico de fecha veinte de junio de dos mil ocho, en la que se dice, entre otras cuestiones, “LYDIA CACHO ACUSA A MIGUEL ÁNGEL YUNES, ¿PEDERASTA IMPUNE?”.

Sin embargo, tal situación no es suficiente para acreditar los extremos relativos a que se orquestó por parte del gobierno del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Estado una campaña en contra del referido candidato, en la medida que dicha nota, que se repite en el interior de nueve ejemplares distintos, corresponde a la publicidad del diario, y en todo caso el cuestionamiento que se plantea en la portada referida, se atribuye a Lydia Cacho.

Por otro lado, debe decirse que la sola publicación de las referidas notas en los once ejemplares del periódico Centinela en las fechas treinta de abril, diez, quince, veinte y treinta de mayo, así como diez, quince, veinte, veintitrés, veinticinco y treinta de junio del año en curso es insuficiente para acreditar que se orquestó la referida campaña de desprestigio contra Miguel Ángel Yunes Linares, lo anterior, en razón de que se trata de un número reducido de notas periodísticas o en su caso de publicidad del periódico, que en todo caso por un lado reflejan información recabada por los reporteros, y por otro diversos hechos que se refieren en las mismas.

Por cuanto hace a la información vertida en las notas, debe decirse que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, derecho fundamental establecido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Humanos (artículo 13, párrafo 1), los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 19.

...

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Cabe destacar que la libertad de expresión se encuentra vinculada con el derecho a la información que tienen los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

ciudadanos, previsto en el precepto de la Constitución antes referido.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información existe un rasgo distintivo. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, se exige un canon de veracidad. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción acotado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Como se aprecia, en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual como se dijo, debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es, que como la sociedad constituye el sujeto beneficiario de la información, ésta debe ser apegada a la realidad y completa, toda vez que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

Lo anterior implica que los receptores de toda información tienen el derecho de recibirla de forma veraz y completa, por un lado cuando esta se difunde en medios de comunicación, como es el caso, a través de una nota periodística, y por otro, cuando

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

el sujeto que considera que reporta información falsa o errónea ejerce su derecho de réplica para aclarar los hechos.

Cabe señalar que, en todo caso, si el candidato de la Coalición “Viva Veracruz” Miguel Ángel Yunes Linares consideraba que había sido difamado, estuvo en aptitud de ejercer su derecho de réplica ante tales imputaciones.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el citado derecho de réplica consagrado en el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, se establece respecto de la información que se presenta en los medios de comunicación, cuando se estima que ha deformado hechos o situaciones relacionados con las actividades, entre otros, de los candidatos de los partidos políticos, el cual debe ejercerse en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Esta Sala Superior ha sostenido que en toda contienda electoral, el ciudadano tiene derecho a conocer toda la información respecto de los diversos contendientes, en sus aspectos positivos y negativos. Así, si un medio de información da una noticia sobre un candidato que no se encuentra apegada a la realidad, le corresponde a éste completar la información del elector a través de su derecho de réplica.

Así, en el marco del derecho electoral, el derecho de réplica cobra especial importancia, pues en aras de buscar el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidato o candidato del electorado, eventualmente es difundida

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que resulta necesario que dicha información sea rectificadora en aras de que los votantes cuenten con los mejores elementos para emitir el sufragio correspondiente de manera razonada y apegada a la realidad y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

Este derecho de réplica se encuentra recogido en el artículo 6º, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consecuentemente, el citado candidato estuvo en aptitud de ejercer el derecho de réplica si estimaba que la información difundida en los medios de comunicación que se han referido lo difamaba o calumniaba, por referir hechos falsos o erróneos.

De esta forma, se estima que no asiste la razón al actor al sostener que existió una campaña de desprestigio que enrareció el proceso electoral, pues por una parte, como ya se dijo no se encuentra acreditado que el Gobierno del Estado de Veracruz, los partidos políticos que integran la Coalición “Veracruz para Adelante”, o el candidato de dicha coalición, o alguna otra persona hubiese llevado a cabo tal campaña; aunado a lo anterior el candidato de la Coalición “Viva Veracruz”, estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de réplica.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ahora bien, por lo que respecta al motivo de inconformidad relativo a que en dicho periódico se publicaban notas negativas en relación a Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la coalición “Viva Veracruz” y notas positivas en torno a Javier Duarte de Ochoa, candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”, lo cual, a parecer del actor generó inequidad en la contienda, se estima que no le asiste la razón por lo siguiente:

Al respecto, resulta necesario transcribir a continuación las notas a que hace referencia el accionante en su escrito recursal, en relación al candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”, y que dice que su contenido es positivo:

NÚMERO PROGRESIVO	FECHA	ENCABEZADO	CONTENIDO
1	30-abril-2010	NUEVA ENCUESTA DE MITOFSKY DA EL TRIUNFO AL PRI POR 31 PUNTOS	<p>PRI CON 54.6% DERROTA A PAN CON 22% EN ENCUESTAS DE PUEBLA</p> <p>La más reciente encuesta publicada por Consulta Mitofsky revela que el PRI y su candidato Javier López Zavala aventaja con 54.6 por ciento al PAN y su alianza con el PRD –que abandera Rafael Moreno Valle- que tienen el 22.1 por ciento de las preferencias en la capital de Puebla.</p> <p>La estudio demoscópico publicado en días locales y confirmada su validez por este medio, pregunta “independientemente del partido que a usted le gustaría que ganara ¿qué partido o candidato tendría en este momento más posibilidades de ganar la elección para gobernador en Puebla?”</p> <p>Los encuestados además consideran que el PRI es un partido más organizado, y que mejor gobierna.</p>
2	10-mayo-2010	LEGALIDAD, MI ALIADA PARA GANAR: DUARTE; INICIA CAMPAÑA EL	<p>Por ABIGAIL MARTÍNEZ</p> <p>Luego de cumplir en tiempo y forma con los requisitos correspondientes ante el</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		JUEVES	<p>Instituto Electoral Veracruzano (IEV), Javier Duarte de Ochoa se registró como candidato oficial del PRI a la gubernatura de Veracruz. “Lo que han o dejen de hacer mis compañeros candidatos es un tema que no está en mi agenda. Yo vengo a habar por mí, por las propuestas que tenemos para que Veracruz siga adelante” y que difundiré en la campaña que inició el próximo jueves 13, señaló el candidato del tricolor.</p> <p>Señaló que confía plenamente en los órganos electorales del estado que hoy día cuentan con una amplia participación ciudadana y no le quita el sueño las denuncias que se interpongan en su contra porque, le legalidad y transparencia son su mejores aliados para ganar la elección.</p>
3	15-mayo-2010	DUARTE GOBERNADOR	<p>Más educación, mejor futuro.</p> <p>Juntos Para adelante.</p> <p>Javierduarte.com</p>
4	15-mayo-2010	APRUEBA A FIDEL EL 81% DE ELECTORES	<p>Los veracruzanos prefieren a Javier Duarte como gobernador, según una encuesta realizada por El Universal, El Gran Diario de México, que otorga al priista mayor ventaja con 42% puntos porcentuales frente a 23% obtenidos por el panista Miguel Ángel Yunes Linares y 9% del convergente Dante Alfonso Delgado Rannuaro.</p> <p>El estudio coincide con el realizado en abril pasado por el Gabinete de Comunicación Estratégica que colocó a Duarte con 44.8% en superioridad contra el 21.9% de Yunes y 6.2% de Dante. La actual investigación incluye que 33% de ciudadanos podrían cambiar su voto, y un 38% lo haría por la Coalición “Veracruz para Adelante” (PRI-PVEM-PRV).</p> <p>La misma encuesta aprueba en 81% al gobierno de Fidel Herrera, de quien reconocen las obras y programas sociales como su principal obra, y en cambio sólo el 62% aprueba la actuación del presidente Felipe Calderón. En calificación al trabajo de cada quien, también el gobernador está arriba 7.82 por 7.14 del presidente.</p> <p>El Universal hizo este ejercicio de medición de opinión del 30 de abril al 3</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			de este mes en entrevistas a mil ciudadanos y su porcentaje de nivel de confianza es de 95% con + /- 3.2% de margen de error.
5	20-mayo-2010	<p>Cabalga Duarte a la victoria.</p> <p>Día 44 de campaña</p> <p>Triunfa PRI EN Tantoyuca que Creel y Calderón se disputaban</p> <p>Día 45 de campaña Autopista en el norte del estado</p>	<p>POR ROBERTO VALERDE GARCÍA Temperatura de 35 grados y sensación térmica de 40, el abanderado del partido tricolor y partidos que integran la Coalición Veracruz para Adelante, Javier Duarte de Ochoa, desayuna con dos mil mujer en el municipio de El Higo, al norte del estado. Las reconoce y valora como un pilar del desarrollo de Veracruz y ratifica su compromiso de crear políticas públicas para impulsar al sector femenino y particularmente a las madres solteras a través de vales de alimentos para sus hijos. Presentes líderes cañeros del ingenio El Higo, refrenda su compromiso con tan importante agroindustria azucarera y recuerda que siendo secretario de Finanzas del Gobierno del estado apoyó su rescate, de tal suerte que hoy los 22 ingenios trabajan a toda su capacidad y esperan una producción record. Por carretera se traslada a tempoal y luego a Tantoyuca, que en otros tiempos fuera bastión del PAN, que Santiago Creel y Felipe Calderón se disputaran, siendo ambos precandidatos a la presidencia y que hace tres años Trinidad San Román Vera rescató para el PRI. Agazapados, escondidos, infiltrados, algunos hasta temerosos, panistas aplaudían al priista y se cuidaban que no los vieran. Mitin exitoso, triunfo contundente, jornadas redondas y provechosas para Duarte.</p> <p>POR ROBERTO VALERDE GARCÍA Es el tercer día de campaña. Javier Duarte de Ochoa, candidato del PRI, PRV, PVEM y Vía Veracruzana inicia actividades en Xalapa con una conferencia de prensa, se reúne también con empresarios con quienes conviene la creación de una Comisión Desregulatoria a fin de evitar trámites engorrosos que obstaculicen la inversión</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>Día 46 de campaña</p> <p>Vivienda digna para las familias Veracruzanas</p>	<p>productiva que genera empleos. Viaja a Pánuco donde ya lo esperan unos cinco mil priistas. Emocionado por el recibimiento, entre porras y vivas, arrebatada carretadas de aplausos cuando compromete construir la autopista que comunique al norte del estado con la capital y afirma que el actual gobierno es conocido como el de los puentes y su gobierno será el de las carreteras. Afirma que una de las primeras acciones de su gobierno será colocar la primera piedra y dar el banderazo de inicio de esa obra. Antes, la dirigente del PRI municipal, Octavia Ortega Arteaga, arremete contra el "traidor" alcalde panúquense, Ricardo García Guzmán, indiciado por presunto peculado y asegura que lo que se fue no hace falta, porque el PRI quiere unidad y lealtad. Termina otro intenso día de promoción de su plataforma política. Lo acompañaron el candidato a la diputación Guillermo Díaz Gea y a la alcaldía Zita Pazzi Maza.</p> <p>POR ROBERTO VALERDE GARCÍA</p> <p>"A partir del primero de diciembre desarrollaremos un programa sin precedentes con el objetivo de dotar el material, la capacitación y la supervisión para que nuestros compañeros que no tienen una casa puedan contar, a partir de su propia mano de obra, con un espacio donde desarrollar su vida. ¡Ya no queremos más casas de madera ni de techo de lámina!", anunció el candidato priista ala gubernaturas, Javier Duarte de Ochoa, durante su encuentro con unos cinco mil cardenistas congregados por su líder Antonio Luna Andrade en la capital del estado. Bajo el radiante sol del Totonacapan, por la mañana encabezó una cabalgata en la que participaron cerca de cinco mil jinetes que acompañaron a Duarte de Ochoa y su esposa a lo largo de 12 Kilómetros del Tajín a la cabecera municipal donde ya lo esperaban miles de personas. Antes Juan Simbrón, presidente del Consejo Supremo de Pueblos Totonacos le deseo todo el éxito en su campaña y conforme a las costumbres indígenas le dieron la luz que le abra e ilumine su camino. En el recinto ferial Papanteco comió con ganadero a quienes les ofreció todo el respaldo de su gobierno para la crianza y comercialización de sus animales. Una intensa jornada.</p> <p>POR ROBERTO VALERDE GARCÍA</p>
--	--	---	---

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>Día 47 de campaña</p> <p>Boca del Río se tiñe de rojo, Yunes reconoce supremacía Duarte</p>	<p>Rojo como el cielo... al atardecer, así, de ese color se tiñó el otrora bastión del Partido Acción Nacional, el Boca del Río que el panista Francisco Gutiérrez de Velasco Urtaza da por perdido como muchos otros municipios y distritos del estado. Acompañado por su esposa Karime, sus hijos y su mamá, el candidato de la Coalición Veracruz para Adelante, Javier Duarte de Ochoa inició campaña en la colonia Venustiano Carranza haciendo un llamado a la unidad de todos los sectores y organizaciones del PRI como única fórmula para arrasar el 4 de julio. Por la mañana se persigna, sale de su casa y asiste al bautizo de Salvador Manzur Bonilla en la parroquia de la Inmaculada Concepción y San Judas Tadeo de Boca del Río, luego inaugura las Esferas de la Salud, donde personas de todas las edades pueden hacer actividades físicas de forma gratuita. Ahí junto con su esposa y el conductor de TV, Jordi Rosado bailó, saltó y se divirtió con niños y jóvenes. Por la tarde comió con los representantes de la prensa, la radio y la televisión acreditados para cubrir su campaña política rumbo a la gubernatura. En el mitin, ante unas 15 mil personas propuso crear un programa de vales alimentarios para madres solteras e implementar el seguro de desempleo en el estado. José Yunes Zorrilla, su coordinador de campaña no tiene ninguna duda de la supremacía de Duarte sobre otros candidatos y anticipa una victoria contundente.</p>
6	20-mayo-2010	ELIGEN A DUARTE COMO SUPERHÉROE	En un concurso entre niños, Javier Duarte de Ochoa, candidato del PRI a Gobernador, resultó ganador como superhéroe con el fotomontaje de la película Furia de Titanes.
7	30-mayo-2010	<p>420 MIL EMPLEOS OFRECE DUARTE</p> <p>DUARTE HARÁ 70 OBRAS ESTRATÉGICAS</p>	<p>El gobierno atraerá inversiones por 175 mil millones de pesos y 420 mil nuevas plazas laborales</p> <p>El candidato de la coalición PRI, PVEM, PRV y Vía Veracruzana, Javier Duarte de Ochoa anunció en Boca del Río 70 obras estratégicas de gran impacto económico y social durante su gobierno para atraer 175 mil millones de pesos en</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>inversiones privadas y generar 420 mil nuevos empleos.</p> <p>En el encuentro “El desarrollo económico de Veracruz para adelante” con empresarios veracruzanos, Duarte dio a conocer los ejes rectores y principales proyectos que impulsará en su sexenio con inversión de 45 mil 334 millones de pesos, sin contar la inversión privada. Ante los hombres de negocios, anticipó la creación de reservas territoriales y participación activa de los empresarios en el Consejo de Mejora Regulatoria con el compromiso de que en los primeros 100 días de gobierno presenten una propuesta de desregulación que convertirá en ley.</p> <p>Entre las obras destacan la construcción de puerto profundo Tuxpan II y Puente Martínez de la Torre III, autopistas Tuxpan-Tampico, La Mancha-Vega de Alatorre-Totomoxtle y Teziutlán-Martínez de la Torre-San Rafael, entre otras, con inversión de 18 mil 465 millones de pesos. Para la zona de la capital se construirán la segunda y tercera etapa del proyecto Arco_Norte, libramiento de Coatepec y el parque industrial Xalapa Siglo XXI, con inversiones que ascienden a los tres mil 170 millones de pesos.</p> <p>De la zona Veracruz-Medellín-Boca del Río mencionó, la autopista Paso del Toro-Alvarado, el libramiento ferroviario del puerto de Veracruz y la reubicación de la terminal de almacenamiento El Sardinero, con inversiones de poco menos de cuatro mil millones de pesos. En la zona de las Altas Montañas, anunció el libramiento ferroviario de Córdoba, las carreteras Naranja – Zongolica-Laguna Chica y Omealca-Tierra Blanca y la autopista Córdoba-Xalapa tramo Cerro Gordo-Cuitláhuac, entre otras, con inversiones de tres mil 500 mdp.</p> <p>La zona cuenca y los Tuxtlas considera, entre otras modernizar el recinto portuario de Alvarado, la autopista Los Tuxtlas, la modernización del camino Isla-Los Tuxtlas, y construcción del aeropuerto Los Tuxtlas-Ciudad Alemán, con inversión de tres mil 380 millones de pesos. Finalmente, en el sur se incluye la autopista Perla del Golfo (Coatzacoalcos-Los Tuxtlas), la red de carreteras regionales de Rodríguez Clara, Sayula, Playa Vicente, Acayucan</p>
--	--	--

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			y Agua Dulce, el programa integral Refinería Veracruzana Siglo XXI, ampliación de la API de Coatzacoalcos a la Laguna de Pajaritos y saneamiento de ríos de la región. Destinarán 7 mil 700 mdp.
8	30-mayo-2010	TV Azteca-Berumen: gana Javier 2-1 a Yunes	<p>Por ROBERTO VALERDE GARCÍA</p> <p>Las empresas encuestadoras Gabinete de Comunicación Estratégica (GCE), Tv Azteca-Berumen y El Universal, coinciden en que si hoy fueran las elecciones para gobernador del estado, Javier Duarte de Ochoa ganara a Miguel Ángel Yunes Linares del PAN por una diferencia de 2 a 1. Al preguntar por cuál candidato votaría si hoy fueran las elecciones el GCE obtuvo como resultado que 39.9% se manifestaron a favor de Duarte de Ochoa, Yunes Linares con sólo 21.9 por ciento (casi 20 puntos de diferencia) y Delgado Rannauro aparece en la tercera posición con 9.6 por ciento de la preferencia electoral. El Universal le da 42% y 23% para Yunes, mientras que TV Azteca-Berumen lo ubica con 41% de preferencia contra un 21% del abanderado azul, ahora confrontado con los medios de comunicación. Como partido –informa el GCE- el PRI obtiene una preferencia de 35.6%, 18.4% por el PAN y 3.7% por el PRD.</p>
9	30-mayo-2010	Diario del Candidato Cerro Azul se pinta de rojo	<p>Sábado 29 de mayo/2010</p> <p>Cerro Azul fue marco para que Javier Duarte postulara la fortaleza del PRI, en la tierra de Carlos Hermosillo, a quien derrotó en Córdoba, a donde fue enviado desde el PAN nacional para enfrentar en la elección para diputados al actual candidato a Gobernador. “Somos un partido de trabajo permanente que nos vincula y hace indestructible esa identidad, no como otros partidos que sólo aparecen en épocas de elecciones. Por eso vamos a pintar todo de rojo y aquí después de julio se llamará Cerro Colorado”, Y los aplausos estallaron de miles de trabajadores de la CTM y ciudadanos. Día intenso. Por la mañana estuvo en un recorrido en mercado de Poza Rica, dialogo con taxistas, más tarde acudió a una comida en Coatepec y acompañó a Elizabeth Morales, en Xalapa al inicio de su campaña política en busca de la presidencia municipal.</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

10	10-junio-2010	<p>PRI gana Veracruz anuncia TV Azteca</p> <p>CANDIDATO DEL PRI, MEJOR OPCIÓN PARA EL DESARROLLO DE VERACRUZ: AZTECA</p>	<p>TV Azteca Encuestas presenta los resultados obtenidos de su ejercicio aplicado en todos los municipios del estado de Veracruz, en dos momentos diferentes; en primer lugar del 14 al 17 de abril, por vía telefónica se encuestaron a 399 personas mayores de edad; y del 20 al 22 de mayo a otras 400 personas.</p> <p>Primero se muestra que el PRI cuenta con el 40% de intención de voto; por otra parte el PAN representa el 19% de los encuestados; el PRD junto con el PT y Convergencia representan el 5%; mientras los encuestados que “no votarían por ninguno” o no saben por quién votar representan el 34%.</p> <p>Si hoy fueran las elecciones ¿por cuál partido político votaría?</p> <p>En la siguiente gráfica, el candidato del PRI, Javier Duarte de Ochoa presenta un incremento del 48% al 54% de las intenciones de voto de los veracruzanos; Miguel Ángel Yunes baja en las preferencias del 32% al 28% de la intención del voto; por último Dante Delgado Rannauro pasa del 19% al 18% de las intenciones.</p> <p>¿Por cuál candidato votaría usted?</p> <p>Otra parte de la encuesta muestra la percepción que tienen los veracruzanos hacia quien sería el que ayudaría al desarrollo de Veracruz, en donde Javier Duarte de Ochoa presenta un 38% hasta mayo; mientras que Miguel Ángel Yunes Linares solo presenta el 16%; por último Dante Delgado Rannauro obtuvo el 12% de los entrevistados.</p>
11	15-junio-2010	<p>DUARTE ganará las elecciones: Héctor Yunes</p>	<p>Mediante su artículo denominado “El debate de las ideas, esencial para la Democracia” publicado en diversos medios, el diputado local priísta, Héctor Yunes Landa, presidente del Congreso del Estado, refrendó su respaldo al proyecto de su partido para la gubernatura del estado, y a su abanderado, el Doctor Javier Duarte de Ochoa. “Creo que mi partido y el candidato surgido del proceso institucional son la mejor opción para Veracruz”. Yunes Landa elogió el desempeño seguro y concreto que Duarte de Ocha mostró durante el pasado debate televisivo, en donde abordó temas de interés social. “Javier Duarte va a la cabeza un gobierno de amplio espectro, incluyente, capaz de</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			sumar a todas las fuerzas políticas e integrar a los diversos sectores sociales que interactúan en nuestro estado” señaló.
12	15-junio-2010	MILES DE SIMPATIZANTES DE BURGANZA VOTARÁN POR JAVIER DUARTE	<p>por LUIS AYALA</p> <p>En el mitin realizado en Cuitláhuac, donde 8 mil simpatizantes del abanderado del PRI a la gubernatura, Javier Duarte de Ochoa brindaron su apoyo hizo acto de presencia el ex panista Gerardo Buganza Salmerón, allí dijo que la agrupación Generando Bienestar brindará 350 mil votos a la causa del priísta.</p>
13	20-junio-2010	<p>Diario de la Campaña</p> <p>Chamanes: Duarte gana y lo atacan</p> <p>Petroleros del norte le dan su apoyo</p>	<p>Martes 15 de junio/2010</p> <p>Los chamanes de Catemaco pronostican su triunfo, pero advierten que Duarte pagará a cambio el alto costo de la guerra sucia en su contra. Le dan una limpia, lo encomiendan a los buenos espíritus y lo blindan contra los demonios, terrenales y del edén. Tiene reunión con prestadores de servicios turísticos en la reserva ecológica de Nanciyaga, donde anuncia un ambicioso programa de apoyo a esta industria “motor de la economía veracruzana”, a la que apoyará 40 mil millones de pesos de inversión en infraestructura, que sirvan para explotar bellezas naturales, historia, recreación y deporte del estado y superar los actuales 8.3 millones de visitantes por año, seis mil 500 millones de derrama económica y empleos para 150 mil veracruzanos. Concluye y va a Orizaba a saludar a los obreros de la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, hace una rápida visita las obras del estadio de futbol de los Albinegros, en la colonia Librado Rivera, y al final sostiene un encuentro ciudadano en el Foro Orizaba, con miles de asistentes.</p> <p>Miércoles 16 de junio/2010</p> <p>Con Carlos Romero Deschamps a la cabeza, los petroleros de la zona norte reciben al candidato de la coalición Vamos para adelante en Poza Rica. Ahí lanza la advertencia de que nada ni nadie impedirá que Veracruz siga para adelante, menos “aquellos que nos quieren injuriar y atacar”. Se dice listo</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>Azules también caerán 2-0</p>	<p>para el triunfo, del voto ciudadano, respaldado por la confianza a un PRI que demuestra trabajo y resultados. Tarde de agradable clima con miles de trabajadores de PEMEX reunidos en la Plaza de la Constitución, a quienes reconoció su sacrificio y esfuerzo constante y significativa contribución al desarrollo y progreso de México. Venía de la ciudad de México donde el mal clima impidió la salida puntual de su transporte aéreo. Allá, en la capital del país, había sostenido durante la noche anterior y esa misma mañana, varias reuniones privadas, de evaluación de su trabajo y recorridos de campaña, con resultados altamente positivos que se reflejan en todas las encuestas realizadas hasta ahora.</p> <p style="text-align: right;">Jueves 17 de junio/2010</p> <p>Por la tarde-noche, en el puerto jarocho sostiene una de las reuniones más entusiastas de las habidas en su campaña, con los electricistas porteños del SUTERM y 19 secciones sindicales del estado, repleto el salón sindical. Se emocionan con las vivas, porras, cánticos, muestras de cariño. Hace alusión al triunfo de la selección de México que ganó 2-0 a Francia, lo que dice que es una premonición de que va a ocurrir el próximo 4 de julio, y vaticina que al igual que el equipo nacional “vamos también a ganar 2 a 0 a favor del equipo tricolor”, a pesar de las zancadillas, los golpes bajos, los codazos, las barridas y los cabezazos. Se compromete a defender a toda costa la autonomía sindical como un legítimo derecho de la clase trabajadora, postulado planteado también horas antes con los trabajadores telefonistas con quienes dialogó, con Francisco Hernández Juárez a la cabeza, quien pidió a los trabajadores tener muy presente la historia y recordar que hay otro candidato (Miguel Ángel Yunez Linares) que en el ISSSTE aprobó una ley lesiva a los intereses de los trabajadores. El candidato presenció con miles de aficionados, en las afueras del estadio Luis El Pirata de la Fuente, el partido que disputó y ganó México a Francia.</p> <p style="text-align: right;">Viernes 18 de junio/2010</p> <p>Se deja querer por sus dos hijos, Carolina y Javier, que le cantan al oído,</p>
--	--	---	--

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>“Eres el mejor papá del mundo”</p>	<p>él con ojos cerrados, en el anticipado festejo del Día del Padre en la escuela Galileo Galilei a donde acuden ambos. Lo abrazan y besan. Le regala ella una playera con sus dos manitas pintadas sobre la espalda, y él otra playera con un balón de futbol pintado, con la inscripción “eres el mejor papá del mundo”. Baterías super recargadas, llegan puntualísimo a la reunión con músicos y acepta crear Escuela de la Música donde los niños y jóvenes puedan aprender de este arte que forma nuestra riqueza natural. Desde aquí lo acompaña Gustavo Carbajal Moreno, político de mil batallas. Y de ahí, pasa a reunirse con miembros de la CMIC – ante los cuales plantea su programa de proyectos estratégicos, 70 grandes obras para atraer inversiones que generen 420 mil nuevos empleos-, se compromete a que sean ellos, los empresarios veracruzanos, quienes construyan la obra pública y el dinero no salga del estado, compromiso que aplauden los industriales y obreros de la construcción. Termina así su día que inició en Coatepec con la asociación civil Pioneros del Mundo.</p>
14	20-junio-2010	<p>DIOS QUIERE A DUARTE</p>	<p>Coatzacoalcos, Ver. Es un mundo raro, veo de cerca la vida y la muerte, la derrota y la victoria. Estuve comiendo en su bella residencia de Isla con helipuerto y caballos de carrera pura sangre, buen anfitrión me cortó y sirvió al natural jugosas piñas que produce y exporta a Estados Unidos, güero, sonrisa a flor de labios, jefe de familia, don Jaime Gasperín Crivelli, 65 años a cuesta, ha muerto de manera más cobarde, ejecutado por la espalda cuando jugaba dominó con sus sobrinos Carlos y Giovanni, en el café, como lo hacía todas las tardes. Aquella ocasión presente, acompañaba al gobernador Fidel Herrera Beltrán, su amigo del alma. Este viernes, cuatro de la tarde, el jefe de gobierno estuvo, -el columnista ausente-, en la misa de cuerpo presente</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>de don Jaime. Hay dolo, hay muerte.</p> <p>Por tales hechos cuando observé hablar a Javier Duarte de Ochoa ante mil mujeres y hombres del comité de financiamiento de su campaña, empresarios la mayoría, de Puerto México, advertí que su movimiento rojo vive un clima de alegría auténtica, donde su esposa Karime Macías juega un papel clave, elegante, distinguida, donde se respiran aires de triunfo legítimo, contundente. Me salí a la media noche, él terminaría la jornada alrededor de las tres de la mañana, pues las buenas noticias se alinean en torno de sus manos y campaña limpias.</p> <p>No puedo evitarlo. Saberlo, duele. Embarazada de tres meses, Yara Espidio Luna, hija de mi amigo Juan Espidio Juárez y Martha Luna Olivares, entró en estado de coma, ¿30 minutos sin signos vitales?!, no puedo creerlo, ruego a Dios por ella, conocida chiquitina, Yarabi, hoy de 23 años, casada, mamá de Emiliano, de dos años, 4 meses y María Fernanda, de 11 meses. No respira autónomamente, ni tiene movimiento corporal. Desde el domingo 13 sufrió un infarto, se encuentra en terapia intensiva del Hospital de Especialidades del IMSS en Orizaba, Oré, pido a Dios todos los días, por su rehabilitación y pronta convalecencia.</p> <p>Por estas razones, cuando escuché a Javier Duarte leer el pasaje "Romanos 13" de la Biblia durante la convivencia pastoral 2010 de la Iglesia evangélica en el municipio de Soledad de Doblado, ese frío extraño volvió a estremecer mi cuerpo, en medio de sofocante calor en salón social abarrotado de cristianos. Es sábado, el joven candidato del PRI a la gubernatura está en la tierra del hombre y político que más lo agrade, ataca, insulta, ofende, Miguel Ángel Yunes Linares, candidato del PAN a gobernador. Lee del texto sagrado: 1. Sométase toda persona a las autoridades superiores, porque no hay autoridad sino de parte de Dios, y las que hay, por Dios han sido establecidas. 2. De modo que quien se opone a la autoridad, a lo establecido por Dios resiste; y los que resisten, acarrearán condenación para sí mismos. 3. Porque los magistrados no están para infundir temor al que hace el bien, sino al malo. ¿Quieres, pues, no temer la autoridad? Haz lo bueno, y tendrás alabanza de</p>
--	--	---

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>ella. 4. Porque es servidor de Dios para tu bien. Pero si haces lo malo, teme; porque no en vano lleva la espalda, pues es servidor de Dios, vengador para castigar al que hace lo malo.</p> <p>1. Morales lechuga, valiente, desnuda las miserias de panistas y de Yunes Los presbíteros Moisés Aguilar Escobar y Rubel Ramírez Mayer, habla de la palabra, del Rey David, el que sirvió a su pueblo. Y, premonitorios, expresan convencidos que Dios quiere a Javier Duarte de gobernador y le piden asumir el reto de superar a otro hombre, Fidel Herrera Beltrán, que sirvió, como David, a su pueblo, “sólo un ciego no lo puede ver”. Y este joven nacido caballero en la ciudad de Córdoba asumió ese compromiso, aunque en el micrófono se escuchó su voz expresar “está difícil”. En efecto, los ataques, filtraciones, audios, ilegal espionaje de los dirigentes del PAN aquí, como el Quijote dijo a su Sancho Panza, se toparon con pared. La gente quiere y defiende a Fidel. Los evangélicos quieren a Duarte de gobernador.</p> <p>Llegamos por helicóptero, le acompañaba el diputado federal Felipe Amadeo Flores Espinosa, mientras el legislador y coordinador de campaña, José Yunes Zorrilla se quedaba en el aeropuerto del Lencero, “para ir al distrito de Coatepec”. Dos jóvenes empresarios y el candidato del PVEM a diputado plurinominal, le escuchaban. Duarte se había puesto de pie, acomodaba los lentes y mientras leía una leve sonrisa se dibujaba en el rostro. Seguía las sagradas lecturas: “5. Por lo cual es necesario estarle sujetos, no solamente por razón del castigo, sino también por causa de la conciencia. 6. Pues por esto pagáis también los tributos, porque son servidores de Dios que atienden continuamente a estos mismos. 7. Pagad a todos lo que debéis: al que tributo, tributo; al que impuesto, impuesto; al que respeto, respeto; al que honra, honra. 8. No debáis a nadie nada, sino el amaros unos a otros; porque el que ama al prójimo, ha cumplido la ley. 9. Porque: no adulterarás, no matarás, no hurtarás no dirás falso testimonio, no codiciarás y cualquier otro mandamiento, en esta sentencia se resume: Amarás a tu prójimo, como a ti mismo. 10. El amor no hace mal al prójimo; así que el cumplimiento de la ley es el amor. 11. Y esto, conociendo el tiempo, que es ya</p>
--	--	--

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>hora de levantarnos del sueño; porque ahora está más cerca de nosotros nuestra salvación que cuando creímos. 12. La noche está avanzada y se acerca el día. Desechemos, pues, las obras de las tinieblas, y vistámonos las armas de la luz. 13. Andemos como de día, honestamente; no en glotonerías y borracheras, no en lujurias y lascivias, no en contiendas y envidia. 14. Sino vestíos del Señor Jesucristo, y no proveáis para los deseos de la carne”.</p> <p>2. ROMANOS 13 DE EVAGÉLICOS</p> <p>En el viaje me platicó del amor que siente por su esposa Karime, “de lo guapísima –sensacional- que estaba anoche, ¿y quién es esta mujer?, bromearían, de verla como su razón de vida, de los hijos que disfrutan, de la manera en que ambos pueden servirle a los veracruzanos. Me queda claro que es un joven preparado, competente, estudioso, (becado en su carrera de Derecho y en su Maestría y en su Doctorado), con notable experiencia de ideas brillantes y propuestas concretas. Es un hombre bueno, un político honesto, a sus 36 años, insisto, tiene las manos limpias. Así aterrizamos en Xalapa para el foro sobre procuración de justicia y seguridad pública, que organizó Amadeo, moderó el maestro don Ignacio González Rebolledo y presidió el jurista don Ignacio Morales Lechuga, en la que participaron los más reconocidos expertos de la materia. Foro en el que, inteligente y valiente, el prestigiado Notario Público que fue secretario de Gobierno del estado de Veracruz, coordinador del sistema nacional de Seguridad Pública, Procurador General de la República, Embajador de México en Francia y Rector de la prestigiada Escuela Libre de Derecho de la ciudad capital, desnudó las miserias de panistas, en particular de Miguel Ángel Yunes, que en 16 años han fracasado en la lucha y guerra contra el crimen organizado, el narcotráfico y la inseguridad pública, muerte sobre muerte, estado sobre estado, institución por institución. Morales Lechuga lo dijo duro, concreto y directo. Javier Duarte supo escuchar, atender las propuestas de los expertos y concluir un programa integral de acciones, iniciativas y decisiones que garanticen nuestra mayor seguridad.</p> <p>3. Tiempo de reflexión, ¿vida o muerte?, ilegal violación de nuestra intimidad</p>
--	--	---

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>Fue allí, en uno de los salones del hotel Crowne Plaza, donde el dilema quedó resuelto. El candidato y los directivos del Partido Acción Nacional cometieron un delito, incurrieron en la ilegalidad, violaron la ley y con ello violaron nuestra propia intimidad, privacidad, dignidad, decoro, respeto. ¿Qué harán, por ejemplo, los empresarios y periodistas del periódico. Excélsior, de Televisa, Reforma, Notiver, cuando se filtren sus conversaciones amorosas, de negocios, de convenios, de dinero con sus esposa, amigos, familiares, socios?, por supuesto, ninguno creará hoy, como en el Abogado del Diablo de Taylor Caldwell, que pueden o van a sufrir en carne propia esta clase de impugnes violaciones, interceptaciones telefónicas ilegales provenientes de un candidato y un partido vinculados a asquerosos pederastas.</p> <p>Una noche me llamó o le llamé, eso no importa a la señora Elisa Blanchet Cruz. Quedamos de vernos en la iglesia de Las Trancas para ir a buscar a su hijo, uno de mis mejores amigos, viviendo graves problemas personales. Nos topamos con el silencio y la puerta cerrada de su casa. Volvimos a conversar, un asunto que nos preocupaba y ocupaba resolver, a sabiendas que la vida de un joven está en juego. Volvimos a conversar de su hijo, una y otra vez. Vaya paradoja de la política. Ahora no puedo creerlo, estoy seguro de que ella no escribió con su nombre y apellidos, un texto ofensivo - ¿me estás leyendo Enrique Ampudia Melo?- que circula en la Internet, en defensa de Miguel Ángel Yunez, olvidando sus vínculos pedófilos, ella precisamente que cuidó a niños de la calle. Suerte les de Dios, que en esta vida y el 4 de julio están condenados al infierno de los demonios del Edén que otra valiente mujer, Lydia Cacho Ribeiro, denunció y puso al descubierto, violentados otros derechos sublimes. El de inocentes niñas y niños que cayeron en manos de estos hombres de la más baja ralea. Los hechos y testimonios son demoledores. No hay pero ciego que aquél que no quiere ver.</p> <p>Concluyamos estos tiempos de reflexión. El 4 de julio vamos a votar en las urnas. Usted y yo podemos y debemos sufragar por quién merezca nuestra confianza. Yo, como reportero veracruzano, nunca votaría por Miguel Ángel Yunez Linares ¿usted sí? Conste.</p>
--	--	---

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

15	23-junio-2010	Duarte, la mejor opción Veracruz: Yunes Héctor	<p>GOBIERNO FEDERAL PERVIERTE APARATOS DE INTELIGENCIA</p> <p>“Creo que mi partido y el candidato surgido del proceso institucional son la mejor opción para Veracruz” afirmó Héctor Yunes Landa, presidente del Congreso del Estado quien refrendó su respaldo y compromiso al proyecto de su partido para la gubernatura del estado. Con respecto a las controversias suscitadas por el reciente caso de espionaje contra el gobernado Fidel Herrera, el legislador local aseveró que aún cuando es imprescindible que los estados nacionales cuenten con un sistema de información y un órgano de inteligencia, “el gobierno en turno hace un usufructo indebido de una potestad del Estado para fines personales o de grupo, y de este modo pervierte al límite la función de los aparatos de inteligencia; es decir, usa en contra de los mismos ciudadanos algo que debe destinarse exclusivamente a protegerlos”.</p>
16	23-junio-2010	Un día padre de Duarte con diez mil mujeres	<p>Coloquialmente hablando fue un día padre el domingo para el candidato Javier Duarte de Ochoa con más de diez mil mujeres que le hicieron su fiesta en el World Trade Center, aplaudieron sus propuestas, le garantizaron ganar su elección y, de pilón, recibió un pastel de regalo de su pequeño Javier, por la celebración de su Día. Ingrediente especial la presencia de Karime, su esposa y su hija Carolina, con la plana mayor del mujerío, repetidamente aplaudido por sus compromisos de abrir espacios para ellas, impulsar su desarrollo y dar apoyos de vales de alimentos a madres solteras.</p> <p>Había tantas que, de plano señaló: “Pronto, muy pronto, seremos nosotros –los hombres- quienes pidamos equidad de género, porque cada día hay más mujeres en todos los ámbitos de en todos de la sociedad”.</p> <p>No alcanzaba a saludarlas de mano a quienes lo pedían y recoger sus cartas, su propio hijito lo ayudó, igual que Karime, él levantando brazos a los candidatos Salvador Manzur, Carolina Gudiño, Ainara Rementería, Hugo Parroquín y hasta Elizabeth Morales. Estaban ahí Bernardina Tequiliquihua, Elvia Ruiz, Bertha Hernández, Silvia Domínguez, Leticia Perlasca, Noemí Guzmán, Carolina Hernández Pinzón,</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			<p>Martha Mendoza, María Esther Terán, Alicia González, Nohemí Quirazco y Anabel Ponce, entre muchas otras.</p> <p>“Seremos sus fieles promotoras del voto”, le decía Anabel, presidenta de las Mujeres Priistas. Y destacaba la visión de género del candidato a la gubernatura, su política de altura que evita la difamación y el rumbo claro planteado en sus propuestas. Duarte reiteraba que la mujer es el eje del desarrollo de la sociedad, orgullo, origen, destino y ejemplo de trabajo. Destacó: “quien diga que no hay equidad de género en Veracruz, que vea a esta demostración del poder que tienen las mujeres”.</p> <p>Ese reconocimiento –dijo- no es un chocholeo para ellas, es real, y precisó que en su gobierno respetará e impulsará ese principio de abrir más espacios para ellas, otorgar vales de alimentos a madres solteras, así como más guarderías y becas para sus hijos.</p>
17	25-junio-2010	<p>RÉCORD, VERACRUZ ROJO</p> <p>ARROYA JAVIER EN ELECCIÓN: MITOFSKI</p> <p>NOTIVER LE DA 19 PUNTOS DE VENTAJA AL PRIISTA</p>	<p>Es Duarte Javier 19 puntos arriba de Miguel Ángel: NOTIVER</p> <p>Ainara gana con 59% de votos: Parametría</p> <p>Confirman encuestas nacionales que será el próximo gobernador del estado.</p> <p>Mitofski publica el 23 de junio, en su portal de internet, la última encuesta realizada en Veracruz, para medir la preferencia electoral, en donde el candidato del PRI Javier Duarte de Ochoa, cuenta con el 44.5% de las preferencias, en segundo lugar, Miguel Ángel Yunes Linares, candidato del PAN obtuvo el 26.4% de los posibles sufragios, por último, el candidato del PRD Dante Delgado Rannauro cuenta con el 8.8% de las menciones.</p> <p>De acuerdo al periódico Notiver, editado en el puerto de Veracruz, “Javier Duarte de Ochoa aventaja a Yunes Linares con 19 puntos porcentuales en la preferencia electoral rumbo a la elección del 4 de julio”. En una nota firmada por Marcos Miranda, el rotativo da como ganador al priísta, de quien afirman “va en primero; Yunez en segundo y Dante</p>


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>CANDIDATO DEL TRICOLOR 15 PUNTOS ARRIBA: IMAGEN</p> <p>BUENDÍA Y LAREDO DA TRIUNFO A JAVIER</p>	<p>en tercero". La información está basada en los últimos resultados de la encuestadora Consulta Mitofsky en el informe, "Estado de Veracruz (Tendencias Electorales), Encuesta en viviendas de junio de 2010".</p> <p>Impulsos Comunicaciones es la empresa que publica los resultados del último ejercicio realizado en Veracruz en donde el candidato de la coalición "Veracruz para Adelante" Javier Duarte de Ochoa cuenta con el 34.1% de las preferencias, con 19.4% Miguel Ángel Yunez candidato de la coalición "Viva Veracruz", Dante Delgado Rannauro candidato de la coalición "Despierta Veracruz" cuenta con el 8.2% de las menciones, por último las personas que todavía no definen su voto o no saben porque candidato emitirlo suman el 38.3% de los encuestados, según la encuesta publicada por el diario Imagen de Veracruz.</p> <p>Buendía y Laredo confirman la tendencia al publicar los resultados de su último ejercicio en donde Javier Duarte de Ochoa candidato de la coalición "Veracruz para Adelante" obtiene el 47% de las preferencias, Miguel Ángel Yunes Linares de la coalición "Viva Veracruz" cuenta con el 30% de las menciones, Dante Delgado de la coalición "Despierta Veracruz" el 10% por último los encuestados que no saben y que no contestaron a esta encuesta suman el 13%.</p>
18	25-junio-2010	<p>EN LA SIERRA DE ZONGOLICA ARROPAN DUARTE A</p>	<p>El candidato Javier Duarte de Ochoa dijo en Zongolica y Tequila que "nunca más" ser indígena será sinónimo de pobreza ni marginación y anunció un amplio programa de obras carreteras e infraestructura urbana para los municipios serranos que lleven progreso y bienestar a esta zona central del estado.</p> <p>Duarte encabezó actos políticos con miles de militantes donde señaló que la sierra de Zongolica merece todo y ofreció construir un hospital en Temascalapa, reubicar el Centro de Readaptación Social de Zongolica, la carretera Tizizapa-Totolocatla, reubicación de la carretera Temascalapa-Pueblo Nuevo.</p> <p>En tequila, la niña Yollet Cervantes Coaquehua, le dio la bienvenida a Duarte de Ochoa, lo hizo tan bien que arrancó aplausos de miles de asistentes</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			<p>y del propio candidato, a quien le pidió “juguetes para todos los niños, becas para estudiar y trabajo para nuestros papás”, y en respuesta ofreció carreteras, drenajes, agua potable y empleos para la zona.</p> <p>Más tarde, en Ciudad Mendoza, encabezó una magna concentración de priistas donde expresó que las encuestas de opinión anticipan una contundente victoria para la coalición Veracruz para Adelante. Tuvo un resbalón verbal y dijo que será gobernador a los 38 años (en vez de decir que a los 37), pero corrigió y dijo: “bueno, también lo seré a los 39, 40, 41 y 42 años”.</p>
19	30-junio-2010	<p>YUNES: DUARTE GANA ELECCIÓN</p> <p>ELECCIÓN, DEFINIDA PARA DUARTE: YUNES</p>	<p>La elección ya está definida: el 4 de julio ganará Javier Duarte, afirmó el diputado Héctor Yunes Landa, presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local. “El triunfo será por una diferencia de no menos de 200 mil votos” agregó quien fuera precandidato del PRI al gobierno del estado.</p>
20	30-junio-2010	<p>60 MIL OBSERVADORES DEL VOTO CON DUARTE</p>	<p>Javier con el 44.5% de las preferencias ciudadanas, arrasa en las encuestas</p> <p>Por Luis Ayala Con el respaldo de la plana mayor del PRI que reunió en Boca del Río a la presidenta del CEN del PRI, la diputada federal Beatriz Paredes Rangel; el coordinador de los diputados federales priistas, Francisco Rojas Gutiérrez y el coordinador de los senadores, Manlio Fabio Beltrones, el candidato a gobernador Javier Duarte de Ochoa aseguró que, a ocho días de la elección, Veracruz ya definió su futuro. En medio de unas 40 mil personas que se reunieron en el estadio Luis “Pirata” Fuente, el abanderado de la coalición Veracruz para adelante aprovechó el encuentro para convertirlos en observadores electorales.</p>
21	30-junio-2010	<p>EL HOGAR DE DUARTE Y SU EJEMPLAR FAMILIA</p>	<p>El candidato por el Partido Revolucionario Institucional, Javier Duarte de Ochoa vive en un acogedor hogar que ha formado con su esposa Karime e hijos pequeños Javier y Carolina en la ciudad de Xalapa. Javier estudió el doctorado en Economía, becado en España después de sobresalir como estudiante en el Instituto Tecnológico Autónomo de México.</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

22	30-junio-2010	<p>Cómo votar en la boleta electoral por PRI: Yunes</p>	<p>En el extremo derecho de la boleta electoral se encuentra la alianza “Veracruz para Adelante” que encabeza Javier Duarte de Ochoa, el elector debe cruzar, sin salirse del espacio, los logotipos del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, y el PRV, explicó José Yunes Zorrilla, coordinador general de la campaña priista, quien augura una votación a su favor cercana al 50 por ciento.</p> <p>“Al votar por Javier Duarte se está votando por el desarrollo de Veracruz, se estará apuntando la oportunidad de abrir espacios y empleos para las nuevas generaciones y además de acceder (sic) a un escenario de modernidad”, señaló.</p> <p>Imagen de Boleta inserta en el periódico</p> 
----	---------------	--	--

Ahora bien, a continuación se describe el contenido esencial de las notas antes transcritas:

Nota 1.- Se refiere a la encuesta realizada por la empresa Mitofsky, en relación a la preferencia del electorado relativo a la gubernatura de Puebla, en el cual, según los encuestados consideran que el Partido Revolucionario Institucional es un partido más organizado, y que mejor gobierna.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Nota 2.- Se refiere el acto de registro de Javier Duarte de Ochoa, como candidato oficial a la gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral Veracruzano, en el cual sostuvo que confía en los órganos electorales de dicha entidad, y que no le quitará el sueño las denuncias que se interpongan en su contra porque la legalidad y transparencia son sus mejores aliados para ganar la elección.

Nota 3.- Se dice en la inserción Duarte Gobernador, Más educación, mejor futuro, Juntos. Para adelante y la página de internet de dicho candidato.

Nota 4.- Esta nota es relativa a una encuesta en donde según los Veracruzanos prefieren a Javier Duarte como gobernador, con una ventaja del cuarenta y dos por ciento, frente al veintitrés por ciento de Miguel Ángel Yunes Linares. Asimismo se dice que el estudio coincide con el realizado en abril pasado por el Gabinete de Comunicación Estratégica que colocó a “Duarte” con cuarenta y cuatro punto ocho por ciento en superioridad contra del veintiuno punto nueve por ciento de “Yunes” y seis punto dos por ciento de “Dante”.

Nota 5.- Se detallan cuatro días de campaña de Javier Duarte de Ochoa candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Nota 6.- Reporta sobre la participación de Javier Duarte en un concurso de superhéroes para niños, en el cual salió ganador con el fotomontaje de la película Furia de Titanes.

Nota 7.- Se refiere sobre sus promesas de campaña, como inversiones y creación de plazas laborales, señalando la realización de setenta obras estratégicas, para atraer ciento setenta y cinco mil millones de pesos en inversiones privadas y generar cuatrocientos veinte mil nuevos empleos.

Nota 8.- La nota es relativa a que las empresas encuestadoras Gabinete de Comunicación Estratégica (GCE), TV-Azteca Berumen y El Universal, coincidían en que si en ese día eran las elecciones para gobernador del Estado, Javier Duarte de Ochoa ganara a Miguel Ángel Yunes Linares del PAN por una diferencia de 2 a 1.

Nota 9.- Se describen las actividades de Javier Duarte de Ochoa en Cerro Azul, señalándose que lo iban a pintar todo de rojo, así como los aplausos de los trabajadores de la "CTM" y ciudadanos.

Nota 10.- Reporta los resultados de una encuesta de Tv Azteca Encuestas, realizado en todos los municipios del Estado de Veracruz, la que mostraba que el Partido Revolucionario Institucional contaba con el cuarenta por ciento de intención de voto; por otra parte que el Partido Acción Nacional representaba

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

el diecinueve por ciento de los encuestados; el Partido de la Revolución Democrática junto con el Partido del Trabajo y Convergencia representaban el cinco por ciento; mientras los encuestados que “no votarían por ninguno” o no saben por quién votar representaban el treinta y cuatro por ciento; asimismo que los veracruzanos hacia quien sería el que ayudaría al desarrollo de Veracruz, en donde Javier Duarte de Ochoa presentaba un treinta y ocho por ciento hasta mayo; mientras que Miguel Ángel Yunes Linares solo presentaba el dieciséis por ciento.

Nota 11.- Se refiere a un artículo escrito por el diputado local priísta, Héctor Yunes Landa, presidente del Congreso del Estado, en el que refrenda su respaldo al proyecto de su partido para la gubernatura del Estado, y a su abanderado, Javier Duarte de Ochoa.

Nota 12.- Esta nota es relativa al mitin habla sobre la presencia en un evento de campaña de Javier Duarte de Ochoa, en el cual el ex panista Gerardo Buganza Salmerón, dijo que la agrupación Generando Bienestar brindaría trescientos cincuenta mil votos a la causa del priísta.

Nota 13.- Se detallan cuatro días de campaña de Javier Duarte de Ochoa.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Nota 14.- Esta nota refiere diversos pasajes bíblicos, asimismo se dice que Javier Duarte de Ochoa es un hombre bueno, un político honesto, a sus treinta y seis años, tiene las manos limpias; y por otro lado el reportero, por las razones que expone, sostiene que nunca votaría por Miguel Ángel Yunes Linares.

Nota 15.- Esta nota se refiere a palabras de apoyo hacia el Partido Revolucionario Institucional y al candidato Javier Duarte de Ochoa por parte de Héctor Yunes Landa, Presidente del Congreso del Estado Veracruz, quien refrendó su respaldo y compromiso al proyecto de su partido para la gubernatura de esa entidad.

Nota 16.- Reporta la fiesta que diez mil mujeres hicieron en el *World Trade Center*, por la celebración de su día, así como que fue repetidamente aplaudido por sus compromisos de abrir espacios para ellas, impulsar su desarrollo y dar apoyos de vales de alimentos a madres solteras, aunado a que Javier Duarte de Ochoa reiteraba que la mujer es el eje del desarrollo de la sociedad, orgullo, origen, destino y ejemplo de trabajo.

Nota 17.- En la nota se señala que Notiver dice “Javier” 19 puntos arriba de “Miguel Ángel”, y que confirman las encuestas nacionales que será el próximo gobernador del Estado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Nota 18.- La nota refiere las palabras del candidato Javier Duarte de Ochoa en Zongolica y Tequila a la Sierra de Zongolica, anunciando diversos compromisos de gobierno, asimismo que encabezó actos políticos con miles de militantes donde señaló que la sierra de Zongolica merece todo y ofreció construir diversas obras, asimismo se describen actos en Tequila y Ciudad Mendoza, en esta última donde expresó que las encuestas de opinión anticipan una contundente victoria para la coalición Veracruz para Adelante.

Nota 19.- Se refiere a las palabras de Héctor Yunes Landa, relativas a que “El triunfo será por una diferencia de no menos de 200 mil votos”.

Nota 20.- Se dice que acompañado de la “plana mayor” del Partido Revolucionario Institucional, el candidato a gobernador, Javier Duarte de Ochoa aseguró que, a ocho días de la elección, Veracruz ya definió su futuro. Así que en medio de unas cuarenta mil personas que se reunieron en el estadio Luis “Pirata” Fuente, aprovechó el encuentro para convertirlos en observadores electorales.

Nota 21.- Se dice que Javier Duarte de Ochoa vive en un acogedor hogar que ha formado con su esposa Karime e hijos pequeños Javier y Carolina en la ciudad de Xalapa, que estudió el doctorado en Economía, becado en España después de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

sobresalir como estudiante en el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Nota 22.- Se mencionan las palabras de José Yunes Zorrilla, de cómo votar por la alianza “Veracruz para Adelante”, y se refieren sus palabras en el sentido de que al votar por Javier Duarte se está votando por el desarrollo de Veracruz, se estará apuntando la oportunidad de abrir espacios y empleos para las nuevas generaciones y además de acceder a un escenario de modernidad, asimismo se inserta una imagen de boleta electoral marcada a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por lo que se refiere a la nota periodística marcada con el numeral 1, la misma se encuentra referida a una encuesta en el Estado de Puebla, con lo que se estima que no tiene implicación con el candidato Javier Duarte de Ochoa, quien contendió para gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que respecta al resto de las notas referidas se tiene que en esencia se encuentran referidas a señalar las actividades de actos de campaña del candidato Javier Duarte de Ochoa, diversas encuestas en las que se señala que se encuentra adelante, un concurso de superhéroes relacionado con el candidato, sus promesas de campaña, los comentarios del diputado local priísta relativos al respaldo de dicho candidato, la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

percepción sobre el candidato, se refieren aspectos de su vida privada y estudios, así como la forma de votar por el mismo, y la imagen de una boleta electoral marcada a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe decirse que puede considerarse que dichas notas presentan un contenido favorable al candidato en cuestión, en la medida que reseñan sus actividades de campaña, se publican encuestas que le son favorables, y se hace alusión a la victoria en los comicios, e incluso se muestra a la ciudadanía cómo votar por el partido que lo postula.

De esta forma, si bien es cierto que en los periódicos a que se ha hecho referencia de Centinela, se encuentran veintiún notas favorables a Javier Duarte de Ochoa y que han quedado señaladas, y veinte notas con contenido negativo respecto de Miguel Ángel Yunes Linares, publicadas en once ejemplares del periódico Centinela, lo cual no es suficiente para que exista una afectación en la equidad de la contienda.

Ello porque, el actor pretende acreditar la violación al principio de equidad a partir de notas periodísticas que fueron publicadas en las ediciones correspondientes a once días diferentes, los cuales representan un impacto menor dentro del proceso electoral el cual tuvo una duración de siete meses.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el Reporte Ejecutivo Final del Monitoreo a Medios de Comunicación ordenado por el Instituto Electoral Veracruzano que comprende el periodo del quince de noviembre de dos mil nueve al cuatro de julio de dos mil diez y, específicamente del apartado relativo a actividad informativa, las notas clasificadas como neutras representaron un ochenta y nueve por ciento, de ahí que, las notas a que se ha hecho referencia representan una porción mínima, en relación a las notas monitoreadas por cada partido político o coalición con motivo del proceso electoral en el Estado de Veracruz.

Las notas a que se ha hecho referencia del periódico Centinela en torno a Miguel Ángel Yunes Linares y a Javier Duarte de Ochoa, en modo alguno resultan representativas en relación al total de notas que fueron publicadas, de ahí que tal situación no puede por sí misma afectar la equidad en la contienda, en la medida que ello no resulta representativo en torno al cúmulo de notas que al efecto se publicaron en los medios impresos, adicionalmente dichas notas únicamente aparecieron en once ejemplares del diario en cuestión, con lo que de igual manera se estima que no resulta un número representativo.

Aunado a ello, si bien es cierto, como lo señala el actor, que en el periódico en cuestión se reproduce una nota en la que se dice, entre otras cuestiones: “100 MIL EJEMPLARES CERTIFICADOS”, “500 MIL LECTORES POTENCIALES” y el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

nombre de cinco personas de quienes se dice son notarios públicos, en México, Xalapa, Córdoba, Veracruz, Córdoba y Orizaba, tal afirmación es insuficiente para arribar a la conclusión de que dicha afirmación se refiere al tiraje de dicho periódico, y a la difusión del mismo, pues aún suponiendo que tenga un tiraje de cien mil ejemplares, ello no implica que quinientos mil personas lo lean.

Por otra parte, no asiste la razón al accionante al señalar que no se resalta la neutralidad reportada por la empresa que hizo el monitoreo de medios al órgano electoral, y mucho menos que tal órgano haya hecho algo.

Lo anterior es así, en razón de que el actor sostiene la falta de neutralidad de la referida empresa a partir de las notas periodísticas a que se ha hecho referencia, tanto de Miguel Ángel Yunes Linares y Javier Duarte de Ochoa, publicadas en el periódico Centinela, lo cual se estima insuficiente para demostrar que en el resto de los medios de comunicación impresos se publicaron notas exclusivamente negativas en relación con el primer candidato señalado, y positivas en torno al segundo, pues como ya se dijo representan un porcentaje mínimo en relación con el total de notas publicadas en relación con los partidos políticos y coaliciones, por lo que no demuestra que la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., no haya actuado con imparcialidad.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En otro motivo de inconformidad, la coalición actora sostiene que existió una intromisión en el proceso electoral por parte de las autoridades, sobre la base de que el diputado Héctor Yunes Landa en todo momento se pronunciaba a favor del candidato Javier Duarte de Ochoa, y en el mismo medio de comunicación se dedica una sección especial al Gobernador del Estado.

Al respecto se estima que no le asiste la razón a la accionante, pues si bien es cierto que en tres notas periodísticas de Centinela, intituladas: “DUARTE ganará las elecciones Héctor Yunes”, “Duarte, la mejor opción para Veracruz: Héctor Yunes”, y “Yunes: Duarte Gana Elección”, publicadas el quince, veintitrés y treinta de junio de dos mil diez, respectivamente, se refiere que el diputado Héctor Yunes Landa manifiesta entre otras cuestiones que Javier Duarte de Ochoa ganará las elecciones, tal situación no puede acreditar los extremos de la intromisión de las autoridades en el proceso electoral.

Lo anterior es así, toda vez que dichas notas únicamente constituyen un indicio de que el referido funcionario expresó tales manifestaciones, sin embargo no se encuentran corroboradas con otro elemento de convicción que acredite tal situación, con lo que por sí mismas resultan insuficientes para probar la referida intromisión de las autoridades en el proceso electoral.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Aunado a lo anterior, tampoco se acredita la supuesta intromisión de las autoridades en el proceso electoral por el hecho de que el periódico Centinela dedique una sección al Gobernador, lo anterior en razón de que el actor es omiso en mencionar de qué manera por la existencia de dicha sección se puede acreditar la intromisión a que hace referencia.

Por otro lado, no le asiste la razón a la coalición actora al sostener que las notas negativas en contra de Dante Delgado Rannauro se hicieron consistir, en que dicho medio de comunicación minimizó en todo tiempo la participación del candidato, publicando encuestas maquilladas de la empresa Mitofski.

Lo anterior es así toda vez que la nota periodística intitulada: "MITOFSKY DA EL TRIUNFO AL PRI POR 31 PUNTOS", la cual fue publicada el treinta de abril de dos mil diez en el periódico Centinela, de manera expresa se refiere a las elecciones en el Estado de Puebla, de tal forma que su motivo de disenso deviene infundado por lo que respecta a la misma.

Ahora bien, por lo que respecta a la nota periodística intitulada: "ARROYA JAVIER EN ELECCIÓN: MITOFSKI", publicada el veinticinco de junio de dos diez, en el periódico en comento, en la nota se señala que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Javier Duarte de Ochoa, cuenta con el cuarenta y cuatro punto cinco por ciento de las preferencias, en segundo

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

lugar, Miguel Ángel Yunes Linares, candidato del Partido Acción Nacional, obtuvo el veintiséis punto cuatro por ciento de los posibles sufragios, por último, el candidato del Partido de la Revolución Democrática, Dante Delgado Rannauro cuenta con el ocho punto ocho por ciento de las menciones.

Al respecto esta Sala Superior considera que el motivo de disenso es **infundado**, en razón de que la coalición actora no prueba que los resultados que muestra la encuesta en comento no correspondieran a la realidad del momento en que se realizó, ni en qué forma según su opinión tendrían que haberse reflejado, de ahí que al no haber ofrecido medio convictivo alguno para sustentar su dicho, este debe desestimarse.

Además, la difusión de encuestas en sí no se encuentra prohibida por la ley, y de dicha encuesta no se acredita la existencia de propaganda negra orquestada por el gobierno o por partido político alguno.

Por otra parte, con relación al motivo de disenso relativo a que dicho periódico transgredió el artículo 1 de la Ley sobre delitos de Imprenta, pues no sólo atacó la vida privada sino la moral de un candidato participante en la elección, exponiéndolo al odio y desprecio o incluso causándole demérito en su reputación, esta Sala Superior estima que formal y materialmente se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, toda vez que la coalición actora imputa una violación directa al numeral

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

invocado, circunstancia que corresponde valorar a la autoridad competente y, en su caso resolver lo conducente.

Por su parte, el Partido Acción Nacional en su demanda hace valer la falta de exhaustividad en el estudio y análisis de los razonamientos formulados con motivo de la propaganda negra que se realizó en la entidad en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la Coalición “Viva Veracruz”, que tuvo como consecuencia un estado de inequidad al no estar en igualdad de circunstancias en la contienda electoral, en virtud de que, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral responsable omitió pronunciarse sobre la celebración del Tercer Congreso Internacional contra la Explotación Sexual Infantil y la Pederastia, organizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Gobernador del Estado de Veracruz, relacionándolo con los hechos de propaganda negra y a la conversación telefónica por parte del Gobernador donde instruye que se lleve a cabo el mencionado congreso, además de destacar la publicidad de desprestigio en la página de internet de “youtube”.

Al respecto, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, en el sentido de que el Tribunal electoral responsable, omitió pronunciarse en torno a los motivos de inconformidad anteriormente señalados, los cuales se encuentran relacionados con el tema de propaganda sucia de pederastia.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En efecto, en el apartado respectivo del Dictamen controvertido, relativo a “Propaganda negra”, visible a fojas 98 a 102 del mismo, la autoridad responsable en modo alguno realizó el estudio del motivo de inconformidad hecho valer por el actor en su recurso de inconformidad primigenio relativo al expediente RIN/44/01/XXII/2010/GOB, así como tampoco de sus pruebas aportadas, consistentes en la notas periodísticas de los periódicos El Universal, de once de mayo del año en curso; de Notiver de primero y cuatro de abril del presente año; Diario Marcha; el Mundo de Xalapa; Milenio Portal; Diario de Xalapa; Dictamen; AZ Xalapa; AZ Veracruz; Diario Martinense; Diario de Tantoyuca; Diario Tuxpan; Diario Imagen, todos ellos de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, así como diversos videos que aparecen en la página de internet www.youtube.com.

A fin de reparar la violación cometida por el órgano jurisdiccional responsable, esta Sala Superior procede a analizar los agravios que fueron planteados por el accionante en su diverso recurso de inconformidad primigenio, el cual fue reservado por la autoridad responsable a fin de que fueran analizados en el Dictamen respectivo en relación con el tema antes mencionado.

Así, el Partido Acción Nacional, en el citado recurso se inconformidad, medularmente, de que se llevó a cabo una campaña negra y de desprestigio en el Estado de Veracruz, con

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

el objeto de confundir al electorado y demeritar la imagen de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la Coalición “Viva Veracruz”, en relación con Javier Duarte de Ochoa, candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

Lo anterior, ya que en su concepto el Gobierno de la citada entidad federativa adoptó una serie de determinaciones generalizadas que implicó la orquestación de diversas instancias gubernamentales para vincular a Miguel Ángel Yunes Linares con temas de pederastia, apoyándose, entre otras cuestiones, con la celebración de un Congreso contra el Abuso Infantil a celebrarse los días veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil diez, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de reforzar la presencia de ese hecho con la distribución de propaganda negra.

Sobre el particular, el actor señala que en la nota periodística publicada en el diario El Universal, de once de mayo del año en curso, se dio a conocer la celebración del citado Congreso contra el Abuso Infantil.

Asimismo, refirió que la propaganda negra y difamatoria que se estuvo distribuyendo a la par de las acciones de gobierno del Estado de Veracruz contra la pederastia, se realizó no sólo con la distribución de panfletos, como fue anunciado en las minutas de trabajo del equipo de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional y que quedaron consignadas en las

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

publicaciones de Notiver de fecha uno y cuatro de abril de dos mil diez, sino también con la difusión sistemática en internet de seis videos que aparecen en la página www.youtube.com, cuyas imágenes se insertaron en el escrito recursal de mérito.

Igualmente, manifestó que en el Diario Marcha de veinticinco de mayo de dos mil diez, se publicó una nota periodística sobre la inauguración del Congreso referido y la posición de la esposa del Gobernador del Estado de Veracruz, cuyo encabezado se intitula “Aquí no caben los pederastas: Rosa Borunda”. Y que en esa misma fecha, la inauguración del citado Congreso se había publicado en otros medios informativos impresos, como son: El Mundo de Xalapa; Milenio Portal; Diario de Xalapa; Dictamen; AZ Xalapa; AZ Veracruz; Diario Martinense; Diario de Tantoyuca; y Diario de Tuxpan.

Además, de que en el Diario Imagen de Veracruz, de veinticinco de mayo de dos mil diez, se señaló que en el citado Congreso el Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo fue cuestionado sobre la relación entre Succar Kuri y el candidato Yunes Linares, y que dicho funcionario sostuvo que aún y cuando no existía ninguna relación entre esas personas, la Procuraduría a su cargo mantenía abierta la denuncia de la periodista Lydia Cacho por el delito de pederastia, lo que en concepto del actor tal reconocimiento desestimaba cualquier relación entre las personas antes referidas, siendo que tal

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

respuesta, en su opinión, tuvo una cobertura informativa y periodística prácticamente nula.

De las pruebas aportadas por el partido actor, es posible advertir que las notas periodísticas hacen referencia a la celebración del Tercer Congreso Internacional contra la Explotación Sexual Infantil y la Pederastia. Ahora bien, el actor parte de la premisa de que la organización de dicho congreso en la ciudad de Xalapa, tuvo como objetivo el desprestigiarlo y difamarlo como pederasta.

La citada premisa resulta **infundada**, en razón de que, conforme a las notas periodísticas que aporta el partido actor, de las mismas se advierte que se trata de un evento internacional realizado por tercera ocasión, con la participación de diversas instituciones como la Red Peruana contra la pornografía infantil, el Instituto Fronterizo y Trans de San Diego, California (USA) y la Red Alto a la Trata y Tráfico de Personas, de Argentina, y, el Instituto Costarricense de Masculinidad, Pareja y Sexualidad. Adicionalmente, de la lectura de las notas periodísticas no se advierte que haya mención expresa del nombre de Miguel Ángel Yunes Linares, y, por lo tanto, no es posible vincularlo con la pederastia.

No pasa desapercibido, que el actor también refiere en su agravio, la intervención de Lydia Cacho, manifestando diversas imputaciones relativas a la pederastia. No obstante ello, de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

dichas notas se advierte que se trata de reportes sobre supuestas declaraciones de una ciudadana interesada y especialista en el tema, por lo tanto, no acreditan tampoco, la intervención del gobierno estatal en una supuesta campaña difamatoria en contra del entonces candidato Yunes Linares.

Al efecto, esta Sala Superior estima que lo aducido por el actor es insuficiente para acreditar la presunta relación entre el Gobierno del Estado y la supuesta propaganda negra y difamatoria a la que alude el partido actor, en efecto de las pruebas aportadas lo único que se acredita son los relatos hechos por diversos periodistas, sin que de ello se desprenda la responsabilidad del Gobierno del Estado de Veracruz.

Ahora bien, por lo que hace a la nota periodística en la que el actor señala que se da a conocer la celebración del referido Congreso contra el Abuso Infantil publicada el once de mayo del año en curso en el Periódico El Universal, debe decirse que si bien obra en el expediente el referido Diario, también lo es que en el mismo, no se hace referencia alguna a dicho evento, de ahí que esa probanza no sea idónea para acreditar los hechos que pretende probar el impetrante.

Por otra parte, en relación a la documental consistente en el Diario Marcha, de veinticinco de mayo del año en curso, en el que el actor refiere que se publicó una nota periodística sobre la inauguración del Congreso referido, así como la posición de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

esposa del Gobernador del Estado de Veracruz, cuyo encabezado se intitula “Aquí no caben los pederastas”: Rosa Borunda” y que en esa misma fecha la inauguración del citado Congreso se publicó en otros medios informativos impresos, los cuales refiere en su escrito recursal de inconformidad primigenio, esta Sala Superior estima que son insuficientes dichos elementos probatorios para demostrar la vinculación de la celebración del citado Congreso con la propaganda negra y difamatoria en contra del candidato a Gobernador de la Coalición “Viva Veracruz”, por las siguientes razones:

Resulta conveniente transcribir a continuación la nota del Periódico Marcha, de veinticinco de mayo de dos mil diez antes referida.

PERIÓDICO FECHA	ENCABEZADO	CONTENIDO
MARCHA 25 de mayo de 2010	“Aquí no caben los pederastas: Rosa Borunda.”	“En Veracruz los niños no se tocan, es una convicción de la sociedad, y en el estado no caben los pederastas y así lo vamos a hacer”, sentenció la presidenta del DIF Estatal Rosa Borunda de Herrera, al refrendar su compromiso y el de su esposo, el gobernador Fidel Herrera Beltrán de aplicar el peso de la ley a los delincuentes. Dijo que las autoridades de Veracruz han hecho suyas desde el inicio de la administración las palabras del presidente Felipe Calderón Hinojosa pronunciado el pasado 17 de mayo en Santander, España, durante la Quinta Cumbre entre la Unión Europea, el Caribe y Latinoamérica, de que “la pederastia es un delito vergonzoso, aborrecible, que requiere una respuesta del Estado y que exige que quien sea responsable de estos actos sea puesto ante la autoridad y juzgado con el rigor de la ley”. En Veracruz se quiere, se respeta y se protege a niñas y niños: FHB INAUGURÓ EL EJECUTIVO ESTATAL EL TERCER CONGRESO

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>Internacional Sobre Explotación Sexual y Pederastia acompañado de su esposa Rosa Borunda de Herrera en el MIX</p> <p>Al inaugurar el Tercer Congreso Internacional Sobre Explotación Sexual y Pederastia, el gobernador Fidel Herrera Beltrán reiteró la convicción que ha sido estandarte de su gobierno en el sentido de que a las niñas y a los niños no se les toca, y por el contrario en Veracruz “se respetan, se quieren, se protegen”.</p> <p>Acompañado de su esposa Rosa Borunda de Herrera, presidenta del DIF Estatal, el Mandatario veracruzano hizo suya una frase del Premio Nobel de Literatura 1982 Gabriel García Márquez, al destacar que niñas y niños “son como el amanecer de cada nuevo día: llenos de esperanzas y alegrías, su futuro depende del mundo en que vivan”.</p> <p>Agregó que por ello “celebro, sobre todo, la presencia de las organizaciones de padres y madres de familia, de analistas y luchadores sociales por los derechos de los niños y las niñas y por la enorme contribución y el mensaje que este evento envía al país y al mundo”.</p> <p>Y reiteró lo que, dijo, “es ya la convicción de todas las familias veracruzanas, que en Veracruz los niños no se tocan, se respetan, se quieren, se protegen”.</p> <p>Personalmente el Gobernador dio la bienvenida a investigadores, servidores públicos, organizaciones no gubernamentales, integrantes del Ejército Mexicano, instituciones de enseñanza superior como la Universidad Veracruzana, la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nohemí Quirasco Hernández, los procuradores de Justicia de Veracruz y Quintana Roo, y participantes de Estados Unidos de Norteamérica, Francia, España, Italia, República Dominicana, Costa Rica y Argentina.</p> <p>También reconoció la presencia de las organizaciones de padres y madres de familia, de analistas y luchadores sociales por los derechos de los niños y las niñas, y trabajadores de los medios de comunicación, editores, escritores, analistas, y reporteros.</p> <p>Durante la ceremonia inaugural en el Museo Interactivo de Xalapa el Gobernador y su esposa platicaron ampliamente con muchos de los participantes en este congreso.</p> <p>“En Veracruz los niños no se tocan, es una convicción de la sociedad, y en el estado no caben los pederastas y así lo vamos a hacer”, sentenció la presidenta del DIF Estatal, Rosa Borunda de Herrera, al refrendar su compromiso y el de su esposo, el gobernador Fidel Herrera Beltrán, de aplicar el peso de la ley a los delincuentes.</p>
--	--	--

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>Dijo que las autoridades de Veracruz han hecho suyas desde el inicio de la administración las palabras del presidente Felipe Calderón Hinojosa pronunciadas el pasado 17 de mayo en Santander, España, durante la Quinta Cumbre entre la Unión Europea, el Caribe y Latinoamérica, de que “la pederastia es un delito vergonzoso, aborrecible, que requiere una respuesta del Estado y que exige que quien sea responsable de estos actos sea puesto ante la autoridad y juzgado con el rigor de la ley”.</p> <p>“En Veracruz no tenemos la menor duda: la ley debe ser aplicada con todas sus fuerzas, sea quien sea el infractor”, dejó en claro la señora Borunda.</p> <p>Durante la inauguración del Tercer Congreso Internacional sobre Explotación Sexual Infantil y Pederastia, el cual inauguró el MANDATARIO ESTATAL con la presencia de especialistas de diversas partes del mundo, la señora Rosa Borunda de Herrera indicó que el lema “los niños no se tocan” es una convicción de la sociedad veracruzana.</p> <p>“Que quede muy claro: cada día que pasa actuaremos con mayor rigor contra quien es capaz de robar la inocencia y la sonrisa de un niño o una niña veracruzana”, insistió.</p> <p>“Utilizar a un niño o a una niña como objeto sexual, sea a través del poder que pueda dar el parentesco, la edad, el prestigio social, los recursos económicos o el propio poder político, es un abuso que debe ser castigado no sólo por la vía jurídica sino también a través del más abierto rechazo social”, condenó la esposa del gobernador de Veracruz.</p> <p>Es por ello que desde el inicio de la presente administración el DIF Estatal trabaja coordinadamente con los Tres Poderes del Estado de Veracruz, en la atención y cuidado de la niñez, sostuvo.</p> <p>Dijo que este tema representa un lugar prioritario de políticas públicas de trabajo, encaminadas a generar todas las condiciones necesarias para que los niños y niñas alcancen su bienestar y sano desarrollo social.</p> <p>En este tema no hay excusas y pretextos, expresó, pues en Veracruz las autoridades luchas por alcanzar el objetivo de que ningún sólo niño veracruzano pueda ser convertido en un objeto sexual que se venda, se compre o se intercambie.</p> <p>Agregó que los niños son nuestro presente y en ellos estamos forjando el futuro de la entidad veracruzana, de México y del mundo.</p> <p>Por eso, merecen el más absoluto respeto y contar con igualdad de oportunidades para alcanzar un desarrollo pleno.</p> <p>“Quien abusa de la vulnerabilidad de la menor es</p>
--	--	--

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>un delincuente cuyo espacio de vida sólo puede ser la cárcel”, condenó nuevamente.</p> <p>Gracias a la campaña “En Veracruz los niños no se tocan”, el 86 por ciento los veracruzanos sienten y viven la protección a la niñez a través de los programas de trabajo del DIF Estatal y se identifican plenamente con la campaña.</p> <p>Esta ha logrado alertar cada vez más a niños y niñas y jóvenes educándolos en una cultura preventiva, reactiva de denuncia y de sensibilidad social frente a los infames actos de pederastas.</p> <p>En Veracruz se trabaja en la búsqueda de soluciones frontales y sin pretextos en este tema, asumiéndolo cabalmente.</p> <p>“Aquí no caben los pederastas”: RBH REFRENDA LAPRESIDENTA DEL DIF ESTATAL Su compromiso y el de su esposo, el gobernador, de castigar a quienes atenten contra niños y niñas en la entidad.</p> <p>Por lo anterior, este Congreso reúne destacados estudiosos en el tema, tanto nacionales como internacionales, “que muchas veces ponen en peligro su integridad física, lo cual lamentamos y denostamos”, dijo la esposa del gobernador al referirse al Coordinador General de la Red Alto a la Trata y Tráfico de Personas (RATT), Fernando Luis Mao, de Argentina, de quien se informó durante la ceremonia que sufrió un atentado en días pasados.</p> <p>Esmeralda Domínguez Verónica, procuradora de la Defensa del Menor, y la Familia y el Indígena de Veracruz, anunció previamente que la asistencia de Fernando Mao a este Congreso, se vio interrumpida por un atento contra su domicilio y su persona a causa de su lucha contra la pederastia.</p> <p>“Desde aquí le enviamos nuestra solidaridad y deseos de una pronta recuperación y alivio; reconocemos su esfuerzo y Veracruz se une a su lucha”, expresó.</p> <p>Por su parte, el presidente de la Red Peruana contra la Pornografía Infantil y miembro del Observatorio Latinoamericano contra la Explotación Sexual Infantil, Dimitri Senmache Artola, confió en que el ejemplo del gobernador Fidel Herrera Beltrán y su esposa de realizar acciones como este congreso se replique en otros estados, ya sea impulsadas por las autoridades o por la sociedad civil.</p> <p>Agradeció al matrimonio Herrera Borunda su decidido apoyo a este congreso, porque no solo se necesitan recursos sino la decisión política para hacerlo. “Muchos estados tienen recursos y no hacen estos eventos, por eso quiero felicitarlos”.</p> <p>Rosa Borunda de Herrera lamentó también la ausencia de la periodista mexicana Lidia Cacho,</p>
--	--	---

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>autora del libro: "Los Demonios del Edén", quien a causa de sus denuncias contra pederastas ha sido objeto de persecuciones.</p> <p>La presidenta del DIF Estatal dijo tener claro que es un derecho inalienable de la niñez ser protegida de la explotación y abuso sexuales, tal y como se contempla en diversos instrumentos jurídicos que norman el Estado de Derecho.</p> <p>"Por convicción moral, en el Estado de Veracruz no comprometimos a prohibir, criminalizar y procesar judicialmente esas prácticas, así como a fortalecer las acciones de previsión en este tema que tanto lastima la conciencia y convivencia social".</p> <p>Indicó que la explotación sexual, trata de menores y pederastia son punto de partida para otros delitos, abusos y graves problemas sociales, como el trabajo forzado, las adicciones, las enfermedades de transmisión sexual y formas de esclavitud.</p> <p>Al dar la bienvenida a especialistas de Francia, España, Perú, Italia, República Dominicana, Costa Rica, Argentina, Estados Unidos y México, el gobernador Fidel Herrera Beltrán aseguró que en Veracruz los niños no se tocan, se respetan, se quieren, se protegen.</p> <p>El Mandatario estatal saludó al director del Instituto Fronterizo-Trans y profesor de la Universidad de San Diego, David A. Shirk; María de Lourdes Castro Pérez, del Centro Integral de Atención a Mujeres, A.C. Cancún; a la representante de la Sección Política de la Embajada de Estados Unidos en México, Nicole Otallah; al responsable de la Seguridad Departamental de Val d'Oise, en Francia, comisario Christian Goyheneix; al profesor de la Universidad de Zaragoza, España, Eladio José Mateo Ayala.</p> <p>Asimismo, a los maestros de la Universidad Veracruzana, Arturo Marinero Heredia y Zaira Zárate Cabrera; a Claudia Valdez, del despacho de la Primera Dama de República Dominicana, Margarita Cedeño; al presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, Heriberto Antonio García; así como a José Manuel Salas y a Ruthman Moreira, del Instituto Costarricense para la Acción, Educación e Investigación de la Masculinidad, Pareja y Sexualidad WEM."</p>
--	--	---

De la transcrita nota periodística, tal y como lo señala el actor, se hace constar la inauguración del Tercer Congreso Internacional contra la Explotación Sexual Infantil y la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Pederastia, celebrado en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, los días veinticuatro y veinticinco de mayo del año en curso.

Igualmente, en la citada nota se hace referencia al mensaje emitido por la esposa del Gobernador de Veracruz Rosa Borunda de Herrera, así como a las personas asistentes a dicho Congreso; sin embargo, de ello no se desprende que el Tercer Congreso Internacional se hubiere realizado con motivo de una campaña denostativa en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, debido a que en modo alguno se hace referencia a la persona del citado candidato, pues únicamente se realizan expresiones genéricas en torno al tema central del Congreso.

Aunado a lo anterior, de las palabras de la esposa del Gobernador de Veracruz, tampoco se puede desprender dicha relación, pues si bien refirió que los pederastas no cabían en la citada entidad federativa, en modo alguno dicha expresión puede vincularse con el candidato antes referido.

Por otro lado, respecto de las notas periodísticas de El Mundo de Xalapa, Milenio Portal, Diario de Xalapa, Dictamen, AZ Xalapa; AZ Veracruz, Diario Martinense, Diario de Tantoyuca y Diario de Tuxpan, de veinticinco de mayo de dos mil diez, de las que el accionante refiere que la inauguración del citado Congreso también se hizo constar en ellas, se estiman igualmente insuficientes para alcanzar la pretensión del partido actor, debido a que no señala elemento adicional alguno que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

concatenado con las referidas notas periodísticas se pudiera acreditar la vinculación entre el gobierno estatal y la realización de la presunta campaña negra y difamatoria, pues se limita únicamente a señalar que en tales periódicos se consignó la inauguración del mencionado Congreso, de ahí que tales pruebas sean insuficientes para acreditar la pretensión del partido actor.

Por otra parte, el enjuiciante señala que el Procurador de Quintana Roo en el citado Congreso, fue cuestionado sobre el caso de Succar Kuri y su relación con el candidato Yunes Linares, siendo que en el Diario Imagen de Veracruz, de veinticinco de mayo del año en curso, en la página 3, consigna que aún cuando no existía relación entre dichas personas, la Procuraduría a su cargo mantenía abierta la denuncia de la citada periodista por el indicado delito.

Adicionalmente sostiene que aún y cuando la posición del Procurador referido fue en el sentido de desestimar cualquier relación entre estos hechos, sus autores y el candidato del Partido Acción Nacional, la cobertura informativa y periodística en este caso fue prácticamente nula, por lo que quedaba acreditado que estos actos como la celebración del citado Congreso, se dio en el marco de guerra de la que reiteradamente fue objeto Miguel Ángel Yunes Linares con actos de pederastia.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Resulta conveniente transcribir a continuación la nota del Periódico Imagen, de veinticinco de mayo de dos mil diez antes referida.

PERIÓDICO FECHA	ENCABEZADO	CONTENIDO
<p>IMAGEN 25 de mayo de 2010</p>	<p>“Continúa abierta denuncia de Lydia Cacho contra Yunes”.</p>	<p>“ROSALINDA MORALES IMAGEN DEL GOLFO Aún cuando no existe ninguna relación entre el pederasta Jean Succar Kuri con el candidato del PAN al gobierno de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, la Procuraduría de Quintana Roo mantiene abiertas la denuncia de la periodista Lydia Cacho por el delito de pederastia. El titular de esa dependencia, Francisco Alor Quezada, admitió que las pesquisas continúan y se toman en cuenta todos los aspectos del caso mencionados por la periodista. Al momento, dijo, no cuenta con ninguna información sobre un posible nexo entre ambos personajes “y si hubiera alguna liga sería propia de la secrecía de la misma, pero no tengo datos, apenas tengo mes y medio en el cargo, pero sí estamos investigando expedientes abiertos y se tienen que consignar en contra del señor Succar, pero no tengo ninguna información directa en contra del candidato panista”. Al asistir al Tercer Congreso Internacional Sobre Explotación Sexual y Pederastia realizado en esta capital, el Procurador de Justicia de Quintana Roo fue cauto al referirse a la denuncia pública en contra de Yunes Linares, por parte de la periodista Lydia Cacho en su Libro “Los Demonios del Edén”. “Nosotros no estamos desechando ningún comentario de la señora Lydia Cacho, al contrario lo estamos tomando en consideración pero no tenemos ninguna denuncia en contra del candidato que usted menciona y que tengamos una relación entre Succar Kuri y el candidato que usted menciona. No tenemos ninguna relación jurídica, pero obviamente no desoímos los comentarios que hace, por eso el reconocimiento a la señora Lydia Cacho para tener ese carácter y esa fortaleza.” -¿Las investigaciones siguen? - ¿Las investigaciones siguen, pero no puedo confirmar que exista una relación entre Succar Kuri y el candidato que usted menciona. No lo puedo confirmar porque no tengo los elementos que usted menciona, concluyó el Procurador de Quintana Roo.”</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De la nota periodística transcrita se advierte que, si bien es cierto, como lo dice el accionante, dicha información apareció publicada en la página 3 del citado Diario Imagen, también lo es que la información contenida en la misma no le resulta adversa al Partido Acción Nacional y a su candidato, tal y como lo refiere el propio accionante.

Por el contrario, de la mencionada nota periodística se desprende que, entre otras cuestiones, el entrevistado señaló que no existía ninguna relación entre Jean Succar Kuri y Miguel Ángel Yunes Linares, por lo que tal probanza no resulta apta para acreditar la presunta campaña denostativa en contra del abanderado de la Coalición “Viva Veracruz”.

Asimismo, se estima que no puede deparar perjuicio al accionante la difusión que tuvo la referida nota, ni la página electrónica en la que apareció en el periódico antes señalado, pues corresponde a los diarios determinar la difusión de las noticias y ubicar sus notas de acuerdo a los criterios editoriales de los mismos.

Por otra parte, respecto a la distribución de propaganda negra y difamatoria, el accionante señala que ésta se realizó, entre otras, con la distribución de panfletos, lo cual en su opinión fue anunciado en las minutas de trabajo del equipo de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional y que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

quedaron consignadas en las publicaciones de Notiver de fechas uno y cuatro de abril del año en curso.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el contenido de las notas referidas.

PERIÓDICO FECHA	ENCABEZADO	CONTENIDO
NOTIVER 1 de abril	"Denuncia PAN campana negra contra Miguel Ángel Yunes. Guardan pruebas en sobres cerrados y sellados por un notario."	"Por MARCOS MIRANDA COGCO. Reportero de NOTIVER. José Luis Lagunes López, asesor jurídico de la campana del candidato del PAN a la gubernatura del Estado, denunció un plan estratégico diseñado por el PRI y el Gobierno del Estado para denostar y difamar a Miguel Ángel Yunes Linares. Dijo que durante este "periodo de silencio", previo a las campanas proselitistas el PAN teme que se inicie una "guerra sucia" en contra del abanderado de ambas fuerzas políticas. Según denunció Lagunes López. Al mismo tiempo que señaló que hace unos días un supuesto militante del PRI, les hizo llegar unos documentos donde supuestamente se establece la campana negra en contra del candidato del PAN a la gubernatura. Sin embargo, cuando la prensa le requirió que enseñara las pruebas, Lagunes López desistió del intento y dijo que por "estrategia", habían preferido mejor guardarlas en sobres cerrados, selladas ante notario público, y abrirlas conforme éstas se vayan presentando. De acuerdo con los documentos sellados y lacrados en poder del notario público Alejandro Hernández Gallardo, éstos señalan que el venezolano Juan José Rendón Delgado, será el artífice de ésta campana negra, y a quien se le reconoce por su habilidad para montar campanas de desprestigio, y fue mas allá en señalar que le pagarán 3 millones de dólares, pero no mostró las pruebas. El jurídico de la campana de Yunes Linares, sin mostrar las pruebas señaló también a personajes como Hugo Scherer, Federico Berrueto, Eduardo Robledo Rincón, Antonio Roldán, Mario Rodríguez, Enrique Jackson y Juan Carlos Liébanos Sáenz, quien fuera secretario particular del expresidente Ernesto Zedillo. Lagunes López apoyado por un proyecto de computadora mostró la imagen de J.J. Rendón, mencionó que se trata de un venezolano que ha

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>vendido sus habilidades en diversas elecciones de diversos países de Latinoamérica y México “Se le liga con la CIA, con la guerrilla colombiana y con sonadas estafas políticas electorales”. Lagunes López, señaló que la intención de dar a conocer esta situación es la de evitar que se genere un clima de confrontación e inhibir la intención de desprestigiar a Yunes Linares, pues de lo contrario, van interponer las denuncias correspondientes y el contenido de los sobres se mostrará a la opinión pública.</p> <p>Confirió en que el hacer pública la estrategia descubierta sirva para llevar a la reflexión a quienes creen que las próximas elecciones deben ser ganadas a cualquier costo y que la ambición de poder justifica rebasar los límites que la Ley y el genuino espíritu democrático obligan a respetar.</p> <p>Dijo que la identidad de la persona que facilitó los documentos, a quien sólo identificaron de momento como “Uno de los miembros del círculo más importante del equipo de campaña del PRI “Se mantendrá en secrecía por temor a represalias”.</p> <p>Cuestionado del por qué teniendo ese documento el cual dan por verídico no acudían ante la FEPADE, el jurídico dijo desconfiar en la justicia, que mejor prefirieron hacer público el documento.</p>
<p>NOTIVER 4 de abril</p>	<p>*José Luis Lagunes da a conocer tres minutas de reuniones del JJ. *Que hay estrategia de blindaje y ataque sin precedentes dice.”</p>	<p>“Por MANUEL HERNÁNDEZ. Reportero de NOTIVER. “El futuro inmediato de la campaña de lodo que organiza en Veracruz J.J. Rendón, asesor del priista Javier Duarte, contempla que la policía descubra un supuesto laboratorio de guerra sucia operado por el panista Yunes Linares, revivir el tema del “Chapo Guzmán”, lo de Ixhuatlán, algo de Elba Esther, contratar a Lidia Cacho para entrevistas y recorridos por todo el estado, declarantes a cualquier precio, intentar traer al pederasta Succar Kuri y obtener declaraciones suyas pagadas en contra de Yunes, esto coordinado por un personaje identificado como “Gandini”, a quien se le ubica como operador de Enrique Jackson. Lo anterior, fue dado a conocer por José Luis Lagunes, coordinador jurídico de la campaña de Yunes Linares al gobierno del Estado, quien reveló en conferencia de prensa el contenido de tres minutas de reuniones coordinadas por J.J. Rendón, hay estrategia de blindaje y ataques sin precedentes en Veracruz. Según los datos dados a conocer por Lagunes, las reuniones se efectuaron los días 13, 17 y 19 de febrero de este año, participaron Jorge Carvallo, Javier Duarte, Fidel Herrera, Enrique Jackson, además de personajes identificados como Jorge Buendía, “Fabricio”, Mario Rodríguez,</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>Eduardo Robledo Rincón y “Audanilo”.</p> <p>En la minuta del día 13 de febrero se definió como una prioridad hacer increíble la guerra sucia del PAN y hacer creíble la del PRI, a lo que dijo Lagunes, “Es claro que asumen expresamente que harán guerra sucia y quieren darle credibilidad”.</p> <p>El objetivo es blindar y vacunar la imagen del gobernador y al candidato contra la campaña negativa que ellos suponen puede llevar a cabo el PAN, por lo que una de las primeras acciones es montar y luego descubrir con policía, un laboratorio de guerra sucia contra Veracruz.</p> <p>Se trata de un laboratorio en montaje teatral que tratarán de atribuirle al candidato del PAN-Nueva Alianza y a su equipo de campaña, mostrando fotos originales y como se photoshoepan para atacar, la nómina de pagos al personal del laboratorio, originales de Proceso, los contactos con priistas aliados, así como la contratación de un supervisor extranjero.</p> <p>Todo lo anterior se planea documentarlo e introducirlo en una computadora, que sería supuestamente descubierta por la Policía y harían un escándalo acusando guerra sucia en su contra.</p> <p>Acordaron “armar la noticia” y para ello definieron tareas de “logística” “personal”, “elaborar creativos” y “Free press nacional” responsabilizando de esta tarea a “AM/Gandini” operador de Enrique Jackson.</p> <p>Este escándalo tiene que ser en vísperas de arrancar el mes de silencio. 17 de abril.</p> <p>En la minuta del día miércoles 17 de febrero, se refieren a hechos que ya ocurrieron, en esa reunión, una persona de nombre Iván, propuso revisar el cuestionario e incluir algunas preguntas de Algo de Guerra Sucia.</p> <p>Textualmente señalaron que además de medir lo del centro de espionaje de Yunes, (si es creíble, cómo hacerlo, espectacularidad, etc. Y demás cosas de J.J.)</p> <p>Meter el tema del Chapo, lo de Ixhuatlán y algo de Elba Esther.</p> <p>Se acordó mandar a hacer un millón de copias de una columna con lo de Sucar y distribuirla en todo el estado, especialmente donde están las poblaciones muestra.</p> <p>Este panfleto “groseramente difamatorio”, dijo Lagunes, empezó a distribuirse antier en todo el estado de Veracruz, a través de grupos de personas protegidas por elementos de policía.</p> <p>En la minuta del día 19 de febrero, se da cuenta de una reunión particularmente importante, en la que se toman tanto decisiones de guerra sucia como se analizan temas sensibles a considerar, que son los que más les preocupa que salgan a la</p>
--	--	---

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>luz pública. Se acuerdan igualmente algunas nuevas acciones de guerra sucia, entre otras: contratar a Lidia Cacho para entrevistas y recorridos por todo el estado, discurso duro diciendo que Veracruz no merece ser gobernado por un pederasta, montar en algunos eventos agresiones de yunistas, con acciones o palabras ofensivas para mujeres.</p> <p>Elaborar materiales. Checar papelería y sellos oficiales Procu, localizar declarantes a cualquier precio, Fotoshop de Yunes, modificando la cara o buscar encuadres para que parezca interesado en ella.</p> <p>Así como detener la campaña en abril o mayo y mientras intensificar la pauta de los niños no se tocan, calentar en noticieros casos, “ver si se puede contactarse a Succar y ofrecerle algo para que jale”.</p>
--	--	---

De las notas periodísticas transcritas, se tiene que fueron elaboradas por dos reporteros del periódico Notiver, Marcos Miranda Cogco y Manuel Hernández, en las cuales se refieren diversas declaraciones emitidas presumiblemente por José Luis Lagunes López, en su carácter de asesor jurídico de la campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, con motivo de supuestas acciones que se llevarían a cabo por parte de las personas que se refieren en las citadas notas periodísticas, a fin de demeritar la imagen de dicho candidato.

Ahora bien, en relación con el planteamiento del accionante, como se advierte de dichas notas periodísticas, en ningún momento se hace referencia a la posible distribución de panfletos en torno a una campaña negra y difamatoria en contra del candidato de la Coalición “Viva Veracruz” Miguel Ángel Yunes Linares, de ahí que tales probanzas no sean idóneas para acreditar el hecho que pretende probar el impetrante.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Asimismo, es necesario señalar que no obra en autos medio de convicción alguno con el que se pueda demostrar la distribución de panfletos a que alude el partido actor.

Por otra parte, el impetrante aduce que se difundió propaganda negra y difamatoria en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y que en su opinión se hizo de forma sistemática en internet, ya que se subieron seis videos identificados con la siguientes denominaciones: “MIGUEL ANGEL YUNES PANDERASTA”, “YUNES (NO IMPUNIDAD DE DELITOS)”, “Entrevista a Lidia Cacho en Veracruz”, “MIGUEL ANGEL YUNES LINARES...UN PEDERASTA SUELTO EN VERACRUZ”, “De violar a los niños, yo me encargo- Miguel Angel Yunes Linares” y “pederasta yunez.mp4”, que aparecen en la página de “youtube”.

Al respecto, esta Sala Superior estima que independientemente de que el Tribunal electoral responsable no hubiese valorado dichos elementos probatorios, lo cierto es que el actor, en esta instancia, omite señalar el contenido de esos videos y las razones por las que considera que con los mismos se corrobora la propaganda negra y difamatoria orquestada en su opinión, en contra de Miguel Ángel Yunes, candidato a Gobernador de la Coalición “Viva Veracruz”.

Igualmente, el impetrante tampoco refiere los extremos que pretende demostrar con dichas probanzas, pues únicamente señala que se difundieron de forma sistemática en internet,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

insertando para tal efecto en sus escritos recursales primigenios una imagen de cada video, sin referir por qué razones el contenido de los mismos se encontraba vinculado con una campaña negra orquestada por el gobierno estatal, a fin de que este órgano jurisdiccional electoral federal estuviese en aptitud de apreciar su contenido y establecer si se contenían frases denostativas o vejatorias o que de alguna forma demeritaran la imagen del candidato, elementos que correspondía identificar al oferente de la prueba, sin que lo haya hecho, razón por la cual el accionante no puede alcanzar su pretensión.

Tampoco precisa las fechas en que dichos videos fueron subidos a “youtube”, aunado a que no es viable determinar la autoría de los mismos.

Asimismo, si bien en las imágenes de los videos de “youtube” que se insertan en el recurso de inconformidad hecho valer en el Distrito XXII correspondiente a Boca del Río, Veracruz, se advierte que refieren el número de reproducciones de dichos videos, ello por sí solo es insuficiente para determinar el número aproximado de ciudadanos que pudieron ser influenciados por los mismos, con lo que no habría certeza sobre el impacto que tales videos pudieron ejercer en el electorado.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional señala que el Tribunal electoral responsable omitió pronunciarse respecto de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que el candidato de dicho partido Miguel Ángel Yunes Linares, fue objeto de agresiones por los cuerpos de seguridad pública, en donde en diversas ocasiones fue detenido y sujeto a revisión de manera arbitraria; del que presenta testimonio del propio candidato además de algunas placas fotográficas. Para reforzar este hecho cita incluso las declaraciones del dirigente nacional del Partido Acción Nacional donde dicho dirigente señala haber sido objeto de una retención ilegal.

Este agravio ya fue objeto de pronunciamiento en esta ejecutoria, al analizar lo concerniente al tema de la injerencia del Gobierno del Estado en la campaña electoral a favor del candidato Duarte de Ochoa, por lo que debe estarse a los razonamientos expresados al respecto.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la supuesta conversación telefónica del Gobernador del Estado de Veracruz, debe decirse que no resulta apta para ser valorada por esta Sala Superior, por las consideraciones expuestas al abordar el tema relativo Intervención del Gobernador y su aparato administrativo.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional aduce que el Tribunal electoral responsable no se pronunció respecto de las pruebas que exhibió para acreditar que se llevaron a cabo actos denigratorios en contra del candidato Miguel Ángel Yunes Linares, relativas a seis placas fotográficas que se relacionan

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

con una queja administrativa que se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, tendentes a acreditar la campaña de desprestigio llevada a cabo por el grupo de activistas denominados “Pasillos de Poder”, ya que en su opinión, la autoridad responsable simplemente acudió a la solución fácil de que al tratarse de una queja administrativa ésta no tenía nada que resolver.

Al respecto, resultan **inoperantes** los agravios por las siguientes razones:

La inoperancia del agravio radica en que, el partido actor no combata frontalmente los razonamientos expresados por el tribunal responsable para desestimar el agravio. En efecto, la autoridad responsable en el Dictamen controvertido, en el apartado de propaganda negra, en ningún momento señaló que al tratarse de una queja administrativa nada tenía que resolver.

Por el contrario, al realizar el análisis en torno a los actos atribuidos a Pasillos de Poder, a foja 99, señaló lo siguiente:

“...Ello hace de inicio, que del análisis respecto a la existencia de una campaña negativa, no se pueda considerar que los actos realizados por los grupos activistas denominados Pasillos de Poder y los 400 Pueblos; así como la edición de un libelo, o la distribución de supuestos periódicos puedan tener entre sí una relación vinculante con otros candidatos o partidos políticos y que ello, esté previamente planificado para restarle votos en la contienda electoral a Miguel Angel Yunes Linares.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Es de señalarse que la exposición pública que le acontece en una campaña electoral, a los candidatos, devienen en una serie de sucesos que pueden relacionarse con la aceptación o reproche de la propia postulación. Es el caso, el hecho de que un grupo de activistas protesten en contra de determinado candidato, no necesariamente representa una campaña negativa instaurada por sus adversarios políticos, sino que puede ser resultado del malestar social que un grupo de la población manifieste bajo su más amplio ejercicio de derecho a la libertad de expresión; lo mismo ocurre con las ediciones literarias, que contienen un alto contenido de crítica social respecto al actuar de los personajes públicos.

En este sentido, el limitar este tipo de manifestaciones durante los procesos electorales, pudiera representar una vulneración a los derechos fundamentales de libertad de expresión, los cuales únicamente pueden ser limitados por la propia norma fundamental, como por ejemplo: la prohibición que existe de contratar propaganda electoral en medios electrónicos para los particulares prevista en el artículo 41 de la Carta Magna.

...”

De esta forma se tiene que, contrario a lo que aduce el actor, el Tribunal electoral responsable sí se pronunció respecto de los planteamientos en torno a los actos que supuestamente realizó el grupo denominado “Pasillos del Poder”.

Aunado a lo anterior, el actor no controvierte las consideraciones antes mencionadas y por ende deben seguir rigiendo el sentido del Dictamen controvertido.

Por otra parte, el partido actor hace valer como agravio que el Tribunal electoral responsable omitió pronunciarse en torno a la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

participación que tuvo Gerardo Buganza Salmerón, quien al tratar de disuadir el apoyo a favor de Miguel Ángel Yunes Linares, generó confusión entre el electorado que se identifica con el Partido Acción Nacional, ya que contrató diversos espectaculares en la entidad a favor de Javier Duarte de Ochoa, que contenían la frase "De que gane Duarte Yo Me encargo, Ahora Sí Viene lo Mejor", los cuales se realizaban con colores azul y blanco, que si bien dichos colores no son exclusivos del Partido Acción Nacional, sí producen confusión en el electorado.

Por lo que la autoridad responsable omitió valorar los medios de prueba aportados por dicho partido político, consistentes en fotografías y notas periodísticas, así como la solicitud que debió hacer la responsable al Instituto Electoral Veracruzano de la queja presentada por el mismo.

Al respecto, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, en el sentido de que el Tribunal electoral responsable, omitió pronunciarse en torno al motivo de inconformidad antes referido.

En efecto, del Dictamen controvertido se desprende que la autoridad responsable en modo alguno realizó el estudio del motivo de inconformidad hecho valer por el actor en su recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

RIN/44/01/XXII/2010/GOB, así como tampoco de sus pruebas aportadas.

A fin de reparar la violación cometida por el órgano jurisdiccional responsable, esta Sala Superior procede a analizar los agravios que fueron planteados por el accionante en su diverso recurso de inconformidad primigenio, los cuales fueron reservados por la autoridad responsable a fin de que fueran analizados en el Dictamen respectivo en relación con el tema antes mencionado.

Así, el Partido Acción Nacional, en el citado recurso de inconformidad manifiesta, medularmente, que Gerardo Buganza Salmerón externó su respaldo a Javier Duarte de Ochoa, en una acción para disuadir el apoyo a favor de Miguel Ángel Yunes Linares y tratando con ello de generar confusión entre el electorado que milita o se identifica con el Partido Acción Nacional, lo anterior en razón de que contrató diversos espectaculares en la entidad que contenían la frase “De que gane Duarte Yo Me encargo, Ahora Sí Viene lo Mejor”, tal y como lo refiere la imagen fotográfica que al efecto insertó en su escrito recursal.

Asimismo, el impetrante señala que de este hecho se hace mención en diversas notas periodísticas, tales como la publicada en el Periódico Notiver, de fecha catorce de junio del año en curso, en la columna redactada por Coni O Contreras,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

denominada “Sale y Vale”, en la que se hace mención de tal situación y en la que se observa una imagen fotográfica del citado espectacular; aunado a lo anterior, solicita que se requieran al Instituto Electoral Veracruzano las quejas presentadas con motivo de dichos desplegados.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima insuficientes los medios de prueba a los que alude el actor, por las siguientes razones:

Por lo que respecta a la nota periodística de catorce de junio de dos mil diez, intitulada “Sale y Vale”, resulta conveniente transcribir a continuación su contenido.

PERIÓDICO FECHA	ENCABEZADO	CONTENIDO
NOTIVER 14 de junio de 2010	“Sale y Vale”	Por Coni O Contreras ****Se enchiló el number guan, y no era para menos, luego de que al otro día de la velación de Fouad Hakim Santiesteban y su esposa Irene Méndez Hernández Palacios, un grupo de intelectuales publicó un desplegado para exigir a las autoridades el esclarecimiento de los hechos y el castigo para los autores del doble homicidio. La aparición del desplegado no era motivo para la enchilada del moño colorado, pero sí que entre los firmantes aparecieran colaboradores suyos como es el caso de Guillermo Zúñiga Martínez y Domingo Alberto Martínez Reséndiz. Los dos funcionarios en áreas educativas del gabinete de la fidelidad. El regaño del de moño colorado no fue inmediato, se las guardó para el fin de semana, y a través del Procurador Salvador Mikel Rivera empezó a contactar uno por uno de los firmantes del desplegado, para preguntarles de qué lado estaban, si ya de por sí tiene con las menciones y trompetillas diarias que recibe del “Señor de todas las tormentas”, como para que sus propios colaboradores se sumen al coro contra la seguridad.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>En el palacio de la fidelidad tienen la idea de que el desplegado fue idea de los colaboradores cercanos del demonio azul, particularmente de Enrique Ampudia... Eso le deja a la víbora chillando sobre la filtración de información.</p> <p>****Urge que el "war room" que en castellano quiere decir "cuarto de guerra" del gordobés se apliquen para cuidar ciertos detalles que se siguen presentando en campaña y que pueden restarle votos al proyecto de la coalición "Veracruz para Adelante". La agenda de Javier Duarte de Ochoa marcó una reunión con deportistas en el salón Reyna del Club de Leones de esta ciudad. Los organizadores citaron a las 3 de la tarde, unos 500 invitados para exponer propuestas en la materia y escuchar al candidato priista. Para no variar, el gordobés arribó pasadas las 5 de la tarde cuando ya mucha gente empezaba a impacientarse algunos comenzaron a salirse del salón.</p> <p>Una vez que el candidato y su esposa Karine Macías de Duarte estaban en el presidium, entre los asistentes empezaron a sacar pancartas de repudio contra Felipe Mendoza, el organizador de dicha reunión quien por cierto convocó a nombre del Instituto Veracruzano del Deporte, sin que el organismo realmente tuviera vela en el entierro. A Felipe Mendoza no lo bajaron de corrupto y mujeriego y Javier Duarte al igual que su esposa mostró un rostro desencajado ante el "numerito". La tercera parte del salón empezó a salirse del evento y el personal de campaña de plano tuvieron que cerrar las puertas del salón para impedir que se quedara vacío con el candidato adentro. Con estos amigos, el gordobés para qué quiere enemigos.</p> <p>****La que sí se aplica en lo suyo es Gina Domínguez, jefe de prensa de Javier Duarte de Ochoa, quien desde hace algunas semanas sostiene reuniones los fines de semana con periodistas serios de la zona conurbada, y para ello se vale del apoyo de Monserrat Castillo y de Anilú Ingram. El viernes convivió con los tundes en "Il Davide", con barra abierta hasta las tres de la madrugada, además de algunos equipos "blackberry" que se sortearon entre los asistentes. El sábado, Gina y Monserrat convivieron con un selectísimo grupo de reporteros en el cacharrito a quienes ofrecieron mantener un canal de diálogo abierto para cualquier cosa que se ofreciera en la campaña de Javier Duarte. Gina Domínguez aplica aquella máxima que reza "trabaja mata grilla", y hace oídos sordos a las patadas por debajo de la mesa de otros recién llegados pero que se quieren trepar al proyecto.</p> <p>****El candidato del PRI a la gubernatura, Javier Duarte de Ochoa, presentará mañana martes en</p>
--	--	--

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>los Tuxtlas su proyecto de desarrollo turístico y promoción para mantener a Veracruz entre los sitios más visitados del país. El evento se llevará a cabo en la reserva natural de Nanciyaga, donde nuevamente se tiene previsto que un selectísimo grupo de tundes del puerto de Veracruz, que pesan por su pluma y no por andar de “nalgasprontas”, asistan a invitación de Javier Duarte. Estos tundes prácticamente irán en plan de descanso a esa maravilla natural, ya están reservadas las cabañas, el masaje con lodo y el temazcal, y el evento como tal será cubierto por el “pull” que sigue a Javidu, desde que arrancó su campaña.</p> <p>****No aparecen nombres en el spot pero caló hondo en el PRI que el Bludemon haga mención en uno de sus promocionales que “el contrincante” piense crear impuestos para generar recursos que ayuden a su plan de gobierno. Los priistas inmediatamente se pudieron el saco y ordenaron al Instituto Electoral Veracruzano que se proceda contra el demonio azul. La secretaria ejecutiva del órgano electoral giró oficio a la Comisión de Quejas del IFE para que dicte las medidas cautelares solicitadas por el PRI y ordene sacar del aire, de radio y televisión, el dichoso spot de Miguel Ángel Yunes Linares.</p> <p>Los priistas se chillan que el spot contiene expresiones que implican difamación y denigran, además de que en el mismo se muestra material visual apócrifo. Y todo porque el de moño azul muestra en el video un documento y en seguida afirma lo siguiente: “aquí tengo un documento donde mi contrincante propone crear nuevos impuestos para pagar las deudas del gobierno”.</p> <p>****Los líderes de organizaciones de taxistas ya encontraron nuevas habilidades a quienes conducen los automóviles de alquiler; ahora no solo sacan la cuenta sino que también se ganan una lana extra con la aplicación de encuestas entre sus clientes. Sin que expliquen la metodología ni la rigurosidad para llevar a cabo dichas consultas, los taxistas ya vaticinan desde ahora el triunfo irrefutable de Carolina Gudiño en Veracruz y Salvador Manzur en Boca del Río, y todo porque sus clientes mostraron simpatías por los dos candidatos priistas.</p> <p>Al menos Carolina Gudiño y Salvador Manzur sabrán que les sale más barato pagar estas encuestas que hacerlo con otras firmas que sí les harán una limpia de bolsillo como Mitofsky y Gabinete de Comunicación y Estrategia, vaya hasta la del gordo Ocaña les cuesta un buen billete.</p> <p>****El dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México, Eduardo Aubry de Castro Palomino- el Chilly Willy para los cuates- no se</p>
--	--	--

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		<p>quedó callado ante las declaraciones del chiquidirigente priista, Daniel Galindo, con respecto del reclamo de espacios en la planilla de Carolina Gudíño.</p> <p>El Chilly Willy afirma que por lo menos deberían tener un par de direcciones municipales como es el caso de Medio Ambiente y Limpia Pública. Eduardo Aubry responde que Daniel Galindo no tiene su nivel como para debatir sobre cuestiones de espacios en la comuna municipal, y claro que no le preocupa al Chilly Willy si ya tiene amarrada una plurinominal en el congreso local.</p> <p>*****En nombre de la iglesia de Xalapa, elevamos al Señor una oración por todos los que han perdido la vida a causa de la delincuencia y el crimen organizado. Especialmente pedimos por los esposos Hákim Méndez y Herrera Fernández. Expresamos también nuestro cariño y solidaridad a todas las familias que sufren a consecuencia de estos terribles acontecimientos.</p> <p>*****Con el citado mensaje, la arquidiócesis de Xalapa tocó el tema de los hechos de violencia, incrementado recientemente en el estado, también se sumó a la condena pública sobre la exigencia para que frente la violencia y las autoridades correspondientes cumplan con su deber de garantizar la seguridad a los ciudadanos, lo que tras el asesinato de Hakim Méndez y Herrera Fernández.</p> <p>*****La arquidiócesis de Xalapa, dijo que los hechos de violencia, continúan sembrando tristeza, desolación e impotencia. “Ya no podemos decir que en Veracruz se han dado hechos aislados, porque lamentablemente se han presentado con cierta frecuencia”.</p> <p>*****El organismo, demandó a los candidatos que aspiran a servir al Estado a sensibilizarse: “Si situación como éstas no sensibilizan su desempeño como servidores públicos entonces será muy difícil que aporten cosas realmente significativas para la superación de estos graves problemas”.</p> <p>*****Asumió, esta situación también representa un reto para la Iglesia y la sociedad en general. “Cada quien debe asumir la parte que le corresponde para ir creando las condiciones adecuadas que nos permitan recuperar mejores niveles de convivencia”</p> <p>*****En su mensaje expresó que la sociedad necesita que las escuelas, las familias y las Iglesias cumplan cabalmente la misión que les corresponde en lo que respeta a la formación de las personas y la difusión de los valores.</p> <p>*****Una vez más, el PRI mueve sus influencias en el Instituto Electoral Veracruzano (IEV) que a través de la señora Carolina Viveros, envía al IFE, un oficio donde solicita que reitere del aire, uno</p>
--	--	---

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		de los nuevos spots del candidato de la alianza PAN-PANAL, Miguel Yunes, por presuntamente contener expresiones que implican difamación y denigran, además de que presuntamente, se muestra material falso. *****Y todo porque en el spot, el candidato muestra un documento y dice... "Aquí tengo un documento donde mi contrincante propone crear nuevos impuestos para pagar las deudas del gobierno"... y segundos después agrega, "Deudas que él mismo autorizó"....
--	--	--

De la nota periodística transcrita, esta Sala Superior no advierte referencia alguna al espectacular a que hace referencia el partido actor, únicamente se encuentra inserta la imagen del mismo.

Asimismo, debe destacarse que en la mencionada nota periodística, como ya se ha indicado, se inserta una fotografía, en blanco y negro, en la que aparece el referido espectacular, con la leyenda en el lado superior izquierdo con la frase: "¡De que gane Duarte Yo me encargo!"; en la parte inferior izquierda aparece la leyenda: "¡Ahora sí, viene lo mejor!"; en la parte superior derecha, aparece la cara de una persona del sexo masculino que presumiblemente corresponde a Gerardo Buganza Salmerón e inmediatamente debajo la frase: "Generando Bienestar".

Por lo que respecta a la imagen que el actor inserta en su escrito recursal, resulta necesario reproducirla a continuación:



De la citada fotografía se aprecia una imagen, en blanco y negro, en la que aparece el referido espectacular, con la leyenda en el lado superior izquierdo con la frase: “¡De que gane Duarte Yo me encargo!”; en la parte inferior izquierda aparece la leyenda: “¡Ahora sí, viene lo mejor!”; en la parte superior derecha, aparece la cara de una persona del sexo masculino que presumiblemente corresponde a Gerardo Buganza Salmerón e inmediatamente debajo la frase: “Generando Bienestar”.

Cabe destacar que dicha imagen del espectacular también se reproduce en la nota periodística antes referida, sin embargo, tal situación es insuficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan acreditar que, en efecto,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

dicho promocional conjuntamente con otros fue colocado por Gerardo Buganza Salmerón con el fin de confundir al electorado en el que milita o se identifica con el Partido Acción Nacional, máxime que dicha imagen no permite apreciar los colores utilizados en el mismo.

Igualmente, de la transcripción de la nota periodística, así como del espectacular en comento, se puede concluir que no se formula ninguna expresión denostativa en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, con motivo del mensaje contenido en el citado espectacular, de ahí que sean insuficientes dichas probanzas para acreditar la supuesta campaña negra en contra del citado candidato.

Por último, respecto a la solicitud formulada por el actor a esta Sala Superior, a efecto de que se requiera al Instituto Electoral Veracruzano, las quejas relativas a este tipo de espectaculares, debe decirse que no le asiste la razón al impetrante, en virtud de que no acreditó haberlas solicitado en tiempo y forma, al citado Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 276, fracción I, inciso g) del Código electoral local.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional se inconforma porque, en su opinión, el Tribunal electoral responsable realizó una inadecuada valoración de las pruebas relacionadas con actos de presión, de desprestigio y propaganda negra, particularmente los realizados por el grupo autodenominado

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“400 Pueblos”, en contra del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador, Miguel Ángel Yunes Linares.

Que con las imágenes fotográficas aportadas se acreditaba la relación que tuvo el dirigente de los “400 Pueblos” con el candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues en las mismas constaba la relación política y apoyo que existía entre Javier Duarte de Ochoa y César del Ángel Fuentes, dirigente de dicho grupo de activistas.

Que de las pruebas que aportó el actor, se acreditaba que los “400 Pueblos” se abocaron a atacar a Miguel Ángel Yunes Linares, pues el día tres de junio de dos mil diez, en la población de Naolinco, un grupo encabezado por César del Ángel, llevó a cabo actos de presión y desprestigio público, incluso al borde de la violencia. Que dan razón de tales hechos, las notas periodísticas visibles a foja 521, numerales 93, 94 y 95, del escrito del recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/44/01/XXII/2010/GOB, correspondiente al Distrito XII de Boca del Río.

En relación con lo anterior, manifiesta que si el Tribunal electoral responsable hubiere valorado adecuadamente la pruebas aportadas, habría tenido por acreditados los hechos relativos al ataque que sufrió el candidato del Partido Acción Nacional junto con más de mil mujeres en Noalinco por parte de los “400 Pueblos”, ya que de las pruebas aportadas se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

desprende que tal ataque se llevó a cabo en un tiempo, en una circunstancia y en un lugar específico.

Asimismo, señala que en el Diario Notiver, de seis de junio del año en curso, fueron publicadas las manifestaciones del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional en las que expresaba que fueron retenidos ilegalmente el candidato Miguel Ángel Yunes Linares y mil mujeres en la indicada población.

Que con objeto de no entrar al estudio de las irregularidades señaladas, el Tribunal electoral responsable pretende remontarse a más de una década y referir que las imágenes aportadas por el impetrante como medios de prueba corresponden a otra época, lo cual no es correcto, puesto que en dichas imágenes se aprecian a los manifestantes portando gorras de Javier Duarte de Ochoa, aunado a que como se denunció en su momento y se alegó en la inconformidad planteada, el grupo de activistas señalado realizó una persecución de Miguel Ángel Yunes Linares por todo el Estado de Veracruz, con el único objeto de denostarlo, agraviarlo, calumniarlo y difamarlo, rebasando los límites de expresión.

Que de dichos actos tiene responsabilidad el Gobernador del Estado de Veracruz, en virtud de que en términos del artículo 49 de la Constitución local está obligado a mantener el orden y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

la tranquilidad, sin embargo, al resultarle benéficos esos actos los consintió.

Al respecto, esta Sala Superior analizará los citados motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

Respecto al agravio relativo a que con las imágenes fotográficas aportadas se acreditaba la relación que tuvo el dirigente de los “400 Pueblos” con el candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues en las mismas constaba la relación política y apoyo que existía entre Javier Duarte de Ochoa y César del Ángel Fuentes, dirigente de dicho grupo de activistas, se estima **inoperante**.

Ello es así, porque independientemente de que el Tribunal electoral responsable no se pronunció en torno a la supuesta relación entre el citado dirigente y Javier Duarte de Ochoa, lo cierto es que con las imágenes fotográficas que insertó en su escrito recursal, no se puede acreditar el extremo del agravio antes referido.

Resulta conveniente traer a continuación las fotografías que al efecto insertó el impetrante en el escrito del recurso de inconformidad correspondiente al Municipio de Boca del Río, Veracruz, numerándolas de forma progresiva.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

1.-



2.-

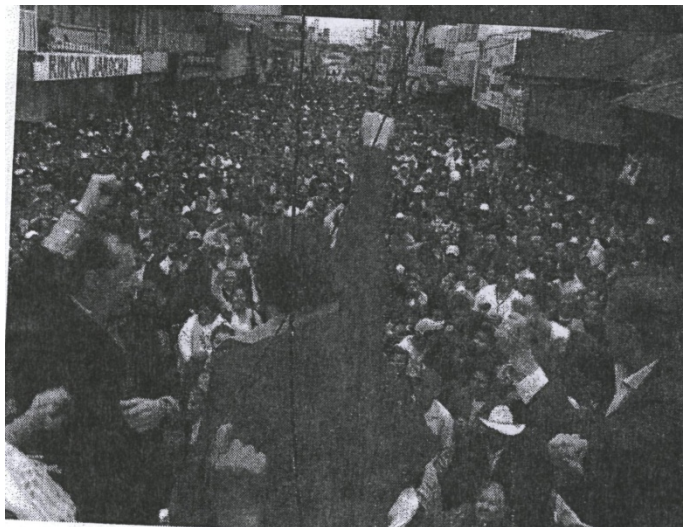


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

3.-



4.-



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

5.-

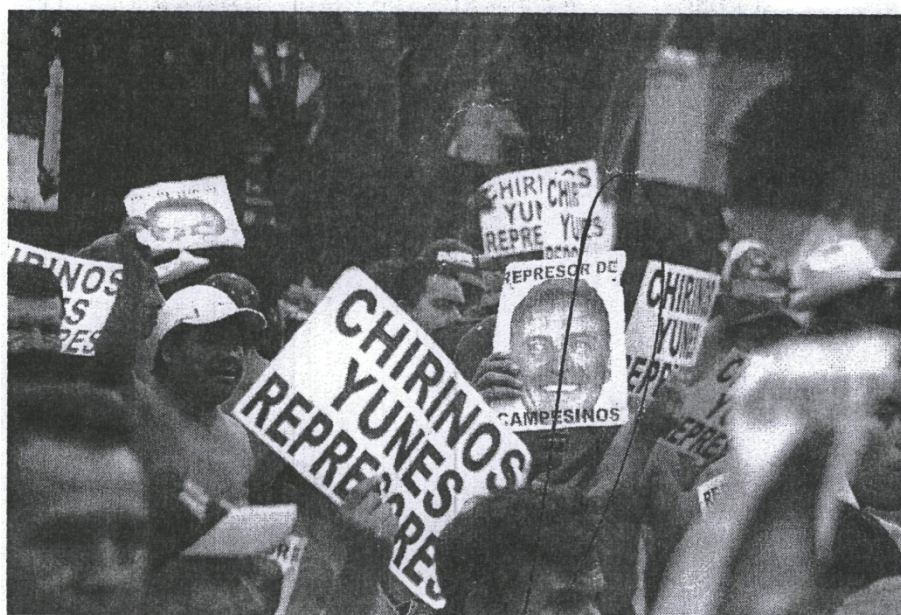


6.-

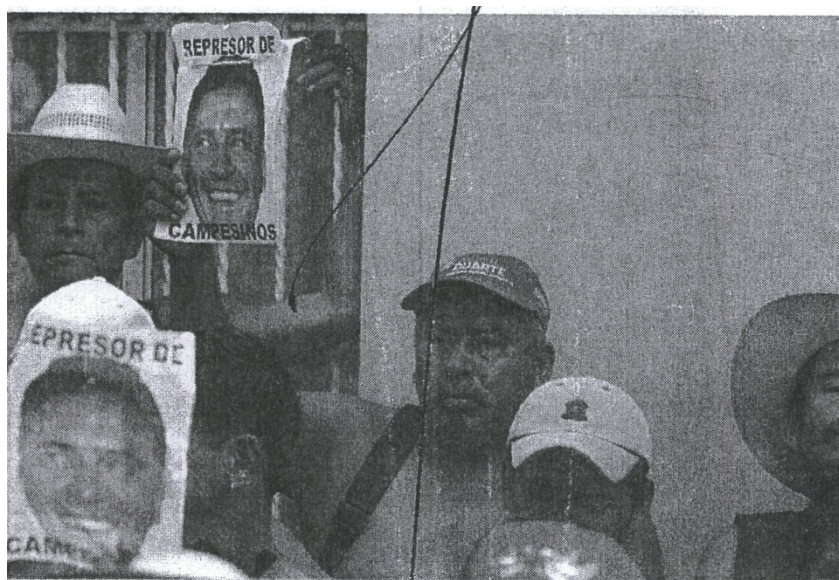


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

7.-



8.-



De las anteriores fotografías identificadas con los numerales 1 al 5, no se pueden desprender los extremos aducidos por el actor, en el sentido de que con las mismas se acreditaba la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

relación política y el apoyo que existía entre Javier Duarte de Ochoa y César del Ángel Fuentes, quien dice que es el dirigente del grupo de activistas denominado “400 Pueblos”.

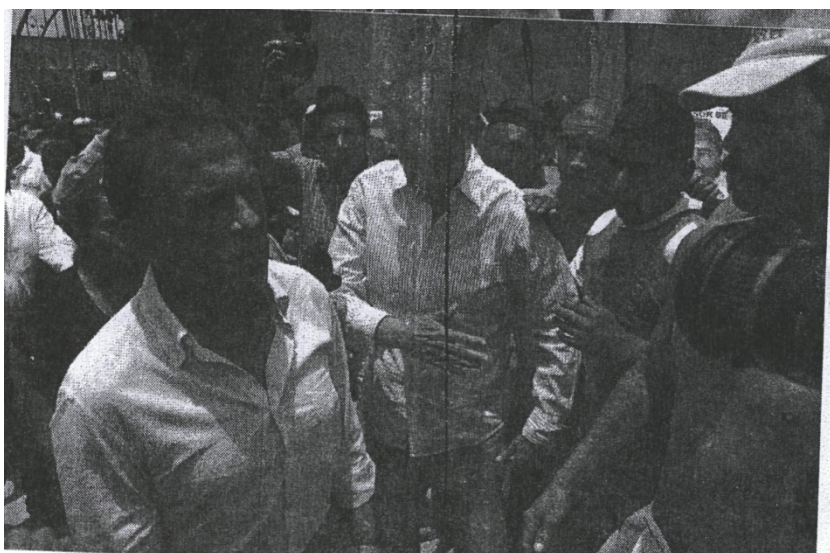
Ello es así, en virtud de que el oferente de las pruebas no demuestra que en tales fotografías se encuentra el líder de dicho grupo de activistas, acompañando a la persona que según manifiesta es el candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante” Javier Duarte de Ochoa, pues únicamente se limita a señalar que el líder de ese grupo es el sujeto delgado que viste una chamarra negra, camisa rosa y pantalón azul, el cual manifiesta que se encuentra en la primera imagen en uso de la palabra.

Lo anterior, pues dichas imágenes resultan insuficientes para acreditar tales manifestaciones, pues no se encuentran corroboradas con algún otro elemento de convicción con el que se pudiese demostrar la identidad de la persona indicada, máxime que su descripción se realiza a partir de colores, siendo que las imágenes insertadas en su escrito recursal se encuentran en blanco y negro.

Aunado a lo anterior el accionante no identifica los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que supuestamente acontecieron los hechos, tal y como lo exige el artículo 273, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor en el rubro de presión que aduce fue realizada por los “400 Pueblos” en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, hubiese insertado en el mencionado escrito recursal las siguientes fotografías, en las que señala se encuentra el líder del indicado grupo activista, quien viste una camisa blanca a rayas y jeans azul claro:



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Al respecto, esta Sala Superior estima que de las anteriores fotografías no se acredita que la persona que refiere el actor como líder del mencionado grupo activista en realidad tenga tal carácter, de ahí que sean insuficientes para demostrar dicha situación.

Por otra parte, respecto de la fotografía identificada con el numeral 6, en la que aparece una placa en la parte posterior de una camioneta de redilas, con la leyenda “400 PUEBLOS CON DUARTE”, igualmente se considera que con ella no se acredita el vínculo que, en opinión del oferente de dicha prueba, existe entre el mencionado grupo de activistas con Javier Duarte de Ochoa.

Lo anterior es así, pues en tal fotografía no se precisa a la persona que dicho grupo de activistas apoya y si esta persona corresponde a la del candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”, toda vez que únicamente refiere “400 Pueblos” está con “DUARTE”, esto es, no se desprende de manera trascendente vinculo alguno entre el presunto líder con el candidato Javier Duarte de Ochoa.

Asimismo, en tal probanza no se identifica el lugar y las circunstancias de modo y tiempo en que acontecieron los hechos, tal y como se ha señalado lo exige el artículo 273, fracción III del Código Electoral estatal.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Finalmente, por lo que hace a las fotografías identificadas con los numerales 7 y 8, en las que aparecen diversas personas con pancartas con las leyendas: “CHIRINOS YUNES REPRESORES”, “REPRESOR DE CAMPESINOS”, ésta última con la imagen de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la Coalición “Viva Veracruz”, tampoco se acredita con ellas la relación entre el candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante” con el grupo de activistas denominado “400 Pueblos”, dado que en ninguna de las mismas aparece el mencionado candidato ni se desprende de ellas algún elemento que permitiera acreditar tal situación.

No es óbice a lo anterior, que en la fotografía identificada con el numeral 8, se encuentre una persona portando una gorra en la que se aprecia que contiene al frente la palabra “DUARTE”, pues ello lo único que acreditaría, en todo caso, es que esa persona portaba dicha gorra, sin que ello por sí mismo sea suficiente para demostrar que el grupo de activistas denominado “400 Pueblos” fuera quien apoyara al candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de inconformidad hecho valer por el actor, en el sentido de que si el Tribunal electoral responsable hubiere valorado adecuadamente las notas periodísticas aportadas en su recurso de inconformidad, las cuales se precisan a foja 521 de su libelo, bajo los numerales 93, 94 y 95, con motivo del ataque que sufrió el candidato del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Partido Acción Nacional junto con más de mil mujeres en Noalincó por parte de “400 Pueblos”, habría llegado a una conclusión diferente, esta Sala Superior considera que dicho agravio es **infundado**.

En primer lugar, debe decirse que si bien el actor refiere que de haberse valorado adecuadamente las notas periodísticas que señala, el Tribunal electoral responsable hubiese arribado a una conclusión diversa; lo cierto es que de la lectura del Dictamen controvertido, en el apartado de “Propaganda negra”, se desprende que dicho Tribunal realmente no valoró tales notas periodísticas.

Si bien es cierto que la responsable no valoró dichas notas periodísticas, el actor en su escrito recursal al narrar los hechos y aducir los agravios con motivo de la propaganda negra y de desprestigio, así como de los actos de presión en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, en ningún momento relacionó dichas pruebas con los hechos que pretendía acreditar.

Aunado a lo anterior, al ofrecer las pruebas marcadas con los numerales 93, 94 y 95 (notas periodísticas), expresamente señaló que las ofrecía para robustecer y demostrar la indebida cobertura de los medios de comunicación en detrimento del candidato de la Coalición “Viva Veracruz”, desde antes del inicio de las precampañas, conducta que a su parecer fue reiterada, sistemática y permanente por parte de los medios de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

comunicación, conforme a los agravios que al efecto había descrito con anterioridad.

De ahí que, a ningún fin práctico llevaba que el Tribunal responsable analizara dicho material probatorio en relación con los hechos relativos al supuesto ataque que sufrió el candidato Miguel Ángel Yunes Linares en la población de Noalincó, Veracruz.

En efecto, con las notas periodísticas aportadas por el partido actor, se pretendía acreditar una inequidad en la cobertura de los medios de comunicación, agravio que no se encuentra vinculado con el presente motivo de inconformidad (propaganda negra y actos de presión), por lo que el Tribunal responsable no tenía porque analizar dichas probanzas.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el partido actor haya referido y aportado la nota periodística de seis de junio del año en curso, publicada en el Diario Notiver, con motivo de las manifestaciones del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en las que expresaba, entre otras cuestiones, que fueron retenidos ilegalmente el candidato Miguel Ángel Yunes Linares y mil mujeres en Naolinco, pues de igual forma esta prueba fue ofrecida a fin de acreditar un hecho distinto, relativo a los actos de presión que supuestamente había sufrido Miguel Ángel Yunes Linares y César Nava Vázquez por parte de la policía intermunicipal Veracruz-Boca del Río y, si bien en la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

misma se encuentran las manifestaciones antes referidas del citado Presidente Nacional, lo cierto es que en ningún momento se relacionó con los hechos que ahora se analizan, de ahí que dicho planteamiento resulta también **infundado**.

Por otro lado, se estima **infundado** el planteamiento del actor relacionado a que el Gobernador del Estado de Veracruz tiene responsabilidad, con motivo de las acciones realizadas por el grupo autodenominado "400 Pueblos", en virtud de que en términos del artículo 49 de la Constitución local está obligado a mantener el orden y la tranquilidad, sin embargo, consintió esos actos al resultarle benéficos.

Ello debido a que si bien el citado precepto de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave confiere al Gobernador del Estado la facultad de velar por la conservación del orden y la tranquilidad de la entidad federativa, también lo es que ello no significa que resulte responsable directo de los actos que se controvierten, sino que en todo caso el impetrante debió acreditar en qué consistió el incumplimiento atribuido al citado Gobernador, sin que en el caso concreto lo haya hecho, pues no oportó prueba alguna para acreditar su pretensión. Asimismo, tampoco acredita que el titular del ejecutivo local hubiere resultado beneficiado de los actos mencionados. De ahí lo **infundado** del agravio.

Asimismo, el actor hace valer como agravio, que la autoridad responsable con objeto de no entrar al estudio de las

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

irregularidades señaladas, pretende remontarse a más de una década y referir que las imágenes aportadas por el impetrante como medios de prueba corresponden a otra época, lo cual en su opinión no es correcto, puesto que en dichas imágenes se aprecian a los manifestantes portando gorras de Javier Duarte de Ochoa, aunado a que como se denunció en su momento y se alegó en la inconformidad planteada, el grupo de activistas señalado realizó una persecución de Miguel Ángel Yunes Linares por todo el Estado de Veracruz, con el único objeto de denostarlo, agraviarlo, calumniarlo y difamarlo, rebasando los límites de la libertad de expresión.

Dicho agravio deviene **inoperante**, en atención a lo siguiente:

El Tribunal electoral responsable sostuvo en el Dictamen controvertido que del material probatorio al que había hecho referencia en dicho Dictamen, no era posible tener por acreditados los extremos a que se refería el Partido Acción Nacional, en el sentido de que su contenido hubiera sido con el objeto de descalificar a su candidato, así que tampoco podía acreditarse la autoría de los mismos a la Coalición “Veracruz para Adelante” o al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, aunado a que les restaba valor probatorio el hecho de que no se observaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en que estos supuestos hechos acontecieron y que más bien podía pensarse que el material fotográfico que calzaba la leyenda “CHIRINOS Y YUNES REPRESORES” se había dado en la época en que Miguel

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ángel Yunes Linares fuera el Secretario General de Gobierno en el Estado.

Al efecto, esta Sala Superior estima **inoperante** el agravio en cuestión, porque el partido actor no controvierte lo señalado por la responsable y, como se ha señalado, no aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan desvirtuar lo asentado por la responsable.

Por otra parte, el actor señala que son insostenibles los argumentos del Tribunal electoral responsable, con motivo de la publicación del Libro denominado “LA CAMPAÑA DEL DINERO SUCIO”, en cuya portada aparece el candidato del Partido Acción Nacional Miguel Ángel Yunes Linares, en el sentido de que las expresiones en él contenidas se dan dentro del amparo del derecho de expresión, cuestión que en realidad rebasa el ejercicio de dicho derecho, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso expediente SUP-RAP-009/2004.

Lo anterior, porque en su concepto, el libro se publicó en el marco de las precampañas y campañas electorales, cuando el ciudadano se encontraba razonando la intención de su voto, por lo cual las expresiones de carácter negativo que se tenían en éstas repercuten negativamente ante el electorado, puesto que al decidir su sufragio no querrían votar por alguien que es señalado como represor, asesino, pederasta, tocador de niñas, o que emplea dinero sucio para su campaña electoral,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

violentando con ello el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que dicho libro fue publicado durante más de treinta días, lo que representa el ochenta por ciento del periodo de campaña electoral, de ahí la trascendencia de ese acto en el resultado de la elección.

Al respecto, se estiman **inoperantes** los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, por las siguientes razones:

El Tribunal electoral responsable en el Dictamen controvertido, señaló que por lo que hacía a la edición del citado libro, no se podía establecer la relación vinculante entre el mismo con los candidatos o partidos políticos y que ello estuviera plenamente planificado para restar votos en la contienda electoral a Miguel Ángel Yunes Linares.

Además, sostuvo que no se podían tener por acreditados los extremos a que se refería el impetrante, pues tampoco podía demostrarse la autoría de la Coalición “Veracruz para Adelante”, del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a gobernador.

La inoperancia deriva del hecho de que el actor en ningún momento controvierte los argumentos expuestos por el Tribunal electoral responsable en el Dictamen ahora controvertido, relativas a que no se podía establecer la relación vinculante entre dicho libro con los candidatos o partidos políticos y que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

tal situación estuviera planificada para restar votos en la contienda electoral a Miguel Ángel Yunes Linares.

Así tampoco controvierte lo sostenido por el Tribunal responsable en el sentido de que no podía demostrarse la autoría de la Coalición “Veracruz para Adelante”, del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Gobernador.

De esta forma, las consideraciones antes referidas deben seguir rigiendo el sentido del Dictamen en cuestión, al no haber sido controvertidas.

Por otra parte, resulta **infundado** el motivo de disenso relativo a que el citado libro fue publicado durante más de treinta días, ello representa el ochenta por ciento del periodo de campaña, dado que tal planteamiento parte de la base de que dicha publicación efectivamente constituye “propaganda negra”.

Sin embargo, puesto que, como se expresó en el estudio del agravio inmediato anterior, la autoridad responsable no consideró que el libro “LA CAMPAÑA DEL DINERO SUCIO”, escrito por Ramón Méndez López formara parte de “propaganda negra” en virtud de que no tuvo por acreditado el nexo causal entre los hechos referidos por el partido actor y la “supuesta orquestación” que habrían realizado el Gobernador de Veracruz, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Javier Duarte de Ochoa. Además, de que la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

responsable consideró que el libro fue resultado de un “amplio ejercicio de derecho a la libertad de expresión” que contenía “un alto contenido de crítica social respecto al actuar de los personajes públicos”.

Como se precisó anteriormente, el partido actor no controvierte las razones anteriores ante esta instancia jurisdiccional constitucional, por lo que siguen rigiendo el sentido del acto impugnado.

Por lo tanto, ningún perjuicio le depara al partido actor la distribución llevada a cabo del libro mencionado, en razón de que no quedó acreditado que el mismo constituía “propaganda negra”, independientemente del periodo dentro del cual fue distribuido ni que dicha circulación representara el ochenta por ciento del periodo de campaña, toda vez que, la publicación fue considerada dentro del ámbito de la libertad de expresión con crítica social sobre el actuar de personajes públicos, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional señala que el Tribunal electoral responsable lo dejó en estado de indefensión, toda vez que no analizó los agravios expuestos en las páginas 250 a 272 de su recurso de inconformidad primigenio relativo al expediente RIN/44/01/XXII/2010/GOB, así como tampoco de sus pruebas aportadas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Al respecto, debe decirse que dichas páginas contienen tres agravios que en su momento planteó el actor al Tribunal electoral responsable, relativos a los actos de presión que adujo había sufrido Miguel Ángel Yunes Linares por parte de cuerpos policiacos; la publicación del Libro “La Campaña del Dinero Sucio”; así como también la alusión en la publicación y el tiraje del periódico “Centinela” y “Veranews”, donde manifiesta el impetrante se publicaron notas con el propósito de difamar y de perjudicar a Miguel Ángel Yunes Linares.

Sobre el particular, debe decirse que los dos primeros motivos de inconformidad ya han sido analizados por esta Sala Superior, al haberse realizado el análisis de los agravios que al efecto se plantearon por el accionante.

Por lo que respecta al último de los citados temas, esta Sala Superior considera que asiste la razón al actor en el sentido de que el Tribunal electoral responsable omitió pronunciarse en torno a dicho motivo de inconformidad.

En efecto, en el apartado respectivo del Dictamen controvertido, relativo a “Propaganda negra”, visible a fojas 98 a 102 del mismo, la autoridad responsable en modo alguno realizó el estudio del motivo de inconformidad hecho valer por el actor en su recurso de inconformidad primigenio relativo al expediente RIN/44/01/XXII/2010/GOB, así como tampoco de sus pruebas aportadas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

A fin de reparar la violación cometida por el órgano jurisdiccional responsable, esta Sala Superior procede a analizar los agravios que fueron planteados por el accionante en su diverso recurso de inconformidad primigenio, los cuales fueron reservados por la autoridad responsable a fin de que fueran analizados en el Dictamen respectivo en relación con el tema antes mencionado.

Así, el Partido Acción Nacional, en el citado recurso de inconformidad, se inconforma medularmente de que otro elemento más que, en opinión del actor, permite determinar la campaña de desprestigio en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, fue el tiraje de los medios impresos Centinela y Veranews, los cuales durante el periodo comprendido de marzo a junio del año en curso, publicaron notas periodísticas donde se beneficiaba a Javier Duarte de Ochoa.

De esta forma, el actor señala que el periódico Centinela redactó cuarenta y cinco notas favorables a Javier Duarte de Ochoa y cuarenta y tres negativas y de descalificación en contra de Miguel Ángel Yunes Linares; en tanto que el periódico Veranews publicó veinte notas periodísticas positivas a favor de Javier Duarte de Ochoa y dieciséis en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y al efecto elaboró una tabla la cual se inserta a continuación:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

CENTINELA												
Fecha	01-mar-10		30-mar-10		15-abr-10		30-abr-10		05-may-10		15-may-10	
Tipo	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa
Javier Duarte de Ochoa	2		5		7		2		1		4	
Miguel Angel Yunes		5		4		6		5		4		4
Javier Duarte de Ochoa (Tira Cómica)											1	
Miguel Angel Yunes (Tira Cómica)		1						1				
Fecha	15-may-10		25-may-10		05-jun-10		10-jun-10		25-jun-10		27 al 30 de junio	
Tipo	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa
Javier Duarte de Ochoa	4		4		6		4		9		4	
Miguel Angel Yunes		4		2		2		4		2		1
Javier Duarte de Ochoa (Tira Cómica)	1											
Miguel Angel Yunes (Tira Cómica)						1						

VERANEWS												
Fecha	27 de julio del 2010		13 al 19 de junio		13 de junio del 2010		30 de mayo 2010		16 de mayo del 2010		9 al 19 de mayo del 2010	
Tipo	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa
Javier Duarte de Ochoa	3	1	1		1	1	3		1		1	
Miguel Angel Yunes	1			1	1	1	1	1	1			3
Javier Duarte de Ochoa (Tira Cómica)												
Miguel Angel Yunes (Tira Cómica)												
Fecha	28 de marzo del 2010		14 de marzo del 2010									
Tipo	Positiva	Negativa	Positiva	Negativa								
Javier Duarte de Ochoa	3	1										
Miguel Angel Yunes	1	2	2									
Javier Duarte de Ochoa (Tira Cómica)												
Miguel Angel Yunes (Tira Cómica)												

Al respecto, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso son insuficientes para acreditar el supuesto beneficio de los periódicos referidos a favor del candidato Javier Duarte de Ochoa, así como también las descalificaciones en contra de Miguel Ángel Yunes Linares.

Lo anterior es así, pues el actor se limita a insertar una tabla en la cual se incorpora el nombre del periódico, la fecha en que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

supuestamente se publicaron las notas y el señalamiento de si éstas eran positivas o negativas; sin embargo, en ningún momento identifica el encabezado de las mismas y mucho menos su contenido, así como tampoco la página en que se encuentran.

De esta forma, tal descripción resultaba insuficiente para que el Tribunal electoral responsable pudiera pronunciarse en torno al planteamiento del accionante.

Por otra parte, en relación a que la autoridad responsable no valoró adecuadamente la falsificación de diversos ejemplares del Diario “Notiver”, en la que aduce se hizo una clara alusión a la supuesta derrota de candidato del Partido Acción Nacional, cuando en este caso dicha publicación se dio desde el sábado tres de julio del presente año, esta Sala Superior estima **inoperante** dicho motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, porque el Tribunal electoral responsable en el Dictamen controvertido, señaló que del análisis respecto a la existencia de una campaña negativa en relación, entre otras cuestiones, con la distribución de supuestos periódicos, no se podía considerar que ello tuviese una relación vinculante con otros candidatos o partidos políticos o que estuviera previamente planificado para restarle votos en la contienda electoral a Miguel Ángel Yunes Linares.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo **inoperante** del agravio radica en que el actor en modo alguno controvierte lo sostenido por el Tribunal electoral responsable y que ha quedado referido, limitándose a sostener únicamente que realizó una inadecuada valoración en torno a la falsificación del periódico Notiver, sin señalar en qué consistió la inadecuada valoración de sus medios probatorios e incluso cuáles pruebas fueron las que aportó al efecto.

Por otra parte, el partido actor formula como agravio la omisión del Tribunal electoral responsable de valorar las denuncias que se hicieran a los medios de comunicación con motivo de la propaganda negra que se imputaba directamente al candidato de la Coalición "Veracruz para Adelante" Javier Duarte de Ochoa, a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a JJ.Rendón, Liébano Sáenz, Enrique Jackson, Federico Berrueto y otros.

Al respecto, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, en el sentido de que el Tribunal electoral responsable, omitió pronunciarse en torno a los motivos de inconformidad anteriormente señalados, los cuales se encuentran relacionados con el tema de propaganda negra en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, con motivo de tres minutas de trabajo celebradas por asesores del candidato Javier Duarte de Ochoa, en las cuales quedaba planeado de modo específico, las acciones que implementarían para desacreditar la imagen del candidato Yunes Linares.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En efecto, en el apartado respectivo del Dictamen controvertido, relativo a “Propaganda negra”, visible a fojas 98 a 102 del mismo, la autoridad responsable en modo alguno realizó el estudio del motivo de inconformidad hecho valer por el actor en su recurso de inconformidad primigenio relativo al expediente RIN/44/01/XXII/2010/GOB, así como tampoco de sus pruebas aportadas.

A fin de reparar la violación cometida por el órgano jurisdiccional responsable, esta Sala Superior procede a analizar los agravios que fueron planteados por el accionante en su diverso recurso de inconformidad primigenio, los cuales fueron reservados por la autoridad responsable a fin de que fueran analizados en el Dictamen respectivo en relación con el tema antes mencionado.

Así, el Partido Acción Nacional, en el citado recurso de inconformidad señaló, medularmente, que en el Periódico Notiver, de cuatro de abril de dos mil diez, José Luis Lagunes, asesor jurídico del candidato Miguel Ángel Yunes Linares dio a conocer tres minutas de reuniones celebradas por asesores del candidato Javier Duarte de Ochoa, en las cuales se evidenciaban las acciones que se implementarían para desacreditar la imagen del propio candidato Miguel Ángel Yunes Linares.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Señaló, además, que dichas minutas fueron depositadas de forma previa a que se hicieran del conocimiento de la opinión pública, ante el Notario Público Alejandro Hernández Gallardo, quien las selló y lacró para su custodia, tal y como se dio a conocer en el Periódico Notiver de primero de abril de dos mil diez.

Asimismo, precisó que en dichas reuniones se establecían las pretensiones del candidato priísta relativas a desacreditar a Miguel Ángel Yunes Linares reviviendo el tema del “Chapo Guzmán”, ligándolo a temas de pederastia en las que se intentarían buscar a la propia periodista Lydia Cacho para realizar entrevistas y recorridos por todo el Estado de Veracruz y obtener declaraciones pagadas de Succar Kuri.

Que dichas reuniones fueron celebradas los días trece, diecisiete y diecinueve de febrero del presente año, en las que participaron Jorge Carballo Delfín, Javier Duarte de Ochoa, Fidel Herrera Beltrán, Enrique Jackson, Jorge Buendía, Mauricio Rodríguez y Eduardo Robledo Rincón, en las que se establecía que la prioridad era hacer increíble la guerra sucia que pudiera denunciar el Partido Acción Nacional y hacer creíble la del Partido Revolucionario Institucional.

Que se expuso la manera de cómo pretendían llevar a cabo el descubrimiento de un laboratorio de supuesta guerra sucia del Partido Acción Nacional en la que pondrían fotografías,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

falsificación de documentos como nóminas de pagos y los contactos que éstos tendrían con algunos priistas.

Ahora bien, como ya se refirió en el estudio del agravio en el que se transcriben las notas en cuestión, las mismas fueron elaboradas por dos reporteros del periódico Notiver, y se refieren a diversas declaraciones emitidas presumiblemente por José Luis Lagunes López, en su carácter de asesor jurídico de la campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, con motivo de supuestas acciones que se llevarían a cabo por parte de las personas que se refieren en las citadas notas periodísticas, a fin de demeritar la imagen de dicho candidato.

Al respecto, esta Sala Superior estima insuficientes dichas probanzas para acreditar los hechos referidos, en razón de que únicamente dan cuenta de las declaraciones emitidas por el citado ciudadano, las cuales no se encuentran corroboradas con alguno otro elemento de convicción que permita tener por acreditados los hechos pretendidos por el Partido Acción Nacional.

De ahí que con tales pruebas no pueden demostrarse las supuestas acciones que se imputaban a los sujetos descritos en tales notas, por lo que son insuficientes para acreditar la campaña negra a que alude el accionante.

De esta forma, al haber sido desestimados los motivos de inconformidad planteados por la Coalición “Para Cambiar

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Veracruz”, así como por el Partido Acción Nacional, resulta incuestionable que, contrariamente a lo sostenido por los impetrantes, no se acreditaron los hechos en torno a la campaña negra orquestada en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, abanderado de la Coalición “Viva Veracruz”, por parte del Gobernador de la citada entidad federativa, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador del Estado.

Por lo anterior, debe confirmarse lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que con los elementos probatorios aportados por los actores, no quedó acreditado el nexo causal entre los hechos que acusan y la supuesta orquestación planeada por las personas indicadas.

2.5. Agravios relacionados con la inequidad en los medios de comunicación.

Con relación al motivo de disenso descrito en el párrafo anterior, la Coalición “Para Cambiar Veracruz” hace valer los siguientes agravios:

“...V.- Referente a la **inequidad en los medios de comunicación**, sorprendentemente la parcial autoridad responsable sostuvo que las alegaciones de los recurrentes carecen de sustento al amparo de los siguientes argumentos:

Que el hecho de que, lo resultados arrojados por el monitoreo efectuado por el Instituto Electoral Veracruzano a través de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., indiquen que un partido político o coalición, realizó mayor publicidad en medios

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de comunicación distintos a la radio y televisión, no entraña una vulneración al principio de equidad y que conforme a las reglas que emanan del artículo 50 de la Constitución local, es claro que las condiciones de equidad en la contratación de espacios en medios de comunicación impresos y electrónicos diversos a la radio y televisión, se da a través de la intervención del Instituto Electoral Veracruzano, y se enfoca en garantizar las condiciones necesarias para que, la adquisición de esos servicios por parte de los partidos políticos y coaliciones, se verifique en condiciones de igualdad.

Resulta una aberración lo sustentado por la responsable en ese sentido, en razón de lo siguiente:

Por principio de cuenta, la propia responsable reconoce que las disposiciones legales en materia electoral establecen, que el programa de monitoreo tiene como finalidad garantizar la equidad y transparencia en el acceso a los medios de comunicación y que dicho programa tendrá por objeto verificar la equidad en la distribución de los espacios, el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña, y proporcionar los elementos que permitan analizar la calidad de la información que se genere en ellas; ello es así, porque la responsable cita el contenido del artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, cuyos incisos f) y g) prevén tal cuestión.

A partir de lo antes anotado, es inadmisibile que el tribunal responsable considere que el hecho de que el monitoreo efectuado por el Instituto Electoral Veracruzano a través de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., indique que un partido político o coalición, realizó mayor publicidad en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, no entraña una vulneración al principio de equidad, pues es precisamente esa la finalidad de la ley; que a través del programa de monitoreo se garanticen las condiciones de equidad, mismas que deben ser vigiladas por las autoridades en la materia, resultando absurdo que minimice la responsable el resultado arrojado por dicho programa de monitoreo a grado de afirmar que con los datos obtenidos no se actualiza la inequidad alegada.

Continúa sosteniendo la responsable lo siguiente: los entes políticos se encuentran en libertad de contratar esos espacios, acorde con las estrategias de campaña e intereses que estimen pertinentes, siempre que observen las normas generales y especiales aplicables sobre el particular, mismas que, fundamentalmente se refieren al ejercicio del financiamiento y el establecimiento de los topes de campaña.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Cabe precisar, que si bien es cierto resulta un derecho de los partidos políticos contratar espacios para acceder a los medios de comunicación, lo cierto es que dicha atribución no es absoluta en los términos en que precisa la responsable, pues tanto los partidos políticos como los propios medios de comunicación deben observar lineamientos conforme a los cuales se deben dar las condiciones de equidad en ese acceso a los medios de comunicación, lo cual no se cumple. Tal como se expuso con los argumentos que esta representación hizo valer en los treinta recursos de inconformidad que interpuso en contra de los cómputos distritales y que la autoridad responsable por flojera dejó de analizar.

Por otra parte, la autoridad responsable sostiene que el acceso a los medios de comunicación se da a través de la intervención del Instituto Electoral Veracruzano, encargado de verificar las condiciones de equidad y sobre todo garantizar las mismas y que esta supervisión hace posible constatar las inclinaciones o tendencias de los medios, que se expresan a través de su línea editorial, la cual no puede ser impuesta por la autoridad bajo ningún concepto, ni siquiera el de preservar la equidad de la contienda.

No se comparte el criterio de la autoridad responsable en ese sentido, toda vez que la autoridad en la materia sí está facultada y sobre todo obligada a garantizar, que los medios de comunicación se conduzcan de manera objetiva y sobre todo neutral en sus expresiones que manejan en su línea editorial, máxime cuando la propia ley establece que se tendrá acceso exclusivamente a aquellos medios que hayan convenido con el órgano electoral encargado de organizar las elecciones el catálogo de tarifas por unidad y por paquete de espacio para propaganda electoral, ya que es conforme a dicho convenio que de igual forma se puede mantener un equilibrio en la contienda y verificar que conforme a las referidas tarifas se acceda a los medios de comunicación sin vulnerar el principio de equidad, lo que entendido en sentido contrario significa que sí se puede rectificar un línea editorial de un medio que se conduce en afectación al proceso electoral.

Es de destacar la aberración y falta de congruencia que se observa en el dictamen emitido por la responsable al pronunciarse en torno a la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, toda vez que en una parte de su exposición total taxativamente sostiene "el monitoreo de los medios de comunicación no garantiza en sí mismo la equidad, pero permite tener elementos para saber cómo se comportan los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

diferentes medios y los partidos y candidatos en relación con ellos, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. No garantizan la vigencia del principio de equidad, pero permiten constatar el cumplimiento de las condiciones básicas que hacen posible una contienda equitativa", y en diverso apartado y con un total ánimo de quedar bien con la coalición "Veracruz Para Adelante" y su candidato Javier Duarte de Ochoa, categóricamente precisó "Asiste la razón al tercero interesado en cuanto a que el monitoreo garantiza la equidad de manera indirecta y constituye, de alguna manera, un instrumento de control que permite contar con elementos para verificar el cumplimiento de diversas normas, como las relativas a que la propaganda no viole las disposiciones que prohíben la denigración o la calumnia; a que se respeten los mencionados toques de gastos"

Por otra parte sostuvo la responsable, que ese Tribunal no puede aceptar que las diferencias que derivan de los informes de monitoreo en los que sustenta su argumentación la parte actora [PAN], en cuanto al número de notas informativas aparecidas en medios impresos, signifique una violación a los artículos 116 de la Constitución Federal y 50 del Código Electoral Veracruzano, porque tal cuestión no significa que el número de impresiones, promocionales o impactos de cualquier tipo en esos medios de comunicación, deba obedecer a un criterio o relación específica entre los distintos partidos políticos para considerarse equitativo, dado que, éstos, acorde con las decisiones que se inscriben en el ámbito de su autonomía y siempre que respeten las reglas establecidas, pueden adquirir tales servicios en la cantidad que dentro de los parámetros legales, consideren pertinente.

Es inconcuso que resulta inmoladora la postura adoptada por la responsable en torno a la valoración que hace al tema específico de la inequidad, máxime por el hecho de minimizar el programa de monitoreo realizado por la empresa contratada por el Instituto Electoral Veracruzano, para garantizar a través del referido programa de monitoreo la equidad y transparencia en el acceso a los medios de comunicación, pues de acuerdo a las consideraciones esgrimidas por el insipiente Tribunal, ningún caso tendría establecer dicho programa de monitoreo si se dejara al arbitrio de los partidos políticos y de los mismos medios de comunicación conducirse con libertad, sin observar las reglas con que se tienen que conducir durante el desarrollo de un proceso electivo, sin que devenga favorable la reducción al absurdo al que hace mención la responsable en el dictamen que se combate, pues lo cierto es, que en términos de lo que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

esta representación hizo valer en vía de inconformidad y que no fue examinado por la autoridad responsable si se vulneró la equidad en el acceso a los medios de comunicación.

En esta tesis causa agravios a esta representación que la autoridad considere que el programa de monitoreo en el acceso a los medios de comunicación únicamente *"permite conocer las tendencias de los medios y que los protagonistas de la actividad política y el público en general las conozcan y las valoren, pero no es un instrumento para imputar violaciones al principio de equidad, que no pueden derivar del legítimo derecho de los medios para publicar lo que les parezca informativamente atractivo o para emitir los juicios que provengan del libre ejercicio de la crítica periodística"*, dando con ello la razón al tercero interesado, porque con ello lo único que quedó evidenciado fue una subordinación del Tribunal responsable hacia la coalición "Veracruz para delante" y su candidato a gobernador apartándose con su actuación de lo dispuesto por el artículo 50 de la constitución local al igual que lo consagrado en el diverso numeral 116 de la Carta Magna.

Causa agravios a esta representación, asimismo, el que en el dictamen que nos ocupa la responsable sostenga el criterio de que la clasificación de las notas en positivas, negativas o neutras de ningún modo puede tener valor probatorio, porque según dicha clasificación responde a un criterio subjetivo, no susceptible de someterse a un parámetro universalmente aceptable.

Lo equivocado de dicha precisión se basa en el hecho de que la clasificación de las notas positivas, negativas o neutras no corresponde como incorrectamente lo sostiene la responsable, a un criterio subjetivo no susceptible de someterse a un parámetro universalmente aceptado, pues dicha clasificación corresponde a una metodología que determinó el Instituto Electoral Veracruzano y conforme a la cual se ordenó a la empresa encargada de realizar el monitoreo de medios se condujera en el citado monitoreo, siendo los aspectos de valoración los que se citan a continuación:

- a) POSITIVA. Cuando se presenten adjetivos que favorezcan a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos o se emitan juicios de valor a favor de los mismos;
- b) NEGATIVA. Cuando se presenten adjetivos que perjudiquen a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos o se emitan juicios de valor negativos a estos;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- c) NEUTRA. Cuando solo se presente la información de los hechos sin mostrar valoración alguna evitando adjetivos y mostrando los hechos con objetividad.

Así lo clarificó la empresa en los reportes entregados al órgano electoral, lo cual pasó inadvertido por la responsable, debido a su omisión de examinar los agravios de mi representada.

Lo anterior invariablemente pasó desapercibido por el Tribunal responsable, por la sencilla razón de que no estudió los agravios expuestos por esta representación y por el hecho de que no valoró los elementos de pruebas que se hicieron llegar por esta parte recurrente, pues de haberlo hecho la responsable se pudo haber percatado en los reportes que hizo llegar la empresa encargada de monitoreo de medios que el criterio que clasificó como subjetivo, corresponde más que nada a una metodología ordenada por la autoridad encargada de organizar los comicios, siendo en la especie subjetiva la apreciación de la responsable en ese sentido.

No se comparte tampoco el argumento vertido por la responsable, en el sentido de que los prestadores de servicios de medios de comunicación distintos a la radio y televisión, hayan ofrecido al candidato de la coalición que represento y del Partido Acción Nacional condiciones diversas a las ofertadas a la coalición "Veracruz para Adelante"; toda vez que contrario a lo sostenido por la responsable, el suscrito en los sendos recursos de inconformidad que interpuso, hice alusión a la forma en que se generaron las condiciones de inequidad durante el desarrollo del proceso electoral, circunstancia que - se insiste- no fue examinada por la responsable en franca violación a los derechos de la coalición que represento para lo cual se solicita a esta autoridad federal se avoque al estudio integral del medio de impugnación que esta parte hizo valer, así como también a la valoración de todos y cada uno de los elementos probatorios que se ofrecieron para probar nuestras afirmaciones y que obran en el recurso identificado con Número de expediente RIN/22/06/XI/2010/GOB, acumulado al RIN/21/01/XI/2010/GOB.

Por otra parte se insiste, que el hecho de que uno de los candidatos de las partes inconformes haya obtenido el triunfo en algunos distritos electorales, tal cuestión por sí misma no convalida la violación a los principios constitucionales que se fueron dando durante el desarrollo del proceso electoral, pues de admitir lo contrario se estaría generando un retroceso en los propios criterios que ha formado ese Tribunal bajo los lineamientos que los acuerdos tomados por algunos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

representantes no convalidan la ilegalidad de los actos, que las elecciones deben desarrollarse en formas libres y democráticas, que en el acceso a los medios de comunicación deben observarse condiciones de equidad, entre otros

Tocante al argumento expuesto por la responsable en el dictamen que nos ocupa relativo a que no es posible determinar cuantas notas informativas relativas al Partido Acción Nacional, que fueron clasificadas como negativas, en virtud de contener adjetivos que perjudicaban al partido político o su candidato, se vinculaban a la elección de Gobernador, porque de la lectura de aquellas insertas en la demanda, **no se aprecian pronunciamientos que constituyan difamación, diatriba o calumnia.**

Al respecto, es de precisar que esta representación se ocupo de hacer un apartado especial en lo tocante al manejo de notas positivas y negativas, tomando como referencia para ello al periódico "el Centinela" del cual se exhibieron 11 publicaciones originales en las que en cada una de ellas se atacaba al candidato Miguel Ángel Yunes Linares, mediante la publicación de una portada en la que al referido candidato se le tilda de pederasta, circunstancia que invariablemente fue desapercibida por la responsable al no haber examinado los agravios que esta representación hizo valer, como tampoco valoro los medios de pruebas que se adjuntaron al recurso de inconformidad que se presento en el XI Consejo Electoral Distrital, y en un afán entreguista se avocó a sostener que para ella ninguna circunstancia generó inequidad en el desarrollo del proceso electoral, circunstancia por la cual se insiste que se analicen los agravios expuestos por esta representación y se valoren los medios de pruebas que se adjuntaron, en forma exhaustiva.

Tocante al argumento vertido por la responsable, al resolver el agravio vertido por diverso accionante, en el sentido que el organismo público descentralizado denominado Radiotelevisión de Veracruz, implemento estrategias de publicidad electoral de manera directa a favor del candidato Javier Duarte Ochoa, en virtud de que en su programación diaria y de manera constante realizó actos de propaganda electoral, con lo cual, además, desvió recursos a favor de ese candidato, en el que la responsable sostiene que tampoco asiste la razón al inconforme, argumentando que con independencia de que el candidato de la coalición "Veracruz para Adelante" haya tenido más apariciones en ese medio de comunicación, lo cierto es que el accionante es omiso en demostrar en su caso, la duración de dichas intervenciones y el contenido de las mismas; llama la atención que ante lo evidente que constituyó un hecho

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

notorio, el tribunal de consigna haya sostenido que es atendible el argumento presentado en el informe circunstanciado del Instituto Electoral Veracruzano, que resalta el hecho de que Radiotelevisión de Veracruz es un organismo descentralizado que realiza su labor con autonomía técnica, pues claramente deja en evidencia el impartidor de justicia en materia electoral, que dicho organismo puede hacer lo que le plazca en las contiendas electorales, siendo ello incorrecto a partir de lo siguiente.

En los recursos que esta representación presentó y que la responsable NO EXAMINÓ, se puso de manifiesto que Radio Televisión de Veracruz, fue creado por decreto como organismo público descentralizado, de fecha 20 de marzo de 1999 y en su génesis se estableció, la responsabilidad de fortalecer y ampliar los medios de participación social, el diálogo y la comunicación que debe prevalecer entre los distintos sectores, así como promover los valores cívicos y contribuir a la integración de la sociedad veracruzana. A mayor abundamiento, en el artículo 3 del indicado decreto se previo que como objetivos del organismo. II. Difundir y preservar la cultura, VIII. Coadyuvar por el fomento de la participación de los sectores productivos en el proceso de desarrollo económico del Estado, y .. XII. Participar en las campañas preventivas de orientación social. Lo cual pasó inadvertido para la responsable, pues es claro que dentro de las obligaciones de dicho ente está prevista la difusión y preservación de la cultura democrática, lo cual no hizo al actuar parcialmente dicha empresa.

En conclusión, causa agravios a mi representada el hecho de que la responsable se haya avocado exclusivamente a los agravios expuesto por el Partido Acción Nacional, según se advierte del examen íntegro que se haga al DICTAMEN RELATIVO AL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA MISMA Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA RELATIVA, dejando de resolver los argumentos expuestos por esta representación, así como de valorar los medios de pruebas que se hicieron llegar, pues de haber resuelto acumuladamente -como lo ordenó- dichos agravios y analizado las pruebas en su conjunto, hubiera arribado a la conclusión que la elección debe anularse, pero a todas luces quedó evidenciada una actuación parcial del Tribunal Electoral Local, quien adicional a la violación de los principios constitucionales invocados, agregó con su actuación un elemento más...”.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El Partido Acción Nacional, formula los siguientes motivos de inconformidad:

“...Inequidad en los medios de comunicación.

Se violentó lo dispuesto en los artículos 17, 41, fracción II y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Electoral para el Estado de Veracruz por las siguientes razones:

En efecto, como es de su conocimiento uno de los derechos fundamentales que tiene todo justiciable es que los Tribunales previamente establecidos, entre ellos, los relativos a la materia electoral, al solucionar los conflicto puestos a su consideración deben hacerlo en forma congruente y exhaustiva, evitando en todo momento introducir elementos ajenos a la litis, pues sólo así se obtendría una impartición de justicia pronta, expedita y completa.

Sobre la congruencia que debe existir en el dictado de las resoluciones, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció la siguiente jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. [SE TRANSCRIBE]

Es el caso que el tribunal local con la finalidad de solo dar una respuesta al planteamiento puesto a su consideración en torno a la inequidad en medios de comunicación, adujo lo siguiente:

Es cierto como se afirma en la demanda que, el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de los partidos políticos nacionales al uso permanente de los medios de comunicación social, específicamente, en radio y televisión, conforme a los tiempos y espacios que sean asignados por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, el mismo precepto constitucional prohíbe que los partidos políticos y las personas físicas o morales, contraten propaganda en los citados medios de comunicación, con el ánimo de influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de los partidos políticos.

Así, el Poder Reformador de la Constitución estimó que la utilización indiscriminada de la radio y televisión en el contexto de los procesos electorales, atenta contra el orden público y el interés general, razón que justificó su estricto control a través de su administración y manejo por la autoridad administrativa electoral federal como tiempos de Estado.

En consecuencia, es evidente que la regulación constitucional y legal respecto a los restantes medios masivos de comunicación, tales como los impresos, Internet y lo que el promovente denominada "medios alternos" e

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

identifica como bardas, espectaculares, perifoneo y pendones, entre otros, jurídicamente no se rigen por el mencionado estatuto constitucional, cuya característica esencial radica en el uso restringido ya relatado.

Por tanto, al menos en el ámbito constitucional federal, no se encuentra una restricción a efecto de que los partidos políticos que contienden en una elección, sea esta federal o local, se abstengan de adquirir propaganda en medios de comunicación distintos a los comentados, y consecuentemente, que esa conducta pudiera estimarse por sí misma, una infracción a las normas que rigen los procesos electorales.

Como puede apreciarse, con la única intención de negar una justicia necesaria en el ámbito electoral local, los señores magistrados que conforman el tribunal señalado como responsable, emitieron su dictamen en forma por demás incongruente a lo planteado en el recurso de inconformidad, al grado de introducir aspectos que jamás fueron puestos a su consideración.

Veamos el por qué.

En el recurso de inconformidad que se hizo valer para demostrar la nulidad de elección de gobernador, la inequidad en medios de comunicación, sobre o cual se planteó lo siguiente:

Se violentó de manera grave lo dispuesto por los artículos 41, fracciones II y, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los principios Constitucionales consagrados en nuestro máximo texto constitucional, que tienen como finalidad salvaguardar la autenticidad de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por las siguientes razones:

*En lo que interesa, el artículo 41 de la Carta Magna dispone:
Artículo 41...*

*Por su parte, el diverso 116, estatuye:
Artículo 116...*

Es de invocarse por su importancia el siguiente criterio:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. [SE TRANSCRIBE]

Como es de su conocimiento, con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Noviembre de 2007, se modificó entre otros, el invocado numeral 41 Constitucional, a través del cual se estableció que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; siendo el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

derecho de los partidos políticos nacionales. También, que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Este nuevo modelo de comunicación social consagrado en la Constitución Política Mexicana, si bien tuvo como objetivo regular el principio de equidad en la contienda electoral en dos de los más importantes medios de comunicación masiva, dejó a un lado otros que por su naturaleza no pierden la calidad de medios, mucho menos que puedan ser de carácter masivo, tal es el caso de la prensa escrita, (periódicos, revistas), internet, medios alternos (bardas, espectaculares, perifoneo, pendones, etc.)

Es decir, la regulación de medios de comunicación de radio y televisión, en el ámbito constitucional y sobre todo el control de los mismos por parte del Estado, fue parte de la reforma constitucional antes indicada; sin embargo, ello no implica que la actividad proselitista de algún partido político o candidato en diversos medios de comunicación distintos a ellos se deba ejercer de manera indiscriminada y sin control alguno, pues aun cuando sobre ese aspecto no se limitó su uso en el ámbito constitucional, si lo existe a nivel legal.

Así las cosas, el sistema electoral veracruzano, además de aceptar el uso de los medios de comunicación distintos a Radio y Televisión, también establece límites a esa actividad con la finalidad también de salvaguardar el principio de equidad, así encontramos los siguientes numerales:

El artículo **67** de la Constitución Política del Estado de Veracruz...

Por su parte el artículo **50** del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece...

De lo anterior se desprende que el Consejo General, a fin de garantizar la equidad y transparencia en el acceso a medios de comunicación, debe instrumentar entre otras cosas, un programa de monitoreo de los medios de comunicación, utilizados por los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral; mecanismos de supervisión tendente a

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral.

Este mecanismo de supervisión lleva implícito garantizar la equidad en el proceso electoral; pues con ello la autoridad electoral administrativa puede verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicable a la materia por parte de alguno de los contrincantes; ya que su vulneración provocaría situaciones de ventaja que en términos generales atentaría de manera grave la autenticidad de un proceso electoral.

En apoyo a lo anterior; sirve invocar como criterio orientador:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares). [SE TRANSCRIBE]

El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el treinta y uno de agosto del dos mil nueve emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESO ELECTORAL 2009-2010**, mismo que en lo conducente estableció:

***PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos Generales para el funcionamiento del Programa de Monitoreo de los medios de comunicación Proceso Electoral 2009-2010; en los términos establecidos en el documento anexo al presente acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación de los Lineamientos Generales para el funcionamiento del Programa de Monitoreo de los medios de comunicación Proceso Electoral 2009-2010 en la Gaceta Oficial del Estado.*

***TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo y los Lineamientos Generales para el funcionamiento del Programa de Monitoreo de los medios de comunicación Proceso Electoral 2009-2010, en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano.*

De igual forma, el veintisiete de noviembre del dos mil nueve, el citado órgano colegiado emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

EL PROCESO ELECTORAL 2009-2010, a través del cual se dijo:

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba la Metodología para el funcionamiento del Programa de Monitoreo de los Medios de Comunicación para el Proceso Electoral 2009-2010, en los términos que se señala en el documento anexo al presente acuerdo y que se refiere en el considerando 5 del mismo.*

SEGUNDO. *Publíquese el presente acuerdo y la Metodología para el funcionamiento del Programa de Monitoreo de los Medios de Comunicación para el Proceso Electoral 2009-2010, en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano.*

Los anteriores acuerdos pueden ser consultables en la página de internet oficial del Instituto Electoral Veracruzano, www.iev.org.mx lo cual constituye un hecho notorio, que debe ser valorado por este tribunal en términos del numeral 275 del Código Electoral del Estado, además debemos manifestar que conforme al referido numeral, dicha información fue solicitada oportunamente, tal y como se demuestra con los acuses respectivos, por lo cual, desde este momento solicitamos se requiera al órgano electoral toda la información inherente al programa de monitoreo de medios de comunicación.

Es el caso que el Instituto Electoral Veracruzano para llevar a cabo el programa de monitoreo de medios de comunicación contrato a la empresa denominada Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., la cual en conjunto con el órgano electoral estableció que su actividad se centraría en los siguientes medios de comunicación:

Como podrán advertirse, la causa de pedir aludida en primera instancia, se enfocó al uso indiscriminado de medios de comunicación distintos a la radio y televisión, generando con ello una inequidad en la contienda, pero sobre todo una violación determinante al principio de autenticidad en la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo lamentable que ahora la responsable pretenda partir del supuesto de que no existe prohibición sobre la contratación de propaganda distinta a la utilizada en la radio y televisión, pues esto último constituye, desde nuestro punto de vista, una premisa o punto que no formó parte de la litis.

Esto es, en ningún momento de nuestro planteamiento consideramos que la nulidad de la elección de gobernador deba darse porque la Coalición "Veracruz para Adelante" **haya contratado medios de comunicación distintos a la radio y televisión**, cosa por demás absurda, ya que eso simple y sencillamente está permitido.

Contrario al sustento de la responsable nuestro agravio del recurso primigenio se hizo consistir en el hecho de que a la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

referida coalición se le dio de forma indiscriminada y abusando del derecho respectivo, para incidir inequitativamente sobre la ciudadanía, aspecto que por cierto en ningún momento fue controlado por la autoridades correspondientes, no obstante de contar con los instrumentos suficientes; específicamente con el resultado del Programa de Monitoreo de Medios de Comunicación.

En efecto, nada se hizo para evitar que se vulnerara el multicitado principio de equidad en la contienda, aun cuando por mandato legal, específicamente del artículo 50 del Código Electoral de la materia, era precisamente una de su finalidad, garantizar la equidad en la contienda electoral.

Artículo 50. [SE TRANSCRIBE]

*El **Consejo General del Instituto creará la Comisión de Medios de Comunicación**, encargada de convenir las tarifas publicitarias con medios distintos a la radio y la televisión durante el proceso electoral respectivo; misma que estará integrada por dos consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, así como por los directores ejecutivos de la Unidad de Fiscalización y de Prerrogativas y Partidos Políticos. Una vez agotado el fin para el que fue creada, la Comisión se disolverá y se creará nuevamente durante el siguiente proceso electoral.*

El convenio con los representantes de los medios de comunicación referidos en el párrafo tercero de este artículo será aprobado por el Consejo General y contendrá:

- I. Un catálogo de tarifas por unidad y por paquete de espacio para propaganda electoral, relacionada con los cargos de elección popular, incluyendo las promociones y el costo por publicidad, según sea el caso, que tengan a disposición de los partidos políticos para su contratación;*
- II. La garantía de que las tarifas publicitarias que se cobren a los partidos políticos sean equitativas e inferiores a las de la publicidad comercial, e iguales para todos los partidos políticos; y*
- III. La **prohibición de obsequiar espacios a algún partido, coalición o candidatos, salvo que opere para todos en la misma proporción.***

El Instituto informará oportunamente y en condiciones de equidad, a todos los partidos políticos, las diferentes modalidades y tarifas publicitarias de los servicios ofrecidos por las empresas de los medios de comunicación distintos a la radio y la televisión. Durante el proceso electoral, la contratación de los espacios orientados a la promoción del voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular, exclusivamente se realizará por los partidos políticos o coaliciones con los medios de comunicación que hubieran suscrito el convenio al que se hace referencia en el presente artículo, y los contratos se celebrarán con la participación de las direcciones ejecutivas de la Unidad de Fiscalización y de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de vigilar el cumplimiento del convenio y las disposiciones en esta materia.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

*El gasto que realice el partido o coalición en **el rubro de acceso a medios de comunicación en ningún caso será superior al setenta por ciento del financiamiento extraordinario** que se fije para la elección respectiva.*

Los medios de comunicación que realicen contratos publicitarios con los partidos políticos o coaliciones estarán obligados a proporcionar oportunamente al Instituto Electoral Veracruzano la información que éste les requiera, con motivo de la fiscalización de los recursos.

*El Consejo General, a **efecto de garantizar equidad** y transparencia en el acceso a los medios de comunicación, durante la primera quincena del mes en que dé inicio el proceso electoral, **instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y de los electrónicos distintos a la radio y la televisión, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características,** de acuerdo **al muestreo que se realice al efecto,** de las precampañas y campañas de los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral. El Consejo General establecerá, en el mes de agosto del año previo al de la elección, los lineamientos bajo los cuales funcionará el programa de monitoreo, con la supervisión de la Comisión que para tal efecto se integre.*

*Los trabajos de monitoreo darán inicio a partir de la primera quincena del mes en que de inicio el proceso electoral y concluirán el día de la jornada electoral. **Los resultados serán presentados los días lunes de cada semana ante la Secretaría Ejecutiva,** la que **dará cuenta al Consejo General** en la sesión inmediata, para su conocimiento y amplia difusión.*

*El **monitoreo de los medios** distintos a la radio y la televisión **se orientará a verificar la equidad en la distribución de espacios, el respeto a los toques de gastos de precampaña y campaña, y a proporcionar los elementos que permitan analizar la calidad de la información que se genere en éstas.***

En esa tesitura, lo expuesto por la responsable para justificar el sentido de su dictamen, es a todas luces incongruente pero sobre todo contrario a los principios rectores de la función electoral, en especial el de legalidad e imparcialidad, contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal.

Por otro lado llamo la atención sobre lo expuesto por la responsable al tenor siguiente:

Precisado lo anterior, es evidente que el motivo de agravio no puede estimarse de suyo una irregularidad, es decir, el hecho de que, los resultados arrojados por el monitoreo efectuado por el Instituto Electoral Veracruzano a través de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., indiquen que un partido político o coalición, realizó mayor publicidad en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, no entraña una vulneración al principio de equidad en los términos sugeridos por el inconforme.

Con lo anterior queda plenamente demostrado que la responsable coincidió, entre otras cosas, con lo planteado en

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

primera instancia en torno al valor probatorio pleno de los resultados del Programa de Monitoreo instaurado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, tan es así que consideró que dichos resultado arrojaron "... *que un partido político o coalición, realizó mayor publicidad en medios de comunicación distintos a la radio y televisión ...*"; no obstante lo anterior, es lamentable que sostenga que dicho aspecto no vulnera el principio de equidad en la contienda.

En efecto, como se desprende de lo previsto por los artículos 116 fracción incisos g), h), i) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la equidad derivado de una interpretación armónica en materia de financiamiento, en los límites a la erogaciones, en el acceso a medios que implícitamente se refiere loa que no están contemplados en el acceso a los tiempos del estado, y las reglas específicas de campaña y precampaña, así como su correlación con el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de los principios a salvaguardar en el ámbito electora! -se insiste-, es precisamente el de equidad en la contienda, es decir, los referidos preceptos imponen a las autoridades electorales, entre ellas a la responsable, propiciar condiciones de equidad en el uso de medios de comunicación distintos a la radio y televisión.

Ahora, si bien corresponde a los Estados a través de su Constitución y sus respectivas leyes, garantizar el principio de equidad, en el caso de Veracruz se garantiza de acuerdo al artículo 50 del Código Electoral vigente por el Consejo General, quien instrumenta un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y de los electrónicos distintos a la televisión y radio, **así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice al efecto.**

Lo anterior es de suma relevancia en tanto que la responsable parte de una premisa errónea al decir que al tratarse de un muestreo no es posible atender a los resultados del programa de monitoreo y para tales efectos cita de modo inexplicable un sustento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de la guardería ABC, de Hermosillo, Sonora.

La ilegalidad en el proceder de la responsable, es bastante grave, pues con ignorancia supina, determina que el precedente de la Corte es viable para efectos electorales.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Nada más alejado a la realidad, puesto que el precedente que se cita, en lo absoluto puede ser referencia alguna para los casos de la valoración en cumplimiento de los principios que rigen a los procesos electorales en un estado de la república, en tanto que justamente para poder apreciar si unos comicios fueron auténticos, legítimos y democráticos, el legislador instrumenta una serie de regulaciones, entre ellas, la equidad que debe ser observada en materia electoral, pues en la especie justamente el legislador permanente determinó en su reforma electoral que debía estar regulado el acceso equitativo de los partidos a los medios de comunicación que no fueran la televisión y radio, de ahí que los medios impresos serían objeto de tales mediciones, **así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice al efecto.**

Si la ley establece que la medición en el monitoreo fuera conforme al muestreo que se estableciera, la autoridad responsable no puede de la nada establecer que la ley está mal pues el monitoreo debió ser completo, además de haber definido con claridad cuando se trata de bardas, mantas espectaculares, inserciones etcétera, pues definitivamente este razonar no es acorde al principio de legalidad, en tanto que el monitoreo tiene validez aún cuando haya sido de forma muestral como lo ordena el propio artículo 50 de la Ley Electoral vigente.

Consecuentemente, en el presente caso se advierte la ilegalidad en el estudio y valoración de agravios y pruebas presentadas porque que la responsable establece en sus razonamientos concretamente que:

- En cuanto a la afirmación del actor de que "los periodistas veracruzanos fueron "captados" y que actuaron con dolo para perjudicar a su candidato", con lo cual buscaría desvirtuar la autenticidad del ejercicio de la libre expresión en virtud de existir un acondicionamiento previo, sólo existe la aseveración del mencionado actor pero éste no aporta prueba alguna que permita demostrar su dicho.
- Así mismo señala a foja 108 segundo párrafo que la supervisión les permite entre otras cosas constatar las inclinaciones o tendencias de los medios que se expresan a través de su línea editorial lo que no puede ser impuesta por la autoridad.
- Igual referencia hace en el segundo párrafo después de la cita visible a foja 109, al advertir que no puede consistir en la imposición de criterios sobre los contenidos de lo que se publica, ni la cantidad de notas que decidan publicar (los medios) o sobre su extensión y orientación.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- ⇒ Para tal efecto inserta a la letra un precedente de la Sala Regional coincidentemente ubicada en la ciudad de Xalapa, Veracruz, identificado en el expediente SX-JRC-045/2010, visible a partir de la foja 110 a la 111.
- ⇒ Que de acuerdo a lo sostenido en el precedente la responsable concluye que tanto es válido para emisiones noticiosas en medios electrónicos como para publicaciones impresas (foja 111, primer párrafo después de la cita textual), confundiendo una vez más que eso corresponde a la adquisición de servicio es en la cantidad de parámetros legales.
- ⇒ Que con independencia de que los datos arrojados por el monitoreo de medios no permiten extraer una conclusión por virtud de la cual se demuestre la violación al principio de equidad, según se ha explicado con antelación, este Tribunal se avocó a revisar con detalle los referidos informes e incluso requirió explicaciones sobre los criterios aplicados. De esta revisión resulta que la mera expresión cuantitativa y cualitativa de los diversos registros en los que se da cuenta de la presencia de los candidatos y los partidos en distintos medios a través de los cuales se efectúa la propaganda de los mismos o se difunde información, no permite probar plenamente ninguna condición de inequidad, por ejemplo, si un partido tiene muchos más espectaculares que otro, ello puede significar que prefirió dedicar sus recursos disponibles a contratar otros medios que le parecieron de mayor utilidad, pero no que la desproporción resulte inequitativa y menos que de ello derive un impacto en el resultado de la elección. Los informes de monitoreo, por lo tanto, permiten constatar hechos concretos relacionados con la colocación de propaganda y analizar las tendencias informativas de los medios; pueden establecer algunos indicios que sólo administrados con otros elementos de convicción podrían dar lugar a estimar que existe algún tipo de inequidad en el acceso a los medios, sin embargo, aún llegando a tal conclusión, sería necesario demostrar que de esa presunta inequidad derivó de modo directo una alteración en la expresión de la voluntad popular.

Lo sostenido por la responsable es violatorio de los principios de legalidad a que deben estar sujetos los actos y resoluciones de las autoridades, además de que el mismo no razona adecuadamente el caso que se sometió a su consideración pues intenta aplicar un precedente de una elección municipal de Mérida, Yucatán, sin atender que la legislación de aquella entidad no existe coincidencia en la que se encuentra vigente en el Estado de Veracruz, particularmente lo previsto por el artículo 50 del Código Electoral vigente.

En efecto, se trae a colación lo que en párrafos anteriores se ha sostenido en cuanto a que la equidad en el caso de Veracruz debe estar **garantizada por el Consejo General; que para esos efectos se presenta un informe al Secretario Ejecutivo en periodos semanales, y que éste lo somete a consideración del Consejo General, quien se insiste tiene la obligación de garantizar la equidad, pues no basta que el**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

mismo esté a expensas de la excitativa administrativa para que haga lo que el mandato legal le ordena, pues ello por sí mismo es una omisión que irroga un perjuicio a los contendientes, quienes esperan justamente del árbitro en la contienda que haga cumplir la equidad en cuanto al acceso de medios diferentes a la radio y televisión se refiere.

Pero más aún, lo improcedente del criterio sostenido por la responsable al invocar un precedente de la elección municipal de Mérida, Yucatán, es tan contradictorio y falto de fundamentación en razón de que no toma en consideración que en el Estado de Yucatán no existe una regulación en los mismos términos que en el caso de la elección de Veracruz.

Lo anterior es así porque no debe perderse de vista que el último párrafo del artículo 50 del Código Electoral del Estado señala:

El monitoreo de los medios distintos a la radio y la televisión se orientará a verificar la equidad en la distribución de espacios, el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña, y a proporcionar los elementos que permitan analizar la calidad de la información que se genere en éstas.

La propia Ley Electoral del Estado determina que el monitoreo, que además es muestral, se orienta en primer término **a la verificación de la equidad**. En segundo lugar establece los alcances al precisar en la distribución de espacios y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña. En tercer lugar, **para proporcionar los elementos que permitan analizar la calidad de la información que se genere en éstas**.

Es evidente que la responsable pasa por alto esta disposición, al sostener que el monitoreo solo sirve para verificar la distribución de espacios o si se les permitió la contratación o no de los mismos, o peor aún porque con ello puede determinar quien estratégicamente destinó más recursos a estos medios que otros.

Pasa de largo, indebidamente, una de las esencias que tiene que ver justamente no con el control de los medios a partir de que la autoridad dicte una línea editorial, o que se intente frenar la libertad de expresión o más aún de controlar la libertad de imprenta, sino a poseer elementos que le permitan **analizar la calidad de la información que se genere en éstas**.

Lo anterior significa de entrada la calificación o el análisis que le facultó realizar por conducto de la empresa de monitoreo, de modo que incluso en su regulación específica, es decir, en sus

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

lineamientos se reitera que justamente unos de los objetivos es que se proporcionen elementos que permitan analizar la calidad de la información que generen.

La calidad por sí mismo es un concepto que permite establecer los aspectos cualitativos de una elección, no cuantitativos como lo pretende encajonar la autoridad, de ahí la diferencia con el precedente en el caso de Mérida, Yucatán, pues en el caso a estudio estamos hablando de un aspecto cualitativo que determina si conforme a la información que está generando el monitoreo se está o no cumpliendo con la equidad en la contienda por cuanto al acceso a los medios de comunicación, el tratamiento de sus notas, y se hace extensivo a **espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos v cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características.**

Ahora bien, el mismo artículo 50 del Código establece que *"Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular."*, lo que podría traducirse en términos concretos en el hecho de que si está prohibida la contratación de espacios en medios de comunicación social, **cuanto más aquella que podría derivar de los apoyos gratuitos por razón de nexos**, relación o lazo de negocios, de prebendas o de amistad que posea un concesionario con dirigentes de un partido político o candidato específico, y que ello **podría generarse indebidamente durante la cobertura informativa a las campañas** que realicen los medios noticiosos o a los comentarios que los propios locutores o informadores de la concesionaria televisiva o radiodifusora hicieren durante sus programas.

Además debe destacarse que justamente el inciso b) de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal contempla que en materia electoral rigen la imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, como principios rectores, los cuales no solo se aplican de forma directa a las autoridades electorales sino a los también, en cierta forma sujetan de una manera indirecta y mediata el actuar de toda persona física y jurídica, **incluyéndose a los concesionarios de la radio y la televisión, en razón de que el ejercicio de las libertades de expresión y del derecho a la información están limitados por el respeto a los principios**, fines y valores previstos en el sistema jurídico nacional, que constituyen garantías de respeto

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de los derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación.

En el marco inicial de estas garantías y derechos, los medios de comunicación social, concesionados por el Estado tiene una obligación constitucional y legalmente prevista y definida por los tribunales electorales federales, **particularmente por la Sala Superior**, en relación a que aún y cuando se trate de medios de comunicación privados, **deben dar trato igualitario a la cobertura informativa dentro de sus espacios noticiosos, que son distintos a los espacios contratados por el Instituto Federal Electoral** a favor de los partidos políticos para la difusión de sus spot's de campaña, o bien, aquellos que tengan la finalidad de difundir sus ideologías, plataformas electorales u ofertas políticas.

Justamente en el marco de estas referencias, se busca que el medio de comunicación social, se ajuste en las coberturas informativas de sus reporteros, locutores, comunicadores, y en general en cualquier tipo o modalidad de corte informativo que contemple dentro de sus espacios, a las reglas de equidad que han sido definidas en precedentes judiciales, sobre todo en tratándose de coberturas informativas al desarrollo de las campañas políticas en el ámbito territorial donde se posea cobertura por parte de los medios de comunicación social.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos precedentes, el papel que realizan los medios de comunicación privados y las obligaciones a las que están sujetos en el seguimiento y cobertura informativa de las campañas políticas. Al respecto, en el expediente identificado como **SUP-JRC-175/2005**, integrado y resuelto por el máximo tribunal en materia electoral de este país, se establece lo siguiente:

*"Por lo que hace a lo alegado en el agravio resumido en el inciso c) del resumen precedente, **esta Sala Superior considera que le asiste la razón al promovente al señalar que carecen de sustento jurídico los argumentos relativos a que los medios de comunicación en nuestro país que se encuentran a cargo de particulares, gozan de manera preferente de la garantía constitucional de libertad de expresión y por ende, tienen plena libertad de elegir a qué nota o dato le otorgan mayor relevancia.***

*En efecto, con independencia de que, como lo señaló la responsable, en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación del Gobierno del Estado rige el principio de igualdad, **si bien es cierto que los medios de comunicación social a cargo de particulares cuentan con el derecho de libertad de prensa, así como de expresión, también lo es que, en el marco de los procesos electorales y atendiendo al derecho a la***

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

información, al difundir información sobre los mismos, deben ajustarse a los límites específicos que respecto de ese derecho establece la propia Constitución, como es respetar los derechos de los demás y el orden público (constitucional), que incluye los principios que rigen los propios procesos electorales, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º; 6º; 7º; 12; 13; 15; 27, párrafos cuarto y sexto; 35, fracciones I, II, III y V; 41, fracciones I, II y III; 116, fracción IV, incisos a), b), f) y g); 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, 19, 20 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 11, 13, 14, 23, 24; 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6º, 8º, 10 y 16 del Código Civil Federal; 1º; 2º; 4º; 5º, fracción IV; 58; 64, fracción I; 77 y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 27 de la Ley de Imprenta; 209; 350 a 352; 356; 403, fracción XIII, y 406 del Código Penal Federal; 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 7º, fracciones I y VII; 8º y 135, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 40, fracción II; 41; 42, y 43, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 6º, 8º, 9º, 10 y 16 del Código Civil para el Estado de Nayarit, y 391, fracciones II y V, del Código Penal del Estado de Nayarit, según se expone en líneas posteriores, puede arribarse a la conclusión de que la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación electrónica concesionados (radio y televisión) y escrita (prensa) hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a los derechos de tercero (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) o de no lesionar normas y principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia), siempre que esté plenamente demostrado ese trato inicuo o discriminatorio.

Esto es, en lo relativo a los agravios del actor que se enderezan en el sentido de que: a) Los medios de comunicación electrónica concesionados a los particulares y los medios escritos **dieron un trato inicuo y no objetivo a cada uno de los participantes** en el proceso electoral desarrollado en el Estado de Nayarit, **cuando, en sus espacios informativos, por una parte, privilegiaron los actos de campaña y de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, y, según alega, por la otra, se dio un tratamiento negativo a la coalición Alianza por Nayarit, y b) Con este tratamiento irregular en los medios de comunicación para los contendientes en dicho proceso electoral se saturó de información a los ciudadanos y se les constriñó con la información mayoritaria del Partido Revolucionario Institucional**, en perjuicio de la equidad en el acceso a los medios de comunicación con notas periodísticas que no tienen costo para los partidos políticos y **que representan una línea editorial de los medios de comunicación, con lo cual no se permitió que la ciudadanía conociera todas las propuestas políticas**, debe señalarse lo siguiente:

En el artículo 6º de la Constitución federal se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos (dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto).

En el propio artículo constitucional **citado se establecen límites al derecho fundamental de expresión de las ideas**, pues se señala que no podrán ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Dichos derechos fundamentales; además; **se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país**, conforme con lo siguiente:

En el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales se establece que **toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

El ejercicio de semejante derecho -en conformidad con el párrafo 2 del invocado artículo- **entraña deberes y responsabilidades especiales**. Por consiguiente -agrega el invocado instrumento internacional protector de derechos humanos- puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el artículo 20, párrafo 2, del invocado Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales se establece que toda apología del odio nacional, racial o religioso **que constituya incitación a la discriminación**, la hostilidad o la violencia **estará prohibida en la ley**.

Por su parte, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece la libertad de pensamiento y expresión en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (párrafo 1).

El ejercicio de semejante derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a **responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (párrafo 2).

El derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información **o por cualesquiera otros medios**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (párrafo 3).

Estará prohibida en la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o **cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas**, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (párrafo 5).

El derecho fundamental de expresión, en términos generales, **comprende tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de hacerlas públicas**, por los medios de comunicación que se consideren idóneos, **tales como televisión, radio, prensa escrita, etcétera**.

En una democracia, **ese derecho es un presupuesto necesario para formar la opinión pública**, porque ésta surge con el diálogo e intercambio de opiniones informadas. Por esa razón, la libertad de expresión tiene una doble dimensión: la individual y la social.

La primera está vinculada con la garantía al libre desarrollo de la persona y la igualdad en el trato, pues se refiere a la expresión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, la cual no tendrá más límites que los previstos constitucionalmente.

La social hace referencia al derecho de los ciudadanos de contar con diversas fuentes de información, el libre acceso a las mismas, y a que la información difundida ofrezca elementos para diferenciar el hecho propiamente dicho y las opiniones de los comunicadores.

Esta dimensión, además, requiere la satisfacción de ciertos requisitos, como la veracidad de la información, la relevancia pública, **sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el contenido del derecho de libertad de expresión, se ha pronunciado en términos semejantes en el caso *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* (La última tentación de Cristo), a considerar:

Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión **no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios**. En este sentido, **la expresión y difusión del pensamiento y de la información son indivisibles**, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, **pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias**. Para el ciudadano común **tiene tanta importancia el**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte considera que **ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión** en los términos previstos en el artículo 13º de la Convención.

Así, **hay un vínculo estrecho entre la libertad de expresión y la libertad de información** (tal como se estableció en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JDC-393/2005). En efecto, **quienes son titulares de los derechos previstos constitucionalmente** y en los invocados instrumentos internacionales protectores de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, **tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**

En lo concerniente al derecho a la información, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que ese derecho establecido en el párrafo in fine del artículo 6º constitucional (adicionado mediante reforma publicada el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete) estaba limitado a constituir solamente una "garantía electoral" subsumida dentro de la llamada "reforma política" de ese año que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran sus programas, idearios y plataformas, lo cierto es que el Más Alto Tribunal de la República ha ampliado los alcances del derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, según lo ha establecido, reconociéndolo como un derecho fundamental (aunque sujeto a ciertos límites). Lo anterior, se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia P. XLV/2000, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 72, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. [SE TRANSCRIBE]

Conforme con lo anterior, queda claro que **en México existe un amplio catálogo de libertades**, como son las de expresión e información, las cuales, como se señaló, están contenidas en disposiciones fundamentales, como lo son la Constitución federal (artículos 6º y 7º) y los tratados internacionales (19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). **Estas libertades de expresión e información son el sustento del quehacer de aquellos sujetos que a través de los medios de información ejercen dichos derechos, que tienen el carácter de fundamentales, ya que están contenidos en las denominadas leyes Supremas de toda la Unión.** Esto es, la Constitución federal, los tratados internacionales de los que es parte México y las leyes federales que emanan de la propia Constitución, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El despliegue de estas libertades está sujeto a ciertas limitaciones, previstas en el propio artículo 6° constitucional, por lo cual se afirma que no son derechos de carácter absoluto. Es decir, no son derechos ilimitados porque su ejercicio debe ser responsable, ya que tienen limitaciones o restricciones.

Por otra parte, **quienes ejercen sus libertades de expresión o información a través de los medios de comunicación masiva o social es incuestionable que están sujetos al orden jurídico nacional.** Este aspecto es importante, ya que los medios de comunicación, por el frecuente poder económico y político que concentran, así como su cobertura y penetración social, en los hechos, están colocados en una situación preponderante sobre los demás entes del entorno social.

La actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley, y que sean necesarias para la protección del orden y la paz pública, o bien, la moral, así como los derechos o reputación de tercero, (artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Como puede apreciarse, algunas de dichas limitaciones constituyen conceptos jurídicos indeterminados, ya que están redactados en términos particularmente vagos o tienen una periferia de textura abierta; **sin embargo, esa característica de las limitaciones permisibles a las libertades de expresión no impide otorgar contenido a dichas restricciones a través de previsiones legales o interpretaciones jurídicas que sean acordes con el interés general y que respeten dichas libertades.**

El desarrollo de estos derechos fundamentales previstos constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, **como el derecho de igualdad (incluido el derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona** (artículos 1º, 12, 13, 15 y 38, fracción II, de la Constitución federal; 7º, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos); en todo caso, **tal desarrollo debe establecerse en favor del interés general.**

El legislador ordinario no es omnipotente, sino que su ámbito competencia está delimitado por la propia Constitución federal; en efecto, el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, tiene, dentro de los límites que la Constitución le impone para el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales, la potestad de regular el ejercicio de los mismos, estableciendo las prohibiciones o restricciones que juzgue necesarias, dentro del marco constitucional permitido, en atención a una adecuada armonización entre dichas libertades con el ejercicio de otros derechos fundamentales (recuérdese que entre las limitaciones permitidas están las necesarias para respetar "los derechos de tercero" o "la vida privada"), inclusive, las particularidades del desarrollo político y social, **así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales y derechos fundamentales, como lo son en el ámbito**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

electoral la democracia representativa; las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sistema constitucional de partidos; la equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación; los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones, así como el derecho de sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ciertamente, estas libertades, cuando guardan relación con la materia electoral y, en general, con los derechos de participación política del ciudadano, deben realizarse en forma respetuosa o armónica con los derechos de los demás, así como con los principios constitucionales que rigen en la materia, sin que el ejercicio de unos suprima o vaya en menoscabo de otros y viceversa, especialmente todos aquellos que se prevén en la Constitución federal [artículos 35, fracciones I, II, III y V; 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

Lo anterior, es coincidente con la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2004, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [SE TRANSCRIBE]

Sin embargo, el hecho de que, en la prescripción jurídica habilitante para el órgano legislativo competente, no se dispongan reglas específicas que limiten la facultad normativa para establecer los alcances jurídicos de las restricciones a dichos derechos, esa misma indeterminación o escaso desarrollo normativo no impide que se pueda dar un contenido cierto, explícito y objetivo que esté de acuerdo con el sistema jurídico nacional. Esto es, dicho órgano no puede realizar una actuación abusiva, arbitraria, caprichosa o excesiva, por la cual, como en cierta medida se anticipó, deje de observar los principios o bases previstos en la Constitución federal (concretamente aquellos que sean atinentes a un derecho de libertad y de igualdad, y que, como ocurre en la especie, sean aplicables en materia de derechos políticos), contravenga las estipulaciones del Pacto Federal (específicamente las normas básicas relativas a la forma de organización y distribución del poder en el Estado mexicano), o bien, las normas jurídicas que son Ley Suprema de toda la Unión (Constitución federal, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, **grupo o individuo** para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De esta manera, puede apreciarse cómo desde dichos tratados internacionales se extiende a los grupos o individuos particulares la obligación de respetar los derechos fundamentales, la cual originalmente pesa sobre los Estados parte. Esto es, el disfrute o limitación en el ejercicio de los derechos fundamentales y su eficacia, no puede hacerse depender de las actividades o actos que lleven a cabo o pretendan efectuar los particulares, como ciertamente se destaca por la doctrina alemana de "la eficacia de los derechos fundamentales en el tráfico jurídico privado"; es decir, se hace referencia no a aquellos casos de relaciones verticales entre el Estado y un ciudadano, o bien, en los que las personas o empresas privadas están investidas de competencias públicas que desempeñan frente a otros particulares y son sujetos en situación de predominio y aptitud de violar derechos fundamentales, sino a la relación entre dos derechohabientes o titulares de derechos fundamentales, lo que se ha llamado como *dirttwirkung*, por el Tribunal Constitucional Federal alemán, y al cual se ha referido, entre otros, Robert Alexy (Teoría de los derechos fundamentales, trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 506 a 524).

Ciertamente, como consecuencia de la supremacía normativa de las disposiciones constitucionales (artículo 133 de la Constitución federal), entre las cuales figuran las que establecen los derechos fundamentales y las mismas garantías individuales, incluidas las libertades de expresión e imprenta y el derecho a la información, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución federal; 2º y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2º, 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece el carácter normativo de la Constitución federal que implica un principio de vinculación, sujeción u obligatoriedad de primer orden (de directa e inmediata exigencia) para los depositarios del poder público del Estado y, en general, para toda persona individual o jurídica, ya sea oficial, social o privada, a fin de hacer efectivo ese carácter normativo de la Constitución federal.

Ciertamente, todo servidor público, sin excepción alguna, asume el compromiso de guardar la Constitución y demás leyes que de ella emanen, lo cual incluye el respeto de los derechos fundamentales; además, las autoridades, en tanto depositarias del poder público del Estado, están comprometidas a respetar y garantizar, sin distinción alguna, los derechos político-electorales fundamentales de todos los individuos que se encuentren en el territorio y estén sujetos a su jurisdicción, y a adoptar, de acuerdo con su competencia y atribuciones, las medidas que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos, cuando no estén garantizados por disposiciones legales o de cualquier otro carácter (de lo cual deriva la necesidad de asegurar su efectividad -por lo que el sistema jurídico nacional asume un carácter garantista-, a fin de que no devengan en normas programáticas o nominativas). Además, no se admite restricción o menoscabo de derecho fundamental alguno, por ley, convención, reglamento o costumbre, ó bien, cualquier otro acto, porque supuestamente dichos derechos no estén reconocidos o se reconozcan en menor grado que en disposiciones fundamentales (Constitución o tratados internacionales). Es decir, no sería válido pretextar el ejercicio de una libertad de expresión o imprenta, o el derecho a la información, para proscribir el goce o disfrute de cualquier otro derecho fundamental, como tampoco sería admisible aducir el ejercicio de cualquier derecho de la persona para proscribir las propias libertades de expresión e imprenta y el derecho a la información. Este deber de respeto se extiende sobre autoridades

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

administrativas, legislativas y judiciales, **así como otros sujetos normativos como las entidades de interés público, cualquiera que sea su naturaleza material u origen formal, como lo son los partidos políticos, o bien, sujetos que realicen actividades de interés público y desempeñen una función social, como los mismos medios electrónicos de comunicación masiva.**

En efecto, **esa obligación cobra mayor significado y relevancia respecto de los medios de comunicación, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su posicionamiento e influencia que ejercen sobre el público, tienen gran poder de impacto noticioso, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados.**

Lo contrario implicaría aceptar que los medios de comunicación cuentan con la capacidad arbitraria de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento, al tener la libertad de seleccionar en forma sesgada cuáles son las noticias o hechos relevantes, así como de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de protección de ese derecho fundamental, previstos en las legislaciones, civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos.

Esa condición adquiere gran importancia en materia electoral, pues el correcto ejercicio de la libertad de expresión, en especial con su dimensión social relacionada con la información, está directamente vinculado con la eficacia de los derechos político electorales. Esto es, en la medida en la que la libertad de expresión sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá el goce de los derechos político-electorales, los cuales se garantizan, entre otros principios, con la libertad del sufragio y el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Por tanto, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado respecto del principio de equidad en material electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Lo anterior se robustece, ya que, a través de normas que tienen carácter fundamental, **expresamente se prescribe que a ningún Estado, grupo o individuo se concede el derecho de emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción o supresión de cualquiera de los derechos o libertades fundamentales, su goce o ejercicio, ni a su limitación en mayor medida que la prevista en las normas fundamentales, como tampoco excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o derivan de la forma democrática representativa de gobierno.** En suma, todo individuo tiene un deber básico de respeto a los derechos fundamentales y hacia la propia comunidad, máxime tratándose del ejercicio de derechos fundamentales en el marco de un proceso electoral.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Esta correlación entre los derechos fundamentales, que surge del principio de vinculación, como imperativo del Estado constitucional democrático, se corrobora con el ordenamiento jurídico federal (incluido el relativo al Estado de Nayarit), donde **se prevé que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, y que sólo son renunciables los derechos privados (dicho en otros términos, no lo son los previstos en la Constitución federal, tratados internacionales o normas electorales) que no afecten el interés público (lo relativo a la radio y televisión sí tiene ese carácter), ya que lo contrario a dichas disposiciones tiene el carácter de nulo, en tanto que para justificar la inobservancia de las leyes no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario** (artículos 6º, 8º y 10 del Código Civil Federal; 4º de la Ley Federal de Radio y Televisión; 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como 6º, 8º, 9º y 10 del Código Civil para el Estado de Nayarit).

Tan es clara esta exigencia de respeto al orden jurídico nacional que a nadie le está reconocido el derecho de ejercer de manera abusiva sus derechos para lesionar a los demás. En efecto, ya se dijo que ningún grupo o individuo puede emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades humanos [artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]; además, en los artículos 16 del Código Civil Federal y 16 del Código Civil para el Estado de Nayarit (como en prácticamente todos los ordenamientos civiles de las entidades federativas), se prescribe que los habitantes del Distrito Federal (y los del Estado de Nayarit), **están obligados a ejercer sus actividades y de usar y de disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad, bajo las sanciones previstas en la ley.** En forma similar, si bien desde el artículo 21, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispone que toda persona tiene derecho al uso y el goce de sus bienes, **también lo es que en esa misma disposición se prevé que legalmente pueden subordinarse tal uso y goce al interés social.** En forma similar, en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución federal se prescribe que la **Nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular en beneficio social su aprovechamiento.**

En este tenor, como se ha expresado, **los límites al ejercicio de la libertad de expresión previstos en el propio artículo 6º de la Constitución, son, entre otros, el orden público y el respeto de los derechos de terceros.**

Esos conceptos, **dada su textura abierta e indeterminada, deben ser interpretados para fijar su contenido, en armonía con el resto de las disposiciones integrantes del orden constitucional, de acuerdo con la materia específica del derecho.**

En materia electoral, **deben ser interpretados con las normas que regulan los derechos político-electorales de votar, ser votado y asociación, así como con los principios que rigen los procesos electorales, para definir su alcance, pues éstos derechos y principios, por ser la base fundamental para un Estado democrático, deben considerarse de orden público, y su posible afectación implicaría perjuicios a terceros.**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El derecho al sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular, pues a través de él los ciudadanos eligen a sus representantes o gobernantes, pero, para considerarse emitido válidamente, se requiere, entre otros caracteres, que se emita en forma libre, lo cual únicamente puede alcanzarse si el ciudadano está objetivamente informado y tiene conocimiento imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar conscientemente el sentido de su voto, o si se le proporciona el acceso a todas las posiciones parciales.

El conocimiento deriva de la información que obtiene el electorado de cualquier fuente, pero, en ese proceso, resulta obvia la importancia que tienen los medios de difusión masivos.

Esa información, además de ser suficiente para emitir un juicio sobre las distintas posiciones políticas, debe contar con las características de veracidad y objetividad, cuando se trate de difundir los eventos y plataforma política de las distintas fuerzas.

Para observar ese imperativo, los reporteros o comunicadores en general, deben distinguir, en la difusión de esa información, los eventos o propuestas de las distintas fuerzas, de la exposición de sus opiniones o valoraciones personales al respecto.

Es decir, los comunicadores tienen todo el derecho de externar sus opiniones e ideas, pero eso debe reflejarse de manera que permita distinguirlos de la comunicación o difusión que pretende transmitir hechos o acontecimientos en forma veraz y objetiva del evento en cobertura, para permitir a los ciudadanos, gracias a los distintos puntos de vista que pueden percibir los mensajes de todos los medios, asumir una posición con independencia de la del comunicados y con ello adoptar su propia decisión en un ámbito de libertad.

Así, cuando la información presentada en los medios de comunicación, en ejercicio de su libertad de expresión, no cumpla con esos requisitos mínimos indispensables, constituiría una afectación a los derechos político-electorales del ciudadano, lo que se traduce en la específica afectación a derechos de terceros y, por ende, rebasaría los límites previstos en la Constitución.

El derecho a ser votado en condiciones de igualdad limita la libertad de expresión, porque ésta debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

En efecto, cuando los medios de comunicación, excluyendo la publicidad pagada por los partidos políticos o coaliciones, den a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas, debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

Ante lo cual, resulta indispensable que todo acto de propaganda o publicidad política que se transmita a cambio de un pago, sea spot, reportaje, entrevista, etcétera, deba aclarar enfáticamente esa circunstancia.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

La razón subyacente de que la información no pagada proporcionada por los medios de comunicación cumpla con los requisitos mencionados, radica en evitar el desequilibrio en la contienda política en perjuicio de un candidato y en beneficio de otro, que podría generarse con la presentación, en forma tendenciosa, sesgada o parcial, de los datos o mensajes de sus programas ordinarios, y lo mismo podría pasar si, por ejemplo, una entrevista pagada, se presenta como si fuera parte de un programa informativo neutral.

Lo anterior, porque a través de los medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios; de ahí que la equidad en las oportunidades para acceder a los medios de comunicación adquiera gran trascendencia.

En ese sentido, los conceptos orden público y derechos de terceros, en materia electoral, adquieren significado a la luz de los derechos político-electorales y de los principios rectores de todas las elecciones democráticas.

Con independencia de que lo anterior sería suficiente para fundamentar el sentido de responsabilidad social que pesa sobre quienes ejercen su libertad de expresión y su derecho a la información a través de la prensa, la radio, la televisión o cualquier otro medio en que es posible difundir ideas, noticias u opiniones; también, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y la televisión es un servicio de interés público, porque el Estado no sólo protege su desarrollo sino que vigila el cumplimiento de la función social que tienen encomendada (artículo 4º de la Ley Federal de Radio y Televisión). Efectivamente; ese carácter se hace patente cuando esos derechos se ejercen haciendo uso de un bien sobre el que la Nación tiene un dominio inalienable e imprescriptible (el espacio situado sobre el territorio nacional sobre el cual se propagan las ondas electromagnéticas, y respecto del cual la Nación tiene un dominio directo, artículo 27, párrafos cuarto y sexto de la Constitución federal, y lo de la Ley Federal de Radio y Televisión), y respecto del cual se posee una concesión o permiso del Ejecutivo federal (artículo 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión).

La función que desempeñan los medios de comunicación social es de interés público, porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas, por el medio que sea (en forma escrita; ideográfica, oral; audiovisual, etcétera). Los medios de comunicación masiva son los vehículos o instrumentos que posibilitan y potencian en forma plena las libertades ideológicas, de expresión y de información; de ahí que sea necesario tomar conciencia de su capacidad de penetración y divulgación, puesto que la publicación de una nota no veraz, malintencionada o que ponga en peligro ciertos derechos fundamentales como el honor, la intimidad o cualquier otro derecho de la personalidad o, incluso, la propia vida de un tercero, o bien, la seguridad nacional, el orden público, así como la salud o moral públicas, puede tener efectos nocivos y devastadores, en tanto que colisione con los legítimos intereses de los ciudadanos, porque pueda afectar derechos fundamentales e irrenunciables o significarse por constituir

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

una intromisión ilegal en la vida de los demás, o bien, porque ponga en peligro cierto, grave e inminente a la colectividad.

Un ejercicio responsable de **la actividad propia de los medios de comunicación social debe ceñirse al respeto por la verdad de sus informaciones.** En el caso de la televisión y la radio se subraya el carácter de actividades de interés público, en el artículo 4º de la Ley Federal de Radio y Televisión, puesto que toda la sociedad está empeñada en su desarrollo y de ahí que al Estado se encomiende la obligación de protegerla y vigilarla, pero sin que se constituya en una suerte de censor o inquisidor. Es el caso de que la misma prensa escrita, en la medida en que también es un instrumento imprescindible y de uso permanente para ejercer las libertades de expresión e imprenta, también participa de dichas características. De esta manera, al decir de Aurelia María Romero Coloma (Derecho a la información y libertad de expresión. Especial consideración al proceso penal, Barcelona, Bosch, 1984, pp. 85 y 86), el comunicador o periodista prudente, discreto, honesto en su deseo de informar al público, debe ir en la búsqueda de aquellas noticias que interesen al mayor número de personas y contribuyan a su educación y formación, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona humana, ni pongan en peligro su integridad física o intelectual, así como los valores más importantes de la colectividad que ya se indicaron.

Otra característica de la información sobre hechos relativos al proceso electoral es la que está referida a su carácter objetivo y veraz, es decir, cuando los medios de comunicación social, en ejercicio de la libertad de información, suministren información sobre hechos (no opiniones), la información debe ser veraz y estar libre de las apreciaciones personales o particulares de los reporteros, periodistas, conductores, directivos o propietarios y accionistas de los medios de comunicación.

Para el caso de que se trate de comentarios o programas de géneros de opinión, o bien, editoriales debe quedar claro para la audiencia que con ese carácter se transmiten y que efectivamente se trata de apreciaciones o consideraciones personales sobre un tema específico. En los contenidos debe evitarse incurrir en sesgos informativos, manipulación o distorsión de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho a conocer la verdad, el cual constituye uno de los fundamentos del derecho a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, **la información noticiosa sobre hechos relativos al proceso electoral, que difundan los medios de comunicación social, además de objetiva, equilibrada y veraz, debe ser oportuna por su contenido y por el desempeño y compromiso de los mismos, como entes que realizan una actividad de interés público con una función social.**

Lo anterior no implica confundir el principio de equidad con el de igualdad, en relación con la cobertura de la información que efectúen los medios de comunicación, pues es razonable considerar que debe graduarse la amplitud o estrechez de la información proporcionada por los medios de comunicación, con base en la agenda política o actividades concretas que en lo particular desarrolle cada candidato o partido político.

Esto es, que **la cobertura equitativa de los partidos, coaliciones o candidatos, en los espacios periodísticos o noticiosos (en general), debe ser proporcional a la cantidad y cualidad de las actividades**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

proselitistas desarrolladas por los interesados, en la medida en que estén demostradas esas actividades, por lo que podría establecerse que la regla de proporción equitativa consiste, en principio, en que a mayor actividad política, corresponde la generación de mayor información y viceversa, con lo cual se daría cabal cumplimiento al principio referido.

Asimismo, **dicho principio de equidad significa que la cobertura noticiosa por parte de los medios concesionados a los particulares debe atender a las circunstancias particulares de cada hecho o acontecimiento, de manera que haya capacidad razonable y justificada de otorgar la cobertura correspondiente a los hechos que se susciten en el marco de los procesos electorales.**

En este sentido, **cabe advertir que la imparcialidad, la objetividad y la certeza, entre otros, están previstos como principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales [artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal]; sin embargo, aunque es cierto que el respeto a dichos principios, como se anticipó, obliga de una manera directa e inmediata a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, también, en cierta forma lo es que sujetan de una manera indirecta y mediata el actuar de toda persona física y jurídica, porque el ejercicio de las libertades de expresión y del derecho a la información están limitados por el respeto a los principios, fines y valores previstos en el sistema jurídico nacional, que constituyen garantías de respeto de los derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación. De esta forma, si dichos principios rigen en la materia electoral no se podría sostener, sin incurrir en un absurdo, que sólo los destinatarios directos (autoridad electoral) deben respetar tales principios constitucionales y los demás pueden conducir su actuar aún en contra de dichos principios electorales, máxime, como va se razonó, cuando el marco jurídico que rige en materia de libertades de expresión y de imprenta, así como el derecho a la información, contiene limitaciones que, en una interpretación sistemática y funcional, obligan a actuar con un sentido de responsabilidad sin vulnerar principios constitucionales.**

Tan resulta cierto que el quehacer de los medios de comunicación social está sujeto a un marco jurídico, dentro del cual se determinan obligaciones y establecen limitaciones, que, para salvaguardar otros derechos fundamentales, en el sistema jurídico se prevén ciertas consecuencias que derivan del incumplimiento de sus obligaciones y los abusos que se lleguen a cometer a través de los medios de comunicación masiva.

Las libertades de expresión e información no son ilimitadas porque en relación con la materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el del Estado de Nayarit, la no observancia de las restricciones a dichos derechos puede dar lugar a la comisión de ciertas conductas típicas, según se prevé en ciertos tipos delictivos como los relativos a la provocación de un delito, la apología de un delito, la difamación, la calumnia y los delitos electorales que pueden ser cometidos por la persona que publique o difunda, a través de cualquier medio, los resultados, las encuestas o los sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre de la casilla que se encuentre en las zonas de los husos horarios más occidentales del territorio nacional, o bien, por el funcionario partidista o candidato que realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral o

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

propale de manera pública y dolosa noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados (artículos 209; 350 a 352; 356; 403, fracción XIII, y 406 del Código Penal Federal, así como 391, fracciones II y V, del Código Penal del Estado de Nayarit).

Por otra parte, **la actividad que despliegan la radio y la televisión es clara y expresamente de interés público**, por lo cual el Estado debe protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, la que **está dirigida a contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, particularmente, de las convicciones democráticas**. En este sentido, la radio y la televisión, en sus transmisiones noticiosas, **deben asumirse como medios de orientación para la población del país, por lo cual están obligados a incluir en su programación diaria información sobre acontecimientos, entre otros, los de carácter político**, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Lo anterior, entra en armonía con lo destacado en cuanto al ejercicio de las libertades de expresión y de información en materia electoral, según se expresó en líneas anteriores.

El análisis de los alcances jurídicos de las libertades de expresión y de imprenta, así como el derecho a la información, revela que, como derechos fundamentales, no tienen un carácter absoluto y que la violación de sus límites o un indebido ejercicio puede dar lugar a responsabilidades ulteriores. Esto significa, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 19, párrafo 3, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo 2, y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el ejercicio de esas libertades entraña ciertos deberes y responsabilidades especiales, entre los cuales figuran la prohibición de afectar los derechos de los demás, así como la obligación de respetar la honra y dignidad de cada persona; es decir, todo sujeto está obligado a no atacar a otros mediante informaciones inexactas o agraviantes emitidas a través de medios de difusión, **así como a respetar los valores y principios fundamentales consignados en la Constitución, en particular los rectores de la materia electoral, a fin de que se puedan cumplir los cometidos perseguidos con ellos**.

Esto es, la calidad de la información difundida por cualquier medio, al ejercer la libertad de expresión, debe aspirar a ser cierta y objetiva, porque su inexactitud da lugar a responsabilidades y a su rectificación o respuesta en la publicación correspondiente o la empresa periodística, cinematográfica, de radio o de televisión respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La corrección de esta aserción se corrobora si se acude al texto de la citada tesis de jurisprudencia P. XLV/2000, cuyo rubro es **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.**

Aunque es incuestionable que la tesis expresamente está referida a la obligación del Estado de informar verazmente, de acuerdo con el análisis del orden jurídico nacional que en este considerando se viene haciendo, **es dable también arribar a la conclusión de que el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información en materia electoral**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

también implica, para los medios de comunicación a cargo de particulares, el deber de abstenerse de dar a conocer información manipulada, incompleta o falsa.

igualmente, los partidos políticos y los candidatos no pueden ser sujetos de un tratamiento discriminatorio velado ni explícito, cuando los medios de comunicación ejercen sus libertades de expresión e información. esto es, puede inferirse esta circunstancia por el hecho de que inexplicable o injustificadamente se omita dar cuenta de actos de interés público o se maneje de manera facciosa la información relativa.

en cuanto a la responsabilidad social con la que deben conducirse los medios de comunicación social escritos, especialmente cuando se trata de la materia electoral, en la ley de imprenta (artículo 27), sobresale la obligación que pesa sobre los periódicos para publicar gratuitamente, las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación y se atiendan otros requisitos legales, debiéndose hacer en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hubiere hecho la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiera.

Según se aprecia, en dicha disposición jurídica se limita el derecho de "las autoridades, empleados o particulares" para hacer rectificaciones o respuestas a las alusiones en los medios impresos, precisamente a aquellos casos en que aparezcan en periódicos. En efecto, lo anterior se corrobora porque, en dicho numeral, se alude a la obligación correlativa de los "periódicos" y se limita el derecho de rectificación o respuesta a las referencias que aparezcan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes y entrevistas, por lo cual pareciera entenderse que no se hace extensivo a otros medios de comunicación social, como lo serían el cine, la internet, la radio o la televisión, por ejemplo. Sin embargo, dichos derechos de rectificación o respuesta también comprenden a la información que aparezca en radio y televisión, ya que en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es acorde con la Constitución federal, se establece el derecho de toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de los medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que se establezcan en la ley, en el entendido de que la rectificación o respuesta eximirá de otras responsabilidades en que se hubiere incurrido y con la obligación para las publicaciones o empresas periodísticas, cinematográficas, de radio o televisión, de que designen una persona responsable que no esté protegida por inmunidades o fuero especial, a fin de que se proteja la honra y reputación de las personas.

Además, en dicha Convención se establece que el derecho de rectificación o respuesta se ejercerá en las condiciones que se prevean legalmente y, según se dilucidó, las vías reguladas legalmente y vigentes serían las que se disponen en materia de prensa (Ley de Imprenta); como resultado, por ejemplo, de la comisión de los delitos de calumnia, difamación y daño moral.

[...]

[...]

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Al respecto, **esta Sala Superior ha establecido que, entre los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio de la soberanía, constituyendo imperativos de orden público y, por ende, de obediencia inexcusable y no renunciables, está el principio relativo al establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.**

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante de esta Sala Superior, publicada en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes, tomo Tesis Relevantes, páginas 525-527, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

En cuanto al acceso a los medios de comunicación social (por ejemplo, estaciones de radio y canales de televisión) propiedad del gobierno estatal, el principio de equidad en materia electoral, tutelado, como se señaló, en el invocado artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, debe concretarse en un plano de igualdad para todos los partidos políticos, es decir, sin tomar en consideración las particularidades de cada partido político, pues de otro modo se colocaría en desventaja a aquellos institutos políticos que, por ejemplo, son de nueva creación, toda vez que sus oportunidades de acceder a los medios de comunicación social serían reducidas, lo que pondría en riesgo su propia existencia o viabilidad (tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria recaída en la acción de inconstitucionalidad 2/2004 y su acumulada 3/2004).

Lo anterior es así, **porque la finalidad que se persigue con dicho principio constitucional en materia electoral es que los partidos políticos tengan la oportunidad de difundir entre la ciudadanía sus programas, principios e ideas para obtener de esa forma presencia entre los votantes y, por tanto, alcancen un grado de representatividad en función de su oferta política.**

[...]

Las citadas disposiciones, interpretadas sistemática y funcionalmente, con los artículos 1º; 6º; 7º; 12; 13; 15; 27, párrafos cuarto y sexto; 35, fracciones I, II, III y V; 41, fracciones I, II y III; 116, fracción IV, incisos a), b), f) y g); 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, 19, 20 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 11, 13, 14, 23, 24, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6º, 8º, 10 y 16 del Código Civil Federal; 1º; 2º; 4º; 5º, fracción IV; 58; 64, fracción I; 77 y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 27 de la Ley de Imprenta; 209; 350 a 352; 356; 403, fracción XIII, y 406 del Código Penal Federal; 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 7º, fracciones I y VII; 8º y 135, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 6º, 8º, 9º, 10 y 16 del Código Civil para el Estado de Nayarit, y 391, fracciones II y V, del Código Penal del Estado de Nayarit, y con apoyo en lo señalado a propósito de las libertades de expresión e imprenta, así como el derecho a la información, y el imperativo de que en su ejercicio se observen las limitaciones constitucionales de respeto a los derechos de los demás y el orden público (constitucional), que incluye los principios que rigen los procesos electorales, **se desprende que la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

medios de comunicación electrónica concesionados (radio y televisión) y escrita (prensa) hacia los partidos políticos puede llegar a constituir irregularidades o violaciones a su deber de no afectar los derechos de tercero (en particular, el derecho fundamental de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) o de no lesionar los principios, fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia), siempre que esté plenamente demostrado ese trato inicuo o discriminatorio. Es decir, podría considerarse que hay un trato no equitativo, por ejemplo, cuando se privilegia abierta e inexplicablemente la cobertura noticiosa de acontecimientos positivos referidos a una sola fuerza política, o bien, se destacan amplia e injustificadamente las notas con un contenido negativo sobre ciertos partidos políticos y coaliciones. Esta conclusión sobre el trato no equitativo debe hacerse atendiendo a una perspectiva cuantitativa y cualitativa, en que se considere la situación particular de los sujetos y las características de los acontecimientos a que se hace referencia en la noticias, así como la representatividad de los partidos políticos o coaliciones, porque son datos objetivos que sirven como parámetros para desprender el interés que la audiencia o lectores podrían tener sobre el hecho noticioso.

De las consideraciones hechas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, se advierte que:

- Que los medios de comunicación social a cargo de particulares cuentan con el derecho de libertad de prensa, así como de expresión, pero en tratándose de los procesos electorales y atendiendo al derecho a la información, al difundir información sobre los mismos, deben ajustarse a los límites específicos que respecto de ese derecho establece la propia Constitución;
- Que puede arribarse a la conclusión de que la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación electrónica concesionados (radio y televisión) y escrita (prensa) hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a los derechos de tercero (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) o de no lesionar normas y principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia);
- Que el artículo 6º de la Constitución federal se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información;
- Que un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que constitucionalmente se establecen límites al derecho fundamental de expresión de las ideas, pues se señala que no podrán ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público;
- Que existen diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país que reconocen esos derechos fundamentales, y que los mismos pueden estar sujetos a ciertas restricciones, entre otras, las que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, las que estarán prohibidas en la ley;
- Que esos instrumentos internacionales contemplan como obligatoria la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, quedando prohibido cualquier otro medio encaminado a impedir a comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- Que una razón básica de ese ejercicio en una democracia, es porque ese derecho es un presupuesto necesario para formar la opinión pública, porque ésta surge con el diálogo e intercambio de opiniones informadas;
- Que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: la individual y la social. La social hace referencia al derecho de los ciudadanos de contar con diversas fuentes de información, el libre acceso a las mismas, y a que la información difundida ofrezca elementos para diferenciar el hecho propiamente dicho y las opiniones de los comunicadores;
- Que esa misma dimensión social requiere la satisfacción de ciertos requisitos, como la veracidad de la información, la relevancia pública, sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre;
- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que ese derecho contenido en el párrafo *in fine* del artículo 6º constitucional debía ser ampliado, por ello los alcances del derecho a la información, están estrechamente vinculados con el derecho a conocer la verdad, según lo ha establecido, reconociéndolo como un derecho fundamental;
- Que estas libertades de expresión e información son el sustento del quehacer de aquellos sujetos que a través de los medios de información ejercen dichos derechos, y los cuales están sujetos a ciertas limitaciones, previstas en el propio artículo 6º constitucional, por lo cual se afirma que no son derechos de carácter absoluto;
- Que quienes ejercen sus libertades de expresión o información a través de los medios de comunicación masiva o social, aún de carácter privado o concesionado, es incuestionable que están sujetos al orden jurídico nacional;
- Que la actividad de los medios de comunicación masiva concesionada a particulares (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley, mismas que no impiden otorgar contenido a dichas restricciones a través de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

previsiones legales o interpretaciones jurídicas que sean acordes con el interés general y que respeten dichas libertades;

- Que dentro de esos intereses colectivos está la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales y derechos fundamentales, como lo son en el ámbito electoral la democracia representativa; las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sistema constitucional de partidos; la equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación; los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones, así como el derecho de sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que estas libertades, cuando guardan relación con la materia electoral y, en general, con los derechos de participación política del ciudadano, deben realizarse en forma respetuosa o armónica con los derechos de los demás, así como con los principios constitucionales que rigen en la materia, sin que el ejercicio de unos suprima o vaya en menoscabo de otros y viceversa, especialmente todos aquellos que se prevén en la Constitución federal;
- Que en los tratados internacionales se extiende a los grupos o individuos particulares la obligación de respetar los derechos fundamentales, la cual originalmente pesa sobre los Estados parte y se extiende a la relación entre dos derechohabientes o titulares de derechos fundamentales, es decir, en general, para toda persona individual o jurídica, ya sea oficial, social o privada, a fin de hacer efectivo ese carácter normativo de la Constitución federal;
- Que no sería válido pretextar el ejercicio de una libertad de expresión o imprenta, o el derecho a la información, para proscribir el goce o disfrute de cualquier otro derecho fundamental, como tampoco sería admisible aducir el ejercicio de cualquier derecho de la persona para proscribir las propias libertades de expresión e imprenta y el derecho a la información;
- Que el deber de respeto se extiende a sujetos que realicen actividades de interés público y desempeñen una función social, como los mismos medios electrónicos de comunicación masiva, incluyendo por supuesto a los concesionados a particulares;
- Que esa obligación cobra mayor significado y relevancia respecto de los medios de comunicación particulares, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su posicionamiento e influencia que ejercen sobre el público, tienen gran poder de impacto noticioso, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados;
- Que lo contrario implicaría aceptar que los medios de comunicación cuentan con la capacidad arbitraria de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento, al tener la libertad de seleccionar en forma sesgada cuáles son las noticias o hechos relevantes, así como de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos;
- Que esa condición adquiere gran importancia en materia electoral, pues el correcto ejercicio de la libertad de expresión, en especial con su

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

dimensión social relacionada con la información, está directamente vinculado con la eficacia de los derechos político electorales;

- Que por eso mismo los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado respecto del principio de equidad en material electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo;
- Que resulta tan clara esta exigencia de respeto al orden jurídico nacional que a nadie le está reconocido el derecho de ejercer de manera abusiva sus derechos para lesionar a los demás, por ello los concesionarios de la radio y televisión ya sea como grupo o como individuos puede emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades humanos;
- Que todos los habitantes del Distrito Federal y los de todos los estados están obligados a ejercer sus actividades y de usar y de disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad, bajo las sanciones previstas en la ley;
- Que el derecho al uso y el goce de sus bienes, puede subordinarse al interés social y es la Nación misma quien tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular en beneficio social su aprovechamiento;
- Que en materia electoral, los derechos de expresión e información deben ser interpretados con las normas que regulan los derechos político-electorales de votar, ser votado y asociación, así como con los principios que rigen los procesos electorales, para definir su alcance, pues éstos derechos y principios, por ser la base fundamental para un Estado democrático, deben considerarse de orden público, y su posible afectación implicaría perjuicios a terceros;
- Que el derecho al sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular, pues a través de él los ciudadanos eligen a sus representantes o gobernantes, pero, para considerarse emitido válidamente, se requiere, entre otros caracteres, que se emita en forma libre, lo cual únicamente puede alcanzarse si el ciudadano está objetivamente informado y tiene conocimiento imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar conscientemente el sentido de su voto, o si se le proporciona el acceso a todas las posiciones parciales;
- Que los comunicadores tienen todo el derecho de externar sus opiniones e ideas, pero eso debe reflejarse de manera que permita distinguirlas de la comunicación o difusión que pretende transmitir hechos o acontecimientos en forma veraz y objetiva del evento en cobertura, para permitir a los ciudadanos, gracias a los distintos puntos de vista que pueden percibir los mensajes de todos los medios, asumir una posición con independencia de la del comunicador, y con ello adoptar su propia decisión en un ámbito de libertad;
- Que cuando la información presentada en los medios de comunicación concesionados a particulares, en ejercicio de su libertad de expresión, no cumpla con esos requisitos mínimos indispensables, constituiría una afectación a los derechos político-electorales del ciudadano, lo que se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

traduce en la específica afectación a derechos de terceros y, por ende, rebasaría los límites previstos en la Constitución;

- Que el derecho a ser votado en condiciones de igualdad limita la libertad de expresión, porque ésta debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política;
- Que cuando los medios de comunicación, excluyendo la publicidad pagada por los partidos políticos o coaliciones, den a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas, debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes;
- Que la razón subyacente de que la información no pagada proporcionada por los medios de comunicación cumpla con los requisitos mencionados, radica en evitar el desequilibrio en la contienda política en perjuicio de un candidato y en beneficio de otro, que podría generarse con la presentación, en forma tendenciosa, sesgada o parcial, de los datos o mensajes de sus programas ordinarios;
- Que debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y la televisión es un servicio de interés público, porque el Estado no sólo protege su desarrollo sino que vigila el cumplimiento de la función social que tienen encomendada;
- Que ese carácter se hace patente cuando esos derechos se ejercen haciendo uso de un bien sobre el que la Nación tiene un dominio inalienable e imprescriptible (el espacio situado sobre el territorio nacional sobre el cual se propagan las ondas electromagnéticas, y respecto del cual la Nación tiene un dominio directo, artículo 27, párrafos cuarto y sexto de la Constitución federal, y 1º de la Ley Federal de Radio y Televisión), y respecto del cual se posee una concesión o permiso del Ejecutivo federal (artículo 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión);
- Que otra característica de la información sobre hechos relativos al proceso electoral es la que está referida a su carácter objetivo y veraz, es decir, cuando los medios de comunicación social, en ejercicio de la libertad de información, suministren información sobre hechos (no opiniones), la información debe ser veraz y estar libre de las apreciaciones personales o particulares de los reporteros, periodistas, conductores, directivos o propietarios y accionistas de los medios de comunicación;
- Que la cobertura equitativa de los partidos, coaliciones o candidatos, en los espacios periodísticos o noticiosos (en general), debe ser proporcional a la cantidad y cualidad de las actividades proselitistas desarrolladas por los interesados;
- Que la actividad que despliegan la radio y la televisión es clara y expresamente de interés público, y está dirigida a contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, particularmente, de las convicciones democráticas;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que la radio y la televisión, deben asumirse como medios de orientación para la población del país, por lo cual están obligados a incluir en su programación diaria información sobre acontecimientos, entre otros, los de carácter político;
- Que igualmente, los partidos políticos y los candidatos no pueden ser sujetos de un tratamiento discriminatorio velado ni explícito, cuando los medios de comunicación ejercen sus libertades de expresión e información. Esto es, puede inferirse esta circunstancia por el hecho de que inexplicable o injustificadamente se omita dar cuenta de actos de interés público o se maneje de manera facciosa la información relativa;
- Que la propia Sala Superior ha establecido que, entre los elementos fundamentales de una elección democrática, está el principio relativo al establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, incluyendo por supuesto los concesionados a particulares;
- Que derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de preceptos constitucionales y legales se desprende que la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación electrónica concesionados (radio y televisión) y escrita (prensa) hacia los partidos políticos puede llegar a constituir irregularidades o violaciones a su deber de no afectar los derechos de tercero (en particular, el derecho fundamental de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) o de no lesionar los principios, fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia); y
- Que en ese orden será sancionado el partido político y el medio de comunicación social que no dé un trato equitativo, por ejemplo, cuando se privilegia abierta e inexplicablemente la cobertura noticiosa de acontecimientos positivos referidos a una sola fuerza política, o bien, se destacan amplia e injustificadamente las notas con un contenido negativo sobre ciertos partidos políticos y coaliciones.

Como podrá advertiré, la responsable simplemente pasa por alto que en este caso, existe un aspecto cualitativo que se arroja del propio monitoreo que regula el artículo 50 del Código Electoral del Estado en su parte final y que esos elementos sirven para que la propia autoridad de manera oficiosa garantice la equidad, aspecto que en la especie no aconteció y que ahora indebidamente valoró y razonó la autoridad al emitir su dictamen.

Pero en ese sentido de ideas, la propia autoridad responsable sigue sosteniendo en sus consideraciones sobre inequidad de medios:

Al respecto se revisaron y valoraron las probanzas aportadas por el enjuiciante que se relacionan en el escrito por el cual interpuso el recurso de inconformidad en el Distrito XXII, con

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

cabecera en Boca del Rio. Dichas pruebas consisten en diversas notas periodísticas que se mencionan en la hoja 475 del referido escrito y aparecen marcadas a partir del número 1, hasta el 200. De la revisión de las mismas se aprecian en su mayor parte contenidos informativos en los cuales se menciona al C. Javier Duarte de Ochoa. En todos los casos se trata de notas publicadas en medios impresos que circulan en las zonas metropolitanas de Xalapa y Veracruz-Boca del Rio.;

En la mayoría de los citados distritos, se trata de zonas con amplia densidad informativa en donde la presencia de gran cantidad de publicaciones periódicas donde, de ser válido el argumento del recurrente, tendría que haberse traducido en una mayor cantidad de notas que se reportan en el monitoreo mencionando a la coalición VERACRUZ PARA ADELANTE y a su candidato, en una mayoría constante de votos a su favor. En cambio, el comportamiento del electorado demostró que éste no actúa por reflejo condicionado al influjo de los mensajes que recibe, de manera que es imposible establecer una relación de causa a efecto entre la cantidad de anuncios colocados o notas publicadas, y la expresión de los sufragios. Esta imposible vinculación se refuerza por la presencia de un voto diferenciado en gran parte de los distritos del estado, en los cuales el candidato o la candidata de la coalición VERACRUZ PARA ADELANTE, postulado para la alcaldía o para la diputación local, consiguió la mayoría de los votos en tanto que el candidato de la alianza VIVA VERACRUZ conseguía la mayoría de los votos emitidos en la elección de gobernador en ese determinado distrito o municipio. Tomando como base la anterior conclusión, es evidente que cualquiera de las desproporciones alegadas por el actor, ya se trate de anuncios en medios alternos, de inserciones pagadas, de notas informativas en medios impresos o en páginas de internet, no pueden generar ningún tipo de convicción en el juzgador respecto a la eventual violación del principio de equidad.

Lo considerado por la responsable cae por tierra, al tratarse de una suposición que permite apreciar la parcialidad en su resolución, además de la ilegalidad de los razonamientos sobre los que los construye.

En efecto, se aboca solo a estudiar de modo sesgado las zonas de Xalapa y Veracruz, a sabiendas que en dichas zonas mi representado habría obtenido la victoria por 3000 votos en promedio, a diferencia de otras zonas en las que el candidato del PRI habría obtenido mayoría por cerca de 36,113 votos en los distritos de Coatzacoalcos, es decir, casi el 50 por ciento de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

la diferencia existente conforme al cómputo final entre la Coalición encabezada por el PRI y el candidato de mi representada.

O más aún la autoridad de modo sesgado también omite hacer un estudio conforme a las probanzas exhibidas que en los distritos 5 y 6 de Tuxpan y Poza Rica, el candidato del PRI obtuvo de manera conjunta una votación de 25,141 votos por encima del candidato que postula mi representada al cargo de Gobernador del Estado.

O más aún que en los distritos 15 y 16, la responsable tampoco valora que el candidato del PRI obtuvo 36,281 votos más que el candidato que postula mi representado al cargo de Gobernador.

En efecto la responsable también pudo haber hecho un análisis de las coberturas informativas, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio para difundir mensajes, conforme al monitoreo que aún siendo muestral como lo pide la ley exhibiría que las coberturas informativas de los dos distritos en Coatzacoalcos, los de Tuxpan y Poza Rica, así como los de Orizaba y Córdoba, tan solo en esas 5 regiones o 6 distritos electorales a comparación de las de Xalapa y Veracruz donde centra su análisis, la coalición encabezada por el PRI obtuvo 97535 votos más que la coalición que postula al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares al cargo de Gobernador.

Al solo analizar este material que fue aportado como lo reconoce la responsable a fojas 129 a 183 de su dictamen, habría podido concluir que la inequidad de medios de comunicación diversos a radio y televisión, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio para difundir mensajes, entre los que se incluyen menciones en los noticieros, fue desproporcional por lo siguiente:

De la actividad informativa por plaza y por tipo de medio, tal y como se aportó de cada uno de los reportes parciales de monitoreo que le fueron entregados al instituto, se podrá apreciar que en las 5 regiones mencionadas en párrafos precedentes correspondientes a los 6 distritos mencionados, la cobertura del monitoreo también las incluyó, es decir, abarco prensa, radio, televisión e internet.

En ese orden de ideas, si la autoridad hubiere hecho un análisis puntual, o al menos regional, habría identificado como lo hicimos que la cobertura del candidato del PRI es

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

desproporcional en las mencionadas 5 regiones, como lo fue también en Xalapa y Veracruz y que hubiera significado que, a diferencia del criterio sostenido en dictamen que mi representado hubiera ganado por muchos votos más, en relación a éstas dos últimas plazas que por los 3 mil de Tantoyuca, los 6 mil de Xalapa, o los 8 mil de votación promedio en Veracruz.

Esto es, lo que intenta la autoridad es un sofisma que permita arribar a una conclusión parcial, a partir de un estudio sesgado de los elementos presentados.

Así por ejemplo habría que identificar las zonas de cobertura de los medios de comunicación:

PERIODICO	MUNICIPIO	CIRCULACIÓN	DISTRITO
DIARIO DE PANUCO	PANUCO	PANUCO, EL HIGO, TEMPOAL	DISTRITO I
LA OPINIÓN HUASTECA	PANUCO	POZA RICA, TUXPAN	
DIARIO TANTOYUCA	TANTOYUCA	CHALMA, PLATÓN SÁNCHEZ, CITLALTEPETL, CHINAMPA DE GOROSTIZA.CHONTLA	DISTRITO II
DIARIO DE TUXPAN	TUXPAN	TUXPAN, TAMIAHUA	DISTRITO V
DIARIO DE POZA RICA	POZA RICA DE HIDALGO	COATZINTLA, POZA RICA	DISTRITO VI
EL MUNDO DE POZA RICA	POZA RICA DE HIDALGO	POZA RICA, TUXPAN,	
LA OPINIÓN DE POZA RICA	POZA RICA DE HIDALGO	POZA RICA	
TRIBUNA PAPANTECA	PAPANTLA	PAPANTLA	DISTRITO VII
LA OPINIÓN DE MARTÍNEZ DE LA TORRE	MARTÍNEZ DE LA TORRE	GUTIÉRREZ ZAMORA, MARTÍNEZ DE LA TORRE, MISANTLA	DISTRITO VIII
DIARIO EL MARTINENSE	MARTÍNEZ DE LA TORRE	TLAPACOYAN, MARTÍNEZ DE LA TORRE	
EL CHILTEPIN	MISANTLA	MISANTLA	DISTRITO IX
LA POLÍTICA	XALAPA	XALAPA	DISTRITO XI, XII
OPINIÓN DE VERACRUZ	XALAPA	XALAPA	
VERACRUZ OYE	XALAPA	XALAPA	
DIARIO AZ XALAPA	XALAPA	XALAPA, VERACRUZ, TUXPAN, POZA RICA, COATZACOALCOS, MINATITLAN	
DIARIO DE XALAPA	XALAPA	TUXPAN, COSOLEACAQUE, VERACRUZ, MINATITLAN, COATZACOALCOS, JALTIPAN, CÓRDOBA, ORIZABA, POZA RICA, TUXPAN	
GRÁFICO DE XALAPA	XALAPA	VERACRUZ, BOCA DEL RIO, XALAPA	
LA JORNADA VERACRUZ	XALAPA	VERACRUZ, XALAPA	
MILENIO EL PORTAL	XALAPA	VERACRUZ, XALAPA, CÓRDOBA, ORIZABA, POZA RICA	
POLÍTICA	XALAPA	VERACRUZ, XALAPA, CÓRDOBA, ORIZABA, POZA RICA	
REVISTA LÍDER	XALAPA	VERACRUZ, XALAPA, CÓRDOBA, ORIZABA, POZA RICA, COATZACOALCOS	
SEMANARIO MARCHA	XALAPA	XALAPA, VERACRUZ	
SEMANARIO PUNTO Y APARTE	XALAPA	XALAPA, VERACRUZ	

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

PERIODICO	MUNICIPIO	CIRCULACION	DISTRITO
SEMANARIO SUMARIO SIETE	XALAPA	XALAPA	
SEMANARIO VERANEWS	XALAPA	XALAPA	
PERFILES ÉLITE Y PODER	XALAPA	XALAPA	
EL SOL DE ORIZABA	ORIZABA	CÓRDOBA, FORTÍN, ORIZABA	DISTRITO XV
EL MUNDO DE ORIZADA	ORIZABA	CÓRDOBA, FORTÍN, ORIZABA	
EL MUNDO DE CÓRDOBA	CÓRDOBA	CIUDAD MENDOZA, CÓRDOBA, FORTÍN	DISTRITO XVI
EL SOL DE CÓRDOBA	CÓRDOBA	CÓRDOBA, FORTÍN	DISTRITO XVII
CRÓNICA DE TIERRA BLANCA	TIERRA BLANCA	TIERRA BLANCA, TRES VALLES	
REVISTA GB MAGAZINE	VERACRUZ	VERACRUZ	DISTRITO XX, XXI
REVISTA AQUÍ Y AHORA	VERACRUZ	VERACRUZ	
VER VERACRUZ	VERACRUZ	VERACRUZ	
EL SOL DE VERACRUZ	VERACRUZ	VERACRUZ	
EL MUNICIPALISTA	VERACRUZ	VERACRUZ	
DIARIO AZ VERACRUZ	VERACRUZ	SAN ANDRÉS, SANTIAGO TUXTLA, CABADA, VERACRUZ	
DICTIONARY	VERACRUZ	TUXPAN, COATZACOALCOS, VERACRUZ, ORIZABA	
NOTIVER	VERACRUZ	VERACRUZ	
REVISTA SEMANAL ANÁLISIS POLÍTICO	VERACRUZ	XALAPA, VERACRUZ	
REVISTA MAGAZINE	VERACRUZ	XALAPA, VERACRUZ	
SEMANARIO NEWSVER	VERACRUZ	VERACRUZ	
REVISTA LLAVE EMPRESARIAL	VERACRUZ	VERACRUZ	
DIARIO LOS TUXTLAS	SAN ANDRÉS TUXTLA	LERDO, CABADA, ALVARADO, SANTIAGO TUXTLA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO	
DIARIO ACAYUCAN	ACAYUCAN	COSOLEACAQUE, JALTIPAN, AGUA DULCE, LAS CHOAPAS, MINATITLAN	DISTRITO XXVI
EL INSURGENTE DE MINA	MINATITLAN	MINATITLAN	DISTRITO XXVIII
DIARIO DE MINATITLAN	MINATITLAN	MINATITLAN, COATZACOALCOS, COSOLEACAQUE, JALTIPAN, AGUA DULCE LAS CHOAPAS	
TRANSICIÓN	COATZACOALCOS	COATZACOALCOS	DISTRITO XXIX, XXX
DIARIO DEL ISTMO	COATZACOALCOS	AGUA DULCE, LAS CHOAPAS, RODRÍGUEZ CLARA, COSOLEACAQUE, JALTIPAN, NANCHITAL, MINATITLAN	
FUNDAMENTOS	COATZACOALCOS	COATZACOALCOS	
EL LIBERAL DELSUR	COATZACOALCOS	COATZACOALCOS	
CUENCA DEL PAPALOAPAN	COSAMALOAPAN	COSAMALOAPAN, CARLOS A CARRILLO, TIERRA BLANCA, TRES VALLES	
EL SOL DE TAMPICO	TAMPICO	USULUAMA, PANUCO, PUEBLO VIEJO, TAMPICO ALTO	

Como podrá verse en el caso a comento, las coberturas informativas y la presencia del candidato del PRI en espectaculares, bardas, servicios públicos y cualquier otro medio para la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto fue desproporcional en todo el territorio del Estado.

Bajo esta óptica, es importante resaltar los términos que serán materia de análisis en el presente controvertido, resulta de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

importancia enfatizar; que en materia electoral por **EQUIDAD**, se entiende el derecho de los partidos a participar en el proceso en condiciones de igualdad.

El Diccionario de la Real Academia de la lengua Española y el del **Diccionario de uso del español de María Moliner establecen** que equidad proviene del latín "aequitas,-atis" y por esa voz se entiende "igualdad de ánimo" y "justicia natural por oposición a la letra de la Ley positiva.

El Diccionario de sinónimos castellanos del ameritado maestro Roque Barcia, acerca de la voz "equidad" elegantemente expresa. "Acerca de la voz equidad tenemos que decir dos palabras para que los lectores adquirieran noticia de una curiosidad que no deja de ser notable."

"Equivaler: valer igualmente., Equivocar, equivoco: tomar una cosa por otra igual. Después de estos ejemplos, SE COMPRENDERÁ PERFECTAMENTE QUE LA VOZ EQUIDAD SIGNIFICA IGUALDAD."

Bajo esta premisa, por **LEGALIDAD podemos entender como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.** y por **IMPARCIALIDAD** el principio que consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales **eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista**, correspondiendo a la CERTEZA la calidad de ausencia de duda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al publicar la tesis "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", definió que en materia electoral por **LEGALIDAD e IMPARCIALIDAD**. (Tesis: P./J. 144/2005 de Jurisprudencia publicada con el número de registro 176,707 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005 Página: 111)

Dichos principios consisten en que la Alianza "Viva Veracruz" conformado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza tenía derecho de contender en el proceso para aspirar a ganar la gubernatura del estado sin sufrir ninguna desventaja como la que padeció ante la ventaja de que disfrutó la coalición "Veracruz para Adelante" consistente en que, como afirmé

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

utilizó medios impresos, radio y televisión para la difusión de su propaganda electoral en mayor cantidad en contravención a la ley.

Las ventajas que aprovechó la coalición tercero interesada y su candidato Javier Duarte de Ochoa; por la utilización de los medios impresos, radio y televisión que concomitantemente se convirtieron en desventajas para la Alianza Viva Veracruz y su candidato Miguel Ángel Yunes Linares, se causaron por actos atípicos de la autoría del Instituto Electoral Veracruzano con la complacencia ilícita y desleal de la coalición "Veracruz para Adelante", ambas conductas tanto la activa como la omisiva constitutivas de la **ILEGAL INEQUIDAD** de la que mi representada se dolió y que indebidamente la responsable simplemente omitió resolver y en los aspectos que lo hizo vagamente, creo un perjuicio por tratarse de una resolución contraria al principio de equidad.

En este orden de ideas, si como lo reconoce la responsable, lo cual es correcto, del resultado del programa de monitoreo de medios de comunicación se demuestra que la Coalición Veracruz para Adelante tuvo mayor publicidad en medios de comunicación distintos a la Radio y Televisión, es obvio que actuó en ventaja frente a las demás Coaliciones participantes, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda, pues no cabe duda que hubo un aprovechamiento que le llevó con la autorización omisa del IEV, de un derecho en relación a los citados medios de comunicación, lo hizo en forma excesiva y sobre todo, mediante su riesgo calculado, mismo que se traduce en el hecho de incidir en forma por demás abusiva sobre la voluntad ciudadana, atendiendo a que esos medios de comunicación no podían ser sujetos de cuantificación alguna, y mucho menos de valoración sobre su determinancia en el rebase de Topes de Gastos de Campaña en razón de que conforme a lo previsto por el artículo 62 fracción IV, inciso, c) del Código Electoral, el informe final de gastos de campaña sería presentado hasta los 60 días siguientes al de la jornada electoral, resultando claro que para esa fecha había logrado lo que ahora se pone a consideración de la instancia jurisdiccional, incidir en forma ventajosa en el electorado, aún cuando ello implique inequidad en la contienda, lo que no puede ser permitido, pues la Coalición Veracruz para Adelante, con esa conducta y en colusión por omisión con el órgano administrativo electoral, vulneraron flagrantemente el principio de equidad en la contienda, cuya observancia surge desde el texto Constitucional; así las cosas, bajo ninguna circunstancia, puede considerarse como válida una elección donde queda demostrado que existieron por parte de la Coalición

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

presuntamente ganadora el uso excesivo de medios de comunicación distintos a la Radio y Televisión, lo cual según se ha dicho ya, quedó plenamente demostrado.

No es ocioso destacar que lo anterior nada tiene que ver con lo expresado por la responsable referente a:

Ello, porque los entes políticos se encuentran en libertad de contratar esos espacios, acorde con las estrategias de campaña e intereses que estimen pertinentes, siempre que observen las normas generales y especiales aplicables sobre el particular, mismas que, fundamentalmente se refieren al ejercicio del financiamiento y el establecimiento de los topes de campaña.

Esto es así, por que la libertad relativa que tienen los Partidos Políticos para contratar espacios, y sus estrategias que implementen, bajo ningún supuesto puede ser motivo para justificar la equidad en la contienda pues este derecho lo ejerció sin que el Instituto Electoral Veracruzano garantizara la equidad, a pesar de habérsela estado reportando semanalmente, lo que lo llevó a lograr una ventaja indebida en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Esto es; como lo señala Manuel Atienza en su obra intitulada "*Ilícitos Atípicos*", página cuarenta y uno y siguientes, las condiciones para la existencia el abuso del derecho son:

- a) Uso de un derecho objetivo establecidas por reglas del derecho objetivo o externamente legal;
- b) Daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica. Es decir, el abuso no entra en juego cuando el interés dañado se encuentra protegido por una regla, y en particular, cuando la regla protege un derecho subjetivo ajeno, pues en tal caso nos encontramos ante un supuesto de colisión de derechos y no de abusos; y,
- c) Inmoralidad o antisocialidad de ese daño manifestada de forma subjetiva u objetiva.

Lo anterior, en el presente caso se actualiza por lo siguiente:

El derecho reconocido por la ley a favor de la Coalición Veracruz para Adelante referente a la posibilidad de contratar publicidad para difundir sus actividades ordinarias y de campaña en medios de comunicación Impresos y Electrónicos, distintos a la Radio y Televisión se encuentra previsto en el artículo 50 párrafo tercero del Código Electoral; sin embargo, cabe reiterar que al demostrarse el uso excesivo de ese

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

derecho y consentido por el órgano electoral encargado de haberlo prevenido resultó inequitativo, pues los medios alternos de comunicación, así como de la prensa escrita y electrónica, según la responsable son justificaciones posibles al daño causado al principio de equidad en la contienda, observable para lograr la autenticidad de un proceso electoral, lo cual no sólo es inmoral sino también, ante el exceso es anormal el ejercicio del referido derecho; dicho de otra manera, la conducta desplegada por la Coalición Veracruz para Adelante.

En ese orden de ideas la responsable sólo considera que se quiso actuar en ventaja frente a los demás contendientes y con ello, violentar la equidad en la contienda, lo cual no se puede justificar en los términos pretendidos por la responsable, pues es tanto como justificar la violación a tan importante principio Constitucional por el simple hecho de no encontrar regla alguna al respecto; cabe señalar que lo referente a la equidad en la contienda no es considerado como un derecho de apropiación sino más bien como integrante del interés público, por lo que inobservarlo, es tanto como hacer prevalecer lo particular frente a lo general, lo cual sería totalmente contradictorio al texto Constitucional y a la Supremacía que esto representa en la autenticidad de un proceso electoral.

En el presente caso tampoco se puso en tela de juicio la forma en que deben contratarse los espacios en medios de comunicación impresos y electrónicos diversos a la Radio y Televisión, pues independientemente que hasta el momento que nos ocupa y por la forma de actuar de la Coalición Veracruz para Adelante en lo referente a la falta de transparencia y de ocultación de cómo y bajo qué términos contrató su publicidad en medios distintos a la Radio y Televisión, cabe reiterar que lo planteado en el recurso de inconformidad tenía que ver con el exceso incurrido por la muchas veces nombrada coalición al utilizar dichos espacios.

Esto es así, pues aun cuando en todo proceso electoral una de las fases más importantes es la que corresponde a las campañas electorales, mismas que constituyen la actividad más intensa en la relación de comunicación entre las organizaciones partidistas y los ciudadanos, ya que en términos de equidad mediante ellas se busca proporcionar a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto informado.

El daño causado a la equidad en la contienda se dio al hacer uso excesivo de los medios de comunicación, mismo que se puede ver reflejado en las siguientes tablas que la autoridad de valoró sesgadamente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

NOTAS INFORMATIVAS POR PARTIDO POLITICO												
SEMANA	TOTAL PRI	PORCENTAJE NEGATIVO	EQUIVALENTE	TOTAL PVEM	PORCENTAJE NEGATIVO	EQUIVALENTE	TOTAL PRV	PORCENTAJE NEGATIVO	EQUIVALENTE	COALICIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE	PORCENTAJE NEGATIVO	EQUIVALENTE
04-10 ENERO	701	8%	56.08	3								
11-17 ENERO	868	8%	69.44	5			1					
18-24 ENERO	1038	8%	83.04	9	11%	0.99	2					
25-31 ENERO	787	11%	62.96	11			2					
01-07 FEBRERO	704	10%	70.4	7	100%	0.7	9					
08-14 FEBRERO	913	9%	82.17	13			13					
15-21 FEBRERO	1310	4%	52.4	125	1%	1.25	43					
22-28 FEBRERO	1677	6%	100.62	37	16%	5.92	9	11%	0.99			
01-07 MARZO	1377	7%	96.39	15			6					
08-14 MARZO	1664	6%	99.84	44			1					
15-21 MARZO	2656	4%	106.24	50	2%	1	17					
22-28 MARZO	1966	8%	157.28	19			13					
29 MARZO -04 ABRIL	2273	4%	90.92	23			8					
05-11 ABRIL	1607	8%	128.56	48	19%	9.12	6	17%	1.02			
12-18 ABRIL	2110	6%	126.6	32	6%	1.92	14					
19-25 ABRIL	1771	7%	123.97	91	1%	0.91	36					
26 ABRIL -02 MAYO	1168	16%	186.88	15	13%	1.95	17					
03-09 MAYO	1341	5%	67.05	55	2%	1.1	42					
10-16 MAYO	1803	7%	126.21	107	1%	1.07	101	3%	3.03			
17-23 MAYO	515	12%	61.8	9	11%	0.99	7			1649	6%	98.94
24-30 MAYO	498	10%	49.8	28	4%	1.12	7			2108	2%	42.16
31 MAYO -6 JUNIO	631	12%	75.72	30	7%	2.1	1	100%	0.01	2534	2%	50.68
7-13 JUNIO	531	6%	31.86	23						2572	1%	25.72
TOTAL	29909	7%	2106.23	799	3.77%	30.14	355	1.42%	5.05	8863	2.45%	217.5

Como puede observarse el Partido Revolucionario Institucional durante el periodo monitoreado tuvo una cobertura de 29909 notas informativas y propagandísticas en materia electoral y de las cuales solo un 7% fueron calificadas como negativa.

Por su parte el Partido Verde Ecologista de México apareció en los medios impresos 799 veces, con tan solo 3.7% de propaganda negativa.

El Partido Revolucionario Veracruzano, apareció 355 veces con tan solo 1.42% de publicidad negativa; y

Finalmente la coalición "Veracruz para adelante" conformada por los Partidos Políticos antes citados a partir del 17 de mayo al 13 de junio apareció en los medios impresos 8863 veces de las cuales solo el 2.45% equivalente a 217.5 notas fueron catalogadas como negativas.

b) Con relación al Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y la coalición "Viva Veracruz" encontramos los siguientes resultados:

NOTAS INFORMATIVAS POR PARTIDO POLITICO									
SEMANA	TOTAL PAN	PORCENTAJE NEGATIVO	EQUIVALENTE	PANAL	PORCENTAJE NEGATIVO	EQUIVALENTE	COALICIÓN VIVA VERACRUZ	PORCENTAJE NEGATIVO	EQUIVALENTE

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

							UZ		
04-10 ENERO	361	22%	79.42	11	18%	1.98			
11-17 ENERO	425	22%	93.5	3	16%	0.48			
18-24 ENERO	564	15%	84.6	11					
25-31 ENERO	649	14%	90.86	10					
01-07 FEBRERO	689	16%	110.24	22	5%	1.1			
08-14 FEBRERO	641	18%	115.38	2					
15-21 FEBRERO	892	15%	133.8	19					
22-28 FEBRERO	912	17%	155.04	31	10%	3.1			
01-07 MARZO	1329	1%	13.29	51					
08-14 MARZO	1093	1%	10.93	75					
15-21 MARZO	808	23%	185.84	138	2%	2.76			
22-28 MARZO	868	1%	8.68	54					
29 MARZO-04 ABRIL	634	15%	95.1	97	2%	1.94			
05-11 ABRIL	1063	18%	191.34	89	2%	1.78			
12-18 ABRIL	1028	20%	205.6	68	1%	0.68			
19-25 ABRIL	730	24%	175.2	51					
26 ABRIL-02 MAYO	914	29%	265.06	33					
03-09 MAYO	1006	14%	140.84	72					
10-16 MAYO	1095	17%	186.15	128					
17-23 MAYO	426	20%	85.2	28			923	5%	46.15
24-30 MAYO	265	13%	34.45	46	17%	7.82	872	4%	34.88
31 MAYO-6 JUNIO	284	20%	56.8	51	2%	1.02	1036	3%	31.08
7-13 JUNIO	276	31%	85.56	14	21%	2.94	1258	3%	37.74
TOTAL	16952	15%	2602.88	1104	2.31%	25.6	4089	3.66%	149.85

Del anterior concentrado, se puede observar que a diferencia del Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional solo tuvo una cobertura en medios impresos equivalente a 16952 notas, de las cuales son negativa el 15%, estos es en un número por demás mayor de las 799 notas negativas del PRI, pues Acción Nacional con un menor número de cobertura en medios se le trató en forma negativa hasta en 2603 notas.

Lo mismo acontece con el Partido Nueva Alianza pues de las 1104 notas o propaganda electoral en medios impresos un 2.31% equivale a propaganda negra; y en cuanto hace a la "Coalición Viva Veracruz", fue casi el 4% de las 4089 notas o propaganda introducida a los medios impresos del Estado.

En resumen podemos sostener que en forma conjunta los partidos integrantes de la coalición "Viva Veracruz" y "Veracruz para Adelante", aparecieron 62071 veces en medios escritos, como incluso se corrobora con los testigos consistentes en imágenes tomadas directamente de la fuente informativa; sin embargo de ese universo los que integran la primera de las coaliciones citadas solo apareció en un 35.6%, frente a un

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

64.4% en la que estuvo involucrada la coalición "Veracruz para Adelante".

Pero si esto no fuera suficiente para considerar la inequidad en los medios de comunicación, en específico en los impresos como periódicos y revistas, llamo la atención a este tribunal para que advierta que los partidos integrantes de la coalición "Veracruz para Adelante", a pesar de haber ocupado el mayor número de espacios en revistas y periódicos, la propaganda negativa formulada en su contra fue en porcentaje inferior a la de los partidos políticos conformadores de la coalición "Viva Veracruz", pues a estos de la poca cobertura que tuvieron el 12.5% fue considerada como propaganda negativa, en cambio respecto de la coalición "Veracruz para Adelante", lo negativo de su universo mayor solo alcanzó al 5.9%.

Como puede advertirse existen grandes diferencias entre la cobertura aplicada en medios impresos, lo cual pone de relieve la inequidad en la contienda electoral del presente año, violentándose así lo previsto por los artículos 116 fracción IV de la Carta Magna y 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, pues mientras el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Revolucionario Veracruzano, así como la coalición que conformaron abarcaron el mayor número de espacios en revistas y periódicos, lo cual en si ya es desproporcionado, en cambio la coalición que represento si bien aparece en esos medios de comunicación, es en forma negativa.

Esto es; del informe del Monitoreo de Medios de Comunicación el PRI, PVEM, PRV y COALICIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE, obtuvieron la mayoría de cobertura en medios de comunicación impresa, pero sobre todo de tipo positiva.

En cambio, el PAN, PANAL Y LA COALICIÓN VIVA VERACRUZ, obtuvieron la mayoría de cobertura noticiosa pero en sentido negativo, que de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral Veracruzano, se refiere a aquellas notas o propaganda que presente adjetivos que perjudique a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, o se emitan juicios de valor negativos a estos.

No resulta ocioso destacar que la cobertura de medios informativos; o mejor, lo referente a las notas informativas, debe ser tomada en consideración por este tribunal para advertir la falta de autenticidad del proceso electoral 2009-2010, en cual

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

indebidamente se pretende renovar entre otros, al titular del Ejecutivo del Estado.

Como se sostuvo desde el recurso de inconformidad, otro medio de comunicación masiva que fue utilizado en el proceso electoral 2009-2010, y monitoreado por la empresa de Verificación y Monitoreo, S.A de C.V. denominó como medios alternos (espectaculares, bardas, pendones, etcétera), se encontró del 4 de enero al 13 de junio lo siguiente:

ANUNCIOS EN MEDIOS ALTERNOS POR PARTIDO POLÍTICO							
SEMANA	PRI	PAN	PANAL	PVEM	PRV	COALICIÓN VIVA VERACRUZ	COALICIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE
04-10 ENERO	53	12					
11-17 ENERO	104	24					
18-24 ENERO	42	11					
25-31 ENERO	132	18					
01-07 FEBRERO	117	37	1				
08-14 FEBRERO	117	37	1				
15-21 FEBRERO	178	25					
22-28 FEBRERO	146	34	1				
01-07 MARZO	146	34	1				
08-14 MARZO	433	59					
15-21 MARZO	463	84					
22-28 MARZO	520	180		7			
29 MARZO-04 ABRIL	424	176					
05-11 ABRIL	1334	392		10	4		
12-18 ABRIL	1194	383	1	10			
19-25 ABRIL	918	852	3	19			
26 ABRIL-02 MAYO	1349	549	4	30	9		
03-09 MAYO	1148	330	4	27	4		
10-16 MAYO	1163	382	3	28	9	35	
17-23 MAYO	1561	140	4	30		414	
24-30 MAYO	1690	472	9	57	11	236	
31 MAYO-6 JUNIO	2619	545	15	43	14	336	
7-13 JUNIO	1444	285	17	15	3	695	1423
TOTAL	17295	5061	64	276	54	1716	1423

Como puede advertirse del anterior concentrado, el Partido Revolucionario Institucional, a sabiendas de que el presente año se caracterizaba por la contienda electoral a través de la cual se renovarían el poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los 212 Ayuntamientos, colocó **a lo largo y ancho del territorio estatal** 17295 anuncios, llámese espectaculares, pendones, bardas, etcétera; en cambio Acción Nacional solo colocó o fijó 5061 anuncios alternos.

Esto es, entre ambos partidos políticos se colocaron 22356 anuncios alternos de los cuales el 77.36% correspondiente al PRI, con lo cual se pone en evidencia el excesivo uso por parte del Instituto Político que postulo a Javier Duarte de Ochoa, de los medios de comunicación en análisis. Por cada espectacular o medio alterno el Partido Revolucionario Institucional de manera por demás irracional colocó 3.41 anuncios de esas características; si esto no es inequitativo solo se le puede llamar ignorancia de la ley que no les exime de responsabilidad.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo anterior se complica si a lo fijado por el PRI se le suman los anuncios alternos colocados por los partidos políticos coaligados, pues no debemos perder de vista que Javier Duarte de Ochoa fue postulado por la coalición "Veracruz para Adelante" integrada por el partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y partido Revolucionario Veracruzano; así encontramos que en total dichos institutos políticos colocaron 19048 anuncios.

En cambio la Coalición "Viva Veracruz" y los institutos políticos que la integran a lo máximo lograron colocar 6,841 anuncios esto es, sólo un 35% de lo fijado por el PRI y sus aliados que conformaron la Coalición "Veracruz para Adelante"; demostrándose una vez más no solo el exceso en el gasto por parte de los institutos políticos conformadores de la Coalición "Veracruz para Adelante", sino también el uso excesivo de los anuncios que el Instituto Electoral Veracruzano denomina como medios alternos; demostrándose así que su actuar es a todas luces inequitativo con relación a los demás institutos políticos y/o candidatos; aspecto que lamentablemente vulnera gravemente los principios de equidad en el acceso a medios de comunicación; cabe señalar que el resultado del reporte Ejecutivo del monitoreo se corrobora con el cúmulo de testigos digitales capturados por la empresa encargada del Monitoreo y que ofrezco como prueba para justificar el excesivo uso de los medios alternos de comunicación social.

ANUNCIOS EN MEDIOS IMPRESOS POR PARTIDO POLÍTICO							
SEMANA	PRI	PAN	PANAL	PVEM	PRV	COALICIÓN VIVA VERACRUZ	COALICIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE
15-21 MARZO	187	39					
22-28 MARZO	64	8					
29 MARZO-04 ABRIL	52	11					
05-11 ABRIL	70	12	3				
12-18 ABRIL	90	7	1				
19-25 ABRIL	79	9	3	1	1		
26 ABRIL-02 MAYO	1349	549	4	30	9		
03-09 MAYO	70	3		5	5		
10-16 MAYO	129	14	2	7	7	6	
17-23 MAYO	2					1	
24-30 MAYO							3
31 MAYO-6 JUNIO	2619	545	15	43	14	336	
7-13 JUNIO	1444	285	17	15	3	695	1423
TOTAL	6155	1482	45	101	39	1038	1426

Como se puede ver en este análisis cuantitativo, lo cual no fue tomado en consideración por el Tribunal Responsable, la inequidad en medios de comunicación es evidente y expresa, casi seis veces más, en general se publicita al Partido Revolucionario Institucional en relación con el Partido de Acción Nacional, generando con esto una influencia determinante en el electorado que deriva en la violación del principio de equidad en la elección que nos ocupa.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Es decir, mientras el Partido Revolucionario Institucional se publicitó en medios impresos 6155 veces, Acción Nacional sólo lo hizo en 1482 y aun sumando los 1038 provenientes de la coalición Viva Veracruz, no constituye ni el 40% de lo publicitado por el revolucionario Institucional, esto sin contar los 140 anuncios impresos contratados por el Partido Verde Ecologista de México y el Revolucionario Veracruzano, muchos menos los 1423 anuncios contratados por la Coalición Veracruz para Adelante, ya que en este caso la publicidad de Acción Nacional y la coalición que representa, ni siquiera llegaría al 33.25% de lo que generaron los partidos políticos que postularon a Javier Duarte de Ochoa; en conclusión, al igual de lo que pasó de lo referente a las notas informativas de los partidos políticos, y de los medios alternos de comunicación social tratándose de medios impresos, cuyos testigos se encuentran contenidos en la pruebas aportadas en autos, existe una clara inequidad al acceso de medios de comunicación con lo cual, evidentemente se actualiza la vulneración a ese principio constitucional regulador de las elecciones auténticas.

En cuanto hace a la red denominada internet, es pertinente seguir analizando los resultados del monitoreo presentado, ahora por cuanto hace a los anuncios que son presentados por medios electrónicos en la Web, encontramos lo siguiente esto es un análisis de los anuncios electorales en internet:

ANUNCIOS EN MEDIO INTERNET POR PARTIDO POLÍTICO					
SEMANA	PRI	PAN	PVEM	COALICIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE	COALICIÓN VIVA VERACRUZ
29 MARZO-04 ABRIL	2	1	1		
05-11 ABRIL	6				
12-18 ABRIL	7	4			
19-25 ABRIL	8	3			
26 ABRIL-02 MAYO	13	5	3		
03-09 MAYO	16	13	6		
10-16 MAYO	11	9	3		
17-23 MAYO	2	2	1	12	12
24-30 MAYO	1	3	2	5	3
31 MAYO-6 JUNIO				10	1
7-13 JUNIO		1		4	2
TOTAL	66	41	16	31	18

Como puede advertirse en este medio de comunicación social, también se presenta la inequidad en su acceso, pues a pesar de que se monitorearon 20 páginas informativas electrónicas, la coalición Veracruz para Adelante y los partidos políticos que la integran, tuvieron 113 manifestaciones en cambio la coalición Viva Veracruz sólo tuvo 59 accesos, es decir sólo un 52.21% de lo que tuvieron los partidos políticos que postularon a Javier Duarte de Ochoa.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por si lo anterior fuera poco, el mismo programa de monitoreo de comunicación implementado por el Instituto Electoral Veracruzano revela el grado de intervención, de aparición y sobre todo de cobertura que tuvieron los candidatos a la gubernatura del estado, así referente a la persona de Javier Duarte de Ochoa, candidato registrado por la coalición Veracruz para Adelante encontramos lo siguiente:

RESUMEN DE ACTIVIDAD INFORMATIVA DE JAVIER DUARTE DE OCHOA				
SEMANA	INTERNE T	PRENSA	RADI O	TELEVISIÓ N
04-10 ENERO	41	79	62	36
11-17 ENERO	54	82	79	21
18-24 ENERO	57	111	133	78
25-31 ENERO	35	101	85	36
01-07 FEBRERO	26	85	63	4
08-14 FEBRERO	39	33	105	25
15-21 FEBRERO	89	67	182	93
22-28 FEBRERO	118	139	319	131
01-07 MARZO	103	88	148	91
08-14 MARZO	176	86	208	97
15-21 MARZO	179	158	299	83
22-28 MARZO	254	139	232	118
29 MARZO-04 ABRIL	102	65	211	94
05-11 ABRIL	95	76	140	2
12-18 ABRIL	179	119	252	44
19-25 ABRIL	176	157	239	29
26 ABRIL-02 MAYO	115	32	133	
03-09 MAYO	54	107	62	1
10-16 MAYO	176	128	302	23
17-23 MAYO	250	229	488	299
24-30 MAYO	221	182	524	190
31 MAYO-6 JUNIO	118	140	175	43
7-13 JUNIO	127	91	249	125
TOTAL	2784	2494	4690	1663

Y Respecto al candidato que represento:

RESUMEN DE ACTIVIDAD INFORMATIVA DE MIGUEL ANGEL YUNES LINARES				
SEMANA	INTERNE T	PRENSA	RADI O	TELEVISIÓ N
04-10 ENERO	5	3	7	
11-17 ENERO	20	18	31	2
18-24 ENERO	26	19	24	2
25-31 ENERO	24	15	28	10
01-07 FEBRERO	12	32	58	4
08-14 FEBRERO	28	39	97	2
15-21 FEBRERO	90	100	118	17
22-28 FEBRERO	47	119	116	7
01-07 MARZO	128	169	203	46
08-14 MARZO	105	82	83	18
15-21 MARZO	108	113	140	21
22-28 MARZO	111	56	48	64
29 MARZO-04 ABRIL	69	23	145	29
05-11 ABRIL	116	77	137	13
12-18 ABRIL	102	92	131	13
19-25 ABRIL	114	74	110	1
26 ABRIL-02 MAYO	93	49	65	1
03-09 MAYO	130	81	21	4
10-16 MAYO	104	118	213	27
17-23 MAYO	106	118	297	222
24-30 MAYO	117	64	322	161
31 MAYO-6 JUNIO	134	136	228	107
7-13 JUNIO	122	71	196	172
TOTAL	1911	1668	2818	943

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Como puede advertirse aún en lo individual el candidato Javier Duarte de Ochoa, tuvo mayores intervenciones o cobertura en los cuatro medios de comunicación masiva monitoreados por el Instituto Electoral Veracruzano, como son: Internet, prensa escrita, radio, y televisión, donde en total apareció 11631 veces; en cambio según el referido monitoreo, Miguel Ángel Yunes Linares solo apareció 7340 veces; quedando una vez más demostrado del como la coalición Veracruz para Adelante y su candidato, demostraron una falta de respeto a los principios constitucionales que rigen la vida democrática de nuestro país, en especial de los que salvaguardan la legalidad y equidad en la contienda; por lo que sería lamentable que ante la demostración plena de la vulneración de principios y de la presencia de violaciones generales, se autentifique una elección donde se inobservado esos elementos básicos de la función electoral.

Como puede advertirse, la inequidad en el uso de los medios de comunicación quedó plenamente demostrado y no obstante la responsable sólo se concretó en justificarlo mediante afirmaciones carentes de sentido y de razonamiento jurídico, pues cabe reiterar que en ningún momento se discutió si era o no posible contratar medios distintos a la Radio y televisión, mucho menos se cuestionó el derecho para hacerlo, sino más bien debe reiterarse que lo cuestionable en el proceso electoral de renovación de Gobernador del Estado de Veracruz, es precisamente el abuso y excesos en el que incurrió la referida Coalición al grado tal que actuó en completa ventaja sobre sus opositores y que por los términos así desarrollados debe conllevar a este Tribunal a establecer la determinancia para decretar la nulidad de la elección que nos ocupa, de no ser así se corre el ineludible riesgo de provocar la validez de una elección donde en forma por demás objetiva se vulneró uno de los principios rectores de la materia electoral, la equidad en la contienda.

Es tan cuestionable el dictamen emitido por la responsable que en forma por demás injustificada e irracional establecen aspectos que desconocen el sentido literal de la norma, así encontramos que la responsable dice, entre otras cosas, que el Programa de Moniterio de Medios de Comunicación, bajo ninguna circunstancia puede "...preservar la equidad de la contienda", ignorando por completo lo que claramente establece el multicitado artículo 50 en su antepenúltimo párrafo del Código Electoral, el cual, claramente establece que la instrumentación del Programa de Monitoreo de los Medios de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Comunicación Impresos y de los Electrónicos distintos a la Radio y Televisión, así como de los alternos, tiene como efecto, "garantizar equidad y transparencia"; por lo que es lamentable que la responsable sin mayor sustento sólo se concrete en establecer aspectos dogmáticos e ignorar por completo la vulneración de principios Constitucionales claramente observables en la materia electoral, como lo es precisamente el de equidad y el de autenticad de un proceso electoral.

Es dable resaltar que sobre la naturaleza del Monitoreo de Medios de Comunicación, esta Sala Superior estableció el criterio siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares). [SE TRANSCRIBE]

Por otro lado, desde el momento mismo de la interposición del recurso de inconformidad, fuimos claros en señalar lo siguiente:

Estamos a favor del ejercicio profesional del periodismo, pues el mismo constituye un pilar fundamental de toda democracia, sobre todo cuando se ejerce de manera veraz y objetiva; sin embargo, la libertad de expresión y el derecho a la información, no pueden servir de plataforma para que a través de su materialización vulnere un derecho de mayor jerarquía a lo individual, como lo es el de equidad en un contienda electoral.

...

Finalmente, debe señalarse que este Tribunal bajo ningún supuesto puede justificar lo notorio del uso indiscriminado de medios de comunicación, específicamente en lo referente a medios impresos, para favorecer a través del abuso del derecho y fraude a la ley, a Javier Duarte de Ochoa, pues lo cierto es que, al haberse generado una campaña de desprestigio y sistemática de información negativa se generó una indebida ventaja en el proceso electoral; pero sobre todo se atentó contra los derechos fundamentales de Miguel Ángel Yunes Linares, específicamente contra la honra y reputación, también constituye derechos fundamentales.

En apoyo a lo anterior, se invoca el siguiente criterio:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. [SE TRANSCRIBE]

Bajo esa base, es lamentable el criterio de la responsable al señalar lo siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Asiste la razón al tercero interesado en cuanto a que el monitoreo garantiza a equidad de manera indirecta y constituye, de alguna manera, un instrumento de control que permite contar con elementos para verificar el cumplimiento de diversas normas, como las relativas a que la propaganda no viole las disposiciones que prohíben la denigración o la calumnia; a que se respeten los mencionados topes de gastos. En ese sentido, no puede sostenerse la afirmación del actor de que no exista control sobre la conducta de los medios, si bien éste se ejerce a través del monitoreo y, por supuesto, no puede consistir en la imposición de criterios sobre los contenidos de lo que se publica en los medios impresos ni en el dictado de medidas que impongan reglas sobre la cantidad de notas que decidan publicar, o sobre la extensión y orientación de las mismas.

Al respecto debe tenerse presente el criterio manifestado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-045/2010, interpuesto contra la resolución que otorgó el triunfo al Partido Revolucionario Institucional en la alcaldía de Mérida, durante el más reciente proceso electoral en el estado de Yucatán:

"En el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio...el enjuiciante parte de la idea errónea que los programas noticiosos quedan comprendidos en los tiempos de radio y televisión a que hace referencia el artículo 41 de la Constitución General para la difusión de su propaganda política y electoral, mismos que la autoridad administrativa electoral administra a los partidos políticos y sus candidatos. "La disposición prevista en el precepto constitucional citado no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica, porque la ley no lo prevé así, y que en todo caso, la cobertura que hagan los noticieros de radio o televisión a las actividades del proceso electoral, así como a los partidos políticos y sus candidatos, se trata de una actividad propia de la difusión de ideas a través de periodistas y comentaristas, dentro del ámbito de libre expresión de pensamiento e información.

Si bien desde la instancia primigenia adujo que la cobertura noticiosa es inequitativa porque se mencionó un mayor número de ocasiones a la candidato del Partido Revolucionario Institucional, que a la del Partido Acción Nacional, se advierte que en principio estas acciones son realizadas en ejercicio de la libertad de expresión que tienen los periodistas, mismos que quedarían en libertad de destinar un mayor o menor tiempo a los hechos y acontecimientos que den noticia, así como de sus opiniones editoriales y transmitir las expresiones del público radioescucha.

"Lo anterior, porque el comunicador o periodista en principio, en su intención de informar al público, acude a aquellas noticias que interesen al mayor número de personas y contribuyan a su educación y formación, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona, ni pongan en peligro su integridad física o intelectual, así como de la colectividad. "Tampoco pasa desapercibido el hecho que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, cuentan con la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, entre otras acciones",

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Las consideraciones anteriores resultan igualmente válidas para las emisiones noticiosas en medios electrónicos, como para las publicaciones impresas. Por ese motivo, este Tribunal no puede aceptar que las diferencias que derivan de los informes de monitoreo en los que sustenta su argumentación la parte actora, en cuanto al número de notas informativas aparecidas en medios impresos, signifique una violación a los artículos 116 de la Constitución y 50 del Código Electoral Veracruzano porque tal cuestión no significa que el número de impresiones, promocionales o impactos de cualquier tipo en esos medios de comunicación, deba obedecer a un criterio o relación específica entre los distintos partidos políticos para considerarse equitativo, dado que, éstos, acorde con las decisiones que se inscriben en el ámbito de su autonomía y siempre que respeten las reglas establecidas, pueden adquirir tales servicios en la cantidad que dentro de los parámetros legales, consideren pertinente.

De lo contrario, se correría el riesgo de caer en el absurdo de que, un partido político decidiera no contratar espacios publicitarios en medios de comunicación impresos en el marco de una campaña electoral para una determinada elección, y que ese hecho, por sí sólo, generara inequidad en la contienda electoral, en virtud de que sus contrincantes sí hubieran utilizado esas herramientas de difusión.

Se sostiene lo anterior, porque si bien en un proceso electoral la libertad de expresión juega un papel muy importante en la construcción de la opinión pública en un sentido u otro, también lo es que esta Sala ha sostenido que su ejercicio bajo ningún motivo puede llevar a la vulneración de otros valores de mayor jerarquía, en este caso, como lo es el de la equidad en la contienda electoral, es decir, no discutimos la libertad de expresión, sino más bien, su abuso con la única intención de generar ventaja sobre los demás contrincantes, la cual, se ve demostrada en el excesivo uso de la línea editorial de la propaganda y en sí, en la utilización de medios de comunicación distintos a la Radio y Televisión, aspecto que se llevó a cabo en forma sistemática según se puede constatar no solamente con el Programa de Monitoreo de Medios de Comunicación autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, sino también con el análisis de todos y cada y uno de los medios impresos que fueron aportados como pruebas por la Coalición que represento y que en ningún momento fueron motivo de estudio por parte de la responsable.

Por otro lado, cabe insistir que tampoco se comparte el criterio de la responsable, al sostener que la equidad en la contienda sobre el uso de Medios de Comunicación distintos a la Radio y Televisión se cumple con el simple hecho de establecer tarifas y espacios uniformes a favor de todos los Partidos Políticos y coaliciones, pues sostener lo anterior, sería tanto como desconocer la naturaleza y finalidad por la que se implementó el citado programa, el cual, según el multimencionado artículo 50 del Código Electoral, se lleva a cabo incluso con posterioridad al tiempo en que el Instituto Electoral Veracruzano, a través de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

su Comisión respectiva, fija las multicitadas tarifas; en ese orden de ideas, la responsable, debió atender a que es precisamente ese programa el que busca, entre otras cosas, garantizar la equidad en la contienda, lo cual, obvio está, puede comprobarse no sólo con la fijación numérica de los espacios contratados por cada uno de los Partidos o Coaliciones contendientes, sino también en razón de la calidad de la información llevada a cabo durante el proceso electoral, pues a través de los datos contenidos en la misma, como se puede ver reflejada precisamente la ventaja, en este caso, por parte de la Coalición Veracruz para Adelante y de su candidato Javier Duarte de Ochoa, lo cual, cualitativa y cuantitativamente, fueron en sí determinantes para el resultado que indebidamente sancionó el Tribunal Electoral, máxime sí en lugar de hacer un análisis casuístico o distrital, como lo hizo la responsable, hubiese realizado un estudio de mayor generalidad, como lo es, la cobertura estatal, que sí refleja el monitoreo de medios de comunicación y todos y cada uno de los medios impresos aportados por la Coalición que represento, sobre todo porque entre ésta y la Coalición Veracruz para Adelante existió una supuesta diferencia de alrededor 79,472 votos, lo que en sí representa una diferencia de tan sólo 2.55% en razón a la votación total emitida, pues según se refleja en el análisis numérico presentado en líneas anteriores, la cobertura que tuvo Javier Duarte de Ochoa y su Coalición fue superior y excesiva a ese porcentaje; siendo así que contrariamente a lo que sostiene la responsable, el uso de medios de comunicación distintos a la Radio y televisión sí resultó determinante para el resultado de la elección de que se trata; también es válido resaltar que el Tribunal Local con la finalidad de beneficiar a Javier Duarte de Ochoa y la Coalición Veracruz para Adelante, sólo toma en consideración cinco de los treinta Distrito Electorales que conforman la Geografía del Estado de Veracruz, como son, Tantoyuca, Xalapa I y II, Veracruz I y II y Boca del Río, con lo cual, pretende establecer la no determinancia en el resultado electoral, del exceso en el uso de los medios de comunicación; sin ser exhaustivo, omitió el estudio de los restantes veinticinco distritos electorales, los cuales, por una simple lógica numérica constituyen una mayoría no sólo en el número de ciudadanos participantes en la jornada del 4 de julio, sino también en el de influencia y presencia de propaganda electoral por parte de la Coalición Veracruz para Adelante y donde claro está, fue donde realmente se constituyó la determinancia en el resultado de la elección de Gobernador.

Bajo el mismo orden de ideas, si como lo sostiene la responsable tuvo a bien analizar los legajos de los ejemplares completos de más de veinte Diarios de circulación Estatal y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Nacional, correspondientes al periodo del primero de marzo al treinta de junio del dos mil diez, así como los diversos treinta y ocho discos compactos (DVD) que contienen los testigos de las notas periodísticas que fueron objeto de monitoreo (que al ser tomados en cuenta) demuestra que se les otorgó valor probatorio pleno), lejos de concluir de manera general y dogmática en que no se vulneró el principio de equidad, en razón de que los participantes en la contienda pudieron acceder libremente a dichos medios, debió llegar a la conclusión de la existencia real a la vulneración del Principio de Equidad en la contienda, pues es indudable que con ello quedó plenamente demostrado no tan sólo el excesivo uso de medios de comunicación distintos a la Radio y Televisión por parte de la Coalición Veracruz para Adelante, sino también del abuso de los medios impresos a través de las notas informativas y con ello lograr incidir en la voluntad ciudadana no de forma objetiva, sino más bien sistemáticamente con la finalidad de crear una situación que de hecho no existió; es decir, ante la mínima diferencia existente entre el primer y segundo lugar no es verosímil pretender sostener que los medios de comunicación, sobre todo los impresos hayan reflejado en sus líneas informativas editoriales el grado de presencia o de actividades realizadas por los distintos candidatos, pues de ser así, en lugar del porcentaje del 2.5% de diferencia antes aludido, se hubiese presentado un mayor porcentaje como se reflejó en el estudio cuantitativo realizado a través del Programa de Monitoreo implementado por el Instituto Electoral Veracruzano; consiguientemente, la responsable a pretender sostener aspectos como el que se transcribe:

A ello habría que agregar que la presencia en medios de los candidatos, la cual puede depender de múltiples factores como el número y la naturaleza de las actividades realizadas por cada uno o el mayor o menor interés que despierten sus propuestas o posiciones frente a distintos temas, permite establecer que nadie careció de oportunidad para aparecer en los medios y todos aparecieron con una frecuencia que no permite demostrar la exclusión de ninguno en cualquiera de los medios que se monitorean.

Esto es así, porque lo anterior sólo refleja una apreciación personal o subjetiva de los integrantes del órgano electoral responsable, sin que tenga ningún soporte objetivo, mucho menos cuantitativo; con lo cual, queda evidenciada la parcialidad y sobre todo la falta de motivación en el dictamen que ocupa nuestra atención.

En otro aspecto, por cuanto hace a lo expresado por la responsable en torno a:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por otra parte y en adición a las consideraciones según las cuales ha quedado establecido por este Tribunal que los reportes de monitoreo no son por sí mismos una prueba idónea para demostrar una posible inequidad, debe tenerse en cuenta que en ellos se emplea una técnica de muestreo estadístico que no resulta pertinente para extraer conclusiones definitivas como lo sostuvo recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse en torno a la violación de garantías cometida en el caso de la guardería incendiada en Hermosillo, Sonora en junio de 2009. A mayor abundamiento, el Tribunal encontró que en los mencionados reportes se emplearon criterios que no necesariamente reflejan la naturaleza y cantidad de los elementos sujetos a medición, dado que no todas las categorías están debidamente definidas, como son los géneros periodísticos, los anuncios, las inserciones pagadas, los editoriales, etc., y los reportes de medios alternos, por hacerse en función del recorrido por diversas rutas, dan cuenta en varias ocasiones de un mismo espectacular, por ejemplo, de modo que quien revisa el informe debe verificar cuando se le está informando que un anuncio permanece y cuándo ha aparecido uno nuevo, y esta distinción no se aprecia en los totales que se presentan en los informes ejecutivos.

Además de incongruente, pues según se ha visto ya líneas antes, al Programa de Monitoreo le concede valor probatorio pleno, ahora mediante simples apreciaciones subjetivas e invocando aspectos ajenos a la litis pretende contrarrestarle ese valor e incluso sin señalar las razones jurídicas del porqué de esa lamentable conclusión, es decir, no es posible que se pretenda valorar un medio de convicción instaurado o confeccionado por una autoridad legalmente competente, como lo es, el Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano, específicamente respecto al Programa de Monitoreo de Medios de Comunicación con lo supuestamente resuelto por nuestro Máximo Tribunal sobre hechos que nada tienen que ver con el principio de equidad en la contienda, máxime que en ningún momento se estableció que fue lo que se tomó en consideración de esa resolución; además, como se sostuvo en el recurso de inconformidad, ese programa institucional cuenta con el suficiente respaldo probatorio que acredita su veracidad y el cual incluso la responsable refiere en su dictamen como lo son los treinta y ocho discos compactos que contienen "los testigos de los medios monitoreados, así como el legajo de todos y cada uno de los medios impresos de circulación estatal y nacional" correspondientes al presente año y en el cual se desarrolló la campaña electoral; siendo así, que el referido dictamen no tan sólo vulnera lo concerniente al principio consagrado en el artículo 17 Constitucional, refleja la falta de profesionalismo, exhaustividad, imparcialidad y legalidad del actuar del Tribunal responsable, existiendo los motivos suficientes para revocar dicha resolución y en su lugar, por las razones antes vertidas, anular a elección efectuada el pasado cuatro del julio del año que cursa.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por cuanto hace a lo expresado por el Sistema de Radio y Televisión de Veracruz, es lamentable que la responsable no tomara en consideración la naturaleza del órgano encargado de su ejecución, el cual, según se dijo en el recurso de inconformidad, formal y materialmente pertenece al Poder Ejecutivo del Estado, siendo así, que en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió conducirse con estricta imparcialidad, a fin de no generar una ventaja indebida a favor de Coalición o Candidato alguno; luego, si como se refleja en el cuadro siguiente:

RTV					
SEMANA	PRI	PAN	PVEM	COALICIÓN VIVA VERACRUZ	COALICIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE
11-17 ENERO	1				
18-24 ENERO	12				
25-31 ENERO	5				
08-14 FEBRERO	4				
15-21 FEBRERO			6		
22-28 FEBRERO	20				
01-07 MARZO	8	6			
08-14 MARZO	10				
15-21 MARZO	16				
29 MARZO-04 ABRIL	12				
05-11 ABRIL					
19-25 ABRIL	4				
26 ABRIL-02 MAYO					
03-09 MAYO					
10-16 MAYO	4	4			
17-23 MAYO				28	32
24-30 MAYO				20	26
31 MAYO-6 JUNIO				12	3
7-13 JUNIO					
TOTAL	96	10	6	60	61

No cabe duda que el ejercicio del derecho a informar lo hizo tendenciosamente a favor de la Coalición Veracruz para Adelante, en especial, de su candidato Javier Duarte de Ochoa, es indudable que existe otro elemento más para demostrar la vulneración al principio de equidad en la contienda, máxime que como lo reconoce el Tribunal la citada Coalición tuvo mayores apariciones en ese medio de comunicación; de ahí que si tomamos en consideración que esa Alianza está integrada, entre otros, por el Partido Revolucionario Institucional y del cual emanó el actual Gobernador del Estado, es válido deducir que su actuar estuvo encaminado en todo momento a beneficiar a dicho Instituto Político que es a la vez quien postuló en unión con otros similares al Candidato que ahora pretenden reconocérsele como Gobernador Electo; por lo que desde nuestro punto de vista lo referente al contenido de las

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

menciones en Radio y Televisión de Veracruz, su duración y demás aspectos, el Tribunal responsable bien pudo conocerlo a través del estudio exhaustivo del material probatorio aportado por la Coalición que represento, específicamente del Programa del Resultado de Monitoreo y de los testigos de audio y video contenidos en los DVD'S aportados al respecto; en consecuencia, con esa omisión se demuestra una vez más la ilegalidad del dictamen controvertido.

La ilegalidad consistió en que la "Coalición Veracruz para Adelante" UTILIZÓ de manera indebida la prensa, la radio y televisión **violando lo estatuido en el artículo 50** del Código Comicial para el Estado de Veracruz, que desde luego señalo como infringido.

Por la voz "utilizar" debe entenderse "**aprovecharse de algo**"; Diccionario de la Real academia de la Lengua Española (consulta en su página de Internet al referirse a la voz "**utilizar**" como es notorio, la Coalición "Veracruz para adelante" y su candidato se aprovecharon para promover su candidatura para Gobernador durante 90 días de campaña beneficiándose con tiempo en exceso del que le correspondía.

Como se aprecia, hay **CERTEZA** absoluta de la afectación que produjo la inequidad con la que se plantea a la presente contienda electoral, cuya trascendencia al resultado del proceso es materia del presente recurso.

En efecto la violación generalizada consistente en la falta de equidad en medios de comunicación; misma que se hace a través del control de espacios en la organización de la autoridad administrativa electoral obligada a la **IMPARCIALIDAD** que opera por conducto de servidores públicos que se 'equivocan' justo en el momento y en la magnitud en que al Partido beneficiado 'conviene' que lo hagan.

Es intolerable que se equivoquen en lo que ahora se convierte en 'la parte más sensible del sistema'.

Bajo esta tesitura, primero se redujeron los espacios de mi representada al inicio, durante y en la conclusión de la campaña y de igual forma se excedieron los tiempos, a la coalición tercero interesado, siendo que del análisis concatenado de los elementos convictivos adjuntos al presente sumario, se advierte una clara dirección de los medios a favorecer al candidato de la Alianza "Veracruz para Adelante".

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Es grave y de nada sirve que el Estado mexicano haya pasado sus últimas décadas creando normas prácticamente perfectas para garantizar la equidad en los procesos electorales, como única posibilidad de asegurar el tránsito a la democracia y que nos precieamos en el Senado y en la Cámara de Diputados de haber llegado a una 'tercera generación' de reformas electorales con rango constitucional, para asegurarnos de que el 'PODER' no pueda dañar trastocando la decisión del pueblo, y que contemos con órganos judiciales de la más alta entidad jurídica y especializados y con una Autoridad Estatal enfocada a esta materia, depositaria de la Autoridad jurídica y "moral" para funcionar como árbitro y titular del monopolio del acceso a radio y televisión, para que esta en su carácter de responsable de la aplicación de la ley simplemente se 'equivoque' y no aplique con la debida equidad y certeza la aplicación de los tiempos a los partidos contendientes.

Conforme a las reglas de la sana crítica, la recta razón, el sentido común, y la experiencia podemos observar:

La autoridad administrativa electoral, pese que tuvo a la mano, mecanismos para la regulación, vigilancia y funcionamiento para la aplicación de los medios de comunicación, durante el desarrollo del proceso electoral, no tuvo interés en hacer cesar la irregularidad, siendo que no es óbice para arribar a la conclusión que antecede, que la responsable, en forma jurídicamente inexacta, determina en forma subjetiva, al establecer que la aplicación de los recursos resulta un monopolio de los partidos políticos, siendo en opinión de la responsable totalmente inatendible, la categórica aplicación de los medios de comunicación al candidato de la coalición tercero interesada.

Siendo totalmente inaceptable la resolución del *A quo*, en la cual le otorga dicho monopolio de la aplicación de los recursos a los partidos contendientes, pues resultaría totalmente **ABSURDO, que solo el candidato de la Coalición Tercero Interesada**, aplicará los recursos a los medios de comunicación, tales como medios impresos, radio y televisión siendo totalmente apartado de la realidad jurídica, que el candidato accionante del presente medio de impugnación, no haya aplicado dichos recursos a los medios impresos que se hace referencia; apreciación jurídicamente inexacta de la responsable, pues el criterio que vierte, se debe clasificar como subjetivo, y totalmente apartado de la realidad jurídica, pues sería absurdo y tal como lo corroboramos con los medios convictivos adjuntos al presente Juicio Constitucional, se puede

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

apreciar, que una gran parte, por no decir, una gran mayoría de los medios impresos y electrónicos enfocaron su atención al candidato de la Coalición "Veracruz para Adelante", siendo como insistimos totalmente inaceptable, que el resto de los candidatos contendientes no haya aplicada sus recursos para la promoción y publicidad dentro de los medios electrónicos e impresos, circunstancia esta que pone de manifiesta que el proceder parcial del órgano colegiado responsable.

Si a ello le sumamos que la Alianza "Veracruz para Adelante" y su candidato transmitieron **sus spots** de los que correspondía que utilizara para la elección de Gobernador, entonces es evidente que se propició una enorme ventaja indebida y la autoridad responsable interpreta parcial y subjetivamente la ley y resuelve que el monopolio de la aplicación de los recursos hacia los medios impresos, radio y televisión corresponde a los partidos políticos, siendo en su errónea opinión, que la presente hipótesis no constituye un elemento que pueda justificar la inequidad en los medios de comunicación, cuya flagrante violación se acredita en la presente contienda.

La determinación del tribunal responsable propició y confirmó indebidamente una situación irregular y de enorme inequidad en perjuicio de mi representada, con ausencia absoluta de imparcialidad que trascendió al resultado de la elección y que motivó el presente juicio constitucional.

Como quedó asentado en líneas anteriores, no debe escapar a esta Sala Superior la indebida valoración llevada al cabo, por el *A quo*, en el sentido de que las notas periodísticas adjuntadas al juicio primitivo se clasificaban como medios impresos cuya circulación se basaba en las zonas metropolitanas de la zona conurbada Veracruz-Boca del Río y Xalapa, argumentando para ello, que en los citados distritos, se trata de zonas con amplia densidad informativa, y que por tal motivo el flujo de votantes, debería haber favorecido, al candidato registrado por la coalición tercero interesado, basamento jurídicamente inexacto, pues del material probatorio anexo al presente juicio constitucional (visibles de la foja 129 a 183 del propio dictamen); se puede apreciar, que la cobertura periodísticas, no solo incidió en los Distritos de Xalapa, Veracruz, y Boca del Río, sino que la misma se extendió a diversos distritos, pues es de advertirse, que en el Estado de Veracruz, existe una gran gama de cúmulo de opciones periodísticas distribuidas en toda la entidad Veracruzana, siendo flagrantemente inexacto lo manifestado por la responsable, pues la densidad de información no solo recae en los distritos a que hace alusión, sino que lo vertido en las notas periodísticas a que hemos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

hecho referencia, fueron inducidos a diversos diarios, con coberturas, municipal, regional y estatal, y por tal motivo produjo una inducción al voto, misma que favoreció a la Coalición Veracruz para Adelante, determinación atípica, que ahora es materia del presente juicio constitucional.

En esta hipótesis esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, enfáticamente deberá determinar fundado el presente agravio por las razones supraseñaladas, pues el actuar de la responsable faltó a su deber de garantizar la **certeza, la legalidad** del proceso electoral y la equidad de la elección.

Explicada que ha sido la **ILEGALIDAD e INEQUIDAD**, en el proceso, atento a la configuración del violación flagrante al descrito en el **artículo 50** del Código Electoral del estado de Veracruz, me resta formular a esa autoridad las explicaciones que son útiles para sustentar que dicha **ILEGALIDAD e INEQUIDAD**, son determinantes para revocar la declaración de validez dictada por la autoridad responsable y por la expedición de la constancia de mayoría y como consecuencia declarar que es fundado el reclamo de anular la elección de Gobernador...”

Con relación al motivo de disenso expresado por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, se advierte que aduce que el tribunal responsable al emitir el Dictamen impugnado actuó con parcialidad, toda vez que manifestó lo siguiente:

“Que el hecho de que los resultados arrojados por el monitoreo efectuado por el Instituto Electoral Veracruzano a través de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., indiquen que un partido político o Coalición realizó mayor publicidad en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, no entraña una vulneración al principio de equidad.” Porque en concepto de la Coalición enjuiciante a través del programa de monitoreo de medios de comunicación se deben garantizar las condiciones de equidad.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por su parte, el Partido Acción Nacional sostiene que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable haya establecido que los resultados arrojados por el monitoreo efectuado por el Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., no entrañaba vulneración alguna al principio de equidad, circunstancia que resulta lamentable, pues desde que interpuso ante la primera instancia su recurso de inconformidad hizo valer como agravio el uso indiscriminado de medios de comunicación distintos a la radio y televisión, generando con ello una inequidad en la contienda electoral.

Como se advierte, de lo descrito anteriormente, tanto la Coalición “Para Cambiar Veracruz” como el Partido Acción Nacional sostienen medularmente que les causa agravio el que el tribunal responsable haya determinado al emitir el Dictamen impugnado que los resultados arrojados por el monitoreo efectuado por la empresa Verificación y Monitoreo S. A. de C.V., no entrañaba vulneración al principio de equidad.

Por su parte, el tribunal responsable al emitir el Dictamen impugnado sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“- Inequidad en los medios de comunicación.

Sobre el particular, los impugnantes alegan que se violentó lo dispuesto en los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en virtud que los medios de comunicación impresos dieron mayor cobertura a las actividades de la coalición “Veracruz para Adelante”, en tanto que, respecto a la coalición “Viva Veracruz”, las notas escritas fueron significativamente menores; además, se duele que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

respecto a ésta última, el quince por ciento de las notas se catalogaron como negativas, cuestiones que a su parecer, evidencian la inequidad en la contienda electoral.

Asimismo, que la misma tendencia se observó en la colocación de espectaculares, anuncios en medios impresos e internet, los cuales, acorde con las labores de monitoreo que fueron contratadas por el Instituto Electoral Veracruzano y según el dicho del accionante, fueron notoriamente excesivos por parte de la coalición “Veracruz para Adelante” respecto de la coalición “Viva Veracruz”.

...

A juicio de este órgano jurisdiccional, las alegaciones de los inconformes carecen de sustento conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

Es cierto como se afirma en la demanda que, el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de los partidos políticos nacionales al uso permanente de los medios de comunicación social, específicamente, en radio y televisión, conforme a los tiempos y espacios que sean asignados por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, el mismo precepto constitucional prohíbe que los partidos políticos y las personas físicas o morales, contraten propaganda en los citados medios de comunicación, con el ánimo de influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de los partidos políticos.

Así, el Poder Reformador de la Constitución estimó que la utilización indiscriminada de la radio y televisión en el contexto de los procesos electorales, atenta contra el orden público y el interés general, razón que justificó su estricto control a través de su administración y manejo por la autoridad administrativa electoral federal como tiempos de Estado.

En consecuencia, es evidente que la regulación constitucional y legal respecto a los restantes medios masivos de comunicación, tales como los impresos, Internet y lo que el promovente denominaba “medios alternos” e identifica como bardas, espectaculares, perifoneo y pendones, entre otros, jurídicamente no se rigen por el mencionado estatuto constitucional, cuya característica esencial radica en el uso restringido ya relatado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por tanto, al menos en el ámbito constitucional federal, no se encuentra una restricción a efecto de que los partidos políticos que contienden en una elección, sea esta federal o local, se abstengan de adquirir propaganda en medios de comunicación distintos a los comentados, y consecuentemente, que esa conducta pudiera estimarse por sí misma, una infracción a las normas que rigen los procesos electorales.

Precisado lo anterior, es evidente que el motivo de agravio no puede estimarse de suyo una irregularidad, es decir, el hecho de que, los resultados arrojados por el monitoreo efectuado por el Instituto Electoral Veracruzano a través de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., indiquen que un partido político o coalición, realizó mayor publicidad en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, no entraña una vulneración al principio de equidad en los términos sugeridos por el inconforme.

Ello, porque los entes políticos se encuentran en libertad de contratar esos espacios, acorde con las estrategias de campaña e intereses que estimen pertinentes, siempre que observen las normas generales y especiales aplicables sobre el particular, mismas que, fundamentalmente se refieren al ejercicio del financiamiento y el establecimiento de los topes de campaña.

Lo anterior, se ve corroborado con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el cual, en lo que interesa, señala:

- a) Que los partidos políticos se encuentran expresamente facultados para contratar espacios en medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión;
- b) Que en cada proceso electoral, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, creará una Comisión de Medios de Comunicación, con el objeto de convenir las tarifas publicitarias con medios distintos a la radio y televisión;
- c) Que el convenio celebrado con los medios de comunicación, contendrá un catálogo de tarifas por unidad y por paquete de espacio para propaganda electoral relacionada con los cargos de elección popular, incluyendo las promociones y el costo por publicidad; la garantía de que las tarifas publicitarias que se cobren a los partidos políticos sean equitativas e inferiores a la publicidad comercial, e iguales para todos los partidos políticos; y la prohibición de obsequiar espacios a algún partido, coalición

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

o candidato, salvo que opere para todos en la misma proporción;

d) Que las tarifas y demás condiciones fijadas en el convenio, serán dadas a conocer a los partidos políticos, a efecto de que, entre otras cosas, la contratación de espacios para la promoción del voto, se realice exclusivamente por los partidos políticos y coalición con aquellos medios de comunicación que lo hayan suscrito, con la participación incluso, de las direcciones ejecutivas de las Unidades de Fiscalización y Prerrogativas a Partidos Políticos;

e) Que el gasto que un partido político o coalición realice por concepto de acceso a medios de comunicación, no podrá ser superior al sesenta por ciento del financiamiento extraordinario que se fije para la elección respectiva;

f) Que el Consejo General, a efecto de garantizar la equidad y transparencia en el acceso a los medios de comunicación, instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de esas características; y

g) Que el monitoreo señalado, tendrá por objeto verificar la equidad en la distribución de los espacios, el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña, y proporcionar los elementos que permitan analizar la calidad de la información que se genere en ellas.

Conforme a las reglas que emanan del citado dispositivo legal, es claro que las condiciones de equidad en la contratación de espacios en medios de comunicación impresos y electrónicos diversos a la radio y televisión, se da a través de la intervención del Instituto Electoral Veracruzano, y se enfoca en garantizar las condiciones necesarias para que, la adquisición de esos servicios por parte de los partidos políticos y coaliciones, se verifique en condiciones de igualdad.”

...

Por ese motivo, este Tribunal no puede aceptar que las diferencias que derivan de los informes de monitoreo en los que sustenta su argumentación la parte actora, en cuanto al número de notas informativas aparecidas en medios impresos, signifique una violación a los artículos 116 de la Constitución y 50 del Código Electoral Veracruzano, porque tal cuestión no

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

significa que el número de impresiones, promocionales o impactos de cualquier tipo en esos medios de comunicación, deba obedecer a un criterio o relación específica entre los distintos partidos políticos para considerarse equitativo, dado que, éstos, acorde con las decisiones que se inscriben en el ámbito de su autonomía y siempre que respeten las reglas establecidas, pueden adquirir tales servicios en la cantidad que dentro de los parámetros legales, consideren pertinente.

...

A partir de lo anterior se colige que, la equidad en el caso a estudio, está vinculada al establecimiento de tarifas y espacios uniformes a favor de todos los partidos políticos y coaliciones, con el propósito de que éstos puedan contratar en igualdad de condiciones la cantidad de espacios en medios de comunicación distintos a la radio y televisión que libremente decidan, siempre que se ajusten a los parámetros y límites legales.

En efecto, la porción normativa que establece como finalidad del monitoreo implementado por la autoridad administrativa electoral, entre otras, verificar la equidad en la distribución de espacios, no atiende sólo a un factor numérico como es la cantidad de espacios o impactos contratados, sino que, involucra necesariamente a las condiciones de contratación que se otorgó a cada partido político.

Entonces, si uno de los entes políticos contendientes en una elección, tuvo menos espacios en los medios de comunicación alternativos, ese hecho, por sí sólo, no significa que haya existido inequidad, en virtud de que las cifras dispares, pueden obedecer a las estrategias políticas e intereses de cada contendiente, de modo que, el que se dice afectado haya decidido libremente aplicar los recursos disponibles para la campaña electoral en forma diversa.

...

Luego, en las alegaciones formuladas no se alude a que los prestadores de servicios de medios de comunicación distintos a la radio y televisión, hayan ofrecido al hoy impugnante condiciones diversas a las ofertadas a la coalición "Veracruz para Adelante"; tampoco se aduce que el accionante haya tenido la intención de contratar más espacios o impactos y éstos le hayan sido negados por las empresas de comunicación, en forma que se haya beneficiado a la coalición contrincante; menos aún se refiere que no se hayan puesto a su disposición las tarifas o paquetes, o bien, que el servicio le haya sido negado por parte de alguna de las empresas autorizadas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Aunado a lo ya señalado, debe destacarse que el monitoreo practicado por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., acorde con la información plasmada en la propia demanda, sólo establece el número de menciones que en determinado medio de comunicación tuvo un partido político o coalición en un periodo establecido, sin embargo, no precisa si ésta se debió a inserciones pagadas, o bien, a la difusión que el medio de comunicación dio a las actividades desplegadas por el instituto político o su candidato.

Por tanto, tampoco es posible desprender inequidad en la contienda electoral derivada de una mayor cobertura noticiosa a favor de un partido político, coalición o candidato, con la intención de beneficiarle, o en su caso, generar un perjuicio a su contrincante.

...

Además, en las constancias que obran agregadas al expediente, no es posible advertir que los medios de comunicación objeto del monitoreo hayan beneficiado indebidamente al candidato a Gobernador de la coalición "Veracruz para Adelante".

Con independencia de que los datos arrojados por el monitoreo de medios no permiten extraer una conclusión por virtud de la cual se demuestre la violación al principio de equidad, según se ha explicado con antelación, este Tribunal se avocó a revisar con detalle los referidos informes e incluso requirió explicaciones sobre los criterios aplicados. De esta revisión resulta que la mera expresión cuantitativa y cualitativa de los diversos registros en los que se da cuenta de la presencia de los candidatos y los partidos en distintos medios a través de los cuales se efectúa la propaganda de los mismos o se difunde información, no permite probar plenamente ninguna condición de inequidad, por ejemplo, si un partido tiene muchos más espectaculares que otro, ello puede significar que prefirió dedicar sus recurso disponibles a contratar otros medios que le parecieron de mayor utilidad, pero no que la desproporción resulte inequitativa y menos que de ello derive un impacto en el resultado de la elección. Los informes de monitoreo, por lo tanto, permiten constatar hechos concretos relacionados con la colocación de propaganda y analizar las tendencias informativas de los medios; pueden establecer algunos indicios que sólo administrados con otros elementos de convicción podrían dar lugar a estimar que existe algún tipo de inequidad en el acceso a los medios, sin embargo, aún llegando a tal conclusión, sería necesario demostrar que de esa presunta

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

inequidad derivó de modo directo una alteración en la expresión de la voluntad popular...”

Como se advierte de las demandas, los enjuiciantes sustentan sus motivos de inconformidad, esto es la aducida inequidad en los medios de comunicación, en los resultados del programa de monitoreo.

Al respecto, se estima que el programa de monitoreo en cuestión, en modo alguno puede acreditar lo que pretende el partido actor, por las consideraciones siguientes:

El programa de monitoreo se constriñe a constatar hechos concretos (el reporte ejecutivo final de monitoreo a medios de comunicación, de acuerdo con el escrito de treinta de agosto de dos mil diez, del representante legal de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., que obra en autos abarca todas las notas, tanto las pagadas como los reportes periodísticos), de manera cuantitativa y cualitativa, que se difunden a través de los diversos medios de comunicación (radio, televisión, medios impresos, Internet, anuncios, etc), en un tiempo y lugar determinado que, como en la especie, se encuentra necesariamente vinculado con la contienda electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A su vez, los fines del programa de monitoreo, se circunscriben a mostrar de manera cualitativa y cuantitativa las tendencias, estrategias políticas o intereses particulares de los diversos participantes en una contienda electoral, que si bien puede

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

considerarse como un instrumento técnico útil para garantizar la equidad y transparencia en el acceso a los medios de comunicación, en modo alguno éste puede sustituir la naturaleza del principio de equidad.

En este orden de ideas, es importante destacar que el párrafo tercero del artículo 50, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que “Los partidos políticos o coaliciones podrán contratar publicidad para difundir sus actividades ordinarias y de campaña en medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión.”

Por su parte, el último párrafo del precepto en comento, establece “El monitoreo de los medios distintos a la radio y la televisión se orientará a verificar la equidad en la distribución de espacios, el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña, y a proporcionar los elementos que permitan analizar la calidad de la información que se genere en éstas.”

Así, de una interpretación sistemática y funcional de este último dispositivo, se desprende que el principio de equidad se circunscribe a que las diversas fuerzas políticas que participan en una contienda electoral gocen de iguales condiciones en cuanto a su contratación, costo, espacios y oportunidad de acceder a los medios de comunicación alternos, así como a garantizar que los contendientes electorales se sujeten invariablemente a los topes de gastos que para el efecto se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

autoricen por el órgano electoral competente, y que la calidad de la información sea veraz y transparente.

De ahí que pueda estimarse que, en todo caso, los resultados finales del programa de monitoreo de medios de comunicación, puedan constituirse en un medio convictivo con valor indiciario que, eventualmente al administrarse con otros, permita acreditar la vulneración al principio de equidad.

Al efecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad bajo estudio.

Por otra parte, no asiste razón a los enjuiciantes al sostener que los resultados arrojados por el programa de monitoreo de medios de comunicación en comento, vulneraron el principio de equidad, lo anterior es así porque conforme a lo dispuesto por el artículo 50, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el referido programa de manera específica se orienta a verificar la equidad en cuanto a distribución de espacios, respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña y a proporcionar los elementos que permiten analizar la calidad de la información.

En este orden de ideas, se estima que el simple hecho de que un partido político o Coalición conforme al resultado del monitoreo, muestre un mayor número de menciones en relación con otros participantes, no se encuentra vinculado con los elementos descritos anteriormente.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En efecto, cuando el código comicial en comento, refiere la expresión “distribución de espacios”, presupone que para garantizar ésta, los medios de comunicación de que se trate deben en igualdad de condiciones, permitir el acceso a los contendientes electorales conforme a sus intereses particulares, presupuestos y políticas de campaña determinadas, de ahí que para lograr tal fin, no deben existir obstáculos , tales como: diferencia de costos, distribución y ubicación de espacios, negativa por razón de ideología o principios, etc.

A su vez, la expresión relativa al “respeto a los topes de gastos de campaña y precampaña”, supone el que los contendientes de un proceso electoral se sujeten invariablemente a los límites que para el efecto determine la autoridad administrativa electoral, los cuales como es de explorado derecho se establecen con anterioridad al inicio del proceso electoral y forman parte del presupuesto asignado a cada uno de éstos.

Por su parte, la mención de “proporcionar los elementos que permiten analizar la calidad de la información”, implica que los medios de comunicación de que se trate, difundan la información de manera veraz, objetiva y oportuna.

Ahora bien, en el caso concreto, los actores no aportan elementos idóneos distintos a los propios resultados del programa de monitoreo en comento, que permitan demostrar que a través de los resultados arrojados por el citado programa

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de medios de comunicación, no se hayan actualizado los elementos que deben sustentar el principio de equidad.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que del programa de monitoreo en comento, se advierte que la Coalición “Veracruz para Adelante” y el Partido Revolucionario Institucional, tuvieron mayores menciones que las Coaliciones “Para Cambiar Veracruz” y “Viva Veracruz”, así como los partidos políticos contendientes, dicha circunstancia solo constituye, en el supuesto más favorable para los intereses de los enjuiciantes, un indicio para acreditar su afirmación, pues en modo alguno aportó algún otro medio de convicción que pudiera ser administrado con el programa de mérito, para demostrar que la diferencia descrita, hubiere derivado en la vulneración del principio de equidad.

De lo anterior, deriva lo **infundado** del agravio en cuestión.

Asimismo, con relación al tópico general que se estudia, la Coalición “Para Cambiar Veracruz” formula, adicionalmente, los siguientes motivos de inconformidad.

a) En opinión de la Coalición actora si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho para contratar espacios en medios de comunicación distintos a la radio y la televisión, lo cierto es que dicha atribución no es absoluta, contrariamente a lo sostenido en ese aspecto por el tribunal responsable.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Al efecto, en concepto de este órgano jurisdiccional federal electoral debe estimarse **infundado** el motivo de disenso, toda vez que la autoridad responsable al producir su determinación sobre el tópico bajo análisis en el Dictamen impugnado, no se pronunció en los términos que lo pretende hacer valer la Coalición enjuiciante.

Ello es así, porque el tribunal responsable a fojas ciento cinco y ciento doce del citado Dictamen estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“Ello, porque los entes políticos se encuentran en libertad de contratar esos espacios, acorde con las estrategias de campaña e intereses que estimen pertinentes, siempre que observen las normas generales y especiales aplicables sobre el particular, mismas que, fundamentalmente se refieren al ejercicio del financiamiento y el establecimiento de los topes de campaña. “ (foja ciento cinco).

“A partir de lo anterior se colige que, la equidad en el caso a estudio, está vinculada al establecimiento de tarifas y espacios uniformes a favor de todos los partidos políticos y coaliciones, con el propósito de que éstos puedan contratar en igualdad de condiciones la cantidad de espacios en medios de comunicación distintos a la radio y televisión que libremente decidan, siempre que se ajusten a los parámetros y límites legales.” (foja ciento doce).

De lo anteriormente transcrito, se desprende con meridiana claridad que la autoridad responsable, sobre la base de una contratación en igualdad de condiciones, sí reconoció límites al ejercicio de la libertad de contratación de medios de comunicación distintos a la radio y televisión, entre los cuales destacó expresamente los relativos al ejercicio del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

financiamiento y al establecimiento de los topes en gastos de campaña.

De ahí que en modo alguno, la autoridad responsable hubiere sustentado el criterio de que la libertad de contratación de medios de comunicación resulta absoluta.

b) Asimismo, la Coalición enjuiciante manifiesta su desacuerdo con el criterio sostenido por el tribunal responsable, en el sentido de que las facultades de supervisión realizadas por el Instituto Electoral Veracruzano, no implican la imposición de una determinada línea editorial pues, en su opinión, dicha autoridad sí se encuentra facultada para garantizar que los medios de comunicación se conduzcan de manera objetiva y neutral, en las expresiones que manejan en su línea editorial.

De lo descrito en el párrafo anterior, se advierte que la Coalición actora no comparte el criterio sustentado por el tribunal responsable al emitir el Dictamen impugnado pues, en su concepto, las facultades de supervisión del Instituto Electoral Veracruzano deben extenderse para imponer una determinada línea editorial.

Este órgano jurisdiccional electoral federal estima **infundado** el motivo de inconformidad planteado, por lo siguiente:

El tribunal responsable, al emitir el Dictamen controvertido sostuvo que las facultades de supervisión del Instituto Electoral Veracruzano no podían llegar al extremo de imponer una

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

determinada línea editorial, toda vez que dicha facultad se garantizaba a través de la verificación de condiciones de igualdad en la compra de espacios con las mismas tarifas a los diferentes partidos y candidatos.

Al respecto, esta Sala Superior estima que le asiste razón al tribunal responsable, al sostener que las facultades de supervisión del Instituto Electoral Veracruzano en modo alguno pueden llegar al extremo de imponer una determinada línea editorial.

Lo anterior es así, porque salvo las excepciones que se precisan en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ataque a la moral, los derechos de tercero, provocación de algún delito o perturbación del orden público; respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública), resulta incuestionable que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial y administrativa, así como que resulta inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Ahora bien, conforme al artículo 50, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano tiene, entre otras atribuciones, la de garantizar la equidad y transparencia en el acceso a los medios de comunicación.

En este sentido, las facultades del órgano administrativo electoral en comento, se circunscriben a verificar que el referido

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

principio de equidad, se actualice a través de una igualdad de condiciones de contratación para acceder a los medios de comunicación distintos a radio y televisión, que permita difundir la información de manera veraz, objetiva y oportuna.

Consecuentemente, en cumplimiento de los principios constitucionales anteriormente citados, el Instituto Electoral Veracruzano, contrariamente a lo sostenido por la Coalición enjuiciante, no se encuentra facultado para determinar y mucho menos imponer una cierta línea editorial, de ahí lo **infundado** del agravio.

c) La Coalición “Para Cambiar Veracruz” aduce que el tribunal responsable se subordinó al tercero interesado, al concluir, en esencia, que el programa de monitoreo en el acceso a los medios de comunicación únicamente permitía conocer las tendencias de los medios y que éstas fueran difundidas a la ciudadanía, pero que en modo alguno dicho programa pudiera considerarse como un instrumento idóneo para imputar violaciones al principio de equidad, vulnerando con ello el artículo 50, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al efecto, debe estimarse **infundado** el motivo de inconformidad, toda vez que, si bien es cierto que el tribunal responsable en este aspecto comparte el criterio sostenido por el tercero interesado en el medio impugnativo que se resuelve, ello no presupone ninguna subordinación, pues por las razones expresadas al analizar los anteriores motivos de disenso, los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

reportes de monitoreo de medios de comunicación no pueden por sí mismos trastocar el principio de equidad que contiene el artículo 50, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De ahí entonces, que la afirmación de la Coalición enjuiciante carece de sustento jurídico.

Por otra parte, la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, además hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. Clasificación de las notas periodísticas en positivas, negativas o neutras.

La Coalición “Para Cambiar Veracruz” sostiene que la clasificación de las notas periodísticas en positivas, negativas o neutras, corresponde a una metodología que determinó el Instituto Electoral Veracruzano, por lo que le causa agravio el criterio sostenido por la autoridad responsable en el Dictamen impugnado, en el sentido de que la citada clasificación de ningún modo puede tener valor probatorio, pues responde a un criterio subjetivo, no susceptible de someterse a un parámetro universalmente aceptado.

Así, de haber estudiado los agravios expuestos y de haber valorado los elementos de prueba ofrecidos, el tribunal responsable pudo haber constatado que los reportes que le hizo llegar la empresa encargada del monitoreo obedecían a una metodología previamente ordenada por la autoridad encargada de organizar los comicios, por lo que la apreciación

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

realizada por el tribunal responsable en este sentido, resultó subjetiva.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad.

Al respecto, debe señalarse que, entre otros fines, el monitoreo permite analizar la calidad de la información con objeto de medir y procesar en forma continua la misma, y que es generada por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema en un lugar y tiempo determinados.

Ahora bien, en la práctica la actividad en comento debe desarrollarse bajo determinados parámetros metodológicos a efecto de que la información recabada y analizada sea clara, veraz y objetiva, por lo que requiere la utilización de sistemas y equipos tecnológicos que recaben información, cuyo manejo requiere de ciertos conocimientos técnicos y de programación, depuración y organización, todo lo cual involucra necesariamente la presencia de cierta capacidad técnica y conocimientos especializados, para realizar dicha tarea.

En este sentido, el marco normativo para el funcionamiento del programa de monitoreo de los medios de comunicación para el proceso electoral 2009-2010, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que interesa, es el siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

“Artículo 50.

...

El Consejo General, a efecto de garantizar equidad y transparencia en el acceso a los medios de comunicación, durante la primera quincena del mes en que dé inicio el proceso electoral, instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y de los electrónicos distintos a la radio y la televisión, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice al efecto, de las precampañas y campañas de los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral. El Consejo General establecerá, en el mes de agosto del año previo al de la elección, los lineamientos bajo los cuales funcionará el programa de monitoreo, con la supervisión de la Comisión que para tal efecto se integre.

Los trabajos de monitoreo darán inicio a partir de la primera quincena del mes en que dé inicio el proceso electoral y concluirán el día de la jornada electoral. Los resultados serán presentados los días lunes de cada semana ante la Secretaría Ejecutiva, la que dará cuenta al Consejo General en la sesión inmediata, para su conocimiento y amplia difusión.

El monitoreo de los medios distintos a la radio y la televisión se orientará a verificar la equidad en la distribución de espacios, el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña, y a proporcionar los elementos que permitan analizar la calidad de la información que se genere en éstas.”

Luego, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Programa de Monitoreo de los Medios de Comunicación para el Proceso Electoral 2009-2010, que dispone en la parte conducente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“CONSIDERANDOS

...

6 Que la Ley Electoral en el estado, establece en los artículos 22 último párrafo, 41 fracciones I, II y III, 44 fracciones VI, XI y XV, 49 fracción IV y 50 párrafo tercero, 80 párrafos primero y último, 81 fracciones V y VII, derechos, obligaciones y prerrogativas de los Partidos Políticos que sirven de sustento al presente acuerdo. Dichas disposiciones son las siguientes:

...

d) Es prerrogativa de los partidos políticos realizar propaganda electoral, en los términos del Título Sexto, Libro Segundo de la ley en comento. Los Partidos Políticos o Coaliciones podrán contratar publicidad para difundir sus actividades ordinarias y de campaña en medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión.

e) Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

...”

Posteriormente, el referido Consejo General del citado órgano administrativo electoral local, aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprueba la Metodología para el Funcionamiento del Programa de Monitoreo de los Medios de Comunicación para el Proceso Electoral 2009-2010, que en lo que interesa señala:

“CONSIDERANDOS

...

4. Que el punto seis de los *Lineamientos Generales para el funcionamiento del Programa de Monitoreo de Medios de Comunicación del Proceso Electoral 2009-2010*, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en fecha 31 de agosto del año en curso, establece que para la realización del monitoreo a medios de comunicación, el Instituto se podrá auxiliar de empresas externas *que deberán ajustarse a la metodología propuesta* por la Comisión de Supervisión al Programa de Monitoreo de los Medios de Comunicación y aprobada por el Consejo General.”

“5.

...

OBJETIVOS

Objetivo General.

El objetivo del programa de monitoreo de los medios de comunicación es garantizar a los precandidatos, candidatos, organizaciones, partidos políticos o coaliciones, dirigentes de organizaciones políticas y ciudadanos la equidad y la transparencia en el proceso electoral 2009-2010.

Objetivos Específicos

Los objetivos específicos consisten en monitorear:

- Las actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas a las precampañas y campañas.
- Las de igual naturaleza que realicen los ciudadanos por sí o a través de instituciones públicas o privadas, de organizaciones políticas, civiles o cualesquiera terceros para promover ante el público general la imagen personal de algún ciudadano, durante el período de precampañas o campañas, cuyo inequívoco propósito sea la obtención de la postulación a un cargo de elección popular.
- Las acciones de propaganda y publicidad que lleven a cabo las distintas organizaciones políticas y sus candidatos para la obtención de un cargo de elección popular.
- La utilización de los espacios noticiosos de los medios de comunicación masiva y de los medios alternos de comunicación con igual propósito y para la promoción de las plataformas electorales.
- La información emanada de todas las dependencias o entidades de los tres poderes y ámbitos de gobierno, durante el tiempo que abarquen las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.

CRITERIOS METODOLOGICOS

Monitoreo Cuantitativo. Se refiere a la cuantificación de los elementos localizados en cada uno de los diferentes medios de comunicación sujetos al programa de monitoreo.

Monitoreo Cualitativo. Se atenderá la información que haga referencia explícita a los precandidatos, candidatos de los políticos y coaliciones, lo que incluye: información sobre acontecimientos y declaraciones de dirigentes

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

partidistas cuando éstos se refieran a temas de precampañas y campaña electoral, o cuando el emisor sea el propio partido, coalición, sus precandidatos o sus candidatos, aún en el caso de que se consideren otros temas.

Realizará un análisis de contenido de la información clasificándola como:

a) Positiva. Cuando se presenten adjetivos que favorezcan a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos o se emitan juicios de valor a favor de los mismos.

b) Negativa. Cuando presente adjetivos que perjudique a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, o se emitan juicios de valor negativos a estos.

c) Neutra. Cuando solo se presente la información de los hechos sin mostrar valoración alguna evitando adjetivos y mostrando los hechos con objetividad.”

“6. Que los medios de comunicación que estarán sujetos al Programa de Monitoreo son los siguientes: a) Medios Impresos; b) Radio y Televisión; c) Espacios Noticiosos; d) Páginas Informativas Electrónicas; e) Salas Cinematográficas; f) Medios de Comunicación Alternos; y, g) Unidades de Servicio Público. En cada uno de los apartados, la propuesta de metodología establece el lapso de tiempo y la forma de registro del monitoreo, así como la información a reportar y la clasificación de la misma.”

Los referidos acuerdos fueron aprobados los días treinta y uno de agosto y veintisiete de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y, se encuentran publicados en la página de Internet del citado órgano administrativo electoral local, los cuales se encuentran firmes al no haber sido controvertidos oportunamente.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Como se desprende de los Lineamientos anteriormente transcritos, los partidos políticos o Coaliciones, gozan de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance.

Asimismo, el Instituto Electoral Veracruzano cuenta con facultades para auxiliarse de empresas externas en la realización de actividades de monitoreo a medios de comunicación, sobre la base de una metodología propuesta por el citado órgano administrativo electoral local.

En este sentido, las actividades de monitoreo permiten conocer las tendencias que muestren los medios de comunicación a fin de que, los protagonistas de la contienda electoral y la ciudadanía en general, conozcan y valoren las actividades desarrolladas por los primeros.

De ahí que, pueda sostenerse que la información que se publica a través de los diversos medios de comunicación corresponde a lo que cada uno de éstos estime o considere trascendente, interesante o económicamente atractivo para sus intereses.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta incuestionable que la determinación de establecer criterios metodológicos (monitoreo cuantitativo y monitoreo cualitativo), y clasificar el contenido de la información en positiva, negativa o neutra, obedeció a una decisión aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Veracruzano que, por sí misma, no puede estimarse en forma alguna como universalmente aceptada, pues corresponde a una decisión particular de un órgano colegiado en funciones que persigue la salvaguarda de ciertos principios reconocidos en un tiempo y lugar determinado.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la citada clasificación fue determinada por la mencionada autoridad administrativa electoral local, no menos cierto es que la persona moral denominada Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., contratada para realizar las actividades de monitoreo del proceso electoral en comento, conforme a los lineamientos, parámetros y especificaciones técnicas previamente establecidos y aprobados, realizó una actividad a fin de ubicar la información objeto del monitoreo y hacer la valoración de notas en positivas, negativas o neutras.

De ahí que, la valoración realizada y consecuente clasificación en notas positivas o negativas, tuvo como directriz el que en la misma se utilizaran o no, adjetivos que favorecieran o perjudicaran a partidos políticos, Coaliciones, precandidatos o candidatos y que, en su caso, se emitieran juicios de valor favorables o desfavorables a éstos.

Asimismo, la clasificación de notas neutras obedeció a la simple presentación de la información de los hechos, evitando adjetivos y sin valoración alguna.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al tribunal responsable al establecer que la clasificación de las notas en positivas, negativas o neutras, realizada por la referida empresa, no podía tener ningún valor probatorio.

Lo anterior es así, toda vez que, con independencia de que dicha clasificación no tenga que ser aceptada universalmente, lo cierto es que obedeció y se ajustó a los lineamientos y metodología determinados por el Instituto Electoral Veracruzano. De ahí que, la clasificación de las notas en comento consignadas en los reportes de monitoreo de medios de comunicación, tengan un valor indiciario.

Por otro lado, si bien le asiste la razón a la Coalición enjuiciante en el sentido de que el tribunal responsable no valoró los reportes de monitoreo de medios de comunicación, aportados para acreditar su afirmación, lo cierto es que dicho medio convictivo, por si mismo, no reviste la entidad suficiente para acreditar la inequidad en los medios de comunicación que pretende hacer valer.

En efecto, la inequidad en los medios de comunicación reside en la imposibilidad de acceder a los referidos medios en condiciones de igualdad, no en la cantidad de impactos o menciones que recibe un candidato determinado, siendo que la finalidad del monitoreo en medios de comunicación, consiste en medir la presencia de los candidatos en los diversos medios,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

pero no si las condiciones de acceso fueron efectivamente iguales para todos los contendientes en un proceso electoral.

Ello es así, porque de la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, consistente en el “Reporte Ejecutivo Final del Monitoreo a Medios de Comunicación”, que comprende el periodo del quince de noviembre de dos mil nueve al cuatro de julio de dos mil diez, emitido por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Apartado de Consideraciones.

a) Que el reporte de monitoreo a medios de comunicación comprende del quince de noviembre de dos mil nueve al cuatro de julio de dos mil diez.

b) Que el servicio se apega, estrictamente, a los lineamientos y especificaciones técnicas previstas por el Instituto Electoral Veracruzano para realizar el monitoreo cualitativo y cuantitativo en medios comunicación.

c) Que el reporte comprende medios locales y nacionales monitoreados, clasificados y analizados durante los siete días de la semana, de las 6:00 (seis) a las 24:00 (veinticuatro) horas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

d) Que las notas, según la metodología establecida por el Instituto Electoral Veracruzano se valoran en:

I. Positiva. Cuando se presenten adjetivos que favorezcan a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos o se emitan juicios de valor a favor de los mismos.

II. Negativa. Cuando presente adjetivos que perjudique a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, o se emitan juicios de valor negativos a estos.

III. Neutra. Cuando solo se presente la información de los hechos sin mostrar valoración alguna evitando adjetivos y mostrando los hechos con objetividad.

e) Que dentro del reporte ejecutivo únicamente están reflejados los medios en los cuales se detectó actividad electoral.

- Apartado de Actividad Informativa por Grupo.

a) Que durante el período que abarca el informe fueron objeto de monitoreo 125,534 (ciento veinticinco mil quinientas treinta y cuatro), notas.

b) Que el 81% (ochenta y uno por ciento), de las notas descritas, correspondió a partidos políticos; un 10% (diez por

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

ciento), a autoridades electorales; un 6% (seis por ciento), a otros; y, un 3% (tres por ciento), a gobiernos.

- Apartado de Actividad Informativa (Valoración).

- Que de las notas monitoreadas el 89% (ochenta y nueve por ciento) fue clasificada como neutra; un 9% (nueve por ciento) como negativa; y, un 2% (dos por ciento), como positiva.

- Apartado de Notas Informativas por partido político o Coalición.

- Que se registraron 5,329 (cinco mil trescientas veintinueve) notas, de la Coalición "Para Cambiar Veracruz"

- Apartado de Valoración de la Información por partido político o Coalición.

- Que conforme a la metodología previamente aprobada por el órgano administrativo electoral local, el reporte de monitoreo en comento, clasifica las notas informativas en positivas, negativas y neutras.

- Que la Coalición enjuiciante "Para Cambiar Veracruz" tuvo un 3% (tres por ciento), de notas negativas y un 97% (noventa y siete por ciento), de notas neutras.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De los resultados anteriormente referidos, se colige que la Coalición “Para Cambiar Veracruz” tuvo 5,169 (cinco mil ciento sesenta y nueve) notas clasificadas como neutras y 159 (ciento cincuenta y nueve) notas negativas.

En las relatadas condiciones, debe decirse que el alcance probatorio que pretende se de la Coalición actora al medio convictivo analizado, en modo alguno, puede resultar suficiente para acreditar en los términos propuestos la inequidad en la contienda electoral, en atención a que, como se hace referencia, las notas peridísticas clasificadas como neutras para la Coalición enjuiciante fueron del 97% (noventa y siete) por ciento.

De ahí lo **infundado** del agravio.

2. Implementación de estrategias de publicidad electoral de manera directa a favor del candidato Javier Duarte de Ochoa, por parte del organismo descentralizado Radiotelevisión de Veracruz.

La Coalición “Para Cambiar Veracruz” expone que para el tribunal responsable pasó inadvertido que Radiotelevisión de Veracruz, es un organismo público descentralizado que, entre otras obligaciones, tiene la de difundir y preservar la cultura democrática, lo cual no hizo al actuar en forma parcial en favor de uno de los contendientes.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Al efecto, esta Sala Superior estima que el motivo de inconformidad resulta **infundado**, por las siguientes razones:

Del estudio de la demanda del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente RIN/22/06/XI/2010/GOB acumulado al diverso RIN/21/01/XI/2010/GOB, correspondiente al Distrito Electoral XI, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, interpuesto por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” y, particularmente, del apartado G) “Radio y Televisión”, visible de fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos once, se desprende que, a juicio del impetrante, la supuesta actuación imparcial de Radiotelevisión de Veracruz, en favor de uno de los contendientes, deriva de que a su candidato Dante Delgado Rannauro se le impidió el acceso a la Frecuencia Modulada (FM) radiofónica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante la campaña electoral y que en varios noticieros transmitidos por radio y televisión en la mencionada entidad federativa se le dio mayor cobertura a Javier Duarte de Ochoa, candidato de la Coalición “Veracruz Para Adelante”, con lo cual supone se infringió el principio de equidad.

Al respecto, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que el accionante en el presente juicio, no ofrece ni aporta medio convictivo alguno que permita demostrar que a su candidato se le haya negado el acceso a las diversas difusoras de Frecuencia Modulada (FM) en la citada entidad federativa, pues en autos no existe prueba en la cual se desprenda se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

haya formulado alguna solicitud de servicio por parte de la coalición “Para Cambiar Veracruz” y mucho menos que se le haya dado respuesta en sentido negativo, como tampoco acredita en qué forma se le dio una mayor cobertura al candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”, pues es omisa en señalar el número y duración de intervenciones que, en su caso, tuvieron los otros candidatos, así como si de esa diferencia de notas que se aduce correspondieron a difusión de actividades propias de un candidato, o artículos, reseñas u opiniones derivadas del ejercicio de la labor periodística o a inserciones pagadas, para así, de manera objetiva, determinar la inequidad que se cuestiona.

De ahí que no pueda acreditarse una actuación parcial del organismo público Radiotelevisión de Veracruz, como lo refiere el actor.

3. Omisión de estudiar agravios y de valorar medios de prueba aportados en el recurso “principal”.

La Coalición “Para Cambiar Veracruz” aduce que la autoridad responsable, al emitir el Dictamen impugnado no estudió los agravios formulados en el recurso de inconformidad RIN/22/06/XI/2010/GOB acumulado al diverso RIN/21/01/XI/2010/GOB, así como que no le fueron valoradas diversas probanzas ofrecidas tendentes a acreditar que los prestadores de servicios de medios de comunicación distintos a la radio y televisión, habían ofrecido al candidato postulado por

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

la Coalición “Veracruz para Adelante”, condiciones diversas a las que se le hicieron llegar al candidato de la Coalición enjuiciante.

Al efecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso, por lo siguiente:

De la demanda del recurso de inconformidad “principal” RIN/22/06/XI/2010/GOB, acumulado al diverso RIN/21/01/XI/2010/GOB, se advierte a fojas doscientos dieciséis, que la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

“Adicional a las irregularidades antes destacadas, también es de precisar que en el cúmulo de periódicos exhibidos, al candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”, Javier Duarte de Ochoa, se le proporcionó espacios publicitarios en más de un 60%, mientras que el candidato de la Coalición “Para Cambiar Veracruz” Dante Delgado Rannauro, ni siquiera se le proporcionó en FORMA EQUITATIVA ACCESO A LOS MEDIOS, pues dadas las circunstancias de la falta de recursos y lo oneroso del acceso se le neutralizó y bloqueó, tratando de desaparecerlo de la contienda...”

De lo anterior, se advierte que la Coalición actora hizo valer, en su escrito recursal “principal”, lo siguiente:

- Que de los periódicos aportados como medios convictivos, se advierte que a Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador de la Coalición “Veracruz Para Adelante”, se le proporcionaron hasta un sesenta por ciento (60%) más de espacios publicitarios.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que al candidato de la Coalición “Para Cambiar Veracruz” Dante Delgado Rannauro, no se le proporcionó en forma equitativa acceso a los medios.
- Que tal situación derivó de la falta de recursos y lo oneroso del acceso a los citados medios, por lo que, en su concepto, se neutralizó y bloqueó a su candidato.

Asimismo, de la demanda en comento, la Coalición enjuiciante describió el material probatorio aportado para acreditar su dicho, respecto del tópico bajo estudio, el cual, básicamente consiste en: quinientos setenta y dos ejemplares periodísticos que comprenden el período de campaña, del quince de mayo al primero de julio del presente año, correspondientes a treinta diarios de circulación local; monitoreo de los medios de comunicación realizado por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.; y, treinta discos compactos que contienen el respaldo al monitoreo realizado por la citada persona moral.

Ahora bien, el tribunal responsable al emitir el Dictamen impugnado, en lo que interesa, manifestó en la foja ciento catorce, lo siguiente:

“Luego, en las alegaciones formuladas no se alude a que los prestadores de servicios de medios de comunicación distintos a la radio y televisión, hayan ofrecido al hoy impugnante condiciones diversas a las ofertadas a la coalición “Veracruz para Adelante”; tampoco se aduce que el accionante haya tenido la intención de contratar más espacios o impactos y éstos le hayan sido negados por las empresas de comunicación, en forma que se haya

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

beneficiado a la coalición contrincante; menos aún se refiere que no se hayan puesto a su disposición las tarifas o paquetes, o bien, que el servicio le haya sido negado por parte de alguna de las empresas autorizadas.”

De lo anteriormente transcrito, se desprende que contrariamente a lo sostenido por la Coalición ejuiciante, la autoridad responsable sí se pronunció al emitir el Dictamen impugnado, en torno al planteamiento formulado en el recurso “principal”.

Lo anterior es así, toda vez que consideró que del cúmulo de pruebas aportadas por la Coalición actora al promover el recurso de inconformidad “principal”, consistentes, sustancialmente, en notas periodísticas y reportes de monitoreo, no se acreditaba la alegada inequidad en cuanto a las supuestas condiciones diversas que se le hicieron llegar al candidato de la Coalición enjuiciante, para acceder a los medios de comunicación distintos a la radio y televisión.

En efecto, el tribunal responsable estimó que, de los medios convictivos aportados, no se demostraba, lo siguiente:

- Que los prestadores de servicios de medios de comunicación diversos a la radio y la televisión, hubieren ofrecido a otros contendientes, condiciones diversas a las ofertadas a la Coalición enjuiciante.
- Que la Coalición actora hubiere tenido intención de contratar con los medios de comunicación autorizados, mayores

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

espacios o impactos y, que los mismos le hubieren sido negados.

- Que no se hubieren puesto a disposición de la Coalición enjuiciante, las tarifas o paquetes para la difusión de propaganda electoral.

- Que el servicio le hubiere sido negado por parte de alguna de las empresas autorizadas.

De lo descrito anteriormente, se advierte que resulta inexacto que a la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, los medios de comunicación alternos, le hubieren ofrecido condiciones de contratación distintas a los demás contendientes electorales, con lo cual pudiera acreditarse una inequidad en cuanto al acceso a los mismos.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de la Coalición enjuiciante en el sentido de que el tribunal responsable no valoró los resultados de los informes de monitoreo de medios de comunicación, así como las notas periodísticas aportadas para acreditar que su candidato durante el período de campaña electoral, esto es, del quince de mayo al treinta de junio del año en curso, tuvo menos menciones en los medios de comunicación alternos, que los postulados por las Coaliciones “Veracruz para Adelante” y “Viva Veracruz”, lo que en su concepto, se traduce en una inequidad, en virtud de que: **a)** Javier Duarte de Ochoa, candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante” tuvo 1,975 (mil novecientas setenta y cinco)

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

menciones; **b)** Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la Coalición “Viva Veracruz” tuvo 636 (seiscientos treinta y seis) menciones; y, **c)** Dante Delgado Rannauro, candidato de la Coalición “Para Cambiar Veracruz” tuvo 538 (quinientas treinta y ocho) menciones, esta Sala Superior estima que le asiste parcialmente la razón, por lo siguiente:

En lo que interesa, el tribunal responsable al emitir el Dictamen impugnado (foja ciento catorce, segundo párrafo), expresó:

“ ...

Aunado a lo ya señalado, debe destacarse que el monitoreo practicado por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., acorde con la información plasmada en la propia demanda, sólo establece el número de menciones que en determinado medio de comunicación tuvo un partido político o coalición en un periodo establecido, sin embargo, no precisa si ésta se debió a inserciones pagadas, o bien, a la difusión que el medio de comunicación dio a las actividades desplegadas por el instituto político o su candidato.

Por tanto, tampoco es posible desprender inequidad en la contienda electoral derivada de una mayor cobertura noticiosa a favor de un partido político, coalición o candidato, con la intención de beneficiarle, o en su caso, generar un perjuicio a su contrincante.

...”

“Con independencia de que los datos arrojados por el monitoreo de medios no permiten extraer una conclusión por virtud de la cual se demuestre la violación al principio de equidad, según se ha explicado con antelación, este Tribunal se avocó a revisar con detalle los referidos informes e incluso requirió explicaciones sobre los criterios aplicados. De esta revisión resulta que la mera expresión cuantitativa y cualitativa de los diversos registros en los que se da cuenta de la presencia de los candidatos y los partidos en distintos medios a través de los cuales se efectúa la propaganda de los mismos o se difunde información, no permite probar plenamente ninguna condición de inequidad, por ejemplo, si un partido tiene muchos más espectaculares que otro, ello puede significar que prefirió dedicar sus recursos disponibles a contratar otros medios que le

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

parecieron de mayor utilidad, pero no que la desproporción resulte inequitativa y menos que de ello derive un impacto en el resultado de la elección. Los informes de monitoreo, por lo tanto, permiten constatar hechos concretos relacionados con la colocación de propaganda y analizar las tendencias informativas de los medios; pueden establecer algunos indicios que sólo administrados con otros elementos de convicción podrían dar lugar a estimar que existe algún tipo de inequidad en el acceso a los medios, sin embargo, aún llegando a tal conclusión, sería necesario demostrar que de esa presunta inequidad derivó de modo directo una alteración en la expresión de la voluntad popular.”

Ahora bien, del análisis del Dictamen impugnado, así como del escrito recursal y, particularmente, de las fojas doscientas cuarenta y siete a trescientas cuarenta y siete, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

-Que el tribunal responsable sí analizó los resultados derivados de los reportes de monitoreo de medios de comunicación.

- Que aunque parcialmente, el tribunal responsable, sí realizó el análisis de algunos de los diarios y notas periodísticas contenidas en éstos que la Coalición actora aportó como medios convictivos para acreditar su dicho.

Lo anterior es así, porque del análisis realizado por este órgano jurisdiccional federal electoral respecto de los diarios publicados del quince de mayo al treinta de junio del año en curso, se advierte que el tribunal responsable, al menos efectuó, para cada uno de los días comprendidos en el periodo referido, el estudio de un promedio de cuatro periódicos de los aportados por la Coalición enjuiciante

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que del escrito recursal de mérito, no es posible desprender si el total de número de menciones de un determinado candidato que se contienen en los diarios señalados, derivaron de la aplicación de los criterios metodológicos establecidos por el Instituto Electoral Veracruzano o, de algún otro, que objetivamente permita conocer el criterio seguido para obtener los resultados finales que consigna.

- Que del referido escrito recursal, no es posible advertir si el total de número de menciones atribuidas a un determinado candidato, obedecen a inserciones pagadas, difusión de actividades de un candidato o Coalición, o bien a artículos, reseñas u opiniones personales derivadas del ejercicio de la propia labor periodística.

- Que si bien en el Dictamen impugnado, de manera expresa el tribunal responsable no se pronunció en torno a los discos compactos aportados por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, relativos al monitoreo de medios de comunicación, lo cierto es que dichas pruebas técnicas constituyen el respaldo de los reportes de monitoreo, sobre cuyos resultados sí se pronunció en el Dictamen de mérito el tribunal responsable, de ahí que dicha circunstancia no irroga perjuicio alguno a la Coalición enjuiciante, toda vez que el documento fuente si fue analizado por la autoridad responsable.

En las relatadas condiciones, si bien es cierto que el candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”, obtuvo mayores menciones en los medios de comunicación alternos, tal

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

circunstancia al no verse apoyada por otros medios de convicción idóneos, resulta insuficiente para demostrar que se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, máxime que conforme a las estrategias políticas, diseño de campañas de publicidad y penetración propios de cada partido político o Coalición, los contendientes electorales estuvieron en aptitud de determinar y elegir los medios de comunicación que les parecieron adecuados para difundir su propuesta política.

4. Difusión de publicaciones no autorizadas.

La Coalición “Para Cambiar Veracruz” manifiesta que la autoridad responsable omitió pronunciarse exhaustivamente respecto del agravio hecho valer en los treinta recursos de inconformidad interpuestos por la referida Coalición, relativo a que en las revistas “Ver Veracruz” y “Siglo XXI”, difundidas durante los meses de junio y julio de dos mil diez, respectivamente, se publicitó a través de diversos artículos, propaganda electoral de la Coalición “Veracruz para Adelante”, así como de su candidato a Gobernador, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 82, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para corroborar lo anterior, aportó los ejemplares de las siguientes revistas:

1. “Ver Veracruz”, publicada en el mes de junio de dos mil diez.
2. “Siglo XXI”, publicada en el mes de julio del año en curso.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Finalmente, sostiene que la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, en el sentido de que no existe prohibición legal para publicar revistas en las que ordinariamente su contenido no se encuentra vinculado con temas político-electorales, resulta contrario a Derecho, toda vez que dicha circunstancia rompe con el sistema electoral.

Al efecto, el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

A su vez, el numeral 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que interesa, establece:

“Artículo 4.- El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.”

De los dispositivos constitucionales transcritos, se advierte:

- Que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.
- Que ninguna autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.
- Que los habitantes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, la Constitución local y las leyes que de ella emanen.

Por su parte, los artículos 50, párrafos tercero y cuarto, así como los numerales 82, párrafo primero y 83, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen, en lo que interesa:

“Artículo 50.

...

Los partidos políticos o coaliciones podrán contratar publicidad para difundir sus actividades ordinarias y de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

campaña en medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión.

El Consejo General del Instituto creará la Comisión de Medios de Comunicación, encargada de convenir las tarifas publicitarias con medios distintos a la radio y la televisión durante el proceso electoral respectivo, misma que estará integrada por dos consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, así como por los directores ejecutivos de la Unidad de Fiscalización y de Prerrogativas y Partidos Políticos. Una vez agotado el fin para el que fue creada, la Comisión se disolverá y se creará nuevamente durante el siguiente proceso electoral.”

“**Artículo 82.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

...”

“**Artículo 83.** Toda propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

...”

De lo anterior, se colige:

- Que tanto los partidos políticos como las Coaliciones, podrán contratar publicidad para difundir sus actividades ordinarias y de campaña en medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión.
- Que la Comisión de Medios de Comunicación del Instituto Electoral Veracruzano, será el órgano encargado de convenir las tarifas publicitarias en medios distintos a la radio y televisión durante el proceso electoral respectivo.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que los partidos políticos, Coaliciones y candidatos no pueden utilizar en su favor los programas públicos de índole social, en sus actos de proselitismo político.
- Que toda propaganda electoral debe cesar tres días antes de la fecha de la jornada comicial.

En la especie, la Coalición “Para Cambiar Veracruz” sostiene que la autoridad responsable al emitir el Dictamen impugnado, omitió pronunciarse exhaustivamente respecto de las revistas “Ver Veracruz” y “Siglo XXI” difundidas, respectivamente, durante los meses de junio y julio del año en curso, las cuales, en su concepto, vulneraban el artículo 82, del código electoral local .

Por su parte, el tribunal responsable, al pronunciarse en el Dictamen impugnado respecto del motivo de inconformidad bajo estudio sostuvo, en esencia, que resultaba infundado, toda vez que, no existía prohibición legal para que una publicación que ordinariamente no se encontrara vinculada con temas político-electorales, abordara esos tópicos, por lo que no se evidenciaba un actuar indebido o injerencia en el proceso electoral que pudiera incidir en la contienda electoral.

Asimismo, expuso que con relación a la revista “Siglo XXI” donde se publicaron artículos vinculados con el candidato a Gobernador de la Coalición “Veracruz Para Adelante”, no existía constancia de la fecha en la que la misma había sido difundida, pues con independencia de que la edición

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

correspondía al mes de julio, ello no implicaba que su difusión se había realizado durante los primeros días del referido mes, esto es, dentro del período prohibitivo establecido por la normatividad electoral local.

A fin de resolver el motivo de inconformidad planteado, se estima oportuno referirse al contenido de cada una de las publicaciones, para efecto de dilucidar si la determinación de la autoridad responsable se encuentra o no ajustada a Derecho.

Revista “Ver Veracruz”

- Se trata de una revista con publicación mensual gratuita, cuyos temas primordiales versan sobre turismo y negocios.
- El ejemplar aportado por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” corresponde al mes de junio de dos mil diez, sin mencionar el periodo exacto ni el ámbito geográfico en que se realizó su distribución, así como el tiraje de la misma.
- En la portada aparece resaltada, entre otras imágenes, la de Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador de la Coalición “Veracruz Para Adelante”.
- En su contraportada aparece la imagen de Elizabeth Morales, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- El ejemplar consta de sesenta y tres páginas de las cuales no se desprende alguna que contenga entrevistas, artículos,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

reportajes u opiniones personales del referido candidato Javier Duarte de Ochoa y, mucho menos promoción alguna de partido político o Coalición.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que como se advierte de la normativa electoral anteriormente citada, no existe prohibición expresa para que una revista especializada en temas de turismo y negocios, pueda publicar en su portada la imagen de un candidato que aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Ello es así, porque conforme a lo establecido en las normas fundamentales federal y local anteriormente citadas, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, de ahí que el legislador local haya conferido tanto a los partidos políticos como a las Coaliciones, la facultad de contratar publicidad para difundir sus actividades ordinarias y de campaña en medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión.

Asimismo, de la revista aportada por la Coalición enjuiciante, no se advierte que a través de su difusión se haya vulnerado principio constitucional o legal alguno, pues como quedó debidamente precisado, la publicación en comento fue distribuida durante el mes de junio de dos mil diez, es decir, en un periodo en el cual no existía prohibición alguna para que los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

partidos políticos o Coaliciones y sus candidatos promocionaran su imagen ante el electorado a fin de dar a conocer sus propuestas de campaña a la ciudadanía veracruzana.

Aunado a lo anterior, del contenido de la propia publicación bajo análisis, tampoco se advierte referencia expresa que en modo alguno tienda a influir en el ánimo del electorado, toda vez que si bien aparece la portada con la imagen del candidato de la Coalición “Veracruz Para Adelante”, lo cierto es que no contiene entrevistas, artículos, reportajes u opiniones personales de Javier Duarte de Ochoa, consecuentemente, a través de este medio convictivo no es posible acreditar los extremos de la pretensión de la Coalición enjuiciante.

En las relatadas circunstancias, se estima que no asiste razón alguna a la Coalición enjuiciante al afirmar que con la publicación y difusión de la revista de mérito, se vulneró el sistema electoral, pues como ha quedado debidamente acreditado, la revista “Ver Veracruz”, fue distribuida en el mes de junio, esto es, en un período no considerado como de veda electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De ahí que a través de este medio convictivo no es posible acreditar la aseveración de la Coalición actora.

Por otra parte, respecto del otro ejemplar de la publicación aportada por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, se destaca lo siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Revista “Siglo XXI”

- Se trata de una revista con publicación mensual, cuyos temas primordiales son de interés general.
- El ejemplar aportado por la Coalición enjuiciante corresponde al publicado durante el mes de julio de dos mil diez.
- El periodo de distribución fue el comprendido del veinticinco de junio al primero de julio del año en curso.
- La cobertura de distribución abarca los municipios de Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Orizaba, Veracruz y Xalapa, así como el Estado de Puebla y el Distrito Federal.
- El tiraje consta de 3,000 (tres mil), ejemplares.
- En su portada aparece, la imagen del cerebro de un ser humano, y el contorno de un rostro en actitud reflexiva invitando al lector a razonar el sentido de su voto en la jornada electoral a celebrarse en la mencionada entidad federativa, frente a una urna que contiene el logotipo de diversos partidos políticos.
- En su contraportada aparece un promocional del Instituto Electoral Veracruzano, invitando a la ciudadanía de esa entidad federativa a participar en la citada jornada electoral.
- El ejemplar consta de treinta y dos páginas, de las cuales en su contenido se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Un artículo de fondo, signado con el pseudónimo de “El Vidente”, con el título “JAVIER DUARTE DE OCHOA POR LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA” (páginas cuatro y cinco).

- Un artículo que recoge una de las propuestas del candidato Javier Duarte de Ochoa, intitulado “QUE NINGÚN HOGAR VERACRUZANO CAREZCA DE MATERIAL DE PRIMEROS AUXILIOS: DUARTE DE OCHOA” (página siete).

- Una nota informativa bajo el título “VERACRUZ SIN TENENCIA A PARTIR DEL 2011”, en la que se hace constar que el Pleno Legislativo del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, turnó a la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, para su estudio y dictamen la iniciativa del Gobernador Fidel Herrera Beltrán que propone desaparecer el cobro de la tenencia vehicular, a partir del próximo año (página once).

- Un artículo denominado “LEGALIDAD Y NO MIEDO PARA COMBATIR LA INSEGURIDAD: JAVIER DUARTE”, en el que el citado candidato expresa sus estrategias básicas para garantizar la tranquilidad y seguridad en el Estado (página dieciséis).

- Un artículo titulado “LE CUMPLIRÉ A LAS FAMILIAS VERACRUZANAS: TENDRÁN EMPLEO, SEGURIDAD, MEJORES SERVICIOS DE SALUD Y EDUCACIÓN PARA SUS HIJOS: YUNES”, en el que Miguel Ángel Yunes Linares,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

candidato de la Coalición “Viva Veracruz”, expresa su compromiso para conducir un cambio en la citada entidad federativa y exhorta a los veracruzanos a asistir a las urnas (página diecisiete).

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral considera que la difusión de la publicación referida constituye una irregularidad, toda vez que su distribución se realizó durante la época de veda electoral y los artículos publicados contienen propuestas de campaña.

La anterior afirmación, se corrobora del contenido de la propia revista, en la cual se establece como día último de distribución el primero de julio del año en curso, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, si la propia publicación corresponde al mes de julio, no resultaría lógico suponer que su distribución se hubiere realizado con anterioridad a esta fecha, luego entonces es dable afirmar que la revista de mérito se distribuyó y vendió durante el período de veda electoral, es decir, dentro de los tres días anteriores a la celebración de los comicios de mérito, circunstancia que por sí misma constituye una irregularidad, ya que contraviene la disposición prevista en el artículo 83, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece en forma categórica que toda propaganda electoral deberá cesar tres días antes de la jornada electoral.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De ahí que, si en el caso concreto, la jornada electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo verificativo el cuatro de julio de dos mil diez, luego entonces el período de veda electoral comprendió del primero al tres de julio del año en curso. Consecuentemente, al realizarse la distribución y venta de la revista de mérito el primero de julio, entonces resulta incuestionable que se efectuó durante el lapso expresamente prohibido por el referido dispositivo legal.

De lo anterior, se obtiene que, de todo el concepto de agravio señalado, solamente la parte correspondiente a la distribución de la revista Siglo XXI en época de veda, resulta **una irregularidad.**

Agravios formulados por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en relación con el tópico que se estudia, el Partido Acción Nacional, formula los siguientes motivos de inconformidad.

1. Uso excesivo de medios de comunicación distintos a radio y televisión.

El Partido Acción Nacional sostiene que resulta lamentable que la autoridad responsable, al contestar el agravio hecho valer en el recurso de inconformidad “principal”, haya establecido como premisa para su estudio, la no existencia de prohibición alguna para la contratación de propaganda distinta a la utilizada en la radio y televisión, cuando el agravio que hizo valer en la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

instancia primigenia consistía en que a la Coalición “Veracruz Para Adelante”, se le dio un trato preferencial en el acceso a los medios de comunicación alternos, lo que logró incidir inequitativamente en la ciudadanía, vulnerándose así el principio de equidad.

En concepto de este órgano jurisdiccional federal electoral el agravio precedente deviene **infundado**.

En la especie, el partido político enjuiciante parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable al emitir el Dictamen impugnado no atendió en los términos propuestos la litis planteada en su recurso de inconformidad “principal”, toda vez que en su concepto, se limitó a pronunciarse en torno a que no existía ninguna prohibición para los partidos políticos y Coaliciones de contratar propaganda electoral en medios de comunicación alternos, cuando lo que en realidad planteó fue la vulneración al principio de equidad de la que fue objeto el Partido Acción Nacional, derivada de los resultados arrojados por los reportes de monitoreo.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido político enjuiciante, toda vez que del análisis del Dictamen controvertido, se desprende que el tribunal responsable al emitir su determinación, en primer lugar estableció el marco jurídico aplicable para regular a los medios de comunicación, de ahí que invocó los preceptos constitucionales y legales que estimó aplicables, arribando a la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

conclusión de que no existía restricción legal alguna para que los partidos políticos y Coaliciones contrataran propaganda en los medios de comunicación alternos, circunstancia que por sí misma no le depara ningún perjuicio.

Establecido lo anterior, la autoridad responsable se avocó al estudio del motivo de inconformidad relativo al supuesto trato inequitativo del que fue objeto el Partido Acción Nacional, así como a la valoración de los medios convictivos por éste aportados, tal como se desprende del Dictamen impugnado.

Así, la autoridad responsable consideró que del análisis y valoración que realizó respecto de los reportes de monitoreo no se acreditaba violación alguna al principio de equidad, pues dichos reportes sólo permitían constatar hechos concretos relacionados con la colocación de propaganda y analizar las tendencias informativas de los medios de comunicación alternos, que sólo constituían indicios que, al no verse administrados con otros elementos de convicción, hacían imposible acreditar algún tipo de inequidad en la contienda electoral.

Como se advierte de lo anterior, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, la autoridad responsable sí atendió el motivo de inconformidad en los términos planteados en la instancia primigenia, de ahí lo **infundado** de su agravio.

2. En concepto del Partido Acción Nacional, resultó erróneo que la autoridad responsable estableciera que por

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

tratarse de un muestreo no era posible atender los resultados del programa de monitoreo, citando inexplicablemente un precedente sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al caso de la guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, como aplicable a la materia electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral considera que debe declararse **inoperante** el motivo de disenso anteriormente descrito.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que a foja ciento veinticuatro del Dictamen impugnado, la autoridad responsable invoca el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Dictamen final relativo al asunto de la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, dicha circunstancia por sí misma no depara perjuicio alguno al partido político accionante, en virtud de que no existe prohibición legal para invocar los criterios o apoyarse en los razonamientos sustentados por el máximo tribunal federal al emitirse una nueva resolución por un diverso órgano jurisdiccional, de ahí que no le asista razón al Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, toda vez que a fojas ciento veinticuatro y ciento veinticinco del Dictamen impugnado, la autoridad responsable, estableció lo siguiente:

“Por otra parte y en adición a las consideraciones según las cuales ha quedado establecido por este Tribunal que los reportes de monitoreo no son por sí mismos una prueba

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

idónea para demostrar una posible inequidad, debe tenerse en cuenta que en ellos se emplea una técnica de muestreo estadístico que no resulta pertinente para extraer conclusiones definitivas como lo sostuvo recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse en torno a la violación de garantías cometida en el caso de la guardería incendiada en Hermosillo, Sonora en junio de 2009. A mayor abundamiento, el Tribunal encontró que en los mencionados reportes se emplearon criterios que no necesariamente reflejan la naturaleza y cantidad de los elementos sujetos a medición, dado que no todas las categorías están debidamente definidas, como son los géneros periodísticos, los anuncios, las inserciones pagadas, los editoriales, etc., y los reportes de medios alternos, por hacerse en función del recorrido por diversas rutas, dan cuenta en varias ocasiones de un mismo espectacular, por ejemplo, de modo que quien revisa el informe debe verificar cuando se le está informando que un anuncio permanece y cuándo ha aparecido uno nuevo, y esta distinción no se aprecia en los totales que se presentan en los informes ejecutivos. “

De lo transcrito, se desprende que si bien es cierto que el tribunal responsable invoca el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Dictamen final relativo al asunto de la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, también lo es que dicha circunstancia se hizo a mayor abundamiento, esto es, “en adición a”, en este sentido, la cita anterior no puede irrogar perjuicio alguno al partido político enjuiciante, toda vez que se trata de un argumento accesorio secundario, que en modo alguno trasciende al sentido, en la parte conducente, del Dictamen impugnado.

3. Aplicación de un precedente de la elección municipal de Mérida, Yucatán, sin atender las diferencias entre ambas legislaciones.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable al aplicar el precedente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-045/2010, relativo a la elección municipal de Mérida, Yucatán, vulneró el principio de legalidad, toda vez que dejó de atender la legislación vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, esta Sala Superior estima que resulta **infundado** dicho motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, porque el Partido Acción Nacional parte de la premisa errónea de que el tribunal responsable, al momento de emitir su determinación no tomó en cuenta la legislación electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino que únicamente atendió al criterio sostenido en la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-045/2010. Sin embargo, lo cierto es que si bien la autoridad responsable al momento de producir su determinación, invocó dicho precedente, también lo es que aplicó el artículo 50, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el tema en cuestión.

Es importante precisar que el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-045/2010, fue promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida el dieciocho

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de junio de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad RI-026/2010, interpuesto en contra del cómputo municipal del Ayuntamiento de Mérida, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, en la ejecutoria de mérito, el Partido Acción Nacional formuló un agravio, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán incurrió en falta de exhaustividad, al no analizar el motivo de disenso relativo a que existió inequidad en los espacios noticiosos de radio y televisión, toda vez que la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Mérida, postulada por el Partido Revolucionario Institucional tuvo más apariciones en dichos medios de comunicación, que las que en su momento tuvo la contendiente registrada por el partido enjuiciante, aunado a que no se valoraron las pruebas aportadas.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al estudiar el motivo de disenso en comento determinó, en primer lugar, que le asistía razón al Partido Acción Nacional, toda vez que el tribunal responsable había variado la litis y había omitido valorar en su integridad, las pruebas aportadas, por lo que se avocó a reparar tales inconsistencias.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

No obstante lo anterior, estimó que el agravio formulado por el Partido Acción Nacional resultaba infundado, por las razones que, en lo que interesa, son del orden siguiente:

“En el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

...

Lo anterior, porque el enjuiciante parte de la idea errónea que los programas noticiosos quedan comprendidos en los tiempos de radio y televisión a que hace referencia el artículo 41 de la Constitución General para la difusión de su propaganda política y electoral, mismos que la autoridad administrativa electoral administra a los partidos políticos y sus candidatos.

...

La disposición prevista en el precepto constitucional citado no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica, porque la ley no lo prevé así, y que en todo caso, la cobertura que hagan los noticieros de radio o televisión a las actividades del proceso electoral, así como a los partidos políticos y sus candidatos, se trata de una actividad propia de la difusión de ideas a través de periodistas y comentaristas, dentro del ámbito de libre expresión de pensamiento e información.

Si bien desde la instancia primigenia adujo que la cobertura noticiosa es inequitativa porque se mencionó un mayor número de ocasiones a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, que a la del Partido Acción Nacional, se advierte que en principio estas acciones son realizadas en ejercicio de la libertad de expresión que tienen los periodistas, mismos que quedarían en libertad de destinar un mayor o menor tiempo a los hechos y acontecimientos que den noticia, así como de sus opiniones editoriales y transmitir las expresiones del público radioescucha.

Lo anterior, porque el comunicador o periodista en principio, en su intención de informar al público, acude a aquellas noticias que interesen al mayor número de personas y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

contribuyan a su educación y formación, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona, ni pongan en peligro su integridad física o intelectual, así como de la colectividad.

Tampoco pasa desapercibido el hecho que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, cuentan con la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, entre otras acciones.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional sostuvo las siguientes razones, para desestimar el agravio del Partido Acción Nacional:

- Que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento del derecho a la información, puesto que éste comprende no sólo el derecho de recibir información, sino también, el derecho de comunicar información a través de cualquier medio.
- Que el Partido Acción Nacional estimó erróneamente que los programas noticiosos quedaban comprendidos en los tiempos de radio y televisión, previstos en el artículo 41, de la Constitución Federal para la difusión de su propaganda política y electoral.
- Que el referido precepto constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.

- Que la cobertura que hacen los noticieros de radio o televisión a las actividades del proceso electoral, así como a los partidos políticos y sus candidatos, implica una actividad propia de la difusión de ideas a través de periodistas y comentaristas, dentro del ámbito de libre expresión de pensamiento e información.

- Que la mayor o menor cobertura de un candidato, son acciones realizadas en ejercicio de la libertad de expresión que tienen los periodistas, los cuales quedan en libertad de destinar un mayor o menor tiempo a los hechos y acontecimientos que den noticia, así como de sus opiniones editoriales y transmitir las expresiones del público radioescucha.

- Que el comunicador o periodista, en su intención de informar, acude a las noticias que interesen al mayor número de personas y contribuyan a su educación y formación, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona, ni pongan en peligro su integridad física o intelectual, así como el de la colectividad.

- Que los medios de comunicación tienen la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, así como de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que los medios de comunicación pueden adoptar posturas informativas, teniendo la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno.

Ahora bien, en el presente caso, como ya se indicó no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, debido a que si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consideró los razonamientos contenidos en la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, anteriormente precisados, lo cierto es que, dicha circunstancia fue para el efecto de señalar, que tales razones resultaban válidas para las emisiones noticiosas en medios electrónicos, así como para las publicaciones impresas.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el tribunal responsable, para efectos de sustentar su determinación se fundó en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 50, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que, contrariamente, a lo sostenido por el partido enjuiciante, la autoridad responsable al emitir el Dictamen impugnado aplicó la disposición legal del código electoral local que estimaba adecuada para el tema relativo a la inequidad en los medios de comunicación.

Asimismo, resulta oportuno señalar que no existe ninguna disposición legal que establezca en forma expresa la prohibición de citar los razonamientos sostenidos por un

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

órgano jurisdiccional federal, como lo es la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, ya que todo tribunal se encuentra en libertad de sustentar sus determinaciones en la forma que estime pertinente, siempre y cuando se salvaguarden en todo momento los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por otra parte, el tribunal responsable en ningún momento sustenta su determinación en alguna disposición legal propia de otra entidad federativa, sino que lo hace en función de la Constitución Federal y del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En las relatadas circunstancias, resulta evidente que la determinación adoptada por la autoridad responsable no resulta ilegal, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

4. Omisión de estudiar los Distritos Electorales V y VI, correspondientes a Tuxpan y Poza Rica, así como los Distritos XV y XVI, relativos a Orizaba y Córdoba, pues sólo se analizaron las zonas de Xalapa y Veracruz, donde el Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría de votos, a diferencia de otras zonas (Coatzacoalcos I y II), donde el candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuvo una mayoría que casi representó el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia existente conforme al cómputo final.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En efecto, el Partido Acción Nacional sostiene que de manera sesgada la autoridad responsable se avocó a estudiar las zonas de Xalapa y Veracruz, a sabiendas de que en dichos Distritos Electorales había obtenido la victoria en la contienda electoral dicho partido político, sin considerar lo relativo a los resultados obtenidos en los Distritos Electorales correspondientes a Coahuila de Zaragoza, en los cuales resultó ganador Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

En igual sentido, el Partido Acción Nacional señala que la autoridad responsable omitió realizar el estudio conforme a las probanzas exhibidas de los Distritos Electorales V y VI, ubicados en Tuxpan y Poza Rica, respectivamente, donde el candidato del Partido Revolucionario Institucional había obtenido de manera conjunta una votación de 25,141 (veinticinco mil ciento cuarenta y un votos), por encima del candidato a Gobernador postulado por el citado partido político.

Asimismo, señala que en los Distritos Electorales XV y XVI, con sede en Orizaba y Córdoba, respectivamente, tampoco valoró las probanzas exhibidas con relación a dichos Distritos Electorales, no obstante que, el candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de votos.

Por lo que, en concepto del Partido Acción Nacional de haber analizado, la autoridad responsable el material probatorio aportado hubiera arribado a la conclusión del uso inequitativo de medios de comunicación diversos a radio y televisión, así

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

como de espectaculares, bardas y en unidades de servicio público.

En primer término, debe decirse que el agravio es **infundado**, por lo que no asiste la razón al Partido Acción Nacional, al suponer que la autoridad responsable al emitir el Dictamen impugnado se avocó a estudiar de manera sesgada los Distritos Electorales correspondientes a los Municipios de Xalapa (XI y XII) y Veracruz (XX y XXI), lo anterior es así, toda vez que con independencia de que en los referidos Distritos Electorales el citado partido político obtuvo la mayoría de votos, lo cierto es que en los dos primeros casos se trata de la capital del Estado, que representa la segunda ciudad más poblada, mientras que en el caso de los Distritos correspondientes al Municipio de Veracruz de Ignacio de la Llave, su importancia radica en que dicha ciudad es la más poblada de todo el Estado, y cuenta con el puerto marítimo con mayor tráfico del país.

Asimismo, debe decirse que entre la capital del Estado (Xalapa) y el Municipio de Veracruz, se concentra la mayor difusión y distribución de diarios de circulación nacional y local, así como de estaciones de radio y televisión.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que los Distritos Electorales correspondientes a Xalapa y Veracruz, representan el 11.87% (once punto ochenta y siete por ciento), del número

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

total de secciones electorales distribuidas en dicha entidad federativa.

De las circunstancias descritas con antelación, esta Sala Superior advierte que el ejercicio efectuado por el tribunal responsable, al estudiar los Distritos Electorales ubicados en Xalapa y Veracruz, encuentra sustento lógico en que los mismos son altamente representativos en términos económicos, sociales, políticos y electorales, de ahí que se estime que en modo alguno resulte sesgado el proceder de la autoridad responsable, pues si bien el ejercicio en comento puede considerarse un muestreo, lo cierto es que los resultados derivados del mismo, constituyen un elemento significativo a considerar, para que el tribunal responsable pudiera establecer un criterio orientador respecto del agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, del agravio en comento, se advierte que el Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable al emitir el Dictamen impugnado debió analizar los medios convictivos aportados por éste, consistentes en los reportes de monitoreo que para el efecto rindió la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., respecto de los Distritos Electorales correspondientes a Coahuila de Zaragoza, Córdoba, Orizaba, Tlaxcala y Poza Rica, pues sólo se limitó a analizar los Distritos Electorales atinentes a Veracruz y Xalapa.

Al respecto, debe señalarse que es cierto que el tribunal responsable omitió realizar el estudio de los Distritos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Electoralés ubicados en los Municipios que señala. Sin embargo, su afirmación resulta parcial, toda vez que del contenido del propio Dictamen impugnado, se advierte que a fojas ciento dieciocho y ciento veintiuno, la autoridad responsable realizó el estudio a la luz de las probanzas aportadas, de los Distritos Electorales correspondientes a Tantoyuca y Boca del Río, Veracruz, respectivamente, circunstancia que omite referir en su escrito de demanda, en los cuales el candidato del Partido Acción Nacional también resultó ganador.

Ahora bien, en el caso concreto el Partido Acción Nacional sustenta su agravio en la omisión del tribunal responsable de estudiar los Distritos Electorales correspondientes a Coahuila de Zaragoza, Córdoba, Orizaba, Poza Rica y Tuxpan, en los cuales resultó ganador el candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”, pues en su concepto si el órgano jurisdiccional local electoral hubiere estudiado los resultados que arrojó el monitoreo de medios de comunicación, se hubiera acreditado la inequidad en la contienda electoral.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido político enjuiciante, en el sentido de que, el tribunal responsable de haber estudiado los resultados del citado monitoreo con relación a los Municipios de mérito, entonces se hubiere demostrado la inequidad que aduce, por lo siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Si bien es cierto que los resultados del programa de monitoreo de medios de comunicación tiene un carácter indiciario, que eventualmente permite acreditar ciertas circunstancias, también lo es que, en la especie, el partido político enjuiciante no ofreció elementos de convicción idóneos que, en todo caso administrados con otros permitiera acreditar la supuesta inequidad.

Lo anterior es así, toda vez que el Partido Acción Nacional se encontraba obligado a establecer de qué forma los resultados del monitoreo referidos a los Municipios en comento, acreditaban sus afirmaciones, dado que dichos resultados por sí mismos resultan insuficientes para acreditar la aducida inequidad.

Al efecto, el Reporte Ejecutivo Final del Monitoreo a Medios de Comunicación que comprende el período del quince de noviembre de dos mil nueve al cuatro de julio del año en curso, en lo que interesa, refleja en los rubros de Internet y Prensa, lo siguiente.

Rubro Actividad Informativa por Plaza y Tipo de Medio

Que la actividad informativa monitoreada respecto de internet y prensa en el Municipio de Coatzacoalcos, tuvo una distribución de 13% (trece por ciento) y 14% (catorce por ciento), respectivamente.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Que la actividad informativa monitoreada respecto de internet y prensa en el Municipio de Córdoba, tuvo una distribución de 22% (veintidós por ciento) y 22% (veintidós por ciento), respectivamente.

Que la actividad informativa monitoreada en el Municipio de Orizaba, no tuvo referencia en el rubro de internet y tuvo un 12% (doce por ciento) en cuanto a prensa.

Que la actividad informativa monitoreada respecto de internet y prensa en el Municipio de Poza Rica, tuvo una distribución de 20% (veinte por ciento) y 75% (setenta y cinco por ciento), respectivamente.

Que la actividad informativa monitoreada respecto de internet y prensa en el Municipio de Tuxpan, tuvo una distribución de 5% (cinco por ciento) y 23% (veintitrés por ciento), respectivamente.

Del período referido en el informe de mérito, se desprende lo siguiente:

1.- Que durante el actual proceso electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la actividad informativa en los Municipios citados se distribuyó en un promedio de 12% (doce por ciento), a través de internet.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

2.- Que durante el presente proceso electoral local, la actividad informativa en los Municipios citados se distribuyó en un promedio de 29% (veintinueve por ciento), a través de prensa.

3.- Que en los porcentajes de 12% (doce por ciento) relativo a Internet y 29% (veintinueve por ciento) inherente a prensa, se refleja la participación global de todos los contendientes en el proceso electoral en curso, esto es, Coaliciones y partidos políticos.

4.- Que los porcentajes referidos por cuanto a Internet y prensa, sólo comprenden 5 (cinco) Municipios de un total de 212 (doscientos doce) que conforman el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual representa el 2.35% (dos punto treinta y cinco por ciento).

Establecido lo anterior, esta Sala Superior estima oportuno precisar que para definir el sentido del voto del electorado, se debe considerar la existencia de diversos factores que pueden influir en la decisión final que cada elector expresa a través del sufragio.

En este sentido, para determinar si la mayor presencia en medios de comunicación alternos de un candidato, genera o no la vulneración del principio de equidad, no es suficiente atender a la mayor cobertura o difusión de su imagen en un determinado espacio geográfico.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Como se señaló anteriormente, la violación al principio de equidad en los medios de comunicación, se mide en base al acceso a estos en igualdad de condiciones, por parte de los contendientes en un proceso electoral.

Así, encontramos que los electores pueden decidir su voto en función de los siguientes factores: por interés personal o conveniencia; por coincidir con un determinado modelo político o económico propuesto; por convicción personal respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos; por la simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato; por la congruencia de éste con sus actos o por la conducta que observe durante el proceso electoral a la luz del sentir de la opinión pública; así como por las propuestas que haga en su campaña y la viabilidad de las mismas.

Circunstancias que, incuestionablemente resultan factores definitorios que van más allá de la simple expresión cuantitativa de mensajes difundidos a través de los medios de comunicación alternos.

En este sentido, para determinar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada de modo tal que pueda reflejarse en la conculcación al principio de equidad, no basta con sustentar la tesis de que existió una supuesta mayor presencia de determinado candidato en los medios de comunicación alternos, sino que, es necesario atender además al conjunto de factores

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

descritos en el párrafo precedente para de esta manera, afirmar objetivamente que dicha circunstancia resulta definitiva para orientar el sentido del sufragio ciudadano.

Consecuentemente, debe decirse que si bien es cierto que la omisión apuntada constituye una irregularidad, también lo es que no existen otros medios convictivos en autos para acreditar la generalización de la irregularidad.

5. Aprovechamiento del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición “Veracruz Para Adelante” con beneplácito del Instituto Electoral Veracruzano.

En concepto del Partido Acción Nacional, con los resultados que arrojaron los reportes de monitoreo de medios de comunicación, se demuestra que la Coalición “Veracruz Para Adelante” tuvo mayor publicidad en medios de comunicación distintos a la radio y la televisión, por lo que resulta obvio que actuó en ventaja frente a los demás contendientes, de lo cual se desprende que se vulneró el principio de equidad con la autorización omisa del Instituto Electoral Veracruzano.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral estima **infundado** el motivo de disenso en comento.

Como se desprende del escrito de demanda, el Partido Acción Nacional se inconforma en contra del Instituto Electoral Veracruzano pues considera que su actuación fue omisa, toda vez que del resultado que arrojaron los reportes de monitoreo

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de medios de comunicación, se observó que el candidato de la Coalición “Veracruz Para Adelante”, Javier Duarte de Ochoa tuvo mayor cobertura en medios de comunicación masivos (internet, prensa escrita) y en medios alternos (vgr. publicidad en bardas, espectaculares y equipamiento urbano), en comparación con los candidatos de las otras Coaliciones, generando con ello inequidad en la contienda electoral.

Al respecto, la normatividad constitucional y legal local, en lo que interesa, establecen:

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 66.- Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.”

“Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:

a) El Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, y tendrá la integración y funcionamiento que señale la ley;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;

c) El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General, que funcionará de manera permanente.”

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 50.-

...

El Consejo General, a efecto de garantizar equidad y transparencia en el acceso a los medios de comunicación, durante la primera quincena del mes en que dé inicio el proceso electoral, instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y de los electrónicos distintos a la radio y la televisión, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice al efecto, de las precampañas y campañas de los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral. El Consejo General establecerá, en el mes de agosto del año previo al de la elección, los lineamientos bajo los cuales funcionará el programa de monitoreo, con la supervisión de la Comisión que para tal efecto se integre.

Los trabajos de monitoreo darán inicio a partir de la primera quincena del mes en que dé inicio el proceso electoral y concluirán el día de la jornada electoral. Los resultados serán presentados los días lunes de cada semana ante la Secretaría Ejecutiva, la que dará cuenta al

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Consejo General en la sesión inmediata, para su conocimiento y amplia difusión.

El monitoreo de los medios distintos a la radio y la televisión se orientará a verificar la equidad en la distribución de espacios, el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña, y a proporcionar los elementos que permitan analizar la calidad de la información que se genere en éstas.”

Lineamientos Generales para el funcionamiento del Programa de Monitoreo de los Medios de Comunicación Proceso Electoral 2009-2010.

“1. Los presentes lineamientos generales tienen como objeto establecer las bases para el diseño y desarrollo de los procedimientos o mecanismos, que permitan analizar la calidad de la información que se difunda a través de los medios distintos a la radio y televisión, cálculo de gastos realizados en precampañas y campañas, así como verificar que las pautas asignadas por el Instituto Federal Electoral, sean transmitidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

2. Los presentes lineamientos son de orden público y se deberán contemplar en la elaboración del programa de monitoreo a los medios de comunicación distintos a la radio y televisión, y a los medios alternos considerados en el Código Electoral.

3. Se entenderá por:

XIX. Medios Alternos: espectaculares, bardas, unidades de servicio público, y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales.

XX. Medios masivos de Comunicación: radio, televisión, prensa escrita, prensa electrónica y cine.

...

XXII. Monitoreo a medios alternos: Muestreo de bardas, anuncios espectaculares, pantallas electrónicas y análogas, pendones, unidades de servicio público, y cualquier otro medio para difundir mensajes electorales.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

XXV. Monitoreo en prensa electrónica: Muestreo en páginas web.

...

4. Serán sujetos de monitoreo los partidos políticos o coaliciones, precandidatos, candidatos, dirigentes de organizaciones políticas y ciudadanos; así como las autoridades estatales y municipales o cualquier otro ente público...”.

De lo anteriormente transcrito, se advierte lo siguiente:

- Que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación del cual, entre otros, conocerá el Instituto Electoral Veracruzano.
- Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, la realizará el citado órgano administrativo electoral.
- Que el Consejo General será el órgano superior de dirección de dicho Instituto, el cual funcionará de manera permanente.
- Que el citado órgano superior, a efecto de garantizar la equidad y transparencia en el acceso a los medios de comunicación, instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación distintos a la radio y la televisión.
- Que el referido monitoreo se orientará a verificar la equidad en la distribución de espacios y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña, a fin de proporcionar los elementos que permitan analizar la calidad de la información que se genere.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que los medios de comunicación masiva comprenden: a la radio, la televisión, la prensa escrita y electrónica, así como el cine.
- Que los medios alternos comprenden: espectaculares, bardas, unidades de servicio público y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales.

Por otra parte, conforme a lo prescrito por el artículo 50, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el principio de equidad en materia electoral debe orientarse a que las diversas fuerzas políticas que participan en una contienda electoral gocen de iguales condiciones en cuanto a su contratación, costo, espacios y oportunidades de acceder a los medios de comunicación alternos.

En este sentido, los reportes finales de monitoreo constituyen un instrumento técnico útil para conocer la información desplegada por las distintas fuerzas políticas durante un determinado periodo electoral, a través de radio y televisión, así como, en medios masivos de comunicación (Internet y prensa escrita y electrónica) y los denominados medios alternos, tales como espectaculares, bardas y unidades de servicio público.

Ahora bien, en el caso concreto, al no tratarse de radio y televisión, resulta incuestionable que los partidos políticos y Coaliciones que participaron en el proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinaron el destino y aplicación de los recursos públicos que recibieron

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

para realizar sus actividades tendentes a promover sus candidaturas ante la ciudadanía, en términos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 22, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a la fracción III, del artículo 41, del Código Electoral local, por lo que la contratación de los medios de comunicación masivos (con excepción de radio y televisión) y alternos se llevó a cabo en forma libre y espontánea por cada interesado, con la salvedad de no rebasar los límites inherentes al derecho fundamental de libre expresión de las ideas.

Precisado lo anterior, debe decirse que es a través del sufragio efectivo como los ciudadanos eligen a sus representantes, de ahí que, para que pueda considerarse como válidamente emitido, se requiere, entre otras circunstancias, que se emita en forma libre, universal, secreta y directa, lo cual sólo es posible de alcanzar si el ciudadano está informado de manera objetiva e imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar adecuadamente el sentido de su voto.

Así tenemos que la actividad que despliegan los medios de comunicación social, resulta trascendente para hacer del conocimiento del elector, la información que requiere para orientar su decisión al momento de sufragar, de manera veraz y objetiva.

Para lograr lo anterior, resulta necesario que el comunicador

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

distinga en la difusión de esa información, los eventos o propuestas propios de las distintas fuerzas políticas, de la exposición de otras opiniones o juicios de valor personales emitidos por terceras personas o el propio comunicador.

Es decir, los comunicadores tienen el derecho de externar sus opiniones, sin embargo, ésta debe difundirse de manera tal que permita distinguirla de aquella comunicación ajena a las propias fuerzas políticas, de tal forma que esta circunstancia permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador o de terceras personas ajenas a la contienda electoral y, con ello, adoptar su propia decisión en un ámbito de objetividad y libertad.

Consecuentemente, cuando la información difundida en los medios de comunicación social, en ejercicio de su libertad de expresión, no cumpla con esos requisitos mínimos, se estima que se actualizará una afectación a los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral debe ser veraz y objetiva, además de ser equitativa en cuanto a su contratación, costo, espacios y oportunidades de acceder a los medios de comunicación, conforme a la actividad que cada candidato o fuerza política lleven a cabo.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo anterior es así, toda vez que es a través de los medios de comunicación social, como se lleva a cabo la difusión de los principios, programas y fines de los partidos políticos y, donde sus candidatos propuestos, tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la manera de enfrentar los problemas que aquejan a su comunidad, de ahí que el principio de equidad entendido en los términos propuestos adquiera suma relevancia en todo proceso electoral.

Asimismo, la información noticiosa sobre hechos relativos al proceso electoral, que difundan los medios de comunicación social, además de objetiva y veraz, debe ser oportuna en cuanto a su contenido.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional, aduce que la actuación del Instituto Electoral Veracruzano fue omisa al no preservar el principio de equidad en la contienda electoral, pues conforme a los resultados del programa de monitoreo, se observó que el candidato de la Coalición “Veracruz Para Adelante”, Javier Duarte de Ochoa tuvo mayor cobertura en medios de comunicación correspondientes a Internet y prensa, así como en los medios alternos.

En la especie, resulta oportuno precisar que durante el monitoreo de medios de comunicación, la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., reconoció que durante la entrega de los informes parciales semanales, esto es, del quince de noviembre de dos mil nueve hasta la segunda semana de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

mayo del presente año, en el rubro de “ANUNCIOS EN MEDIOS IMPRESOS” se englobaron las diversas publicaciones aparecidas en medios impresos, recogiendo aquellas que correspondían tanto a los aspectos publicitarios como a los boletines de prensa y aun aquellos puramente propagandísticos como las inserciones pagadas.

Al efecto, mediante escrito recibido el treinta de agosto del año en curso, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, la citada persona moral, por conducto de Agustín Gómez Trevilla, quien se ostentó como su representante legal, refirió lo siguiente:

“El que suscribe, representante legal de la empresa VERIFICACIÓN Y MONITOREO, S.A. DE C.V., la cual mediante contrato suscrito con el Instituto Electoral Veracruzano (IEV) prestó los servicios relativos al Programa de Monitoreo, de los Medios de Comunicación del Proceso Electoral 2009-2010, doy respuesta a su requerimiento relativo a la metodología aplicada para la clasificación de los “ANUNCIOS EN MEDIO IMPRESOS” que aparecen en nuestros reportes y los criterios que se aplicaron al respecto, durante el referido proceso electoral.

En principio debo señalar que, con base a la realización de las diversas reuniones de trabajo celebradas con personal de IEV y a efecto de dar cumplimiento puntual a la entrega de los informes parciales semanales de carácter ejecutivo, que mi representada se encontraba obligada a poner a disposición de nuestros contratantes, en el rubro denominado “ANUNCIOS EN MEDIOS IMPRESOS”, se englobaron las diversas publicaciones aparecidas en medios impresos, recogiendo aquellas que corresponden tanto a los aspectos publicitarios, como a los boletines de prensa y aun aquellos que son puramente propagandísticos como las inserciones pagadas. La finalidad prevista para hacerlo así, corresponde a la simplificación de la representación y la facilitación de la consulta de dichos informes, los cuales, adicionalmente, se respaldaron invariablemente con los reportes detallados que se anexaban semanalmente y que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

contienen además, los testigos de todas y cada una de las publicaciones conjuntadas y presentadas bajo este rubro, tal y como sucedía, con el resto de los rubros que conformaron el informe semanal. Bajo esta modalidad se presentaron los informes, desde que dieron inicio los servicios prestados por mi representada, hasta la segunda semana de mayo de 2010.

Posteriormente se realizó una minuciosa revisión conjunta de los criterios que se venían aplicando para la presentación de los informes, concluyéndose que el concepto de “ANUNCIO” no se encuentra definido en los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Programa de Monitoreo de los Medios de Comunicación del Proceso Electoral 2009-2010 aprobado por el H. Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano y publicado el 8 de septiembre de 2009 en el Número Extraordinario 279 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a este servicio emitidos y que el término en comento, tampoco corresponde a ninguna de las categorías consideradas en los referidos Lineamientos o en el Anexo Técnico, que forma parte integral del contrato suscrito por mi representada con el IEV.

En tal virtud, se procedió a la aplicación rigurosa de la clasificación denominada “INSERCIONES PAGADAS” para dar cuenta de éstas, de manera específica dentro del informe y separándolas claramente de cualquier otra publicación periodística impresa, cualquiera que fuera su naturaleza. Con base en ello, se procedió a constreñir el criterio aplicado a lo que se había venido presentando como “ANUNCIOS” en los informes, para incluir exclusivamente lo que corresponde a “INSERCIONES PAGADAS”, que tienen indubitablemente ese carácter y reclasificando el resto del material, aplicando de manera rigurosa los criterios emanados de las disposiciones jurídico administrativas aplicables, lo cual se vio reflejado en los reportes semanales subsecuentes y, particularmente, en el Reporte Final en el cual se dio uniformidad y congruencia a la totalidad de los reportes presentados y avalados por los testigos impresos u electrónicos, según fuera el caso, y que fue puesto a disposición de IEV en el tiempo y forma señalados en el instrumento contractual que no rige.”

En las relatadas circunstancias, debe decirse que si bien es cierto que conforme al ejercicio numérico realizado por esta Sala Superior en párrafos precedentes, relativo al número de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

menciones que se dio en los medios de comunicación masivos (Internet y prensa), al candidato postulado por la Coalición “Veracruz para Adelante” en comparación con la cobertura que se le dio al de la Coalición “Viva Veracruz”, se advierte una diferencia de 4,713 (cuatro mil setecientos trece) notas, en favor del candidato de la primera Coalición citada, no menos cierto es que de la citada diferencia numérica no es posible desprender a qué obedeció tal situación.

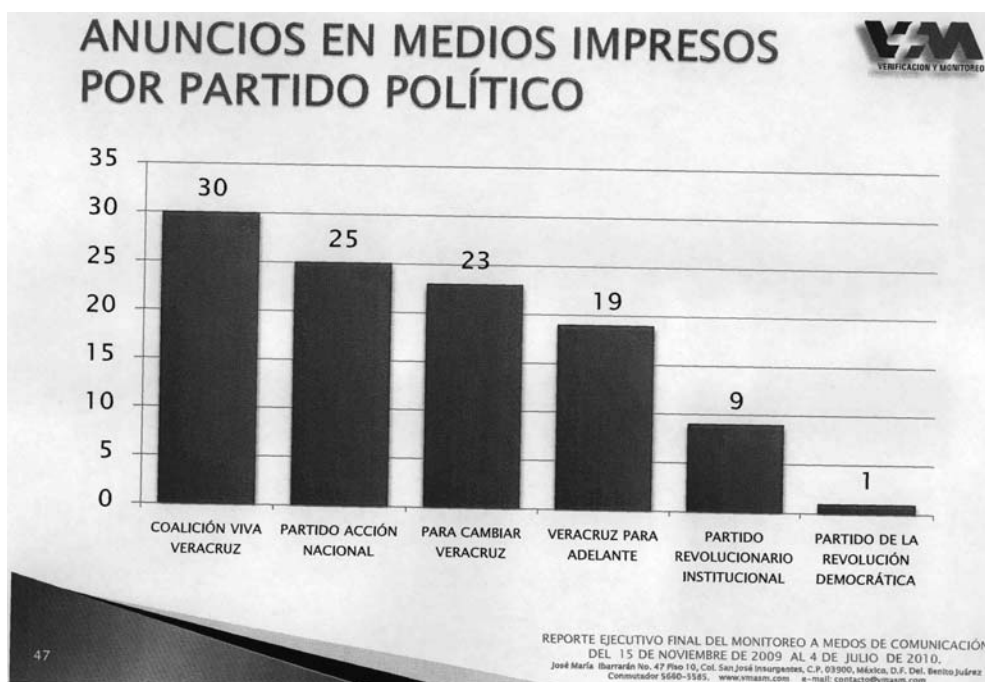
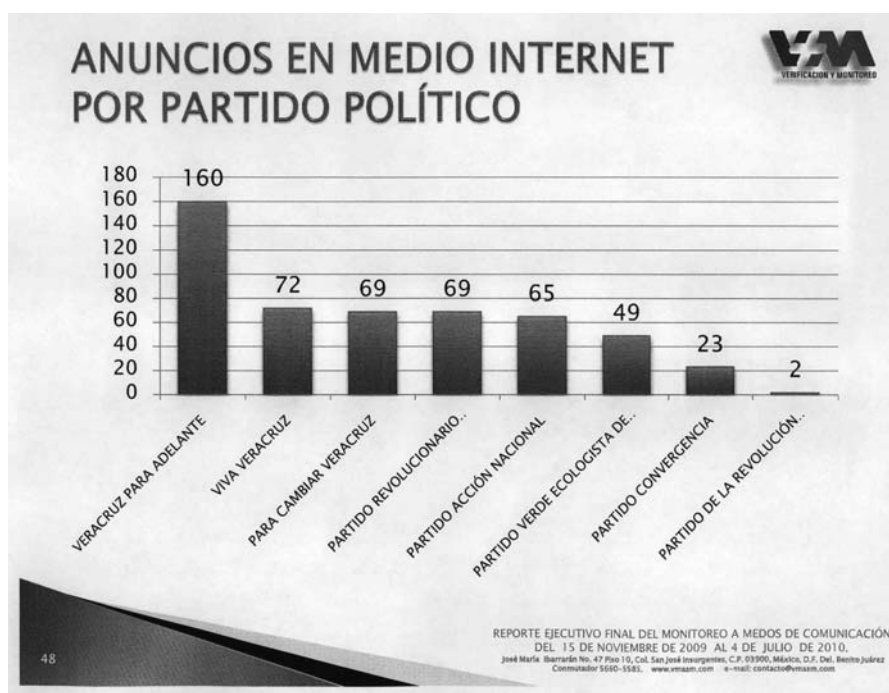
En efecto, de los resultados que arrojó el monitoreo en comento, se desprende que no existe certeza respecto de si en el rubro de “ANUNCIOS EN MEDIOS IMPRESOS POR PARTIDO POLÍTICO” así como en el de “ANUNCIOS EN MEDIO INTERNET POR PARTIDO POLÍTICO” se contienen aspectos publicitarios, boletines de prensa e inserciones pagadas.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte si las gráficas y datos que se insertan corresponden al período del quince de noviembre de dos mil nueve al quince de mayo del año en curso, o bien si dicha información se refiere exclusivamente al período de campaña electoral, en términos de lo señalado en el escrito aclaratorio de la empresa Verificación Y Monitoreo S.A. de C.V.

Además de los datos numéricos que se consignan en las gráficas que se presentan a continuación, se advierte que no contienen algún parámetro que pudiera facilitar su

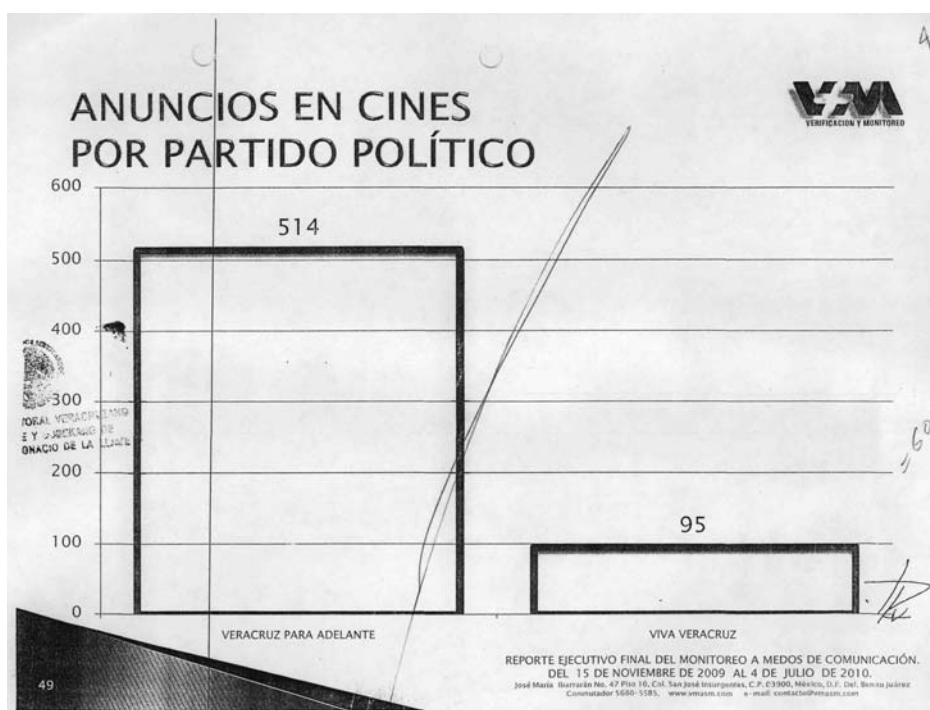
SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

interpretación a fin de determinar el alcance de la información contenida en las mismas.



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En cuanto, al Apartado de “Anuncios en Cines por Coalición y partido político”, la gráfica que se describe a continuación, consigna lo siguiente:



De las cifras asentadas, se colige que a la Coalición “Veracruz para Adelante” le correspondieron 514 (quinientas catorce) notas, mientras que a la Coalición “Viva Veracruz” 95 (noventa y cinco), por lo que la diferencia entre tales cantidades es de 419 (cuatrocientos diecinueve) notas, en favor de la primera Coalición.

No obstante lo anterior, se debe destacar que con los datos arrojados, no se puede determinar si las notas objeto del monitoreo corresponden a inserciones pagadas o bien a aspectos publicitarios.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por otro lado, por lo que hace al monitoreo de medios de comunicación alternos, el reporte ejecutivo en comento, en lo que interesa, consigna lo siguiente:

- Apartado: Anuncios en Medios Alternos por Coalición y partido político.

Partido Revolucionario Institucional	Partido Acción Nacional	Coalición "Veracruz para Adelante"	Convergencia	Coalición "Viva Veracruz"	Coalición "Para Cambiar Veracruz"	Partido de la Revolución Democrática	Partido del Trabajo	Partido Verde Ecologista de México	Partido Nueva Alianza	Partido Revolucionario Veracruzano
6,990	2,697	2,243	989	689	670	522	193	70	65	35

Ahora bien, se procede a determinar la diferencia que existe entre las notas relativas a los medios de comunicación alternos, inherentes a la Coalición "Veracruz para Adelante" así como de los partidos políticos que la integran, en comparación con las de la Coalición "Viva Veracruz" y los partidos políticos que la conforman.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS	Coalición "Viva Veracruz"	Partido Acción Nacional	Partido Nueva Alianza	TOTAL
	689	2,697	65	3,451

MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS	Coalición "Veracruz para Adelante"	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México	Partido Revolucionario Veracruzano	TOTAL
	2,243	6,990	70	35	9,338

De las cifras consignadas en las referidas tablas, se colige que existe una diferencia de 5,887 (cinco mil ochocientos ochenta y siete) notas en favor de la Coalición "Veracruz para Adelante" y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de los partidos políticos que la integran respecto de los obtenidos por la Coalición “Viva Veracruz” y los partidos que la conforman.

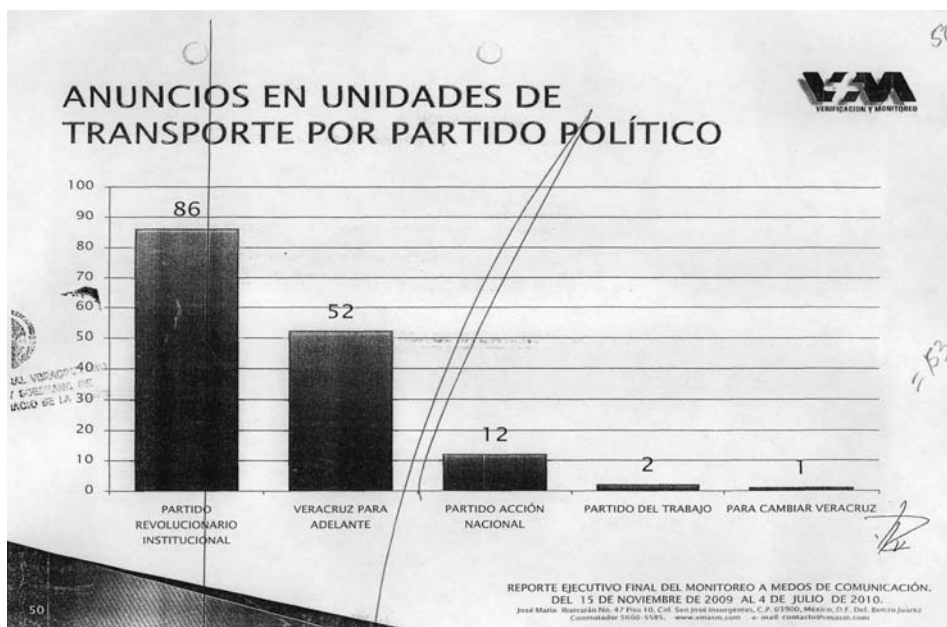
No obstante lo anterior, la gráfica que contiene los datos analizados no permite establecer con certeza y confiabilidad, si se refieren a todo el período objeto del monitoreo, es decir, del quince de noviembre de dos mil nueve al cuatro de julio de dos mil diez, o bien si sólo se circunscribe a la campaña electoral.

Aunado a que, tampoco es posible establecer si la cantidad de notas que se consigna para cada Coalición y partido político, corresponden a espectaculares, bardas, pantallas electrónicas y análogas, pendones, así como a unidades de servicio público.

Además de que, no se puede determinar si las notas objeto del monitoreo corresponden a inserciones pagadas o bien a aspectos publicitarios.

Finalmente, por lo que hace al Apartado relativo a “Anuncios en Unidades de Transporte por Coalición y partido político”, los resultados del monitoreo en comento, arrojan los siguientes datos:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.



De los datos insertos en la tabla que precede, se advierte que a la Coalición “Veracruz para Adelante” y al Partido Revolucionario Institucional les correspondieron 138 (ciento treinta y ocho) notas mientras que a la Coalición “Viva Veracruz” y al Partido Acción Nacional 13 (trece) notas, por lo que existe una diferencia en contra de estos últimos de 125 (ciento veinticinco) notas.

Con independencia de lo anterior, la gráfica en comentario no permite establecer con certeza y confiabilidad, si se refieren a todo el período objeto del monitoreo, es decir, del quince de noviembre de dos mil nueve al cuatro de julio de dos mil diez, o bien si sólo se refieren a la campaña electoral.

Ahora bien, toda vez que el numeral 3, fracción XXII, de los Lineamientos Generales para el funcionamiento del Programa de Monitoreo de Medios de Comunicación Proceso Electoral 2009-2010, expresamente incorpora a las unidades de servicio

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

público como objeto de monitoreo a medios alternos, no es posible determinar con certeza y confiabilidad si los datos que consigna la gráfica bajo estudio fueron incorporados al Apartado relativo a “Anuncios en Medios Alternos por Coalición y partido político”, o bien si fueron contabilizados en forma independiente.

Asimismo, no se puede determinar si las notas objeto del monitoreo corresponden a inserciones pagadas o bien a aspectos publicitarios.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no se advierte que el Partido Acción Nacional hubiere aportado elementos de convicción idóneos que demuestren la inequidad que aduce, pues como se ha visto su motivo de disenso lo sustenta en los resultados del reporte de monitoreo de medios de comunicación.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que:

a) Con los resultados arrojados por el monitoreo en cuestión, no es posible determinar la existencia de elementos objetivos para demostrar la inequidad que aduce el partido político enjuiciante, y

b) Con los resultados arrojados por el monitoreo de mérito, no es posible desprender que, en el caso concreto, hubo realmente

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

una tendencia y manifiesta intención de los medios de comunicación masivos y alternos a que se ha hecho alusión, para favorecer al candidato postulado por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

Consecuentemente, como se adelantó el motivo de inconformidad descrito en el presente apartado deviene infundado.

2.6 Agravios relacionados con la falta de debate entre los candidatos y la actuación del Instituto Electoral Veracruzano.

La Coalición “Para Cambiar Veracruz” hace valer como agravios lo siguientes:

“...VII.- En relación con el agravio respondido por la responsable referente a **Falta de debates**, mismo que fue invocado por esta representación y que el Tribunal Local determinó declarar infundado bajo el argumento que esta materia (los debates) no esta tutelada como un elemento sustancial del proceso electoral, cuya regulación se establezca en la norma constitucional, por lo que, en su caso, las violaciones que pudieran desprenderse de la organización de debates entre candidatos, no necesariamente pueden representar una violación a los principios constitucionales, sino que para ello, sería necesario por ejemplo, acreditar que en la aplicación de dichas normas se establecieron condiciones inequitativas o desproporcionadas que favorecieran a alguno de los candidatos en la contienda, o bien, que se discriminara o excluyera por parte del órgano electoral a alguno de los participantes, y claro, que ésta circunstancia pudiera haber repercutido en el sentido de la votación.

Al respecto cabe señalar, que cualquier transgresión a la ley significa una violación a uno de los principios constitucionales, lo cual desconoce la responsable en mérito de sus aberrantes consideraciones, por lo que el resto de sus argumentos carecen de sentido pues es evidente que se tratan de interpretaciones

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

erróneas, enderezadas para favorecer al candidato que proclamó ganador, pues siendo el principio de LEGALIDAD uno de los rectores de la materia, es indiscutible que si se transgrede el marco normativo se viola dicho principio.

De igual forma es incorrecto que se sostenga que el hecho de que el debate no fue difundido en medios electrónicos como son la radio y televisión, no puede considerarse trasgresor de la Constitución, porque la prohibición de difundir el mencionado debate de fecha veintidós de junio del año en curso, fue aplicada equitativamente para cualquiera de los tres candidatos participantes, pues precisamente el fin que se persigue con la realización de dichos debates, es que la ciudadanía conozca las propuestas de los candidatos y no que los candidatos privadamente lleguen a discutir entre ellos respecto de ellas.

Es incorrecto igualmente que se sostenga, que se consintió el hecho de que no se diera difusión en los medios al debate, porque en ningún instrumento atinente se determinó que así se haría, resultando subjetivo lo resuelto por la responsable, pues contrario a su decisión se sostiene que sí se afectó a los candidatos recurrentes al no permitírseles llegar al ánimo de la ciudadanía mediante la exposición de sus programas de gobierno. Lo cierto es, que de no haberse ocupado la responsable del agravio que esta representación enderezó en torno al tópico que nos ocupa, no advirtió el cúmulo de instrumentos que se aportaron para acreditar la forma en que debieran realizarse los debates.

Tampoco es correcto que se diga que respecto al presente tópico, únicamente fueron aportadas probanzas que no acreditan los hechos, pues esta representación aportó todos y cada uno de los elementos de pruebas dirigidos a acreditar el agravio que la responsable ni siquiera analizó, pues -se insistió sólo atendió a los planteamientos de Acción Nacional, lo cual causa agravios a mi representada....”.

A su vez, el Partido Acción Nacional expresa los siguientes motivos de inconformidad:

“DUODÉCIMO.- Falta de debates y actos atribuidos al IEV.

Causa agravio a la coalición que represento, que la responsable vulneró el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen los principios que deben regir toda contienda electoral, como lo son certeza,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; lo anterior en virtud de que al haber transgredido el principio de exhaustividad, ya que claramente genera inequidad en la contienda que si bien es cierto, el Instituto Electoral Veracruzano organizó un debate entre los candidatos a la Gubernatura del Estado, la autoridad no cumplió con los requisitos establecidos en el "Reglamento para la Organización de Debates Públicos" al no haber sido transmitido por los medios de comunicación y con ello no permitir a los candidatos hacer públicas sus plataformas electorales ante la ciudadanía del estado de Veracruz, misma que resulta esencial para con ello poder ganar adeptos de acuerdo a la propuestas presentadas.

En el apartado denominado "*Falta de debates*", visible a fojas 188 a 194 de la resolución que se combate, la responsable es omisa y vaga respecto del estudio de los alegatos hechos valer por mi representada en el Recurso primigenio que da origen a la presente cadena impugnativa ya que no combate en forma alguna los argumentos lógico-legales con los cuales se demuestra la rotunda negativa del Instituto Electoral Veracruzano respecto de la transmisión y acceso de los medios de comunicación electrónicos e impresos al debate entre los candidatos a la Gubernatura del estado.

El tribunal responsable realiza una serie de imprecisiones en su estudio, de donde concluye que la organización de los debates entre los candidatos no necesariamente puede presentar una violación a los principios constitucionales y, asimismo, la violación a dicha organización se da en el sentido a la discriminación o exclusión por parte del órgano electoral respecto de algún participante y además que dicha situación pudiese haber repercutido en el sentido la votación, concluyendo que no existe base constitucional de la que se advierta la obligación de las autoridades locales de difundir a través de radio y televisión los debates que se deriven de un proceso electoral.

En primer término es menester señalar que como se menciona en el inicio del presente agravio, el dispositivo constitucional violado por la responsable es el artículo 41 Constitucional, aun y cuando éste dispositivo no reglamente textualmente la obligación del Instituto Electoral Veracruzano de transmitir por radio y televisión el debate de los contendientes a la Gubernatura del Estado, pero de dicho dispositivo constitucional se desprenden principios rectores de la función electoral que deben ser observados en todos los órdenes de Gobierno.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Igual circunstancia se reitera en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal, que establecen que las autoridades electorales deberán observar en su función, entre otros principios los de legalidad y certeza electoral, particularmente cuando se emitan actos que bajo las facultades que le son conferidas deben atender para salvaguardar la legalidad de éstos en beneficio de los procesos democráticos.

La responsable no fue exhaustiva ni analizó la cuestión de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en lo que respecta a la organización de debates entre los candidatos a la Presidencia de la República, en los numerales 3 y 4 del artículo 70, que **los debates serán transmitidos, en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos, incluyendo las de señal restringida**, relacionando dicha cuestión con el artículo 119 del Código Electoral del Estado de Veracruz el cual determina como atribución del Consejo General organizar **hasta dos debates en la elección de Gobernador del Estado**, para arribar a la conclusión de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos federal y local, advirtiendo con ello que ambos se refieren a la organización de debates para los ciudadanos que se postulan al cargo de Titular del Poder Ejecutivo en sus respectivos niveles.

Ello es así, ya que son normas de carácter eminentemente electoral que tienen como único propósito que los debates se realicen con la finalidad de que el electorado conozca la plataforma política de los contendientes a efecto de que puedan elegir entre la propuesta que ellos consideren mejor para sus intereses y éste favoritismo se vea reflejado a través del voto libre el día de la jornada electoral.

Es dable concluir, que si el precepto federal contempla la posibilidad de que los debates sean transmitidos por radio y televisión. La misma suerte corre en el ámbito estatal, ya que al realizarse el debate a través de los medios de comunicación masivos, la única finalidad de éste hecho es el poder llegar a la mayor parte de electores posibles.

Erróneamente el Tribunal responsable concluye que la organización del debate no viola los principios constitucionales, pero es omisa en estudiar que el Instituto Electoral Veracruzano incumplió lo establecido en el "REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS" de veintidós de diciembre de dos mil seis, modificado y adicionado el veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo Capítulo Quinto denominado "De

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

la Difusión", y el cual se anexó como medio probatorio al recurso primigenio en copia simple al presente ocurso señala en sus artículos 48 al 50 lo siguiente:

Artículo 48. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 49. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 50. [SE TRANSCRIBE]

Esta situación causa agravio ya que, es la misma responsable quién menciona que **las normas y disposiciones que regulan la organización de un debate se desprenden de la Ley y de los reglamentos que para tal efecto establece la autoridad administrativa electoral**, por lo que, si aplicamos lo anterior al caso concreto, debe concluirse que el Instituto Electoral Veracruzano violó un reglamento derivado de la Ley y establecido por esa misma autoridad administrativa, causa grave, que la responsable omitió estudiar y además sancionar, ya que la no transmisión de los debates en los medios de comunicación sí resulta una inequidad en la contienda, al no permitir exponer a los candidatos sus plataformas electorales, aún y cuando esa prohibición sea para aplicada a todos por igual.

La falta de valoración y adminiculación del Tribunal ahora responsable, respecto de las pruebas aportadas en el recurso de inconformidad, relativas a demostrar la parcialidad e inequidad en la que incurrió el Instituto Electoral Veracruzano, es en relación a la negativa de difusión del único debate que se suscitó entre los candidatos a la Gubernatura del Estado y que tampoco fue abordada.

De lo anterior dio cuenta el, Diario "Imagen de Veracruz" de primero de junio de dos mil diez, en donde se advierte que la Consejera Presidente del Instituto Electoral Veracruzano Carolina Viveros García solicitó mediante oficio PCRTV-ASG/010 de veintiocho de abril del año en curso, la opinión del Consejero del Instituto Federal Electoral, Arturo Sánchez Gutiérrez, respecto de la transmisión del debate de los candidatos a la Gubernatura del estado, y en respuesta a éste el Consejero Federal concluyó que no representa un obstáculo alguno para que el hecho de que el Instituto Electoral Veracruzano difunda o promueva la celebración de los debates materia de su competencia de conformidad con el "Reglamento para la Organización de los Debates", así como tampoco existe impedimento legal alguno para convocar a los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión de la entidad para la transmisión de los debates organizados por el propio Instituto.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Pese a ésta determinación, el Instituto legal se negó rotundamente a la transmisión en los medios de comunicación del Debate.

En la nota ofrecida a la responsable respecto de la publicación en el "Diario Milenio"; de fecha 22 de junio de 2010, primera sección, página 9 que se intitula "Duarte preparado para el encuentro", se aprecian declaraciones hechas por el Candidato a la Gubernatura Javier Duarte de Ochoa en el último párrafo de la nota, en donde a pregunta expresa del tema, el Candidato Miguel Ángel Yunes Linares condicionaba su asistencia a debatir sólo si se garantizaba la transmisión del debate, Duarte de Ocho contestó *"estoy dispuesto a debatir con Dante Delgado o con quién sea, con todo el mundo, demostrar mis ideas, mis proyectos", declaración desde nuestro punto de vista absurdo porque como "iba a poder demostrar sus ideas y proyectos con todo el mundo"* si dicho ejercicio democrático no sería transmitido, máxime que el candidato de la Coalición "Viva Veracruz" sí solicitó a la Consejera Carolina Viveros la realización de los Debates en donde se aprecia exposición abierta de las ideas y las capacidades de quienes aspiran a Gobernar a millones de veracruzanos.

En el mismo tenor, fue ofrecida la publicación de nueve de junio del año en curso del periódico de circulación en el estado, "NOTIVER" en donde en la página principal en su parte central aparece la nota con el encabezado ***"IEV METE REVERSA! *SOLO HABRÁ UNO PARA LA GUBERNATURA *36 DEBATES ENTRE CANDIDATOS PARA ALCALDES *Y TAMBIÉN AUTORIZA A CANDIDATOS A DIPUTADOS"***, misma que la responsable no estudio en su conjunto, ya que si bien por si solas las notas sólo son indicios, lo cierto es que en su conjunto son elementos que cobran convicción.

En lo general las probanzas aludidas resultan eficaces para comprobar nuestros argumentos además de que las mismas son susceptibles de ser adminiculadas con los demás medios de probanza, ya que respecto de las notas periodísticas que se encuentran dentro del apartado "Inequidad en los medios de Comunicación", mismas que reconoce la responsable en su dictamen a fojas 149 a 183, se advierte la difusión del favoritismo con el que los medios impresos dan preferencia a la publicación de notas del candidato de la coalición "Veracruz para Adelante", que de los candidatos Miguel Ángel Yunes Linares y Dante Ranulfo Delgado Ranauro, en relación con el tema del multicitado debate.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Sirve a manera ejemplificativa el listado que se presenta a continuación respecto de las notas con las que guarda relación el presente argumento y de los que la ahora responsable no valoró, que son del tenor siguiente:

Nota publicada en el diario "marcha", de fecha 8 de junio de 2010, página "8", sección "general". Cuyo título versa "muchas preguntas, responde Duarte con propuestas";

Notas publicadas en el diario "marcha", de fecha 22 de junio del 2010, sección "general", página "13". Cuyo título versa "tengo la capacidad y autoridad moral para gobernar: Duarte" asimismo en la página 8 del mismo ejemplar encontramos la Nota que versa "estoy listo para debatir: Duarte";

Nota publicada en el "diario política", de fecha 22 de junio de 2010, primera sección, página 4 cuyo título versa: "listo Duarte para el trompo", "Duarte con autoridad moral y capacidad";

Notas publicadas en el diario "gráfico de Xalapa", de fecha 22 de junio de 2010, página "11 y 12", sección "general". Cuyo título versa "somos jóvenes y tenemos las manos limpias: Javier Duarte de Ochoa", y "Javier Duarte está listo para confrontarse este día";

Notas publicadas en el diario "diario Xalapa", de fecha 23 de junio del 2010, página "3ª", sección "general". Cuyo título versa "Privilegió Duarte las propuestas"; asimismo en la misma hoja se encuentra la Nota "Ganó Duarte debate, revela encuestadora";

Nota publicada en el diario "diario Xalapa", de fecha 23 de junio del 2010, página "1", sección "portada". Cuyo título versa "Con propuestas; responde Duarte a ataques en debate";

Nota publicada en el "diario el dictamen", de fecha 23 de junio de 2010, primera sección, página principal, cuyo título versa: "Ganó la propuesta de Javier Duarte";

Nota publicada en el "diario A-Z", de fecha 23 de junio de 2010, primera sección, página 4ª, cuyo título versa: "Duarte gana debate con propuestas";

Notas publicadas en el "diario milenio el portal", de fecha 23 de junio de 2010, primera sección, página principal, 5 y 13 cuyo título versa: "Gana Duarte en el debate" y "Duarte, la propuesta más clara y concreta"

No debe pasar desapercibido para la máxima autoridad jurisdiccional, que además de la excesiva difusión y preferencia que los medios de comunicación hacen a favor del candidato a la Coalición "Veracruz para Adelante" las mismas están enfocadas a exaltar o magnificar la imagen del candidato Javier Duarte de Ochoa frente a los demás contendientes, lo que provoca una inequidad en la contienda, ya el impacto a largo plazo sobre el electorado tan solo durante los tiempos que duran las etapas de precampaña y la campaña, es significativo, ya que lo colocan como la mejor opción para gobernar el estado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Si a ésta situación se suma la campaña negra de la que fue objeto el candidato de la Coalición "Viva Veracruz" es un elemento que de forma adminiculada con el resto de indicios tales como, que sus propuestas fueran transmitidas a través de los medios de comunicación en un debate público, que posterior a la realización del debate los medios de comunicación exaltaron las propuestas y la imagen del candidato de la coalición "Veracruz para Adelante", y además que dicha conducta por parte de los medios impresos fue realizada de forma reiterada, publicando notas donde hablaron del candidato de la Coalición "Viva Veracruz" y fueron denostativas y en contra de su imagen personal, las que resultan inequidades y acciones que van en contra de los principios consagrados en el artículo 116, fracción IV incisos b) y l) de la Carta Magna, situaciones que pueden advertirse, entre otras, de las notas periodísticas aportadas en el Recurso de Inconformidad y que la responsable no valoró en su Dictamen; y que se encuentran visibles a fojas 149 a 183.

La responsable además estima que el desarrollo del proceso tiende siempre a avanzar ya que de lo contrario se acepta la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral y generó el peligro de que los comicios se mantengan inconclusos indefinidamente, por lo que, a su decir debió haberse impugnado en el momento procesal oportuno y agotar con ello el principio de definitividad.

Cabe mencionar que el principio invocado por la responsable no tiene un sentido estricto en materia electoral, ya que el mismo permite excepciones previamente reguladas y a su vez reconocidas por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, como lo sería el tema del "*Per Saltum*".

A éste respecto es menester tener en consideración tesis S3ELI 41/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 207, y que es del tenor siguiente:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES. [SE TRANSCRIBE]

Debe quedar claro que en el presente caso la acción de no permitir la transmisión del debate de los candidatos a la Gubernatura del estado, viola flagrantemente los principios que tutela el artículo 41 constitucional en relación con la omisión de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

lo establecido en el "Reglamento para la Organización de Debates Públicos".

Además suponiendo sin conceder que dicha anomalía no fue impugnada en su oportunidad, en el presente caso la presente violación no fue esgrimida para que fuese estudiada ni mucho menos sancionada administrativamente por el órgano electoral local como una irregularidad aislada, sino que fue en el sentido de presentarle a la autoridad jurisdiccional que el presente agravio es un eslabón que forma parte integrante de la cadena de irregularidades que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral en el estado de Veracruz, y que el Tribunal responsable no determinó como graves.

Por último cabe resaltar, que la responsable erróneamente pretende hacernos ver que la fase para el estudio del presente agravio feneció sin tomar en consideración la Tesis S3ELJ 01/2002, publicada por la Sala Superior Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 247-248 que a la letra dice:

PROCESO ELECTORAL CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares). [SE TRANSCRIBE]

En el apartado denominado "*Actos atribuidos al IEV*", visible a fojas 194 a 197 de la resolución que se combate, en donde se vulnera de igual forma el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen los principios que deben regir toda contienda electoral, como lo son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, transgrediéndose el principio de exhaustividad al realizar la responsable una serie de imprecisiones respecto de que no se transgredió el "Reglamento para la Organización de Debates Públicos" al haber organizado el Instituto Estatal Electoral a decir de la responsable, un "Debate Privado" en el que finalmente sí estuvieron presentes los medios de comunicación por lo que declaran el presente agravio infundado.

Resulta absurda la apreciación del Tribunal responsable en señalar que nuestro agravio es infundado, en razón de que según su apreciación el Instituto Electoral Veracruzano organizó un "**DEBATE PRIVADO**" donde se prohibió la entrada a los medios de comunicación, pero como posteriormente se permitió su acceso nuestro agravio resulta contradictorio, ya que desde el inicio del agravio, mi representada se dolió de la flagrante

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

violación hecha al "Reglamento para la Organización de Debates Públicos", hecho que es inequitativo en la contienda, aún y cuando ésta prohibición se aplicó a los tres candidatos por igual, ya que la acción restrictiva de la transmisión del debate provoca como ya se ha mencionado que no den a conocer sus plataformas electorales, por consecuencia el número de votantes puede influir considerablemente y aumentar o disminuir según advierta la preparación y campaña del candidato de su agrado.

Para poder comprender mejor el contexto de la diferencia entre debate público y un debate privado es necesario traer a colación en primer término a definición de la acepción de debate.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra DEBATE como Controversia, lo que a su vez tiene como concepto el siguiente: "Es la discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas".

Por lo tanto podemos entender que el debate es la técnica que permite exponer a dos o más personas sus argumentos fundados sobre uno o más temas polémicos pues para que exista debate debe tratarse de un tema cuestionable con posibilidad de varios enfoques o interpretaciones.

Ahora la diferencia que existen entre las acepciones Público y Privado son las siguientes:

PÚBLICO: "Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos".

PRIVADO: "Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna".

De las anteriores definiciones podemos concluir que Debate Público es aquel a través del cual se hace patente a la sociedad las ideologías o conocimientos de un tema en especifiquen contraposición a otras que conocen o hablan del mismo tema donde los participantes se escuchan mutuamente para que ellos mismos y el auditorio puedan aclarar sus propias ideas al respecto, regulados por una persona denominada moderador. Por el contrario, Debate Privado son aquellos realizados en ámbitos que no trascienden al conocimiento de mas personas, más que a los propios interesados, sin formalidad ni ceremonia alguna.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

La falta de exhaustividad de la responsable respecto al estudio a los medios de prueba son los actos de los que nos dolemos, ya que en particular fueron anexadas al recurso primigenio notas periodísticas de diversos medios de impresos que comprueban que efectivamente sí les fue permitido el acceso a los mismos, pero solo minutos antes de que el debate diera comienzo y porque los medios de comunicación trataron de entrar a la fuerza al Word Trade Center de Veracruz, por lo que existió violencia a chocar estos contra los elementos de seguridad que resguardaban el lugar, fue solo así que la prudencia y mesura del dialogo de los candidatos de las coaliciones "Viva Veracruz" y "Despierta Veracruz" evitó que las cosas llegaran a más.

Prueba de lo anterior lo es la publicación de veintitrés de junio del año en curso del periódico de circulación en el estado, "NOTIVER" en donde en la página principal en su parte superior media derecha aparecen dos fotos cuyo pie de página es del tenor siguiente: **"HASTA COCOLAZOS POCO ANTES DE QUE COMENZARA EL DEBATE DEL IEV PARA GOBERNADOR...LOS GUARURAS QUE NO DEJABAN PASAR Y LOS FOTÓGRAFOS Y CAMARÓGRAFOS QUE QUERÍAN ENTRAR...FOTOS DE VERACRUZNEWS/NOTIVER."**, la que es visible en la página 4 con el encabezado **"PURAS CACAYACAS"**, y que se reproducen a continuación:



De la lectura de la nota mencionada en el tercer párrafo se aprecia lo relatado por Marcos Miranda Cogco, reportero del periódico NOTIVER:

"Previo al debate Miguel Ángel Yunes Linares, y Dante Delgado Ranauro condicionaron su participación en el debate si no se dejaba

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

*entrar a la prensa, y es que a la entrada del hotel, **guaruras del mismo hotel por instrucciones del IEV se prohibió la entrada a los reporteros de los diversos medios de comunicación, lo que originó un conato de bronca entre guaruras, fotógrafos y reporteros.***"

De la anterior transcripción es determinante señalar, que la presencia de los medios de comunicación en el debate fue únicamente consecuencia o resultado del ambiente de represión que generó el Instituto hasta el último momento y que el ingreso de los mismos fue gracias a la intervención de los candidatos Yunes Linares y Delgado Ranauro, ya que en ningún momento se desprende la intervención del candidato Duarte de Ochoa que al parecer estaba de acuerdo en el concepto de "Debate Privado" en complicidad con el Instituto Electoral Veracruzano, de ahí que no puede entenderse como contradictorio nuestro agravio primigenio y el estudio erróneo de la responsable.

En este sentido, y tomando en cuenta la parcialidad con la que se condujo la juzgadora en dicho fallo, le solicito a ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estudie los agravios omitidos por la responsable y valore cada una de las probanzas, determine que quedaron plenamente demostradas las irregularidades cometidas y en consecuencia se den por cumplidas las pretensiones de mi partido en dicho agravio.

Lo anterior; tiene apoyo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de jurisprudencia identificados bajo las claves **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98**, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. [SE TRANSCRIBE]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. [SE TRANSCRIBE]

Causa agravio a la actora, que la juzgadora, incurrió en violación al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que son principios rectores los de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, así como el de *exhaustividad*, este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis. El artículo 134 de la misma norma y 121 del Código electoral del estado de Veracruz.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Es obscuro, vago y carente de todo sustento legal, el argumento vertido en éste fallo por la juzgadora, con el fin de justificar el actuar indebido del Consejero Jacobo Domínguez Gudini; en donde dicho servidor público aparece en diversos anuncios espectaculares promocionando el voto, que a manera de estudio y de lo expuesto por la autoridad, en el fallo que se combate, se traduce en los siguientes puntos:

- 1. Que la presunta intervención de un Consejero Electoral del Instituto Electoral Veracruzano a través de la colocación de espectaculares con el fin de promover el voto, no se encuentra debidamente sustentada con elementos probatorios;*
- 2. Que lo que se pretende probar es en razón de uno de los colores empleados en esos espacios de difusión;*
- 3. Que si bien el funcionario aparece en un anuncio espectacular, no implica que esté realizando una promoción individualizada, ya que no funge como candidato, precandidato o miembro de algún partido político o coalición contendiente en el proceso electoral;*
- 4. Que la publicidad efectuada, es para destacar la importancia del voto como parte de las funciones que tiene encomendadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119, fracción IV y 121, del Código Electoral de Veracruz.*

Para desestimar y acreditar que no le asiste la razón a la autoridad a continuación se transcriben los artículos 134 constitucional en sus párrafos séptimo y octavo; y el 121 del código electoral de ésta entidad que disponen o siguiente:

ARTÍCULO 134. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 121. [SE TRANSCRIBE]

Del precepto constitucional transcrito; en lo que interesa se desprende en primer orden que los servidores públicos de los Estados tienen la obligación de aplicar los recursos públicos con imparcialidad y establece la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y que la propaganda que difundan los órganos autónomos deberá tener carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso ésta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo que en el caso concreto y que es materia de controversia es que dicho Consejero Electoral Jacobo Domínguez Goudini, no observó el contenido de dicho numeral al ostentarse en dichos espectaculares como Consejero del Instituto Electoral Veracruzano y haciendo propaganda y preferencia hacia la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

coalición "Despierta Veracruz" integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Partido Convergencia.

Del precepto legal transcrito, se desprenden las atribuciones con las que cuenta dicho consejero, en su calidad de miembro del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, sin que se desprenda facultad legal alguna para realizar de manera personal promoción alguna respecto del voto, ni mucho menos preferencias partidistas.

En este sentido se concluye que la propaganda efectuada por el Consejero Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, por medio de la colocación de espectaculares con el fin de promover el voto se realizó en violación flagrante a los artículos 134 y 121 constitucionales, violaciones que quedaron debidamente acreditadas a través de 5 fotografías que fueron acompañadas al recurso de inconformidad y que la autoridad fue omisa para valorarlas, concretándose a decir que la intervención de un Consejero Electoral del Instituto Electoral Veracruzano a través de la colocación de espectaculares con el fin de promover el voto, **no se encuentra debidamente sustentada con elementos probatorios.**

Por lo que respecta al último de los puntos consistente en que la publicidad efectuada, por el funcionario electoral, es para destacar la importancia del voto como parte de las funciones que tienen encomendadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119, fracción IV y 121, del Código Electoral de Veracruz.

En relación a éste punto, donde la juzgadora pretende justificar la publicidad efectuada por el Consejero Electoral en base a los dispositivos arriba enunciados, se destaca que tampoco estos preceptos legales otorgan al Consejero Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, facultad alguna para realizar publicidad personalizada promoviendo el voto, como se lee a continuación:

Artículo 119. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 121. [SE TRANSCRIBE]

Del primero de los preceptos legales transcritos, se desprenden diversas atribuciones que les son otorgadas al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, como órgano colegiado y no de manera particularizada como lo interpretó erróneamente la juzgadora con el fin de justificar el actuar de dicho consejero

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

electoral al aducir textualmente en la foja 197 del dictamen de la autoridad, lo siguiente: **"trató de destacar la importancia del voto, como parte de las funciones que tiene encomendadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, fracción IV, y 121 del Código Electoral de Veracruz".**

Y más aún del numeral 121 referido, no se desprende facultad legal alguna o atribución que autorice u ordene a los Consejeros Electorales a realizar conductas como la efectuada por el Consejero Electoral Jacobo Domínguez Goudini.

En este sentido, en dicho fallo la autoridad no valoró ni hubo pronunciamiento alguno respecto de las cinco fotografías de los espectaculares que se reprodujeron en el recurso de inconformidad, incurriendo en tal virtud en violación al principio de exhaustividad que debe de cumplir la autoridad al emitir sus resoluciones.

Es menester señalar la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. [SE TRANSCRIBE]

En este sentido, y tomando en cuenta la parcialidad con la que se condujo la juzgadora en dicho fallo, le solicita a ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que una vez que valore cada una de las probanzas, y que determine que quedaron plenamente demostradas las irregularidades cometidas, y en consecuencia se den por cumplidas las pretensiones de mi partido en dicho agravio.

Lo anterior, tiene apoyo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de jurisprudencia identificados bajo las claves S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor.

AGRÁVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. [SE TRANSCRIBE]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. [SE TRANSCRIBE]..."

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De lo transcrito anteriormente se pueden desprender los siguientes agravios:

1.- Que con el Dictamen emitido por el Tribunal electoral responsable, se violó los principios de legalidad y equidad que deben regir toda contienda electoral, en virtud de que realiza interpretaciones erróneas de la normatividad local, enderezadas a favorecer al candidato que proclamó triunfador, ya que en su opinión es incorrecto que sostenga que el hecho de que el debate de los candidatos contendientes no haya sido difundido en medios electrónicos, como son la radio y la televisión, no pueda considerarse transgresor de la Constitución Federal, bajo la base de que la prohibición de difundir el mencionado debate de fecha veintidós de junio del año en curso, fue aplicada equitativamente para cualquiera de los tres candidatos participantes, ya que precisamente el fin que se persigue con la realización de dichos debates, es que la ciudadanía conozca las propuestas de los candidatos y no que los candidatos privadamente lleguen a discutir entre ellos respecto de ellas.

2.- Que es incorrecto que el Tribunal electoral responsable sostenga que dicha Coalición consintió el hecho de que no se diera difusión en los medios al Debate, ello en virtud de que en ningún instrumento atinente se determinó que así se hiciera, resultando subjetivo lo resuelto por la responsable, ya que contrario a su decisión se puede sostener que sí se afectó a los candidatos recurrentes al no permitírseles llegar al ánimo de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

ciudadanía mediante la exposición de sus programas de gobierno.

3.- Que tampoco es correcto que el Tribunal electoral responsable sostenga en el Dictamen controvertido, que únicamente la citada Coalición aportó probanzas que no acreditan los hechos, ya que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, dicha Coalición aportó todos y cada uno de los elementos de pruebas dirigidos a acreditar el agravio que la responsable ni siquiera analizó, pues sólo atendió los planteamientos de Acción Nacional, soslayando sus argumentos y pruebas.

Por su parte, el Partido Acción Nacional hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que el Tribunal Electoral responsable vulneró los principios que tutela el artículo 41 de la Constitución Federal, en virtud de que transgredió el principio de exhaustividad, ya que fue omiso y vago respecto del estudio de los alegatos hechos valer por el Partido Acción Nacional en el recurso de inconformidad primigenio, en el sentido de que si bien el Instituto Electoral Veracruzano organizó un debate entre los candidatos a la gubernatura del Estado, dicha autoridad no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Organización de Debates Públicos, al no haber sido transmitido por los medios de comunicación y con ello no permitir a los candidatos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

hacer públicas sus plataformas electorales ante la ciudadanía del Estado de Veracruz.

2.- Que el Tribunal electoral responsable no fue exhaustivo ni analizó la cuestión de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en lo que respecta a la organización de debates entre los candidatos a la Presidencia de la República, en el artículo 70, numerales 3 y 4, que los debates serán transmitidos en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos, incluyendo las de señal restringida, debiendo relacionar dicho precepto con el artículo 119 del Código electoral local, el cual determina como atribución del Consejo General, organizar hasta dos debates en la elección de Gobernador del Estado, para arribar a la conclusión de que si el precepto federal contempla la posibilidad de que los debates sean transmitidos por radio y televisión, la misma suerte corre en el ámbito estatal.

3.- Que el Tribunal electoral responsable es omiso en estudiar que el Instituto Electoral Veracruzano incumplió lo establecido en el citado Reglamento, ya que la no transmisión de los debates en los medios de comunicación sí resulta una inequidad en la contienda, al no permitir exponer a los candidatos sus plataformas electorales, aún y cuando esa prohibición sea aplicada a todos los contendientes por igual.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

4.- La falta de valoración y adminiculación del Tribunal electoral responsable respecto de las pruebas aportadas en el recurso de inconformidad relativas a demostrar la parcialidad e inequidad en la que incurrió el Instituto Electoral Veracruzano, al negar la difusión del único debate que se llevó a cabo entre los candidatos a la gubernatura del Estado.

Asimismo, que la autoridad responsable fue omisa en valorar, particularmente, notas periodísticas de diversos medios impresos que comprueban que efectivamente sí les fue permitido el acceso a los mismos, pero sólo minutos antes de que el debate diera comienzo y porque los medios de comunicación trataron de entrar a la fuerza al World Trade Center de Veracruz.

5.- Que es contrario a Derecho lo sostenido por el Tribunal electoral responsable en el sentido de que el actor debió haber impugnado en el momento procesal oportuno, la negativa de realizar el debate de los candidatos contendientes a la gubernatura del Estado de Veracruz y con ello agotar el principio de definitividad, ya que en materia electoral dicho principio no tiene un sentido estricto, pues permite excepciones previamente reguladas, como sería la figura del “per saltum” y las omisiones por parte de la autoridad electoral, además de que erróneamente pretende la responsable hacer ver que la fase para el estudio de dicha irregularidad feneció, sin tomar en cuenta que el proceso electoral concluye hasta que el último

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

acto o resolución de la etapa de resultados adquiere definitividad, de conformidad con la tesis S3ELJ01/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD. (Legislación del Estado de México y similares).

Y que, suponiendo sin conceder que dicha anomalía no fue impugnada en su oportunidad, tal violación no fue esgrimida para que fuese estudiada ni mucho menos sancionada administrativamente como una irregularidad aislada, sino que fue en el sentido de presentarle a la autoridad jurisdiccional que el presente agravio es un eslabón que forma parte integrante de la cadena de irregularidades que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral y que la autoridad responsable no consideró como graves.

6.- Que, asimismo, causa agravio al partido actor lo sostenido por el Tribunal electoral responsable, en el sentido de que la intervención del Consejero Electoral Jacobo Domínguez Gudini, a través de la colocación de espectaculares con el fin de promover el voto, no se encuentra debidamente sustentada con elementos probatorios; que lo que se pretendía probar era en razón de uno de los colores empleados en esos espacios de difusión; que si bien el citado funcionario aparecía en un anuncio espectacular, no implicaba que estuviera realizando

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

una promoción individualizada, ya que no fungía como candidato, precandidato o miembro de algún partido político o coalición contendiente en el proceso electoral; y que la publicidad efectuada, era para destacar la importancia del voto como parte de las funciones que tenía encomendadas de conformidad con los artículos 119, fracción IV y 121 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque en su concepto dicho Consejero electoral no observó el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, al ostentarse en tales espectaculares como Consejero del Instituto Electoral Veracruzano y haciendo propaganda y preferencia hacia la Coalición, que el mismo partido identifica como “Despierta Veracruz”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia”, además de que del artículo 121 del Código electoral local, no se advierte que dicho funcionario tenga facultades para realizar de manera personal promoción alguna respecto del voto, ni mucho menos preferencias partidistas.

Que tal violación quedó debidamente acreditada con cinco fotografías que fueron acompañadas al recurso de inconformidad y que la autoridad fue omisa en valorarlas, concretándose a sostener que no se encontraba debidamente sustentada con elementos probatorios, en violación al principio

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de exhaustividad que debe cumplir la autoridad al emitir sus resoluciones.

Que erróneamente el juzgador interpretó lo dispuesto por el artículo 119, párrafo IV del citado Código, que establece que el Consejo General tiene como atribución, entre otras, la de promover el fortalecimiento de la educación cívica y participación ciudadana, ya que tales atribuciones son otorgadas al órgano colegiado y no de manera particularizada como lo refirió el Tribunal responsable, al sostener que el mencionado Consejero Electoral trató de destacar la importancia del voto, como parte de las funciones que tiene encomendadas de conformidad con lo dispuesto en los citados preceptos legales.

Por razón de método se analizarán, en primer lugar, de manera conjunta, los motivos de inconformidad planteados por las partes, vinculados con la afectación del principio de equidad, por la falta de la transmisión del debate en radio y televisión.

Al respecto, en lo que interesa, la autoridad responsable señaló en el dictamen controvertido que la Coalición enjuiciante intentaba sustentar como una violación a la Constitución el hecho de que el debate no fue difundido en medios electrónicos como son la radio y televisión, con lo que la responsable sostuvo que tal circunstancia en sí misma, no podía considerarse transgresora de la Constitución, dado que la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

prohibición de difundir el mencionado debate de veintidós de junio del año en curso, fue aplicada equitativamente para cualquiera de los tres candidatos participantes, siendo además que Miguel Ángel Yunes Linares, se presentó y participó en igualdad de condiciones que los otros candidatos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracción XI y 119, fracción XLII del Código electoral, se desprende que corresponde al Instituto Electoral Veracruzano organizar los Debates entre los candidatos a cargos de elección popular, entre ellos, los de Gobernador de la entidad; asimismo, que dicho Instituto puede organizar hasta dos Debates en la citada elección.

Por su parte, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se tiene, que el Consejo instruirá a la Presidencia para que convoque a los medios de comunicación impresos y electrónicos que puedan dar cobertura al acto en términos de Ley.

De esta forma, si bien en el Reglamento mencionado se tiene prevista la posibilidad de convocar a los medios de comunicación en específico radio y televisión, el hecho de que tal situación no hubiese ocurrido no puede implicar la transgresión al principio de equidad.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En este caso el principio en comento, se encuentra dirigido tanto para los candidatos como para los partidos políticos, siendo estos quienes en un momento dado podrían ver afectada su percepción respecto de la ciudadanía en el supuesto de que dicho principio se transgrediera.

Con motivo de lo anterior, no puede sostenerse que tal principio se afectó por la falta de difusión del debate en radio y televisión, pues si bien es cierto la ciudadanía no tuvo acceso al mismo por dichos medios de comunicación, también lo es que no puede determinarse qué candidato se hubiere beneficiado o perjudicado con tal situación, máxime que como lo señaló la autoridad responsable tal prohibición de difundir el debate fue aplicada a todos los candidatos.

Por lo que respecta a los agravios resumidos en los numerales de la Coalición actora y del Partido Acción Nacional relacionados con lo sostenido por el Tribunal electoral responsable, en el sentido de que al no haberse promovido ningún medio de defensa para controvertir la falta de difusión del Debate en radio y televisión de la cual se inconforman, los actores consintieron dicho acto.

Al respecto, el Tribunal electoral responsable en el Dictamen controvertido, a fojas 191 y 192, sostuvo lo siguiente:

“Es el caso, que el partido actor, durante el plazo que la ley le concede para impugnar las resoluciones

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

provenientes de las autoridades electorales, no promovió ningún medio de defensa legalmente establecido, para combatir la falta de difusión del debate en radio y la televisión, siendo además que existió la presencia del candidato del partido, hoy recurrente, por lo que de forma expresa consintieron el acto del cual hoy se duele.

Lo anterior es así, en virtud de que las normas que rigen el proceso electoral, establecen los plazos o fechas precisas para que se lleven a cabo los actos que integran las distintas etapas del proceso electoral.

Esto es, el desarrollo del proceso tiende siempre a avanzar, si se estimara lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, genera el peligro de que los comicios se mantengan inconclusos indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la normativa constitucional y legal para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría las subsecuentes.

El principio de definitividad, es también aplicable a la fase de campañas electorales que se desarrolla durante la etapa de preparación a la jornada electoral, que tiene como objetivo fundamental, la presentación de uno o varios candidatos de determinado partido político o coalición, para lograr la obtención del voto a favor de éstos en los comicios respectivos.”

De lo anterior se desprende que el Tribunal electoral responsable consideró que la falta de difusión del Debate efectuado el día veintidós de junio del año en curso, entre los candidatos a la gubernatura del Estado de Veracruz, debió ser impugnada por algún medio de defensa previsto en la normatividad electoral local, lo cual al no haber ocurrido, resultaba evidente que los actores habían consentido tal acto.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En efecto, sostuvo que las normas que rigen el proceso electoral establecen los plazos o fechas precisas para que se lleven a cabo los actos que integran las distintas etapas del proceso electoral, es decir, que el desarrollo del proceso tiende siempre a avanzar y si se estimara lo contrario, esto es, aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se generaría el peligro de que los comicios se mantuviera inconclusos indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la normativa constitucional y legal para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría las subsecuentes.

De esta forma concluyó que el principio de definitividad era también aplicable a la fase de campañas electorales que se desarrolló durante la etapa de preparación a la jornada electoral, y que tiene como objetivo fundamental, la presentación de uno o varios candidatos de determinado partido o coalición, para lograr la obtención del voto a favor de éstos en los comicios respectivos.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no asiste la razón a los impetrantes, por lo siguiente:

Los actores se inconforman en contra del Dictamen emitido por el Tribunal electoral local, en virtud de haber sostenido, entre

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

otras cuestiones, que al no haber impugnado la falta de difusión del Debate, en radio y televisión, entre los candidatos a Gobernador de la entidad, realizado el veintidós de junio del año en curso, dicho acto se había consentido de forma expresa.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracción XI y 119, fracción XLII del Código electoral, se desprende que corresponde al Instituto Electoral Veracruzano organizar los Debates entre los candidatos a cargos de elección popular, entre ellos, los de Gobernador de la entidad; asimismo, que dicho Instituto puede organizar hasta dos Debates en la citada elección.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral Veracruzano, dispone que los debates temáticos podrán realizarse únicamente dentro del periodo de campañas electorales que establece el Código electoral local y que en caso de elecciones extraordinarias se realizarán en el periodo que señale la convocatoria respectiva.

Por su parte, en los artículos 48, 49 y 50 del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS**, aprobado por dicho Consejo el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

veintitrés de abril de dos mil diez, se prescribe, respectivamente, que:

- a) El Consejo instruirá a la Presidencia para que convoque a los medios de comunicación impresos y *electrónicos* que puedan dar cobertura al acto en términos de Ley;
- b) Previo al inicio de los periodos de registro de candidatos, la Presidencia realizará gestiones ante el Instituto Federal Electoral tendientes a lograr tiempos *en radio y televisión* para la transmisión de los debates, que el propio Consejo acuerde, en condiciones de equidad, y que
- c) Los debates se transmitirán en tiempo real a través de la página electrónica del Instituto.

El debate, cuya falta de difusión es motivo de agravio en la presente instancia, es un acto que se llevó a cabo dentro de la etapa de preparación de la elección; en virtud del principio de definitividad que rige la materia electoral, la oportunidad para combatir dicha omisión y corregirla, se presentó precisamente dentro de la referida etapa de preparación de la elección. Es decir, si la pretensión del actor hubiera sido la de que se difundiera por televisión el citado debate, colmando la omisión, la impugnación debió promoverse inmediatamente después de que tuvo conocimiento de tal situación.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Sin embargo, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se sigue que en el presente caso el referido hecho, consistente en la falta de difusión del debate a través de televisión, se esgrime como agravio relacionado con la violación a los principios de equidad y legalidad que deben regir toda contienda electoral, específicamente en el caso de la elección de Gobernador de Veracruz y cuya vulneración traería como consecuencia la nulidad de la elección.

Así las cosas, la pretensión del actor estriba en que se considere dicha falta de difusión como una irregularidad para anular la elección, situación que no resulta suficiente en tanto que, la sola publicitación del debate entre los diversos candidatos no implica la vulneración a todos los principios que rigen una elección.

Conforme con la normatividad ya citada, resulta inconcuso que el Instituto Electoral Veracruzano tiene el deber de transmitir los debates de los candidatos a través de radio y televisión, para lo cual deberá emplear el tiempo que, conforme a lo prescrito por el artículo 41 de la Constitución federal, administra el Instituto Federal Electoral.

En virtud de que el referido Instituto Electoral Veracruzano reconoce la falta de transmisión del debate por televisión, se considera que este hecho no está controvertido, resulta

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

evidente que incumplió con su deber ya citado, lo que en efecto constituye una violación al principio de legalidad.

Asimismo, en cuanto hace a la aducida violación al principio de equidad, no se encuentra acreditado en razón de que la falta de difusión del debate de mérito en todo caso afectó a todos los participantes en la contienda electoral, aunado a que en el presente juicio no se aportan elementos probatorios para acreditar que la falta del debate hubiera afectado exclusivamente a Miguel Ángel Yunes Linares, respecto de los restantes contendientes en la elección para Gobernador del Estado.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que la conducta desplegada por el Instituto Electoral Veracruzano vulnera el principio de legalidad, por haber incumplido con su deber de transmitir a través de televisión los debates entre los candidatos a Gobernador, lo cierto es que no obstante dicha irregularidad no violentó a su vez el principio de equidad por las razones apuntadas.

El agravio de la coalición relativo a que el Tribunal no analizó las pruebas aportadas por ella, ni contestó sus agravios, deviene **inoperante** en virtud de que si bien la responsable fue omisa en contestar sus motivos de inconformidad y pronunciarse sobre sus pruebas, a ningún fin práctico conduciría a que en esta instancia se lleve a cabo el estudio

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

correspondiente, en razón de que quedó acreditada la irregularidad que con dichas pruebas pretendía demostrar.

Esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Acción Nacional, en relación a los actos atribuidos al Instituto Electoral Veracruzano, con motivo de la intervención del Consejero Electoral Jacobo Domínguez Gudini, en la colocación de espectaculares con el fin de promover el voto a favor de la Coalición “Despierta Veracruz” (sic), integrada por los partidos De la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Lo anterior, por las siguientes razones:

El Tribunal electoral responsable, en el Dictamen controvertido, a fojas 196 y 197, señaló lo siguiente:

“Asimismo, la presunta intervención de un Consejero Electoral del Instituto Electoral Veracruzano a través de la colocación de espectaculares con el fin de promover el voto, no se encuentra debidamente sustentada con elementos probatorios, dado que, el nexo que pretende realizar el impugnante con base en uno de los colores empleados en esos espacios de difusión, no basta para acreditar, aun indiciariamente la existencia de una irregularidad que ponga en duda la imparcialidad del órgano encargado de organizar las elecciones en el Estado.

Incluso, en todo caso no debe perderse de vista que el Consejo General es un órgano colegiado que, adopta decisiones de la misma naturaleza al seno de la institución electoral, por tanto, las facultades decisorias respecto al curso del proceso electoral, no se encuentran en el ámbito de sus atribuciones.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En ese sentido, si el referido funcionario aparece en un anuncio respecto de una institución universitaria, ello no implica que esté realizando una promoción individualizada, en primer término, porque éste no funge como candidato, precandidato o miembro de algún partido político o coalición contendiente en el proceso electoral; además, porque no puede argumentarse que basta la existencia de algún color que pertenezca a un partido político, para estimar que cualquier espectacular o anuncio publicitario se encuentra vinculado al proceso electoral.

De ese modo, resulta equivoco que dicho funcionario electoral, hubiese realizado publicidad personalizada prohibida por la ley, en razón de que lo se deduce del análisis de la propaganda en comento, es que trató de destacar la importancia del voto de cara a la jornada electoral, como parte de las funciones que tiene encomendadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119, fracción IV y 121, del Código Electoral de Veracruz.”

De lo anterior se tiene que el Tribunal electoral responsable consideró que la intervención de un Consejero Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, a través de la colocación de espectaculares con el fin de promover el voto, no se encontraba debidamente sustentada con elementos probatorios, dado que el nexo que pretendía realizar el impugnante, con base en uno de los colores empleados en esos espacios de difusión, no bastaba para acreditar aún indiciariamente la existencia de una irregularidad que pusiera en duda la imparcialidad del órgano encargado de organizar las elecciones en el Estado.

Asimismo, sostuvo que si el referido funcionario aparecía en un anuncio respecto de una institución universitaria, ello no implicaba que estuviera realizando una promoción

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

individualizada, en primer lugar, porque no fungía como candidato, precandidato o miembro de algún partido o coalición contendiente en el proceso electoral, además, porque no podía argumentarse que bastaba la existencia de algún color que perteneciera a algún partido político para estimar que cualquier espectacular o anuncio publicitario se encontraba vinculado al proceso electoral.

Cabe referir que el impetrante para demostrar los hechos afirmados, insertó en su demanda primigenia las siguientes fotografías las cuales son del tenor siguiente:



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.



Ahora bien, como se corrobora del escrito del recurso primigenio, a foja 398, el Partido Acción Nacional al ofrecer sus medios de prueba en el presente caso, expresamente señaló:

“...como puede apreciarse de las fotografías insertadas en el presente documento, las líneas rojas del espectacular son de la misma tonalidad con la que el candidato Javier Duarte de Ochoa y el Gobierno del Estado de Veracruz han pintado todo el estado para hacer más identificable el gobierno en el poder.”

Esta Sala Superior considera que las fotografías que se insertan en el escrito recursal primigenio son insuficientes para probar los hechos a que hizo referencia el accionante, lo anterior pues las mismas se encuentran en blanco y negro, siendo que el enjuiciante sustenta su motivo de inconformidad en el hecho de la utilización de un color, con lo que se estaría en imposibilidad de corroborar tal afirmación, además de que no existe en el expediente algún otro elemento de convicción que permita arribar al conocimiento de los hechos expuestos por el impetrante.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

No obstante lo anterior, debe decirse que aun cuando se hubiese empleado el color que refiere el actor, asiste la razón a la autoridad responsable al señalar que no basta para acreditar, aun indiciariamente la existencia de una irregularidad que ponga en duda la imparcialidad del órgano encargado de organizar las elecciones en el Estado.

Lo anterior es así, pues los colores no son de uso exclusivo de un partido político, aunado a que de los espectaculares que refiere el actor en ningún momento se desprende algún elemento que pudiese influir en la competencia entre los partidos políticos, pues si bien se dice en los mismos, entre otras cuestiones: “Votar es Trascender” y “Democracia”, lo cierto es que con ello no se vincula a un instituto político en particular.

De esta forma, se estima que no asiste razón al impetrante cuando sostiene que dicho Consejero electoral no observó el contenido del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ello es así, pues como se ha referido, los mencionados espectaculares, en modo alguno se vincularon de forma particular con algún instituto político, pues se limitaron a señalar de forma principal “Votar es Trascender” y “Democracia”, así como el nombre de la Universidad de Xalapa y del Consejero Electoral en cuestión.

Por otro lado, en relación a la supuesta promoción personalizada del servidor público en comento, prevista en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, se estima que asiste la razón al tribunal responsable al señalar que dicho funcionario no fungía como candidato, precandidato o miembro de algún partido político o coalición contendiente en el proceso electoral.

De ahí que sea factible sostener, únicamente por lo que respecta al adecuado desarrollo en el proceso electoral, que no existió transgresión al artículo en comento, pues si bien se advierte la imagen del citado Consejero electoral, lo cierto es que dicho Consejero no aspiraba a un cargo de elección popular, razón por la que su imagen en el espectacular no podía tener repercusión en el mismo.

En virtud de lo anterior, se estima innecesario pronunciarse sobre los restantes agravios que controvierten el actuar del Tribunal electoral responsable en torno a la interpretación de lo dispuesto por el artículo 119, párrafo IV del citado Código.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

2.7 Agravios relacionados con la indebida utilización del Padrón electoral.

La Coalición actora hace valer como agravios los siguientes:

“...IX.- En relación con el agravio consistente en la ***Indebida utilización del padrón electoral***, la responsable fue sosteniendo las siguientes consideraciones:

Resulta inoperante el disenso planteado por las coaliciones actoras, a través del cual cuestionan que la movilidad de electores hacia el Estado de Veracruz, permitió que otros ciudadanos ilegalmente adquieran su derecho a votar el día de la jornada electoral, circunstancia que estiman resultó determinante para resultado de la elección a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Tal calificativo obedece a que los inconformes basan sus argumentos en elementos de prueba, que no tiene fuerza de convicción plena, como es la documental privada consistente en muestras aleatorias, realizadas por el Partido Acción Nacional en los distritos electorales: V, Tuxpan; Poza Rica, VI; Veracruz XX y XXI; Minatitlán XXVIII, Coatzacoalcos XXX, probanza que no puede generar más que un leve indicio de lo alegado.

No se omite señalar, que si bien refieren que tal situación "anormal" la hicieron del conocimiento del Instituto Federal Electoral, no lo es menos que no identifican con precisión las denuncias que supuestamente presentaron para acreditar sus afirmaciones, elementos necesarios para que este órgano jurisdiccional electoral local pudiera valorarlos, para así contar con elementos suficientes para decidir lo que en derecho procediera; ello hace que dichas argumentaciones así expresadas, se tornan genéricas y subjetivas.

No se comparte el criterio adoptado por la responsable en el sentido que las coaliciones basan el motivo de su disenso en elementos de prueba que no tienen fuerza de convicción plena, toda vez que la coalición "Para cambiar Veracruz" aportó documentales públicas expedidas por el instituto federal electoral mediante las cuales se acreditó la alteración al padrón electoral y la transgresión al principio de confiabilidad que debe revestir dicho documento, lo cual fue desatendido por el Tribunal responsable al no haber examinado los argumentos que en el agravio segundo, identificado como alteración del padrón electoral, esgrimió esta representación en el libelo que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

se presentó ante el XI Consejo Electoral Distrital, causando agravios a la coalición que represento la indicada omisión en que incurrió el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, pues al no haberse pronunciado en torno al indicado agravio y al no haber valorado los elementos de pruebas que se ofrecieron para acreditar nuestra pretensión es indiscutible que se dejó de cumplir con el principio de exhaustividad que toda autoridad en materia electoral debe observar y a la vez se dictó un fallo carente de la debida fundamentación y motivación resultando de aplicación al presente caso la jurisprudencia formada por la sala superior identificada con el numero de tesis S3ELJ 43/2002 cuyo rubro y texto a la letra dicen:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)

Tocante al argumento dictaminado por la responsable en el sentido que no obra en el sumario elemento de convicción alguno que permita suponer, aun de manera indiciaria, que los supuestos ciudadanos que realizaron su cambio de domicilio en el Estado de Veracruz lo hubiesen realizado de manera prometida en aras de favorecer a uno de los contendientes; lo cual a su vez lleva a considerar que a ningún fin práctico llevaría la remisión de las denuncias referidas ante otras instancias, para los fines a que haya lugar, es de decirse, que si obran elementos que acreditan las irregularidades que cometieron los indicados ciudadanos, mismas que se hicieron consistir en aportar datos falsos al Instituto Federal Electoral, proporcionando domicilios inexistentes; por otra parte, es de apuntar que el bien jurídico que tutela el padrón electoral, es el de contabilidad, sin que se requiera para probar la indicada irregularidad que la alteración que se hizo del referido documento, era para favorecer a determinado candidato, pues atendiendo al tipo de comisión ilícita en que fueron descubiertos dichos ciudadanos -a quienes no se encontró en los domicilios que proporcionaron- es evidente que no se les iba a recepcionar su declaración en el sentido que manifestaran el fin para el cual se prestaron a esa práctica irregular.

De ello se puede afirmar circunstancialmente, que la intención de alterar el padrón y obtener la credencial para votar con fotografía, era para favorecer a determinado instituto político o candidato, pues el documento público en comento es para el único fin que se expide, máxime cuando ello acontece en pleno desarrollo de un proceso electoral, por lo que resulta muy subjetiva la apreciación con la que se pronuncia la responsable

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

en ese sentido, coligiéndose de lo anterior, que basta que se haya acreditado que se vulneró la confiabilidad que debe revestir el padrón electoral, para que se tenga actualizada la grave irregularidad y en esta tesitura dicha violación a la ley, irregularidad que administrada a cada una de las que esta representación invocó y la responsable no analizó, resultan aptas para que se anule la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz.

Causa agravios en este mismo apartado, que la responsable señale que en relación al contenido de diversas notas periodísticas en las que hacen alusión a esta supuesta irregularidad, también resultan insuficientes por sí solas para probar la irregularidad aducida, lo anterior causa agravios porque esta representación ofreció documentales públicas expedidas por el Instituto Federal Electoral, así como también las privadas relacionadas con el seguimiento de esta violación al documento confiable, que es el padrón electoral, pero como la responsable solo atendió los agravios y medios de pruebas de Acción Nacional, dejó de cerciorarse del caudal probatorio que se aportó en el caso relativo, lo cual como ya se dijo, lo evidenció como un tribunal ocioso al momento de resolver.

En esta tesitura, resulta incorrectamente aplicado por la responsable la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA, dado que el contenido de dicha Jurisprudencia es claro en señalar, que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto y en el que nos ocupa, no sólo obran notas periodísticas, sino documentos privados y públicos expedidos por la autoridad encargada de elaborar el padrón electoral, quien determinó una alteración grave en más del 90% de las verificaciones que realizó en forma aleatoria, por lo que incluso se dio vista a la FEPADE para que se avoque al conocimiento de los hechos ilícitos, lo cual fue soslayado por la responsable al no haber analizado los agravios de esta representación.

El Partido Acción Nacional señala en su demanda lo siguiente:

“...DECIMOCUARTO.- Indebida utilización del Padrón Electoral.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Redunda en un agravio a este Partido Político el que la responsable haya desestimado los argumentos relativos a una atípica actualización y modificación de cambio de domicilio en el padrón electoral; puesto que en el dictamen que se impugna consideró de manera general e imprecisa, y a la letra dice:

"Tal calificativo obedece a que sus manifestaciones son genéricas, pues no aportan elemento de prueba alguno tendente a acreditar tal aseveración, dado que sólo hacen notar, de forma destacada que "detectaron una gran número de ciudadanos de otras entidades"; sin embargo, nunca precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del hecho que pretende acreditar.

No se omite señalar, que si bien refieren que tal situación "anormal" la hicieron del conocimiento del Instituto Federal Electoral, no lo es menos que no identifican con precisión las denuncias que supuestamente presentaron para acreditar sus afirmaciones, elementos necesarios para que este órgano jurisdiccional electoral local, estuviera en la posibilidad de requerirlos, para así contar con elementos suficientes para decidir lo que en derecho procediera; ello hace que dichas argumentaciones así expresadas, se tornan genéricas y subjetivas."

Lo anterior resulta inoperante, puesto que tal y como consta en el escrito de inconformidad que conoció la responsable se hizo mención de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron dichos hechos, puesto que se le mencionó que la irregularidad fue hecha del conocimiento al Instituto Federal Electoral por parte del Partido Nueva Alianza que integra la Coalición Viva Veracruz, puesto que se observó que del 1º de octubre del 2009 al 15 de febrero del 2010, a los módulos del IFE en Veracruz acudieron 30,645 ciudadanos provenientes de diferentes Estados de la República a realizar su cambio de domicilio, casos por demás atípicos y presuntamente con domicilios irregulares o falsos, circunstancia irregular de la que conoció la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

Así como se le hizo referencia de que después de un análisis efectuado por este partido político se detectaron en otros registros federal de electores de los distritos de Tuxpan V, Poza Rica VI, Veracruz XX y XXI, Boca del Río XXII, Minatitlán XXVIII, Coatzacoalcos XXX, donde se observaron 44365 movimientos que en su totalidad corresponde a cambio de domicilio, haciéndole mención de que la gravedad de esta irregularidad era principalmente en que todos estos ciudadanos radicaban en otro estado de la República Mexicana; y peor aún resulta el que dichos ciudadanos señalaron locales que en su mayoría no reúnen las característica de casa habitación y en otros casos son locales comerciales u oficinas, cuestiones que dejó de observar la responsable.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ahora bien estas irregularidades como se han hecho mención resultan determinantes para el resultado de la elección puesto que al haberse detectado un número de 44,365 irregularidades siendo la diferencia entre el primer y segundo lugar de 79,479 votos esto implica una diferencia de 35,107 lo cual en su conjunto como se advierte de haberse prevenido y controlado estas acciones de empadronar ciudadanos con el pretexto de cambio de domicilio en el estado de Veracruz evidentemente en su conjunto el resultado debió haber sido distinto y en su caso benéfico para la coalición Viva Veracruz.

Cabe señalar que si bien estas irregularidades fueron únicamente detectadas en una cantidad preocupante por parte de este partido político en dichos distritos electorales, también es cierto que el número de votos realizados por estos 44,365 ciudadanos permitieron que el Partido Revolucionario Institucional incrementara su votación estatal, beneficiándose con ello en el total de la votación emitida a favor de su candidato Javier Duarte de Ochoa.

Sin embargo en una omisión de la autoridad esta no analiza ni verifica las pruebas que se aportaron consistentes en un disco compacto que contiene los nombres de los ciudadanos que efectuaron el cambio de domicilio a esta entidad, identificados por sección ciudadanos que tuvieron el único objetivo de beneficiar con su voto al Partido Revolucionario Institucional, puesto que es el cuarenta por ciento de la diferencia que actualmente existe entre el primer y segundo lugar de la elección de Gobernador del estado, lo que hace presumir que de no haber existido dicha migración de empadronados el resultado y la diferencia entre el primer y segundo lugar sería distinto.

Así como la responsable omite pronunciarse sobre una carpeta que contenía un muestreo aleatorio de los domicilios falsos que se estaban señalando por los ciudadanos en su cambio de domicilio, carpeta que se relacionase con el listado de nombres contenido en el disco compacto pudo arribar a la verdad de los hechos que se le hacen de su conocimiento, puesto que en esta se observa la inexistencia de los mismos o en su caso son edificios vacíos o de oficinas, carnicerías o simplemente son baldíos, lo que permite aseverar la existencia de una irregularidad grave y no reparable.

Evidentemente la responsable pasa por alto que se hizo mención de la fecha en la que se presentó la denuncia respectiva al Instituto Federal, así como omite verificar la presunción de una irregularidad grave y determinante para el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

resultado de la elección al haberse movilizado de estados vecinos a ciudadanos para empadronarlos en el estado de Veracruz mediante la práctica de actualización de datos (cambio de domicilio).

La irregularidad anterior presume la existencia de una estrategia para que resultase beneficiado Javier Duarte de Ochoa, al haber movilizado a ciudadanos con el objeto de que sufragaran a su favor y obtener una votación superior que le permitiera obtener la victoria en el presente proceso electoral, lo cual constituye una falta de certeza y de legalidad en los comicios próximos pasados celebrados en el estado de Veracruz, cuestión que como se ha mencionado la responsable estaba obligada a verificar previo a la calificación de la elección puesto que como lo menciona debe observar la preservación de los principios constitucionales en los procesos electorales, esto es legalidad, certeza, libertad al momento del sufragio, igualdad de condiciones, imparcialidad entre otros ya referidos.

Los principios constitucionales de legalidad, certeza e igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias se vieron conculcados al momento en que se les otorgó una credencial de elector reconociendo un domicilio falaz a los ciudadanos que permitió sufragar a ciudadano que radican en otra entidad federal y posteriormente al legitimar dicho voto sin constatar la irregularidad que se le hace de conocimiento.

Es de mencionar que resulta falso que no se le haya aportado indicio de la denuncia formulada sobre estas incidencias puesto que tal y como consta en el apartado de pruebas se adjunto La documental privada.- consistente en la copia simple del acuse de recibo de fecha 30 de marzo de 2010; mediante el cual se presentó la denuncia ante el Registro Federal de Electores, en la cual se hace de su conocimiento de la movilización de ciudadanos de otro estado con el objeto de empadronarse y votar en los comicios que se llevaron a cabo el pasado 4 de julio del año en curso, lo cual podrá ser constatado por esta autoridad previa verificación de los autos.

Visto lo anterior se colige que la responsable careció de exhaustividad en sus actuaciones, puesto que de haber verificado adecuadamente el agravio formulado con las constancias que se aportaron como medio de prueba, luego entonces como lo advierte debió solicitar al Instituto Federal Electoral del resto de la información cuestión que en la especie no acontece, puesto que la movilización de dicho número de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

ciudadanos fue determinante entre el primer y segundo lugar de los candidatos al cargo de gobernador.

Como se ha expuesto el *A quo* en sus actuaciones fue omiso en la revisión de los hechos y agravios planteados así como en el estudio de las constancias que como pruebas se aportaron por lo que se vio trasgredido el principio de exhaustividad en sus actos y resoluciones, principio que en jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación dispone:

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. [SE TRANSCRIBE]

Como se ha expuesto la confiabilidad en el padrón electoral y por ende de la lista nominal de electores se vio afectada al permitir que ciudadanos que residen, habitan, pagan impuestos, y desarrollan su vida laboral, económica y familiar en otra entidad hayan sufragado y afectado determinantemente el resultado de la elección, puesto que se incremento con estos movimientos atípicos, la votación del Partido Revolucionario Institucional de manera considerable en toda la entidad.

Así pues como se ha mencionado y como se establece en el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, que las elecciones se deberán realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, principios que se ven mermados al haber manipulado la intención del sufragio de más de cuarenta y cuatro mil electores, los cuales como se ha mencionado significan más de sesenta por ciento de la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Ante la falta de certeza jurídica que existen en el resto del estado por cuanto hace a la actualización y depuración del padrón y lista nominal de electores y al exhibir constancias donde constan las irregularidades, este tribunal debe estudiar de fondo los argumentos formulados y en su caso requerir al Registro Federal de Electores la totalidad de ciudadanos que previo al límite establecido para efectuar las modificaciones y actualización de datos para que les fuera concedida su credencial de elector llevaron a cabo la modificación de domicilio siendo de otra entidad federativa colindante con el estado de Veracruz.

Lo anterior traería consigo el mostrar que esta movilización de electores no sólo aconteció en los distritos antes señalados sino que fue una acción reiterada en el resto de los distritos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

electorales de la entidad, por lo que se presume como una acción tendiente a beneficiar a Javier Duarte de Ochoa.

Dicha violación a los principios constitucionales de legalidad, certeza y objetividad se acumulan y suman a las otras irregularidades que se exponen en el presente escrito dando con ello un cúmulo importante desde la intervención del gobernador del estado, propaganda negra, presión de elementos de seguridad, rebase de tope de gastos de campaña entre otros que se han descrito tiene consigo la violación a los principios constitucionales que deben prevalecer durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que se pide la nulidad de la elección.

Puesto que como se hace mención en el propio dictamen que se impugna los principios constitucionales a observarse en los comicios democráticos para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, esto en términos de lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal.

Como se refiere el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, obliga a que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, principios que deben ser observados por el *A quo* al momento de emitir su dictamen, cuestión que en la especie no acontece, puesto que al haberse consentido el ejercicio del sufragio de un gran número de ciudadanos que no tienen un interés social, económico, cultural ni político en la entidad, no es factible que se consienta tal cuestión puesto que su voto fue comprometido con factores e intereses personales, cuando es sabido que el interés público está por encima del particular.

Es de explorado derecho y de reiterados criterios de la Sala Superior el que "*para que una elección se considere producta*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales”.

Por consecuencia al existir la presunción basada en las pruebas que se aportan de que la verificación que se hace para llegar a una depuración del padrón electoral, no se desarrollo adecuadamente, por cuanto hace a la revisión de cambio de domicilios o falsos, luego entonces se colige que esta migración de electores para que sufragaran constituyó un factor determinante para el resultado de la elección...”.

Del escrito de demanda de la Coalición “Para Cambiar Veracruz” se advierten los siguientes agravios:

- a) Que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal electoral responsable, en el sentido de que las Coaliciones actoras basaban su disenso en elementos de prueba que no tenían fuerza de convicción plena, dicha Coalición sí aportó documentales públicas expedidas por el Instituto Federal Electoral mediante las cuales se acreditaba la alteración al Padrón Electoral y la transgresión al principio de confiabilidad que debe revestir dicho documento, lo cual fue desatendido por la autoridad responsable, al no haber examinado los argumentos que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

en el agravio segundo, identificado como “Alteración del Padrón Electoral” esgrimió la Coalición en comento en su recurso de inconformidad presentado ante el XI Consejo Electoral Distrital, con lo cual se dejó de cumplir con el principio de exhaustividad y a la vez se dictó un fallo carente de la debida fundamentación y motivación.

- b)** Que con las citadas pruebas, contrario a lo que aduce la responsable, sí obran elementos que acreditan las irregularidades que cometieron los ciudadanos indicados, mismas que se hicieron consistir en aportar datos falsos al Instituto Federal Electoral, proporcionando domicilios inexistentes, sin que se requiera para probar la indicada irregularidad que la alteración aludida se hizo para favorecer a determinado candidato, pues basta para que se tenga actualizada la grave irregularidad y en consecuencia la violación a ley, para que adminiculada con las demás irregularidades que hizo valer dicha Coalición, resulten aptas para que se anule la elección de Gobernador del Estado de Veracruz.

- c)** Que no se comparte lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que resultan insuficientes por sí solas las notas periodísticas aportadas, para probar la irregularidad aducida, dado que dicha Coalición ofreció documentales públicas expedidas por el Instituto Federal Electoral, así como privadas relacionadas con el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

seguimiento de esta violación al Padrón Electoral, pero como únicamente valoró el material probatorio aportado por el Partido Acción Nacional, dejó de cerciorarse del relativo al de la Coalición en cita.

- d) Y que resulta incorrecta la aplicación por parte del Tribunal Electoral responsable, de la jurisprudencia S3ELJ38/2002, cuyo rubro es: “NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”, dado que si bien las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, también lo es que para calificar si se trataba de indicios simples o de mayor grado convictivo, la autoridad responsable debió ponderar las circunstancias existentes en el caso concreto, pues no sólo obran notas periodísticas sino documentos privados y públicos expedidos por la autoridad encargada de elaborar el Padrón Electoral, quien determinó una alteración grave en más del 90% de las verificaciones que realizó en forma aleatoria y que incluso de ello se dio vista a la FEPADE para que se avocara al conocimiento de esos hechos ilícitos, lo cual fue soslayado por la responsable.

En torno al primer agravio de los inmediatamente enumerados cabe señalar que, efectivamente, el Tribunal responsable no estudió el agravio que hizo valer la Coalición en su recurso de inconformidad y tampoco valoró las pruebas aportadas por ésta consistentes en las documentales públicas expedidas por el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Instituto Federal Electoral mediante las cuales se acreditaba la alteración al Padrón Electoral y la transgresión al principio de confiabilidad que debe revestir dicho documento, lo cual fue desatendido por la autoridad responsable.

Lo anterior es así en virtud de que en el Dictamen impugnado sobre el tema relativo a la alteración del padrón electoral la responsable señaló:

“...Resulta inoperante el disenso planteado por las coaliciones actoras, a través del cual cuestionan que la movilidad de electores hacía el Estado de Veracruz, permitió que otros ciudadanos ilegalmente adquieran su derecho a votar el día de la jornada electoral, circunstancia que estiman resultó determinante para resultado de la elección a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Tal calificativo obedece a que los inconformes basan sus argumentos en elementos de prueba, que no tiene fuerza de convicción plena, como es la documental privada consistente en muestras aleatorias, realizadas por el Partido Acción Nacional en los distritos electorales: V, Tuxpan; Poza Rica, VI; Veracruz XX y XXI; Minatitlán XXVIII, Coatzacoalcos XXX, probanza que no puede generar más que un leve indicio de lo alegado.

No se omite señalar, que si bien refieren que tal situación “anormal” la hicieron del conocimiento del Instituto Federal Electoral, no lo es menos que no identifican con precisión las denuncias que supuestamente presentaron para acreditar sus afirmaciones, elementos necesarios para que este órgano jurisdiccional electoral local pudiera valorarlos, para así contar con elementos suficientes para decidir lo que en derecho procediera; ello hace que dichas argumentaciones así expresadas, se tornan genéricas y subjetivas.

Aunado a lo anterior, es de destacar que no obra en el sumario elemento de convicción alguno que permita suponer, aun de manera indiciaria, que los supuestos ciudadanos que realizaron su cambio de domicilio en el Estado de Veracruz lo hubiesen realizado de manera prometida en aras de favorecer a uno de los contendientes; lo cual a su vez lleva a considerar que a

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

ningún fin práctico llevaría la remisión de las denuncias referidas ante otras instancias, para los fines a que haya lugar.

En el caso concreto, la coalición actora no acreditó haber solicitado las constancias que menciona con la antelación debida, de ahí que resulte improcedente requerirlos.

Cabe destacar que no obstante que aduce que el Instituto Federal Electoral ha sido omiso en dar respuesta a tal denuncia, los partidos políticos y coaliciones inconformes estuvieron en posibilidad de agotar los medios de impugnación en la materia para efecto de que la autoridad administrativa emitiera algún pronunciamiento.

Por lo que respecta a la prueba técnica consistente en el disco compacto que ofrece, se advierte que solo contiene una lista de nombres con domicilios, con los cuales pretende acreditar que todos estos ciudadanos tramitaron su cambio de domicilio con la única intención de votar en la elección de Gobernador en Veracruz, a pesar de radicar en un Estado distinto.

Sin embargo, a tal medio de prueba no puede dársele valor probatorio pleno como lo pretende el actor, porque de su contenido únicamente se advierte el nombre de diversos ciudadanos y unos domicilios; sin que se acredite, como la coalición lo afirma, que la única intención de los electores fue votar en la elección de Gobernador, favoreciendo a Javier Duarte de Ochoa.

Por otra parte, en relación al contenido de diversas notas periodísticas en las que hacen alusión a esta supuesta irregularidad, también resultan insuficientes por sí solas para probar la irregularidad aducida.

Si bien es cierto, las notas periodísticas sólo pueden generar indicios sobre su contenido, en el caso concreto no obran mayores medios de prueba que esta autoridad pueda tomar en cuenta para valorarlos de manera adminiculada.

En tal sentido las notas periodísticas únicamente generan una presunción leve de su contenido. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. [SE TRANSCRIBE]...”.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De la transcripción anterior se desprende que en efecto el Tribunal responsable no estudió los agravios hechos valer por la Coalición “Para cambiar Veracruz” en el recurso de inconformidad presentado en el Distrito XI.

Por lo tanto, esta Sala Superior procede a analizar los agravios hechos valer.

En el recurso de inconformidad, la Coalición actora planteó lo siguiente:

“...Durante el desarrollo del proceso electoral, resultó alterado el Padrón Electoral, lo cual constituye una transgresión a los principios de FIDELIDAD Y CONFIABILIDAD enmarcados en el artículo 173 del Código Electoral Local, así como el principio de CERTEZA, lo cual hace que con los resultados obtenidos en la Verificación de dicho padrón, NO EXISTA CONFIABILIDAD EN DICHO INSTRUMENTO.

Lo anterior es así, dado que dicha irregularidad fue debidamente verificada por el Instituto Federal Electoral.

Cabe destacar, que en el mes de febrero del presente año, militantes de Convergencia se percataron que al módulo del Instituto Federal Electoral, estaban arribando centenares de personas en grupos, a solicitar su inscripción al padrón electoral de Cosoleacaque, Veracruz, corroborándose que dichas personas provenían de los Estados vecinos de Tabasco y Chiapas.

Lo que llamó la atención, no fue el trámite normal de solicitud de cambio de domicilio que pudiera verificarse, si no la forma en que se estaba operando tal actuación, pues no es común que personas que no se conocen entre sí y que provengan de diferentes estados de la república, llegaran juntas en el mismo medio de transporte y en todos los casos, encabezadas por alguna persona, encargada de repartirles los documentos con los cuales iban a hacer el trámite correspondiente, lo cual provocó la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

reacción de los representantes de los partidos políticos PAN, PRD, PT Y CONVERGENCIA.

Dicha práctica irregular fue ampliamente difundida en los medios de comunicación, lo cual provocó que se removiera al encargado del módulo el C. Fernando Maldonado Serrano, como se prueba con las notas periodísticas publicadas en los periódicos Diario del Istmo de fechas 14 y 15 de febrero de 2010.

Con motivo de lo anterior, en fecha 17 de febrero de 2010, la antropóloga Verónica Sánchez González, representante propietario de Convergencia ante la XXI Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores, con sede en Cosoleacaque, Veracruz, presentó escrito dirigido a la presidenta de dicho organismo, por el que solicitaba que se convocara a una sesión extraordinaria para dirimir la irregularidad detectada de alteración del padrón electoral, por su interés de conocer el flujo migratorio de ciudadanos provenientes de otras entidades federativas, lo cual se prueba, con el acuse de recibido de la indicada solicitud.

En razón del incremento considerable del padrón electoral, los partidos políticos hicieron valer su inconformidad y esa circunstancia provocó que se solicitara la interrupción de la prestación del servicio de actualización del padrón electoral, a lo cual los funcionarios de la XXI Junta Distrital Ejecutiva del IFE respondieron que no podían suspender los trámites, porque por mandato de ley era obligación realizarlo. En ese sentido, y en virtud de los casos posiblemente atípicos que habían manifestado los propios funcionarios del Registro Federal de Electores, en el Estado de Veracruz, particularmente de los Distritos Electorales 04, 11, 12, 14, 20 Y 21, se determinó iniciar trabajos de Depuración del Padrón Electoral y los Criterios Generales para el Caso de Registros con Domicilios Presuntamente Irregulares o Falsos, lo cual se prueba, con el oficio DSCV/SSS/0179/2010, de fecha 17 de febrero de 2010, que el licenciado Juan Gabriel García Ruíz, Secretario de la Comisión Nacional de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dirigió al licenciado Adán Pérez Utrera, representante propietario de Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

En seguimiento del asunto irregular invocado, en fecha 22 de febrero de 2010, mediante oficio número C/003/10 dirigido al doctor ALBERTO ALONSO CORIA, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del Registro Federal de Electores, solicitó en esencia, el estadístico de los movimientos realizados por concepto de cambios de domicilio de todos los distritos del estado de Veracruz del 6 de julio de 2009 al 15 de febrero de 2010, que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

contuviera la entidad de origen, municipio de origen, distrito, municipio y sección del nuevo registro. De igual forma se solicitó, la lista nominativa con todos sus campos del padrón y listado nominal de los ciudadanos provenientes de otras entidades del país, que realizaron sus cambios de domicilio del 6 de julio de 2009 al 15 de febrero de 2010, agrupados por domicilio, de cada uno de los distritos de Veracruz, incluyéndose la fecha y la hora en que se realizaron los trámites, así como el Distrito a través del cual se hizo el movimiento. Dicha solicitud se hizo, debido a que habían sido ignoradas las peticiones que ante la comisión local y del distrito número XXI presentaron oportunamente los representantes de Convergencia. Lo anterior se prueba con el acuse de recibido original de la indicada solicitud, que contiene el sello de recibido del 22 de febrero de 2010 del Registro Federal de Electores.

En respuesta a tal misiva, mediante oficio DERFE/333/2010, de fecha 25 de mayo de 2010, el doctor Alberto Alonso y Coria Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informó al licenciado Adán Pérez Utrera, representante de Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia, del seguimiento que se le estaba dando al asunto y que en aplicación de los lineamientos generales para la Depuración del Padrón Electoral y los Criterios respectivos, se iba a seguir con las tareas hasta su conclusión.

Como ya se dijo, el caso expuesto fue ampliamente divulgado en los medios de comunicación, como se prueba con el ejemplar del periódico IMAGEN DE VERAGRUZ, del lunes 1 de marzo de 2010, que en la portada principal contiene la nota atinente con el título SERÍAN 200 MIL LOS ACARREADOS y cintillo RECONOCE EL RFE 50 MIL IRREGULARIDADES.

Mediante Atenta Nota DSCV/SSS/0480/2010, de fecha 28 de abril de 2010, que el licenciado Juan Gabriel García Ruiz, Secretario de la Comisión Nacional de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, hizo llegar al licenciado Adán Pérez Utrera, Representante Propietario de Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia de dicho instituto, se hizo llegar a mi representada EL INFORME DE LAS ENTREVISTAS DE VERIFICACIÓN DE DATOS DE DOMICILIO PRESUNTAMENTE IRREGULARES EN LOS ESTADOS DE DURANGO OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS.

Por oficio C/008/10 de fecha 6 de julio de 2010, el licenciado Adán Pérez Utrera, Representante Propietario de Convergencia, ante la Comisión Nacional de Vigilancia, dirigido al doctor Alberto Alonso

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

y Coria Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, solicitó un informe de la situación jurídica prevaleciente en la aplicación que los lineamientos generales para la Depuración de, Padrón Electoral, en el caso de Registros con domicilios Presuntamente Irregulares o Falsos.

Mediante oficio DERFE/428/2010, de fecha 07 de julio de 2010, el doctor Alberto Alonso y Coria Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informó al licenciado Adán Pérez Utrera, representante de Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia, lo siguiente: **QUE EN APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL, CONSIDERARON QUE EN 2433 CASOS ERA NECESARIO LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS JURÍDICO A EFECTOS DE DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CIUDADANOS, DE LO QUE SE OBTUVO QUE 2420 CASOS RESULTARON IREGULARES Y SOLO 13 FUERON REGULARES, POR LO QUE DICHS CASOS SERÍAN EXCLUIDOS DEL PADRÓN ELECTORAL Y SE PROCEDERÍA A LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA FEPADE.**

Habiendo, quedado evidenciado que de un universo de 2433 domicilios verificados 2420 resultaron FALSOS, es evidente que se transgredió el principio de CONFIABILIDAD QUE DEBE REPRESENTAR EL PADRÓN ELECTORAL, PUES CONFORME A LA VERIFICACIÓN REALIZADA SE PRETENDIÓ VULNERAR EL PADRÓN ELECTORAL EN UN 99.46%.

Cabe señalar, que del INFORME DE LAS ENTREVISTAS DE VERIFICACIÓN DE DATOS DE DOMICILIO PRESUNTAMENTE IREGULARES EN LOS ESTADOS DE DURANGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS, sobresale lo siguiente:

1. Del cuadro 3.5 relativo al reconocimiento de ciudadanos en el domicilio actual y tipo de predio según condición de reconocimiento y de residencia en el domicilio anterior, se advierte, que se hizo la Verificación de 3000 DOMICILIOS DE CIUDADANOS cuyos domicilios actuales eran en el Estado de Veracruz y sus domicilios anteriores correspondían a los Estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas. De la indicada Verificación se obtuvo como resultado, que SOLO 456 CIUDADANOS FUERON RECONOCIDOS Y 2536 RESULTARON NO RECONOCIDOS por lo que los datos que proporcionaron los ciudadanos provenientes de dichas entidades federativas, que solicitaron su incorporación al padrón

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

electoral veracruzano resultó falsa. Cabe precisar que el dato anteriormente aportado se dio en función del número que determinó el Instituto Federal Electoral verificar, sin que ello signifique que el resultado obtenido haya sido el número exacto de la alteración, pues si no se verificó mayor número de domicilios fue porque el órgano electoral así lo estimó y con ello se pudo constatar de la irregularidad alegada, que se traduce en transgresión al Código Electoral Local y al principio de LEGALIDAD constitucional.

Por otra parte en las gráficas de flujos interestatales de cambios de domicilios reportados, se deja ver claramente COMO SE DIO UNA RUPTURA EN SU TENDENCIA EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL PRESENTE AÑO QUE FUE EN LOS QUE CON MAYOR DOLO SE PRETENDIÓ ALTERAR EL PADRÓN ELECTORAL.

Asimismo, en la gráfica representativa de los movimientos verificados en Alvarado Veracruz, relativa a módulos fijos, identificada como “Veracruz Sede Alvarado” MAC 301733, se observa que en los meses de enero y febrero del presente año, se elevaron en más de un 200% los movimientos por cambios de domicilio en ese lugar, así como el número de solicitudes para hacer ese cambio de domicilio.

No pasa desapercibido en este apartado, que del 28 de septiembre de 2009 al 21 de diciembre de 2009, se reflejó un flujo constante de movimientos en orden ascendente por los indicados cambios, lo cual genera la fuerte presunción de una práctica irregular para favorecer a algún candidato o partido político, atribuyéndose esta práctica al Partido Revolucionario Institucional, dado que el reclamo general por el hecho anotado se hizo por parte de todos los partidos políticos acreditados ante el Registro Federal de Electores, atribuyendo el hecho al Revolucionario Institucional.

De igual forma, en la gráfica representativa a cambios de domicilio exitosos por semana según condición migratoria del 6 de julio de 2009 al 7 de febrero de 2010, MAC 302121, se advierte también que en los meses de enero y febrero del año que discurre, se elevó en un 200% el cambio de domicilio fuera del estado, es decir, se dio al interior del estado de Veracruz una migración impresionante de ciudadanos provenientes de otras entidades, para solicitar su incorporación al padrón electoral. Cabe señalar asimismo, que como una operación hormiga se mantuvo un flujo constante de movimientos por cambio de domicilio fuera del estado desde el mes de julio del año dos mil nueve al mes de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

diciembre del referido año, que en orden a los datos aportados por el Instituto Federal Electoral, sobrepasa en exceso el número de movimientos que se refleja en los meses de enero y febrero de dos mil diez, en que se dio el rompimiento del flujo constante.

Cuestión similar a lo argumentado en la parte final del punto que antecede, se observa en los movimientos de cambios de domicilio verificados por ciudadanos provenientes de los estados de Chihuahua y Coahuila, al igual que en la gráfica representativa de cambios de domicilio exitosos registrados en el distrito 11 por entidad de origen del 6 de julio de 2009 al 7 de febrero de 2010, en donde se ve claramente el rompimiento que tienen los flujos de movimientos realizados en esa cabecera del distrito, en los meses de enero y febrero de dos mil diez, en el que de manera inexplicable de eleva a casi un 300% el porcentaje de los movimientos que se venían realizando desde el mes de julio de dos mil nueve.

A partir de las irregularidades antes señaladas, es evidente que EL PADRÓN ELECTORAL CON EL QUE SE LLEVÓ A EFECTOS LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ, NO ES CONFIABLE Y NO GENERA CERTEZA.

Es indiscutible que las irregularidades que se cometen en materia electoral, en su mayoría son de realización oculta, con aspectos muy similares a los que destacan en determinados ilícitos penales, lo cual no se ignora ni pasa desapercibido, pues lo que está en pugna es la lucha por el poder, sin embargo, de acuerdo a las máximas de la experiencia se ha arribado el conocimiento, que una práctica viciosa y reiterada de los partidos políticos para ganar los comicios en determinada demarcación, se hace consistir, en la inflación y alteración del padrón electoral durante el año de elección y en el previo a ello, utilizando como método de operación, el hecho de trasladar ciudadanos desde diversa entidad federativa a aquella en la que se desarrollará el proceso electoral, para tratar de asegurar determinados números de votos a favor del candidato de su instituto político.

En esta tesitura es de sostener, que con independencia del instituto político que haya utilizado el método de alteración del padrón electoral, el simple hecho de haber quedado evidenciada esta práctica irregular, debe considerarse que no se dan las condiciones para considerar CONFIABLE dicho padrón, como tampoco que se haya guardado el debido respeto al voto libre, pues dicha práctica ilegal tiene como consecuencia inmediata, que en una elección acudan a votar ciudadanos que ex profeso fueron trasladadas al Estado de Veracruz para favorecer a un instituto político o candidato, y permitir que ello pase

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

desapercibido sin que tenga una consecuencia legal, significaría convalidar la ilegalidad en que se desarrolló el proceso electoral en ese sentido, en donde lo que se penetró de manera ilegal fue el instrumento que contiene incorporados a aquellos ciudadanos que de manera pacífica acuden a elegir a sus ciudadanos el día de la jornada electoral, documento que se vio alterado con ciudadanos que lejos de contribuir a generar certeza y confianza, han evidenciado las artimañas que se utilizaron para tratar de ganar las elecciones, lo cual encuentra su fundamento en el hecho de que desde el 6 de julio de 2009, al 7 de febrero de 2010, se estuvieron trasladando al Estado de Veracruz, ciudadanos de diversas entidades federativas, alterando el padrón electoral lo cual es violatorio de la ley y causa suficiente para que sea anulada la elección en que se dio tal irregularidad.

Pudiera argumentarse que por el número de casos irregulares no es determinante para anular una elección, lo cual si se sostuviera en ese sentido, significaría dejar de considerar, que lo que se prueba en esencia es la penetración a un documento confiable y que el número de casos que se determinó verificar nos dio casi un 100% de casos irregulares, lo que genera la fuerte presunción de que hay otros casos atípicos, pero por razones ajenas a esta representación no se hizo la verificación de todo el padrón electoral en el Estado, insistiéndose, lo que destaca del caso es que de un universo de 2433 asuntos verificados 2420 resultaron irregulares y en esta tesitura es de afirmar que el PADRÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ FUE ALTERADO PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN A GOBERNADOR DEL 2010 Y POR TAL RAZÓN NO ES CONFIABLE, COMO TAMPOCO LOS VOTOS DEPOSITADOS EN LAS URNAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.”

Al margen de que entre las constancias del expediente en el que se actúa, efectivamente se localizan los documentos a que la Coalición actora hizo referencia en su recurso de inconformidad, esta instancia constitucional centra su atención en los siguientes originales:

- Atenta nota DSCV/SSS/0179/2010, que el diecisiete de febrero del presente año, el Secretario de la Comisión

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Nacional de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le dirigió al representante propietario de Convergencia ante dicha Comisión, en la que se informa que “en virtud de la cantidad de trámites posiblemente atípicos que han manifestado los funcionarios del Registro Federal de Electores en el Estado de Veracruz, particularmente de los Distritos Electorales, 04 (Veracruz), 11 (Coatzacoalcos), 12 (Veracruz), 14 (Minatitlán), 20 (Acayucan) y 21 (Cosoaleacaque), se determinó iniciar con los trabajos relativos a la aplicación de los Lineamientos Generales de Depuración al padrón Electoral y los Criterios Generales para el caso de Registros con Domicilios Presuntamente Irregulares o Falsos, de lo que se les mantendrá informados oportunamente”;

- Atenta nota DSCV/SSS/0480/2010, que el **veintiocho de abril del presente año**, el Secretario de la Comisión Nacional de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le dirigió al representante propietario de Convergencia ante dicha Comisión en la que se adjunta el “Informe de las entrevistas de verificación de datos de domicilio presuntamente irregulares en los estados de Durango, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Veracruz, Yucatán y Zacatecas”;
- Oficio número DERFE/428/2010, que el siete de julio del presente año el Presidente de la Comisión Nacional de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores le dirigió al representante propietario de Convergencia ante dicha Comisión, en la que se informa que “se obtuvo que en 2,433 casos era necesario llevar a cabo el análisis jurídico por la Secretaría Técnica Normativa, a efecto de determinar la situación jurídica de dichos ciudadanos”, y que en 2,420 casos la referida Secretaría Técnica Normativa solicitó “a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral la presentación de la denuncia de hechos correspondiente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales en contra de 2,420 ciudadanos”.

Conforme a los artículos 273, fracción I, inciso c), y 274, párrafo 2, del Código Electoral de Veracruz, los referidos documentos públicos tienen pleno valor probatorio.

De las documentales anteriores, se tiene por acreditado que, con base en el “Informe de las entrevistas de verificación de datos de domicilio presuntamente irregulares en los estados de Durango, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Veracruz, Yucatán y Zacatecas”, el Comité Nacional de Supervisión y Evaluación del Registro Federal de Electores determinó que debían verificarse los datos domiciliarios de cinco mil veintidós ciudadanos que habían solicitado un cambio de domicilio a diversos Estados, entre ellos, el de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Entre el veintidós y el veintiocho de marzo del año en curso se llevó a cabo la verificación de los datos de domicilio de cuatro mil novecientos treinta y seis ciudadanos en diversas entidades, de los cuales hubo dos mil seiscientos diez casos de “no reconocimiento” en los estados de Durango, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Ahora bien, por lo que respecta al Estado de Veracruz la referida revisión se llevó a cabo respecto de tres mil ciudadanos que, entre el seis de julio de dos mil nueve y el veintiuno de febrero de dos mil diez, realizaron exitosamente el trámite de cambio de domicilio al Estado de Veracruz, provenientes de alguna de las siguientes entidades federativas, de acuerdo con los datos que se aportan:

Estado	Baja California	Chiapas	Chihuahua	México	Morelos	Oaxaca	Puebla	San Luis Potosí	Tabasco	Tamaulipas
Ciudadanos	67	119	95	189	494	67	49	330	1,530	60

De los tres mil domicilios verificados, se desprendió que en dos mil quinientos treinta y seis casos, no se reconoció en ellos a los ciudadanos que dieron dichos domicilios como propios al momento de llevar a cabo su trámite, precisamente, de cambio de domicilio. Y al cabo del procedimiento correspondiente, se solicitó presentar denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales en contra de dos mil cuatrocientos veinte ciudadanos, sin que se precise en la documentación analizada, si todos ellos corresponden al Estado de Veracruz.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por lo tanto tiene la razón la Coalición actora cuando afirma, en su segundo concepto de agravio de este tema, que sí obran elementos que acreditan las inconsistencias en que incurrieron diversos ciudadanos, las que consistieron en aportar datos falsos al Instituto Federal Electoral, proporcionando domicilios inexistentes. Por lo tanto, la actora también tiene razón al afirmar que el padrón electoral empleado en la elección de gobernador de Veracruz se vio alterado, pues en efecto, están acreditadas las inconsistencias con base en las propias afirmaciones que al respecto hace la autoridad electoral encargada de su vigilancia.

En ese sentido, el resto de los agravios expresados por la actora en torno a la valoración de las notas periodísticas resultan **inoperantes**, puesto que lo que con dichas notas se pretende acreditar está suficientemente probado con las documentales públicas ya valoradas. Sin embargo, puesto que la responsable fue omisa en la correcta valoración de las pruebas que esta instancia constitucional ya ha valorado, corresponde ahora calificar el agravio consistente en que *“basta que se haya acreditado que se vulneró la confiabilidad que debe revestir el padrón electoral, para que se tenga actualizada la grave irregularidad y en esta tesitura dicha violación a la ley, irregularidad que administrada a cada una de las que esta representación invocó y la responsable no analizó, resultan aptas para que se anule la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz”*.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En primer término, están probadas las inconsistencias respecto de la inscripción en el padrón electoral de un determinado número de ciudadanos provenientes de Estados distintos al de Veracruz, lo cual de suyo puede constituir algún tipo de irregularidad, tan es así que se solicitó presentar denuncia de hechos ante la autoridad competente para investigar y perseguir delitos electorales.

Sin embargo, de tal acreditación no se sigue que los ciudadanos que llevaron a cabo el trámite de cambio de domicilio, hayan obtenido efectivamente la credencial para votar de manera oportuna y de esa forma ejerce su derecho al voto activo en la elección de Gobernador de Veracruz.

Por su parte, el Partido Acción Nacional manifiesta que le causa agravio el Dictamen emitido por el Tribunal electoral responsable, ya que transgredió el principio de exhaustividad, por las siguientes razones:

1.- Que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal electoral responsable, en relación a que los actores no precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que pretendían acreditar y de que tampoco identificaron las denuncias que hicieron del conocimiento del Instituto Federal Electoral para que dicha autoridad estuviera en posibilidad de requerirlas, lo cierto era que en el recurso de inconformidad interpuesto por dicho partido, se refirieron las circunstancias de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

tiempo, modo y lugar en que acontecieron dichos hechos, puesto que en tal recurso se detalló que la irregularidad fue hecha del conocimiento al Instituto Federal Electoral por parte de Nueva Alianza, partido que integra la Coalición “Viva Veracruz”, en razón de que observó que del primero de octubre de dos mil nueve al quince de febrero de dos mil diez, acudieron a los módulos de ese Instituto treinta mil seiscientos cuarenta y cinco ciudadanos provenientes de diferentes Estados de la República a realizar su cambio de domicilio, lo cual resultaba atípico y presuntamente con domicilios irregulares o falsos, circunstancia de la que conoció la Junta Local del Instituto referido en el Estado de Veracruz.

Por lo que es falso que no se le hubiere aportado al Tribunal electoral responsable, indicio de la denuncia formulada sobre tales incidencias, ya que obra en el expediente la documental privada consistente en la copia simple del acuse de recibo de treinta de marzo de dos mil diez, mediante la cual se presentó la denuncia ante el Registro Federal de Electores. De ahí que la autoridad responsable debió haber solicitado al Instituto Federal Electoral la totalidad de los ciudadanos que al límite establecido en la norma para efectuar las modificaciones y actualización de datos para que les fuera concedida su credencial de elector, llevaron a cabo la modificación de domicilio siendo de otra entidad federativa colindante con el Estado de Veracruz, sin que lo hubiere hecho.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

2.- Que el Tribunal electoral responsable no analizó la prueba que dicho partido aportó consistente en un disco compacto que contiene los nombres de los ciudadanos que efectuaron el cambio de domicilio a esa entidad, identificados por sección y los que tuvieron el único objetivo de beneficiar con su voto al Partido Revolucionario Institucional, ya que al haberse detectado un número de cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco irregularidades y siendo la diferencia entre el primer y segundo lugar de setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y nueve votos, ello representa el cuarenta por ciento de la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la elección de gobernador, lo que hace presumir que de no haber existido dicha migración de empadronados, el resulta y la diferencia hubieran sido distintas.

3.- Que el Tribunal electoral responsable omitió pronunciarse sobre una carpeta que aportó dicho partido y que contenía un muestreo aleatorio de los domicilios falsos que señalaron los ciudadanos, carpeta que al relacionarse con el listado de nombres contenido en el citado disco compacto, permitía arribar a la verdad de los hechos que se hacían de su conocimiento, pues en ésta se observa la inexistencia de los domicilios o en su caso que se trataba de edificios vacíos o de oficinas, carnicerías o simplemente son baldíos.

Aunado a lo anterior el Partido Político solicita que se requiera al Registro Federal de Electores la totalidad de ciudadanos que,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

previo al límite establecido para efectuar las modificaciones y actualización de datos para que les fuera concedida su credencial de elector, llevaron a cabo la modificación del domicilio siendo de otra entidad federativa colindante con el estado de Veracruz

Al respecto, esta Sala Superior estima que son **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra, los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, por lo siguiente:

El tribunal responsable en el dictamen impugnado para desestimar los agravios de los actores sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Que resultaba inoperante el disenso planteado por las coaliciones actoras, a través del cual cuestionaban que la movilidad de electores hacia el Estado de Veracruz había permitido que otros ciudadanos ilegalmente adquirieran su derecho a votar el día de la jornada electoral, circunstancia que estimaban había resultado determinante para el resultado de la elección a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- Que tal inoperancia obedecía a que los inconformes basaban sus argumentos en elementos de prueba que no tenían fuerza de convicción plena, como lo era la documental privada consistente en muestras aleatorias, realizadas por el Partido

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Acción Nacional en los distrito electorales: V, Tuxpan; Poza Rica, VI; Veracruz XX y XXI; Minatitlán XXVIII, Coatzacoalcos XXX, probanza que no podía generar más que un leve indicio de lo alegado.

- Que si bien referían que tal situación anormal la habían hecho del conocimiento del Instituto Federal Electoral, no lo era menos que no habían identificado con precisión las denuncias que supuestamente habían presentado para acreditar sus afirmaciones, elementos necesarios para que dicho órgano jurisdiccional electoral local pudiera valorarlos, para así contar con elementos suficientes para decidir lo que en derecho procediera, lo que hacía que dichas argumentaciones se tornaran genéricas y subjetivas.

- Que era de destacar que no obraba en el sumario elemento de convicción alguno que permitiera suponer, aun de manera indiciaria, que los supuestos ciudadanos que habían realizado su cambio de domicilio en el Estado de Veracruz lo hubiesen hecho de manera prometida en aras de favorecer a uno de los contendientes, lo cual a su vez llevaba a considerar que a ningún fin práctico llevaría la remisión de las denuncias referidas a otras instancias, para los fines a que hubiera lugar.

- Que en el caso concreto, la coalición actora no había acreditado haber solicitado las constancias que mencionaba

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

con la antelación debida, de ahí que resultara improcedente requerirlas.

- Que no obstante que aducía que el Instituto Federal Electoral había sido omiso en dar respuesta a tal denuncia, los partidos políticos y coaliciones inconformes habían estado en posibilidad de agotar los medios de impugnación en la materia para efecto de que la autoridad administrativa emitiera algún pronunciamiento.

- Que por lo que respectaba a la prueba técnica consistente en el disco compacto que se ofrecía, se advertía que sólo contenía una lista de nombres con domicilios, con los cuales pretendía acreditar que todos estos ciudadanos habían tramitado su cambio de domicilio con la única intención de votar en la elección de Gobernador en Veracruz, a pesar de radicar en un Estado distinto.

- Que sin embargo, a tal medio de prueba no podía dársele valor probatorio pleno como lo pretendía el actor, porque de su contenido únicamente se advertía el nombre de diversos ciudadanos y unos domicilios, sin que se acreditara, como la coalición lo afirmaba, que la única intención de los electores fue la de votar en la elección de Gobernador, favoreciendo a Javier Duarte de Ochoa.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que en relación al contenido de diversas notas periodísticas en las en las que hacían alusión a esta supuesta irregularidad, también resultaban insuficientes por sí solas para probar la irregularidad aducida.

- Que si bien era cierto, las notas periodísticas sólo podían generar indicios sobre su contenido, en el caso concreto no obraban mayores medios de prueba que pudiera tomar en cuenta para valorarlos de manera adminiculada.

Ahora bien, por lo que respecta a los motivos de inconformidad relativos a que el tribunal responsable no analizó el disco compacto y que omitió pronunciarse sobre la carpeta que al afecto aportó el Partido Acción Nacional se estiman **infundados**.

Lo anterior es así, pues como ha quedado señalado, en el dictamen controvertido, el referido tribunal sostuvo, respecto del disco compacto en cuestión que se advertía que sólo contenía una lista de nombres con domicilios, con los cuales pretendía acreditar que todos estos ciudadanos habían tramitado su cambio de domicilio con la única intención de votar en la elección de Gobernador en Veracruz, a pesar de radicar en un Estado distinto.

Asimismo señaló que a tal medio de prueba no podía dársele valor probatorio pleno como lo pretendía el actor, porque de su contenido únicamente se advertía el nombre de diversos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

ciudadanos y unos domicilios, sin que se acreditara, como el actor lo afirmaba, que la única intención de los electores fue la de votar en la elección de Gobernador, favoreciendo a Javier Duarte de Ochoa.

Por otro lado respecto a las muestras aleatorias, realizadas por el Partido Acción Nacional en los distritos electorales: V, Tuxpan; Poza Rica, VI; Veracruz XX y XXI; Minatitlán XXVIII, Coatzacoalcos XXX, sostuvo que se trataba de una documental privada, que no tenía fuerza de convicción plena, y no podía generar más que un leve indicio de lo alegado.

De esta forma, contrario a lo que aduce el actor, se tiene que dicho tribunal sí analizó la prueba consistente en el disco compacto, asimismo se pronunció sobre la carpeta relativa a las muestras aleatorias y le concedió valor probatorio de indicio.

Por otro lado, debe decirse que el accionante no controvierte de modo alguno las consideraciones antes expuestas del tribunal responsable.

Por lo que respecta al agravio relativo a que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, el actor sí aportó indicio de la denuncia que al efecto se formuló, ya que obraba en el expediente la documental privada consistente en la copia simple del acuse de recibo de treinta de marzo de dos mil diez,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

mediante la cual se presentó la denuncia ante el Registro Federal de Electores, se estima **inoperante**.

Como ya se señaló anteriormente, el tribunal responsable en un primer momento sostuvo que si bien tanto el Partido Acción Nacional como la Coalición “Para Cambiar Veracruz” referían que tal situación anormal la habían hecho del conocimiento del Instituto Federal Electoral, no lo era menos que no habían identificado con precisión las denuncias que supuestamente habían presentado para acreditar sus afirmaciones, elementos necesarios para que dicho órgano jurisdiccional electoral local pudiera valorarlos, para así contar con elementos suficientes para decidir lo que en derecho procediera, lo que hacía que dichas argumentaciones se tornaran genéricas y subjetivas.

Al respecto, debe decirse que tal y como lo afirma el actor, obra en autos copia simple de la primera página del escrito de treinta de marzo de dos mil diez, presuntamente suscrito por Luis Antonio González Roldán, representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Presidente de dicho Consejo General, así como al Director del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en la que se advierten dos sellos de recibo de la misma fecha, tanto del Instituto Federal Electoral como de la Presidencia del Consejo General de dicho Instituto, en la que se indica como asunto: “Se investiguen irregularidades graves en el Registro Federal de Electores del estado de Veracruz”.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para que el actor pueda alcanzar el objeto de su pretensión, ello es así, en razón de que adicionalmente el referido tribunal responsable sostuvo que no obraba en el sumario elemento de convicción alguno que permitiera suponer, aún de manera indiciaria, que los supuestos ciudadanos que habían realizado su cambio de domicilio en el Estado de Veracruz lo hubiesen hecho de manera prometida en aras de favorecer a uno de los contendientes, lo cual a su vez llevaba a considerar que a ningún fin práctico llevaría la remisión de las denuncias referidas a otras instancias, para los fines a que hubiera lugar.

De esta forma, la inoperancia del agravio radica en que el partido actor es omiso en esgrimir motivo de inconformidad alguno para controvertir la anterior afirmación, con lo que se estima que al no haber sido desvirtuada ésta debe seguir rigiendo en torno a la determinación relativa a no requerir, en el caso concreto, la denuncia a que hace referencia el Partido Acción Nacional.

Respecto a la solicitud del Partido Político enjuiciante a esta Sala Superior relativa que se requiera al Registro Federal de Electores la totalidad de ciudadanos que, previo al límite establecido para efectuar las modificaciones y actualización de datos para que les fuera concedida su credencial de elector, llevaron a cabo la modificación del domicilio siendo de otra entidad federativa colindante con el estado de Veracruz, se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

estima inatendible en atención a que no justifica que dicha probanza la solicitó oportunamente por escrito al órgano competente, y no le fue entregada, de conformidad con el artículo 17, párrafo 4, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adicionalmente, la coalición y el partido actor estuvieron en posibilidades de interponer los medios de impugnación respectivos en contra de los actos denunciados sobre el padrón electoral, a efecto de que se hubieran llevado a cabo las acciones necesarias para solventar las inconsistencias referidas.

2.8 Agravios relacionados con el uso de aeronaves del Gobierno estatal.

El Partido Acción Nacional hace valer en su demanda los siguientes agravios:

“...CUARTO.- Uso de aeronaves del gobierno.

Causa agravio a este incoante la inoperancia determinada del uso de aeronaves en el dictamen que se impugna, causando con ello una violación a los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad y exhaustividad, esto es derivada de la errónea interpretación que hace de los elementos que le son aportados.

Como se observa en el dictamen que se impugna el A quo se concreta a mencionar los precedentes del agravio que se pone a su consideración relativo a que de manera previa a su postulación Javier Duarte de Ochoa, beneficiado por el Gobierno del estado pudo disponer del uso de aeronaves para efectuar giras por todo el territorio del estado de Veracruz, en

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

realidad resulta errónea la interpretación que hace la autoridad del planteamiento que le es formulado, puesto que en este caso, lo objeto principal era que al adminicular este hecho de beneplácito y complacencia del que fue objeto Javier Duarte de Ochoa de manera previa al inicio del proceso electoral y de las campañas electorales, redundo finalmente en una ventaja considerable para el mismo.

Esto es, de haber analizado la responsable esta irregularidad que se hace de su conocimiento de manera exhaustiva y en una lógica jurídica de verificación de principios constitucionales que deben regir un proceso electoral, pudo haber observado que el beneficio de emplear las aeronaves por parte del Gobierno del estado de Veracruz por Javier Duarte de Ochoa, le permitió un posicionamiento adelantado que se ve reflejado finalmente en el resultado de la elección, puesto que con dicho apoyo tuvo una ventaja considerable del resto de los candidatos que participaron en el actual proceso electoral al cargo de Gobernador, sin embargo la responsable se concreta a mencionar que:

En contexto, resulta **inoperante** el agravio hecho valer, a través del cual se pretende acreditar el uso indebido de aeronaves del Gobierno del Estado por parte de Javier Duarte de Ochoa. **Esto, ya que los presuntos hechos que describe en su escrito de demanda, ya fueron objeto de análisis en diverso medio de impugnación del que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** según se desprende de la resolución definitiva de esta cuestión dictó en el expediente SUP-JRC/131/2010 y sus acumulados SUP-JRC/132/2010; SUP-JRC/133/2010 y SUP-JRC/138/2010.

Ahora bien, es verdad que dicha irregularidad fue motivo de denuncia y sentencia definitiva de fondo por parte de este Tribunal, en los expedientes que se refiere en el propio dictamen, pero en aquel momento se alegaba si dicho apoyo constituía o no una violación a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, circunstancia que en este momento no se estaba cuestionando ni alegando.

Esto es, se pone a consideración de la responsable uno de los beneficios de los que fue objeto Javier Duarte de Ochoa, como lo constituye el uso de aeronaves, apoyo que en conjunto con los mencionados en las denuncias formulada en fecha 28 de febrero del año en curso, mismos que sirvieron de plataforma para impulsar su proyecto de postulación de candidatura al cargo de Gobernador del estado de Javier Duarte de Ochoa,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

elementos que a la postre crearon una inequidad entre los candidatos al cargo de gobernador, más no se alega de nueva cuenta si constituyen o no una falta administrativa, el uso de estas aeronaves consta en la versión estenográfica de la sesión de fecha 4 de noviembre de 2009 de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados Federal, en la cual consta en los turnos 47 y 50 la confesión expresa de Javier Duarte de Ochoa del uso de las mismas.

Lo anterior nos permite colegir que la responsable tuvo una apreciación subjetiva de la realidad planteada, puesto que al verificar este hecho sumado a las declaraciones efectuadas por Reynaldo Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, en conjunto con las descalificaciones de las propuestas de campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, efectuadas por el Gobernador del estado Fidel Herrera Beltrán, así como la participación activa del Secretario de Educación Víctor Arredondo Álvarez en reuniones y actos de campaña de Javier Duarte de Ochoa, así como con el desvío de recursos humanos y materiales del Gobernador del estado a favor del Partido Revolucionario Institucional que mediante un hecho público y notorio se hizo del dominio popular, de haber concatenado lo anterior la responsable debió a la verdad de los hechos consistente en un apoyo del aparato gubernamental a favor de la campaña de Javier Duarte de Ochoa.

Sin embargo y pese a que lo antes referido constaba en la impugnación primigenia, la responsable en un acto carente de legalidad y de exhaustividad en sus actuaciones se dio a la tarea de mencionar que esto ya era cosa juzgada y que por lo tanto no resultaba procedente analizarlo por segunda ocasión, lo cual es erróneo puesto que no se le ponía a consideración para la aplicación de una sanción, sino que está en conjunto con el resto de las denuncias y quejas que se le hicieron de su conocimiento sirven de base para determinar la intervención y participación activa del gobierno del estado en el proyecto de postulación de Javier Duarte de Ochoa como candidato a gobernador; por lo que se solicita la nueva verificación de estos actos con el objeto de que sirvan de base para que en su cúmulo con las quejas y denuncias que se aportaron se aprecie por este Tribunal del estado de inequidad que prevaleció en esta entidad para apoyar a Javier Duarte de Ochoa en su camino a la gubernatura.

El legislador determinó en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral; así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento sancionador, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado.

En ese sentido, el procedimiento sancionador es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Por lo que si bien estas conductas como lo afirma la responsable fueron sujetas de análisis de fondo, esto se trató de una cuestión distinta a la planteada puesto que en este momento no se ésta denunciando la prevención y sanción de una conducta, sino se aporta como elemento probatorio la aceptación del uso de aeronaves, mismas que en su momento le resultaron benéficas y provechosas para que en una realidad oculta Javier Duarte de Ochoa resultase beneficiado a la postre, por lo que evidentemente estas acciones de beneficio de las cuales fue sujeto Javier Duarte deben ser consideradas como una intervención del gobierno del estado a favor de la plataforma que sirvió de base e impulso a su candidatura....”.

El Partido Acción Nacional señala que le causa agravio que la autoridad responsable en el dictamen que se impugna, haya declarado inoperante el motivo de inconformidad que hizo valer a efecto de demostrar el uso indebido de aeronaves del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Gobierno del Estado por parte del entonces candidato as Gobernador Javier Duarte de Ochoa, transgrediendo en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, incisos b) y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad y exhaustividad, todo ello derivado de la errónea interpretación que hace de los elementos que le son aportados, toda vez que se concreta a mencionar los precedentes del agravio, puesto que en este caso, el objeto principal era que al adminicular este hecho de beneplácito y complacencia del que fue objeto Javier Duarte de Ochoa de manera previa al inicio del proceso electoral y de las campañas electorales, redundo finalmente en una ventaja considerable para el mismo.

En opinión del actor, el Tribunal responsable tuvo una apreciación subjetiva de la realidad planteada, ya que determinó en un acto carente de legalidad y de exhaustividad que esto era cosa juzgada, cuando de haber observado dichos principios se hubiera percatado que ese hecho sumado a las declaraciones efectuadas por Reynaldo Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, en conjunto con las descalificaciones de las propuestas de campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, efectuadas por el Gobernador del Estado Fidel Herrera Beltrán, así como la participación del Secretario de Educación Víctor Arredondo Álvarez en reuniones y actos de campaña de Javier Duarte de Ochoa, así como con el desvío de recursos humanos y materiales del Gobernador del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Estado a favor del Partido Revolucionario Institucional, de haberlo concatenado la responsable podría haber arribado a la verdad de los hechos consistente en un apoyo del aparato gubernamental a favor de la campaña de Javier Duarte de Ochoa, lo que le permitió que este candidato tuviese un posicionamiento adelantado en el proceso electoral.

Dichos agravios devienen en **inoperantes**, en razón de lo siguiente.

Como se advierte de la parte correspondiente del dictamen combatido, el Tribunal responsable señaló:

“- Uso de aeronaves del gobierno estatal.

En contexto, resulta **inoperante** el agravio hecho valer, a través del cual se pretende acreditar el uso indebido de aeronaves del Gobierno del Estado por parte de Javier Duarte de Ochoa. Esto, ya que los presuntos hechos que describe en su escrito de demanda, ya fueron objeto de análisis en diverso medio de impugnación del que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la resolución definitiva que de esta cuestión dictó dicha autoridad en el expediente SUP-JRC/131/2010 y sus acumulados SUP-JRC/132/2010; SUP-JRC/133/2010 y SUP-JRC/138/2010.

Cabe advertir que en observancia del carácter definitivo y firme de todas las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, resulta jurídicamente improcedente analizar, por segunda ocasión, las violaciones que se plantearon en el agravio bajo estudio, puesto que la máxima autoridad en la materia, como se ha mencionado, ya se pronunció respecto la presunta utilización de aeronaves, confirmando la determinación recaída al

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

RAP/09/02/2010, de catorce de abril de dos mil diez, emitida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

De la transcripción que antecede, es posible advertir que tal y como lo señala la parte actora, el Tribunal responsable consideró que los presuntos hechos denunciados habían sido materia de análisis en diversos medios de impugnación del que conoció esta Sala Superior en los expedientes acumulados SUP-JRC-131/2010, SUP-JRC-132/2010, SUP-JRC-133/2010 Y SUP-JRC-138/2010.

En esta instancia, la enjuiciante señala que al plantear su agravio en la instancia local no era con la finalidad de demostrar que se había cometido una falta administrativa, sino que lo que pretendía era que se adminicularan todos los elementos de convicción a fin de demostrar que, la injerencia del Gobierno del Estado de Veracruz en beneficio del entonces candidato a Gobernador por parte del Partido Revolucionario Institucional, había sido determinante para el resultado de la elección, no obstante el Tribunal responsable soslayó este procedimiento lógico-deductivo.

A fin de demostrar que con la debida adminiculación de los medios convictivos se arribaba a dicha premisa sostuvo que, el hecho denunciado sumado a las declaraciones de Reynaldo Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, en conjunto con las descalificaciones de las propuestas de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, efectuadas por el Gobernador del Estado Fidel Herrera Beltrán, así como la participación del Secretario de Educación Víctor Arredondo Álvarez, y el desvío de recursos humanos y materiales del Gobernador del Estado a favor del Partido Revolucionario Institucional, de haberlo concatenado podría haber comprobado un apoyo del aparato gubernamental a favor de la campaña de Javier Duarte de Ochoa.

Al respecto, es preciso señalar que la adminiculación pretendida, no es posible llevarla a cabo toda vez que los hechos que se pretenden interrelacionar, no constituyen ni siquiera indicios, puesto que, éstos deben partir de hechos debidamente probados, y en el caso que nos ocupa, no acontece dicha circunstancia tal y como se advierte de la lectura de la ejecutorias a las que hace mención la autoridad responsable.

En efecto, la doctrina se ha ocupado de establecer ciertas condicionantes para la admisibilidad de los indicios como una premisa válida en la inferencia de que se trate. Así, además de establecer que deben estar debidamente comprobados a través de pruebas directas o, aunque imperfectas, en grado suficiente para producir cada una por separado prueba plena; se sostiene que los indicios deben ser sometidos a un análisis crítico encaminado a verificarlos, precisarlos y valuarlos, a fin de establecer si se trata de indicios graves, medianos o leves;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

además, han de ser independientes, esto es, no deben tenerse como indicios distintos los que tienen el mismo origen con respecto a su prueba, así como tampoco pueden considerarse diferentes los que constituyan momentos o partes sucesivas de un solo proceso o hecho accesorio.

También se ha estimado que deben ser varios, cuando no puedan dar lugar a deducciones concluyentes; deben ser concordantes, a modo de producir un todo coherente y natural, en el cual cada hecho toma su respectiva colocación en relación con las diversas circunstancias que confluyen; deben ser convergentes, ciertamente inmediatos a la conclusión y no ser excluyentes.

De otra parte, se ha estimado también que una hipótesis podrá ser materia de comprobación, si el elemento que se tiene puede ser en principio asumido como premisa de una inferencia, y que permita obtener conclusiones acerca de la existencia del hecho a probar, esto es, si sirve como fundamento, si tiene un apoyo suficiente para ser utilizado. De ahí que se sostenga, que la decisión consistirá en establecer el valor de la prueba sobre el hecho conocido, si es razonable o no formular inferencias fundadas en el mismo. Como se advierte, ello incide necesariamente en el valor de la prueba y su aptitud con respecto a la conclusión, por lo que resulta más racional aquella inferencia cuanto mayor es el valor de la prueba sobre el hecho conocido.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Una vez que se estime que el elemento conocido, racionalmente resulta suficiente para justificarse como premisa, habrá de establecerse su vinculación lógica con la hipótesis planteada, a partir de las reglas, máximas o nociones de experiencia común, que aportan parámetros para formular posibles inferencias, y por supuesto, por su relación con otros diversos elementos o indicios que deben haber sido sometidos a igual proceso de calificación.

A partir de lo anterior, podrá estarse en aptitud de establecer si una inferencia resulta idónea, cuando dado el elemento o indicio que se tiene, produce como consecuencia cierta el hecho que se pretende acreditar, o bien, si sólo constituye una probabilidad, o simplemente vagas inferencias.

En todo caso, las inferencias asumirán un grado mayor o menor de aceptabilidad, dependiendo de su vinculación con los hechos y circunstancias particulares.

Finalmente, se sostiene, la decisión de estimar válida una hipótesis, es decir, el grado de probabilidad lógica para asumirla como una descripción aceptable del hecho, radicará en la valoración del acervo probatorio, determinando su grado de suficiencia, y si la hipótesis, por tanto, puede ser asumida como base de la decisión, o si por el contrario, resulta inaceptable; valoración que, por otra parte, habrá de atender a los criterios previamente señalados, la ponderación de la naturaleza de los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

elementos de prueba, su número y fuerza convictiva, así como la relación que pueda establecerse entre ellos.

En razón de lo anterior, una situación simple, podrá ser confirmada con un solo elemento de prueba; no así, tratándose de situaciones complejas, en que frente a determinados hechos, surgen diversas posibilidades no concordantes las unas con las otras, cada una con un grado de probabilidad lógica sobre la base de las pruebas, en donde se reitera, el criterio racional de decisión se inclinará por privilegiar la más aceptable.

En el tópico que nos ocupa, los tribunales federales de nuestro país han sido coincidentes en sostener que la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, basándose en el valor incriminatorio de éstos y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido.

Del mismo modo, se ha sostenido que la prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en esencia, que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial, debe estimarse como prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios, y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato por cumplimentar o una hipótesis por verificar, respecto de la infracción prevista en la ley o de la materialidad del delito, según se trate, la identificación del sujeto infractor, su responsabilidad y de las circunstancias del acto imputado.

De lo antes expuesto, se puede concluir que una vez constatados los indicios, el juzgador deberá proceder a la valoración de los mismos a fin de establecer si acreditan o no los hechos controvertidos, debiendo en todo caso, adminicularlos con los elementos de prueba que obren en el expediente, a fin de establecer la certeza de los mismos. Tal valoración puede llevarla a cabo, analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, apreciando en su conjunto los indicios, medios de convicción y los hechos alegados, para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que se deriven de los mismos, y así arribar a una convicción lo más

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

ajustada a la verdad de los hechos, mediante una actividad intelectual, con base en sus conocimientos de derecho y con apoyo en las reglas de la lógica y de la experiencia, para tratar de reconstruir y representarse la realidad de lo sucedido, de tal forma que le permitan imponer una sanción justa y apegada a derecho. De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa más que la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieren llevado al proceso, tendiente a verificar la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración.

Así las cosas, si el hecho indicador no se encuentra suficientemente probado, es incuestionable que la conclusión a la que se arribe no será verídica, estos es, no tendrá la fuerza de verdad jurídica.

Bajo esta óptica, constituye una carga procesal a cargo de la parte actora, demostrar que los hechos de donde pretendía partiera la inferencia lógica jurídica, estaban debidamente probados y al no haberlo hecho así, no es posible llevar a cabo la adminiculación ni la nueva verificación de estos actos, porque no constituyen hechos serios, eficaces y vinculados entre sí para desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado que en la contienda electoral en el Estado de Veracruz privó un estado de inequidad a fin de apoyar a Javier Duarte de Ochoa en su camino a la gubernatura, pues como se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

ha venido señalando, no quedó acreditada la veracidad de los mismos, y por tal motivo, no ostentan el carácter técnico-jurídico de indicio idóneo.

Cabe señalar, además, que como lo sostuvo el Tribunal responsable en el Dictamen impugnado, esta presunta irregularidad cometida por Javier Duarte de Ochoa antes del periodo de precampaña, consistente en el uso de aeronaves del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya es cosa juzgada por haber sido resuelto por esta Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-131/2010 y acumulados.

En efecto en la sentencia recaída a ese expediente esta Sala Superior determinó que los agravios relativos al uso de aeronaves del Estado por parte de Javier Duarte de Ochoa eran inoperantes por ser una repetición de los motivos de inconformidad hechos valer ante el tribunal estatal. Además en dicha resolución se revocó la sentencia impugnada en lo relativo a la sanción impuesta al citado candidato y al Partido de la Revolución Institucional al considerar que los actos denunciados no podían ser considerados como actos anticipados de precampaña, en virtud de que estos habían sido realizados por el referido ciudadano en su calidad de diputado federal, y no como aspirante a la candidatura por parte del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

A mayor abundamiento, la pretensión del partido actor consistente en que se adminiculen todos los elementos de convicción a fin de demostrar que la injerencia del Gobierno del Estado de Veracruz en beneficio del entonces candidato a Gobernador por parte del Partido Revolucionario Institucional, había sido determinante para el resultado de la elección, no es posible llevarla a cabo en tanto que, no se precisan qué hechos son los que deban adminicularse con el señalado uso indebido de aeronaves del Gobierno del Estado por Javier Duarte de Ochoa; ni mucho menos, se ofrecen pruebas con las que se acrediten dichos hechos o permitan identificarlos de manera clara y precisa.

Con respecto a las declaraciones efectuadas por Reynaldo Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; las descalificaciones de las propuestas de campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, efectuadas por el Gobernador del Estado Fidel Herrera Beltrán, así como la participación del Secretario de Educación Víctor Arredondo Álvarez en reuniones y actos de campaña de Javier Duarte de Ochoa, así como con el desvío de recursos humanos y materiales del Gobernador del Estado a favor del Partido Revolucionario Institucional, tampoco el enjuiciante menciona en qué consisten esas declaraciones y descalificaciones, en dónde fueron pronunciadas, de qué forman fueron hechas de su conocimiento o del conocimiento público, a través de que medio o mecanismo de comunicación social se propagaron; tampoco se menciona con qué parte del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Dictamen reclamado o de la demanda las relaciona o las acredita.

Por lo anterior, el Partido actor al no haber acreditado la irregularidad consistente en la utilización de aeronaves propiedad del Gobierno estatal, este acto no podía ser considerado como indicio por la responsable para administrarlo con otras supuestas irregularidades.

2.9 Agravios relacionados con el rebase de topes de gastos de precampaña y de campaña por parte del candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

Los agravios expresados por el Partido actor son los siguientes:

Causa agravio la interpretación que hace el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con apoyo de la jurisprudencia con la clave S3EU04/99, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; toda vez que al realizar dicha interpretación, realiza una inadecuada valoración de las pruebas presentadas para comprobar el rebase de tope de gastos de precampaña y campaña violando con ello lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de mencionar que el A quo se basa en lactantes consideraciones de hecho y de derecho en la que pretende motiva la inoperancia de los agravios que hace valer este impetrante, por lo que permito traer al caso que nos ocupa lo citado en el considerando cuarto del dictamen que se impugna donde dice lo siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“...su inoperancia deriva en que el partido actor en momento alguno exhibe documento alguno a los que se refieren el artículo 273 del Código Electoral local, como pudieran ser documentales públicas o privadas que pudieran generar convicción a esta autoridad para tener por acreditadas dichas afirmaciones; por lo que sólo se trata de simples argumentos subjetivos y genéricos que no permiten resolver en forma favorable al peticionario...”

Ahora bien, con lo anterior se corroboran las incongruencias de los razonamientos dados por la autoridad responsable, ya que si bien es cierto el principio jurídico que reza: "el que afirma debe probar", también lo es que el suscrito al formular el respectivo recurso de inconformidad, **SI APORTÉ MEDIOS DE CONVICCIÓN TENDIENTES A ACREDITAR LAS CAUSAS GENÉRICA Y ESPECÍFICA DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN**, previstas en el artículo 309 del Código Electoral Veracruzano, pues contrario a lo manifestado por el Tribunal Electoral del Estado, quien de manera categórica en el considerando que se transcribió líneas arriba, argumenta que como a su parecer no aportó mi representada los medios de prueba necesarios para avocarse al estudio de la causal de nulidad de la elección, pues del material existente en autos llegó a la conclusión de que con las probanzas aportadas no era posible entrar al estudio de fondo del asunto, pues además consideró que no se expresó con suficiencia la razón de las mismas, tenemos, sin embargo, que la autoridad electoral no razona ni fundamenta debidamente éste argumento, vulnerando en consecuencia las normas constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los cuales establecen la ineludible obligación de fundar y motivar debida los actos que emanen de cualquier autoridad, así como lo previsto en el artículo 274 del Código Electoral vigente en nuestra entidad veracruzana, mismo que contempla que los medios de prueba aceptados y admitidos deberán ser valorados conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, situación que los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, vulneran flagrantemente al no tomar en consideración estos principios, por lo que deviene en una indebida motivación, aunado al hecho de que como ha quedado manifestado anteriormente, y podrá comprobarse con las actuaciones que integran los recursos antes precisados.

Una vez sentado lo anterior, la autoridad responsable debió proceder a determinar si de las irregularidades alegadas, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados por la parte actora, y los recabados por el mismo Tribunal Electoral de Veracruz, se desprenden indicios suficientes que permitan establecer la vulneración de los principios esenciales que debieron regirla.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ahora bien, para llegar a la determinación de la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de precampaña y campaña, situación que nos causo agravio por la inequidad en la contienda electoral, presentaremos un análisis de fondo del agravio consistente en determinar: a) Rebase de tope de gastos de campaña; b) Medios de convicción para acreditarlo, y c) La determinancia en el caso de la nulidad por rebasar el tope de gastos de campaña.

a) Rebase de tope de gastos de campaña

A fojas 5 y 12 del dictamen se puede advertir los siguientes acuerdos del Instituto Electoral Veracruzano:

El 24 de abril de 2010 mediante el "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2009-2010**", se determina la cantidad de \$52,102,180.99 (Cincuenta y dos millones ciento dos mil ciento ochenta pesos 99/100 M.N.), como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado para el Proceso Electoral 2009-2010, al cual deberán sujetarse los partidos políticos y coaliciones postulantes.

El 29 de enero de 2010 mediante "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE PRECAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2009-2010**", se determina la cantidad de \$7,281,233.45 como tope máximo de gastos de precampaña para la elección de Gobernador del Estado para el Proceso Electoral 2009-2010, al cual deberán sujetarse los partidos políticos y coaliciones postulantes.

En este orden de ideas el a quo desestima el agravio por la inadecuada valoración de pruebas presentadas y en algunos casos la omisión de valorar la totalidad de medio de prueba, mismos que nos llevan a la afirmación de que "...durante el desarrollo del Proceso Electoral 2009-2010, se violentaron los principios de equidad, legalidad e igualdad de oportunidades por parte del Candidato de la "Coalición Veracruz para Adelante", Javier Duarte de Ochoa y que a la fecha del término de su precampaña, gastó la cantidad de \$216,813,706.43 (Doscientos dieciséis millones, ochocientos trece mil

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

setecientos seis pesos 43/100 M.N.), suma de dinero que se atribuye directamente a la realización de 45 eventos que realizó preponderantemente en Municipios del Estado..." y "...que durante la campaña electoral, el candidato realizó 74 eventos como candidato al Gobierno del Estado, gastos que ascienden a la cantidad de \$500,354,000.00 (Quinientos millones, trescientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)..."

Bastando con que en la causa de pedir se expresen argumentos al respecto, la cual se encuentra debidamente plasmada desde mi escrito de impugnación:

"...Evidentemente los gastos a que se hace referencia mismo que resultan inequitativos en relación con los derogados por este partido político y su candidato Miguel Ángel Yunes Linares por lo que se requiere que esta denuncia y los autos que en ella obran sean requeridos al Instituto Electoral Veracruzano, puesto que en dicha denuncia obran los factores cualitativos y cuantitativos que se han expuesto, con la incorporación de dicho medio de prueba podremos adicionar un indicio más que en su conjunto con el resto de las probanzas que se adjuntan al presente medio de impugnación tiendan a demostrar las irregularidades consentidas por el Instituto Electoral Veracruzano durante el desarrollo del proceso electoral para gobernador del estado de Veracruz..."

"...Eventos diversos relacionados a la campaña de Javier Duarte que fueron documentados en la queja por rebase de topes de gastos de precampaña, misma que fue recibida por el Instituto Electoral Veracruzano en fecha 5 de mayo de 2010, tal como se demuestra con el acuse de recibo correspondiente que se exhibe como prueba al presente recurso."

Sin embargo, la referida autoridad responsable, deja a un lado su aplicación, constituyendo esto además una violación al artículo 192 y 193 de la ley de amparo en vigor, de conformidad en lo estipulado por la jurisprudencia que ha sostenido ésta Sala Superior, bajo el rubro " AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", identificable con la clave S3ELJU03/2000, e inclusive se viola lo dispuesto al principio de exhaustividad consistente en que el Juzgador debe de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en atención a la tesis jurisprudencial emitida igualmente por ésta H. Sala Superior, bajo el número S3EU/43/2002, cuyo rubro dice: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLOS EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITA., lo anterior sin pasar por alto, que la misma autoridad responsable al analizar el medio de impugnación, plasma en uno de sus considerandos en la página 202:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

"En el caso concreto, la coalición actora no acreditó haber solicitado las constancias que menciona con la antelación debida, de ahí que resulte improcedente requerirlos"

Resultando por tanto incongruente en el fallo de la sentencia que se combate, que no las aplique al analizar el primer concepto de agravio que hizo valer el suscrito, por lo que no existe congruencia en dicha sentencia, quedando de manifiesto dicha incongruencia en el argumento que la autoridad cita en donde reconoce que tiene la facultad de requerir información cuando los medios probatorios a su consideración no sean suficientes, sin que ello implique de manera alguna que esta sustituye la obligación del promovente de probar sus afirmaciones, lo cual evidencia que en los razonamientos antes plasmados el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, maneja dos argumentos distintos entre sí, ya que por una parte reconoce que se aportaron medios de prueba pero que no son suficientes, y que tanto no puede entrar al estudio de fondo del asunto, y por otra parte no reconoce que el promovente los haya presentado, por lo que me deja en estado de indefensión al plantear dos argumentos contradictorios.

Razones por las cuales considero que quedan sin contenido los argumentos de la autoridad responsable, pues se cumplió con la carga probatoria, independientemente de que la resolución de la queja administrativa tenga o no impacto en el resultado de la elección, pues son procesos diferentes, no obstante los elementos probatorios de la misma deben ser considerados toda vez que acreditan la existencia de elementos suficientes para actualizar la causa de nulidad, y no como lo indica la responsable al señalar:

"... suponiendo sin conceder que en efecto existiera esa denuncia, lo cierto es que del agravio que hace valer el partido actor, no se desprende que esta haya sido resuelta, pues el propio actor no lo refiere..."

Es por esto, que la valoración de las pruebas debe ser independiente de la resolución de la queja, misma que además se anexo el acuse de recibo, para que los autos fueran debidamente requeridos al Instituto Electoral Veracruzano.

b) Medios de convicción para acreditarlo

Desde el escrito en donde se promueve el recurso de inconformidad y la queja relacionada al rebase de gastos de tope de precampaña y campaña, se anexaron los medios probatorios consistentes en:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Documentales privadas, consistentes en las notas periodísticas, mismas que se relacionan con la documental pública emitida por el Consejo General consistente en el Monitoreo de medios, con la cual se comprueba la existencia de las notas periodísticas, como bien lo señala la responsable:

Es de señalarse, que gran parte de las alegaciones enderezadas a combatir la validez de la elección de Gobernador se basan en los datos consignados en el monitoreo realizado por el empresa Verificación y Monitoreo S.A de C.V. y en diversos documentos y discos de los que se desprende o reproducen el contenido de esta verificación de propaganda.

Ciertamente, por cuanto hace a las pruebas consistentes en ejemplares de los periódicos relacionados en el recurso de inconformidad (visibles a foja 531 último párrafo y 532 numerales del 1 al 4) y la queja presentada el 5 de mayo de 2010 (visible a foja 15), respectivamente, se pretende dar a dicha queja el valor probatorio correspondiente a la existencia de los eventos relacionados y descritos en la misma, dicha queja fue ofrecida para crear un ánimo de convicción en el órgano jurisdiccional respecto de los hechos denunciados, no obstante que los medios de prueba admitidos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, teniendo en cuenta que las documentales privadas, suponiendo que tuvieran este carácter las que se comentan en la especie, gozan de eficacia probatoria plena cuando a juicio de juzgador, de los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por ende, la autoridad no fue exhaustiva en su análisis pues en el presente caso dejó de analizar y valorar los respectivos ejemplares que fueron aportados y que ella misma reconoce que fueron exhibidos por mí representada, pues los enlista de fojas 129 a 183 de su propio dictamen.

Efectivamente de las publicaciones de los periódicos relativos a los periodos de 27 de febrero al 27 de marzo, por lo que hace a la precampaña y del 15 de mayo al 30 de junio, por lo que hace a la campaña, se determina atendiendo a los principios y reglas referidos, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, es decir LA EXISTENCIA DE LOS EVENTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA en mención, particularmente por que dicha existencia se corrobora, entre las pruebas que en este agravio se describen, con los diarios aportados.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Se insiste desde luego que del cúmulo de diarios aportados, correspondientes a diversas regiones y que se encuentran visibles de la foja 129 a 183, al ser indebidamente valorados por la responsable llevan a la convicción del rebase de tope de gastos de precampaña y campaña, eso sin considerar la totalidad de actos de precampaña y campaña que pudo haber realizado el C. Javier Duarte de Ochoa y la Coalición Veracruz para adelante, sino únicamente haciendo alusión a los eventos mencionados en párrafos anteriores, cabe aclarar que es indispensable para llegar a la convicción del rebase de tope de gastos de precampaña y campaña la utilización de medios probatorio indirectos toda vez que se trata de hecho ocultos por considerarse una violación a la Ley y principios rectores de la materia, de lo que puede no acreditarse una infracción administrativa pero si existir elementos suficientes para actualizar la causal de nulidad.

Una prueba más que se presento al respecto en el recurso de inconformidad es el testimonio notarial 95,345, expedido por el notario Público 121 del Distrito Federal Armando Mastachi Aguero, en el que consta que los eventos en mención relacionados con antelación en las notas periodísticas son los mismos que se encuentran en los dos sitios de internet javierduarte.com y cuentasconduarte.blogspot.com, situación que permite apreciar las imágenes fotográficas y descripción de los eventos así como las cifras de gentes que de describen donde quedará expuesto el gasto de movilización, alimentos, propaganda, utilitarios, gastos de logística entre otros, con el objeto de que esta autoridad jurisdiccional verifique las imágenes que en dicha páginas se consignan.

Así pues en este instrumento notarial se contiene un cumulo de imágenes y descripciones de eventos celebrados por Javier Duarte de Ochoa, así como en el contenido de este se podrá apreciar por esta autoridad que es el propio denunciado quien es responsable del contenido y descripción de sus eventos de precampaña y de campaña, dentro de los cuales destaca la inclusión del número de asistentes a su eventos, y esto relacionado con las imágenes donde se observa a los asistentes con playeras y gorras principalmente se puede arriba a la conclusión del gasto aproximado que efectuó Javier Duarte de Ochoa, relacionado esto con las cotizaciones que se presentaron de manera ilustrativa donde se le expone a la responsable del costo aproximado de cada evento y de la propaganda y utilitarios que le fue entregado a los asistentes, se puede afirmar que se rebaso el tope de gastos de campaña.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Adminiculando las fotos de las páginas de internet y las notas periodísticas se deducen el número de personas asistentes a los eventos, que hubo alimentos, propaganda, utilitarios, gastos de logística, los cuales para poder presentar el cálculo de esos gastos se agrega una prueba más consistente en las cotizaciones de la empresas RQ. producciones y Reunión Entretenimiento en las que se hace constar los gastos de los eventos en mención, medio de prueba que no fueron valorados por la responsable traduciéndose todo ello en una clara violación que nos deja en estado de indefensión, ya que con estas pruebas se acreditan el modo, tiempo y circunstancias, referente al rebase de topes de gasto de precampaña y campaña.

Es así como nos causa agravio que el órgano jurisdiccional estatal omitió fundar y motivar adecuadamente el porqué no era posible analizar las probanzas exhibidas, ya que al narrar los hechos en el recurso de inconformidad, se especificó los elementos convictivos que los acreditan, de donde resulta inexacto lo aseverado en relación a que se abstuvo de indicar lo que pretendía justificar con las fotografías y periódicos ofrecidos, la relación que tienen con la elección impugnada y como afectó su resultado.

c) La determinancia en el caso de la nulidad por rebasar el tope de gastos de campaña

De la totalidad de los medios de prueba se incluyen cotizaciones de empresa por la que especificando evento, con número de asistentes y lugar, se proyectaron algunos presupuestos que son indicio de un rebase de topes de gastos de campaña, así, en gastos de **precampaña se maneja una cotización de al menos 216,813,706 pesos; En campaña se estima que se erogó por parte del candidato del PRI en los 49 días que duró ésta 500 millones 354,000 mil pesos**, considerando en los presupuestos presentados la organización, logística, entrega de alimentos, transportación, objetos diversos como gorras, playeras, pulseras, etcétera que eran entrados en cada evento.

Como precandidatos o candidatos deben gozar de igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, con la finalidad de que los actos que se desarrollen tengan una certeza jurídica de inviolabilidad de normas y derechos electorales.

Una vez estimado el rebase de topes de gasto de campaña y precampaña, debe establecerse el factor determinante de la nulidad de la elección por el rebase del mismo, por la violación

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de la equidad en la contienda al ser el C. Javier Duarte de Ochoa el que realizara su precampaña y campaña con más dinero del que se estableció para ésta elección.

Los principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que los comicios de que se trate, puedan ser calificados como democráticos. Lo anterior, incluso, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 010/2001, cuyo rubro es: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

En este orden de ideas debe llegarse a la convicción de que no se tomo en consideración que al rebasarse el tope de gastos de precampaña y campaña, resulta determinante para la votación, poniendo en duda la certeza e inequidad de la misma, incidiendo en aspectos cualitativos y cuantitativos.

En cuanto al criterio cuantitativo, podemos aclarar que es lógicamente relacionado los resultados del dictamen emitido por el Tribunal Electoral Local y el rebase de topes de gasto de precampaña y campaña, lo cual se desprende de las siguientes premisas:

1. La votación efectiva se dividió en, La Coalición Veracruz para Adelante que obtuvo 1'356,623; la Coalición Viva Veracruz 1'277,151; y la Coalición Para Cambiar Veracruz 401,839, no registrados 1,650, votos nulos 78,527, lo anterior permite advertir que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 79,472 votos.
2. Esto es, 79,472 votos emitidos a favor de la coalición Veracruz para Adelante le concedió el triunfo.
3. El tope máximo de gastos de precampaña es de \$7,281,233.45 y la duración de la misma fue de 32 días, dando un total de gasto diario de \$227,538.54.
4. El tope máximo de gastos de campaña es de \$49,982,492 y la duración de la misma fue de 47 días, dando un total de gasto diario de \$1,063457.27
5. El gasto en precampaña realizado por la Coalición Veracruz para Adelante justificable con los medios de prueba antes

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

relacionados nos da un total de 216,813,706 entre los 32 días que duro la precampaña, da un total de \$6775,428.31 de gasto diario, ejerciendo un gasto mayor en \$6,547,889.77 lo cual nos da un gasto diario extra de \$204621, es decir, casi la totalidad del gasto que debía ejercerse en toda la precampaña, pero para un solo día.

6. El gasto en campaña realizado por la Coalición Veracruz para Adelante justificable con los medios de prueba antes relacionados da un total de \$500,354,000 entre los 47 días que duro la campaña, da un total de \$10,645,829.78 de gasto diario, ejerciendo un gasto mayor en \$448251819.01 lo cual nos da un gasto diario extra de \$9,537272.74, en relación con el resto de los candidatos.

Así pues como se advierte el gasto efectuado por Javier Duarte de Ochoa a diario fue de más de nueve millones de pesos, suma que es muy superior al gasto que realizó cualquier otro de los otros dos candidatos quienes única y exclusivamente tenían la posibilidad de erogar la cantidad de \$1,063457.27.

Ante estas circunstancias se advierte que no existió una igualdad de condiciones e igualdad de oportunidades puesto que la inequidad en los gastos efectuados en el desarrollo la contienda electoral fue determinante para el resultado de la elección al ser excesivo por Javier Duarte de Ochoa, por lo que se llega a la convicción de que la diferencia en el gasto constituyo un agravio directo de la Coalición Viva Veracruz, y afectó la decisión del voto.

Para concluir, debe estimarse lo siguiente:

El artículo 308 del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 308. [SE TRANSCRIBE]

Así las cosas; Los artículos 41, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo; y 116, fracción IV, inciso h), de la norma suprema, prevén:

Artículo 41. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 116. [SE TRANSCRIBE]

De lo anterior se aprecia que los artículos 41, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo; y 116, fracción IV, inciso h), de la Norma Suprema obligan al legislador a establecer sanciones a quienes rebasen los topes de campaña, con el fin de garantizar el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

principio de legalidad y de equidad que rigen la materia electoral.

Cabe precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determino dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 7/2009, 8/2009 y 9/2009; que la conducta consistente en, el rebase del tope de gasto de campaña encuentra que el rompimiento del principio de equidad electoral, por causa de que alguno de los partidos políticos o candidatos rebase los topes de campaña, debe necesariamente generar algún tipo de sanción.

Así las cosas; y como lo expuso el Máximo Órgano Jurisdiccional del Estado Mexicano, el Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave sí garantiza los principios de legalidad y equidad electoral, al sancionar eficazmente la infracción consistente en rebasar los topes de campaña.

En estas circunstancias; los artículos 88, último 328, fracción V, del Código Número 307 Electora de Ignacio de la Llave, prevén:

Artículo 88. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 328. [SE TRANSCRIBE]

Como es posible apreciar, la lectura sistemática de los artículos 88, último párrafo; 327, fracción IV y 328, fracción V, del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite concluir que el hecho de rebasar los topes de campaña en esa entidad no solamente tiene efectos punitivos en orden a disuadir esta práctica nociva, sino que también produce resultados correctivos o invalidantes en tanto que también se sanciona expresamente con la cancelación de la constancia de mayoría, ya sea que se trate de la de gobernador, diputados de mayoría relativa o de los integrantes de los ayuntamientos; y en el presente asunto, se refiere a la elección de Gobernador.

Cabe aclarar que en estos casos la cancelación de la constancia de mayoría no necesariamente produce la nulidad de toda la elección de que se trate, sino que en principio únicamente afecta al partido, coalición y candidatos que no hubieren respetado los límites legales previstos respecto de los recursos económicos aplicables en las campañas, a menos claro está que esa violación hubiera sido determinante en toda la elección, conforme se prevé en el artículo 310 del mismo código impugnado, en los siguientes términos:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Artículo 310. [SE TRANSCRIBE]

Para finalizar este apartado resulta pertinente puntualizar, solo a manera ilustrativa, que el Alto Tribunal del Estado Mexicano, ya ha declarado la constitucionalidad de disposiciones que sancionan la violación a los topes de gastos de campaña con la nulidad de la elección relativa, como se aprecia del siguiente criterio:

DISTRITO FEDERAL EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN EL QUE UN PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE VOTOS SOBREPASE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASI COMO LAS SANCIONES A QUE SE HARÁ ACREEDOR, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. [SE TRANSCRIBE]

En estas circunstancias; es evidente que se encuentra acreditado dentro de presente asunto que el otrora candidato de la coalición "Veracruz para Adelante", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, rebasaron el Tope de Gasto de Precampaña y Campaña para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz; el cual fue determinante para el resultado de la elección, por lo que debe declararse la nulidad de la elección.

Como se hace mención, esta irregularidad en relación con el resto de las que se argumentan en el presente medio de impugnación, repercuten considerablemente en el resultado de la elección, ya que si bien en su momento se denunciaron conductas para que estas fueran sancionadas de manera preventiva o ejemplar dependiendo la gravedad de las mismas, en este momento se ponen a consideración de este Tribunal puesto que la consecución de las mismas bajo el beneplácito de la autoridad administrativa electoral, redundo en un beneficio a favor de Javier Duarte de Ochoa, puesto que este al haber erogado una cantidad importante de dinero por más del trescientos por ciento del monto autorizado por el Instituto Electoral Veracruzano, este tuvo la posibilidad de promoverse a un número mayor de ciudadanos y el poder tener mayor impacto al momento de promover su candidatura, violentando con ello el principio de equidad, legalidad, certeza así como el resto de los candidatos no gozaron de igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias puesto que gastaron en sus precampañas y campañas únicamente lo que fue autorizado por el Instituto Electoral Veracruzano.

Por lo anterior se pide a esta Sala Superior se sirva declara la nulidad de la elección de gobernador del estado de Veracruz,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

puesto que en esta no se compitió en los términos constitucionales de igualdad y de equidad por cuanto hace al financiamiento y gasto de precampaña y de campaña.

En el presente agravio, el Partido Acción Nacional manifiesta que el Tribunal responsable realiza una inadecuada valoración de las pruebas presentadas para comprobar el rebase de tope de gastos de precampaña y campaña, violando con ello lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sostener su dicho, la enjuiciante invoca el contenido del considerando cuarto del dictamen que se impugna donde dice:

“...su inoperancia deriva en que el partido actor en momento alguno exhibe documento alguno a los que se refieren el artículo 273 del Código Electoral local, como pudieran ser documentales públicas o privadas que pudieran generar convicción a esta autoridad para tener por acreditadas dichas afirmaciones; por lo que sólo se trata de simples argumentos subjetivos y genéricos que no permiten resolver en forma favorable al peticionario...”

Arguye, que al formular el recurso de inconformidad, sí aportó medios de convicción para acreditar las causas genérica y específica de la nulidad de la elección, y no obstante ello el Tribunal Electoral del Estado, arribó a la conclusión que con las probanzas aportadas no era posible entrar al estudio de fondo del asunto y consideró que no se expresó con suficiencia la razón de las mismas.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Dicha conclusión, en opinión del partido actor es inexacta, ya que no razona ni fundamenta debidamente este argumento, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los cuales establecen la obligación de fundar y motivar los actos que emanen de cualquier autoridad, así como lo previsto en el artículo 274 del Código Electoral estatal vigente, en donde se contempla que los medios de prueba aceptados y admitidos deben ser valorados conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, situación que el Tribunal Electoral del Estado, vulnera al no tomar en consideración estos principios, por lo que deviene en una indebida motivación.

En opinión del ocursoante, la autoridad responsable debió proceder a determinar si de las irregularidades alegadas, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados por la parte actora, y los recabados por el mismo Tribunal Electoral, se desprenden indicios que permitan establecer la vulneración de los principios esenciales que debieron regir la contienda electoral.

A efecto de probar la violación de los principios rectores de la materia, el demandante trata de demostrar: a) que la coalición denunciada y su candidato, incurrieron en un rebase de tope de gastos de precampaña y campaña, b) para lo cual señala que ofreció en los recursos de queja y de inconformidad medios de convicción para acreditarlo, los cuales a su decir, unos fueron

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

valorados de manera inexacta y otros ni siquiera fueron considerados, y, c) sostiene que dicho rebase resulta determinante para el resultado de la elección.

Sobre el presunto rebase de tope de gastos de precampaña para la elección de Gobernador, afirma que la coalición "Veracruz para Adelante" y Javier Duarte de Ochoa gastaron la cantidad de \$216,813,706.43 (doscientos dieciséis millones, ochocientos trece mil setecientos seis pesos 43/100 M.N.), y que durante la campaña electoral, el candidato realizó setenta y cuatro eventos como candidato al Gobierno del Estado, gastos que ascienden a \$500,354,000.00 (quinientos millones, trescientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

Así, sigue diciendo, que para acreditar los rebases antes señalados, al presentar su queja en la instancia local solicitó al Tribunal responsable, requiriera al Instituto Electoral estatal, los autos de la denuncia correspondiente; sin embargo, al resolver el dictamen impugnado, el Tribunal determinó:

"En el caso concreto, la coalición actora no acreditó haber solicitado las constancias que menciona con la antelación debida, de ahí que resulte improcedente requerirlos"

Lo anterior, considera la enjuiciante, constituye una violación a lo establecido en las tesis de rubro; "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLOS EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITA.", además de resultar incongruente la conclusión a la que arriba, toda vez que, por una parte, reconoce que sí se aportaron medios de prueba pero que no eran suficientes, y, por ello, no podía entrar al fondo del asunto; y, por la otra, no reconoce que el promovente los haya presentado.

En las relatadas circunstancias, la actora razona, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal responsable, que sí cumplió con la carga probatoria independientemente de que la resolución de la queja administrativa tenga o no impacto en el resultado de la elección, pues son procesos diferentes, no obstante los elementos probatorios de la misma deben ser considerados toda vez que acreditan la existencia de elementos para actualizar la causa de nulidad, y no como lo indica la responsable al señalar:

"... suponiendo sin conceder que en efecto existiera esa denuncia, lo cierto es que del agravio que hace valer el partido actor, no se desprende que esta haya sido resuelta, pues el propio actor no lo refiere..."

Así, el partido actor, destacadamente aduce tres violaciones fundamentales; la primera, consistente en que el Tribunal enjuiciado no requirió ciertas pruebas; la segunda, concerniente a una inadecuada valoración de las pruebas presentadas para comprobar el rebase de tope de gastos de precampaña y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

campaña; y, la tercera, en la cual pretende demostrar que el supuesto rebase era determinante para el resultado de la elección.

En cuanto a la primera violación, el enjuiciante sostiene que la autoridad, no requirió las pruebas que ofreció a fin de demostrar el rebase del tope en el gasto de precampaña, las cuales obraban en los autos del recurso de queja de cinco de mayo de dos mil diez, no obstante que a su decir, exhibió la constancia que demostraba que las mismas las solicitó a la autoridad administrativa electoral local y no le fueron entregadas.

Lo anterior, considera la enjuiciante, constituye una violación a lo establecido en las tesis de rubro; "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLOS EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITA.", además de resultar incongruente la conclusión a la que arriba, toda vez que, por una parte, reconoce que sí se aportaron medios de prueba pero que no eran suficientes, y, por ello, no podía entrar al fondo del asunto; y, por la otra, no reconoce que el promovente los haya presentado.

Por su parte, el Tribunal Electoral responsable en el Dictamen combatido, señaló:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“Sin embargo, su inoperancia deriva en que el partido actor en momento alguno exhibe documento alguno a los que se refieren el artículo 273 del Código Electoral local, como pudieran ser documentales públicas o privadas que pudieran generar convicción a esta autoridad para tener por acreditadas dichas afirmaciones; por lo que sólo se trata de simples argumentos subjetivos y genéricos que no permiten resolver en forma favorable al peticionario.

Además de ello, cabe señalar que correspondía al partido actor en términos del artículo 275 párrafo segundo del multicitado ordenamiento procesal aportar para acreditar sus afirmaciones los elementos de prueba conducentes, aunado a lo anterior, el actor en momento alguno identifica la queja o denuncia a que hace referencia, y en donde supuestamente se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa los gastos excesivos a los que se refiere, es decir, no menciona alguna clave alfanumérica que pudiera dar elementos de convicción a esta autoridad jurisdiccional local para identificar los hechos aducidos, y en todo caso, y suponiendo sin conceder que en efecto existiera esa denuncia, lo cierto es que del agravio que hace valer el partido actor, no se desprende que esta haya sido resuelta, pues el propio actor no lo refiere.”

Ahora bien, esbozados los planteamientos de la actora, se evidencia, en primer lugar, que la actora en esta instancia constitucional no precisa cuál es el recurso de queja o inconformidad al que se refiere en su escrito inicial de demanda en el que, a su decir, solicitó al Tribunal Electoral responsable que requiriera a la autoridad electoral administrativa de Veracruz, la denuncia que presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura Javier Duarte de Ochoa por hechos que pudiesen ser constitutivos de rebase de topes de gastos de campaña en la elección de Gobernador de la referida entidad federativa, en la cual, sostuvo que obraban factores cualitativos y cuantitativos que demuestran esos hechos.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Sin embargo, del análisis que lleva a cabo este órgano jurisdiccional federal de los autos del presente juicio de revisión constitucional electoral, se pudo constatar que el documento al que se refería era el correspondiente al recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/41/06/XXI/2010/GOB y su acumulado RIN/42/06/XXI/2010/GOB, en cuya foja trescientos ochenta y siete y trescientos noventa y cinco del escrito impugnativo correspondiente, efectivamente, solicitó al Tribunal Electoral de referencia lo siguiente:

"...Evidentemente los gastos a que se hace referencia mismo que resultan inequitativos en relación con los derogados por este partido político y su candidato Miguel Ángel Yunes Linares por lo que se requiere que esta denuncia y los autos que en ella obran sean requeridos al Instituto Electoral Veracruzano, puesto que en dicha denuncia obran los factores cualitativos y cuantitativos que se han expuesto, con la incorporación de dicho medio de prueba podremos adicionar un indicio más que en su conjunto con el resto de las probanzas que se adjuntan al presente medio de impugnación tiendan a demostrar las irregularidades consentidas por el Instituto Electoral Veracruzano durante el desarrollo del proceso electoral para gobernador del estado de Veracruz..."

"...Eventos diversos relacionados a la campaña de Javier Duarte que fueron documentados en la queja por rebase de topes de gastos de precampaña, misma que fue recibida por el Instituto Electoral Veracruzano en fecha 5 de mayo de 2010, tal como se demuestra con el acuse de recibo correspondiente que se exhibe como prueba al presente recurso."

No obstante lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora en atención a los razonamientos siguientes.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El artículo 275 del Código Electoral local, señala:

Artículo 275. El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le hayan sido proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

De la simple lectura de la disposición trasunta, es posible advertir que el oferente de una prueba que no obre en su poder tiene la obligación de justificar ante el órgano competente para resolver que las solicitó oportunamente y por escrito a la entidad competente de expedirlas y que éstas no le fueron proporcionadas.

En el caso que se analiza, de las actuaciones correspondientes al recurso de inconformidad del que se da cuenta, se pone de relieve que el ahí actor no acreditó esta carga procesal, y por lo tanto, la queja de mérito no fue requerida a la autoridad electoral administrativa por el Tribunal enjuiciado, máxime que como éste señala, el oferente de la misma, ni siquiera proporcionó la nomenclatura para su identificación.

Cabe hacer mención que en el capítulo de pruebas del recurso de inconformidad RIN/41/06/XXI/2010/GOB y su acumulado

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

RIN/42/06/XXI/2010/GOB, el entonces partido actor, señaló que además de las pruebas que exhibió agregaría otras al expediente correspondiente al recurso principal que sería presentado ante el Consejo Distrital XXII con cabecera en Boca del Río, Veracruz; sin embargo, el acuse de recibo al que hace mención el demandante, tampoco se encontró en los autos del recurso señalado.

Bajo este contexto, y al no haberse acreditado que la queja de referencia haya sido solicitada con oportunidad a la autoridad electoral administrativa local, es indudable que el tribunal responsable no estaba obligado a requerirla.

Independientemente de la conclusión a la que se arribó en el párrafo que antecede, el agravio planteado por el partido actor deviene **infundado**, en atención a lo siguiente.

El partido actor, al plantear su agravio, determina cuáles son los elementos probatorios que corrían agregados a su escrito de queja, toda vez que señala, que desde *“el escrito del recurso de inconformidad y la queja relacionada al rebase de gastos de tope de precampaña y campaña, se anexaron los medios probatorios consistentes en Documentales privadas, consistentes en las notas periodísticas, mismas que se relacionan con la documental pública emitida por el Consejo General consistente en el Monitoreo de medios, con lo cual se comprueba la existencia de las notas periodísticas...”*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Así las cosas, de lo anteriormente expresado por el partido actor en su agravio, se puede desprender claramente que las pruebas que acompañó a la queja para acreditar el pretendido rebase del tope de gastos de campaña, son aquellas que también ofreció en su recurso de inconformidad.

Dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa y espontánea, sin necesidad de que haya sido ofrecida como prueba, de ahí que sea posible desprender que las probanzas que acompañó en su escrito de queja administrativa ante el Instituto Electoral Veracruzano, sean las que constan en el escrito del recurso de inconformidad respectivo.

Ahora bien, del análisis del capítulo de pruebas del recurso de inconformidad, es posible advertir que la actora ofreció para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña, las siguientes:

1. Periódico Notiver de veintidós de Marzo de dos mil diez, en donde se describe un evento realizado por Javier Duarte de Ochoa el veintiuno de marzo, cuya reunión convocó a más de tres mil sindicalizados en las instalaciones de la Federación Auténtica de Trabajadores del Estado de Veracruz y de la Confederación Auténtica de Trabajadores; el cual se describe en la portada y en la hoja 4.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

2. Periódico Notiver de veintiuno de junio de dos mil diez, en la donde se describe un evento realizado por Javier Duarte de Ochoa el veinte de junio del presente año, en el edificio que ocupa el World Trade Center en el Municipio de Boca del Río, Veracruz, mismo que se describe en la portada y en la hoja 4 del citado periódico.

3. Periódico Notiver de veintisiete de junio de dos mil diez, en la cual se describe un evento realizado por Javier Duarte de Ochoa el mismo día en la plaza Lerdo de Xalapa; el cual contó con la asistencia del gobernador del Estado de México. Se describe en la portada y en la hoja 10 del mencionado periódico.

4. Periódico Notiver de veintiocho de Junio de dos mil diez, en la cual se describe un evento realizado por Javier Duarte de Ochoa el veintisiete de junio en el estadio “Pirata Fuentes”, ante más de 45,000 simpatizantes; el cual se describe en la portada y en la hoja 4.

5. Testimonio notarial 95,345 expedido por el Notario Público 121 del Distrito Federal, Licenciado Armando Mastachi Aguario, de veinticuatro de marzo de dos mil diez.

6. Cotizaciones de gastos emitida por la empresa RQ producciones y Reunión Entertainment.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ahora bien, es importante señalar que el tribunal responsable en la resolución recurrida, valoró los elementos de convicción que el hoy partido actor ofreció a efecto de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña, de cuyo análisis concluyó que el mismo no quedaba acreditado, de ahí que al obrar en autos los elementos de convicción que solicitó se requirieran al Instituto Electoral Veracruzano, es que resulta el agravio **infundado**.

Resulta también **infundado** el argumento de reproche que invoca el enjuiciante, cuando aduce que el tribunal de origen violó el principio de congruencia, habida cuenta que en su concepto reconoce, por un lado, que sí se aportaron medios de prueba pero que no eran suficientes, y, por ello, no podía entrar al fondo del asunto; y, por la otra, no reconoce que el promovente los haya presentado.

Lo anterior es así, ya que el primer razonamiento al que arriba la autoridad responsable, se emitió cuando se analizó el motivo de inconformidad relativo al presunto rebase de topes de gastos de campaña y precampaña, mientras que el segundo, se pronunció al ponderar el agravio correspondiente a la indebida utilización del padrón electoral.

En tales circunstancias, y al tratarse de agravios distintos, es innegable que no existía la obligación de que el tribunal emitiera razonamientos idénticos en uno y otro caso, pues tanto los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

presuntos hechos como los medios de convicción que se ofrecieron para acreditarlos son diversos, de tal suerte que no se acredite la contradicción de la que se queja el partido actor.

En cuanto a la **segunda** supuesta violación, el actor estima que los medios de convicción que ofreció desde el recurso de inconformidad y de queja, para acreditar el rebase de los topes de gastos de campaña, fueron valorados de manera inexacta y otros ni siquiera fueron considerados, transgrediendo en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en el diverso 274 del Código Electoral vigente en Veracruz, que mandata que los medios de prueba aceptados serán valorados conforme a la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Dichos medios probatorios, aduce el actor, se hicieron consistir en las diversas notas periodísticas, las cuales, a su decir, se relacionaron con la documental pública emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano consistente en el Monitoreo de medios, con lo cual se comprueba la existencia de aquéllas; el testimonio notarial 95345 expedido por el notario público 121 del Distrito Federal Armando Mastachi Aguario, en el que a decir del enjuiciante, constan los eventos relacionados en las notas periodísticas; y las cotizaciones de las empresas RQ. Producciones y Reunión Entretenimiento en las que se hicieron constar los gastos de los eventos que se evidencian de las notas periodísticas y páginas de Internet.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Bajo este esquema, es importante señalar que el actor, incurre en contradicciones pues primeramente estima que la autoridad responsable dejó de valorar las notas periodísticas que ofreció respecto de los periodos del veintisiete de febrero al veintisiete de marzo de dos mil diez, por lo que hace a la precampaña, y del quince al treinta de junio por lo que toca a la campaña, y, posteriormente, refiere que fueron valoradas inexactamente.

Establecido lo anterior, el actor estima que para acreditar el rebase en los topes de gastos de precampaña y campaña es indispensable la utilización de medios probatorios indirectos, toda vez que se trata de hechos ocultos por considerarse una violación a la Ley y principios rectores de la materia.

En cuanto al instrumento notarial, el impetrante afirma que en él constan los eventos relacionados en las propias notas periodísticas y que son los mismos que se encuentran en las páginas de internet javierduarte.com y cuentasconduarte.blogspot.com, y, de ellos, se puede apreciar las imágenes fotográficas y descripción de los eventos, así como las cifras de gentes que se describen, de donde quedará expuesto el gasto de movilización, propaganda, utilitarios, gastos de logística

En lo que corresponde a las cotizaciones de las empresas RQ. Producciones y Reunión Entretenimiento, el actor aduce que el tribunal responsable omitió valorar dicha probanza, y de la cual

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

se podía inferir los gastos que erogaron los eventos que se contienen tanto en las notas periodísticas como en las páginas de internet, de las cuales se protocolizó su existencia.

Así, en opinión del accionante, de una correcta adminiculación de los referidos medios de prueba, el tribunal responsable pudo acreditar el modo, tiempo y circunstancias, referentes al rebase de topes de gastos de precampaña y campaña.

Agrega el impetrante, que le causa agravio que el órgano jurisdiccional haya omitido fundar y motivar adecuadamente el porqué no era posible analizar las pruebas exhibidas, ya que al narrar los hechos en el recurso de inconformidad se especificó los elementos convictivos que los acreditan, de donde resulta inexacto lo aseverado, en el sentido de que se abstuvo de indicar lo que pretendía justificar con las fotografías y periódicos ofrecidos, la relación que tiene con la elección impugnada y cómo afectó su resultado.

Por su parte, la autoridad responsable al emitir el Dictamen impugnado sobre este tópico sostuvo lo siguiente:

“Sin embargo, su inoperancia deriva en que el partido actor en momento alguno exhibe documento alguno a los que se refieren el artículo 273 del Código Electoral local, como pudieran ser documentales públicas o privadas que pudieran generar convicción a esta autoridad para tener por acreditadas dichas afirmaciones; por lo que sólo se trata de simples argumentos subjetivos y genéricos que no permiten resolver en forma favorable al peticionario.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Además de ello, cabe señalar que correspondía al partido actor en términos del artículo 275 párrafo segundo del multicitado ordenamiento procesal aportar para acreditar sus afirmaciones los elementos de prueba conducentes, aunado a lo anterior, el actor en momento alguno identifica la queja o denuncia a que hace referencia, y en donde supuestamente se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa los gastos excesivos a los que se refiere, es decir, no menciona alguna clave alfanumérica que pudiera dar elementos de convicción a esta autoridad jurisdiccional local para identificar los hechos aducidos, y en todo caso, y suponiendo sin conceder que en efecto existiera esa denuncia, lo cierto es que del agravio que hace valer el partido actor, no se desprende que esta haya sido resuelta, pues el propio actor no lo refiere.

En el capítulo de pruebas el inconforme ofrece para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña las documentales privadas, consistentes en diversas notas periodísticas en las cuales, según su dicho, queda documentado diversos eventos organizados por el Candidato Javier Duarte, mismos que son:

1. Referente al Periódico Notiver de fecha 22 de Marzo de 2010, en el cual se describe evento realizado por el candidato Javier Duarte de Ochoa el día domingo 21 de Marzo en reunión con más de 3000 sindicalizados en las instalaciones del Sindicato FATEEV-CAT; el cual se describe en la portada y en la hoja 4.

2. Referente al Periódico Notiver de fecha 21 Junio de 2010, en la cual se describe evento realizado por el candidato Javier Duarte de Ochoa el día domingo 20 de Junio en el World Trade Center de Boca del Río, el cual se describe en la portada y en la hoja 4 del citado periódico.

3. Referente al Periódico Notiver de fecha 27 de Junio 2010, en la cual se describe evento realizado por el candidato Javier Duarte de Ochoa el día sábado 26 en la plaza Lerdo de Xalapa; el cual contó con la asistencia del gobernador del Estado de México. Se describe en la portada y en la hoja 10 del mencionado periódico.

4. Referente al Periódico Notiver de fecha 28 de Junio de 2010, en la cual se describe evento realizado por el candidato Javier Duarte de Ochoa el día 27 de Junio en el Pirata Fuentes, ante más de 45,000 simpatizantes; el cual se describe en la portada y en la hoja 4.

Como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, no le son útiles ni suficientes al actor las pruebas especificadas, en virtud de que de ellas sólo se puede desprender meros indicios sobre la realización de un evento del candidato Javier Duarte, sin embargo, no es posible determinar los costos y erogaciones para su realización, por lo que es insuficiente para la pretensión del actor aportar solamente notas periodísticas sin relacionarlas con

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

otros medios de convicción tendentes a acreditar el excesivo gasto del que se duele.

Es de señalarse, que gran parte de las alegaciones enderezadas a combatir la validez de la elección de Gobernador se basan en los datos consignados en el monitoreo realizado por el empresa Verificación y Monitoreo S.A de C.V. y en diversos documentos y discos de los que se desprende o reproducen el contenido de esta verificación de propaganda.

En el mismo orden de ideas, al tener a la vista el testimonio notarial 95,345 expedido por el Notario Público 121 del Distrito Federal, Licenciado Armando Mastachi Aguario, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, de la Fe del Notario Público número ciento veintiuno de la ciudad de México Distrito Federal, en el que se advierte que dicho fedatario certifica el contenido de la página de internet <http://javierduarte.com/noticias>, en la cual se advierte que hace constar el contenido aparecido en dicho medio de comunicación en el que a decir del propio fedatario aparece un listado de diferentes noticias y fechas, relacionadas con el diputado Javier Duarte, y que son del orden siguiente: por cuanto hace al mes de enero de dos mil diez: 1.- Aumento de precios genera incertidumbres social: Javier Duarte; 2.- Año de crecimiento y desarrollo para Veracruz, asegura Javier Duarte de Ochoa; 3.- México reorientará su rumbo económico en el 2010 Javier Duarte; 4.- Sondeo Ubica a Javier Duarte y al PRI como favoritos; 5.- Es hora de unidad y de privilegiar los intereses de las mayorías: Javier Duarte; 6.- Justicia social para el campo y la clase trabajadora una urgencia política: Javier Duarte; 7.- Injustificado y lesivo socialmente el incremento a combustibles y energía: Javier Duarte; 8.- La prioridad son los acuerdos sociales antes que los políticos: Javier Duarte; 9.- La prioridad son los acuerdos sociales antes que los políticos: Javier Duarte; 10.- Festejo del día de reyes; 11.- El PRI no permitirá más juegos con la economía popular: Javier Duarte; 12.- Pedirán diputados presupuesto extraordinario por contingencia: Javier Duarte; 13.- Entorpece burocratismo federal la inversión pública: Javier Duarte; 14.- Tenemos que integrar a la experiencia: Javier Duarte; 15.- No se permitirán cancelaciones de obra pública al gobierno federal: Javier Duarte; 16.- Viene lo mejor para Veracruz; 17.- Inician diputados federales gestión para la liberación de recursos: Javier Duarte; 18.- Diputados cercanos y que rindan cuentas, reclamo ciudadano: Javier Duarte; 19.- Transporte público eficiente y responsable: Javier Duarte; 20.- Más política social para impulsar el desarrollo: Javier Duarte; 21.- Escucha el audio del informe; 22.- Yo estoy listo, al igual que todo Veracruz; 23.- Versión estenográfica del informe de labores legislativas; 24.-

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Llama Duarte de Ochoa a no politizar recursos y programas sociales; 25.- Javier Duarte agradeció en su informe de actividades la labor de la presidenta del DIF estatal, Rosa Borunda de Herrera; 26.- Consolidar la economía es tarea de todos: Javier Duarte; 27.- Agenda legislativa priista, basada en el compromiso con la gente: Javier Duarte; 28.- Equilibrio de poderes, para superar la crisis y divergencias políticas: Javier Duarte; 29.- Entrevista con el muy talentoso y conocido periodista mexicano Oscar Mario Beteta para Telefórmula; 30.- El PRI impedirá medidas que buscan enterrar la rendición de cuentas: Javier Duarte; 31.- En Veracruz apostamos a la suma y no a la descalificación del contrario: Javier Duarte; 32.- La fidelidad no detendrá su marcha ni trabajo a favor de los veracruzanos; 33.- Hablando de las redes sociales; 34.- Recorre Karime Macías de Duarte la comunidad de Las Puentes; 35.- Las intrigas no detienen en progreso de Veracruz: Javier Duarte; 36.- Veracruz, el estado con mayor número de crecimiento: Javier Duarte; 37.- No se permitirán perversiones con el pretexto de la reforma política: Javier Duarte; 38.- Rechaza PRI desaparición de la Reforma Agraria: Javier Duarte; 39.- Hay condiciones para favorecer la economía veracruzana: Javier Duarte; 40.- Es hora de impulsar la transformación de México: Javier Duarte; 41.- Inauguración de la Casa Juventud Dinámica; 42.- Críticas de la federación contra el PRI, con tintes electorales: Javier Duarte.

Este medio de prueba, no puede generar convicción alguna para acreditar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña en el proceso electoral, ello es así, pues en los documentos anexos al mismo, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten como sucedieron los hechos que se pretenden acreditar, tampoco sirve para corroborar los posibles gastos sufragados, ni se encuentra relacionado con otros medios de convicción de los cuales pueda desprenderse la erogación que eventualmente pudiera derivarse de los supuestos actos difundidos. Además es de señalar que la prueba en mención solo puede servir para acreditar la existencia de una página de internet, cuyo contenido se relaciona con imágenes y notas de Javier Duarte, sin que esto sirva como medio de convicción pleno, para corroborar que en efecto los actos que se publicitan fueron realizados o el costo de éstos; circunstancia que resta valor probatorio a dicho documento y que además, al adminicularse con la cotización de la empresa RQ producciones y Reunión Entertainment, no puede tenerse por acreditado que el ciudadano Javier Duarte de Ochoa rebasara el tope de gastos de campaña.

Con independencia de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que no le puede irrogar perjuicio alguno el que esta autoridad solicite o no, al órgano administrativo electoral local la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

denuncia a la que alude el Partido inconforme, toda vez que dicha denuncia no se encuentra apoyada con algún otro elemento de prueba que, como se ha dicho, pueda generar convicción en este juzgador en términos de lo dispuesto por el artículo 274 del Código Electoral para el Estado para acreditar su afirmación, en el sentido de que el ciudadano Javier Duarte de Ochoa, rebasó el tope de gastos a que se refiere el actor. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ09/99, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. [SE TRANSCRIBE]

Esbozado lo anterior, se tiene que contrario a lo afirmado por el actor, el tribunal electoral responsable sí fundó y motivó la justipreciación de las pruebas aportadas, consistentes en las notas periodísticas que el actor ofreció y aportó a su escrito impugnativo, así como el testimonio notarial 95345 expedido por el notario público 121 del Distrito Federal Armando Mastachi Aguario, y las cotizaciones de las empresas RQ. Producciones y Reunión Entretenimiento.

De la parte trasunta del dictamen impugnado, es posible advertir que la autoridad responsable contrario a lo afirmado por el enjuiciante sí fundó y motivó la valoración correspondiente, pues citó el contenido de los artículos 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”, y también, invocó las razones particulares, causas inmediatas y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

circunstancias específicas que tomó en cuenta para asignar un determinado valor probatorio a los medios de convicción.

En efecto, en cuanto a las notas periodísticas, el Tribunal responsable les resta valor probatorio ya que no reúnen las características de una documental pública, en términos del artículo 273 del código comicial local, y les asigna el carácter de pruebas indiciarias, sin embargo, señaló que no era posible determinar de ellas los costos y erogaciones para su realización, por lo que resultaban insuficientes para acreditar la pretensión del actor, aunado al hecho de que no las relacionó con otros medios de convicción tendentes a acreditar el excesivo gasto del que se duele.

De igual forma, la autoridad responsable, estimó que gran parte de las alegaciones enderezadas a combatir la validez de la elección de Gobernador, se basan en los datos consignados en el monitoreo realizado por la empresa Verificación y Monitoreo S. A. de C.V., y en diversos documentos y discos, de los que se desprende o deduce el contenido de la verificación de propaganda.

En cuanto al testimonio notarial 95345 expedido por el notario público 121 del Distrito Federal Armando Mastachi Aguario, la responsable señala que no puede generar convicción alguna para acreditar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña en el proceso electoral, ello es así, pues en los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

documentos anexos al mismo, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten cómo sucedieron los hechos que se pretenden acreditar, tampoco sirve para corroborar los gastos sufragados, ni se encuentra relacionado con otros medios de convicción de los cuales pueda desprenderse la erogación que pudiera derivarse de los supuestos actos difundidos, de ahí que el Tribunal responsable le restara alcance y valor probatorio para acreditar el rebase de los topes de gastos de campaña.

Sobre este último pronunciamiento de la responsable, cabe señalar que el testimonio notarial referido no es suficiente para demostrar el rebase del límite de los gastos de campaña.

Finalmente, por lo que toca a la cotización de la empresa RQ Producciones y Reunión Entertainment, la responsable contrariamente a lo afirmado por el actor, sí ponderó dicho medio de convicción, tan es así que al adminicularlo con el testimonio notarial señalado, consideró que de dicha inferencia no era posible acreditar que Javier Duarte de Ochoa, rebasara los señalados límites a los gastos de campaña.

Primeramente, como bien lo señaló la responsable, el actor sólo aportó pruebas que son insuficientes para acreditar su dicho. Es decir, tal y como se ha manifestado, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten la forma en que sucedieron los hechos, por lo que, tampoco son

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

suficientes para acreditar los gastos sufragados, por lo que los presupuestos y cotizaciones resultan cálculos estimados sobre la contratación y costo de eventos.

En el caso que nos ocupa, el partido actor trata de evidenciar, a través de una adminiculación de pruebas, consistentes en notas periodísticas, un testimonio notarial y la cotización de referencia, el rebase en el tope de gastos de campaña en la elección de gobernador del Estado de Veracruz.

Para tales efectos, considera que de la narración de hechos llevada a cabo a través de cuatro notas periodísticas adminiculadas con la fe notarial sobre el contenido de las páginas de *internet* cuya autoría y responsabilidad en su contenido, se atribuye a Javier Duarte de Ochoa, es posible que la empresa RQ Producciones y Reunión Entertainment estime el costo de los eventos que se dan cuenta tanto en las notas periodísticas como en las páginas electrónicas de las cuales dio fé el fedatario público.

En opinión de esta Sala Superior, no es posible que la cotización de mérito evidencie fehacientemente a través de la adminiculación pretendida, el verdadero costo de los eventos con los cuales se pretende demostrar el rebase del tope de gastos de campaña.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo anterior es así, porque de la valoración de los elementos convictivos no se sigue que los recursos humanos y materiales que sirvieron de sustento para llevar a cabo la cotización del costo de los eventos que se advierten en las publicaciones periódicas y en las páginas de *internet*, hubiesen sido los que en la realidad existieron en dichas reuniones.

En ese sentido, si no está probado el objeto y número de personas a las que debía atender la cotización, es incuestionable que la misma arroje resultados inexactos.

Para determinar los costos de la contratación del servicio para la organización de eventos y adquisición de artículos promocionales, deben ponderarse diversos factores como la negociación que lleve a cabo entre el prestador del servicio y el contratante, esto es, los costos que se otorguen a los consumidores, pueden variar en atención a diversos aspectos, entre los que se encuentran: el número de personas asistentes, las condiciones de modo, lugar y tiempo en las cuales se debe prestar el servicio; el tiempo de duración del evento; la premura en la contratación y de la adquisición de los materiales; el costo de los mismos; la decisión de aplicar o no descuentos preferenciales; la calidad de los artículos; las condiciones de demanda de esos servicios, etcétera.

Por tal razón, los indicios que en todo caso pudieran acreditarse de las cotizaciones, respecto del costo que en el mercado

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

tienen los eventos a que hace alusión la parte actora, se ve disminuido ya que los presupuestos no son una muestra que se refiera a todas las empresas que brindan servicios similares en el Estado de Veracruz, ni tampoco resulta estadísticamente importante ya que no fue aleatoria entre las compañías que brindan estos servicios.

Esto es, del universo de empresas que brindan servicios de organización o prestación de servicios para eventos sólo se ofrecieron presupuestos de la compañía especificada, a la que se eligió sin que se manifiesten las razones de esa elección, y sin que se compruebe fehacientemente que dicha compañía ha brindado servicios de algún tipo al partido imputado por la actora.

Así, no se sabe si la compañía RQ Producciones y Reunión Entertainment efectivamente brinda los servicios que ofrece, y si al realizarlos tiene los precios más competitivos del mercado local.

Igualmente, se presume que del contenido del presupuestos no existen datos que servirían para fijar un costo de mercado objetivo y razonable aplicable a un estado de tan amplia magnitud como Veracruz, puesto que, es dable suponer que los eventos de campaña se refirieron a todo el estado, por lo que cualquier cotización de eventos debiera haberse referido a diversas personas morales que prestaran servicios de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

organización de eventos en aquellos municipios en que se llevaron a cabo los eventos denunciados.

Así las cosas, resulta evidente que de la valoración individual y adminiculada de las pruebas ofrecidas, no resulta posible determinar los costos que efectivamente sufragó el partido imputado en la campaña de Gobernador de dos mil diez en el Estado de Veracruz, por el concepto de gastos de logística de eventos.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-63/2009** y acumulado.

En las relatadas circunstancias, como puede advertirse el Tribunal responsable sí fundó y motivó su resolución con respecto al presunto rebase de los topes de campaña, sin dejar de tomar en cuenta los elementos probatorios que se aportaron a los autos, valorándolos de manera individual y adminiculada.

No obstante, en el caso que nos ocupa, los indicios de estas pruebas fueron leves, y por tanto, no generaron de manera individual ni adminiculada, convicción respecto del rebase del límite de gastos de precampaña y campaña de la elección a Gobernador del Estado de Veracruz.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Finalmente, en cuanto a la **tercera** violación, en la cual el actor trata de demostrar que el presunto rebase de gastos de campaña fue determinante para el resultado de la elección, deviene en **inoperante**, ya que si las pruebas aportadas no fueron idóneas ni suficientes para acreditar el presunto rebase en los topes de gastos de precampaña y campaña, entonces tampoco es posible que resulten viables para acreditar la determinación para el resultado de la elección.

2.10 Agravios relativos al acoso a las notarías en el Estado de Veracruz.

El Partido Acción Nacional señala en su demanda los siguientes agravios:

“...DÉCIMO.- Acoso Notarías

Causa agravio a mi representada la falta de valoración y estudio del agravio que se vertió en relación al acuerdo que en su momento fue expedido por el Secretario General del Gobierno, pues en el presente caso no fue exhaustivo el análisis de la autoridad responsable, pues únicamente procede a citar la prueba que al efecto fue exhibida y cuya única conclusión es "dicha probanza al ser aislada no refiere la acreditación que se pretende".

Lo anterior es contrario a la exhaustividad con que debe ser analizado los agravios, pues la responsable pasa por alto que en el presente caso, la Gaceta Oficial del Estado, advertía que el 1 de julio de 2010, es decir, 3 días antes de la jornada electoral, el Secretario General de Gobierno, Reynaldo Escobar, habría dictado el mencionado acuerdo, con el propósito de llevar a cabo "verificaciones" a los protocolos de al menos el 80 por ciento de notarías en todo el estado.

Esta acción no es aislada como indebidamente señala la autoridad pues la visitas de verificación que se llevarían a cabo al 80 por ciento de notarías previo a la celebración de la jornada electoral, fue un acto abiertamente intimidatorio y de coacción

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

hacia los notarios, fundamentalmente porque de acuerdo al Código Electoral, en su artículo 239.

La autoridad perdió de vista que justamente el Secretario de Gobierno del Estado, habría sido varias veces denunciado por mi representado ante su injerencia en el proceso electoral.

Cabe señalar por ejemplo que a foja 546, numeral 17, del recurso primigenio, se aprecia que el Secretario de Gobierno fue denunciado el 2 de junio de 2010, por haber intervenido en el proceso electoral del 2 de septiembre de 2007.

Pero igualmente con este hecho se relacionan una serie de declaraciones que estuvo expresando a diversos medios de comunicación social, en los que previo al arranque del proceso interno, públicamente daba a conocer su respaldo al candidato del PRI.

Así las cosas, la responsable pasa inadvertido que a fojas 433 y 434, se hace expresamente alusión, dentro del apartado de injerencia del estado en la campaña, a las declaraciones del Secretario de Gobierno en las que expresa el mencionado respaldo y atacando directamente al candidato del PAN a la gubernatura; pues en la declaración dada el 13 de septiembre de 2009 expreso públicamente "Miguel Ángel Yunes no ha sido gobernador, no es gobernador **ni tendrá posibilidades de serlo...**"

Clara evidencia desde septiembre del año pasado haría el Secretario de Gobierno en contra del candidato del PAN a la gubernatura; como lo consignó en su momento el Diario de Xalapa, al calor político y Notiver, de fechas 13, 22 y 23 de septiembre de 2009.

En ese orden de ideas Reynaldo Escobar, en su carácter de Secretario de Gobierno también fue denunciado por promoción política a favor del candidato del PRI a la gubernatura como se relaciona con la queja mencionada a foja 22 del recurso primigenio.

De haber valorado correctamente este agravio, la responsable habría llegado a la conclusión de que dichas probanzas indirectas y directa, eran suficientes para generar la duda razonable de que el propósito del acuerdo emitido por el Secretario de Gobierno iba encaminado a evitar que los notarios pudieran dar fe de diversos hechos que podrían ocurrir en la jornada electoral, pues no se explica que a 3 días de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

jornada haya sido emitido el mencionado acuerdo, con el propósito discrecional de haber verificado supuestas irregularidades del 80 por ciento de notarías en todo el Estado.

Erradamente el juzgador colegiado, como autoridad responsable, sostiene que las pruebas referidas hace un momento no son aptas, suficientes, ni idóneas. Resulta trascendente afirmar que una de las limitantes que tiene todo juzgador al valorar las pruebas, de conformidad con el sistema que impera en materia electoral, es el relativo a evitar apreciaciones caprichosas o arbitrarias.

Es el caso que el Tribunal Electoral al valorar las pruebas relativas a este agravio no debe ser como un hecho aislado o carente de idoneidad.

En efecto, la autoridad responsable, lejos de otorgarles por su valoración la calidad de pruebas semiplenas, toda vez que éstas, se entiende, en su individualidad no alcanzan los resultados de las pruebas plenas, pero que al adminicularse no sólo entre ellas, sino con otros elementos entre sí destinados a demostrar el mismo hecho, podrían colmar cabalmente los extremos pretendidos que se quieren probar de los hechos controvertidos,

En el presente caso determina solo descartarlas, ya que en su individualidad no le crearon convicción alguna, sin que para ello las haya relacionado con diversas documentales públicas que están encaminadas precisamente a demostrar que.

Otra circunstancia que no valora, ni atiende la responsable es el factor de que por regla general, las pruebas en materia electoral son escasas, dada la fugacidad del fenómeno electoral, por lo que si al respecto la responsable sostiene en relación a las pruebas ofrecidas por mi representado una valoración individualizada y no adminiculada con el resto de las probanzas exhibidas entonces, es evidente que el juzgador no llevó a cabo un análisis serio e imparcial, que otorgue seguridad jurídica y certeza a las partes dentro del procedimiento.

Efectivamente, como esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrá desprender a foja 185 de la resolución impugnada, que la responsable asevera de la nada jurídica que no se acredita lo que se pretende pero para ello no relaciona los elementos probatorios debidamente insertos en el recurso primigenio.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo anterior, simplemente es para resaltar el grado de manipulación que la responsable hace del contenido de las pruebas aportadas.

En ese tenor, la responsable no solo realiza una indebida valoración de las pruebas ofrecidas si no que vulnera de manera directa los principios de legalidad y exhaustividad que debe imperar en toda resolución que se emita. Para lo cual es conveniente citar dos criterios de Jurisprudencia emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo epígrafe es el siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. [SE TRANSCRIBE]

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. [SE TRANSCRIBE]

Lo que se deriva en una obligación ineludible para las autoridades electorales, y en este caso para la responsable, observar el principio de exhaustividad en las resoluciones que emita, mas no obstante, la misma no acató el principio referido en detrimento de la representada del suscrito. Sin embargo, es oportuno solicitar a ese Órgano Jurisdiccional Federal, que en plenitud de jurisdicción, requiera y valore las pruebas a que se ha hecho mención en los párrafos precedentes...”.

Señala el Partido Acción Nacional que le causa agravio la falta de valoración y estudio por parte del Tribunal responsable, en relación al acuerdo expedido por el Secretario General de Gobierno publicado en la Gaceta Oficial del Estado en donde se advertía que el primero de julio de dos mil diez, es decir, tres días antes de la jornada electoral, se llevarían a cabo "verificaciones" a los protocolos de al menos el ochenta por ciento de notarías en todo el Estado, acción que resulta un acto intimidatorio y de coacción hacía los notarios.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Sigue diciendo el partido actor, que la autoridad perdió de vista que el Secretario de Gobierno del Estado, había sido denunciado ante su injerencia en el proceso electoral, por ejemplo, el dos de junio de dos mil diez, por haber intervenido en el proceso electoral del dos de septiembre de dos mil siete; igualmente relacionan diversas declaraciones que expresó a medios de comunicación social, en los que públicamente daba a conocer su respaldo al candidato del Partido Revolucionario Institucional y atacaba al candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura; pues en la declaración dada el trece de septiembre de dos mil nueve expreso públicamente "*Miguel Ángel Yunes no ha sido gobernador, no es gobernador ni tendrá posibilidades de serlo...*"

En ese orden de ideas, menciona la enjuiciante, que Reynaldo Escobar, en su carácter de Secretario de Gobierno también fue denunciado por promoción política a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura como se relaciona con la queja mencionada a foja 22 del recurso primigenio.

De haber valorado correctamente este agravio, la responsable habría llegado a la conclusión de que dichas probanzas eran suficientes para generar la duda razonable de que el propósito del acuerdo emitido por el Secretario de Gobierno iba encaminado a evitar que los notarios pudieran dar fe de diversos hechos que podrían ocurrir en la jornada electoral,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

pues no se explica que a tres días de su realización haya sido emitido el mencionado acuerdo.

Erradamente el juzgador responsable, sostiene que las pruebas no son aptas, suficientes, ni idóneas, y lejos de otorgarles la calidad de semiplenas, toda vez que éstas, en su individualidad no alcanzan los resultados de las pruebas plenas, pero al administrarse no sólo entre ellas, sino con otros elementos entre sí destinados a demostrar el mismo hecho, podrían colmar los extremos para probar los hechos controvertidos, las descarta, ya que en su individualidad no le crearon convicción alguna, sin que para ello las haya relacionado con diversas documentales públicas.

En ese tenor, la responsable vulnera los principios de legalidad y exhaustividad que debe imperar en toda resolución que se emita.

Sin embargo, es oportuno solicitar a ese Órgano Jurisdiccional Federal, que en plenitud de jurisdicción, requiera y valore las pruebas a que se ha hecho mención en los párrafos precedentes.

Para estar en posibilidades de dar debida contestar al agravio planteado, es preciso transcribir la parte conducente del dictamen impugnado.

“- Acoso a notarías.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En el presente proceso, fue allegado la probanza relativa a la Documental privada.- Consistente en el ejemplar de la gaceta del estado de Veracruz de fecha 1 de julio de 2010, en el cual consta el acuerdo mediante el que se les ordena realizar visitas de inspección a los notarios públicos, cuando es sabido, que esta es una medida con el objeto de que éstos no realicen fe de hechos a favor del Partido Acción Nacional o sus candidatos, al respecto debe decirse, que por igual dicha probanza al ser aislada no refiere la acreditación que se pretende.”

De la transcripción que antecede, se evidencia que, el Tribunal responsable, tuvo por no acreditado el acoso y la intimidación a las notarías públicas, por tratarse de una probanza aislada y por no referir la acreditación que el partido hoy actor pretendía en aquella instancia.

Es **infundado** el agravio que se analiza, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes:

El acuerdo expedido por el Secretario General de Gobierno publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en su número extraordinario 209 de fecha primero de julio de dos mil diez, tuvo por objeto llevar a cabo la verificación a los protocolos de las notarías en el Estado de Veracruz.

Dicha acción se considera como un acto propio e inherente al régimen administrativo notarial pues tuvo por objeto vigilar el funcionamiento de las Notarías mediante su inspección con el fin de que brinden al público seguridad jurídica, y el correcto ejercicio de la función notarial.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Para tal efecto, en dicho documento se contempló la realización, de forma discrecional, de visitas de inspección a las Notarías Públicas del Estado, por lo que, esta Sala Superior no advierte de qué forma la verificación de los protocolos al que se hace referencia en el acuerdo del Secretario de Gobierno, pudo coaccionar o influir en el ejercicio profesional de los notarios públicos del Estado de Veracruz, específicamente, durante su participación en el proceso electoral.

Asimismo, tampoco el actor manifiesta la forma en que la sola emisión del acuerdo coacciona la actuación pública de los señalados fedatarios.

Al respecto debe decirse que es verdad que los notarios públicos, de conformidad con el artículo 239 del código comicial local, el día de la jornada electoral tienen la obligación de encontrarse presentes y mantener sus notarías abiertas, así como dar fe, certificar documentos concernientes a la elección o realizar actuaciones propias de la responsabilidad que tengan encomendada durante ese día.

No obstante, el actor no acredita que la publicación de dicho acuerdo, *per se*, obstaculice o coaccione la labor de los notarios públicos.

En concordancia con lo anterior, debe decirse que en caso de que alguno de los sujetos a los cuales se encontraba dirigido el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

citado decreto, considerara vulnerado algún derecho o norma administrativa reguladora del ejercicio del notariado en el Estado de Veracruz, pudieron haber tenido la oportunidad de inconformarse en contra del referido decreto.

En el caso que nos ocupa, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que algún Notario Público hubiese denunciado el acoso por parte del Gobierno del Estado a su notaría, tampoco se advierte que el Partido Acción Nacional haya puesto de manifiesto ante una autoridad electoral que algún notario público se hubiera negado a dar fe de algún hecho particular ocurrido durante la jornada electoral en donde tuvieron efecto las elecciones, entre otras, para elegir Gobernador del Estado de Veracruz; tampoco, se pone de manifiesto la denuncia realizada por algún ciudadano en donde denunciara similares hechos.

Por lo anterior, el acuerdo expedido por el Secretario General del Gobierno, por sí solo, es insuficiente para acreditar que la verificación a los protocolos de las notarías haya tenido como propósito fundamental intimidar o acosar a los titulares de las mismas.

Además, cabe señalar que el partido actor es omiso en señalar las ocasiones en que acudió a alguna Notaría y no pudo obtener el servicio profesional solicitado, ni señala números de notarías que se hayan visto coaccionadas para emitir actas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

notariales en materia electoral, de ahí que su inconformidad devenga **infundado**.

No pasa por inadvertido que el propio partido actor, trate de demostrar la violación aducida vinculando el acuerdo emitido por el Secretario de Gobierno con quejas y denuncias planteadas en contra del servidor público estatal, sin embargo, ello no es posible toda vez que los hechos en los cuales se basa sus imputaciones, no se encuentran acreditados ante esta instancia constitucional, de ahí que resulte correcto que el Tribunal responsable haya restado alcance y valor probatorio a la documental pública de cuya indebida valoración se duele el partido actor.

2.11 Agravios relativos a los apoyos sindicales al candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

El Partido Acción Nacional hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“UNDÉCIMO.- Apoyos Sindicales

Me causa agravio el hecho de que la juzgadora, incurrió en violación al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que son principios rectores en materia electoral los de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, así como el de exhaustividad, este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis. También se violaron los principios fundamentales del ejercicio del voto que son universal, libre, secreto y directo, así

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

como, el contenido del artículo 4, párrafo, 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, la autoridad emisora del fallo, omitió tomar en cuenta los argumentos y manifestaciones vertidas por el partido actor respecto a las distintas acepciones de lo que significa la coacción en el ejercicio del voto, con motivo del proselitismo político realizado por el Secretario General del Sindicato Petrolero a favor de diversos candidatos a puestos de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional. Y aplicó inexactamente los artículos 273 y 274 último párrafo del código electoral veracruzano.

Respecto a lo expuesto por la autoridad en el fallo que se combate y para facilitar su estudio se destacan los siguientes numerales:

1. Que de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, contenidos en el artículo 274 del código comicial local que de las notas periodísticas, no se puede concluir que el Secretario General del Sindicato Petrolero haya realizado proselitismo a favor del candidato de la coalición "Veracruz para adelante";
2. Que las notas periodísticas, no se encuentran adminiculadas con algún otro medio probatorio que pudieran generar convicción sirviendo de sustento la tesis NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.

Por lo que respecta a lo argumentado en el primer numeral, se señala lo siguiente:

Artículo 273. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 274. [SE TRANSCRIBE]

De los preceptos legales transcritos, se desprende claramente que la autoridad interpreto de manera incorrecta y restrictiva, primero el artículo 274; y dejó de observar el artículo 273, fracción III ambos del código de las materia ya que las pruebas técnicas, motivo del disenso, consistentes en las notas periodísticas publicadas en los diversos diarios de circulación estatal, se desprenden los supuestos que exige dicha fracción para generar convicción en el juzgador de los hechos controvertidos, como lo son: las pretensiones materia de prueba, la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzca la prueba.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Dado que, como se desprende de las notas periodísticas y como quedó asentado en la demanda primigenia, y fue materia de agravio, que el Secretario General del Sindicato Petrolero, Carlos Romero Deshamps, efectuó proselitismo político a favor de los candidatos a cargos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional, entre los que se encontraba el candidato a Gobernador del estado, Javier Duarte de Ochoa y candidatos a las alcaldías de Coatzintla, Cazonces, Tihuatlán, Naranjos; y el C. candidato por el VI Distrito electoral en Veracruz. Evento que tuvo lugar en Poza Rica, Veracruz, el 16 de junio del año en curso, quedando de tal suerte cubiertos los extremos de la fracción III, lo que motivó, que al siguiente día se publicaran en los diarios Marcha; Mundo de Xalapa; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; Dictamen; Política; A-Z Xalapa; El Herald de Xalapa; Notiver; A-Z Veracruz; El Mundo de Córdoba; La Opinión de Poza Rica; Noreste; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; Diario el Martinense; Diario de Tantoyuca; La Jornada; Milenio y Reforma, todos del 17 de junio, en los que en su portada y páginas principales destacaron sobre dicha reunión proselitista entre el dirigente sindical y los candidatos a cargos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional, lo que denota que la autoridad fue omisa al estudiar los elementos que se exigen para considerar a las notas periodísticas como pruebas técnicas y que fueron debidamente señalados por mi representada, al momento de su ofrecimiento.

En lo que se refiere al numeral 274 del código de la materia, el cual la juzgadora aplicó en forma restrictiva la interpretación a dicho precepto, ya que no tomo en cuenta lo relativo al tercer párrafo de dicho numeral en el sentido de que las pruebas técnicas hacen prueba plena cuando a juicio de la autoridad, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Elementos que mi representada concatenó, ya que las notas periodísticas provienen de distintos medios impresos u órganos de información, escritos por diversos autores, y coincidentes en lo sustancial, de que existe razón suficiente para afirmar que la reunión en plena etapa de campaña (16 de junio) entre los diversos candidatos a puestos de elección popular, entre los que se encontraba el candidato a gobernador Javier Duarte de Ochoa y el Secretario General del Sindicato Petrolero, Carlos Romero Deschamps, así como, los integrantes de dicho sindicato, no es para otros fines, sino para realizar proselitismo

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

político en los que las partes sellan compromisos, para asegurar sufragios por parte de los agremiados al sindicato a cambio de diversas prestaciones u ofrecimientos hechos de manera ilícita.

En lo que respecta a la segunda conclusión a la que llega la autoridad; en el sentido de que las notas periodísticas no se encuentran administradas con algún otro medio probatorio que pudieran generar convicción, sustentando su argumento en la tesis NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA, se establece lo siguiente:

En relación a lo expuesto, se señala que las notas periodísticas aportadas por mi partido consistentes en veinte periódicos, que arriba se mencionan provienen de distintos medios impresos u órganos de información, escritos por diversos autores, y coincidentes en lo sustancial, que a la luz, se configuran como indicios de un grado mayor, que como consecuencia generan fuerza y convicción.

Lo anterior es así ya que el autor Gascón Abellán (*Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003*), sostiene que el grado de convicción de los indicios, dependen del cumplimiento de los requisitos que se señalaron en el recurso de inconformidad que obra a fojas 203 y 204.

Por lo que, las notas periodísticas de manera individual, tienen un valor probatorio de indicio, lo cierto es que **en su conjunto** tienen fuerza probatoria suficiente para demostrar los hechos e irregularidades que se encuentran en el presente curso, en tanto que cumplen con las características antes anotadas, relativas a la certeza del indicio, la precisión o univocidad del indicio y la pluralidad de indicios. En consecuencia es inaplicable la tesis en la que se sustenta la autoridad para declarar inoperante el agravio combatido, pues se refiere a una sola publicación.

Tomando en cuenta que la juzgadora en la resolución que se combate omitió pronunciamiento alguno respecto a diversos argumentos dirigidos a acreditar que el proselitismo realizado entre el Secretario General del Sindicato Petrolero de la sección 30 a favor de diversos candidatos a puestos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional, generaron coacción a los electores el día de la Jornada Electoral, así, como pronunciarse en el sentido de la prohibición de realizar

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

cualquier tipo de acto que implique presión o coacción electoral como causal de haber existido irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, mismo que obran a fojas 444 a 450 del recurso de inconformidad.

En este sentido, en vista de las irregularidades cometidas por la juzgadora al dejar de tomar en cuenta diversos argumentos citados con anterioridad, incurrió en violación al principio de exhaustividad que debe de cumplir la autoridad al emitir sus resoluciones.

Es menester señalar la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. [SE TRANSCRIBE]

En este sentido, y tomando en cuenta la parcialidad con la que se condujo la juzgadora en dicho fallo, le solicito a ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que una vez que estudie los agravios omitidos por la responsable y valore cada una de las probanzas, determine que quedaron plenamente demostradas las irregularidades cometidas y en consecuencia se den por cumplidas las pretensiones de mi partido en dicho agravio, de que se dio el supuesto de nulidad contenido en la fracción XI del artículo 307 del código electoral de Veracruz, y como consecuencia la anulación de la elección para gobernador.

Lo anterior, tiene apoyo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de jurisprudencia identificados bajo las claves **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98**, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. [SE TRANSCRIBE]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. [SE TRANSCRIBE]...

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De lo anterior se advierte que al Partido Acción Nacional le causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable, incurrió en violación al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los principios fundamentales del ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y de los de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, rectores en materia electoral, así como el de exhaustividad, que impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia todos los planteamientos realizados por las partes durante la integración de la litis.

Añade el partido enjuiciante, que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta los argumentos y manifestaciones vertidas respecto a distintas acepciones de lo que significa “coacción” en el ejercicio del voto, con motivo del proselitismo político realizado por el Secretario General del Sindicato Petrolero a favor de diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y aplicó inexactamente los artículos 273 y 274 último párrafo del código electoral veracruzano.

En opinión del partido actor, se desprenden los supuestos que exigen los artículos señalados para generar convicción en el juzgador de los hechos controvertidos, como lo son: las pretensiones materia de prueba, la identificación de las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se desprende de las notas periodísticas, ya que el Secretario General del Sindicato Petrolero, Carlos Romero Deshamps,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

efectúo proselitismo político a favor de los candidatos a cargos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional, entre los que se encontraba el candidato a Gobernador del Estado, Javier Duarte de Ochoa, como lo actos realizados en Poza Rica, Veracruz, el dieciseis de junio del año en curso, publicados en los diarios Marcha; Mundo de Xalapa; Milenio el Portal; Diario de Xalapa; Imagen de Veracruz; Dictamen; Política; A-Z Xalapa; El Heraldo de Xalapa; Notiver; A-Z Veracruz; El Mundo de Córdoba; La Opinión de Poza Rica; Noreste; Diario de Tuxpan; Diario de Poza Rica; Diario el Martinense; Diario de Tantoyuca; La Jornada; Milenio y Reforma, todos del diecisiete de junio, donde se destacó la reunión proselitista entre el dirigente sindical y los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo que denota que la autoridad responsable fue omisa al estudiar los elementos que se exigen para considerar a las notas periodísticas como pruebas técnicas y que fueron señalados al momento de su ofrecimiento.

En lo que se refiere al numeral 274 del código de la materia, la juzgadora lo aplicó en forma restrictiva, ya que no tomó en cuenta lo relativo al tercer párrafo de dicho numeral en el sentido de que las pruebas técnicas hacen prueba plena cuando a juicio de la autoridad, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Continúa señalando la actora, que sí concatenó las notas periodísticas toda vez que provienen de distintos medios impresos u órganos de información, escritos por diversos autores, y coincidentes en lo sustancial, por lo que existe razón para afirmar que la reunión del dieciseis de junio, entre los que se encontraba el candidato a gobernador y el Secretario General del Sindicato Petrolero, Carlos Romero Deschamps, así como, los integrantes de dicho sindicato, no fue para otros fines, sino para realizar proselitismo político en los que las partes sellan compromisos, para asegurar sufragios por parte de los agremiados al sindicato a cambio de diversas prestaciones u ofrecimientos hechos de manera ilícita.

En otra parte de su agravio, se señala que, por lo que respecta a la segunda conclusión a la que llega la autoridad, en el sentido de que las notas periodísticas no se encuentran adminiculadas con algún otro medio probatorio que pudieran generar convicción, la responsable se sustenta en la tesis NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, a fin de concluir que las presentadas consistentes en veinte periódicos, que arriba se mencionan provienen de distintos medios impresos u órganos de información, escritos por diversos autores, y coincidentes en lo sustancial, que a la luz, se configuran como indicios de un grado mayor, que como consecuencia generan fuerza y convicción.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por lo que, las notas periodísticas de manera individual, tienen un valor probatorio de indicio, lo cierto es que en su conjunto tienen fuerza probatoria suficiente para demostrar los hechos e irregularidades que se encuentran en el presente curso, en tanto que cumplen con las características antes anotadas, relativas a la certeza del indicio, la precisión o univocidad del indicio y la pluralidad de indicios. En consecuencia es inaplicable la tesis en la que se sustenta la autoridad para declarar inoperante el agravio combatido, pues se refiere a una sola publicación.

Tomando en cuenta que la juzgadora en la resolución que se combate omitió pronunciamiento alguno en el sentido de la prohibición de realizar cualquier tipo de acto que implique presión o coacción electoral como causal de haber existido irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, mismo que obran a fojas 444 a 450 del recurso de inconformidad, en ese sentido, se solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que una vez que estudie los agravios omitidos por la responsable y valore cada una de las probanzas, determine que quedaron plenamente demostradas las irregularidades cometidas y en consecuencia se den por cumplidas las pretensiones de mi partido en dicho agravio, de que se dio el supuesto de nulidad contenido en la fracción XI del artículo 307 del código electoral de Veracruz, y como consecuencia la anulación de la elección para gobernador.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El Tribunal responsable por su parte, al contestar el agravio de cuenta señaló:

- Apoyo sindical.

Sobre este apartado, el Partido Político actor, arguye como motivo de inconformidad, que el día de la jornada electoral celebrada el pasado cuatro de julio del año que transcurre, se violaron los principios fundamentales del ejercicio del voto, en virtud del proselitismo político realizado por el Secretario General del Sindicato Petrolero de la sección 30 a favor de diversos candidatos a cargos de elección popular de la Coalición "Veracruz para Adelante", lo que se tradujo en una irregularidad grave, que actualizaría como consecuencia la nulidad de la elección.

Estos hechos los pretende acreditar el actor con diversas publicaciones realizadas el diecisiete de junio del año que transcurre, de las que a su decir, se observa que el Secretario General del Sindicato Petrolero Carlos Romero Deschamps, efectuó proselitismo político a favor de diversos candidatos a cargos de elección popular del Instituto Político referido, entre los que se encontraba el Candidato a Gobernador del Estado Javier Duarte de Ochoa y otros candidatos del partido citado.

Por ello dice, que es dable concluir que con este tipo de reuniones proselitistas, el dirigente sindical comprometió el voto de sus agremiados a favor del Candidato a Gobernador, otorgándoles a cambio, diversas prestaciones, ofrecimiento que se hace de manera ilícita, por lo que redundaría en una irregularidad grave que genera la nulidad de la elección del Candidato a Gobernador.

En relación a este motivo de inconformidad, este Tribunal Electoral Local considera, con apoyo en los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, contenidos en el artículo 274 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que de las notas periodísticas a las que hace referencia el Partido político recurrente, no es posible concluir que en efecto, el Secretario General del Sindicato Petrolero, haya realizado proselitismo en favor del Candidato de la Coalición "Veracruz para Adelante, ni mucho menos, que éste haya comprometido el voto de sus agremiados a cambio de prestaciones; además de que dichas notas periodísticas no se encuentran administradas con algún otro medio probatorio que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

puedan generar convicción a esta autoridad Jurisdiccional Electoral local, en el sentido de que efectivamente se hubieran realizados dichos extremos.

Debiendo señalar en todo caso, que dichas notas periodísticas en los términos ofrecidos solo generan leves indicios que no acreditan la irregularidad en estudio, sirviendo de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ38/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. [SE TRANSCRIBE]

Señalado de esa forma el agravio por parte de la actora, el mismo deviene **infundado**, por lo siguiente.

De la lectura de la parte del dictamen impugnado transcrito, se pone de relieve que el Tribunal responsable restó alcance y valor probatorio a las notas periodísticas presentadas por el partido hoy actor con la finalidad de acreditar que el Secretario General del Sindicato Petrolero llevó a cabo proselitismo político, entre otros, a favor del entonces candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, porque dichas probanzas constituyeron indicios leves, que no resultaron suficientes para acreditar la violación aducida y, mucho menos, que se haya acreditado que se comprometiera el voto de los agremiados a cambio de diversas prestaciones, considerando aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

La conclusión que antecede, es compartida por esta Sala Superior, toda vez que el partido actor no acompañó en aquella instancia, otras pruebas que concatenadas a las notas periodísticas generaran convicción en el ánimo del Tribunal responsable, para tener por acreditada la presunta irregularidad que se trataba de demostrar, motivo por el cual dichas pruebas generaron indicios leves, en términos del contenido de la jurisprudencia arriba indicada, la cual, contrario a lo señalado por la parte actora, sí resulta aplicable al caso concreto.

Tal y como lo afirma el Tribunal responsable, de la valoración de los ejemplares de los diarios que obran en autos, tampoco es posible tener por acreditado el compromiso de voto de los agremiados a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional, ni la entrega de las prestaciones que a cambio recibieran los agremiados en caso de emitir su sufragio de esa forma, ya que, para ello, entre otras pruebas, era necesario corroborar la aquiescencia de los agremiados que supuestamente quedaron constreñidos a votar por los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional, que el día de la jornada electoral hubiesen votado efectivamente por ese partido político, las casillas y distritos en las cuales se efectuó dicha coacción y si la misma resultó determinante para el resultado de las elecciones; y, por último, la efectividad del cumplimiento de las promesas sindicales y de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

las prestaciones supuestamente comprometidas a cambio del voto de los agremiados.

Si bien es cierto que el partido actor, señala en su escrito de demanda que el día diecisiete de junio del año en curso, se publicaron veintún notas periodísticas que relataban el evento sindical en los siguientes diarios: Marcha, Mundo de Xalapa, Política, A-Z Xalapa, El Herald de Xalapa, Notiver, A-Z Veracruz, Diario de Poza Rica, Diario el Martinense, Diario de Tantoyuca, La Jornada, Milenio, Reforma, el Mundo de Córdoba, La Opinión de Poza Rica, Noreste, Diario de Tuxpan, Milenio el Portal, Diario de Xalapa, Imagen de Veracruz y Dictamen, en el expediente solo obran las notas publicadas en los últimos ocho diarios referidos, por lo que solo se procederá al análisis de estos últimos.

Del estudio del contenido de las notas periodísticas de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, a que hace referencia el partido actor, y cuyos ejemplares pudieron ser localizados en el sumario, se ponen de relieve los aspectos siguientes:

NOMBRE DEL DIARIO	PARTE QUE INTERESA DE LA NOTA
MILENIO EL PORTAL	P.13 A LOS VERACRUZANOS NADIE LOS PARA: JAVIER DUARTE “ A los veracruzanos no los para nadie, con trabajo y resultados el PRI se ganó su cariño y su respaldo, afirmó el candidato a

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	<p>gobernador Javier Duarte Ochoa. Estamos listos, reiteró el abanderado de la coalición Veracruz para adelante a “aquellos que nos quieren injuriar y atacar” porque nosotros sí tenemos el apoyo y el respaldo de los veracruzanos.</p> <p>Al continuar con su agenda de trabajo de encuentros ciudadanos, el candidato de la coalición Veracruz para adelante se reunió con miles de integrantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) para refrendar su compromiso de trabajo hasta conseguir que la familia veracruzana tenga las mejores condiciones de vida y desarrollo.</p> <p>...</p> <p>A los veracruzanos no los para nadie, su cariño y respaldo se los ganó el PRI con trabajo y resultados, dijo el candidato de la coalición del PRI con el PVEM, el PRV y la asociación política Vía veracruzana para responder a los intentos de guerra sucia.</p> <p>Estamos listos, dijo Duarte Ochoa “aquellos que nos quieren injuriar y atacar les decimos que estamos listos, porque nosotros tenemos el apoyo de los veracruzanos, el respaldo de los petroleros y vamos para adelante (sic).”</p> <p>PETROLEROS, CON DUARTE DE OCHOA</p> <p>“La reunión con más de cinco mil petroleros en la plaza de la Constitución fue el marco para enviar dos mensajes muy claros al mismo destinatario, el primero: que los petroleros del estado, sus familias y amigos, votarán por Javier Duarte de Ochoa,</p>
--	---

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	<p>candidato al gobierno de la coalición Veracruz para Adelante. El segundo mensaje, enviado por Duarte de Ochoa, quien estuvo arropado por su padrino el líder del sindicato de petroleros, Carlos Romero Deschamps, fue que no necesita andar de “brabucón” para ubicarse en la simpatía del electorado y ganar adeptos a su proyecto de trabajo. [...]</p>
DIARIO XALAPA	<p>P. 3A A LOS VERACRUZANOS NADIE LOS PARA: JAVIER DUARTE “... Al continuar con su agenda de trabajo de encuentros ciudadanos, el candidato de la coalición Veracruz para adelante se reunió con miles de integrantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) para refrendar su compromiso (sic) trabajo hasta conseguir que la familia veracruzana tenga las mejores condiciones de vida y desarrollo.”</p> <p>P. 3A JAVIER GARANTIZA FUTURO DE VERACRUZ: ROMERO DESCHAMPS “El secretario general del Sindicato Único de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Carlos Romero Deschamps, estuvo al lado de Javier Duarte de Ochoa y al recibirlo dirigió un mensaje en donde sostuvo que debe haber confianza de todos los veracruzanos en el abanderado de la coalición Veracruz para adelante para llevarlo al triunfo en las próximas elecciones, pues</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	<p>aseguró que “él realmente está decidido a llevar por buen camino el futuro de la entidad”.</p> <p>El líder petrolero también ofreció “todo mi respaldo al gobierno de Fidel Herrera Beltrán, porque ha llevado a cabo acciones en el Estado para lograr un mejor Estado”.</p> <p>Carlos Romero Deschamps afirmó que todos los petroleros respaldan a Javier Duarte Ochoa, porque son priístas, sin embargo, reconoció que a quienes no son priístas se les respeta el derecho de elección y no se les presionará de ninguna manera para que voten por algún candidato en específico.</p> <p>Citó que “se vaticinan muchos cambios, pero hay mucho que hacer por México en todos los ámbitos, pero en Veracruz estamos seguros de ganar con Javier Duarte...”</p>
IMAGEN DE VERACRUZ	<p>P. 12 A</p> <p>APOYAN LOS PETROLEROS A JAVIER DUARTE</p> <p>“... En medio de un ambiente de fiesta que se desarrolla en la plaza de la Constitución, del centro de la ciudad, el Secretario General del Sindicato Petrolero Carlos Romero Deschamps apuntó que el candidato a la presidencia municipal, Alfredo Gándara Andrade tiene todo el apoyo y la unidad de los trabajadores del sindicato petrolero de Poza Rica.</p> <p>Señaló que el candidato a la alcaldía se ha distinguido por su trabajo y capacidad de gestión para resolver problemas de su municipio por lo que en unidad llevarán a ambos jóvenes priístas,</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	Duarte de Ochoa y Gándara Andrade, al triunfo el próximo 4 de julio. [...]"
EL DICTAMEN	<p>P. 1 y 4 A LOS VERACRUZANOS NADIE LOS PARA: JAVIER DUARTE Censura la injuria y la descalificación como instrumento político “ A los veracruzanos no los para nadie, con trabajo y resultados el PRI se ganó su cariño y su respaldo, afirmó el candidato a gobernador Javier Duarte Ochoa. Estamos listos, reiteró el abanderado de la coalición Veracruz para adelante a “aquellos que nos quieren injuriar y atacar” porque nosotros sí tenemos el apoyo y el respaldo de los veracruzanos.</p> <p>...</p> <p>Luego en su mensaje ante miles de trabajadores petroleros de las diferentes secciones sindicales de la región norte del estado, acompañado del dirigente nacional Carlos Romero Deschamps, de Alfredo Gándara Andrade candidato a la alcaldía de Poza Rica, reiteró esa postura al subrayar:</p> <p>...</p> <p>El candidato agradeció el respaldo de este sector y de su dirigente nacional Romero Deschamps, “quienes representan la fuerza y el vigor en este país y estado”. En el encuentro con los trabajadores petroleros, el dirigente nacional del sindicato, Carlos Romero Deschamps, respaldó el proyecto de Javier Duarte de Ochoa, al asegurar que no tiene duda de que en Veracruz</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	<p>los priistas y los petroleros los habrán de llevar a la gubernatura. Los petroleros, dijo, nunca tuvimos duda de Duarte, un joven con experiencia, sería el candidato a la gubernatura. “Llevas la seguridad de la familia petrolera votará por tu proyecto el próximo 4 de julio”.</p>
<p>EL MUNDO DE CÓRDOBA</p>	<p>SECCIÓN EN CAMPAÑA P. 1 ELOGIO A PETROLEROS</p> <p>“El candidato priista Javier Duarte habló de la importancia que tienen los integrantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana para Veracruz y del país; lo reconoció como la máxima muestra del sacrificio y esfuerzo constante de la clase obrera mexicana y afirmó que su contribución es la más significativa para el desarrollo y progreso de México. Acompañado por el líder petrolero Carlos Romero Deschamps, Duarte aseguró que con el respaldo del sector que como el petróleo, el magistario y toda la sociedad activa, Veracruz a (sic) podido superar los obstáculos que se han presentado en el país, y que también con ellos se podrá consolidar el esfuerzo realizado en la entidad los pasados seis años.”</p>
<p>LA OPINIÓN DE POZA RICA</p>	<p>P.1 y 4 NADIE NOS PARA</p> <p>“... Ante miles de petroleros que lo ovacionaron la tarde de este miércoles, en la Plaza de la Constitución de esta ciudad, Javier Duarte refrendó su</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	<p>compromiso de lucha ante quienes llamó “mis compañeras y compañeros petroleros”...</p> <p>Al saludar al dirigente nacional de los petroleros, Carlos Romero Deschamps, Javier Duarte destacó la importancia de esta sindicato para Veracruz y el país; lo reconoció como la máxima muestra del sacrificio y esfuerzo constante de la clase obrera mexicana y afirmó que su contribución es de la más significativas para el desarrollo y progreso de México.</p> <p>Ante los miles de priístas presentes, Duarte de Ochoa aseguró que con el respaldo de sectores como el petrolero, el Magisterio y toda la sociedad activa, Veracruz ha podido superar los obstáculos que se han presentado en el país, y que también con ellos se podrá consolidar el esfuerzo realizado en la entidad los pasados seis años, “porque lo que esta en juego el próximo cuatro de julio no es el resultado de una elección, ni el triunfo de un partido político, sino el futuro de Veracruz. [...]”.</p>
<p>NOROESTE</p>	<p>P. 3A TOTAL APOYO DE PETROLEROS A DUARTE</p> <p>“El candidato de la coalición Veracruz para adelante, Javier Duarte de Ochoa, refrenda compromiso con la familia petrolera en un acto donde miles de trabajadores, encabezados por su líder nacional Carlos Romero Deschamps, demostraron su preferencia por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el apoyo a sus candidatos.</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	<p>[...]</p> <p>Ante el respaldo de los trabajadores petroleros, el candidato de la coalición Veracruz para adelante por la gubernatura de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, refrendó su compromiso con trabajo para el desarrollo y bienestar de familias veracruzanas, por ende, también la petrolera.</p> <p>Hizo reconocimiento para el máximo líder petrolero Carlos Romero Deschamps, a quien precisamente en Poza Rica le seguirán queriendo en los próximos seis años.</p> <p>En un ambiente de apoyo, Duarte de Ochoa dijo que también prevalece en otras partes de la entidad veracruzana en apoyo al PRI.</p> <p>[...]"</p>
DIARIO DE TUXPAN	<p>P.1 y 3/C</p> <p>A LOS VERACRUZANOS NADIE LOS PARA: JAVIER DUARTE</p> <p>“ A los veracruzanos no los para nadie, con trabajo y resultados el PRI se ganó su cariño y su respaldo, afirmó el candidato a gobernador Javier Duarte de Ochoa. Estamos listos, reiteró el abanderado de la coalición Veracruz para adelante a “aquellos que nos quieren injuriar y atacar” porque nosotros sí tenemos el apoyo y el respaldo de los veracruzanos.</p> <p>Al continuar con su agenda de trabajo de encuentros ciudadanos, el candidato de la coalición Veracruz para adelante se reunió con miles de integrantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) para refrendar</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

	<p>su compromiso (sic) trabajo hasta conseguir que la familia veracruzana tenga las mejores condiciones de vida y desarrollo.</p> <p>...</p> <p>Javier Duarte también habló de la importancia que tienen los integrantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana para Veracruz y del país; lo reconoció como la máxima muestra del sacrificio y esfuerzo constante de la clase obrera mexicana y afirmó que su contribución es de las más significativas para el desarrollo y progreso de México. Ante los miles de asistentes, Duarte de Ochoa aseguró que con el respaldo de sectores como el petrolero, el magisterio, y toda la sociedad activa, Veracruz a (sic) podido superar los obstáculos que se han presentado en el país, y que también con ellos se podrá consolidar el esfuerzo realizado en la entidad los pasados seis años, “porque lo que esta en juego el próximo cuatro de julio no es el resultado de una elección, ni el triunfo de un partido político, sino el futuro de Veracruz”.</p>
--	---

Lo anterior, demuestra que las notas periodísticas que cubrieron el evento de dieciséis de junio del presente año, llevado a cabo en la ciudad de Poza Rica, Veracruz, en el cual asistieron representantes del sindicato petrolero, agremiados y candidatos a diversos puestos de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional, no resultan contundentes para comprobar los extremos precisados, y por ende, tampoco constituyen presupuestos sólidos para determinar que se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

coaccionó de manera generalizada en el Estado de Veracruz la emisión del voto a favor de una determinada opción política, como lo afirma la parte actora en el presente juicio de revisión constitucional electoral, y con ello anular las elecciones.

Por lo anteriormente señalado, es que deviene **infundado** el agravio en estudio.

Ahora bien el agravio consistente en que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto de diversos argumentos tendientes a acreditar que el proselitismo realizado por el Secretario General del Sindicato de PEMEX a favor de diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional generaron coacción en los electores, así como sobre la prohibición de realizar actos que impliquen presión o coacción electoral, es **inoperante**. Ello, porque en virtud de que la responsable determinó que el Partido actor no había acreditado que el Secretario General del referido Sindicato realizó actos de proselitismo que implicaron coacción al voto, no tenía porqué pronunciarse sobre la calificación de dichos actos, ya que ello no llevaba a ningún fin práctico.

2.12 Agravios relacionados con las irregularidades cometidas durante la jornada electoral.

El Partido Acción Nacional señala en su demanda lo siguiente:

“...Violación de apoyos a la población el día de la jornada electoral.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Me causa agravio que la juzgadora, incurrió en violación al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que son principios rectores los de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, así como el de *exhaustividad*, este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis. También se violaron los principios fundamentales del ejercicio del voto que son universal, libre, secreto, personal y directo contenidos en el artículo 3 del Código electoral del Estado de Veracruz; 52, fracción VII; 83; 307 fracción XI del mismo ordenamiento legal.

Los argumentos vertidos por la autoridad en la resolución que ahora se combate son, inadecuados, incorrectos e imprecisos, y para facilitar su estudio se resumen en los siguientes puntos:

1. *Que no se adminicularon los medios de prueba con otros que generen convicción del juzgador de las afirmaciones vertidas;*
2. *Que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran realizar el estudio pormenorizado de las posibles violaciones;*
3. *Que se debieron de ofrecer medios de prueba que demostraran en qué lugares se distribuyeron los objetos, durante cuánto tiempo, cuántos objetos se obsequiaron, cuántos ciudadanos recibieron estos materiales;*
4. *Por lo que respecta al descuento en las tortillas, se omito señalar en cuáles tortillerías acontecieron los hechos, durante cuánto tiempo, y a cuántos ciudadanos se les obsequio el descuento, sustentando con ello la tesis cuyo rubro es el siguiente: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.*

Por lo que se refiere al primer punto, es menester puntualizar que los medios probatorios aportados por mí representada en el recurso de inconformidad, consistentes en diversos objetos de diferentes especies, sí fueron concatenados, distribuidos por el Partido Revolucionario Institucional, los que se describen a continuación:

- a) Tarjetas telefónicas en dos diferentes presentaciones, pero ambas con alusiones al Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- b) En todas las tortillerías del Estado se repartió como propaganda electoral, el papel envoltorio de las tortillas con la leyenda "Veracruz para Adelante" y "DUARTE GOBERNADOR";
- c) Las fotografías impresas de la tortillería ubicada entre la avenida Gustavo Díaz Ordaz y calle Olivo.
- d) Un sobre con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional que contenía las propuestas del candidato Duarte.
- e) Encendedores; plumas balones de fútbol, ventiladores, estufas de dos quemadores, bolsas de tela y relojes de pared.
- f) Cuadernillos con la imagen del candidato Javier Duarte de Ochoa en la portada.
- g) Folletos con propaganda política que contiene "10 propuestas para seguir adelante" acompañado de un cuento de nombre "el rojo es el mejor", cuyo título original es "Red is the best".

La autoridad debió considerarlos como pruebas directas, ya que de dichos objetos se desprenden como finalidad principal lo relativo a la propaganda del candidato a Gobernador Javier Duarte de Ochoa, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, de los que se observan con los colores de dicho partido y con diversas leyendas utilizadas en la campaña como son "Vamos Para Adelante" "Duarte Gobernador" etc., pruebas, que fueron admitidas y que del expediente en que se actúa no existe objeción alguna. En tal virtud a éstas se les debe de otorgar pleno valor probatorio en términos del artículo 274 del código de la materia.

Mismos objetos, fueron repartidos en todo el Estado con las imágenes alusivas a sufragar a favor del candidato Javier Duarte de Ochoa del día de la Jornada Electoral, originando con dicha infracción violación al artículo 83 del ordenamiento legal antes citado que obliga a los Partidos Políticos a suspender toda propaganda electoral, tres días antes de la fecha de la Jornada electoral, es decir el 30 de junio del año en curso; y por la otra dicha infracción inhibió la voluntad del sufragio el día de la jornada electoral.

Respecto a los puntos segundo y tercero, en los que adujo *"no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran realizar el estudio pormenorizado de las posibles violaciones"* y *"que se debieron de ofrecer medios de prueba"*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que demostraran en qué lugares se distribuyeron los objetos, durante cuánto tiempo, cuántos objetos se obsequiaron, cuántos ciudadanos recibieron estos materiales", es preciso hacer notar que dichos artículos fueron distribuidos a toda la población que habita en el territorio del estado de Veracruz, desde el inicio de la campaña del candidato a Gobernador multicitado, propuesto por la coalición "Vamos para adelante", desde el día 15 de mayo hasta el día de la jornada electoral, es decir el 4 de julio del año en curso, propaganda que debió suspenderse desde el treinta de junio, situación que no aconteció.

Por lo que respecta a éste último punto, es preciso resaltar que la autoridad cayó en el absurdo, al resolver en el fallo *que se demostraran los lugares en que se distribuyeron los objetos; durante cuánto tiempo; cuantos objetos se obsequiaron, y cuantos ciudadanos recibieron esos materiales*, cuando es sabido y es un hecho del dominio público que los candidatos al inicio de sus campañas reparten entre la gente ese tipo de enseres, con el fin de atraer la atención del electorado y allegarse de sufragios el día de las votaciones. Por lo que es irracional, que exista un conteo de la repartición de dichos enseres, ya que en el caso que nos ocupa, el candidato Javier Duarte de Ochoa en forma desproporcionada y sin mediar gastos invadió todo el Estado de dichos artículos propagandísticos, repartiendo éstos hasta el día de la jornada electoral, lo que resultó en una infracción a la ley de la materia.

En virtud, de que el candidato Javier Duarte de Ochoa sin observar recato alguno sobre los gastos de campaña, como ya se mencionó, repartió en todo el Estado esos artículos propagandísticos, lo que motivó que mi partido presentará una queja, ante el Instituto Electoral Veracruzano, respecto al rebase de gastos de campaña por parte del candidato a Gobernado mencionado.

Respecto al último de los puntos, es el caso que a manera de ejemplo se ilustró a la autoridad, con fotografías impresas tamaño carta que obran en el anexo 11 del recurso de inconformidad, y que la autoridad omitió valorar y pronunciarse al respecto; se indicó la ubicación de una tortillería establecida en Avenida Gustavo Días Ordaz y Calle Olivo, sin nombre y sin número, el cual se encuentra en una habitación de color blanco con una puerta del mismo color y un toldo de color amarillo. Dentro de la Tortillería se encontró una cartulina de color naranja, con un recuadro color rojo y letras blancas con la siguiente leyenda; **"Kilo de TORTILLAS \$7 pesos gracias**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Duarte y debajo del recuadro se lee "**VIGENCIA AL 4 DE JULIO**". Resultando en éste caso ocioso señalar a la autoridad todas y cada una de las tortilleras que presentaron éste tipo de propaganda. De lo que traduce que la autoridad no valoró ni tomo en cuenta, lo esgrimido por esta actora en el recurso, en relación a la intervención de empresas de carácter mercantil en la campaña del candidato a Gobernador Javier Duarte de Ochoa, empresas dedicadas a la elaboración de masa y tortilla, concretamente la Asociación Estatal de la Masa y la Tortilla, presidida por el C. Bernabé Ochoa Luna, quien se comprometió a bajar el precio, quedando en \$7 pesos, hasta "el 4 de julio" coincidiendo con el día de la jornada electoral.

Tomando en cuenta el contenido del artículo 52, fracción VII del código electoral local, que establece la prohibición de las empresas mercantiles de proporcionar a los partidos políticos aportaciones o donativos en dinero o especie o por interposita persona, situación que aconteció con la intervención de la Asociación Estatal de la Masa y la Tortilla en las campañas del candidato a Gobernador Javier Duarte de Ochoa, al reducir el kilo de tortillas a 7 pesos.

En este sentido, en dicho fallo la autoridad no valoró dicha probanza relativa a 4 fotografías impresas que obran en el anexo 11 del recurso de inconformidad que dan cuenta de la tortillería en comento, ni hubo pronunciamiento alguno respecto de la intervención en la campaña del Candidato a Gobernador Javier Duarte de Ochoa, de la Asociación Estatal de la Masa y la Tortilla presidida por el C. Bernabé Ochoa Luna, incurriendo en tal virtud en violación al principio de exhaustividad que debe de cumplir la autoridad al emitir sus resoluciones.

Es menester señalar la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. [SE TRANSCRIBE]

En este sentido, y tomando en cuenta la parcialidad con la que se condujo la juzgadora en dicho fallo, le solicito a ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que una vez que estudie los agravios omitidos por la responsable y valore cada una de las probanzas, determine que quedaron plenamente demostradas las irregularidades cometidas y en consecuencia se den por cumplidas las pretensiones de mi partido en dicho agravio.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo anterior, tiene apoyo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de jurisprudencia identificados bajo las claves **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98**, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. [SE TRANSCRIBE]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. [SE TRANSCRIBE]...”

De la transcripción anterior se desprende que el Partido Acción Nacional se queja de que la autoridad responsable violó lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad y los correspondientes al ejercicio del voto universal, libre, secreto, personal y directo contenidos en los artículos 3, 52, fracción VII; 83; y, 307 fracción XI del Código Electoral del Estado de Veracruz; y el de exhaustividad, en donde se impone a los juzgadores el deber de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Menciona el partido enjuiciante, que los argumentos vertidos por la autoridad en la resolución que se combate son inadecuados, incorrectos e imprecisos, para lo cual expone lo dicho por el Tribunal responsable, a saber: que no se adminicularon los medios de prueba con otros que generen convicción del juzgador de las afirmaciones vertidas; que no se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran realizar el estudio pormenorizado de las posibles violaciones; que se debieron ofrecer medios de prueba que demostraran en qué lugares se distribuyeron los objetos, durante cuánto tiempo, cuántos objetos se obsequiaron, cuántos ciudadanos recibieron estos materiales; se omitió señalar en cuáles tortillerías acontecieron los hechos, durante cuánto tiempo, y a cuántos ciudadanos se les obsequió el descuento, sustentando con ello la tesis cuyo rubro es el siguiente: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Por todo lo anterior, expresa la parte actora, que **sí fueron concatenados** los medios probatorios aportados, consistentes en diversos objetos, distribuidos por el Partido Revolucionario Institucional:

a) Tarjetas telefónicas en dos diferentes presentaciones, pero ambas con alusiones al Partido Revolucionario Institucional.

b) En todas las tortillerías del Estado se repartió como propaganda electoral, el papel envoltorio de las tortillas con la leyenda "Veracruz para Adelante" y "DUARTE GOBERNADOR";

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

c) Las fotografías impresas de la tortillería ubicada entre la avenida Gustavo Díaz Ordaz y calle Olivo.

d) Un sobre con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional que contenía las propuestas del candidato Duarte.

e) Encendedores, plumas, balones de fútbol, ventiladores, estufas de dos quemadores, bolsas de tela y relojes de pared.

f) Cuadernillos con la imagen del candidato Javier Duarte de Ochoa en la portada.

g) Folletos con propaganda política que contiene "10 propuestas para seguir adelante" acompañado de un cuento de nombre "el rojo es el mejor", cuyo título original es "Red is the best".

Desde el punto de vista de la enjuiciante, la autoridad responsable debió considerar los objetos anteriores como pruebas directas, ya que fueron admitidas y en el expediente en que se actúa no existe objeción alguna, en tal virtud se les debe de otorgar pleno valor probatorio en términos del artículo 274 del código de la materia, puesto que dichos objetos fueron repartidos en todo el Estado con las imágenes alusivas a sufragar a favor del candidato Javier Duarte de Ochoa el día de la jornada electoral, originando violación al artículo 83 del ordenamiento legal antes citado que obliga a los partidos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

políticos suspender toda propaganda electoral, tres días antes de la fecha de la jornada electoral, es decir el treinta de junio del año en curso; y por la otra dicha infracción inhibió la voluntad del sufragio el día de la jornada electoral.

Para el partido accionante, la autoridad cayó en el absurdo al resolver el fallo, cuando señaló *que no se demostraran los lugares en que se distribuyeron los objetos; durante cuánto tiempo; cuantos objetos se obsequiaron, y cuantos ciudadanos recibieron esos materiales*, cuando es un hecho del dominio público que los candidatos al inicio de sus campañas reparten ese tipo de enseres, con el fin de allegarse de sufragios el día de las votaciones, por lo que es irracional, que exista un conteo de la repartición, ya que el candidato Javier Duarte de Ochoa en forma desproporcionada invadió todo el Estado con dichos artículos hasta el día de la jornada electoral, lo que resultó en una infracción a la ley de la materia y motivó que se presentará una queja ante el Instituto Electoral Veracruzano, respecto al rebase de gastos de campaña por parte del candidato a Gobernador mencionado.

Respecto al último de los puntos, se señala que se ilustró a la autoridad responsable con cuatro fotografías impresas tamaño carta que obran en el anexo 11 del recurso de inconformidad, y que se omitió pronunciarse al respecto; en ellas se indicó la ubicación y descripción de una tortillería en Avenida Gustavo Díaz Ordaz y Calle Olivo, sin nombre y sin número; así como,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que dentro del establecimiento se encontró una cartulina de color naranja, con un recuadro color rojo y letras blancas con la leyenda: **"Kilo de TORTILLAS \$7 pesos gracias Duarte"** y debajo se lee **"VIGENCIA AL 4 DE JULIO"**, resultando ocioso señalar todas y cada una de las tortilleras que presentaron este tipo de propaganda, de lo que se traduce que la autoridad no valoró ni tomó en cuenta lo esgrimido en el recurso, en relación a la intervención de empresas mercantiles en la campaña de Javier Duarte de Ochoa, dedicadas a la elaboración de masa y tortilla, concretamente la Asociación Estatal de la Masa y la Tortilla, presidida por el C. Bernabé Ochoa Luna, quien se comprometió a bajar el precio, quedando en \$7 pesos, hasta "el 4 de julio" coincidiendo con el día de la jornada electoral, tomando en cuenta el contenido del artículo 52, fracción VII del código electoral local, que establece la prohibición de las empresas mercantiles de proporcionar a los partidos políticos aportaciones o donativos en dinero o especie o por interpósita persona, situación que aconteció con la intervención de la Asociación mencionada, lo que viola el principio de exhaustividad que debe de cumplir la autoridad al emitir sus resoluciones.

En este sentido, y tomando en cuenta la parcialidad con la que se condujo la juzgadora en dicho fallo, le solicita a ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que una vez que estudie los agravios omitidos por la responsable y valore cada una de las probanzas, determine

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que quedaron plenamente demostradas las irregularidades cometidas y en consecuencia se den por cumplidas las pretensiones de mi partido en dicho agravio.

Por su parte, la autoridad responsable al emitir el dictamen controvertido, adujo lo siguiente:

La coalición actora señala que el día de la jornada electoral, en todo el estado, se repartieron diversos objetos con la imagen de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, violando con ello el contenido de la fracción XI del artículo 307 del código veracruzano.

Entre los objetos que repartieron, el accionante señala los siguientes:

- a) Tarjetas telefónicas en dos diferentes presentaciones, pero ambas con alusiones al Partido Revolucionario Institucional.
- b) De igual manera, señala que en todas las tortillerías del Estado se repartió como propaganda electoral, el papel envoltorio de las tortillas con la leyenda “Veracruz para Adelante” y “DUARTE GOBERNADOR”, para efecto de que se les otorgara un descuento sobre el precio normal de las tortillas.
- c) Un sobre con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional que contenía las propuestas del candidato Duarte.
- d) Encendedores, plumas, balones de fútbol, ventiladores, estufas de dos quemadores, bolsas de tela y relojes de pared.
- e) Cuadernillos con la imagen del candidato Javier Duarte de Ochoa en la portada.
- f) Folletos con propaganda política que contiene “10 propuestas para seguir adelante” acompañado de un cuento de nombre “el rojo es el mejor”, cuyo título original es “Red is the best”.

En este sentido, el actor estima que la distribución de estos objetos generó presión sobre el electorado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Para acreditar su dicho, en su demanda describe las tarjetas telefónicas, así como algunos de los objetos señalados, tales como encendedores, plumas balones de futbol, ventiladores, estufas de dos quemadores, bolsas de tela y relojes de pared. De igual forma, adjuntó el papel con el que supuestamente se envolvieron las tortillas.

Sin embargo, el actor omite adminicular estos medios de prueba con otros que generen convicción del juzgador de las afirmaciones vertidas.

De la misma manera, el actor no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permita realizar el estudio pormenorizado de las posibles violaciones; por el contrario, se limita a expresar términos genéricos tales como “en todo el estado” se distribuyen los objetos, y “en todas las tortillerías” se les aplicó el descuento.

En este sentido, debió ofrecer medios de prueba que demostraran en qué lugares se distribuyeron los objetos, durante cuánto tiempo, cuántos objetos se obsequiaron, cuántos ciudadanos recibieron estos materiales.

Por lo que ve al descuento en las tortillas, omite señalar en cuáles tortillerías acontecieron los hechos, durante cuánto tiempo, y a cuántos ciudadanos se les obsequio el descuento.

El anterior criterio encuentra sustento por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 52/2002, cuyo rubro y texto dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares). [SE TRANSCRIBE]

De ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

El agravio que se analiza es **infundado**, en atención a lo siguiente:

Previo al estudio de fondo del presente agravio, debe decirse que los actos emitidos por las autoridades electorales tienen la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

presunción de legalidad, atendiendo a los principios de buena fe y de conservación de los actos públicos válidamente emitidos.

El principio de buena fe, parte de la finalidad primordial encomendada por el régimen jurídico a la administración pública estatal, la cual es el del bienestar social, de ahí que exista la presunción de que todo acto tiende a esa finalidad, por lo que, partiendo de esta premisa, los actos administrativos se rigen por el principio de buena fe y de *favor acti*, razón por la cual se presume su validez y adquieren eficacia inmediata.

Por su parte, el principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos, recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia (S3ELJD 01/98) de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en la tesis referida, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla o de una elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Ello es así, porque el principal valor a proteger por el derecho electoral es el sufragio, y siendo indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió el voto no están puestas en duda de manera alguna, resulta prioritario para este órgano jurisdiccional su salvaguarda por ser el valor jerárquicamente superior, sin que lo útil pueda ser perjudicado por lo inútil, según el principio al que nos hemos referido.

En el caso concreto, debe precisarse que los objetos promocionales adjuntados por el partido actor, presuntamente distribuidos durante la jornada electoral, en sí mismos no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral, puesto que los mismos pudieron ser distribuidos en días previos al de la elección, en este sentido la irregularidad se tendría por acreditada si los mismos artículos se hubieran distribuido durante el día de la elección, circunstancia que en modo alguno se actualiza.

Dicho lo anterior, se tiene que tal y como lo afirma el Tribunal responsable, el actor no aportó elementos suficientes que permitieran advertir los elementos de modo, tiempo y lugar en el que presuntamente acontecieron las irregularidades durante el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

proceso electoral, incluido el día de la jornada, invocando alegaciones genéricas, como son, por ejemplo, “en todo el Estado” se distribuyeron los objetos, y “en todas las tortillerías”, se aplicó un descuento, cuando el Tribunal responsable para encontrarse en posibilidades de analizar si una violación resultaba determinante, se requería que el inconforme manifestara además de la violación, en sí, el número de personas sobre el cual se ejerció presión o si fue durante la mayor parte de la jornada electoral.

Los extremos que se exigen, sirven a fin de constatar si cuantitativa o cualitativamente la presión fue determinante para el resultado de la votación, pues, en el primer caso, al conocer la cifra de ciudadanos presuntamente influenciados, se estaría en posibilidades de analizar si por virtud de ese hecho, el partido vencedor obtuvo la mayoría de votos.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que cuando dicho número es igual o mayor a la diferencia numérica entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar, indudablemente la coacción o presión fue determinante.

Por otra parte, cualitativamente también resultará determinante, cuando la presión se hubiera ejercido durante un periodo amplio dentro del proceso electoral, específicamente en el caso concreto, el día de la jornada electoral, a efecto de que se

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

votara a favor de una opción política y que ésta resultara triunfadora en esa elección.

Así las cosas, como se observa, las exigencias llevadas a cabo por el Tribunal responsable no resultan irracionales sino necesarias para el debido estudio de cualquiera de las causales de nulidad, habida cuenta que como se explicó en párrafos que anteceden, no basta que se acredite la violación, sino que se acredite también que esa violación fue determinante para el resultado de la elección.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias (S3ELJ 15/2002, S3ELJ 53/2002 y S3ELJ 01/2000) de rubros: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO; VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares); VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)**, identificables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 311, 312 y 313, respectivamente.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Bajo este esquema, al no haber cumplido la parte actora con esta carga procesal, es que resulta **infundado** el agravio que se estudia.

Por otra parte, respecto del último de los puntos, en donde la actora señala que la responsable dejó de valorar cuatro fotografías impresas tamaño carta que obran en el anexo XI del recurso de inconformidad principal, y que omitió pronunciarse al respecto, dicho motivo de inconformidad resulta también **infundado** por lo siguiente:

El partido demandante, sostiene que la autoridad responsable dejó de valorar las pruebas fotográficas que fueron precisadas en el párrafo que antecede, y para demostrar ese aserto, señala que dichos medios convictivos, consistentes en fotografías impresas tamaño carta en las que se indica la ubicación de una tortillería establecida en la Avenida Gustavo Díaz Ordaz y Calle Olivo, sin nombre y sin número, y se describe la cartulina que aparece dentro de la tortillería, obran en el tomo XI, del recurso de inconformidad RIN/43/06/XXII/2010/GOB y su acumulado RIN/44/01/XXII/2010/GOB.

En principio, debe decirse que del análisis de la resolución combatida, no se advierte, como lo afirma el enjuiciante, que la autoridad responsable haya justipreciado los elementos probatorios que indica.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En ese sentido, esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar las pruebas antes precisadas, ya que el actor afirma que éstas obran en el tomo XI del recurso de inconformidad RIN/43/06/XXII/2010/GOB y su acumulado RIN/44/01/XXII/2010/GOB, y resulta que de una revisión exhaustiva de los autos que integran el tomo señalado, no se pudo constar la existencia de las cuatro fotografías, de ahí que no pueda llevarse a cabo la valoración pretendida, lo cual trae como consecuencia lo **infundado** del agravio.

Sobre este último aspecto, es importante destacar que el oferente de cualquier prueba está constreñido a aportar todos los elementos necesarios que permitan su desahogo, lo cual no acontece en la especie, pues el recurrente señala que las fotografías que no fueron valoradas por el Tribunal responsable se encuentran en el tomo XI referido, siendo que dichas fotografías no existen, por lo que al no haberlas aportado de conformidad con su dicho, incumple con esta carga procesal.

Más aún, en la prueba fotográfica a la que se refiere el actor, se trata de demostrar cierta coacción en la voluntad de sufragio de los electores, sin embargo, como se ha señalado, la misma, en última instancia, no podría ser determinante puesto que el actor incumplió con la carga de demostrar sobre cuántos electores se ejerció la presión a la que se refiere el día de la jornada electoral.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Asimismo, no es posible que con esa sola prueba técnica se pueda deducir una coacción generalizada en todo el Estado de Veracruz, como pretende demostrar el enjuiciante, puesto que se trata de fotografías mismas que el mismo partido actor detalla su imagen y señala la ubicación y descripción de una sola tortillería ubicada en la calle Gustavo Díaz Ordaz y calle Olivo, sin nombre y sin número; así como, que dentro del establecimiento aparece una cartulina de color naranja, con un recuadro color rojo y letras blancas con la leyenda: "Kilo de TORTILLAS \$7 pesos gracias Duarte" y debajo se lee "VIGENCIA AL 4 DE JULIO" .

Por todo lo que se ha dicho, es que el agravio deviene **infundado**.

2.13 Agravios relacionados con la compra de nombramientos de representantes de partidos.

El Partido Acción Nacional hace valer en su demanda los siguientes motivos de inconformidad:

"DECIMOQUINTO.- Compra de nombramientos a representantes.

Causa agravio a la coalición que represento el que la responsable haya vulnerado el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen los principios que deben regir toda contienda electoral, como lo son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; en virtud de que al haber transgredido en primer término el principio de exhaustividad, claramente genera inequidad en la contienda, ya que si bien es cierto el Tribunal Electoral del estado de Veracruz le otorgó valor probatorio pleno a la audiograbación ya que la misma no

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

fue controvertida en forma alguna y de la cual se desprende la compra de nombramientos a los representantes de casilla de la Coalición "Viva Veracruz" por personas que operan a favor de la Coalición "Veracruz para Adelante", así el tratamiento que le dio la juzgadora en el sentido de declarar infundado el agravio en cuestión, aún y cuando ella misma reconoció que, sí se advierte que una persona ofrece dinero a cambio de un representante de la Coalición "Viva Veracruz".

En el apartado denominado "*Compro de nombramientos a representantes de casilla*", visible a fojas 204 y 205 de la resolución que se combate, la responsable otorga como ya se mencionó, valor probatorio pleno a la prueba.

De la misma manera, no se pronuncia respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se advierten de la reproducción del medio auditivo, y que se desarrollaron horas previas de que se llevase a cabo el día de la jornada electoral, el pasado cuatro de julio, además que la descripción detallada de los eventos que ahí aconteció fueron en lo general indebidamente desvirtuados por la responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Relevante identificada con la clave XVII/2008 y que a continuación se señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. [SE TRANSCRIBE]

En relación a la tesis citada se puede advertir que en el recurso de inconformidad sí se identificó a personas que son mencionadas en la misma, el lugar donde aconteció el hecho, esto es, se realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, cuestiones que no estudió ni valoró.

En éste sentido, es menester citar los artículos 273 fracción III y 274 del Código Electoral de la materia que a letra dice:

Artículo 273. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 274. [SE TRANSCRIBE]

En efecto, al amparo de los numerales antes transcritos se puede advertir que la prueba técnica, se encuentra completamente regulada en el Código Electoral de Veracruz en

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

él se señala que éstas harán prueba plena cuando del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción** sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ésta cuestión ha quedado más que demostrada en el presente agravio, ya que en ninguna parte del dictamen que se combate, la responsable hace mención de que la prueba técnica aportada consistente en la grabación donde se advierte la compra de nombramientos por parte de personas afines al Partido Revolucionario Institucional, no cumple con alguna de las condiciones legales previstas en los artículos 273 y 274 de la Ley adjetiva de la materia. Caso contrario con la prueba técnica consistente en las grabaciones donde se identifica al Gobernador del Estado y de las cuales la responsable si realizó pronunciamiento, mismos que no son materia del presente análisis.

Así las cosas, del dictamen que se combate la responsable sólo se limitó a concluir que se advierte que una persona ofrece dinero para comprar el nombramiento de un representante de un partido político sin que se reconozca que dicha conducta sea ilícita y reiterada como lo fue.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el Tribunal ahora responsable de la reproducción del audio se advierte que de la plática sostenida por varias horas entre los interlocutores de la misma, sobresalen detalles de los cuales se llega a la convicción de que las personas que ofrecen comprar el nombramiento son personas cuya conducta no es aislada sino reiterada en cada elección y los cuales están operando a favor de los candidatos de la Coalición "Veracruz para Adelante". También las personas a las que se les ofrece el dinero a cambio del nombramiento son representantes generales del Partido Nueva Alianza, partido integrante de la coalición "Viva Veracruz".

La conclusión a la que arriba la responsable no debió determinarse como una conducta aislada ni mucho menos interpretada como el único caso que suponen aconteció el día de la jornada electoral, sino como un indicio de fuerza convictiva tal que junto con el cúmulo de irregularidades que se suscitaron durante el día de la jornada electoral, tales como la entrega de apoyos a la población y la compra de sufragios, el robo de urnas y demás actos contrarios a los principios rectores

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de la materia, que administradas en su totalidad debieron haberse calificado como graves e irreparables.

Ello es así ya que en la grabación se aprecian nombres como el de José Julio Espinosa Morales, candidato a la diputación local por el XIV distrito electoral local con cabecera en Huatusco de Chicuellar, quién es la persona que proporciona el recurso para la compra de nombramientos y Francisco Balderas Jiménez, ex presidente municipal de Huatusco de Chicuellar, y que como se desprende de las grabaciones al ser un individuo con poder en la zona y que opera también a favor de la Coalición "Veracruz para Adelante", y que como refieren en el audio, dicha actividad es realizada en razón de que ya es sabido que Javier Duarte no va a ganar en esa zona, por lo que insisten en la compra del nombramiento para que éstos no puedan acreditarse ante las mesas directivas de casilla y no vigilen que la jornada electoral se desarrolle conforme a las reglas previamente establecida en la legislación electoral.

En el mismo tenor, me permito hacer del conocimiento a éste Tribunal que fueron solicitadas al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, las versiones estenográficas de la sesión del cuatro de julio de dos mil diez, día de la jornada electoral, sin que éstas hasta el día de hoy nos hayan sido proporcionadas, con lo que se deja a mi representada en un real estado de indefensión al no poder proporcionar elementos probatorios que refuerzan estos aspectos pues esta circunstancia fue debidamente denunciada en la sesión del Consejo General por el Representante del Partido Nueva Alianza, Ulises Ochoa, quien advirtió de irregularidades el día de la jornada en esa zona de Huatusco y que bien podrían llevar a la conclusión de que existieron irregularidades graves que fueron sistemáticamente denunciadas sin que la autoridad electoral hubiere hecho la más mínima investigación correspondiente.

En efecto, de la acta de sesión se desprende que el día de la jornada electoral, Ulises Ochoa Valdivia, representante del Partido Nueva Alianza en cual forma parte de la Coalición "Viva para Adelante" informó que se estaban repartiendo boletas originales para elegir a diputados locales en el municipio de Calcahualco, y además que había personas comprando los nombramientos de los representantes de los partidos que no eran de la Coalición "Veracruz para Adelante", con el objeto de que no se presentaron ante las mesas directivas de casilla y cumplan con sus obligaciones de vigilar el debido desarrollo de la contienda electoral.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Es necesario mencionar que aun y cuando no fue aportado medio probatorio que se señaló en el párrafo anterior, ello no quiere decir la ahora autoridad responsable no se hubiere allegado de dicho medio probatorio en virtud de que mi partido lo solicitó en el recurso de inconformidad. Por otra parte, en el fallo emitido por el Tribunal Electoral Local, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de tan solo 79,472 votos a favor de la Coalición "Veracruz par Adelante", analogía que aplicada a la circunscripción territorial de los 30 distritos en los que se conforma en estado, la diferencia por distrito es de 2,640 votos.

Si tomamos en consideración que los principios que se vieron violados son los que contempla el artículo 41 constitucional y en especial, los principios de certeza, validez e imparcialidad, en razón de las anomalías relatadas en el presente agravio, es convincente para ésta Coalición que represento, que al menos la mitad más uno de los 2,649 votos de diferencia por distrito sí pudieron verse afectados y que los mismos hubieran podido sufragar a favor del candidato de la Coalición "Viva Veracruz", trayendo como consecuencia una reducida ventaja a favor del candidato de la Coalición "Veracruz para Adelante" es decir 1,325 electores por distrito.

Con las pruebas y consideraciones relatas se hace del conocimiento de la autoridad de haber existido anomalías en el proceso comicial, esto es, se estima que la mitad más uno de estos en cada distrito pudo votar por la Coalición "Viva Veracruz" que se vio afectada por las anomalías referidas, luego entonces las irregularidades sí son determinantes, de que al menos afectaron a 39,736 electores, los cuales representan el 0.8% del total de votos emitidos en la elección, es decir, casi un punto porcentual, por lo que es válido suponer que el tipo de irregularidades cometidas en agravio directo de la Coalición "Viva Veracruz", al menos afectó la decisión del voto del citado porcentaje de votos y que estos bien pudieron sufragar a favor de dicho ente en lugar de la Coalición a la que otorgaron la ventaja.

En este sentido, y tomando en cuenta la parcialidad con la que se condujo la juzgadora en dicho fallo, le solicito a ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estudie los agravios omitidos por la responsable y valore cada una de las probanzas, determine que quedaron plenamente demostradas las irregularidades cometidas y en consecuencia se den por cumplidas las pretensiones de mi partido en dicho agravio.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Lo anterior, tiene apoyo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de jurisprudencia identificados bajo las claves **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98**, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. [SE TRANSCRIBE]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. [SE TRANSCRIBE]...”

Así el Partido Acción Nacional sostiene que la autoridad responsable al emitir el Dictamen impugnado no fue exhaustiva, por lo que vulneró los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al haber declarado infundado el motivo de inconformidad relativo a la compra de nombramientos de representantes.

Lo anterior, toda vez que la prueba técnica ofrecida por el citado partido político, consistente en un disco compacto que contiene una grabación donde se advierte la compra del nombramiento de un representante de un partido político en el Municipio de Huatusco de Chicuellar, Veracruz de Ignacio de la Llave, realizada por personas afines al Partido Revolucionario Institucional, fue indebidamente desvirtuada por el tribunal responsable, sin pronunciarse respecto de si cumplía o no con las condiciones legales previstas en los artículos 273 y 274, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo señala que, como consecuencia de los principios constitucionales vulnerados y en razón de las anomalías

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

referidas, éstas fueron determinantes para el resultado final de la elección, toda vez que, en su opinión, al menos afectaron a 39, 736 (treinta y nueve mil setecientos treinta y seis) electores, los cuales representaron el 0.8% (cero punto ocho por ciento) del total de votos emitidos, por lo que es válido suponer que las irregularidades afectaron la decisión del voto en el citado porcentaje, siendo que estos electores pudieron sufragar a favor del Partido Acción Nacional en lugar de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

Primeramente, es menester señalar que la prueba técnica a la que se hace referencia no obra en autos, por lo que esta Sala Superior sólo estudiará los agravios a la luz de lo afirmado por la responsable en el dictamen impugnado.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional federal electoral estima que el motivo de disenso bajo análisis resulta, por una parte **infundado** y, por otra, **inoperante**, por lo siguiente:

En el caso concreto el Partido Acción Nacional para acreditar la actualización de su motivo de inconformidad consistente en la compra de nombramientos de representantes en todo el Estado de Veracruz, exhibió como única prueba un disco compacto que contiene una grabación donde, según su dicho, se advierte la compra del nombramiento de un representante de un partido político en el Municipio de Huatusco de Chicuellar, Veracruz de Ignacio de la Llave, realizada por personas afines al Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por su parte, la autoridad responsable, al pronunciarse sobre la referida prueba, como se advierte de las fojas doscientos cuatro a doscientos cinco, del Dictamen impugnado, estableció que del contenido del disco compacto presentado, únicamente se advertía que una persona ofrecía dinero por su nombramiento como representante de un partido político, lo cual constituía sólo un caso, sin que se reconociera que dicha conducta fuere lícita y reiterada, por lo que con dicha probanza no se acreditaban los extremos de las afirmaciones de la enjuiciante respecto de que dicha conducta fuere generalizada.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el Partido Acción Nacional parte de una premisa errónea al sostener que la irregularidad denunciada a través de la prueba técnica ofrecida respecto de un Distrito Electoral, resulta suficiente para tenerla por acreditada en los restantes Distritos Electorales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, porque como se desprende del contenido del dictamen impugnado la autoridad responsable solo advirtió que una persona ofrecía dinero por su nombramiento como representante de un partido político y que tal circunstancia constituía solamente un caso que en modo alguno podía considerarse como una conducta generalizada respecto de la compra de nombramientos de representantes en toda la geografía electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De lo anterior se desprende que lo acreditado con el medio convictivo bajo análisis solo aconteció en el municipio de Huatusco de Chicuellar, por lo que es inconcuso que no se actualiza la conducta generalizada que aduce el impetrante.

En efecto, de la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional, en modo alguno se pueden acreditar los extremos de sus afirmaciones y, mucho menos, generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en el sentido de una conducta generalizada, de ahí que la autoridad responsable al no contar con mayores elementos de convicción respecto de la irregularidad de mérito, formal y materialmente se encontraba impedida para acoger la pretensión del partido político enjuiciante.

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio bajo estudio radica en que, con independencia de que el ejercicio aritmético que realiza el Partido Acción Nacional no encuentra sustento jurídico alguno, lo cierto es que lo hace depender de que se encuentra acreditada la generalización de la conducta, consistente en la compra de nombramientos de representantes, lo cual se ha desvirtuado en el párrafo precedente.

2.14. Agravios relacionados con la violencia durante la jornada electoral y el robo de papelería electoral.

En su demanda de juicio de revisión el Partido Acción Nacional hace valer los siguientes agravios:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“DECIMOSEXTO.-Violencia en jornada electoral y robo de papelería.

Lo sostenido por la responsable viola las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV; inciso b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que hubo probanzas sin valorar y las mencionadas por la responsable fueron valoradas indebidamente, en contradicción a la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 274 del Código Electoral vigente, lo que hubiera permitido otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

En efecto, del dictamen, materia de impugnación, se aprecia que la responsable deja de estudiar y analizar diversos agravios que le fueron expuestos, lo que es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, en una parte porque el acceso a la justicia es pleno y completo, de modo que los agravios que expongan las partes deben ser resueltos de modo íntegro y, por otro, porque al no haber estudiado todas las pruebas que le fueron exhibidas deja en estado de indefensión a mi representado en tanto que de haberlo hecho de modo correcto; las conclusiones hubieran sido diferentes a la que ahora se sustentan en el dictamen combatido, de ahí que se afecten las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese tenor, la responsable no solo deja de valorar determinadas pruebas ofrecidas por mi representado, sino que vulnera de manera directa los principios de legalidad y exhaustividad que debe imperar en toda resolución que se emita al dejar de analizar también los agravios que en relación a esas pruebas se expresaron. Para lo cual es conveniente citar dos criterios de Jurisprudencia emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo epígrafe es el siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. [SE TRANSCRIBE]

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. [SE TRANSCRIBE]

Lo anterior es así porque la responsable dejó de estudiar y analizar lo relativo a los agravios expuestos, como hemos sostenido, en relación a la **violencia en la jornada electoral y**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

robo de papelería electoral visibles en el recurso primigenio e identificables a fojas 460, 461 y 462, el cual fue presentado ante el Consejo Distrital de Boca del Río, en donde se presentaron además las pruebas pertinentes a los hechos expuestos en la mencionada impugnación que estaba íntimamente relacionada al resto de las 29 impugnaciones presentadas a nivel distrital.

Como puede desprenderse del dictamen a fojas de la 197 a la 205, la autoridad valora deficientemente algunas cuestiones en torno a la jornada electoral, que identifica como "*distribución de apoyos a la población el día de la jornada electoral*" "*indebida utilización del padrón electoral*" y "*compra de nombramientos a representantes*" pero no estudia o analiza lo correspondiente a la violencia en la jornada electoral y robo de papelería electoral que fue oportunamente planteado en el escrito primigenio.

En efecto, la responsable viola el principio de exhaustividad y con ello las formalidades esenciales del procedimiento, ya que al ser omisa en la valoración de pruebas que estaban relacionadas con este agravio así como las que en su conjunto pudo analizar respecto a otros agravios que tenían relación y que fueron expuestos oportunamente, irroga un perjuicio grave pues en el presente caso era evidente un análisis cualitativo de dichos aspectos que arrojaran de forma integral una conclusión diferente a la que ahora se combate.

Al respecto se advierte que deja de analizar el acervo probatorio que se relaciona a foja 462 del recurso de informidad presentado ante el Consejo Distrital de Boca del Río, Veracruz y que mi representada calificó como recurso principal.

En dicho cúmulo de probanzas se exhiben los acuses de recibo de cada una de las denuncias presentadas ante el agente del ministerio público correspondiente; así como los escritos presentados ante los órganos electorales correspondientes al municipio del Espinal, Coxquihui y Papantla.

De haberlos analizado habría advertido que mi representado dio en conocimiento de las autoridades los hechos de violencia que se generó en la jornada electoral, además del robo de papelería electoral.

En las denuncias y escritos debemos destacar en primer lugar la inmediatez con dichas denuncias fueron hechas, toda vez que las mismas atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, establecieron por ejemplo como siendo entre las nueve cuarenta y diez horas de la noche, un grupo de personas entró de modo violento al lugar donde estaban instaladas las

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

casillas 1271, básica y contigua, con el propósito inequívoco de apoderarse de las urnas electorales.

En la misma denuncia se relata que estos hechos sucedieron en la Casa de la Salud, perteneciente al municipio de Coxquihui y que como resultado de estos hechos tres personas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público en Papantla.

Que cuando ocurrieron los hechos se destaca que se estuvieron utilizando armas de fuego con el objetivo de amenazar la integridad física de los que se encontraban en la casilla.

Adicionalmente en la denuncia se destaca que estos tres sujetos se encontraban en los alrededores de la casilla y que cuando una persona identificada como Basilio Ramos Márquez salía y entraba constantemente a la misma lo hacía con el propósito de preguntarle al representante del Partido Revolucionario Institucional cual era el resultado de la votación conforme se estaban haciendo los cómputos.

De esa forma la propia autoridad habría detectado que los representantes del Partido Acción Nacional fueron quienes habrían dado parte de estos ilícitos a la autoridad ministerial correspondiente.

Que estos mismos hechos pero con quince personas de acuerdo a las denuncias presentadas ocurrieron de igual forma en la casilla 1274 básica y contigua, con la peculiaridad de que en la descripción de la denuncia correspondiente se describen como gente rapada o sin cabello y que todos habían llegado con el único fin de evitar que el representante del Partido Acción Nacional presenciara el cómputo previsto en dicha casilla.

Que de acuerdo a la relatoría de los hechos, la banda integrada por quince personas entre 20 y 25 años, determinaban qué votos eran válidos y nulos y para quien debían ser contabilizados, evidentemente favoreciendo al Partido Revolucionario Institucional.

Igualmente la responsable habría advertido el clima de violencia que se estaba generando en contra de los dirigentes del Partido Acción Nacional, como en el caso ocurre cuando se advierte que el señor Andrés Medina Jiménez, quien desde hace tiempo ostenta el cargo partidista de Presidente del Comité Directivo

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Municipal del PAN, habría sido amenazado por Fernando Pérez Vega hermano del Presidente Municipal de Coxquihui, de extracción priista, Reveriano Pérez Vega y quien cerca de un puente camino a una comunidad como se describe en la denuncia, habría sido interceptado y golpeado, señalándole que se retirara de la política y que para la otra le iría peor, expresándole además cuanto podrían valer los panistas de “mierda”.

Que estos hechos se materializaron en compañía del precandidato del PR José Vázquez Martín y el Presidente del PRI en Coxquihui José Luis Jiménez Santiago.

La autoridad dejó de analizar entonces que en ese mismo Municipio el candidato del PAN, León Humberto Pérez Candanedo, fue agredido con un arma de fuego, y con fecha 19 de junio de 2010, se da en conocimiento a la autoridad electoral que se ha suspendido por parte de mi representada toda actividad proselitista en razón de que el Presidente Municipal de Coxquihui, habría sido quien atentó en contra de la vida del mencionado candidato.

Que estos hechos, como se relata habrían sido acontecidos desde el 3 de junio de 2010, en donde de la misma forma habrían intentado agredirlo físicamente con una camioneta propiedad del ayuntamiento de Coxquihui.

Tan solo como ejemplo de las anteriores, habría advertido la responsable que en el presente caso, los hechos de violencia e intimidación efectivamente estaban ocurriendo en todo el territorio, a fin de que los candidatos del Partido Acción Nacional dejaran de hacer proselitismo.

Este hecho probablemente aislado nada probaría, pero si entendemos que un partido político, dentro de una campaña, participa con el propósito de que sea la opción política que permita a sus candidatos a acceder a los cargos públicos por los que se compite, en este caso en particular no podríamos dividir los hechos entre los acontecidos a nivel municipal con los ocurridos a nivel estatal, pues como hemos dicho lo que se busca es que las campañas de los candidatos sean uniformes en cuanto a las propuestas de campaña y plataforma política se refiere.

De modo que en el presente caso, la responsable pudo haber concluido la existencia de hechos de violencia en la jornada misma, pero particularmente los actos de intimidación que llevaron a cabo diversas autoridades a nivel estatal y municipal para frenar cualquier posibilidad en determinadas espacios

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

geográficos del estado que el Partido Acción Nacional avanzara en el ánimo de los electores.

El haber dejado de estudiar el presente agravio, habría permitido entonces acreditar un hecho sistemático, por un lado lo que ocurrió con el candidato a Gobernador y que en el dictamen simplemente la autoridad no es exhaustiva en su estudio pues dejó de valorar todo lo relativo al agravio en mención, y por otro lado encontramos este caso particular que si se quiere es muestral, pero igualmente significativo, en tanto dichas acciones permiten concluir el grado de violencia e intimidación de que habrían sido objeto algunos candidatos del Partido Acción Nacional.

Conforme a las pruebas indirectas que dejó de valorar la responsable, bien se podría señalar que hubo orquestación por parte de diversos funcionarios a los niveles estatal y municipal para que desplegaran operativos en regiones específicas y con ello detener cualquier avance del Partido Acción Nacional.

De ahí que el clima de violencia e intimidación puede considerarse probado en tanto que los cúmulos probatorios demostrarían estos hechos como se narran, sobre todo porque por una parte el candidato a Gobernador fue sujeto en diversas ocasiones de detención ilegal, y por la otra, los propios candidatos en diversos municipios estuvieron igualmente expuestos a esa violencia.

No hay que perder de vista que justamente lo que se aprecia son pruebas semiplenas que permiten llegar a tales conclusiones; pues lo contrario entonces sería pasar inadvertido el hecho de que se trata de actos ilícitos que cometen los propios servidores públicos que por esa circunstancia son ocultados, además de aquellos casos que habiendo sido objeto de intimidación, algunos candidatos prefirieron ante el temor de sufrir un daño en su persona o familia no haber puesto las denuncias correspondientes.

Es necesario señalar que en este caso, bien debe decirse que las elecciones, en cuanto a campaña se refiere no son indivisibles, pues es cierto de igual forma que existen efectos que arrastran en determinadas localidades a uno u otro candidato. No se desconoce por supuesto la posibilidad del voto diferenciado, el cual podría considerarse producto de las condiciones en las que una elección se realiza.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En este caso, debemos hablar de un hecho excepcional en cuanto a que las campañas que se realizan si bien tienen consecuencias jurídicas diferentes, éstas solo podrían ser válidas cuando, como hemos sostenido, existen condiciones suficientes para advertir que existe la posibilidad de que los electores sufraguen con libertad; sin embargo, esta Sala Superior no puede perder de vista que las campañas, a final de cuentas y dependiendo en el ámbito geográfico donde se realizan, siempre estarán en grado de coincidencia geoelectoral, es decir, en una determinada región concurrirán el Presidente Municipal, el diputado local (por cuanto a esa específica región se refiere y que esté comprendido en el ámbito de su distrito) y el candidato a Gobernador.

Así las cosas, sí existe coincidencia, al menos proporcional, a realizar campaña en un territorio específico, tratase municipal o distrital, y precisamente en ese territorio se actualizan actos de violencia o intimidación como los narrados acarrea una consecuencia electoral negativa para quienes son objeto de amenaza, pues en dicha región muy probablemente no será factible, por el temor fundado de los ciudadanos de participar, o bien, de otorgar el voto al partido o candidatos de ese partido, que puedan ser favorecidos con la votación. Dicho en otras palabras, no resulta factible tal circunstancia debido a que han sido señalados por grupos violentos para que no ganen las elecciones, en el entendido que la experiencia supone que esos hechos violentos lo único que provoca es que la gente evite participar o bien haciéndolo no otorgue su voto a los candidatos o partidos amenazados por temor a que su voto favorable pueda traerles consecuencias personales.

Vale la pena señalar que esto se refuerza si la autoridad responsable habría hecho consideraciones suficientes y mínimas en este caso a estudio, pues en la especie el municipio de Coxquihui lo ganó el Partido Revolucionario Institucional, y además en este mismo municipio el PRI obtuvo mayoría en la elección de Gobernador.

Además debe señalarse por ejemplo que para acreditar este agravio, mi representada habría solicitado conforme se puede identificar a foja 568, segundo párrafo, copia de las actas de sesión de cada uno de los consejos distritales, así como del propio Consejo General, mismo que fue recibido por el Instituto Electoral Veracruzano el 8 de julio del presente año; documentales que no requirió, ni puso a disposición de mi representada para el efecto de formular las alegaciones correspondientes, evidenciando además de las mismas tampoco fueron objeto de valoración ni referencia mínima por la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

responsable, hecho que además se puede corroborar como una prueba que habría sido enlistada a foja 572 *in fine* y su continuación a foja 573.

Bien de haber requerido dichas documentales, como fue solicitado por mi representado, habría cabido la necesidad de poder exponer con mayor abundancia la serie de anomalías que habrían sido expuestas por los representantes del Partido Acción Nacional, basta con haber señalado cómo en sesión de jornada electoral habrían sido denunciadas una serie de hechos irregulares que se supone deben estar reflejadas en las mencionadas actas y como en actitud galbana la autoridad simplemente hacía mutis de lo denunciado, incluyendo las actividades violentas que sobre la mesa fueron expuestas, así como el uso de boletas electorales y que fueron expuestas en por ejemplo, por el Representante del Partido Nueva Alianza en sesión del Consejo General del Instituto, sin embargo, en el sistema de incidentes de la jornada electoral simplemente no se registraban, y los que se registraban cuando mucho se desestimaban para su investigación.

Lo anterior de haber sido revisado por la responsable habría llegado al extremo de acreditar los hechos irregulares que se están denunciando y cómo éstos tuvieron un impacto negativo en la jornada electoral...”.

El Partido Acción Nacional sostiene que la autoridad responsable al emitir el Dictamen impugnado dejó de estudiar y analizar diversos agravios que le fueron expuestos, con lo que vulneró los artículos 14, 16 y 17, de la Norma Fundamental Federal.

Lo anterior, porque el acceso a la justicia debe ser pleno y completo, en este sentido al no haber estudiado las pruebas que le fueron exhibidas dejó al partido político actor en estado de indefensión, violando con esto el principio de exhaustividad.

En efecto, el Partido Acción Nacional sostiene que los motivos de inconformidad que omitió atender el tribunal responsable al

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

emitir el Dictamen impugnado, eran los relativos a la aducida violencia en la jornada electoral y robo de papelería electoral, mismos que fueron hechos valer al interponer el recurso principal de inconformidad identificado con el número de expediente RIN/44/01/XXII/2010/GOB y su acumulado.

Para acreditar lo anterior, manifiesta que adjuntó pruebas técnicas, consistentes en tres videos y dieciséis fotografías, las cuales, en su concepto, permiten demostrar la violencia de la que fueron objeto los habitantes de la comunidad de Coxquihui, mismas que no fueron valoradas por el tribunal responsable.

Que lo anterior, también se corrobora con las diversas denuncias de hechos presentadas ante la Agencia del Ministerio Público en turno de los Distritos Judiciales de Coxquihui, Espinal y Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

De ahí que, con las circunstancias relatadas, se acreditaba la vulneración a lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 307, del Código comicial local.

De lo descrito anteriormente, se desprende lo siguiente:

- Que la violencia y robo de papelería denunciada por el Partido Acción Nacional, se verificó el cuatro de julio del año en curso, durante la jornada electoral en la mencionada entidad federativa.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que los hechos descritos acontecieron de manera específica en el Distrito Electoral VII, con sede en Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave y, particularmente, en el Municipio de Coxquihui.

- Que para acreditar los hechos denunciados ofreció como medios convictivos: tres videos, dieciséis fotografías y diversas denuncias de hechos presentadas ante la Agencia del Ministerio Público en los Distritos Judiciales de Coxquihui, Espinal y Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral estima que, en principio, le asiste la razón al Partido Acción Nacional al afirmar que el tribunal responsable al emitir el Dictamen impugnado omitió pronunciarse respecto del motivo de inconformidad bajo estudio y valorar las pruebas aportadas en el recurso primigenio.

En efecto, del estudio del Dictamen controvertido y, particularmente del contenido de las fojas cuarenta a doscientos veinte, no se advierte rubro alguno en el que el tribunal responsable hubiere atendido el planteamiento relacionado con violencia en la jornada electoral y robo de papelería electoral.

Lo anterior, en sí mismo constituye una irregularidad en el actuar de la responsable, sin embargo, esta Sala Superior advierte que dicha circunstancia en modo alguno resulta suficiente para acreditar los extremos de la afirmación del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Partido Acción Nacional, en el sentido de que estos actos se presentaron en forma generalizada en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y mucho menos determinante para el resultado de la votación final.

Ahora bien, con relación a los medios convictivos ofrecidos por el Partido Acción Nacional, mismos que no fueron valorados por el tribunal responsable al emitir el Dictamen impugnado, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

a) Denuncias de hechos.

1.- Que mediante escrito de siete de julio de dos mil diez, Joaquín Medina García, Mario García Sotero y Miguel Martín Vega, ostentándose como representantes propietarios del Partido Acción Nacional en la sección electoral 1271, con domicilio en el Municipio de Coxquihui, comparecieron ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Turno del Distrito Judicial de Espinal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de denunciar diversos hechos por la probable comisión de delitos electorales.

Al respecto, manifestaron, en esencia, que durante la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez, entre las veintiuna cuarenta y las veintidós horas, siete sujetos entraron a la Casa de la Salud de la Comunidad de Adolfo Ruiz Cortines, donde se encontraban instaladas las casillas 1271 básica y contigua y. de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

manera violenta se apoderaron de las actas de la jornada electoral, para salir corriendo con ellas y fugarse en dos vehículos, motivo por el cual presentaron formal denuncia de hechos en contra de quien o quienes resulten responsables.

La denuncia de mérito obra de fojas trescientos catorce a trescientos veintiuno, del Tomo X, relativo al recurso de inconformidad RIN/43/06/XXII/2010/GOB y su acumulado.

2.- Que por escrito de ocho de julio del año en curso, Isac Luna Sánchez, Francisco Lobato Sotero y Celestino Santes Lucas, ostentándose como representantes del Partido Acción Nacional en la sección electoral 1274, con domicilio en el Municipio de Coxquihui, comparecieron ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Turno del Distrito Judicial de Espinal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de denunciar diversos hechos por la probable comisión de delitos electorales.

Al efecto, sustancialmente manifestaron, que durante la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez, después de que se cerraron las casillas 1274 básica y contigua, ubicada en el Municipio de Coxquihui, se presentaron entre quince y veinte sujetos conocidos como “los pelones”, y que con palos y machetes sacaron las boletas electorales de las urnas y analizando las mismas les indicaban a los funcionarios de casilla cuando era un voto nulo o un voto válido, así como “ese si cuenta” o “ese no cuenta”, que una vez realizado lo anterior,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

aproximadamente como a la una de la mañana, pudieron ver que se estaban sellando los paquetes electorales para ser entregados al Consejo Municipal.

La denuncia en comento obra de fojas trescientos veintidós a trescientos treinta y uno, del Tomo X, relativo al recurso de inconformidad RIN/43/06/XXII/2010/GOB y su acumulado.

3.- Que por escrito de cinco de abril del presente año, Andrés Medina Jiménez, ostentándose como Presidente del Comité de Organización Directivo del Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxquihui, compareció ante el Agente del Ministerio Público Investigador Itinerante del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de denunciar diversos hechos.

Así, sostuvo que en la referida fecha, fue objeto de violencia física y verbal, entre otros, por parte del hermano del actual Presidente Municipal de Coxquihui, y que realizado lo anterior, se le indicó que se retirara de la política, porque “para la otra le iba a ir peor”. Afirmando, que los supuestos agresores podían ser localizados en el referido Municipio.

4.- Que por escrito de dos de junio del año en curso, Humberto Pérez Candanedo, ostentándose como candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Coxquihui, compareció ante el Agente del Ministerio Público de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Espinal, Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de denunciar diversos hechos por la probable comisión de delitos.

Al efecto, sustancialmente expuso que el día primero de junio de dos mil diez, se encontraba en la Comunidad de Buena Vista, Municipio de Coxquihui, a fin de realizar proselitismo con motivo de su campaña electoral, cuando a punto de terminar éste, se presentó conduciendo una camioneta Ford F 150 XLT, Emilio Salazar Mora, intentando arrollar a las personas que lo acompañaban y, posteriormente dicho sujeto descendió de la camioneta dirigiéndose al denunciante con una pistola, apuntándole a la altura del torax, señalándole que venía de parte de Reveriano Pérez Vega, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, a matarlo.

5. Que por escrito de cuatro de junio del año que transcurre, Humberto Pérez Candanedo, ostentándose como candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Coxquihui, compareció ante el Agente del Ministerio Investigador Itinerante del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de denunciar diversos hechos por la probable comisión de delitos.

Al respeto, expuso medularmente que el día tres de junio de dos mil diez, aproximadamente a las 19:00 (diecinueve horas), se encontraba en un acto político de campaña, en la calle Calvario, cabecera municipal de Coxquihui, cuando al ir

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

caminando sobre la mencionada calle apareció una camioneta nissan, estaquitas, color blanca, con placas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, propiedad del H. Ayuntamiento, conducida por Manuel Aldana González, quien intentó atropellarlo.

Además aduce que simultáneamente apareció un vehículo Tsuru color rojo, sin placas, conducido por Everardo Rosales Espinoza alias “el cuca”, quien sacó un machete y trató de agredirlo.

b) Fotografías.

1) DSC00545.jpg.



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

2) DSC00546.jpg.



3) DSC00547.jpg.



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

4) DSC00548.jpg.



5) DSC00549.jpg.



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

6) DSC00550.jpg.



7) DSC00551.jpg.



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

8) DSC00552.jpg.



9) DSC00553.jpg.



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

10) DSC00554.jpg.



11) DSC00555.jpg.



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

12) DSC00556.jpg.



13) DSC00557.jpg.



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

14) DSC00558.jpg.



15) DSC00559.jpg.



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

16) DSC00560.jpg.



17) DSC00562.jpg.



SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De lo anterior, se advierte que:

- Las fotografías identificadas con los números 1 a 10, corresponden a una camioneta color gris, tipo pick up, con placas 6J19489, del Estado de California, que presenta el medallón roto y al parecer en el cofre se encuentra una piedra o tabique; del espejo retrovisor del lado derecho tiene adherida una calcomanía que dice "Yo con Yunes"; asimismo, se aprecia que tiene roto el medallón trasero y con dos calcomanías adheridas relativas al Partido Acción Nacional.

- Las fotografías identificadas con los numerales 1 a 14, corresponden a una camioneta Ford, pick up, color blanco, con placas XF-39-778, del Estado de Veracruz, la cual presenta el medallón roto del lado derecho.

- Finalmente, las fotografías identificadas con los números 15 a 17, corresponden a un vehículo color gris, con el medallón roto del lado izquierdo, sin poder advertirse mayores elementos de identificación.

c) Videos.

1.- VID 00026-20100601-183.3GP.

Del video se advierte que tiene una duración aproximada de 27 (veintisiete segundos), con audio que no permite entender lo

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que se dice, salvo una palabra altisonante una mujer vestida con pantalón de mezclilla azul, playera blanca y gorra azul, con un celular en la mano derecha, con el cual pretende fotografiar o videografiar una camioneta tipo pick up de color café.

En el mismo, se aprecia que se encuentran estacionadas del lado izquierdo sobre un camino de terracería, una camioneta pick up blanca adelante otra camioneta pick up de color amarillo y por delante de esta última otra camioneta pick up color café; de manera simultánea sobre el lado derecho aparece circulando una camioneta pick up de color rojo, a la cual al parecer se le arroja un objeto y, detrás de la cual corren varias personas de las camionetas estacionadas.

2.- Video 000(1).3gp.

Del video en cuestión se desprende que tiene una duración aproximada de un minuto con veinte segundos, con audio que no permite entender lo que se dice, salvo una palabra de voz femenina que dice “no corran” y, con una mínima resolución que no permite apreciar con mayor detalle su contenido.

En el mismo, se advierte que circula por una calle una camioneta Nissan estaquitas blanca, misma que posteriormente se echa en reversa y de la cual descienden dos sujetos, y finalmente termina retirándose del lugar. Además aparece un

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

vehículo Tsuru de color rojo, así como una camioneta tipo pick up blanca.

3.- Video 003.

Del video se advierte que tiene una duración aproximada de cincuenta y dos segundos, con audio prácticamente imperceptible, salvo una voz femenina que al inicio dice “niño” además cabe destacar que la imagen aparece en forma horizontal y, con una mínima resolución que no permite apreciar con mayor detalle su contenido.

En el mismo, se advierte que aparecen varios hombres vestidos de manera informal.

De los medios convictivos antes descritos, no se advierte en modo alguno que se acrediten los extremos de la afirmación del Partido Acción Nacional, en el sentido de que durante la jornada electoral acontecieron hechos de violencia generalizada en el Municipio de Coxquihui.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que de los medios convictivos aportados por el Partido Acción Nacional, identificados en el rubro de denuncias precisado, se hace referencia a que se hicieron del conocimiento de los respectivos Agentes del Ministerio Público diversos hechos relacionados con la supuesta violencia física y verbal ejercida en contra de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

quienes se ostentaron como candidato a Presidente Municipal de Coxquihui y Presidente del Comité de Organización Directivo, ambos del Partido Acción Nacional, lo cierto es que tales hechos acontecieron con anterioridad a la jornada electoral, esto es, durante los meses de abril y de junio del año en curso.

Por otro lado, si bien es cierto que también se presentaron sendas denuncias durante los días siete y ocho de julio, para efecto de hacer valer la violencia ejercida durante la celebración de la jornada electoral, en contra de los representantes del Partido Acción Nacional, en las secciones electorales 1271 y 1274, del Municipio de Coxquihui, lo cierto es que, dicha circunstancia sólo se circunscribió a las referidas secciones y, no así en las restantes secciones electorales del Distrito Electoral VII, con sede en Papantla.

Ahora bien, en el caso de las pruebas técnicas aportadas por el referido partido político, consistentes en diecisiete fotografías y tres videos, de las mismas como quedó precisado con antelación, materialmente no es posible tener por acreditados los hechos en los términos formulados por el Partido Acción Nacional, en razón de que no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente acontecieron los hechos que describen los mismos. De ahí entonces, que no puedan tener ni siquiera el carácter de leves indicios.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por otro lado, con relación a la sustracción de boletas electorales, debe decirse que dicha circunstancia sólo aconteció en dos casillas (1271 básica y 1271 contigua), ubicadas en la Comunidad de Adolfo Ruiz Cortines del Municipio de Coxquihui, correspondiente al Distrito Electoral VII con cabecera en Papantla.

En efecto, del acta de sesión permanente de vigilancia del desarrollo de la jornada electoral, ACTA ORDINARIA NÚMERO SIETE/2010, de cuatro de julio de dos mil diez, se desprende que los integrantes del Consejo Distrital del Distrito VII de Papantla, Veracruz, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Convergencia y Nueva Alianza llevaron a cabo, entre otras actividades, la recepción de los paquetes electorales de las casillas que componen el distrito electoral, y de igual forma, dejaron constancia de los incidentes ocurridos durante la jornada electoral, entre los que se encuentra la falta de casillas de Coxquihui, en los siguientes términos:

“...De **Coxquihui**, la **1271 Básica** ubicada en Adolfo Ruiz Cortines de ahí sustrajeron las casillas de la Elección para Gobernador y Diputado, y **1271 Contigua** ubicada en Adolfo Ruiz Cortines de ahí sustrajeron las casillas de la Elección para Gobernador y Diputado, total de casillas hurtadas dos.”

Lo anterior, también se corrobora de lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en la ciudad de Xalapa de Enriquez, Veracruz, al resolver el diverso expediente SX-JRC-99/2010, de seis de octubre próximo pasado, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó declarar la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Coxquihui, celebrada el cuatro de julio pasado y revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

2.15. Agravios relacionados con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

El Partido Acción Nacional hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“Irregularidades en el PREP.

Causa agravio a la actora que la autoridad, incurrió en violación al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, y a los principios rectores de la función electoral como son; *el principio de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y exhaustividad*, este último principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

También, la autoridad omitió en dicho fallo pronunciamiento alguno respecto de la obligación que tiene el Consejo General para aprobar, **vigilar** y divulgar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, contenido en el numeral 119 fracción XV del código electoral local.

En ese sentido, de los argumentos vertidos por la autoridad jurisdiccional que ahora se recurre y para facilitar su estudio, se desprenden los siguientes numerales que en opinión de éste partido son contradictorios y carentes de todo sustento jurídico que son del tenor siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

1. Que el referido programa no tiene efectos vinculatorios con el Instituto;
2. Que los datos que arroja carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección;
3. Que aun y cuando pudiera tener inconsistencias, las mismas no tienen la entidad para afectar la votación válidamente emitida por los ciudadanos en ejercicio de su derecho político-electoral de sufragio.
4. Que las certificaciones se hicieron en un lapso demasiado breve, que impide apreciar si de verdad ocurrió la irregularidad señalada por el actor.

Por lo que respecta al primer numeral, se desprende que resulta contradictoria dicha afirmación vertida por la autoridad, ya que como fue manifestado por mi partido en el recurso de inconformidad, el programa de resultados electorales preliminares fue realizado por una empresa privada especialista en estas actividades, y corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, (como órgano autónomo) con la obligación de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral, así como de incorporar las medidas o programas conducentes para el cumplimiento de las finalidades perseguidas y la mejor realización de los comicios, así como a **no perder de vista (vigilar) dicho proceso, con lo cual se encuentra en aptitud de prevenir o corregir las situaciones atentatorias contra el mismo, con la adopción de las medidas pertinentes y acordes con el sistema legal.**

A este respecto, y ante dicha obligación de **vigilar su funcionamiento y divulgar inmediata y ampliamente los mismos**, en la especie, no aconteció, ya que dicho órgano autónomo no vigiló a la empresa contratada para el funcionamiento del Programa de Resultados Preliminares, violándose con ello la fracción XXV, del numeral 119 del código adjetivo de la materia. Por lo que en éste sentido, el Instituto si está vinculado con el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Por lo que hace al segundo numeral arriba anotado, relativo a los datos que arroja el PREP carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección. En contraposición a dicho numeral se manifiesta lo siguiente:

Los resultados preliminares, obedecen al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales, al permitir que tanto los funcionarios encargados de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

administración del proceso electoral, como la ciudadanía, conozcan en un breve lapso, posterior a la conclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales, sin que sea menester esperar a la conclusión de las tareas de escrutinio y cómputo y la difusión de resultados oficiales. Esta información, empero, ha de revestir ciertas características, de modo que sea apta para cumplir con el objetivo que le da origen, y no produzca efectos contrarios, constituyendo fuente de confusión, incertidumbre y, a la postre, de ilegitimidad para aquellos candidatos que resulten electos conforme a resultados oficiales. Así, **el programa de mérito ha de aportar información de resultados que la propia autoridad electoral avale**, mediante la encomienda a una empresa o entidad, que cuente con la infraestructura, elementos técnicos, humanos y logísticos suficientes para poder llevar a cabo las tareas de acopio de información en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean confiables.

Por lo que debe concluirse, **que el resultado de un proceso electoral sí se puede ver afectado de modo determinante como consecuencia de la falta de un programa de resultados preliminares o con el establecimiento de uno que sea conculcatorio de los principios fundamentales rectores de los comicios**, que se encuentran previstos en la Constitución General de la República y en las demás leyes.

En relación a lo anterior, sirve de criterio orientador el contenido de la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. [SE TRANSCRIBE]

En lo relativo al punto tercero, relativa a que aun y cuando el PREP pudiera tener inconsistencias, las mismas no tienen la entidad para afectar la votación válidamente emitida por los ciudadanos en ejercicio de su derecho político-electoral de sufragio, se establece lo siguiente:

Es una conclusión vaga e imprecisa a la que llegó la autoridad, al dar respuesta a dicho agravio, ya que la existencia del PREP es en la etapa de resultados de los comicios, una vez concluida la jornada electoral, es decir, al cierre de las casillas se genera la información de los resultados de la votación de cada casilla

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que se enviará al PREP, iniciando con ello su cometido. Cuando no se pueden obtener los resultados definitivos con la rapidez deseada, mediante el cual se pretende garantizar una información no definitiva pero inmediata, e impedir que fuentes interesadas, carentes de elementos adecuados y objetivos o inducidas a error puedan divulgar y difundir resultados claramente alejados o hasta opuestos a la verdad contenida en las urnas, de buena fe o tendenciosamente y crear un ambiente pos electoral de incertidumbre y hostilidad a los factores políticos, que a la postre pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes.

Finalmente, por lo que hace al numeral cuarto; relativo a la valoración incorrecta de las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales números 19 y 20 expedidos por el Lic. Salvador Domínguez Zamudio, titular de la Notaría número 14 en Camerino Z. Mendoza en Veracruz, se desprende lo siguiente:

La responsable, en el fallo impugnado respecto a dicha conclusión manifestó que:

"Ahora bien, por cuanto hace a los diversos instrumentos públicos que ofrece el recurrente, tenemos lo siguiente;

A. En primer término se tienen dos instrumentos públicos relativos a la certificación de la página del Programa de Resultados Electorales Preliminares. Al efecto

1. Se cuenta con el instrumento público número diecinueve de fecha cuatro de julio de dos mil diez, de la fe del notario público Salvador Domínguez Zamudio, titular de la Notoria 14 de Camerino Z. Mendoza del estado de Veracruz, mismo que se refiere a la certificación que hace dicho fedatario el día cuatro de julio de la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano, en su apartado correspondiente al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), concretamente al espacio de "Gobernador", siendo que dicho fedatario hace una certificación de los datos que aparecieron visibles a las 23:35, 23:36, horas, señalando que aproximadamente en treinta minutos no se movió el conteo.

2. Se cuenta con el instrumento público número veinte de fecha seis de julio de dos mil diez, de la fe del notario público Salvador Domínguez Zamudio, titular de la Notoria 14 de Camerino Z. Mendoza del estado de Veracruz, mismo que se refiere a la certificación que hace dicho fedatario el día seis de julio de la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano, en su apartado correspondiente al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), concretamente al espacio de "Gobernador", siendo que dicho fedatario hace una certificación de los datos que aparecieron visibles a las 16:07, 16:08 y 16:09, horas, señalando que aproximadamente en quince minutos no se movió el conteo.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Dicho instrumento debe desestimarse para los efectos que pretende el impugnante, ya que lo único que demuestran es que el Fedatario Público tuvo a la vista las páginas que refiere en las correspondientes certificaciones; sin embargo, es de hacerse notar que el lapso en que el Fedatario tuvo a la vista dichas páginas fue en un caso de treinta y en otro de quince minutos; lapso a todas luces corto para el efecto de apreciar si como lo refiere el impugnante en su demanda, no existió movimiento alguno en el conteo que refleja el Programa de resultados electorales Preliminares; sin que se pase por alto que entre ambos instrumentos se advierte que el porcentaje de conteo es de 8.07 y 94.7 por ciento de las actas computadas; es decir, se advierte entre ambos instrumentos que existe una diferencia entre ellos de casi un noventa por ciento de avance en el conteo correspondiente.

De tal suerte que no se advierte la pretensión del actor, puesto que, básicamente las certificaciones se hicieron en un lapso demasiado breve, que impide apreciar si de verdad ocurrió la irregularidad señalada por el actor".

En relación a lo anterior, es importante citar los artículos 273 y 274 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 273. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 274. [SE TRANSCRIBE]

En términos de los preceptos legales arriba transcritos, era menester que la juzgadora hubiese otorgado valor probatorio pleno a dichas documentales públicas por tratarse de documentos expedidos por un fedatario público y en virtud de que en ellos se consignaron hechos que les constan como fueron las irregularidades presentadas por el PREP en días y horas diversos ,y también el hecho de que no existió prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refirieron en dichos instrumentos notariales.

Por otro lado, valoro en forma incorrecta las documentales públicas que consistieron en los instrumentos notariales números 19 y 20 expedidos por el Lic. Salvador Domínguez Zamudio, titular de la Notaría número 14 en Camerino Z. Mendoza en Veracruz.

Dicha inobservancia en que incurrió la autoridad, consistió en haber desestimado las probanzas, lo que en técnica jurídica no es aplicable ya que por una parte señala que dicho fedatario tuvo a la vista dichas páginas en un lapso de 30 minutos y en otro 15 minutos, y que no existió movimiento alguno en el conteo, y por otro lado, que en ambos instrumentos se advierte un porcentaje de conteo de 8.07 y 94.7 de las actas computadas. Omitiendo señalar dicho juzgador que las

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

certificaciones fueron efectuadas los días cuatro y seis de julio por dicho fedatario público, de lo que se infiere claramente los errores e inconsistencias que tuvo el PREP, el día de la jornada electoral y días posteriores, prueba que fue adminiculada con las diversas manifestaciones vertidas por el representante de mi partido y así como por los diversos representantes de los partidos políticos que integran el Consejo General de éste Instituto, en relación a las diversas inconsistencias e irregularidades que se presentaron en las sesión celebrada el cuatro de julio del año en curso y que quedaron asentadas en la versión estenográfica de dicha sesión, misma que en el recurso primigenio, se solicitó se tuviera a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente, ello para corroborar dichas inconsistencias, siendo que el artículo 284 último párrafo del código electoral de ésta entidad, establece que la autoridad emisora del acto tiene la obligación de realizar todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad poniéndolos en condiciones de que se formule la resolución que en derecho corresponda.

No pasa inadvertido para ésta autoridad revisora, que respecto a las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral que tuvo el PREP, éstas irregularidades fueron destacadas en diversas notas periodísticas de distintos diarios de circulación estatal, y que la autoridad omitió su estudio, pruebas que fueron admitidas y que se encontraban agrupadas en el capítulo respectivo, las que ahora me permito señalar:

1. NOTAS PUBLICADAS EN EL DIARIO "EL DICTAMEN", DE FECHA 5 DE JULIO DEL 2010, SECCIÓN "PORTADA", PÁGINA "1". CUYO TITULO VERSA "AVENTAJA DUARTE EN LA GUBERNATURA"; ASIMISMO EN LA MISMA PÁGINA ENCONTRAMOS LA NOTA QUE DICE: TRIUNFO VERACRUZ; VERACRUZ EL GRAN GANADOR, DUARTE, MISMA QUE OBRAN EN EL ANEXO 8;

2. NOTA PUBLICADA EN EL DIARIO "A.Z. XALAPA", DE FECHA 5 DE JULIO DEL 2010, SECCIÓN "GENERAL", PÁGINA "3A". CUYO TITULO VERSA: "DUARTE SE PERFILA PARA GOBERNADOR"; "GANÓ VERACRUZ, DUARTE", MISMAS QUE OBRAN EN EL ANEXO 8;

3. NOTAS PUBLICADAS EN EL DIARIO "A.Z. XALAPA", DE FECHA 5 DE JULIO DEL 2010, SECCIÓN "PORTADA", PÁGINA "1". CUYO TITULO VERSA "GANA JAVIER DUARTE"; ASIMISMO EN LA PÁGINA 12ª DEL MISMO EJEMPLAR ENCONTRAMOS LA NOTA QUE DICE: "SUCESIÓN VERACRUZ 2010", MISMAS QUE OBRAN EN EL ANEXO 8;

4. NOTA PUBLICADA EN EL DIARIO "LA POLÍTICA", DE FECHA 5 DE JULIO DE 2010, PÁGINA "1", SECCIÓN "POLÍTICA". CUYO TITULO VERSA "PA'ADELANTE"; "GANÓ VERACRUZ"; "PEGA DUARTE CON 10 PUNTOS", MISMA QUE OBRA EN EL ANEXO 8;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

5. NOTA PUBLICADA EN EL DIARIO JALAPA DE FECHA 5 DE JULIO DE 2010, CUYO TÍTULO VERSA: "AVENTAJA DUARTE", MISMA QUE OBRA EN EL ANEXO 8;

6. NOTAS PUBLICADAS EN EL DIARIO "MILENIO EL PORTAL" DE FECHA 5 DE JULIO DEL 2010, SECCIÓN "PORTADA", CUYO TÍTULO VERSA "JAVIER DUARTE DE OCHOA: GANARON VERACRUZ Y LOS VERACRUZANOS", MISMA QUE OBRA EN EL ANEXO 8;

7. NOTA PUBLICADA EN EL DIARIO "IMAGEN", DE FECHA 5 DE JULIO DEL 2010, SECCIÓN "XALAPA" PÁGINA "7 A", CUYO TÍTULO VERSA "GANO VERACRUZ Y LOS VERACRUZANOS", MISMA QUE OBRA EN EL ANEXO 8;

8. NOTAS PUBLICADAS EN EL DIARIO "IMAGEN DE VERACRUZ", DE FECHA 5 DE JULIO DEL 2010, SECCIÓN "PORTADA" Y SECCIÓN "DECISIONES 2010", CUYOS TÍTULOS VERSAN "GANA DUARTE ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEO RÁPIDO LO FAVORECEN" Y "DIFÍCIL, RECONOCER SU DERROTA: DUARTE" MISMAS QUE OBRAN EN EL ANEXO 8;

También, la autoridad omitió valorar la nota periodística del diario "alcalorpolítico" del 5 de julio del año que transcurre que se reprodujo en la página 462 del recurso de inconformidad, donde se evidencian las irregularidades que acontecieron en el PREP, las cuales y en lo que interesa se transcriben a continuación:

"...el PREP después de 4 o 5 horas empezó a dar resultados de manera lenta cuando en otros Estados como Puebla, Oaxaca, Hidalgo, ya tenían casi un 79 por ciento de avance."

En este contexto, tomando en cuenta las omisiones en que incurrió la autoridad de pronunciarse respecto de lo manifestado por mi representado de vigilar el funcionamiento del PREP y valorar la nota periodística del diario "alcalorpolítico" incurrió en la violación al principio de exhaustividad que debe de cumplir la autoridad al emitir sus resoluciones.

Es menester señalar la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. [SE TRANSCRIBE]

En este sentido, y tomando en cuenta la parcialidad con la que se condujo la juzgadora en dicho fallo; le solicito a ésta Sala Superior del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, que una vez que estudie los agravios omitidos por la responsable y valore cada una de las probanzas, determine que quedaron plenamente demostradas las irregularidades cometidas y en consecuencia se den por cumplidas las pretensiones de mi partido en dicho agravio, en el sentido de que las irregularidades presentadas en el PREP, fueron

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

conculcatorias a los principios rectores de los comicios y se afectó el resultado del proceso.

Lo anterior, tiene apoyo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en los criterios de jurisprudencia identificados bajo las claves **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98**, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor.

AGRÁVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. [SE TRANSCRIBE]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. [SE TRANSCRIBE]...”.

Al respecto, esta Sala Superior estima **inoperantes** los agravios, por las siguientes razones:

El Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable al emitir el Dictamen impugnado incurrió en violación del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la norma fundamental federal, vulnerando los principios rectores de la función electoral, al no haber agotado todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes en la integración de la litis.

Asímismo, señala que la autoridad responsable no se pronunció sobre la obligación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de vigilar el Programa de Resultados Electorales Preliminares y a la empresa encargada del mismo, contenida en el numeral 119, fracción XV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En efecto, el partido político enjuiciante sostiene que los argumentos vertidos al emitir el Dictamen impugnado resultan contradictorios y carentes de sustento jurídico.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), tiene como objetivo general el difundir de manera casi inmediata a la conclusión de la jornada electoral, los resultados preliminares de la votación obtenida, sin necesidad de esperar la celebración de las sesiones de cómputo que llevan a cabo los consejos distritales o municipales, a fin de que la ciudadanía, los partidos políticos y contendientes conozcan el resultado de la votación obtenida.

En este orden de ideas, dicho programa constituye un instrumento útil para la ciudadanía que transparenta la confiabilidad de los procesos electorales, de tal manera que con su implementación, una vez aprobado por el Consejo General del respectivo órgano administrativo electoral, y la participación de los partidos políticos en su diseño y elaboración, se garantizan, entre otros, los principios de certeza y legalidad inherentes a la materia electoral.

De ahí que para su operación, el modelo general del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), contempla como una primera etapa, la captura de los resultados de la votación contenida en las actas levantadas por las mesas directivas de cada casilla instalada en el espacio geográfico electoral respectivo, a fin de que una vez realizado el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

procesamiento de los datos que se consignan, éstos puedan ser difundidos a través de los diversos medios de comunicación social (televisión e internet), a la ciudadanía, partidos políticos y contendientes, previa aprobación del respectivo órgano administrativo electoral.

Por otra parte, el marco normativo que regula lo relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que interesa, es del orden siguiente:

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 67.- Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:

a) El Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, y tendrá la integración y funcionamiento que señale la ley;

...

c) El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General, que funcionará de manera permanente.”

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 119. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

...

XXV. Aprobar el programa de resultados electorales preliminares, vigilar su funcionamiento y divulgar inmediata y ampliamente los mismos;”

“Artículo 126. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto:

...

VI. Instrumentar, previo acuerdo del Consejo General, los mecanismos para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados y ediles. Para tal efecto se dispondrá de un sistema de información para recabar los resultados preliminares;”

“Artículo 154. Son atribuciones del Secretario del Consejo Distrital:

...

III. Realizar la difusión inmediata al interior del mismo y públicamente, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador y diputados. Para tal efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar dichos resultados;”

De lo anteriormente transcrito, se desprende:

- Que corresponde al Instituto Electoral Veracruzano la organización, desarrollo y vigilancia, entre otras, de las elecciones locales, bajo los principios de legalidad,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad.

- Que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral Veracruzano, es el Consejo General, el cual funciona de manera permanente.

- Que el Consejo General del citado Instituto, tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar el programa de resultados electorales preliminares, vigilar su funcionamiento y divulgar en forma inmediata y amplia los mismos.

- Que tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano como al Secretario del Consejo Distrital, les corresponde, entre otras atribuciones, la de instrumentar y difundir, respectivamente, los resultados preliminares de las elecciones locales.

Como quedó precisado anteriormente, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), arroja resultados preliminares que conforme a su desarrollo y recepción de nueva información de cada Distrito Electoral, se van actualizando de momento a momento, por lo que es inconcuso que los datos que se difunden en cada emisión por televisión o Internet pueden ser discordantes con otros que se difundan a través de otros medios (vgr. encuestas de salida), sin que esta circunstancia suponga, por sí misma, inconsistencia alguna como lo sostiene el partido político enjuiciante pues, finalmente, el resultado oficial será aquel que arrojen los cómputos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

definitivos de los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano.

Así, los resultados del referido programa que se van mostrando en distintos momentos a la ciudadanía, necesariamente se ven modificados hasta en tanto en cada uno de los Distritos Electorales no se concluye el cómputo respectivo y, por tanto no es definitivo.

Sin embargo, dicha circunstancia en modo alguno permite suponer que la información que se proporciona a la ciudadanía pueda alterar la verdad contenida en las urnas o crear un ambiente de incertidumbre que influya en el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes, toda vez que el resultado definitivo del proceso electoral correspondiente, es aquel que difunde el Instituto Electoral Veracruzano conforme a las disposiciones y lineamientos aplicables.

En este orden de ideas, es importante destacar que al margen de la existencia o no de las inconsistencias atribuidas al funcionamiento del referido programa de resultados electorales, esta Sala Superior estima que dichas circunstancias, por sí mismas, no revisten la entidad suficiente para afectar los principios de equidad y certeza inherentes a la materia electoral y, mucho menos trascender al resultado final de la elección de Gobernador cuestionada.

De ahí que, con independencia de cualquier consideración hecha valer por el Partido Político accionante respecto del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

citado programa, lo cierto es que conforme a lo razonado anteriormente, los resultados que arroja tal instrumento en modo alguno pueden alterar el resultado final de la votación, de ahí la inoperancia del motivo de inconformidad bajo estudio.

2.16. Agravios relacionados con la indebida difusión de encuestas con posterioridad a la jornada electoral.

En su demanda el Partido Acción Nacional hace valer lo siguiente:

“DÉCIMOCTAVO.- indebida difusión de encuestas posterior a la jornada electoral.

Causa agravio a la parte actora la conducta desplegada por la juzgadora e incurrió en violación al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna; que son principios rectores los de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, así como el de exhaustividad, este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, del mismo modo se vulnero el artículo 87 del Código Electoral de Veracruz.

Los argumentos vertidos por la autoridad en la resolución que ahora se combate, trata de justificar el actuar de la Universidad Autónoma Veracruzana, argumentos que se consideran inadecuados, incorrectos e imprecisos, los cuales para su estudio se resumen en los siguientes puntos:

- 1. Que la difusión de encuestas en los periodos prohibidos, si bien constituyen una irregularidad, en el particular esto no era susceptible de incidir en los resultados de la elección y mucho menos en la equidad y la certeza.*
- 2. Que los hechos ocurrieron una vez que había concluido la jornada electoral, es decir, habiendo fenecido el término para que los ciudadanos emitieran sufragio en la casilla correspondiente a su domicilio.*
- 3. Que la conducta de la Universidad Veracruzana, es reprochable pero también lo es que no genera ningún perjuicio al proceso electoral y a sus resultados;*

Respecto al punto marcado con el número 1, es menester señalar que el Instituto Electoral Veracruzano es un órgano

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

autónomo, que entre sus obligaciones que tiene conferidas, es la de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral, así como incorporar, las medidas o programas conducentes para el cumplimiento de las finalidades perseguidas, así como a no perder de vista (vigilar dicho proceso en todas y cada una de sus etapas), con lo cual se encuentra en aptitud de prevenir o corregir las situaciones atentatorias contra el mismo, con la adopción de las medidas pertinentes y acordes con el sistema legal, lo que en la especie no se cumplió, ya que en la etapa de resultados se infringió una disposición legal concretamente el artículo 87 del código de la materia por parte de un organismo autónomo, como es la Universidad Autónoma Veracruzana, al difundir encuestas en los periodos prohibidos por dicha norma.

Causa extrañez a mi representada la mención del punto 2 al que se hace referencia, ya que evidentemente y como se establece en el código de la materia, la etapa de Jornada electoral en la cual los ciudadanos emiten el sufragio en las casillas respectivas concluye a las 6 pm; situación que nada tiene que ver y que no está controvertida. Lo que es materia de la litis es el hecho de que se difundió una encuesta en un canal de televisión estatal (el "69" de Telefórmula), a las 19 horas del pasado 4 de julio, día de la jornada electoral, desatendiendo la prohibición expresa del artículo 87 del código electoral de la materia, de difundir por cualquier medio resultados de encuestas, sondeos de opinión, conteos rápidos o cualquier otro ejercicio muestral, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o tendencias de la votación durante los seis días previos a la elección y hasta después de las veinte horas del día de la jornada electoral.

Lo que trajo como consecuencia confusión y desconcierto en el electorado al difundir dentro de los plazos de prohibición, datos erróneos y prematuros del resultado de la votación.

Es por ello, que para dar certeza al electorado se creó un Sistema Preliminar de Resultados (PREP), que si bien no son oficiales, pero son realizados por personas físicas o morales dedicadas a la actividad mercantil de realizar encuestas y sondeos previa autorización realizada por la autoridad electora administrativa local.

Por lo que, es inadmisibles el razonamiento expuesto por la autoridad, de sostener que la infracción cometida por la Universidad Autónoma Veracruzana al difundir en el horario de prohibición encuestas de los resultados de la votación acontecidos el 4 de julio del año en curso, señalando que dicha conducta es reprochable y que no genera ningún perjuicio al

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

proceso electoral y a sus resultados; argumento que carece de toda lógica jurídica ya que como lo hemos citado en diversos agravios hechos valer en el medio de impugnación que motivó la resolución que ahora se combate, durante las campañas y el día de la jornada electoral, se presentaron una serie de irregularidades cometidas tanto de las autoridades encargadas de vigilar los comicios, como de los medios de comunicación, empresas mercantiles y de órganos autónomos educativos, favoreciendo con los resultados de la votación al candidato Javier Duarte de Ochoa (tal y como consta en la nota periodística del diario "Al Calor Político", insertada a fojas 462 y 463 del recurso de inconformidad) con los resultados de la votación como aconteció en la especie, lo que generó un ambiente de confusión, desconcierto e incertidumbre en el electorado de que personas y autoridades, se vieron involucradas directa e indirectamente en éste proceso electoral, y que fue determinante en el resultado de la votación.

En este sentido, en dicho fallo la autoridad no valoró la nota periodística que se insertó en el recurso de inconformidad, ni hubo pronunciamiento alguno respecto de la ilegalidad de la difusión de la encuesta por parte de la Universidad Autónoma Veracruzana y también del canal 69 de telefórmula quien transmitió dicha difusión, incurriendo en tal virtud en violación a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y al principio de exhaustividad que debe de cumplir la autoridad al emitir sus resoluciones.

No es óbice señalar, que aunque no se encuentra vinculado de manera directa, la conversación del Gobernador Fidel Herrera Beltrán con Bernardo Miguel Sánchez Vigil, Director del DIF en Veracruz, para el agravio que nos ocupa, si lo está de manera indirecta, ya que en dicha conversación se mencionó al Rector de la Universidad Veracruzana, para que organizara un congreso relacionado al tema de pederastia, cuestión que se hizo del conocimiento de la autoridad responsable en el agravio relativo a propaganda negra en contra de nuestro candidato el Lic. Miguel Ángel Yunes Linares.

Con el fin de acreditar lo antes señalado, se transcribe la conversación telefónica entre dichos funcionarios:

—FIDEL: ¿Sánchez Vigil?

—DIRECTOR DEL DIF: Sí señor, a sus órdenes.

—FIDEL: Ahorita le voy a hablar al rector de la UV para empezar a organizar (inaudible) y la que quería la señora, la reunión internacional en contra de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

pederastía, yo me traje ahora de Michoacán y ando buscando los papeles de la reunión internacional de trata de personas. Mis papeles de Michoacán, quiero verlos todos, y ahí está una cosa muy buena.

—DIRECTOR DEL DIF: *De acuerdo, yo estoy aquí en su despacho, si quiere aquí lo veo.*

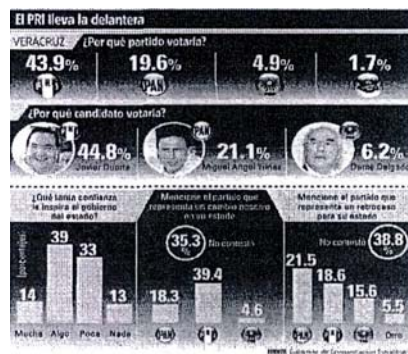
—FIDEL: *Pero búscame eso para ya organizar como fue el internacional anterior. Este yo creo que lo haríamos en Xalapa.*

DIRECTOR DEL DIF: *Sí señor con mucho gusto.*

FIDEL: *Órale.*

DIRECTOR DEL DIF: *Hasta luego.*

Por otra parte, no es obstáculo señalar, que en nuestro recurso de inconformidad y concretamente en el inciso d), se señaló un cuadro, en donde se precisan diversas impugnaciones relacionadas con el presente agravio, destacándose la marcada con el número 5, en la cual se hizo formal denuncia el día 15 de abril del 2010, en contra de Javier Duarte de Ochoa, el Partido Revolucionario Institucional y/o la empresa que se ostenta como Gabinete de Comunicación Estratégica y/o a quien se ostente como representante de la misma el C. Federico Berrueto y por la cual se denunciaron ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano irregularidades de las citadas personas por haber difundido en diversos medios de comunicación una encuesta en el noticiero Milenio conducido por Ciro Gómez Leyva transmitido en el canal 120 de Sky el trece de abril del año en curso, donde da a conocer los siguientes resultados:



Se destaca que dicha encuesta fue practicada sin cumplir con registro y autorización para el levantamiento o difusión de la misma incumpliendo con ello los artículos 84, 85 y 86 del Código Electoral del estado de Veracruz; así como lo establecido en los requisitos de los Lineamientos que establecen los requisitos; bases, criterios técnicos y científicos a

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que se sujetarán las personas físicas o morales para el levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudio de carácter estadístico relacionado con el Proceso Electoral 2009-2010, para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior prueba plenamente que no únicamente en la etapa de resultados de la elección fueron detectadas dichas irregularidades, sino que también se presentaron éstas, en la etapa de precampañas, circunstancia que deberá de valorar ésta autoridad revisora al momento de emitir la resolución respectiva.

Es menester señalar la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. [SE TRANSCRIBE]

En este sentido, y tomando en cuenta la parcialidad con la que se condujo la juzgadora en dicho fallo, le solicito a ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que una vez que estudie los agravios omitidos por la responsable y valore cada una de las probanzas; determine que quedaron plenamente demostradas las irregularidades cometidas y en consecuencia se den por cumplidas las pretensiones de mi partido en dicho agravio.

Lo anterior, tiene apoyo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de jurisprudencia identificados bajo las claves **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98**, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor.

AGRÁVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. [SE TRANSCRIBE]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. [SE TRANSCRIBE]...”.

El Partido Acción Nacional señala que la autoridad responsable al emitir el Dictamen impugnado no fue exhaustiva, por lo que vulneró los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

objetividad, al haber declarado infundado el motivo de inconformidad relativo a la indebida difusión de encuestas posteriores a la jornada electoral.

En efecto, el partido político enjuiciante sostiene que los argumentos vertidos al emitir el Dictamen impugnado resultan inadecuados, incorrectos e imprecisos, cuestionando el que la autoridad responsable se haya pronunciado respecto del agravio controvertido, en los siguientes términos:

a) Que la difusión de encuestas en los períodos prohibidos, si bien constituyen una irregularidad, en el particular esto no era susceptible de incidir en los resultados de la elección y mucho menos en la equidad y la certeza;

b) Que los hechos ocurrieron una vez que había concluido la jornada electoral, es decir, habiendo fenecido el término para que los ciudadanos emitieran sufragio en la casilla correspondiente a su domicilio;

c) Que la conducta de la Universidad Veracruzana, es reprochable, pero también lo es que no genera ningún perjuicio al proceso electoral y a sus resultados.

Del contenido de los incisos anteriormente referidos, se desprende que el partido político actor sustancialmente se queja de una encuesta de resultados de la elección de Gobernador, difundida por la Universidad Veracruzana, a las diecinueve horas del propio día de la jornada electoral a través

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

del canal de televisión estatal “69” de Telefórmula, lo que constituye una violación al artículo 87, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prohíbe la publicación o difusión de encuestas seis días antes de la elección y hasta después de las veinte horas de la jornada electoral, circunstancia que, fue corroborada a través de la nota periodística del diario “alcalorpolítico” de cinco de julio del año en curso, ofrecida en el recurso de inconformidad primigenio, lo que en su opinión, provocó confusión y desconcierto en el electorado y trascendió a los resultados finales de la elección.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el motivo de inconformidad bajo estudio resulta **fundado**, por lo siguiente:

El artículo 87 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece lo siguiente:

“Artículo 87. Durante los seis días previos a la elección y hasta después de las veinte horas del día de la jornada electoral, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión, conteos rápidos o cualquier otro ejercicio muestral, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o tendencias de la votación. A quienes infrinjan esta disposición se les aplicarán las sanciones previstas en el Libro Sexto del presente ordenamiento, sin perjuicio de otras que resulten procedentes.”

Del referido precepto, se advierte la prohibición expresa tanto a personas morales como físicas, para difundir por cualquier medio hasta antes de las veinte horas del día de la jornada electoral, los resultados de encuestas que tengan por objeto

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación efectuada.

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra acreditado y no es materia de controversia que la Universidad Veracruzana difundió una encuesta de resultados de la elección de Gobernador, a las diecinueve horas del día de la jornada electoral a través del canal de televisión estatal “69” de Telefórmula y, si bien es cierto que dicha circunstancia constituye una violación al artículo 87, del Código Electoral local.

En efecto, la nota publicada en el diario “al calor político, es del tenor siguiente:

“Resultados de la elección de la UV son ilegales, además de equivocados y apresurados

“No avalamos los resultados del PREP que estén fuera de la normatividad”: **Movimiento Ciudadano de Krausse**

ALICIA AGUILAR GUEVARAXalapa, Ver. 05/07/2010

alcalorpolitico.com

Integrantes del Movimiento Ciudadano Veracruzano para la defensa del estado de derecho, la democracia y las libertades ciudadanas, rechazaron las encuestas de salida dadas a conocer anoche a escasos minutos de que cerrara la votación en Veracruz, y enfatizaron que es lamentable la ilegalidad en la que cayó la Universidad Veracruzana que dio datos equivocados además antes de tiempo en el noticiero de Telefórmula.

En conferencia de prensa, manifestaron que de manera ilegal la UV, a través de Telefórmula ayer a las 19:00 horas ofreció resultados de la siguiente manera:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

PRI 41%, PAN 34.42%, Convergencia 10.85%, cifras que más tarde rectificó; PRI 46.42%, PAN 39.88% y Convergencia 13.7%.

“Vamos a coadyuvar con la estructura del PAN-PANAL para que el próximo miércoles, vamos a hacer lo imposible para defender el voto de los ciudadanos a través de Miguel Ángel Yunes Linares”, dijo Juan Carlos Krausse.

Explicó que mediante las actas de cómputo de casillas defenderá el triunfo, cotejando acta por acta, porque el PREP tiene datos que no coinciden con las actas.

Hizo hincapié en que el PREP después de 4 o 5 horas empezó a dar resultados de manera lenta cuando en otros estados como Puebla, Oaxaca, Hidalgo, ya tenían casi un 79 por ciento de avance.

No vamos a avalar los resultados del PREP que estén fuera de la normatividad y que pretendan dar un albazo a favor de Duarte y más aún, resultados que no son emanados de la voluntad popular”.

Por su parte, Donato Flores Soto dijo que en Chicontepec, Zongolica y Papantla hasta casi el mediodía no se había hecho el cómputo del 50 por ciento de las actas, además que hay otros distritos que no levan ni el 70 por ciento.

“Lo cual indica que están manipulando y administrando los resultados de alguna manera”.

Refirió que Mitofsky quedó desacreditada porque marcó 14 puntos porcentuales a favor de Duarte, mientras que en los periódicos nacionales e internacionales la diferencia que se tiene entre los candidatos es de 3 puntos arriba o abajo, “Estamos a punto de demostrar que se está fraguando un resultado sesgado a favor de Javier Duarte”.

De la referida nota, se advierte, en lo que interesa, que la Universidad Veracruzana, difundió a las 19:00 (diecinueve horas), a través del noticiero de Telefórmula, los resultados de la encuesta de salida de la elección de Gobernador.

Finalmente, no debe perderse de vista que el Libro Sexto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Llave, establece, en lo que interesa, en el artículo 319, lo siguiente:

“Artículo 319. Las infracciones que cometan contra lo previsto en este Código los ciudadanos y organizaciones que participen como observadores de las actividades electorales o en el levantamiento y difusión de sondeos y encuestas relativos a estos procesos serán sancionados, bajo el siguiente procedimiento:...”

Consecuentemente, la indebida difusión de la encuesta de resultados de la elección de Gobernador difundida por la Universidad Veracruzana, en contravención de la normatividad electoral invocada debe ser materia de un procedimiento administrativo sancionador como el que se regula en el Libro Sexto del Código Electoral local.

2.17 Agravios relacionados con la falta de estudio de las quejas y denuncias aportadas en los recursos de inconformidad.

En este rubro de agravios el Partido Acción Nacional señala en su demanda lo que sigue:

“NOVENO.- Falta de estudio y análisis de las quejas y denuncias que se aportaron.

Irroga en perjuicio de este ciudadano y violatorio de lo establecido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que la autoridad responsable no haya efectuado un análisis acucioso de las constancias relativas a las quejas y denuncias que le fueron aportadas como medios de prueba.

Es de mencionar que el interés de este incoante de haber mencionado, exhibido y anexado copia de los acuses de diversas denuncias y quejas, no era con la finalidad de que esta

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

autoridad resolviera de lo que se controvertía en las mismas, sino que en realidad tuviera conocimiento de las irregularidades y particularidades que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral, por lo que al haber señalado quienes eran los denunciados, los actos denunciados y los medios de prueba que en su momento fueron aportados a las diversas autoridades responsables de conocer las irregularidades tiene por objeto el que, el juzgador en un ánimo de verificar que no hayan sido violados los principios constitucionales de equidad, igualdad, certeza, legalidad y de debida aplicación de los recursos, verificara las mismas en sus alcances y contenidos, puesto que tal y como consta en las consideraciones del dictamen relativo a la realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, la calificación de validez de la elección y la declaración de gobernador electo, emitido a favor de Javier Duarte de Ochoa, candidato postulado por la Coalición Veracruz para Adelante, realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, particularmente en su Considerando Cuarto, relativo a la calificación de la elección, donde la responsable afirma que para realizar tal acto debe **"tenerse presente el marco constitucional y legal conforme han de verificarse los requisitos de tal elección"**.

Como se puede apreciar como acto primigenio para calificar la elección es el verificar que esta se haya desarrollado bajo el más estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Federal, Local y las disposiciones legales federales y locales resulten aplicables, destacando en la foja 34 de dicho documento que se impugna lo siguiente:

"Es decir, los principios constitucionales a observarse en los comicios democráticos para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; así como el control de lo constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales."

Como lo advierte la propia responsable para arribar a la debida calificación de la elección se deben de verificar que no se hayan vulnerado los principios constitucionales antes referidos, puesto que en caso contrario los comicios no sería democráticos y por ende los ciudadanos electos no deben ser legítimos ante la serie de violaciones acontecidas durante su elección, pero pese al reconocimiento que tiene la autoridad de estudiar y valorar que durante desarrollo de los comicios no se hayan vulnerado

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

tales principios y disposiciones constitucionales, esta omite el verificar la totalidad de los medios de prueba y antecedentes que le fueron proporcionados por este inconste en el recurso de inconformidad que fue promovido.

Así pues, las quejas y denuncias administrativas y penales que le fueron citadas en el escrito de Recurso de Inconformidad y aportadas como medios de pruebas aportadas al A quo, tienen por objeto el mostrar a la responsable que de manera concatenada, sistemática y reiterada acontecieron irregularidades graves durante el desarrollo del proceso electoral, mismas que violaron los principios constitucionales bajo las cuales se debe regir un proceso democrático de renovación de titular del poder ejecutivo del estado, luego entonces el juzgador al momento de verificar dichas pruebas pudo advertir que existieron una serie de irregularidades que en su conjunto arriban a mostrar que se manera concatenada se violaron los principios constitucionales que deben regir un proceso electivo.

Expuesto lo anterior, queda de manifiesto que el haber citado y adjuntado dichas irregularidades y expuesto los medios de prueba estos tenían como finalidad el mostrar una realidad oculta de una serie de hechos que al final redundaron en perjuicio del candidato de la Coalición Viva Veracruz, mismos que una vez verificados fueron determinantes para el resultado de la elección, luego entonces con estas lo que se busca es una nulidad de elección derivada de acciones que atentaron contra los principios que señala en artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de suma importancia el señalar que si bien no todas estas irregularidades fueron motivo de sanción o de investigación por las respectivas autoridades, por su ineficacia en las actuaciones, también es de resaltar que estas dejan constancia de un acontecimiento que no resulta aislado ni mucho menos un caso particular o de tratamiento especial, puesto que estos acontecimientos denunciados en su conjunto permiten dilucidar al juzgador la existencia de una estrategia diseminada, oculta en una realidad difícil de percibir, pero una vez analizados en su conjunto dan muestra de la inequidad, presión, ilegalidad, uso indebido de recursos e intervención de funcionarios públicos, que durante todo el proceso electoral para elegir al titular del poder ejecutivo del estado de Veracruz acontecieron, poniendo en desventaja a este partido político y al candidato postulado para dicho cargo de elección popular.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por lo anterior es de expresar que estas no tenían como finalidad el mostrar o crear convicción sobre una sanción administrativa por su comisión, sino por el contrario estas en su conjunto muestran la necesidad de anular la elección partiendo de su cumulo, puesto que como se le hizo del conocimiento los hechos denunciados ante las autoridades electorales administrativas irregularidades que en su conjunto fueron determinantes para el resultado de la elección, cuestiones tales como lo son:

a) intervención del Gobernador mediante el desvío de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional; la cual se da a conocer a partir de un hecho público y notorio cuando se hace de dominio público el contenido de audio grabaciones donde el Gobernador Fidel Herrera Beltrán ordena y destina la aplicación de recursos humanos y financieros a favor de Javier Duarte de Ochoa; cuestión que se relaciona y vincula con las denuncias que se presentaron en el año dos mil nueve donde se denunciaron conductas análogas cometidas en el año dos mil siete durante el desarrollo del proceso electoral local para renovar diputados y ediles del estado de Veracruz, dentro de estas denuncias lo que se ponía a consideración y se hacía del conocimiento de la autoridad responsable de la emisión del dictamen que se impugna es el hecho de que existe actualmente la presunción de la intervención del gobernador del estado en asuntos electorales, lo que trae consigo una violación a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

b) Intervención de funcionarios del Gobierno del estado de Veracruz, tales como Víctor Arredondo Álvarez, Secretario de Educación, quien fue denunciado como se advierte por participar activamente en eventos de proselitismo a favor de Javier Duarte de Ochoa con cafetaleros de la región de Coatepec, así como por presionar a servidores públicos a su cargo para participar en actos a favor del Partido Revolucionario Institucional, dentro de estas denuncias se exhibieron fotografías donde constaba la participación activa del Secretario de Educación y notas periodísticas, así como nombres de servidores de dicha Secretaría que afirmaban bajo protesta de decir verdad el ser presionados para participar en eventos organizados por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Javier Duarte de Ochoa.

c) La injerencia de grupos de activistas tales como "Los 400 pueblos y Pasillos del poder" quienes bajo la protección y consentimiento del gobierno del estado de Veracruz, y el beneplácito del Instituto Electoral Veracruzano, realizaban actos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que denostaban, denigraban, calumniaban y difamaban al candidato de la Coalición Viva Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, para acreditar tal irregularidad se exhibió ante la instancia respectiva, imágenes fotográficas, así como consta una fe de hechos donde queda de manifiesto la realización de dichos actos, así como en el recurso de inconformidad promovido se agregó un video novedoso donde se exhiben las agresiones físicas y verbales de las que era sujeto el otrora candidato de la coalición Viva Veracruz.

d) La comisión de actos anticipados de precampaña por parte de Javier Duarte de Ochoa, por cuanto hace a este rubro en su momento se hizo del conocimiento del Instituto Electoral Veracruzano la comisión mediante diversas conductas y pruebas que se venía preparando la postulación de Javier Duarte de Ochoa, puesto que la recurrencia en publicación de encuestas, las expresiones de diferentes servidores públicos del Gobierno del estado de Veracruz, como el propio Secretario de Gobierno quienes apoyaban de manera anticipada su aspiración a ser postulado al cargo de Gobernador del estado, las expresiones del propio denunciado relativas al estar preparado para gobernar o mostrar de mediante una realidad oculta el estarse promoviendo para dicho cargo de elección popular.

e) La difusión de encuestas falsas por parte de la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, sin que esta contase con la debida acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano, encuesta que afirmaba y aseveraba que Javier Duarte de Ochoa llevaba una ventaja del dos por uno en preferencias electorales, cuando ni siquiera en aquel entonces se habían registrado los candidatos a gobernador.

f) La promoción de Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato de la Coalición Veracruz para Adelante fuera de los plazos para efectuar precampaña y campaña electoral, al haber sido beneficiado por diversos medios de comunicación y seguir entrevistándolo a diario con el objeto de que su imagen siguiera a la vista de la ciudadanía en general; constituyendo también actos anticipados de campaña.

g) La propalación de noticias falsas sobre el resultado de la elección mediante la distribución del periódico notiver; donde desde un día antes declaraban ganador de la elección de gobernador Javier Duarte de Ochoa, donde se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral y del Ministerio Público Federal mediante una copia del ejemplar de tales cuestiones que dañan y atañen al proceso electoral.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

h) Rebase de tope de gastos de precampaña y de campaña por Javier Duarte de Ochoa, dentro de esta denuncia se puso a consideración del Instituto Electoral Veracruzano que debía analizar y verificar los informes particularmente de precampaña y negar el registro a Javier Duarte de Ochoa por el exceso de gastos efectuados por el mismo, poniendo a su consideración la información que el propio Javier Duarte de Ochoa daba a conocer en sus páginas de internet cuentasconduarte.blogspot.com y javierduarte.com, en las cuales se contenía información sobre la asistencia y lugares donde se realizaban los actos.

i) El apoyo corporativo de la CTM, CNC y Sindicato de Petroleros, donde de manera anticipada se hizo de conocimiento de la autoridad administrativa electoral que se avecinaba un apoyo corporativo a favor del Javier Duarte de Ochoa, dentro de dichas denuncias se hicieron valer notas periodísticas e imágenes fotográficas donde se mostraba el apoyo que desde antes del inicio de las precampañas a favor de dicho sujeto.

j) Destrucción de propaganda del Partido Acción Nacional y de su precandidato, donde se hace del conocimiento al Instituto Electoral Veracruzano mediante plazas fotográficas de la destrucción de propaganda de la que era sujeto este instituto político.

k) Intervención del Gobernador mediante el desvío de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional; la cual se da a conocer a partir de un hecho público y notorio cuando se hace de dominio público el contenido de audio grabaciones donde el Gobernador Fidel Herrera Beltrán ordena y destina la aplicación de recursos humanos y financieros a favor de Javier Duarte de Ochoa; cuestión que se relaciona y vincula con las denuncias que se presentaron en el año dos mil nueve donde se denunciaron conductas análogas cometidas en el año dos mil siete durante el desarrollo del proceso electoral local para renovar diputados y ediles del estado de Veracruz, dentro de estas denuncias lo que se ponía a consideración y se hacía del conocimiento de la autoridad responsable de la emisión del dictamen que se impugna es el hecho de que existe actualmente la presunción de la intervención del gobernador del estado en asuntos electorales, lo que trae consigo una violación a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

l) Intervención de funcionarios del Gobierno del estado de Veracruz, tales como Víctor Arredondo Álvarez, Secretario de Educación, quien fue denunciado como se advierte por participar activamente en eventos de proselitismo a favor de Javier Duarte de Ochoa con cafetaleros de la región de Coatepec, así como por presionar a servidores públicos a su cargo para participar en actos a favor del Partido Revolucionario Institucional, dentro de estas denuncias se exhibieron fotografías donde constaba la participación activa del Secretario de Educación y notas periodísticas, así como nombres de servidores de dicha Secretaría que afirmaban bajo protesta de decir verdad el ser presionados para participar en eventos organizados por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Javier Duarte de Ochoa.

m) La injerencia de grupos de activistas tales como "Los 400 pueblos y Pasillos del poder" quienes bajo la protección y consentimiento del gobierno del estado de Veracruz, y el beneplácito del Instituto Electoral Veracruzano, realizaban actos que denostaban, denigraban, calumniaban y difamaban al candidato de la Coalición Viva Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, para acreditar tal irregularidad se exhibió ante la instancia respectiva, imágenes fotográficas, así como consta una fe de hechos donde queda de manifiesto la realización de dichos actos, así como en el recurso de inconformidad promovido se agregó un video novedoso donde se exhiben las agresiones físicas y verbales de las que era sujeto el otrora candidato de la coalición Viva Veracruz.

n) La comisión de actos anticipados de precampaña por parte de Javier Duarte de Ochoa, por cuanto hace a este rubro en su momento se hizo del conocimiento del Instituto Electoral Veracruzano la comisión mediante diversas conductas y pruebas que se venía preparando la postulación de Javier Duarte de Ochoa, puesto que la recurrencia en publicación de encuestas, las expresiones de diferentes servidores públicos del Gobierno del estado de Veracruz, como el propio Secretario de Gobierno quienes apoyaban de manera anticipada su aspiración a ser postulado al cargo de Gobernador del estado, las expresiones del propio denunciado relativas al estar preparado para gobernar o mostrar de mediante una realización oculta el estarse promoviendo para dicho cargo de elección popular.

o) La difusión de encuestas falsas por parte de la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, sin que esta contase con la debida acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano, encuesta que afirmaba y aseveraba que Javier

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Duarte de Ochoa llevaba una ventaja del dos por uno en preferencias electorales, cuando ni siquiera en aquel entonces se habían registrado los candidatos a gobernador.

p) La promoción de Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato de la Coalición Veracruz para Adelante fuera de los plazos para efectuar precampaña y campaña electoral, al haber sido beneficiado por diversos medios de comunicación y seguir entrevistándolo a diario con el objeto de que su imagen siguiera a la vista de la ciudadanía en general, constituyendo también actos anticipados de campaña.

q) La propalación de noticias falsas sobre el resultado de la elección mediante la distribución del periódico notiver, donde desde un día antes declaraban ganador de la elección de gobernador Javier Duarte de Ochoa, donde se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral y del Ministerio Público Federal mediante una copia del ejemplar de tales cuestiones que dañan y atañen al proceso electoral.

r) Rebase de tope de gastos de precampaña y de campaña por Javier Duarte de Ochoa, dentro de este denuncia se puso a consideración del Instituto Electoral Veracruzano que debía analizar y verificar los informes particularmente de precampaña y negar el registro a Javier Duarte de Ochoa por el exceso de gastos efectuados por el mismo, poniendo a su consideración la información que el propio Javier Duarte de Ochoa daba a conocer en sus páginas de internet cuentasconduarte.blogspot.com y [javierduarte.com.](http://javierduarte.com), en las cuales se contenía información sobre la asistencia y lugares donde se realizaban los actos.

s) El apoyo corporativo de la CTM, CNC y Sindicato de Petroleros, donde de manera anticipada se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral que se avecinaba un apoyo corporativo a favor del Javier Duarte de Ochoa, dentro de dichas denuncias se hicieron valer notas periodísticas e imágenes fotográficas donde se mostraba el apoyo que desde antes del inicio de las precampañas a favor de dicho sujeto.

t) Destrucción de propaganda del Partido Acción Nacional y de su precandidato, donde se hace del conocimiento al Instituto Electoral Veracruzano mediante plazas fotográficas de la destrucción de propaganda de la que era sujeto este instituto político.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

u) Uso de aeronaves propiedad y arrendadas por el Gobierno del estado de Veracruz por Javier Duarte de Ochoa para promoverse por diversas regiones del estado, dentro resalta la confesión que realiza el propio Javier Duarte de Ochoa, al mencionar en Tribuna de la Cámara de Diputados Federal que es verdad que la usa y la seguirá empleando, cuando en la especie ahora es sabido que todos esos abuso y excesos tenían como finalidad el de posicionarse ante la ciudadanía para ser postulado a un cargo de elección popular.

Como se advierte lo que se exhibió y alegó mediante dichas quejas era que durante el desarrollo del proceso electoral acontecieron diversos actos que por una parte captaron mayores adeptos a favor del otrora candidato de la Coalición Veracruz para Adelante a través de la intervención y apoyo de funcionarios públicos del gobierno del estado, desviando recursos materiales y humanos a la campaña electoral, así como causaron un desprestigio y desanimo en contra de Miguel Ángel Yunes Linares tales como las desplegadas a través de propaganda negra y publicaciones, al no haber verificado las mismas violenta el principio de exhaustividad en sus actos y resoluciones, principio que en jurisprudencia emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación dispone:

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. [SE TRANSCRIBE]

Visto el criterio antes citado evidentemente la responsable para estar en posibilidad de emitir su dictamen, estaba obligada a analizar todas y cada una de las constancias que le fueron proporcionadas por este impetrante, pero esto fue nugatorio y sin embargo la responsable al momento dejo de pronunciarse sobre el contenido de los medios de prueba y alegatos siguientes:

[Se inserta tabla]

Como se podrá advertir de la anterior relación de denuncias penales y administrativas; en estas se concentran la realidad oculta que prevaleció durante el desarrollo del proceso electoral, puesto que dejan de manifiesto la comisión de una falta o la presunción de la misma, y más allá de que se haya arribado a una sanción estas dejaron de facto un efecto en el electorado o en la ciudadanía en general, siempre poniendo en desventaja a Miguel Ángel Yunes Linares candidato de la Coalición Viva Veracruz.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Así mismo, la responsable debió analizar exhaustivamente el peso político y social de estas irregularidades, puesto que como se ha mencionado en estas se ha denunciado la intervención del Gobernador y de funcionarios públicos al pronunciarse abiertamente a favor de Javier Duarte de Ochoa, cuando es sabido que la investidura del Gobernador y servidores públicos del Estado, cuyos apoyos y demostraciones en favor de un candidato e imputaciones y descalificaciones en perjuicio de otro candidato, en razón de su cargo, tienen un impacto mucho mayor en el electorado que el eventual intercambio de descalificaciones entre contendientes, máxime que la experiencia demuestra que la sociedad tiende a atribuir mayor crédito a la autoridad de más alta jerarquía en determinada comunidad política por estimar que ésta cuenta con información privilegiada.

Por otra parte y no menos importante resulta el hecho de que la autoridad no considera el número de irregularidades ni mucho menos en el periodo que estas se desarrollaron; puesto que de haber realizado dicha valoración de temporalidad con respecto a las infracciones la responsable debió arribar a las siguientes conclusiones:

- Que Javier Duarte de Ochoa dio inicio a su promoción como aspirante a la gubernatura desde octubre del año dos mil nueve.
- Que Javier Duarte de Ochoa comenzó a emplear las aeronaves del gobierno del estado de Veracruz desde que este inicio en el ejercicio del cargo de diputado federal, de lo cual quedó constancia en la versión estenográfica de la sesión de la Legislatura Federal de fecha 4 de noviembre del año en curso.
- Que se efectuó la difusión de encuestas desde el mes de septiembre a través de la empresa Consulta Mitofsky donde era beneficiado Javier Duarte de Ochoa como elegible al cargo de Gobernador.
- Que desde el mes de septiembre el Secretario de Gobierno Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, emitió expresiones de que Javier Duarte de Ochoa, era su gallo para la gubernatura.
- Del apoyo sindical de cual fue favorecido en los meses de octubre y noviembre en reuniones y asambleas de la CNC y CTM.
- Distribución de cartas personalizadas dentro del periodo comprendido de noviembre del 2009 y enero del 2010 para promoverse como diputado.

Todas las anteriores irregularidades se hicieron del conocimiento al Instituto Electoral Veracruzano, en la denuncia de fecha 28 de febrero de 2010.

- Persecución para efectuar propaganda negra, actos de presión, acciones denostativas, denigrantes y calumniosas por un grupo de activistas denominados los 400 pueblos a partir de que se registro como precandidato Miguel Ángel Yunes Linares en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional y termina hasta que fueron denunciados en fecha 7 de junio de 2010.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Campaña negra del grupo de activistas pasillos del poder difamando a Miguel Ángel Yunes Linares, del periodo del 15 de mayo al 2 de junio del 2010, fecha en la cual se denunciaron ante el Instituto Electoral Veracruzano dichas irregularidades.
- Intervención de Víctor Arredondo Álvarez, Secretario de Educación del Gobierno del estado de Veracruz durante el mes de junio.
- Declaraciones del Gobernador Fidel Herrera Beltrán en contra de las propuestas de campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, durante el periodo de campaña.
- Repartición de despensas con propaganda del Partido Acción Nacional y su candidato a la gubernatura, así como con propaganda de la Secretaría de Desarrollo Social, con el fin de desprestigiarlos, durante el mes de junio de 2010.
- Diversas publicaciones en periódicos como Veranews, Newsver, centinela mismos que se distribuyeron durante los meses de mayo y junio del 2010 por todo el territorio del estado. Propalación de noticias falsas un día antes de la elección.

Como se advierte de lo anterior la responsable al no analizar ni mucho menos desvirtuar el contenido de las denuncias aportadas y referidas por este impetrante en su escrito de inconformidad se aparta de la realidad de lo acontecido durante el presente proceso electoral, puesto que si bien estas irregularidades no alcanzaron a ser sancionadas u otras que la investigación del Ministerio Público no ha llegado a la verdad de los hechos, esto no implica que se deban tener por inoperantes o infundadas las mismas.

Esto es si durante un periodo se cometieron determinadas irregularidades que en lo individual no alcanzan a mostrar la realidad oculta de lo acontecido, esto no implica que al valorarse en su conjunto sigan permaneciendo en el mismo tenor, puesto que como se advierte en su conjunto estos hechos fueron sistemáticos en el sentido de que estos surgen a partir de las circunstancias de tiempo acordes a la etapa del proceso electoral sea previo al inicio, antes de precampañas, durante precampañas y campañas, por tal circunstancia era menester que la responsable llevase cabo la verificación de dichas quejas y denuncias, y así se verificaría la concatenación de actos que infringen la equidad en el proceso electoral.

Así bien para la responsable no era indispensable que le fuere proporcionado el número de expediente o la averiguación previa, ni mucho menos la situación jurídica del asunto en particular, ya que para estar en posibilidad de calificar una elección como lo refiere debe verificar que esta se haya realizado en estricta observancia a los principios constitucionales y legales antes mencionados, cuestión que en la especie no acontece.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Efectivamente la responsable previa a la calificación de la elección debe verificar que durante el desarrollo del proceso electoral y de sus distintas etapas no hayan existido irregularidades que en su conjunto se puedan determinar como graves tal y como acontece en el caso que no ocupa, esto es la responsable debió examinar, el cúmulo, magnitud, peso, frecuencia, intensidad y generalidad de las intervenciones e irregularidades mismas que a la postre fueron determinantes para el resultado de la elección, porque, de manera conjunta, se aprecia su suficiencia cualitativa y cuantitativa para que sus efectos trasciendan en la definición de las posiciones logradas, primordialmente, entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección.

Como se advierte los factores cualitativos y cuantitativos de las irregularidades que se le hicieron del conocimiento previo a la calificación de la elección, no fueron estudiadas ni analizadas por la responsable, luego entonces en que basa su apreciación de calificar la elección por no haber irregularidades determinantes en el desarrollo de la misma y afirmar que no existió ninguna violación a los principios constitucionales rectores del proceso electoral y se estaba en posibilidad de declarar la validez de la elección y otorgar la constancia de mayoría a favor de Javier Duarte de Ochoa.

La tarea de verificación de la no existencia de violaciones graves durante el desarrollo de un proceso electoral no está sujeta a los elementos que se le hagan de conocimiento a la autoridad, puesto que al desarrollar sus funciones administrativas y jurisdiccionales de manera conjunta esta al haberle hecho de su conocimiento las irregularidades multireferidas debió requerir de manera oficiosa al Instituto Electoral Veracruzano, a la Procuraduría General de La República y de Justicia del Estado, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de cualquier indagatoria que guardase relación con la elección de Gobernador del estado.

Puesto que resultaría carente de exhaustividad y legalidad el que la responsable argumente que no le fueron aportadas las calves alfanuméricas por lo tanto estaba imposibilitada de requerir los expedientes a las instancias responsables, puesto que como consta en autos le fueron entregadas en copia simple las denuncias y quejas referidas, así como se especifica la instancia ante la cual se promovió, se le mencionan los hechos, pruebas y fecha de presentación, datos que le permiten a la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

responsable requerir los mismos para traer y verificar todas y cada una de las constancias que en ellos obraran.

Lo anterior lo debió efectuar con el objeto de arribar a la verdad de los hechos que se le plantearon, esto es si se le ponen a consideración posibles irregularidades que de manera concatenada violentan el proceso electoral y resultan determinantes para el resultado de la elección dicha autoridad no debe ni puede declararla validez de la misma, puesto que atenta contra los principios constitucionales de libertad, equidad e igualdad bajo los cuales se debe renovar al titular del poder ejecutivo del estado de Veracruz.

Por ende, cuando este incoante le expone hechos que en su conjunto resultaron determinantes para el resultado de la elección, basados en la comisión de diversas conductas que se describen en el contenido y medios de pruebas que obran en todos y cada uno de las denuncias referidas, esta si bien el A quo no quisiera requerirlos a la autoridad responsable ante la cual se sustanciaron, bien tuvo la posibilidad de estudiar lo que se le mostró por este impetrante, esto es de la simple lectura y tesitura de las mismas pudo deducir la serie de faltas e irregularidades que fueron cometidas, mismas que causaron una ventaja a favor del otrora candidato de la Coalición Veracruz para Adelante.

Sirve de base para lo antes referido el siguiente criterio de tesis relevante que ha sido pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a letra dispone:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. [SE TRANSCRIBE]

Como se advierte de lo anterior y se actualiza en el caso que nos ocupa las irregularidades referidas y descritas en las denuncias que se aportaron como medios de prueba y que se refirieron en la inconformidad planteada al A quo tienden a mostrar que se violaron principios rectores de igualdad, equidad, legalidad y certeza que deben prevalecer en los procesos electivos, puesto que al haber intervenido el Gobernador mediante criticas, el haber consentido actos anticipados de campaña y de precampaña, el haber rebasado el tope de gastos de precampaña y de campaña, así como la intervención y desvío de recursos del gobierno del estado de Veracruz a favor del otrora candidato a Gobernador Javier Duarte de Ochoa, la promoción de manera anticipada por parte

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

del Secretario de Gobierno del estado a favor de Javier Duarte de Ochoa y la participación activa del Secretario de Educación en actos conjuntos con Javier Duarte de Ochoa, la campañas constantes de propaganda negra mediante el desprestigio, calumnia y denigración del candidato de la coalición Viva Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, todo lo anterior creó un estado de inequidad y desigualdad con respecto al resto de los contendientes en dicho proceso electivo, todo esto pudo ser verificado de haber agotado la exhaustividad en sus actuaciones y analizar así todas las constancias que le fueron aportadas en el medio de impugnación primigenio.

Se afirma que de no haber existido las irregularidades en comento el resultado de la elección pudo haber sido distinto y más aún cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar no rebasa los cuatro puntos porcentuales de diferencia, por lo que estas ilicitudes deben ser revisadas por esta Sala Superior, con el objeto de constatar que de no haber acontecido las mismas durante el desarrollo del presente proceso electoral el resultado de la elección sería distinto.

Como se advierte la responsable dejó de estudiar exhaustivamente los agravios y la pruebas que se hicieron valer al respecto, al respecto ha sido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha emitido jurisprudencia respecto, misma que resulta aplicable al caso que nos ocupa siendo la siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. [SE TRANSCRIBE]

Así también resulta procedente que este Tribunal estudie y analice la serie de irregularidades que se denunciaron en su momento, puesto que esto permitirá arribar a la conclusión de que si bien en algunos casos la gravedad es menor, lo que no es cuestionable es la existencia o inexistencia de la mismas, puesto que al existir los debidos medios de prueba que se aportaron en este caso, estos permiten afirmar la comisión de una conducta, que de manera preventiva fue denunciada por este partido político en tiempo y forma, y actualmente dejan constancia de la existencia de una irregularidad.

Analizado lo anterior y en vista de las irregularidades que se hicieron de conocimiento de la responsable a partir del recurso de inconformidad, mismas que como se alega en el presente juicio no se agoto el análisis y estudio de las mismas, es procedente que en su conjunto se acrediten violaciones

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

constitucionales inherentes a los principios rectores del proceso electoral, lo cual tiene sustento en criterio relevante de esta Sala Superior, que a la letra dispone:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. [SE TRANSCRIBE]

Hecho lo anterior resulta procedente afirmar que la calificación y validez de la elección no debió ser procedente en base al cúmulo de irregularidades que se describen por parte de este incoante, puesto que de no haber existido las irregularidades ya mencionadas anteriormente, el resultado de la elección debió ser distinto, por lo que es procedente solicitar a este tribunal electoral la nulidad de la elección a efecto de que se restituyan los principios rectores de la preservación de la democracia...”.

De lo anterior, se puede señalar que irroga perjuicio al Partido Acción Nacional, que la autoridad responsable no haya efectuado un análisis acucioso de las constancias relativas a las quejas y denuncias que le fueron aportadas como medios de prueba, violando lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El interés del partido actor al haber mencionado y exhibido copia de los acuses de diversas denuncias y quejas, no era que la responsable resolviera lo que se controvertía, sino que tuviera conocimiento de las irregularidades que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral, y tenía por objeto que el juzgador verificara sus alcances y contenidos, buscando la nulidad de la elección derivada de acciones que atentaran contra los principios previstos en el artículo 116, fracción IV de la Constitución federal.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Así, señala la enjuiciante, que las quejas y denuncias administrativas y penales que fueron citadas en el escrito de Recurso de Inconformidad y aportadas como medios de pruebas, tenían por objeto demostrar de manera concatenada, sistemática y reiterada que acontecieron irregularidades graves durante el desarrollo del proceso electoral, y que violaron los principios constitucionales que deben regir un proceso democrático de renovación de titular del poder ejecutivo del estado.

El partido actor señala que si bien no todas estas irregularidades fueron objeto de sanción o de investigación por las autoridades, sí dejan constancia de un acontecimiento que no resulta aislado ni mucho menos un caso particular o de tratamiento especial, ya que de dichos actos en su conjunto se advierte una estrategia diseminada que da muestra de la violación al principio de equidad durante el proceso electoral.

Las irregularidades que se pretenden acreditar con las diversas quejas y denuncias son relativas a:

- Intervención del Gobernador del Estado de Veracruz mediante el desvío de recursos públicos,
- Intervención de funcionarios del Gobierno del Estado de Veracruz,
- Injerencia de grupos de activistas tales como “400 Pueblos” y “Pasillos del poder”,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Comisión de actos anticipados de precampaña por parte del entonces candidato Javier Duarte de Ochoa,
- Difusión de encuestas falsas por parte de la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica,
- Promoción de Javier Duarte de Ochoa fuera de los plazos de precampaña y campaña,
- Propagación de noticias falsas sobre el resultado de la elección a través del periódico Notiver,
- Rebase de tope de gastos de precampaña y campaña de Javier Duarte de Ochoa,
- Apoyo corporativo de la CTM, CNC y del Sindicato de Petroleros,
- Destrucción de propaganda del Partido Acción Nacional y de su precandidato, y
- Uso de aeronaves del Gobierno del Estado de Veracruz.
- Difusión de logros de gobierno,
- Desvío de recursos públicos,
- Difusión de encuestas.

El Partido actor señala que lo que pretendía demostrar con las quejas y denuncias aportadas era que durante el proceso electoral acontecieron diversos actos que captaron mayores adeptos a favor del candidato a Gobernador de la Coalición “Veracruz para Adelante” a través de la intervención y apoyo de funcionarios públicos del Gobierno del Estado a través de desvío de recursos, y causando un desprestigio en contra de Miguel Angel Yunes Linares mediante propaganda negra y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

diversas publicaciones, por lo que la responsable al no haber verificado todos los hechos denunciados violó el principio de exhaustividad.

El Partido actor señala que el Tribunal responsable dejó de pronunciarse sobre el contenido de diversos medios de prueba aportados en el expediente, debiendo haber analizado exhaustivamente el peso político y social de las irregularidades denunciadas.

Además, el partido considera que la autoridad fue omisa en tomar en consideración el número de irregularidades y el periodo en que éstas se desarrollaron.

Que el veintiocho de febrero de dos mil diez el partido actor presentó una queja ante el Instituto Electoral Veracruzano señalando las siguientes irregularidades:

- Que Javier Duarte de Ochoa dio inicio a su promoción como aspirante a la gubernatura desde octubre de dos mil nueve;
- Que Javier Duarte de Ochoa hizo uso de las aeronaves del Gobierno del Estado de Veracruz;
- Que se difundieron encuestas desde el mes de septiembre de dos mil nueve a través de la empresa Consulta Mitofsky;

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que desde el mes de septiembre de dos mil nueve el Secretario de Gobierno Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, emitió expresiones de que Javier Duarte de Ochoa era su gallo;
- Que el candidato a Gobernado fue favorecido por la CNC y la CTM en asambleas realizadas durante los meses de octubre y noviembre;
- Que se distribuyeron cartas personalizadas de Javier Duarte de Ochoa para promoverse como Diputado durante el periodo de noviembre de dos mil nueve a enero de dos mil diez.

Que el Dictamen impugnado carece de exhaustividad y legalidad porque la responsable señala que no fueron aportadas las claves alfanuméricas por lo que no podía requerir los expedientes, ya que como consta en autos le fueron entregadas en copia simple las denuncias y quejas referidas y se mencionaron los hechos, pruebas y fecha de presentación, datos que le permitían a la responsable requerir los expedientes.

En primer término se estudiará el agravio relativo a que el Tribunal responsable fue omiso en estudiar el contenido de diversos medios de prueba y alegatos aportados en los recursos de inconformidad.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El partido actor señala que al haber mencionado y exhibido copia de los acuses de diversas denuncias y quejas, su interés no era que la responsable resolviera lo que se controvertía, sino que tuviera conocimiento de las irregularidades que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral, y tenía por objeto que el juzgador verificara sus alcances y contenidos, buscando la nulidad de la elección derivada de acciones que atentaran contra los principios previstos en el artículo 116, fracción IV de la Constitución federal.

Así, señala la enjuiciante, que las quejas y denuncias administrativas y penales que fueron citadas en el escrito de Recurso de Inconformidad y aportadas como medios de pruebas, tenían por objeto demostrar de manera concatenada, sistemática y reiterada que acontecieron irregularidades graves durante el desarrollo del proceso electoral, y que violaron los principios constitucionales que deben regir un proceso democrático de renovación de titular del poder ejecutivo del estado.

Sin embargo, la autoridad responsable se abstuvo de llevar a cabo el análisis de todas las quejas denunciadas, a pesar de que, señala, como consta en autos, le fueron entregadas en copia simple las denuncias y quejas referidas presentadas en recurso de inconformidad, en las cuales señalaban quienes eran los responsables, los actos denunciados y los medios de prueba que fueron aportados oportunamente ante las diversas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

autoridades, lo que evidenciaría que durante el desarrollo del proceso electoral acontecieron actos que por una parte captaron mayores adeptos a favor del otrora candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante” a través de la intervención y apoyo de funcionarios públicos del gobierno del estado, desviando recursos materiales y humanos a la campaña electoral, así como causaron un desprestigio y desánimo en contra de Miguel Ángel Yunes Linares tales como las desplegadas a través de propaganda negra y publicaciones, al no haber verificado las mismas violenta el principio de exhaustividad en sus actos y resoluciones.

El agravio de esta forma manifestado por la parte actora, es **fundado** por lo siguiente:

Esta Sala Superior, como lo asevera el partido actor, pudo constatar del análisis del dictamen impugnado, que la autoridad responsable no llevó a cabo una adecuada valoración de las quejas y denuncias que se ofrecieron en el recurso de inconformidad RIN/43/06/XXII/2010/GOB y su acumulado RIN/44/01/XXII/2010/GOB, como se advierte de las fojas tres a treinta y dos del escrito recursal, el cual obra en el tomo VIII del expediente señalado, ya que no las identifica, ni precisa el alcance y valor probatorio que le asigna a las que tomó en cuenta para resolver la *litis* del recurso de inconformidad.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De tal suerte que al no haber precisado a qué quejas o denuncias se refería, de las interpuestas por el hoy partido actor y de las que la responsable ponderó, y el valor probatorio que le asignó a cada una de ellas, es indudable que la justipreciación que llevó a cabo fue indebida, de ahí lo **fundado** del agravio.

En efecto, en el escrito del recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, que dio lugar a la integración del expediente identificado con lo clave RIN/43/06/XXII/2010/GOB y su acumulado RIN/44/01/XXII/2010/GOB, el instituto político señalado, a efecto de acreditar sus pretensiones, ofreció las siguientes pruebas:

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
1.-Grupo de activistas Denominados pasillos del poder	Denigrar difamar Denostar y calumniar a través de propaganda negra en contra de Miguel Ángel Yunes Linares	Técnica: Consistente en 6 imágenes fotográficas, donde se aprecia al grupo de activistas que se encuentran ubicados en plaza Lerdo zona centro del municipio de Xalapa Ver. Fe de Hechos: Solicitado a la fecha de presentación de la denuncia para que se lleve a cabo un recorrido por las principales calles y avenidas, parques y jardines en el municipio de Xalapa con el objetivo de dar Fe de los actos de difamación y calumnia efectuados por el grupo de activistas denominado pasillos del poder Instrumental de actuaciones. Diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad al respecto. Fe de hechos efectuada por el Secretario Ejecutivo del IEV.	2/06/2010	Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.
2.-Javier Duarte de Ochoa Candidato de la coalición Veracruz para adelante y Víctor Arredondo Álvarez Secretario De educación del Gobierno del	Violación de principios de imparcialidad y de desvío de recursos públicos del servidor público Víctor Arredondo Álvarez en contra del candidato a Gobernador por la Coalición Viva Veracruz.	Técnica: 2 Imágenes Fotográficas donde se aprecia Javier Duarte de Ochoa Y al Servidor Público Víctor Arredondo Álvarez en una reunión proselitista sostenida en la ciudad de Coatepec Documental privada. Consistente en la impresión de diversas páginas web con los dominios siguientes www.lanigua.com fecha de publicación 26/05/2010. Instrumental de Actuaciones realizadas por la autoridad al respecto.	1/06/2010	Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
estado de Veracruz.				
3.- Grupo de Activistas denominado 400 pueblos, Cesar del Ángel Fuentes Dirigente del Grupo de Activistas denominado 400 pueblos, Javier Duarte de Ochoa Candidato de la coalición Veracruz para adelante, Partido Revolucionario Institucional, y al Gobernados del estado de Veracruz Fidel Herrera Beltrán	Denigrar, Difamar, Denostar y Calumniar a través de propaganda negra al candidato de la coalición Viva Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares. Entre otras	Técnica: Consistente en imágenes fotográficas donde se aprecia grupo de activistas denominados 400 pueblos y a su líder en la comisión de actos de presión y hostigamiento con diversa propaganda negra en contra de Miguel Ángel Yunes Linares Candidato a Gobernado por la Coalición Viva Veracruz. Técnica: Consistente en imágenes Fotográficas donde se aprecia a Javier Duarte de Ochoa y al líder de activistas Denominado 400 pueblos. Fe de Hecho. Requerida al IEV para certificar y dar fe de la difamación y calumnia efectuada por el grupo de activistas denominado 400 pueblos en contra del Candidato a Gobernador por la coalición Viva Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares en la Ciudad de Xalapa Ver. Documental Privada. Consistente en la Nota periodística del medio de comunicación impreso denominado "El mundo de Córdoba" Donde consta la declaración realizada por Cesar Del Angel Fuentes por la cual reconoce su apoyo al partido revolucionario Institucional a favor de Javier Duarte de Ochoa. Instrumental de Actuaciones, Diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad al respecto.	7/06/2010	Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano
4. -Javier Duarte De Ochoa candidato de la Coalición Veracruz para adelante, y Fidel Herrera Beltrán Gobernador del estado de Veracruz.	Por violación al principio de imparcialidad en aplicación de los recursos así como la intervención del Gobernador del estado al Difundir en medios impresos de comunicación social logros de Gobiernos y externar dentro de su cargo de servidor público opiniones sobre las propuestas de campaña del candidato de la coalición Viva Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares violentando el principio de imparcialidad de recursos.	Documental privada. Consistente en la impresión de diversas páginas web con los dominios siguientes: www.graficodemartinez.com fecha de publicación 28/05/2010. Pagina web www.xeu.com.mx fecha de publicación 28/05/2010. Pagina web www.Veracruzanos.info/2010/05/fid_el_herrera-ofrece-mas-infraestructura-depuentes-y-carreteras/ , com, fecha de publicación 28/05/2010. Pagina web, www.oem.com.mx , fecha de publicación 28/05/2010. Pagina web www.Veracruzanos.ifo.gob , fecha de publicación 28/05/2010. Pagina web www.mundodeXalapa.com fecha de publicación 28/05/2010. Instrumental de Actuaciones. Diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad al respecto.	1/06/2010	Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano
5.-Javier Duarte de Ochoa, el Partido Revolucionario Institucional y/o a la empresa que se ostenta como gabinete de comunicación estratégica a través de la persona física	En cumplimiento de los artículos 84 y 86 del código electoral del estado de Veracruz al haber difundido en diversos medios de comunicación una encuesta sin cumplir las formalidades que se establecen para tal efecto	Documental privada. Consistente en la impresión de la encuesta difundida por la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, que consta de 70 fojas. Documental pública. Consistente en copia certificada que el IEV emita a favor del PAN donde conste la relación al día y fecha en que se publicó y difundió la encuesta denunciada de las persona físicas y morales que se encuentran debidamente registradas en términos de lo dispuesto por los artículos 84, 85 y 86, por	15/04/2010	Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
<p>que legalmente represente sus intereses y/o a quien se ostenta como representante de la misma el C Federico Berrueto</p>		<p>el código electoral del estado de Veracruz. Documental privada. Consiste en las impresiones de las páginas web de los medios de comunicación siguientes: 1. www.teledicion.com.mx/aman2/publish/encuestas/AENTAJA DUARTE 2 A 1 EN VERACRUZ.SHTML fecha de publicación 14/04/2010 2. http://65.60.11.62/resumen.php?id=167558 fecha de publicación 14/04/2010 3. http://www.milenio.com/node/4_22016 fecha de publicación 14/04/2010 4. http://www.Veracruzanos.info/2010/04/Duarte-aventaia-2-a-l-a-Yunes-en-Veracruz/ fecha de publicación 14/04/2010 5. http://elmana.com.mx/Notasas_p?id=176254 fecha de publicación 13/04/2010 6. http://enlace.vazquezchagoya.com/?p=8364 fecha de publicación 14/04/2010 7. http://www.notiver.com.mx/index.php/primer/79232.html fecha de publicación 14/04/2010 8. www.gobernantes.com/colmna.php?id=2124&idc=44 fecha de publicación 14/04/2010 9. www.marchacom.mx/resumen.php?id=9937 fecha de publicación 14/04/2010 10. http://contenido.eldictamen.org/media/ediciones/portada.pdf fecha de publicación 14/04/2010</p> <p>Técnica. Consiste en el disco compacto que contiene la difusión de la encuesta en el noticiero Milenio transmitido en el canal 120 de Sky, de fecha 3/04/2010, conducido por Ciro Gómez Leyva, donde de manera pública y sin haber cumplimentado el procedimiento para el levantamiento y difusión de encuestas de Javier Duarte de Ochoa mediante la empresa Gabinete de Comunicación. Instrumental de Actuaciones-Diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad al respecto.</p>		
<p>6.-Javier Duarte de Ochoa, precandidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Promoción indebida por parte de Javier Duarte de Ochoa fuera de los plazos establecidos para la realización de precampaña y de campaña electoral, por el código electoral del estado de Veracruz.</p>	<p>Documental Privada. Consistente en las páginas de web siguientes. 1. http://javerDuarte.com/ 2. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=118 3. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=119 4. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=120 5. http://JavierDuarte.com/pren5a_noticias.php?ID_NOT=121 6. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=122 7. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=124 8. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=125 9. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=126 10. http://JavierDuarte.com/prensanoticias.php?ID_NOT=127 11. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=128 12. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=132</p>	<p align="center">14/05/2010</p>	<p align="center">Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		<p>13. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=133</p> <p>14. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=137</p> <p>15. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=138</p> <p>16. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=139</p> <p>17. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=140</p> <p>18. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=141</p> <p>Mismas que fueron descritas en el apartado de hechos de la presente denuncia en la cual consta la concesión de entrevistas por parte de Javier Duarte de Ochoa, en las cuales se ostenta con el carácter de candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, así como la promoción de dichas conductas en una página web de su propiedad.</p> <p>Documental Privada.- Consistente en las impresiones de las páginas web siguientes:</p> <p>1. http://impreso.milenio.com/node/8748830</p> <p>2. http://lanigua.com/index.php?entrv=entry00409-233906</p> <p>3. http://www.alcalorpolitico.com/informacion/Atenta-Gobierno-Federal-contra-los-Veracruzanos-Javier-Duarte-50734.html</p> <p>4. http://www.oem.com.mx/elsoldeorizaba/Notas/n1590453.htm http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=126</p> <p>5. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=126</p> <p>6. http://JavierDuarte.com/prensa_noticias.php?ID_NOT=127</p> <p>7. http://www.oem.com.mx/diariodeXalapa/Notas/n1591671.htm</p> <p>8. http://impreso.milenio.com/node/8749272</p> <p>9. http://www.avcnnoticias.com.mx/resumenesp.php?idNota67580</p> <p>10. http://www.cronicadeXalapa.com.mx/Nota.php?nid=9844</p> <p>11. http://www.lapoliticacom.x/?p=40564</p> <p>12. http://xeu.com.mx/Nota.cm?id=214444</p> <p>13. http://www.xeu.com.mx/Nota.cfm?id=214274</p> <p>14. http://www.infoVeracruz.com/noticias/?p=37060</p> <p>15. http://cambiodigital.org.mx/mosno.php?Nota=30757&sección=Principal</p> <p>16. http://cambiodigital.org.mx/mosno.php?Nota=30740&sección=General</p> <p>17. http://www.entornopolitico.com/local/detail.php?recordID=29958</p> <p>18. http://www.Veracruzanos.info/2010/04/educacion-una-inversion-y-no-un-gasto-JavierDuarte/</p> <p>19. http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=168291</p> <p>20. http://65.60.11.62/resumen.php?id=168250</p> <p>21. http://www.imagendeVeracruz.com.mx/verNota.php?id=42018</p> <p>22. http://www.notiver.com.mx/index.php/lascalumnas/79716.html</p> <p>23. http://www.imagendeVeracruz.com.mx/verNota.php?id=42035</p> <p>24. http://www.imagendeVeracruz.com.mx/verNota.php?id=41959</p> <p>25. http://www.imagendeVeracruz.com.mx/verNota.php?id=41959</p>		

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		<p> ta.php?id=41906 26. http://impreso.milenio.com/node/8752258 27. http://www.diariodelistmo.com/verNota.php?id=18553 28. http://www.imagendelgolfo.com.mx/columna.php?id=11206 29. http://www.imagendelgolfo.com.mx/columna.php?id=11205 30. http://www.diarioaz.com.mx/AZ%20Xalapa/Opinion/opinion8.htm 31. http://www.xeu.com.mx/Nota.cfm?id=212238 32. http://www.elmundodepozarica.com.mx/definicion/el-arte-v-la-cultura-tambien-importan-5789.html 33. http://www.marcha.com.mx/resumen.php?id=10430 34. http://www.lapolitica.com.mx/?p=45219 35. http://www.marcha.com.mx/resumen.php?id=10402 36. http://www.elgolfo.info/elgolfo/Nota/24662-libertad-de-expresion-y-deprensa.-ejerciciosVeracruzanos-Javier-Duarte/ 37. http://impreso.milenio.com/node/8761299 38. http://eldictamen.mx/ntx/editoriales/3/17/lo-que-se-dice/2010/05/03/10935/loque-se-dice.aspx 39. http://www.imagendeVeracruz.com.mx/verNota.php?id=43522 40. http://impreso.milenio.com/node/8761219 41. http://www.gobernantes.com/verNota.php?id=10900 42. http://www.marcha.com.mx/resumen.php?id=10336 43. http://elmundodecordoba.com/index.php?option=com_content&view=article&id=700407:C4L%20NOTA%201%20JAVIDU&catid=211:principal&Itemid=70 Mismas que fueron descritas en el apartado de hechos de la presente denuncia en la cual consta a concesión de entrevistas por parte de Javier Duarte de Ochoa, a distintos medios de comunicación y diversos reporteros en las cuales se ostenta con el carácter de candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, así como la promoción de dichas conductas en una página web bajo su consentimiento. Documental privada. Consistente en el ejemplar de la revista Impacto de fecha 25 de abril de 2010, la que contiene en sus páginas 10 a 13 un acto de proselitismo llevado a cabo por Javier Duarte de Ochoa, en fecha 17 de abril del año en curso, evento en el cual se ostenta como candidato a la gubernatura, así como promueve el voto a favor de sus candidatura y del Partido Revolucionario Institucional en los comicios a celebrarse el próximo 4 de julio del año en curso en el estado de Veracruz, misma que fue descrita en el apartado de hechos. Técnica.- Consistente en el disco compacto que contiene la entrevista concedida por Javier Duarte de Ochoa al noticiero Telever, misma que fue difundida en fecha 9 de abril del año en curso a las 21:00 hrs. en el noticiero de Televisa Veracruz, donde se aprecia que Javier </p>		

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		Duarte de Ochoa se promueve como candidato a Gobernador del estado de Veracruz y habla de cuestiones de interés económicos de la región de Veracruz, fijando postura del tipo electoral. Instrumental de Actuaciones. Diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad al respecto.		
7.-Javier Duarte de Ochoa y el Partido Revolucionario Institucional.	Promoción indebida de Javier Duarte de Ochoa fuera de los plazos establecidos para la realización de campaña y de campaña electoral por el Código electoral del estado de Veracruz.	Documental privada. Consistente en el ejemplar de la revista impacto bajo el número de edición 3135 en la cual consta la publicación de Javier Duarte de Ochoa, queda manifiesto la promoción de Javier Duarte de Ochoa en su candidatura, instrumental de Actuaciones. Diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad al respecto.	14/05/2010	Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano
8.-Javier Duarte de Ochoa y el Partido Revolucionario Institucional.	Comisión de hechos que constituyen proselitismo ilegal en su modalidad de actos anticipados de campaña por parte del C. Javier Duarte de Ochoa Precandidato del Partido Revolucionario Institucional.	Documental técnica. Consistente en disco compacto DVD que contiene la Audio-Grabación del día 5/04/2010 del programa matutino transmitido de 9 a 10 a.m., en la estación de radio XEU Noticias, se difundió una entrevista que realizo la conductora Betty Zavaleta, a Javier Duarte de Ochoa en donde expreso manifestaciones proselitistas de promoción de su candidatura, de su partido y solicito el voto a su favor. Instrumental de Actuaciones Diligencia y actuaciones realizadas por la autoridad al respecto.	14/05/2010	Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano
9.-Javier Duarte de Ochoa y Partido Revolucionario Institucional.	Se denuncia por proselitismo ilegal por parte del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato Javier Duarte de Ochoa, por falsificar información como lo es un millón de ejemplares de una extra que el diario notiver publicará mañana en el curso del día para anunciar la propuesta derrota de! Lic. Miguel Ángel Yunes Linares.	Documental privada. Consistente en una copia del ejemplar apócrifo del periódico notiver de fecha domingo 4/06/2010.	3/06/2010	Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano
10.-Javier Duarte de Ochoa Candidato de la coalición Veracruz para adelante. Salvador Manzur Díaz; candidato a presidente municipal de Boca del Río por la coalición Veracruz para adelante. Jorge Carvallo Delfin presidente del Partido Revolucionario Institucional en el	Comisión de conductas desplegadas por servidores electorales del Instituto Electoral Veracruzano. Y militantes Del Partido Revolucionario Institucional para beneficiar al Sr. Javier Duarte de Ochoa a partir de la propagación de noticias falsas en torno del resultado de los comicios a celebrarse el domingo 4 de julio del año en curso, así como la	Testimonial. Misma que se solicita sea desahogada por los propietarios y columnistas del periódico notiver, que aparecen en dicho medio de prueba. Confesional. Que rindan los denunciados a partir declaraciones efectuadas. Instrumental de Actuaciones. Diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad al respecto.	3/07/2010	Procuraduría Federal de la República Veracruz.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
<p>estado de Veracruz. Carolina Viveros García presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Alfonso Ayala Sánchez Consejero del Instituto Electoral Veracruzano. Y a los Abel Treviño y Guillermo Dewey responsables legal y técnico respectivamente de la empresa Proisi, S.A. de C.V., y quienes más resulten responsables.</p>	<p>manipulación del programa de resultados preliminares (PREP) y el sistema de información de la jornada electoral (SUE).</p>			
<p>11.-Víctor Arredondo Alvares, en su calidad de secretario de educación y cultura del estado de Veracruz y Javier Duarte de Ochoa así como al Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Denuncia por proselitismo llevado a cabo por servidores públicos a favor de Javier Duarte de Ochoa</p>	<p>Documentales privadas. Consistentes en la Nota periodística publicada el 18 de abril de 2010, por el medio informativo elgolfo.info, la cual es verificable en la dirección electrónica: http://www.eiRolfo.info/elgolfo/Nota/22373-Prueba-Enlace-demostrar%C3%A1-que-Veracruz-ya-es-referente-nacional-en-desempe%C3%B1o-escolar/ La cual es verificable incluso a la luz de que la misma se sustenta en atención al boletín informativo que realiza la Dirección de Comunicación de Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Veracruz, en la página: http://www.sev.gob.nix/servicios/noticias/mostran.php?id=2938</p> <p>Documentales privadas, consistente en catorce escritos suscritos y signados por los ciudadanos que a continuación se mencionan, mismos que afirman fueron sujetos de presión para asistir a una reunión de tipo proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional a favor donde estuvo presente el Secretario de Educación del estado de Veracruz Víctor Arredondo Álvarez, donde constan la declaraciones de los ciudadanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. María Elisa Cruz Cruz 2. Olga Virginia Bautista Ramírez 3. Santa Jiménez Marcos 4. Elizabeth Martínez Santiago 5. Dora Alicia Cruz Torres 6. Crisanta Pérez 7. Fausta B. Cruz 8. Rufina Mateo del Ángel 9. Martha Bautista Tenorio 10. Amalia Anastasio Cruz 11. Juana Santiago Morales 12. Karina de la Cruz Cortes 13. Claudia Antonio Jerónimo 	<p align="center">20/04/2010</p>	<p align="center">Procuraduría General de la República en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		<p>14. Javier Cruz Flores 15. Josefina Vicente Alejandro 16. Amelia Alejo Amado 17. Margarita Hernández Rivera 18. Adela Cruz del Ángel 19. Felipe Bautista Hernández 20. Estela Santiago 21. Paula del Ángel del Ángel 22. Josefina Antonio Martín 23. María Carintia Hernández Martínez</p> <p>Documentales privadas. Consistentes en las copias de los oficios y circulares de fecha 8,12 y 13 de abril del año en curso, donde se convoca y obliga a los profesores para que asistan a las reuniones que se celebraran con el secretario de educación, mismas que tienen fines de apoyo al Partido Revolucionario Institucional y a Javier Duarte de Ochoa como candidato a Gobernador.</p> <p>Técnica. Consistente un disco compacto que contiene diversas placas fotográficas del evento celebrado en el municipio de Tantoyuca descrito en la presente denuncia.</p>		
<p>12.-Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Javier Duarte de Ochoa, Diputado Federal con licencia, Jorge Alejandro Carvallo Delfin, Presidente del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, Francisco Portilla Bonilla, Subsecretario de Gobierno del estado de Veracruz, Antonio Hanzouri Manzur, presidente del comité directivo Municipal de Córdoba Veracruz, Martin Becerra González, diputado local por el distrito XVI con cabecera en la Ciudad de</p>	<p>Por la probable comisión de conductas que pudieran configurar delitos del orden Federal, por actos de servidores públicos en apoyo al C. Javier Duarte de Ochoa.</p>	<p>Confesional. A cargo de los probables responsables señores Fidel Herrera Beltrán y Francisco portilla Bonilla. Documental privada. Consistente en Nota periodística en la página web www.imagensigloxxi.info/noticias/index.php?option=comcontent&task=view&id=103015&Itemid=926 relaciono esta prueba con los hechos 1 y 2 de mi escrito de denuncia.</p> <p>Documental privada. Consistente en la Nota periodística original de reportaje mostrado en el diario El Mundo de Córdoba, que data del día 19 del mes y año en curso, cuyo título es una inauguración Centro de gestión de Duarte localizada en el siguiente enlace electrónico www.elmundodecordoba.com/index.php?option=comcontent&view=article&=642542.CLP4N4F_OTONOTA&catid=211:principal&Itemid=70 Documental privada. Consistente en la Nota periodística presentada en el portal web política zona centro de fecha 11/01/2010 de nombre "se suman legisladores a la alerta Javier Duarte de Ochoa ubicada el link http://www.enpoliticazonacentro.blogspot.com/search?q=portilla+bonilla</p> <p>Documental privada. Consistente en la Nota periodística presentada en el portal web. Zona centro de fecha 6/01/2010 titulado "federación con margen financiero suficiente Duarte de Ochoa, ubicada en el link http://www.enpoliticazonacentro.blogspot.com/search?q=portilla+bonilla</p> <p>Técnica. Consistente en el DVD del as video grabaciones tituladas "Francisco</p>	<p>25/03/2010</p>	<p>Procuraduría General de República en Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
<p>Córdoba Veracruz, Juan Antonio Lavín Torres precandidato a la diputación local por el Partido Revolucionario Institucional, Cecil Duarte de Ochoa presidente del movimiento Juventud Dinámica en la entidad.</p>		<p>Portilla Bonilla" e " Inauguración casa de gestión ciudadana" ambos de fecha 18/03/2010 y los cuales pueden ubicarse en el siguiente enlace electrónico: http://www.youtube.com/wath?v=MsimPr4WWX8</p> <p>Testimonial. A cargo de los CC. Javier Duarte de Ochoa, precandidato a gobernador por Partido Revolucionario Institucional, Jorge Alejandro Carvalho Delfín Presidente del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, Francisco Portilla Bonilla, Subsecretario de Gobierno del estado de Veracruz, Antonio Hanzouri Manzur, presidente del comité directivo municipal de Córdoba Veracruz, Martin Becerra González, diputado local por el distrito XVI con cabecera en la Ciudad de Córdoba Veracruz, Juan Antonio Lavín Torres precandidato a la diputación local por el Partido Revolucionario Institucional, Cecil Duarte de Ochoa presidente del movimiento Juventud Dinámica en la entidad.</p> <p>Prueba presuncional. Consistente en todas y cada una, que se deriven durante el proceso y me sean favorables.</p> <p>Documental pública. Consistente en copia certificada de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz Ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.</p>		
<p>13.-Fidel Herrera Beltrán Gobernador Constitucional de estado De Veracruz, Juan Lavín Torres Presidente municipal de Córdoba Veracruz, Gerardo Buganza Salmerón, Tomas López Landero</p>	<p>Desvío de recursos públicos a favor del candidato Javier Duarte Ochoa del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Documental privada. Consistente en la copia simple de credencial para votar expedida por el IFE a favor De Víctor Manuel Salas Rebolledo.</p> <p>Documental privada. Consistente en el ejemplar impreso El Mundo de Córdoba de fecha 11 de marzo del 2010.</p> <p>Instrumental de actuaciones. Requerimiento que efectúe esta autoridad al responsable del aeropuerto de Córdoba con el Objeto de que informe la matrícula del helicóptero en el que arribó a dicho municipio Fidel Herrera Beltrán.</p>	<p align="center">17/03/2010</p>	<p>Procuraduría General de la República en la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)</p>
<p>14.-Fidel Herrera Beltrán Gobernador constitucional del estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa Diputado Federal, Enrique Ramos Rodríguez Dirigente estatal de la confederación de trabajadores de</p>	<p>Coacción, presión, manipulación e inducción al voto mediante presión corporativa o sindical.</p>	<p>Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector, expedida por el instituto Federal Electoral con la cual acredito mi calidad de Ciudadano Mexicano Documental privada. Consistente en original de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.</p> <p>Documental privada. Consistente en el ejemplar "Notiverla noticia en el momento que sucede", de Fecha 30 de noviembre del año 2009, donde consta la Nota descrita en el apartado de hechos</p>	<p align="center">10/02/2010</p>	<p>Procuraduría General de la República en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
México, Partido Revolucionario Institucional.		<p>marcado con el numero 1 mismas que consta en su página principal y página 4.</p> <p>Documental privada. Consistente en el ejemplar del periódico el Dictamen de fecha 30 de noviembre del 2009 donde constan en Nota descrita fundamento de esta denuncia. Confesional. A cargo de los Fidel Herrera Beltrán Gobernador constitucional del estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa Diputado Federal, Enrique Ramos Rodríguez Dirigente estatal de la confederación de trabajadores de México, Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Testimonial. A cargo de los señores Marcos Miranda Cogco, Hugo Garrido y Marcos Miranda.</p> <p>Testimonial. A cargo del señor Cristian Valera Rebolledo.</p> <p>Prueba presuncional. Consistente en todas y cada una, que se deriven durante el proceso y me sean favorables.</p> <p>Técnica. Consistente en Imágenes Fotográficas Audio y vídeo tomadas del evento que se denuncia.</p>		
15.-Javier Duarte de Ochoa Diputado Federal.	Desvío de recursos públicos con fines electorales así como comisión de delitos en materia electoral, registro nacional de ciudadanos y uso indebido de padrón electoral.	<p>Documentación privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector del promovente.</p> <p>Testimonial. A cargo de los CC, Mariana de la Rosa Fey, Félix Guillermo de la Rosa Fey, Paulina de la Rosa fey, Maria Elena Crippa Sarrión, Araminta Pérez Turrent Rosa de Lourdes Gordillo Aguilar, Olivia Cosquilla Fernández, Pedro Yunes Choperena, Lourdes Yunes Gordillo.</p> <p>Documental pública. Consiste en la certificación llevada a cabo por el Notario público Armando Mastachi Aguario titular de la Notaría 121 del Distrito Federal sobre las cartas emitidas por C. Javier Duarte de Ochoa Dirigidas a los CC. Palmita Gomes Hernández, Maroco Antonio Tomas Camilo López Soriano Reina Leticia Palma Peláez, Pedro Yunes Gordillo, Lourdes Yunes Gordillo, Pedro Yunes Choperena, Olivia Cosquilla Fernández y Rosa De Lourdes Gordillo Aguilar. Documental privada. Consistente en los documentos originales de las cartas emitidas por el C. Javier Duarte de Ochoa Mariana de la Rosa Fey, Félix Guillermo de la Rosa Fey, Paulina de la Rosa Fey, Maria Elena Crippa Sarrión, Araminta Pérez Turrent.</p> <p>Testimonial. A cargo de los CC. Guillermo de la Rosa Fey, Paulina de la Rosa Fey, quienes manifiestan en escrito que se anexan como medio de prueba, bajo protesta de decir verdad, que esos no son sus domicilios actuales, pero que son los domicilios que obran en su credencial de elector, y que solicito sean citados a declarar para corroborar la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>Documental privada. Consistente en los sobres originales en donde venían las cartas emitidas por el C. Javier Duarte de</p>	25/01/2010	Procuraduría General de la República en la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		<p>Ochoa, misma en donde se aprecia su nombre, escudo de México y las leyendas "LXI LEGISLATURA, JAVIER DUARTE DE OCHOA, DIPUTADO FEDERAL", al margen inferior la leyenda "REGISTRO POSTAL CARTAS CA30-0153 AUTORIZADO POR SEPOMEX".</p> <p>Documental pública. Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz ante la comisión local de vigilancia del registro federal de electores del Instituto Federal Electoral</p> <p>Documental pública. Consistente en la compulsas de los datos contenidos en las cartas, motivo de esta denuncia, con los contenidos en el padrón electoral, a cargo de esta dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores. Documental pública. Consistente en el estudio comparativo que haga esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entre las abreviaturas Utilizadas en las Direcciones de las Cartas motivo de esta Denuncia, contra la georeferenciación que obra en los campos de las bases de datos del Padrón Electoral.</p> <p>Documental pública. Consistente en el estudio comparativo que haga esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Entre las Cartas de Vueltas por deceso de los ciudadanos, contra los reportes de movimientos de bajas por decesos en la lista nominal misma que obra en los archivos de esa dirección, a fin de cerciorarse de que dicha base de datos se obtuvo del padrón electoral otorgado al Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Documental pública. Consistente en estudio comparativo que haga esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entre las abreviaturas utilizadas de las direcciones de las cartas motivo de esta denuncia, contra la georeferenciación que obra en los campos de la base de datos del padrón electoral.</p> <p>Documental pública. Consistente en el estudio comparativo que haga esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entre las cartas devueltas por deceso de los ciudadanos, contra los reportes de movimientos de baja por deceso en la lista nominal que obra en los archivos de esta Dirección, a fin de cerciorarse de que dicha base de datos se obtuvo del padrón electoral</p>		
<p>16.- Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz; Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario</p>	<p>Reunión convocada por Luis Arturo Ugalde Álvarez por posible desvío de recursos llamándole una estrategia múltiple para favorecer al PRI en las Elecciones, la Reunión se llevo a</p>	<p>Documental privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.</p> <p>Documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación la como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.</p>	<p>9/02/2010</p>	<p>Procuraduría General de la República, Unidad de Documentación y Análisis del C. procurador</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
<p>Particular del Gobernador del Estado de Veracruz; Carlos García Méndez, Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante secretario particular del secretario del desarrollo económico y portuario; Gustavo Arroniz Director de COVECA; Marco Mendoza Parissi, Director del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, Director de Competividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Miembro, Director General de Comercio y Abasto de la Secretaria de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Económico Portuario; Guillermo Pozos Rivera, Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández; Administradora del Word Trade Center del Gobierno del Estado de Veracruz; Nazle Sacre Lagunés, Directora</p>	<p>cabo el miércoles 27 de mayo de 2009 en el Museo Interactivo Xalapa (MIX)</p>	<p>Técnica, Consistente en disco compacto que contiene la grabación de los hechos que se denuncian relacionados a una reunión realizada el miércoles 27 de mayo de 2009, aproximadamente a las 17:00 hrs en las instalaciones del museo Interactivo de Xalapa, propiedad de Gobierno del estado de Veracruz, reunión convocada por Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario Particular del Gobernador del Estado. Pericial. Consistente en la pericial que efectúe autoridad con la finalidad de determinar la concordancia en voz de la grabación que se adjunta, la que permite robustecer que la identidad de la voz y correspondiente a Luis Arturo Ugalde Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, responsable de convocar y coordinar los trabajos de dicha reunión. a)Entrevista al Sr. Luis Arturo Ugalde, que se encuentra ubicada en la liga de dirección de la internet https://rcpt.yousendit.com/69621052/0c326b3c14759c9cc6e1bd1f2b4c4 b) La misma entrevista descrita en el inciso anterior, se anexa en DVD donde se ubicará a la hora denunciado físicamente.</p>		

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
<p>General del Museo Interactivo de Xalapa. (MIX); Ana María Maldonado, así como en contra de Jorge Carvallo Delfín, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, y quienes resulten responsables.</p>				
<p>Javier Duarte de Ochoa y el Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Rebase de tope de gastos de precampaña.</p>	<p>La documental privada.- Consistente en impresiones de la página web http://javierduarte.com. en las cuales se pueden apreciar las notas e imágenes de los eventos de precampaña descritos en el cuerpo de la presente denuncia, mismos que por sí muestran la entrega de gorras, playeras y pulseras correspondientes a la propaganda de precampaña de Javier Duarte de Ochoa, así como el número de asistentes que señalan acudieron a los eventos multireferidos,</p> <p>La documental privada.- Consistente en impresiones de la página web http://cuentasconduarte.blogspot.com, en las cuales se pueden apreciar las notas e imágenes de los eventos de precampaña descritos en el cuerpo de la presente denuncia, mismos que por sí muestran la entrega de gorras, playeras y pulseras correspondientes a la propaganda de precampaña de Javier Duarte de Ochoa, así como el número de asistentes que señalan acudieron a los eventos multireferidos.</p> <p>La documental privada.- Consistentes en cotizaciones de la empresa RQ producciones, en las cuales se hace constar el costo de playeras, gorras, pulseras, así como los almuerzos proporcionados a los asistentes a los eventos descritos en la presente y sirve de referencia para que esta autoridad electoral confirme que Javier Duarte de Ochoa, ha rebasado el tope de gastos de precampaña establecido.</p> <p>La documental privada.- Consistentes en cotizaciones emitidas por la empresa Reunión Entertainment, en las cuales se hace constar los gastos que con motivo de audio, plata de luz, sillas, transporte y escenario realizó Javier Duarte de Ochoa, mismas que dejan muestra del excesivo gasto que destino el denunciado y que por mucho rebasa el tope de gastos de precampaña establecido para tal efecto.</p> <p>La Técnica.- consistente en un disco compacto que contiene 25 imágenes donde se pueden contabilizar más de 100 autobuses empleados para la movilización</p>	<p>5 de mayo de 2010</p>	<p>Instituto Electoral Veracruzano</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		<p>de personas, un templete, vinilonas, así como la asistencia de más de veinte mil personas en el evento de precampaña celebrado en Coatzacoalcos de petroleros con Javier Duarte de Ochoa.</p> <p>La instrumental de actuaciones.- Consistente en las indagatorias y requerimientos que se solicita realice esta autoridad con la finalidad de cumplimentar y demostrar el rebase de tope de gastos de precampaña realizado por Javier Duarte de Ochoa, consistentes en:</p> <p>a) Se requiera a Javier Duarte de Ochoa y al Partido Revolucionario Institucional los informes detallados de los eventos de precampaña que a la fecha hayan realizado, donde se incluya, costo de renta del lugar, número aproximado de asistentes, playeras, gorras, pulseras, dípticos o trípticos distribuidos, alimentos proporcionados a los asistentes, número de sillas arrendadas, gastos de audio, luz, video, seguridad, transporte y demás gastos logísticos empelados para la realización de los actos de precampaña.</p> <p>b) Se requiera a Javier Duarte de Ochoa y al Partido Revolucionario Institucional, el catalogo de proveedores de playeras, gorras, pulseras, dípticos o trípticos distribuidos y alimentos, así como a los relativos de audio, luz, video, seguridad, transporte y demás gastos Logísticos empelados para la realización de los actos de precampaña, con la finalidad de que se les requiera a dichas personas físicas o morales informes sobre los servicios o productos consumidos por Javier Duarte de Ochoa y el Partido Revolucionario Institucional para la realización de precampaña de Gobernador donde exhiba facturas, recibos o contratos donde conste el monto recibido por tales prestaciones.</p> <p>c) Se requiera a través del Instituto Federal Electoral, a las instituciones bancarias involucradas en las cuentas concentradoras que informe Javier Duarte de Ochoa y el Partido Revolucionario Institucional, sobre el origen y desino (sic) de los recursos en dichas cuentas y se solicite en su caso cuentas adicionales donde recientemente se efectúen movimientos de pagos a los proveedores que se tenga por reconocidos por los infractores.</p>		
<p>17.- Fidel Herrera Beltrán Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz. Ranulfo Márquez Hernández Secretario de Protección Civil del Gobierno del estado de Veracruz. Jorge</p>	<p>Reunión llevada a cabo aproximadamente a las 19 horas que se celebro en las instalaciones de la Academia de la Secretaría de Seguridad Pública en el mes de agosto de 2007, siendo el motivo principal de la reunión el dar instrucciones</p>	<p>Documental Privada; consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.</p> <p>Documental Privada; consistente en el ejemplar del periódico Reforma de fecha 28 de mayo del año en curso. Técnica, Consistente en disco compacto que fuera entregado al suscrito en fecha b18 de mayo de 2009 en donde consta la participación de Fidel Herrera Beltrán Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz. Ranulfo Márquez Hernández Secretario de Protección Civil del</p>	<p>2/06/2009</p>	<p>Procuraduría General de la República, Unidad de Documentación y Análisis del C. procurador.</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
<p>Carvalho Delfin ex coordinador de agenda del gobernador del estado de Veracruz y actual presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Zeferino Tejeda Uscanga Director General de Prevención y Readaptación social del Gobierno del estado de Veracruz y Ex Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Edel Álvarez Peña, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Veracruz; Armando Quintero, Vocero oficial del Gobierno del Estado de Veracruz ; Alma Carter, Directora General de Telecomunicaciones; Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez; Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz; Gustavo Tronco Quevedo, Coordinador del Centro de Control, Comando, Computo y Comunicación de la Secretaría de Seguridad</p>	<p>sobre un programa de operación política para favorecer al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos al cargo de diputados locales y ayuntamientos dentro del proceso electoral local del año dos mil siete.</p>	<p>Gobierno del estado de Veracruz. Jorge Carvalho Delfin ex coordinador de agenda del gobernador del estado de Veracruz y actual presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Zeferino Tejeda Uscanga Director General de Prevención y Readaptación social del Gobierno del estado de Veracruz y ex Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional; Edel Álvarez Peña, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Veracruz; Armando Quintero, Vocero oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; Alma Carter, Directora General de Telecomunicaciones; Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez; Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz; Gustavo Tronco Quevedo, Coordinador del Centro de Control, Comando, Computo y Comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz; Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador; Ricardo Landa Cano, Presidente del Fondo Nacional de Desastres Naturales otrora Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Carlos Rodríguez Velasco, otrora Subsecretario de Gobierno del Estado Veracruz; Martha Montoya Barradas, otrora Directora General de Transito y Transporte del Estado de Veracruz; Javier Duarte de Ochoa, otrora Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado Veracruz, Técnica consiste en un disco compacto donde consta el audio de la grabación que fuera difundida en la página web del periódico reforma en fecha 28 de mayo del año en curso, donde obran en una versión de menor tiempo de duración los hechos que se hacen de conocimiento a esta autoridad.</p> <p>Pericial. Consistente en el dictamen pericial de fecha 1 de junio de 2009 efectuado por el C Luis F. Cal y Mayor Rodríguez perito en criminalística del poder judicial de la Federación REG. P.073-002, y del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de acuerdo con boletín Judicial No. 33, 16 - 11 -2007, con autorización para emitir peritaje en materia de fonografía e identificación de voz, con cédula de especialidad AE-005841, mediante el cual determino que la voz que se reproduce en la grabación entregada a este denunciante corresponde a Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado de Veracruz.</p> <p>Técnica. Consistente en disco compacto que contiene el video difundido en la página web</p>		

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
<p>Pública del Gobierno del Estado de Veracruz; Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador; Ricardo Landa Cano, Presidente Del Fondo Nacional de Desastres Naturales otrora Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Carlos Rodríguez Velasco, otrora Subsecretario de Gobierno del Estado Veracruz; Martha Montoya Barradas, otrora Directora General de Transito y Transporte del Estado de Veracruz; Javier Duarte de Ochoa, otrora Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado Veracruz; y quienes más resulten responsables.</p>		<p>http://www.elgolfo.info/web/index.php, que tiene por encabezado Fidel Herrera Beltrán rechaza la Guerra sucia. Técnica. Consistente en un DVD que contienen 2 video grabaciones del programa de televisión telever de la cadena Nacional televisa que fue transmitido en fecha 19 de enero del año en curso, con la finalidad de que de forma independiente a la pericial que se presenta, se corrobore por elementos técnicos adicionales la identidad de la voz de la grabación que se adjunta y motiva la presente con el audio de la televisora.</p> <p>Documental privada. Consistente en impresiones de la página web del Periódico notiver http://www.notiver.com.mx/index.php/primera/34459.html, de fecha 29 de mayo de 2009, en la que se reconoce por parte del señor Fidel Herrera Beltrán que el audio que se difundió por el diario Reforma si es su voz.</p> <p>Documental Privada consistente en impresiones de la página web del periódico Dictamen http://www.eldictamen.com.mx/verNota.php?noticia=8899&sección=Nacional&fecha..., en la que se reconoce por parte del señor Fidel Herrera Beltrán que el audio que se difundió por diario Reforma si es su voz.</p>		
<p>4.-Partido Revolucionario Institucional, Javier Duarte de Ochoa, Fidel Herrera Beltrán, Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Enrique Ramos Rodríguez (CTM), Daniel Pérez Valdez(CNC)</p>	<p>Actos anticipados de precampaña y de campaña, promoción indebida de imagen y nombre mediante el uso de recursos públicos y otros.</p>	<p>Documental pública.- Consistente en el testimonio Notarial número 935558, expedido por el Notario Público 121 del Distrito Federal Amando Mastachi Aguario, en el cual se hace constar el contenido de las páginas web siguientes:</p> <p>a) http://www.elgolfo.info/web/tiemporeal/57964-el-pri-a-la-cabeza-con-Duarte-rumbo-al-2010-html del Diario de El Golfo, el periódico de los Veracruzanos en tiempo real donde consta la Nota que tiene por encabezado "Encabeza PRI las encuestas rumbo al 2010", en la cual se puede observar una noticia que dio a conocer la empresa "Consulta Mitofsky" relacionada con el reporte electoral llevada a cabo a favor del Partido Revolucionario Institucional, donde se aprecia que en las encuestas para acceder al cargo de gobernador del estado de Veracruz se encuentra Javier Duarte como el mejor candidato;</p> <p>b) http://www.eldictamen.com/mx/verNota.p</p>	<p>28/02/2010</p>	<p>Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		<p>hp?noticia=17060&sección=Nacionales&fecha=2009-09-28, del periódico "EL DICTAMEN", donde se observa la Nota relativa a la difusión de la encuesta elaborada por la empresa Consulta Mitofsky, en la cual se promueve a Javier Duarte de Ochoa como el candidato idóneo a la gubernatura del estado de Veracruz y virtual ganador de los comicios del próximo año.</p> <p>c) http://72.52.156.225/Default.aspx de la empresa "Consulta Mitofsky" y donde consta la encuesta denominada "ASÍ VAN...VERACRUZ, GOBERNADOR (SEP/09) ENCUESTA EN VIVIENDAS", así como del reporte ejecutivo PDF, en el cual se pueden apreciar gráficas sobre el posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional y de Javier Duarte de Ochoa en las preferencias electorales, así también se menciona que el Partido Revolucionario Institucional fue el responsable de pagar por dicha encuesta puesto que en la foja 4 se menciona como el patrocinador del Estudio al "CDE del PRI del Estado de Veracruz.</p> <p>D) http://www.alcalorpolitico.com/Notas/Notas.php?Nota=090922reynaldoe.htm del medio de comunicación electrónico www.alcalorpolitico.com, en la cual se puede apreciar la declaración efectuada por Reynaldo Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, en la que da a conocer a intención de participar de Javier Duarte de Ochoa al cargo de Gobernador al grado de mencionarlo como su gallo.</p> <p>e) http://www.diariodelistmo.com/istmo_nivel3.php?id_noticia=123209" donde se desplegó un portal que dice "Diario del Istmo.com", donde se observa una fotografía de Javier Duarte de Ochoa, y una Nota relacionada con éste la cual tiene por encabezado: "Si me interesa ser gobernador: Javier Duarte" en la cual se puede apreciar la declaración efectuada a dicho medio de comunicación donde afirma y confirma su intención de ser candidato a la gubernatura del estado.</p> <p>f) http://www.notiver.com.mx" del periódico "NOTIVER", donde se observa una noticia relacionada con la preferencia electoral que se tiene por Javier Duarte para el año dos mil diez, misma que tiene por encabezado que dice: "REYNALDO SUELTA A SU GALLO"</p> <p>g) http://www.alcalorpolitico.com/Notas/Notas.php?Nota=090922reynaldoe.htm del portal de noticias "ALCALORPOLÍTICO.COM", donde se observa una noticia relacionada con una declaración efectuada a dicho medio de comunicación por parte del señor Reynaldo Escobar Pérez, a favor de Javier Duarte para que este se su gallo a</p>		

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		<p>la gubernatura del estado.</p> <p>Documental pública. Consistentes en copias certificadas de las Notas periodísticas descritas de manera particular en el apartado de hechos en las cuales se describen las conductas tendientes a promover a Javier Duarte de Ochoa como precandidato y candidato al cargo de gobernador del estado así como la aceptación de aspiración a la gubernatura efectuada por Javier Duarte de Ochoa y la confesión del uso de bienes del estado. Documental pública. Consistente en las copias certificadas de las Notas periodísticas difundidas los días 12, 13 y 14 de septiembre del año en curso, en diversos periódicos las cuales como se podrá observar son idénticas en su contenido y redacción lo que presume estas fueron pagadas por Javier Duarte de Ochoa, con la finalidad de difundir su nombre e imagen, mismas que sirven de base para demostrar la violación al principio de imparcialidad tal y como se mencionó en el hecho señalado con el numeral once la presente denuncia y sirve para determinar un trato inequitativo de los medios a favor de Javier Duarte de Ochoa.</p> <p>Documental pública. Consistente la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de fecha 4 de noviembre de 2009 de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados Federal, en la cual consta en los turnos 47 y 50 la confesión expresa de Javier Duarte de Ochoa del empleo de las aeronaves del gobierno del estado de Veracruz, con lo que queda de manifiesto el uso de recursos públicos para efectuar actos anticipados de precampaña y de campaña.</p> <p>Documentales pública. Consistentes en copias certificadas de las cartas que le fueron entregadas a los ciudadanos PALMIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, ROSA DE LOURDES GORDILLO AGUILAR, OLIVIA COSQUILLA FERNANDEZ, PEDRO YUNES CHOPERENA, LOURDES YUNES GORDILLO, PEDRO YUNES GORDILLO, REYNA LETICIA PALMA PELAEZ, MARCO ANTONIO TOMAS CAMILO LÓPEZ SORIANO, con las cuales se podrá deducir el uso indebido del padrón electoral por parte de Javier Duarte de Ochoa, con el objeto de posicionarse ante el electorado.</p> <p>Documental privada. Consistentes en las copias simples de los contratos de arrendamiento de fechas 11 de mayo de 2007 y 1 de enero de 2008, celebrados entre la empresa JETPRO, S.A. de C.V., y el Gobierno del estado de Veracruz, con el objeto de prestar servicios de transportación del Titular del Poder Ejecutivo del estado así como de sus funcionarios, desde y hacia cualquier aeropuerto ubicado en la República</p>		

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		<p>Mexicana o el extranjero, mismos que sirven de referencia para identificar la empresa que brinda los servicios de transportación aérea al gobierno del estado de Veracruz.</p> <p>Técnica. Consistentes en cinco placas fotográficas en las cuales se puede apreciar el helicóptero de la Secretaría de protección Civil del Gobierno del estado de Veracruz, con matrícula XC-XAL cuando esta arribando al aeropuerto Ing. Juan Antonio Perdomo Díaz, en el municipio de Córdoba, Veracruz, misma que se relacionan con el apartado de uso indebido de recursos públicos por parte de Javier Duarte de Ochoa, así como se vincula con la aceptación del denunciado del usos del mismo.</p> <p>Técnica. Consistentes en quince placas fotográficas en las cuales se puede apreciar a Javier Duarte de Ochoa, en el evento organizado por el Comité Municipal de Coatzacoalcos del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de una noche mexicana, en las cuales se podrá apreciar el vehículo platina y el resto de regalos que fueron obsequiados a los asistentes por parte del denunciado.</p> <p>Técnica. Consistentes en diez placas fotográficas en las cuales consta la rueda de prensa a la que convocó Javier Duarte de Ochoa Durante su estancia en el municipio de Coatzacoalcos con la finalidad de promoverse de manera velada al dar a conocer al electorado su nombre e imagen a través de la difusión de Notas que el denunciado provoca y orquesta.</p> <p>Técnica. Consistente en placa fotográfica donde consta la entrega de Javier Duarte de Ochoa de los cerditos que eran producto de un subsidio al Ayuntamiento de Córdoba, y con patrocinio de "Granjas Carroll", donde de nueva cuanta se aprecia el uso de recursos públicos con la finalidad de promover su nombre e imagen en búsqueda de ser postulado a un cargo de elección popular.</p> <p>Instrumental de Actuaciones. Se solicita se lleven a cabo los siguientes requerimientos con la finalidad de que se reúnan más elementos indiciarios que se acumulen a los elementos de prueba</p>		
<p>Partido Revolucionario Institucional y los CC. Javier Duarte de Ochoa, Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado de Veracruz Ignacio la Lave, Reynaldo Gaudencia Escobar Pérez,</p>	<p>Actos anticipados de Precampaña y Campaña así como diversas conductas ilícitas del tiempo administrativo y del tipo penal.</p>	<p>Documental Pública. Consiste en e testimonio Notarial número 935558 expedido por el Notario público 121 de Distrito Federal Amando Mastachi Aguario en el cual se hace constar de las páginas web siguientes: http://www.elgolfo.info/web/tiemporeal/57964-el-pri-a-la_cabeza-com-Duarte-rumbo-al-2010-html http://www.eldictamen.com.mx/verNota.php?noticia=17060&sección=nacionales&fech=2009-09-28 http://72.52.156.225/Default.aspx http://www.alcalorpolitico.com/Notas/Notas</p>		

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
<p>Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, Enrique Ramos Rodríguez, dirigente de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) en el Estado de Veracruz y Daniel Pérez Valdez, Presidente de la Unión Nacional de Productores de caña de azúcar de la denominada (CNC).</p>		<p>.php?Nota=090922reynaldoe.Htm http://www.diariodelistmo.com/istmo/nivel3.php?id_noticia-123209 http://www.notiver.com.mxhttp://www.alcalorpolitico.com/Notas/Notas.php?Nota=090922reynaidoe.Htm Documental Pública. Consistente en copias certificadas de las Notas periodísticas descritas de manera particular en el apartado de hechos en las cuales se describen las conductas tendientes a promover a Javier Duarte de Ochoa como precandidato y candidato al cargo de Gobernador del Estado, así como la aceptación de aspiración a la gubernatura efectuada por Javier Duarte de Ochoa y la confesión del uso de bienes del Estado, siendo las siguientes: Diario de Xalapa de fecha 13 de septiembre de 2009, página 1 y 7. Diario del Istmo de fecha 14 de septiembre de 2009, página 14. Diario de Xalapa de fecha 28 de septiembre de 2009, página principal y 6A. Gráfico de Xalapa de fecha 28 de septiembre de 2009, página principal y 12A. Imagen de Veracruz de fecha 28 de septiembre de 2009, página 5B. El Dictamen de fecha 28 de septiembre de 2009, página principal y 2. Milenio Veracruz de fecha 28 de septiembre de 2009, página 1 y 8. Voz en Libertad Imagen de fecha 5 de octubre de 2009, página principal y 5B. Notiver de fecha 15 de septiembre de 2009, página 1 y 4. El Mundo de Córdoba de fecha 15 de septiembre de 2009, página 1 y 4. La jornada Veracruz de fecha 15 de septiembre de 2009, página 8. Diario del Istmo de fecha 14 de septiembre de 2009, página 13. La Jornada de fecha 26 de octubre de 2009, página 34. Imagen de Veracruz de fecha 7 de diciembre de 2009. Página 6C. Notiver de fecha 30 de noviembre de 2009, página principal. El Dictamen de fecha 30 de noviembre de 2009, página principal. Documental Pública. Consistente en las copias certificadas de las Notas periodísticas difundidas los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2009, en diversos periódicos, las cuales como se podrá observar, son idénticas en su contenido y redacción, lo que presume éstas fueron pagadas por Javier Duarte de Ochoa, con la finalidad de difundir su nombre e imagen, mismas que se describen a continuación: La Opinión Estatal de fecha 12 de septiembre de 2009 página 31 y 33 Liberal del Sur de fecha 13 de septiembre de 2009, página Región 12. Liberal del Sur de fecha 13 de septiembre</p>		

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		<p>de 2009, página Estado 16. Diario Xalapa de Fecha 13 de septiembre de 2009, página general 6A. Diario del Istmo de fecha 13 de septiembre de 2009, sección Acayucan, página 7, Diario del Istmo de fecha 13 de septiembre de 2009, sección Xalapa, página 3. AZ Xalapa de fecha 13 de septiembre de 2009, sección general, página 3A. Gráfico de Xalapa de fecha 13 de septiembre de 2009, sección principal, página 6A. Gráfico de Xalapa de fecha 13 de septiembre de 2009, sección Información general, página 3A. Diario del Istmo de fecha 14 de septiembre de 2009 sección principal Coatzacoalcos, página 12. Libertad del Sur de fecha 14 de septiembre de 2009, página 1, 4, y 5. AZ Xalapa de fecha 14 de septiembre de 2009 sección general, página 5A. Gráfico de Xalapa de fecha 14 de septiembre de 2009 sección principal, página 9A. La opinión de Poza Rica Estatal de fecha 14 de septiembre de 2009 sección principal. El Mundo de Xalapa de fecha 14 de septiembre de 2009 sección estatal, página 2. El Mundo de Córdoba de fecha 14 de septiembre de 2009 sección Local, página 3. Voz en Libertad Imagen del Estado de Fecha 14 de septiembre de 2009 sección Estado, página 8B. La Política desde Veracruz de fecha 14 de septiembre de 2009 sección principales, página 2. Documental Pública, Consiste en copias certificadas de las cartas que le fueron entregadas a los ciudadanos: Palmira Gómez Hernández, Rosa de Lourdes Gordillo Aguilar, Olivia Cosquilla Fernández, Pedro Yunes Choperena, Lourdes Yunes Gordillo, Pedro Yunes Gordillo, Reyna Leticia Palma Peláez, Marco Antonio Tomás Camilo López Soriano, Mariana de la Rosa Fey, Félix Guillermo de la Rosa Fey, Paulina de la Rosa Fey, Araminta Pérez Turrent y María Elena Crippa Sarrión, con las cuales se podrá deducir el uso indebido del padrón electoral por parte de Javier Duarte de Ochoa. Documental Pública. Consiste en la copia certificada de las Notas periodísticas difundidas con fecha 18 de enero del año en curso, en las cuales se público el presunto informe de labores de Javier Duarte de Ochoa, dichas Notas son las siguientes: Diario de Poza Rica de fecha 18 de enero</p>		

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		<p>de 2010 sección principal estatal, página 3C.</p> <p>Notiver de fecha 18 de enero de 2010 sección principal, página 4.</p> <p>Dictamen de fecha 18 de enero de 2010, página principal y primera sección, página 2.</p> <p>Voz en Libertad imagen Córdoba-Orizaba de fecha 18 de enero de 2010, página principal.</p> <p>Voz en Libertad Imagen de Veracruz de fecha 18 de enero de 2010 página principal y 1C.</p> <p>Libertad del Sur de fecha 18 de enero de 2010 página principal 16 y 17.</p> <p>Semanario Cevejara de fecha 18 de enero de 2010, página 8 y 9.</p> <p>AZ Veracruz de fecha 18 de enero de 2010, página principal y general 7A.</p> <p>Notisur de fecha 18 de enero de 2010, página principal, 2, 5 y 8.</p> <p>La opinión de Minatitlán de fecha 18 de enero de 2010, página principal y 10.</p> <p>Diario del Istmo de fecha 18 de enero de 2010, página 2 sección Coatzacoalcos, principal Xalapa, sección Xalapa 2.</p> <p>El Diario de Minatitlán de fecha 18 de enero de 2010, página principal y 4.</p> <p>Diario de Acayucan de fecha 18 de enero de 2010, página principal y 6.</p> <p>En la Red de fecha 18 de enero de 2010 sección Duro y Tupido, página 13.</p> <p>Milenio de fecha 18 de enero de 2010 sección principal y Xalapa, página 8 y 9.</p> <p>La Jornada Veracruz de fecha 18 de enero de 2010, página principal y 9.</p> <p>Marcha de fecha 18 de enero de 2010 página principal 10 y 11 en general.</p> <p>Veracruz Oye de fecha 18 de enero de 2010, página principal y 12.</p> <p>Crónica de Xalapa de fecha 18 de enero de 2010.</p> <p>Mundo de Xalapa de fecha 18 de enero de 2010, página principal, 2, 6 y 7.</p> <p>Gráfico de Xalapa de fecha 18 de enero de 2010, página principal y 6A.</p> <p>Diario de Xalapa de fecha 18 de enero de 2010, página principal y 3 A. AZ Xalapa de fecha 18 de enero de 2010 página principal y 6 a.</p> <p>El Mundo de Córdoba de fecha 18 de enero de 2010, página principal, 4 y 5.</p> <p>El Mundo de Orizaba de fecha 18 de enero de 2010, página principal y 8.</p> <p>Diario Martinense de fecha 18 de enero de 2010, página principal y 3C.</p> <p>La Opinión de Poza Rica de fecha 18 de enero de 2010, página principal y 4.</p> <p>El Sol de Orizaba de fecha 18 de enero de 2010, página principal y 5a.</p> <p>El Sol de Córdoba de fecha 18 de enero de 2010, página principal y 10.</p> <p>Diario de Tantoyuca de fecha 18 de enero de 2010, página principal y 3C. Gráfico de Martínez de la Torre de fecha 18 de enero de 2010 sección estatal.</p> <p>El Mundo de Poza Rica de fecha 18 de</p>		

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		<p>enero de 2010, página principal. Noroeste de fecha 18 de enero de 2010, página principal y estado 8 B. Diario de Tuxpan de fecha 18 de enero de 2010, página principal, 2C y 3C. Documental Privada. Consiste en las copias simples de los contratos de arrendamiento de fechas 11 de mayo de 2007 y 1 de enero de 2008, celebrados entre la empresa JETPRO, S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado de Veracruz. Documental Privada. Consiste en la impresión de la Revista Líder en la cual se deja constancia de la intención manifiesta de Duarte de Ochoa de querer ser Gobernador del Estado. Documental Privada. Consiste en las impresiones de 83 Notas difundidas en páginas web. Documental Privada. Consiste en los ejemplares de los periódicos Reforma de fecha 8 y 9 de febrero del año en curso. Documental Técnica. Consiste en 5 placas fotográficas en las cuales se puede apreciar el helicóptero de la Secretaría de protección civil del Gobierno del Estado de Veracruz con matrícula XC-XAL, cuando arriba al aeropuerto Ing. Juan Antonio Perdomo Díaz. Documental Técnica. Consiste en 15 placas fotográficas en las cuales se puede apreciar a Javier Duarte de Ochoa en el Evento organizado por el comité municipal de Coatzacoalcos del Partido Revolucionario Institucional. Documental Técnica. Consiste en 10 placas fotográficas en las cuales consta la rueda de prensa a la que convocó Javier Duarte de Ochoa su estancia en el municipio de Coatzacoalcos. Documental Técnica. Consiste en placa fotográfica donde consta la entrega de Javier Duarte de Ochoa de los cerditos que eran producto de un subsidio al Ayuntamiento de Córdoba y con patrocinio de "Granjas Carrol". Documental Técnica. Consiste en disco compacto que contiene 6 archivos de video de los spots transmitidos con motivo de su supuesto informe de labores en las televisoras: TV Azteca y Telever, Televisa Veracruz, S.A. de C.V. Documental Técnica. Consiste en Disco compacto que contiene el video de la parte relativa al informe de labores de Javier Duarte de Ochoa que era celebrado en fecha 17 de enero del 2010. Documental Técnica, Consiste en un disco compacto que contiene los 7 videos descritos en el hecho número 25 en los cuales se puede apreciar el acto de posicionamiento efectuado por Javier Duarte de Ochoa. Documental Técnica. Consiste en 7 placas fotográficas de la reunión efectuada por Javier Duarte de Ochoa en el municipio de</p>		

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		<p>Panuco en fecha 7 de febrero de 2010. Documental Privada. Consiste en el ejemplar original del periódico la Opinión de Poza Rica.</p> <p>Documental Privada. Consiste en el ejemplar original del periódico Marcha de fecha 5 de febrero de 2010, página 1 y 5.</p> <p>Documental Privada. Consiste en el ejemplar original del periódico Imagen de Veracruz de fecha 7 de diciembre de 2009, página 10 A.</p> <p>Documental Privada. Consiste en el ejemplar original del periódico: Diario del Istmo de Fecha 7 de diciembre de 2009 página 4.</p> <p>Documental Técnica. Consiste en 2 placas fotográficas en donde se puede apreciar a los líderes cañeros: Daniel Pérez Valdez, ofreciendo su apoyo a Javier Duarte.</p> <p>Documental Técnica. Consiste en impresión del contenido de la dirección electrónica http://www.ph.org.mx/priistastrabajando/pri/directorios/oas.aspx</p> <p>Documental Técnica. Consiste en la impresión del contenido de la dirección electrónica http://www.priVeracruz.Org/index.php?opcion=com_content&task=view&id=423&Itemid=1</p> <p>Documental Técnica. Consiste en 8 placas fotográficas extraídas del reporte de monitoreo de medios de comunicación emitido por el Instituto Electoral Veracruzano.</p> <p>Documental Técnica. Consiste en 9 placas fotográficas del evento relacionado con los hechos ocurridos en el municipio de Acayucan correspondiente a una rifa de un automóvil.</p> <p>Documental Pública. Consiste en el testimonio Notarial número 94, 077, libro 1565 año 2009, IJQ/CHM/IJQ expedida por el Notario público número 121 del Distrito Federal.</p> <p>Documental Privada. Consiste en original de ejemplar de la revista Líder en Política y Negocios número 139, año 7,</p>		
<p>Comité Directivo Municipal de Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Ángel R. Cabada Veracruz y el C. Luis Antonio Méndez Gamboa. Y al C. Javier Duarte de Ochoa candidato a la gubernatura del Estado.</p>	<p>Presunta conducta que viola la esfera jurídica y causan perjuicio al Comité Directivo Municipal y a su candidato electo a la alcaldía por el municipio antes indicado y por haber incumplido por el acuerdo de este H, Consejo Municipal.</p>	<p>Documental Pública. Consistente en copia del acta de nombramiento de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.</p> <p>Documental Privada. Consiste en una lona en color rojo colocada en la planta alta del hotel "La Esmeralda del Mesón".</p> <p>Documental Privada. Consiste en una fotografía de una lona en color rojo colocada en el portón de acceso a una casa particular con la fotografía y nombre de Toño Méndez, escudo emblemático y slogan "Vamos para Adelante" del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Documental Privada. Consiste en una fotografía de una lona en color rojo colocada en la segunda planta de una casa particular ubicada en calle independencia sin número, barrio sur de</p>	<p>07-05-2010</p>	<p>Comité Municipal Electoral número 16 de Ángel R, Cabada Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
		<p>ésta ciudad con fotografía y nombre de Toño Méndez, escudo emblemático y slogan "Vamos para Adelante" del Partido Revolucionario Institucional.</p>		
<p>Javier Duarte de Ochoa y al Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>El envío de cartas con la utilización del Padrón Electoral</p>	<p>Documental Privada. Consiste en copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral. Testimonial. A cargo de los CC. Mariana de la Rosa Fey, Félix Guillermo de la Rosa Fey, Paulina de la Rosa Fey, Elena Crippa Sarrión, Araminta Pérez Turrente, Rosa de Lourdes Gordillo Águilar, Olivia Cosquilla Hernández, Pedro Yunes Choperena y Lourdes Yunes Gordillo.</p> <p>Documental Pública. Consiste en la certificación llevada a cabo por el Notario público Amando Mastachi Aguario, titular de la Notaría número 121 del Distrito Federal sobre las cartas emitidas por el C. Javier Duarte de Ochoa.</p> <p>Documental Privada consistente en los documentos originales de las cartas emitidas por el C. Javier Duarte de Ochoa.</p> <p>Documental Privada. Consiste en copias simples de las credenciales de elector de los CC. Mariana de la Rosa Fey, Félix Guillermo de la Rosa Fey y Paulina de la Rosa Fey.</p> <p>Testimonial. A cargo de los CC. Félix Guillermo de la Rosa Fey y Paulina de la Rosa Fey.</p> <p>Documental Privada. Consiste en los sobres originales en donde venían las cartas emitidas por el C. Javier Duarte de Ochoa.</p> <p>Documental Pública. Consiste en un intento comparativo que haga esta dirección ejecutiva del registro Federal de Electores entre las abreviaturas utilizadas direcciones de las cartas.</p> <p>Documental Pública Consistente en el estudio comparativo que haga ésta dirección ejecutiva de registro federal de Electores entre las cartas devueltas por deceso de los ciudadanos, contra los reportes de movimientos de baja por decesos en la lista nominal.</p> <p>Documental Pública. Consiste en la compulsa de los datos contenidos en las cartas motivo de esta denuncia, con los contenidos en el padrón electoral.</p> <p>Documental Pública. Consiste en el informe que solicito sea requerido al servicio postal Mexicano para que rinda ante ésta autoridad sobre la autoría y origen del número de servicio postal CA30-01153.</p> <p>Documental Pública. Consiste en el informe que solicito sea requerido al servicio postal mexicano para que rinda ante esta autoridad sobre el número de cartas que hayan sido devueltas a la denominada sepomex.</p>	<p>26-01-2010</p>	<p>Instituto Federal Electoral</p>
<p>En contra del acuerdo del Consejo General</p>	<p>Aprobación del punto 3 relativo al denominado acuerdo</p>	<p>Documental Pública. Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento del representante propietario del Partido</p>	<p>22-03-2010</p>	<p>Instituto Electoral Veracruzano</p>

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
del Instituto electoral Veracruzano, mediante el cual se determinara el número de casillas extraordinarias y especiales.	del consejo general del Instituto Electoral Veracruzano.	Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Documental Privada. Consistente en copia simple del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Documental Privada, Consistente en escrito de fecha 22 de marzo de 2010, signado por Lic. Víctor Manuel Salas Rebolledo, por medio del cual se hace manifiesta la petición a la responsable a fin de que sea otorgado un tanto certificado del acuerdo del consejo General del instituto Electoral Veracruzano.		, Coordinación Jurídica. Autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano ; Instituto Electoral Veracruzano
Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, Sara Luz Herrera Cano, Candidata del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía del municipio de Alvarado Veracruz	Actos y aplicación de recursos por parte del Gobernador al Partido Revolucionario Institucional y a la candidata del municipio de Alvarado.			Instituto Electoral Veracruzano ; Consejo 9 General
Partido Revolucionario Institucional, Américo Zúñiga Martínez, Fidel Herrera Beltrán Gobernador de Veracruz, Enrique Ramos Rodríguez, Dirigente de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) en el estado de Veracruz, Aníbal Pacheco López, Secretario General de la Confederación Regional de la Confederación de Trabajadores de México en Xalapa, La Televisora estatal Radiotelevisión de Veracruz, La empresa Verificación y Monitoreo S.A de C.V., La Editorial Líder, La Editorial Siglo XXI y La Empresa Parametría S.A	Partido Revolucionario Institucional, Américo Zúñiga Martínez, Fidel Herrera Beltrán Gobernador de Veracruz, Enrique Ramos Rodríguez, Dirigente de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) en el estado de Veracruz, Aníbal Pacheco López, Secretario General de la Confederación Regional de la Confederación de Trabajadores de México en Xalapa, La Televisora estatal Radiotelevisión de Veracruz, La empresa Verificación y Monitoreo S.A de C.V., La Editorial Líder, La Editorial Siglo XXI y La Empresa Parametría S.A de CV.	Documental Privada.- Consistente en la copia fotostática simple de la Nota publicada en el Diario de Xalapa, página 3A, de fecha de febrero del que cursa. Relaciona esta prueba con el hecho 1 de mi escrito de denuncia. Documental Privada.- Que consiste en la copia fotostática simple del Diario de Xalapa, página 6A, de fecha 10 de marzo del corriente. Documental Privada.- Consistente en fotocopia simple del Diario Marcha, página 20, de fecha 10 de los corrientes. Documental privada.- Consistente en fotocopia simple del diario Mundo de Xalapa, página 2, de fecha 10 de marzo del año en curso. Documental privada.- Consistente en copia simple del diario Gráfico de Xalapa, página 2E, de fecha 10 de los corrientes. Vinculo esta prueba con el hecho 1 de mi escrito de queja. Documental Privada.- Consistente en copia del diario El Dictamen Xalapa, sección principal, de fecha 15 de febrero del presente año. Documental Técnica.- Consistente en disco compacto con el informe presentado por la empresa denominada "Verificación y Monitoreo S.A, de CV. Documental Técnica.- Consistente en disco compacto con la grabación del noticiero de las 14:30 horas de la cadena televisiva estatal "Radiotelevisión de Veracruz" de fecha 17 de febrero del que cursa. Documental privada.- Que consiste en la edición original volumen 140, año 7, de la	23/03/2010	Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
de CV.		revista "Líder". Documental privada.- Consistente en la edición original del volumen 11, año 1, de la revista Siglo XXI. Prueba Técnica.- Consistente en disco compacto con la grabación del video de la caravana realizada por el C. Américo Zúñiga Martínez el lunes 15 de marzo de los presentes. Prueba.- Consistente en ejemplar de las camisetas repartidas por el denunciado como parte de su propaganda y mostrados en el video de su caravana. Instrumental de actuaciones.-Consistentes en todas las indagaciones y consideraciones basadas en hecho y derecho que efectué de manera oficiosa a esta autoridad. Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones jurídicas en relación a los documentos públicos y privados de las partes o terceros, que favorezcan a mi representado. Supervinientes.- Consistente en todas aquellas que en este momento no posee o desconozco y que sean trascendentales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.		
Fidel Herrera Beltrán Gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, Diputado Federal con licencia, Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario o Institucional en el Estado de Veracruz, Antonio Hanzouri Manzur, Presidente del Comité Municipal de Córdoba, Veracruz, Martín Becerra González, Diputado Local por el Distrito Dieciséis, con cabecera en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, Juan Antonio Lavín Torres, Precandidato a la Diputación Local	Comisión de conductas que pudieran configurar delitos del orden federal y los demás que resulten aplicables.	Confesional- A cargo de los probables responsables señores Fidel Herrera Beltrán y Francisco Portillo Bonilla. Documental Privada.- Consistente en la Nota periodística electrónica presentada en el portal web de noticias Imagen Siglo XXI, del día 18 de los corrientes, titulada "Inauguran Centro de Gestión de Javier Duarte", contenida en la página web http://www.imagensigloxxi.info/noticias/index.php?option=comcontent&task=view&id=103015&Itemid=926 Documental Privada.- Que consiste en la Nota periodística electrónica presentada en el portal Electrónico de noticias en política zona centro, presentada el 18 de marzo del año en curso, titulada "Javier:centro del gestión del precandidato", para lo cual solicito a esta autoridad de fe de hechos de la misma link:http://enpoliticazonacentro.blogspot.com/search?q=francisco+portilla+bonilla Documental Privada.- Que consiste en el reporte periodístico mostrado en el diario El Mundo de Córdoba, que data del día 19 de mes y año en curso, cuyo título es inauguran "Centro de Gestión Duarte", y que también puede ser localizado en el siguiente enlace electrónico: http://www.elmundodecordoba.com/index.php?option=com_content&view=article&id=542542:CLP4N4_F0T0N0T4&catid=211:principal&Itemid=70 Documental Privada.- Que consiste en la Nota periodística presentada en el portal web Política Zona Centro, de fecha 11 de	22/03/2010	Fiscalía Especializada para la atención en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, Cecil Duarte de Ochoa, Presidente del Movimiento Juventud Dinámica en la Entidad		enero del que cursa, de nombre "Se suman legisladores a la alerta estatal JDO", con el siguiente link: http://enpoliticazonacentro.blogspot.com/search?q=portilla+bonilla Técnica.- Consistente en el DVD de las video grabaciones, tituladas "Francisco Portilla Bonilla" e "Inauguran casa de gestión ciudadana", ambos de fecha 18 de marzo del año en curso y los cuales pueden ubicarse en el siguiente enlace electrónico: http://www.youtube.com/wath?v=MsimPr4WWWX8 y http://www.youtube.com/watch?v=UkT9h7JYhF8&feature=playerembeded Testimonial.- A cargo de los CC. Javier Duarte de Ochoa, precandidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, Jorge Alejandro Carvallo Delfin, Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz, Antonio Hanzouri Manzur, Presidente del Comité Directivo Municipal de Córdoba, Veracruz, Martín Becerra González, Diputado Local por el distrito dieciséis con cabecera en la ciudad de Córdoba, Veracruz, Juan Antonio Lavín Torres, precandidato a la Diputación Local por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, Cecil Duarte de Ochoa, presidente del Movimiento Juventud Dinámica en la entidad. Prueba Presuncional o circunstancial.- Consistente en todas y cada una de las pruebas que sobrevengan durante el proceso, mismas que en este momento desconozco y las cuales sean trascendentales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.		
Irma Carballo Hernández; Carmelo Piña Carballo	Diversos delitos en agravio de Jorge Armando Herrera Fernández		14/05/2010	Lic. Marco Vinicio Carpintero Santos, Agente del Ministerio Público Investigador.
Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz; Javier Duarte de Ochoa, Candidato al gobierno por el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Veracruz.	Indebida Difusión e propaganda que calumnia y denigra al Partido Acción Nacional y sus candidatos.	La técnica.- Consistente en placa fotográfica que se inserta en el cuerpo de la presente denuncia, en la cual consta el contenido de las despensas que fueron entregadas por elementos de la policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río. La instrumental de actuaciones.- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.	27/06/2010	Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano
Partido Revolucionario Institucional; Javier Duarte de	Destrucción de propaganda electoral del partido Acción Nacional a cargo de	Documentales Privadas.- Consistentes en 13 fotografías en donde se aprecia con toda nitidez, la destrucción de propaganda electoral llevada a cabo por brigadas de	22/03/2010	Consejo General del Instituto Electoral

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENUNCIADOS	ACTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS	FECHA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA
Ochoa, candidato al gobierno del Estado de Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional	los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, acciones que se realizan con la avenencia y consentimiento de las autoridades municipales y estatales de Veracruz.	priistas, en diversas partes del municipio de Xalapa de Enríquez, Veracruz. Las diligencias que esta autoridad ordene por el desahogo de la denuncia y en consecuencia contribuyan a verificar y constatar los hechos aquí expuestos. La instrumental de actuaciones.		Veracruzano
C. Carolina Viveros García, Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano.	Comisión de conductas que violan lo establecido en los artículos que hacen referencia a informes sobre la transparencia en la actuación de la presidenta	Documental Pública.- Consistente en copia certificada por el C. Secretario General del Comité Directivo Estatal, consistente en la porción de la transcripción del Acta de Sesión del Comité Directivo Estatal, en donde se delega al C. Presidente Estatal, la facultad de designar a los representantes del partido ante los órganos electorales en términos de la legislación aplicable. Documental Pública.- Consistente en copia certificada expedida por el C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano del nombramiento como Representante Propietario del Partido Acción Nacional.	15/12/2009	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz; Daniel Ruíz Miranda Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz;	Peculado y delitos electorales a partir de declaraciones referidas a favor del PRI y de Javier Duarte de Ochoa	Nota periodística	2 de julio de 2010	Ministerio Público Federal
Javier Duarte de Ochoa	Propalar Noticias falsas sobre el desarrollo del proceso electoral	Ejemplar del periódico Notiver donde se propalaban noticias falsas sobre el resultado de la elección.	3 de julio de 2010	Ministerio Público Federal Instituto Electoral Veracruzano

Ahora bien, como resultado de la búsqueda que antecede, no fueron localizadas en los autos que se contienen en el tomo correspondiente a las quejas y denuncias que el partido actor señala en su listado:

- denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa y del Partido Revolucionario Institucional, por el rebase de tope de gastos de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

precampaña, presentada el cinco de mayo de dos mil diez, ante el Instituto Electoral Veracruzano;

- denuncia sin fecha, en contra de Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, Sara Luz Herrera Cano, Candidata del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía del municipio de Alvarado Veracruz, por actos y aplicación de recursos por parte del Gobernador al Partido Revolucionario Institucional y a la candidata del municipio de Alvarado, presentada ante el Instituto Electoral Veracruzano;

- denuncia en contra del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz; y de Daniel Ruíz Miranda Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por peculado y delitos electorales a partir de declaraciones referidas a favor del PRI y de Javier Duarte de Ochoa, presentada el dos de julio de dos mil diez, ante el Ministerio Público Federal.

Tampoco fue localizada la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional; de Javier Duarte de Ochoa, Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado de Veracruz, Reynaldo Gaudencia Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; Enrique Ramos Rodríguez, dirigente de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) en el Estado de Veracruz y Daniel Pérez Valdez, Presidente de la Unión Nacional de Productores de caña de azúcar de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

denominada (CNC), por actos anticipados de precampaña y campaña, así como diversas conductas ilícitas del tiempo administrativo y del tipo penal.

Las denuncias aportadas por el partido político e identificadas en autos, pueden agruparse en los siguientes rubros:

Presentadas ante la Procuraduría General de la República

a) Desvío de recursos públicos

- denuncia contra Javier Duarte de Ochoa, Diputado Federal, por el desvío de recursos públicos con fines electorales así como comisión de delitos en materia electoral, registro nacional de ciudadanos y uso indebido de padrón electoral, presentada el **veinticinco de enero de dos mil diez**, ante la Procuraduría General de la República en la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), identificada en el tomo XI, foja 331;

- denuncia en contra de Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz; Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz; Carlos García Méndez, Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante secretario particular del secretario del Desarrollo Económico y Portuario; Gustavo Arroniz Director de COVECA; Marco Mendoza Parissi, Director

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Miembro, Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico Portuario; Guillermo Pozos Rivera, Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández; Administradora del Word Trade Center del Gobierno del Estado de Veracruz; Nazle Sacre Lagunés, Directora General del Museo Interactivo de Xalapa. (MIX); Ana María Maldonado, así como en contra de Jorge Carvallo Delfín, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, y quienes resulten responsables, por el posible desvío de recursos para favorecer al PRI en las Elecciones, presentada el **nueve de febrero de dos mil diez**, ante la Procuraduría General de la República, Unidad de Documentación y Análisis del Procurador, identificada en el tomo XI, foja 228;

- denuncia en contra de Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado De Veracruz, Juan Lavín Torres Presidente municipal de Córdoba Veracruz, Gerardo Buganza Salmerón y Tomas López Landero, por el desvío de recursos públicos a favor del candidato Javier Duarte Ochoa del Partido Revolucionario Institucional, presentada el **diecisiete de marzo de dos mil diez**, ante la Procuraduría General de la República en la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), identificada en el tomo XI, foja 213.

b) Actos de servidores públicos

- denuncia contra Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, Diputado Federal con licencia, Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, Francisco Portilla Bonilla, Subsecretario de Gobierno del Estado de Veracruz, Antonio Hanzouri Manzur, presidente del comité directivo Municipal de Córdoba Veracruz, Martin Becerra González, diputado local por el distrito XVI, Juan Antonio Lavín Torres precandidato a la diputación local por el Partido Revolucionario Institucional, Cecil Duarte de Ochoa presidente del movimiento Juventud Dinámica en la entidad, por la probable comisión de conductas que pudieran configurar delitos del orden Federal y por actos de servidores públicos en apoyo a Javier Duarte de Ochoa, presentada el **veinticinco de marzo de dos mil diez**, ante la Procuraduría General de República en Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), identificada en el tomo XI, foja 151;

- denuncia en contra de Víctor Arredondo Alvares, en su calidad de Secretario de Educación y Cultura del Estado de Veracruz, de Javier Duarte de Ochoa y del Partido Revolucionario Institucional, por proselitismo llevado a cabo por servidores

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

públicos, presentada en **veinte de abril de dos mil diez**, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), identificada en el tomo XII, foja 751.

c) Manipulación e inducción al voto

- denuncia en contra de Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, Diputado Federal, Enrique Ramos Rodríguez Dirigente estatal de la Confederación de Trabajadores de México y del Partido Revolucionario Institucional, por presión, manipulación e inducción al voto mediante presión corporativa o sindical, presentada el **diez de febrero de dos mil diez**, interpuesta ante la Procuraduría General de la República en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), identificada en el tomo XI, foja 222;

- denuncia contra Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz; Ranulfo Márquez Hernández, Secretario de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz; Jorge Carvallo Delfín ex coordinador de agenda del gobernador del Estado de Veracruz y presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Zeferino Tejeda Uscanga, Director General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Veracruz y Ex Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Edel Álvarez Peña, Director

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Veracruz; Armando Quintero, Vocero oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; Alma Carter, Directora General de Telecomunicaciones; Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz; Gustavo Tronco Quevedo, Coordinador del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz; Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador; Ricardo Landa Cano, Presidente del Fondo Nacional de Desastres Naturales, otrora Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Carlos Rodríguez Velasco, otrora Subsecretario de Gobierno del Estado Veracruz; Martha Montoya Barradas, otrora Directora General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz; Javier Duarte de Ochoa, otrora Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado Veracruz; y quienes más resulten responsables, por la implementación de un programa de operación política para favorecer al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos al cargo de diputados locales y ayuntamientos dentro del proceso electoral local del año dos mil siete, presentada el **dos de junio de dos mil nueve**, ante la Procuraduría General de la República, Unidad de Documentación y Análisis del Procurador, identificada en el tomo XI, foja 356.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

d) Propagación de noticias falsas

- denuncia contra Javier Duarte de Ochoa; Salvador Manzur Díaz, candidato a presidente municipal de Boca del Río por la coalición Veracruz para Adelante; Jorge Carvallo Delfín presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz; Carolina Viveros García presidente del Consejo General del Instituto electoral Veracruzano; Alfonso Ayala Sánchez, Consejero del Instituto Electoral Veracruzano; y a Abel Treviño y Guillermo Dewey responsables legal y técnico de la empresa Proisi, S.A. de C.V., y quienes resulten responsables, por la propagación de noticias falsas en torno del resultado de los comicios, así como la manipulación del programa de resultados preliminares (PREP) y el sistema de información de la jornada electoral (SUE), presentada el **tres de julio de dos mil diez**, ante la Procuraduría Federal(sic) de la República Veracruz, identificada en el tomo XI, foja 7;

- denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa, por propalar noticias falsas sobre el desarrollo del proceso electoral, presentada el **tres de julio de dos mil diez**, ante el Ministerio Público Federal y el Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII, foja 323.

e) Comisión de delitos de orden federal

- denuncia en contra de Fidel Herrera Beltrán Gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, Diputado Federal con licencia, Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, Antonio Hanzouri Manzur, Presidente del Comité Municipal de Córdoba, Veracruz; Martín Becerra González, Diputado Local por el Distrito Dieciséis, con cabecera en la Ciudad de Córdoba, Veracruz; Juan Antonio Lavín Torres, Precandidato a la Diputación Local por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz; Cecil Duarte de Ochoa, Presidente del Movimiento Juventud Dinámica en la Entidad, por la comisión de conductas que pudieran configurar delitos del orden federal, presentada el **veintidós de marzo de dos mil diez**, ante la Fiscalía Especializada para la atención en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, identificada en el tomo XI, foja 195;

- denuncia contra Irma Carballo Hernández, Carmelo Piña Carballo, por la comisión de diversos delitos en agravio de Jorge Armando Herrera Fernández, presentada el **catorce de mayo de dos mil diez**, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, identificada en el tomo XI, foja 141.

Presentadas ante el Instituto Federal Electoral

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

a) Utilización del padrón electoral

- denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa y del Partido Revolucionario Institucional, por el envío de cartas con la utilización del Padrón Electoral, presentada el **veintiséis de enero de dos mil diez**, ante el Instituto Federal Electoral, identificada en el tomo XII, foja 251.

Respecto de esta denuncia, si bien es verdad que no se encuentran en autos mayores elementos que nos permitan determinar el curso que siguió la misma, lo cierto es que el partido actor únicamente acredita su presentación, por lo que será la autoridad competente la encargada de llevar a cabo las indagatorias correspondientes, y en caso de detectar irregularidades respecto de los hechos denunciados relacionados con el padrón electoral, determinará las acciones conducentes.

Presentadas ante las instancias del Instituto Electoral Veracruzano

a) Actos anticipados de campaña

a.1. Queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, Javier Duarte de Ochoa, Fidel Herrera Beltrán, Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Enrique Ramos Rodríguez (CTM), Daniel Pérez Valdez (CNC), por realizar actos

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

anticipados de precampaña y de campaña, promoción indebida de imagen y nombre mediante el uso de recursos públicos y otros, presentada el **veintiocho de febrero de dos mil diez**, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII, foja 43.

Respecto del presente, si bien lo dicho por el actor es cierto, su agravio es **infundado** en virtud de que con dicha queja no se acreditaron las irregularidades denunciadas.

En efecto, como ya se señaló, es un hecho notorio que las irregularidades aducidas por el actor fueron objeto de estudio por parte de esta Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-131/2010** y acumulados. De la lectura de la resolución recaída a dicho expediente se advierte lo siguiente:

- La queja referida fue declarada infundada por el Instituto Electoral Veracruzano.
- Contra dicha resolución se promovió un recurso de apelación local en el que se confirmó la resolución impugnada.
- Inconforme el Partido Acción Nacional promovió un juicio de revisión constitucional ante esta Sala Superior que se radicó con la clave **SUP-JRC-87/2010** y en el que esta Sala revocó la sentencia impugnada ordenando al Tribunal Electoral de Veracruz emitiera una nueva.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- En cumplimiento el Tribunal dictó nueva resolución en la que sólo tuvo por acreditada la irregularidad consistente en la publicación en la revista “Líder” y en el periódico “Voz en libertad imagen” de una entrevista de Javier Duarte de Ochoa por lo que le impuso una multa; así mismo tuvo por acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la difusión de la encuesta de Consulta Mitofsky y la falta de diligencia hacia su candidato a Gobernador, por lo que le impuso una multa.
- Inconforme con la resolución el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional (SUP-JRC-131/2010).
- En la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente referido, se determinó revocar la resolución impugnada en lo relativo a la responsabilidad de Javier Duarte de Ochoa y del Partido Revolucionario Institucional al estimar que no se acreditaban las irregularidades, por lo que se confirmó la resolución del Instituto Electoral Veracruzano que declaró infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

De lo anterior se advierte que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que no se acreditaron las irregularidades consistentes en el apoyo de la CNC y de la CTM al candidato Javier Duarte de Ochoa, la distribución de cartas y el uso del padrón electoral por parte del mencionado candidato, la encuesta difundida por Consulta Mitofsky, las declaraciones

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

vertidas por el Gobernador Fidel Herrera Beltrán y el Secretario de Gobierno Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, las publicaciones de entrevistas del candidato en medios de comunicación, y la difusión de sus actividades como diputado federal. Por lo tanto, no procede en esta instancia volver a revisar dichas actuaciones, lo que tampoco podía haber hecho el Tribunal responsable, en virtud de que lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral es definitivo e inatacable.

Además, de lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al Partido actor cuando pretende obtener la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz argumentando, entre otras, irregularidades que ya fueron desvirtuadas por esta Sala en un juicio diverso, cuya resolución le fue notificada en su momento.

- a. **2.** Queja en contra de Javier Duarte de Ochoa y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de hechos que constituyen proselitismo ilegal en su modalidad de actos anticipados de campaña, presentada el **catorce de mayo de dos mil diez**, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII, foja 502;

- a. **3.** Queja en contra de Javier Duarte de Ochoa y del Partido Revolucionario Institucional, por la promoción fuera de los plazos establecidos para la realización de campaña y de campaña electoral, presentada el **catorce**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de mayo de dos mil diez, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII, foja 573;

- a. **4.** Queja en contra de Javier Duarte de Ochoa, precandidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, por la promoción fuera de los plazos establecidos para la realización de precampaña y de campaña electoral, presentada el **catorce de mayo de dos mil diez**, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII, foja 607.

Las quejas en contra de Javier Duarte de Ochoa y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de hechos que constituyen proselitismo ilegal en su modalidad de actos anticipados de campaña, presentadas el catorce de mayo de dos mil diez, resulta un hecho público y notorio, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que fueron identificadas por el Instituto Electoral Veracruzano con las claves Q-31/05/2010, Q-32/05/2010 y Q-33/05/2010, y resueltas mediante resolución del Consejo General, el primero de junio de dos mil diez.

En esas quejas, sustancialmente el partido hoy enjuiciante señaló:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que Javier Duarte de Ochoa se promovió de forma indebida fuera de los plazos establecidos para la realización de precampaña y campaña electoral previstos en el Código Electoral del estado de Veracruz, ello porque al decir del quejoso, el denunciado consintió, autorizó y participó con la Revista Impacto para que se publicara y difundiera su precandidatura, lo cual transgrede diversos artículos del Código Electoral del Estado y de la Convocatoria que norma el proceso interno para elegir candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, así como el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se establece el plazo para que los partidos políticos y precandidatos promuevan sus precampañas.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con su calidad de garante porque al haber sido entrevistado Javier Duarte por la revista “IMPACTO” tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial del contenido de dicha entrevista.
- Que Javier Duarte de Ochoa fue beneficiado por la difusión comercial de la Revista Impacto, pues la misma tiene como influir en las preferencias electorales.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Que el Partido Revolucionario Institucional y Javier Duarte de Ochoa, realizaron proselitismo ilegal en su modalidad de actos anticipados de campaña, a través de la implementación de entrevistas de radio, televisión o cualquier otra modalidad que se reproduce en medios impresos, que disfrazan, disimulan, encubren y aparentan que se llevan a cabo conforme al ejercicio público de la libertad de expresión.
- Que Javier Duarte de Ochoa se ha promocionado indebidamente fuera de los plazos establecidos para la realización de precampaña y campaña electoral establecidos en el Código Electoral de estado de Veracruz, a través de una serie de actos, como la utilización de la página web <http://javierduarte.com/>, y de diversas entrevistas en radio y televisión, como la llevada a cabo el nueve de abril del año en curso, en el noticiero de Televisa Veracruz, donde se transmitió una entrevista que constituye, de facto, una promoción de su plataforma electoral al pronunciarse sobre temas de interés económico y desarrollo carretero por lo que la Televisora de referencia es copartícipe con Javier Duarte de Ochoa.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en su resolución, consideró que las conductas y los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral vigente en Veracruz, por lo que estimó **infundadas** las quejas.

b) Difundir logros del gobierno

- Queja en contra de Javier Duarte de Ochoa candidato de la Coalición Veracruz para Adelante, y de Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado de Veracruz, por violación al principio de imparcialidad en aplicación de los recursos así como la intervención del Gobernador al difundir logros del gobierno y externar opiniones sobre las propuestas de campaña del candidato de la coalición Viva Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares violentando el principio de imparcialidad de recursos, presentada el **uno de junio de dos mil diez**, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII, foja 460.

Lo anterior solamente demuestra que la denuncia de mérito, fue presentada sin que a la fecha la misma haya sido resuelta por la autoridad administrativa electoral correspondiente, y los hechos denunciados no pueden ser tomados en consideración para nulidad de la elección, en virtud de que no están debidamente acreditados en el expediente en que se actúa.

c) Determinación del número de casillas

- Queja en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se determinara el número de casillas extraordinarias y especiales, interpuesta el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

veintidós de marzo de dos mil diez, ante el Instituto Electoral Veracruzano, Coordinación Jurídica, identificada en el tomo XII, foja 01.

Respecto de dicha queja, el partido actor promovió recurso de apelación ante la instancia local, mismo que fue identificado con la clave RAP/08/01/2010, resulta un hecho público y notorio, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que fue resuelto el siete de abril de dos mil diez.

En esa sentencia, el Tribunal electoral de Veracruz, estimó que el motivo de inconformidad del partido apelante, lo era la inconformidad sobre el número de boletas asignadas a las casillas especiales para las elecciones de Gobernador, Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; de ahí que la materia de litis se centró en revisar la legalidad o ilegalidad de la determinación administrativa.

De esa forma, el tribunal electoral local determinó que los motivos de agravios expresados por el partido apelante, resultaban infundados, al haber verificado la legalidad y la debida fundamentación del acto administrativo impugnado, consistente en la aprobación del acuerdo que **“DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, EL NÚMERO DE BOLETAS CON QUE**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DOTARÁ A CADA CASILLA ESPECIAL Y LOS PLAZOS PARA QUE LOS CONSEJOS (SIC) DISTRITALES REALICEN LOS RECORRIDOS PARA ESTABLECER LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 4 DE JULIO DE 2010”

Posteriormente, el veintiocho de abril de dos mil diez, esta Sala Superior, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-88/2010**, mediante el cual el Partido Acción Nacional, impugnó la resolución dictada el siete de abril de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al recurso de apelación identificado con la clave RAP/08/01/2010, confirmando la resolución dictada.

De ahí que, dicha resolución haya causado ejecutoria al resultar definitiva y firme.

d) Destrucción de propaganda electoral

- Queja en contra del Partido Revolucionario Institucional; Javier Duarte de Ochoa, candidato al gobierno del Estado de Veracruz por ese partido, por la destrucción de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, acciones que se realizan con el consentimiento de las autoridades municipales y estatales de Veracruz, presentada el **veintidós de marzo de dos mil diez**,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII, foja 19.

La queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Javier Duarte de Ochoa, en su calidad de candidato al gobierno del Estado de Veracruz, por la destrucción de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, con el consentimiento de autoridades municipales y estatales del Estado, presentada el veintidós de marzo de dos mil diez, resulta un hecho público y notorio, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue identificada por el Instituto Electoral Veracruzano con la clave Q-09/03/2010, y resuelta mediante resolución del Consejo General, el catorce de mayo de dos mil diez.

En esa queja, sustancialmente el partido hoy enjuiciante señaló:

- Que en el municipio de Xalapa, Veracruz, se perpetró de forma premeditada y generalizada diversas conductas de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional con el objetivo de beneficiar al Javier Duarte de Ochoa, a partir de la destrucción de propaganda electoral de sus adversarios políticos, acciones que se realizaron con la avenencia y consentimiento de las autoridades municipales y estatales de Veracruz.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Para probar su dicho, señaló diversos testimonios de vecinos quienes comentan que vieron gente con camisetas del PRI acompañados de elementos de seguridad pública estatal destruyendo publicidad del PAN.
- De igual forma, manifestó que las personas que procedieron a la destrucción de la propaganda son identificables, pues visten camisetas rojas, se trasladan en camionetas con propaganda de Javier Duarte de Ochoa y son acompañadas por elementos de Seguridad Pública del Estado.
- El entonces promovente acompañó a su escrito de queja, trece impresiones fotográficas y solicitó que la autoridad electoral llevara a cabo diversas diligencias de fe de hechos.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en su resolución, manifestó el haber realizado las diligencias solicitadas por el quejoso, sin embargo, al advertir que el denunciante no aportó elementos mínimos probatorios para que la autoridad pudiera ejercer su facultad investigadora y que la queja estuviera fundada en hechos claros y precisos, en los que explicara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como se aportara el mínimo de material probatorio, que hicieran viable el inicio del procedimiento y del ejercicio de la facultad investigadora, resolvió actualizar la causal de improcedencia

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

establecida en el artículo 18 fracción I, en relación con la fracción VII del numeral 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano y desechar la queja interpuesta.

e) Desvío de recursos públicos

- Queja en contra de Javier Duarte de Ochoa, candidato de la coalición Veracruz para Adelante y de Víctor Arredondo Álvarez Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en donde se denunció la violación de principios de imparcialidad y de desvío de recursos públicos en contra del candidato a Gobernador por la Coalición Viva Veracruz, presentada el **uno de junio de dos mil diez**, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII, foja 478.

La queja señalada, solamente demuestra que la misma fue presentada sin que a la fecha haya sido resuelta por la autoridad administrativa electoral correspondiente, y los hechos denunciados no pueden ser tomados en consideración para nulidad de la elección, en virtud de que no están debidamente acreditados en el expediente en que se actúa.

f) Actos violatorios de la normatividad electoral

- Queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, Américo Zúñiga Martínez, Fidel Herrera Beltrán, Gobernador de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Veracruz, Enrique Ramos Rodríguez, Dirigente de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) en el Estado de Veracruz, Aníbal Pacheco López, Secretario General de la Confederación Regional de la CTM en Xalapa, Televisora estatal Radiotelevisión de Veracruz, Verificación y Monitoreo S.A de C.V., Editorial Líder, Editorial Siglo XXI y Parametría S.A de CV., por diversos actos violatorios de la normatividad electoral, presentada el **veintitrés de marzo de dos mil diez**, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII, foja 822.

Resulta un hecho público y notorio, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la queja señalada, fue identificada por el Instituto Electoral Veracruzano con la clave Q-10/03/2010, y resuelta mediante resolución del Consejo General, el catorce de mayo de dos mil diez.

En esa queja, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, advirtió la causal de improcedencia, consistente en que el quejoso no narró expresa y claramente los hechos en que se basaba su inconformidad, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, respecto de Aníbal Pacheco López y Enrique Ramos Rodríguez.

Ello es así, ya que, se señala en la resolución, el promovente se limitó a manifestar que Enrique Ramos Rodríguez ofreció el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

apoyo de la Confederación que preside en un acto público, aportando para probar su dicho, una supuesta versión estenográfica en la que se hace referencia a que Aníbal Pacheco López, en su carácter de Secretario General de la Confederación Regional de la CTM en Xalapa, fue el encargado de dar la bienvenida a Javier Duarte de Ochoa como precandidato del Partido Revolucionario Institucional, expresando el respaldo de los trabajadores a las precandidaturas de Américo Zúñiga, Carlos Aceves y Elizabeth Morales; sin que en tales narraciones se mencionara la fecha se efectuó dicho acto público, la forma en que se realizó y el lugar en que tuvo verificativo.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, decidió sobreseer la parte que involucra a los ciudadanos Aníbal Pacheco López y Enrique Ramos Rodríguez.

Posteriormente, se identificaron los actos denunciados, consistentes, fundamentalmente, en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; desvío de recursos públicos, y *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, el quejoso estimó que los presuntos responsables realizaron los siguientes actos:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Américo Zuñiga Martínez, por actos anticipados de precampaña y campaña, que rompen con el principio de equidad en la contienda electoral porque el haber efectuado, por sí y por terceros, conductas proselitistas como el ostentarse como candidato y precandidato a un cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional, y realizar diferentes tipos de eventos dentro del ámbito público difundidos en diverso medios de comunicación.

Televisora Estatal Radio “Televisión de Veracruz”. Conductas transgresoras de los principios de equidad y legalidad en materia electoral, al utilizar, tendenciosamente, espacios para la promoción de la imagen de los candidatos o aspirantes del Partido Revolucionario Institucional.

“Verificación y Monitoreo”. Vulneró los derechos político-electorales del Partido Acción Nacional, así como el principio rector de certeza, toda vez que hizo omisa, de forma reiterada, su responsabilidad de llevar a un control adecuado respecto al seguimiento que se le debe dar a los actores políticos de cada Partido, y ha favorecido a personajes del Partido Revolucionario Institucional, al haberse vuelto cómplice de sus actuaciones ilegales y perniciosas.

Fidel Herrera Beltrán. Es responsable en la participación de la conducta realizada por Radio Televisión de Veracruz, al utilizar

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

sus espacios para la promoción de la imagen personal de los candidatos o aspirantes del Partido Revolucionario Institucional.

Editorial Líder. Ha generado una situación de inequidad en la contienda electoral respecto al resto de contendientes dentro de la misma elección, toda vez que, realizó una serie de reportajes y entrevistas al ciudadano Américo Zúñiga Martínez, a través de las cuales, realizó actos de proselitismo, enalteciendo y difundiendo su imagen con lo que ejerce un control de información.

Revista Siglo XXI. Ha mostrado explícitamente, a través de un proceso periodístico, su intención de beneficiar y publicitar la imagen de Américo Zúñiga Martínez como una opción de gobierno para la ciudad de Xalapa.

Parametría S.A. de C.V. Ha mostrado una tendencia favoritista hacia el Partido Revolucionario Institucional, y en contra del Partido Acción Nacional, mostrando una tendenciosa imparcialidad e incumpliendo, al mostrar en la Revista Líder, dos encuestas de opinión realizadas en el estado de Veracruz, en las cuales, mostró resultados favorables al Partido Revolucionario Institucional.

Partido Revolucionario Institucional. Ha sido partícipe y cómplice de las actividades realizadas por Américo Zúñiga Martínez, toda vez que tales actividades han sido del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

conocimiento público y se han efectuado de manera reiterada. Asimismo, el citado ciudadano ha hecho alusión, de forma reiterada, a dicho instituto político, de tal forma que su expresión va vinculada a identificarlo como su militante y miembro, por lo que el actuar de Américo Zúñiga Martínez, en base al principio de *culpa in vigilando*, no es ajena ni aislada al Partido aludido.

Finalmente, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, consideró que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral, por lo que estimó infundada la queja de mérito.

g) Difusión de encuestas sin cumplir formalidades

- denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa, del Partido Revolucionario Institucional y/o a la empresa que se ostenta como gabinete de comunicación estratégica y de su representante Federico Berrueto, por haber difundido en diversos medios de comunicación una encuesta sin cumplir las formalidades legales, presentada el **quince de abril de dos mil diez**, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII, foja 790.

Lo anterior solamente demuestra que la denuncia de mérito, fue presentada sin que a la fecha la misma haya sido resuelta por la autoridad administrativa electoral correspondiente, y los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

hechos denunciados, consistentes en la publicación de una encuesta, no podría ser determinante en virtud de que la encuesta referida, fue publicada con antelación al inicio de la campaña electoral, dado que la queja fue interpuesta el quince de abril del año en curso, y la campaña electoral inició el quince de mayo siguiente.

h) Propaganda negra

- denuncia sobre el grupo de activistas denominados “pasillos del poder”, en donde se denunció que se denigraba y calumniaba a través de propaganda negra a Miguel Ángel Yunes Linares, presentada el **dos de junio de dos mil diez**, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII, foja 423;

- denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa y del Partido Revolucionario Institucional, por el proselitismo ilegal y por falsificar información, presentada el **tres de junio de dos mil diez**, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII, foja 323;

- denuncia en contra del grupo de activistas denominado “cuatrocientos pueblos”, y de su dirigente Cesar del Ángel Fuentes; así como, en contra de Javier Duarte de Ochoa candidato de la coalición Veracruz para Adelante, Partido Revolucionario Institucional, y al Gobernador del Estado de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, por denigrar, difamar, denostar y calumniar a través de propaganda negra al candidato de la coalición Viva Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares, presentada el **siete de junio de dos mil diez** ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII foja 382;

- denuncia contra Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz; Javier Duarte de Ochoa, Candidato al gobierno por el Partido Revolucionario Institucional, por la indebida difusión de propaganda que calumnia y denigra al Partido Acción Nacional y sus candidatos, presentada el **veintisiete de junio de dos mil diez**, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, identificada en el tomo XII, foja 339.

Por lo que respecta a las denuncias en contra del grupo de activistas denominados “Pasillos del Poder” y del grupo denominado “400 Pueblos”, se evidencia que esta Sala Superior ya se pronunció respecto de dichos asuntos mediante los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **SUP-JRC-207/2010** y **SUP-JRC-209/2010**.

En efecto, constituye un hecho notorio que el siete de julio de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió el expediente **SUP-JRC-207/2010**, en el cual se analizó, entre otras cosas, el desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional el siete de junio de dos mil diez, en la cual hizo del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

conocimiento de la autoridad electoral administrativa del Estado de Veracruz, hechos constitutivos de responsabilidad los cuales imputó al Grupo de activistas denominado cuatrocientos pueblos y a su dirigente César del Ángel Fuentes; a Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador postulado por la Coalición denominada “Veracruz para Adelante”; al Partido Revolucionario Institucional y al Gobernador de Veracruz Fidel Herrera Beltrán, porque presuntamente, a través de propaganda negra, denigraron, difamaron, denostaron y calumniaron a Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a gobernador de la Coalición ‘Viva Veracruz’ conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza”.

Así, el nueve de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano determinó que era improcedente instaurar el procedimiento sancionador al considerar, en esencia, que como en los hechos denunciados se señala como presuntos responsables a personas pertenecientes a un grupo de activistas que no son actores políticos, las conductas que se les imputa pueden ser constitutivas de delito, por lo que no existe responsabilidad infractora a normas electorales y, por tanto, al no reunirse los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, desechó la denuncia.

Por lo que en contra de dicha determinación, el quince del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de apelación, en el cual hizo valer como agravios que es falso que no se tenga por identificado al grupo de activistas, pues es un hecho público y notorio, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ese grupo se hace llamar los “400 Pueblos”, lo cual acredita con las pruebas exhibidas.

El veintidós de junio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz confirmó el acuerdo de desechamiento impugnado, y en contra de dicha resolución, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de revisión constitucional electoral, al cual se le identificó con la clave **SUP-JRC-207/2010**, en donde se resolvió revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictada el veintidós de junio de dos mil diez, en el recurso de apelación RAP 31/01/2010, así como el acuerdo administrativo, a fin de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano emitiera un nuevo acuerdo en el cual admitiera la denuncia, la tramitara y llevara a cabo los actos relativos al procedimiento sancionador correspondiente.

Como parte final de dicho procedimiento, consta en el expediente del **SUP-JRC-207/2010**, que el catorce de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio IEV/SE/865/VII/2010, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

cumplimiento a la sentencia señalada en el párrafo anterior, remitió el acuerdo emitido con fecha once de julio, por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo al cuadernillo administrativo CA-49/06/2010, mediante el cual se requiere al quejoso para que proporcione diversos datos sobre César del Ángel Fuentes, toda vez que, se menciona como presunto responsable de los hechos denunciados, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con dicha solicitud se tendría por no interpuesta la denuncia.

Ahora bien, esta Sala Superior con los elementos que obran en autos solo puede desprender que el Instituto Electoral Veracruzano, reinició el procedimiento sancionador respectivo, al requerir al denunciante el domicilio del presunto responsable de los hechos denunciados, sin que obren más actuaciones.

Con respecto al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-209/2010**, el cual se interpuso en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para controvertir la sentencia de veintidós de junio de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación RAP/30/01/2010.

En esa resolución se analizó, entre otros aspectos, el desechamiento de la denuncia que presentó el dos de junio del dos mil diez, en contra del grupo de activistas denominado “Pasillos del Poder”, por la supuesta realización de campañas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

de desprestigio, difamación y calumnia en la que se alude al candidato a Gobernador de la Coalición “Viva Veracruz”, y se resolvió que era incorrecto el desechamiento decretado, habida cuenta que, no operaba la interpretación analógica que llevó a cabo el Secretario del Consejo electoral local.

Con fecha quince de septiembre de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia promovido por Claudia Cano Rodríguez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, respecto de la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-209/2010**.

En dicho incidente se señaló que la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-209/2010**, se determinaba que contrariamente a como lo había considerado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, la omisión de proporcionar el nombre y domicilio de los integrantes de la agrupación denunciada “Pasillos del Poder”, no era causa suficiente para decretar la improcedencia de la queja presentada, toda vez que, de la interpretación de la normatividad aplicable, el requisito de domicilio sólo será exigible cuando se trataba de personas distintas a las organizaciones, por lo que, lo procedente era revocar la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para el efecto de que de no advertir

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

alguna otra causa de improcedencia, admitiera a trámite la queja presentada por la representante del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, hizo del conocimiento de la promovente que dentro del cuadernillo administrativo CA-43/06/2010, se formuló el acuerdo de nueve de agosto del dos mil diez, el cual le fue notificado a la representante suplente del Partido Acción Nacional el once siguiente, mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento decretado por lo que se tiene por no presentado el escrito de queja interpuesto.

Así las cosas, el incidente comentado se declaró fundado, ya que a consideración de esta Sala Superior, la sentencia no fue cumplida en términos de lo ordenado, pues resultaba evidente la falta de exhaustividad del Secretario Ejecutivo responsable, ya que de acuerdo a la normatividad aplicable, dentro de sus atribuciones se encuentra el realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, que le permitan allegarse de los elementos necesarios para indagar sobre la comisión de una falta y los probables responsables de la misma.

En consecuencia, se determinó dejar sin efectos el acuerdo de doce de agosto del año en curso, dictado en el cuadernillo administrativo número CA-43/06/2010, y ordenar al Secretario

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, cumpla con lo señalado en el considerando sexto de la sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-209/2010**; así como, al advertir una conducta contumaz y evasiva por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano en dar cumplimiento a la sentencia dictada, amonestarlo públicamente, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, se ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, informara a la Sala Superior sobre las actuaciones y diligencias que llevara a cabo en términos de lo establecido en la sentencia de mérito.

i) Otras

- Queja en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Ángel R. Cabada Veracruz; de Luis Antonio Méndez Gamboa y de Javier Duarte de Ochoa, por la presunta conducta que viola la esfera jurídica y causa perjuicio al Comité Directivo Municipal y a su candidato electo a la alcaldía por el municipio señalado y por haber incumplido por el acuerdo del Consejo Municipal, interpuesta el **siete de mayo de dos mil diez**, ante el Comité Municipal Electoral dieciséis de Ángel R. Cabada, de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificada en el tomo XII, foja 740.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Presentada ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

a) Sobre transparencia en la actuación de la Presidenta del Consejo General

- denuncia contra Carolina Viveros García, Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, por la comisión de conductas que violan lo establecido en los artículos que hacen referencia a informes sobre la transparencia en la actuación de la presidenta, presentada el **quince de diciembre de dos mil nueve**, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, identificada en el tomo XII, foja 263.

Respecto de esta denuncia, si bien es verdad que no se encuentran en autos mayores elementos que nos permitan determinar el curso que siguió la misma, lo cierto es que el partido actor únicamente acredita su presentación, por lo que será la autoridad competente la encargada de llevar a cabo las indagatorias correspondientes, y en caso de detectar irregularidades respecto de los hechos denunciados, determinará las acciones conducentes.

De todo lo anterior, en atención a la reserva de ley con que cuentan las denuncias interpuestas ante la Procuraduría General de la República, se tiene que de las mismas, aportadas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

por el partido político, lo único que es posible desprender es que diversos actos fueron denunciados ante las instancias correspondientes, de manera unilateral, pero de ninguna de estas pruebas queda acreditado que los actos denunciados efectivamente hayan sucedido y que, en su caso, hayan constituido violaciones a la normatividad electoral, ni mucho menos, que tuvieron repercusión en todo el Estado de Veracruz y que resultaran determinantes para el resultado de las elecciones, por lo que sólo se les puede dar el valor de indicio y por lo tanto no resultan pruebas aptas para acreditar la comisión de irregularidades sustanciales y generalizadas en el Estado de Veracruz.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que las denuncias de carácter penal sólo resultan aptas para acreditar la interposición de las mismas, por las personas que en su caso de indica, sin que resulten aptas por sí solas, suficientes para demostrar los hechos en ellas descritos, en tanto que se componen de manifestaciones unilaterales que se realizan por los interesados.

Así también, se ha sostenido que su presentación, no permite arribar a la conclusión que se hayan hecho valer los medios de impugnación previstos en la ley para combatir los hechos o actos en el proceso electoral, ya que, en todo caso, lo procedente es que se promuevan aquellos previstos por las leyes locales electorales.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De ahí que, la sola circunstancia de que una persona comparezca ante las instancias de procuración de justicia federal, para narrar una serie de hechos, no es suficiente para que se tengan por probados plenamente, a partir de su dicho sobre el cual no existe certeza plena de su veracidad, aunado al hecho de que, mientras no se resuelva de manera definitiva, el denunciado goza de la presunción de inocencia.

En el caso concreto, es importante destacar, que los actos que se denunciaron constituyen conductas sancionables por la legislación electoral, de ahí que, atendiendo al criterio anteriormente señalado, lo procedente era que las irregularidades descritas se hubiesen combatido a través de los medios de impugnación establecidos en materia electoral.

Ahora bien, de la valoración que lleva a cabo esta Sala Superior, en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las pruebas ofrecidas que se citan en la relación anterior y que son objeto de estudio conforme a las consideraciones antes señaladas, se tiene lo siguiente:

Primeramente, debe señalarse que la enjuiciante parte de la consideración de que todos los hechos que denunció ante las instancias correspondientes, resultan ciertos y suficientes para acreditar en su conjunto violaciones graves a los principios rectores de la materia electoral, cuando lo cierto es que, lo que

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

pretendía probar, respecto de las quejas presentadas, no fue acreditado, en virtud de que de las quejas aportadas no se actualiza la comisión de irregularidad alguna, de ahí que deba restárseles alcance y valor probatorio para el análisis de la validez de la elección.

Lo anterior es así, ya que, por una parte, como se ha manifestado en el cuerpo de la presente resolución, los indicios deben partir de hechos debidamente probados y ser sometidos a un análisis crítico para verificarlos y evaluarlos, a fin de establecer su gravedad; además, no deben tenerse como indicios distintos los que tienen el mismo origen con respecto a su prueba, así como tampoco pueden considerarse diferentes los que constituyan momentos o partes sucesivas de un solo proceso o hecho accesorio, por lo que se ha estimado que deben ser varios, cuando no puedan dar lugar a deducciones concluyentes; deben ser concordantes, a modo de producir un todo coherente y natural, en el cual cada hecho toma su respectiva colocación en relación con las diversas circunstancias que confluyen; deben ser convergentes, ciertamente inmediatos a la conclusión y no ser excluyentes.

En el caso que nos ocupa, las quejas y denuncias que la parte actora demanda que se vinculen a efecto de acreditar la nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales, solamente crean indicios respecto de que fueron denunciados

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

presuntas conductas que podrían afectar los referidos postulados constitucionales.

Por tal motivo, de la adminiculación de los indicios que podrían generar las denuncias referidas no se sigue que los principios constitucionales hubieren sido transgredido, pues para ello, era necesario probar el hecho indicador, esto es, de donde parte la inferencia pretendida, lo cual solamente podría acontecer con las resoluciones que hubieran recaído a dichas denuncias, y que hubiesen resultado fundadas, lo cual no se actualiza en el presente juicio.

En concordancia con lo anterior, es preciso señalar que, para decretar la nulidad de una elección, resulta indispensable que las causas de nulidad que se invoquen queden plenamente acreditadas y que sean determinantes para los resultados de la elección, motivo por el cual, si en la especie con la adminiculación de las quejas y denuncias que, fueron presentadas, no es posible probar que las violaciones fueron sustanciales y se dieron de manera generalizada, entonces, fue correcto que el Tribunal responsable hubiera calificado positivamente la elección de Gobernador del Estado.

Asimismo, los actos de las autoridades electorales deben ser veraces, reales y apegados a los hechos, en acatamiento del principio constitucional de certeza, de tal suerte que no resulta suficiente el dicho de la actora para acreditar eficientemente las

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

causales de nulidad de una elección, ya que ha quedado establecido que los hechos sobre los que se funda la pretensión mencionada, no se encuentran acreditados y, por ende, no resultan determinantes para el resultado final de la elección.

Finalmente, debe subrayarse, como lo ha reiterado esta Sala Superior, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Por cuanto se ha dicho, resulta que las pruebas analizadas, no puedan configurar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, por violación a los principios constitucionales.

Por lo tanto el agravio del Partido Acción Nacional consistente en que la autoridad responsable fue omisa en tomar en consideración el número de irregularidades y el periodo en que éstas se desarrollaron, es **infundado**, en virtud de que como ya se señaló el Partido no acreditó las irregularidades denunciadas por lo que no podían ser tomadas en consideración por el Tribunal responsable.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En cuanto al agravio del partido actor consistente en que el Tribunal responsable debía haber analizado el peso político y social de las irregularidades denunciadas, esta Sala lo estima **inoperante**.

Por una parte, para que dicho agravio fuera procedente, el actor debía acreditar las irregularidades denunciadas, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que el análisis solicitado no procede.

Por otra parte, la inoperancia del agravio reside en el hecho de que el Partido actor no señala por qué se debían analizar desde esa óptica las violaciones denunciadas, ni cómo lo tenía que hacer la responsable, y tampoco indica qué beneficio hubiera obtenido de haberse hecho ese análisis.

DÉCIMO TERCERO. Falta de valoración en forma conjunta de las inconsistencias en los cómputos de casilla.

La Coalición “Para Cambiar Veracruz” hace valer diversos agravios referentes a las inconsistencias en los cómputos de casilla.

El motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable al resolver los recursos de inconformidad no valoró en forma conjunta las inconsistencias respecto de los cómputos de cada casilla denunciada, sino que lo hizo en forma individual, por lo que con independencia de que los resultados que consignan las actas de escrutinio y cómputo, no resultan

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

determinantes para declarar la nulidad de la votación recibida en ellas, de haber sido analizadas dichas irregularidades en forma conjunta sí resultarían determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior es así, toda vez que, en concepto de la Coalición actora, al observarse en más de un 80% (ochenta por ciento) de las casillas instaladas, una diferencia numérica, que arrojaba boletas faltantes o sobrantes con las que al final se contabilizaron quedó de manifiesto la operación “hormiga” que se utilizó el día de la jornada electoral.

De la transcripción del escrito de demanda de la enjuiciante se desprende que las casillas presuntamente impugnadas en los treinta recursos de inconformidad interpuestos por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, por los motivos de disenso referidos en el párrafo precedente, son las siguientes:

Casilla	1 Boletas Recibidas	2 Boletas Sobrantes	3 Suma de votos de los partidos y votos nulos	4 Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	5 Boletas extraídas
2898 C	657	328	322	329	329
2899 B	717	298	418	418	405
2899 C1	717	339	371	378	378
2900 B	433	183	247	250	250
2900 C	434	211	225	223	225
2901 B	655	292	358	363	363
2904 B	549	268	282	281	282
2904 C	550	267	281	278	289
2906 B	557	279	280	272	278
2909 B	736	298	441	438	441
2912 C	645	no hay No.	327	328	326
2913 C1	640	304	335	336	336
2913 C2	640	323	316	316	316
2914 C1	755	366	385	389	385
2915 B		325	400	405	400
2915 C1	715	125	401	397	590
2916 B	739	354	383	385	384
2917 B	523	228	298	293	298
2917 C1	524	248	278	276	278

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Casilla	1 Boletas Recibidas	2 Boletas Sobrantes	3 Suma de votos de los partidos y votos nulos	4 Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	5 Boletas extraídas
2918 C1	441	182	259	259	261
2921 B	618	308	311	310	300
2921 C4		312	305	302	282
2922 C2	546	281	266	265	265
2923 B	679	315	363	364	363
2923 C1	680	288	395	392	395
2926 B	631	325	304	306	306
2926 E3	No hay núm.	No hay núm.	252	No hay núm.	No hay núm.
2927 B	495	No hay núm.	316	479	316
2927 E1	Borroso	borroso	Borroso	216	216
2928 B	631	322	312	309	309
2928 C2	632	271	373	360	360
2929 B	627	291	340	336	336
2929 C 2	627	279	346	348	346
2929 C1	627	267	326	325	350
2930 B	485	144	341	341	354
2930 C1	435	127	357	358	368
2930 E1	No hay núm.	233	461	460	460
2932 B	485	190	293	294	294
2933 C1	445	171	263	274	274
2934 B		192	251	No hay núm.	251
2936 B	597	261	340	339	340
2936 E1	no hay núm.	no hay núm.	367	no hay núm.	no hay núm.
2937 B	485	200	288	285	285
2939 B	565	321	199	244	244
2940 C1	478	221	258	257	257
2941 B			186		
2943 B	607	263	345	243	344
2944 B	294	136	159	158	158
2949 B	No hay núm.	No hay núm.	374	No hay núm.	No hay núm.
2949 C	482	190	289	error	291
2952 E	No hay núm.	No hay núm.	211	No hay núm.	No hay núm.
2957 C1	676	389	285	287	285
2959 C1	556	246	309	310	310
2959 C2	No hay núm.	No hay núm.	355	No hay núm.	No hay núm.
2960 B	521	286	245	244	236
2960 C1	532	257	273	274	261
2962 B	No hay núm.	No hay núm.	174	No hay núm.	No hay núm.
2962 C1	458	291	147	147	147
2964 C1	535	273	244	254	254
2965 C1	705	366	338	336	338
2965 B	705	280	No legible		
2968 C1	526	No hay núm.	227	230	231
2971 C1	519	263	255	256	256
2972 B	601	271	320	330	342
2973 B	700	328	370	372	370
2975 B	684	190	495	495	495
2976 C1	512	201	312	312	312
2976 E1	211	53	145	158	158
2979 B	583	208	370	375	375
2979 E1	No hay núm.	No hay núm.	160	No hay núm.	No hay núm.
2980 B	599	268	319	320	331
2980 C1	600	247	356	352	356
2981 B	428	No hay núm.	237	No hay núm.	236
2982 E1	632	240	390	392	392

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Casilla	1 Boletas Recibidas	2 Boletas Sobrantes	3 Suma de votos de los partidos y votos nulos	4 Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	5 Boletas extraídas
2983 C1	487	175	302	No hay núm.	312
2984 C1	412	174	256	236	No hay núm.
2985 B	562	213	351	349	349
2985 C1	563	200	361	363	363
2988 B	548	272	No legible	276	277
2988 E	559	No hay núm.	260	No hay núm.	260
2989 E2	335	189	145	146	146
4925 C1	726	411	312	315	316

Casilla	1 Boletas Recibidas	2 Boletas Sobrantes	3 Suma de votos de los partidos y votos nulos	4 Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	5 Boletas extraídas
0007 C3			294		
0008 C3	437	230	202	208	209
0011 B	708	360	362	362	362
0012 B	476	255	223	221	220
0014 B	683	382	304	302	304
0014 C1	683	372	316	310	314
0014 C2	684	411	270	270	270
0016 B	684	358	325	326	325
0019 B	753	407	345	339	346
0021 B	521	300	219		221
0022 C2	517	271	218	228	228
0023 C2	639	340	300	7	299
0024 B			318	321	321
0026 B	665	366	300	300	300
0026 C1	666	343	314	328	321
0030 B	579	300	271	268	269
0031 C1			276		
0031 C2		328	272		
0032 B	602	298	340	304	304
0032 C2	603	306	298	294	294
0034 B	528	210	652	317	327
0034 C1	528	219	346	349	309
0034 C2	529	246	284	282	283
0035 C1	612	219	392	393	392
0036 C1	630	289	370	340	340
0036 C2	631	303	329	329	329
0038 B	590	263	334	384	384
0039 B	594	225	331	369	369
0039 C1	594	206	384	0	388
0042 B	575	210	359	365	365
0042 C1			354		
0044 B	537	229	307	307	304
0044 C1	536	199	331	337	249
0044 C2	536	193	349	341	348
0045 B	581	212	368	369	368
0045 C1	581	245	316	336	336
0045 C2	581	227	316	354	354
0046 C1	478	251	247	247	247
3475 B	669	178	490	490	490
3475 C1	670	211	456	458	458
3478 C1	745	240	502	2	505
3479 B	742	231	506	511	511
3480 B	765	246	520	517	520
3480 C1	765	222	542	1	764
3488 B	524	193	321	332	332
3488 C1	524	182	344	342	342
3483 B			201		

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Casilla	1 Boletas Recibidas	2 Boletas Sobrantes	3 Suma de votos de los partidos y votos nulos	4 Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	5 Boletas extraídas
3490 B	444	173	261	271	272
3492 C1	414	183	232	231	
3477 C1	747	241	496		506
2147 B			404		
2152 C1	566	166	200	200	200
2153 E1	571	205	356	366	366
2153 E2	385	167	335		203
2159 B	722	336	392	386	386
2156 C1	425	211	148	214	214
2157 C1	456	220	234		
2158 B	516		258	275	264
2160 E1	265	147	123	118	116
2162 C2			267	267	267
2164 E1		192	186	192	192
2166 B	655		375		364
2167 E2	137	57	81	81	81
2167 B	439	112	316	317	317
1662 C1	509	218	284	291	291
1647 B			1352		
1647 C1	645	225	415	420	420
1651 E1	315	137	192	178	177
1651 B	590	168	502		
1657 C1	594	256	394	338	338
1667 B	456	183	275	273	273
1642 C1	655	209	435	446	446
1665 B	707	256	453	450	451
1665 C1	708	277	1034	432	432
1652 B	626	221	1019	1	406
1646 B	765	278	479	464	464
1658 C1	465	195	274	7	274
1641 C1	705	260	418	445	444
1650 B	504	215	491	289	289
1650 C1	505	202	287	306	292
1649 B	443	216	230	227	
1657 B	594	251	341	341	341
1646 B	765	278	479	464	464
1662 B	507	214	294	284	284
1643 B	398	206	203	212	192
1643 C1	405	164	233		341
1659 C1	489	161	337	338	325
1641 B	704	247	428	457	457
1659 B	497	180	316	317	317
1653 B	589	212	376	377	376
1655 B	518	199	318	317	318
1654 B	628	217	412	411	411
1665 E1					
1661 B	755	315	442	442	442
0363 B	445	181	250	-	264
0368 B	644	290	345	346	345
0369 B	566	254	314	312	312
0369 C	566	262	305	304	304
0369 C2	-	-	312	-	-
0373 B	-	-	252	252	252
0376 B	609	262	350	349	350
0377 B	630	242	378	388	388
0378 B	722	218	501	504	501
0380 B	603	212	397	391	397
0381 B	464	159	300	300	305
3004 B	407	157	250	250	251
3004 C	408	171	231	231	231
3005 B	610	269	325	341	341
3011 B	758	275	486	486	486
3011 E	636	223	400	400	400

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Casilla	1 Boletas Recibidas	2 Boletas Sobrantes	3 Suma de votos de los partidos y votos nulos	4 Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	5 Boletas extraídas
3012 B	652	224	428	428	428
3016 B	662	305	657	357	357
3019 C	-	163	289	289	289
3023 B	417	169	248	248	248
3024 B	539	270	264	264	264
3025 B	-	-	268	-	-
3027 B	496	238	240	252	252
3262 C	480	217	265	262	265
3263 B	616	-	395	221	395
3265 B	580	188	378	392	391
3266 B	423	135	298	288	288
3266 C	423	121	259	303	294
3267 C-2	528	199	318	329	335
3272 E	468	117	330	332	468
2253 B	592	157	371	371	371
2255 B	514	189	312	325	325
2256 B	707	255	450	-	450
2257 B	566	355	357	-	357
2257 C	-	-	324	-	-
2258 C	593	207	340	386	390
2260 B	-	-	506	-	-
2263 E	514	E	506	E	345
4174 B	536	236	297	-	297
4176 B	597	-	438	-	-
4179 C	-	209	336	348	175
4186 C	531	233	296	297	297
4194B	634	245	378	-	389

Casilla	1 Boletas Recibidas	2 Boletas Sobrantes	3 Suma de votos de los partidos y votos nulos	4 Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	5 Boletas extraídas
GUTIÉRREZ ZAMORA	1556 B	493	209	285	
GUTIÉRREZ ZAMORA	1559 B	607	215	393	
GUTIÉRREZ ZAMORA	1560 B	546	225	322	
GUTIÉRREZ ZAMORA	1563 B	0	0	0	
GUTIÉRREZ ZAMORA	1570 B	648	241	407	
GUTIÉRREZ ZAMORA	1577 B	766	285	481	481
NAUTLA	2610 B	0			
NAUTLA	2610 C1	486	153	330	333
NAUTLA	2610 E	750	552	0	198
NAUTLA	2611 B	480	297	297	297
NAUTLA	2611 EXTRA	0	0	0	0
NAUTLA	2612 B	717	242	473	475
NAUTLA	2613 B	446	0	0	0
NAUTLA	2613 C1	144	303	0	303
NAUTLA	2618 B	670	259	406	411

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

<i>Casilla</i>	<i>1</i> <i>Boletas Recibidas</i>	<i>2</i> <i>Boletas Sobrantes</i>	<i>3</i> <i>Suma de votos de los partidos y votos nulos</i>	<i>4</i> <i>Ciudadanos que votaron conforme lista nominal</i>	<i>5</i> <i>Boletas extraídas</i>
TLAPACOYAN	4047 C1	613	284	329	337
TLAPACOYAN	4052 C1	586	229	358	358
TLAPACOYAN	4055 B	559	271	288	288
TLAPACOYAN	4055 C2	SIN DATOS	290	270	270
TLAPACOYAN	4057 C1	632	311	320	318
TLAPACOYAN	4067 B	743	398	374	374
TLAPACOYAN	4069 B	584	241	343	343

CASILLA 0782 C1 DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS I EN CAMPOS VACÍOS QUE IMPIDEN REALIZAR LA OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA VER EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

CASILLA 0833 BÁSICA DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS I, EL FUNCIONARIO ESCRUTADOR NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA QUE PROPORCIONA EL IEV, Y SE BUSCA EN LA LISTA NOMINAL NO SE ENCUENTRA.

CASILLA 0839 BÁSICA DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS I EL FUNCIONARIO ESCRUTADOR NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA QUE PROPORCIONA EL IEV, Y SE BUSCA EN LA LISTA NOMINAL NO SE ENCUENTRA.

CASILLA 0841 BÁSICA DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS I EL FUNCIONARIO ESCRUTADOR NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA QUE PROPORCIONA EL IEV, Y SE BUSCA EN LA LISTA NOMINAL NO SE ENCUENTRA.

CASILLA 0855 BÁSICA DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS I EL FUNCIONARIO ESCRUTADOR NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA QUE PROPORCIONA EL IEV, Y SE BUSCA EN LA LISTA NOMINAL NO SE ENCUENTRA.

CASILLA 0855 CONTIGUA 1 DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS I EL FUNCIONARIO ESCRUTADOR NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA QUE PROPORCIONA EL IEV, Y SE BUSCA EN LA LISTA NOMINAL NO SE ENCUENTRA.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

CASILLA 0855 CONTIGUA 3 DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS I EL FUNCIONARIO ESCRUTADOR NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA QUE PROPORCIONA EL IEV, Y SE BUSCA EN LA LISTA NOMINAL NO SE ENCUENTRA.

Casilla	Tipo	1 Boletas Recibidas	2 Boletas Sobrantes	3 Suma de votos de los de los partidos y votos nulos	4 Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	5 Boletas extraídas
1905	C3	728	416	311	312	297
1905	C4	728	411	318	317	317
1905	C7	729	395	342	330	320
1905	C8	729	388	342	342	342
1905	C9	728	418	318	318	318
1906	B	748	414	333	334	334
1906	C1	748	385	362	363	363
1907	C1	319	391	353	349	353
1907	C2	720	352	367	368	367
1907	C3	720	391	331	331	331
1908	C2	692	393	298	299	296
1908	C4	693	13	296	293	293
1910	C1	698	339	356	359	359
1910	C2	698	381	317	317	312
1911	C1	522	233	291	289	291
1911	C2	522	257	266	265	267
1920	C1	529	278	256	251	256
1922	C1	765	434	328	330	326
1923	B	620	330	288	288	288
1923	C1	620	311	314	310	306
1923	C2	621	325	297	297	289
1925	B	526	270	257	256	256
1928	C1	602	305	298	297	297
1947	C1	524	254	301	300	300
1948	B	576	272	304	303	303
1950	B	738	310	427	421	426
1951	B	687	314	368	372	368
1951	C2	687	358	330	329	323
1951	C3	688	324	364	363	364
1951	C5	341	244	341	344	344
1953	C1	453	195	257	257	257
1964	B	462	177	286	285	285
1964	C1	257	204	257	258	257
1965	C1	422	205	217	217	214
1966	B	508	212	295	296	295
1968	B	550	228	324	322	324
1968	C1	550	246	305	305	307
1969	C1	470	236	232	234	232
1969	S	766	104	664	661	664
1970	B	701	371	325	325	325
1970	C1	702	344	363	358	363
1970	C2	701	343	357	355	357
1970	C3	702	340	360	361	356
1971	C1	652	266	387	384	387
1971	C2	653	253	399	400	397
1973	B	714	338	375	375	369
1973	C1	714	356	355	354	355
1975	C1	403	176	229	228	229
1976	B	522	244	281	281	283

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Casilla	Tipo	1 Boletas Recibidas	2 Boletas Sobrantes	3 Suma de votos de los de los partidos y votos nulos	4 Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	5 Boletas extraídas
1980	B	687	299	389	0	384
1992	C1	418	202	218	216	218
1993	B	364	740	422	424	422
1996	B	538	244	295	290	294
1996	C1	539	250	289	290	290
1997	B	444	225	221	221	221
1999	B	565	265	301	298	298
2003	B	520	225	297	295	297
2003	C2	521	252	271	269	271
2005	B	697	254	438	439	438
2005	C1	702	281	425	421	425
2005	C2	702	299	401	403	401
2005	C3	702	285	426	417	426
2005	C5	701	293	420	405	416
2006	B	555	182	369	370	370
2006	C1	556	208	348	348	349
2008	C1	474	219	255	254	255
2009	B	690	321	368	369	370
2011	B	752	314	438	435	438
2020	C1	645	278	369	365	369
2021	B	532	247	287	287	286
2023	B	460	204	255	256	255
2023	C1	460	197	262	263	262
2024	B	567	235	337	332	331
2025	C1	583	256	327	327	329
2027	C1	535	212	341	341	341
2029	S	766	16	745	750	745
2031	C1	509	213	296	296	293
2033	B	599	268	331	331	331
2035	C1	536	251	285	285	285
2048	C1	515	205	311	310	311
2050	B	499	206	293	293	293
2052	C1	532	198	339	335	334
2053	C2	596	223	372	378	372
2054	C1	559	256	302	299	302
2055	C1	537	255	281	282	281
2056	B	431	173	258	258	259
2065	B	479	238	243	240	243
2065	C1	480	240	237	240	237
2066	B	506	244	264	267	264
2067	B	501	230	271	271	271
2070	B	720	326	394	394	394
2070	C4	722	356	366	366	366
2070	E1	473	213	261	260	261
2071	B	553	246	307	307	307
2072	C2	623	288	332	334	335
2073	B	398	176	223	222	223
2076	C1	522	260	259	260	259
2077	B	477	128	249	249	249
2080	C1	493	258	223	223	223
2081	B	696	333	362	361	346
2082	B	697	311	385	384	385
2083	C1	516	238	277	278	277
2086	C1	709	0	347	347	347
2086	C2	709	332	375	377	379
2086	C3	709	332	376	374	366
2088	B	671	319	353	352	353
2088	C1	671	331	339	340	339
2089	B	556	298	361	260	263
2089	C1	557	294	262	263	262
2091	B	643	663	380	376	380

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

		1	2	3	4	5
Casilla	Tipo	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Suma de votos de los de los partidos y votos nulos	Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas
2092	C1	592	230	362	361	362
2092	E1	494	223	271	271	271
2093	B	477	164	313	311	313
2093	C1	476	167	309	309	309
2095	C1	600	313	287	285	287
2096	B	550	251	297	299	297
2099	C2	691	348	343	344	343
2099	C3	692	332	340	334	340
2099	C5	692	331	363	361	363
2099	E3	523	260	263	263	263
2100	C2	630	290	339	341	340
1905	C11	729	436	293	0	293
1926	C1	554	234	317	307	317
1949	B	530	283	247	06	241
1972	C2	678	335	326	343	343
1974	C1	479	236	241	6	243
1992	B	417	204	212	5	212
1994	B	606	278	328	0	328
1994	C1	606	300	305	0	305
1997	C1	444	224	218	6	218
1999	C1	565	250	314	4	314
2000	C1	483	251	232	256	232
2005	C4	700	297	392	0	395
2010	B	396	162	234	4	234
2010	C1	395	172	223	4	221
2024	C1	565	229	329	336	229
2051	B	427	204	223	8	223
2063	C1	408	187	221	3	221
2075	B	530	273	257	0	257
2085	B	705	321	380	4	380
2085	C1	704	348	351	5	351
2096	C1	551	260	291	288	245

	1	2	3	4	5
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Suma de votos de los partidos y votos nulos	Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas
0219 C3	413	252	429	413	429

	1	2	3	4	5
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Suma de votos de los partidos y votos nulos	Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas
0896 B	574	275	289	299	299
0892 C4	700	365	433	326	328
4727 C1	441	227	419	215	215

	1	2	3	4	5
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Suma de votos de los partidos	Ciudadanos que votaron conforme lista	Boletas extraídas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

			y votos nulos	nominal	
3437 c2	672	251	424	419	425
3438 c1	516	177	336	339	339
3440 b	529	178	350	351	350
3440 c1	530	180	349	349	349
3441 c1	445	125	320	325	325
3442 b	435	133	301	301	301
3446 c1	636	220	413	413	413
3448 b	529	193	336	336	336
3450 b	403	173	231	230	231
3451 b	681	297	354	384	384
3452 b	565	230	335	335	335
3453 c1	565	229	334	336	334
3353 c2	565	233	332	332	332
3455 b	569	217	297	421	297
3455 c1	575	214	357	367	357
3456 b	686	262	414	423	419
3456 c1	686	229	436	457	436
3457c1	405	138	267	267	267
3458 b	665	360	305	308	305
3458 c1	665	292	372	373	372
3460 c1	530	220	309	310	309
3461 b	544	158	386	386	386
3465 c1	621	251	370	370	370
3468 c1	517	190	327	327	327
3470 c1	452	115	336	336	336
3471 b	536	176	344	340	344

	1	2	3	4	5
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Suma de votos de los partidos y votos nulos	Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas
0464 Contigua	738	194	710	543	543
0724 Contigua	725	354	366	371	366
0725 Básica	426	178	245	248	248
0732 Básica	497	241	247	256	256
1430 Contigua 5	710	368	345	342	347
1483 Contigua 1	515	10	427	0	294
1484 Básica	533	207	322	326	327
1497 Básica	467	144	274	273	273
1502 Extraordinaria 1	401	133	267	268	268
4515 Básica	504	125	390		376

Casilla	Tipo
1905	B
1905	C10
1905	C11
1905	C12
1905	C2

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Casilla	Tipo
1905	C3
1905	C4
1905	C6
1905	C7
1905	C8
1905	C9
1906	B
1906	C1
1906	C2
1906	C3
1907	C1
1907	C2
1907	C3
1908	B
1908	C2
1908	C3
1908	C4
1908	C5
1910	B
1910	C1
1910	C2
1911	B
1911	C1
1911	C2
1919	B
1919	C1
1920	B
1920	C1
1921	B
1921	C1
1921	C2
1922	B
1922	C1
1923	B
1923	C1
1923	C2
1924	B
1925	B
1925	C1
1925	C2
1926	B
1926	C1
1927	B
1928	B
1928	C1
1946	B
1946	C1
1947	B
1948	B
1948	C1
1949	B
1949	C1
1950	B
1951	B
1951	C1
1951	C2
1951	C3
1951	C4
1951	C5
1952	B
1953	B
1964	B
1964	C1
1965	B
1968	B
1968	C1

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Casilla	Tipo
1969	B
1969	C1
1969	S
1970	B
1970	C1
1970	C2
1970	C3
1971	B
1972	B
1972	C2
1973	B
1973	C1
1974	B
1974	C1
1975	B
1975	C1
1976	B
1976	C1
1977	B
1978	B
1979	B
1980	B
1991	B
1992	B
1992	C1
1993	B
1994	B
1994	C1
1995	B
1995	C1
1996	B
1996	C1
1997	B
1997	C1
1998	B
1998	C1
1999	B
2000	B
2000	C1
2001	B
2002	B
2002	C1
2003	B
2003	C1
2003	C2
2005	B
2005	C1
2005	C2
2005	C3
2005	C4
2005	C5
2006	B
2006	C1
2008	B
2008	C1
2009	B
2010	B
2010	C1
2011	B
2018	B
2019	B
2019	C1
2020	B
2020	C1
2021	B
2021	C1
2022	B

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Casilla	Tipo
2023	B
2023	C1
2024	B
2024	C1
2025	B
2026	C1
2027	B
2027	C1
2027	C2
2028	C1
2029	B
2029	C1
2029	S
2030	B
2031	B
2031	C1
2033	B
2034	B
2035	B
2035	C1
2043	B
2044	B
2045	B
2046	B
2047	B
2048	B
2048	C1
2049	B
2049	C1
2050	B
2050	C1
2051	B
2051	C1
2052	B
2052	C1
2052	C2
2053	C1
2054	B
2055	B
2055	C1
2056	B
2057	B
2058	B
2059	B
2061	B
2061	C1
2063	B
2063	C1
2065	B
2065	C1
2066	B
2066	C1
2067	B
2069	B
2070	B
2070	C2
2070	C3
2070	C4
2070	C5
2070	E1
2070	E2
2071	B
2072	C1
2072	C2
2073	B
2073	C1

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Casilla	Tipo
2074	B
2076	B
2076	C1
2081	B
2082	B
2082	C1
2082	C2
2083	B
2083	C1
2083	C2
2084	B
2084	C1
2085	B
2085	C1
2086	B
2086	C2
2086	C3
2086	C4
2088	B
2089	B
2090	B
2090	C1
2091	B
2092	C1
2093	B
2095	B
2095	C1
2095	C2
2096	B
2096	C1
2096	C2
2097	B
2099	B
2099	C2
2099	C3
2099	C4
2099	C5
2099	E3
2100	B
2100	C1
2100	C2

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Suma de votos de los partidos y votos nulos	Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas
2693 BÁSICA	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
2762 BÁSICA	574	337	238	NO INDICA	237
2716 CONTIGUA 01	607	297	309	310	310
2726 BÁSICA	585	308	277	02	277
2698 BÁSICA	471	283	188	187	188
2698 CONTIGUA 01	471	243	228	226	228 {91}
2712 BÁSICA	412	234	178	178	176
2712 CONTIGUA 01	412	217	194	196	194
2666	596	328	268	581	268

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Suma de votos de los partidos y votos nulos	Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas
CONTIGUA 02					
2702 BÁSICA	529	288	242	242	236
2688 BÁSICA	464	225	238	239	239
2763 CONTIGUA 02	654	311	338	343	343
2674 BÁSICA	NO INDICA	NO INDICA	693	NO INDICA	NO INDICA
2770 CONTIGUA 01	423	194	231	229	231
2739 CONTIGUA 01	407	187	220	216	220
2761 CONTIGUA 01	531	286	245	246	245
2691 BÁSICA	401	241	159	159	160
2761 CONTIGUA 01	531	287	244	244	245
2732 CONTIGUA 01	405	195	206	210	210
2716 BÁSICA	605	282	301	323	323
2729 CONTIGUA 01	452	234	217	218	217
2740 BÁSICA	423	209	212	217	212
2739 BÁSICA	406	181	226	225	225
2749 BÁSICA	564	299	264	265	264
2753 CONTIGUA 01	422	193	452	229	229
2720 BÁSICA	545	300	222	245	245
2672 CONTIGUA 01	507	283	223	224	223
2676 BÁSICA	703	395	308	308	306
2673 CONTIGUA 01	589	328	258	261	261
2703 BÁSICA	659	359	296	300	300
2677 CONTIGUA 01	580	262	319	000	319
2724 BÁSICA	706	360	345	345	338
2672 BÁSICA	NO INDICA	NO INDICA	229	NO INDICA	NO INDICA
2671 CONTIGUA 01	590	359	233	231	233
2750	543	280	263	001	263

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Suma de votos de los partidos y votos nulos	Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas
BÁSICA					
2712 CASILLA ESPECIAL	765	312	438	0	456
2721 BÁSICA	695	373	323	322	324
2722 CONTIGUA 01	244	220	236	242	244
2768 CONTIGUA 01	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
2680 BÁSICA	440	245	187	195	195
2695 BÁSICA	431	240	193	191	193
2684 CONTIGUA 01	593	328	245	NO INDICA	265
2729 CONTIGUA 01	452	234	217	218	217
2748 CONTIGUA 01	343	216	223	218	218
2727 BÁSICA	464	217	247	244	244
2687 CONTIGUA 01	424	210	214	218	214
2701 CONTIGUA 01	432	230	199	202	202
2713 BÁSICA	441	235	205	206	205
2683 CONTIGUA 01	471	291	179	178	180
2711 BÁSICA	426	246	179	181	179
2705 CONTIGUA 1	452	259	193	191	193
2694 BÁSICA	679	385	294	292	294
2685 CONTIGUA 02	685	360	338	NO INDICA	319
2666 BÁSICA	597	348	252	249	249
2732 BÁSICA	208	197	208	208	209
2731 BÁSICA	565	294	256	271	71
2730 BÁSICA	707	392	315	314	315
2704 BÁSICA	504	273	232	230	232
2703 BÁSICA	476	229	248	247	247
2725 BÁSICA	621	323	313	621	313
2691 CONTIGUA 01	402	249	152	153	153

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Suma de votos de los partidos y votos nulos	Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas
2758 BÁSICA	525	288	233	236	235
2733 BÁSICA	NO INDICA	672	316	316	316
2700 BÁSICA	550	278	271	272	263
2752 CONTIGUA 01	ILEGIBLE	ILEGIBLE		ILEGIBLE	ILEGIBLE
2751 CONTIGUA 01	448	242	192	52	194
2721 CONTIGUA 01	695	353	341	NO INDICA	342
2718 CONTIGUA 02	597	322	274	275	274
2718 CONTIGUA 01	597	329	267	267	268
2935 BÁSICA	700	367	332	334	332
2747 BÁSICA	ILEGIBLE	ILEGIBLE		ILEGIBLE	ILEGIBLE
2679 CONTIGUA	610	509	302	298	64
2679 BÁSICA	ILEGIBLE	ILEGIBLE		ILEGIBLE	ILEGIBLE

CASILLA	TIPO	VOTOS DE DIPUTADOS	VOTOS DE GOBERNADOR	VOTOS DE MAS EN LAS URNAS
2666	BÁSICA	236	252	12
2666	CONTIGUA 2	671	668	3
2266	CONTIGUA 3	272	273	1
2668	CONTIGUA	285	284	1
2668	CONTIGUA 3	295	296	1
2670	CONTIGUA	357	336	21
2672	BÁSICA	230	229	1
2673	CONTIGUA	262	261	1
2677	CONTIGUA	299	319	20
2676	BÁSICA	279	278	1
2679	CONTIGUA	300	302	2
2680	BÁSICA	188	187	1
2683	CONTIGUA	178	179	1
2684	BÁSICA	267	270	3
2685	CONTIGUA 2	323	338	15
2686	BÁSICA	346	344	2
2687	CONTIGUA	214	204	10
2688	BÁSICA	237	238	1
2691	CONTIGUA	153	152	1
2693	BÁSICA	298	294	4
2663	CONTIGUA	268	269	1
2695	BÁSICA	168	193	5
2696	BÁSICA	313	312	1
2700	BÁSICA	272	271	1
2703	BÁSICA	247	248	1
2704	BÁSICA	237	232	5
2705	CONTIGUA	189	193	4
2708	BÁSICA	300	296	4
2708	CONTIGUA	311	310	1
2711	BÁSICA	179	275	96

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

CASILLA	TIPO	VOTOS DE DIPUTADOS	VOTOS DE GOBERNADOR	VOTOS DE MAS EN LAS URNAS
2712	BÁSICA	167	169	2
2714	BÁSICA	244	256	12
2715	BÁSICA	306	307	1
2716	CONTIGUA	310	309	1
2718	CONTIGUA	267	268	1
2719	BÁSICA	251	254	3
2719	CONTIGUA 2	264	265	1
2720	BÁSICA	245	222	23
2721	BÁSICA	322	324	2
2722	CONTIGUA	333	336	3
2723	CONTIGUA	206	204	1
2724	CONTIGUA	335	338	3
2725	BÁSICA	313	303	10
2727	BÁSICA	242	247	5
2731	BÁSICA	255	256	1
2732	BÁSICA	204	208	4
2732	CONTIGUA	199	206	7
2735	BÁSICA	333	332	1
2737	BÁSICA	207	108	99
2739	BÁSICA	224	226	2
2740	BÁSICA	221	212	11
2740	CONTIGUA	229	231	2
2742	CONTIGUA	378	379	1
2743	BÁSICA	381	375	6
2745	CONTIGUA	280	546	266
2748	CONTIGUA	218	223	5
2749	BÁSICA	266	264	2
2752	CONTIGUA	348	347	1
2756	BÁSICA	211	210	1
2757	BÁSICA	274	263	11
2758	CONTIGUA	222	223	1
2760	BÁSICA	365	355	10
2760	CONTIGUA	358	355	3
2761	BÁSICA	252	254	2
2761	CONTIGUA 2	233	244	11
2762	CONTIGUA	231	221	10
2763	CONTIGUA	299	297	2
2763	CONTIGUA 2	343	338	5
2763	CONTIGUA 3	286	283	3
415	BÁSICA	376	476	100
416	BÁSICA	345	355	5
418	BÁSICA	460	463	3
419	CONTIGUA	306	305	1
420	BÁSICA	504	505	1
422	BÁSICA	546	565	19
423	BÁSICA	402	399	3
423	CONTIGUA 2	394	395	1
424	CONTIGUA	269	357	88
1787	CONTIGUA	218	216	2
1788	CONTIGUA	369	371	2
1788	CONTIGUA 3	371	369	2
1784	CONTIGUA 4	363	365	2
1789	BÁSICA	321	322	1
1789	CONTIGUA	340	439	99
1789	CONTIGUA 2	329	328	1
1789	CONTIGUA 3	339	345	6
1798	BÁSICA	340	336	4
1798	CONTIGUA	447	448	1
1799	BÁSICA	434	440	6
1799	CONTIGUA	396	394	2
1799	CONTIGUA 2	407	410	3
1801	BÁSICA	271	260	11
1802	CONTIGUA	334	346	12
1803	BÁSICA	455	453	2
1803	CONTIGUA	446	445	1

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

CASILLA	TIPO	VOTOS DE DIPUTADOS	VOTOS DE GOBERNADOR	VOTOS DE MAS EN LAS URNAS
1804	CONTIGUA	472	480	8
1806	BÁSICA	452	454	2
1807	BÁSICA	344	342	2
1807	CONTIGUA 2	330	326	4
1808	CONTIGUA	429	426	3
1808	CONTIGUA 2	415	429	14
1809	BÁSICA	474	473	1
1809	CONTIGUA	437	435	2
1810	CONTIGUA	333	331	2
1810	CONTIGUA 2	342	311	31
1810	CONTIGUA 3	342	341	1
1810	CONTIGUA 4	345	350	5
1810	CONTIGUA 5	325	319	6
1811	BÁSICA	197	198	1
1812	BÁSICA	404	468	64
1812	CONTIGUA	466	370	96
1813	BÁSICA	269	270	1
1816	CONTIGUA	217	190	27
1822	CONTIGUA 2	419	423	4
1824	BÁSICA	479	481	2
1824	CONTIGUA	489	486	3
1824	CONTIGUA 2	496	494	2
1825	BÁSICA	463	462	1
1828	BÁSICA	435	444	9
1828	CONTIGUA 2	423	422	1
2267	BÁSICA	292	297	5
2268	BÁSICA	316	317	1
2268	CONTIGUA	300	306	6
2269	BÁSICA	468	467	1
2270	CONTIGUA	337	341	4
2271	BÁSICA	279	281	2
2271	CONTIGUA	282	278	4
2272	BÁSICA	350	338	12
2272	CONTIGUA 2	336	335	1
2273	CONTIGUA	463	443	20
2279	CONTIGUA	287	289	2
2280	CONTIGUA 4	349	353	4
3028	CONTIGUA 2	491	472	19
3030	BÁSICA	630	629	1
3031	BÁSICA	483	487	4
3031	EXTRA	307	308	1
3032	CONTIGUA	421	422	1
3034	CONTIGUA	430	455	25
3035	CONTIGUA	412	411	1
3297	BÁSICA	321	323	2
3297	CONTIGUA	358	352	6
3298	BÁSICA	255	268	13
3298	CONTIGUA	307	304	3
3299	BÁSICA	414	419	5
3299	CONTIGUA	414	426	12
3299	CONTIGUA 2	329	433	104
3301	CONTIGUA 2	306	308	2
3304	BÁSICA	305	300	5
3304	CONTIGUA	299	293	6
3305	BÁSICA	236	235	1
3305	CONTIGUA	270	273	3
3308	BÁSICA	279	278	1
3309	CONTIGUA	320	326	6
3310	BÁSICA	325	324	1
3311	CONTIGUA	288	289	1
3312	BÁSICA	355	352	3
3314	BÁSICA	365	377	1
3315	BÁSICA	256	261	5
3316	BÁSICA	324	325	1
3316	CONTIGUA	338	337	1

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

CASILLA	TIPO	VOTOS DE DIPUTADOS	VOTOS DE GOBERNADOR	VOTOS DE MAS EN LAS URNAS
3318	CONTIGUA	321	322	1

Al efecto, esta Sala Superior estima que el motivo de inconformidad planteado resulta **infundado**, por las siguientes razones:

Este órgano jurisdiccional electoral federal, en diversas ejecutorias ha sostenido en forma reiterada que para la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección es condición *sine qua non* que la irregularidad o violación en la que se sustente dicha circunstancia, tenga el carácter de determinante.

Ahora bien, el carácter determinante para la anulación de la votación recibida en casilla o de una elección puede ser analizado desde un aspecto cualitativo y otro cuantitativo.

Así, el aspecto cualitativo por su propia naturaleza atiende a las propiedades particulares que reviste la violación o irregularidad denunciada, lo cual conduce a calificarla como grave, toda vez que, se actualiza una violación sustancial, en la medida que vulnera determinados principios fundamentales o ciertos valores constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que no se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad del que deben gozar todos los ciudadanos para el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por otra parte, el aspecto cuantitativo se relaciona directamente con la suma de irregularidades graves o violaciones sustanciales verificadas, así como con el número de votos emitidos en forma irregular en una determinada contienda electoral, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial incidió en el resultado final de la votación o de la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En las relatadas condiciones, el aspecto determinante de una causal de nulidad puede ser establecido tanto desde un aspecto cualitativo como cuantitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Relevante S3ELJ 13/2000, consultable en las páginas 725-726 de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo Tesis Relevantes, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En este orden de ideas, la determinancia constituye un elemento que siempre se encuentra presente en las hipótesis de nulidad, por lo que una de las finalidades de un sistema de nulidades en materia electoral radica en eliminar las circunstancias que afecten los principios rectores de voto universal, libre, secreto y directo, consecuentemente, cuando éstos valores no son afectados sustancialmente, o bien, la irregularidad grave o violación sustancial no alteran el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en cumplimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98 consultable en las páginas 231 a 232 de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Ahora bien, en el caso concreto, la pretensión de la Coalición “Para Cambiar Veracruz” es que las irregularidades presentadas en las casillas denunciadas en los treinta recursos de inconformidad que interpuso para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador que, como lo reconoce la referida Coalición por sí

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

mismas no fueron determinantes, sean sumadas para constituir una irregularidad generalizada y determinante para el resultado final de la elección, lo cual, en concepto de esta Sala Superior, resulta incorrecto porque, conforme a lo establecido en el artículo 307, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la nulidad de la votación recibida en una casilla toma como base las irregularidades cometidas en su propio ámbito y no admite la posibilidad de sumar las cometidas en otras casillas para establecer su determinancia.

En efecto, conforme al sistema de nulidad de votación recibida en una casilla establecido en el Código adjetivo en comento, sólo cabe la posibilidad de acreditar la actualización de las conductas irregulares cometidas en torno a una casilla determinada en relación con la votación recibida individualmente y en su resultado, porque las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que sucedieron, sólo pueden incidir en los actos electorales de la casilla donde se verificaron, de tal suerte que si se acumulan las irregularidades cometidas en el ámbito particular de diversas casillas traería como consecuencia extender los efectos de las irregularidades verificadas en cada casilla a las demás, circunstancia que no encontraría sustento lógico o jurídico, en razón de que cada casilla se ubica, conforma e integra de manera específica e individual, por lo que en cada una ocurren hechos totalmente distintos el día de la jornada electoral.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De ahí que, el legislador local haya establecido un catálogo limitativo de causas de nulidad, en el artículo 307 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para combatir irregularidades circunscritas al ámbito de cada casilla y, en el artículo 308, estableció la causa de nulidad genérica de la elección para violaciones de mayor amplitud e influencia, que no es posible identificar sólo con alguna casilla en concreto.

Así, conforme al sistema de nulidades de votación recibida en una casilla, solamente existe la posibilidad de anular la votación ahí recibida por alguna de las causas señaladas limitativamente por la ley, de manera que al cuestionarse la votación en dos o más, se debe estudiar individualmente la situación particular de cada una, en relación con la causal o causales concretas de nulidad que se haga valer, pues se reitera que cada una se ubica, integra y conforma en lo individual, por lo que contienen circunstancias particulares y únicas, que no son idénticas a las de otras casillas, por lo que resulte contrario a Derecho pretender que la suma de irregularidades propias y exclusivas de varias casillas, dé como resultado la anulación de todas las instaladas en una sección o en un distrito.

En consecuencia, contrariamente a lo afirmado por la Coalición enjuiciante, no existe sustento legal para sostener que la actualización de una irregularidad respecto de una casilla, deba acumularse al conjunto de otras irregularidades detectados en

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

diversas casillas frente al resultado obtenido por los contendientes en el cómputo de la elección.

La anterior afirmación se corrobora del contenido de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 21/2000, visible en la página 302 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: "**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**".

Cabe señalar además, que la causa de nulidad de votación en casilla por las causas previstas en el artículo 307 del código electoral local, o por error aritmético, se acreditó solamente en doscientos cincuenta y cuatro casillas, lo cual representa del total de las nueve mil ochocientas veintisiete casillas instaladas, el dos punto cincuenta y ocho por ciento, es decir, que no se anuló el veinticinco por ciento de las casillas instaladas, por lo que no se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 308 del código comicial estatal.

Respecto del agravio relativo referente a que quedó acreditada una operación "hormiga" el día de la jornada electoral, en virtud de que en el ochenta por ciento de las casillas instaladas se observó una diferencia numérica en el rubro de las boletas faltantes o sobrantes, este resulta **infundado** por lo siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De conformidad con la tesis S3ELJ 16/2002, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 11-13, se dispone:

“Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

De la tesis mencionada, es posible desprender que las boletas sobrantes en sí mismas no pueden considerarse votos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta infundado el agravio bajo estudio.

DÉCIMO CUARTO. Estudio de los agravios relativos a la Aclaración del Dictamen.

El Partido Acción Nacional formula diversos agravios tendientes a impugnar la Aclaración del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, aprobada por el Tribunal Electoral el veintiocho de julio de dos mil diez, en los siguientes términos:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“...Que como parte de las anomalías en la conducción del proceso electoral desde su etapa preparatoria hasta la parte relativa a la calificación de la elección, inexplicablemente el Tribunal responsable citó de nueva cuenta a sesión de cómputo final el día 28 de julio del presente año.

Que los resultados conforme a dicho nuevo cómputo son:

Coalición “Viva Veracruz”	Coalición “Veracruz Para Adelante”	Coalición “Para Cambiar Veracruz”	Candidatos no registrados	Votación válida	Votos nulos	Total
1,277,151	1,356,623	401,839	1,650	3,037,263	78,527	3,115,790

Lo anterior irroga un perjuicio al Partido Acción Nacional por sí y como integrante de la Coalición "Viva Veracruz", en razón de lo siguiente:

1. Con fecha 24 de Junio de 2009, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Decreto número 555, que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estableciéndose en el artículo 66 la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en cuyo artículo quinto transitorio estableció lo siguiente:

*“**QUINTO.** Dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, el Honorable Congreso del Estado designará a los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los que por corresponder a una etapa de adecuación de estructuras jurisdiccionales, deberán tener ya previamente la condición de Magistrados del citado Poder, con antecedentes en materia electoral”.*

2. En fecha 17 de Julio de 2009, fue publicado el decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en donde se estableció en los resolutivos que interesan, lo siguiente:

*“**TERCERO.** Considerando que en esta primera ocasión, el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial **recaerá sobre quienes tienen ya la condición de Magistrados**, conforme a lo establecido por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 57 párrafo tercero, 59 en su párrafo primero y 68, de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por corresponder a una etapa de adecuación de estructuras jurisdiccionales, aquel Magistrado que cuente con calidad de inamovible, no perderá ésta, en caso de ser designado para el Tribunal Electoral.*

Los Magistrado que no cuenten con la calidad señalada en el párrafo anterior y sean nombrados por el H. Congreso como Magistrados del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Tribunal Electoral, asumirán esta responsabilidad como un nuevo nombramiento”.

CUARTO. Una vez nombrados por el H. Congreso del Estado los Magistrados que integrarán el primer Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en términos de la presente reforma, éste se instalará de manera inmediata. Asimismo, sus integrantes deberán designar a su Presidente, en un plazo que no deberá exceder de tres días. El Presidente nombrado en esta primera ocasión durará en su encargo hasta la primera semana del mes de diciembre de 2012, fecha en que se deberá elegir un nuevo Presidente según lo previsto en el presente Decreto”.

3.- De acuerdo a las publicaciones mencionadas, el nombramiento de los magistrados electorales, debía corresponder a los que tenían ya la condición de magistrados, en razón de haber aducido una “...etapa de adecuación de estructuras jurisdiccionales...”

4.- Conforme a lo anterior, entonces, el presupuesto lógico necesario era que las propuestas del Tribunal Superior de Justicia debían recaer entonces en quienes cumplieran la calidad de magistrados.

5.- Cabe advertir que los señores Gregorio Valerio Gómez y José Lorenzo Álvarez Montero, actuales integrantes del Tribunal Electoral del Estado, fueron designados como magistrados el 27 de julio del año 2000, de acuerdo al decreto número 69, publicado en la Gaceta Oficial del estado el 31 de julio de ese mismo año, ordenado por la Legislatura del Estado en ese momento.

6.- Que conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Constitución Local, reformada el 3 de Febrero del año 2000, las designaciones de los señores **Gregorio Valerio Gómez y José Lorenzo Álvarez Montero** fueron **por un periodo improrrogable de 10 años**, debiendo **concluir dicho periodo el día 26 de julio del año 2010.**

7.- Así las cosas, en cumplimiento al decreto que reforma diversas disposiciones en materia electoral, entre ellas, la conformación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el **21 de julio pero del año 2009**, la Legislatura del Estado designó las propuestas que le fueron remitidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; resultando designados los señores José Lorenzo Álvarez Montero, Daniel Ruiz Morales y Gregorio Valerio Gómez, para integrar el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, remitiéndola para su publicación correspondiente a la Gaceta Oficial del Estado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

8.- Con fecha 31 de julio de 2009, se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, los decretos números 561, 562 y 563 mediante los cuales se daba cuenta de la designación ocurrida por la Legislatura local el **21 de julio de ese mismo año.**

9.- En fecha **22 de Julio de 2009** se instala el nuevo Tribunal Electoral del Estado tomando posesión del local donde realizaba sus funciones la anterior Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

10.- Con fecha 26 de Julio del año en curso se dicta por el Pleno del nuevo Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, las resoluciones de inconformidad y al mismo tiempo se emite el **dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo dictado el 26 de julio de 2010 y notificado a mi representada el 28 de julio del presente año.**

11.- Como se ha dado cuenta al inicio de este Hecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, llevó a cabo una nueva modificación al cómputo misma que se **originó el 28 de julio de 2010**, bajo el argumento de una aclaración de sentencia, la que ninguna de las partes pidió, porque de haber ocurrido tal, se hubiera dado vista a la contraparte para alegar lo que se a su derecho conviniera, de lo contrario, es decir, de no haber dado vista, simplemente se habría violado el derecho de audiencia de mi representada, contenido en el artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12.- Lo anterior es así, porque aún cuando los señores Gregorio Valerio Gómez y José Lorenzo Álvarez Montero, actuales integrantes del Tribunal Electoral del Estado, fueron designados como magistrados **electorales** el 21 de julio del año 2009, tal designación se habría hecho conforme a la condición de **haber tenido la calidad de magistrados previamente**, esto es, de haber sido designados - como lo fueron-, de forma previa magistrados el 27 de julio de 2000, según decreto número 69 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de julio de ese mismo año 2000.

13.- En efecto, al haberse hecho la designación de los magistrados electorales al tenor de tener previamente la condición de magistrados, implicaba entonces que conforme los señores Gregorio Valerio Gómez y José Lorenzo Álvarez Montero, habrían sido designados el 27 de julio de 2000, conforme a la disposición prevista en el artículo 59 de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Constitución Política del Estado, que establece que "LOS MAGISTRADOS DURARAN EN SU CARGO DIEZ AÑOS IMPRORRROGABLES...":

14.- En el presente caso es evidente que la ley secundaria, en este caso el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no podría estar por encima de la previsión constitucional que establece la improrrogabilidad de los magistrados por diez años, pues es evidente que tal circunstancia se halla protegida por la jerarquía de las normas conforme lo dispone el artículo 80 de la misma Constitución Política Estatal. Lo contrario constituiría incluso la ostentabilidad de poseer dos cargos de magistrados y ahora de magistrados electorales en contravención a la diversa disposición constitucional establecida en el artículo 82 de la misma Carta fundamental de nuestro Estado.

15.- En esas condiciones es evidente que el nuevo cómputo dictado el 28 de julio del presente año, derivado de una supuesta aclaración de sentencia que nadie pidió, sino que oficiosamente se está realizando ante el cúmulo de irregularidades y contradicciones en que está cayendo el propio Tribunal Electoral, no puede revestir plenos efectos legales **primero** porque justamente dicho cómputo lo está haciendo de forma oficiosa por el propio desaseo en las resoluciones que formuló; **segundo**, porque al haberse llevado a cabo una nueva sesión el 28 de julio de 2010, es evidente que **2 de los 3 magistrados ya no tienen el carácter ese carácter, es decir, de magistrados**, al haber fenecido su nombramiento y consecuentemente sus actos son nulos de pleno derecho; **tercero** porque aun suponiendo que efectivamente se hubieren reunido con tal carácter - que no aceptamos-, tampoco votaron el nuevo cómputo; **cuarto** porque al haberse dictado un nuevo cómputo, debieron revocar la constancia de mayoría otorgada indebidamente al candidato a Gobernador del PRI, para expedir una nueva de acuerdo al nuevo cómputo; y **quinto**, porque si el cómputo final deriva de las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad que ajustaron supuestamente el cómputo, entonces, ello habría requerido emitir nuevamente las resoluciones correspondientes a los juicios de inconformidad que hubieren sido sujetos de modificación, aspecto que no aconteció en lo más mínimo...".

Previo a entrar al estudio del presente agravio es menester recordar que el Dictamen relativo al cómputo final de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, fue aprobado por el Tribunal Electoral el veintiséis de julio de dos mil diez, posteriormente, el veintiocho de julio siguiente, el Tribunal aprobó la Aclaración al Dictamen referido, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“ACLARACIÓN DE DICTAMEN
RELATIVO AL CÓMPUTO ESTATAL DE
LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA
ELECCIÓN Y LA DE GOBERNADOR
ELECTO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DANIEL RUIZ
MORALES.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ. - - - -**

VISTOS para resolver la aclaración de Dictamen relativo al Cómputo Estatal de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la llave, la Declaratoria de Validez de la Elección y la de Gobernador Electo, emitida el veintiséis de julio del año en curso; y, - - - - -

-

RESULTANDO:

I.- El veintiséis de julio de la, presente anualidad, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, emitió en forma de resolución el Cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez y, la de Gobernador Electo, estableciéndose los puntos resolutivos siguientes: - - - - -

-

"PRIMERO. De acuerdo con el cómputo final de la elección, el candidato que obtuvo más votos en la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, fue el ciudadano Javier Duarte de Ochoa.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

SEGUNDO. Es válida la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. El ciudadano Javier Duarte de Ochoa satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 43, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se declara al ciudadano Javier Duarte de Ochoa Gobernador Electo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil diez al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis; en consecuencia, entréguesele la constancia de mayoría y validez correspondiente.

QUINTO. Hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Veracruz, este dictamen para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado la Declaratoria de Gobernador Electo a que se contrae este dictamen.

II.- En virtud de que en el dictamen de mérito, se advirtió la existencia de errores en las cantidades que sirvieron de base para la emisión del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, el Magistrado Presidente, procedió a proponer la presente aclaración con base en los siguientes: - - -

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver la presente resolución aclaratoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, fracción V y 66, de la Constitución Política de Veracruz y 257, del Código Electoral de la entidad; 2 fracción II y 48 Octies, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón de que, si de los fundamentos citados se deriva que este órgano jurisdiccional tiene la atribución de emitir el Cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez y, la de Gobernador Electo, esas mismas disposiciones relacionadas con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, permiten concluir que tiene atribuciones para aclarar sus resoluciones, incluso, de oficio, siempre y cuando esto no implique una

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo. -----

SEGUNDO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma reiterada ha considerado que aclaración de resoluciones es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate, según se deriva del contenido de la jurisprudencia :S3ELJ11/2005, publicada en las páginas de la ocho a la diez de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, de rubro y texto: -----

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. [SE TRANSCRIBE]

TERCERO.- En la página treinta y uno, del considerando **SEGUNDO** del dictamen relativo al Cómputo Estatal de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Declaratoria de Validez de la Elección y la de Gobernador Electo, aparece el cuadro sobre el cálculo de cómputo final de la elección en cuestión; sin embargo, este Tribunal advierte que en las filas correspondientes a los Distritos Electoral VIII, XI y XVII, se anotaron erróneamente las cifras que a continuación se destacan: -----

CÓMPUTOS DISTRITALES	COALICIÓN "VIVA VERACRUZ"	COALICIÓN "PARA CAMBIAR VERACRUZ"	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VALIDA	VOTOS NULOS	TOTAL
I	43,138	11,931	42,642	8	97,719	1,821	99,540
II	48,008	7,679	44,385	5	100,077	1,893	101,970
III	33,376	16,766	35,056	27	85,225	3,172	88,397
IV	43,518	6,523	41,013	27	91,081	2,256	93,337
V	40,374	7,883	49,579	27	97,863	1,992	99,855
VI	28,835	7,892	44,771	59	81,557	2,040	83,597
VII	53,452	12,090	44,908	19	110,469	964	111,433
VIII	42,285	12,940	43,254	16	96,181	2,250	98,431
IX	44,023	15,165	38,715	6	97,909	2,138	100,047
X	47,247	11,649	45,574	12	104,482	3,090	107,572
XI	40,888	15,545	35,370	100	90,564	3,515	94,079
XII	38,949	14,288	32,773	81	86,091	3,243	89,334
XIII	49,519	14,996	44,596	31	109,142	3,490	112,632
XIV	51,607	15,457	49,557	26	116,647	3,233	119,880
XV	38,931	21,591	57,545	72	118,139	4,075	122,214

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

CÓMPUTOS DISTRITALES	COALICIÓN "VIVA VERACRUZ"	COALICIÓN "PARA CAMBIAR VERACRUZ"	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VALIDA	VOTOS NULOS	TOTAL
XVI	40,530	16,206	58,197	103	115,036	3,700	118,736
XVII	57,873	27,292	50,340	39	135,344	2,745	138,089
XVIII	41,523	6,416	53,624	42	101,605	4,874	106,479
XIX	63,609	15,542	50,803	14	129,968	1,838	131,806
XX	45,484	9,777	37,086	250	92,597	2,500	95,097
XXI	51,027	8,652	36,900	105	96,684	2,198	98,882
XXII	59,331	8,377	51,983	81	119,772	2,474	122,246
XXIII	39,887	15,669	54,231	22	109,809	2,707	112,516
XXIV	35,768	18,585	34,498	19	88,870	2,321	91,191
XXV	39,020	7,857	49,483	308	96,668	2,691	99,359
XXVI	38,586	16,365	48,514	12	103,477	2,768	106,245
XXVII	39,059	21,430	51,155	11	111,655	2,585	114,240
XXVIII	25,126	13,842	37,866	28	76,862	1,752	78,614
XXIX	33,543	12,980	46,857	83	93,463	2,211	95,674
XXX	23,631	10,690	46,430	17	80,768	1,991	82,759
TOTAL	1,278,147	401,075	1,357,705	1,650	3,035,471	78,527	3,114,251

Cuando, de las sentencias recaídas a los recursos de inconformidad, números **a).**- RIN/15/06/VIII/2010/GOB Y SU ACUMULADO RIN/16/01/VIII/2010/GOB, relativos al distrito de Martínez de la Torre, **b).**- RIN/21/01/XI/2010/GOB y su acumulado RIN/22/06/XI/2010/GOB, correspondientes al distrito de Xalapa I, y **c).**- RIN/33/01/XVII/2010/GOB y su acumulado RIN/34/06/XVII/2010/GOB, referentes al distrito de Tierra Blanca, se asentaron las cantidades siguientes: -

a).- RIN/15/06/VIII/2010/GOB Y SU ACUMULADO RIN/16/01/VIII/2010/GOB.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	38,327	Treinta y ocho mil trescientos veintisiete
NUEVA ALIANZA 	2962	Dos mil novecientos setenta y dos
CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "VIVA VERACRUZ" 	41,289	Cuarenta y un mil doscientos ochenta y nueve
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	40,676	Cuarenta mil seiscientos setenta y seis

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA 	1,139	Mil ciento treinta y nueve
PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO 	357	Trescientos cincuenta y siete
CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE" 	42,172	Cuarenta y dos mil ciento setenta y dos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	7,761	Siete mil setecientos sesenta y uno
PARTIDO DEL TRABAJO 	1,836	Mil ochocientos treinta y seis
PARTIDO CONVERGENCIA 	3,107	Tres mil ciento siete
CANDIDATO DE LA COALICIÓN "PARA CAMBIAR VERACRUZ" 	12,704	Doce mil setecientos cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	16	Dieciséis
VOTOS NULOS	2,250	Dos mil doscientos cincuenta
VOTACIÓN TOTAL	98,431	Noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y uno

b).- RIN/21/01/XI/2010/GOB y su acumulado RIN/22/06/XI/2010/GOB.

Recomposición del Resultado de la votación emitida











SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Partido Político o Coalición		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	39549	Treinta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve
	NUEVA ALIANZA	1339	Mil trescientos treinta y nueve
	COALICIÓN "VIVA VERACRUZ"	40888	Cuarenta mil ochocientos chenta y ocho
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	33187	Treinta y tres mil ciento ochenta y siete
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	1370	Mil trescientos setenta
	PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO	813	Ochocientos trece
	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	35370	Treinta y cinco mil trescientos setenta
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8268	Ocho mil doscientos sesenta y ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	2304	Dos mil trescientos cuatro
	PARTIDO CONVERGENCIA	4973	Cuatro mil novecientos setenta y tres
	COALICIÓN "PARA CAMBIAR VERACRUZ"	15545	Quince mil quinientos cuarenta y cinco
No registrados		100	Cien
Nulos		3515	Tres mil quinientos quince
Votación total		95418	Noventa y cinco mil cuatrocientos dieciocho


c).- RIN/33/01/XVII/2010/GOB y su acumulado RIN/34/06/XVII/2010/GOB.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
------------------	-----------------------------	----------------------

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> 	53797	Cincuenta y tres mil setecientos noventa y siete
<p>NUEVA ALIANZA</p> 	4076	Cuatro mil setenta y seis
<p>CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "VIVA VERACRUZ"</p> 	57873	Cincuenta y siete mil ochocientos setenta y tres
<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p> 	46757	Cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y siete
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA</p> 	1862	Mil ochocientos sesenta y dos
<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO</p> 	1721	Mil setecientos veintiuno
<p>CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"</p> 	50340	Cincuenta mil trescientos cuarenta
<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> 	8915	Ocho mil novecientos quince
<p>PARTIDO DEL TRABAJO</p> 	7337	Siete mil trescientos treinta y siete
<p>PARTIDO CONVERGENCIA</p> 	11040	Once mil cuarenta

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

CANDIDATO DE LA COALICIÓN "PARA CAMBIAR VERACRUZ" 	27292	Veintisiete mil doscientos noventa y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	39	Treinta y nueve
VOTOS NULOS	2745	Dos mil setecientos cuarenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	138289	Ciento treinta y ocho mil doscientos ochenta y nueve

Así entonces, precisados los anteriores errores al momento de asentar las cantidades destacadas, el cómputo definitivo para la elección del Gobernador del Estado de Veracruz, debe quedar en los términos siguientes: - - - - -

- - - -

CÓMPUTOS DISTRITALES	COALICIÓN "VIVA VERACRUZ"	COALICIÓN "PARA CAMBIAR VERACRUZ"	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VALIDA	VOTOS NULOS	TOTAL
I	43,138	11,931	42,642	8	97,719	1,821	99,540
II	48,008	7,679	44,385	5	100,077	1,893	101,970
III	33,376	16,766	35,056	27	85,225	3,172	88,397
IV	43,518	6,523	41,013	27	91,081	2,256	93,337
V	40,374	7,883	49,579	27	97,863	1,992	99,855
VI	28,835	7,892	44,771	59	81,557	2,040	83,597
VII	53,452	12,090	44,908	19	110,469	964	111,433
VIII	41,289	12,704	42,172	16	96,181	2,250	98,431
IX	44,023	15,165	38,715	6	97,909	2,138	100,047
X	47,247	11,649	45,574	12	104,482	3,090	107,572
XI	40,888	15,545	35,370	100	91,903	3,515	95,418
XII	38,949	14,288	32,773	81	86,091	3,243	89,334
XIII	49,519	14,996	44,596	31	109,142	3,490	112,632
XIV	51,607	15,457	49,557	26	116,647	3,233	119,880
XV	38,931	21,591	57,545	72	118,139	4,075	122,214
XVI	40,530	16,206	58,197	103	115,036	3,700	118,736
XVII	57,873	27,292	50,340	39	135,344	2,745	138,289
XVIII	41,523	6,416	53,624	42	101,605	4,874	106,479
XIX	63,609	15,542	50,803	14	129,968	1,838	131,806
XX	45,484	9,777	37,086	250	92,597	2,500	95,097
XXI	51,027	8,652	36,900	105	96,684	2,198	98,882
XXII	59,331	8,377	51,983	81	119,772	2,474	122,246
XXIII	39,887	15,669	54,231	22	109,809	2,707	112,516
XXIV	35,768	18,585	34,498	19	88,870	2,321	91,191
XXV	39,020	7,857	49,483	308	96,668	2,691	99,359
XXVI	38,586	16,365	48,514	12	103,477	2,768	106,245
XXVII	39,059	21,430	51,155	11	111,655	2,585	114,240
XXVIII	25,126	13,842	37,866	28	76,862	1,752	78,614
XXIX	33,543	12,980	46,857	83	93,463	2,211	95,674

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

CÓMPUTOS DISTRITALES	COALICIÓN "VIVA VERACRUZ"	COALICIÓN "PARA CAMBIAR VERACRUZ"	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VALIDA	VOTOS NULOS	TOTAL
XXX	23,631	10,690	46,430	17	80,768	1,991	82,759
TOTAL	1,277,151	401,839	1,356,623	1,650	3,037,263	78,527	3,115,790

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se aclara el dictamen de veintiséis de julio de dos mil diez, relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución. -----

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte del dictamen de veintiséis de julio de dos mil diez, relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo. -----
-

TERCERO. Hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Veracruz, este dictamen para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal Electoral. -----
-

NOTIFÍQUESE; personalmente, al Partidos (sic) Acción Nacional; a la Coalición "Para Cambiar Veracruz, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y a la Coalición "Veracruz para Adelante" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, acompañándole copia certificada de la presente resolución,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

para los efectos legales a que haya lugar y, **por estrados**, a los demás interesados. De igual forma, hágase del **conocimiento público** a través de la página que tiene este órgano electoral jurisdiccional en **Internet**.--

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.-

Ahora bien en la demanda del presente juicio el Partido Acción Nacional señala que dicha Aclaración es ilegal y no puede revestir plenos efectos legales por lo siguiente:

1. Porque el cómputo realizado en la Aclaración es hecho de manera oficiosa.
2. Porque al haber llevado una nueva sesión el veintiocho de julio pasado, dos de los tres magistrados del Tribunal Electoral ya no tenían el carácter de magistrados porque su nombramiento había fenecido por lo que sus actos son nulos de pleno derecho.
3. Porque los magistrados no votaron el nuevo cómputo.
4. Porque al dictar un nuevo cómputo debieron revocar la constancia de mayoría otorgada indebidamente al candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, y
5. Porque si el cómputo final deriva de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad, entonces debieron emitirse nuevas resoluciones en los recursos que fueron objeto de modificación.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

El accionante aduce que si bien es verdad, el Tribunal responsable al concluir el cómputo estatal de los votos emitidos en la elección de Gobernador que se verificó el veintiséis de julio del presente año, citó a las partes, el veintisiete siguiente, a una sesión pública a celebrarse el veintiocho del mes y año citados, a efecto de aprobar el proyecto de aclaración de Dictamen relativo a la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, en dicha sesión, se modificó la votación obtenida en los distritos de Martínez de la Torre, Jalapa I y Tierra Blanca, por las resoluciones recaídas, respectivamente, a los recursos de inconformidad RIN/15/06/VIII/2010/GOB y su acumulado RIN/16/01/VIII/2010/GOB; RIN/21/01/XI/2010/GOB y su acumulado RIN/22/06/XI/2010/GOB; y, RIN/33/01/XVII/2010/GOB y su acumulado RIN/34/06/XVII/2010/GOB, lo cual no se encuentra previsto en la normatividad aplicable al cómputo establecido en los artículos 243, 244, 253, fracción III y 257 del Código Electoral del Estado.

Resulta **infundado** el primer agravio, como enseguida se demostrará.

Al respecto, debe decirse, que el Tribunal responsable considera aplicable la hipótesis prevista en el artículo 59 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral estatal, referente a la aclaración de sentencias:

Artículo 59. El Tribunal, cuando lo juzgue necesario, podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

De lo anterior, se tiene que el Tribunal responsable puede:

- de oficio o a petición de parte;
- aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia;
- siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Dicha disposición reglamentaria se actualiza toda vez que la misma se refiere a la circunstancia de que el tribunal de oficio o a petición de parte, aclare un concepto o precise los efectos de una sentencia, siempre y cuando *no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo*, y resulta que, en el caso que nos ocupa, únicamente se llevó a cabo una recomposición que modifica el cómputo final de la elección en comento, lo cual no implica un cambio sustancial en el sentido de la resolución dictada inicialmente por la autoridad responsable.

En efecto, la aclaración de sentencias se encuentra prevista, únicamente para atender cuestiones vinculadas con la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la resolución y, sólo podrá plantearse

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

respecto de cuestiones analizadas al emitirse el dictamen controvertido. Pero nunca, debe subrayarse, se podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Esto es así porque únicamente se persiguen objetivos de claridad sobre lo resuelto, pero en modo alguno se busca alterar la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el tribunal responsable, lo que realizó fue la incorporación de los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador correspondientes a los distritos electorales de Martínez de la Torre, Jalapa I y Tierra Blanca, al cómputo final de dicha elección, lo que si bien se tradujo en una alteración del resultado inicialmente asentado, en modo alguno alteró el dictamen de la validez de la elección ni la declaratoria de Gobernador electo, por lo que, el sentido final de la resolución quedó incólume, de ahí que se estime que con dicha circunstancia no fueron vulnerados los principios de certeza y seguridad jurídica que aduce el partido enjuiciante.

Por lo anterior el agravio es **infundado**.

El segundo de los agravios consistente en que el día veintiocho de julio pasado dos de los tres magistrados del Tribunal electoral ya no tenían el carácter de magistrados porque su

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

nombramiento había concluido, también resulta **infundado** por lo siguiente:

Los magistrados del Tribunal Electoral estatal al emitir la aclaración del dictamen impugnado, se encontraban legalmente en funciones, en virtud de que el actor no acreditó que hayan concluido sus encargos, ya que aún en el supuesto de que hubiesen concluido, esta Sala Superior considera que un órgano jurisdiccional electoral no puede quedar desintegrado, por lo que el nombramiento de sus magistrados continúa vigente hasta en tanto no se nombren a quienes los van a sustituir, de conformidad, *mutatis mutandis*, con la tesis XXXV/2008 aprobada por unanimidad de votos, por la Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS (Legislación del Estado de Sonora). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 84, 86, 88, 90, 94 a 98 y 100 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que prevén el principio de certeza en la integración de la autoridad electoral y garantizan que ésta pueda ejercer plenamente sus atribuciones durante el período interprocesal, conduce a estimar que el ejercicio del cargo de consejero electoral designado para uno o varios procesos electorales, no termina necesariamente a la conclusión del proceso respectivo, salvo que el Congreso del Estado ya haya hecho la nueva designación; en caso contrario, los consejeros deben continuar en el desempeño del encargo, hasta que se haga la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

designación respectiva, para evitar la desintegración del órgano, vulnerando la eficacia de su actuación.”

El agravio relativo a que los magistrados no votaron el nuevo cómputo es **infundado** e **inoperante** por las razones siguientes:

La inoperancia del agravio reside en el hecho de que el actor no dice ni aporta elementos del porque en su opinión los magistrados no votaron la Aclaración del Dictamen. Por lo tanto, al expresar sólo un argumento genérico sin sustento alguno, esta Sala Superior no puede valorar dicho motivo de inconformidad.

Lo infundado radica en el hecho de que de la copia certificada de la Aclaración de Dictamen relativo al Cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, que obra en el expediente y que tiene pleno valor probatorio, de la parte que interesa se advierte lo siguiente:

**“ACLARACIÓN DE DICTAMEN
RELATIVO AL CÓMPUTO ESTATAL DE
LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA
ELECCIÓN Y LA DE GOBERNADOR
ELECTO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DANIEL RUIZ
MORALES.**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ. - - - -

VISTOS para resolver la aclaración de Dictamen relativo al Cómputo Estatal de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Declaratoria de Validez de la Elección y la de Gobernador Electo, emitida el veintiséis de julio del año en curso; y, - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se aclara el dictamen de veintiséis de julio de dos mil diez, relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución. -----

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte del dictamen de veintiséis de julio de dos mil diez, relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo. - - - - -

TERCERO. Hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Veracruz, este dictamen para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal Electoral. - - - - -

NOTIFÍQUESE; **personalmente,** al Partidos (sic) Acción Nacional; a la Coalición “Para Cambiar Veracruz, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y a la Coalición “Veracruz para Adelante” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, acompañándole copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar y, **por estrados,** a los demás interesados. De igual forma, hágase del **conocimiento**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

público a través de la página que tiene este órgano electoral jurisdiccional en **Internet**.--

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

Rúbrica

DANIEL RUIZ MORALES

MAGISTRADO

Rúbrica

GREGORIO VALERO GÓMEZ

MAGISTRADO

Rúbrica

**JOSÉ L. ÁLVAREZ
MONTERO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Rúbrica

PASCUAL VILLA OLMOS

De la transcripción anterior se desprende que la Aclaración del Dictamen impugnada fue aprobada por unanimidad de los tres magistrados que integran el Tribunal electoral y que dicho documento es firmado por tales funcionarios electorales así como por el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, en términos del artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que no votaron la Aclaración.

El agravio referente que al haber dictado un nuevo cómputo de elección de Gobernador el Tribunal responsable debió revocar la constancia de mayoría otorgada al candidato del Partido de la Revolución Institucional es **infundado**

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En efecto, la Aclaración de Dictamen si bien modificó los resultados del cómputo estatal, dicha modificación no alteró los mismos entre el primero y el segundo lugar como se advierte de la siguiente transcripción:

Cómputo final del Dictamen del veintiséis de julio de dos mil diez:

Coalición "Viva Veracruz"	Coalición "Veracruz para Adelante"	Coalición "para Cambiar Veracruz"	Candidatos no registrados	Votación válida	Votos nulos	Total
1,278,147	1,357,705	401,075	1,650	3,035,471	78,527	3,114,251

Cómputo final de la Aclaración del Dictamen de veintiocho de julio de dos mil diez:

Coalición "Viva Veracruz"	Coalición "Veracruz para Adelante"	Coalición "para Cambiar Veracruz"	Candidatos no registrados	Votación válida	Votos nulos	Total
1,277,151	1,356,623	401,839	1,650	3,037,263	78,527	3,115,790

De lo anterior se advierte que del primer cómputo realizado por la responsable, la Coalición "Veracruz para Adelante", que postuló a Javier Duarte de Ochoa, obtuvo 1,357,705 votos, en tanto que después de la Aclaración su votación fue de 1,356,623 votos, es decir que existe una diferencia de 1,082 votos.

A su vez, en el Dictamen la Coalición "Viva Veracruz", que postuló a Miguel Angel Yunes, obtuvo 1,278,147 votos, y en la Aclaración del Dictamen su votación fue de 1,277,151 votos, o sea una diferencia de 996 votos.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

De las cifras anteriores, se desprende que de conformidad con el cómputo realizado en el Dictamen de veintiséis de julio la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 79,558 votos, en tanto que a raíz de la Aclaración de Dictamen la diferencia fue de 79,472 votos, es decir que a pesar de una diferencia de 86 votos no hubo con la corrección del cómputo cambio de ganador, por lo que no era procedente revocar la constancia de mayoría entregada al candidato postulado por la Coalición “Veracruz para Adelante”, por lo que no le asiste la razón al Partido actor.

Finalmente, es también infundado el agravio relativo a que la responsable al emitir un nuevo cómputo final debió emitir nuevas resoluciones en los recursos de inconformidad sujetos de modificación.

No le asiste la razón al actor en virtud de que parte de la premisa falsa de que la Aclaración tuvo su origen en una modificación de las sentencias recaídas a los recursos de inconformidad identificados con las claves RIN/15/06/VIII/2010/GOB y su acumulado RIN/16/01/VIII/2010/GOB; RIN/21/01/XI/2010/GOB y su acumulado RIN/22/06/XI/2010/GOB; y, RIN/33/01/XVII/2010/GOB y su acumulado RIN/34/06/XVII/2010/GOB. En efecto, de la Aclaración de Dictamen se advierte que las sentencias de los recursos indicados no fueron modificadas, lo que sucedió es que la responsable al transcribir en el Dictamen de veintiséis de julio

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

los resultados de los cómputos derivados de los recursos de inconformidad citados cometió errores materiales en algunas líneas, por lo que procedió a aclarar el cómputo final, pero en momento alguno modifico las sentencias de los recursos.

Por lo anterior, no procedía dictar nuevas resoluciones en los recursos de inconformidad, de ahí lo **infundado** del agravio.

DÉCIMO QUINTO. Valoración conjunta de irregularidades acreditadas y efectos de la sentencia.

Con referencia a la pretensión de los diversos actores, en el sentido de que, tras el análisis de los agravios, esta Sala Superior anule la elección de Gobernador de Veracruz, es necesario, primero tener presente el marco normativo aplicable.

En primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 99 y 116 lo siguiente:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes....”

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

“**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y...”

De lo anterior se advierte que el Constituyente determinó en la reforma del año dos mil siete que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo pueden anular una elección de conformidad con las causas previstas en la ley. Es decir, que confirió al legislador la función de decidir cuándo procede anular una elección popular.

A su vez, el Constituyente le impuso a los Congresos locales la obligación de establecer en sus normas las causales de nulidad de elecciones, y en particular, de la de Gobernador.

Lo dispuesto en estos preceptos constitucionales fue incluido en la Carta Magna por el Constituyente en la reforma constitucional del año dos mil siete. En el Dictamen de primera y segunda lectura de las Comisiones unidas de puntos constitucionales, de gobernación, de radio, televisión y cinematografía y de estudios legislativos se lee lo siguiente:

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

La Iniciativa propone adicionar un nuevo párrafo después de la actual fracción II del párrafo cuarto del artículo 99 en comento, fracciones que de la I a la IX señalan las facultades del Tribunal Electoral. En específico, el texto que se propone adicionar establecería lo siguiente:

"Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes."

Los integrantes de las Comisiones Unidas responsables del dictamen, después de un largo intercambio de opiniones y de análisis, hemos llegado a la convicción de que la antes transcrita propuesta es de aprobarse en virtud de que atiende a una preocupación respecto a los límites interpretativos que cabe o no señalar, desde la propia Constitución, a toda autoridad de naturaleza jurisdiccional. Coincidimos en la necesidad de que, sin vulnerar la alta función y amplias facultades otorgadas por la Carta Magna al TEPJF, éste deba ceñir sus sentencias en casos de nulidad a las causales que expresamente le señalen las leyes, sin poder establecer, por vía de jurisprudencia, causales distintas. En el momento oportuno, la ley habrá de ser reformada para llenar el vacío hoy presente respecto de las causas de nulidad de la elección presidencial, así como para precisar otras causas de nulidad en las elecciones de senadores y diputados federales.

Del Dictamen citado se desprende que la intención del Constituyente fue la de dar certeza a los diversos actores políticos, incluidos los electores, respecto de las posibilidades de anular una elección, al establecer que esto sólo podrá suceder en los casos claramente fijados por la ley respectiva.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone lo siguiente:

"Artículo 66.- Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

...

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

...

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. ...”

Luego, el Código Electoral del Estado de Veracruz, regula los casos de nulidad de la siguiente manera:

“Artículo 306. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección respectiva. Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las causales que señala el presente Código.

Artículo 308. Podrá declararse la nulidad de la elección de Gobernador, de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un municipio, en los siguientes casos:

I. Cuando alguna o algunas de las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

miembros de Ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en éste Código; y

IV. En el caso de utilización en actividades o actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas; lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.

Artículo 309. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda.

Artículo 310. Sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente señaladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Artículo 311. Ningún partido o coalición podrá invocar causales de nulidad, hechos o circunstancias que la propia organización o su candidato dolosamente haya provocado.”

De las transcripciones anteriores se concluye lo siguiente:

- El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz puede declarar la nulidad de una elección sólo en los casos previstos en la ley.
- El Código electoral establece las diversas causales de nulidad de la votación emitida en casillas.
- El Tribunal Electoral podrá decretar la nulidad de la elección de Gobernador cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el Estado.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- Además, para que proceda la nulidad de una elección las causas deben estar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la elección.

Por lo tanto, de conformidad con la normativa aplicable, se puede concluir que para que un órgano jurisdiccional proceda a anular la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es necesario que se acredite alguna de las causales de nulidad de la elección específicamente previstas en el citado artículo 308 o que se cometieron violaciones sustanciales en forma generalizada durante la jornada electoral en el Estado.

Además, en materia de nulidad de elección la Sala Superior emitió la jurisprudencia S3ELJD 01/98, cuyo rubro y texto dicen:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a)

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De conformidad con el criterio anterior, ante una petición de nulidad de una elección, un órgano jurisdiccional debe primero analizar y verificar que las causas de nulidad genéricas hechas valer por los actores queden debidamente acreditadas y que sean determinantes, hecho lo anterior deberá ponderar las irregularidades acreditadas ante el principio de validez del sufragio popular, es decir la plena vigencia de los votos válidamente expresados por los ciudadanos. Es decir, que se deberá valorar hasta dónde las violaciones a la normativa

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

electoral son de una entidad tal que aún los votos legítimos deben ser anulados.

Además, en el caso particular de Veracruz, las violaciones acreditadas deben ser **sustanciales** y se debe acreditar que se produjeron de manera **generalizada**.

En efecto, la anulación de una elección no es sólo una sanción a los actores políticos contendientes en el proceso electoral, sino también a los electores que acudieron a las urnas a emitir un sufragio que estiman es válido, y por lo tanto debe prevalecer.

Si bien, ante un cúmulo de irregularidades probadas durante un proceso electoral, la anulación de una elección por un Tribunal refuerza la garantía de los principios constitucionales que rigen estos procesos y, por ende, fortalece la plena vigencia de la democracia, también es cierto que la nulidad de una elección sin causas debidamente acreditadas y que cumplan con las características que la ley respectiva exige, tiene como consecuencia la vulneración de la democracia.

Sentado lo anterior, tanto la Coalición “Para Cambiar Veracruz” como el Partido Acción Nacional, actores en los presentes juicios, fundan su petición de nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la comisión de diversas irregularidades electorales, cometidas

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

por el Partido de la Revolución Institucional, su candidato, el Gobernador y diversos funcionarios del Estado de Veracruz, así como del Instituto Electoral Veracruzano y de algunos medios de comunicación.

Los diversos motivos de inconformidad planteados por los actores se relacionan con los siguientes temas:

- 1.** Indebida notificación del Dictamen impugnado.
- 2.** Causas de nulidad de elección:
 - 2.1** Agravios relativos a la naturaleza del dictamen
 - 2.2** Recursos de procedencia ilícita
 - 2.3** Intervención del Gobernador del Estado de Veracruz y su aparato administrativo
 - 2.4** Injerencia del Gobierno del Estado de Veracruz en la campaña electoral
 - 2.5** Propaganda negra en contra de Miguel Angel Yúnes Linares
 - 2.6** Inequidad en los medios de comunicación
 - 2.7** Falta de debate entre los candidatos y la actuación del Instituto Electoral Veracruzano
 - 2.8** Indebida utilización del padrón electoral
 - 2.9** Uso de aeronaves del Gobierno estatal
 - 2.10** Rebase de topes de gastos de precampaña y de campaña por parte del candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”
 - 2.11** Acoso a las notarías en el Estado de Veracruz

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

- 2.12 Apoyos sindicales al candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”
 - 2.13 Irregularidades cometidas durante la jornada electoral
 - 2.14 Compra de nombramientos de representantes de partidos
 - 2.15 Violencia durante la jornada electoral y el robo de papelería electoral
 - 2.16 Programa de Resultados Preliminares (PREP)
 - 2.17 Indebida difusión de encuestas con posterioridad a la jornada electoral
 - 2.18 Falta de estudio de las quejas y denuncias aportadas en los recursos de inconformidad
3. Falta de valoración en forma conjunta de las inconsistencias en los cómputos de casilla.
 4. Agravios relativos a la Aclaración de Dictamen.

Con referencia a la pretensión de los diversos actores, en el sentido de que, tras el análisis de los agravios, esta Sala Superior anule la elección de Gobernador de Veracruz, es necesario precisar que de los temas de inconformidad anteriormente señalados, esta Sala Superior ha tenido por acreditadas las siguientes irregularidades:

1. Por lo que se refiere a la **inequidad en los medios de comunicación**, en la presente resolución se ha tenido por acreditado que si bien es cierto que la distribución de la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

revista Siglo XXI constituyó una irregularidad al haberse distribuido en época de veda electoral, no menos cierto es que dicha circunstancia por sí misma, no resulta sustancial ni generalizada en el Estado, por lo siguiente:

La publicación de mérito consigna que su tiraje fue de 3,000 (tres mil ejemplares), sin precisar cómo fueron distribuidos los ejemplares de la misma.

La cobertura de distribución en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprende los Distritos Electorales ubicados en los municipios de Boca del Río (XXII), Coatepec (XIII), Coatzacoalcos (XXIX y XXX), Córdoba (XVI), Orizaba (XV), Veracruz (XX y XXI) y Xalapa (XI y XII), esto es, en sólo siete municipios lo cual representa el 3.3 %, del total de municipios de esa entidad federativa que asciende a 212 (doscientos doce), sin que se acredite cómo se llevó a cabo la referida distribución en cuanto al número y fechas en que fue realizada, ni tampoco si el reparto se hizo en algún otro municipio del mencionado Estado.

Además, fue distribuida tanto en el Distrito Federal, como en el Estado de Puebla, sin que se acredite el número de ejemplares que fueron repartidos en dichas entidades y las fechas en que se realizó.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ahora bien, de la Aclaración del Dictamen relativo al cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Declaratoria de Validez de la Elección y la de Gobernador Electo, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

	Municipio	Distrito Electoral	Votación Coalición "Para Cambiar Veracruz"	Votación obtenida por la Coalición Ganadora	Votación total
1	Boca del Río	XXII	8,377	59,331	122,246
2	Coatepec	XIII	14,996	49,519	112,632
3	Coatzacoalcos	XXIX	12,980	46,857	95,674
		XXX	10,690	46,430	82,759
4	Córdoba	XVI	16,206	58,197	118,736
5	Orizaba	XV	21,591	57,545	122,214
6	Veracruz	XX	9,777	45,484	95,097
		XXI	8,652	51,027	98,882
7	Xalapa	XI	15,545	40,888	95,418
		XII	14,286	38,949	89,334

Ahora bien, en el caso concreto, esta Sala Superior no cuenta con medios convictivos que permitan determinar de una manera cierta o cercana a la realidad, cuál fue el impacto que en el mejor de los casos tuvo la distribución de los citados 3000 (tres mil) ejemplares de la Revista "Siglo XXI", para que el electorado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, orientara el sentido de su voto en la referida contienda electoral. De ahí que deba afirmarse que la distribución de la revista en cuestión, constituyó una irregularidad, no se acreditó que trascendió en el resultado de la elección ya que no hay prueba que determine el impacto de la distribución de cada ejemplar en la votación emitida.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

No obstante lo anterior, al no quedar acreditado que esta irregularidad ocurrió en forma generalizada durante el proceso y tampoco que la misma sea sustancial, no reúne el requisito previsto por el artículo 309 del código electoral veracruzano.

2. En torno del agravio relacionado con la **falta de debate entre los candidatos**, cabe señalar que, como se precisó anteriormente en esta resolución, se encuentra acreditada la violación al Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral Veracruzano, puesto que, contrariamente a lo allí prescrito, el referido Instituto omitió difundir a través de la televisión el debate entre los candidatos a la gubernatura del Estado.

Sin embargo, igualmente se precisó que esta irregularidad no afectó el principio de equidad en la contienda electoral, dado que dicha irregularidad afectó a todos los candidatos por igual.

Por lo tanto, está acreditada únicamente la falta de trasmisión del debate, más no que dicha irregularidad haya sido generalizada y sustancial, por lo que tampoco se cumple con el requisito previsto en el citado artículo 309 de la ley electoral local.

3. Respecto del agravio vinculado con la **indebida utilización del padrón electoral**, en efecto en esta

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

resolución se tuvo por acreditada dicha inconsistencia, sin embargo, ésta no es de entidad suficiente en sí misma para anular la elección cuya declaración de validez ahora se impugna. Ello en razón de lo siguiente.

Si bien inicialmente la autoridad electoral competente afirmó, en el Oficio DSCV/SSS/0179/2010, de diecisiete de febrero de dos mil diez, que existió una “cantidad de trámites posiblemente atípicos que han manifestado los funcionarios del Registro Federal de Electores en el Estado de Veracruz, particularmente de los Distritos Electorales, 04 (Veracruz), 11 (Coatzacoalcos), 12 (Veracruz), 14 (Minatitlán), 20 (Acayucan) y 21 (Cosoleacaque)”, en el “Informe de las entrevistas de verificación de datos de domicilio presuntamente irregulares en los estados de Durango, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Veracruz, Yucatán y Zacatecas” no se precisan datos que permitan identificar si los dos mil quinientos treinta y seis casos de “no reconocidos” se ubicaron en alguno de los distritos mencionados y en qué proporción. Por lo que al mencionar a tales dos mil quinientos treinta y seis casos de “no reconocidos” sólo se tiene certeza de que se ubicaron en algún punto del Estado de Veracruz.

Conforme al cómputo final definitivo de la elección de gobernador, la diferencia de votos entre los recibidos por el candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante” y la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Coalición “Viva Veracruz” es de setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos votos, sin mencionar que entre la Coalición actora y la Coalición “Veracruz para Adelante” se verifica una diferencia de novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro votos, por lo que los dos mil quinientos treinta y seis casos de “no reconocidos”, en el caso de que dichas personas hubieran efectivamente votado, no implican un factor que determine un cambio entre el primero y el segundo lugares.

Por otra parte, conforme al cómputo final definitivo de la elección de gobernador, los referidos casos “no reconocidos” constituyen el 0.08 por ciento de la totalidad de votos emitidos o, en otras palabras, los casos “no reconocidos” son la 0.0008 parte del total de votos emitidos, lo que tampoco representa factor alguno que determine un cambio de resultado.

Por todo lo anterior, si bien se ha dado *notitia criminis* a la autoridad competente para la investigación y posible persecución, en tanto que posible irregularidad, de las inconsistencias respecto de la inscripción en el padrón electoral de un determinado número de ciudadanos provenientes de Estados distintos al de Veracruz, en los términos ya precisados, tal situación resulta insuficiente para satisfacer la pretensión de la Coalición actora.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

4. Con referencia al agravio vinculado con **el robo de papelería electoral**, de los medios convictivos valorados en esta instancia, se advierte que únicamente se acreditó el robo de papelería electoral en el Municipio de Coxquihui.

Lo anterior es así, porque debe decirse que el robo de urnas aconteció en dos casillas (1271 básica y 1271 contigua), ubicadas en la Comunidad de Adolfo Ruiz Cortines del Municipio de Coxquihui, correspondiente al Distrito Electoral VII con cabecera en Papantla.

En efecto, del acta de sesión permanente de vigilancia del desarrollo de la jornada electoral, ACTA ORDINARIA NÚMERO SIETE/2010, de cuatro de julio de dos mil diez, se desprende que los integrantes del Consejo Distrital del Distrito VII de Papantla, Veracruz, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos llevaron a cabo, entre otras actividades, la recepción de los paquetes electorales de las casillas que componen el distrito electoral, y de igual forma, dejaron constancia de los incidentes ocurridos durante la jornada electoral, entre los que se encuentra la falta de casillas de Coxquihui.

Consecuentemente, esta Sala Superior estima que dichos actos no resultan suficientes para actualizar la hipótesis

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

contenida en la fracción I, del artículo 308 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con relación a la fracción XI del artículo 307.

Lo anterior es así, porque del tomo IV, del Cuaderno Administrativo 6/2010, a fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos veintinueve, se advierte que la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al desahogar el requerimiento de ocho de julio del año en curso, formulado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informó, entre otras cosas, que durante el desarrollo de la jornada electoral de mérito, se habían instalado 9,827 (nueve mil ochocientos veintisiete) casillas.

De ahí que, la sustracción de boletas electorales en las dos casillas anteriormente referidas, en términos generales representan el 0.02 % (cero punto cero dos por ciento), del universo total de casillas instaladas en la citada entidad federativa, lo cual en modo alguno es determinante para el resultado final de la elección y, mucho menos representa el 25% (veinticinco por ciento), del total de las casillas a que alude el artículo 308, fracción I, del Código Electoral local.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En las relatadas circunstancias, si el actor consideraba que los hechos denunciados no constituían conductas aisladas, sino que se habían reiterado en toda la geografía electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entonces debió de haber aportado medios convictivos suficientes para acreditar su dicho, situación que no se actualiza en la especie.

En consecuencia, como ha quedado previamente establecido con los razonamientos expresados anteriormente, debe concluirse que no se encuentra acreditado que los hechos ocurridos en la jornada electoral hayan trascendido de manera significativa a casillas diversas a las que fueron directamente objeto de tales actos, ni mucho menos que hayan afectado a todo la geografía electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. Finalmente, por cuanto hace a la **indebida difusión de encuestas con posterioridad a la jornada electoral**, cabe precisar que esta irregularidad, que se tuvo por acreditada, por sí misma no puede incidir en forma determinante en el resultado final de la elección de mérito y, mucho menos, vulnerar los principios de certeza y equidad, como lo aduce el partido político enjuiciante.

El partido político enjuiciante no esgrime argumento alguno que demuestre cómo es que la citada difusión realizada por la Universidad Veracruzana resultó determinante o de qué manera le causó un perjuicio, por

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

lo que esta Sala Superior estima que la irregularidad apuntada no puede revestir la entidad suficiente para trascender en los resultados finales de la elección, pues su difusión sólo constituye el reflejo de un ejercicio de consulta practicado con un determinado número de electores que eventualmente manifiestan una preferencia por alguno de los candidatos registrados en la contienda electoral, por lo que en modo alguno pueden incidir en los principios de equidad y certeza, como pretende hacerlo valer el Partido Acción Nacional.

Además, como lo señala el actor dicha encuesta fue difundida el día de la jornada electoral a las diecinueve horas, es decir una hora después del cierre de las casillas, por lo que no pudo influir en la votación emitida por los electores.

En efecto, el artículo 222, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la votación se cerrará a las dieciocho horas y, que excepcionalmente, sólo permanecerán abiertas después de la referida hora, aquellas casillas en las cuales aún se encontraren electores formados para votar, previa certificación efectuada por el Secretario de casilla.

Es decir, la regla general es que las casillas deben cerrar a las dieciocho horas, sin embargo, deberán permanecer

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

abiertas aquellas casillas, en las que existan ciudadanos esperando para emitir su voto.

Ahora bien, en la especie, el Partido Acción Nacional aduce que la difusión de la encuesta en comento, realizada por la Universidad Veracruzana antes del plazo legal formalmente establecido provocó confusión y desconcierto en el electorado, trascendiendo a los resultados finales de la elección, sin embargo, no aporta medio convictivo alguno para demostrar en cuántas y cuáles casillas, se dio la situación de excepción apuntada, para así arribar a la conclusión que sostiene en el sentido de que la irregularidad en que incurrió la Universidad Veracruzana pudiera estimarse como grave.

Así, se está en presencia de una sola encuesta difundida el día de la jornada electoral antes de la hora permitida, pero con posterioridad al cierre de las urnas, por lo que en forma alguna, es una conducta generalizada y sustancial.

Una vez que se han señalado las irregularidades acreditadas en los presentes juicios, si bien cada una en lo individual no es suficiente para anular la elección, por no haber sido generalizadas ni sustanciales, procede analizar si en su conjunto resultan determinantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 310 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Esta Sala Superior considera que en la difusión de la revista Siglo XXI en periodo de veda electoral, la falta de transmisión en televisión del debate entre los candidatos a Gobernador, las inconsistencias en el padrón electoral, el robo de dos urnas en el municipio de Coxquihui y la difusión de una encuesta de resultados electorales el día de la jornada electoral antes de la hora permitida, en conjunto no son determinantes para decretar la nulidad de la elección de gobernador.

No cabría considerar que se afectó la elección de manera cuantitativa en virtud de que esta Sala Superior ha determinado que dichas irregularidades no fueron generalizadas en el Estado de Veracruz.

De igual manera, no cabría considerar que se afectó la elección de manera *cualitativa*, dado que ninguna de estas irregularidades fue calificada de sustancial, por lo que no se demostró que hubiesen podido incidir en el sentido del voto de los electores.

Por lo anterior no se acredita que las referidas irregularidades hayan incidido de manera determinante en el proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, o en el resultado del mismo, por lo que no procede anular la elección.

Por lo tanto, una vez valorados todos los elementos integrantes de la causal de nulidad prevista por la legislación electoral local en Veracruz, es factible considerar que si bien se actualizaron algunas irregularidades durante el proceso electoral, no está

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

acreditado que las mismas hayan sido sustanciales y generalizadas en toda la entidad ni que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, motivo por el cual no se actualiza la causa de la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Veracruz, a que se refieren los artículos 309 y 310 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, al haberse analizado la actualización de alguna de las causas de nulidad de la elección, sin que se arribe a la conclusión de que se está en ese supuesto, es procedente confirmar la declaración de validez de la elección efectuada por el tribunal responsable.

Ahora bien, en atención a que esta Sala Superior ha determinado sobreseer las impugnaciones presentadas por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” en torno a diversos recursos de inconformidad y si bien se declararon fundados algunos de los conceptos de agravio expresados respecto de las causas de nulidad de la elección, este órgano jurisdiccional considera pertinente delimitar los efectos de esta ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

1. Acumular el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-245/2010 al diverso SUP-JRC-244/2010.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

2. Sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-244/2010 por cuanto hace a las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad RIN/17/01/IX/2010/GOB, RIN/18/06/IX/2010/GOB, RIN/15/06/VIII/2010/GOB, RIN/25/06/XIII/2010/GOB, RIN-40/06/XX/2010/GOB, RIN/41/06/XXI/2010/GOB, RIN/49/06/XXV/2010/GOB, RIN/55/06/XXVIII/2010/GOB y RIN/57/06/XXIX/2010/GOB y acumulados.
3. Confirmar el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, emitido el veintiséis de julio de dos mil diez.
4. Confirmar la Aclaración del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, emitida el veintiocho de julio de dos mil diez.
5. Confirmar la validez de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

al ciudadano Javier Duarte de Ochoa, candidato propuesto por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

En razón de lo anterior, es procedente comunicar esta determinación al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos previstos en el artículo 45 de la Constitución Política de la referida entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-245/2010 al diverso SUP-JRC-244/2010; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-244/2010 por cuanto hace a las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad RIN/17/01/IX/2010/GOB, RIN/18/06/IX/2010/GOB, RIN/15/06/VIII/2010/GOB, RIN/25/06/XIII/2010/GOB, RIN-40/06/XX/2010/GOB, RIN/41/06/XXI/2010/GOB, RIN/49/06/XXV/2010/GOB, RIN/55/06/XXVIII/2010/GOB y RIN/57/06/XXIX/2010/GOB y acumulados, en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, emitido el veintiséis de julio de dos mil diez.

CUARTO. Se **confirma** la Aclaración del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, emitida el veintiocho de julio de dos mil diez.

QUINTO. Se **confirma** la validez de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Javier Duarte de Ochoa, candidato propuesto por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

SEXTO. Comuníquese esta resolución al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos previstos en el artículo 45 de la Constitución Política de la referida entidad federativa.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, al Partido Acción Nacional, y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al H. Congreso de la referida entidad federativa y al Instituto Electoral Veracruzano; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93,

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió, por mayoría de seis votos respecto del resolutivo primero, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera, por mayoría de cinco votos respecto de la procedencia del SUP-JRC-245/2010, con el voto particular de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera y, por unanimidad de votos, respecto de los resolutivos segundo a sexto, con la reserva y aclaración formuladas por el Magistrado Flavio Galván Rivera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE LOS EXPEDIENTES SUP-JRC-244/2010 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-245/2010.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Previo reconocimiento y respeto del trabajo desarrollado en estos asuntos, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría de los señores Magistrados en lo relativo al juicio constitucional SUP-JRC-245/2010, con base en las consideraciones siguientes:

En la sentencia aprobada por la mayoría, el tema de la legitimación del Partido Acción Nacional para promover el juicio constitucional identificado bajo el expediente número SUP-JRC-245/2010, esencialmente se justifica en que los promoventes son los mismos que promovieron los recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la sentencia se precisa que en esos recursos se controvierte tanto la validez de la votación recibida en las casillas, como la validez de la elección de Gobernador.

Dado que el Tribunal responsable reservó los agravios sobre la validez de la elección para su estudio en el respectivo dictamen, la sentencia de la mayoría considera que ello justifica la legitimación del Partido Acción Nacional para promover el presente juicio constitucional.

Contrario a lo afirmado en la sentencia sobre ese aspecto, estimo que el juicio de revisión constitucional electoral 245 del presente año debió ser sobreseído, como explico a continuación.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Existe coincidencia en señalar que el análisis de la legitimación, entre otros elementos, es de estudio preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, porque sólo teniendo la certeza de que quien promueve un medio de impugnación se encuentra legitimado para hacerlo, en términos de la legislación electoral local y federal aplicables, resultará procedente que los órganos judiciales desplieguen el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, a efecto de verificar la constitucionalidad y legalidad, según corresponda, del acto o resolución reclamado.

Desde mi perspectiva, el Partido Acción Nacional carece de legitimación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese contexto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio bajo el rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES**²⁸, en el sentido de que si la legislación electoral de

²⁸ S3EL 037/99.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas. Su texto, es del tenor siguiente:

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña”.

Ahora bien, el numeral 19, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en lo que al caso importa, que *los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Por su parte, el artículo 41, fracciones I, IV y XI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar, conforme a lo dispuesto por la Constitución y dicho código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; segundo, de postular candidatos a las elecciones locales; y, tercero, a celebrar convenios de coalición.

Debe subrayarse, que conforme a los artículos 41, fracción IV, así como 97 del código electoral veracruzano, los partidos políticos nacionales y locales de esa entidad, podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la primera, actuando como partidos políticos; y, la segunda, en coalición.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 97 del código electoral estatal, se entienden las coaliciones, como una alianza o unión transitoria entre dos o más partidos o entre una o varias asociaciones con uno o varios partidos, que tiene por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral, principalmente, el de postular a un mismo candidato a Gobernador y/o para las elecciones de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Para formar una coalición en el Estado de Veracruz, la ley electoral de la entidad dispone en su artículo 99 que, dos o más partidos o una o más asociaciones junto con uno o más

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

partidos, deberán celebrar un convenio por escrito, en el que constará, entre otros datos relevantes:

- Las organizaciones políticas que la forman;
- La elección que la motiva;
- Los datos de identificación del candidato y el cargo para el que se postula; y,
- Hago énfasis, por la relevancia del caso particular, la previsión en el sentido de quién será la persona que ostentará la representación de la coalición, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en ese Código.

Resulta importante recordar, que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos que la conforman, como se expone en la jurisprudencia histórica de rubro **COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares)**²⁹, cuyo texto es:

La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del

²⁹ S3ELJ 07/99.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De igual modo, ha dicho que su legitimación para promover medios de impugnación, se sustenta en la que tienen los partidos políticos que la conforman, según la diversa jurisprudencia **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**³⁰, que a la letra dice:

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la

³⁰ S3ELJ 21/2002.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Siguiendo esa misma lógica, el legislador veracruzano dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y conocen, sobre qué personas depositan esa representación para efectos de la interposición de los medios de impugnación respecto de actos y resoluciones que afecten a la coalición, es decir, para la defensa ante los tribunales electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Esta decisión de los partidos coaligados, en mi concepto, evidentemente surte efectos ante las autoridades electorales y

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

frente a terceros, así como rige en el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

De todos es sabido, que el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:

- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;
- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte; o,
- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos para tal efecto en el convenio de coalición.

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala Superior

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.
2. A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes, pero en todo caso para defender los intereses del partido o la coalición.

Desde mi punto de vista, lo anterior resulta congruente con lo que dispone el artículo 270, párrafo primero, del código electoral local, cuando establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Considero que si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinen quién será la persona que representará a la coalición para fines impugnativos, entonces se concluye, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

Respalda mi criterio, el artículo 262 del código electoral veracruzano, que aparece al inicio del Libro Séptimo “Del sistema de medios de impugnación y las nulidades” de ese ordenamiento jurídico, cuando establece que los recursos son

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por ese Código.

Conforme a lo anterior, si los partidos deciden conformar una coalición, y es la propia ley la que determina que en el convenio se hará constar quién será la persona que ostentará su representación para acceder a la jurisdicción, entonces es la ley la que directamente legitima a las coaliciones para promover los medios impugnativos para la defensa de sus intereses particulares.

Esta lectura, además resulta acorde con el diseño normativo previsto en el artículo 271, fracción I, del código, cuando establece que, entre otros, son representantes legítimos de los partidos políticos, los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado.

Ciertamente, un primer acercamiento a este precepto, nos permite advertir que son representantes de los partidos ante los órganos electorales del Instituto, quienes fueron registrados formalmente con ese carácter por cada uno de esos órganos.

Pero, cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con ese acto, quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes legítimos de los partidos y, en su caso, demás asociaciones, que participan bajo la modalidad de coalición.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Todavía más, como ya expliqué con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante el proceso electoral.

En tal virtud es dable afirmar, que el convenio y sus cláusulas hacen las veces de los estatutos que regulan a los partidos coaligados.

Como resultado de lo anterior, las personas designadas como representantes de la coalición para la interposición de los medios de impugnación, deben ser consideradas como representantes legítimos de los partidos coaligados por estar facultados en el convenio (estatutos) para tal efecto.

Incluso, este criterio se robustece con la tesis de jurisprudencia **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN**³¹ de esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es el siguiente:

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende

³¹ Jurisprudencia 21/2009.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender, primeramente, al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

Contradicción de Criterios SUP-CDC-6/2009. Entre los sustentados por las Salas Regional de la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2 de septiembre de 2009. unanimidad de votos. Ponente: Salvador O. Nava Gomar. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

En ese criterio, esta Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, considero que el artículo 99, fracción X, del código electoral veracruzano, resuelve en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado con antelación, los temas de legitimación en el caso de las coaliciones. Similar criterio se sostuvo al

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

resolver los expedientes SUP-JRC-174, 125, 127 y 128 todos del 2010.

En el caso concreto, se tiene que los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidato de la coalición “Viva Veracruz”, a la Gubernatura de ese Estado para el periodo constitucional 2010-2016, al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares.

Para dar cumplimiento a la fracción X del artículo 99 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA CUARTA del convenio, ambos partidos acordaron:

...designar a los licenciados Víctor Manuel Salas Rebolledo por parte del “PAN” y/o José Emilio Cárdenas Escobosa, por parte de “Nueva Alianza”, como representantes legales de la Coalición “Viva Veracruz”, con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes en conocer, substanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral.

En sesión extraordinaria celebrada el 24 de abril pasado, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, BAJO LA

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DENOMINACIÓN “VIVA VERACRUZ”, en cuyo punto PRIMERO se concedió el registro del referido convenio de coalición.

Debe resaltarse, que en el punto SEGUNDO del mencionado Acuerdo, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, para que girara instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscribiera en el Libro respectivo, el citado Convenio de Coalición formado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para la elección de Gobernador del Estado, bajo la denominación de “VIVA VERACRUZ”.

Tal determinación resulta de suma relevancia, debido a que de acuerdo con lo previsto en el artículo 128, fracciones III y VIII, del código electoral aplicable, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le corresponde inscribir en el libro respectivo, el registro de los convenios de coalición, así como llevar el libro de registro de los representantes de las coaliciones, así como de sus directivos.

Ahora bien, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificada bajo el expediente 245, con la que se pretende combatir el dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo dictado el 26 de julio de 2010, está firmada por 30 personas, cuya pretensión es que se decrete la nulidad de la elección citada.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Señalan que su personalidad está debidamente reconocida en los autos de los expedientes integrados ante el tribunal electoral de Veracruz, derivada de aquella que se encuentra reconocida en términos del artículo 128, fracción VIII; del código electoral estatal, en relación con los numerales 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aducen, que son quienes interpusieron el medio de impugnación a quien le recayó la resolución (el dictamen) ahora reclamado.

Los promoventes, según se puede constatar en las fojas 470 y siguientes del escrito inicial, se ostentan como los representantes del Partido Acción Nacional ante los 30 Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano.

A mi juicio, el Partido Acción Nacional carece de legitimación para promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición “Viva Veracruz”.

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Acción Nacional junto con el Partido Nueva Alianza, para postular a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

Razón por la cual, en términos del artículo 99, fracción X, del código aplicable, ambos partidos también determinaron que Víctor Manuel Salas Rebolledo por parte del “PAN” y/o José

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Emilio Cárdenas Escobosa, por parte de “Nueva Alianza”, son los representantes legales de la Coalición “Viva Veracruz”, con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación derivados del proceso electoral.

En ese orden de ideas, considero que el Partido Acción Nacional, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la Gubernatura alguno, carece de legitimación para promover un medio de impugnación que corresponde a la coalición “Viva Veracruz”, por ser esta alianza de partidos quien postuló a Miguel Ángel Yunes Linares.

Considero que la coalición “Viva Veracruz” por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para pedir la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz.

Reconocer que el Partido Acción Nacional está legitimado para impugnar el dictamen realizado por el tribunal electoral de Veracruz así como solicitar la nulidad de la elección de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma conjunta con el Partido Nueva Alianza, bajo la modalidad de una coalición denominada “Viva Veracruz”.

No pasa inadvertido, que de acuerdo con la cláusula DÉCIMA TERCERA de dicho convenio, esos partidos también acordaron

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

mantener cada uno a sus representantes acreditados ante los consejos del Instituto Electoral Veracruzano así como ante las mesas directivas de casilla.

Empero, ello no es obstáculo para sustentar mi criterio, porque tal determinación obedece exactamente a lo ordenado en el artículo 96 del citado código. La ley ordena que cada partido coaligado conservará a sus respectivos representantes ante los diversos órganos del Instituto, dicho en otras palabras, se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.

Considero, que esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la coalición “Viva Veracruz” para efectos impugnativos. Pues se debe tener presente, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la representación para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Lo cual, en modo alguno impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o a la coalición y al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo los ciudadanos Víctor Manuel Salas Rebolledo por parte del "PAN" y/o José Emilio Cárdenas Escobosa, por parte de "Nueva Alianza", conjunta o separadamente, contaran con la representación necesaria para promover los medios de impugnación que derivaran de la elección de Gobernador.

Ello, con independencia de que el acto impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Electoral Veracruzano, fuera el Consejo General o los Consejos Distritales o Municipales.

Además, desde mi perspectiva, resultaría inadmisibile sostener que el dictamen que ahora se impugna por el Partido Acción Nacional le afecta tanto a este partido así como a la coalición.

Ello, debido a que insisto, el candidato Miguel Ángel Yunes Linares no fue postulado por el Partido Acción Nacional, sino por la coalición "Viva Veracruz", pues debe tomarse en cuenta que el artículo 94, párrafo segundo, del código electoral local, establece que los partidos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún partido podrá registrar

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que Miguel Ángel Yunes es candidato del PAN y de la coalición “Viva Veracruz” se trataría de una lectura inadmisble, de acuerdo con la ley electoral local.

Por todo lo anterior, considero que el Partido Acción Nacional carece de legitimación para reclamar el dictamen en cita así como para pedir la nulidad de la referida elección de Gobernador, porque éste determinó participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la coalición “Viva Veracruz” y como se ha señalado, los únicos que podrían promover los medios de impugnación son los señalados en la clausula decimo cuarta del convenio de coalición.

Es por ello que es mi convicción que el Partido Acción Nacional no se encuentra facultado para presentar medios de impugnación con relación a la elección de gobernador del Estado de Veracruz, consecuentemente se debe desechar la impugnación presentada por el PAN, dado que se actualiza una de las causas previstas en el artículo 88 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cambio considero acertada y apegada a derecho el estudio de fondo relacionado con la impugnación presentada por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

VOTO PARTICULAR, CON RESERVA Y ACLARACIÓN QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-245/2010.

Toda vez que no estoy de acuerdo con el criterio de la mayoría, en cuanto a considerar procedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

Contrario a lo que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considero que los ciudadanos que suscriben el escrito de demanda, del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, ostentándose como representantes del aludido instituto político, carecen de personería, en términos de lo previsto en la legislación electoral procesal federal, aplicable al caso.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

A fin de hacer evidente mi afirmación, es pertinente tomar en cuenta las siguientes circunstancias de hecho y consideraciones de Derecho.

1. Relatoría de hechos.

- 1.1. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, al Gobernador del Estado de Veracruz.
- 1.2. Cómputos distritales.** El siete de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo los cómputos distritales, para la elección de Gobernador, en la citada entidad federativa, concluyendo sus sesiones el inmediato día ocho.
- 1.3. Recursos de Inconformidad.** Inconformes con los resultados de los diversos cómputos distritales, de la elección de Gobernador del Estado anterior, tanto la Coalición “Para Cambiar Veracruz” como el Partido Acción Nacional, promovieron el once y doce de julio de dos mil diez, sendos recursos de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la aludida elección.
- 1.4. Resolución de recursos de inconformidad.** El veintiséis de julio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, resolvió los recursos de inconformidad, promovidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, en los treinta distritos electorales locales.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

1.5. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz. El veintiséis de julio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz emitió el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo.

1.6. Juicios de revisión constitucional electoral. El primero de agosto de dos mil diez, la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y, el Partido Acción Nacional, mediante sus representantes acreditados en los treinta Consejos Distritales del Instituto electoral local; presentaron sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el Dictamen relativo a la calificación de la elección de Gobernador del Estado.

2. Consideraciones de Derecho.

2.1. Sistema de computo distrital. El Código Electoral del Estado de Veracruz define, en el artículo 243, que el cómputo de una elección “es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales del Instituto determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio”. Conforme al artículo 252, del

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

mencionado Código, los consejos distritales son los órganos electorales facultados para llevar a cabo el cómputo de la votación de Gobernador. Específicamente, y respecto de los resultados de los cómputos distritales en el caso de la elección de Gobernador, el artículo 253, fracción III, incisos a) y b), del aludido ordenamiento jurídico, prescribe que la suma de los resultados obtenidos después de hacer las operaciones señaladas en el artículo 244, fracciones I, II, III y IV, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador y que, firmada el acta de cómputo correspondiente, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

- 2.2. Sistema de cómputo estatal y calificación de la elección.** El artículo 257, fracciones I y II, del Código en comento prevé que, en el caso de los resultados del cómputo de la elección de Gobernador, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos emitidos en esa elección, para lo cual debe sumar los resultados de las actas de cómputo distrital elaboradas por cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano, para que, con posterioridad al cómputo estatal, lleve a cabo la calificación de la elección y declaración del candidato electo que haya obtenido la mayoría de los votos.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Antes de analizar la personería de los ciudadanos que se ostentan como representantes del Partido Acción Nacional, cabe destacar que, en mi opinión, el aludido instituto político sí está legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral debido a que, conforme a la regla, prevista en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese “[...] **juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**”, por conducto de sus representantes.

Debo destacar que, por excepción jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar el juicio de revisión constitucional electoral, como se advierte en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2002, consultable en páginas cuarenta y nueve a cincuenta de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguientes:

COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Considerar que el Partido Acción Nacional carece de legitimación *ad causam* para incoar el juicio de revisión constitucional electoral, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Veracruz, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, es contrario a Derecho y a la doctrina que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consistente en que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional especializado como acciones tuitivas de intereses difusos, como se advierte de múltiples sentencias, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia consultables a fojas doscientas quince a doscientas diecisiete, y seis a ocho, respectivamente, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con los rubros y textos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Por tanto, en mi concepto, es evidente que el Partido Acción Nacional sí tiene legitimación *ad causam* para promover el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-245/2010.

No obstante, si bien el Partido Acción Nacional tiene legitimación *ad causam* para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, debo precisar que las circunstancias de hecho y consideraciones de Derecho, que anteriormente se han expuesto, hacen evidente, para el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

suscrito, que los ciudadanos que se ostentan como representantes del aludido partido político nacional carecen de personería, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para promover el aludido juicio de revisión constitucional electoral.

Afirmo lo anterior, porque en la fase de cómputo distrital de la elección de Gobernador para el Estado, en la posible impugnación y resolución de los recursos de inconformidad, se está ante juicios o procesos, en los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz actúa formal y materialmente como órgano jurisdiccional del Estado; en consecuencia, analiza y resuelve los litigios correspondientes.

En cambio, en el procedimiento de cómputo estatal de la elección de Gobernador y la calificación de la elección, así como en la declaración de validez de la elección de Gobernador electo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz lleva a cabo un acto formalmente jurisdiccional pero materialmente administrativo.

En este orden de ideas, es claro, para el suscrito, que se está ante actos ya procedimentales de distinta naturaleza, como son: el acto administrativo de cómputo distritales de la elección de Gobernador; la existencia de auténticos juicios o procesos, denominados recursos de inconformidad; el cómputo estatal de la elección, la calificación electoral, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, todos estos, actos administrativos, que en su unidad constituyen un acto complejo

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

estructurado en distintas etapas, administrativas y jurisdiccionales otras, con sus específicos y separados medios de impugnación, estatal y federal; cada uno con sus particulares requisitos de procedibilidad.

Por ende, cabe precisar que las sentencias dictadas en los recursos de inconformidad local pueden ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, una vez resueltos los juicios de revisión constitucional electoral promovidos, en su caso, o bien no siendo controvertidas las sentencias de inconformidad local, es conforme a Derecho sostener que los cómputos distritales asumen naturaleza de definitivas; en consecuencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz está en aptitud jurídica de llevar a cabo la respectiva calificación de la elección, con todos sus efectos jurídicos.

Por tanto, el acto de calificación de la elección de Gobernador, si bien guarda relación con las sentencias emitidas en los recursos de inconformidad local porque versan sobre los cómputos distritales de la elección de Gobernador, ese vínculo jurídico no implica la existencia de una cadena impugnativa, como se ha dado en denominar, en esta Sala Superior, la secuela de medios de impugnación que se agota o debe agotar por los interesados. Las dos etapas mencionadas, una

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

jurisdiccional y la otra de naturaleza administrativa no son etapas procesales de un mismo juicio.

En este sentido, en mi opinión, no se está ante una serie de etapas jurisdiccionales o juicios concatenados, con lo cual tampoco se actualiza alguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral puede ser promovido por los partidos políticos, por conducto de los representantes que hayan promovido el medio de impugnación local al que haya recaído la sentencia impugnada.

No es desconocido, para el suscrito, que los treinta ciudadanos que suscriben la demanda, de juicio de revisión constitucional electoral, son sendos representantes del Partido Acción Nacional, ante los treinta Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano.

De igual forma, no desconozco que esos ciudadanos fueron los que, en sus respectivos ámbitos de competencia, representaron al aludido partido político, ante el Tribunal electoral local, al interponer los treinta recursos de inconformidad, que dieron origen a igual número de sentencias.

Ahora bien, en el ámbito federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus “*representantes legítimos*”, siendo los siguientes:

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable o demandado;

2. Los que hayan promovido el medio de impugnación jurisdiccional en el cual se hubiese dictado la sentencia impugnada;

3. Los que hayan comparecido, representando al tercero interesado, en el medio de impugnación jurisdiccional en el cual se hubiere dictado la sentencia impugnada, y

4. Los que tengan facultades de representación, de conformidad con el estatuto del partido político respectivo, en los casos distintos a los supuestos precisados en los numerales anteriores.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, es evidente que no se está en el supuesto del numeral uno (1) que antecede, porque la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé y tampoco faculta a los partidos políticos que registren representantes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de ahí que si el partido político ahora, demandante, no tiene registrados representantes ante la autoridad jurisdicción responsable, los treinta ciudadanos que suscriben la demanda del citado juicio de revisión constitucional

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

electoral no tengan personería bajo este supuesto, por estar registrados, cada uno de ellos, sólo ante el respectivo Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano.

Por cuanto hace a la hipótesis citada en el numeral tres (3) que antecede, tampoco es dable considerar que se actualiza, debido a que el Partido Acción Nacional compareció ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no en carácter de tercero interesado, sino como actor, en los treinta recursos de inconformidad, por los que controvertió los cómputos distritales respectivos.

Por otra parte, es evidente que, conforme a la normativa electoral vigente en el Estado de Veracruz, el Dictamen ahora controvertido en el juicio de revisión constitucional electoral, no es un acto de naturaleza contenciosa, sino un acto o procedimiento de naturaleza administrativa, al cual no está prevista la comparecencia de tercero interesado alguno a deducir un derecho incompatible con el del actor; a lo cual se debe agregar que al llevar a cabo el Dictamen respectivo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz no resuelve un litigio.

Por lo que hace al supuesto señalado en el punto cuatro (4) que antecede, tampoco se actualiza el supuesto de personería como requisito de procedibilidad, debido a que de la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional no se advierte que los representantes de ese partido político, ante las autoridades electorales, en los Consejos Distritales tengan la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

representación de ese instituto político, para controvertir actos emitidos por un órgano distinto, como es el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Finalmente, por lo que hace al supuesto previsto en el numeral dos (2) que antecede, debo precisar que la representación que ostentan los aludidos ciudadanos, para actuar en nombre y representación del Partido Acción Nacional, en términos de los sistemas de nulidades previstos en el Estado de Veracruz, es decir, esa representación es única y exclusivamente para promover los recursos de inconformidad, a fin de impugnar los cómputos distritales de la elección de Gobernador en la citada entidad federativa, representación que, en su caso, se podría hacer extensiva al ámbito federal, cuando se promueva juicio de revisión constitucional electoral, siempre que se trate de impugnar las sentencias recaídas a los aludidos recursos de inconformidad local.

En este orden de ideas, si el Dictamen de la elección de Gobernador, que contiene la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, no es un acto jurisdiccional, sino un acto materialmente administrativo, resulta evidente que es un acto diverso a la existencia de una cadena impugnativa electoral; por tanto, también es evidente, para el suscrito, que los treinta representantes distritales del Partido Acción Nacional carecen de personería para representar, a ese instituto político, ante este órgano jurisdiccional electoral federal, al promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Así, lo que sostiene la mayoría, en cuanto a que el medio de impugnación, al rubro indicado, es procedente, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz reservó el estudio y resolución de determinados conceptos de agravio, relativos a la nulidad de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, que fueron expresados en los escritos de inconformidad local, promovidos por los aludidos representantes distritales del Partido Acción Nacional, en mi concepto no tiene sustento jurídico alguno.

En mi opinión, es contrario a la técnica procesal que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz haya reservado el estudio y resolución de determinados conceptos de agravio, expresados en los escritos de inconformidad, para resolverlos al calificar la elección de Gobernador, bajo el argumento de que en esos conceptos de agravio se hacían valer diversos planteamientos relacionados con la nulidad de la elección de Gobernador, dado que en mi opinión se debieron declarar inoperantes, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral local no prevé la posibilidad de que se pueda impugnar, en forma alguna, a nivel estatal, la validez de la elección de Gobernador, por tanto, al promover los recursos de inconformidad no era el momento procesal oportuno para expresar ese tipo de argumentos jurídicos de nulidad de a elección.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Aunado a lo anterior se debe decir que la aludida reserva de conceptos de agravio, en forma alguna implica la modificación o el cambio de la naturaleza del Dictamen.

Al emitir el Dictamen relativo a la elección de Gobernador del Estado de Veracruz no se pueden resolver conceptos de agravio, porque no se trata de resolver un litigio, no se trata de dictar una sentencia sino al ser un acto formalmente jurisdiccional y materialmente administrativo, por el cual el Tribunal electoral local lleva a cabo la calificación de la elección de Gobernador, el cual no se puede considerar como la continuación de las sentencias dictadas en los aludidos recursos de inconformidad, es decir, como una cadena impugnativa.

Conforme a lo expuesto, en mi opinión, no se puede considerar que las alegaciones expresadas por cada uno de los representantes distritales del Partido Acción Nacional, en los respectivos recursos de inconformidad, les otorgue personería para promover en esta instancia jurisdiccional federal, como representantes del aludido partido político, a pesar de la reserva de alegaciones que llevó a cabo el Tribunal Electoral de Veracruz, para atenderlos en el Dictamen ahora controvertido.

Por tanto, es mi convicción que los ciudadanos que promueven el juicio de revisión constitucional electoral ostentándose como representantes del Partido Acción Nacional, carecen de personería para promover el juicio de revisión

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

constitucional electoral, por tanto, al haber sido admitido el medio de impugnación por el Magistrado Instructor, es mi convicción que se debe sobreseer el medio de impugnación, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación los numerales 9, párrafo 3, y 88, párrafo 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, como en mi concepto es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-245/2010, se debe resolver en forma separada e independiente del diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-244/2010, sin que sea dable acumular los medios de impugnación antes citados.

En efecto, en el particular no se actualizan los supuestos necesarios para la acumulación de los aludidos medios de impugnación, debido a que esa institución jurídica es una forma de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa, los medios de impugnación objeto de la sentencia, es decir, la acumulación tiene como objeto evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo cual, en el particular no es posible, porque para ello es un requisito *sine qua non* que en los medios de impugnación a acumular, se resuelva el fondo de la controversia.

Por tanto, si el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional es improcedente, en mi concepto, no es procedente la acumulación, debido a que la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

sentencia de sobreseimiento es una forma de dar por concluido el proceso, sin analizar el fondo de la litis planteada.

En este orden de ideas, considero que no es conforme a Derecho la acumulación decretada por la mayoría, por lo cual mi voto es en contra de las consideraciones y el resolutive correspondientes de la sentencia aprobada.

Lo anterior se representa gráficamente de la siguiente forma:

LGSMIME			1
PERSONERÍA			
IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN GENERAL	JRC	ELECCIÓN GOBERNADOR VERACRUZ	
Artículo 13 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:	Artículo 88		
a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, ... En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;	1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:		

FLAVIO GALVÁN RIVERA

LGSMIME		
2		
PERSONERÍA		
IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN GENERAL	JRC	ELECCION GOBERNADOR VERACRUZ
<p>I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable,</p> <p>... En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;</p>	<p>a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable...</p>	<p>No existen representantes de partido político o de coalición registrados ante el Tribunal Electoral del Estado (autoridad responsable)</p>

FLAVIO GALVÁN RIVERA

LGSMIME		
3		
PERSONERÍA		
IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN GENERAL	JRC	ELECCIÓN GOBERNADOR VERACRUZ
<p>III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.</p>	<p>d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo...</p>	<p>No promueven personas con facultades de representación en términos del Estatuto del Partido Acción Nacional</p>

FLAVIO GALVÁN RIVERA

LGSMIME		
4		
PERSONERÍA		
IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN GENERAL	JRC	ELECCIÓN GOBERNADOR VERACRUZ
<p>II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes... En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y</p>		<p>Los promoventes no aducen y menos acreditan que son miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional o de un Comité Directivo Estatal, Distrital o Municipal</p>

FLAVIO GALVÁN RIVERA

LGSMIME		
5		
PERSONERÍA		
IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN GENERAL	JRC	ELECCIÓN GOBERNADOR VERACRUZ
	b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;	El acto controvertido no es una sentencia dictada en un medio de impugnación electoral local, sino el dictamen relativo a la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, a la Declaración de Validez de la Elección y a la Declaración de Gobernador Electo

FLAVIO GALVÁN RIVERA

LGSMIME		
6		
PERSONERÍA		
IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN GENERAL	JRC	ELECCIÓN GOBERNADOR VERACRUZ
	<p>c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y</p>	<p>Al juicio que se resuelve no precede, en forma inmediata, un juicio electoral local y el acto impugnado no es una sentencia, sino el acto administrativo, de calificación de la elección, precisado anteriormente</p>

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

LGSMIME			7
PERSONERÍA			
IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN GENERAL	JRC	ELECCIÓN GOBERNADOR VERACRUZ	
	2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.	La falta de personería de los promoventes es causa para desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-245/2010.	

FLAVIO GALVÁN RIVERA

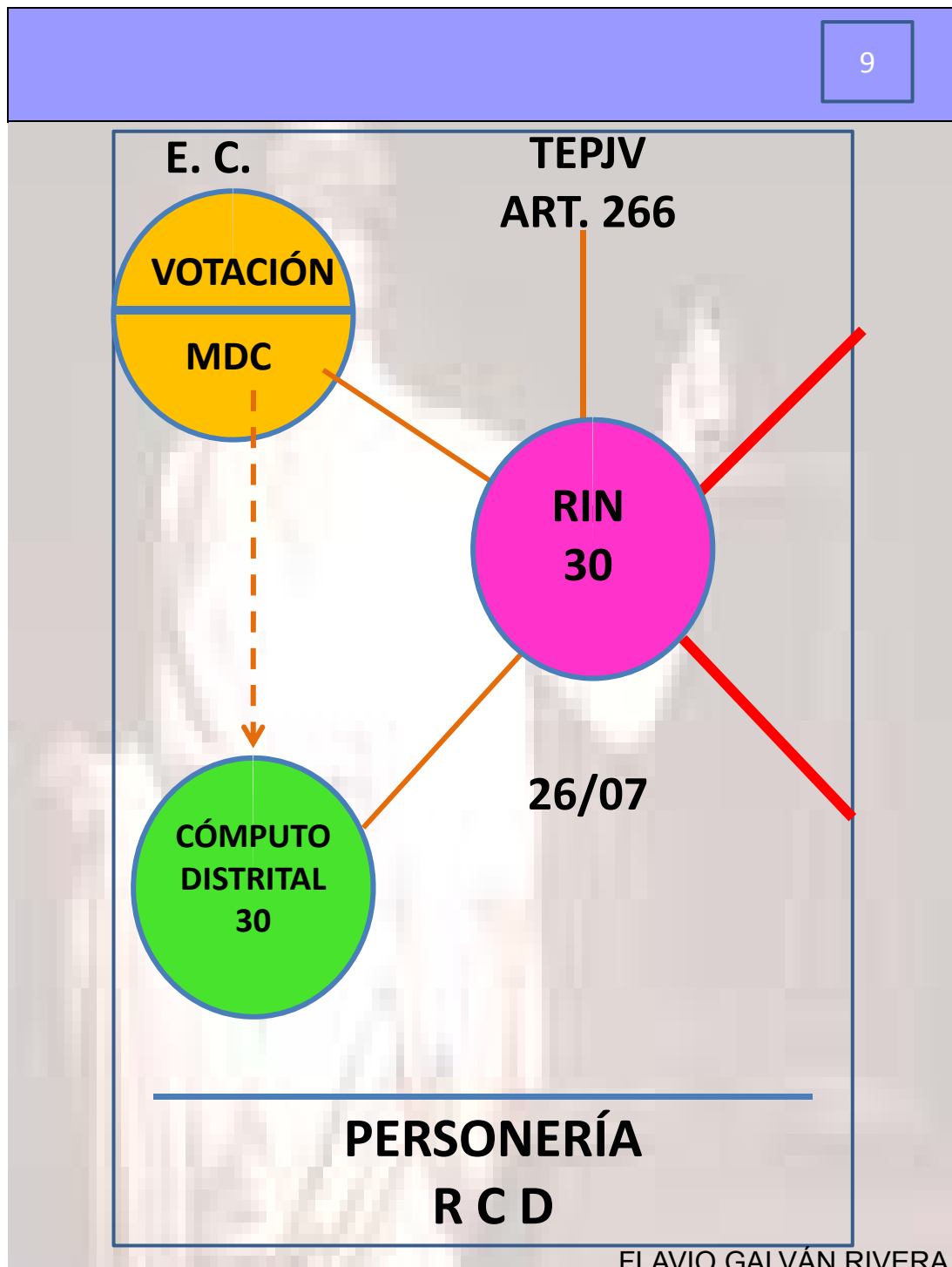
SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

LGSMIME

8

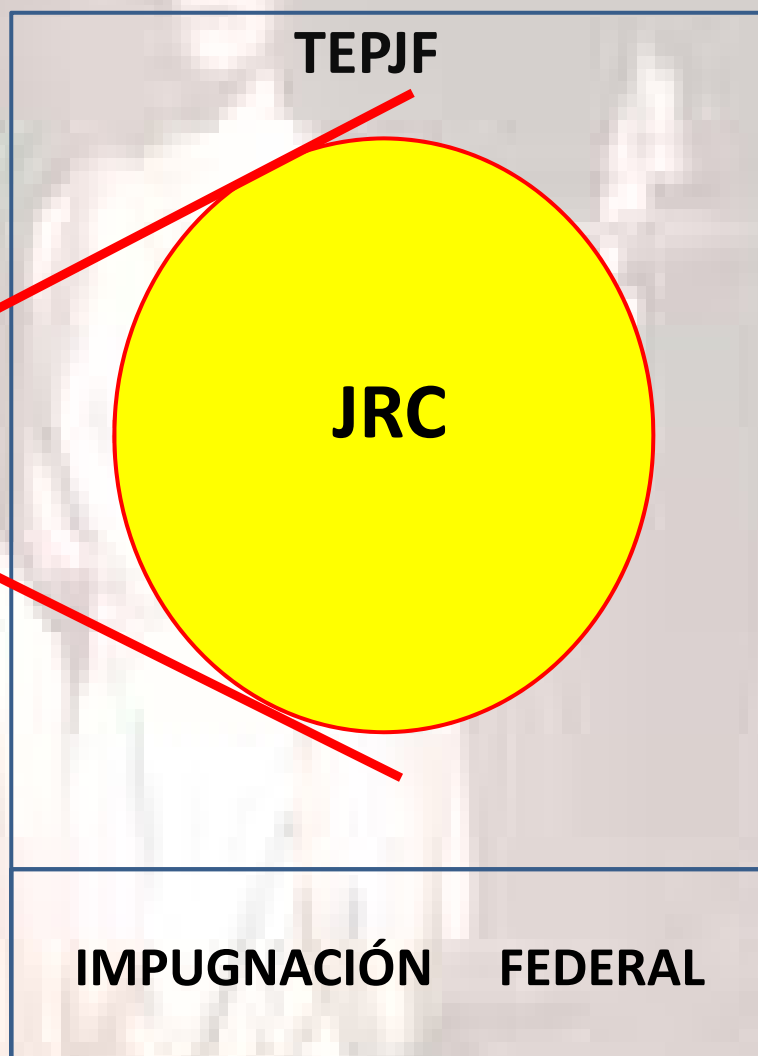
PERSONERÍA		
IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN GENERAL	JRC	ELECCIÓN GOBERNADOR VERACRUZ
Artículo 13 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:	Artículo 88	
a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, ... En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;	1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:	
I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, ... En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;	a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable...	No existen representantes de partido político o de coalición registrados ante el Tribunal Electoral del Estado (autoridad responsable)
III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.	d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo...	No promueven personas con facultades de representación en términos del Estatuto del Partido Acción Nacional
II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes... En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y		Los promoventes no aducen y menos acreditan que son miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional o de un Comité Directivo Estatal, Distrital o Municipal
	b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;	El acto controvertido no es una sentencia dictada en un medio de impugnación electoral local, sino el dictamen relativo a la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, a la Declaración de Validez de la Elección y a la Declaración de Gobernador Electo
	c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y	Al juicio que se resuelve no precede, en forma inmediata, un juicio electoral local y el acto impugnado no es una sentencia, sino el acto administrativo, de calificación de la elección, precisado anteriormente
	2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.	La falta de personería de los promoventes es causa para desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-245/2010.

FLAVIO GALVÁN RIVERA

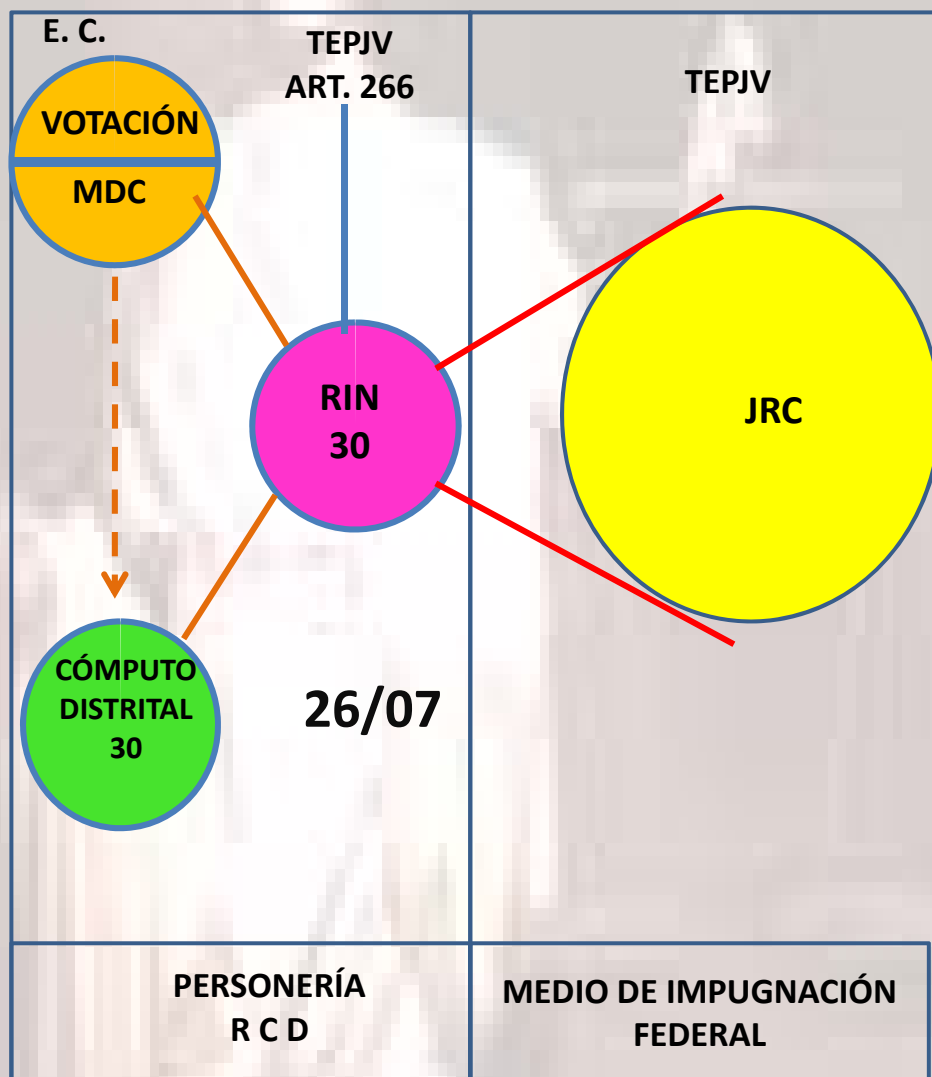


SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

10



FLAVIO GALVÁN RIVERA



FLAVIO GALVÁN RIVERA

**TEPJV
DICTAMEN**

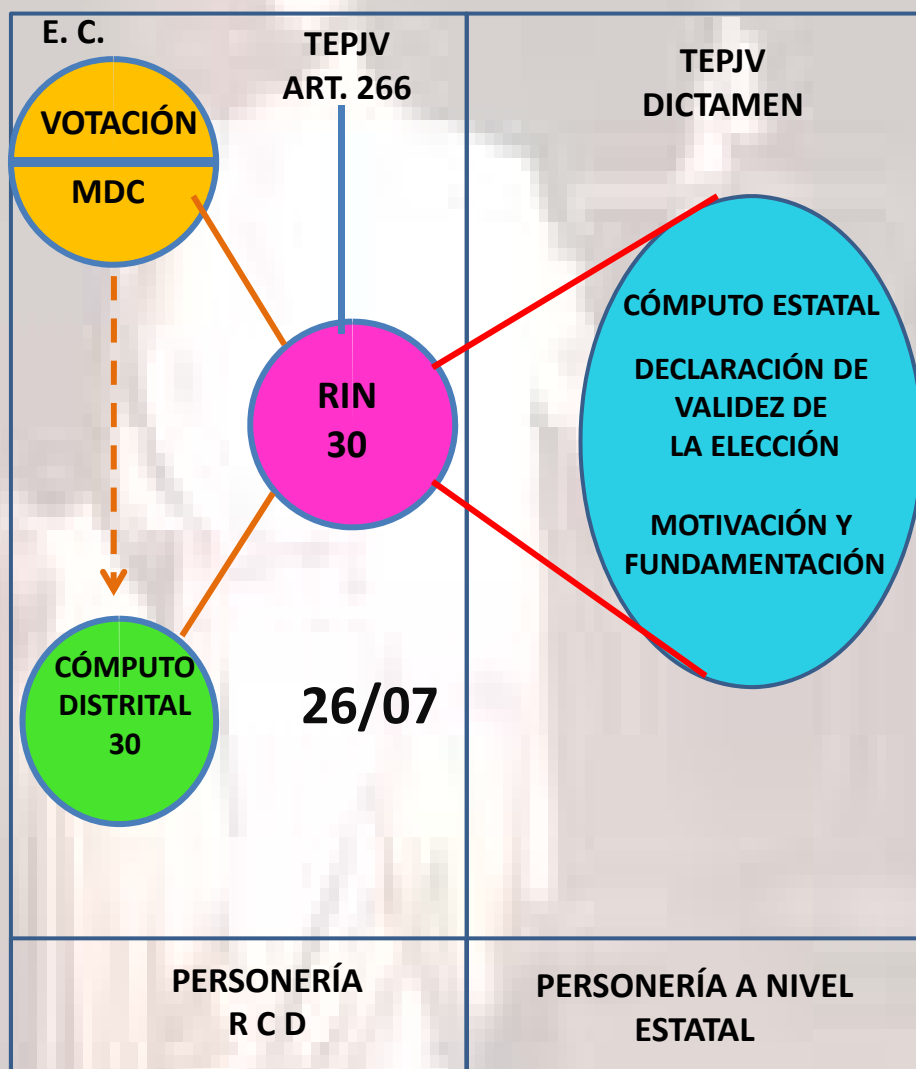
**CÓMPUTO
ESTATAL**

**DECLARACIÓN DE
VALIDEZ DE LA
ELECCIÓN**

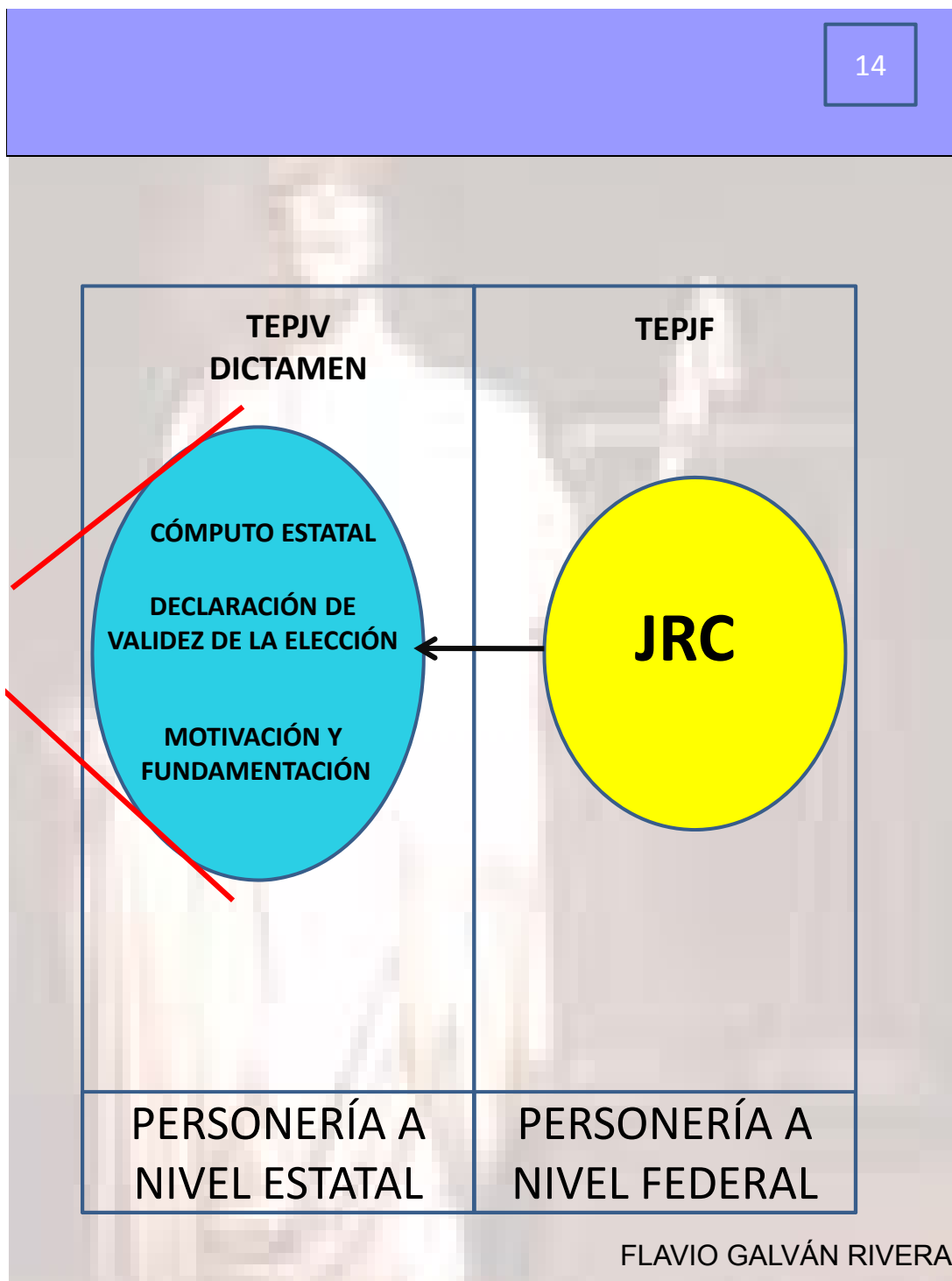
**MOTIVACIÓN Y
FUNDAMENTACIÓN**

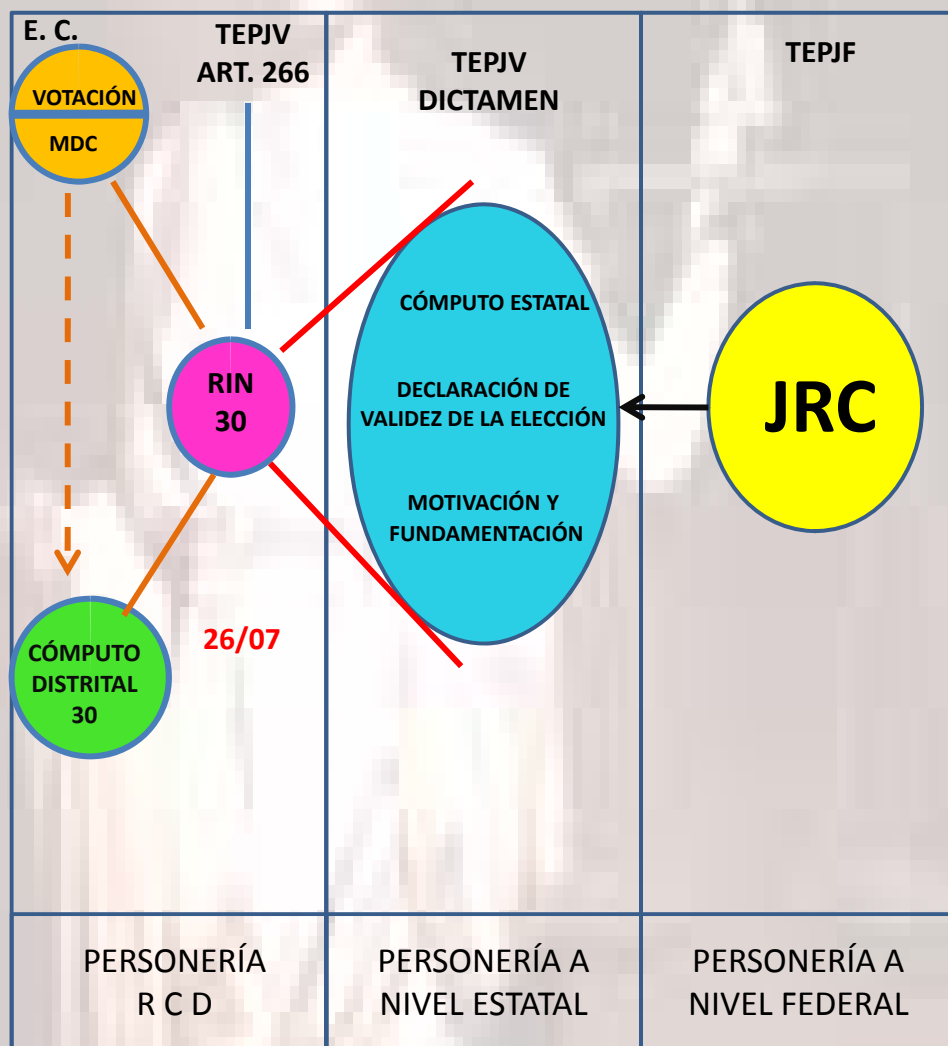
**PERSONERÍA A
NIVEL ESTATAL**

FLAVIO GALVÁN RIVERA



FLAVIO GALVÁN RIVERA





FLAVIO GALVÁN RIVERA

RESERVA respecto de las consideraciones sobre la denominada “prueba superveniente”, ofrecida y aportada por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Al respecto considero necesario precisar qué se entiende por prueba superveniente, en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral de que conoce este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 16, párrafo 4, de la mencionada ley adjetiva electoral federal, prevé textualmente lo siguiente:

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de **pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**

De lo anterior se puede advertir que un elemento de prueba, para tener naturaleza de superveniente, se ubicar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Surgir después del plazo legalmente previsto para ofrecerlo y aportarlo, ante la instancia correspondiente.

b) Los elementos de prueba existentes antes del plazo legal para su ofrecimiento, que no fuere posible ofrecer y aportar oportunamente, porque el oferente los desconocía o porque hubo obstáculos que no fue posible al oferente superar.

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

Cabe destacar que, en ambos supuestos, las pruebas deben guardar relación con la materia de la controversia.

Ahora bien, los requisitos mencionados, constituyen la regla que se debe seguir de manera ordinaria, en el conocimiento y resolución de los medios de impugnación, previstos en la ley procesal electoral federal; así, en el juicio de revisión constitucional electoral, por regla, únicamente se pueden ofrecer pruebas supervenientes en los casos expresamente autorizados para ese efecto.

No obstante, en el particular, en opinión del suscrito, el juicio particular al rubro indicado es procedente en un supuesto especial o de excepción, dada la materia de impugnación, porque al ser un acto materialmente administrativo y no existir instancia previa de carácter jurisdiccional electoral, resulta ser el juicio de revisión constitucional electoral la primera y única instancia jurisdiccional, en la cual se controvierte el Dictamen relativo a la calificación de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz.

En efecto, como ya quedó explicado en este voto, en el Estado de Veracruz, no existe una instancia jurisdiccional para impugnar el Dictamen por el cual se califica la elección de Gobernador del Estado, aunado a que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado órgano que lleva a cabo la función administrativa de calificar esa elección, por lo cual, reitero, el

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

juicio de revisión constitucional electoral es la primera y única instancia jurisdiccional para controvertir ese acto.

Por lo expuesto, arribo a la conclusión de que, los promoventes pueden y deben ofrecer todos los elementos de prueba que consideren idóneos para sus pretensiones, directamente ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al presentar la demanda por la cual promueven juicio de revisión constitucional electoral, ello con la finalidad de acreditar las violaciones que aducen se cometieron en su agravio durante el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Veracruz, para elegir al Gobernador del Estado; por tanto, no es conforme a Derecho considerar que la prueba consistente en un ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 230 (doscientos treinta), de veintiuno de julio de dos mil diez, ofrecida y aportada por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-244/2010, se debe desechar por no ser superveniente, además de no haber sido ofrecida oportunamente.

Conclusión a la cual cabe preguntar ¿Cuándo y dónde era el momento oportuno? Resulta pertinente reiterar que este juicio de revisión constitucional electoral no debe, por sus particularidades, tener tratamiento igual al de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir actos formal y materialmente jurisdiccionales, emitidos en una instancia local previa; así, en la especie, por lo que hace a la admisión de pruebas, no es dable aplicar en forma estricta la

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

regla ordinaria para aportar elementos probatorios, como se ha expuesto, porque esta instancia jurisdiccional federal es la primera y única instancia para controvertir el Dictamen impugnado.

Por cuanto he dejado expuesto y fundado, considero pertinente hacer reserva respecto de la prueba antes precisada, y que la mayoría determinó no admitir. Ello es así, porque es mi convicción que la admisión de ese elemento de prueba es conforme a Derecho.

ACLARACIÓN, respecto de los conceptos de agravio expresados por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” y por el Partido Acción Nacional, analizados en forma conjunta, en la sentencia.

Por cuanto he expuesto en este voto, relativo a la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional no emito pronunciamiento alguno, respecto de los conceptos de agravio expresados en ese medio de impugnación, debiendo prevalecer en sus términos, el Dictamen controvertido, es decir, la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, así como la declaración de Gobernador electo, hecho a favor del candidato postulado por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

No obstante, cabe precisar, que en diversos apartados de la sentencia aprobada por la mayoría, se analizan en forma

SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

conjunta algunos conceptos de agravio expresados, en similares términos, tanto por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” como por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, coincido con el análisis que se hace respecto de esos conceptos de agravio comunes, lo cual en forma alguna afecta el voto particular que he expresado, relativo a la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-245/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, debido a que aun cuando el análisis fuera sólo de los conceptos de agravio expresados por la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, la conclusión sería la misma; por ello, el aludido estudio conjunto no afecta el sentido ni la congruencia interna de mi voto, motivo por el cual voto a favor del proyecto de sentencia.

Por lo expuesto y fundado emito el presente voto particular, con reserva y aclaratorio, por lo cual también voto en contra del primer punto resolutivo, de la sentencia aprobada por la mayoría, a favor de los demás puntos resolutivos, con la reserva y aclaración que han quedado precisadas.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA